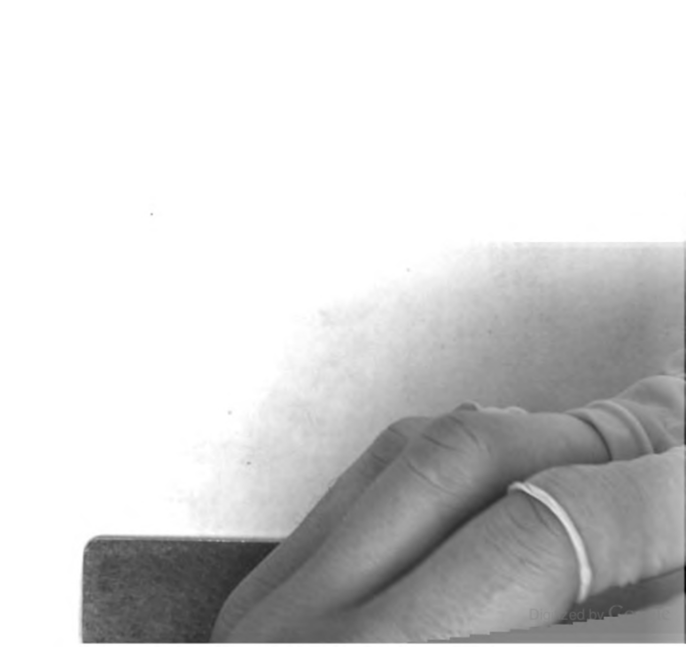








DICCIONARIO

HISTÓRICO-GEOGRÁFICO-DESCRIPTIVO

DE LOS

PUEBLOS, VALLES, PARTIDOS, ALCALDÍAS Y UNIONES

DE GUIPUZCOA.

CON UN APÉNDICE DE LAS CARTAS-PUEBLAS

Y

OTROS DOCUMENTOS IMPORTANTES.

POR

D. PABLO DE GOROSABEL,

ABOGADO, CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III, Y ARCHIVERO DE LA MISMA PROVINCIA.

TOLOSA.

IMPRENTA DE PEDRO GURRUCHAGA.

1862.

DICCIONARIO

HISTÓRICO-GEOGRÁFICO-DESCRIPTIVO

DE LOS

PUEBLOS, VALLES, PARTIDOS, ALCALDÍAS Y UNIONES

DE GUIPUZCOA.

DICCIONARIO

HISTÓRICO-GEOGRÁFICO-DESCRIPTIVO

DE LOS

PUEBLOS, VALLES, PARTIDOS, ALCALDÍAS Y UNIONES

DE GUIPUZCOA.

CON

UN APENDICE DE LAS CARTAS-PUEBLAS Y OTROS DOCUMENTOS IMPORTANTES

POR

D. PABLO DE GOROSABEL,

ABOGADO, CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III,
Y ARCHIVERO DE LA MISMA PROVINCIA.



TOLOSA.

IMPRENTA DE PEDRO GURRUCHAGA.

1862.

PRÓLOGO.

Entrego á la lectura del ilustrado público el presente Diccionario; fruto de numerosas investigaciones y de no poco trabajo. Su objeto ya queda indicado suficientemente en el titulo que va puesto en la portada del mismo. Es el de dar una noticia la mas completa y exacta posible de las ciudades, villas, lugares, valles, partidos, alcaldias mayores y uniones de que se compone la provincia de Guipuzcoa. Los ramos principales á que se extiende el plan trazado para este efecto son la historia, la geografia y la mera descripcion de los lugares, edificios notables de la antigüedad, y otras cosas que llaman la atencion pública, y cuya memoria merece trasmitirse á la posteridad. Conviene, sin embargo, advertir que la materia histórica es la base de la obra, y la de mas interés en mi intencion; y así es que puede decirse que las partes geográfica y descriptiva entran en ella mas bien como complementarias. Se tratará por consiguiente con alguna mayor extension de cuanto tenga relacion con el estado civil de los pueblos y territo-

rios. A este efecto se procurará poner en claro el modo de ser antiguo y moderno de ellos, su gobierno municipal, sus ordenanzas, leyes, privilegios, pleitos importantes y otras cosas dignas de saberse.

Es indudable que el conocimiento de los pueblos y territorios bajo los conceptos que quedan indicados es de una verdadera necesidad, ó á lo menos de mucha utilidad, para toda persona de ilustracion. A pesar de esto, es un hecho cierto que las antigüedades de ellos son por lo comun ignoradas ó confundidas por los mismos que los habitan. Pregúntese sino á cada uno de estos cuándo se fundó el lugar en que nació ó de que es vecino, de qué privilegios goza, si ha tenido siempre existencia independiente, por qué leyes se ha gobernado, qué cuestiones de importancia, ha tenido, de qué hombres ilustres es patria, etc. Pocos serán seguramente los que en cada pueblo puedan dar explicaciones satisfactorias sobre todas y cada una de estas materias. Semejante falta de noticias de la antigüedad depende en mucha parte de la idea que se tiene de que su estudio es un objeto de mera curiosidad literaria, sin resultado de utilidad positiva; á lo que se agrega el ningun aliciente que ofrece tan fatigosa ocupacion, y tambien el desarreglo en que se halla la mayor parte de los archivos municipales. Pero ocurre á cada paso la necesidad de aclarar alguno de dichos puntos, sea por un motivo ó por otro. Entonces es cuando se echan de menos las noticias de los tiempos pasados, y se consulta con los ancianos y otras personas que se consideran como conocedoras de ellas. A llenar este objeto en lo posible se dirige el presente Diccionario; cuyo órden alfabético facilitará el hallazgo de los artículos que se deseen estudiar.

No han faltado antes de ahora escritores ilustrados, que hayan emprendido con mucho celo esta misma tarea. Bien conocido es el Diccionario geográfico-histórico del reino de Navarra y provincias vascongadas, publicado en el año de 1802 por la Real Academia de la Historia. Su mérito es incontestable; obra por lo tanto de mucho aprecio y grande

utilidad. Pero, permítaseme decir que en la manera en que se escribieron los artículos de los pueblos apenas podia ser un trabajo completo, ni dejar de contener muchas inexactitudes. Cualquiera conocerá, en efecto, que para que alcanzara la debida perfeccion, correspondia que los que los redactaron examinasen por sí mismos los documentos en que fundan las materias históricas; y esto es precisamente lo que no se verificó, ni en verdad podia realizarse segun el plan adoptado para los trabajos. La forma en que se procedió en este asunto fué la siguiente. La Academia pidió á la provincia en el año de 1785 las noticias de los pueblos de ella; á cuyo efecto envió un interrogatorio que contenia diversas preguntas concernientes á su objeto. La diputacion lo trasmitió á los ayuntamientos; y estas corporaciones, para evacuarlo, se valieron de los medios que les parecieron mejores, ó se hallaban á su alcance. Unas encomendaron el trabajo á sus secretarios; otras lo encargaron á diversas personas que juzgaron mas entendidas en las materias. Tales informes de los pueblos fueron la base de los artículos de dicho Diccionario; informes, cuyo mérito depende de la mayor ó menor ilustracion, diligencia y celo de los encargados de su redaccion. El resultado es que los señores académicos no examinaron personalmente las cartas-pueblas, privilegios, ordenanzas y demas papeles de los archivos de los pueblos. Verdad es que en el prólogo de dicha obra se dice que D. Joaquin Antonio del Camino, hijo de este pais, examinó los mas de los artículos de ella, aumentó muchos considerablemente, y extendió algunos de nuevo. La intervencion de sugeto tan instruido vale ciertamente mucho para la perfeccion de los trabajos, y debe tenerse como una garantía del acierto. Pero, si el señor Camino no registró mas archivo que el de San Sebastian, las descripciones que hubiese revisado de otros pueblos, basadas en las contestaciones de los ayuntamientos, nunca pueden inspirar toda la seguridad de la perfeccion.

Igual observacion que con respecto al Diccionario de la Real Academia ocurre en cuanto á los publicados despues

por D. Sebastian Miñano y D. Pascual Madoz. Aunque personas muy ilustradas y competentes en la materia, estos redactaron los artículos de los pueblos de Guipuzcoa bajo el mismo plan que aquella corporacion literaria. Ni en verdad podian adoptar para sus investigaciones otro método en obras dirigidas á abrazar las noticias de todo el vasto reino de España, como lo son las suyas. Es imposible que un solo hombre, por mas laborioso y entendido que sea, pueda extender sus estudios personales á la multitud de localidades y materias de que es objeto tan grande plan; y solamente su buena coordinacion, la separacion de todo lo inútil, dudoso y fabuloso, y la conveniente y buena redaccion de lo demas, bastaria para honrar á sus autores.

Nada tiene por consiguiente de extraño que obras escritas en dicha forma no estén completas de noticias, ó que adolezcan de algunas inexactitudes. En esta consideracion, aunque la empresa es bastante dificil, mi intento ha sido el de perfeccionar las materias, continuando las descripciones hasta el tiempo presente. Mi posicion para este efecto es mas ventajosa, y el objeto abrazado, como menos vasto, no tan dificil para ser desempeñado con algun acierto. No deja de ser en verdad una circunstancia muy importante la de ser natural y habitante de esta misma provincia; circunstancia de que carecieron los autores de los citados diccionarios. Favorece tambien al intento mi destino de archivero de la provincia, y encargado del arreglo de esta dependencia; cuyos papeles todos he tenido que reconocer con este motivo minuciosamente. Estos no pocas veces suministran noticias importantes; y además hacen indicaciones, que conducen á completar las que se pueden obtener de los mismos pueblos. Por otra parte, estando limitado mi trabajo al estudio de esta sola provincia, he podido hacer respecto de cada pueblo investigaciones mas profundas que si la obra tratase de todo el reino. En medio de todo esto, es muy posible que aun yo mismo haya incurrido en algunas inexactitudes; efecto de la calidad de la obra y de mi incompetencia para su redaccion.

El presente Diccionario lleva un apéndice de las cartas-pueblas, ó privilegios de fundaciones de las antiguas villas; asi como tambien de otros documentos importantes concernientes á las mismas. Sin embargo , no se ha podido completar la coleccion de las primeras, por no existir las pertenecientes á las villas de Placencia , Guetaria, Hernani y Eibar, las cuales han dasaparecido de sus archivos por causa de los incendios, guerras ú otros motivos. La utilidad de dicho apéndice se halla al alcance del menos entendido; pues los documentos insertos en él son el fundamento de la existencia de los pueblos y la ilustracion de muchas de sus antigüedades. Su publicacion era ademas necesaria en el estado deteriorado en que se hallan algunos de ellos ,de manera que al cabo de pocos años estarian enteramente ilegibles; á lo que se agrega el peligro de un incendio, extravío ó sustraccion maliciosa , en cuyos casos su pérdida sería muy lamentable y acaso irremediable.

Ahora para la debida inteligencia del contenido de este Diccionario tengo que hacer al lector algunas advertencias. Las longitudes y latitudes de los pueblos, ó sea su posicion geográfica, se han determinado en él conforme al mapa de Guipuzcoa publicado en el año de 1849 por D. José Joaquin de Olazabal Arbelaiz, donde las primeras están arregladas al meridiano de Madrid. Las alturas de los pueblos sobre el nivel de la mar se han fijado segun las mediciones hechas en el año de 1851 por la brigada topográfica del cuerpo de ingenieros militares bajo la direccion de D. Manuel Recacho, capitan del mismo cuerpo, completando por otros medios algunas que faltan en sus trabajos. Tienen artículo en este Diccionario todos los pueblos conocidos con los nombres de ciudad , villa, lugar, universidad, concejo, poblacion y comunidad ; pero no los barrios, sino es cuando son de bastante importancia ó pertenecen á distintas jurisdiciones, comosucede con los de Ubera, Alegria, Elcano, Santa Marina y Ursuarán. A título de hombres ilustres se citan solamente aquellos que han alcanzado alguna alta dignidad del estado en las diversas carreras civiles, militares

ó eclesiásticas del mismo, y los escritores de obras de reconocido mérito; pero ningun otro, salvo alguno muy distinguido por su saber, santidad ú otra circunstancia particular. Al tratar de estos personages no ha sido mi ánimo el de escribir sus biografias, sino indicar tan solamente sus empleos, honores, obras y los hechos mas señalados de su vida. El número de habitantes que tiene cada pueblo se ha arreglado al último censo de poblacion, que es el que se formó en todo el reino el dia 25 de diciembre de 1860; excluyendo del número de los que habia entonces á todos los forasteros, transeuntes ó no vecinos, y comprendiendo al contrario á todos los verdaderos domiciliados, aunque algunos estuviesen ausentes accidentalmente. El concordato, á que se refieren los artículos al tratar de la provision de los curatos y beneficios eclesiásticos es el celebrado entre su santidad y la reina en 16 de marzo de 1861.

Hechas estas advertencias, solo me resta pedir al lector que reciba con indulgencia este trabajo, en gracia de la buena intencion que me ha movido al emprenderlo, que solo ha sido de ser útil á mi querido pais. Tambien debo dar las gracias mas expresivas á las autoridades y particulares que generosamente me han franqueado sus archivos para el estudio de los preciosos documentos que encierran. No son menos acreedores á mi gratitud cuantos me han favorecido con las noticias que les he pedido, para obtener la posible perfeccion de la obra. Si no la he conseguido, á pesar de toda la diligencia que he puesto para el efecto, otros habrá acaso con tiempo que sean mas afortunados en esta dificil empresa. Pero á cualquiera que la acometa aconsejo no se olvide de aquel juicioso epígrama del poeta español Marco Valerio Marcial, que decia:

Multum, crede mihi, refert, á fonte bibatur
Qui fluit, an pigro, qui stupet, unda, lacu.

Lo cual traducido al castellano significa:

Créeme que importa mucho
Mirar donde bebes agua;
Si en fuente que fluye pura,
O en laguna encenagada.

DICCIONARIO

HISTÓRICO-GEOGRÁFICO-DESCRIPTIVO

DE LOS

PUEBLOS, VALLES, PARTIDOS, ALCALDIAS Y UNIONES

DE GUIPUZCOA.

A

ABALCISQUETA: villa del partido judicial de Tolosa, union de Bozue mayor, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada cerca de la sierra de Aralar en terreno muy costanero á los 1 gr. 36 min. de longitud oriental, 43 gr. 4 min. de latitud septentrional. Confina por oriente con Amezqueta, por occidente con Zaldivia y Ataun, por sur con pueblos de Navarra, por norte con Baliarrain y Amezqueta. El cuerpo de la poblacion se reduce á un grupo de casas aisladas y sin forma de calle, con la concejil y rectoral y una pequeña plaza. El resto se compone de caserias de labranza repartidas en su término; y todo su vecindario asciende á 824 habitantes, segun el censo del año de 1860. La iglesia es de la advocacion de San Juan Bautista, cuyo patronato corresponde á la misma villa; pero la administracion de los frutos primiciales se desempeña por una junta compuesta del alcalde, rector y mayordomo de fábrica. Se halla servida por un rector y dos beneficiados; de los cuales aquel es de presentacion de los propietarios de casas de la jurisdiccion, y los segundos lo son de su magestad ó del rector en sus respectivos meses. En su término están las ermitas de Nuestra Señora de los Remedios y del Santo Cristo, ambas de servicio público.

Este pueblo en lo antiguo era una mera colacion ó parroquia rural; bajo cuyo concepto se agregó por su voluntad y

conveniencia á la jurisdiccion de la villa de Tolosa en el año de 1374. Para este efecto se celebró la competente escritura de concordia; la cual fué confirmada por el rey D. Juan I en las córtes de Burgos á 16 de agosto de 1379. Mediante este contrato, quedó sometido á la autoridad del alcalde de Tolosa, tanto en lo civil como en lo criminal; pero al mismo tiempo conservó sus términos amojonados, sus montes, propiedades, el goce de sus productos y rentas y una administracion económica independiente. Tal fué el estado en que se gobernó Abalcisqueta hasta el año de 1615. Entonces á una con otros lugares logró de la magestad de D. Felipe III la merced de título y prerogativas de villa de por si, con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio; y por consiguiente quedó separada de la vecindad de la villa de Tolosa. Esta gracia le costó el servicio de 38327 reales por los 139 vecinos que se le computaron; á cuyo pago se obligó por escritura otorgada con la real hacienda en Madrid á 26 de enero del mismo año. En el de 1617 entró en la union de Bozue mayor, en la que se conserva desde entonces.

Los habitantes de esta villa están dedicados generalmente al cultivo de las tierras y crianza de ganado vacuno, lanar y de cerda: pues no tiene fábrica, ni otra industria alguna de importancia. Solo hay un molino harinero en su jurisdicion, en la cual hay tambien algunas minas de hierro. La villa sostiene una escuela elemental de primeras letras con un maestro dotado con 2500 reales, y otra de la misma clase de niñas con 1100. Su ayuntamiento se componia en lo antiguo de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador, nombrados por electores sacados á la suerte: despues, con arreglo al auto-acordado de 5 de mayo de 1766, se aumentaron dos diputados del comun y un síndico personero. En la actualidad su organizacion municipal se halla uniformada á la de todo el reino; conforme á la cual, el ayuntamiento consta de un alcalde, un teniente de alcalde y cuatro regidores. Se halla encabezada en 15 fuegos, y tiene título de NOBLE Y LEAL VILLA.

ADUNA: lugar de la jurisdiccion y partido judicial de San Sebastian, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento en una colina existente sobre el rio Oria, dominando la carretera general, á los 1 gr. 37 min. 20 seg. de longitud oriental, 43 gr. 13 min. 35 seg. de latitud

septentrional, y 777 piés de altura sobre el nivel del mar. Confina por oriente con Andoain, por occidente con Cizurquil, por sur con Villabona, por norte con Soravilla. El pueblo se compone de unas cuantas casas situadas al rededor de la iglesia parroquial sin forma de calle; y su vecindario asciende á 380 habitantes, segun el censo del año de 1860. La expresada iglesia es de la advocacion de Santa María; la cual se halla servida por un vicario y un beneficiado coadjutor. La vicaria es de presentacion de los dueños de casas de la jurisdiccion por votacion singular; y pertenecia á los mismos la del beneficio hasta el último concordato.

Siendo Aduna un lugar independiente, se agregó á la vecindad de Tolosa, juntamente con las colaciones de San Pedro de Asteasu y San Martin de Alquiza, en virtud de escritura de concordia celebrada á 23 de marzo de 1386 ante Garcia Martinez de Echazarreta. En conformidad á ella, los moradores de este lugar se sometieron á la jurisdiccion del alcalde de la citada villa de Tolosa, para ser juzgados enteramente con arreglo al fuero de la misma, tanto con respecto á sus personas, como en cuanto á sus bienes. Esto no obstante, Aduna conservó sus términos amojonados, y tambien la administracion de sus rentas, el goce de sus montes y demás bienes propios, así que los derechos que tenia en su iglesia parroquial. Sin perjuicio de estas reservas, se constituyó á contribuir con Tolosa para los gastos que se considerasen de interés y utilidad comun. La aplicacion de esta última cláusula del contrato de anexion dió motivo á algunas diferencias; de las cuales resultó al fin un pleito seguido en la real chancilleria de Valladolid desde el año de 1435 en adelante. Su resultado no fué favorable á Aduna y demás pueblos colitigantes; por lo que, separándose de la vecindad de la villa de Tolosa, se agregó á la de San Sebastian. No consta en qué año, ni bajo qué condiciones se verificó esta incorporacion; pero se supone que sería hácia el año de 1450 con circunstancias análogas á las convenidas con Tolosa. Este hecho fué orígen de discordias bastante sérias entre esta villa y la de San Sebastian; pues cada una de ellas alegaba su respectivo título á la posesion de Aduna, que era la escritura de union que este lugar habia otorgado con ambas alternativamente. Por fin, estas desavenencias se arreglaron por medio de

una concordia celebrada entre las dos villas contrincantes en el año de 1679: en virtud de la cual Aduna quedó en la vecindad de San Sebastian. Asi se conserva desde entonces, á pesar de su larga distancia de tres leguas que hay á esta ciudad, y de estar enclavado en medio de otros pueblos del partido judicial de Tolosa.

Este lugar tuvo en el año de 1632 un pleito bastante reñido con el arcediano de tabla, dignidad de la Santa Iglesia catedral de Pamplona, sobre el derecho de presentacion de la vicaría de su iglesia parroquial. Aduna pretendia corresponderle esta prerogativa, en continuacion del uso y posesion en que estaba desde tiempos anteriores, á ejemplo de otros pueblos de la provincia. El arcediano fundaba su derecho en cierta concordia celebrada por un antecesor suyo en la dignidad con el cabildo eclesiástico de San Sebastian; en cuya virtud se le adjudicó la abadia de este lugar en compensacion de las epistolanias de dicha ciudad. Se falló este pleito por el provisor y vicario general del obispado de Pamplona en 21 de mayo de 1633, manteniendo y amparando al lugar de Aduna en la posesion en que estaba de nombrar libremente vicario para su iglesia parroquial. El arcediano se alzó de esta determinacion para ante el tribunal de su santidad; cuya apelacion le fué admitida solamente en el efecto devolutivo, y no aparece mas prosecucion en este negocio. En tal estado quedó sin duda; y continúa desde entonces.

El gobierno municipal del lugar de Aduna en el régimen antiguo se componia de un jurado, de un teniente del mismo, de dos regidores y un síndico personero, cuya eleccion hacian los vecinos. Ahora su ayuntamiento se nombra con arreglo á la ley general del reino, y por consiguiente el gobernador de la provincia elije el alcalde y teniente de alcalde de entre los concejales, como en los demás pueblos. Los habitantes de este lugar se ocupan exclusivamente en los trabajos de la agricultura y crianza de ganado; pues no hay en su territorio fábrica de ninguna clase, ni otra industria. Tiene una escuela incompleta de niños de ambos sexos, dotada de los fondos públicos con 2000 reales anuales; y se halla encabezado en la foguera de San Sebastian en 8 fuegos. Por lo tanto no tiene representacion propia en las juntas de la provincia; pues está embebida en la de dicha ciudad.

AGUINAGA: comunidad dependiente de la jurisdiccion de la villa de Usurbil. Se halla situada á orillas del rio Oria entre el cuerpo de esta villa y la de Orio; y se compone de cincuenta y siete caserías de labranza con 463 habitantes. Su nombre figuraba á fines del siglo décimo cuarto como adherido á la vecindad de Usurbil; lo cual sin duda se verificó en virtud de alguna concordia, aunque no consta su fecha ni circunstancias. De documentos de época posterior resulta si que esta comunidad, con arreglo á dicho convenio, debia contribuir en Usurbil con la tercera parte de los gastos comunes, asi municipales como provinciales. Aparece igualmente que de tres á tres años tocaba á Aguinaga el nombramiento del ayuntamiento de la jurisdiccion de Usurbil. Por tales motivos tuvo algunas cuestiones con esta villa en los años de 1674, 1675, 1682 y 1793, de que tomaron conocimiento las juntas de la provincia. Esta comunidad tiene desde el año de 1816 una basilica ó iglesia filial adyutriz de la matriz de San Salvador de Usurbil bajo la advocacion de San Francisco de Asis; la cual se halla servida por un ecónomo. En ella hay sacramento contínuo y pila bautismal; pero sus feligreses tienen que cumplir en dicha matriz con el precepto pascual, en la cual tambien se entierran. Tiene alcalde pedáneo y una escuela de niños y niñas. Sus habitantes se ocupan generalmente en la labranza de los campos, y no tiene mas industria que la de la construccion de barcos en el astillero denominado de Mapil.

AINSUBERRELUZ: union que se compone de las villas de Alquiza, Anoeta y Hernialde. Se formó para tiempo de veinte años entre solas las dos primeras con la denominacion de Ainsu por escritura de 11 de diciembre de 1742; la cual fué renovada por las de 25 de junio de 1762, 13 de junio de 1781 y 3 de junio de 1805. El objeto que se propusieron en esta hermandad las dos villas contratantes fué el de elegir alternativamente su representante comun en las juntas de la provincia, para economizar el coste de sus dietas, la formacion de la compañia de tercios en casos de guerra, y el nombramiento del alcalde de sacas en su turno. A las expresadas dos villas se agregó la de Hernialde, con la cual constituyeron una nueva union con el nombre que ahora tiene por escritura de 8 de octubre de 1815 sin tiempo determinado,

que es la que en el dia rige. La union de Ainsuberreluz está encabezada con 30 fuegos, de los cuales corresponden á Alquiza 14: á Anoeta 8: á Hernialde los otros 8. Sus representantes en las juntas de la provincia ocupan el vigésimo segundo lugar á mano izquierda del corregidor.

AIZARNA: tierra dependiente de la jurisdiccion de la villa de Cestona, partido judicial de Azpeitia, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Está situada en terreno llano, y confina por oriente con la regata de Alzolarás, por occidente con Cestona, por sur con términos de Azpeitia, por norte con Aizarnazabal. La poblacion de la tierra de Aizarna es muy antigua, y su principio ignorado. De ella hace mencion el privilegio que el rey don Juan I despachó en Segovia á 15 de setiembre de 1383. Por su contexto da licencia á los hijodalgos y hombres buenos de la parroquia de Santa Maria de Aizarna para que pudiesen poblar en jurisdiccion de la misma una villa. Esta poblacion se verificó donde ahora existe la de Cestona, cuya fundacion, por consiguiente, es debida á los habitantes de la tierra de Aizarna. Segun el censo de poblacion formado en el año de 1860, su vecindario se compone de 724 habitantes, y está encabezado en 18 fuegos. La iglesia parroquial de esta tierra se titula Santa María de la Asuncion, la cual se cree haber pertenecido en algun tiempo á la órden de los templarios. Hállase servida por un cura con nombre de rector y dos beneficiados. Es templo capaz y de buena fábrica, que en nada desmerece de la de Cestona. En su territorio hay una basilica de la advocacion de Santa Engracia. Está situada en la cima de una elevada peña, que es de mucha nombradía y devocion, como á media legua de distancia de la parroquia de Aizarna.

Esta tierra se separó de la dependencia de la villa de Cestona en el año de 1821, constituyendo su ayuntamiento propio y gobierno municipal del todo independiente. Subsistió en tal estado hasta el cambio político ocurrido en el año de 1823; á cuya consecuencia volvió á entrar en la vecindad de la citada villa, en la que se conserva desde entonces. Aizarna tiene una escuela pública incompleta de niños y niñas dotada con 1000 reales anuales. En su barrio de Alzolarás hay una ferreria y un molino harinero. En aquella se ha establecido además en estos últimos años una fábrica de cal hidráulica con

dos piedras de moler, para cuya elaboracion se usa de la antracita, que se encuentra con abundancia y de buena calidad, en varios puntos de la misma jurisdiccion. Esta industria ha hecho prosperar notablemente á los habitantes de su comarca.

AIZARNAZABAL: concejo dependiente de la jurisdiccion de la villa de Zumaya, partido judicial de Azpeitia, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento en la orilla occidental del rio Urola entre las villas de Cestona y Zumaya, distante de aquella como media legua larga y de esta un doble. Este concejo, no obstante estar sometido á la villa de Zumaya, há conservado desde tiempos muy remotos sus propios, rentas y la administracion económica independiente de la misma. Consiguiente á este estado de cosas, Aizarnazabal no tenia antes mas autoridad propia que un jurado mayor y otro menor, nombrados anualmente por sus vecinos. Su gobierno municipal se componia de los mismos y de la junta de todos los moradores del territorio. Por costumbre inmemorial, cuyo origen es desconocido, este concejo á una con el valle de Oiquina, que es de la misma jurisdiccion, contribuye con la tercera parte en los repartimientos provinciales y gastos de utilidad comun correspondientes á la villa de Zumaya. Su recaudacion ha solido hacerse independientemente por el jurado del mismo concejo sin intervencion de las autoridades de Zumaya. Tales anomalias han sido causa de varias disensiones entre este concejo y la expresada villa. Particularmente las produjo el asunto de contribuciones en los años de 1629, 1694, 1818 y 1861, cuya explicacion se hará en el artículo descriptivo de Zumaya. Tambien los tuvo sobre el servicio de soldados en los años de 1601 y 1701.

Este concejo ha intentado en diferentes ocasiones su separacion de la jurisdiccion y dependencia de la villa de Zumaya. Consta por algunas memorias que otorgó escritura de vecindad con la de Cestona; pero tal agregacion quedó sin efecto en virtud de una real ejecutoria librada en 9 de noviembre de 1480. La promovió tambien en la época constitucional anterior; y logró en fecha 24 de febrero de 1821 una real órden, por la cual se mandó establecer ayuntamiento independiente en Aizarnazabal á una con Oiquina. En su virtud el territorio de estas dos poblaciones formó un distrito municipal enteramente separado del de Zumaya; y asi se conservó hasta el

cambio político del año de 1823, en que se restauró el antiguo órden de cosas de todo el reino. A su virtud Aizarnazabal se vió obligado á restituirse á la vecindad y dependencia de dicha villa. Pretendió otra vez en el año de 1842 constituir ayuntamiento propio, con arreglo á la ley municipal á la sazon vigente. La diputacion provincial, ante quien promovió el recurso, al ver que la mayoría de los habitantes de Oiquina habia votado por la continuacion en la vecindad de Zumaya, y que Aizarnazabal no tenia por sí solo suficiente poblacion, desestimó por entonces la peticion. Publicada despues en el año de 1845 la nueva ley de ayuntamientos, se creó en Aizarnazabal esta corporacion con un alcalde, un teniente de alcalde y cuatro regidores, elegidos como en los demas pueblos. Esto no obstante, los dos primeros se hallan considerados como dependientes de la autoridad del alcalde de Zumaya. La iglesia parroquial de este concejo es de la advocacion de San Miguel arcángel. Se halla servida por un rector, cuya presentacion hacen en hijo patrimonial los vecinos millaristas del mismo concejo, que es su patrono. Los habitantes de él se dedican comunmente á la labranza de los campos; pues no hay en su territorio ferreria, fábrica, ni otra industria fabril. Tiene, no obstante, un molino harinero. Sostiene una escuela incompleta de niños y niñas, dotada de los fondos públicos con 700 reales anuales; y su vecindario se compone de 384 habitantes, segun el censo del año de 1860.

AIZPURUA: union que se compone de las villas de Alegria, Icazteguieta, Orendain y Alzo. Se formó entre las tres primeras solamente por medio de una escritura de concordia que otorgaron el dia 7 de abril de 1625. Su contexto se redujo á establecer para tiempo de veinte y un años las tandas en que convinieron para el nombramiento del apoderado á las juntas de la provincia en representacion de los tres pueblos. Convinieron tambien en que la union celebrase sus juntas en Alegria en virtud de convocatoria del que estuviese en turno. La villa de Alzo se agregó á esta union en el año de 1660, formando las cuatro una nueva hermandad para otros veinte; cuya concordia se renovó mediante escrituras otorgadas en los años de 1681, 1743, 1762, 1782, 1802 y 1824. Ultimamente en fecha 19 de diciembre de 1844 se otorgó nueva escritura de union para veinte años entre Alegria, Alzo

y Orendain sin Icazteguieta, la cual se agregó á ella en el de 1846. La union de Aizpurua está encabezada en 43 fuegos; de los que tocan á Alegria 11, á Alzo otros 11, á Orendain 13 y á Icazteguieta 8. Sus representantes en las juntas de la provincia ocupan el vigésimo cuarto lugar á la mano izquierda del corregidor.

AIZTONDO: una de las tres alcaldias mayores que hubo en esta provincia. Su grande antigüedad es indisputable á la vista del sello de ella vaciado en bronce, que se conserva en su archivo, en cuyo mango se lèen con toda claridad los cuatro números del año 1203. Tambien las ordenanzas de la hermandad de Guipuzcoa del año de 1375 dan á entender que habia á la sazon tres alcaldias; una de las cuales era indudablemente la de que es objeto este artículo. En las que se formaron en el de 1397 se le menciona expresamente diciendo así: "Sepades que me es fecho entender que los de la "merindad de Guipuzcoa, asi de la merindad de las villas é "lugares de la dicha tierra, como de las alcaldias de Sayaz, "é Areria, é Aiztondo, etc." Esta alcaldia en lo antiguo se componia de los pueblos de Asteasu, Larraul, Soravilla, de la parte que Urnieta tiene en Lasarte y de lo que entonces era Astigarraga sin la poblacion de Murguia. La parte de Urnieta se separó de ella en el año de 1615, la de Astigarraga en el de 1660, Larraul en el de 1840 y Soravilla en el de 1843. Quedó por lo tanto extinguida esta alcaldia; pero, esto no obstante, subsiste todavia su denominacion con los efectos de una union para la asistencia á las juntas entre la villa de Asteasu y los lugares de Larraul y Soravilla.

La cabeza de la alcaldia mayor de Aiztondo siempre ha sido la villa de Asteasu, donde constantemente ha residido el alcalde mayor ó su teniente con su jurado ejecutor para la administracion de la justicia. Esta verdad se confirma con el letrero que tiene el expresado sello, en cuyo borde ó centro se lèen estas palabras: *Asteasu cabeza de la alcaldia de Aiztondo.* Consta que desde época muy remota proveia el rey los que habian de servir la vara de ella; y así es que, siguiendo este órden de cosas, D. Felipe III hizo merced de la misma á D. Francisco de Borja, príncipe de Esquilache. Noticiosa de ello la provincia, como tambien de que este personaje se hallaba propicio á hacer renuncia de la vara á favor de la misma alcal-

dia, representó á su magestad con la súplica de que aprobase el desistimiento, concediendo á los pueblos la facultad de nombrar su alcalde. El supremo consejo de hacienda, ante quien pendia este negocio, dirigió al corregidor la provision ordinaria para las diligencias de la informacion acostumbrada. Evacuadas que fueron, las remitió á informe del licenciado D. Diego de Herrera en razon al servicio pecuniario que hubiese de hacer la alcaldia por la concesion de la real gracia. Asteasu se resistió á su pago, y el resultado del asunto fué haberse desestimado la solicitud de la exencion; por lo que continuaron las cosas en el estado anterior. El príncipe de Esquilache marchó al Perú sin haber tomado posesion de la alcaldia; á cuya consecuencia mandó el corregidor en el año de 1615 que el concejo de su tierra nombrase el alcalde, como lo verificó. El sugeto nombrado de esta manera ejerció el cargo por espacio de cuatro años; al cabo de los cuales el concejo, en virtud de nueva autorizacion del corregidor, eligió en su lugar otra persona. Muerto dicho príncipe, la junta general celebrada en Tolosa en el año de 1651, á instancias de los pueblos de esta alcaldia, renovó á su magestad la súplica de que les hiciese la merced de la jurisdiccion civil y criminal. El rey accedió por esta vez á la peticion de la provincia. Consiguientemente despachó sobre ello el correspondiente privilegio en Madrid á 22 de diciembre de 1659; reducido á autorizar al concejo de Asteasu para nombrar perpétuamente en cada año el alcalde para sí y sus lugares de Larraul y Soravilla. Esta gracia, aunque muy apreciada, fué bastante onerosa para la villa de Asteasu. Para su consecucion tuvo, en efecto, que contribuir á la real hacienda con la cantidad de 1400 ducados de plata; habiéndose visto precisada á fundar censos á fin de aprontarla.

La alcaldia mayor de Aiztondo, sin perder su primitivo carácter de distrito municipal, formó union con la villa de Cizurquil para la asistencia á las juntas generales y particulares de la provincia. Esta hermandad se verificó por medio de la escritura que otorgaron el dia 11 de abril de 1649; pero cesó á consecuencia de la separacion hecha por Cizurquil en el año de 1664. Concretada en la actualidad á los tres pueblos antes indicados, se halla encabezada en 42 fuegos; de los que corresponden 31 á Asteasu, 8 á Larraul y 3 á Soravilla. Sus apo-

derados ocupan en las juntas generales y particulares de la provincia el undécimo lugar á mano derecha del corregidor.

ALBISTUR: villa del partido judicial de Tolosa, union de Sayaz, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en un barranco rodeado de altos montes debajo del camino de coches, que va de la jurisdiccion de Tolosa á la de Elgoibar pasando por Azpeitia. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 33 min. 15 seg. de longitud oriental, 43 gr. 9 min. de latitud septentrional. Confina por oriente con Tolosa, por occidente con Vidania, por sur con Alegria é Icazteguieta, por norte con el monte Hernio. Dista de la villa de Tolosa una legua de camino. El cuerpo de la poblacion se compone de un grupo de caserias aisladas de labranza, una plaza pública, casa concejil construida en el año de 1768, la rectoral y alguna que otra en su inmediacion. Tiene siete caserias en el barrio de Santa Marina de Arguisain, cuyo artículo puede leerse; y en toda su jurisdiccion hay 922 habitantes segun el censo del año de 1860. Su escudo de armas, dividido en cuatro cuarteles, representa dos castillos y otros tantos leones; y goza del título de NOBLE Y LEAL VILLA.

La memoria mas antigua que se tiene acerca de la existencia de este pueblo es la escritura de su agregacion á la vecindad de la villa de Tolosa. Este instrumento se otorgó el dia 2 de julio de 1384, por cuya virtud los vecinos del lugar de Albistur, que no estaban enemistados y de treguas con enemigos de los de Tolosa, por sí y sus descendientes se sometieron al juzgado del alcalde de esta villa, así lo civil como en lo criminal. Las condiciones bajo las que tuvo lugar esta sumision fueron las siguientes. 1.ª Que Albistur tuviese jurado sin contradiccion del concejo de Tolosa. 2.ª Que ambos concejos hubiesen de tener independientemente sus términos, montes, heredades y demas propiedades. 3.ª Que los vecinos de Albistur tuviesen que contribuir á los gastos que se ofreciesen en los menesteres y negocios de Tolosa. 4.ª Que esta villa eximiese á Albistur de la contribucion de la moneda que pagaban al prestamero. 5.ª Que los dos pueblos hubiesen de pagar la soldada del andador de Tolosa. 6.ª Que esta villa diese á Albistur la parte que le tocase de las ruedas que tenia, así como á los de Bozue. Esta concordia fué confirmada por el rey D. Juan I en Medina del Campo á 5 de diciembre

de 1389 y por D. Enrique III en Búrgos á 22 de febrero de 1392. Desde esta época Albistur perteneció á la jurisdiccion de la villa de Tolosa, si bien conservó su administracion económica independiente de ella; y mas adelante logró tener un alcalde propio, aunque pedáneo del de dicha villa. En tal estado subsistió hasta que el rey D. Felipe III le otorgó la merced del título de villa de por sí con jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio, mediante privilegio despachado en Madrid á 12 de abril de 1617. Por otra real cédula dada á 17 de julio de 1618 se le hizo ademas la gracia de una escribanía; habiendo tenido que pagar por ambas á la real hacienda la suma de 43.772 reales correspondientes á los 161 vecinos que se le computaron. Despues que Albistur obtuvo así su exencion, fué nombrando su apoderado particular á las juntas de la provincia; pero, al ver lo mucho que le costaban sus dietas, tuvo que agregarse á la union de Sayaz. Esta incorporacion se realizó mediante escritura otorgada en la ermita de Iturrioz á 24 de enero de 1651; desde cuya época se conserva en esta hermandad.

El gobierno municipal de Albistur despues de la obtencion del villazgo consistia en un alcalde ordinario, en un teniente de este para sus ausencias y enfermedades, en dos regidores y un síndico procurador. Ademas se nombraban un mayordomo de la iglesia, otro de la cofradía del Rosario, otro llamado de Jerusalen, un colector de la bula de la Santa Cruzada, un alcabalero y un juez de cámara. La eleccion, tanto de los capitulares, como de los demas cargo habientes, se hacia en lo antiguo el dia de San Miguel de setiembre de cada año por cinco electores sacados á la suerte de entre los vecinos concejantes. Despues en el año de 1761 la eleccion se trasladó el dia primero de enero, y en virtud del auto-acordado del 5 de mayo de 1766 se aumentaron dos diputados del comun y un síndico personero. En la actualidad la organizacion de su ayuntamiento está arreglada á la ley general del reino; y conforme á la misma, consta de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores. La villa de Albistur tiene un privilegio librado por la reina doña Juana en Madrid á 28 de marzo de 1514. Por él se situaron á la misma y á su partido compuesto de los lugares de Cizurquil, Hernialde, Anoeta é Irura 3226 maravedises, á saber: 27[illegible] sobre [illegible] alcabalas de Segura y los 506 restantes.

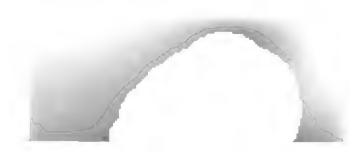
sobre las de Albistur. Se ve del mismo y otros documentos que esta villa era la cabeza del partido alcabalatorio, á cuyo tesorero tenian que entregar las demas sus respectivas cuotas en que estaban encabezadas.

La iglesia parroquial de esta villa es de la advocacion de Santa Maria de la Asuncion, de patronato merelego de la misma. Es templo bastante capaz, de buena fábrica, y regularmente decorada. La primitiva debió ser muy reducida y mezquina, puesto que el visitador del obispado mandó en el año de 1655 que se construyese nueva sobre los solares de la que existia. Consiguientemente se contrató la obra en el de 1659 con Juan de Zunzunegui, vecino de Tolosa en su barrio de Urquizu, bajo el plano dispuesto por Miguel de Abaria, que lo era de Beasain. Al ejecutarse la obra en el año de 1674 cayeron los tejados y parte de la nueva cantería; á cuya consecuencia se suscitaron algunas cuestiones con el constructor acerca de la responsabilidad de esta desgracia, y averiguacion por culpa de quien habia ocurrido. Resueltas ellas en sentido contrario á Zunzunegui, llegaron á concluirse las obras principales de canteria y carpinteria en el año de 1705, y continuaron en los siguientes las de los altares y decoracion del templo, segun el estado actual. Esta iglesia se halla servida por un rector y cuatro beneficiados. Con arreglo á una concordia celebrada entre el ayuntamiento y rector en 22 de junio de 1688, confirmada por el provisor del obispado de Pamplona á 17 de julio siguiente, la presentacion de la rectoria debia hacerse por siete vecinos concejantes sacados en suerte. Pero este método de presentacion no está en uso, no consta por qué motivo; pues la eleccion se verifica por todos los propietarios de casas de la jurisdiccion. La provision de los beneficiosse hacia antes del último concordato por el rector en las vacantes de marzo, junio, setiembre y diciembre y por el rey en los otros ocho meses. Tiene una iglesia filial ó aneja, que es la de Santa Marina de Arguisain y una ermita titulada San Gregorio. Hubo tambien un hospital fundado por Doña Gracia de Goicoechea para abrigo de peregrinos en testamento otorgado á 22 de enero de 1587, que ya no subsiste.

La villa de Albistur tuvo en comunidad con las universidades de Vidania y Goyaz ciertas bustalizas, seles y tierras que les vendió Lope Garcia de Lazcano, señor de la casa de Loyo-

la. en virtud de escritura otorgada en 26 de febrero de 1430. Tenia tambien pro indiviso con los mismos pueblos, el de Rexil y Aya otros montazgos de las cercanias de la ermita de San Juan Bautista de Iturrioz, erigida en terreno comun de los cinco pueblos. Esta comunidad fué origen de muchas cuestiones entre ellos; tan graves algunas veces que dieron ocasion á escándalos y vias de hecho. Uno de estos casos ocurrió en el año de 1544, dia de la Ascension del Señor. en que las gentes de dichos pueblos fueron en procesion, segun costumbre, á Iturrioz con sus respectivos ayuntamientos y cabildos eclesiásticos. Ofendidos los alcaldes de Rexil y Aya de que el de Albistur hubiese entrado en los términos de la expresada ermita, Hernio y Celatum con vara alta de justicia, le prendieron; y hé aquí el motivo de un altercado sério entre los vecinos de los pueblos concurrentes á la funcion. Resultó muerto en él Juan de Atodo, y cortado el dedo pulgar de la mano derecha á Juan de Gaiztarro, ambos moradores de Albistur. Por tanto el alcalde de la villa de Tolosa, de cuya jurisdiccion dependia este lugar, procedió á la formacion de la competente causa criminal. Antes de su decision judicial los interesados sometieron el negocio á jueces árbitros arbitradores, quienes hicieron las declaraciones siguientes. 1.ª Que las universidades de Aya, Rexil, Vidania y Goyaz debian reconocer la jurisdiccion acumulativa de los alcaldes de Tolosa y Albistur en los citados términos comunes. 2.ª Que cada alcalde tuviese jurisdiccion sobre los vecinos de su respectivo pueblo, y no sobre los demas, para conocer de los delitos que se cometiesen en dichos términos comunes. 3.ª Que los concejos de Aya, Rexil, Vidania y Goyaz pagasen todas las costas del proceso, y á los hijos del muerto y á los heridos las multas que se señalan. 4.ª Que con tanto diesen estos el perdon, y se sobreseyese en la causa, como se verificó. Albistur. Vidania, Goyaz y Rexil hicieron judicialmente en el año de 1792 la division y apeo de los montes que tenian en comun; y quedaron de esta manera arregladas sus diferencias antiguas, no poco frecuentes

La ocupacion ordinaria de los habitantes de esta villa es la labranza de los campos y crianza del ganado vacuno, ovejuno y de cerda Sus cosechas principales son el trigo, maiz, castaña, nabo, algo de legumbres, hortaliza y manzana. El terreno de la jurisdiccion es montuoso, pero fertil; tiene buenos pastos, abundancia de aguas, mucho arbolado y excelentes canteras de piedra



mármol y cales ordinarias. En su término no hay ferreria ni fábrica de ninguna especie, y solamente existen tres molinos harineros para el servicio del vecindario. Tiene una escuela incompleta de niños de ambos sexos con un maestro dotado con 3300 reales anuales; y se halla encabezada en 24 fuegos.

ALEGRIA: barrio situado en una pequeña vega entre las villas de Ormaiztegui y Zumarraga cerca de la carretera general de Madrid. Se compone de quince casas de labranza; de las que nueve pertenecen á la jurisdiccion de la villa de Gaviria, cuatro á la del concejo de Ichaso, y las otras dos á la de la villa de Ormaiztegui. Tiene una ermita de la advocacion de Santa Maria Magdalena y un molino harinero, que están en el término de Ichaso. En la parte de Gaviria existe todavia una columna alta de piedra sillar, donde anteriormente habia una argolla de hierro; y es tradicion que en ella se solia ahorcar en lo antiguo á los malhechores condenados por la justicia de Areria. En este barrio en jurisdiccion de Ichaso hay una escuela de chicos y chicas, fundada por D. Francisco Javier de Arceluz en el año de 1823 con capital de diez mil ducados y renta anual de trescientos.

ALEGRIA: villa del partido judicial de Tolosa, union de Aizpurua, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Ocupa un estrecho valle á orillas del rio Oria en la confluencia del que viene de la parte de Amezqueta, siendo su situacion en la carretera general á una legua de la villa de Tolosa. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 35 min. de longitud oriental, 43 gr. 6 min. 15 seg. de latitud septentrional; y su plaza se halla á los 356 piés de altura sobre el nivel del mar. Confina por oriente con Alzo, por poniente con Icazteguieta, por sur con Orendain, por norte con Tolosa y Albistur; de manera que su jurisdiccion comprende la circunferencia de unas tres leguas. El cuerpo de la villa se compone de una calle larga, en cuyo centro se halla la plaza, y en ella la casa de ayuntamientos; y tiene una fuente de uso público y un lavadero. Su poblacion asciende á 1345 habitantes, segun el censo formado en el año de 1860. En el extremo del pueblo, ó sea á la salida para Castilla, se halla la iglesia parroquial de la advocacion de San Juan Bautista, que es de patronato merélego de la misma villa, servida por un cura párroco con título de rector y dos beneficiados. Tiene ademas tres ermitas,

denominadas San Miguel de Urzuriaga, San Sebastian y Santo Cristo; y hubo un hospital fundado por Juan de Iria, natural de la propia villa. Este bienhechor instituyó ademas en ella una capellania perpétua de cuatro misas semanales con 150 ducados de renta; una obra pia de dotacion de tres doncellas casanderas con 400 ducados anuales; otra de limosnas de pobres de 100 al año; otra de 150 ducados anuales para un maestro de escuela. Así resulta de un letrero que hay en dicha parroquia delante del Altar de Nuestra Señora de Aranzazu sobre la losa de la sepultura donde está enterrado Iria, fallecido el dia 6 de diciembre de 1610. En el otro lado de la misma iglesia, ó sea en el del evangelio, hay otro letrero sobre la fuesa del doctor D. Nicolás de Beguiriztain, arcediano que fué de Valdosella en la catedral de Pamplona, natural y beneficiado de Alegria; quien fundó otra capellania de cuatro misas semanales, y murió el dia 16 de marzo de 1606.

Se ignora el tiempo en que se fundó Alegria; pero se supone tenga bastante antigüedad. Consta sí que se agregó á la villa de Tolosa mediante escritura de concordia celebrada el dia 21 de enero de 1391, la cual fué confirmada por el rey D. Enrique III á 20 de febrero de 1392. Por ella se sometió á la jurisdiccion del alcalde de Tolosa en lo criminal, y atribuyó tambien á este la civil á prevencion con su propio alcalde. No obstante esta sumision, Alegria conservó sus términos amojonados, el goce exclusivo de sus montes, la administracion de sus rentas y el gobierno municipal independiente por medio de un ayuntamiento de su eleccion. En tal estado se mantuvo hasta que en virtud del privilegio expedido por el rey D. Felipe III en Madrid á 3 de abril de 1615 obtuvo su completa exencion. Esta real gracia comprendia la plenitud de la jurisdiccion civil, la criminal, el méro y mixto imperio, y todas las otras prerogativas correspondientes á las demas villas de Guipuzcoa. Para su consecucion tuvo que servir á su magestad con 43704 reales por los 158 y medio vecinos que tenia; sacrificio en verdad costoso para las ventajas reales y efectivas que reportaba. Logró al mismo tiempo la merced de dos escribanias de número, por la que tuvo que pagar otros trescientos ducados á titulo de igual servicio. Hay memoria de que por los años de 1532 hubo en esta villa un incendio general, por cuyas resultas quedó destruida la poblacion en su mayor

parte. En los registros de juntas generales de la provincia de los años posteriores se ve que por esta razon se hallaba relévada de la contribucion foguera!. Alegria tiene título de NOBLE Y LEAL VILLA; y usa de un escudo de armas, en el cual figuran cinco lobos en campo de oro, algunos de ellos sangrientos. Este escudo le fué concedido por el rey D. Enrique IV en el año de 1454 en premio de los servicios que sus naturales prestaron en la batalla de Olmedo de 1445 contra el de Navarra, á quien despues persiguieron á una con otros tercios guipuzcoanos. Se cree que entonces obtuvo el título de villa; y asi es que lo tenia antes del año de 1457, segun resulta de las ordenanzas de la provincia de este año. El ayuntamiento se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde y seis regidores. En ella hay una fábrica de papel contínuo de reciente construccion, otra de chapa de hierro, una de cerbeza, y varias fraguas de machetes, hachas y otros objetos de ferretería, que ocupan bastantes brazos. Hay una escuela pública elemental de niños dotada con 3300 reales anuales; y celebra féria de ganados los últimos lunes de cada mes. Para los repartimientos provinciales se halla encabezada en once fuegos, y pertenece á la union de Aizpurua desde el año de 1625.

ALQUIZA: villa del partido judicial de Tolosa, union de Ainsuberreluz, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en una eminencia de mucha elevacion á la falda del monte Hernio á los 1 gr. 34 min. 15 seg. de longitud oriental; 43 gr. 11 min. de latitud septentrional. Confina con las jurisdicciones de Anoeta, Hernialde, Larraul, Asteasu, Rexil; Vidania, Goyaz, Albistur y Tolosa. El cuerpo de la poblacion se compone de unas pocas casas aisladas situadas en la plaza pública, donde está la concejil, rectoral, escuela y la iglesia parroquial. Segun el censo del año de 1860, el vecindario se compone de 598 habitantes repartidos en tres valles ó barrios denominados Arana, Aldapa y Azaldegui, fuera del cuerpo de la villa, que se conoce con el nombre de calle de San Martin, y tiene en todo noventa y nueve viviendas, ó sea familias. Alquiza usa del título de NOBLE Y LEAL VILLA; y su escudo de armas representa dos espadas atravesadas, un morrion en la parte superior y un cuerno en la inferior con este letrero: VIS FOR'. La iglesia parroquial de esta villa es de la advocacion de San Martin obispo, y su patronato cor-

responde á la villa, y la administracion de los fondos de la fábrica al rector, alcalde y regidores. Con arreglo al plan beneficial formado en el año de 1815, se halla servida por un cura párroco con título de rector y dos beneficiados. La rectoría se provee á rigurosa oposicion, mediante la cual los propietarios de casas de la jurisdiccion, sea que vivan ó no en ella, hacen la eleccion de entre los que salen aprobados. Los beneficios, con anterioridad al último concordato, se proveian por su magestad en las vacantes de los ocho meses ordinarios, y por el rector en los otros cuatro. Esta iglesia, cuya fábrica es bastante antigua, es una de las mas hermosas y mejor decoradas de los pueblos comarcanos. Su retablo y los dos colaterales son del órden corintio compuesto y los otros dos del corintio simple, hallándose el primero del todo dorado, y los otros dos dorados y pintados. Tiene una ermita dedicada al apóstol Santiago, y hubo otra de Santa Cruz como á un cuarto de legua del cuerpo de la villa, que desapareció.

No se tiene noticia de la primera fundacion ó poblacion de esta villa. La memoria mas antigua de su existencia es la de su agregacion á la vecindad de la villa de Tolosa, verificada en union de Asteasu y Aduna por medio de la escritura de concordia otorgada á 23 de marzo de 1386. Esto hace ver que su territorio se hallaba poblado de tiempos muy anteriores. Por dicha concordia, si bien se sometió la colacion de Alquiza á la jurisdiccion de dicha villa, conservó sus términos amojonados, el aprovechamiento exclusivo de sus montes, la administracion de sus rentas y los derechos que tenia respecto de su iglesia parroquial. Este pueblo fué una de las aldeas que litigaron con Tolosa, cabeza de su jurisdiccion, desde el año de 1435 en adelante sobre el pago de contribuciones tocantes á la misma villa. Su mal éxito fué sin duda la causa de haberse agregado á la vecindad de San Sebastian hácia el de 1450. Tolosa y San Sebastian tuvieron con este motivo algunas desavenencias sobre la posesion de Alquiza, al mismo tiempo que sobre la de Andoain y Aduna, que estaban en idéntico caso. Transigidas ellas por medio de una escritura de concordia celebrada en el año de 1479, Alquiza quedó para la jurisdiccion de San Sebastian, á pesar de su larga distancia de mas de cuatro leguas, y de estar interpolada de varios pueblos de diferentes jurisdicciones. Mientras Alquiza dependió de dicha

ciudad de San Sebastian tuvo distintos y variados conceptos. En un principio no era mas que una mera colacion ó parroquia. En el siglo décimo sexto se le conocia con el nombre de tierra, y estaba gobernada por un jurado y dos regidores. En el décimo sétimo se titulaba universidad, y era regida por un jurado y tres regidores. En el décimo octavo se denominaba lugar, y tenia los mismos funcionarios; pero en las tres épocas carecia de jurisdiccion contenciosa, tanto en lo civil como en lo criminal, que ejercian los alcaldes de San Sebastian. Un estado de cosas tan perjudicial á los intereses de Alquiza, pues que no tenia autoridad propia que la rigiese y administrase en ella la justicia, no podia continuar por mucho tiempo; y asi es que gestionó cerca del gobierno del rey para obtener la emancipacion. Logró por fin esta gracia en virtud del privilegio de villazgo que D. Felipe V despachó á su favor en Sevilla á 21 de enero de 1731. Entonces quedó equiparada en un todo á las demas villas de esta provincia de Guipuzcoa. Para el cumplimiento de esta merced se dió comision á D. Martin de Saloguen, quien con su escribano D. Ramon de Barajas y Camara y un alguacil se presentó al efecto en Alquiza, y en 29 de mayo del mismo año dió al ayuntamiento la posesion del villazgo. Los gastos de esta exencion, las diligencias de su posesion, viaje del juez de comision y el amojonamiento del término municipal costaron á esta villa la considerable suma de 63042 reales. Despues en 5 de noviembre de 1732 dió su magestad las ordenanzas con que debia gobernarse esta villa; segun las cuales su ayuntamiento debia componerse de un alcalde, un síndico procurador y dos regidores. En el dia, con arreglo á la ley general del reino, su corporacion municipal consta de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores.

Los habitantes de esta villa se hallan dedicados generalmente al cultivo de las tierras y crianza del ganado vacuno y ovejuno; para lo cual tiene buenos pastos. Solamente hay tres molinos harineros en su jurisdiccion; pero antiguamente hubo una ferreria titulada Agorrola, donde mas tarde se trabajó acero. Un privilegio de la reina doña Juana de 15 de mayo de 1514 hace mencion de dicha ferreria, mandando que las personas á quienes se habia hecho la merced de sus alcabalas no las cobrasen. Alquiza sostiene una escuela incompleta de niños

de ambos sexos con un maestro dotado con 2130 reales anuales y otra de niñas con 990 reales. Por lo demas no hay en su jurisdiccion otra cosa notable, sino es una cueva natural llamada Zopite, que existe en peña viva á un cuarto de legua de la parroquia, de suelo igual y llano con 360 piés de largo, 50 de ancho y 20 de alto, y un prado pintoresco de hermosas vistas á la entrada. Esta villa y la de Anoeta formaron en el año de 1742 una union bajo la denominacion de Ainsu para la concurrencia á las juntas generales y particulares de la provincia y otros fines de interés comun. En el de 1815 se les agregó la de Hernialde, y constituyeron entre las tres nueva union con el nombre de Ainsuberreluz, en la cual está encabezada Alquiza en catorce fuegos. Entre los hombres mas notables de esta villa se cuenta á D. Miguel de Irazuzta, arquitecto y uno de los primeros tallistas de la córte, de quien hay algunas buenas obras en la iglesia parroquial. Así bien lo fué D. Juan Bautista de Legarra, rector que la sirvió, buen teólogo y fundador de la dotacion de la maestra de niñas, casa para habitacion de esta y el maestro.

ALZA: poblacion dependiente de la jurisdiccion de la ciudad de San Sebastian y partido judicial de la misma, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en una colina cerca de la bahia de Pasages entre los rios Urumea y Oyarzun á los 1 gr. 44 min. 35 seg. de longitud oriental, 43 gr. 19 min. de latitud septentrional, y 334 piés de altura sobre el nivel del mar. En ella no hay calle formal; pues se compone de casas separadas y de caserias de labranza. Su vecindario se compone de 1210 habitantes, cuya ocupacion principal es la agricultura. El terreno es quebrado, y sus productos mas importantes son la manzana para hacer sidra, con algo de trigo, maiz, legumbres y hortaliza, y tiene buenos pastos para el ganado. Dista de la ciudad de San Sebastian como media legua larga, camino de Renteria. La iglesia parroquial de esta poblacion es de la advocacien de San Marcial, la cual es filial de las matrices de la ciudad de San Sebastian. Hay noticias de que entre el cabildo eclesiástico unido de esta y los moradores de Alza, se celebró una concordia en 2 de setiembre de 1396; por la cual el primero se obligó á decir misa por medio de sus individuos en la iglesia de la segunda en todos los dias de fiesta. Segun la misma, dicho cabildo en compensacion

de este trabajo debia percibir los diezmos del término de esta poblacion. El cabildo de San Sebastian se eximió de semejante obligacion en el año de 1620, poniendo en Alza, con aprobacion del ordinario eclesiástico, un vicario y beneficiado coadjutor para la administracion de los sacramentos. Desde dicha época provee aquel las vacantes de estas dos plazas; y ha solido tambien recolectar los frutos decimales de Alza, contribuyendo de la masa comun de ellos á los expresados vicario y coadjutor sus respectivas asignaciones hasta la extincion de dicha prestacion. Esta poblacion sufrió mucho durante la última guerra civil; pues á consecuencia de su ocupacion por las tropas y los terribles ataques que dieron los carlistas los dias 6 de junio y 1.° de octubre de 1836 quedaron destruidas las dos terceras partes de sus casas, manzanales, etc. A pesar de que Alza depende, segun queda indicado, de la jurisdiccion de la ciudad de San Sebastian, siempre ha tenido su administracion económica independiente de ella. Asi resulta de una real ejecutoria ganada en 23 de noviembre de 1729 en contradictorio juicio seguido contra San Sebastian en primera instancia ante el corregidor y en apelacion en la real chancilleria de Valladolid. Su contexto se mandó guardar y cumplir por el corregidor en otro pleito en fecha 7 de mayo de 1781. Consiguiente á esto, Alza nombraba en lo antiguo dos regidores jurados, á los cuales se agregaron dos diputados del comun y un síndico personero en virtud del auto-acordado de 5 de mayo de 1766, que mandó establecer en todo el reino esta clase de funcionarios municipales. De esta manera llegó á tener ayuntamiento, si bien carecia de alcalde propio; puesto que en todo el término San Sebastian no hubo mas que los de la misma ciudad. Los vecinos de Alza tenian por lo tanto que acudir al juzgado de estos ó al corregimiento de la provincia, en los casos de justicia que les ocurriesen entre si mismos, y tambien á los forasteros contra ellos. Tal estado anómalo de cosas produjo entre Alza y San Sebastian varias diferencias, cuya detallada explicacion seria muy prolija. Consecuencia de ellas han sido las pretensiones que ha tenido Alza de segregarse de la vecindad de San Sebastian cuando ha creido haber alguna oportunidad para ello. Así es que por real órden de 29 de octubre de 1821 consiguió la declaracion de que debia establecerse en ella un ayuntamiento independiente de la ciudad de San Sebastian, como lo

[illegible]. Pero esta disposicion [illegible] sin efecto en virtud del decreto [illegible] D. Fernando VII [illegible] en 1.° de octubre de 1823 [illegible] durante la época constitucional. [illegible] separacion; pero sus [illegible] mediante la oposicion que ha [illegible]. En la actualidad tiene ayuntamiento [illegible] de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores [illegible] que en el resto de la provincia [illegible] su administracion económica peculiar. Tiene escuela pública elemental de niños dotada con 2500 [illegible] y para [illegible] de niñas con la asignacion de 600 reales. [illegible] en la [illegible] de San Sebastian [illegible].

ALZAGA: villa del partido judicial de Tolosa, union [illegible] del antiguo obispado de Pamplona. Se [illegible] situada en una pendiente [illegible] a un cuarto de legua [illegible] de Tolosa y [illegible] de Villafranca. Su posicion geográfica es a los [illegible] 32 min. [illegible] seg. de longitud [illegible] min. [illegible] seg. de latitud septentrional, y está a los [illegible] pies de altura sobre el nivel del mar. Confina por oriente con [illegible] por occidente con Arama, por sur con [illegible], por norte con [illegible]. Su vecindario se compone de [illegible] casas con 215 habitantes; cuya ocupacion ordinaria es la agricultura, pues no hay otra industria alguna. El terreno es [illegible] y produce trigo, maiz, nabo, algo de legumbres, castaña [illegible] y manzana de comer. La iglesia parroquial es de la advocacion de San [illegible], de patronato de la misma villa. Se halla servida por un rector, de presentacion de los propietarios de casas [illegible] y por un beneficiado que lo era antes del [illegible] en sus respectivos meses ordinarios. Tiene tambien una ermita [illegible] de la advocacion de Nuestra Señora de [illegible]. Alzaga, siendo una mera colacion o parroquia, se agregó a la vecindad de Villafranca juntamente con otros varios pueblos, mediante escritura de convenio otorgada el dia 8 de abril de 1399, confirmada por el rey D. Enrique III en [illegible] a 5 de agosto de 1402, y por D. Fernando y Doña Isabel en Córdoba a 27 de mayo de 1492. Las condiciones bajo las que se verificó esta anexion podrán verse en el articulo correspondiente a la citada villa. Fue esta union se mantuvo hasta el año de 1615, en que se separó a consecuencia

de haber obtenido el título de villa de por si con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Por esta gracia tuvo que pagar la suma de 9785 reales correspondientes á los treinta y cinco vecinos que se le computaron. En el mismo año de haber logrado la exencion, Alzaga formó union con otros pueblos con el nombre del rio Oria para la asistencia á las juntas, en la cual se conserva todavia bajo el encabezamiento de cinco fuegos. Tiene ademas union con otros para el goce de los productos de los montes de Aralar y Enirio. Su ayuntamiento se compone de un alcalde y tres regidores, y sostiene una escuela incompleta de niños de ambos sexos con la dotacion de 220 reales y 12 fanegas de trigo al año; y usa del dictado de NOBLE Y LEAL VILLA.

ALZANIA: parzoneria ó sea comunidad de pueblos en el uso y aprovechamiento de los montes de este nombre, situados en los confines de Guipuzcoa con Alava. Hay dos parzonerias; una llamada mayor, otra menor. La primera se compone de las villas de Segura, Cegama, Cerain é Idiazabal, que son de Guipuzcoa y de las de Salvatierra, San Millan y Asparrena, pertenecientes á Alava. Se extiende á los dilatados montes de Alzania, San Adrian, Olza y Urbia; donde los respectivos alcaldes ejercen jurisdiccion acumulativa y preventiva. La segunda, ó sea la menor, consta solamente de las villas de Segura, Cegama, Cerain é Idiazabal, cuyos alcaldes tienen igualmente jurisdiccion acumulativa y preventiva en el territorio que comprende; lo que ha ocasionado bastantes cuestiones. Estas dos parzonerias tienen el origen que paso á expresar. El rey D. Enrique III hizo merced á Fernan Perez de Ayala, su merino mayor y corregidor en Guipuzcoa, de todas las sierras, montes y mortueros pertenecientes á la corona real, que estaban encubiertas y negadas, en virtud de privilegio librado en Tordesillas á 30 de marzo de 1401. Dicho Fernan Perez vendió los expresados montes y términos á la villa de Segura, sus vecinos y moradores por precio de 500 florines de oro del cuño de Aragon y dos piezas de paño. La escritura de esta venta, otorgada en 22 de junio del mismo año, fué confirmada por su magestad en Valladolid á 16 de setiembre de 1406. Aunque en esta escritura de adquisicion solo figuró la villa de Segura, como cabeza que era de toda la jurisdiccion, en realidad interesaron tambien en ella sus aldeas de

Cegama, Cerain, Idiazabal y Legazpia. Asi resulta con bastante claridad de varios documentos de época posterior. El concejo de Segura otorgó su poder en 24 de octubre de 1430 á favor de Juan Martinez de Aldaola, uno de sus vecinos principales, para hacer la separacion de la parte correspondiente a la entonces universidad de Legazpia; y así se verificó mediante escritura de 28 del mismo mes y año. Por consecuencia de esta segregacion, la parzoneria quedó reducida á los otros cuatro pueblos; los cuales aparecen en los años inmediatos en el uso y aprovechamiento comun de los expresados montes. La comunidad que en el dia subsiste entre los mismos y los ya citados de la provincia de Alava procede tambien al parecer de iguales convenios. Hay en efecto noticia de escrituras otorgadas sobre el particular entre las villas de Segura y Salvatierra en la cueva de San Adrian en 16 de noviembre de 1440 y 18 de diciembre de 1451. Sin embargo, no se han podido obtener sus copias, que hubieran aclarado mejor este asunto.

ALZO: villa del partido judicial de Tolosa, union de [illegible], arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento cerca del rio Oria entre la carretera general [illegible] de Navarra, debajo del monte llamado Olza[illegible] 1 gr. 36 min. 10 seg. de longitud oriental, 43 gr. [illegible] min. [illegible] seg. [illegible]. Confina por oriente con [illegible] por poniente con Alegria y Orendain [illegible] por norte con Tolosa, de cuya [illegible]

manzana; pero la de las cebollas, que son las mas apreciadas de la comarca, es sobre las demas la mas abundante y notable, debida sin duda á la calidad del terreno. Cada uno de dichos lugares tiene su respectiva iglesia parroquial. La de Alzo de arriba es de la advocacion de Santa Maria de la Asuncion, de patronato del mismo; y se halla servida por un rector, cuya presentacion corresponde á los dueños de casas de su término. La de Alzo de abajo se titula San Salvador, y está gobernada por un rector y un beneficiado; cuyo patronato y provision de piezas toca al conde de Villafuertes, como descendiente de la antigua casa de Olazabal, sita en el mismo. Ambas iglesias son proporcionadas al vecindario para el que están destinadas, de formas regulares y muy decentes. En la de arriba hay una ermita de la advocacion de Santa Bárbara. La existencia de la parroquia de Alzo de abajo es antiquísima é inmemorial. De ella hace mencion la donacion que Don Garcia Aznarez y Doña Gaila su muger hicieron á San Juan de la Peña en el año de 1025 del monasterio de Olazabal con su heredad, ó sea pertenecidos. El principio del instrumento original latino dice asi: *Ego quidem senior Garcia Acenariz et domna Gaila pro remedio anime nostre tradimus, Deo donante, ad monasterium Santi Baptiste de Pinna illum monasterium quod dicitur Olazabal cum hereditate sua*, etc. Sigue la demarcacion de límites de la misma parroquia con nombres bastante confusos. Esta donacion fué confirmada por doña Belasquita Garcés, hija de dichos don Garcia y doña Gaila, en otro instrumento otorgado á 26 de enero de 1056, en el cual se expresa todavia con mas claridad dicha parroquia, titulándola monasterio de San Salvador de Ipuzcoa. El territorio que tenia entonces esta iglesia era de bastante consideracion, y mucho mayor que en el dia; pues se ve que se extendia hasta Verasibia. De aquí se deduce que pertenecia á él la jurisdiccion actual de la villa de Alegria, como incluida dentro de los expresados límites; cuya reduccion posterior no consta.

Siendo Alzo una mera colacion, se agregó en el año de 1374 á la vecindad de la villa de Tolosa, mediante escritura de concordia celebrada al efecto entre ambas. Con arreglo á ella, si bien se sometió á la jurisdiccion civil y criminal del alcalde de dicha villa, Alzo conservó su ayuntamiento, su términos, montes y la administracion económica peculiar

[illegible] mantenerse en tal estado. [illegible] Felipe III la merced del [illegible] jurisdiccion civil y criminal, [illegible] que pagar a [illegible] reales, correspondien- [illegible] computaron. En su [illegible] vecindad de la villa de [illegible] correspondiente en las [illegible] a causa de sus esca- [illegible] año de 1616 en la union [illegible] se agregó en el de [illegible] en la cual subsiste [illegible] desde su [illegible] y su gobierno [illegible] de un teniente de alcalde y [illegible] de niños do- [illegible] de niñas con [illegible] en la parroquia [illegible] nombre de Gi- [illegible] pies y ocho pulgadas. [illegible] en la casería denominada [illegible] despues de haber re- [illegible] España, Portugal, Francia é [illegible]

ALZOLA. [illegible] de la jurisdiccion de la [illegible] antiguo obispado de [illegible] media legua de distancia de [illegible] en [illegible] y apacible. [illegible] 19 min. 30 seg. [illegible] 43 gr. 14 min. 16 seg. [illegible] se compone de veinte casas [illegible] con 167 ha- [illegible] de baños y aguas termales [illegible] particularmente pa- [illegible] todavia hace muy pocos años. La concurrencia de gentes, tanto del pais, como [illegible], por este motivo es considerable duran- te la estacion del verano. Su iglesia parroquial es de la advo- cacion de San Juan Bautista, la cual es servida por un cura, que suele ser el beneficiado mas moderno de la matriz de El- goibar, de la que es anejo ó filial. En este lugar hay una es-

cuela pública de niñas con 200 reales anuales de dotacion; pues los niños asisten á la de Elgoibar. Su industria está reducida á una ferreria de acero y á un molino harinero; por cuya razon los mas de los vecinos son ferrones. En lo antiguo hubo un hospital, de patronato de Juan de Lastur y sus sucesores, que desapareció completamente.

Desde principios del siglo décimo sétimo en adelante tuvo este lugar con la villa de Elgoibar, su cabeza de jurisdiccion, algunas diferencias. Los puntos principales sobre que versaron ellas fueron los siguientes. 1.° La facultad de comprar el pescado fresco, que pasaba por su territorio, viniendo de los puertos de mar de Deva y Motrico. 2.° El derecho de tener en su recinto carniceria, abaceria y aceiteria para el surtido de su vecindario. 3.° La ereccion de la ermita de San Juan Bautista en iglesia parroquial con administracion de sacramentos. Del primer asunto se tratará en el artículo descriptivo de Elgoibar, como ligado mas inmediatamente con la historia de esta villa, donde podrá consultarse. La segunda cuestion tuvo principio en el año de 1605 ante el corregidor de la provincia; cuyo resultado parece le fué favorable. La mas ruidosa fué la relativa á tener parroquia propia, la cual tuvo origen en el mismo año de 1605. Autorizada su ereccion por el nuncio de su santidad, los vecinos de Alzola establecieron en su ermita con licencia del provisor de Calahorra, el santísimo sacramento. El ayuntamiento de Elgoibar apeló de esta providencia, y en union del cabildo eclesiástico y numeroso vecindario de la misma villa, yendo en forma de procesion le trasladaron de propia autoridad á la iglesia matriz. Este hecho dió ocasion á un proceso criminal, que la chancilleria de Valladolid mandó formar en virtud de queja de los de Alzola. A su instruccion vino en comision del mismo superior tribunal el licenciado Francos de Garnica; el cual, despues de recibida la competente informacion, arrestó á mas de cien personas de Elgoibar, les condenó en uno y dos años de destierro del pueblo, en multas, costas, etc. El corregidor de la provincia, por querella del cabildo eclesiástico de Elgoibar, formó por su parte otro expediente criminal contra los vecinos de Alzola, á quienes condenó en iguales penas. Ambas causas se llevaron en apelacion á la sala de alcaldes del crimen de la expresada chancilleria, y en súplica de su determinacion á esta

misma, donde fenecieron con imposicion de multas y costas á diferentes sugetos de ambas partes. Consiguientemente se expidió la real ejecutoria de este negocio en Valladolid á 30 de junio de 1612, que conserva la villa. Las juntas de la provincia tomaron conocimiento de él, y á pesar del apoyo que prestó á la villa de Elgoibar, la ermita de Alzola quedó erigida en iglesia parroquial aneja de la de San Bartolomé de Elgoibar, como se halla en el dia.

AMASA: villa del partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en una eminencia sobre la carretera general á medio cuarto de legua de la calle de Villabona, á los 1 gr. 38 min. 20 seg. de longitud oriental, 43 gr. 11 min. 25 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Berástegui y Elduayen, por poniente con Villabona, por sur con Tolosa, por norte con Andoain. La poblacion se reduce á un grupo de casas sin forma de calle, una plaza y algunos caserios inmediatos de labranza. Su iglesia parroquial es de la advocacion de San Martin, y se halla servida por un rector y tres beneficiados. Segun una bula de Urbano VIII de 6 de mayo de 1637, la provision de la rectoria y de uno de los beneficios debe hacerse por los dueños de casas de la misma villa y de la de Villabona. La de los otros dos beneficios, conforme á la misma bula, correspondia á su magestad ó al rector en los respectivos meses ordinarios en que ocurriesen las vacantes. El terreno es montuoso, bastante poblado de árboles, y produce trigo, maiz, nabo, legumbres, hortalizas, manzana y castaña. Conforme al último censo, su vecindario, juntamente con el de Villabona, se compone de 1315 habitantes, dedicados generalmente á la labranza de los campos y crianza del ganado vacuno, lanar y de cerda. Este pueblo en su principio no era mas que una colacion, ó sea aldea separada é independiente de las demas. Sin embargo, se ve que desde tiempo inmemorial tenia en comun con Villabona los términos públicos y concejiles, la iglesia parroquial, la herreria de Larbarrain ó Amasola y los molinos de Arroa y Orocaiztegui. La circunstancia de estar en su territorio particular la parroquia hace persuadir que la poblacion de Amasa fué anterior á la de Villabona, y que esta era lugar de su dependencia. Es lo cierto que Amasa figuraba, cuando el nombre de Villabona no sonaba todavia en la histo-

ria municipal de Guipuzcoa. En tal estado de cosas Amasa se unió á la vecindad de la villa de Tolosa en virtud de concordia celebrada al efecto en 13 de noviembre de 1387; la cual mereció la real aprobacion en 3 de setiembre de 1389. Desde esta época hizo parte de la jurisdiccion de dicha villa, y dependió de ella á una con otras aldeas. Esto no obstante, Amasa conservó sus términos amojonados, sus bienes propios y una administracion económica independiente, conforme á las condiciones de la anexion. Pero la jurisdiccion de su alcalde fué meramente pedánea del ordinario de Tolosa; y se obligó ademas á contribuir con esta villa en los gastos de utilidad comun. De aquí se originó entre Amasa y demas lugares sus adheridos en el año de 1435 un pleito con Tolosa á consecuencia de haberse negado estos á entregar un repartimiento hecho por el concejo de la misma villa. Su resultado fué contrario á las aldeas de esta, y entre ellas á Amasa, como se dirá en el artículo descriptivo de Tolosa.

El lugar de Amasa tuvo otras diferencias y pleitos durante el tiempo de su union con la misma villa. El mas antiguo de que se tiene noticia es el que siguió con la entonces universidad de Andoain y habitantes de su barrio de Zumea sobre el pago de las alcabalas. Por costumbre inmemorial, cuyo origen se pierde en la oscuridad de los tiempos, las veinte y tres casas primitivas de dicho barrio pagaban al tesorero de Amasa los derechos de alcabala de las cosas que vendian y contrataban. Pero en el año de 1548 se escusaron por primera vez de hacer la entrega, alegando que debian verificarla en Andoain por ser vecinos de este pueblo. Esto motivó el siguiente año un pleito, que se promovió ante el alcalde ordinario de la villa de Tolosa; quien lo falló, amparando al concejo de Amasa en la posesion de que su tesorero recibiese el expresado contingente. Andoain y los habitantes de dicho barrio de Zumea se alzaron de esta determinacion para ante la real chancillería de Valladolid; pero este tribunal la confirmó por sentencias de vista de 22 de diciembre de 1550 y de revista de 27 de mayo de 1551. Quedó así por consiguiente ejecutoriado este negocio. Despues el mismo concejo de Amasa tuvo otros dos pleitos con la villa de Villabona. El uno ocurrió en el año de 1564 y siguientes sobre el uso y aprovechamiento de los montes comunes: el otro sobre el pago de la alcabala de lo que di-

[illegible] en los terminos de ambos pueblos. No cons- [illegible] que hubiesen recaido en ambos nego- [illegible] asociado á otros que dependian de la [illegible] en el año de 1614 en el consejo [illegible] titulo de villa de por si, y por con- [illegible] de aquella. Consiguió esta gracia, no [illegible] de Tolosa, como tambien la jurisdiccion [illegible] mediante el real privilegio ex- [illegible] no fue gratuita, segun corres- [illegible] gobierno regular. Para que la obtuviera [illegible] en Madrid a 26 de enero de 1615 una obli- [illegible] á su magestad con veinte y cinco ducados por [illegible] que el juez ejecutor de las diligencias de [illegible] Hernando de Ribera reguló en este pueblo [illegible] dos vecinos, y que á este respecto tuvo que [illegible] dicho contrato. Consiguientemente Amasa quedó [illegible] de la jurisdiccion de Tolosa, y tomó el correspon- [illegible] de juntas de la provincia en las que se celebra- [illegible] villa de Deva del mismo año. Despues en el de 1631 [illegible] unión de Zubiberria con Anoeta y Cizurquil, y en [illegible] hasta el de 1732 en que se disolvió.

[illegible] indicadas, y algunas otras que se suscitaron [illegible] Amasa y Villabona, produgeron enemistades y rencores [illegible] respectivos habitantes. Para evitar en lo sucesivo es- [illegible] y restablecer su buena armonia, se trató de formar [illegible] villa con las dos. En efecto, en fecha 18 de agosto de [illegible] una escritura de concordia, la cual fué confir- [illegible] D. Felipe III en Madrid a 9 de diciembre de [illegible] que se pactó en ella se redujo en substancia á los pun- [illegible] 1.° Ambas villas tendrán un solo y comun ayun- [illegible] su gobierno municipal. 2.° Este debe compo- [illegible] alcalde, de un teniente de alcalde, de tres regido- [illegible] procurador. 3.° La eleccion de estos seis fun- [illegible] hará por medio de cinco electores sacados en suer- [illegible] vecinos concejantes de ambos pueblos. 4.° La [illegible] y teniente de alcalde alternará entre las dos [illegible] anualmente; de manera que el año que to- [illegible] la alcaldia, tenga Amasa teniente de alcalde, [illegible] 5.° El año que toque la alternativa de [illegible] se pondrá con antelacion el nombre de la mis-

ma villa en todos los actos municipales; y otro tanto deberán observar los escribanos en las escrituras y demas actuaciones. 6.ª Las elecciones del ayuntamiento se harán en la casa concejil de Villabona, por no haber tal edificio en Amasa, hasta que se acuerde construir otra en el paraje que pareciere mejor. 7.ª La cárcel se establecerá en dicha casa concejil. La misma escritura de concordia contiene diferentes capítulos concernientes á la administracion económica de los dos pueblos unidos, gobierno de los montes concejiles, propios, arbitrios y otras cosas que tienen relacion con su régimen interior, que sería prolijo relatar. En la actualidad la organizacion municipal de esta villa, unida á la de Villabona, está arreglada á la ley general del reino; y su ayuntamiento comun se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde y seis regidores. Amasa goza desde su exencion el dictado de NOBLE Y LEAL VILLA. Su escudo de armas es el mismo que tiene la de Villabona; el cual consiste en un árbol verde entre cinco flores azules de lis, la una de ellas en la parte superior y las cuatro restantes en sus costados, dos á cada lado. La escuela comun de las dos poblaciones se halla establecida en Villabona, dotada de los fondos públicos, segun se dirá al tratar de esta última. Hubo en su territorio una ferreria llamada Larbarrain ó Amasola, sita en paraje montañoso y apartado; la cual se germó en el año de 1763 con facultad real, para construir con su importe la de Olaederra en Villabona. Se halla encabezada con esta en veinte y dos fuegos, y ocupa con la misma en las juntas que celebra la provincia el vigésimo lugar á la mano derecha del corregidor. Fué hijo y dueño de la casa solar de Larrea, sita en jurisdiccion de Amasa, Gil Lopez de Oñez, caudillo de los tolosanos y otros guipuzcoanos en la célebre batalla de Beotibar del año de 1321 contra navarros y gascones franceses; cuyo personage era descendiente de la ilustre casa solar de Loyola de Azpeitia.

AMEZQUETA: villa del partido judicial de Tolosa, union de Bozue mayor, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento en terreno llano al pié del elevado monte de Aralar por la parte septentrional á los 1 gr. 38 min. de longitud oriental, 43 gr. 3 min. 30 seg. de latitud septentrional. Su altura sobre el nivel del mar es de 659 piés, tomada en su plaza. Confina por oriente con Orejа,

[illegible] con el monte Aralar, [illegible] Comprende en su [illegible] llamado Ugarte, compuesto [illegible] de alcanza. El cuerpo de [illegible] en forma de calle regu- [illegible] con la consistorial y [illegible] públicas del [illegible] habitantes en el [illegible] es de la advoca- [illegible] corresponde al mar- [illegible] fondos de la fá- [illegible] alcalde y mayor- [illegible] cualquier, dos be- [illegible] de presentacion [illegible] naturales del pueblo [illegible] extraños. En [illegible] barrio de Ugar- [illegible] de Santa [illegible] abad. Son pa- [illegible] Ugarte- [illegible] Hay una ermita propia del citado [illegible]

[illegible] siendo mera universidad, se a- [illegible] de la villa de Tolosa en [illegible] de escritura de concordia celebrada [illegible] se sometió á la jurisdiccion del alcalde de la [illegible] villa, conservando al mismo tiempo sus términos [illegible] sus montes, rentas y la administracion económi- [illegible] con ayuntamiento propio. En tal estado se [illegible] hasta el año de 1615 en que se separó á consecuen- [illegible] haber obtenido del rey D. Felipe III el título de villa [illegible] con jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto im- [illegible] Para el logro de esta gracia tuvo que pagar á la real [illegible] veinte y cinco ducados por cada uno de los 303 ve- [illegible] que tenia; cuya obligacion formalizó en escritura otor- [illegible] su apoderado en Madrid á 26 de enero del mismo [illegible] que para su pago, y el de los gastos que con este [illegible] tomó la villa á censo con real facultad diez mil [illegible] En la propia época consiguió la merced de una escri- [illegible] mediante el servicio de 300 ducados. Des- [illegible] año de 1617 entró en la union de Bozue mayor pa-

ra la asistencia á las juntas de la provincia, en la cual se conconserva sin interrupcion; y es cabeza de otra que lleva su nombre para el aprovechamiento de los montes de Enirio y Aralar, interesándose en su tercera parte. El ayuntamiento de Amezqueta se componia antiguamente de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador, á quienes se aumentaron despues, con arreglo al auto-acordado de 5 de mayo de 1766, dos diputados del comun y un síndico personero. Ahora su organizacion municipal está uniformada con la de todo el reino, conforme á la ley general; y el ayuntamiento se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde y seis regidores. Esta villa desde su exencion usa del dictado de NOBLE Y LEAL. Su terreno es muy montuoso y quebrado por la parte de Aralar; y produce trigo, maiz, nabo, castaña, algo de legumbres, hortalizas y manzana. Abunda en buenas canteras de piedra para hacer cal comun, así que para edificios. En dicho monte se encuentran tambien minerales de diversas clases; y así es que en tiempos antiguos, y aun en los no muy remotos, hubo en él una fábrica de fundicion de plata y cobre, que ocupaba muchos brazos. La industria comun de sus habitantes es la agricultura y la crianza del ganado vacuno y lanar; para cuyo efecto le favorecen los excelentes pastos de Aralar, y en su territorio hay una ferrería y dos molinos harineros. En él existió en otro tiempo la ilustre casa solar de Amezqueta, de parientes mayores, que sin duda dió nombre al pueblo, una de las que el rey D. Enrique IV mandó allanar en el año de 1457. De la misma descendia, segun se cree, Juan de Amezqueta, embajador del rey de Inglaterra cerca de D. Juan II de Castilla en el año de 1430, como refiere la crónica de este monarca. Amezqueta tiene una escuela elemental de primeras letras para niños, dotada con 3300 reales anuales, y otra de la misma clase para niñas con 2200. Se halla encabezada en la union de Bozue mayor en veinte fuegos.

ANDATZABEA: union que se compone de las villas de Cizurquil, Orio y Usurbil; llamada así por razon del monte de Andatza, próximo á ellas. Se constituyó en virtud de escritura de concordia celebrada á 20 de abril de 1826 para diez y ocho años; la cual se renovó para otro tanto tiempo por la que otorgaron á 22 de junio de 1849. Su objeto principal fu la asistencia alternativa á las juntas de la provincia por medio

de un apoderado comun. Dispónese además por dicha concordia que si algun pueblo de fuera del turno quisiese nombrar procurador particular, lo pueda hacer, siendo á costa del mismo. Esta union se halla encabezada en 59 fuegos; de los cuales tocan á Cizurquil 20, á Orio 8 y á Usurbil 31. Sus apoderados ocupan en las juntas generales y particulares de la provincia el décimo lugar á mano izquierda del corregidor.

ANDOAIN: villa del partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento á orillas del rio Oria en su confluencia con el Leizarán y crucero de la antigua carretera con el ramal nuevo que pasa por San Sebastian, distante de esta ciudad dos leguas y media y de la villa de Tolosa dos cortas. La posicion geográfica es á los 1 gr. 39 min. 20 seg de longitud oriental, 43 gr. 13 min. 45 seg. de latitud septentrional. Su altura en el punto del empalme de las dos carreteras es de 186 piés sobre el nivel del mar, y junto á la puerta de la iglesia de 249. Confina por oriente con el rio Urumea y pueblos de Navarra, por poniente con Soravilla, por sur con Villabona, por norte con Urnieta. El pueblo se compone de dos calles y una plaza, donde está la casa concejil; y tiene los barrios denominados Burunza, Leizoz, Goiburu y Zumea, y todo el vecindario asciende á 2581 habitantes repartidos en ciento setenta casas. Se cree que este pueblo en su origen se llamó Leizaur; y en efecto asi lo dá á entender un letrero que habia en un cuadro que existia en la antigua casa solar del mismo nombre. Decia asi: *Jauna, agur guc zuri, ez zuc guri, Leizaurtarrac onzari*. Sin embargo, debió dejar enteramente la expresada denominacion antes de fines del siglo décimo cuarto; pues consta que á las juntas generales de Guetaria del año de 1397 concurrió Juan Miguelez de Idiazabal en nombre de las colaciones de Andoain. Este mismo nombre figura entre los pueblos que representaron al rey D. Enrique III en el de 1399 contra el pago del pedido que se les exigia por sus recaudadores. Andoain desde su exencion goza del título de NOBLE Y LEAL VILLA; y en su escudo de armas figura un edificio, cerrado al parecer con cuatro barretas. No se sabe con certeza su significado, como tampoco el de otro verso que contenia el cuadro citado de la casa de Leizaur, con alusion á un choque tenido con los enemigos de la misma, con estas palabras: *Jo eta eragotzi*. Aunque de las

expresadas memorias se ve que la poblacion de Andoain tiene bastante antigüedad, no debe inferirse de esto que fuese en la forma y con la extension actual; pues probablemente en su orígen estaría reducida á dos barrios separados, el uno situado á orillas de los rios Leizarán y Oria, el otro en el extremo opuesto. Así que la poblacion del centro debe ser muy posterior; consecuencia de la construccion de la nueva iglesia parroquial.

Esta iglesia es de la advocacion de San Martin, cuyo patrono es el ayuntamiento en representacion de la villa. Fué fabricada entre los años de 1770 y 1780 con fondos remitidos por D. Agustin de Leiza y Latijera, natural de la misma villa, y vecino de San Salvador de Tufuy, provincia de Tucuman en el Perú. Es templo muy capaz, labrado de piedra jaspe, con hermosa torre y dos buenos claustros al uno y otro costado; siendo su situacion en el paraje mas alto de la poblacion, como el mas céntrico de ella y mas cómodo para la generalidad del vecindario. La primitiva parroquia estaba en el barrio de Burunza, sobre la calle de San Pedro, la cual fué trasladada con la correspondiente licencia del diocesano. Se halla servida por un rector y cuatro beneficiados, siendo aquel de la presentacion de la misma villa. La de los beneficios, en el estado anterior al último concordato, correspondía á la corona real en las vacantes de los ocho meses ordinarios, y al rector en los otros cuatro. Hay una ermita que es de la advocacion de Santa Cruz, situada al contacto del puente del mismo nombre. Parece que el barrio de Zumea perteneció en lo antiguo á la iglesia parroquial de la villa de Cizurquil, cuyo cabildo eclesiástico solía venir á los entierros de los habitantes del mismo, y percibía tambien la mitad de sus diezmos. Que no formaba vecindad con Andoain se puede creer tambien del capítulo II, título XVIII de los Fueros, que tratan del encabezamiento perpétuo de las alcabalas; pues se vé que al lugar de Andoain se le pone en el partido de San Sebastian y al barrio de Zumea en el de Amasa. Es preciso confesar, sin embargo, que no hay cosa clara sobre este particular, y que en todo lo demás aparece el citado barrio de Zumea comprendido en la jurisdiccion de la villa de Andoain.

Siendo esta una mera colacion, el rey D. Enrique III mandó en 28 de febrero de 1379 que se uniese á la vecindad de San

...motivo. Despues por escritura otorga-
... se agregó á la de Tolosa; cuyo he-
... disensiones entre esta última villa y
... diferencias se transigieron en el año de
... de concordia otorgada en la casa so-
... apoderado de San Sebastian Amador
... de Tolosa Domenjon Gonzalez de Andia.
... de Andoain quedó para la vecindad de
... no obstante, se agregó nuevamente á la
... escritura de sumision hecha en 21 de ene-
... confirmada por el rey. Mientras se con-
... Andoain tuvo con Tolosa varias cuestiones.
... el año de 1569 un pleito sobre la extension
... el alcalde pedáneo de la primera preten-
... de estas disensiones Andoain solicitó
... su exencion en la real chancillería de Valla-
... denegada su solicitud. En el de 1610 pro-
... el mismo tribunal otro pleito contra Tolosa
... de que el alcalde de esta última villa no vi-
... tabernas, pesas, medidas, etc. El resulta-
... este negocio tampoco le fué favorable. En tal
... lugar de Andoain, asociado de otras varias
... en el año de 1614 su segregacion completa
... de la dependencia de la villa de Tolosa. Es-
... en su intento; pues logró en el siguiente
... villazgo con la jurisdiccion civil y criminal,
... que le fué concedida por el rey D. Fe-
... consecucion de esta gracia tuvo que servir á
... la suma de 80950 reales al respecto de veinte
... por los 294 vecinos que se le regularon. En-
... bien la merced de una escribania numera-
... otros 300 ducados.

... de esta villa hay una ferreria establecida
... y dos molinos harineros. Entre los años de
... construyó sobre el Oria una gran fábrica de
... de algodon, que dá ganancia á muchos
... de estos ramos de industria, la ocupacion co-
... de esta villa es la agricultura y crianza
... y de cerda. Las cosechas de trigo, maiz,
... son bastante buenas, la de manzana para

hacer sidra abundante, y la de la castaña escasa. Una parte de sus vecinos se dedica tambien al acarreto de mena, hierro, carbon, maderamen y otros diferentes géneros comerciales entre San Sebastian y Tolosa. Durante la última guerra civil, por el mes de setiembre de 1837, en que las tropas de los dos partidos beligerantes ocuparon alternativamente este pueblo, sesenta y dos caserios de su jurisdiccion quedaron reducidos á ceniza. Fué esta una calamidad de que con dificultad han podido repararse sus habitantes, en medio del largo tiempo transcurrido desde entonces. Esta villa tiene una escuela elemental de niños y otra de la misma clase de niñas; dotadas, la primera con 3300 reales anuales, la segunda con 2200 reales. Antiguamente hubo en ella un establecimiento de latinidad, fundado por D. Sebastian de Leiza y Latijera, hijo de la misma villa, con capital de diez mil y quinientos pesos, cuyos réditos no se perciben. Tambien tuvo un seminario, instituido por D. Juan de Legarra, para mantener, educar y aviar á doce niños pobres parientes suyos, bajo los estatutos que formó para el efecto. Este establecimiento tan útil se halla igualmente abandonado, por cuanto en el año de 1801 se enagenaron las fincas pertenecientes á su dotacion, y el gobierno no ha pagado desde entonces sus réditos. El expresado Leiza dejó fundada otra memoria para dotacion de parientes casanderas con capital de cuarenta y cinco mil pesos; la cual subsiste, si bien el importe de las dotes se halla en el dia muy rebajado á causa de haber desaparecido algunos capitales censales en que consistia. Andoain se halla encabezada en treinta fuegos, y sus procuradores ocupan en las juntas generales y particulares de la provincia el décimo tercero lugar á mano derecha del corregidor. Su ayuntamiento se compone de un alcalde, de dos tenientes de alcalde y nueve regidores, con arreglo á la ley general del reino, bajo cuyas disposiciones está organizado su gobierno municipal actual. Esta dicha villa es patria del expresado D. Juan Martin de Legarra, Echeveste y Egusquiza, del consejo del rey D. Felipe V por los años de 1731, y secretario del de hacienda en la sala de millones. Lo es tambien del ilustrado literato el P. Manuel de Larramendi, de la Compañia de Jesus, autor del *Diccionario trilingüe*, de la obra titulada *De la antigüedad y universailidad del vascuence en España*, de otra que lleva el título de *El imposible vencido*, y finalmen-

...*maarra*. Dejó ademas escrita la *His-*
... luego á imprimir. La villa de An-
... D. Juan Bautista de Erro. minis-
... consejero de estado en tiempo de D.
... en el año de 1806 el *Alfabeto de la len-*
... y en el de 1815 *El mundo primitivo ó*
... antigüedad y cultura de la nacion vascon-
... una gran erudicion. Dejó escritas o-
... la denominada *Filosofía numeral ó pri-*
... todavia á imprimirse.

... valle dependiente de la jurisdiccion
... se halla situado en una hondonada há-
... cuerpo de esta, dividido por los mon-
... Ulamendi é Inzorta por el norte.
... compuesta de diez caserios existentes al
... de otros sesenta y seis diseminados;
... á 847 habitantes en el censo formado
... territorio, partiendo desde el rio Deva
... y Gaztelu, viene hácia el poniente
... de la poblacion como á una legua
... en el alto de Sustraiza, que divide á
... tiene una parroquia que es de la ad-
... arcangel, servida por cuatro benefi-
... curas los que á peticion suya se exami-
... lo cual se les expiden los corres-
... patronato de esta iglesia pertenece ac-
... Granada de Ega, quien hace la presen-
... eclesiásticas; y el mismo percibia an-
... los frutos decimales del valle. Este pro-
... su segregacion de la villa de Elgueta,
... de gobierno municipal propio é indepen-
... la oposicion de la villa, no consiguió
... su distrito al santuario de Nuestra Señora
... concurre mucha gente en romeria, y
... de ambos sexos, dotada de los fondos pú-
... anuales. Se halla regido por un alcalde
... del principal de la villa de Elgueta. Su
... abundante en arbolado, aguas y pas-
... granos y legumbres regulares; y la de cas-
... habitantes se dedican tambien á la crian-

za de ganado vacuno, lanar y de cerda, y en sus montes hay algunos caballos. Tiene tambien varios molinos harineros. D. Andrés de Orbe y Larreategui, arzobispo que fué de Valencia, inquisidor general y gobernador del consejo, fué oriundo de la caseria de Orbe de este valle.

ANOETA: villa del partido judicial de Tolosa, union de Ainsuberreluz, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Está asentada á orillas del rio Oria en una vega fértil y agradable á media legua de distancia de la villa de Tolosa, cerca de la carretera general de Madrid. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 37 min. de longitud oriental, 43 gr. 10 min. 15 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con el citado rio y lugar de Irura, por poniente con Hernialde y Alquiza, por sur con Tolosa, por norte con Cizurquil. El cuerpo de la poblacion se reduce á unas cuantas casas en su mayor parte separadas unas de otras, situadas cerca de la iglesia parroquial y la plaza, que sirve de juego de pelota y para otras diversiones públicas. Su terreno, fuera del que ocupa la vega, es bastante quebrado, y poblado regularmente de arbolado; abunda en aguas y pastos para el ganado, y tambien se encuentran en su territorio algunos minerales de hierro. Produce buenas cosechas de trigo, maiz, nabo, legumbres, hortalizas, manzana y castaña; y tiene ganado vacuno, lanar y de cerda. Segun el censo formado en el año de 1860, tiene 400 habitantes repartidos en 54 casas. Se titula NOBLE Y LEAL VILLA; y su patrono tutelar es San Juan Bautista, cuya festividad celebra con funcion de iglesia y de plaza. La iglesia parroquial de esta villa es de la advocacion de San Juan Bautista, de patronato de la misma. Se halla servida por un cura con título de rector, cuya provision corresponde á los propietarios de casas de la jurisdiccion, y dos beneficiados de igual presentacion antes del último concordato. En su territorio hay una sola ermita denominada San Juan, á la cual las mugeres recien paridas del contorno suelen llevar las criaturas á untarlas el ombligo con el aceite de su lámpara; por ser una creencia vulgar que les es muy provechoso para su salud. La primitiva estuvo donde en el dia existe la caseria llamada San Juan, que es en paraje mas apartado y alto. Esta poblacion, siendo mero lugar ó universidad, se agregó á la vecindad de la villa de Tolosa mediante escritura de concordia celebrada entre si en

... por el rey D. Enrique II, no ... por D. Juan I en las córtes ... de 1379. Las condiciones ... se redugeron á someterse ... del alcalde de la citada ... á los gastos de interés ... no obstante, Anoeta ... mencionados, segun ... los demas propios y ... peculiar. Este ... año de 1435 en adelante ... chancilleria de Valladolid ... que esta les exi... Su resultado no fué ... este negocio, pen... por medio de una ... de 1550, como podrá verse en ... de 1615 logró la merced de ... jurisdiccion civil y criminal, ... el servicio de 11443 reales ... proporcion á su vecindario. Consi... de la vecindad de Tolosa y ... ordinario. En el mismo año ... asiento en las juntas gene... provincia, y formó en el de 1742 ... de Ainsu. En ella está en... los repartimientos provinciales. ... de niños de ambos sexos con la ... y dos molinos harineros. Su ... de un alcalde, de un teniente de ... con arreglo á la ley general ... se halla gobernada en el

... del partido judicial de Vergara, vi... arciprestazgo de Leniz, antiguo o... Se halla situada á la falta del puerto lla... carretera general, á tres ... de Vergara, á los 826 piés de altura ... medidos en su plaza. Su posicion geo... 20 min. 20 seg. de longitud oriental, 43

gr. 6 min. 15 seg. de latitud septentrional. Confina con las jurisdicciones de las villas de Vergara, Villarreal, Legazpia, Oñate y Azcoitia; y segun el censo de poblacion formado en el año de 1860, su vecindario se compone de 1559 habitantes repartidos en 176 casas. El cuerpo de la villa se reduce á una calle bastante larga; en el centro de la cual se halla la plaza, y en ella la casa de ayuntamientos. El caserío de esta poblacion en general es mediano, excepto algunos que otros de moderna construccion, que son mas regulares. Desde el año de 1629 usa del título de NOBLE Y LEAL VILLA. La primitiva poblacion de esta fué la que en el dia es barrio de Uzarraga, cuya iglesia de San Juan Bautista era en lo antiguo la única parroquia de su territorio. Es tradicion muy recibida que esta iglesia perteneció á la órden de los templarios; y es lo cierto que poseyéndola la corona real, D. Fernando IV por escritura de 22 de junio de 1305 la donó á D. Beltran Ibañez de Guevara, señor de Oñate, cuyos sucesores son desde entonces sus patronos. Esta iglesia, situada en paraje alto y montuoso, ofrecia pocas comodidades para la generalidad de la poblacion, y fué preciso con el tiempo erigir una segunda parroquia en sitio mas apacible. Asi se hizo con la titulada Nuestra Señora de la Piedad, sita en el cuerpo de la villa, la cual fué consagrada por el obispo de Tripoli el dia 8 de marzo de 1525. Ambas parroquias son unidas, y se hallan servidas por un cura párroco, por otro cura coadjutor, dos beneficiados enteros y cuatro medios, cuya provision corresponde á su patrono el conde de Oñate. En su jurisdiccion hay las ermitas tituladas San Lorenzo, San Marcial y San Blas. Tiene igualmente un hospital de Santa Maria Magdalena, fundado por D. Pedro Lopez de Gallaiztegui en testamento que otorgó á 18 de mayo de 1489, bajo el patronato de la villa, con destino á pobres vergonzantes.

Esta poblacion con el nombre de San Juan de Uzarraga se agregó á la vecindad de la villa de Vergara en virtud de escritura otorgada á 20 de enero de 1391 ante Pedro Ochoa de Galarza y Lope Martinez de Aguirre. En ella gran número de moradores de la expresada parroquia digeron que entraban para siempre por vecinos de Vergara con sus solares, casas, caserías y bienes que tenian ó tuviesen en adelante, y se obligaron á pagar todos los pechos, derechos, facenderas, ma-

churas y repartimientos que se exigiesen en dicho concejo en reconocimiento de la vecindad. Consiguiente á esta sumision, todo el territorio que tenia Uzarraga llegó ser un miembro integrante de la jurisdiccion de Vergara; cuyos fueros, privilegios y exenciones adquirio. Siendo asi una de sus parroquias, tuvo la tercera parte de los oficios públicos concejiles de dicha villa, excepto la alcaldia ordinaria, sindicatura y escribania de ayuntamientos; y en la misma proporcion se interesó en los aprovechamientos comunes, haber y rentas del concejo. Su obligacion al pago de las contribuciones que se ofrecian exigir estaba fundada en igual regla. Todo esto aparece de las concordias, de que se hablará con mas extension al tratar de la villa de Vergara, á cuyo articulo remito al lector por excusar repeticiones. Mientras Anzuola perteneció á la villa de Vergara, varias fueron las cuestiones que tuvieron entre si ambos pueblos. Ocurrió una de ellas en el año de 1536 á consecuencia de la órden dada por la provincia, para que se hiciese alarde de gente y armas; cuyo acto pretendió el alcalde de Vergara hiciesen en esta villa los anzuolanos, á que estos se opusieron. El alcalde de aquella, que conoció del negocio, condenó á varios de ellos por causa de su resistencia en multas, costas, etc. Pero la real chancilleria de Valladolid, á cuyo tribunal se alzaron los de Anzuola, revocó la expresada sentencia en 28 de enero de 1539, declarando que estos podian hacer los alardes en la plaza de su propio pueblo. Esta determinacion fué confirmada en grado de revista por la que se pronunció en 30 de julio de 1540, de que se libró real carta ejecutoria; cuyo cumplimiento se mandó por otra real cédula de 16 de agosto de 1597. Tuvieron tambien otra cuestion en el año de 1615 en razon á la obligacion de los de Anzuola á acompañar á la bandera de Vergara hasta el cuerpo de esta villa, cuando saliesen debajo de ella en las ocasiones de tránsitos de personas reales. En esta diferencia los de Anzuola fueron condenados por una cédula despachada por el rey Don Felipe III á 13 de noviembre del mismo año.

Tales desavenencias, el aumento de vecindario que Anzuola habia adquirido, y el ejemplo de otros pueblos de menos importancia, que se habian eximido de las cabezas de su jurisdicciones, hicieron tambien nacer en ella el deseo de constituirse en villa de por sí. Vergara se opuso fuertemente á esta

separacion, como tambien el valle de Galarza, ofreciendo al rey por su confirmacion en la dependencia de la misma el donativo de 500 ducados. Esto no obstante, Anzuola obtuvo el privilegio de villazgo en virtud de la real cédula despachada en Madrid á 12 de diciembre de 1629, mediante el servicio de 5000 ducados de plata hecho á su magestad. Por ella se le dió facultad para nombrar por San Miguel de setiembre de cada año un alcalde ordinario, un teniente del mismo para sus ausencias y enfermedades, un síndico procurador, dos regidores y un jurado ejecutor. La eleccion de todos estos debía hacerse por los vecinos hijosdalgo por medio de electores sacados á la suerte. Mandábase tambien por la misma cédula que el alcalde fuese un año de los vecinos del cuerpo de la villa y el teniente de una de las caserias, y el otro año al revés: que los regidores fuesen de ambas poblaciones, y que la eleccion del síndico procurador alternase en ellas. Por el propio privilegio se concedió á Anzuola una escribanía de número sobre otra que ya tenia. Aunque esta villa logró asi su separacion, fué no obstante con la cláusula de sin perjuicio del aprovechamiento de los términos comunes, alcaldía de sacas, procurador juntero y demas oficios, honores, votos y foguera. Fué tambien con la obligacion de contribuir, como hasta entonces, á los gastos concejiles. Consiguiente á estas determinaciones, el juez de comision del consejo supremo de hacienda licenciado D. Atanasio Jimenez hizo el amojonamiento de términos de Anzuola, y constituyó en esta villa su ayuntamiento y gobierno municipal peculiar y propio. Dos pleitos se suscitaron entre las villas de Vergara y Anzuola de semejante estado de cosas. El uno se siguió en el consejo de Castilla á consecuencia de la apelacion interpuesta por la primera de los autos de amojonamiento de términos hecho por el licenciado Jimenez. El otro tuvo lugar en la sala de hijosdalgo de la real chancilleria de Valladolid sobre un decreto que hizo la provincia en virtud de una pretension de Vergara de que Anzuola pagase la tercera parte del encabezamiento de la alcabala. Pendientes todavia estos litigios, comprometieron ambas villas sus diferencias en el capitan Diego Martinez de Vicuña y Juan de Olariaga, de que otorgaron la correspondiente escritura á 8 de setiembre de 1649. La determinacion de estos jueces árbitros no se hizo esperar; pues á 24 del mismo mes

[illegible]

[illegible] 4.° Que la eleccion de [illegible] los montaneros se hiciese todos los años el domingo inmediato á San M[illegible] por dichos [illegible] electores. Tales son las bases del gobierno municipal [illegible] de Anzuola: bases que conservó aun despues de su [illegible]cion de Vergara, hasta la época presente en que se ha [illegible]do á la ley general del reino. Segun la misma, su ayun[illegible] se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde

y seis regidores. El escudo de armas de que usa esta villa se halla dividido en cuatro cuarteles. En el primero en campo azul se ve un rey vestido de púrpura, sentado en una silla de oro con cetro y corona, preso con una cadena al cuello. En el segundo en campo rojo hay doce piezas de artillería con sus cureñas de su color. En el tercero en campo verde figura un cáliz de oro y encima una hostia de plata, y á cada lado un árbol de pino perfilado de oro. En el cuarto en campo azul está el nombre de Maria coronado, todo en oro, y un arbolito á cada lado en una jarrita de plata; y ademas en lo bajo figuran tres medias lunas de plata. Anzuola conserva tambien dos banderas antiguas, las cuales se sabe por tradicion que fueron cogidas á los moros, despues de haberles desbaratado, por una compañia de naturales de la misma villa, yendo al socorro de D. Garcia Iñiguez, rey de Navarra. Ocurrió este hecho memorable de los anzuolanos el siguiente dia de la célebre batalla de Val de la Junquera, en que pereció el expresado monarca navarro; cuyo hijo D. Sancho Abarca les concedió el uso de dichas armas para recuerdo de su hazaña. La justifica el diploma de las mismas armas, que guarda en la secretaria del ayuntamiento, cuya copia he tenido á la vista. Esta villa formó union con la de Villarreal con el nombre de Irimo en el año de 1696 para el objeto de la asistencia á las juntas generales y particulares de la provincia para tiempo de diez años; á cuya expiracion en el de 1706 se renovó para otros nueve, y en 1716 por diez mas. La ocupacion comun de los habitantes de ella es la labranza de los campos, cuyas cosechas de granos son regulares; pero es abundante la de la castaña, que les sirve de mucho alimento, y tienen aun para vender fuera. Su industria consiste en una fábrica de curtidos, dos molinos harineros y diferentes telares de marraguería; ocupacion muy antigua de este pueblo. Criase tambien bastante ganado vacuno, lanar y de cerda, para lo que le favorece el terreno montuoso con buenos pastos y abundancia de aguas. La villa sostiene una escuela elemental de niños, dotada con 2500 reales anuales, y otra incompleta con 1100. Se halla encabezada en treinta y un fuegos y medio, y en las juntas generales y particulares de la provincia su representante ocupa el décimo lugar á mano derecha del corregidor. Entre los hombres mas distinguidos de Anzuola se cuenta al doctor D. Andrés de Arizti,

[illegible] del obispado de Calahorra [illegible] de la santa iglesia de [illegible] cardenal en el de 1624.

[redacted] [illegible] judicial de Tolosa, union [illegible] antiguo obispado de Pam-[illegible] y la mayor parte [illegible] de su jurisdiccion, distante [illegible] de Villafranca una. Su posi-[illegible] 22 min. de longitud oriental. 43 [illegible] El terreno es bas-[illegible] aguas, y las cosechas [illegible] son las de legum-[illegible] con la villa de Alzaga, por [illegible] por norte con [illegible] por medio de un puente. [illegible] casa concejal, quince case-[illegible] con 103 habitantes. La [illegible] de San Martin; y se [illegible] corresponde á los [illegible] ya sean vecinos ó [illegible] colacion, se agregó [illegible] de escritura de concor-[illegible] el dia 8 de abril de 1399. [illegible] D. Enrique III en Turegano [illegible] A pesar de esta sumision, conservó [illegible] propiedades y la administracion eco-[illegible] de la citada villa. En tal estado [illegible] año de 1615 en que obtuvo el titulo de [illegible] civil y criminal, mero y [illegible] el servicio de 5445 reales hecho á [illegible] veinte vecinos. Quedó asi separada de [illegible] Villafranca; pero no pudiendo sostener ella su [illegible] de la provincia, entró para el efecto [illegible] Olvia en el mismo año de su exen-[illegible] en esta hermandad hasta el año de 1682. [illegible] de ella se agregó á la denominada de Vi-[illegible] esta en el año de 1768, volvió á [illegible] Olvia, en la que se conserva desde en-[illegible] amiento de tres fuegos. Pertenece al [illegible] denominada de Bozue menor ó Villa-

franca para el efecto del aprovechamiento de los productos de los montes de Enirio y Aralar; en los cuales se interesa en la proporcion que se explicará al tratarse de dicha union. Tiene dictado de NOBLE Y LEAL VILLA, y un ayuntamiento compuesto de un alcalde y tres regidores.

ARECHAVALETA: lugar del valle y arciprestazgo de Leniz, partido judicial de Vergara, antiguo obispado de Calahorra. Ocupa terreno llano al pié del montecito denominado Arizmendi sobre la carretera general, á los 1 gr. 13 min. de longitud oriental, 43 gr. 2 min. 36 seg. de latitud septentrional. Su altura sobre el nivel del mar, tomada en la plaza, es de 841 piés. Confina por oriente con la villa de Oñate, por poniente con Aramayona, por sur con Escoriaza, por norte con Mondragon, de cuya villa dista tres cuartos de legua. Compréndense en su jurisdiccion las anteiglesias de Aozaraza, Arcaraso, Arenaza, Bedoña, Galarza, Goronaeta, Isurieta y Larrino. En esta conformidad su territorio tiene una circunferencia como de cuatro leguas de extension con 1792 habitantes, segun el censo formado en el año de 1860. El cuerpo de la poblacion se compone de una sola calle, con su plaza y fuente en medio de ella; y el resto del vecindario está esparcido por su término en caserías de labranza. Su terreno es montuoso y áspero, con buenos bosques y canteras de piedra caliza y de otras clases, abunda en aguas y minerales, y produce unas cosechas regulares de granos, nabo, legumbres, hortalizas y castaña. La iglesia parroquial de este pueblo es de la advocacion de Santa María de la Asuncion; la cual se halla servida por un cura párroco y tres beneficiados. La presentacion de estas piezas corresponde al conde de Oñate, como poseedor de la casa de Guevara, su patrono divisero. La primitiva parroquia fué la titulada San Miguel de Bedarreta, reputada como la mas antigua de toda la circunferencia; la cual está reducida en el dia á cementerio. En su jurisdiccion hay tres ermitas, tituladas San Martin, San Juan Bautista y Santa María. Las expresadas ocho anteiglesias se hallan regidas por su respectivo cura párroco con residencia en las mismas, y son de las advocaciones siguientes. San Juan Bautista en Aozaraza: San Millan en Arcaraso: Santa María en Arenaza: Santa Eulalia en Bedoña: Santa Lucía en Galarza: Santiago en Goronaeta: San Pedro

en Isurieta: San Cristóbal en Larrino. La provision de los curatos de Arenaza, Bedoña é Isurieta corresponde al conde de Oñate, su patrono: la de Aozaraza, Arcaraso, Goronaeta y Larrino al obispo de la diócesis: la de Galarza al poseedor de la casa solar de este apellido, su patrono, en virtud de cesion hecha por el conde de Oñate en dote de una hija casada á la misma casa.

Se ignora la primera fundacion del pueblo de Arechavaleta por razon de su mucha antigüedad. Como parte integrante del valle de Leniz, este lugar fué comprendido en la donacion que D. Enrique II hizo de él á D. Beltran de Guevara, su fiel servidor, en el año de 1374. Siguió por lo tanto la suerte de dicho valle en las desavenencias y pleitos que tuvo con este hasta ejecutoriar en el año de 1556 su restitucion á la corona real, como se explicará mas circunstanciadamente en la descripcion de Leniz. Despues de esto tuvo varias diferencias con la villa de Escoriaza, pueblo perteneciente al mismo valle. A consecuencia de ellas, se verificó en el año de 1630 la division de este en dos distritos ó partidos independientes en virtud de una real cédula, de que tambien se hablará en su lugar correspondiente, al cual remito al lector. Hecha que fué la indicada division de dicho valle, Arechavaleta constituyó su gobierno municipal particular; pero no tardó en tener con la villa de Escoriaza otras diferencias. La real cédula que mandó dicha particion contenia la cláusula de que ambos pueblos hubiesen de conservar en adelante, como hasta entonces, la comunidad de montes, honores y preeminencias. Tal circunstancia anulaba hasta cierto punto la misma operacion que se mandaba; y de todos modos daba márgen á interpretaciones de sentido vario, y asi á nuevas cuestiones. Esto es lo que en efecto sucedió, como se vió luego. La villa de Escoriaza nombró su procurador á las juntas generales de la provincia del mismo año de 1630, y el sugeto elegido pretendió ocupar en ellas asiento preferente al que tenia el nombrado por el lugar de Arechavaleta. Este alegó pertenecerle tal prerogativa, fundándose en la circunstancia de que su representado era la cabeza del valle de Leniz, y él su legítimo apoderado. Las juntas decidieron esta cuestion en favor de Arechavaleta, acordando que su representante ocupase el asiento del valle, y que el de Escoriaza se sentase en-

tre los pueblos eximidos de las cabezas de jurisdicciones de otros. Escoriaza apeló de esta determinacion para ante la real chancilleria de Valladolid, donde se radicó el negocio. En ella por sentencia de vista de 7 de octubre de 1749, confirmada por la de revista en 1750, se declaró que el asiento y voto del valle de Leniz en las juntas provinciales correspondia alternativamente á ambos pueblos, dando principio el lugar de Arechavaleta. Es la regla que se ha observado desde entonces; si bien en el dia por lo regular cada uno de los dos pueblos nombra su respectivo apoderado.

En el año de 1747 se renovó entre ellos la cuestion antigua sobre la eleccion del capitan y demás oficiales de la compañia de tercios, que la provincia mandó aprontar para el servicio que ocurria á la sazon. Arechavaleta pretendia hallarse en posesion de hacer por sí estos nombramientos, y queria sostener tal prerogativa. Escoriaza pedia la alternativa, ó que en otro caso se sorteasen entre ambos pueblos los cargos, segun se habia practicado en otras ocasiones anteriores. La diputacion de la provincia, á la que recurrieron las partes, determinó que la eleccion se hiciese entre ambos pueblos; y que, cuando no conviniesen en ella, echasen suertes. Acordó además que el pueblo que no se conformase con esta resolucion, tendria que aprontar por sí solo una compañia entera, en lugar de la media que le tocaba. Arechavaleta puso varias dificultades para cumplir lo así ordenado por la diputacion. Consiguientemente se llevó el negocio á las juntas generales de Fuenterrabia de 1749, donde se acordó que los dos pueblos procediesen alternativamente á los nombramientos militares mencionados. Se suscitó entre ellos de nuevo la misma cuestion en el año de 1762. Tomó conocimiento de ella la junta de Zarauz del mismo, y dictó una providencia provisional, mandando que Arechavaleta nombrase por aquella vez el capitan y Escoriaza el teniente y alferez, y que en lo sucesivo alternasen los nombramientos. Los representantes de ambos pueblos manifestaron su conformidad al acuerdo, y de esta manera quedó terminada su diferencia pendiente.

Aunque Arechavaleta goza de todos los honores y prerogativas correspondientes á las villas de Guipuzcoa, no tiene en realidad mas título que el de NOBLE Y LEAL LUGAR. Así es que la junta general de Zarauz del año de 1780, á instancia del



decretó que en los registros de provincia no se le pusiese el dic- corresponderle tal. Su escudo de armas de Leniz, cuya explicacion se ordenanzas municipales, que han su ayuntamiento se componia y un sindico procurador; au- del comun y un sindico personero de 5 de mayo de 1766. En el dia, arreglada á la ley general del reino, teniente de alcalde y seis regido- habia anteriormente mayora- alcalde en los casos urgentes de ad- del gobierno económico de las mis- de Arechavaleta tomase conocimien- tiene cada una de ellas su respectivo a dicha ley. Los habitantes de es- dedicados á la labranza de los cam- vacuno, lanar y de cerda; y sola- dos fábricas de cerillas de fósforos Tiene una escuela elemental de ni- publicos con 3300 reales anuales, y con 1100. En su jurisdiccion existe de aguas sulfurosas, que fué cons- muy concurrida de gentes natura- estando recomendado su uso in- afecciones, pero en partioular las

de las tres alcaldías mayores, que hu- provincia de Guipuzcoa; cuya existen- remota é inmemorial. De ella se hace de la restauracion y dotacion de la Pamplona del año de 1027, como de á la misma diócesis. Las orde- de la provincia del año de 1375 su- de tres alcaldías, aunque no las y no hay duda que la de Areria que Pedro de Eizmendi asistió como general celebrada en la villa de en cuyas actas figura con los demas

procuradores. En una real cédula despachada por el rey D. Enrique III en Santa Maria de Pelayos á 24 de enero de 1399 se cita igualmente la alcaldia de Areria como uno de los pueblos que representaron á su magestad para la conservacion de sus libertades y franquezas, quebrantadas por sus servidores, en especial por los recaudadores de contribuciones. No hay noticia positiva acerca de cuál era el territorio que en su orígen comprendia esta alcaldía mayor. La memoria mas antigua que se tiene es que la compusieron los concejos de Lazcano, Olaberria, Ichaso y Arriarán; lo que induce á creer que fué una especie de alianza de las dos poderosas casas de Lazcano y Arriarán. Los pueblos de Gaviria, Zumarraga y Ezquioga no debieron tardar en agregarse á ella; pero no se descubre el tiempo en que lo hicieron. Aparece solamente que se separaron de la misma el año de 1661; despues de lo cual, la alcaldía mayor de Areria quedó reducida á los cuatro pueblos primeramente citados. Estos formaron con los concejos de Ormaiztegui, Astigarreta y Gudugarreta otra nueva union; á cuyo efecto otorgaron una escritura de concordia en fecha primero de mayo de 1679. Su objeto principal fué el de minorar el gasto de los apoderados á las juntas de la provincia; por lo que se convino en que cada pueblo hiciese por turno el nombramiento del que hubiese de representar á toda la alcaldía. Tambien se determinó que si á algun concejo que no estuviese de tanda ocurriese algun motivo especial para enviar apoderado particular suyo á las juntas, fuese incluido en el poder, siendo á costa del mismo pueblo ó persona que se ofreciese á semejante servicio. Esta union, cuyas congregaciones debian celebrarse en la casa torre de la jurisdiccion de Ormaiztegui, se instituyó para diez y seis años. Despues se ha ido prorogando por nuevas, que se han ido otorgando á la expiracion de los respectivos términos en los años de 1695, 1714, 1735, 1755, 1775, 1795, 1815, y últimamente en 2 de agosto de 1844, que es la que rige.

Desde una época muy antigua la vara de la alcaldía mayor de Areria fué poseida por los señores de la casa solar de Lazcano, uno en pos de otro, hasta que quedó vacante por muerte de Martin Lopez de Lazcano. Parece que estos caballeros, mientras fueron tales alcaldes, tuvieron sojuzgados y oprimidos á los vecinos y moradores de su jurisdiccion, causándoles

muchas violencias y extorsiones; lo cual al mismo tiempo ocasionó algunos bullicios en la provincia. Por tales motivos, despues del fallecimiento de dicho Martin Lopez, el rey hizo merced de la alcaldía á Fortuño de Nuncibay. Este cedió sus derechos á los mismos concejos de la alcaldía, facultándoles para que nombrasen entre sí alcaldes anuales, por los cuales fuesen juzgados, tanto en lo civil como en lo criminal. En su vista la junta general de la provincia celebrada en la villa de Vergara en el año de 1460 representó por su parte á su magestad, suplicándole se sirviese aprobar la renuncia de Nuncibay, dando facultad á los pueblos de Areria para poner alcaldes de su eleccion, y tener concejo, arca comun y el sello ó sellos que quisiesen. D. Enrique IV, hecho cargo de la justicia de esta reclamacion, accedió á ella en todas sus partes. Consiguientemente despachó sobre el particular el correspondiente privilegio fechado en Segovia á 12 de marzo de 1461; el cual fué confirmado por los reyes católicos en la misma ciudad á 15 de setiembre de 1476. Este importante documento, que existe en pergamino algo maltratado en el archivo del concejo de Lazcano, se pondrá íntegramente en el apéndice.

De los antecedentes de este asunto resulta que los concejos de esta alcaldía mayor tuvieron entre sí algunas diferencias sobre la forma y manera de eleccion de sus alcaldes. Aparece tambien que las sometieron á la determinacion Martin Fernandez de Paternina y el bachiller Juan Perez de Vicuña; quienes pronunciaron su laudo el dia 24 de mayo de 1462. A este fallo siguió una escritura de concordia, en la cual se determinó el método en que se debian hacer las elecciones de alcaldes bajo la base de turnar esta facultad anualmente entre los mismos concejos. El que así era nombrado se denominaba alcalde mayor de Areria por vez y tanda de aquel pueblo á quien habia correspondido. Estos turnos se arreglaron para cuarenta y dos años entre los siete concejos pertenecientes á la sazon á la alcaldía por escritura otorgada en el año de 1644. Hay que advertir, sin embargo, que Arriarán no ejercitaba este derecho por falta de vecino concejante ó millarista; pues en las tandas que le tocaban hacia los nombramientos de alcalde, unas veces Gaviria, otras Ezquioga, y algunas tambien Ichaso. Cuando los concejos de Zumarraga, Gaviria y Ezquioga se separaron de esta alcaldía, el de Ichaso hizo contínuamente los nombramientos tocantes á

Arriarán; y el asi elegido se titulaba alcalde mayor de toda Areria por vez y tanda del mismo concejo. Hé aqui el orígen de la union de Arriarán con Ichaso. Estos dos pueblos y los otros dos citados que quedaron en esta alcaldía, despues de la segregacion de Zumarraga, Gaviria y Ezquioga, establecieron nuevas tandas para otros cuarenta y dos años en el de 1665. Este arreglo no inovó el nombramiento que Ichaso solia hacer en los turnos de Arriarán; y así continuó desde entonces la forma de eleccion del alcalde mayor de Areria. En el año de 1692 hizo por primera vez el propietario del palacio de Arriarán, como único vecino millarista del mismo concejo, la eleccion del alcalde mayor; cuyo derecho practicó de siete en siete años. Ichaso disputó en el de 1747 el uso de esta prerogativa al que á la sazon era poseedor de dicha casa, marqués de Arabaca, con cuyo motivo hubo algunas cuestiones. Llevado el asunto á la resolucion de las juntas generales de la provincia ampararon estas á dicho marqués en la posesion en que se hallaba de elegir en el turno de este concejo el alcalde de toda la alcaldía mayor de Areria.

Dedúcese asi bien de algunos documentos que esta celebraba dos reuniones anuales con el objeto de tratar de sus asuntos. El principal era acordar los repartimientos que habia que hacer en vista y cumplimiento de los decretos hechos por la provincia en sus juntas generales. Ninguno de los pueblos que la componian era tenido por cabeza de ella, sino que existia entre todos ellos una perfecta igualdad de derechos. Esto no obstante, se encuentra la particularidad de que en la casa llamada Guardia, sita en el barrio de Alegría, jurisdiccion de Gaviria, solian estar las armas de la gente de guerra, la bandera de esta, y las divisas de autoridad de su capitan. En ella se custodiaba tambien el sello del concejo de toda Areria. Por lo demás es constante que cada uno de los pueblos pertenecientes á esta alcaldía ha solido tener siempre sus términos amojonados, sus bienes propios separados, y una administracion económica independiente de los demás en todo. Consta de la misma manera que en virtud de una providencia del corregidor D. Alvaro de Porras, dada en Azpeitia á 8 de octubre de 1495, en cumplimiento de una real cédula del año anterior, se establecieron en esta alcaldía nueve escribanos de número con prohibicion de nombrar mas. Regidos en el dia todos los pue-

[illegible] ayuntamientos [illegible] alcaldia mayor [illegible] en su origen. Asi es que ha [illegible] union para solo el efecto de la [illegible] generales y particulares de la pro- [illegible] papeles se halla en el concejo de Laz- [illegible] de numero del mismo. La union [illegible] en 61 fuegos; de los cuales cor- [illegible], à Gudugarreta 4, à Ichaso 13, à [illegible] 26, à Olaberria 7, à Ormaiztegui 11. [illegible] juntas generales y particulares de la pro- [illegible] primero asiento à mano izquierda [illegible]

[illegible] Santa Cruz de : union que se com- [illegible] de Zumarraga y Ezquioga. Se formo entre es- [illegible] de Gaviria en virtud de escritura de concor- [illegible] 30 de junio de 1663 para tiempo de veinte y [illegible] a pactar la alternativa en los nombra- [illegible] de ellas para las juntas de la provincia. [illegible] villas otorgaron en 29 de diciembre de 1665 [illegible]. Por ella establecieron igual alterna- [illegible] de los oficiales de tercios que tu- [illegible] de guerra, con otras dispo- [illegible] servicios militares. La escritura [illegible] se renovó para igual térmi- [illegible] despues en 13 de abril de [illegible] 10 de abril de 1766 se se- [illegible] entrar en ella. A su con- [illegible] esta union; pero se [illegible] de Zumarraga y [illegible] nueva escritura. [illegible] encabezada en [illegible] 24 y a Ezquioga [illegible] ocupan el de- [illegible]. [illegible] temporal de [illegible] judicial [illegible] antiguo [illegible] montuoso. [illegible] general, a los

1 gr. 28 min. de longitud oriental, 43 gr. 4 min. 33 seg. de latitud septentrional. Confina con las villas de Beasain, Ezquioga y Astigarreta y el concejo de Ichaso; y es poblacion enteramente rural, compuesta de trece caserios de labranza y la casa del cura con 221 habitantes, segun el censo del año de 1860. Aparece de varias memorias que este concejo pertenece desde tiempo inmemorial á la alcaldía mayor de Areria; en la cual sus moradores nombraban de siete en siete años el alcalde comun, su teniente y regidores. Arriarán fué privado de este derecho en el año de 1658 por los demás pueblos de la alcaldía, que acordaron no lo ejerciese á causa de no tener fuego alguno, ó sea vecino alguno millarista. La iglesia parroquial de este concejo es de la advocacion de San Pedro; la cual se halla servida por un vicario. Su provision corresponde en el dia al conde de Villafranca de Gaitan, patrono divisero de ella, como poseedor de la casa solar de Arriarán, en virtud de antiguas concesiones pontificias. Los poseedores de la misma casa fueron confirmados en este patronato con el goce de las tres cuartas partes de diezmos por real cédula librada en Madrid á 20 de julio de 1712, fundada principalmente en la posesion inmemorial. Los curas de esta iglesia no percibian en lo antiguo diezmo alguno; sino que los patronos llevaban todos ellos, dándoles por única asignacion veinte ducados en dinero. En el año de 1618 se hizo entre ambas partes un convenio; en cuya virtud el patrono en lugar de la expresada dotacion les cedió la cuarta parte de los diezmos, reservándose las otras tres cuartas partes. Es el último arreglo sobre los derechos del patrono en esta iglesia.

Consta que en virtud de una concordia voluntaria, cuya fecha no se expresa, los concejos de Arriarán é Ichaso debian tener un alcalde comun y único. Conforme á ella, la eleccion de esta autoridad correspondía hacerse en seis años de siete á Ichaso, y en el sétimo á Arriarán. Refundida toda la propiedad de este concejo en el marqués de Arabaca, él mismo era el único vecino concejante ó millarista, y por consiguiente no habia mas elector que él. Este solo hacía por lo tanto la eleccion de su alcalde y de Ichaso de siete en siete años; cuyo derecho ejerció sin contradiccion alguna hasta el año de 1747 en que se suscitó la duda sobre su legitimidad. Las juntas celebradas en el año de 1749 tomaron conocimiento; y aunque á virtud

[illegible]

la es de 420 piés. Es poblacion rural compuesta de caseríos de labranza; y segun el censo de poblacion del año de 1860, tiene 769 habitantes. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Esteban proto-mártir, servida por un vicario y un beneficiado, que es el cuarto mas moderno de la matriz de Deva. La presentacion de la vicaría corresponde á los cuatro beneficiados enteros de esta villa en uno de los cuartos de ella, y el nombrado tiene opcion á perpetuar en Arrona, ó á ascender á medio y luego á entero en sus turnos. La del beneficio se hace por los mismos cuatro beneficiados enteros de Deva con los individuos de su ayuntamiento en igual número. Esta tierra desde tiempos muy antiguos perteneció á la jurisdiccion de la villa de Deva, cuya aldea era. Careció por lo tanto de ayuntamiento y de gobierno municipal propio, estando sujetos sus habitantes al de dicha villa en todos los ramos de contribuciones pecuniarias y personales, como los demás de la misma. En el año de 1596 se negaron los primeros á concurrir á Deva á hacer las guardias que el capitan general mandó tuviesen los pueblos marítimos para su seguridad. Fueron á mano armada contra el alcalde de dicha villa, quien hubo de prenderlos y procesarlos, en vista del bullicio que levantaron. La junta general de Tolosa del propio año tomó conocimiento de este asunto, y mandó que los de Arrona fuesen compelidos por todo rigor á hacer el mencionado servicio militar. Por nuevas desavenencias tenidas con la villa de Deva, esta tierra se separó de la misma en todo lo temporal, agregándose á la vecindad de la de Cestona. La escritura de concordia de esta anexion se otorgó en Iciar el dia 26 de abril de 1852 ante D. Luis de Macazaga, escribano de número de Deva; la cual fué aprobada por las juntas generales de Tolosa del mismo año. Arrona tiene un teniente de alcalde y tres regidores nombrados por sus vecinos, y una escuela de niños de ambos sexos con la dotacion de 1300 reales anuales. En su jurisdiccion hay dos fábricas de cal hidráulica y parte de otra; única industria de sus habitantes, cuya ocupacion comun es la agrícola. Se halla encabezada en la foguera de la villa de Cestona en los mismos 18 fuegos que tenia en la de Deva.

ARTAMALASTEGUI: union que se compone de las villas de Idiazabal, Mutiloa y Cerain, denominacion to-

mada de un caserío de igual nombre existente en jurisdiccion de las dos primeras. Se estableció para tiempo de veinte años por escritura que otorgaron á 26 de agosto de 1825, para el fin de nombrar por turno su representante comun á las juntas generales y particulares de la provincia, escusando de esta manera la necesidad de enviar cada una el suyo. Conforme á esta concordia, Idiazabal debia asistir á dichas juntas en diez años, Mutiloa en cinco, Cerain en otros cinco, contribuyendo en la misma proporcion á las dietas del procurador juntero. Fué tambien condicion de la union, que si algun pueblo que no estuviese de tanda quisiese enviar apoderado adjunto, lo pudiese hacer á su propia costa, avisando con anticipacion á la villa de turno, para que le incluya en el poder. No obstante esta facultad, se declaró que las votaciones y demás representaciones debian tocar privativamente al juntero que asistiese en representacion del pueblo de tanda; cuya concordia es la que rige en la actualidad. La union de Artamalastegui se halla encabezada en 47 fuegos; de los cuales tocan a Idiazabal 25, á Mutiloa y Cerain á cada 11. Sus apoderados en las juntas de la provincia ocupan el décimo sesto lugar á mano derecha del corregidor.

ASTEASU: villa del partido judicial de Tolosa, cabeza de la alcaldía mayor de Aiztondo, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada á los 1 gr. 35 min. de longitud oriental, 43 gr. 12 min. 20 seg. de latitud septentrional; y confina por oriente con Cizurquil, por poniente con pueblos de la alcaldía de Sayaz, por sur con Larraul y Alquiza, por norte con Aya. La villa se compone de dos poblaciones ó barrios separados por un corto intérvalo. La parte principal, que puede considerarse por el cuerpo de la villa, se halla en un agradable valle; y tiene tres calles, una plaza, casa concejil con posada, mataderia, carnicería y dos hermosas fuentes construidas en el año de 1859. El otro barrio, que sin duda es la primitiva poblacion, ocupa la cima de una colina despejada y de buenas vistas, donde está la iglesia parroquial y la antigua casa consistorial; y solo hay en él algunas pocas casas diseminadas sin forma alguna de calle. Segun el censo de poblacion formado en el año de 1860, el vecindario de toda la jurisdiccion asciende á 1352 habitantes. No hay noticias acerca de la primera fundacion de esta villa; cuya gran antigüe-



dad es, no obstante, indudable. Que existía en el año de 1203 parece comprobarse por medio del sello de la alcaldía mayor de Aiztondo, de que se hizo mérito en el artículo referente á esta, al cual remito al lector. Consta sí que, siendo una mera colacion, se agregó á la vecindad de la villa de Tolosa á una con Aduna y Alquiza mediante escritura de concordia celebrada en 23 de marzo de 1386; cuyas condiciones quedan explicadas en las descripciones de estos últimos dos pueblos. Se ignora la época en que Asteasu se separó de la vecindad de Tolosa; pero, segun las conjeturas mas fundadas, debió ser á los pocos años despues de su anexion á la dicha villa. Es lo cierto que en ninguna de las memorias posteriores que se han conservado aparece dependiente de la jurisdiccion de ella; sí al contrario que Juan de Larreta concurrió en la representacion de la tierra de su nombre á las juntas generales de Guetaria del año de 1397. Asteasu tiene el dictado de NOBLE Y LEAL VILLA desde muy antiguo. En el escudo de armas que usa figura en su parte superior la tiara de San Pedro, y en los ángulos laterales lleva cuatro llaves atravesadas de dos en dos: en la inferior se ven delineadas tres barras, y una serpiente enroscada en las mismas. La iglesia parroquial de esta villa es de la advocacion de San Pedro apóstol, patrono tutelar tambien de ella. Su cabildo eclesiástico se compone de un rector y seis beneficiados; cuyas vacantes se proveen por estos mismos, los mayordomos de fábrica y ermita de Santa Cruz, jurado del concejo y fiél de él. Hay tambien un sacristan eclesiástico de presentacion de los regidores y jurado del concejo, y un organista que nombran el rector, beneficiado decano y mayordomo de fábrica. En su jurisdiccion hay dos ermitas, denominadas Santa Cruz y Santa Marina; y en lo antiguo hubo un hospital cuyo edificio se conserva todavía, si bien está inhabilitada. La obra de la expresada parroquia es de formas regulares: denota su mucha antigüedad, y que se ha procurado mejorarla con aditamentos exteriores de un cobertizo para el abrigo de la gente, etc.

Las primeras ordenanzas municipales con que se gobernó esta villa fueron las confirmadas por el emperador D. Cárlos en Toledo á 14 de abril de 1534. Segun ellas, debia tener cuatro regidores, un jurado, un manobrero, dos limosneros y un escribano fiél del concejo; cuya eleccion debia hacerse el dia

de San Juan Bautista de cada año por siete electores sacados en suerte de entre los vecinos que tuviesen casa en el pueblo. Los demás capítulos tratan de materias de abastos, pesas, medidas, montes, cuentas y otras cosas concernientes á la administracion económica y gobierno interior del vecindario. Como se vé, no se menciona por dichas ordenanzas entre los funcionarios elegibles de esta villa al alcalde; por que hay que tener presente que no era de eleccion popular, sino que hasta el año de 1659 tenia este honor el sugeto á quien el rey hacia la merced de la vara, segun se expresó al tratar de Aiztondo. Desde que esta alcaldia mayor obtuvo el privilegio de eleccion, la villa de Asteasu nombró el alcalde al mismo tiempo que los demás concejales mencionados. Por real cédula de 17 de mayo de 1758 se mandó que las elecciones de capitulares se hiciesen el dia de San Miguel de setiembre; y por disposiciones posteriores se trasladaron al primero de enero de cada año. En virtud del auto-acordado de 5 de mayo de 1766 se aumentaron á los concejales citados dos diputados del comun y un síndico personero. Pero desde la publicacion de la ley de ayuntamientos del año de 1845 ha cambiado toda esta organizacion municipal; pues con arreglo á la misma tiene en el dia un alcalde, un teniente de alcalde y seis regidores.

Los habitantes de esta villa se emplean en su generalidad en la labranza de los campos. Su terreno es excelente para el efecto, y las cosechas ordinarias del pais, que consisten en trigo, maiz, nabo, legumbres y hortalizas, son de las mejores de él. La de la manzana, que es muy abundante, es de grande importancia; ya sea reducida á sidra, ya para vendida en especie. La crianza del ganado vacuno es otra de las riquezas de Asteasu, favorecida con los buenos pastos de sus montes; para cuya salida celebra feria los últimos lunes de cada mes por concesion de las juntas de Cestona del año de 1646. En su jurisdiccion no hay ninguna industria fabril, y tan solamente cuatro molinos harineros y dos yeseras. Tiene una escuela elemental de niños de ambos sexos, dotada con 3300 reales anuales, y se halla encabezada en la alcaldia mayor de Aiztondo en 44 fuegos. Es pátria del P. Julian de Lizardi, de la Compañía de Jesus, mártir del Paraguay á mediados del siglo décimo octavo, y tambien de D. Juan Bautista de Aguirre, rector de la iglesia parroquial de la misma villa, diputado general del

clero del arciprestazgo mayor, y que dejó escritas en vascuence las *Pláticas doctrinales* que se han impreso recientemente.

ASTIGARRAGA: villa del partido judicial de San Sebastian, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona, con título de NOBLE Y LEAL. Tiene su asiento á orillas del rio Urumea sobre la carretera general antigua al pie de la montaña llamada Santiago, á 1 gr. 43 min. 38 seg. de longitud oriental, 43 gr. 17 min. de latitud septentrional. Su altura sobre el nivel del mar es de 83 piés. Confina por oriente con el rio Oyarzun y términos del valle de este nombre, por poniente con el Urumea y jurisdicciones de Hernani y San Sebastian, por sur con el valle de la Urumea, por el norte con San Sebastian, de la que dista como una legua. Asi que toda su circunferencia tiene la extension de unas dos leguas y media, con 1420 habitantes, segun el censo de poblacion formado el año de 1860, repartidos en 144 casas. El cuerpo de la villa se reduce á un grupo reunido de bastante número de casas, aunque sin calle formal ú ordenada; y tiene una plaza regular con casa concejil decente y por separado en un altozano la iglesia parroquial titulada Santa María de Murguia. Cerca de esta se halla la antiquísima y hermosa casa solar y palacio, llamado tambien de Murguia, que en su orígen fué casa fuerte y una de las varias que fueron allanadas en el año de 1457 por órden del rey D. Enrique IV. Tiene dos barrios, el uno titulado Santiago, el otro conocido con el nombre de Ergobia. Hay un convento de monjas canónigas de San Agustin, que es el que existía antes en San Bartolomé de la ciudad de San Sebastian, trasladado en el año de 1850 á causa de haberse arruinado este durante la última guerra civil.

El territorio de esta villa desde su orígen hasta una época muy reciente se reducia á lo que en el dia es el barrio de Santiago, ó sea el terreno que hay desde el pié de la montaña de este nombre para la parte de arriba. Consiguientemente la poblacion de Murguia y las casas del barrio de Ergobia, que dependian de ella, no pertenecian propiamente á Astigarraga; por mas que el vulgo las confundiese por un solo y mismo pueblo. Asi es que la plaza está en ambos territorios, como consta de una escritura de venta de ciertas posturas de terreno destinado á su aumento, otorgada por los dueños de dicho palacio á la villa. Esto resulta justificado de la escritura de

[illegible] del año de [illegible] de que [illegible] se hallara, en la cual se expresa que [illegible] de Murguia. De una informacion hecha judicialmente en el año de 1544, consta tambien con toda claridad que la poblacion de Murguia con el barrio de [illegible] formaba un solo [illegible] que solo dependia del corregidor y hermandad de la provincia en todo lo civil, criminal, económico y militar. Por esta razon en la época en que Astigarraga perteneció á la alcaldía mayor de Aiztondo, el alcalde de esta no tenia ninguna jurisdiccion en el territorio de Murguia. Es tambien el motivo por que los habitantes de esta poblacion no tuvieron parte en los cargos concejiles de Astigarraga hasta el año de 1819 en que quedaron amalgamadas las dos jurisdicciones, como lo exigia su inmediacion, ó mejor contacto y mezcla de casas. La parte que en lo antiguo era Astigarraga perteneció desde época remota é inmemorial, bajo la denominacion de tierra y universidad, á la alcaldía mayor de Aiztondo. Supónese que su incorporacion seria voluntaria, hecha en razon del corto vecindario que tenia, para substraerse de la prepotencia de los señores de Murguia; pero nada se sabe de cierto, pues no hay memorias acerca de este hecho. En tal estado Astigarraga carecia de alcalde propio, y su gobierno municipal estaba reducido á un teniente del alcalde mayor de Aiztondo y á dos regidores con el concejo general de vecinos. Varias fueron las diferencias que durante esta union tuvo con la villa de Asteasu, cabeza de la alcaldía, ya sobre la obligacion de servir su gente debajo de la bandera de esta en las ocasiones de levantadas por causa de las guerras, ya sobre pago de repartimientos fogüerales, etc. Todo esto, la larga distancia de mas de dos leguas que hay á la expresada villa, y el haber logrado la facultad de nombrar el alcalde, motivaron en Astigarraga el deseo de eximirse de Aiztondo y de cobrar el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal independiente. Entablada pues en el consejo supremo de hacienda la correspondiente instancia, le fué otorgada la gracia en virtud de la real cédula despachada en Madrid á 26 de enero de 1660, mediante el donativo de dos mil ducados. Esta concesion contenia ademas la circunstancia de que fuese sin perjuicio del príncipe de Esquilache y para despues de cumplido el tiempo de la merced que le tenia hecha de la vara de alcalde de la tierra de Aiztondo. A su consecuencia su apoderado tomó el asiento de

juntas de la provincia en las que se celebraron en la villa de Tolosa por el mes de abril del mismo año. El alcalde ordinario que nombró entró igualmente en el ejercicio de la jurisdiccion; y la ha continuado desde entonces en los propios términos que la han usado y usan los alcaldes de los demás pueblos de la provincia. Su ayuntamiento, además del alcalde, se componia de dos regidores; pero en el dia, con arreglo á la ley general tiene un alcalde, un teniente de alcalde y seis regidores.

Los vecinos y moradores de la tierra de Astigarraga celebraron con Doña Navarra Martinez de Oñaz y su hijo Pedro Martinez de Oñaz, dueños de la casa solar de Murguia una escritura de concordia en 18 de setiembre de 1420. Por ella se obligaron los primeros á dar á los segundos quinientos maravedis anuales de la moneda usual, de diez dineros novenos el maravedi, á asistir de cada casa dos mugeres á escardar y limpiar el mijo, otras dos para iguales trabajos del trigo, y un par de bueyes para la labranza de las heredades y demás labores. En recompensa de estos servicios los señores de Murguia les debian dar de comer y beber en todos los dias de trabajo. Tambien estipularon que si entre los vecinos de Astigarraga se suscitaba alguna contienda, fuesen á los señores de dicho solar, quienes procurasen avenirles; y si no lo conseguian, los remitiesen para ante el alcalde de Aiztondo. Asentóse igualmente que de cada manada de puercos que aquellos engordasen en los montes de Murguia, diesen á los dueños de este solar uno en cada año; pero que estos no tuviesen derecho de pastar sus ganados en los montes concejiles de Astigarraga. Por su parte los señores de Murguia se obligaron á dejar á los vecinos de Astigarraga ir y venir libremente al puerto por sus caminos con sus ganados, madera y otras cosas, así como tambien el uso de los pastos para sus ganados. Convinieron del mismo modo en que los de Astigarraga pusiesen sus jurados, como hasta entonces; pero que no pudiesen entrar en la vecindad de ninguna villa ni lugar, ni en encomienda de ningun otro señor. Finalmente se pactó que los señores de Murguia estuviesen obligados á guardar, defender y amparar á los de Astigarraga como mejor pudiesen. No obstante unas condiciones tan explicitas, las circunstancias posteriores hicieron dejar sin efecto las obligaciones reciprocas de este contrato, cuya memoria tan solamente se conserva.

[illegible] parroquial de esta villa [illegible] cuya ereccion se [illegible]. Sin embargo, no hay [illegible] tiempo en que cesó [illegible] lugar despues que [illegible]. Esta se titula Santa [illegible]; pero se pre- [illegible] decimo tercero. El [illegible] constantemente á los dueños [illegible] siendolo tal en la actualidad por [illegible] Valdespina. A varias cues- [illegible] en tiempos anteriores. La [illegible] se suscitó en el año de 1414 sobre [illegible] decision se sometió á D. Lan- [illegible] perpétuo de la Santa iglesia [illegible] dado en Olite á 2 de enero del mis- [illegible] del tenor siguiente. 1.° Que la [illegible] en terreno de este solar, y po- [illegible] tiempo inmemorial, era de los mis- [illegible] del papa Urbano segundo. 2.° [illegible] á ellos los diezmos del solar de [illegible] Astigarraga con la obligacion de [illegible] ordinarias y extraordinarias de la igle- [illegible] pertenecia el derecho de presen- [illegible] percibiese las obligaciones, y ade- [illegible] el salario de quince florines de [illegible] se rigiesen y distribuyesen por [illegible] el que por estos fuese nombrado [illegible] de la administracion. No obstan- [illegible] se suscitó en el año de 1583 un plei- [illegible] banco capitular respecto del asien- [illegible] de 1584 sobre el derecho de presen- [illegible] el de 1588 sobre el nombramien- [illegible]. La villa de Astigarraga, al paso [illegible] los dueños del solar de Murguia. [illegible] el año de 1734 sobre el aumento [illegible] beneficiado. Este pleito dió por re- [illegible] concordia, la cual fué otorgada á 6 [illegible] ella se aumentaron las congruas del [illegible] sus respectivas obligacio-

nes, y se determinó la forma que debia tener el banco capitular y el sitio donde debia colocarse, así que el asiento que corresponde al patrono. El plan beneficial de esta iglesia parroquial fué arreglado mas en forma por el ilustrísimo señor Don Esteban Antonio Aguado y Rojas, obispo de Pamplona, en 18 de febrero de 1791, el cual fué aprobado por la real cámara en 17 de mayo siguiente. Segun él, debia haber un vicario y un beneficiado, cuyas dotaciones, obligaciones, calidades y forma de provision se establecen circunstanciadamente. La villa recurrió despues á la misma cámara de Castilla solicitando la creacion de un nuevo beneficio, y por real órden de 26 de noviembre de 1807 se encargó al diocesano procediese á determinar lo conveniente con audiencia de los interesados. Hecho esto así, el señor obispo D. Joaquin Javier de Uriz y Lasaga por su auto de 22 de mayo de 1817 adicionó el plan anterior, disponiendo que el cabildo eclesiástico se compusiese de un vicario y dos beneficiados; señala detalladamente sus rentas y obligaciones; determina en fin los derechos del patrono. Este plan obtuvo la real aprobacion en 17 de marzo de 1825, y es el que en el dia rige, si bien no hay mas que un beneficiado por estar vacante el segundo beneficio. A este último arreglo precedió el reconocimiento formal del patronato de los dueños del palacio de Murguia, hecho por el ayuntamiento y vecinos de Astigarraga en 14 de abril de 1819; cuya escritura se otorgó ante D. Primo Leon de Arrieta, escribano de número de la misma villa y de la de Hernani.

Los habitantes de Astigarraga se dedican principalmente al cultivo de los campos, que son de los mas fértiles y deliciosos de la provincia; en particular la vega de la parte de Loyola de San Sebastian. Sus cosechas principales consisten en la manzana y maiz; pero tambien se coge bastante trigo, legumbres, hortalizas, nabo y castaña. La sidra que se fabrica con la primera es riqueza de mucha importancia para el pueblo; y no hay en él otra industria, sino es la de dos molinos harineros para el surtido del vecindario. Astigarraga tiene una escuela elemental de niños dotada con 2920 reales anuales, y otra de niñas con 1100. Se halla encabezada en doce fuegos; y sus apoderados ocupan en las juntas generales y particulares de la provincia el vigésimo quinto lugar á mano izquierda del corregidor.

ASTIGARRETA: villa del partido judicial de Azpeitia, union de Areria, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en lo alto cerca del camino de coches construido recientemente desde el punto de Salvatorre á Azpeitia, á los 1 gr. 28 min. de longitud oriental. 43 gr. 5 min. 25 seg. de latitud septentrional. Confina con Beasain, Arriarán, Ezquioga, Ichaso y Azpeitia, de la que dista como dos leguas y cuarto. Es poblacion rural compuesta de caseríos esparramados de labranza, con solo una iglesia parroquial, casa de ayuntamiento, la vicarial y plaza pública. Su vecindario ascendió á 305 habitantes en el censo formado en el año de 1860. La expresada parroquia es de la advocacion de San Pedro, cuyo patrono actual es el conde de Villafranca de Gaitan, y se halla servida por un cura con título de vicario. Tiene tambien una ermita llamada San Gregorio, situada cerca de la parroquia. Usa del dictado de NOBLE Y LEAL VILLA desde el año de 1615; pero carece de escudo de armas. Siendo ella una mera colacion ó parroquia, se unió á la vecindad de la de Segura en virtud de escritura de concordia otorgada á 23 de marzo de 1384; la cual fué confirmada por el rey D. Juan I en Avila á 2 de febrero de 1387 y por D. Enrique III en Madrid á 15 de diciembre de 1393. Aunque por esta incorporacion Astigarreta se sometió á la jurisdiccion de la villa de Segura, conservó sus términos, el goce de sus montes, la administracion de sus rentas; en una palabra su gobierno municipal propio é independiente. Tal fué el estado en que subsistió hasta el año de 1615, en que se eximió de dicha villa en virtud del privilegio que para el efecto obtuvo del rey D. Felipe III, mediante el servicio de 18336 reales que en union de Gudugarreta tuvo que hacer á la real hacienda. Desde entonces goza de todas las prerogativas de villa de por sí, y por consiguiente de la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio, como las demás villas de esta provincia. Su posesion se le dió por el licenciado Hernando de Ribera, juez de comision nombrado para el efecto; quedando no obstante pro indiviso con la villa de Beasain ciertos montes concejiles. La division de estos no llegó á verificarse hasta el año de 1811. En el año de 1662 entró á formar parte de la union llamada de Cegama; por cuya disolucion en el de 1679 se agregó á la alcaldia mayor de Areria, á la que pertenece



desde entonces. El terreno que ocupa es montuoso, y las cosechas de cereales que pruduce son bastante escasas. Tiene una escuela incompleta de niños de ambos sexos, dotada con veinte y cinco fanegas de trigo y otras tantas de maiz, que las satisface el ayuntamiento. Se halla encabezada en cinco fuegos para los repartimientos provinciales.

ASTIGARRIBIA: valle situado en la orilla izquierda del rio Deva entre el lugar de Mendaro y villa de Motrico, de cuya jurisdiccion civil depende. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 20 min. 28 seg. de longitud oriental, 43 gr. 16 min. 20 seg. de latitud septentrional. La poblacion se reduce á once caserios de labranza con 75 habitantes con arreglo al censo formado el año de 1860. Tiene una iglesia parroquial, que es de la advocacion de San Andrés apóstol, servida por un rector que suele ser beneficiado de la matriz de Santa María de Motrico, y pertenece al obispado de Calahorra. Su patronato corresponde en la actualidad al conde de Peñaflorida, como propietario de las casas del mismo valle. El orígen de este es antiquísimo, y hay méritos para creer que es una de las primeras poblaciones de este pais. Así se deduce de una escritura de donacion que de su iglesia, pastos, manzanales y puertos para pescar hizo el rey D. Alonso VI de Castilla en el año de 1081 á favor del monasterio de San Miguel de la Cogulla. Del mismo instrumento se vé que el nombre de este valle era entonces Estigarribia, y no pertenecia á la provincia de Guipuzcoa, sino que estaba situado entre esta y Vizcaya. *Ego igitur Aldefonsus imperator totius Castelle et Toleti ... placuit mihi et facio memoriam et donationem beato Emiliano presbitero et confesori Cristi et tibi Blasconi abati et omni colegio monacorum ibi Deo servientibus de illo monasterio Sancti Andree apostoli vocato Stigarribia inter Vizcayam et Ipuzcoam sito, quod est regale. Concedo illum vobis firmiter cum pascuis, et montibus, et manzanetis, et portuis ad piscandum*, etc.. Tales son las palabras literales de este curioso documento, escrito en mal latin; cuya memoria ha parecido conveniente consignar en este lugar.

ATAUN: villa del partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. El cuerpo principal de ella está asentado en una encañada llana y estrecha á orillas del rio Agaunza, á los 1 gr. 31 min. 40 seg. de longitud oriental, 43 gr. 2 min. de latitud septentrional. Se com-

[illegible] grupo de casas sin órden de calle al rededor de la [illegible] mas los barrios de Erbarrena, Astigarra- [illegible] Olaldea y Ergoyena. Confina por oriente [illegible] de Inchusti propios de Lazcano y Zaldivia, por [illegible] términos de Idiazabal y Segura, por sur con el [illegible] norte con Lazcano; de manera que coge co- [illegible] de circunferencia. Además de los barrios cita- [illegible] ambas faldas de la encañada los que son denomi- [illegible] Aztarte-erreca, Aya, Urrusua, Lauzti-erre- [illegible] todos ellos poblados de caseríos de labranza. [illegible] de poblacion formado en el de 1860 su vecindario [illegible] 2919 habitantes. Su escudo de armas consiste en [illegible] en su puerta y un hombre con un chuzo en apti- [illegible] defenderlo; y usa del título de NOBLE Y LEAL VILLA des- [illegible]. La iglesia parroquial de ella es de la advoca- [illegible] San Martin, una de las mas grandiosas de toda esta [illegible] la cual se halla servida por un vicario y dos benefi- [illegible] patrono de ella es el propietario de la casa solar y [illegible] de Lazcano, quien provee la vicaría, y antes del últi- [illegible] presentaba tambien los beneficios. Le procede [illegible] de una cesion que el jurado y vecinos que á la [illegible] hicieron en el año de 1430 á Juan Lopez de Lazca- [illegible] de dicho solar, para durante sus dias y tres gene- [illegible] espiradas las cuales ha continuado, no obstante. Tiene [illegible] que son, la llamada de San Gregorio con la [illegible] de este mismo nombre, y la de Aya con la de [illegible]. La primera se halla servida por un vicario y dos [illegible] la segunda por solo un vicario; y ambos curatos [illegible] por el patrono de la iglesia matriz.

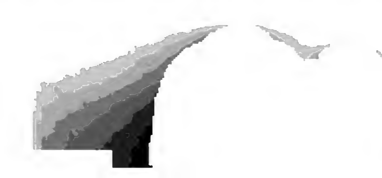
[illegible] de la poblacion de esta villa es desconocido; [illegible] no obstante, su mucha antigüedad es indudable. De [illegible] el arzobispo D. Rodrigo Jimenez de Rada en [illegible] al decir que la provincia de Guipuzcoa se entregó [illegible] Alonso VIII con todos sus castillos, entre ellos el de [illegible] como se lee en el códice complutense Athagun. Es [illegible] corresponde al pueblo de Ataun, como lo en- [illegible] Alonso Nuñez de Castro en la crónica de dicho mo- [illegible] de Garibay en su compendio historial. No se [illegible] certeza el punto donde existió dicho castillo; pe- [illegible] probable que estuviese donde ahora la iglesia de San

Gregorio con un caserío inmediato en el confin de Navarra á la orilla del rio Agaunza. Este edificio conserva en efecto todavia su puerta de hierro, y tiene trazas de mucha antiguedad, y de haber sido casa fuerte.

Este pueblo, siendo una mera colacion, se agregó á la vecindad de Villafranca en virtud de escritura de concordia otorgada, juntamente con otras diferentes aldeas, á 8 de abril de 1399, aprobada por el rey D. Enrique III en Turegano á 5 de agosto de 1402. Por este instrumento, cuya copia íntegra se pondrá en el apéndice, este lugar se sometió á la jurisdiccion de la citada villa, obligándose además á contribuir con esta á los repartimientos que se hubiesen de pagar al rey, á la conservacion de los muros, su defensa y á los demás gastos de utilidad comun. Esto no obstante, Ataun conservó sus términos, montes, exidos y demás propiedades privativamente sin parte alguna de Villafranca, y por consiguiente su administracion económica peculiar. Tal fué el estado en que el expresado lugar se mantuvo desde entonces en adelante; pero habiendo ido en algun aumento su poblacion, considerándose ya bastante capaz de gobernarse por sí solo, trató de separarse enteramente de la vecindad de Villafranca. Gestionó, pues, en este sentido en el supremo consejo de hacienda en compañía de los demás lugares dependientes de esta villa; por cuyo resultado logró su deseada exencion. Consiguientemente el rey D. Felipe III le expidió en el año de 1615 el privilegio de villa de por sí, concediéndole además la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Estas gracias le costaron la cantidad de 83685 reales, que tuvo que pagar á la real hacienda por los trescientos cuatro y medio vecinos que se le computaron; sobre lo que habia otorgado anteriormente la correspondiente escritura de obligacion. La nueva villa de Ataun estableció desde luego su ayuntamiento y gobierno municipal propio como en los demás pueblos de la provincia; y el representante que nombró tomó tambien posesion del asiento de juntas de la provincia en las celebradas en el mismo año. A pesar de todo esto, como los recursos de esta villa eran todavia muy cortos, con el fin de aborrar una parte de las dietas del procurador juntero, formó en el año de 1619 union con la de Idiazabal y Beasain para la comun representacion en juntas, y al mismo tiempo respecto de las levantadas en casos de guerra. A consecuencia de la se-

paracion de la villa de Beasain, constituyó nueva union solo con la de Idiazabal para diez años por escritura de 3 de mayo de 1639, renovada en 1710; pero esta hermandad quedó disuelta à la expiracion del término señalado en la última. Desde entonces en adelante asistió por si sola á las juntas hasta que por escritura de 5 de noviembre de 1651 entró en la union del rio Oria, en la que se conservó hasta el año de 1664. Despues en el de 1818 la misma con Beasain y Zaldivia formaron la denominada de Atazalbea, la cual quedó disuelta en el año de 1852, y desde entonces tiene representacion peculiar en todas las juntas generales y particulares.

Las primeras ordenanzas municipales que tuvo esta villa fueron redactadas en ayuntamiento general de 28 de setiembre de 1665. Segun estas, el gobierno municipal de ella debía componerse de un alcalde ordinario, ó su teniente en sus ausencias y enfermedades, de dos regidores y un síndico procurador; y debía haber además seis diputados, un mayordomo tesorero, un jurado, cuatro guardamontes, un mayordomo de la cofradía del Rosario y un colector de la bula. Su eleccion debia hacerse el dia de San Miguel de setiembre de cada año por cinco electores sacados en suerte en hijosdalgo que tuviesen vecindad efectiva en la villa con casa abierta en la misma. El alcalde y regidores no podian ser reelegidos sin tener el hueco de dos años. En la actualidad su organizacion es conforme á la ley general, y el ayuntamiento se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde y ocho regidores. Ataun tiene comunidad con Villafranca y otros pueblos de la comarca respecto del goce de los montes de Enirio y Aralar, en cuyos productos se interesa en la proporcion que se expresará en el articulo que tratará de Bozue. Sus habitantes se dedican principalmente á la agricultura y crianza de ganado vacuno y lanar, favorecidos de los dilatados montes, ricos pastos y abundancia de aguas. Las cosechas de cereales son regulares; pero las de castaña abundantes. Una parte de su vecindario se dedica á la arrieria, que se emplea en las conducciones de carbon, granos, vinos y otros artículos, ya dentro de la misma jurisdiccion, ya de Bilbao, Pamplona, San Sebastian y viceversa. Tiene algunos molinos harineros para servicio del vecindario; y una escuela elemental de niños dotada con 2000 reales anuales, y otra de la misma clase de niñas con igual salario, ambas de los fondos mu-



nicipales. Se halla encabezada en 30 fuegos, y sus apoderados ocupan en las juntas generales y particulares de la provincia el décimo tercero lugar á mano izquierda del corregidor.

ATAZALBEA: union de las villas de Ataun, Zaldivia y Beasain, formada en virtud de escritura de concordia celebrada el dia 10 de abril de 1818. Se constituyó para nueve años, y tuvo por objeto economizar las dietas del apoderado que cada villa debia nombrar á las juntas generales y particulares de la provincia. Consiguientemente convinieron las tres asociadas en alternar la eleccion del representante comun en la forma que arreglaron. Esta hermandad se renovó para otros nueve años mediante escritura otorgada en 19 de setiembre de 1827; y continuó observándose, sin haberse otorgado ninguna posterior, hasta el año de 1852 en que quedó disuelta, como lo está en el dia desde entonces.

AYA: universidad del partido judicial de Azpeitia, union de Sayaz, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en terreno algo elevado en la falda del monte de Pagoeta á los 1 gr. 33 min. de longitud oriental, 43 gr. 15 min. 20 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Cizurquil y Usurbil, por poniente con Cestona, por sur con Asteasu y Rexil, por norte con Zarauz y Orio. La poblacion se compone de una calle con sesenta y siete casas, la iglesia parroquial, una plaza, carniceria, fuente y lavadero. El resto del vecindario se reduce á 272 caseríos de labranza repartidos en los barrios llamados Curpidea, Echetabala, Irureta-eguia, Andatza, la Ria, Olascoaga-eguia, Arruti-eguia, Elcano, Alzola, Urdaneta y Laurgain. Se tratará del coto de Elcano en artículo separado, á donde se remite al lector, y de los tres últimos mas adelante en el presente. El vecindario de toda la jurisdiccion, segun el censo del año de 1860, asciende á 2533 habitantes; de los que 404 son de la calle y los demás de los citados barrios. Aya goza del dictado de NOBLE Y LEAL UNIVERSIDAD, á lo menos desde el tiempo en que la alcaldia de Sayaz obtuvo la merced de la vara de justicia, como se dirá luego. La iglesia parroquial matriz de esta universidad es de la advocacion de San Esteban, cuya fábrica es de principios del siglo décimo sexto; y se halla servida por un rector, seis beneficiados y un sacristan eclesiástico. Su patronato corresponde á la marquesa de Narros, quien hace la presentacion de la

rectoría en hijos patrimoniales de la misma universidad y extraños alternativamente. La de los beneficios se verificaba en la propia forma antes del último concordato; pero el nombramiento del sacristan pertenece á la universidad. Inmediata á la parroquia hay una basílica de Nuestra Señora de Aizpé, y en la jurisdiccion existen las ermitas de San Pedro, Santiago, San Juan, San Exuperio y San Pablo.

La poblacion de esta universidad procede indudablemente de una remota antigüedad. Así es que en la escritura de donacion de la iglesia de San Salvador de Olazabal, hecha en el año de 1025, de la cual se ha hallado en la descripcion de la villa de Alzo, se supone existente la de Aya de Elcano. *Senior Eneco Garceiz pro sua anima possuit partes de Munio Garceiz menore, quæ comparavit in villa quæ dicitur Aya de Elcano;* son las palabras literales de este antiguo y curioso documento. El territorio que comprende pertenece desde tiempo inmemorial á la alcaldía mayor, hoy union, de Sayaz. Consiguientemente, mientras dependió dicha alcaldía de los sugetos á quienes los reyes hacian la merced de su vara, Aya careció de alcalde propio; y es tambien dudoso si tenia ó no ayuntamiento particular. Esto no obstante, parece cierto que conservaba la administracion económica, desempeñada por el concejo ó junta general de vecinos hijosdalgo millaristas, únicos capaces de ejercer cargos de república. Obtenida por la alcaldía mayor de Sayaz en el año de 1563 la real jurisdiccion ordinaria, se vé que Aya tenia ya en el siguiente un ayuntamiento compuesto de un alcalde, tres regidores y un síndico procurador general. Despues en 6 de marzo de 1611 formó sus ordenanzas municipales distribuidas en cuarenta y ocho capítulos, cuya real confirmacion obtuvo. Segun ellas, la corporacion municipal debia constar de un alcalde, y en falta de este de su teniente, de un síndico procurador general, y de cuatro regidores. Para el gobierno y administracion de la tierra debia haber además un jurado ejecutor, dos guardamontes, un depositario de fondos, un colector de la bula, y los mayordomos de la iglesia parroquial, ermitas de Aizpé e Iturrioz y del hospital. La eleccion de todos estos funcionarios debia hacerse el dia primero de enero de cada año por cuatro electores sacados en suerte de entre los vecinos concejantes de la tierra, capaces para serlo, presentes al expresado acto. El nombramiento de los conceja-

les debia recaer en vecinos hijosdalgo millaristas, domiciliados en la misma tierra, no deudores á esta, ni pendientes de cuentas de alguna de dichas mayordomías, guardando ademas el hueco de dos años. Los otros capítulos tratan de las deudas del concejo, visita de términos, abastos, salario de capitulares, secretario y bulero, pasturacion de ganados, conservacion de fuentes y caminos y otros puntos de administracion pública. Contienen además algunas disposiciones referentes al derecho privado; como lo son, una sobre que todos los concejales tuviesen que poner manzanales en sus casas, otra prohibiendo dar en arreo mas de tres camas, y estas de lienzo de la tierra. Las leyes y reales órdenes posteriores, y aun las circunstancias de la misma, han dejado sin uso la mayor parte de las disposiciones precedentemente indicadas. Así que esta universidad se halla regida en el dia por aquellas; en cuya conformidad su ayuntamiento se compone de un alcalde, de dos tenientes de alcalde, y nueve regidores.

Los habitantes de esta universidad tuvieron entre si algunas diferencias despues que la alcaldía de Sayaz logró la facultad de nombrar su alcalde. Versaron ellas, ya sobre las atribuciones que correspondian al de la misma universidad en los diferentes barrios de que se compone, ya tambien en razon á la eleccion de los oficios públicos de la propia tierra. Por tales motivos se promovió un pleito; el cual tuvo principio en el tribunal del corregidor de la provincia. Con el fin de atajarlo, Juan Lopez de Amezqueta y su muger Doña Catalina de Laurgain, dueños del solar de este nombre, San Juan Perez de Idiaquez, del de Urdaneta, y los de los Aramburus, Icetas, Elcano y otros, otorgaron en 23 de julio de 1564 con el concejo de Aya la correspondiente escritura de concordia. Su contexto se redujo en substancia á los capítulos siguientes. 1.° Que todos los vecinos de esta tierra y los de dichas casas formasen un cuerpo, entre los cuales hubiese igualdad en todo. 2.° Que los de dichas casas pagasen las derramas y contribuciones como los otros vecinos de la tierra, en proporcion á los millares que se estimasen. 3.° Que los expresados Lopez y consortes hubiesen de ir en las levantadas debajo de la bandera de Aya. 4.° Que los mismos Lopez y consortes, asi que sus sucesores, siendo idóneos, capaces, hijosdalgo y millaristas, fuesen admitidos al goce de los oficios concejiles. 5.° Que si

los mismos Lopez, sus consortes y sucesores fuesen elegidos alcaldes, debian tener su residencia en la plaza de Yerroa, segun los demas que ejercian igual cargo. 6.° Que las fogueras que los enunciados Lopez y consortes pagaban al corregidor se incorporasen á los demás fuegos de la tierra haciendo de todo una masa comun. 7.° Que otro tanto se hiciese con la alcabala, que les correspondia pagar 8.° Que si los dueños de Urdaneta no residiesen con su muger y familia en alguna casa de la jurisdiccion, tuviesen en las elecciones municipales la voz activa, pero no la pasiva. 9.° Que con respecto al pasto de las yerbas y uso de aguas por los ganados de la tierra de Aya en los pertenecidos de Laurgain y Urdaneta, ó por los habitantes de las casas de estos barrios en los términos concejiles, se observasen las escrituras que habia sobre el particular. 10. Que tampoco se hacia novedad en cuanto á los derechos y honores que cada parte tenia en las iglesias parroquiales de la tierra y su jurisdiccion. 11. Que los de los Aramburus, Icetas y Elcano gozasen los pastos y aprovechamientos de lo público y concejil como los otros vecinos de la universidad. La aplicacion de esta concordia dió luego ocasion á un pleito; por cuyo resultado se declaró sin valor ni efecto para con los sucesores del mayorazgo de Urdaneta, segun se explicará en este artículo. Los herederos de los demás otorgantes no pusieron semejante dificultad, y continúa observándose por los mismos.

El barrio de Alzola, distante del cuerpo de esta universidad como una media legua larga, se compone de quince casas con 183 habitantes. Su iglesia parroquial es de la advocacion de San Roman, y se halla servida por un cura parroco. Es de patronato del marques de Narros, a quien en tal concepto corresponde la presentacion de la rectoria libremente. D. Pedro de Zarauz y Gamboa, cuyo sucesor es dicho marqués, fundó en este barrio en el año de 1618 un convento de beatas de la Santísima Trinidad; pero se trasladó a la villa de Zarauz el siguiente año, con licencia del ordinario eclesiastico.

El barrio de Urdaneta está situado como á tres cuartos de legua entre la poblacion de Aya y la villa de Cestona. Se compone de catorce casas con 120 habitantes, una ferreria, un molino harinero y una iglesia parroquial que es de la advocacion de San Martin, y se halla servida por un rector de presentacion del conde de Villafuertes, su actual patrono. Los pro-

pietarios de las casas de este barrio han tenido varios pleitos con el concejo de la tierra. Todos ellos versaron sobre la inteligencia y cumplimiento de la escritura de concordia del año de 1564. de que se ha hecho anteriormente mencion; y así se pasa á dar una idea de su orígen y resultado, con arreglo á los documentos que he leido. El primero que ocurrió tuvo principio en el año de 1565 á luego del fallecimiento de San Juan Perez de Idiaquez, que intervino en el otorgamiento de aquella. Redujóse á que el hijo y sucesor de este en el mayorazgo de Alzolarás reclamó judicialmente la declaracion de nulidad de la mencionada concordia. El corregidor de la provincia, ante quien se puso este pleito, declaró no tener efecto la concordia para con el demandante; cuya sentencia fué confirmada en vista y revista de la real chancillería de Valladolid, y libró la real carta ejecutoria en 30 de diciembre de 1595. El segundo pleito se suscitó en el año de 1628 con motivo de un repartimiento hecho por el concejo de Aya para el pago de la foguera provincial. Tambien se declaró exento de esta contribucion al barrio, en virtud de sentencia pronunciada por el corregidor en 28 de setiembre de 1629; y aunque la universidad apeló de ella, no consta que hubiese mejorado la apelacion. El tercer litigio versó sobre el pago de cuatro ducados anuales de alcabala del fierro que se labraba en las herrerías de Alzolarás. Este negocio tuvo principio en el año de 1675, y se terminó en el de 1681 con la declaracion de no estar los dueños de dichas herrerías obligados al pago del indicado tributo; de que se libró real ejecutoria en 31 de octubre del mismo año. El cuarto ocurrió sobre la sisa establecida por la universidad con facultad real para la dotacion del médico y maestro de escuela, y tambien sobre los derechos de visita de pesas y medidas, á cuyo pago se excusó la dueña de Urdaneta. Tuvo principio en el año de 1740 por demanda puesta por esta con la solicitud de que el ayuntamiento le restituyese dichas sisas y derechos de visita; en cuyo pleito se trató tambien de la cuestion de si este barrio pertenecía ó no á la jurisdiccion de Aya. El corregidor declaró por libres de los expresados impuestos y derechos á los inquilinos de Urdaneta; pero la real chancillería de Valladolid por sentencia de vista de 15 de junio de 1745, confirmada por la de revista de 17 de marzo de 1747, revocó este fallo, absolviendo al concejo de Aya de la demanda. Consiguien-

[illegible] Hay [illegible] aunque no [illegible] mas que otros. [illegible] cada mes en [illegible] de Fuen- [illegible] general a- [illegible] la cual anti- guamente [illegible] de San Juan Bautista de Iturriz [illegible] acuerdo de las juntas de Villafranca de 1722 [illegible] Y su conse- cuencia, [illegible] de trasladarla dentro de su [illegible] ser muy concurrida an- tes de la traslacion de [illegible] aduanas a la frontera y costa el año de 1841 : pero despues ha decaido notablemente a consecuen- cia de las trabas que opone el resguardo a la libertad de comer- cio que tenia el pais. Hay noticia de que este pueblo fue redu- cido a cenizas en el año de 1[illegible]97. Una columna francesa que el dia 10 de febrero de 1812 llegó á él en persecucion de los vo-

luntarios de la provincia incendió tambien la casa concejil, y en ella pereció el archivo de papeles de la universidad. Esta tiene una escuela elemental completa de niños dotada con 3300 reales anuales, y otra de igual clase de niñas con 2200; y está encabezada en cuarenta y seis fuegos.

AZCOITIA: villa del valle de Iraurgui, partido judicial de Azpeitia, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Ocupa terreno llano á la orilla izquierda del rio Urola al pié del elevado monte de Izarriz, que le defiende de los vientos del norte y norueste. Su situacion geográfica es á los 1 gr. 23 min. de longitud oriental, 43 gr. 10 min. 45 seg. de latitud septentrional; y se halla a los 489 pies de altura sobre el nivel del mar en San Francisco. Confina por oriente con Azpeitia, por poniente con Placencia, Elgoibar y Vergara, por sur con Zumarraga y Villarreal, por norte con el valle de Mendaro y villa de Deva. En esta conformidad su término jurisdiccional tiene como seis leguas de circunferencia con 4524 habitantes, segun el censo de poblacion del año de 1860. Titúlase NOBLE Y LEAL VILLA, y usa por escudo de armas de un castillo con tres torreones. La poblacion se compone de dos calles principales, en cuyo centro está la plaza, y en ella una buena casa concejil; y tiene los arrabales denominados Iparcale, la Guardia y Santa Clara. Antiguamente fué pueblo murado y cercado con solas tres puertas de entrada, que desaparecieron hace muchos años, sin que haya quedado vestigio de ellas. Subsisten en la misma villa las antiquísimas casas solares de Idiaquez y Balda de parientes mayores; así que otras muchas armeras y de caballeros principales, cuya enumeracion seria prolija y no de gran interes. Ellas denotan, sin embargo, que Azcoita ha sido desde los tiempos antiguos, como lo es aun en el dia, uno de los pueblos mas principales é importantes de esta provincia. En la vega llamada de Larramendi próxima á la villa hay una fuente de aguas sulfurosas con un establecimiento de casa de baños construido hace todavia pocos años, y otra de ferruginosas junto á la que fué ferreria de Jausoro, igualmente inmediata al pueblo.

El nombre primitivo de esta villa fué el de San Martin de Iraurgui, á causa de hallarse fundada en la cercania de la ermita de la misma advocacion. Para su mejor poblacion el rey D. Alonso XI expidió el competente privilegio en Búrgos á 4 de enero

de 1324; por el cual, por hacer bien y merced á sus pobladores, les hizo varias gracias, siendo las principales las siguientes. 1.ª Los fueros y franquezas que tenía la villa de Mondragon en todas las cosas. 2.ª La iglesia para su enterramiento, oir misa y demás cosas de que tuviesen necesidad. 3.ª La exencion de todo pecho, servicio y pedido que correspondiese á su magestad. 4.ª Las franquezas que solían tener antes que viniesen á morar á esta villa. 5.ª La de que todas las revenderías, posaderias y renterias de las ferrerías de Iraurgui y Azcoitia se hiciesen en la misma villa. 6.ª La de que todos los caminantes que fuesen de Guetaria á Mondragon, ó de esta villa á aquella, tuviesen que pasar por San Martin de Iraurgui. El mismo monarca, á peticion de los habitantes de esta villa, libró otro privilegio en Illescas á 9 de julio de 1331. Por él les dió licencia, para que hiciesen la poblacion en una heredad que habían comprado cerca del monasterio de Santa María de Balda en el punto de Miranda de Iraurgui, con cuyo nombre quiso se le llamase en adelante. Les concedió al mismo tiempo los terrenos pertenecientes á dicha iglesia, para que pudiesen hacer allí sus huertas, como tambien el morcuero de Beidazar: les dió igualmente la facultad de celebrar mercado los miércoles de cada semana. Este privilegio fué confirmado por el rey D. Enrique II en Valladolid á 11 de julio de 1369, por D. Juan II en las córtes de Búrgos á 9 de agosto de 1379, por D. Enrique III en otras de la misma ciudad á 20 de febrero de 1392, por D. Juan II en Segovia á 6 de julio de 1407. La villa de Azcoitia conserva en su archivo ambas cartas-pueblas con sus confirmaciones que se pondrán íntegramente en el apéndice, donde podrá consultarlas el lector con mas extension. Consiguiente á esta segunda fundacion, el pueblo de que es objeto este artículo se llamó Miranda de Iraurgui; cuyo nombre conservó, cuando menos hasta fines del siglo décimo cuarto. De la acta de la junta general celebrada en la villa de Guetaria en el año de 1397 aparece en efecto dicha denominacion y lo mismo de la de San Sebastian de 1415. En las ordenanzas provinciales de la hermandad del año de 1457 se le conoce simplemente con el nombre de Azcoitia, y otro tanto sucede en las del de 1463, como cualquiera podrá examinar. Desde entonces, perdidos los primitivos nombres de San Martin de Iraurgui y Miranda de Iraurgui,

solo se le conoce con el de Azcoitia; derivado sin duda de su situacion algo mas elevada que la de Azpeitia, que es el otro pueblo del mismo antiguo valle, como se dirá despues.

La iglesia parroquial de esta villa, despues de su fundacion en el punto de Miranda, era la llamada Santa María de Balda; la cual perteneció á los templarios. Extinguida esta órden religiosa, quedó aplicada á la corona real, la cual hizo merced de su patronato á los señores de la casa de Balda; por lo que se llamó monasterio, que equivalia á patronato de legos. Esta iglesia fué incendiada por los años de 1318 con muerte de Juan Martinez de Balda y su hijo, cuyo hecho se imputó á los vecinos de esta villa. Sin embargo, despues de varias pesquisas que se practicaron en su averiguacion, se les declaró libres de la querella, como consta de una certificacion librada por Juan Sanchez de Salgado, juez de comision del rey, á 13 de febrero de 1319. Es lo cierto que dicha iglesia se hallaba situada fuera del cuerpo de la villa y en paraje costanero; por cuya razon se conoció la conveniencia de su traslacion al interior del pueblo. En su consecuencia el rey católico D. Fernando la solicitó á la santidad de Julio II, quien en efecto la autorizó por sus bulas de 17 de octubre de 1509 y 15 de marzo de 1510, manteniendo á su magestad el patronato de ella. Tal es el motivo por que la parroquia actual tiene la advocacion y dictado de Santa María la Real. Despues su magestad cedió su patronato sucesivamente al doctor D. Martin Garcia de Licona, á D. Pedro de Zuazola, á D. Antonio y D. Juan del mismo apellido, y últimamente á los poseedores de la casa de Idiaquez, en recompensa de sus servicios. Los planos de la obra de la nueva iglesia fueron sacados por los arquitectos San Juan de Arteaga, Pedro de Lizaranzu y Pedro de Alzaga en el año de 1522, bajo los cuales sin duda se ejecutó. La vista y reconocimiento se verificó en el de 1553 por comision del patrono por el maestro Pedro de Echáburu; lo que da á entender que estaba terminada para entonces. Sin embargo, se encuentra que los arquitectos Juan de Lizaranzu y Martin de Armendia examinaron en el año de 1573 la traza de la cabecera y altar mayor para su fábrica y edificio; y esto denota por otra parte que todavia no estaba concluida del todo. Antes de que se verificase esto, ocurrió en el año de 1578 la caida de una parte de la iglesia; por lo que hubo que hacer nuevas obras, que

[illegible] séptimo. Consta que [illegible]
[illegible] retablo mayor [illegible]
[illegible] 1703. Destruida esta
[illegible] en [illegible]
[illegible]
[illegible] primitiva
[illegible] construccion [illegible]
[illegible] provincia.
[illegible]
[illegible] cura par-
[illegible] sacristan
[illegible] en concurso
[illegible] por
[illegible] matriz.
[illegible] derecho y [illegible]
[illegible] del obispo:
[illegible] provee la rec-
[illegible] su término
[illegible] San Fran-
[illegible] Concepcion de
[illegible]
[illegible] Cruz y [illegible]-
[illegible] tradicion
[illegible] Santísimo Sa-
[illegible] nuevamen-
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

arcabuz que tiró mató al cura que llevaba el Santísimo Sacramento. El asesino, que tenía ya ensillado su caballo, huyó por los bosques del monte de Izarriz á la villa de Cestona, donde hizo una corta mansion en una casa de su propiedad; y siguió luego á la costa, segun se cree, á embarcarse para el extranjero ó Ultramar. Es lo cierto que ya no hubo mas noticias de su paradero. La justicia procedió por este crimen, y se sabe que la casa en que posó su autor en Cestona, llamada Aquerra-torrea, fué arrasada, y su solar cubierto de sal, segun la costumbre de aquel tiempo, apenas creible ahora.

Dos conventos de monjas existen en esta villa. El uno de la advocacion de Santa Clara situado fuera de la poblacion, si bien muy cerca de ella, fundado por D. Francisco de Zuazola é Idiaquez en testamento otorgado á 2 de octubre de 1589; cuyo patronato corresponde á la villa, de que tiene real ejecutoria ganada en juicio contencioso. El otro, de brigidas recoletas de Santa Cruz, existe á medio cuarto de legua de la villa sobre el camino de coches, el cual fué fundado en el año de 1691 por Doña María Ignacia Hurtado de Mendoza, de las ilustres familias de Zarauz de Guipuzcoa y Mendoza de Alava. Debe advertirse, sin embargo, que Doña María Josefa de Larramendi ocupó antes la ermita de Santa Cruz como serora, donde consiguió establecer el Sacramento, y contribuyó con sus bienes y limosnas á que se ejecutasen las obras del monasterio. Concluidas estas, las monjas fundadoras vinieron del de Lasarte, quienes despues de comulgadas en la parroquia, subieron en procesion á Santa Cruz el dia 30 de marzo del año citado 1691. La primera que tomó el velo en este convento fué la misma Doña María Ignacia, la cual fué su priora en muchos años, y despues las fundadoras volvieron al suyo de Lasarte, que son de la misma órden. Tambien hubo en esta villa un colegio de la Compañía de Jesus, fundado por Domingo Perez de Idiaquez y Doña Catalina de Olano su muger en testamento otorgado el dia 12 de febrero de 1599. Esta fundacion fué aprobada por el papa Clemente VIII, quien expidió la correspondiente bula en Roma á 14 de julio del mismo año. Los padres de la Compañía pretendieron hacer nuevo colegio, abandonando la fundacion ordenada por Idiaquez y su esposa; con cuyo motivo tuvieron algunas diferencias con la villa, que se opuso á ello. Se arreglaron ellas por medio de una escritura de con-

todavía duraban en el siglo décimo sep
gano se ejecutó en el año de 1648.
de 1660 y la torre de campanas en el
última por un rayo en el año de 1741
te. Se vé por todo lo expresado que
parroquia que ha habido en Azcoitia
de San Martin. Su fábrica es de sun
cha capacidad, y una de las mej
Lástima es que no esté en paraje m
lla formando linea en la calle. Hal
roco con el título de rector, seis
eclesiástico. La rectoría se prov
de cuatro vecinos nombrados por
solo el patrono. Tiene tambien do
La una se halla dedicada á los s
donio, en cuyo dia se celebra
siendo su patronato de la villa
toría. La otra es de la advoca
hay igualmente las ermitas p
cisco, otro San Martin de
Urrategui y la del Cement
Es digno de memoria e
roroso por todas sus c
ocurrió en esta villa al t
cramento desde la igle
te erigida. Conforme á
sos, el cabildo eclesi
cudió en solemne pro
ra el expresado obje
cho al señor del pal
da. Este caballero
un gran despojo d
su dignidad y lo
Antes Balda que
Por esta razon n
da traslacion de
presiones amen
graciadament
forma la pare
la queda fren

... mo
... ma-
... medio
... que
... lo
... ar-
... ra-
... D-
... y
... sun-
... di-
... cha
... ni-
... uno
... ta-
... la
... segun
... mora-
... Mi-
... Don
... tem-
... lata-
... nque
... mas la
... padre.
... de
... ladolid
... de la
... ciese
... bie-
... Ba-
... rate

hasta el de Igarate; como todo se vé del documento que se insertará en el apéndice por su importancia. La reina Doña Juana dió á la villa de Azcoitia otro privilegio en Búrgos á 4 de julio de 1508, por el cual le rebajó 1200 maravedis cada año en el encabezamiento de las alcabalas; á causa de haberse comprendido en este la casa de Balda, que pertenecía á rentas reales, con mucho perjuicio de la misma.

Segun memorias que se conservan, la poblacion de Azcoitia se incendió en el mes de noviembre de 1436. Hay tambien noticia de que los del bando oñecino la quemaron despues de haber vencido á los del gamboino, á que pertenecía. De un memorial presentado por la misma villa á las juntas generales de San Sebastian de 1560 consta tambien que sufrió igual desgracia en el año de 1545. De otra comunicacion de la propia villa de primero de noviembre de 1654 aparece igualmente que todo un barrio el mas poblado que tenía en su cuerpo, sin expresar cual fuese, se habia quemado recientemente del todo. Consta de igual modo que Azcoitia tuvo en lo antiguo algunas diferencias con la villa de Vergara sobre términos jurisdiccionales y pastos de ganados; las cuales se comprometieron en jueces árbitros arbitradores. Estos pronunciaron su laudo en Elosua á 28 de mayo de 1415; á cuya consecuencia se celebró una concordia, señalando los limites de ambas villas, y pactando que los respectivos ganados pudiesen pascer en los términos concejiles de sol á sol. En 29 de setiembre de 1458 otorgó tambien con la de Azpeitia otra carta-partida, estableciendo los términos jurisdiccionales de ambos pueblos, con otras cosas de que hay copia en su archivo. Azcoitia tuvo igualmente algunas cuestiones con Juan García de Licona, señor de la casa de Balda, sobre los extremos siguientes. 1.° La enagenacion de las tierras de Aldacharren, en que interesaba la provincia. 2.° La resistencia que dicho García hizo para dar posesion de Santa María de Balda. 3.° La construccion que el mismo pretendía de una nasa y presa para los molinos de Vizcargui. 4.° Haber hecho la villa ciertos monopolios y confederaciones contra el propio García, su casa y parientes. Estas diferencias fueron comprometidas en el bachiller Juan Martinez de Anchieta, Martin Gomez de Aguinaga, Martin Sanchez de Marquiegui é Iñigo Ruiz de Echeverria; quienes pronunciaron su sentencia á 4 de diciembre de 1484 ante Domenjon Gonza-

... de ... y Juan Martinez de A-
... de esta provincia.

... municipales con que se rigió esta
... reyes católicos en Sevilla á 30
... tales disposiciones se redu-
... sino que todo se en-
... direccion del alcalde, fieles,
... un año en la casa consisto-
... hicieron nuevas ordenanzas.
... Felipe II en Madrid a 9
... por el ayuntamiento
... que merecieron la aproba-
... Madrid á 22 de agosto de
... ayuntamiento se componia de
... sus ausencias y enfer-
... tenientes regidores.
... municipal de esta villa
... la ley general
... ayuntamiento consta de un al-
... regidores.

... de esta villa,
... de que el ayun-
... debida-
... Aparece
... cumpliese la
... se podia
... mil mara-
... perdiesen
... competente real
... inserta D.
... Parece que
... y asi es que
... de 1483, por
... a su volun-
... de que
...

... por la parte de Azpeitia.
... una casa de misericordia para el
... de la misma. Este establecimiento
... un hospital, que fue fundado por la

piedad de Doña Marina de Aramburu; quien dejó para el efecto sus bienes en testamento otorgado á 24 de enero de 1557. Conforme á su voluntad, esta fundacion era para el caso de que no se hiciese dentro de los primeros cuatro años de su fallecimiento el convento de beatas, que dispuso se erigiese. Semejante ereccion no tuvo efecto; por lo que el obispo de Pamplona dió facultad para agregar al hospital los bienes dejados por la Aramburu, librando para ello su despacho en 23 de marzo de 1561. No contando este hospital sino con una renta muy ténue é insuficiente para su sostenimiento, acordó la villa en 18 de agosto de 1753 erigir en él casa de misericordia. A este efecto estableció, sobre los recursos anteriores, el arbitrio de cuatro maravedís en cada azumbre de vino, aguardiente y mistela, para cuya exaccion obtuvo real facultad del consejo en el año inmediato. En virtud de real órden de 18 de julio de 1776 se redactaron en el año de 1779 las ordenanzas para el gobierno de dicha casa; las cuales merecieron igualmente la aprobacion de su magestad en fecha 19 de diciembre de 1781. Tambien hubo en esta villa una arca de misericordia, ó sea pósito de trigo, para repartirlo en cada año entre los vecinos y moradores de la misma y su jurisdiccion, que tuviesen necesidad de dicho artículo, segun lo ordenase el ayuntamiento. Fundó tan piadosa obra D. Juan de Insausti, vicario de la iglesia parroquial de la propia villa, dejando para el efecto trescientos ducados de oro, con cuya suma se compraron quinientas y dos fanegas de trigo. Despues destinaron para aumento de esta fundacion; á saber, Hortun Saenz de Lizalde quinientas fanegas, Juan Saenz de Aramburu, Francisco de Zavala y Nicolás Saenz de Aramburu á cada cien. Para el régimen de esta arca formó la villa las correspondientes ordenanzas en 28 de setiembre de 1544; las cuales fueron aprobadas por el consejo real con algun aditamento y declaracion en Valladolid á 15 de agosto de 1545. Sucesos y necesidades posteriores hicieron desaparecer tan beneficiosa institucion.

Mientras subsistieron las tandas, Azcoitia era uno de los cuatro pueblos donde residía por turno el corregidor de la provincia con su tribunal, así que la diputacion con sus oficinas; por cuya razon era una de las cuatro llamadas villas mayores. Desde que las autoridades provinciales fijaron su residencia, y por consiguiente cesaron las tandas, Azcoitia no tiene mas que

su gobierno propio á parte. Es uno de los pueblos donde se celebran alternativamente las juntas generales de la provincia; en las cuales, así como en las particulares, sus apoderados ocupan el tercer asiento á mano derecha del corregidor. Se halla encabezada para los repartimientos provinciales en 93 fuegos. La ocupacion comun de los habitantes de esta villa es la labranza de los campos: cuyas cosechas de trigo, maiz, nabo, hortalizas y legumbres son buenas, como lo es la de la castaña. Tiene igualmente bastante ganado vacuno, lanar y de cerda. En ella hay una fábrica de boinas y doce molinos harineros; pero anteriormente hubo algunas ferrerias, las cuales á causa de la poca agua que tenian dejaron de trabajar. Esta villa sostiene una escuela elemental de niños con un maestro dotado con 1000 reales anuales y un ayudante con 1460, y otra de igual clase de niñas con una maestra asi bien asalariada con 2200 reales. Anteriormente tuvo una cátedra de latinidad, desempeñada por un preceptor, que era de fundacion particular; y los dos archivos del antiguo corregimiento, propios de las casas de Balda y Corral, subsisten en esta villa.

Azcoitia es pátria de varios hombres distinguidos por su nacimiento, letras, dignidades y servicios prestados á los reyes, al estado ó á la provincia. Tales son Pedro de Idiaquez, el cual se distinguió en la conquista del reino de Granada, y particularmente en la toma de Málaga al servicio de los reyes católicos. Su hermano D. Domingo de Idiaquez, arzobispo de Brindis. D. Martin de Idiaquez, secretario de estado del rey D. Felipe III. D. Juan de Zuazola, obispo de Astorga, que falleció el dia primero de noviembre de 1590. D. Juan de Idiaquez, duque de Granada de Ega, general de los reales ejércitos, ayo y sumiller de corps del príncipe de Asturias, que despues fué Fernando VI. D. Francisco de Zárate, presidente de la real chancillería de Valladolid y obispo de Cuenca. D. Pedro de Zuazola, secretario del emperador Cárlos V, y otros de la misma familia. D. Tomás de Larrazpuru, caballero de la órden de Alcántara, del consejo de guerra de su magestad, capitan general de la real armada, el cual murió en el año de 1632. D. Juan de Insausti, secretario de los reyes Felipe III y IV. D. Francisco Javier de Munive, conde de Peñaflorida, autor, primer director y sócio de la real sociedad vascongada de amigos del pais. D. Valentin de Olano, diputado á córtes por Gui-

puzcoa en el año de 1839, en las que se distinguió por un discurso que pronunció en defensa de estas provincias y sus fueros. Murió en la casa llamada Olatza, sita en jurisdiccion de la villa de Albistur, el dia 27 de junio de 1851 de regreso á su casa desde Tolosa, donde estuvo en comision por asuntos de la provincia. La junta general del mismo año acordó adquirir la propiedad de dicha casa, y que en su parte exterior se pusiese una inscripcion conmemorativa de este sentido acontecimiento, como se verificó.

AZPEITIA: uno de los cuatro partidos judiciales en que se halla dividida la provincia de Guipuzcoa para la administracion de la justicia, cuya cabeza es la villa que le da el nombre. Fué creado, á consecuencia de los deseos manifestados por varios pueblos de la misma provincia, en virtud de una órden del regente del reino de 20 de octubre de 1841 con la calidad de entrada. Se compone de las villas, universidades y concejos de Arriarán, Aya, Azcoitia, Azpeitia, Beizama, Cegama, Cerain, Cestona, Deva, Ezquioga, Gaviria, Goyaz, Gudugarreta, Guetaria, Ichaso, Iciar, Mutiloa, Ormaiztegui. Rexil, Segura, Vidania, Zarauz y Zumaya. El juzgado se compone del juez, promotor fiscal. dos escribanos actuarios, cuatro procuradores, dos alguaciles y un alcaide carcelero. Con arreglo al censo formado en el año de 1860, su territorio tiene 36697 habitantes; entre los cuales se cuentan 24 abogados, 14 agrónomos y agrimensores, 3 arquitectos, 9 boticarios, 134 eclesiásticos, 12 escribanos, 31 maestros de educacion primaria, 15 maestras de id., 29 médicos y cirujanos, 1456 niños de escuela, 997 niñas de id., 112 monjas.

AZPEITIA: villa cabeza del partido judicial de su denominacion, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en la ribera occidental del rio Urola al pié del eminente monte de Izarriz, que le sirve de defensa contra los vientos del norte y oeste. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 26 min. de longitud oriental, 43 gr. 11 min. 20 seg. de latitud septentrional; y tiene de altura sobre el nivel del mar 290 piés, tomada en la casa posada de Roque, que está á la entrada. Confina por oriente con Rexil, por poniente con Azcoitia, por sur con Beizama, Ezquioga y Zumarraga, por norte con Cestona y Deva, en cuya conformidad tiene una circunferencia como de diez leguas. La poblacion se compone
13

de cuatro calles principales, dos plazas, dos casas de ayuntamiento con cárcel, alhóndiga y otros objetos de servicio público; y tiene tres fuentes, un magnífico lavadero, un juego de pelota y buenos paseos. Ha sido pueblo cercado y murado, con cuatro puertas de entrada, que todavía subsisten. La jurisdiccion se compone del cuerpo de la villa, sus arrabales, la poblacion de Urrestilla, la aldea de Nuarbe, y los siete barrios rurales denominados Izarriz, Loyola, Odria, Oñaz, Elosiaga, Araz-erreca y Eizaguirre. En esta conformidad, el vecindario de todo su territorio jurisdiccional ascendió á 6322 habitantes en el censo de poblacion formado en el año de 1860. Azpeitia procede del antiguo valle de Iraurgui, del cual era una parte, como se dirá al tratar del mismo; y se titula NOBLE Y LEAL VILLA. Su escudo de armas es en campo de plata una caldera colgada de unos llares, asentada sobre el fuego, y á cada lado un lobo negro empinante con las garras en asa, y borde lenguado de rojo con cola y letrero que dice así: ARMA IRAURGUI AZPEITIÆ. Tiene clima bastante benigno.

La fundacion de esta villa se verificó por mandado del rey D. Fernando IV; quien para el efecto libró el competente privilegio fechado en Sevilla á 20 de febrero de 1310. Ordenó por él que en el sitio llamado Garmendia, que estaba en Iraurgui, se hiciese una poblacion; y concedió á cuantos viniesen á morar á ella las mismas franquezas y libertades que gozaban en los lugares donde vivian á la sazon. Declaró, sin embargo, que los labradores de fuera de realengo le pagasen aquello que le correspondía por fuero ó derecho. En el mismo documento se expresa que dos labradores habían ofrecido á su magestad los terrenos que tenian en Garmendia, para que se poblasen, siempre que les franquease en los solares que tenían en Ozaca é Iribarren. Consta de su contexto que el rey habia accedido á esta peticion. El propio monarca por otro privilegio despachado en Valladolid á 1.° de junio de 1311 mandó que á la poblacion que había dispuesto hacer en Garmendia se le llamase en adelante Salvatierra. Asi bien concedió á sus pobladores la iglesia monasterial de Soreasu con todos sus montes, fuentes, heredades, pastos y demás derechos pertenecientes á ella, con obligacion de pagarle por San Martin de cada año mil maravedis de la moneda nueva. Otorgóles igualmente en este documento el fuero y privilegios de Vitoria, con otras mercedes y

prerogativas. Mandó tambien por él que en ningun otro sitio de la jurisdiccion fuera de esta villa se vendiese pan, vino, sidra, ni otra vianda alguna; por que la tierra de Iraurgui era muy angosta. Fué del mismo modo la voluntad real que los del solar de Iturriza fuesen exentos de todos los servicios, pedidos y pechos, en compensacion de los terrenos que dieron para hacer la poblacion. Estos dos privilegios fueron confirmados por D. Alonso XI en Búrgos á 30 de junio de 1315 y en Segovia á 3 de setiembre de 1331. Tambien lo fueron por D. Pedro el único en 2 de octubre de 1351; por D. Enrique II en Toro á 23 de setiembre de 1371, por D. Juan I en Búrgos á 6 de agosto de 1379, por D. Juan II en Segovia á 19 de julio de 1407, por D. Enrique IV en su córte á 17 de marzo de 1456. Por último los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel despacharon igual carta de confirmacion en mayo de 1476, no consta el dia. Del contexto de los mencionados dos privilegios se vé con toda claridad que el nombre primitivo de la poblacion que existía en el sitio que en el dia ocupa Azpeitia era el de Garmendia, cambiado despues en el de Salvatierra con el aditamento de Iraurgui por pertenecer al valle de semejante denominacion. Conservaba este último dictado á fines del siglo décimo cuarto, segun aparece de la nómina de los concurrentes á la junta general de Guetaria de 1397; pues se vé que en representacion del concejo de Salvatierra de Iraurgui asistió Juan Martinez de Veangere. Esto no obstante, al hablar las ordenanzas que se hicieron en las mismas juntas de los alcaldes de hermandad que debía haber, y de los puntos donde debían situarse, cita á Azpeitia como á uno de tales, lo que indica que este nombre era tambien usual. En las ordenanzas de la hermandad del año de 1415 se le denomina tambien Salvatierra de Iraurgui; pero en las de 1457 y 1463 se le conoce simplemente por Azpeitia. Se puede pues concluir que para mediados del siglo décimo quinto esta villa perdió su denominacion de Salvatierra, usando solamente de la de Azpeitia; que significa pueblo situado en la parte baja de la peña en contraposicion de la villa de Azcoitia, que ocupa algo mas elevada, como se ve del cotejo de sus alturas.

La iglesia parroquial de Azpeitia es de la advocacion de San Sebastian de Soreasu; la cual se halla servida por un rector, siete beneficiados, dos capellanes de tercia y un sacristan.

eclesiástico. Es de patronato del duque de Granada de Ega, como sucesor de la antigua é ilustre casa solar de Loyola. Segun tradicion, perteneció á los templarios; y por consecuencia de la extincion de esta órden religiosa quedó adjudicada á la corona real de Castilla por concesion del papa. Es de advertir, sin embargo, que el rey D. Fernando IV hizo anteriormente donacion de esta iglesia á favor de D. Beltran Ibañez de Guevara, señor de Oñate su vasallo, en virtud de escritura otorgada en Valladolid á 22 de junio de 1305 en cambio de ciertos collazos que este tenia en Alava; y parece que su patronato debia pertenecer desde entonces á los dueños de la casa de Guevara. Sin embargo, ya se ha visto que el mismo monarca á los seis años de esta donacion concedió esta iglesia con todos sus derechos a los pobladores de esta villa. Consta por otra parte que el rey D. Juan I, desentendiéndose de estas cesiones de su visabuelo, hizo merced del patronano de dicha iglesia á D. Beltran Ibañez de Loyola en virtud de privilegio expedido en Cuellar á 10 de mayo de 1387. Se encuentra tambien que D. Enrique III le hizo igual gracia por cédula librada en Madrid á 20 de abril de 1391, y el mismo de nuevo en el monasterio de Pelayos á 28 de abril de 1394. El propio monarca le renovó la mereed en los años de 1399 y 1402: todo en recompensa de los servicios prestados por dicho D. Beltran y sus antepasados á la corona real. Poseyéndole á este título D. Juan de Borja y Doña Lorenza de Oñaz y Loyola su muger, señores de la casa de Loyola, la villa de Azpeitia les puso pleito ante el ordinario eclesiástico de Pamplona; y alegando haber usurpado sus antecesores el patronato, pidió se declarase corresponder á la misma en fuerza del fuero de poblacion. Los demandados fueron citados de pedimento del fiscal del consejo real, donde se retuvo el negocio; y por sentencias de vista y revista del año de 1568 fueron absueltos aquellos con imposicion de perpétuo silencio y costas á la villa. Intentó esta la revision del pleito por via de restitucion como menor: alegó tambien la falta de la debida defensa por haber dejado de presentar algunas escrituras de mercedes de los reyes. Esto no obstante, el consejo en 24 de enero de 1579 mandó despachar la real carta ejecutoria de dichas sentencias, sin perjuicio de que la villa siguiese su justicia como viese convenirle, en lo cual consintió esta.

El expresado templo de San Sebastian de Soreasu es muy antiguo, elegante y suntuoso; si bien su fábrica se halla renovada por partes en época bastante reciente. Su hermosa portada de piedra jaspe, todavía no bien concluida, fué trazada por el célebre arquitecto de Madrid D. Ventura Rodriguez, y ejecutada por el maestro D. Francisco de Ibero, vecino de la misma villa. Tiene tambien tres anteiglesias, dependientes de la matriz de San Sebastian, servidas por coadjutores propios; á saber, la de San Juan Bautista de Oñaz, Santa Lucia de Elosiaga y San Isidro de Araz-erreca. Sus ermitas son la Magdalena en el arrabal, Nuestra Señora de Olas en el barrio de Izarriz, San Juan en el de Elosiaga, la Trinidad en el de Nuarbe; pero anteriormente hubo algunas otras, que fueron suprimidas, y se hallan secularizadas y suprimidas.

En el ameno barrio de Loyola, que está situado entre las poblaciones de Azpeitia y Azcoitia, en medio de su vega se halla el magnífico colegio de la Compañía de Jesus; dentro de cuyo recinto subsiste la casa en que nació San Ignacio de Loyola. Esta ilustre casa, perteneciente al mayorazgo de su apellido, recayó por derecho hereditario en D. Luis Enriquez de Cabrera y Doña Teresa Enriquez de Velasco, marqueses de Alcanices y Oropesa; á quienes la reina madre Doña Maria Ana de Austria manifestó deseos de adquirirla para fundar en su terreno dicho colegio bajo el patronato de la misma. Los expresados marqueses, correspondiendo á estas reales intenciones, le ofrecieron su propiedad para dicho efecto. En su consecuencia pasaron á otorgar en 4 de mayo do 1681 la competente escritura de cesion de dicha casa á favor de la reina madre; y lo hicieron bajo las condiciones siguientes. 1.ª Que en la fachada de la iglesia que se fabricase, debajo de las armas de su magestad se pusiese una inscripcion en piedra mármol, que expresase la espontánea cesion de la casa y de su patronato. 2.ª Que en las paredes maestras de la iglesia y claustro se pusiesen otros dos mármoles con iguales letreros. 3.ª Que á fin de que permaneciese la antigüedad de la casa de Loyola, no hubiese fábrica alguna de demoler pared alguna, permitiéndose solamente que se fabricase contiguamente á ella. 4.ª Que se hubiese de construir un cuarto de casa competente á dichos marqueses, donde pudiesen aposentarse con decencia. 5.ª Que en dicha iglesia se hubiese de fabricar para ellos y sus descen-

[illegible] capilla, donde tuviesen entierro, y se pusie- [illegible] que el terreno de dicha casa, y el que ne- [illegible] para huerta se hubiese de avaluar, subro- [illegible] equivalente para el mayorazgo. 7.° Que [illegible] esta enagenacion, se hubiese de obte- [illegible] Concedida esta para el efecto citado, así [illegible] para la ejecucion de la obra, por real cédula [illegible] á 14 de julio del mismo año, y llenadas [illegible] legales, se posesionó la reina madre do di- [illegible] de su apoderado en 19 de febrero de 1682. [illegible] mes y año tomó posesion del sitio donde [illegible] nuevo colegio el representante de la Com- [illegible] cesion hecha por su magestad; y lo hizo [illegible] nativa del santo á consecuencia de la dona- [illegible] en 24 de mayo siguiente.

[illegible] de esta manera las cosas, se dió principio á la [illegible] 1682, bajo los planos dispuestos al parecer [illegible] romano Cárlos Fontana, y continuó sucesi- [illegible] inmediatos hasta la extincion de la órden de [illegible] de 1766 en que quedó paralizada. La misma [illegible] atendió á su coste, salvo las limosnas que al- [illegible] hicieron para el efecto. Una de estas fué la su- [illegible] mil pesos, que varios guipuzcoanos residentes [illegible] á España con el P. Alonso Buisa de la mis- [illegible] Muerto este en Cartagena, quedó el dinero en [illegible] compañero Juan de Rocha de la propia religion; [illegible] desembarcar en España lo ocultó con designios al pa- [illegible] al extrangero. Denuncióse este hecho como [illegible] la justicia en su averiguacion, y aun tomó [illegible] de ello el rey; y si bien no consta el resultado [illegible] es probable que se recogiese el dinero para em- [illegible] fin á que habia sido enviado. La obra fué [illegible] la direccion de diferentes maestros en su lárga [illegible] y ocho años, siendo el último que intervi- [illegible] D. Ignacio de Ibero; y los que la trabajaron hijos [illegible] país. El conjunto de ella representa una águila [illegible] extendidas; cuyo cuerpo es la iglesia y las alas [illegible] laterales, por mas que uno de sus costados no [illegible] Así que es preciso reconocer que esta magnifi- [illegible] monumento precioso del arte y buen gusto de ar-

quitectura que excita la admiracion de cuantos le observan, el primero en su clase de Guipnzcoa. Desde que se extinguió la Compañía de Jesus este colegio quedó desocupado y aplicado á la nacion. En tal estado, en virtud de una exposicion de las juntas generales de Guetaria de 1794, por real cédula dada en San Ildefonso á 14 de setiembre de 1797 fué concedido con su iglesia y huerta con calidad de por ahora á los canónigos reglares de San Salvador de Urdaz. Le ocuparon pues desde luego estos; pero habiéndoseles concedido permiso para restituirse á su convento en virtud de real órden de 15 de mayo de 1805, y hecho así, volvió á quedar inhabitado. Restablecido este colegio por real órden de 12 de marzo de 1816, no tardaron los jesuitas en ocuparlo, donde volvieron á plantear las enseñanzas propias de su instituto, que las conservaron hasta la conclusion de la guerra civil en el año de 1839, en que quedó cerrado. Deseosa la provincia en tal estado de cosas de conservar este precioso edificio y su iglesia, recurrió al gobierno de su magestad en solicitud de que se le concediera su propiedad para algunos usos del servicio público, y la alcanzó en virtud de la real órden de 17 de noviembre de 1846. Despues por la de 10 de mayo de 1849 se mandó establecer en este santuario un colegio de religiosos franciscanos descalzos para la mision de Asia, que no tuvo efecto; y últimamente á peticion de las juntas de Tolosa de 1852, se puso por el gobierno á disposicion de los padres de la Compañía de Jesus como colegio de misioneros para Ultramar, bajo cuyo pié subsiste.

Extramuros de la villa hay tambien un convento de monjas de la Purísima Concepcion, cuya fundacion data desde el año de 1497, segun unos apuntes que se conservan en él, sin que se exprese quien la verificó. Esto no obstante, es indudable que su fábrica actual es de siglos posteriores. Anteriormente hubo fuera de las puertas de la poblacion dos conventos de religiosos, el uno de los agustinos, el otro de dominicos. El primero de estos fué fundado por Pedro de Arriarán en el año de 1581; para cuyo efecto ofreció la villa mil ducados, y á cuenta de ellos dió el terreno donde se debia ejecutar, por lo que se le reservó su patronato. Invirtióse tambien en su obra la limosna y haber que con este destino dejó el bienhechor secretario Landeta. El segundo fué fundado por los años de 1600; pero no consta por quién, ni las demás circunstancias. Ambos

[illegible] fueron suprimidos en virtud de las le- [illegible] del gobierno supremo; y ha- [illegible] a la villa, acaba de de- [illegible] Santo Domingo destinando su área á los [illegible] desahogo.

[illegible] esta villa se go- [illegible] y solamente por los [illegible] mas antigua de que [illegible] fue aprobada por la [illegible] de 1526. Re- [illegible] que los alcaldes que se hubiesen de elegir [illegible] abonados, de buena vida y hon- [illegible] encomiendas de parientes mayores, no co- [illegible] secretos y entendidos en administrar justicia. [illegible] organizacion de la corporacion municipal hubo [illegible] variaciones por falta de regla fija a que poder ate- [illegible]. Unas veces constaba de dos alcaldes iguales en faculta- [illegible] de otros tantos fieles con sus tenientes, y de seis regido- res, con la particularidad de que estos últimos eran nombra- dos por los alcaldes, tres por cada uno. Otras veces, por cau- sa de los graves inconvenientes que de la duplicidad de alcal- des dimanaron, se estableció que solo hubiese uno de estos, y tambien un fiel, con sus respectivos tenientes, y los seis regi- dores nombrados por el alcalde. El ayuntamiento general de vecinos concejantes celebrado el dia 29 de setiembre de 1625 trató de mejorar tan imperfecto régimen municipal; y formó con este objeto la competente ordenanza, que fué confirmada por el consejo real en 21 de diciembre de 1626. Se dispuso por ella que hubiese un alcalde, un fiel, los respectivos te- nientes de ambos, y cinco regidores, elegidos todos por cua- tro electores sacados en suerte de entre los vecinos concejantes concurrentes á la eleccion; y se señalan las atribuciones y obli- gaciones de cada uno, con otras disposiciones administrativas. Esta ordenanza se adicionó por la que propuso la misma villa [illegible] 11 de octubre de 1691, confirmada en 26 de marzo de [illegible], estableciendo los huecos que debian tener los capitula- [illegible] la reeleccion. Formáronse nuevas ordenanzas por la [illegible] 26 de octubre de 1704, que merecieron la real confir- [illegible] en 12 de setiembre de 1705, reducidas á fijar las cali- [illegible] de los concejales elegibles y sus atribuciones; pero sin

variar el método de eleccion de ellos, sobre cuyos huecos se dictó otra en 23 de octubre de 1735. Finalmente por otro acuerdo de la villa de 22 de octubre, confirmado por el rey en 9 de mayo de 1753, se dispuso que las elecciones del ayuntamiento, que desde tiempos antiguos se hacian en esta villa el dia de San Miguel de setiembre, se trasladasen al dia 27 de diciembre. Tal es el régimen municipal con que se gobernó la villa de Azpeitia hasta la época presente en que se ha arreglado á la ley general del reino; segun la cual su ayuntamiento se compone de un alcalde, de dos tenientes de alcalde y doce regidores en proporcion á su vecindario.

El patrono tutelar de esta villa es su hijo San Ignacio de Loyola, en cuyo dia celebra fiesta entera religiosa. Para este efecto hizo voto solemne el dia 31 de julio de 1610, que corresponde al de su tránsito ó sea fallecimiento, prévia licencia del ordinario de Pamplona, concedida en 9 del mismo mes y año. Este acto se verificó por los individuos del ayuntamiento pleno arrodillados delante del altar dedicado al santo en la parte del evangelio, llamado antes de la Trinidad, en presencia del corregidor de la provincia, los vecinos principales del pueblo y toda la clerecia. «Prometemos y juramos, dijeron, »por Dios nuestro Señor y por Santa María su bendita madre, »y por los santos cuatro evangelios y por la señal de la cruz »en que corporalmente ponemos nuestras manos derechas que »desde el presente dia en adelante para todo tiempo del mundo y siempre jamás habrémos y tendrémos, y esta dicha villa de »Azpeitia habrá y tendrá por dia de fiesta y feriado el que se »contare postrero de julio de cada año, y lo guardarémos como los demás dias festivos que la santa madre iglesia manda »guardar, cesando de todos los actos judiciales y labores or»dinarias de dias de trabajo. Y debajo de dicho juramento pro»metemos de acudir, y que la dicha villa, justicia y regi»miento acudirá todos los años que vinieren para siempre ja»más á esta iglesia mayor parroquial de San Sebastian de So»reasu de la dicha villa á las primeras vísperas y á la misa »mayor, sermon y procesion de la dicha fiesta. Y de como así »lo prometemos y juramos, pedimos testimonio á vos Juan Lo»pez de Ondarra, escribano de su magestad y del número de »la dicha villa y del ayuntamiento de ella, que estais presen»te, etc.» En los dos siglos y medio que han transcurrido des-

de que a la villa le [illegible] este honor, se ha cumplido inalterablemente. Pero no solamente solemniza con fiesta religiosa el dia de su santo patrono, sino que tambien lo hace con la corrida de novillos, baile de plaza y otras; que se repite en los dos inmediatos con mucho concurso de gentes del pais y aun forasteros del interior del reino.

Azpeitia era antiguamente uno de los cuatro pueblos en que el corregidor con su audiencia y la diputacion con sus oficinas residia alternativamente. Abolidas estas tandas mediante la supresion de las autoridades provinciales, y cambiado el sistema de organizacion politica, logró en el año de 1841 la prerogativa de ser declarada por cabeza del partido judicial de su nombre. Tambien consiguió posteriormente tener una administracion de correos, asi que el servicio diario de la correspondencia publica por la via de San Sebastian. Como en los tiempos antiguos, continua tambien en el dia siendo uno de los pueblos donde se acostumbra celebrar las juntas generales de la provincia. Sus apoderados, tanto en estas, como en las particulares, ocupan el segundo asiento a mano derecha del corregidor, y votan con los 125 fuegos en que se halla encabezada para los repartimientos forales. Azpeitia tiene mercado de granos, comestibles y otros generos los martes de cada semana; y feria de ganados los miercoles de la tercera semana de cada mes, mediante real facultad de 26 de junio de 1797. Celebra ademas feria general por los dias de Santo Tomas apostol de cada año. La ocupacion comun de los habitantes de esta villa es la agricultura; cuyas producciones son de las mejores del pais, particularmente las del trigo, maiz, nabo y castaña. Sus montes abundan de piedras de mármol de varias clases, que se asierran y pulen por medio de máquinas movidas con agua; para lo cual hay establecida en la misma villa una fábrica. Ademas hay en su jurisdiccion ocho ferrerias, dos de ellas con máquina de cortar hierro, una fabrica de fundir este, otra de curtidos y diez y seis molinos harineros. Tiene un comercio regular de tiendas bastante bien surtidas de generos de telas, paños, lenceria y otros usuales en el pais. La misma sostiene una escuela elemental de niños con un maestro dotado con 5000 reales anuales y un ayudante con 3000, y otra de igual clase de niñas con una maestra asalariada con 1800 reales; ambas de los fondos municipales.

Antiguamente hubo en esta villa cuatro hospitales. Uno de ellos, llamado de Bustinzuri fué fundado en el año de 1508 por María Miguelez de Arrizuriaga y María de Lasao; quienes dejaron por patrona á la misma villa; siendo su objeto de acoger á los pobres de ella. Del otro denominado de la Magdalena no consta el fundador, ni la época de la fundacion; y solo aparece que esta se verificó bajo el patronato de la villa y de Doña Leonor de Borja, y que su instituto era el de acoger á los afligidos del mal de San Lázaro. Habia otro en Barrencale, de fundacion y patronato particulares, cuyas circunstancias se ignoran. El cuarto fué fundado por Doña Sancha de Eizaguirre y Pedro Fernandez de Olaberrieta su hijo, para recoger á los pobres del pueblo; pero desapareció, y los solares donde existia se vendieron al convento de San Agustin. En la actualidad solo subsiste el mencionado de Bustinzuri, convertido en casa de misericordia, renovado y aumentado con obras de consideracion por la misma villa.

Esta es pátria de varios hombres distinguidos, de los que los mas notables son los siguientes. Alfonso de Eizaguirre, de quien se cuenta que en el año de 1090 hizo guerra en Navarra y Aragon contra los moros, y que al rey de estos mató en el campo de Huesca. D. Martin García Oñaz y Loyola, hermano mayor de San Ignacio, gobernador y capitan general de Chile; el cual casó con la hija del Inca en el Perú. D. Martin de Zurbano, obispo de Tuy, del consejo de los reyes católicos y presidente del tribunal de la Inquisicion; murió en Madrid el año de 1516, y su cadáver se halla enterrado en la iglesia parroquial de esta villa, como lo atestigua un letrero que tiene el panteon que existe en una capilla de la misma parroquia. D, Fernando de Uranga, obispo que fué de Cuba. D. Bernardo de Izaguirre, arzobispo que fué de Charcas. D. Francisco José de Emparan, teniente general de los reales ejércitos, gobernador de las islas Canarias y presidente de su real audiencia. Nicolás Saez de Elola, uno de los capitanes valerosos de la conquista del Perú, y fundador de la capilla de su apellido en la iglesia parroquial, que la dotó competentemente. D. José de Iturriaga, gefe de la real armada, y primer director de la Compañía guipuzcoana de Caracas. D. José Ignacio de Iturbe, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, que falleció en la misma villa en el año de 1854. Durante la última guerra ci-

vil militó en las banderas del Pretendiente, ascendiendo hasta el grado de brigadier; y fué uno de los gefes que mas contribuyeron á que se hiciese en el mes de agosto de 1839 el célebre convenio de Vergara, que puso término á aquella.

Pero entre todos los hijos de Azpeitia descuella como el mas notable San Ignacio de Loyola, fundador de la órden religiosa titulada Compañía de Jesus, que tantos panegiristas y detractores ha tenido. Nació este célebre personaje en la antigua casa solar de Loyola, sita en jurisdiccion de esta villa, en el año de 1491, y fué bautizado en la parroquia de San Sebastian de Soreasu de la misma. Sus padres fueron Beltran Yañez de Oñaz y Loyola y Doña Marina Saenz de Licona y Balda, descendientes de las familias mas ilustres del pais. Crióse en la villa de Arévalo; y habiendo servido despues en clase de paje en la córte de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, el jóven Iñigo ó Ignacio entró en la carrera militar. Siguió esta profesion hasta que fué herido en el pié izquierdo en la defensa del castillo de Pamplona, asediado por los franceses, el dia 20 de mayo de 1521. La lectura que durante la curacion de la herida hizo de libros místicos le hizo nacer el deseo de consagrarse al servicio de Dios; y en efecto, se dedicó enteramente desde entonces á la vida religiosa con todo el ardor propio de su carácter. Con este objeto pasó en clase de peregrino á Monserrate, despues en 1523 á la Tierra-Santa; á cuyo regreso á España á la edad de treinta y tres años estudió en las universidades. Marchó á Paris en el de 1528 á perfeccionar sus estudios, y de allí á Roma; donde formó en 1540 la célebre Compañía de Jesus, cuyo general fué, y murió en la misma santa ciudad el dia 31 de julio de 1556. Fué beatificado por el papa Paulo V en 27 de julio de 1609, y canonizado por Gregorio XV en 12 de marzo de 1622. La provincia celebró este acontecimiento con grandes fiestas en las juntas generales tenidas en la villa de Tolosa, y le tomó por su patrono tutelar. Las obras que este santo varon dejó a la Compañía fueron los *Ejercicios espirituales* aprobados por la santa-sede y las *Constituciones*.

B

BALIARRAIN: villa del partido judicial de Tolosa, union de Bozue mayor, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Está situada en terreno costanero á media legua de la villa de Legorreta á los 1 gr. 34 min. de longitud oriental, 43 gr. 5 min. 12 seg. de latitud septentrional; y confina con términos de Orendain, Legorreta, Alzaga y Gainza. Es pueblo enteramente rural, compuesto de caseríos de labranza; y su vecindario, con arreglo al censo de poblacion del año de 1860, consiste en 235 habitantes distribuidos en treinta casas. Su terreno es montuoso y abundante en aguas con bastante arbolado, y sus cosechas de granos son medianas: tiene alguna castaña y ganado vacuno y lanar. En su término hay un molino harinero, y carece de otra industria. La iglesia parroquial es de la advocacion de Santa María de la Asuncion, servida por un rector y un beneficiado, y tiene una ermita titulada San Juan Bautista. La presentacion de la rectoría corresponde á los propietarios de casas del distrito de esta villa, y la del beneficio al rector por ser pieza desmembrada de la rectoría, y dotada con las rentas de la misma. Siendo Baliarrain una mera colacion ó universidad, se agregó á la vecindad de la villa de Tolosa en virtud de escritura de concordia celebrada en el año de 1374; la cual fué confirmada por el rey D. Juan I en las córtes de Búrgos á 16 de agosto de 1379. A pe-

sar de tal sumision, conservó en el estado anterior sus términos apartados, sus montes y la administracion económica independiente hasta el año de 1615 en que consiguió la merced del título de villa de por sí con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Por esta gracia tuvo que pagar á la real hacienda veinte y cinco ducados por cada uno de los cincuenta y dos vecinos que se le computaron por el juez nombrado para las diligencias de posesion del villazgo, consiguiente al asiento hecho en Madrid á 26 de enero del propio año. Esta villa, cuyo título es NOBLE Y LEAL, se halla encabezada para los repartimientos provinciales en seis fuegos; y desde el año de 1617 pertenece á la union de Bozue mayor para la concurrencia á las juntas generales y particulares. Hace tambien parte de la denominada de Amezqueta respecto del goce de los montes de Enirio y Aralar, en cuyos productos se interesa en la proporcion que se expresará al tratar del artículo BOZUE. Su ayuntamiento se compone de un alcalde y tres regidores.

BEASAIN: villa del partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento en terreno parte costanero y parte llano, sobre la carretera general, á tres leguas y cuarto de Tolosa cerca del rio Oria al pié del monte de Murumendi, á los 558 piés de altura sobre el nivel del mar medidos en su entrada en el camino. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 30 min. de longitud oriental, 43 gr. 4 min. de latitud septentrional; y confina por oriente con Villafranca, por poniente con Gudugarreta, por sur con Lazcano, por norte con Beizama y Azpeitia. El cuerpo de la villa se compone de un grupo de bastantes casas, en su mayor parte aisladas y sin órden de calle formal, con una plaza y la iglesia parroquial; y tiene ademas tres barrios denominados Yarza, Garin y Araz. Segun el censo de poblacion del año de 1860, el vecindario de todo su territorio asciende á 1385 habitantes repartidos en ciento diez casas. Beasain usa del título de NOBLE Y LEAL VILLA; y su escudo de armas, partido en mantel, es en campo de gules una torre de plata con una estrella de oro encima, teniendo en cada uno de los dos lados en campo de plata un lobo con lenguas bermejas mirándose el uno al otro. La iglesia parroquial es de la advocacion de Santa María de la Asuncion, servida por un rector y dos beneficiados; cuyo patronato corresponde á la misma vi-

lla. La presentacion de dichas tres piezas pertenece á los vecinos de ella. Esto no obstante, el duque de Granada de Ega, como poseedor de las casas de Yarza y Amezqueta, tiene voto de calidad en la provision de la rectoría; de manera que prevalece, si se le reune el tercio de los demás presentadores. El mismo percibía anteriormente la mitad de los frutos decimales en concurso con el cabildo eclesiástico, que cobraba la otra mitad. Así se declaró por una real ejecutoria del consejo de Castilla de 3 de julio de 1504 en pleito seguido entre Doña María de Yarza y Juan Lopez de Amezqueta, su hijo, con el expresado cabildo eclesiástico de esta villa mediante real cédula de 22 de marzo de 1495. En el distrito de la misma hay dos anteiglesias ó parroquias anejas, una en el barrio de Garin con la advocacion de San Sebastian, la otra en el de Araz ó Machinventa con la de San Martin de Loinaz; así como tambien las ermitas de Nuestra Señora de Belen, Nuestra Señora de Loinaz y San Andrés. Existe igualmente en su término la basílica de San Martin de Loinaz, de patronato de la provincia; cuya ereccion fué decretada por esta en las juntas generales de Villafranca de 1657, reedificada por acuerdo de las de Deva de 1847. Es de advertir, sin embargo, que la primitiva capilla dedicada á dicho santo mártir fué construida por los hermanos de este en el año de 1633 en la casa denominada Amunabarro, donde esta villa supone que nació.

Se ignora la primera fundacion de Beasain; y solo hay noticias de que existia en el siglo décimo cuarto con título de parroquia ó colacion. Esta villa fué uno de los pueblos que en virtud de escritura de concordia celebrada á 8 de abril de 1399 se incorporaron á la vecindad de la villa de Villafranca; convenio que fué confirmado por el rey D. Enrique III en Turégano á 5 de agosto de 1402 y por D. Fernando y Doña Isabel en Córdoba á 27 de mayo de 1492. A pesar de esta anexion, Beasain conservó sus términos anteriores, sus montes, propios y rentas, y la administracion económica peculiar. Tal fué su estado civil hasta que por real cédula de 4 de febrero de 1615 logró separarse de la dependencia de Villafranca mediante la merced del título de villa de por sí con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Consta que por esta gracia tuvo que pagar á la real hacienda la suma de 54699 reales correspondientes á los ciento veinte y seis y medio vecinos que

tenia. El licenciado Hernando de Ribera, juez de comision para el cumplimiento del privilegio de la exencion, fijó la mojonera de esta villa y de las de Astigarreta y Gudugarreta en 9 de enero de 1616. Consiguientemente los montes y terrenos comprendidos dentro de ella quedaron pro indiviso para las tres villas, interesándose la de Beasain en cuatro quintas partes y las otras dos citadas en la restante quinta. Tal comunidad de derechos fué causa de un pleito entre los mismos pueblos en años posteriores en el tribunal del corregidor y en apelacion ante la real chancillería de Valladolid; cuyo resultado fué mantenerlas en el uso y aprovechamiento de los expresados terrenos en la proporcion indicada. Así se conservaron hasta el año de 1811 en que se hizo la particion de términos por medio de peritos nombrados por las mismas partes; y desde entonces tiene cada pueblo su jurisdiccion independiente. Beasain formó en el año de 1619 union con las villas de Ataun é Idiazabal para su representacion comun en las juntas provinciales. Se separó de esta hermandad en el de 1639, asistiendo despues á estos congresos sus procuradores particulares hasta el de 1644 en que se unió á la villa de Villafranca para el propio fin por tiempo de diez años. En el de 1682 constituyó nueva union con la misma villa y las de Zaldivia y Arama para otros diez años, á cuya expiracion se prorogó en el de 1710. Otra vez en el año de 1818 entró en la union denominada Atazalbea con Ataun y Zaldivia; y disuelta esta en el de 1832, tiene en la actualidad representacion propia en las juntas provinciales. Sus apoderados ocupan en ellas el vigésimo primero asiento á mano derecha del corregidor; y está encabezada para los repartimientos provinciales en diez y ocho fuegos. Esta villa tiene parte en la union llamada Bozue menor para el disfrute de los productos de los montes de Enirio y Aralar, interesándose en ellos en la proporcion que se explicará al tratar de la misma union, á la cual se remite al lector.

Los habitantes de esta villa se emplean comunmente en la agricultura. El terreno en general es de buena calidad, particularmente el de la vega, y produce buenas cosechas de trigo, maiz, nabo y castaña, con algo de legumbres, hortaliza y manzana. Sus montes abundan en fuentes, y se hallan bastante poblados de árboles. Tiene una ferrería y tres molinos harineros, y acaba de construirse en su territorio una gran fábri-

ca de fundicion de hierro en hornos altos al estilo moderno. Celebra féria general por la Ascension del Señor, de cuyo origen no hay memoria; solo si que antiguamente se celebraba en la ermita de Loinaz, de donde se trasladó en el siglo último por ser en despoblado. Durante el régimen anterior su ayuntamiento se componia de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador: en el dia, con arreglo á la ley general, consta de un alcalde y cinco regidores. Sostiene una escuela elemental de niños dotada con 3300 reales anuales, y otra de igual clase de niñas con 1400. Beasain reputa por hijo suyo á San Martin de la Ascension, uno de los mártires del Japon, bajo el supuesto de ser su apellido Loinaz, y de haber nacido en la casa de Amunabarro el dia 16 de julio de 1566; gloria que le disputa la villa de Vergara en el concepto de ser su verdadero apellido Aguirre. Sin inclinarme aqui en una controversía tan empeñada en favor de la una ni de la otra parte, me limitaré á decir: que la provincia, reconociendo á dicho santo como natural de Beasain, solemnizó en el año de 1628 su beatificacion en las juntas generales de Segura: que en esta inteligencia le erigió la basilica de Loinaz: que la villa de Vergara no reclamó dicho honor hasta el año de 1739. Pero, sea cual fuere el verdadero pueblo de naturaleza del expresado santo mártir, se sabe que este era un religioso franciscano que desde Manila, donde era conventual, fué enviado á predicar la doctrina cristiana á la ciudad de Nangasaqui del Japon; en la que fué crucificado y muerto por órden del emperador el dia 5 de febrero de 1597. Su próxima canonizacion durante el presente año se halla ya anunciada.

BEIZAMA: universidad del partido judicial de Azpeitia, union de Sayaz, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en paraje montuoso en la falda meridional del monte de Mauvía; y confina por oriente con Vidania, por poniente con Azpeitia, por sur con Beasain, por norte con Rexil. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 29 min. 35 seg. de longitud oriental, 43 gr. 9 min. de latitud septentrional. El pueblo se reduce á un grupo de unas pocas casas aisladas y sin órden de calle con una plaza y la iglesia parroquial: el resto se halla esparramado por su término en caseríos de labranza. En todo él hay ochenta y seis casas con 756 habitantes, segun el censo de poblacion formado en el año de

[illegible] de San Pedro [illegible], segun la tradi- [illegible] y dos bene- [illegible] corresponde al ayunta- [illegible] de la misma [illegible] singular. La [illegible] se hacia por [illegible] febrero, abril, [illegible] por el rector en [illegible] en su territorio las [illegible] Señora de la So- [illegible] Santa Agueda.

[illegible] se encuen- [illegible] de Marama, suponen [illegible] donde el empera- [illegible] su ejército con [illegible] en mi concep- [illegible] por la cri- [illegible] no puede sostenerse sin [illegible] de localidad. [illegible] respecto de [illegible] ni á ningun otro [illegible] pura ilusion el creer [illegible] inmediaciones del mon- [illegible] transmitida en- [illegible] sin ningun exá- [illegible] su concepto.

[illegible] desde tiempo inmemorial á la [illegible] de Sayaz; y por consiguiente ca- [illegible] y criminal hasta el año de 1563 en [illegible] merced de esta prerogativa á los pueblos de [illegible] En virtud de ella su ayuntamiento se componia de un [illegible] ordinario, dos regidores y un sindico procurador; pero en la actualidad, con arreglo á la ley general del reino tiene [illegible] alcalde, un teniente de alcalde y cuatro regidores. Beizama [illegible] noble y leal universidad; y en su escudo de armas [illegible] un árbol frondoso con una estrella á cada lado y una co- [illegible] Sus naturales se emplean generalmente en la agricultura y en la crianza del ganado vacuno y lanar. El [illegible] produce buenas cosechas de granos, particularmente

de trigo, y la de castaña es tambien abundante: sus montes se hallan bastante bien poblados de robles, hayas, fresnos y otros árboles, y tienen buenos pastos. Esta universidad se halla encabezada para los repartimientos foguerales de la provincia en diez fuegos; y tiene una escuela elemental de niños de ambos sexos, dotada con 2000 reales anuales.

BELAUNZA: villa del partido judicial de Tolosa, union de Olavide, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en terreno costanero y pedregoso cerca del camino real antiguo que se dirigia á Navarra por Berástegui, como á media legua de la villa de Tolosa. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 39 min. 25 seg. de longitud oriental, 43 gr. 8 min. 40 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Elduayen, por poniente y norte con Ibarra, por sur con Leaburu, formando de esta manera un coto cuasi redondo. El pueblo se reduce á unas pocas casas aisladas existentes al rededor de la plaza y la iglesia parroquial, y el resto á caseríos de labranza esparramados en su término; de manera que en todo él hay treinta y ocho casas con 363 habitantes, segun el censo de poblacion formado el año de 1860. La iglesia parroquial está dedicada á San Juan Bautista; y se halla servida por un rector, cuya provision corresponde á los propietarios de casas, y tiene un beneficio de presentacion de su magestad ó del rector en sus respectivos meses ordinarios. Hay tambien una ermita, que es de la advocacion de San José, sita al pié del monte cerca del rio. Este pueblo, siendo una mera colacion, ó parroquia rural, se sometió á la vecindad de la villa de Tolosa mediante escritura de concordia celebrada en el año de 1374; la cual fué confirmada por el rey D. Juan I en las córtes de Búrgos á 16 de agosto de 1379. Hay tambien noticia de que renovó la sumision por escritura otorgada á 29 de junio de 1385 ante Juan Garcia de Elduayen, no consta por qué motivo. En virtud de este contrato Belaunza dependió de la jurisdiccion del alcalde de la villa de Tolosa, y se obligó á contribuir á los gastos de interés comun de la misma; pero al propio tiempo conservó sus términos amojonados como antes, sus montes y rentas, y la administracion económica independiente. Así se mantuvo hasta que por real cédula de 8 de setiembre de 1802 logró la merced de título de villa de por sí con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio, de cuyas prerogativas

tomó posesion el dia 13 de agosto de 1803. Esta gracia le costó la suma de 8161 reales, que tuvo que pagar á la real hacienda por los treinta y siete vecinos útiles y contribuyentes que tenia entonces, á razon de 7500 maravedis por cada uno. Ocupó tambien el asiento de juntas de la provincia en las que se celebraron en la villa de Tolosa en el año inmediato. Para su representacion en ellas formó en el de 1805 union con la villa de Ibarra con el nombre de Olavide, en la cual subsiste todavia; si bien por lo regular suele enviar á las mismas apoderado particular de su eleccion. Belaunza despues de su separacion de Tolosa se titula NOBLE Y LEAL VILLA, y desde entonces en adelante su ayuntamiento se componia de un alcalde ordinario, dos regidores y un síndico procurador; pero en el dia con arreglo á la ley general del reino tiene un alcalde y tres regidores. Sus habitantes se dedican comunmente á la agricultura, cuyos productos en trigo, maiz, nabo, legumbres y manzana son regulares; y en su término hay una fábrica de cobre y dos molinos harineros. Tiene una escuela incompleta de niños de ambos sexos, dotada de los fondos públicos con 800 reales anuales; y para los repartimientos provinciales se halla encabezada en seis fuegos. Su representante en las juntas generales y particulares de la provincia ocupa el vigésimo séptimo asiento á mano izquierda del corregidor, cuando asiste por sí en particular. En territorio de esta villa existe el campo llamado Beotibar, célebre por la batalla que los guipuzcoanos ganaron en él contra los navarros en el año de 1321.

BERASTEGUI: villa del partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento en una vega bastante larga y estrecha, si bien en paraje elevado, á la falda del monte de San Lorenzo, en el límite de Navarra. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 42 min. 54 seg. de longitud oriental, 43 gr. 8 min. 20 seg. de latitud septentrional. Confina con términos de Elduayen, Gaztelu, Oreja, Andoain, Amasa-Villabona, Ibarra, Urnieta, Alza, Areso, Leiza, Goizueta y Arano; y su distancia á la villa de Tolosa es de dos leguas de mal camino. El cuerpo principal de la poblacion consiste en una calle que forman las casas construidas á ambos lados del camino vecinal que desde Tolosa se dirige por el centro de la misma á Navarra, si bien la mayor parte de ellas aisladas. Tiene una plaza regular, donde está

la casa de ayuntamientos; edificio bastante capaz, pero de mediano gusto y pocas comodidades. Algun tanto apartada de aquella, y cerca de la iglesia, se halla la antigua casa solar ó palacio de Berastegui, perteneciente en el dia á la familia del finado marqués de Legarda, la cual en el tiempo de las guerras con Navarra fué fortaleza. Segun asegura el P. Henao, este solar era de parientes mayores; y en efecto aun en época posterior sus poseedores han sido reputados comunmente por tales. En el término jurisdiccional de esta villa se halla comprendido el barrio de Eldua, situado á un lado del citado camino vecinal entre Berrobi y Elduayen; cuyo vecindario se compone de diez y ocho casas de labranza y un molino harinero con 117 moradores. Con inclusion de estos, segun el censo del año de 1860, en la jurisdiccion de Berastegui hay 1586 habitantes, distribuidos en dos parroquias; que son la de San Martin en la misma villa y la de Santa Maria en el barrio de Eldua. La primera se halla servida por un rector y tres beneficiados, cuya presentacion pertenece á la villa su patrona: la segunda, erigida en el año de 1548 con la licencia del papa Paulo III, lo está por un vicario puesto por el rector de aquella. Berastegui se titula NOBLE Y LEAL VILLA; y su escudo de armas está dividido en dos cuarteles por medio de una línea perpendicular tirada de arriba abajo. En el primero de ellos se vé una ermita con campana y la efigie de San Lorenzo, teniendo en la mano derecha un libro y una palma, en la izquierda las insignias del martirio y por detrás de la ermita una vaca, todo en campo de oro. En el segundo figura una torre, y arrimada á ella una escalera por la cual va subiendo un hombre armado de lanza en ademan de entrar á la fuerza, esto en campo de plata. Todo el escudo se halla circundado con un letrero que dice: *Nobleza con libertad*.

La fundacion de este pueblo es muy antigua y su orígen enteramente desconocido. De él hace mencion, si bien con nombre de valle, la escritura de la demarcacion del obispado de Pamplona hecha por el rey D. Sancho de Navarra en el año de 1027. Esto, y la circunstancia de no expresarse con dicho instrumento ninguno otro pueblo de los existentes en el dia en su contorno, hacen persuadir su mayor antigüedad. La comunidad de términos tenida con Elduayen es tambien otro indicante de que esta villa dependió en su origen de Berastegui, así como

en el dia sucede con respecto al barrio de Eldua. Sin embargo, estas no son mas que conjeturas; y lo que hay de cierto en el particular es que Berastegui en lo antiguo tenia el nombre de tierra ó universidad. Bajo este concepto se agregó á la vecindad de la villa de Tolosa mediante escritura de concordia celebrada en el año de 1374, la cual fué confirmada por el rey D. Juan I en las córtes celebradas en Búrgos á 16 de agosto de 1379. Aunque por este convenio se sometió á la jurisdiccion de la citada villa, conservó en el estado anterior sus términos amojonados, la propiedad y goce de sus dilatados montes y la administracion independiente de sus rentas. Varios fueron los pleitos que tuvieron ambos pueblos entre si mientras subsistió esta union. Uno de tales principiado en el año de 1479 fué sobre el paso que los vecinos y dueños de sus ferrerías de Leizarán querian tener con sus bestias y mercaderías por los caminos de Belauriate y Urdadeain para los puertos de mar. Su resultado le fué favorable, en cuanto se le concedia la libertad de tránsito por dichos puntos sin tener que pasar por Tolosa; pero declarando al mismo tiempo que para ir de Navarra á la marítima ó de esta á aquella, debian pasar por la citada villa. En este sentido obtuvo real carta ejecutoria de la chancillería de Valladolid librada á 22 de febrero de 1498. Otro se suscitó en el año de 1569 sobre haber ejercido el alcalde pedáneo de Berastegui actos de jurisdiccion que correspondian al ordinario de Tolosa. Pero el mas ruidoso fué el que se promovió en el ee 1570 á consecuencia de haber intentado abrir un nuevo camino por Belauriate ó por el valle de Leizarán á Andoain, cuya determinacion le fué tambien contraria. Tales encuentros contribuyen no poco á fomentar la desunion de ambos pueblos; y Berastegui, aprovechándose de la oportunidad de la real cédula de 19 de marzo de 1614, solicitó la segregacion de Tolosa. Sus deseos se cumplieron mediante la gracia del villazgo con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio que obtuvo en el año siguiente, para cuya consecucion tuvo que pagar á la real hacienda la suma de 73975 reales por los 269 vecinos que tenia. En el mismo año tomó posesion del asiento en las juntas generales de la provincia.

Esta villa tuvo tambien diferentes pleitos con los poseedores de la casa solar y palacio de su mismo nombre, principalmente sobre el patronato que estos pretendian tener en la igle-

sia parroquial, así que sobre la percepcion de diezmos. El mas antiguo de que tenemos noticia sobre el primer punto ocurrió en el año de 1524 á consecuencia de haberse encastillado algunos vecinos en la iglesia, prohibiendo la entrada á Juan Martinez de Berastegui, hasta que se hiciese por el pueblo la presentacion de la rectoria vacante. Querellóse criminalmente de este hecho el expresado Juan Martinez ante el corregidor de la provincia, quien procedió á su averiguacion y arresto de algunos acusados. Por sentencia definitiva dictada en el mismo año les condenó á destierro y multas; pero revocada por la real chancillería de Valladolid en 6 de octubre de 1525, fueron absueltos libremente con imposicion de costas al querellante, de que se libró ejecutoria en 12 de diciembre de 1530. Promovióse otro pleito en el año de 1548 por parte de los cabildos secular y eclesiástico contra dicho Juan Martinez á causa de pretender este proceder al alcalde y demás capitulares en el asiento de la iglesia, hacer la ofrenda, tomar la paz y en las procesiones, así que sobre tener sepultura y tumba y titularse patrono de ella. La real chancilleria que conoció del asunto declaró en 7 de noviembre de 1550 que Juan Martinez no tenía derecho á las indicadas preeminencias, y le condenó á que no se jactase ni se alabase ser patrono de dicha iglesia; pues no tenía mas derecho al patronato que cualquier otro vecino, cuando lo fuese y no en otro caso. Se suplicó de esta determinacion por Juan Martinez; pero se confirmó en 6 de setiembre de 1552, y quedó así ejecutoriado este negocio. En vista de tal resultado los vecinos en mucho número y con armas rompieron y quitaron el asiento y banco que los dueños de dicha casa solar tenian en la iglesia, así que su tumba y sepultura; lo cual dió ocasion á una nueva querella criminal. Por sentencia del corregidor, confirmada por la chancillería en vista y revista, se condenó á los demandados á que repusiesen á su costa dicho asiento y tumba, sobre que se despachó ejecutoria en 7 de abril de 1555. D. Francisco de Berastegui obtuvo otra ejecutoria en el año do 1563 sobre la reposicion del asiento en juicio seguido con el concejo del mismo pueblo, por sentencia del propio tribunal.

El asunto relativo á los diezmos, cuyas dos terceras partes habian estado los señores del solar de Berastegui percibiendo desde tiempo antiguo, no fué menos fecundo en cuestiones, des-

avenencias y pleitos. Hay noticia de que se litigó este negocio en los años de 1548, 1564 y 1579; pero no aparecen con claridad sus decisiones definitivas. Se promovió de nuevo en el de 1600 en el tribunal eclesiástico de Pamplona por parte de los cabildos secular y eclesiástico, con la solicitud de que se declarase no tener los propietarios de dicho palacio derecho alguno á los expresados frutos decimales de la jurisdiccion de Berastegui y su barrio de Eldua. Se falló por dicho ordinario en 29 de abril de 1617, absolviendo de la demanda á D. Francisco de Berastegui, poseedor á la sazon de la citada casa palacio; pero habiéndose apelado para ante la Sacra Rota Romana, se revocó por este tribunal en tres instancias y otras tantas sentencias conformes, cuya ejecutoria libró en el año de 1648. Presentada esta para su cumplimiento, el fiscal de su magestad, D. García de Berastegui y la hermana de este pretendieron en el consejo su retencion; y hé aquí el origen de un largo y reñido pleito en que se renovaron todos los anteriores. Quedó por fin terminado por sentencia pronunciada en 22 de enero de 1665, con la declaracion de no haber lugar á la retencion pretendida de los despachos remisoriales; los cuales se mandaron luego ejecutar por el provisor de Pamplona. Consiguiente á este resultado, se crearon en el año de 1683, con aprobacion de su santidad, dos nuevos beneficios; se señaló al vicario de Eldua la renta competente; y se determinaron las obligaciones de los servidores de ambas iglesias.

Segun se ha indicado antes, esta villa tuvo desde tiempo inmemorial sus términos y montes en comunidad con la de Elduayen, interesándose la primera en dos terceras partes y la segunda en un tercio, menos con respecto á la ferreria de Olloquiegui, que gozaban á medias. Hay memoria de una concordia celebrada en el año de 1515, por la cual se fijaron estos derechos hasta entonces no bien definidos. Esto no obstante, tuvieron ambos pueblos una multitud de pleitos, cuyo relato seria aqui muy prolijo; pleitos que produjeron muchos altercados, y les hicieron gâstar grandes sumas de dinero. Al fin, cansados de litigar y gastar, y deseosos de poner término á sus disensiones promovieron en el año de 1848 ante el consejo provincial un expediente de division de términos y propiedades; cuya operacion se llegó á realizar por medio de arquitectos nombrados respectivamente por ambas partes.

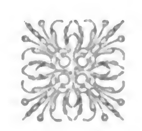
El gobierno municipal antiguo de Berastegui desde su exencion estuvo ejercido por un alcalde ordinario y tres regidores; pero en el dia, con arreglo á la ley general, tiene un alcalde, un teniente de alcalde y seis regidores. Sus habitantes se dedican por lo comun al cultivo de los campos, cuyos productos ordinarios de trigo, maiz, nabo, legumbre, castaña y lino son bastante abundantes; y tiene mucho ganado vacuno, ovejuno y de cerda. En su término hay extensos montes poblados de árboles, donde se encuentran diferentes minerales de hierro; siendo los mas ricos los llamados de Orin y Viscoch, cuya explotacion ha dado lugar en tiempos anteriores á varias cuestiones y litigios con la villa. Sin perjuicio de atender á la labranza, una parte de los vecinos de esta se emplea en la conduccion de carbon, vena y fierro: otra en la elaboracion de aquel y este: y no pocos salen á trabajar fuera en los oficios de ferrerías, carpintería, cantería y otros. En la actualidad hay en su jurisdiccion dos ferrerias, llamadas Plazaola y Ameraun, pero antes hubo otras dos, que se hallan germadas y reducidas á caseríos de labranza, nombradas Mustar y Beriñas. Tiene tambien cinco molinos harineros. Como pueblo fronterizo á Navarra, Berastegui ha sufrido bastante en las incursiones que los de este antiguo reino, hacían á Guipuzcoa antes de su incorporacion á la corona de Castilla. Sus daños fueron sobre todo considerables en la entrada que verificaron el dia 19 de setiembre de 1321; en cuya ocasion los gasco-navarros incendiaron el pueblo, talaron los campos, robaron cuanto encontraron, y cometieron otros excesos propios de una soldadesca sin disciplina. Esta villa celebra féria de ganados los terceros lunes de cada mes. Se halla encabezada en veinte y seis fuegos; y sus apoderados ocupan en las juntas de la provincia el décimo quinto lugar á mano izquierda del corregidor. Tiene una escuela elemental de niños dotado con 4400 reales anuales, y otra de igual clase de niñas con 1500. Hijo de esta villa fué D. José Antonio de Muñagorri, de profesion escribano, arrendatario de varias ferrerías, condecorado con la cruz de caballero de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gefe de la bandera de PAZ Y FUEROS durante la última guerra civil. Tomó parte en el levantamiento de octubre de 1841 contra el gobierno del regente del reino, y fué muerto cerca de la ferreria de Zumarrista el 14 del mismo mes.

BERROBI: lugar de la jurisdiccion y partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento en una encañada sobre la antigua carretera de Navarra por Berastegui, confinando con Ibarra, Belaunza, Elduayen y Amasa, á los 1 gr. 40 min. 20 seg. de longitud oriental, 43 gr. 9 min. 20 seg. de latitud septentrional. La poblacion se reduce á un conjunto de varias casas aisladas al rededor de la plaza, donde existe la consistorial. Al frente de esta se halla la iglesia parroquial de la advocacion de San Andrés apóstol, servida por un rector; pues aunque tiene un beneficio, se halla vacante. El patronato de ella corresponde al mismo lugar, cuyos propietarios de casas hacen la presentacion de la rectoría. Segun el censo de poblacion formado en el año de 1860, el vecindario de toda su jurisdiccion asciende á 346 habitantes, repartidos en sesenta y un casas, cuasi todas de labranza. Este lugar se agregó á la vecindad de la villa de Tolosa en el año de 1374 en virtud de la correspondiente escritura de concordia celebrada para el efecto; la cual mereció la aprobacion del rey D. Juan I en las córtes tenidas en Búrgos á 16 de agosto de 1379. Con arreglo á este contrato, Berrobi dependió de la autoridad del alcalde de la citada villa, y se obligó tambien á contribuir á los gastos de interés comun que tuviese el concejo de la misma; pero al propio tiempo conservó sus términos amojonados, como los tenia antes, el goce de sus montes, y el gobierno económico independiente. En un principio no tenia mas autoridad local que un jurado: mas adelante se erigió un alcalde pedáneo del ordinario de Tolosa, ante quien el nuevo elegido debia jurar cada año el cargo. Se creó tambien un ayuntamiento compuesto del mismo y de dos regidores. En tal estado se mantuvo este lugar hasta la aplicacion de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 á los pueblos de esta provincia. Se constituyó entonces en él, con arreglo á la misma, su gobierno municipal mas en forma, y como el gobernador de ella hace el nombramiento del alcalde, cesó la formalidad del juramento que antes prestaba ante el de la villa de Tolosa. Esto no obstante, Berrobi no ha dejado de pertenecer á la jurisdiccion de esta; y así es que la misma le representa en las juntas generales y particulares de la provincia. Es tambien la razon, por que los siete fuegos en que está enca-

bezado para los repartimientos provinciales, se hallan comprendidos en la foguera de Tolosa. Tiene una escuela incompleta de niños de ambos sexos dotada con 900 reales anuales. Sus habitantes se ocupan generalmente en la agricultura y crianza del ganado vacuno; siendo las cosechas del trigo, maiz, nabo, legumbres y castaña regulares. En su jurisdiccion hay un molino harinero, y una ermita de la advocacion de San Sebastian, sita sobre el camino de Berastegui.

BOZUE: comunidad de diferentes pueblos para el goce de los montes de Enirio y Aralar, que procede de tiempos muy remotos. Hácese en efecto mencion del valle de Ozcue en el instrumento de demarcacion del obispado de Pamplona, otorgado por el rey D. Sancho el Mayor de Navarra en el año de 1027; valle que sin duda corresponde al de Bozue, sobre que es este artículo. Confirma esta opinion la circunstancia de que la expresada escritura le cita entre los distritos de Areria y Hernani: por consiguiente como perteneciente á Guipuzcoa, en cuyo intermedio no se encuentra ningun territorio cuya denominacion se asemeje mas que la de Bozue. Esta comunidad se halla dividida en dos partidos: uno que se llama Bozue mayor, el otro menor ó de Villafranca. Ambos tienen iguales derechos en el aprovechamiento de los expresados montes; y así es que sus productos se reparten á medias entre los dos. El partido de Bozue mayor se compone de las villas de Amezqueta, Abalcisqueta, Orendain, Icazteguieta y Baliarrain; las cuales distribuyen entre si los productos de los citados montes en la proporcion siguiente. Amezqueta la tercera parte: Abalcisqueta otra tanta: Orendain la sexta: Icazteguieta y Baliarrain á cada duodécima. El de Bozue menor ó Villafranca constituyen los pueblos de Alzaga, Arama, Ataun, Beasain, Gainza, Isasondo, Lazcano, Legorreta, Villafranca y Zaldivia; quienes hacen la distribucion en la forma siguiente. Lazcano tiene la sétima parte de la masa comun; Alzaga y Arama una parte: los restantes pueblos á iguales porciones. La escritura de concordia sobre el uso y aprovechamiento de dichos montes se otorgó en Villafranca á 18 de junio de 1663 ante Juan de Mendizabal, escribano numeral de la villa de Tolosa. Bozue, además de la consideracion de comunidad de montes, tiene la de una union para la asistencia á las juntas generales y particulares de la provincia, bajo la denominacion de mayor. Se for-

mó por primera vez en virtud de escritura otorgada á 1.° de abril de 1617 entre las villas de Amezqueta, Abalcisqueta, Baliarrain y Alzo. Esta última se separó de la union en el año de 1660; y la de Bozue reducida á las tres primeras villas, ha ido prorogando la hermandad por medio de nuevas escrituras. Como queda indicado, su objeto es el de estar representadas en las juntas provinciales por un apoderado comun, en obviacion de las dietas de los procuradores particulares que tuviese cada una que enviar. La union de Bozue mayor se halla encabezada en 41 fuegos; de los cuales corresponden á Amezqueta 20, á Abalcisqueta 15, á Baliarrain 6. Sus apoderados en dichos congresos ocupan el vigésimo lugar á mano izquierda del corregidor.



C

CEGAMA: union de la villa del mismo nombre y de las de Cerain, Mutiloa, Ormaiztegui, Astigarreta y Gudugarreta, formada en el año de 1637 mediante escritura pública para tiempo de diez y seis años. El objeto que se propusieron en esta hermandacion no era otro sino que estuviesen representadas en las juntas de la provincia por un solo procurador nombrado en turno por las mismas en obviacion de gastos. Esta union se renovó en el año de 1662, menos con la villa de Cerain, que se separó. Disuelta ella, se formó una nueva union con la misma denominacion solamente entre Cegama y Mutiloa para otros diez y seis años por escritura otorgada á 21 de abril de 1679. Por la que pasó en 18 de marzo de 1691 se constituyó otra hermandad del propio título entre dichas dos últimas villas y la de Idiazabal para diez y ocho años; la cual se prorogó para otros diez y seis en virtud de la que otorgaron en 11 de setiembre de 1708, á cuya expiracion quedó disuelta, y en tal estado subsiste desde entonces.

CEGAMA: villa del partido judicial de Azpeitia, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento sobre el rio Oria en suelo llano al pié del puerto de San Adrian, á los 1 gr. 26 min. 25 seg. de longitud oriental, 43 gr. 20 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con el barrio de Ursuarán, por poniente con pueblos de Ala-

va, por sur con Alsasua de Navarra, por norte con Segura y Cerain. El cuerpo de la villa consiste en una calle, plaza y la iglesia parroquial; y tiene cinco barrios denominados, el de abajo, el de arriba, Echeverria, Olaran y Dirintia. Su vecindario en el censo de poblacion formado en el año de 1860 ascendió á 2241 habitantes. Cegama se titula NOBLE Y LEAL VILLA; y tiene escudo de armas, en el que figura un castillo en la cima de un monte, al pié de este un hombre con una maza mirando á un árbol que hay en frente, en lo alto una cruz en medio de dos aves, que parecen grullas. Pertenece á las parzonerías de los montes de Alzania, que son de jurisdiccion comun, con las villas de Segura, Cerain, Idiazabal y otras de Alava, segun se dijo en su lugar. La iglesia parroquial de esta villa es de la advocacion de San Martin, la cual se halla servida por un rector, dos beneficiados, un coadjutor y un sacristan eclesiastico. Es de patronato de la misma villa; cuyos vecinos concejantes de voz y voto hacen la presentacion de la rectoría, como lo verificaban de los beneficios y coadjutoria antes del último concordato; pero el nombramiento del sacristan corresponde á los individuos del ayuntamiento y cabildo eclesiástico. La fábrica de esta iglesia es muy antigua, y presenta un conjunto bastante magestuoso. Tiene tambien las ermitas tituladas San Bartolome, que fué la primitiva parroquia, Santa Cruz, Santi-Spiritus y Nuestra Señora de las Nieves. Esta última fué en lo antiguo hospederia de peregrinos, que iban en romería á Santiago, y volvian de allí, fundada por los dueños de la casa solar de Aitamarren, quienes dieron para el efecto una casa con algunas camas. La ermita de San Adrian, aunque de la jurisdiccion de los pueblos de la parzonería de Alzania, pertenece en todo lo espiritual á la villa de Cegama, de cuya iglesia matriz depende. Esta villa tiene tambien un hospital donde se acogen tres ó cuatro pobres sin mas socorro de parte de ella que la habitacion; fundado por D. Nicolás de Aramburu, rector que fué de la iglesia parroquial de la misma, á principios del siglo décimo sétimo.

No se tiene ninguna noticia acerca de la primera fundacion de este pueblo, y cuanto se ha querido decir sobre que corresponde á la Segisama del tiempo de los romanos carece de todo fundamento. La memoria mas antigua que se tiene de su existencia es la escritura de anexion que en concepto de colacion ó

universidad hizo á la vecindad de la villa de Segura en virtud de concordia celebrada á 12 de junio de 1384. Esta incorporacion obtuvo la confirmacion del rey D. Juan I en Avila á 2 de febrero de 1387, y de D. Enrique III en Madrid á 15 de diciembre de 1393. Las condiciones con que se verificó fueron en resúmen las comprendidas en los capítulos siguientes. 1.° Que Cegama hubiese de tener como hasta entonces su jurado. 2.° Que á los repartimientos que tuviese que hacer el concejo de Segura debia ser convocado préviamente dicho jurado. 3.° Que los moradores de Cegama debian ser juzgados por el alcalde de Segura, tanto en lo civil como en lo criminal. 4.° Que Cegama tuviese que observar y cumplir las ordenanzas del concejo de Segura. 5.° Que los de Cegama no estuviesen obligados á hacer confederaciones ni tratos algunos con señor, señora, villa, aldea, ni otra persona con quien celebrase el concejo de Segura, contra alguna de las cosas expresadas. 6.° Que el pueblo de Cegama hubiese de conservar sus bienes, montes, tierras, seles, aguas, pastos, yerbas y demás propiedades para disponer de ellas libremente. 7.° Que el concejo de Segura no pudiese apremiar á los de Cegama en las compras y ventas que tuviesen que hacer de sus cosas. Tal fué el estado en que se conservó este pueblo desde entonces en adelante; aunque no dejó de tener algunas cuestiones con el concejo de Segura, particularmente sobre el ramo de contribuciones. Asociado en el año de 1614 á otras aldeas, solicitó su separacion de aquella; y en efecto el rey D. Felipe III le hizo la merced de villa de por sí con jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio en virtud de privilegio despachado en Madrid á 4 de febrero de 1615. Para la consecucion de esta gracia tuvo que contribuir á la real hacienda con 85615 reales, correspondientes a los 310 vecinos que se le computaron por el juez de comision enviado por su magestad para su cumplimiento, licenciado Hernando de Ribera. Consigniente á este nuevo estado, Cegama constituyó su gobierno municipal con un alcalde ordinario, dos regidores y un síndico procurador general, y en el mismo año tomó posesion del asiento en las juntas provinciales. Sin embargo, por la cortedad de sus medios se vió obligada á formar union para la concurrencia á estas con otros cinco pueblos en el año de 1637, segun se ha explicado en el artículo precedente. A su terminacion formó

nueva union con solo Mutiloa en el de 1679, y despues con esta é Idiazabal en los de 1691 y 1708, como queda tambien tratado en el mismo. Desde que se cumplió el término prefijado en la última quedó disuelta la union formada en ella; y la villa de Cegama envía desde entonces á las juntas generales y particulares de la provincia su apoderado peculiar.

El gobierno municipal actual de esta villa con arreglo á la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1848 se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde y seis regidores. Sus habitantes se dedican en su mayor parte al cultivo de las tierras, cuyos productos de granos no pasan de medianas; pero tiene mucha castaña, hortaliza y forraje, ganado vacuno y lanar. Tiene montes poblados de buen arbolado, y abundan en ellos canteras de piedra caliza: tambien se encuentran en su término algunas fuentes de aguas sulfurosas y salinas. La industria fabril de esta villa era anteriormente de mucha consiracion, pues habia en ella las ferrerías nombradas Goenolea, Aitamarren y Alcibar, hoy desmontadas é inhabilitadas, y un martinete en el barrio de Echeraya, que igualmente se halla parado desde hace tres años. La única industria que tiene en el dia es una ferreria titulada Olaberria con su martinete y horno de cementacion de acero, siete molinos harineros y una fabrica de sal comun, en cuyos ramos se ocupa alguna gente. Otra se emplea en conducciones con caballerias, en hacer carbon y en la pasturacion del ganado ovejuno en los montes inmediatos. La abertura del gran tunel para la via férrea del norte de España, que se está practicando en la jurisdiccion de esta villa, ha ocasionado tal afluencia de familias de extrangeros y nacionales á la misma, que ha mejorado extraordinariamente su estado antiguo. Ella tiene una escuela elemental de niños dotada con 3300 reales anuales, y otra de igual clase de niñas con 2200. Se halla encabezada en veinte y ocho fuegos, y sus apoderados ocupan en las juntas de la provincia el decimo cuarto asiento á mano izquierda del corregidor.

CERAIN: villa del partido judicial de Azpeitia, union de Artamalistegui, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Ocupa una eminencia, que domina la vega existente entre ella y la de Segura, de la que dista como media legua, confinando por oriente con esta misma, por poniente con el [illegible] de las Ventas, por sur con Cegama, por

norte con Mutiloa. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 26 min. 36 seg. de longitud oriental, 43 gr. 2 min. de latitud septentrional. Esta villa en lo antiguo era una colacion conocida con la denominacion de Santa María de Basarte ó Santa María la Asunta de Cerain, por ser la iglesia parroquial de esta advocacion. La poblacion se compone del antiguo palacio llamado de Cerain, de dos casas consistoriales antigua y moderna, de una plaza é iglesia parroquial: el resto del vecindario se halla esparramado por su término en caserios de labranza. Segun el censo de poblacion formado en el año de 1860, tiene 572 habitantes. El patronato de la expresada iglesia corresponde en el dia á D. Fernando de Barrenechea, marqués de Vargas, como dueño del citado palacio, y se halla servida por un vicario y un beneficiado, de presentacion del mismo en hijos naturales de la propia villa. Antiguamente el patrono servia esta iglesia por medio de un sacerdote admovible á su mera voluntad, á quien pagaba la dotacion en que conviniesen ambos; y por consiguiente el primero percibia todos los diezmos, ofrendas y la primicia. En el año de 1542 se le asignó la cuarta parte de los frutos decimales, quedando las otras tres cuartas para el patrono; y tal era el último estado hasta la extincion de los diezmos, verificada en virtud de la ley de 29 de julio de 1837. La noticia mas antigua que se tiene de la existencia de este pueblo es la de su incorporacion á la vecindad de la villa de Segura, verificada por medio de escritura de concordia celebrada en 20 de marzo de 1384. Las condiciones con que se estipuló esta anexion fueron análogas á las que se establecieron respecto de la de Cegama; las cuales quedan explicadas en el artículo concerniente á esta villa, á donde remito al lector. Esta concordia fué confirmada por el rey D. Juan I en Avila á 2 de febrero de 1387 y por D. Enrique III en Madrid á 15 de diciembre de 1393. En este estado de dependencia de la villa de Segura se mantuvo Cerain hasta el año de 1615 en que logró eximirse de ella en virtud de la merced que el rey D. Felipe III le hizo del título de villa de por sí con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Cerain tuvo que pagar para este efecto á la real hacienda la suma de 31364 reales por los ciento treinta vecinos que tenia. Compútose por tal vecino entero todo hijodalgo, por dos tercios de vecino el clérigo, la viuda y muger soltera que tu-

viese casa separada, y por medio vecino el hijo de clérigo, el dueño de casa que residiese fuera de Cerain y los arrendatarios de casas agenas. Esta villa, despues que logró su exencion, entró en el año de 1617 en la union del valle del rio de San Esteban, en el de 1637 en la de Cegama, en el de 1662 en la de Legazpia, y últimamente en el de 1825 en la de Artamalastegui, á la que pertenece desde entonces. La misma está interesada con las de Segura, Cegama é Idiazabal y pueblos de Alava en las parzonerías de los montes de Alzania; que son de jurisdiccion comun, segun se expresó en el articulo de la misma palabra. Los montes privativos de Cerain abundan en minas de cobre, hierro y calamina, cuya explotacion data de tiempos muy antiguos; como lo indica la multitud de agujeros, pozos y otras obras que se encuentran en ellos. Cerain tiene una escuela pública incompleta dotada con 1480 reales anuales; y se halla encabezada en once fuegos para los repartimientos provinciales. Se titula NOBLE Y LEAL VILLA, y tiene ayuntamiento compuesto de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores, con arreglo á la ley.

CESTONA (Santa Cruz de): villa del partido judicial de Azpeitia, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en paraje algo elevado sobre el rio Urola, entre las villas de Azpeitia y Zumaya, á los 1 gr. 26 min. 30 seg. de longitud oriental, 43 gr. 14 min. 36 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Aya y Rexil, por poniente con Deva, por sur con Azpeitia, por norte con Zumaya. Pertenecen á su vecindad y jurisdiccion la tierra de Aizarza y valle de Arrona, y tiene en su término los barrios denominados Lasao y Alzolarás. Cestona fué en lo antiguo pueblo fuerte, cercado y murado; pues no se podía entrar en su recinto sino por cuatro portales situados en los puntos cardinales de oriente, poniente, sur y norte. La poblacion consiste en dos calles principales con edificios muy regulares y un arrabal contiguo. En su jurisdiccion hay cinco casas solares ó palacios, que son las de Lasao, Alzolarás, Lili, Iriarte y Bedua, y diferentes casas armeras antiguas, de donde descienden algunos títulos y caballeros de distincion; prueba de la mucha importancia que tuvo esta villa en un tiempo. En el censo de poblacion formado en el año de 1860 el vecindario de toda la jurisdiccion ascendió á 2453 habitantes. Cestona tiene desde lo

antiguo el título de NOBLE Y LEAL VILLA; y usa de un escudo de armas, en campo de plata, en cuya parte superior á su derecha se ve un castillo, y á la izquierda un leon empinante, y en la izquierda cinco corazones de oro. La iglesia parroquial que tiene dentro del cuerpo de la villa es de la advocacion de Santa Ana, que es de bastante buenas formas; cuya patrona es la misma villa, y se halla servida por un vicario y dos beneficiados. La tierra de Aizarna y valle de Arrona tienen sus respectivas parroquias, como se dijo al tratar de sus descripciones; á cuyos artículos remito al lector.

La fundacion de esta villa procede del rey D. Juan I; quien para el efecto despachó el correspondiente privilegio ó carta-puebla en Segovia á 15 de setiembre de 1383. En su virtud dió á los habitantes de la tierra de Aizarna licencia para erigir y poblar una villa en el sitio que mejor les pareciese, á fin de defenderse de los muchos males y daños que de continuo recibian de los caballeros y poderosos de las comarcas del rededor, así como tambien de los de Navarra y Gascuña, en cuya frontera estaban. Al autorizar esta fundacion quiso que la nueva villa que se erigiese se llamase Santa Cruz de Cestona; á cuyos pobladores dió la facultad de nombrar alcalde, jurados, escribanos y demás oficiales del gobierno municipal. En materia de justicia dispuso que las apelaciones de las sentencias de los alcaldes de esta villa fuesen para ante los de la ciudad de Vitoria. A los hijosdalgo que viniesen á avecindarse á ella concedió los fueros, franquezas y libertades de Miranda de Azcoitia, y á todos los demás los privilegios y exenciones correspondientes á los vecinos de las otras villas de Guipuzcoa. Las obligaciones que en compensacion de estas mercedes les impuso fueron: que obedeciesen y cumpliesen las cartas y mandatos de su magestad: que corriese en esta villa su moneda: que le acogiesen en ella á él y á sus sucesores, de noche ó de dia, con pocos ó con muchos: que hiciesen la guerra ó paz cada vez que lo mandase así. Tambien retuvo el expresado monarca para sí y sus sucesores en la corona las minas de oro, plata y azul, que había ó hubiese en adelante en el territorio de la misma villa. Del contexto del precedente privilegio se ve con toda claridad la mayor antigüedad de la tierra de Aizarna, como tambien el objeto que los habitantes de esta se propusieron al solicitar la poblacion de Cestona. Pero además el mismo

monarca libró otro privilegio en Torrijos á 9 de marzo de 1384 para el cumplimiento de sus designios; mandando por él que Cestona tuviese los montes, pastos, aguas y heredamientos que hasta entonces habían pertenecido al término de la tierra de Aizarna. Consiguiente á esta disposicion, se hizo su apeo en 18 de julio de 1385 por el concejo de la misma villa con asistencia de Martin de Orbe, merino de D. Pedro Lopez de Ayala, corregidor de la provincia. Los precedentes dos privilegios obtuvieron la confirmacion de D. Enrique III dada en Búrgos á 22 de febrero de 1392, y de D. Juan II en Valladolid á 27 de febrero de 1434; cuyos documentos conserva la villa en su archivo escritos en pergamino. Por otra real cédula dada por D. Juan I en Medina del Campo á 13 de setiembre de 1387 se dispone que los litigantes tengan que pagar al alcalde de Cestona los gastos que tenga en las ideas y vueltas de casa con el objeto de proporcionarse asesor, y consultarse con él en los pleitos pendientes en su juzgado, á tasacion de dos hombres buenos, nombrados por el mismo alcalde.

Esta villa se ha solido gobernar por medio de ordenanzas hechas por la misma; pero que no obtuvieron la confirmacion de su magestad. El ayuntamiento se componia de un alcalde, de un fiel síndico procurador general y dos diputados; y las expresadas ordenanzas se reducian á determinar la forma en que debían hacerse sus elecciones, y su intervencion en el ramo de abastos y venta de comestibles. Su gobierno municipal está arreglado en el dia á la ley general del reino, y el ayuntamiento se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde y nueve regidores. Cestona desde lo antiguo ha sido, como lo es en la actualidad, uno de los pueblos donde se celebran las juntas generales de la provincia. En ellas, como en las particulares, sus procuradores ocupan el quinto lugar á mano derecha del corregidor; y votan con los 54 fuegos en que se halla encabezada para los repartimientos provinciales. Hay noticia de que esta villa se incendió con su iglesia parroquial en el año de 1550; pero no se conservan particularidades de este suceso. Celebra féria de ganados los últimos lunes de cada mes; para cuyo efecto parece obtuvo facultad real á fines del último siglo, de que tan solo hay noticia. La ocupacion principal de sus habitantes es la labranza de los campos, que es una de las mejores pue sa hacen en todo el pais, y las cosechas de tri-

go, maiz, nabo, legumbres y castaña son abundantes; y tiene tambien bastante ganado vacuno. En su jurisdiccion hay dos ferrerias, una en el barrio de Lasao, otra en el de Alzolarás, y varios molinos harineros. Además se han establecido recientemente seis fábricas de cal hidráulica, ramo muy importante de industria, que ocupa muchos brazos y produce grandes beneficios en el pueblo. Tambien hay en su término algunas minas de carbon de piedra ó sea antracita; la cual se explota desde hace pocos años, y sirve para caleras de toda clase. En el citado barrio de Lasao hay una fuente de aguas termales salinas con una buena casa de baños y hospederia de bañistas; muy concurrida en la estacion de verano por gentes del pais y de otras provincias interiores del reino. Cestona tiene una escuela elemental de niños dotada con 2000 reales anuales y otra incompleta de niñas con 1100.

CIZURQUIL: villa del partido judicial de Tolosa, union de Andatzabea, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Está situada en una vega agradable entre las villas de Villabona y Asteasu, con las cuales y con la universidad de Aya y lugar de Aduna confina por los cuatro puntos cardinales. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 36 min. 30 seg. de longitud oriental, 43 gr. 12 min. 20 seg. de latitud septentrional; y está á los 415 piés de altura sobre el nivel del mar. La poblacion se compone de un grupo de casas aisladas y sin órden de calle, en cuyo centro se halla la plaza, la casa concejil y la iglesia parroquial, que es de la advocacion de San Milian. Su patrono es el marqués de este mismo título, como sucesor del general de marina D. Antonio de Oquendo; quien presenta la vicaría en hijos naturales de la propia villa, y tambien lo hacia de los dos beneficios antes del último concordato. Esta parroquia es muy antigua, y su territorio debió ser en algun tiempo mayor que en el dia; pues se halla en la posesion inmemorial de percibir la mitad de los diezmos de los barrios de Andatza y Zumea, pertenecientes á las jurisdicciones civiles de la universidad de Aya y villa de Andoain respectivamente. Además los individuos del cabildo eclesiástico de Cizurquil tienen derecho de asistir á la parroquia de Andoain á las funciones fúnebres de las personas que mueran en dicho barrio de Zumea, incorporándose con sobrepelliz á los cabildantes y llevando iguales emolumentos que estos. En juris-

diccion de Cizurquil hay tambien dos ermitas, tituladas San Miguel y Santa Cruz. Esta villa tiene el título de NOBLE Y LEAL; y usa de un escudo de armas, donde se ven pintadas doce piezas de artilleria en cuatro hileras de á tres cada una. Segun el censo de poblacion formado en el año de 1860, el vecindario de toda la jurisdiccion asciende á 1085 habitantes.

La poblacion de esta villa procede de una época muy remota, segun la tradicion vulgar comunmente admitida. Así parece lo indica la mucha extension que debió tener en su origen la parroquia de la misma, y tambien la grande antigüedad de la casa solar llamada de San Milian, á cuya inmediacion debia haber indudablemente algunas otras mas. Esto no obstante, hay que convenir que no se encuentra memoria alguna que justifique su existencia en tiempo tan lejano. La mas antigua de que hay noticia positiva es la escritura de su agregacion á la vecindad de la villa de Tolosa otorgada en fecha 21 de enero de 1391; la cual fué confirmada por el rey D. Enrique III á 20 de febrero del año siguiente. En virtud de esta concordia Cizurquil dependió de la jurisdiccion de la villa de Tolosa y del juzgado de su alcalde, y se obligó á contribuir á los gastos de interés comun que se ofreciesen al concejo de ella; pero, á pesar de esto, conservó sus términos amojonados, sus montes, rentas y su administracion económica peculiar. El asunto del pago de repartimientos fué motivo de un largo pleito entre Cizurquil y otras aldeas con Tolosa, el cual tuvo principio en el año de 1435, y se sentenció en el de 1450 en sentido favorable á esta villa. Pendiente todavia el negocio en grado de revista, los lugares colitigantes hicieron con Tolosa una concordia; menos Cizurquil, Asteasu y Aduna, que no quisieron entrar en ella, y siguieron el recurso de súplica sin resultado satisfactorio. Tal fué el estado en que se mantuvo Cizurquil hasta el año de 1615 en que se separó de la dependencia de Tolosa á consecuencia de haber obtenido la real gracia de título de villa de por sí con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Para su consecucion tuvo que pagar á la real hacienda la suma de 40000 reales por los ciento cuarenta y ocho vecinos que se le regularon por el juez de comision nombrado para darle la posesion del villazgo. No contando, sin embargo, con medios bastantes para pagar las dietas de su representante en las juntas de la provincia, esta villa entró en el año

de 1631 en la union llamada de Zubiberria, en la que anduvo hasta el de 1644, y en el de 1649 pasó á la de Aiztondo. Separada tambien de esta union en el de 1664, asistió por si sola á las juntas sucesivas; pero en el año de 1826 entró en la de Andatzabea con Usurbil y Orio, y en ella subsiste en la actualidad. Sus habitantes se emplean generalmente en la agricultura; pues no hay en su jurisdiccion ferreria, fábrica, ni otra industria de consideracion. Tiene, sin embargo, una tejería y cuatro molinos harineros. El terreno que ocupa es fértil, y las cosechas de trigo, maiz, nabo, legumbres, hortaliza, manzana y castaña son abundantes: tiene tambien mucho ganado vacuno. La villa sostiene de sus fondos una escuela elemental de niños de ambos sexos dotada con 3300 reales anuales; y su encabezamiento en la foguera provincial es de veinte fuegos. Cizurquil desde su exencion se gobernó por medio de un ayuntamiento compuesto de un alcalde ordinario, dos regidores y un síndico procurador, á quienes á virtud del auto-acordado de 5 de mayo de 1766 se agregaron dos diputados del comun y un personero; pero en el dia tiene un alcalde, un teniente de alcalde y cuatro regidores, con arreglo á la ley general.



D

DEVA (Monreal de): villa del partido judicial de Azpeitia, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en la costa marítima en suelo llano á los 1 gr. 22 min. de longitud oriental, 43 gr. 17 min. 32 seg. de latitud septentrional, bañada por el lado occidental por el rio de su propio nombre. Confina por oriente con Zumaya, por poniente con Motrico, por sur con Elgoibar, Azcoitia, Azpeitia y Cestona, por norte con el mar Occéano cantábrico, que sube en las crecientes hasta la misma poblacion. Esta se compone de varias calles bastante bien arregladas, de una plaza regular con buena casa concejil; y tiene una alhóndiga, carnicería y otros edificios de servicio público. En cada uno de los dos extremos de la villa hay un arrabal; y compréndese en su jurisdiccion la poblacion de Iciar y los barrios de Lastur y Garagarza del valle de Mendaro. En el censo de poblacion que se formó en el año de 1860 su vecindario ascendió á 3088 habitantes. Deva tiene el título de NOBLE Y LEAL VILLA; y usa de un escudo de armas, que representa un castillo sostenido por dos leones empinantes por ambos costados.

La fundacion de esta villa en el sitio en que actualmente existe se verificó en virtud de privilegio despachado para el efecto por el rey D. Alonso XI en el Real sobre Algeciras á 17 de junio de 1343. Se habia principiado su edificacion en

el punto de Iciar con el nombre de Monreal de Deva mediante cédula librada por D. Sancho IV en Valladolid á 24 de junio de 1294, concediendo á sus pobladores el fuero de Vitoria y la exencion de tributos, como se dirá en su lugar. Pero, habiéndose conocido luego los inconvenientes que ofrecia dicha localidad, solicitaron sus habitantes la traslacion del pueblo á la ribera del mar con el goce de los fueros, franquezas y libertades, que anteriormente se les tenian concedidas. Es á lo que su magestad accedió por el citado privilegio del año de 1343; pero á condicion de que los pobladores de Deva le hubiesen de pagar los pechos, fueros y derechos con que debían contribuirle en Iciar. Consta que esta gracia fué confirmada por D. Enrique II á 7 de noviembre de 1373, por D. Enrique III en Madrid á 15 de diciembre de 1393, por D. Juan II á 23 de diciembre de 1429 y por D. Enrique IV en Vitoria á 20 de marzo de 1457. Esta villa tiene otros varios privilegios concedidos con posterioridad á su fundacion. Uno de ellos es la merced de la exencion del pedido y martiniega, hecha por el rey D. Enrique IV en Madrid á 27 de junio de 1468; fundándose en los servicios que le habia hecho la provincia, en que esta villa habia pagado hasta entonces dichos tributos contra su voluntad con agravio de sus vecinos, por ser hijosdalgo, y en haberle dado estos para sus necesidades algunas cantidades de dinero. De este documento resulta que Deva pagaba cada año al rey 2400 maravedís; cuya mitad era por razon de la martiniega, y el resto por los derechos que el rey D. Sancho IV se reservó en la carta-puebla de la villa en el punto de Iciar, como podrá verse en el artículo de esta poblacion, donde se tratará de esto con mas extension.

El puerto de Deva se halla en la confluencia del rio del mismo nombre con el mar Occéano cantábrico; cuya barra en aguas vivas regulares tiene de fondo como diez y seis piés, y cuando son muertas unos once. Su entrada es estrecha y algo peligrosa; por lo que el puerto solo es frecuentado por lanchas de pesca, pataches y otros barcos de poca cala. Una vez de haber rebasado la barra, el fondeadero que tiene es bastante seguro. De la parte de Motrico á la ria se prolonga una peña llamada la Cruz, la cual hace tortuosa su direccion, impidiendo en concepto de inteligentes el arrastre de la arena; cuyo amontonamiento va cada vez cegando el puerto, y redu-

ciendo el fondo de la agua. Para su remedio se han hecho en tiempos anteriores y aun en los presentes algunas obras, sin haber obtenido los resultados que se deseaban. Ultimamente el gobierno de su magestad, convencido de la importancia de este puerto, ha tratado de quitar la expresada peña. En el año de 1857 consiguió hacer volar una parte de ella; pero no produjo ningun efecto favorable, y asi subsiste desde entonces. Sin embargo, con los dos espigones ó muros que se han construido despues por ambos lados del rio se ha aumentado notablemente el fondo de este. Así que en aguas vivas pueden entrar barcos de hasta trece y catorce piés de calado. Tiene un muelle, cuya primitiva contruccion no consta con claridad. La jurisdiccion de este puerto, el uso y aprovechamiento de las aguas del mismo hasta Mendaro pertenece en comun á las villas de Deva y Motrico. Los alcaldes de estas dos ejercen por consiguiente en todo el dicho término su jurisdiccion á prevencion y acumulativamente. Asunto ha sido este, sin embargo, que ha dado lugar á varias diferencias entre ambos pueblos; las cuales han tenido que ser resueltas por los tribunales despues de largos litigios. El primero de que se conserva memoria ocurrió por los años de 1567, habiendo sido fallado por la real chancillería de Valladolid en 6 de febrero de 1568 con las declaraciones siguientes. 1.ª Que el rio Deva y los aprovechamientos de él pertenecen á las villas de Deva y Motrico en comunidad. 2.ª Que la jurisdiccion del mismo rio corresponde igualmente á las propias villas acumulativamente, teniendo lugar la prevencion. 3.ª Que la villa de Deva no debe exigir cosa alguna á los vecinos de la de Motrico por el pasaje de la gabarra comun, situada cerca de la barra, salvo la obligacion de contribuir á su construccion y reparacion. 4.ª Que la villa de Deva estaba en el derecho de cobrar la alcabala de los granos que se vendian en dicho rio y su ribera, no siendo de los vecinos de Motrico. 5.ª Que en la parte del rio que da hácia esta última villa sus vecinos pueden hacer libremente la carga y descarga de las cosas que traigan para provision de la misma, ó sacaren de ella, en naves propias ó agenas; pero que los que fuesen extrangeros deben hacer la descarga en la villa de Deva. 6.ª Que esta debia quitar la gabarra que habia puesto junto al convento de Sasiola con pasajero y arancel. El mismo tribunal superior en grado de revista confir-

mó la precedente sentencia con el aditamento de que la libertad concedida por ella á los de Motrico para la carga y descarga en su orilla se entendiese tambien con respecto á los extrangeros. Por tercera sentencia de dicha chancillería se confirmó la anterior, declarando que la comunidad del rio se debe entender respecto de la madre y curso natural y ordinario de él, y no de lo que riega é inunda cuando crece con avenidas y la marea. Consiguientemente se expidió la competente real carta ejecutoria en 17 de octubre de 1572, y se practicaron por el corregidor de la provincia las oportunas diligencias del amojonamiento del rio en su curso regular.

El atoaje de los barcos que entran en este puerto y salen de él, ha sido otro de los puntos que ha producido disensiones entre las villas de Deva y Motrico. Para evitarlas en lo venidero otorgaron los comisionados de ellas en la casería de Bustinaga á 9 de noviembre de 1655, por testimonio de Lazaro de Arizabalo, escribano de Motrico, la conducente escritura de concordia, cuyo contexto abrazó los puntos siguientes. 1.° Que los marineros de Motrico pueden meter á remolque en el puerto de Deva con sus chalupas cualquier barco nacional ó extrangero, igualmente que sacarle de él. 2.° Que los de Deva pueden así bien entrar á remolque en el puerto de Motrico cualquier barco de aquella villa, y tambien los de otra parte cualquiera, que teniendo su destino al puerto de Deva tuviesen que arribar al de Motrico por causa de temporal. 3.° Que los de Deva pueden igualmente entrar á remolque en el puerto de Motrico los barcos que se dirijan al puerto de esta última villa, cuando no haya á la vista pinaza del mismo que le pueda remolcar. No obstante esta concordia, volvió á suscitarse la misma cuestion en el año de 1785 á consecuencia de haber la villa de Deva nombrado por si sola, sin concurrencia de la de Motrico, á un vecino suyo por piloto mayor, ó sea capitan del puerto, á cuyo cargo estuviese la policía del mismo. Deva formó al propio tiempo ciertas ordenanzas para el régimen del puerto, determinando las prerogativas y obligaciones de este nuevo funcionario. La villa de Motrico se consideró muy perjudicada con estas medidas respecto de la jurisdiccion que tenia en este puerto; y recurrió el rey, oponiéndose á la aprobacion de las pretensiones de Deva. El resultado de estas gestiones fué haberse dictado en 11 de mayo del mismo año una real

órden, mandando se suspendiese el ejercicio y uso del nombramiento del piloto mayor y cuanto tenia relacion con él hasta que las dos villas propusiesen de conformidad lo que fuese conveniente. Asi lo hicieron por medio de una escritura otorgada á 27 de julio siguiente; por la cual determinaron en cincuenta artículos cuanto consideraron conducente al gobierno del puerto. Estas ordenanzas merecieron la aprobacion de su magestad, menos el artículo 13 referente á los naufragios, cuyo conocimiento encargaba á los respectivos alcaldes. En su lugar se mandó que se observase lo dispuesto en la real órden dada á 17 de abril de 1752; segun la cual correspondia al consulado de Bilbao entender de los naufragios que ocurriesen en Vizcaya. Recordar su cumplimiento en Guipuzcoa equivalia á decir que el consulado de San Sebastian debia conocer de los naufragios de la misma provincia. Es el motivo por que las villas de Deva y Motrico representaron contra dicha real determinacion á las juntas generales de la última de 1786; cuyo acuerdo se redujo á prestarles la voz y costa de la provincia, para obtener la confirmacion del citado artículo 13 alterado. No consta, sin embargo, que lo hubiesen conseguido; y parece que quedó asi por entonces este asunto.

Al mismo tiempo que ocurrian las precedentes cuestiones, la villa de Deva, para fomentar su comercio, que ya empezaba á aumentarse algo con motivo de abertura del camino de coches desde Vergara hasta Alzola, se ocupaba en realizar otro proyecto. Consistia este en la creacion de una especie de consulado ó jurisdiccion consular y el arreglo de un arancel para la cobranza de derechos á los géneros que se introdujesen por su puerto ó saliesen de él. Púsose de acuerdo sobre estos extremos con los comerciantes de la ciudad de Vitoria, que eran los que mas frecuentaban á él; y se persuadia que los de Búrgos y Zaragoza imitarian su ejemplo. Seguidamente, sin ningun conocimiento de la provincia, se otorgó sigilosamente entre los apoderados de los primeros y los de la misma villa de Deva en Mondragon á 13 de noviembre de 1786 la escritura de concordia que les pareció conveniente. Se estableció por ella que el alcalde de Deva conociese de todas las causas comerciales que ocurriesen en su privativa jurisdiccion, determinándolas breve y sumariamente sin observar los trámites que prescribe el derecho comun. Esto no obstante, mediante no haber

en dicha villa establecimiento de comerciantes, se convino en que el alcalde de ella deberia librar requisitoria de comision al de Vitoria para el justiprecio y venta de las mercaderías averiadas en los casos de naufragio. Por otro capítulo se arregló el arancel de los derechos que debian pagar los géneros, tanto nacionales como extrangeros, que se introdujesen por este puerto ó saliesen de él, en substitucion de los que cobraba desde tiempos antiguos á título de peso real. Este arreglo de cosas se elevó á la real aprobacion, que la obtuvo por la via reservada de hacienda; y para su cumplimiento se expidió por el consejo de Castilla la correspondiente provision en Madrid á 21 de marzo de 1787. Presentada esta al uso de la provincia, le fué denegado por ella como contraria á los fueros y libertades de los guipuzcoanos, bajo dos extremos diferentes. El uno consistia en la obligacion que se imponía al alcalde de Deva de delegar en el de Vitoria la práctica de las diligencias de avalúo y remate de los efectos averiados; pues se creia que con esto se perjudicaba á la privativa jurisdiccion que correspondia al primero. El otro era referente á los derechos de arancel, que se imponian á las mercaderías que se aportasen, tanto por los naturales del pais como por los de fuera de él. Su exaccion se consideró tambien contraria á la libertad que los guipuzcoanos tienen por fuero de surtirse de todas las mercaderías necesarias para su uso y consumo, sin pago de derechos de aduanas, carreterías, ni otros que no se hubiesen acostumbrado. La provincia representó á su magestad en este sentido, suplicándole se sirviese mandar recoger la mencionada real provision de este asunto. Al propio tiempo manifestó á la villa de Deva su extrañeza y sentimiento por la irregular conducta que habia observado en este negocio. Reconociendo esta la justicia de tal demostracion, y protextando su respeto y adhesion á las franquezas forales del pais, se prestó á modificar el contrato celebrado con los mercaderes de Vitoria en el sentido de que quedasen ellas ilesas. Consiguientemente los apoderados de la misma villa otorgaron en Tolosa á 15 de enero de 1788 una escritura por la que hicieron varias restricciones á la de 21 de marzo de 1787 citada, con arreglo á los deseos de la provincia. Esta solicitó luego la real aprobacion de lo asi obrado en el particular; pero no consta que se hubiese conseguido, ni que se hubiesen llevado adelante los proyec-

tos, que con tanto empeño había concebido la villa de Deva.
Esta tuvo tambien en lo antiguo algunas diferencias con la de Elgoibar y con Martin Ruiz de Gamboa, señor de Olaso. Las concernientes á la primera giraron sobre la prestacion comun ó uso del término de Aranoguibel, jurisdiccion de Deva, y albergue de ganados de noche. Las pertenecientes al segundo versaron sobre una pesquera ó nasa que este tenia en el vado llamado Arreguia cerca de la casa de este nombre, así que sobre el patronato de la iglesia de Santa María de Garagarza. Tales divergencias causaron enemistades, prisiones de habitantes de uno y otro pueblo, ruidos y peleas de mucha gravedad, que obligaron á la hermandad de la provincia á ocuparse de su represion y castigo. Reunida para el efecto en el lugar de Usarraga á 17 de setiembre de 1462, su acuerdo se redujo á nombrar á Lope Martinez de Zarauz y á los bachilleres Juan Martinez de Ayerdi y Martin Ibañez de Lerchundi, para que personándose en los parajes determinasen todas las diferencias pendientes. Allegados pues allí, y oidas las partes contendientes, dictaron las resoluciones siguientes. 1.ª Que los dos concejos quitasen los manzanales, plantaciones de otros árboles, edificios y demás con que habian ocupado el término de Aranoguibel, mandando que no se ocupase en adelante sino es de consentimiento comun. 2.ª Que esta intervencion de Elgoibar respecto de dicho término no perjudicase á la jurisdiccion que correspondia en él á la villa de Deva y á su alcalde. 3.ª Que la cuestion del albergue de ganados de noche quedaba reservada á los bachilleres Ayerdi y Lerchundi, quienes presentarian su determinacion en la primera junta general. 4.ª Que respecto del patronato de la iglesia de Garagarza se observase el contrato antiguo que se había otorgado en tiempo de Ruiz Perez de Gamboa. 5.ª Que la pesquera mencionada quedase para Martin Ruiz y sus sucesores. 6.ª Que se perdonasen recíprocamente todas las injurias recibidas, y se pusiesen en libertad todos los presos que habia. Consiguiente á la reserva indicada, dichos dos letrados declararon durante la junta general de Cestona del mismo año que ambos concejos de Deva y Elgoibar tenian igual derecho al uso de las yerbas y aguas del término de Aranoguibel, y tambien al albergue de ganados de dia y de noche; pero sin ocuparle con cabañas, corrales, cerraduras, setos, ni casas, con lo que se terminó este negocio.

La iglesia parroquial de Deva es la denominada Santa María la Real, cuya patrona es la misma villa. Es de tres naves, con hermoso claustro y sacristia correspondiente de buen gusto; de manera que se puede considerar como una de las mejores de la provincia. Su construccion es del siglo décimo cuarto; pues las primitivas ordenanzas municipales de esta villa, redactadas dentro de la misma iglesia en el año de 1394, la suponen existente para entonces. A pesar de esto, no debió concluirse hasta mediados del siglo inmediato; por que en otras ordenanzas de esta época se aplican para las obras de este templo algunas multas que se señalan á los infractores de ciertas disposiciones. La expresada iglesia se halla servida por un vicario y seis beneficiados; aunque, segun la concordia que hay, debía haber diez. La provision de la vicaría, con arreglo á la misma, corresponde al ayuntamiento; y debe recaer entre los beneficiados de las cuatro parroquias de la jurisdiccion, inclusa la de Arrona. La de los beneficios se hacía antes del último concordato por una junta compuesta de cuatro individuos del ayuntamiento y otros tantos beneficiados enteros. En caso de empate el voto de calidad alternaba entre el alcalde y el beneficiado entero mas antiguo, siempre que el vicario no fuese de esta clase; pero siéndolo, le tenía este. En su parroquianía existen las ermitas tituladas San Roque, Santa Catalina y Santa Cruz; y tiene además las iglesias anejas de Iciar, Garagarza y Lastur. En el punto de Sasiola, jurisdiccion de esta villa, hubo así bien un convento de religiosos de la órden de menores observantes de la regla de San Francisco, mandado fundar por Juan Perez de Licona en testamento que otorgó á 5 de agosto de 1517; el cual se halla en el dia suprimido en virtud de disposiciones generales del gobierno de la reina, y aplicado á la nacion. Su situacion es en las márgenes del rio.

Segun queda indicado atrás, las primeras ordenanzas municipales de la villa de Deva son del año de 1394. Fueron propuestas por la misma, despues de discutidas en concejo general de vecinos dentro de la iglesia de Santa María el dia 29 de setiembre del mismo año, y confirmadas por el rey D. Enrique III con varias modificaciones. Consta de cuarenta y siete capítulos y contienen diferentes disposiciones penales por ciertos excesos ó contravenciones, algunas otras puramente gubernativas y administrativas, otras sobre plantaciones de árboles,

corte de los mismos, construccion de caserios de labranza, pasturacion del ganado, abastos, policía urbana, etc. Suponen que había un alcalde, un jurado y otros oficiales del gobierno de la villa; pero sin determinar la forma de este, ni su método de eleccion, sus atribuciones y demas concerniente á una verdadera y regular organizacion municipal. Estas ordenanzas fueron adicionadas en el año de 1412 y despues en el de 1434; con las cuales, y algunas otras disposiciones particulares, se formó en el de 1536 una coleccion completa. De las últimas resulta que el dia de San Miguel de setiembre de cada año se juntaba el concejo para hacer la eleccion del alcalde, dos regidores, un escribano fiel y dos jurados menores. Consta tambien de ellas que esta eleccion se hacía por medio de doce electores sacados á la suerte de entre todos los vecinos concejantes concurrentes al acto. Se ve igualmente de las mismas que los oficiales del gobierno municipal asi nombrados tenían poder cumplido para administrar las rentas y hacienda del concejo, con obligacion de dar cuentas dentro de quince dias de la cesacion de los cargos. Todo esto era un adelanto y mejora en la organizacion municipal de este pueblo, con la cual se rigió hasta la publicacion de la nueva ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845; con arreglo á la cual el de Deva se compone en el dia de un alcalde, de dos tenientes de alcalde y ocho regidores.

Consta de varios documentos que en tiempos antiguos se hacía en esta villa mucho comercio de lanas, abadejo, grasa y otros géneros, por ser el puerto mas próximo al interior de Castilla. Pero desde que se abrió la peña de Orduña, y se construyó el nuevo camino real de Pancorbo á Bilbao, mediante lo cual, esta villa abarcó el tráfico de Castilla, desapareció por completo el que se hacía por el puerto de Deva. Tambien debió contribuir á esto la abertura posterior del camino ramal de Navarra á esta provincia y construccion del de Oriamendi, con lo cual se estableció por San Sebastian el comercio de dicho reino y de Aragon. Así es que la villa de Deva quedó reducida á la industria de la pesca y labranza de los campos con consiguiente despoblacion y miseria. Por fin, en la actualidad, despues del establecimiento de la aduana, y el gran concurso de gentes forasteras con motivo de los baños de mar, ha adquirido animacion, y se han mejorado sus edificios, calles y paseos.

El dinero que queda anualmente en el pueblo por dicha razon de baños es de mucha consideracion.

La villa de Deva y su cofradía de marineros demandaron en el año de 1699 á la de Motrico y los suyos sobre la libre venta de pescado en esta en el caso de arribada por causa de temporal. Las juntas generales del año de 1701 tomaron conocimiento de él, y dictaron una providencia interina hasta que se fallase el negocio en tela de justicia, reducida á los extremos siguientes. 1.° Que los marineros de Deva, que con sus chalupas hiciesen arribada á Motrico, podian vender en esta villa el pescado, pagando los derechos que se cobraban con nombre de alcabala. 2.° Que á los marineros de Motrico se les guardase la preferencia en la venta del pescado; de manera que los de Deva no pudiesen vender el suyo hasta que lo verificasen aquellos. 3.° Que los marineros de Deva no estuviesen obligados á pagar derecho alguno por razon de la fábrica de la iglesia de Motrico, contribuciones de esta villa, ni por la seña del talajero del puerto. Los representantes de Motrico en las mismas juntas pidieron la revocacion del acuerdo en la parte que le era perjudicial; y no habiéndose estimado, apelaron de él para ante la real persona con arreglo á fuero. Sin embargo, no consta que Motrico hubiese mejorado la apelacion; solo sí que siguiendo el mismo pleito ante la diputacion, formó artículo de nulidad del decreto de las juntas. Se determinó en 3 de noviembre del propio año en sentido análogo al mencionado acuerdo anterior con respecto á la mera posesion; pero quedó pendiente todavia el juicio de propiedad. La villa de Deva aceptó el fallo, no así la de Motrico, cuya apelacion se admitió solamente en el efecto devolutivo y no en el suspensivo; y tal es el estado en que quedó este asunto.

La ocupacion principal de los habitantes de esta villa es la agricultura y la pesca marítima. Sus cosechas ordinarias consisten en trigo, maiz, manzana, legumbres, hortaliza y algo de castaña, y tiene tambien bastante ganado vacuno. Hay así mismo algunos viñedos para chacolí; y la templanza de la costa marítima se presta igualmente al cultivo de limoneros y aun naranjeros. El patrono tutelar de Deva es San Roque, en cuyo dia y en los dos siguientes tiene funciones religiosas y de plaza con toros del pais y baile. La misma villa es uno de los pueblos en que desde los primeros tiempos de la hermandad de

la provincia se congrega en junta general; y tiene la particularidad de haber sido ella la primera donde se han celebrado tales reuniones despues de dos largas guerras, como sucedió en los años de 1813 y 1839. Sus apoderados ocupan en ellas el sexto lugar á mano derecha del corregidor, y se halla encabezada en 54 fuegos para los repartimientos provinciales. Tiene una escuela elemental de niños dotada con 3300 reales anuales, y otra de igual clase de niñas con 1000. Es puerto habilitado para el adeudo de diferentes artículos de comercio señalados en los reglamentos, con aduana de cuarta clase.

La villa de Deva es pátria de varios hombres distinguidos, de los que los mas sobresalientes son los que se van á citar. Fernan Ruiz de Irarrazabal, preboste de la misma villa y su jurisdiccion por merced del rey D. Alonso XI, perpetuada en él y sus descendientes por D. Juan II en el año de 1421 en premio de los servicios que le prestó con cincuenta hombres á su costa en la guerra de Bayona en 1419. D. Francisco de Andia é Irarrazabal; el cual sirvió en tiempo de D. Felipe II en los estados de Flandes y Perú en sus ejércitos. Su hijo, de los mismos nombre y apellidos, fué capitan que se distinguió en las guerras de Flandes, Granada é Italia. Domingo de Arriola Murguia, capitan de mar, sobresalió con D. Bernardino de Mendoza contra el corsario argelino Caraman, á quien derrotó y prendió en el año de 1540. D. Ignacio de Balzola, notable en la conquista de las islas Filipinas. D. Juan de Espila, arzobispo de Matera en Nápoles. D. Pedro de Lizaola, obispo de Tripoli. D. Pedro de Olaso, secretario de estado. D. Juan de Andonaegui, comendador de la órden y caballería de San Lázaro, secretario de la embajada de Roma en tiempo de Felipe II, premiado por sus servicios por los papas Pio V y Gregorio XIII y por su magestad. Está enterrado en la iglesia de esta villa en la capilla de la advocacion de Santo Domingo. Por último D. Francisco de Lersundi, teniente general de los ejércitos nacionales, condecorado con varias cruces, senador del reino, ministro que ha sido de la guerra y marina y presidente del consejo de ministros, está considerado como hijo de esta villa. Su madre, que era de la misma, salió de ella embarazada de nueve meses por mar para la Coruña, donde estaba su marido militar: en cuya navegacion le dió á luz, y despues le crió en Deva. Principió la carrera militar en el batallon de

Chapelgorris creado por la provincia en el año de 1833, en cuyo cuerpo se distinguió por su valor; y colocado despues en el ejército, ascendió á la categoria que tiene por sus servicios y merecimientos.



E

EIBAR: villa del partido judicial de Vergara, vicaria eclesiástica de Elgoibar, antiguo obispado de Calahorra. Se halla situada en terreno costanero en una encañada que por las partes de oriente y poniente forman dos montañas bastante elevadas, á los 1 gr. 15 min. 32 seg. de longitud oriental, 43 gr. 12 min. de latitud septentrional. Confina por oriente con Elgoibar, por poniente con Hermua, por sur con Elgueta, por norte con Echeverri, merindad de Marquina de Vizcaya. El pueblo estuvo en un tiempo cercado y torreado con tres puertas de entrada; y se compone de seis calles empedradas, de las cuales tres son bastante costaneras y las otras tres en llano, con mas de dos plazas. Tiene además cuatro barrios contiguos llamados Arragoeta, Musetadi, Ardanza é Isasi; y adórnanle varios edificios antiguos suntuosos pertenecientes á títulos de Castilla y otros caballeros, siendo los mas notables los de Urquizu, Unzueta, Inarra, Ulzaga, Isasi, Mallea, Elijalde y Larreategui. Asi es que el conjunto de la villa de Eibar revela la mucha importancia que debió tener en un tiempo, aunque despues se haya rebajado bastante, componiéndose el vecindario de toda la jurisdiccion, con arreglo al censo del año de 1860, de 3815 habitantes. Dista de Vergara dos leguas, de Bilbao y Vitoria ocho. Tiene el título de NOBLE Y REAL VILLA, y el escudo de armas de que usa es en campo de oro una imá-

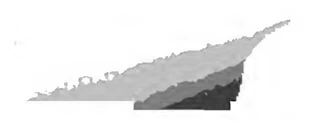
gen del apóstol San Andrés con la aspa roja, y sobre el yelmo un volante azul con letras de oro, expresando el nombre de ella.

La iglesia parroquial de ella, de la advocacion del propio apóstol, es de mucha antigüedad y de orígen inmemorial. Consta solamente que su mitad fué añadida en el siglo décimo sexto en consonancia con la obra primitiva; todo de piedra sillar trabajada con finura. Sus elevadas bóvedas: la torre aun mas alta de media naranja: el precioso retablo: en fin, el magnífico coro que tiene, hacen á este elegante templo digno de una catedral. Debajo de la gradería del altar mayor hay un espacioso panteon ó sepulcro con bóveda y lucero para la ria, donde se enterraban antes los eclesiásticos. Esta iglesia se halla servida por un cura párroco y siete beneficiados; y tiene una aneja, que es la de San Miguel de Aguinaga, con un párroco llamado rector, cuyo cargo desempeña otro beneficiado. El patronato de ambos corresponde en el dia al marqués de Narros en virtud de merced hecha por su magestad. En jurisdiccion de la misma villa existe el devoto santuario de Nuestra Señora de Arriarte, sito en la montaña de este mismo nombre inmediata á la de Urco. Ocupa una dilatada y amena pradera, poblada de árboles en órden, con dos fuentes en los dos extremos de ella. En dicho santuario con asistencia del ayuntamiento y cabildo eclesiástico se celebran las festividades de la Natividad de Nuestra Señora y del domingo siguiente con solemnes vísperas, misa mayor y procesion, y despues suele haber bailes del pais. La concurrencia de gentes, tanto de la misma villa, como de las comarcanas de la provincia y Vizcaya, es muy considerable; por lo que es una de las romerías mas nombradas del pais vascongado. Además de este santuario, hay en territorio de Eibar las ermitas denominadas San Pedro de Azcondia, Santa Cruz, Santa María Magdalena, San Martin, Nuestra Señora de Acitain, San Salvador, Santa Inés, San Juan y San Esteban. Tiene así bien un hospital de la advocacion de la Purísima Concepcion de la Madre de Dios de Arriarte, fundado por la misma villa para albergue de peregrinos, convertido en el dia á casa de misericordia; y dos conventos de monjas, uno de agustinas recoletas, el otro de franciscas.

Esta villa en su orígen no era mas que una anteiglesia conocida con el nombre de San Andrés de Eibar, y pertenecia al valle de Marquina de suso. Como de patronato de legos, tenia

el concepto de monasterial; y por esto se le llamaba monasterio de San Andres. Su ereccion en villa fué ordenada por el rey D. Alonso XI á súplicas de los que habitaban en las caserías de las montañas de aquella tierra; para cuyo efecto expidió su privilegio de carta-puebla en Jaen á 5 de febrero de 1346. Mandó por el que la poblasen, cerrasen y torreasen, y que en adelante tuviese el nombre de Villanueva de San Andres. Concedió al mismo tiempo á sus pobladores el fuero, esenciones y franquezas que tenian los de Logroño. Esta villa conservó durante el siglo décimo cuarto el nombre que le puso el rey D. Alonso; pero ya para mediados del siguiente se ve que solamente usaba del primitivo de Eibar, con el cual es conocido desde entonces. Así lo testifican Esteban de Garibay y el doctor Lope Martinez de Isasti, que vieron la expresada fundacion, en sus historias. Con arreglo á dicha carta-puebla correspondia á los habitantes de esta villa la facultad de nombrar cada año el alcalde que les gobernase, de comprar y vender libremente las heredades y demas cosas, la de utilizarse de las aguas para los riegos y molinos, y de la leña de sus montes para su uso. Tambien les concedió el derecho de cultivar los terrenos yermos y que no estuviesen labrados dentro de su término, de servirse de sus pastos para sus ganados, y les eximió del fuero de sayonía, fonsadera y de otros tributos; queriendo que fuesen siempre libres é ingénuos, con sola la obligacion de pagar cada año al rey dos sueldos por casa.

El concejo de esta villa; los curas y clérigos de su parroquia de San Andrés tuvieron al fin del siglo décimo quinto algunas diferencias con Juan Lopez de Gamboa, señor de la casa solar de Olaso de Elgoibar, patrono á la sazon de la misma iglesia, sobre la percepcion de los diezmos provenientes de ella. Pendiente el pleito en la real córte, transigieron sus cuestiones por medio de una escritura de concordia. Otorgóse esta entre dichos Juan Lopez y su muger Doña Isabel de Mendoza, de la una parte, y el bachiller Pedro de Urquizu, apoderado de los cabildos secular y eclesiástico, de la otra, en la villa de la Guardia á 5 de julio de 1501, reducida á los capítulos siguientes. 1.° Que por razon de los diezmos y rentas de la expresada parroquia diesen perpétuamente al dicho patrono y sus sucesores cien ducados anuales. 2.° Que de esta cantidad se pagase á los citados clérigos la en que estaban condenados por senten-



cia. 3.ª Que ambos cabildos secular y eclesiástico hubiesen de consentir en que el Juan Lopez fuese absuelto de la excomunion en que estaba condenado, cuando viniese la confirmacion de este convenio. 4.ª Que los mayordomos de la iglesia hubiesen de entregar al patrono los cien ducados de renta dentro de veinte dias desde que viniese la confirmacion. 5.ª Que con el resto de los diezmos se pusiese otro beneficiado, además de los cinco que había entonces, para el servicio de ella.

La ocupacion principal y mas comun de los habitantes del interior de esta villa es la fabricacion de las armas de fuego y blancas, cuya real fábrica existe en la misma. Además hay en ella una fábrica de revolvers, ó sea de pistolas de seis tiros, otra de fundicion de planchas, varios barrenos de cañones, y ocho molinos harineros. El vecindario extramural se dedica á la labranza de los campos, cuyas cosechas de cereales y demás usuales en el pais no pasan de regulares. El dia 11 de marzo de 1643 á media noche hubo un incendio en el barrio de Arragoeta; en cuya ocasion se quemaron las quince casas de que se componia, pereciendo dentro de ellas dos mugeres y un niño. En el ataque que las tropas de la república francesa dieron á esta villa el dia 29 de agosto de 1794, quedó así bien arruinada la mayor parte de la poblacion. Fueron en efecto reducidas á cenizas cuatro calles enteras con ciento diez y seis casas, con mas la concejil, la escuela pública y el hospital; pérdida de que no ha podido reponerse todavia del todo, á pesar del largo tiempo transcurrido. Entonces perecieron tambien los papeles del archivo de la villa y los de sus escribanias, trasladados para mayor seguridad á la de Hermua, donde ocurrió igual catástrofe. Eibar tiene una escuela elemental de niños, dotada con 4000 reales anuales y otra de igual clase de niñas con 1825. Esta villa se halla encabezada en 34 fuegos, y sus apoderados en las juntas generales y particulares de la provincia ocupan el noveno lugar á mano derecha del corregidor. En el régimen municipal antiguo tenia un alcalde, dos regidores, un sindico procurador, á quienes en el año de 1766 se aumentaron dos diputados del comun y un sindico personero, conforme al auto-acordado de 5 de mayo del mismo año. En el dia, con arreglo á le ley de 8 de enero de 1845, su ayuntamiento se compone de un alcalde, de dos tenientes de alcalde y once regidores. Eibar es pátria de varios hombres ilustres,

de los que los mas sobresalientes son los que voy á expresar. D. Fr. Ignacio de Mallea, obispo del Rio de la Plata. D. Fr. Andrés de Ubilla, obispo de Chiapa. D. Fr. Esteban de Alzua, obispo electo de la isla de Cuba. D. Dominho Martinez de Orbea, tesorero general del emperador Cárlos V. El capitan Juan Lopez de Arichulueta, general de la armada de las Indias. D. Francisco de Ibarra, comisario de Holanda y del consejo de guerra de D. Felipe II. D. Diego de Ibarra, uno de los conquistadores de Nueva-Galicia, del consejo de estado y guerra. D. Francisco y D. Martin Lopez de Ibarra, conquistadores de Nueva-Vizcaya. D. Domingo de Orbea, caballero de la órden de Santiago, del consejo de la guerra. D. Miguel de Ibarra, presidente de la real audiencia de Quito. Esteban de Ibarra Zugadi, que se señaló en la prision del duque de Sajonia en tiempo del emperador Cárlos V, del consejo de guerra y secretario del rey. D. Juan de Isasi Idiaquez, conde de Pie de Concha, caballero de la órden de Santiago, y ayo del príncipe D. Baltasar Cárlos, hijo de D. Cárlos III. D. Antonio de Isasi Idiaquez, caballero de la órden de Alcantara, del consejo de la guerra y junta de la armada, almirante de la armada del mar Occéano, y general de los galeones de las Indias. D. Juan Bautista de Orbea y Urquizu, caballero de la órden de Alcantara, y gentil-hombre de su real casa. D. Martin de Orbea, de la órden de Santiago, general de la flota de la Nueva-España, y electo general de los galeones. D. Martin de Larreategui, caballero de la órden de Santiago, ministro del consejo de Castilla. D. Lorenzo de Eguiguren, almirante de la real armada. D. Martin de Inarra, caballero de la órden de Santiago, secretario de su magestad. D. Pedro Lopez de Inarra, canónigo dignidad de la Santa iglesia de Toledo. D. Juan de Larreategui, caballero del hábito de Santiago, secretario del rey. D. José de Idiaquez Isasi, caballero de la órden de Calatrava, gentil-hombre de boca de su magestad, y gobernador de la provincia de Conchucos en el Perú. Finalmente el capitan Albizuri, general del mar del Sur.

ELCANO: coto dependiente de la jurisdiccion civil de la universidad de Aya, de cuya poblacion dista como tres cuartos de legua. Se compone de veinte y tres caserios divididos por una regatilla; de los que nueve se hallan en la parte llamada de acá, y los otros catorce en la de allá, con 172 ha-

bitantes. Tiene una basilica antigua de la advocacion de San Pedro, donde uno de los beneficiados de Zarauz asiste á celebrar misa todos los dias festivos. Hay tambien un palacio antiguo, perteneciente al marqués de Narros, como poseedor de la casa solar de Zarauz. La poblacion de Elcano es de origen muy remoto; y tal, que debe ser considerada por una de las primitivas de todo este pais. De ella, en efecto, hace mencion la escritura de donacion del monasterio de San Salvador de Olazabal hecha en el año de 1025, citada en los artículos descriptivos de Alzo y Aya; de cuyas palabras se puede creer que esta última universidad era entonces dependencia de Elcano. Este coto, despues que se pobló aquella tierra, quedó reducido á un barrio de la misma; y su iglesia dependiente de la parroquia de Santa Maria de Zarauz, no consta bajo qué concepto. Ello es que sus moradores á una con los del barrio de Urteta de Zarauz, se opusieron en el año de 1506 al pago de las primicias á dicha iglesia matriz; con cuyo motivo se suscitó un pleito con el cabildo eclesiástico de esta. El bachiller D. Domingo Gonzalez de Segurola, visitador general del obispado, arcipreste de Guipuzcoa, y juez apostólico de este negocio, pronunció su sentencia definitiva en la villa de Zarauz en el mismo año. Declaró por ella que dichas dos tierras deben depender de la parroquia de Zarauz con todas las primicias de ellas; pero al mismo tiempo mandó que conservase esta iglesia en las basilicas de aquellas en pié los ornamentos y demás necesario para el culto divino. Asi se observa desde entonces. Sin embargo, la poblacion de Elcano promovió en el año último su separacion de la jurisdiccion de Aya, agregándose á la de Zarauz; á cuyo efecto entabló el competente recurso ante el gobernador de la provincia. Esta cuestion se halla todavía pendiente de la resolucion del gobierno de su magestad.

ELDUAYEN: villa del partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en la encañada que forman los montes llamados Mugaga y Laarte, parte en lo mas llano y el resto en cuesta, sobre el antiguo camino real de Navarra por Berastegui. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 42 min. de longitud oriental, 43 gr. 9 min. 15 seg. de latitud septentrional. Confina con pertenecidos de Berastegui, Berrobi, Gaztelu y Amasa; y dista de la villa de Tolosa como legua y media de mala calzada. El cuer-

po de la villa se reduce á un grupo de casas aisladas, sin órden ni forma de calle; cuya plaza se halla en la parte mas baja de la poblacion, y en ella la casa concejil con posada. La iglesia parroquial es de la advocacion de Santa Catalina, y se halla servida por un rector y un beneficiado. Su patronato corresponde á la misma villa, cuyos dueños de casas hacen la presentacion de la rectoría, sea que vivan ó no en este pueblo. La del beneficio, antes del último concordato, se hacia por el rey en las vacantes de los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre; y por el rector en las de los otros cuatro meses. En su territorio hay una ermita titulada Santa Cruz. Desde tiempo inmemorial tuvo esta villa comunidad de montes, términos y ferrerías con la de Berastegui interesándose en ella en una tercera parte, menos respecto de la ferrería de Olloquiegui, que tenían á medias. Esta comunidad fué orígen de multitud de diferencias y pleitos; por cuya consecuencia hicieron la separacion en el año de 1848, despues de haber seguido el competente expediente en el consejo provincial. A su virtud, quedó exclusivamente para esta villa la expresada ferrería de Olloquiegui, y la parte correspondiente de los montes, y deslindado el término municipal respectivo de ambos pueblos por medio de peritos.

En el tiempo en que Elduayen era una mera colacion ó aldea, se unió á la vecindad de la villa de Tolosa en virtud de escritura de concordia otorgada en el año de 1374, confirmada por el rey D. Enrique II. Su sucesor D. Juan I la confirmó tambien en las córtes celebradas en Búrgos á 16 de agosto de 1379. Por este contrato quedó dependiente de la jurisdiccion de la villa de Tolosa y de su alcalde, y se obligó tambien á contribuir á los gastos de interés comun que hiciese el concejo de la misma villa; pero al propio tiempo conservó sus términos, montes y la administracion económica independiente. Elduayen fué una de las aldeas que en el año de 1435 promovieron un pleito contra Tolosa, queriendo eximirse de la obligacion de contribuir con esta á los gastos de interés comun; pleito que se transigió en el de 1450. Tomó igualmente parte con Berastegui en otro litigio promovido en el año de 1479 contra la citada villa sobre el paso de mercaderías por los caminos de Belauriate y Urdadeain, de cuyo resultado ya se ha hablado antes. Sea por estas, y otras diferencias que se suscitaron, sea

por imitar el ejemplo de otros pueblos, solicitó en el año de 1614 su completa separacion de la vecindad de Tolosa; y la consiguió en el siguiente, mediante la gracia del título de villa de por sí, que le hizo el rey D. Felipe III. Por esta merced tuvo que contribuir á la real hacienda con la suma de 27297 reales por los ciento veinte vecinos que se le computaron por el juez de comision de su magestad para la ejecucion de la real cédula de exencion. Desde entonces data la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio que su alcalde ha ejercido hasta la presente época, en que ha sido coartada, mediante el establecimiento de los juzgados de primera instancia.

Esta villa se titula NOBLE Y LEAL; y su escudo de armas en campo blanco contiene la figura de una vaca con su cria, y un brazo con baston y una águila encima en campo azul, orleado de un letrero que dice *Honor y gloria con valor y victoria.* Los habitantes de Elduayen se emplean generalmente en la labranza de los campos, cuyas cosechas de trigo, maiz, nabo, legumbres y castaña son regulares. Tiene montes bastante bien poblados de arbolado de diferentes clases: en ellos hay buenos pastos, y se encuentran tambien algunos minerales de hierro. En su territorio hay una ferrería titulada Olloquiegui y un molino harinero. Su ayuntamiento en el régimen municipal antiguo se componía de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador, nombrados anualmente por medio de electores sacados en suerte de entre los vecinos concejantes. Hoy dia, con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, consta de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores. Elduayen se halla encabezada en diez fuegos, y ocupa en las juntas generales y particulares de la provincia el vigésimo sexto lugar á mano derecha del corregidor. Tiene una escuela elemental de niños de ambos sexos, dotada de los fondos públicos con 2200 reales anuales, con mas los emolumentos.

ELGOIBAR: villa del partido judicial de Vergara, vicaría de su mismo nombre, antiguo obispado de Calahorra. Se halla situada á orillas del rio Deva sobre el camino de coches de esta denominacion, á los 1 gr. 18 min. 40 seg. de longitud oriental, 43 gr. 12 min. 30 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Azcoitia, por poniente con Eibar y Marquina, por sur con Placencia, por norte con Deva y Motrico. El cuerpo de la villa se compone de cinco calles y dos

plazas, con dos casas concejiles, una alhóndiga, carnicería y dos fuentes públicas. Al otro lado del rio hay un arrabal llamado de las Monjas, y son de su jurisdiccion el lugar de Alzola y una parte del valle de Mendaro, como se dirá en el artículo de este nombre Tiene los barrios extramurales denominados San Pedro, San Lorenzo, San Miguel, San Roque y Arriaga, poblados de caseríos de labranza; y toda su jurisdiccion se compone de 3238 habitantes, sin contar algunos que estaban ausentes, cuando se formó el censo de poblacion en el año de 1860. Se titula NOBLE Y LEAL VILLA. Su escudo de armas es en fondo rojo un castillo en la parte superior; y debajo de él tres corazones en campo azul, el cual le fué concedido por los reyes católicos en el año de 1498 á peticion de los moradores de la misma. Tiene una casa de misericordia, situada en el arrabal, y sostenida de los fondos públicos; la cual anteriormente fué hospital destinado á recoger á los pobres y peregrinos. En lo antiguo hubo otros dos hospitales. Uno de estos existia tambien en el arrabal junto á la ermita de la Magdalena, de patronato de la misma villa, instruido para la curacion de los que adolecian del mal llamado de San Lázaro. El otro denominado de Arriaga, existente como á un cuarto de legua en el camino real, estaba destinado para el socorro de pobres; cuyo patrono era el propietario de la casa solar de Carquizano. Además el capitan D. Juan de Ibarra en testamento otorgado en Madrid á 28 de mayo de 1563 mandó fundar con sus bienes otro hospital en el punto de Ubitarte, que es cerca del cuerpo de la villa, para acoger á los pobres de la misma; para cuyo efecto aplicó la casa que tenia en el propio paraje con sus pertenecidos, censos y todos los demás derechos.

Esta villa pertenece al valle que en tiempos antiguos se llamó Marquina de yuso. Los habitantes de él, hallándose esparramados por los montes é yermos, recibian muchos males y daños de algunos hombres; y á fin de que fuesen amparados y defendidos, hicieron presente al rey D. Alonso XI la necesidad en que estaban de reunirse en un lugar seguro. Su magestad accedió á esta súplica, y por su privilegio despachado en Valladolid á 20 de diciembre de 1346 les dió licencia para que erigiesen un pueblo cercado y torreado lo mejor que ellos entendiesen para su defensa y real servicio, el cual se llamase Villamayor de Marquina. Para que esto tuviese mayor efecto,

concedió á sus pobladores el fuero de Logroño, segun tenían los de Mondragon, la facultad de nombrar cada año su alcalde con jurisdiccion civil y criminal, asi que los demás oficiales del gobierno municipal, y señaló el término que había de tener. El sitio escogido para hacer esta fundacion se llamaba campo de Elgoibar, propio de la iglesia de San Bartolomé de Olaso; y como este era monasterial, ó sea de patronato laical, quiso el monarca fundador que las concesiones que hacia se entendiesen sin perjuicio de los derechos y pertenencias de la misma iglesia, cuyo uso reservó para sí. Tambien retuvo su magestad para la corona real los minerales de oro y plata, así que las ferrerías que se construyesen en su término. Declaró al mismo tiempo que este, que habia señalado, no causase perjuicio á las ferrerias y heredades de algunos con lo que habian ganado hasta entonces, ni á las villas que entonces había mandado poblar, y lugares que estaban poblados en tierra de Guipuzcoa. Este privilegio fué confirmado por el rey D. Enrique II en las córtes de Búrgos á 7 de febrero de 1367 y por el mismo en 10 de agosto de 1379, por D. Enrique III en las de Madrid á 20 de abril de 1391, por D. Juan II en Segovia á 6 de junio de 1407 y en Valladolid á 15 de febrero de 1420, por D. Fernando y Doña Isabel en Jaen á 15 de octubre de 1489, por D. Felipe II en Madrid á 15 de abril de 1563. Erigida asi esta villa, Lope García de Andicano, dueño de las ferrerías de Andicano, por sí y por sus sucesores, entró con todos sus bienes en la vecindad de la misma mediante escritura otorgada á 18 de noviembre de 1362. Obligóse además por ella á contribuir con el concejo de Elgoibar en todos los pechos, derechos, facenderas, costas, y otras cualesquiera cosas que esta villa tuviese que pagar; como tambien á obedecer á los llamamientos y emplazamientos de sus alcaldes en la propia manera que todos los demás vecinos. En los primeros tiempos de su fundacion conservó Elgoibar el nombre de Villamayor de Marquina, que le impuso D. Alonso XI. Así resulta de la acta de la junta general celebrada en la villa de Guetaria en el año de 1397, de la de San Sebastian de 1415 y de la escritura de compromiso otorgada con el valle de Oyarzun en el de 1455. Pero ya en las ordenanzas de la hermandad de Guipuzcoa de los años de 1457 y 1463 solo se denomina Elgoibar. Desde entonces no se le conoce con otro nombre; es decir, que ha preva-

lecido el que tenia anteriormente el paraje donde está fundada.

Los dueños de las ferrerias nombradas Carquizano, Alzola, Arteunola, Gaviola y Lasalde, existentes en la jurisdiccion de esta villa, pretendieron á mediados del siglo décimo quinto tener derecho á cortar libremente la leña de los montes concejiles, fundandose para el efecto en privilegios de los reyes de Castilla. Contradijo la villa esta pretension; y de aqui se originaron entre ambas partes algunas cuestiones y diferencias. Para ponerlas término, se otorgó entre ellas una escritura de concordia, fechada á 16 de mayo de 1459, que fué confirmada por el rey D. Enrique IV en Toledo á 8 de julio de 1462. Su cláusula principal consistió en establecer que los expresados montes se guardasen y acotasen para labrar fierro solamente en dichas ferrerias; y que haciendo la regulacion del número de cargas de carbon que hubiese en ellas, las pagasen los ferrones á razon de quince blancas viejas castellanas. Este contrato no fue de mucha duracion; pues en 14 de setiembre de 1467 celebraron las mismas partes otra concordia, que igualmente fue aprobada por su magestad en 4 de junio de 1474. Por ella se convino en que todos los montes de la villa se acotasen, y que la tercera parte de la leña que hubiese en ellos, menos la necesaria para el surtido de las cocinas, fuese para las ferrerias, y que del resto dispusiese el concejo para el cumplimiento de lo que podian consumir las mismas. El precio de cada carga de este carbon vendible á los ferrones se fijó en once maravedis nuevos y media blanca; con declaracion de que, si subiese ó bajase el valor de la moneda, se arreglase en la misma proporcion el precio de dicho combustible. A pesar de tan explícitas cláusulas la villa de Elgoibar puso con el tiempo algunos obstáculos á su cumplimiento; y de aqui un pleito formal que tuvo principio en el año de 1544. Su resultado fué favorable á los dueños de las ferrerias, quienes obtuvieron seis sentencias conformes, mandando la observancia de las concordias antiguas, cuya real carta ejecutoria expidió la chancillería de Valladolid á 11 de setiembre de 1551. La villa entabló nueva demanda contra los ferrones de su territorio en el año de [illegible] ante el [illegible] general de la provincia, como juez de conservacion de los montes de la misma, con la solicitud de la nulidad de la citada escritura de 1467 y demás anteriores. Habiendo pasado al conocimiento del consejo de Castilla en

grado de apelacion, dictó este supremo tribunal su sentencia definitiva, declarando no haber lugar á la pretendida nulidad. Esto no obstante, mandó que reguladas por peritos las cargas de carbon que hubiese, pagasen los ferrones por cada una el precio que se tasase por los mismos, dando á dichos ferrones la tercera parte del carbon medio real menos de esta tasacion. La villa conserva en su archivo la real carta ejecutoria librada en esta razon por dicho consejo en 23 de diciembre del mismo año; cuyo contexto ha servido despues de regla.

Esta villa tuvo así bien en el siglo décimo quinto cuestiones muy reñidas con la de Deva sobre la prestacion ó uso del monte llamado Aranoguibel; las cuales se arreglaron en el año de 1462 por comisarios nombrados por la provincia. Las tuvo igualmente con la misma villa y con la de Motrico sobre la jurisdiccion del valle de Mendaro; cuyo arreglo se hizo mediante escrituras de concordia. El lector encontrará tratados mas estensamente estos asuntos en los artículos descriptivos de Deva y Mendaro; y no se hace aquí mas que indicarlos por no causar repeticiones, que parecen innecesarias.

La primitiva iglesia parroquial de Elgoibar fué la de San Bartolomé de Olaso, situada en un altozano fuera de la poblacion, la cual perteneció á los templarios. Como se hallaba á bastante distancia del cuerpo de la villa y en paraje desabrido y poco cómodo, solicitó esta su traslacion al sitio actual, y en efecto obtuvo para ello real permiso en virtud de cédula despachada á 23 de enero de 1617. Consiguiente á esta autorizacion, se emprendieron en los años siguientes las obras de edificacion de la nueva parroquia de la misma advocacion de San Bartolomé en Callegoen. Terminadas en lo principal, fué bendecida el dia 30 de diciembre de 1716 por comision del ordinario por D. Antonio de Echezabal, cura de San Andrés de Eibar; quien en seguida celebró en ella una misa solemne con asistencia del clero de la antigua parroquia de Olaso. Aunque la traslacion de esta quedó con tanto realizada, se conservó, no obstante, ella con el servicio competente á disposicion del obispo, para que se pudiese decir misa los domingos y fiestas de guardar, segun se prevenia en la real cédula citada. Así continuó el servicio de dicha antigua parroquia; pero amenazando ruina su edificio, la real cámara autorizó al obispo de la diócesis en 16 de febrero de 1776 pa-

ra su supresion, reduciéndola á ermita. En su virtud, por providencia dada en 3 de julio del mismo año por el provisor y vicario general, se mandó que el edificio y sitio de dicha parroquia de Olaso se redujesen á Campo-Santo; para cuyo efecto se demolió aquel en el propio año y siguiente. De esta antiquísima iglesia no ha quedado mas que su portada; de cuyas exquisitas labores en piedra se deduce que debió ser un templo elegante, lucido y de importancia. La fábrica de la nueva parroquia es de buena arquitectura y gusto, y tiene bastante capacidad: el retablo del altar mayor y la torre de campanas son obras del siglo décimo octavo. Es de patronato real, como lo era la primitiva de Olaso; y se halla servida por un vicario y seis beneficiados. Elgoibar tiene además las parroquias anejas de Santa María de Azpilgoeta de Mendaro y de San Juan Bautista de Alzola. En su jurisdiccion existen tambien las ermitas de San Pedro, San Antolin, San Lorenzo, San Miguel y San Roque, situadas fuera del casco del pueblo, y las del Salvador y la Magdalena dentro del mismo. En esta villa hay un convento de monjas de la órden de Santa Clara, fundado por D. Pedro Gonzalez y Jausoro y Doña Maria Ramos de Zarazua su muger en el año de 1533. Hubo igualmente otro de religiosos franciscanos, instituido por Nicolás de Insausti, Domingo Sanchez de Carquizano y algunos otros vecinos en escritura otorgada á 3 de noviembre de 1516 ante Martin Perez de Arriola, escribano del número de la misma villa. Se halla suprimido en virtud de las disposiciones generales del gobierno de la reina.

El dia 16 de junio de 1560 hubo en la calle somera de esta villa un incendio, á cuya consecuencia quedaron reducidas á cenizas cincuenta y cinco casas de madera y tabla, la concejil y parte del convento de frailes. El público atribuyó este suceso á una muger y su hija, habitantes en la casa de donde dimanó el fuego; y habiendo instruido el alcalde el competente proceso en su averiguacion, las condenó en rebeldia como á autoras voluntarias de él en las penas de destierro perpétuo de la villa, indemnizacion del daño tenido por la casa concejil, etc. Elgoibar sufrió igual desgracia todavia en mayor extension el 24 de marzo de 1617, dia de viernes santo. En esta ocasion quedaron destruidas enteramente sus cuatro calles: de manera que en toda la poblacion solo se salvaron quince casas,

y aun estas muy maltratadas. Se atribuyó tan lamentable suceso al descuido de haber dejado alguna persona fuego sin la debida precaucion en lo alto de la calle, de donde se propagó á causa de la violencia del viento que corria. Las gentes apenas tuvieron lugar para salvar sus personas; por lo cual las pérdidas que hubo fueron muy considerables. Tambien las experimentó en las repetidas entradas que hicieron los franceses el año de 1794, y en particular el dia 29 de agosto; en que quemaron, saquearon é hicieron otros daños en las casas del pueblo y caseríos de la jurisdiccion. Uno de los particulares que mas perjuicios tuvo en esta ocasion fué D. Pedro Martin de Larrumbide; cuya casa saquearon primero y despues quemaron, en castigo de haber salvado, en compañía de D. José Ignacio de Arriola y Muguruza y D. Francisco Ignacio de Zavala, todas las reliquias, alhajas y fragmentos de plata del colegio de Loyola, que los franceses estaban empaquetando para llevar. El mismo Larrumbide habia conducido despues todos estos efectos á San Ildefonso de órden del rey.

El gobierno municipal antiguo de esta villa se componia de un alcalde ordinario, de dos fieles regidores, un preboste y dos jurados ejecutores. Se rigió solamente por los usos y costumbres de la misma villa hasta el año de 1751 en que por primera vez estableció en ayuntamiento general de vecinos concejantes las ordenanzas de su organizacion y gobierno interior; las cuales fueron aprobadas por el consejo real mediante provision librada en 12 de junio de 1773. Constan de cincuenta y cinco capítulos redactados con mucha difusion, poca claridad, ningun órden en sus disposiciones, y mezcla de materias enteramente hetereogéneas. Con arreglo á ellas, el ayuntamiento debia componerse de un alcalde, dos regidores, el uno de ellos de la villa, y el otro de los caseríos, lugar de Alzola ó valle de Mendaro, y de dos fieles de vituallas; cuya eleccion debia hacerse el dia 1.° de enero de cada año por cinco electores sacados á la suerte. Debia haber además cuatro diputados, nombrados en la propia forma, para hacer la presentacion de las escribanías de número que vacasen. Los concejales no podian ser reelegidos sin guardar los huecos que determina otro capítulo. Por los siguientes se expresan las atribuciones y obligaciones que debian tener los regidores, fieles de vituallas y jurados ejecutores; y se determina que el alcalde y regidores de-

bian nombrar el mayordomo de la iglesia y el tesorero de propios y rentas de la villa. Con arreglo á las mismas ordenanzas, debia convocarse ayuntamiento general de vecinos toda vez que ocurriesen asuntos de importancia, y por regla fija el domingo de Cuasimodo para el exámen de las cuentas del tesorero. Lo demás se refiere á materias de policía urbana y rural, abastos, montes, órden público y otras de administracion pública. Por lo que hace á las atribuciones judiciales del alcalde, suponiendo subsiguiente su jurisdiccion ordinaria, solo se hizo la innovacion de que conociese en juicio verbal de toda demanda que no llegase á la suma de cien reales. El rey D. Enrique II hizo merced á Juan Martinez de Gamboa del oficio de preboste de esta villa; del cual tomó posesion á la fuerza, contra la voluntad de los moradores de ella. Despues de su fallecimiento, ocurrido por los años de 1404, D. Enrique III y D. Juan II proveyeron dicho cargo en Juan Lopez de Gamboa; y deseando la villa recuperar el derecho de hacer su nombramiento, representó á su magestad solicitando esta gracia. Fundóse para ello en el contexto de su carta-puebla, que le concede la eleccion de todos los cargos de república sin ninguna limitacion. El rey accedió á esta súplica, mediante el consentimiento prestado por dicho Juan Lopez, y por su privilegio dado en Valladolid á 12 de junio de 1416 mandó que los vecinos y moradores de Elgoibar pusiesen en adelante perpétuamente cada año su prebóste, segun acostumbraban poner los alcaldes, fieles, jurados y los demás oficiales del gobierno municipal. Esta merced de D. Juan II fué confirmada por el mismo en su mayor edad en Valladolid á 27 de diciembre de 1430; cuyo privilegio conserva la villa en su archivo.

Los habitantes de los arrabales, lugares y tierra llana de esta villa tuvieron en el consejo real con los vecinos de la misma de los muros adentro un pleito reñido y de larga duracion. Promoviéronlo los primeros, quejándose de que los segundos no les admitian á la alcaldía, prebostazgo, juraderias, escribanias y otros oficios públicos concejiles, ni les permitian tener carnicerías, pescaderías ni tabernas, en medio de componer todos un mismo cuerpo y una sola vecindad. Solicitaron por lo tanto la participacion de derechos respecto del primer punto, y la libertad del trato en cuanto al segundo; á cuyos dos extremos se opusieron los de la villa de los muros

adentro. La real sentencia que recayó, despues de seguido por sus trámites regulares el negocio, contenía las declaraciones siguientes. 1.ª Que la eleccion de los expresados oficios de concejo debia hacerse por los vecinos de la villa y arrabales juntamente en personas que al tiempo de verificarla tuviesen casa poblada en la jurisdiccion. 2.ª Que las personas asi elegidas debían celebrar sus audiencias y librar los pleitos dentro de los muros de la villa, y no en otra parte alguna. 3.ª Que los vecinos de la tierra, que tuviesen casa poblada dentro de la villa á lo menos ocho dias antes de la eleccion de los oficios municipales, podian ser nombrados para ellos, y servirlos mientras conservasen la casa asi poblada. 4.ª Que si antes de los ocho dias viniese á vivir á los arrabales, y tuviese casa poblada en ellos hasta el tiempo de la eleccion, podia así mismo ser nombrado como vecino del arrabal. 5.ª Que las carnicerías y pescaderías públicas estuviesen dentro de la villa, y no en parte alguna de los arrabales y tierra. 6.ª Que el pescado fresco se podia vender en cualquiera parte de la villa, arrabales y tierra, despues de aforado y puesto precio en aquella por los fieles de la misma. Esta sentencia fué confirmada en grado de revista; y quedó así ejecutoriado el negocio. A pesar de esto, el mismo tribunal declaró luego que los que trajesen pescado fresco á la villa por el camino derecho podian venderlo á media legua de ella á los que saliesen á comprar para provision de sus casas sin detenerse para ello, ni descargar el género. Segun la misma, dentro de la media legua de los muros de la villa no se podía vender pescado sin que fuese aforado en ella. La real carta ejecutoria de este pleito y su determinacion fué librada en el Real de la Vega de Granada á 14 de junio de 1491. En virtud de nueva súplica interpuesta por parte de la villa, al paso de confirmarse por el consejo la anterior sentencia, se declaró que los vecinos de ella y de sus arrabales no podían salir á comprar el pescado hasta que fuese aforado en la misma; deque tambien se expidió real carta ejecutoria. En su cumplimiento el alcalde de Elgoibar impuso algunas penas pecuniarias á sus contraventores, hizo publicar en el concejo y fijó en las puertas del arrabal el correspondiente mandamiento, para que viniese á noticia de todo el vecindario. Esto dió ocasion á un nuevo pleito; que tuvo principio ante el mismo alcalde, y se llevó en apelacion al pro-

pio consejo real. Su determinacion en vista y revista consistió en confirmar las providencias del alcalde; en cuya razon se libró la correspondiente real provision en Valladolid á 28 de julio de 1495. Este asunto, aunque asi terminado entonces, dió lugar con el tiempo á nuevas diferencias con el lugar de Alzola en particular. Los habitantes de este entablaron en efecto en el año de 1605 en el consejo real una demanda, con la pretension de que se les permitiese comprar el pescado fresco, que pasase por sus puertas, y necesitasen para el consumo de sus familias y forasteros. Consiguientemente dicho supremo tribunal libró la oportuna real provision cometiendo al corregidor la informacion del negocio; en cuyo estado la villa de Elgoibar recurrió á la junta general de San Sebastian del mismo año haciendo presente el caso, y pidiendo el favor y amparo de la provincia para oponerse á la pretension de Alzola. La junta hizo que se presentase en ella un comisionado de este lugar; con cuya audiencia y la del representante de la villa, acordó nombrar á tres caballeros que arreglasen la diferencia. No aparece determinacion alguna de estos comisarios; por que al propio tiempo fueron encargados de conocer sobre la cuestion que se suscitó sobre la ereccion de la ermita de San Juan Bautista en parroquia y otras diferentes. Solo se encuentra que la villa de Motrico solicitó en las juntas de Hernani del mismo año que la villa de Elgoibar no impidiese á sus vecinos la venta del pescado en Alzola, y que decretaron ellas que se guardase y cumpliese la real ejecutoria que tenia dicha villa sobre el particular. Parece que con tanto quedó terminada la cuestion promovida por el lugar de Alzola; pues no se ve que hubiese tenido séquito alguno ulterior.

Elgoibar es uno de los pueblos donde se reunen desde tiempos antiguos las juntas generales de la provincia. Celebra féria general anual, que principia el Domingo de la Santisima Trinidad, y dura ocho dias; féria mensual de ganados los últimos sábados de cada mes, que suele estar muy concurrida, en virtud de real facultad de 29 de abril de 1783; y mercado semanal el jueves de cada semana, por la conseguida en 10 de julio de 1799. Sus habitantes se dedican generalmente á la agricultura, cuyas cosechas son bastante buenas; pero tambien hay en su jurisdiccion cuatro ferrerías y doce molinos harineros. Desde el año de 1859 tiene administracion de correos; y

sostiene una escuela elemental de niños dotada con 1400 reales anuales, y otra de igual clase de niños con 1700. Esta villa se halla encabezada para los repartimientos provinciales en cincuenta y seis fuegos, y los representantes que nombra á las juntas generales y particulares de la provincia ocupan el cuarto lugar á la mano derecha del corregidor. Entre los hijos mas ilustres de la misma villa y su jurisdiccion se cuentan los siguientes. D. Fr. Domingo de Alzola, obispo de Guadalajara de Nueva-España. Sebastian de Carquizano, veedor de los reales ejércitos, el cual murió peleando valerosamente sobre Malta. Los capitanes Juan de Ibarra y Bartolomé de Alzola. Fr. Pedro de Amuscotegui, ministro provincial de la órden de San Francisco. Juan de Basarte, secretario del rey. Finalmente D. Eugenio de Larrumbide, ministro togado del tribunal especial de guerra y marina, que falleció en el año de 1838.

ELGUETA: villa del partido judicial de Vergara, vicaría de Mondragon, arciprestazgo de Leniz, antiguo obispado de Calahorra. Se halla situada en la cima de la sierra de su nombre sobre la carretera que desde Vergara pasa á Bilbao por Elorrio, á los 1661 piés de altura sobre el nivel del mar; siendo su posicion geográfica á los 1 gr. 14 min. 48 seg. de longitud oriental, 43 gr. 9 min. 18 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Vergara y Placencia, por poniente con Elorrio y Zaldua, por sur con Mondragon, por norte con Eibar. Su jurisdiccion desde muy antiguo se halla dividida en tres partes: que son, el cuerpo de la villa, el valle de Anguiozar y barrio de Ubera; por lo que tiene como siete leguas de circunferencia. Con arreglo al censo formado el año de 1860, su vecindario se compone de 2399 habitantes; de los que 912 pertenecen al cuerpo de la villa y sus caserios, 847 á Anguiozar y 640 á Ubera. El pueblo tiene calles empedradas regularmente, una plaza con casa concejil y la parroquia; siendo las únicas casas notables de la jurisdiccion las llamadas Jaolaza, Torrezar y Palaciocoa, de orígen antiquísimo é inmemorial. A pesar de la elevacion en que se halla esta villa, la dominan altos montes, como son los de Larraguibelburu, Inzorta é Iñunzar; los cuales sirven para moderar algun tanto la impetuosidad de los vientos que la azotan. Por esta razon es punto frio; pero al mismo tiempo bastante sano. Se nota continuamente en él la particularidad de que en dias de mucho hielo y frio en

los bajos, á beneficio del viento solano que corre en los altos, se experimenta en Elgueta una temperatura benigna y agradable. La descripcion particular del valle de Anguiozar queda hecha en el artículo de este nombre, y la de Ubera se verificará en el suyo respectivo, á donde se remite al lector.

La villa de Elgueta fué fundada en los campos de Maya por mandado del rey D. Alonso XI. Para que tuviese efecto, despachó su privilegio rodado de carta-puebla en Valladolid á 13 de setiembre de 1335, expresando que hacia esta fundacion para su hijo y primer heredero el infante D. Pedro. Por su tenor eximió á todos los labradores que viniesen allí á poblar y morar de la martiniega, infurcion, fonsado, servicio ó servicios, ayuda ó ayudas y de todos los demás pechos correspondientes á su magestad por tiempo de diez años. Solamente reservó para sí la moneda forera, cuando acaeciese exigir de siete en siete años. A los hijosdalgo que viniesen á poblar y morar al mismo lugar les hizo además libres del pago de todo pecho por toda su vida. Finalmente otorgó á todos los pobladores de Elgueta los fueros que tenian los de Vitoria y Mondragon, y la facultad de comprar y adquirir lo que pudiesen de los vecinos del rededor, aprovechándose de ello como de cosa propia. Este privilegio fué confirmado por D. Enrique II en las córtes de Toro á 15 de setiembre de 1371, por D. Juan I en las de Búrgos á 20 de agosto de 1379, por D. Enrique III en las de Madrid á 15 de diciembre de 1393, por D. Juan II en Alcalá de Henares á 6 de abril de 1408, por D. Enrique IV en Segovia á 15 de abril de 1471, y por los reyes católicos en Zaragoza á 13 de diciembre de 1493. A pesar de haberse expedido la mencionada carta-puebla, parece que los pobladores de esta villa hallaron algunas dificultades para su debido cumplimiento. Así es que hicieron presente al rey que no tenian término en que pudiesen mantener ni criar sus ganados, ni hacer las demás cosas necesarias, sin las cuales no podian ir á poblar y morar allí. En su consecuencia el mismo rey D. Alonso por otro privilegio librado en Guadalajara á 20 de agosto de 1338 mandó á su merino mayor en Guipuzcoa D. Ladron de Guevara que les señalase el término conveniente donde pudiesen poblar, mantener los ganados, labrar las tierras, y plantar las viñas y frutales. El alcalde de Elgueta Juan García de Galarraga requirió el cumplimiento de este privilegio á Alvaro, hijo

de Beltran de Oñate, merino en Guipuzcoa por D. Ladron de Guevara, justicia por el rey. Consta que dicho merino constituido el dia 26 de agosto de 1339 en el cementerio de la iglesia de Santa María de Elgueta, mandó que esta villa tuviese por término y jurisdiccion todos los terrenos y montes comprendidos dentro de los límites que señaló. Tales son los nombrados Larrasole, sel de Asurza, agua de Arreta, mojones de Iraegui, mojon de Arrolaráz, mojon de Idoizarraga, Egoarribia de yuso, sel de Ansola, rio Ego arriba hasta Berengarate, Laueremenguia, agua de Epela, Larrasole. Esta demarcacion se hizo ante Juan Ibañez, escribano público de la villa de Mondragon. Todavia hubo alguna oposicion á que se observase esta determinacion, como tambien para que algunos vecinos que moraban en los caseríos de la jurisdiccion acudiesen á los llamamientos del concejo á ordenar la hacienda del mismo. Fué por lo tanto preciso recurrir nuevamente á la autoridad del rey D. Enrique II; quien en las córtes de Toro á 15 de setiembre de 1371 libró una real cédula, mandando que todos los habitantes de la jurisdiccion respetasen la demarcacion que se habia hecho de ella, y se sometiesen á su juzgado. Confirmóse esta determinacion por D. Juan I en las córtes de Búrgos á 10 de agosto de 1379, y por D. Juan II en Alcalá de Henares á 6 de abril de 1408. Como la villa de Elgueta fué fundada al fuero de Vitoria, interesaba á sus habitantes obtener una confirmacion explícita y particular de las exenciones y franquezas de que gozaban los de la misma ciudad. Conteníanse estas en un privilegio dado por D. Sancho el Sábio, rey de Navarra, en Estella en el mes de setiembre de 1181; que es su carta de nueva poblacion con el fuero de Logroño, con las modificaciones que expresa, como se verá en el apéndice de este diccionario. Sacando pues un traslado auténtico de él del archivo de dicha ciudad, lo presentaron á los reyes católicos con la pretension de su confirmacion, que la prestaron en Sevilla á 2 de enero de 1491. «E agora por vos Pedro de Ibarra, cuya es la casa de »Elgueta, nuestro criado, en nombre del concejo, alcaldes, »regidores, oficiales é hombres buenos fijosdalgo de la dicha »villa de Elgueta nos fué suplicado é pedido por merced que »les mandásemos confirmar é aprobar las dichas cartas de »privilegios dados por fuero á la dicha ciudad de Vitoria é los »otros que suso van encorporados é las mercedes en ellos é en

[illegible] como á nuestra merced ge- [illegible] Doña Isa- [illegible] de la dicha villa [illegible] D. Fernando [illegible] á exencion del pago [illegible], cuya [illegible] comprendida en la presente [illegible] confirmaron de ambos documentos [illegible] Doña Juana [illegible] su hijo el rey D. Carlos por [illegible] en Valladolid á 29 de diciembre de 1522, D. Felipe II por [illegible] en Madrid á 24 de enero de 1585, y D. Felipe III en Valladolid á 7 de junio de 1602, la cual conserva [illegible] con sus correspondientes insertos.

La iglesia parroquial del cuerpo de esta villa, la cual tambien se extiende al barrio de Ubera, es de la advocacion de Santa María de la Asuncion. No hay memoria de su primera ereccion; pero consta que la torre se reedificó en el año de 1587, y que las campanas que actualmente existen se fundieron y colocaron en el de 1659. Hállase servida por un cura párroco, tres beneficiados de racion entera y dos medios de riguroso ascenso, correspondiendo la presentacion del curato á los tres beneficiados mas antiguos, como se hacia la de los dos medios beneficios antes del último concordato. El arreglo del gobierno de esta iglesia, así que de la del valle de Anguiozar, se hizo por el obispo de Calahorra por medio de un auto dictado en Logroño á 15 de junio de 1532 á consecuencia del pleito que pendia entre el ayuntamiento y cabildo eclesiástico sobre el patronato de la primera. Sus disposiciones principales fueron las siguientes. 1.ª Que en la parroquia de Santa María hubiese tres beneficiados enteros, un medio y dos cuartos. 2.ª Que en la de San Miguel hubiese otros tres beneficiados enteros y dos medios. 3.ª Que la presentacion se hiciese en ambas parroquias por los respectivos tres beneficiados enteros dentro de dos meses de la vacante; y transcurridos estos sin verificar, se transfiriese el derecho al ayuntamiento. 4.ª Que la presentacion de las piezas de ambas parroquias se hiciese en hijos naturales de la misma villa, ya sea bautizados en la una ó en la otra, con tal que sean de las cualidades que expresa. No obs-

tante este arreglo, á causa de la ténue renta de los beneficiados cuartos y medios, se redujeron los beneficios al número que queda indicado anteriormente.

Las primeras ordenanzas municipales que tuvo la villa de Elgueta fueron redactadas en 23 de octubre de 1527 por el corregidor de la provincia D. Diego de Vargas en virtud de la comision dada por el consejo real en Valladolid en 6 de julio del mismo año. Constan de veinte y un capitulos; segun los cuales, debia haber un alcalde ordinario, un síndico procurador, tres regidores, un jurado ejecutor y carcelero, por los cuales debia regirse la villa. Disponen que la eleccion del alcalde y síndico procurador debia recaer un año en vecinos del cuerpo de la villa, otro año entre los del barrio de Ubera, y el tercero entre los del valle de Anguiozar. Todos estos empleos de república debian ser añales; y hacerse su eleccion el dia de San Miguel de setiembre á la hora de vísperas, antes que anocheciese, en la iglesia parroquial de Santa María. Reunidos al efecto los hijosdalgo vecinos de la misma villa, de ellos debian sacarse á la suerte tres electores, uno de cada uno de los tres partidos de la jurisdiccion; y presentada por estos su respectiva papeleta de propuesta, debia procederse á un nuevo sorteo de sus votos, cuya operacion decidia la eleccion. Por otro capitulo se prohibia la reeleccion sin guardar el hueco respectivo que establece. Con respecto á las atribuciones de los nombrados, no disponian otra cosa sino que dentro de diez dias de tomar la posesion de los cargos debian visitar los mojones de los términos de la villa, y tomar cuenta á los concejales salientes de los propios y rentas del concejo. Añadian que sin que se verificasen estas dos cosas, el nuevo alcalde no podia ejercer su jurisdiccion contenciosa. Toda esta organizacion municipal de Elgueta desapareció mediante la publicacion de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845; con arreglo á la cual el de esta villa se compone de un alcalde, dos tenientes de alcalde y nueve regidores.

Los vecinos y moradores de esta villa tuvieron con los de Vergara por los años de 1346 ciertas disensiones y enemistades. Por consecuencia de ellas, fueron muertos en una pelea Garcia de Berraondo, Iñigo de Irazabal, y Ochoa Martinez de Iribe, que eran de Elgueta, por los de Vergara; y ocurrieron además, robos, quemas y otros daños de una á la otra parte.

Asi resulta de una escritura de perdon que el concejo de Elgueta y varios parientes de dichos muertos dieron á Pedro Ortiz de Munabe, Garcia Perez de Angua y á Martin Campo, alcalde y jurados de Vergara al tiempo de los expresados sucesos, así que á todo el vecindario de esta última villla, en fecha 2 de mayo de 1348, por testimonio de Fortun Ortiz, escribano de Mondragon. No obstante esta composicion, antes de un siglo de su otorgamiento ocurrieron nuevas desavenencias entre ambos pueblos; pues, segun dice Fr. Diego de Ayala, el dia 29 de mayo de 1446 los de Vergara y Unzueta pelearon con los de Elgueta, á quienes mataron tres hombres, hicieron correr hasta su pueblo, y les cogieron muchas armas. Parece que los de Unzueta y Zaldivar tuvieron con los de Elgueta otra pelea el dia 24 de junio del mismo año, segun se deduce de lo escrito por Garcia de Salazar y el citado Ayala. Aquel, sin citar la fecha, dice que en aquella sazon los primeros fueron á buscar á los segundos á su mismo pueblo; y aunque se defendieron estos, quedaron vencidos y encerrados en la villa, resultando muertos Garcia de Elgueta, su pariente mayor, y otros diez de los suyos. Ayala confirma este suceso en lo substancial, aclarando el dia en que tuvo lugar, que es el que queda citado, y diferenciándose tan solamente en el número de muertos de los de Elgueta; pues supone que fueron dicho Garcia y otros tres con muchos heridos. No se encuentra noticia de estos sucesos del año de 1446, ni en el archivo de Vergara, ni en el de Elgueta; y esto hace sospechar que su verdadera fecha corresponda al siglo anterior.

Elgueta goza desde lo antiguo el titulo de NOBLE Y LEAL VILLA; y su escudo de armas consiste en un trigal, del medio del cual sobresale una hoz, y además ciertos arbustos y otras figuras al parecer caprichosas. Su terreno es montuoso, poblado de árboles robles, hayas y castaños, y abundante en aguas y buenos pastos, á cuyo beneficio tiene bastante ganado vacuno, lanar, de cerda y algunos caballos. La labranza de los campos, ocupacion ordinaria de sus habitantes, se halla en buen estado; pues produce cosechas regulares de trigo, maiz, nabo, legumbres, castaña y algo de manzana. En su jurisdiccion no hay ferrería ni otra fábrica alguna; solo si en el valle de Anguiozar varios molinos harineros. La villa sostiene en el cuerpo de la misma una escuela elemental de niños dotada con 2526

reales anuales, y otra de igual clase de niñas con 2200; y en Anguiozar hay otra escuela con un maestro retribuido tambien de los fondos públicos con 1555 reales al año. Está encabezada en cuarenta fuegos, y sus apoderados en las juntas generales y particulares de la provincia ocupan el octavo lugar á mano derecha del corregidor. Fué oriundo de la casería de Orbe, sita en el valle de Anguiozar, D. Andrés de Orbe y Larreategui, obispo que fué de Barcelona, arzobispo de Valencia, inquisidor general y gobernador del consejo en el siglo último. Cuéntase tambien como á uno de los hijos mas distinguidos de esta villa á D. Martin Saez de Ibarra, inquisidor apostólico, que hizo algunas fundaciones de misas y responsos sobre su sepultura, que está en la iglesia de Santa María.

ESCORIAZA: villa del partido judicial de Vergara, valle y arciprestazgo de Leniz, antiguo obispado de Calahorra. Se halla situada sobre la carretera general á orillas del rio Deva en una encañada, á los 982 piés de altura sobre el nivel del mar medidos en frente de su iglesia. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 11 min. 30 seg. de longitud oriental, 43 gr. 1 min. 40 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Arechavaleta y Oñate, por poniente con Salinas, por sur con pueblos de Alava, por norte con Aramayona de la misma provincia. Compréndense dentro de su jurisdiccion siete anteiglesias, nombradas Apozaga, Bolibar, Marin, Mazmela, Mendiola, Guellano y Zarimuz; en cada una de las cuales hay su respectivo cura párroco y alcalde pedáneo dependiente del ordinario de la villa. El cuerpo de esta se halla reunido, y tiene calles empedradas, plaza, casa de ayuntamiento construida en el año de 1705, y sus edificios son en general muy decentes; y todo el vecindario asciende á 2140 habitantes, segun el censo de poblacion formado el año de 1860. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Pedro apóstol; la cual se halla servida por cuatro beneficiados, uno de los cuales hace de párroco con título de cura, y tiene además un sacristan eclesiástico. La primitiva parroquia estuvo fuera del pueblo en paraje alto é incómodo; por lo que, quedando reducida á ermita, se trasladó en el año de 1760 á donde se halla en el dia con licencia del ordinario eclesiástico. Las expresadas anteiglesias son de las advocaciones siguientes. Apozaga y Bolibar de San Miguel, Marin de Santa María Magdalena, Mazmela y Guellano de

Nuestra Señora de la Asuncion. Mendiola de San Juan Bautista. Zarimuz de San Pedro. La villa es la patrona de su iglesia parroquial: pero la presentacion de los cuatro beneficios de ella se hace por oposicion entre patrimoniales por los dos beneficiados mas antiguos, cuya discordancia dirime el obispo. La del curato de Belibar toca al conde de Oñate: la de los de Guellano, Mazmela, Marin, Mendiola y Zarimuz al obispo entre patrimoniales: la del de Apozaga, que está servida por dos beneficiados, al que sobrevive de ellos, igualmente entre patrimoniales. En esta villa hay un convento de monjas mercenarias, de cuya fundacion no hay noticia; y tiene tambien un hospital instituido en el siglo décimo quinto por D. Juan de Mondragon Ascarretazabal con varias dotaciones.

El principio de la poblacion de esta villa es desconocido á causa de su mucha antigüedad. Su pertenencia al valle de Leniz es tambien inmemorial; y por consiguiente fué comprendida en la donacion que el rey D. Enrique II hizo del mismo en el año de 1374 á favor de D. Beltran de Guevara, señor de Oñate. Restituido el valle á la corona real en el año de 1556. Escoriaza tuvo con Arechavaleta varias disensiones; cuyo origen era el de sobreponerse cada uno de estos pueblos sobre el otro. Esto obligó á la division del territorio comun en dos partidos, y otros dos juzgados iguales en jurisdiccion; lo cual se realizó en el año de 1630 en virtud de real determinacion. Aun despues tuvieron otras diferencias, como podrán verse en la descripcion de Arechavaleta, donde quedan explicadas. Consta que en la noche del 24 de julio de 1521 fué reducida á cenizas la mayor parte de esta villa; cuyas casas eran de tabla y muy viejas. A su consecuencia se formaron nuevas ordenanzas municipales, las cuales fueron confirmadas por el consejo de Castilla en el año de 1523; donde se estableció que las casas que en adelante se construyesen fuesen á cal y canto. Su ayuntamiento se compuso desde la particion del valle en dos distritos de un alcalde ordinario, dos regidores y un síndico procurador, á los cuales se agregaron dos diputados del comun y un síndico personero á virtud del auto-acordado de 5 de mayo de 1766. En el dia, con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, tiene un alcalde, un teniente de alcalde y seis regidores; quienes constituyen su ayuntamiento.

Una de las cosas mas históricas de Escoriaza es la peña lla-

mada Achorroz ó Aitzorroz, existente en jurisdiccion de la misma. Es en efecto indudable que en la cima de esta peña hubo en tiempos antiguos un castillo de bastante fortaleza, atendida su situacion de difícil acceso y la falta de artillería que había para demolerlo. Se cree comunmente que fué obra de los romanos, ora se considere su grande antigüedad, ora se examine su manera de construccion de la obra. Es lo cierto que durante la última guerra civil, al tiempo de hacerse en dicho sitio algunas excavaciones, se encontraron muchos huesos humanos, cascos de morriones, pedazos de lanzas y otras cosas de hierro, y como media docena de monedas romanas de plata del tamaño de una media peseta. Así bien, en una heredad, que está debajo de dicha peña, aunque algo apartada de ella, se encontró en el año de 1843 una punta de lanza de pedernal de cuatro pulgadas de largo y una tercia de ancho, cuya gran antigüedad es indudable. El arzobispo D. Rodrigo Jimenez de Rada en su historia cuenta á este castillo de Aitzorroz por uno de los que se entregaron al rey D. Alonso VIII de Castilla en el año de 1200, cuando se le agregó la provincia de Guipuzcoa. En el archivo de esta existe igualmente una real cédula de D. Enrique IV de 18 de mayo de 1461, dándola gracias por el socorro de gente enviada á dicha fortaleza, así que por los trabajos que había padecido esta en su defensa durante los trastornos políticos que ocurrieron en el reino.

Escoriaza goza desde tiempo inmemorial el concepto y título de NOBLE Y LEAL VILLA; aunque no se tiene noticia de su primitiva concesion. Del privilegio de su separacion del lugar de Arechavaleta resulta que habia solicitado al rey la declaracion de que se llamase villa, como hasta entonces; y si bien en la resolucion no se hace mérito de semejante merced, es lo cierto que en todo su contenido se le da dicho título, lo cual equivale á su aprobacion. La ocupacion ordinaria de sus habitantes es la agricultura, cuyas cosechas de trigo, maiz, nabo, legumbres y castaña son regulares; y tiene tambien bastante ganado vacuno, lanar y de cerda y algo de caballar. El terreno es en general montuoso, abundante en aguas y pastos, con buenas canteras de piedra y algunos minerales; pero al mismo tiempo está poco poblado de árboles. No hay en su término ferrería, fábrica, ni otra industria de importancia; y solo tiene algunos talleres de cerrajería, y diferentes oficiales de car-

pintería, cantería y otros usuales en el pais. El escudo de armas de que usa es el mismo que tiene el valle de Leniz, el cual se explicará en la descripcion de este. Escoriaza celebra mercado de granos y féria de ganados los segundos miércoles de cada mes por concesion hecha por las juntas generales de Azcoitia de 1800; y tiene dos escuelas, una elemental de niños dotada con 3285 reales anuales, y otra incompleta de niñas con 1100. Para los repartimientos foguerales de la provincie se halla encabezada en 33 fuegos. Los personages mas distinguidos que ha tenido esta villa son los siguientes. D. Francisco de Esteibar, maestre de campo y capitan general que fué de las islas Filipinas. D. Iñigo de Gaztañaduy, maestre de campo. D. Francisco de Gaztañaduy, teniente de capitan general de la provincia de Casamarca. El general D. Martin de Alday, capitan vitalicio del real presidio de la Concepcion de Pasages. El capitan D. Juan Bautista de Aguiriano, empleado en las negociaciones de la embajada de Alemania. D. Pedro de Ulibarri, caballero del hábito de Santiago. Tambien fué descendiente de esta jurisdiccion por línea materna D. José de Garro, general de mar y tierra.

EZQUIOGA: villa del partido judicial de Azpeitia, union de Santa Cruz de Arguisano, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en paraje montuoso y costanero, como á media legua de la carretera general, y una de la villa de Zumarraga, á los 1568 piés de altura sobre el nivel del mar medidos debajo del arco de la iglesia. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 25 min. de longitud oriental, 43 gr. 5 min. 40 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Arriarán é Ichaso, por poniente con Zumarraga, por sur con Gaviria, por norte con Azpeitia. El pueblo se reduce á unas pocas casas aisladas al rededor de la plaza é iglesia parroquial, y el resto se compone de caseríos de labranza igualmente desparramados en su término. Tiene un barrio denominado de Anduaga, existente sobre la carretera general con diferentes caserios, con alguna que otra posada y una ermita antigua de la advocacion de Santa Lucia, donde antiguamente solia haber féria anual. Segun el censo de poblacion del año de 1860, en todo su territorio hay 880 habitantes repartidos en noventa y seis casas; de las que once componen lo que se llama el cuerpo de la villa, y las restantes ochenta y cinco son ca-

serios. La iglesia parroquial es de la advocacion del arcángel San Miguel; la cual se halla servida por un rector, dos beneficiados enteros y un medio con título de sacristan. Las vacantes de la rectoría se proveen por el alcalde, primer regidor y beneficiados en hijos naturales de la misma villa y patrimoniales. Los beneficiados se presentaban en igual forma antes del último concordato; pero sus títulos y colacion canónica despachaba el rector en virtud de una bula del papa Alejandro VI de 16 de junio de 1500. Además de la indicada ermita de Santa Lucia, hay otra titulada Santa Marina.

Siendo Ezquioga una mera colacion, se agregó á la vecindad de la villa de Villarreal de Urrechua mediante escritura de concordia celebrada á 29 de octubre de 1385, confirmada por el rey D. Juan I en Búrgos á 30 de mayo de 1386. A pesar de esta anexion, Ezquioga conservó la propiedad y posesion de sus tierras, montes, pastos, iglesia, enterrorio, molinos y demás bienes; y reservó tambien la facultad de vender los frutos de sus cosechas, el ganado y los otros productos de su industria. Estipuló al propio tiempo el goce del fuero y privilegios, que se habian concedido á Villarreal para su poblacion. A consecuencia de semejante sumision de Ezquioga á Villarreal, tuvo esta última pleito ante la real córte con el concejo de Segura; quien pretendia pertenecerle la posesion de la primera por justos y lejítimos títulos. Púsose el negocio para su decision en manos de jueces árbitros arbitradores; los cuales declararon que la colacion de Ezquioga debia quedar en la vecindad de la villa de Segura, y esto se confirmó por el rey D. Enrique III en Búrgos á 15 de julio de 1405. Consiguiente á ello, Ezquioga otorgó escritura de agregacion á la villa de Segura en 3 de octubre de 1411. Los varios documentos que he registrado para descubrir con solidez el estado civil de este pueblo en los años inmediatos no prestan bastante luz para el efecto. Si no se encuentra ningun rastro de su permanencia en la union de Segura, tampoco aparece por otra parte su separacion de ella. Su nombre figura, como haciendo parte integrante de la alcaldia mayor de Areria á principios del siglo décimo sexto; y no se debe dudar de que pertenecia á la misma. Consta por otro lado que una parte del vecindario, sin que resulte cuál fuese, segregándose de la jurisdiccion de Segura, se incorporó en el año de 1615 al resto de la poblacion de Ezquioga.

De aqui se deduce que, cuando este lugar se separó de Segura en el siglo décimo quinto, continuó en la union de ella una parte de sus vecinos, que probablemente serian los del barrio de Anduaga, y este es el que se eximió en el año de 1615. Ezquioga se segregó de la alcaldía mayor de Areria en virtud del real privilegio de villazgo obtenido en 13 de marzo de 1661, con la facultad de nombrar alcalde y ayuntamiento propio, y el goce de la real jurisdiccion ordinaria, mero y mixto imperio. En el año de 1663 formó union con Zumarraga y Gaviria bajo el nombre de Santa Cruz de Arguisano, en la cual se conserva desde entonces, si bien Gaviria se separó despues.

Esta villa goza del título de NOBLE Y LEAL; y usa de un escudo de armas, en el que se ve la efigie de San Miguel, con el dragon debajo de sus piés, y una estrella en cada uno de los dos lados. Su terreno es en general costanero y las cosechas de trigo, maiz, legumbres, castaña y manzana son muy regulares; y no hay en su jurisdiccion fábrica, molino harinero, ni otra industria de importancia. En el régimen antiguo su ayuntamiento se componia de un alcalde ordinario y dos regidores; á los cuales se agregaron en virtud del auto-acordado de 5 de mayo de 1766, dos diputados del comun y un personero. En el dia, con arreglo á la ley general del reino, tiene un alcalde, un teniente de alcalde y cuatro regidores En ella hay una escuela incompleta de niños de ambos sexos, dotada de los fondos municipales con 2500 reales anuales. Hubo otra en el barrio de Anduaga, fundada por el capitan D. Domingo de Irizar en 22 de setiembre de 1698 con la dotacion de cuatro mil pesos de capital. Esta fundacion, cuya mayor parte de fondos entraron en la caja de amortizacion, mediante á que el gobierno no paga sus intereses, se considera en el dia por perdida. Ezquioga está encabezada en 20 fuegos para los repartimientos provinciales. Es pátria de D. Bernardo de Echaluce, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, caballero gran cruz de la real y militar órden de San Hermenegildo, y condecorado con otras varias cruces; militar valeroso, que sirvió con honor y lealtad desde la época de la guerra de la independencia, principiando la carrera en los batallones de voluntarios de esta provincia á las órdenes del coronel D. Gaspar de Jauregui. Fué segundo cabo de la capitanía general de las provincias vascongadas y ministro del tribunal supremo de guerra y marina.

F

FUENTERRABIA: ciudad del partido judicial de San Sebastian, arciprestazgo menor, antiguo obispado de Bayona y despues de Pamplona. Tiene su asiento en la orilla occidental del rio Vidasoa, límite divisorio de España y Francia, en una pequeña eminencia con suelo algo costanero. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 52 min. 30 seg. de longitud oriental, 43 gr. 21 min. 50 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con el burgo de Endaya de Francia, por poniente con Pasages, por sur con Irun y Oyarzun, por norte con el mar Occéano cantábrico. Tiene el arrabal de la marina, habitado por marineros y pescadores, y los barrios denominados Cornuz y Jaizubia, situados entre la ciudad y el monte Jaizquibel; conocido por los geógrafos por el promontorio de Olearso, cuyo remate es el cabo de Higuer. El nombre vulgar vascongado de esta ciudad es Ondarribia, que significa rio abundante en arena; y todo su vecindario se compone de 3129 habitantes, segun el censo de poblacion del año de 1860. Es de advertir, sin embargo, que cincuenta y cinco caseríos del barrio de Jaizubia, jurisdiccion de esta ciudad, pertenecen á la parroquia de Irun, y que aun en lo militar deben servir debajo de la bandera de esta villa, como está declarado por ejecutoria despachada en 1.° de setiembre de 1618. El cuerpo de esta ciudad se compone de varias calles regularmente empe-

dradas, siendo las principales las denominadas Mayor, de Pampinot, San Nicolás, Fuentes y Tiendas; cuyos edificios son en general regulares y decentes. Hay algunas otras; pero están poco pobladas. La plaza se halla situada en lo mas alto de la ciudad con once casas incluso el fuerte. Tiene casa de ayuntamientos, capaz, decente y de buena arquitectura, con cárcel y albóndiga; para cuya construccion, é imposicion de ciertas sisas al efecto, obtuvo en 14 de junio de 1677 real facultad, pero no se ejecutó hasta el año de 1740. Como este edificio, á pesar de su mérito, se halla en una calle estrecha y sin desahogo por el frente, carece del lucimiento que debiera tener en mejor localidad. Antiguamente su sala capitular se hallaba en una torre contigua á la iglesia parroquial; á un lado de la cual por la parte exterior se veía colocado un sillon de piedra, donde es tradicion que el arcipreste solia celebrar las audiencias. Derribada dicha torre en el año de 1764, apenas han quedado rastros de ella, ni de dicho sillon de piedra.

El escudo de armas que tiene esta ciudad está repartido en cuatro cuarteles, de los que el primero es dorado y tiene un ángel con una llave en la mano derecha: el segundo es plateado con leon rapante: el tercero de ondas verdes con navio embergado y ballena arponada debajo: el cuarto tambien de ondas verdes con sirena que levanta espejo en la mano derecha. En medio del escudo se ve un escudete azul de ondas con castillo de plata y dos estrellas sobre él: en los extremos, orlados en campo rojo con doce banderas y estandartes blancos, trofeos de piezas de artillería, bombas, trabucos, etc. En el círculo se leen los títulos y nombre de la ciudad, y se ve por corona Nuestra Señora de Guadalupe, patrona y protectora de la misma. Es indudable que Fuenterrabia en los tiempos antiguos tuvo mucha mas importancia que la que tiene en el dia. Así lo dan á entender los nombres de las calles de Platería, Obispo, Reina, Florencia, Ubilla, Gamboa, Tristan, Laborda y otras que todavía se conservan, aunque apenas edificadas. Se ve que por esta razon á las córtes que en el mes de enero de 1391 celebró en Madrid el rey D. Enrique III asistió como procurador suyo Esteban de Aluda, segun resulta del cuaderno de las mismas córtes publicado por la Real Academia de la historia. Parece que en el año de 1462 hubo en esta ciudad un incendio de mucha consideracion, y otro general en el de 1498; de mane-

ra que solo nueve casas se salvaron en esta última. Los daños que ha sufrido en los sitios que ha tenido, han sido tambien muy grandes. Todo esto, asi que su situacion fuera de la carretera general, y sin tránsito á otras partes, han contribuido indudablemente á minorar su antigua consideracion, reduciéndola cuasi á un pueblo de marineros y pescadores.

La iglesia parroquial de esta ciudad es de la advocacion de Santa María de la Asuncion y del Manzano; cuya primera fundacion se ignora, sabiéndose solamente que su fábrica se renovó á fines del siglo décimo quinto. Es templo muy capaz, magestuoso, de buena arquitectura y sólida construccion. Su patronato corresponde á la misma ciudad, representada por su ayuntamiento; y se halla servida por un vicario, que es cura propio y capellan mayor, y cuatro beneficiados. La presentacion de estas piezas, con arreglo á una ordenanza hecha por la ciudad y confirmada por el consejo real en 26 de agosto de 1700, debe hacerse por tres vecinos concejantes sacados en suerte de entre otros seis designados en igual forma. Además la eleccion debe recaer en sugetos dignos, idóneos y suficientes, hijos patrimoniales de la misma ciudad Anteriormente hubo en el arrabal de la marina otra parroquia titulada de la Magdalena; la cual voló en el año de 1684 con la pólvora que cerca de ella se fabricaba. Se reparó despues como ermita, cuyo concepto tiene en el dia; y existen además las denominadas Nuestra Señora de Gracia, Santo Cristo, Santiago y Nuestra Señora de Monserrate. En el monte de Jaizquibel hay una basilica muy curiosa y bien adornada dedicada á Nuestra Señora de Guadalupe; cuya patrona es tambien la ciudad representada por su ayuntamiento. Es santuario al cual las gentes de ella tienen mucha devocion, y celebran su fiesta el dia de la Natividad de la misma Vírgen, 8 de setiembre; en particular desde el año de 1638, en cuya víspera se levantó el sitio que le pusieron los franceses La expresada basilica quedó derruida por estos durante el mismo asedio; para cuya reparacion libró el almirante de Castilla trescientos treinta y ocho ducados de plata contra el pagador del ejército libertador. Extramuros de la poblacion en el paraje llamado Arquelot hubo un convento de religiosos capuchinos, cuya patrona era así bien la ciudad, fundado en el año de 1663, no sin una grande oposicion de los franciscanos existentes y aun de la provincia; el cual quedó

destruido durante la última guerra civil. Fuenterrabia tiene igualmente un hospital antiguo, donde se acogen los pobres del pueblo; si bien por la escasez de recursos no está montado como seria de desear en bien de la humanidad.

Fuenterrabia ha sido en lo antiguo plaza de armas de bastante importancia, atendido el estado de los conocimientos en el arte de guerrear. Situada en el extremo del reino, al frente de una nacion inquieta, guerrera y poderosa, fué objeto de grandes y constantes cuidados de parte del gobierno supremo de nuestros monarcas y aun de esta provincia. Hallábase ceñida por todas partes de fortísimas y elevadas murallas, cubos y bastiones de muy sólida construccion; cuya primitiva fábrica se atribuye á los reyes godos. Así es que un cubo que miraba á la parte de Francia parece tenia el nombre de Vamba hasta mediados del siglo último en que fué demolido, como se sabe por tradicion. Dichas murallas fueron reparadas por mandado de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, poniendo por divisa un escudo partido en palo, que de un lado tenia dos yugos con sus coyundas, y del otro un haz de siete flechas ó saetas atadas por medio de una cuerda, y al pié este mote: *Tanto monta*. Las mismas se ampliaron y perfeccionaron en tiempo del emperador D. Cárlos V, segun el estado en que últimamente tenian á fines del siglo anterior. Esta plaza se hallaba además defendida por el lado del Este con el rio Vidasoa y brazo de mar, que entra por él bañando sus muros. Los franceses volaron en el año de 1794 diferentes lienzos de murallas, particularmente el que miraba á su reino, no habiendo quedado en pié mas que las denominadas de la Reina, San Nicolás, el baluarte de Leiva, otro trozo de sesenta metros entre el anterior y el torreon de la Magdalena. Asi que puede decirse que desapareció entonces esta plaza de armas, tan respetable en un tiempo, y tan memorable de la antigüedad; paraje de luchas apenas interrumpidas entre los hijos de ambas naciones vecinas. Por esta razon se halla en el dia completamente abandonada, pudiendo servir ya de alguna utilidad únicamente en caso de guerra civil. El palacio real, obra de antiquísima construccion, atribuida al rey de Navarra D. Sancho el Fuerte, se halla en la plaza mayor, dominando todo el rededor. Este edificio, que en el dia se halla muy destrozado, tiene bóvedas, plataforma y cuarteles para la tropa, donde puede acomodarse un batallon

de infantería. En él han solido alojarse varias personas reales en sus tránsitos para Francia, ó de este reino para España; y ha servido tambien de habitacion de los gobernadores militares y tenientes de rey de la plaza. Es edificio de mucha solidez y seguramente la primera fortificacion y defensa de este pueblo, que en aquellos tiempos en que se carecía de artillería se consideraría sin duda como inexpugnable.

La primera fundacion de Fuenterrabía es antiquísima; en tanto grado, que se pierde en la obscuridad de los tiempos. Hay quienes pretenden remontarla hasta la época de la dominacion de los romanos; pero otros la atribuyen á los reyes godos Recaredo y Suintila. La investigacion de este punto es en verdad muy dificil, y se halla sujeta á conjeturas mas ó menos fundadas, de cuya exactitud nadie podrá responder. Si ellas merecen tomarse en consideracion, no estará fuera de su lugar la opinion de los que creen que la ciudad de Oeaso, que Pomponio Mela situa bañada por el rio Magrada, corresponde á la poblacion esparramada entonces en caseríos de Fuenterrabia. Esto no se opone á que la formacion del cuerpo reunido de esta proceda de la época de los godos; y así quedarían conciliadas las dos opiniones indicadas, que á primera vista parecen tan encontradas. No contradice á esta solucion, sino que mas bien la confirma, la tradicion vulgar de que el rey Vamba construyó las murallas que miraban hácia Francia. Tal construccion, caso de que fuese cierta, probaría la existencia anterior de habitantes en las cercanías; pero nada mas. Prescindiendo de un orígen tan remoto, es indudable que Fuenterrabia es uno de los pueblos mas antiguos de Guipuzcoa. Así es que hace mencion de él con el nombre de Undarribia el privilegio de fueros ó carta-puebla que el rey D. Sancho el Sábio de Navarra dió á la entonces villa de San Sebastian por los años de 1180; lo cual da á entender su existencia muy anterior. Verdad es que, por otra parte, ni el instrumento de demarcacion del obispado de Bayona, hecha por el prelado Arsio hácia el año de 980, ni el de la iglesia de Pamplona, verificada por el rey D. Sancho el Mayor en el de 1027, expresan el nombre de Fuenterrabia, ni el de Ondarribia. Pero semejante argumento puramente negativo no puede ser una objecion séria de lo que dejo indicado. En estos documentos no se pone, en efecto, el catálogo de cada pueblo en particu-

lar, sino que se procede á hacer la demarcacion mas bien por valles ó territorios extensos; citandose en el primero la tierra de Hernani, y en el segundo el valle de Oyarzun, al cual perteneció Fuenterrabia en su origen. Asi que, parece fuera de duda de que este pueblo estaria comprendido en dichas demarcaciones eclesiásticas de Arsio y D. Sancho.

La historia fundacional moderna de esta ciudad, sus fueros y privilegios nos son mejor conocidos, y conviene dar una noticia mas circunstanciada de tan importantes hechos. Constan estos principalmente de la carta-puebla que el rey D. Alonso VIII de Castilla despachó en Palencia á 18 de abril de 1203, á una con su muger Doña Leonor é hijo D. Fernando; cuya copia auténtica escrita en latin se conserva. Por este instrumento otorga al concejo de Fuenterrabia el fuero de San Sebastian y los términos siguientes: desde el rio de Oyarzun hasta el de Vidasoa: desde la peña de Aya hasta el mar: desde Belfa hasta el mar, el término de Irun con todos sus habitantes. Le dió igualmente Guillermo Lazon y sus sócios, para que fuesen sus vecinos, asi que el puerto de Astuniaga, con el pacto de que le pagasen quinientos maravedis, y eximió á sus vecinos del pago de todo peaje en todo el reino. El rey D. Alonso el Sábio por otro privilegio librado en San Sebastian á 28 de diciembre de 1280, con el fin de que Fuenterrabia se poblase mejor, le eximió de todo pecho y pedido para siempre, salvo los diezmos de la mar, que deberia pagarle. Su hijo el rey D. Sancho IV despachó otro privilegio en Madrid á 1.° de diciembre de 1290, mandando que los mercaderes que viniesen al puerto de Fuenterrabia, ó fuesen de este con mercaderias á Navarra, anduviesen salvos y seguros, pagando los derechos acostumbrados en tiempo de su abuelo y el diezmo de las mercaderias que extrajesen ó introdujesen, no siendo de las vedadas. Por otro librado por el rey D. Enrique II en Toledo á 12 de diciembre de 1374 se mandó que los diez mil maravedis anuales que estaban adjudicados á Fuenterrabia para las labores de los muros se pagasen de los derechos de las ferrerias y diezmos de la mar. Los reyes católicos dieron otro en Medina del Campo á 21 de marzo de 1489, mandando que á los vecinos, moradores y naturales de Fuenterrabia, sus naves, fustas y bajeles no se les impidiese ni quitase género alguno de bastimento que trajesen de cualquiera parte, no obstante cual-

quier privilegio en contrario. El mismo rey D. Fernando por otro librado en Zaragoza á 18 de julio de 1498, mandó se pagasen á Fuenterrabia cada año, mientras fuese su voluntad, 250 florines de oro por las velas de la villa y guarda de las puertas. Tambien hay noticia de otro de los mismos reyes católicos del año de 1516, por el cual se le hizo la merced de 112000 maravedís en las alcabalas por los servicios prestados en el de 1512 en la batalla de Belate. Tiene igualmente otro otorgado por la reina Doña Juana en Valladolid á 18 de marzo de 1527, para que ningun barco sea preferido en la cargazon á los de Fuenterrabia, aunque sea mayor. Por otro de la misma de 22 de marzo del propio año se manda que los barcos de Fuenterrabia sean libres de anclaje, prebostazgo, almirantazgo y derechos reales en todos los puertos del reino. Todos estos privilegios merecieron la confirmacion de los monarcas sucesores, concediendo además á Fuenterrabia otras mercedes, de las que se hará mencion mas adelante en este artículo.

Por el contexto del privilegio del rey D. Alonso VIII se ha visto que los términos jurisdiccionales concedidos á Fuenterrabia de poniente á oriente se extendian desde el canal de Pasages hasta el rio Vidasoa. Comprendianse por consiguiente en ellos los territorios de Irun, Lezo y Pasage de la parte oriental ó sea el barrio de San Juan. Lo de Irun está expreso y terminante en el mismo privilegio, como tambien lo de Lezo, á quien llama Guillermo Lazon; y los que supone sócios ó vecinos de este parece que deben ser los habitantes del Pasage ya citado ó de sus cercanías. Atendidos los límites que señala de mediodia á norte, que son la peña de Aya, Lesaca y Belfa, que sin duda es Vera, hasta el mar, podria creer alguno que tambien deberia incluirse dentro de la jurisdiccion asignada á Fuenterrabia el valle de Oyarzun. Sin embargo, parece que esto no fué asi; pues para aquella época este valle era independiente de dicha ciudad. En prueba de ello no se encuentra el menor dato de haber estado sujeto á esta en ningun tiempo, como sucede respecto de los otros tres lugares mencionados. Asi que la extension que la carta-puebla da á Fuenterrabia desde los citados puntos hasta el mar debe entenderse fuera del territorio del valle de Oyarzun. Segun mas circunstanciadamente se referirá en su correspondiente artículo, la universidad de Irun se separó de la jurisdiccion de Fuenterrabia en el año

de 1766, y el barrio de San Juan de Pasages en el de 1767. Consiguientemente el término antiguo de Fuenterrabia quedó reducido desde entonces al territorio que en el dia le pertenece, con mas el particular de Lezo, como se dirá al hablar de este lugar en su descripcion particular.

El puerto de esta ciudad es el primero que se encuentra en el territorio guipuzcoano, corriendo la costa del mar Occéano en direccion de oriente á poniente. Su nombre antiguo era Astuniaga, segun se ve de las palabras de la mencionada carta-puebla. Este puerto se halla al nordeste de la ciudad; y su barra, que es la boca del rio Vidasoa, es una larga playa de arena, que atraviesa de la parte de España á la de Francia. En el surgidero, ó sea la concha, hay de ordinario de doce á trece brazas de fondo, de siete á ocho codos en la mayor creciente del mar; por cuya razon no pueden entrar barcos mayores de 400 toneladas. Sin embargo, esta concha tiene la ventaja de que el barco que se vea en ella en apuro, por no poder acudir las lanchas á su socorro, puede facilitar el salvamento de la tripulacion, y aun tal vez del cargamento, con dirigirse en plemar á barar en el arenal de Ondarraizu. Para la defensa de este puerto se construyó en el año de 1598 de órden del rey cerca del cabo de Higuer el castillo de Santelmo; el cual desde entonces solia estar artillado y guarnecido; pero esta fortificacion se halla completamente abandonada. Por real cédula librada en Toledo á 12 de diciembre de 1560 obtuvo Fuenterrabia la facultad de construir un muelle, cobrando para el efecto á las mercaderias que viniesen al puerto 5400 ducados en cuatro años. Sin embargo, no se realizó hasta el de 1768 sino uno muy pequeño á expensas de la provincia, que solo ha servido para el resguardo de lanchas y otras embarcaciones menores. Por esta razon las juntas de Cestona de 1860 acordaron construir un embarcadero-muelle; obra que en su cumplimiento se ha ejecutado ya en el año último.

Desde tiempos bastante antiguos pretendió Fuenterrabia pertenecerle los títulos de MUY NOBLE Y MUY LEAL VILLA. Fundábase para esto en que el emperador y rey D. Cárlos V en una carta que le escribió desde Ocaña en 18 de diciembre de 1512 le habia dado el tratamiento de MUY NOBLE Y LEAL, añadiendo que los reyes sus sucesores le titulaban de MUY LEAL. Sin embargo, la provincia no le consintió el uso de semejantes dictados.

sino solamente el de NOBLE Y LEAL, como á las demás villas de su territorio. Así resulta de un acuerdo de las juntas generales de Tolosa del año de 1622; acuerdo contra el cual protestaron los representantes de la misma villa y los de la de San Sebastian. Insistiendo Fuenterrabia en su pretension, en el poder que dió á sus apoderados para la junta particular del año de 1632 se tituló de MUY NOBLE Y MUY LEAL VILLA; en cuya vista se les hizo desocupar el salon del mismo congreso hasta que obtuviesen nuevo poder sin semejante dictado. En tal estado se mantuvo Fuenterrabia hasta que el rey D. Felipe IV, por razon del sitio del año de 1638, le concedió los títulos de MUY LEAL Y MUY VALEROSA CIUDAD mediante privilegio expedido en Madrid á 12 de abril de 1639. Fuenterrabia echó de menos en este documento el dictado de MUY NOBLE; de que antes usaba, y suplicó á su magestad se reparase semejante omision. El rey estimó esta súplica, y despachó nueva real cédula fechada en la misma córte á 4 de diciembre de 1650, mandando que se titulase y llamase en adelante MUY NOBLE, MUY LEAL, Y MUY VALEROSA CIUDAD. Por otra real cédula librada por el rey D. Cárlos IV á 11 de junio de 1799 se le hizo la merced de que añadiese á sus títulos anteriores el de MUY SIEMPRE FIEL, en atencion á los servicios que había prestado durante los sucesos ocurridos en el vecino reino de Francia.

Varios son los sitios que ha sufrido esta ciudad de parte de los ejércitos franceses, que han invadido el territorio guipuzcoano; siendo los mas memorables los siguientes. En el año de 1476 la sitió Mr. Aman, señor de Labrit, que penetró en España con un ejército de cuarenta mil hombres en ocasion en que los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel estaban ocupados en la guerra con el de Portugal á consecuencia de su ascension al trono. Combatiéronla poderosamente; pero despues de haber perdido mucha gente, tuvo que levantar el sitio y retirarse, mediante la oposicion que le hicieron los tercios que la provincia envió á su defensa. El mismo Aman volvió á entrar en España el año siguiente, y tambien á asediar á Fuenterrabia; cuya plaza se defendió con igual denuedo que en el anterior, en cuya vista se retiró á su pais.

Tambien fué cercada esta plaza por el ejército francès dirigido por el almirante Mr. Bonibet el dia 6 de octubre de 1521. Hallábase á la sazon muy desprevenida, sin artilleria, muni-

ciones, ni víveres; por cuya razon su gobernador militar Diego de Vera la entregó á los doce dias, despues de haber rechazado tres asaltos, con mucha contradiccion de los caudillos guipuzcoanos, que estaban allí. El ayuntamiento se opuso igualmente á la capitulacion, y protestó contra ella despues de efectuada; por lo que sus alcaldes, regidores y otros vecinos principales de la villa fueron llevados presos á Francia, donde estuvieron algun tiempo. Los tercios guipuzcoanos que estaban dentro de la plaza salieron de ella con sus armas: una parte de los vecinos permaneció en la villa: otra como en número de 500 hombres se estableció en el lugar de Lezo. Organizaron en este su ayuntamiento y milicia, nombrando por alcalde y capitan de ella á Juan Perez de Azcue, y por alferez á Sancho de Alquiza; bajo cuya direccion en emboscadas y continuos encuentros hicieron grandes daños en el enemigo francés. Así continuaron las cosas hasta principios de febrero de 1524 en que D. Iñigo Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, viniendo con un ejército, puso sitio á Fuenterrabia, la bombardeó y recobró por capitulacion celebrada el dia 25 de marzo del mismo año. En este sitio quedó arruinado gran número de casas de la propia villa.

La plaza de Fuenterrabia fué igualmente sitiada y embestida poderosamente en el año de 1638 por un numeroso ejército francés comandado por el príncipe de Condé, al mismo tiempo que el arzobispo de Burdeos la bloqueaba por mar con una respetable escuadra. Principió el sitio el dia 1.° de julio, y duró por espacio de sesenta y nueve continuados. La guarnicion se componia de soldados irlandeses, de vecinos de la misma hoy ciudad y de los tercios de las villas de Tolosa y Azpeitia, que por disposicion de la provincia entraron en la plaza para su defensa. Las penalidades de este largo y empeñado sitio fueron muy grandes en todos conceptos. El enemigo abrió dos brechas en la muralla, de manera que se podia subir por ellas á caballo: voló siete minas: dió nueve asaltos, en todos los cuales fué rechazado: sus bombas quemaron y derribaron multitud de casas de la poblacion. A pesar de todo esto y de la escasez de víveres, la plaza se defendió valerosamente hasta el dia 7 de setiembre en que fué socorrida por el ejército español al mando de D. Juan Alonso Henriquez de Cabrera, almirante de Castilla. El rey D. Felipe IV, muy satisfecho de

tan feliz suceso, dirigió á Fuenterrabia en 15 del mismo mes de setiembre una carta, en la que le manifestó su real aprecio, ofreciendo la reedificacion de las casas derruidas y hacer otras mercedes, que es del tenor siguiente. «El rey.—Justicia, re»gimiento, caballeros hijosdalgo de la muy noble y muy leal »villa de Fuenterrabia. Por lo que ha escrito el almirante de »Castilla en 7 de setiembre se ha entendido cómo, despues de »haber acometido al enemigo aquel dia, fué Nuestro Señor »servido de dar tan feliz suceso á mis armas, que pudo aquella »noche entrar en esa villa despues de haber rompido y puesto »en huida al enemigo con gran pérdida de su gente, banderas, »artilleria, municiones y vagaje. Con que salió esa plaza del »aprieto en que se hallaba, habiendo con un valor indecible »resistido por discurso de sesenta y nueve dias el sitio que pu»so sobre ella; llevando las incomodidades que en este tiempo »se ofrecieron con tanta bizarria, que sin reparar en las ha»ciendas y vidas mantuvisteis la reputacion de mis armas con »la fidelidad que siempre lo habeis hecho, dando ejemplo á »todas las naciones vuestra constancia y valor; de que haré »siempre singular estimacion, como merece servicio tan parti»cular, pues en él consistió la gloria de tan feliz suceso. Y »aunque todo viene de mano de Nuestro Señor, reconozco la »parte que en él habeis tenido, que es tan especial y conforme »á vuestras obligaciones, y asi lo manifestaré haciéndoos gran»des mercedes. Y si bien tengo resuelto algunas, me diréis »las que se os ofrecieren, que sean de mayor conveniencia »vuestra, para que tome resolucion en ellas. Y desde luego »ofrezco la pronta reedificacion de vuestras casas, y he man»dado al almirante me envíe relacion de lo que importe el gas»to, para que se provea sin dilacion, y que se de á cada veci»no por ahora el socorro que de él entenderéis. Tambien he »mandado me informe de los que se señalaron en esta ocasion, »á quien se deban dar ventajas sobre cualquier sueldo, por »que tan buenos vasallos queden remunerados, y haya memo»ria en todos tiempos de la fineza con que habeis persevera»do y resistido en la oposicion del ejército del enemigo, pues »hasta las mugeres acudieron á todo lo necesario, gobernán»dose con tal valor que no se excusaron de las acciones de ma»yor riesgo. De que me doy por muy obligado, y de lo mucho »y bien que obrasteis en este sitio, así en daño del enemigo,

[illegible] diare el amor y [illegible] las invasiones del [illegible] mis armas conserven [illegible] partes. Madrid á 15 [illegible]

[illegible] tente carta, el rey en- [illegible] gracias que le parecie- [illegible] remuneracion y premio de sus ba- [illegible] tacion, despues de [illegible] ciudad, dirigió á su ma- [illegible] solicitaba las mercedes si- [illegible] fortaleza, haciendo nuevas [illegible] 2.° [illegible] hacienda los daños sufri- [illegible] de los mismos. 3.° Que [illegible] mil ducados en substitucion [illegible] molino. 4.° Que á imitacion de los [illegible] progenitores [illegible] á todos los naturales y ve- [illegible] de la ciudad que estuvieron en el sitio y á sus descen- dientes [illegible] privilegios á los dados á la villa de Valderas y á Antona Garcia vecina que fue de Toro (1). 5.° Que á los na- turales originarios de Fuenterrabia se les guardasen fuera de la provincia los privilegios y exenciones concedidas á los hijos- dalgo de sangre, sin necesidad de otra prueba que la de ser tales originarios. 6.° Que se despachase cédula para que las mercaderias que se conducian de Navarra y Aragon por San Sebastian y Bilbao se porteasen precisamente por el puerto de Fuenterrabia. 7.° Que el paso para Francia se estableciese en el puntal de la misma ciudad, residiendo tambien en ella el correo mayor, esto es, la administracion de correos. 8.° Que los vecinos y naturales de Fuenterrabia gozasen de la naturale- za de españoles en todos los reinos, librándose cédula de ello, como tambien para que en las juntas de la provincia tuviese el primer asiento y voto. 9.° Que se despachase cédula de confir- macion de todos sus fueros, privilegios, exenciones y costum- bres. 10.° Que asi bien se librase cedula para que se guarda-

---

(1) Son las exenciones y franquezas de todo tributo debido á su ma- gestad y [illegible] de tercias reales contenidas en los privilegios otorga- dos por D. Juan I en 4 de junio de 1387 y 15 de enero de 1388 á la villa de Valderas y sus vecinos por la resistencia que hicieron á los ingleses y portugueses. Coleccion de documentos de Gonzalez, tomo 5.°, pag. 396.

sen las ejecutorias que tenía ganadas respecto de los lugares de Irun, Lezo, Pasage, barrio de Jaizubia y demás pueblos. 11.ª Que todas las licencias que se diesen para meter en estos reinos mercaderías de contrabando fuesen con la precisa calidad de que hubiesen de entrar por la barra y puerto de esta ciudad. 12.ª Que todas las penas de cámara que se causasen en ella fuesen para la misma. 13.ª Que se le diese facultad para nombrar cada año dos diputados con voz y voto en el ayuntamiento de entre los que hubiesen sido alcaldes ó tenientes de alcalde. 14.ª Que los oficios de escribanos de número y del ayuntamiento, los procuradores, los del gobierno municipal, y demás que necesitase la ciudad fuesen propiedad de la misma. 15.ª Que todas las causas civiles y criminales de entre vecinos de Fuenterrabia feneciesen ante los alcaldes de ella, salvo el recurso de apelacion para ante el corregidor ó á la real chancillería. 16.ª Que á los vecinos de esta ciudad se les guardasen las exenciones que tenían, así en la preferencia de cargas de navíos de este reino, como respecto de la libertad de navegacion en los puertos de él. 17.ª Que igualmente se les guardase el privilegio de preferencia en la carga de barcos extrangeros. 18.ª Que los descargos de la real hacienda tocantes á esta plaza se hiciesen en Fuenterrabia, como anteriormente. 19.ª Que en caso de no haber derecho de tercero que lo impidiese, se le hiciece merced de la jurisdiccion de la canal y puerto de Pasages; para cuyo efecto se examinasen los títulos que tenían San Sebastian y Renteria. 20.ª Que los oficiales mayores del sueldo de guerra residiesen en Fuenterrabia, como lo hacian antiguamente. 21.ª Que se estableciesen en esta ciudad dos mercados semanales, y que la féria franca que habia en Irun por setiembre se trasladase á la misma. 22.ª Que todos los juros que tuviesen sus naturales y vecinos, y las obras pias fundadas en ella se pagasen sin baja ni descuento alguno. 23.ª Que se le despachase título de MUY VALEROSA, se remediase la miseria en que estaban sus vecinos, se entregasen á cada uno los quince ducados ofrecidos, y se pagasen los bastimentos que dieron durante el sitio.

El rey, en medio de la grande voluntad que tenía de favorecer á los de Fuenterrabia, no pudo en su justificacion acceder á tantas y tan irregulares exigencias. Despachó sí la real cédula de título de MUY VALEROSA CIUDAD, que ya estaba con-

cedido de antes. Le hizo tambien la merced del patronato de la iglesia parroquial de la villa de Elgoibar con el goce de los frutos decimales de la misma villa. A los vecinos que fueron oficiales durante el sitio les dió así bien grados de tales en el ejército, sin necesidad de mas servicios, y á las hijas de la misma ciudad otorgó igualmente la preferencia en las obras pias que mandó fundar. Le hizo del mismo modo la merced del producto de las penas de cámara que se causasen en ella por tiempo de cuarenta años para reedificacion de sus murallas. Otorgó finalmente la gracia de que la barca del paso de Beobia se trasladase á la misma ciudad, y dió la competente comision para hacer la averiguacion y liquidacion de los daños que tuvieron los vecinos durante el sitio; pero las demás pretensiones no fueron tomadas en consideracion.

Tambien fué asesiada y embestida la plaza de Fuenterrabia en el mes de mayo de 1719 por el ejército francés mandado por el duque de Berwik. Abierta su brecha en junio, se rindió en 16 del mismo mes, sin que el rey D. Felipe V hubiese podido socorrerla. Nuevamente fué bombardeada desde Francia en los últimos siete dias del mes de julio del año de 1794. Invadido el territorio español por el ejército francés en 1.° de agosto del mismo año, esta plaza capituló en el mismo dia á pesar de hallarse provista de mucha artilleria, dos mil hombres de tropa y abundancia de víveres, municiones y pertrechos de guerra. No la evacuó hasta entrado el mes de setiembre en que se hizo la paz, y aun entonces despues de haber volado sus fuertes y murallas, sobre todo las de la parte de Francia. La gaceta de Madrid atribuyó la rendicion de la plaza á las influencias de su alcalde D. Joaquin de Irarreta y demás capitulares y algunos vecinos de esta ciudad; para cuya averiguacion se celebró en Pamplona un consejo de guerra de oficiales generales. Examinada en este la conducta de aquellos, resultó ser enteramente equivocado el expresado anuncio de la gaceta. Consiguientemente declaró el consejo que dichos alcalde, capitulares y vecinos contribuyeron cuanto pudieron para dilatar é impedir la rendicion, acreditando en ello su amor al rey, el denuedo y patriotismo de sus mayores.

Fuenterrabia ha sido honrada con la presencia de diferentes monarcas españoles y extrangeros, que han hecho mansion en ella en varias ocasiones de venida. Dejando de hablar de los

mas antiguos por no tener una noticia cierta de ellos, consta que D. Enrique IV permaneció en ella á fines de abril de 1463 con motivo de las visitas con Luis XI de Francia sobre las diferencias que tenia con el rey de Aragon, alojándose en la casa solar de Venesa. Segun refiere Esteban de Garibay los príncipes D. Felipe y Doña Juana á su venida á España entraron en la misma villa el dia 29 de enero de 1502. Se sabe tambien que el emperador D. Cárlos V se aposentó en la misma en la noche del 27 de noviembre de 1539 en su tránsito á Flandes. Reconoció la villa, sus fortalezas, cubos y murallas, y á súplicas del duque de Orleans perdonó á cierto Berroto, que estaba sentenciado á muerte; y el siguiente dia continuó el viaje por mar, desembarcando en Bearriz. D. Felipe III llegó igualmente á esta ciudad el dia 7 de noviembre de 1615 con su hija Doña Ana á hacer la entrega de esta, y permaneció en ella todo el siguiente; y la princesa Isabel de Borbon desposada con el príncipe de Asturias llegó á la misma ciudad el dia 9 del propio mes, donde se detuvo todo aquel dia. D. Felipe IV se aposentó igualmente en el palacio de esta ciudad el dia 2 de junio de 1660, para hacer la entrega de la infanta Doña María Teresa de Austria; la cual se desposó con el rey de Francia por medio de su apoderado en la iglesia mayor de la misma. D. Felipe V visitó asi bien esta plaza la tarde del 23 de enero de 1701, viniendo al efecto de Irun; pero sin apearse mas que en las puertas de la iglesia, donde entró á hacer oracion, y volvió á aquella villa. El emperador de Alemania José II estuvo del mismo modo en Fuenterrabia el dia 26 de junio de 1777 con el objeto de reconocer las brechas que los franceses abrieron en el sitio del año de 1719. Finalmente Napoleon, emperador de los franceses, con la emperatriz, el dia 17 de setiembre de 1858, y el rey de los belgas el 19 de setiembre de 1859.

No se tienen noticias bastante claras acerca del gobierno municipal primitivo de Fuenterrabia; pero, supuesto que fué fundada al fuero de San Sebastian, se debe inferir que sería igual al de esta ciudad. Las ordenanzas mas antiguas que se conocen de ella son las confirmadas por los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel en Burgos á 30 de diciembre de 1496. Suponen estas que su ayuntamiento se componía de dos alcaldes, un preboste, dos jurados mayores y cuatro menores, un escriba-

no fiel y un procurador síndico. Segun las mismas, debia continuar este número de concejales, haciéndose su eleccion el dia primero de enero de cada año por cuatro personas nombradas por otros tantos electores nombrados por el que de entre los alcaldes, preboste y jurados mayores saliese á la suerte. Se redactaron nuevas ordenanzas por el corregidor licenciado Diego Ruiz de Lugo en fecha 9 de mayo de 1530, las cuales fueron confirmadas con algunas restricciones y modificaciones por la reina Doña Juana en Ocaña á 31 de marzo de 1531. Constan estas de 170 capítulos; y tratan de la eleccion de los concejales, de sus atribuciones, abastos, repartimientos, visita de pesas y medidas, salarios de los empleados, audiencias públicas de los alcaldes, cuentas de propios y arbitrios, y de otros puntos de gobierno, policía y administracion municipal. Estas ordenanzas sufrieron alteraciones sobre el método de eleccion de los capitulares en virtud de la real provision de 13 de octubre de 1597; conforme á la cual, debia hacerse aquella por seis electores sacados á la suerte entre los vecinos concejantes concurrentes al acto. Por otra librada en Madrid á 4 de noviembre de 1671 se aprobó un acuerdo hecho por la ciudad sobre que la eleccion del tesorero de ella se verificase cada año despues de la de los alcaldes, en la propia forma que la de estos. Todo el contenido de estas ordenanzas municipales con respecto á la organizacion y atribuciones de su ayuntamiento ha cambiado mediante la ley general de 8 de enero de 1845, á cuyas prescripciones está arreglado el gobierno de los pueblos de Guipuzcoa. Las demás disposiciones referentes á los ramos de abastos, tasas de mantenimientos y de jornales, derramas, presentacion y exámen de cuentas y otras de la administracion económica, han sido igualmente derogadas por la misma ley y decretos particulares. En esta conformidad, la corporacion municipal de Fuenterrabia se compone actualmente de un alcalde, dos tenientes de alcalde y nueve regidores.

La ciudad de que es objeto el presente artículo es indudablemente el pueblo de Guipuzcoa que en tiempos pasados ha tenido mas controversias, y el que por esta razon ha causado mas alteraciones. Las tuvo en efecto de varias clases con los lugares de su jurisdiccion: no pocas con la provincia: muy abundantes, ruidosas y peligrosas con el burgo de Endaya de Francia. En una palabra, tuvo la desgracia de vivir en una

contienda constante y apenas interrumpida con cuantos tenia que rozar bajo un concepto ú otro; desgracia tanto mayor, cuanto que precisamente este era el pueblo que por razon de su situacion topográfica necesitaba mas que ningun otro de la buena inteligencia y apoyo de los demás para subsistir. Tal es el juicio que se debe formar á la vista de los sucesos que se relatarán á continuacion con toda la posible sencillez y precision, omitiendo circunstancias menos interesantes por no cansar al lector. Las pondré por el mismo órden en que quedan indicadas.

Cuestiones con los lugares de la jurisdiccion. Las principales fueron con la universidad de Irun; las cuales versaron sobre la carga y descarga de mercaderías, demolicion de casas construidas, exequias de personas reales, imposicion de sisas, entrega de repartimientos, servicios militares, reconocimiento de pesas y medidas, y últimamente sobre la exencion de la jurisdiccion. La relacion de todos estos asuntos se hará en la descripcion de la misma universidad, hoy villa; cuyo artículo se podrá consultar. Este mismo pueblo y los de Lezo y Pasage de San Juan tuvieron otras diferencias con Fuenterrabia sobre los servicios militares de sus vecinos en las ocasiones siguientes. Habiendo fallecido en el año de 1621 el rey D. Felipe III, decretó la provincia que en todas las villas se celebrasen sus honras con la solemnidad posible; y que el dia siguiente se levantasen los pendones por la magestad de D. Felipe IV. Consiguiente á esta determinacion, Fuenterrabia señaló dia para ambas funciones; y pasó un mandato á los lugares de Irun, Lezo y Pasage, para que sus vecinos concurriesen á la ciudad armados y con lutos á dicho efecto. Estos tres pueblos no se creyeron obligados á semejante concurrencia; y antes bien la consideraron como opuesta y ofensiva á su estado civil. Trataron pues de excusarse de ella; y á fin de explicar las razones en que fundaban su falta de asistencia, pasaron á Fuenterrabia sus respectivos regidores Cristóbal de Zumarrista y Vicente de la Torre. Los concejales de dicha ciudad no quedaron satisfechos de las consideraciones que estos dos comisionados alegaron; y muy al contrario les prendieron y pusieron en la cárcel pública. Apelaron ellos de tamaña arbitrariedad y violencia para ante el corregidor de la provincia; y aunque este decretó su inmediata soltura, sin perjuicio del resultado de la causa, no fué obedecido. Al cabo de veinte y tres dias de ri-

gurosa prision, se terminó este asunto por medio de una escritura de concordia, que se llegó á otorgar en 14 de junio del propio año. En ella los lugares de Lezo y Pasage prometieron acudir á Fuenterrabia todas las veces que se ofreciesen semejantes ocasiones y otras del servicio de su magestad, segun lo habian acostumbrado hacer hasta entonces. Fuenterrabia por su parte sobreseyó en el procedimiento criminal principiado.

Esta ciudad tuvo otras diferencias con el lugar de Pasage en particular en el año de 1674. Dimanaron estas de una carta que el ayuntamiento de aquella pasó al del segundo, mandando que algunos vecinos del mismo hiciesen guardia en el castillo de Santa Isabel para la mejor seguridad del puerto. Los de Pasage creian que semejantes órdenes le debian ser comunicadas directamente por la provincia ó por su coronelia; y consideró como una novedad perjudicial á sus libertades la que habia recibido en los términos expresados. Para dar esta satisfaccion, fueron á Fuenterrabia el capitan Francisco de Ugarte y Fabian de Goicoechea, regidor y diputado del mismo lugar; á quienes los alcaldes de aquella arrestaron sin mas y sin formacion de causa, y asi les tuvieron presos en muchos dias. Pasage dió conocimiento de esta ocurrencia á la diputacion de la provincia; de que resultó un expediente contencioso. Se falló este en Azcoitia á 9 de octubre de 1675 con acuerdo del doctor D. Pedro Angulo y Lugo, catedrático de primera de canones de la universidad de Valladolid y abogado de su chancilleria, amparando al lugar de Pasage en la posesion de arbolar bandera, nombrar capitanes, alféreces y demás oficiales en los casos de guerra que se ofreciesen independientemente de Fuenterrabia. Por esta sentencia se declaró tambien que el lugar de Pasage en lo militar debia depender inmediatamente de la provincia y de su coronelia, salvo cuando Fuenterrabia tuviese órden de la provincia para darla á los lugares de su jurisdiccion, y en los casos de honras reales y levantamiento de pendones. La ciudad de Fuenterrabia apeló de esta determinacion para ante el consejo supremo de la guerra; y aunque este libró la real provision compulsoria y citatoria, no se encuentra noticia de ulterior resultado del negocio, el cual al parecer quedó asi terminado, ó á lo menos suspendido.

Fuenterrabia suscitó una cuestion análoga á la entonces universidad de Irun en ocasion de la venida del rey D. Felipe

Y en el año de 1701. Pretendió dicha ciudad que uno de sus alcaldes saliese con compañía formada de sus naturales á Irun; donde hiciese todas las funciones de salvas y guardias de su real magestad. Fundábase para ello en la consideracion de que dicho lugar era de su jurisdiccion, y en que la provincia había mandado que cada alcalde hiciese en la suya respectiva estos honores en la forma ordinaria. Los habitantes de Irun, heridos de esta pretension, mezclaron sus quejas con sus amenazas; y no solo se prevenían de pólvora para las salvas, sino tambien de balas para oponerse á los de Fuenterrabia, si los rumores públicos eran ciertos. La diputacion trató de evitar un encuentro de estos dos pueblos; y habiendo hecho reconocer los papeles de su archivo, halló que en diferentes ocasiones anteriores había servido Irun con su compañía independiente de la de dicha ciudad. Quiso por lo tanto que desistiese esta de su empeño; pero fué en vano. En tal estado de cosas, para evitar un choque y con él un escándalo, que hubiera desacreditado á los dos pueblos, y aun á la misma provincia, á los ojos de un monarca que por la vez primera pisaba el territorio español, la diputacion puso el caso en el conocimiento de su magestad al llegar á San Juan de Luz, á fin de que se sirviese dictar la resolucion mas conveniente. Hecho cargo de todo, ordenó el rey que no siendo su ánimo perjudicar á ninguno de los dos pueblos en esta dependencia, la guarnicion que hubiese de entrar en Irun fuese de militares del presidio de San Sebastian sin mezcla de naturales. Por otra comunicacion dirigida á la provincia explicando esta real órden, manifestó que sería de su real agrado el que ni el alcalde de Fuenterrabia, ni el capitan cabo de Irun, saliesen á recibirle ni á despedirle, y así se ejecutó. Esto no obstante, se renovaron entre ambos pueblos iguales diferencias en el año de 1801 con motivo del tránsito de los reyes de Toscana. A su consecuencia por real órden de 28 de mayo del mismo se mandó que uno y otro olvidasen mútuamente lo que había sucedido en esta ocasion; en el concepto de que si con el tiempo se presentase otra igual, su magestad determinaría préviamente el derecho que habian disputado sobre el particular mencionado.

Cuestiones de Fuenterrabia con la provincia. Desde muy antiguo tuvo aquella pretensiones de que en el paraje llamado Puntal, próximo á la misma ciudad, hubiese una gabarra pa-

ra el tránsito de las gentes á Francia; sosteniendo ademas que sus alcaldes ordinarios eran los competentes para dar las licencias ó sea los pasaportes de las cosas que se sacasen á dicho reino. En una palabra, se dirigia á anular la merced que los reyes católicos hicieron á la provincia de la alcaldia de sacas, y en cuya larga posesion se hallaba esta. Fuenterrabia se fundaba para su objeto en la consideracion de que el paso de Beobia estaba en su jurisdiccion; y añadia que en lo antiguo sus alcaldes cuidaban exclusivamente del contrabando de la frontera. Deducía de todo esto que la gracia de la alcaldía de sacas hecha á la provincia no podia perjudicar á los derechos existentes entonces; ó lo que es lo mismo, que debía entenderse sin perjuicio de tercero interesado. La provincia desestimó siempre tales pretensiones de Fuenterrabia; y sostuvo con firmeza la privativa jurisdiccion de su alcalde de sacas en el mencionado paso. A consecuencia de este disentimiento, la entonces villa de Fuenterrabia demandó á la provincia sobre el particular en el consejo de Castilla por los años de 1560; y la segunda resentida de tan injusto proceder privó á Fuenterrabia de la suerte de la alcaldia de sacas, cuya jurisdiccion no quería reconocer. Así subsistió hasta el año de 1621, en que esta ciudad propuso una composicion. Por resultado de sus gestiones se consiguió hacer una concordia por escritura otorgada á 2 de mayo del mismo año; reducida á desistir Fuenterrabia de sus pretensiones y pleitos, reconociendo la privativa jurisdiccion del alcalde de sacas en todo el paso de Beobia. En consideracion á esta sumision, y en la de haber estado Fuenterrabia excluida de la suerte de dicha alcaldía en mas de sesenta años, la provincia le concedió dos turnos extraordinarios. No obstante una transaccion tan solemne, la expresada ciudad renovó despues en diversas ocasiones sus antiguas pretensiones. Tal sucedió en el año de 1675 en que los alcaldes de ella quisieron y se empeñaron en que sus vecinos no fuesen registrados por los guardas de la alcaldia de sacas al pasar á Francia, pretendiendo antes bien dar ellos mismos los pasaportes de las extracciones que se hacian al propio reino. Otras veces tenian el empeño de que la gabarra del paso estuviese situada en el Puntal, ó sea en la proximidad de la ciudad. Sus alcaldes no dejaron tampoco de intentar apropiarse el conocimiento de las causas de denuncios de contrabando

hechos por los mismos, sus dependientes ó vecinos. Pero la provincia rechazó siempre con energía tales exigencias, que ningun otro alcalde tenia, sosteniendo la privativa jurisdiccion de su alcalde de sacas; y hé aqui el motivo de nuevos y largos pleitos seguidos ante el consejo de Castilla. El resultado de ellos fué que este supremo tribunal declaró en el año de 1713 que la jurisdiccion del alcalde de sacas era acumulativa y preventiva con los ordinarios de Fuenterrabia en su territorio.

Apenas hubo alcanzado esta en el año de 1638 el título de ciudad, dejó de concurrir á las juntas generales y particulares de la provincia con pretextos diferentes; pero la verdadera causa de su desvío era otra, la cual no tardó en descubrirse. Tenia en efecto la pretension de que sus procuradores hubiesen de ocupar en las juntas el primer asiento, votando tambien los primeros; y que en las convocatorias se antepusiese el nombre de ciudad al de villas. Queria en una palabra sobreponerse en el uso de prerogativas á todos los demás pueblos, perjudicando en su antigua posesion y costumbre á los que estaban mas adelantados por su mayor importancia, y por consiguiente mas recargados en el encabezamiento fogueral. Como la provincia no dió lugar á tan irregulares exigencias, Fuenterrabia prefirió dejar de asistir á las juntas á tener en ellas el asiento anterior; asiento que en su envanecimiento le parecía ya inferior á su nueva categoria. La defensa de la plaza de Fuenterrabia se hizo, no por solo sus vecinos, sino en union de la tropa y los tercios de otros pueblos, que entraron en ella por mandado de la provincia, como lo demuestra la historia de su asedio. Si pues era justo que para perpetuar la heróica resistencia de esta plaza en la mencionada ocasion se le diese el título honorífico de muy valerosa ciudad: si lo era tambien que se premiase á sus hijos que se hubiesen distinguido en ella; no lo era seguramente el que quedasen obscurecidas las glorias de los demás guipuzcoanos. Ni era regular quedasen estos postergados en sus honores, despues de haber derramado su sangre, y hecho por la salvacion de este pueblo tantos sacrificios, que parece se desconocían despues. Así lo comprendió la provincia, manifestando el sentimiento que le causó semejante comportamiento; á lo quese agregó la noticia de que Fuenterrabia andaba gestionando por su incorporacion al reino de Navarra, separándose de Guipuzcoa. No por eso dejó de valerse

esta provincia de medios suaves para reducir á Fuenterrabía á la obediencia de súbdito, como miembro de una antigua hermandad, y al deber propio de una hija. Pero, cansada de usar de contemplaciones: desengañada de reducir su tenacidad: ofendida finalmente su dignidad con la resistencia que oponía al pago de los repartimientos de todas clases, la separó de la hermandad guipuzcoana. El acuerdo de esta grave determinacion, redactada con duras expresiones, fué tomado en las juntas generales celebradas en la villa de Tolosa por el mes de abril de 1651, mandando que no se hablase mas de ello. Fuenterrabia fué considerada desde entonces como un pueblo extraño á la provincia en todas sus antiguas relaciones, y en su lugar fué admitida la representacion de la universidad de Irun, que no habia tenido parte en esta excision. Congregadas en la villa de Elgoibar por el mes de mayo de 1653 las juntas generales, Fuenterrabia prestó en ellas su obediencia y sumision á la provincia, desistiéndose formalmente de sus anteriores pretensiones; y al cabo de quince años de separacion volvió á la hermanad de Guipuzcoa con el mismo asiento que tenía antes en las juntas provinciales.

Otra diferencia no menos grave, si bien de distinta naturaleza, ocurrió mas adelante. En el año de 1693 los guardas de la alcaldía de sacas denunciaron en el puente de Mendelo cierta cantidad de dinero á la cartera de Fuenterrabia, que la conducía de San Sebastian. A su consecuencia los alcaldes de aquella ciudad, acompañados de diez y seis vecinos de la misma, se presentaron el siguiente dia muy de mañana en la casa aduana de Irun, donde arrestaron al alcalde de sacas, que todavía no se habia levantado. Conducido con este aparato de fuerza en calidad de preso á la casa concejil de Fuenterrabia, le hicieron cargos en ella, á la manera de un tribunal á un reo, sobre el hecho de haber detenido las cartas que llevaba la expresada muger; pero satisfechos de sus explicaciones, ó tal vez por temor de las consecuencias de su arbitrario proceder, le dejaron en libertad. La provincia, á quien el alcalde de sacas comunicó este suceso, dió comision para su averiguacion al licenciado D. Juan de Larreta. Presentóse este en el sitio: formó el correspondiente expediente judicial: y visto lo resultante de la informacion de testigos recibida al efecto, la diputacion acordó corregir personalmente á los tres sugetos de Fuen-

terrabía, que aparecian mas culpables. En su cumplimiento se despachó un comisionado á requerir á estos para que hiciesen su comparecencia ante la diputacion. Ellos, sin embargo, no solamente desobedecieron al llamamiento de esta corporacion; sino que pusieron preso en la cárcel pública al sugeto que llevó dicha comision, quitándole violentamente el despacho de ella. Todavía no satisfechos con esto, escribieron á la diputacion una carta en los términos mas impropios y aun amenazantes. Ofendida la provincia de tan incalificable proceder, dió conocimiento de toda la ocurrencia al rey y á su consejo; cuyo tribunal por real provision de 15 de abril del mismo año mandó la inmediata soltura del comisionado arrestado por los de Fuenterrabia. Ordenó así bien la comparecencia personal de los alcaldes de esta ciudad en la córte en el término de quince dias; la cual verificada, y dadas por ellos algunas satisfacciones, quedó terminado sin mas progreso este ruidoso incidente.

Fuenterrabia ha tenido tambien disturbios contínuos y á veces muy graves con los habitantes del lugar de Endaya sobre la jurisdiccion y uso del rio Vidasoa. Las disidencias tuvieron principio en el año de 1510 á consecuencia de haber los de Endaya cogido una barca cargada de lanas que unos navarros traian por el expresado rio, matando además á algunos marineros de Fuenterrabia. Este hecho fué orígen de algunas represalias de una y otra parte; lo cual obligó á los gobiernos español y francés a nombrar comisarios que conociesen de él, como en efecto lo hicieron. Ocurrieron tambien diferencias en el año de 1579 á consecuencia de haber los de Endaya quemado una chalupa de Fuenterrabia; á que siguió la prision de algunos vecinos de uno y otro pueblo. Se suscitaron otra vez en el de 1615 con motivo de las entregas de la infanta Doña Ana y princesa Doña Isabel, y aparato que los franceses pretendieron poner en una isla del rio; pero las que tuvieron lugar en el año de 1617 fueron todavía mas graves. Dos malhechores, que trataban de pasar á Francia, se embarcaron en una gabarra en la parte de Fuenterrabia; cuyos alcaldes con esta noticia ordenaron al preboste que con otros seis compañeros fuesen en una chalupa á detenerlos. Al llegar así á la parte de Endaya, fueron acometidos por los de este pueblo, presos y maltratados, y quemaron la chalupa que llevaron. Los de Fuenterrabia tomaron en rehenes á cinco moradores de Enda-

ya; y habiendo cogido cinco gabarras de estos, las quemaron en rebancha. Estos primeros hechos dieron ocasion á mútuas represalias; tales como el embargo de barcos franceses que estaban en el puerto de Pasages, y la prision de varios vecinos de Fuenterrabia hecha por el gobernador militar de Bayona. Al mismo tiempo que ocurrian estas cosas, los franceses colocaron en una de las islas del rio Vidasoa un mastil ó palo grande, como en señal de su posesion. A su consecuencia los alcaldes de Fuenterrabia con cien vecinos armados fueron al dicho sitio, arrancaron el expresado palo y lo quemarón junto á la lonja á la vista de Endayá. De todos estos sucesos tomaron conocimiento los gobiernos español y francés; por cuya intervencion se arreglaron las diferencias con restitucion de los prisioneros y barcos. No fueron menos ruidosas las que se promovieron en el año de 1679 por causa de haber acudido los de Endaya con barcos de quilla con motivo del tránsito de la reina Doña Maria Luisa de Borbon. Quejáronse los franceses de que los de Fuenterrabia habian cometido contra ellos algunos atropellos y otros excesos; tales como el haberles quemado una chalupa en que ciertos sacerdotes y criados del príncipe de Ancourt fueron en ocasion de dicho tránsito real, y haber ultrajado la bandera blanca de su nacion. Para su castigo se reunieron el año siguiente tropas numerosas en las cercanías de Bayona, con el intento de invadir á Guipuzcoa; y al mismo tiempo se situaron en la concha de Fuenterrabia cuatro fragatas de guerra, que apresaban á cuantas embarcaciones entraban y salian del puerto. A esto siguieron diferentes actos de recíprocas hostilidades, daños y males. En vista de un estado tan grave de cosas, se reunió esta provincia en junta general en la ciudad de San Sebastian. Conforme á las órdenes que habia recibido del rey, queria ella evitar un rompimiento de parte de la Francia; y para este efecto procuraba quitar hasta el pretexto de realizarlo. A este fin, la junta decretó algunas providencias, que estaban á su alcance. Una de ellas fué la de nombrar á D. Martin Antonio de Barrutia y Salinas, vecino de Mondragon, por juez de comision para la averiguacion de los supuestos excesos, arrestar en su caso á los culpados, y conducirlos á San Sebastian. En cumplimiento de su comision, Barrutia se dirigió con su asesor, escribano y alguacil á dicha ciudad; pero al llegar al convento de capuchinos, su guardian y uno de los

predicadores, con quienes conferenció sobre el asunto, le persuadieron á que no intentase entrar en ella. Era público en efecto allí que los vecinos estaban armados, y resueltos á no permitir que se hiciese procedimiento alguno contra ellos; y aun á matarle, si trataba de practicar la menor diligencia en órden á averiguar sus culpas. En vista de un estado tan alarmante de cosas, el juez de comision Barrutia no se atrevió á pasar adelante; pero deseoso de cumplimentarla del mejor modo posible envió al predicador de dicho convento á la ciudad á representar á sus alcaldes el objeto de su viaje. Tampoco pudo tener efecto esta mision; por que, habiéndole salido al encuentro unos sacerdotes, no permitieron al padre predicador ir adelante por medio alguno, y tuvieron que regresar. Presentado Barrutia en la junta general, que continuaba reunida en San Sebastian, dió en ella cuenta de lo ocurrido; en cuya vista se dispuso recibir la informacion, que estaba acordada, en los lugares circunvecinos sin entrar en Fuenterrabia. En tanto escribió esta á la junta que sus procuradores por algunos impedimentos no podian asistir á ella; y la provincia volvió á oficiar á la ciudad que nombrase otros apoderados que no estuviesen impedidos. Con esta comunicacion salió un propio para la ciudad. Antes de llegar á su recinto tropezó con ocho clérigos de ella con armas de fuego, quienes le registraron; y habiéndole encontrado el pliego que llevaba, le requirieron para que volviese con él á San Sebastian, pues que no habia ya Fuenterrabia para órdenes de Guipuzcoa. No contentos con esto los dichos sacerdotes, le amenazaron con puñales y le rompieron el vestido; por lo que tuvo tambien que regresar sin entregar el oficio. La provincia comunicó este grave suceso al rey para el oportuno remedio, y continuó recibiendo la informacion acordada sobre la resistencia de los de Fuenterrabia á su autoridad. Fundándose en lo resultante de ella, la junta general de 21 de mayo de 1680 decretó que por cuanto el estado de las materias, y deseo de la quietud comun, no permitian por entonces aplicar con todo rigor la ley foral contra los inobedientes, como lo eran los vecinos de Fuenterrabia, y reservándose cumplirla en tiempo oportuno, les declaraba excluidos para siempre de la hermandad de Guipuzcoa. Comunicóse desde luego al rey la precedente resolucion para su conocimiento y aprobacion. Su magestad manifestó en contesta-

cion el aprecio que le merecía la provincia por la fidelidad y celo con que procedía; pero al mismo tiempo dió á entender el deseo de que mantuviese buena correspondencia y union con Fuenterrabia en consideracion á la lealtad y estado en que se hallaba esta ciudad. Al recibo de esta real cédula se convocó junta particular en la ermita de Olas; en la que por satisfacer los deseos del rey, se acordó restituir á Fuenterrabia a la hermandad guipuzcoana. Esta ciudad no se prestó por de pronto á realizar la union, á título de que el negocio estaba pendiente en la via de justicia ante el consejo real; lo cual era añadir un nuevo desaire á los desacatos anteriores. Por fin, mediante real provision de 3 de octubre del mismo año 1680. se declaró nulo el acuerdo hecho por la junta, excluyendo á Fuenterrabia de la hermandad de la provincia; y por consiguiente se mandó por aquella que esta ciudad estuviese unida á ella como hasta entonces, con los honores que le pertenecian. En su cumplimiento Fuenterrabia fué admitida en las juntas generales inmediatas en los mismos términos en que lo estuvo antes.

La ocupacion ordinaria de los habitantes de esta ciudad es la labranza de los campos y la pesca marítima. Las cosechas de trigo en su territorio son escasas comparativamente con las de maiz, que son mas abundantes desde que se han reducido á cultivo los terrenos juncales abandonados antes. Su terreno abunda en manzanales; cuyo producto es de mucha importancia el año en que corresponde su cosecha. La industria que tiene se reduce á cinco fábricas de escabeche de pescado en conserva y alguna media docena de molinos harineros; y su comercio es de poca importancia. Tiene una escuela pública elemental de niños dotada con 4400 reales anuales, y otra de igual clase de niñas con 1500. En ella existe tambien una aduana de cuarta clase con el correspondiente número de empleados y fuerza de carabineros de la hacienda pública. Fuenterrabia es uno de los pueblos donde la provincia celebra juntas generales, en las cuales sus apoderados ocupan el duodécimo lugar á mano derecha del corregidor; y para los repartimientos provinciales está encabezada con el lugar de Lezo en 31 fuegos.

Los varones mas ilustres de que es pátria esta ciudad son los siguientes. D. Cristóbal de Rojas y Sandoval, arzobispo de Sevilla, que asistió al concilio de Trento, y presidió uno de los provinciales de Toledo. El R. P. M. Fr. Manuel de Ca-

latayud, abad del monasterio de Fitero, y escritor de obras de teología é historia. Machin de Arsu, capitan á quien el rey D. Alonso el Sábio comisionó en el año de 1280 para desalojar al ejército francés apostado en el término de Cornuz; y correspondió tan bien á la confianza, que penetró en el batallon del rey de Francia, y mató á cinco de los nobles que le defendian. Pedro Sanchez de Venesa, consejero de los reyes católicos. Juan Perez de Azcue, capitan que se distinguió en el año de 1522 en la recuperacion del castillo de Beobia, batalla de San Marcial y en otras ocasiones militares. D. Antonio de Ubilla, marqués de Rivas, secretario de estado del rey D. Felipe V. D. Juan Francisco de Garganeta, capitan de navío, el cual se distinguió en la defensa de Portobelo contra los ingleses. Finalmente D. Gabriel José de Zuloaga, conde de la Torrealta, que se distinguió en la defensa de Venezuela, hallándose de gobernador de ella en el año de 1742, causando grandes pérdidas á los ingleses que la atacaron.



G

GAINZA: villa del partido judicial de Tolosa, union del rio Oria, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en paraje alto y costanero, á los 1 gr. 33 min. 56 seg. de longitud oriental, 43 gr. 3 min. 56 seg. de latitud septentrional; y confina con términos de Abalcisqueta, Zaldivia, Baliarrain, Orendain y Alzaga, de manera que tiene una circunferencia de una legua larga. El pueblo no tiene forma de calle, y se reduce á la iglesia parroquial, plaza, casa concejil, rectoral, seroral y alguna que otra mas en la inmediacion: el resto se compone de caserios de labranza esparcidos por su término. Segun el censo de poblacion del año de 1860, en su jurisdiccion hay 500 habitantes, repartidos en cincuenta y cinco casas. La expresada iglesia es de la advocacion de San Miguel; y se halla servida por un rector y dos beneficiados. La provision de la rectoría corresponde á los propietarios de casas de la jurisdiccion de la misma villa: la de los beneficios antes del último concordato se hacia por el rector en las vacantes de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, y por el rey en los otros ocho. Tiene una ermita denominada San Martin. Gainza no era en lo antiguo mas que una mera colacion; bajo cuyo concepto se agregó, juntamente con otras varias aldeas, á la vecindad de la villa de Villafranca, mediante escritura de concordia otorgada á 8 de abril de

1399, confirmada por el rey D. Enrique III en Turegano á 5 de agosto de 1402. Por ella se sometió á la jurisdiccion ordinaria de los alcaldes de la citada villa en lo civil y criminal: se obligó á guardar y cumplir los estatutos y composiciones que hiciese el concejo de la misma en servicio del rey, y á contribuir á los pechos y derechos que tuviese que pagar á este: igualmente á la reparacion de los muros, veladores y demás cargas y cosas necesarias del mismo concejo de Villafranca. No obstante esta sumision, Gainza conservó sus términos anteriores amojonados, el goce de sus montes, y la administracion económica independiente. En tal estado se mantuvo hasta el año de 1615, en que se separó de la vecindad de Villafranca á una con los demás lugares, mediante el real privilegio de villazgo, que obtuvo con la jurisdiccion ordinaria civil y criminal, mero y mixto imperio. Para la consecucion de esta merced tuvo que entregar á la real hacienda la suma de 20128 reales correspondiente á los treinta y cinco vecinos que tenía. Constituyó entonces su ayuntamiento compuesto de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador; en cuya forma se gobernó hasta la publicacion de la ley de 8 de enero de 1845 en Guipuzcoa, con arreglo á la cual tiene ahora un alcalde, un teniente de alcalde y cuatro regidores. Esta villa tiene una escuela incompleta de niños de ambos sexos, dotada con 1825 reales anuales; y se halla encabezada en diez fuegos para los repartimientos foguerales de la provincia. Pertenece á la union llamada del rio Oria desde el año de 1615 para la asistencia á las juntas generales y particulares de la provincia; y á la de Bozue menor, ó sea de Villafranca, con respecto á la comunidad de montes de Enirio y Aralar. Tiene título de NOBLE Y LEAL VILLA.

GAVIRIA: villa del partido judicial de Azpeitia, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada entre la carretera general y el camino de coches abierto recientemente desde Ormaiztegui á Oñate. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 25 min. 42 seg. de longitud oriental, 43 gr. 3 min. 40 seg. de latitud septentrional; y tiene 1587 piés de altura sobre el nivel del mar. Confina por oriente con Ichaso y Ormaiztegui, por poniente con Legazpia, por sur con Mutiloa, por norte con Zumarraga y Ezquioga, cogiendo asi una circunferencia de unas tres leguas. El cuerpo principal

de la villa se compone de diez casas, de las que una es la concejil, de la plaza para diversiones y la iglesia parroquial. El resto del vecindario se halla esparramado por su término, dividido en cuatro partes llamadas vulgarmente *Zozqueras*; cuyos nombres son Ugarana, Aztirias, Madariaga y Orbeldi. En esta última se halla comprendida la parte del barrio de Alegria, compuesta de nueve casas de labranza. Toda la jurisdiccion tiene 1057 habitantes, segun el censo formado en el año de 1860. La iglesia parroquial es de la advocacion de Santa María de la Asuncion, la cual se halla servida por un rector y tres beneficiados; si bien debía haber cuatro con arreglo al plan beneficial vigente. La villa tuvo pleito en lo antiguo con Oger Ochoa de Aguirre y su nieto Lope Ochoa de Aguirre, vecinos de la misma, sobre el patronato de la iglesia; cuyo litigio fué puesto en manos de jueces árbitros, quienes pronunciaron sentencia favorable á la primera. De esta determinacion apelaron los segundos para ante la real chancillería de Valladolid, la cual la confirmó, librando en su razon real carta ejecutoria en 21 de junio de 1572. Segun ella, la provision de la rectoria y beneficios corresponde á los vecinos y moradores de esta villa; pero, esto no obstante, han ejercido este derecho los dueños de casas de la jurisdiccion en votacion separada. En el dia esta prerogativa se halla concretada á la rectoría, á consecuencia del concordato de 1851 que concede á los obispos la facultad de poner los coadjutores. Anteriormente hubo en el territorio de esta villa cuatro ermitas, tituladas San Esteban, San Miguel, San Lorenzo y Santa Marina; pero todas ellas se derribaron entre los años de 1814 y 1820, trasladando sus imágenes á la capilla del Campo Santo construido en la misma época.

No se tiene noticia de la primera fundacion de este pueblo; cuya mucha antigüedad es, sin embargo, indudable. Su existencia en el siglo décimo cuarto aparece de una real cédula de 24 de enero de 1399, librada á solicitud de varios pueblos, que representaron al rey contra la exaccion del pedido; donde figura su nombre. Hay datos para creer que en el año de 1384 se agregó á la vecindad de la villa de Segura; pero, si esto se verificó, no hubo de permanecer por mucho tiempo en esta union, puesto que en el siglo décimo quinto pertenecía á la alcaldía mayor de Areria. Gaviria se separó de esta median-

te real privilegio despachado en Madrid á 22 de noviembre de 1661; en cuya virtud obtuvo el título de villa con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Su apoderado D. Vicente de Gorosabel y Aramburu tomó posesion del asiento de juntas de la provincia en las generales que se celebraron en la villa de Deva en el año inmediato. Desde esta época se gobierna independientemente de los demás pueblos; con ayuntamiento propio, que anteriormente se componia de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador, y en la actualidad de un alcalde, un teniente de alcalde y cuatro regidores. Gaviria se agregó á la union de Santa Cruz de Arguisano en el año de 1665; pero, habiéndose separado de ella en el de 1766, desde entonces envía á las juntas su apoderado particular. Desde el tiempo de su exencion goza del título de NOBLE Y LEAL VILLA, y de las prerogativas correspondientes á las demás de Guipuzcoa. El escudo de armas de que usa consiste en una águila coronada sobre un árbol frondoso, el cual en su raiz tiene dos fajas de azur: en uno de los lados superiores de la cabeza de la águila una estrella, y en el otro un morrion.

El terreno de la jurisdiccion de esta villa es montuoso, bastante poblado de árboles, abunda en aguas; pero tiene poco pasto. Los habitantes se dedican á la agricultura; cuyos productos de trigo, maiz y legumbres son regulares, la de castaña buena, con algo de manzana. No tiene fábrica de ninguna clase; pero sí algunos molinos harineros de poca consideracion, á causa de la escasez de agua de su regata. En su término hay tambien una casa de baños de aguas sulfurosas, de buena calidad, construida hace pocos años. Gaviria tiene una escuela incompleta de niños de ambos sexos, dotada de los fondos municipales con 1100 reales anuales; y se halla encabezada en 23 fuegos para los repartimientos provinciales. Sus apoderados en las juntas generales y particulares de la provincia ocupan el décimo octavo lugar á mano izquierda del corregidor.

GAZTELU: lugar de la jurisdiccion y partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Está situado á la falda del monte de su nombre en paraje costanero á los 1539 piés de altura sobre el nivel del mar medidos frente á la iglesia. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 41 min. de longitud oriental, 43 gr. 7 min. 48 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Berastegui, por

poniente con Leaburu, por sur con Oreja, por norte con Elduayen; y dista de Tolosa como tres cuartos de legua de mal camino. El pueblo se compone de cuarenta y cuatro caserios de labranza esparcidos en su término, con una iglesia, plaza y casa de ayuntamientos; y segun el último censo de poblacion tiene 362 habitantes. La parroquia, que es de la advocacion de Santa María de la Asuncion, es de patronato del mismo lugar; y se halla servida por un rector y un beneficiado, hallándose vacante en el dia el segundo beneficio. La presentacion de la rectoría pertenece á los dueños de casas de su término; y la de los beneficios en el plan antiguo á la corona y rector en sus respectivos meses. Gaztelu se unió á la vecindad de la villa de Tolosa en virtud de escritura de concordia celebrada el año de 1374; confirmada por el rey D. Juan I en las córtes tedas en Búrgos á 16 de agosto de 1379. Se sometió por ella á la jurisdiccion civil y criminal de los alcaldes de dicha villa, se obligó tambien á contribuir á los gastos de interés comun; pero al mismo tiempo conservó en el estado anterior sus términos y el goce privativo de sus montes y demás propiedades. Tenia para el efecto un jurado: despues estableció un alcalde pedáneo dependiente del ordinario de Tolosa, cuyas atribuciones eran muy limitadas en materias de administracion de justicia. Este alcalde pedáneo era nombrado anualmente por los vecinos concejantes de este lugar; y para ejercer el cargo debia prestar en manos del de Tolosa el juramento de su buen desempeño, presentándose pesonalmente ante el mismo. Tal era el estado civil de este lugar hasta la época de la publicacion de la ley de 8 de enero de 1845 y su ejecucion en Guipuzcoa. Entonces constituyó su ayuntamiento con arreglo á la misma; y desde entonces se compone de un alcalde y tres regidores, con atribuciones conformes á sus disposiciones, cesando así el concepto de pedáneo que anteriormente tenía su alcalde. Sin embargo, no ha desaparecido la dependencia de este lugar de la jurisdiccion de la villa de Tolosa; y asi es que esta le representa en las juntas generales y particulares de la provincia, y su foguera está comprendida en la de la misma villa. En el monte de este lugar, que cae á la parte de Navarra, hubo en tiempos antiguos un castillo ó fuerte, cuyos vestigios todavía se ven; construido para la defensa de esta provincia contra las invasiones de los naturales de dicho reino.

que tenian otra fortificacion igual cerca en Gorriti. Así es que el nombre que tiene este lugar le procede seguramente de la existencia de dicho castillo en su jurisdiccion con anterioridad á su poblacion. Todo su terreno es montuoso, y está bien poblado de árboles: las cosechas de trigo y legumbres son medianas, las de maiz escasas, por la elevacion en que se halla y el peligro de que no se maduren. No tiene fábrica alguna ni otra clase de industria, fuera de la agrícola, á que están dedicados sus moradores; pero hay en su término un molino harinero. Tiene una escuela incompleta de niños de ambos sexos, dotada de los fondos públicos con 2952 reales anuales; y está encabezada en doce fuegos.

GOYAZ: universidad del partido judicial de Azpeitia, union de Sayaz, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Ocupa paraje elevado y costanero sobre el camino de coches, que desde Tolosa se dirige á Elgoibar por Azpeitia; y confina por oriente y sur con Vidania, por poniente con Beizama, por norte con Rexil. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 31 min. 20 seg. de longitud oriental, 43 gr. 9 min. 45 seg. de latitud septentrional. Tiene treinta y dos casas de labranza y otras ocho, que no son de esta clase; y el vecindario de toda la jurisdiccion se compone de 324 habitantes con arreglo al censo de poblacion del año de 1860. Goza tambien pro indiviso con la villa de Albistur y universidades de Vidania y Rexil de varios montes con jurisdiccion comun en ellos, así como en la ermita de San Juan Bautista de Iturrioz. La iglesia parroquial es de la advocacion de Santa María de la Asuncion; la cual sè halla servida por un rector, de presentacion de Doña Prudencia de Berastegui, patrona de la misma en virtud de merced hecha por su magestad. Este pueblo, en medio de su corto vecindario y mala situacion, tiene una grande antigüedad; pues de él hace mencion la escritura de la demarcacion del obispado de Pamplona otorgada por el rey D. Sancho el Mayor de Navarra en el año de 1027. Pertenece á la alcaldía mayor de Sayaz desde tiempo inmemorial; y por consiguiente hasta que esta obtuvo la facultad de nombrar el alcalde, que fué en el año de 1545, careció de jurisdiccion en lo civil y criminal. Obtenido dicho privilegio, constituyó su ayuntamiento propio, compuesto de un alcalde ordinario y dos regidores; en cuya forma se gobernó hasta que se cumpli-

27

mentó en esta provincia la ley de 8 de enero de 1845, con arreglo á la cual tiene un alcalde y tres regidores. Sus habitantes se emplean comunmente en la agricultura y crianza del ganado vacuno y ovejuno; y las cosechas de trigo son regulares, las del maiz medianas y poco seguras por la mucha elevacion del terreno. En compensacion tiene bastante castaña, montes poblados de buen arbolado, particularmente hayal, abundancia de pastos y aguas para el ganado, y buenas canteras de piedra. Goyaz no tiene escuela propia; pero sus niños y niñas tienen derecho de asistir á las de Vidania, como si fueran de este pueblo. Se halla encabezada en seis fuegos para los repartimientos provinciales.

GUDUGARRETA: villa del partido judicial de Azpeitia, union de Areria, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada cerca de la carretera general, parte en cuesta y el resto en llano, en la falda del monte de Murumendi, á los 1 gr. 28 min. 40 seg. de longitud oriental, 43 gr. 4 min. 34 seg. de latitud septentrional; y confina por oriente, sur y norte con la villa de Beasain, por poniente con el concejo de Arriarán. La poblacion se reduce á nueve caseríos de labranza esparcidos en su término, con una casa concejil, que sirve de posada; cuyo vecindario en el censo del año de 1860 ascendió á 91 habitantes. No tiene iglesia parroquial propia; por cuya razon estos tienen que asistir á la de Arriarán á oir misa y á cumplir con Pascua cada año. El concejo de Gudugarreta se agregó á la vecindad de la villa de Segura á una con el de Astigarreta mediante escritura de concordia celebrada á 23 de marzo de 1384; cuyo convenio fué confirmado por el rey D. Juan I en Avila á 2 de febrero de 1387 y por D. Enrique III en Madrid á 19 de diciembre de 1393. A pesar de esta sumision, Gudugarreta conservó sus términos propios, sus montes, y su administracion económica particular; reduciéndose su gobierno local á un jurado, cuya eleccion tambien se reservó. Despues de haber subsistido en tal estado, este pueblo arrastrado por otros de la dependencia de Segura promovió en el año de 1614 su separacion, y la consiguió en el siguiente con el título de villa de por sí y el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Por esta merced tuvo que contribuir á la real hacienda juntamente con Astigarreta, que tambien se eximió entonces.

la suma de 18336 reales, proporcionada al número de vecinos que se les computaron. Gudugarreta entró en el año de 1637 en la union llamada de Cegama, para la asistencia á las juntas generales y particulares de la provincia; y en ella se conservó hasta el de 1679, en que se agregó á la alcaldia mayor de Areria, de la cual es uno de sus miembros desde entonces. En el régimen anterior su ayuntamiento se componia de un alcalde y tres regidores. Esta villa tiene el título de NOBLE Y LEAL desde la época de su exencion y las demás prerogativas de las restantes de la provincia. Sin embargo, en el año de 1840 promovió su anexion á la villa de Beasain con rebaja de dos fuegos de los cuatro en que está encabezada para los repartimientos provinciales; pero las juntas generales de Segura de 1841 desecharon su pretension. Hijo de la casa de su apellido de esta villa fué D. Francisco de Múgica, arcediano que fué de la Santa iglesia de Toledo y despues cardenal de la de Roma del título de Santa Cruz en Jerusalen.

GUETARIA: villa del partido judicial de San Sebastian, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en la costa marítima del mar Occéano cantábrico á la falda del monte llamado Garate, á los 1 gr. 29 min. 10 seg. de longitud oriental, 43 gr. 18 min. 18 seg. de latitud septentrional. Creen algunos escritores, entre los que se encuentran D. Baltasar de Echave y el P. Manuel de Larramendi, que su primitivo nombre fué Quetaria, formado de las palabras *quea* y *erriyá*, que traducen en pueblo del humo; pero en mi concepto semejante conjetura mas tiene de ingeniosa que de solida. Algo mas probable parece que la indicada denominacion le proceda de las palabras *Garate* y *erriyá*, que equivale á poblacion del monte Garate, á cuyo pié se halla. Pero, sea de ello lo que se quiera, es opinion bastante comun que la fundacion de Guetaria se remonta al tiempo de la dominacion de los romanos; y no faltan autores graves, entre ellos Fr Gregorio de Argaiz en la historia de Navarra, que opinan que la ciudad de Menosca corresponde á esta villa ó á la de Zumaya. Sin embargo, todo esto no pasa de ser conjeturas, sobre cuya exactitud no se puede confiar mucho; por lo que no hago mas que indicar. Esta villa confina por oriente con la de Zarauz, por poniente con Zumaya, por sur con Oiquina y Aizarnazabal, por norte con el mar Occéano cantábrico; de

. Tiene va-
concejil decen-
diversiones
La pobla-
bles mu-
atro por-
fensa del
: entre el
corrido,
estas
guarni-
, y no
dario de
el censo
noble
deno-
se di-
con una
servida
de la
pa-
güe-
de
lo
Tiene
a-
pueblo
eva-
orde-
de
se
en
por
mer-
tres
asemila
varios
a vi a
se hacia
mente
temente

de este, dos regidores, el vicario y los tres beneficiados enteros; y en caso de empate de votos, prevalecía el del alcalde en una eleccion, y el del vicario en otra. Tiene una ermita que es de la advocacion de San Prudencio, muy devota entre los naturales y comarcanos; y anteriormente hubo las tituladas San Anton, San Gregorio, Santa Cruz, Santa María Magdalena, San Pedro y Santa Ana. Tambien hubo en esta villa en tiempos antiguos dos hospitales; el uno de ellos llamado de San Sebastian fundado por la misma villa para acoger á sus pobres, el otro de San Lázaro para la curacion de los que padecian el mal de tal denominacion. Ambos establecimientos dejaron de existir hace ya muchos años.

La fundacion moderna de Guetaria, ó sea su poblacion y ereccion en villa murada y cercada, se verificó por órden del rey D. Alonso VIII de Castilla. De vuelta de Francia este monarca por Guipuzcoa, cuyas marinas quiso mejorar y fortificar, para dominar en el mar Occéano, despachó para el expresado objeto en San Sebastian á 1.° de setiembre de 1209 el correspondiente privilegio ó carta-puebla. Concedió por él á los pobladores de Guetaria y Motrico y á sus sucesores el fuero de que gozaba la entonces villa de San Sebastian, tanto en los montes, pastos y aguas, como en todas las otras causas y cosas, de la misma manera que solían gozar en tiempo de los reyes de Navarra. Así es que la Crónica general, hablando del reinado de dicho monarca dice: «entonces pobló á Castro de «Ordiales, é Guetaria, é Laredo, é Motrico, é Sant Andrés, «é San Vicente de la Barquera, todo esto en la costa del mar.» Este fuero fué confirmado por D. Fernando III en Vitoria á 23 de marzo de 1237, por D. Alonso el Sábio en Búrgos á 20 de enero de 1255, por D. Alonso XI en Búrgos á 11 de abril de 1312, por D. Pedro el único en Valladolid á 7 de noviembre de 1351 y por D. Juan II en el año de 1426. Guetaria tiene además otros varios privilegios concedidos por los reyes de Castilla; siendo los mas principales los siguientes. Uno dado por D. Alonso el Sabio en Vitoria á 2 de noviembre de 1270, confirmado por D. Sancho IV en San Sebastian á 29 de marzo de 1290, y por D. Alonso XI en Búrgos á 18 de abril de 1326, dando facultad á sus vecinos para cortar en Guipuzcoa toda la madera y leña, que necesitasen para hacer casas y aderezar sus naves. Otro dado por D. Sancho IV en el año de 1290, confir-

[illegible] en Cuellar á 22 de marzo de 1297,
[illegible] á 24 de noviembre de 1315, co-
[illegible] sucesores, eximiendo á sus vecinos del
[illegible] octuras y treintazgo en los reinos
[illegible] dado por D. Enrique III en Vallado-
[illegible] 1402, haciendo libres á los vecinos y
[illegible] servicio, pedido y yantar. Otro dado
[illegible] á 14 de julio de 1407, confirmado
[illegible] que los navios que aportaren con tri-
[illegible] concha y muelle de esta villa descar-
[illegible] para provision de sus vecinos. Otro
[illegible] Segovia á 11 de octubre de 1421, per-
[illegible] uetaria el pedido de cinco años que de-
[illegible] hizo á su padre. Otro dado por el mis-
[illegible] á 14 de octubre de 1453, para que
[illegible] pudiese elegir los alcaldes, regidores
[illegible] ual obtuvo real carta ejecutoria en la
[illegible] en un pleito seguido con los dueños
[illegible] bachiller Ochoa Lopez de Olazabal.
[illegible] ique IV en Madrid á 20 de marzo de
[illegible] ando los servicios prestados por la pro-
[illegible] á súplica de la misma, eximió á Gue-
[illegible] aravedís que solia pagar cada año por
[illegible] tro expedido por los reyes católicos en Vi-
[illegible] de 1483, dando licencia á la villa de
[illegible] hornos de cocer pan para el público, y pa-
[illegible] de tercero.

[illegible] esta villa se halla situado entre la isla
[illegible] del monte del de Zarauz en medio de
[illegible] ensenada ó concha de suelo limpio y
[illegible] ucho fondo de agua, donde pueden sur-
[illegible] grandes que sean, al abrigo de la cita-
[illegible] de los vientos del noroeste, los mas pe-
[illegible] Si este abrigo se completase, cerrando
[illegible] el boquete que hay entre la poblacion
[illegible] hiciesen algunas obras de mejora en el
[illegible] su entrada franca, gran capacidad y
[illegible] vez el mejor de la costa. El pequeño
[illegible] situado junto á la citada isla de San
[illegible] cuya obra principió á ejecutarse á

fines del siglo décimo quinto á consecuencia de haberse abierto dicho paso y peligrar los barcos anclados. Para su cerradura el rey D. Juan II envió á su cantero mayor, y en vista de su informacion mandó librar cuatrocientos cincuenta mil maravedis, que valian nueve mil florines; cuya libranza por algunas turbaciones no tuvo efecto, y quedó el boquete sin cerrar. Despues la reina católica, á solicitud de la provincia reunida en junta general, por su carta real patente firmada en Trugillo á 30 de julio de 1479 dió comision á Alonso Diaz de Cuevas, alcalde mayor de Búrgos, y á Fernando de Cuevasrubias, escribano mayor del concejo de la misma ciudad, para reconocer dicho puerto, é informar sobre el coste que podria tener la obra, y los arbitrios que se podrian adoptar para su ejecucion. Asi resulta de la que inserta el canónigo D. Tomás Gonzalez en el tomo tercero de la Coleccion de los documentos concernientes á las provincias vascongadas, página 65. Sin embargo, tampoco debió producir efecto favorable esta comision y visita; porque aparece que en el año de 1536 se estaba todavía haciendo dicho muelle, habiendo gastado la villa en su obra mas de quince mil ducados. Entonces pidió ella al rey la facultad de exigir de las naves y mercaderías que viniesen al puerto los mismos derechos que cobraba la villa de San Sebastian; y en efecto se le concedió mediante real provision librada en Madrid á 6 de abril de 1536. Consta tambien de la expresada Coleccion y tomo citado, página 335. Despues en distintas épocas antiguas y modernas se han ejecutado en este muelle muchas reparaciones, á cuyas obras ha coadyuvado la provincia, como consta de multitud de acuerdos de juntas generales. Se está construyendo en la actualidad por el gobierno en la isla ó monte de San Anton un hermoso faro para el alumbrado de la costa del mar Occéano cantábrico.

La villa de Guetaria tuvo en lo antiguo algunas diferencias con las de Zumaya y Zarauz sobre los respectivos términos jurisdiccionales. Las ocurridas con la primera versaron principalmente sobre la jnrisdiccion y uso de la ria y brazo de mar que sube por esta á Oiquina y Narruondo; las cuales tuvieron principio hácia fines del siglo décimo cuarto. Consta que el doctor Gonzalo Moro, corregidor de la provincia, decidió estas cuestiones por medio de su sentencia pronunciada en la villa de Segura á 4 de noviembre de 1398; pero no hay noticia

de su contexto. Parece que se renovaron en el año de 1416 y ... se arreglaron por las partes ... de una escritura ... otorgada a 2 de mayo del mismo año. Se ... uso de ... fuesen comu... en cuanto ... como ... la jurisdiccion ... misma ...

[illegible]



vo por la causa del primero, y no la abandonó hasta despues de su muerte. Por causa de esta misma importancia de Guetaria, entró la villa de Zarauz en la vecindad do su concejo en el año de 1393, bajo las condiciones que se explicarán en su respectivo lugar; y la de Cestona otorgó igualmente carta de hermandad con el mismo con la aprobacion de D. Enrique III dada en Avila á 1.° de junio de 1394. Pero con malos caminos para la introduccion y exportacion de mercaderías: abiertas nuevas vias de comunicacion para San Sebastian, Pasages y Deva: sin fábricas ni otra industria de importancia, Guetaria quedó reducida á la pesca y labranza de los campos. En su territorio hay viñas desde tiempos muy antiguos, y se hace el vino llamado chacolí, siendo el de esta villa al que está reputado por el mejor de toda la provincia por su buen gusto y fortaleza. Sus cosechas de granos son regulares; pero la de la manzana abundante, variada en clases, y de gusto exquisito, mediante el esmero con que sus habitantes se han dedicado al cultivo de esta fruta, y la naturaleza del terreno.

Los naturales de esta villa se han distinguido en la marina, asi mercante, como de guerra: igualmente en la destreza de la pesca, particularmente de las ballenas. Esta última pesca en lo antiguo era de mucha importancia en esta costa; motivo por el que figura en el escudo de armas de Guetaria uno de estos cetáceos arponado, y los privilegios que tiene esta villa sobre este particular confirman plenamente este hecho. La primera ballena que se matase era considerada en la antigua legislacion como propia del monarca; y así es que D. Enrique II en 28 de febrero de 1376 hizo merced al concejo de Guetaria de la mitad de la primera ballena que mataban, cuya gracia fué confirmada por D. Juan II en las córtes de Búrgos á 14 de agosto de 1417. Hay tambien memoria de que los vecinos de esta villa hicieron en 20 de noviembre de 1474 una ordenanza, mediante la cual cedieron al concejo de ella la mitad de todas las ballenas que matasen para los reparos de los muelles, cercas y guardamares. La hay igualmente de que Miguel Martinez de Engomez, preboste de la villa de San Sebastian, tuvo pretensiones á la mitad de la primera ballena que cogían los de Guetaria, y que comprometieron la descision de esta diferencia en Juan Añues, Arnalt de Trosill, Juan Perez de Amilibia y Martin Perez de Manterola. Por sentencia pronun-

Elcano, hijo de Domingo Sebastian de Elcano y Doña Catalina del Puerto, de la propia villa. No consta el año en que hubiese nacido; pero tomando en cuenta que su dicha madre murió en el de 1534 á la edad de unos ochenta años, se calcula que Juan Sebastian podia tener unos cincuenta cuando falleció. Bajo de estos datos su nacimiento corresponde hácia el año de 1476. Se ha dudado por algunos que han escrito la vida de este ilustre marino si su verdadero apellido fué como queda expresado, ó mas bien del Cano; y se han inclinado á creer que fué de esta última manera, al ver que así se firmó en su testamento. Sin embargo, tengo por cierto lo contrario; porque, al paso de no ser vascongado el apellido Cano, ni ser usual en Guipuzcoa, es bastante comun el de Elcano, procedente del barrio del mismo nombre de la universidad de Aya. Tal ha prevalecido en la parentela del Juan Sebastian y en el uso general del pais; y esto no podia suceder sin algun fundamento sólido. No se tienen noticias de los principios y educacion de Elcano; pero se supone que en un pueblo marítimo, dedicado en su mayor parte á la pesca y cabotaje, estas serian las ocupaciones de su juventud. Sábese que con motivo de los armamentos marítimos que se hacian de órden del emperador y rey D. Cárlos por causa de las guerras de Africa é Italia, Elcano acudió á Sevilla con una nave de doscientas toneladas á prestar sus servicios. Atrasado en las pagas, y sin medios para atender á la tripulacion, se vió obligado á tomar dinero prestado de unos mercaderes de Saboya; y no pudiendo corresponder á esta deuda, al fin tuvo que venderles el barco. Residia en Sevilla en el año de 1519, cuando Hernando de Magallanes y Rui Falero, de nacion portugueses, vinieron á España á ofrecer á su magestad el descubrimiento de otro camino para la India, distinto del que hasta entonces seguian los portugueses. El proyecto consistia en el hallazgo de un estrecho, para pasar del mar Atlántico al Pacífico ó de Indias, sin dar la vuelta por el cabo de Hornos. Elcano se presentó á servir en la armada que para este efecto se disponia en Sevilla; y admitido en ella, se le nombró maestre de la nao Concepcion, cuyo capitan era Gaspar de Quesada. Las otras naves aprestadas para esta expedicion fueron la Trinidad, montada por Magallanes, San Antonio por Juan de Catagena, Victoria por Luis de Mendoza y Santiago por Juan Serrano. La armada compues-

[illegible]

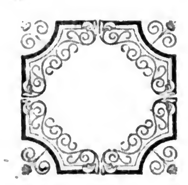
n le mandó fuese con dos compañeros á Valladolid, donde ba la córte. D. Cárlos le recibió bien, y le hizo merced á con sus compañeros de la cuarta parte de la veintena que rtenecia á su magestad de todo lo que traian en sus cajas. ncedió además en particular á Elcano el privilegio de introccion de su contenido, y el uso de un escudo de armas. Este bia estar partido en dos mitades; de las cuales la superior ntuviese un escudo dorado en campo rojo, y la inferior un mpo dorado sembrado de especería, ó sean dos palos de ca-a, tres nueces moscadas en aspa y dos clavos de especia: en-ma un yelmo cerrado y por cimera un globo con este letrero: MUS CIRCUNDEDISTI ME. En 23 de enero de 1523 le hizo además merced de una pension vitalicia de quinientos ducados al o sobre la casa de contratacion de la especería establecida en Coruña; y obtuvo tambien el perdon de las penas en que hu-ese incurrido por la venta del barco hecha á los saboyanos en 519. En tanto se suscitaron algunas diferencias entre el em-rador y el rey de Portugal sobre si las islas Molucas perte-cían á este reino ó al de España, segun la línea de demarca-ion tirada por el papa Alejandro VI. Para dirimirlas, se convi-o en que de cada parte se nombrasen tres letrados, tres pilo-os y tres astrónomos; y Elcano mereció el honor de ser elegido por el gobierno español miembro de esta comision en la segun-da de dichas clases. Sin embargo, no quedó decidido este asunto, á causa de la divergencia de pareceres suscitada entre los comisarios españoles y portugueses durante el plazo señalado para el efecto; y con tanto Elcano volvió á la córte á solicitar empleo en su profesion. Mientras residia en ella, D. Cárlos determinó en el año de 1525 enviar nuevas escuadras á las Molucas, para continuar en la contratacion del clavo de especia; y se ofrecieron á los armadores de buques varios privilegios. Noticioso de esto Elcano, determinó hacer parte de la nueva expedicion con cuatro naves que armó en Portugalete; para cuyo efecto vino á Guetaria á proporcionar el dinero necesario, y reclutar la tripulacion. Preparada de esta manera la expedicion, se hizo á la vela desde la Coruña el dia 24 de julio del mismo año. Componiase de siete naves al mando de D. García Jofre de Loaisa, teniendo Elcano el gobierno de la denominada Santi-Espiritus; con mas el cargo de piloto mayor y guia de la armada, que equivalía á las funciones de segundo general

de ella. Si en la primera expedicion fueron grandes los trabajos que sufrió, no fueron menores en esta segunda; pues tanto al pasar el estrecho de Magallanes, como despues de haber entrado en el mar Pacífico, [illegible] que [illegible]

[illegible]

so Bergaz, escultor de cámara; la cual fué colocada en el año de 1800 en la plaza pública á la entrada del pueblo sobre un pedestal tambien de mármol, con inscripciones alusivas á sus hazañas en latin, castellano y vascuence. Deteriorada durante la última guerra civil, hubo que ser colocada sobre la puerta principal de entrada que tiene la villa por la parte de tierra. La provincia no podía tampoco olvidar las hazañas de tan ilustre hijo. La junta general celebrada en la misma villa el año de 1859, movida por un espontáneo impulso de patriotismo, acordó unánimemente perpetuar la memoria de uno de los hechos mas gloriosos para la nacion española, erigiéndole una estátua en el punto mas conveniente de ella. En su cumplimiento, fundida en bronce en Paris, se colocó sobre el arco que hay entre el pueblo y el muelle; cuya inauguracion se hizo por la diputacion de la provincia con una funcion solemne el dia 28 de mayo del año último.

Tambien fueron naturales de esta villa Lope Martinez de Zarauz, del consejo del rey D. Enrique IV, D. Antonio de Urquiola, general de la escuadra de Cantabria y algunos otros capitanes de mar. Por último lo es D. Joaquin de Barroeta Aldamar, caballero del hábito de Santiago, gentil-hombre de cámara de su magestad, caballero gran cruz de la real órden de Isabel la Católica y de la legion de honor de Francia y senador actual del reino.



H

HERNANI: villa del partido judicial de San Sebastian, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada sobre la antigua carretera general en terreno algo elevado, dominando una vega agradable á orillas del rio Urumea. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 41 min. 40 seg. de longitud oriental, 43 gr. 16 min. 25 seg. de latitud septentrional; y tiene 154 piés de altura sobre el nivel del mar. Confina por el punto medio entre oriente y norte con Astigarraga, por poniente con Zubieta, por sur con Urnieta, por norte con San Sebastian. La poblacion de Lasarte está comprendida en su jurisdiccion; y tiene comunidad con San Sebastian y Urnieta en la Urumea, como se dirá en el artículo descriptivo de este valle. Hernani tiene tres calles de buenos edificios, cuatro arrabales, dos plazas, una magnífica casa concejil, una fuente, alhóndiga, mataderia, carniceria y paseo regular. Con arreglo al censo de poblacion formado el año de 1860, el vecindario de su distrito, con inclusion del de Lasarte, asciende á 3468 habitantes. Se titula NOBLE Y LEAL VILLA; y su escudo de armas representa en campo verde un castillo sostenido por dos leones. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Juan Bautista, la cual se halla servida por un vicario y cinco beneficiados; y su patronato pertenece á la corona, por cuya merced hace la representacion de estas piezas Doña Luisa Ez-

carano en hijos patrimoniales de la misma villa. Hay una ermita titulada Nuestra Señora de Cicuñaga; pero en lo antiguo hubo además las de Santa Bárbara y Santa Cruz. Fuera de los muros de la poblacion en el crucero de la carretera general y ramal de San Sebastian hay un convento de monjas agustinas canónigas, fundado en el año de 1544; cuya iglesia se cree haber sido la primitiva parroquia de esta villa.

La existencia de Hernani como valle ó tierra es antiquísima é inmemorial. Aparece ella para el siglo décimo del titulado privilegio de votos de Fernan Gonzalez, conde de Castilla, dado á favor del monasterio de San Millan de la Cogolla, el cual se supone otorgado en el año de 939. En este célebre documento se señala lo que debían contribuir los pueblos de su principado, entre los que comprende los que estaban situados desde el rio Deva hasta San Sebastian de Hernani, usando de estas palabras: *de ipsa Deva usque ad Sanctum Sebastianum de Hernani, id est tota Ipuzcoa.* De aquí se deduce que la parroquia de San Sebastian el antiguo con su territorio pertenecía al valle de Hernani; cuya extension, por lo tanto, se puede calcular fuese desde el rio Oria al Urumea, si acaso no hasta el Oiarso. La antigüedad del valle de Hernani se confirma con el documento de la demarcacion del obispado de Bayona, hecha por su prelado Arsio por los años de 980; en el cual se hace mencion de los pueblos y valles comprendidos en la misma diócesis, entre los cuales cita el de Hernani, diciendo: *terram quæ dicitur Hernani.* Aparece tambien su remoto origen de la escritura de donacion que el rey de Navarra D. Sancho el Mayor hizo á San Salvador de Leire en 17 de abril de 1014, confirmada por D. Pedro Ramirez en el año 1100; donde se dice que el monasterio de San Sebastian el antiguo estaba *á la orilla del mar en los términos de Hernani.* Finalmente se comprueba lo expuesto con el texto de la escritura de restauracion de la iglesia catedral de Pamplona, otorgada en el año de 1027 por el mismo monarca navarro, la cual hace mencion del valle de Hernani como perteneciente al propio obispado. Despues que se erigió la villa que los antiguos llamaron Izurum, hoy ciudad de San Sebastian, la denominacion del valle de Hernani quedó sin duda concretada á la restante poblacion del mismo nombre; y lo que en el dia es villa de Hernani debe ser fundacion muy posterior. Esto es cuanto con mas probabilid-

des de acierto se puede decir en materia tan obscura; y avanzar á manifestar, como lo hace D. Miguel Cortés y Lopez en su *Diccionario de la España antigua*, que la villa de Hernani corresponde á la ciudad de Menosca de los romanos, parece poco seguro. Los fundamentos que indica para sostener semejante concepto en verdad no convencen, por mas que se quiera suponer que por dicha ciudad deba entenderse la poblacion entera del valle antiguo de Hernani, y no precisamente la villa actual de este nombre en forma arreglada.

Es indudable que desde que el rey de Navarra D. Sancho concedió hácia el año de 1180 los fueros de poblacion á la entonces villa de San Sebastian, el antiguo valle de Hernani dependió de la jurisdiccion de la misma. El término asignado á esta por dicho privilegio era en efecto todo el comprendido entre los rios Oria y Vidasoa y desde Arenga de Pasages hasta la villa de Arano de Navarra; de manera que era todavia mayor que el que tenia el antiguo valle de Hernani. La villa de este nombre se halla dentro de dicho territorio; y debió pertenecer al mismo, sea como colacion, parroquia, barrio, ó por cualquier otro semejante de dependencia. Esto no obstante, Hernani no debió tardar mucho en adquirir la cualidad de villa, y en constituir su gobierno propio é independiente; aunque no haya noticias de la carta-puebla, ni aun siquiera de la época en que se hubiese expedido. La misma confesó esta ignorancia en la junta general de Tolosa del año de 1491 al manifestar haberse quemado en tiempo antiguo el archivo de papeles que tenia; motivo por el que no pudo presentar su fundacion, como lo hicieron las otras villas. Por esta razon Esteban de Garibay, en medio de ser tan diligente averiguador de las antigüedades, y de haber reconocido los archivos de la provincia, tampoco pudo adelantar en este asunto. Antes bien en una carta que escribió á la propia villa en el año de 1585 confiesa su ignorancia; añadiendo que querer inquirir mas en tinieblas tan antiguas tenia por tiempo mas perdido que el del que en un gran pajar anduviese buscando un alfiler. Solo expresa que pocos pueblos de Búrgos á la mar pudieron presentar, como Hernani antes de su quema, documento tan antiguo de su existencia, cual es el de la donacion del monasterio de San Sebastian hecha en el año de 1014, citada anteriormente. Garibay se equivocó en esto, pues se ha visto que la palabra Hernani

citada en este documento debe entenderse del valle de su nombre, y no de la villa actual. Como quiera que sea, segun se infiere de la concordia celebrada con San Sebastian en 2 de agosto de 1379, no dependia entonces de la jurisdiccion de esta ciudad, sino que gozaba ya del titulo de villa. Efectivamente, Hernani entró por medio de esta concordia en la vecindad de San Sebastian; cuyo hecho arguye la independencia en que vivia á la sazon. «Otorgamos é conocemos que facemos »vecindad, é entramos, é somos vecinos de vos el concejo de »la villa de San Sebastian, é prometemos de mancomun de »vos facer buena, leal é verdadera vecindad.» Tales son las palabras literales de que usaron en dicha escritura Martin Garcia de Echegaray, Martin Curria de Elduayen y Pedro Martinez Torner, alcalde y jurados que dijeron ser de la villa de Hernani aquel año. «Otorgamos é conocemos que recibimos á »vos el dicho concejo é universidad de la villa de Hernani por »nuestros vecinos, é otorgamos de vos facer buena é leal ve»cindad.» Esto es lo que se asentó de parte de los apoderados de la entonces villa de San Sebastian. En otro capitulo se contiene lo siguiente: «otrosí ordenamos que á cada de los dichos »concejos é á sus vecinos finquen en salvo todos los términos, »montes é heredad, segun los han é tienen amojonados fasta »aqui, é que cada uno de ellos faga á su propia voluntad, se»gun que lo han é hubieron de uso é costumbre fasta aqui.»

Parece pues bastante claro que antes de que esta sumision se verificase, Hernani era ya villa, tenia una existencia propia, y un gobierno municipal independiente; por mas que se ignore desde cuando. En dicha escritura se le denomina en efecto villa: por la misma se ve tambien que tenia de antes un alcalde y dos jurados: su contexto nos enseña igualmente que estaba regida por un gobierno municipal: consta finalmente que tenia términos propios amojonados. El solo hecho de celebrar semejante concordia, como de igual á igual, es además otra prueba clara de que á la sazon no dependia de San Sebastian, ni en lo administrativo, ni en lo judicial. Padecen por consiguiente una notoria equivocacion los que creen que Hernani era en dicha época un barrio de San Sebastian; y que por concesion de esta constituyó entonces el gobierno municipal. Verdad es que en la citada concordia se estableció: que, «so »la merced del rey, el dicho concejo de la dicha villa haya su

[illegible] mero de la dicha villa [illegible] palabras no tienen al pa- [illegible] contraria les han atri- [illegible] es que el alcalde y [illegible] hubiesen de tener las [illegible] San Sebastian, o [illegible] villa a la de Her- [illegible] *fuero de la dicha villa* [illegible]. La única alteracion [illegible] creacion del preboste. [illegible] se puede inferir la [illegible] de San Sebastian por [illegible] en cuanto se refiere [illegible] fueren agraviados, de [illegible] villa de Hernani di- [illegible] alcaldes de la dicha villa [illegible] sean librados segun fallaren por [illegible] pueblos de la provincia [illegible] tales como Zumaya y Ces- [illegible] haber sido antes barrios [illegible] cuyos alcaldes se estable- [illegible] fue confirmada por el rey D. Juan [illegible] á 28 de enero de 1380; y desde en- tonces quedó Hernani [illegible] de San Sebastian con el [illegible] esta entonces villa. Con [illegible] tuvo su gobierno y administracion peculiar, su [illegible] y ayuntamiento propios y su representacion separada en las juntas generales y particulares de la provincia. Así es que Hernani ha sido considerada siempre como una de las an- tiguas villas de Guipuzcoa, en términos de contarse entre las diez y ocho en que por turno se han celebrado dichas jun- tas generales. Su procurador Juan Martinez de Amasa apa- rece entre los concurrentes á la de Guetaria de 1397; y figura constantemente en todas las de época posterior.

Las ordenanzas municipales con que se gobernó esa villa en lo antiguo [illegible] de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel que las aprobaron; pero habiendo desaparecido en el incendio que sufrió la villa en el 1512, apenas ha quedado de ellas mas que la memoria. En el de 1542 solicitó la villa la reforma y aumento de dichas ordenanzas, y en efecto obtuvie-

ron la real confirmacion de las qne se acordaron; conforme á las cuales el ayuntamiento debía componerse de un alcalde, de dos regidores y un síndico procurador general. El contexto de dichas ordenanzas tuvo posteriormente nuevos aditamentos, aclaraciones y variaciones en algunos puntos; que son los que se van á expresar. Por real cédula de 18 de setiembre de 1717 se confirmó un acuerdo de la villa, para que todos los vecinos tuviesen que asistir á las elecciones de ayuntamiento bajo la multa de diez y ocho ducados; lo cual indica que se dejaba de concurrir á dichos actos. La villa obtuvo otra real cédula en 23 de marzo de 1722, por la que se declaró que los cargos de síndico tesorero se separasen y proveyesen en diversos sugetos, en la forma que se establece en la misma. En 30 de agosto de 1735 se confirmó otra ordenanza, disponiendo que los litigantes con la villa, y los deudores á ella, que tuvieren hechas fianzas á su favor; los arrendadores y proveedores y sus fiadores, no tuvieren voz activa ni pasiva en las elecciones de concejales. Por otra de 3 de agosto de 1736 se determina que en las dolencias y enfermedades legítimas del alcalde hiciese sus veces el teniente del mismo, y en falta de este el primer regidor. Finalmente en virtud del auto-acordado de 5 de mayo de 1766 se establecieron dos diputadon del comun y un síndico personero, como en los demás pueblos. Pero toda esta organizacion municipal cambió con la publicacion de la ley de 8 de enero de 1845, á cuyas prescripciones está arreglada; y conforme á la misma tiene en el dia un alcalde, dos tenientes de alcalde y once regidores.

Por costumbre antiquísima, cuyo orígen es ignorado, el ayuntamiento de Hernani y su cabildo eclesiástico, han solido ir el tercer dia de Pascua de Pentecostés de cada año en procesion con estandartes, pífanos y cajas de guerra á la iglesia de San Sebastian el antiguo. En ella se cantaba una misa solemne, durante la cual el ayuntamiento de Hernani ocupaba el sitio preferente al lado del evangelio; con la circunstancia de que si bien los porroquianos de aquella iglesia venían á la de Hernani el dia anterior, no lo hacían en corporacion ni tenían pretension á preferencia alguna de asiento. La particularidad de ir el ayuntamiento con las insignias y aparato militar, haciendo el alcalde de capitan, el primer regidor de alferez, y el segundo de sargento, indica que era un alarde ó paseo mili-

[illegible] cruz, y celebrar una [illegible] que la iglesia de San Sebastian [illegible] independencia del mismo. Lo que [illegible] menos la comunidad de origen de ambas [illegible] de la villa de Hernani y del barrio de [illegible] dicha iglesia, y la pertenencia de ambas á una misma [illegible] en los tiempos antiguos. Pretender que el territorio donde esta dicha iglesia dependia de la villa de Hernani, seria cosa que no se podria sostener; por que, para el efecto deberia tambien suponerse que lo que hoy es ciudad de San Sebastian, tan proxima á aquella, corrio la misma suerte. Esto no tiene ninguna probabilidad; y tampoco es admisible lo otro de modo alguno.

Hernani en lo antiguo era pueblo cercado, cerrado y torreado; y á causa de su buena situacion, proximidad á la frontera y á San Sebastian, estaba considerado por una plaza de armas. Bajo tal concepto esta villa fué el punto de reunion y organizacion de los tercios guipuzcoanos, la residencia de la diputacion á guerra, y donde la provincia ha solido celebrar sus juntas particulares en las ocasiones de rumores de guerras con Francia. Invadida la Guipuzcoa por el ejército de esta nacion por diciembre del año de 1512, Hernani fué incendiada por el mismo á su paso para San Sebastian. Estuvo fortificada y guarnecida por los franceses durante la de la independencia; asi que por los carlistas en la última civil hasta el dia 14 de mayo de 1837, en que fué ocupada por las tropas leales, bajo el mando del general D. Baldomero Espartero, conde de Luchana. Varios fueron los encuentros que tuvieron las tropas con las fuerzas carlistas en sus inmediaciones durante la misma guerra civil hasta su ocupacion por aquellas; motivo por el que su vecindario y edificios tuvieron que sufrir mucho. Esta villa ha sido tambien punto de mansion de diferentes personas reales en sus transitos por esta provincia; pero la de mas duracion fue la que hizo Felipe V en su primera venida á España por el mes de enero de 1701. Consta en efecto que su magestad llegó á esta villa el 21 del mismo mes, quedando aposentado en casa de D. Juan Antonio de Leizaur, y que con motivo de las muchas lluvias que cayeron tuvo que estar detenido en ella tres dias, despues de los cuales siguió á Tolosa.

Los habitantes de esta villa se ejercitan generalmente en la

agricultura. Las cosechas mas principales consisten en el trigo, maiz y manzana para hacer la sidra, con algo de legumbres y castaña. En su jurisdiccion existen tres ferrerías, si bien ninguna de ellas se halla habilitada actualmente; algunos molinos harineros; tres fábricas de fósforos; una de velas de estearina y jabon; y tres tejerias, una de ellas en gran escala. Los vecinos de ella se dedican tambien á la explotacion de la antracita, de que hay dos minas, y á cocer con ella las caleras. Tiene féria muy concurrida de ganados los segundos y últimos jueves de cada mes. Es uno de los pueblos donde por turno se celebran las juntas generales de la provincia, en las cuales y en las particulares sus apoderados ocupan el octavo lugar á mano derecha del corregidor, y se halla encabezada en treinta y cinco fuegos. Tiene una escuela elemental de niños dotada con 3300 reales anuales, y otra de igual clase de niñas con 1460, ambas de los fondos municipales.

La villa de Hernani es pátria de Juan de Urbieta, capitan de caballería del mando de D. Hugo de Moncada ó Mendoza; caballero de la órden de Santiago, y quien hizo prisionero á Francisco I, rey de Francia en la batalla de Pavía del año de 1525. Verdad es que algunos escritores franceses dan á entender, que quien prendió á este monarca fué un caballero llamado Pomperán; pero este es un error demostrado por multitud de historiadores españoles coetanéos y otros testimonios. Dejando de hacer referencia de los primeros, por no dilatarme demasiado, pondré como comprobante de mi aserto la carta escrita por el mismo Francisco I. Su traduccion del original en pergamino presentado por Doña Marta de Alcayaga, viuda del capitan D. Sebastian de Urbieta, se hizo en el año de 1615 ante el teniente de corregidor de la ciudad de Valladolid, y se pondrá íntegramente en el apéndice. Confirma este hecho el escudo de armas que el emperador Cárlos V concedió á Urbieta en Bolonia á 20 de marzo de 1530, en cuyo diploma se hace mérito del suceso. El mismo Urbieta hace mencion de este escudo, y de la merced que de él le hizo el emperador, *por la prision del rey de Francia y otros servicios*, en el testamento que otorgó en Hernani á 22 de agosto de 1553, cuya copia he consultado. Dicho escudo representa un campo verde junto á un rio, un medio caballo blanco en cuyo pecho hay una flor de lis con corona, y la rienda caida al suelo: mas un brazo ar-

mado con su estoque alzado. La significacion de este emblema no es dudosa. El campo verde es el sitio donde ocurrió la prision de su magestad : el rio representado es el Tesino : el medio caballo con la rienda caida el en que montaba el rey Francisco y cayó : la flor de lis y corona las armas de este monarca : el brazo armado alzado es Urbieta, que le rindió. Este ilustre guipuzcoano murió en Hernani el dia 23 de agosto de 1553, y sus restos mortales se depositaron en un nicho hecho en la pared de la iglesia parroquial de la misma villa por el lado del evangelio, á donde se trasladaron el año de 1619 con licencia del ordinario eclesiástico con este letrero: «Aqui yace »enterrado el capitan Joanes de Urbieta, caballero de la órden »de Santiago, y contino de su magestad.» Esta inscripcion se renovó por decreto del ayuntamiento general de Hernani de 4 de agosto de 1669 ; y asi ahora se halla en un cuadro. Tambien fueron naturales de esta villa D. Fr. Juan Esteban de Urbieta, hijo natural de dicho capitan, y obispo de Tilesi en Italia, que falleció en Madrid el año 1595, y los tambien obispos Percaiztegui y Arbiza, este de la Puebla de los Angeles.

HERNIALDE: villa del partido judicial de Tolosa, union de Ainsuberreluz, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento en la falda del monte Hernio en terreno costanero á los 1 gr. 36 min. 16 seg. de longitud oriental, 43 gr. 9 min. 52 seg. de latitud septentrional ; y su altura sobre el nivel del mar asciende á 1860 piés. Confina con Tolosa, Anoeta, Alquiza, Irura y pueblos de la alcaldía mayor de Sayaz. Es pueblo rural, compuesto de caseríos esparramados de labranza con una iglesia, casa concejil, la rectoral y algunas otras pocas mas en la inmediacion, dos molinos harineros y una fábrica de mantas y otros tegidos de algodon. Todo su vecindario asciende á 356 habitantes, segun el censo de poblacion formado el año de 1860. La iglesia parroquial es de la advocacion de Santa María de la Asuncion, cuya patrona es la misma villa; y se halla servida por un rector y dos beneficiados. La provision de la rectoría corresponde á los propietarios de casas de la jurisdiccion, quienes tambien hacian la de los beneficios antes del último concordato. Hernialde goza del título de NOBLE Y LEAL VILLA, y está encabezada en ocho fuegos. Su terreno es quebrado ; produce cosechas regulares de trigo, maiz, legumbres, verduras, castaña, con algo de man-

zana; tiene montes regularmente poblados de árboles; y abunda de canteras de piedra caliza. Conserva una escuela incompleta de niños de ambos sexos dotada de los fondos municipales con 1320 reales anuales.

Siendo Hernialde un mero lugar, se agregó á la vecindad de la villa de Tolosa en virtud de escritura de concordia otorgada en el año de 1374. Tal sumision fué confirmada por el rey D. Enrique II, y luego por D. Juan I en las córtes celebradas en Búrgos á 16 de agosto de 1379; desde cuya época dependió de la jurisdiccion civil y criminal de Tolosa, y se obligó á contribuir á los gastos de interés comun que tuviese esta villa. Esto no obstante, Hernialde conservó su término amojonado, sus montes y demás bienes propios, y la administracion económica por medio de un jurado y el concejo general de vecinos. Mas adelante consiguió la facultad de nombrar un alcalde pedáneo del ordinario de Tolosa, con jurisdiccion muy limitada en lo civil, y la mere instructiva de los sumarios en lo criminal. Asociado á otros lugares, el de Hernialde siguió un pleito con la villa de Tolosa ante la real córte desde el año de 1435 en adelante sobre el pago de repartimientos en la misma villa; cuyo litigio se terminó por medio de una escritura de concordia otorgada en el año de 1450, segun se expresará al tratar de Tolosa. En época posterior tuvieron otras cuestiones de menos importancia, y señaladamente en los años de 1706 y 1797 con motivo de la construccion de una casa, venta y carnicería en el punto de Olaberaza. Tal fué el estado en que permaneció Hernialde hasta que consiguió su completa separacion de la vecindad de Tolosa en virtud de la real cédula librada en Madrid á 8 de setiembre de 1802. Por ella se le concedió el título y prerogativas de villa de por sí con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio, mediante el servicio pecuniario que hizo á su magestad. De este nuevo estado formó posesion en el año siguiente; pero, por razon de su corto vecindario y escasos recursos, se agregó este mismo año á la union de Ainsu, compuesta de Anoeta y Alquiza, para la concurrencia á las juntas de la provincia. Su ayuntamiento se componía entonces de un alcalde y dos regidores; pero ahora, con arreglo á la ley municipal de 8 de enero de 1845, tiene un alcalde y tres regidores.

I

IBARRA: villa del partido judicial de Tolosa, union del puente de Olavide, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en una pequeña vega á orillas del rio Elduarain sobre la calzada antigua de Navarra por Berastegui, á los 1 gr. 38 min. 25 seg. de longitud oriental, 43 gr. 8 min. 30 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Belaunza, Berrobi y Leaburu, por poniente y norte con Tolosa, por sur con Lizarza. El cuerpo de la villa se reduce á la iglesia parroquial, casa concejil, la rectoral y otras cuatro con una plaza, que sirve de juego de pelota y para diversiones públicas; y el resto se halla esparcido por su término en caserios de labranza. En todo, hay ochenta y seis casas con 724 habitantes, segun el censo de poblacion formado el año de 1860 La primitiva iglesia parroquial de este pueblo estuvo en un altozano delante de la antigua casa solar denominada Echezarreta; pero no se tiene noticia de la época en que se hubiese hecho su traslacion a la parte baja en que existe la actual. Esta es de la advocacion del apostol San Bartolomé, de patronato real, y se halla servida por un rector y un beneficiado. Su torre fué trabajada por Juan Antonio de Uzcudum, cantero de la villa de Tolosa, bajo el plano del arquitecto D. Martin de Carrera entre los años de 1700 al 1704, prévia licencia [illegible] presupuesto de 18519 reales. Ob-

túvose tambien entonces la facultad del mismo tribunal, para derribar la antigua parroquia, y emplear sus materiales en la construccion de la nueva torre. En su jurisdiccion hay una basilica, que es la de Nuestra Señora de Izascun, de propiedad y patronato de la villa de Tolosa ó su ayuntamiento.

La primera poblacion de Ibarra es de todo punto ignorada. La memoria mas antigua que se conserva de su existencia es la de su sumision á la vecindad de la villa de Tolosa; lo cual se verificó en el año de 1374, mediante una escritura de concordia. Mereció esta la confirmacion del rey D. Enrique II, no consta la fecha; y tambien de su hijo y sucesor D. Juan I, dada en las córtes que celebró en Búrgos á 16 de agosto de 1379. En virtud de este pacto, los habitantes de Ibarra y sus bienes quedaron dependientes de la jurisdiccion civil, criminal y gubernativa del alcalde de Tolosa; y se obligaron tambien á contribuir al concejo de esta villa en los repartimientos de interés comun. Pero al mismo tiempo conservó Ibarra su término amojonado y deslindado, como antes, sus montes y bienes propios, y la administracion económica de ellos con total independencia de la villa de Tolosa. Para este efecto tenía al principio un jurado: despues obtuvo por concordia con esta villa la facultad de nombrar añalmente un alcalde pedáneo, el cual debia jurar el cargo en manos del ordinario de la dicha villa de Tolosa. Varias fueron las cuestiones que tuvo con esta mientras subsistió semejante union. Como se dirá en su lugar, se promovió la primera en el año de 1435 por los lugares de la jurisdiccion de Tolosa, incluso el de Ibarra, queriendo excusarse al pago de los repartimientos de la misma villa; cuyo resultado no les fué favorable. Siguió despues otros litigios contra la misma villa; en particular sobre el uso y aprovechamiento de los montes comunes de Loazu, Uzturre, Lajarreta y Beraundia. Estos pleitos tuvieron lugar en los años de 1533, 1567, 1577 y 1608; pero en sus resoluciones definitivas tampoco obtuvo ventajas el lugar de que es este artículo.

Tales desavenencias, así que el ejemplo de otras aldeas, movieron tambien á Ibarra á solicitar á su magestad la separacion de la vecindad de Tolosa con la merced de título de villa de por sí. Obtúvola por resultado de sus gestiones en virtud de real cédula expedida en 8 de setiembre de 1802, con el goce de la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto impe-

rio; y consiguiente á esta gracia, su separacion de la dependencia de Tolosa fué completa. Para su consecucion tuvo que entregar á la real hacienda la suma de 15441 reales, correspondiente á los setenta vecinos útiles y contribuyentes que á la sazon tenia, á razon de 7509 maravedis por cada uno. El corregidor de la provincia, á quien vino cometida la real provision de este asunto, le puso en posesion de la real gracia del villazgo el dia 13 de agosto de 1803; y el siguiente año ocupó su correspondiente asiento en las juntas de la provincia. En el de 1805 formó con la villa de Belaunza la union llamada del puente de Olavide, en la que se mantiene; si bien por lo regular nombra su apoderado particular á las juntas. Sus representantes ocupan en estas el vigésimo sesto lugar á mano derecha del corregidor, y está encabezada en diez fuegos para los repartimientos provinciales. El terreno de esta villa, bastante resguardado y templado, produce trigo, maiz, legumbres y verduras, algo de manzana y castaña, y en lo antiguo abundaba en viñedos, como lo dan á entender sus libros de fábrica en que constan los remates de las primicias de la uba de su jurisdiccion. En ella hay una ferreria con martinete, una fábrica de papel á mano, una curtidoría de pieles y un molino harinero; tiene una escuela elemental de niños dotada con 3300 reales anuales, y otra incompleta de niñas con 1100.

ICAZTEGUIETA: villa del partido judicial de Tolosa, union de Aizpurua, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada sobre la carretera general en una pequeña eminencia, que domina una apacible vega bañada por el rio Oria, á los 1 gr. 34 min. 40 seg. de longitud oriental, 43 gr. 6 min. 18 seg. de latitud septentrional. Su altura sobre el nivel del mar es de 414 piés medida en su entrada, y de 435 á la salida de la misma. Confina por oriente con Alegria, por poniente con Legorreta, por sur con Baliarrain y Orendain, por norte con el barrio de Aldava, jurisdiccion de Tolosa, de cuya villa dista legua y media. El cuerpo de la poblacion se reduce á un grupo de casas situadas al contacto de la carretera general sin forma de calle, y todo el vecindario se compone de treinta y un casas con 308 habitantes, segun el último censo de poblacion. La iglesia parroquial, que está algo apartada del cuerpo de la villa, es de la advocacion de San Lorenzo; la cual se halla servida por un rector. El pa-

tronato de ella corresponde á la misma villa; cuyos propietarios de casas, ya sean vecinos de ella ó forasteros, proveen las vacantes. No todo el vecindario pertenece á esta parroquia; pues el barrio de Ergoyena es feligresia de la villa de Legorreta. Siendo este pueblo en su orígen una mera colacion, se agregó voluntariamente á la vecindad de la villa de Tolosa en el año de 1374, mediante escritura de concordia confirmada por el rey D. Enrique II, y despues por D. Juan I en las córtes celebradas en Búrgos á 16 de agosto de 1379. Con arreglo á ella, Icazteguieta se sometió á la jurisdiccion civil y criminal del alcalde Tolosa, y se obligó á contribuir con esta á los gastos de interés comun; pero conservó sus términos amojonados, sus montes y la administracion económica peculiar, presidida por un jurado. En tal estado subsistió hasta el año de 1615, no sin haber tenido con Tolosa algunas cuestiones, ya sobre pago de repartimientos, ya sobre la extension de atribuciones del jurado, á quien substituyó un alcalde pedaneo. Entonces consiguió juntamente con otras varias aldeas el real privilegio de título de villa de por si, y el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio; y por consiguiente se separó de la vecindad de Tolosa. Consta que para la obtencion de esta gracia tuvo que pagar á la real hacienda la suma de 11374 reales. Esta nueva villa entró en el año de 1625 en la union de Aizpurua; en la que se conserva mediante renovaciones de escrituras. Pertenece tambien á la comunidad de Bozue mayor para el goce de los productos de los montes de Enirio y Aralar, interesándose en la duodécima parte de ellos. Los habitantes de esta villa se emplean generalmente en la labranza de los campos; única industria suya, fuera de un molino harinero que hay en su jurisdiccion. Icazteguieta tiene una escuela incompleta de niños de ambos sexos, dotada de los fondos municipales con 2000 reales anuales; y está encabezada en ocho fuegos. Es pátria de D. Martin de Celayeta y Lizarza, obispo que fué de Leon desde el año de 1720 hasta el de 1728; el cual asistió al concilio lateranense celebrado por el papa Benedicto XIII en 1725.

ICHASO: concejo del partido judicial de Azpeitia, union de Areria, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Está situado en paraje montuoso y costanero á los 1 gr. 26 min. 30 seg. de longitud oriental, 43 gr. 5 min. 25 seg. de latitud

septentrional con 1658 piés de altura sobre el nivel del mar. Confina con las villas de Ormaiztegui, Gaviria, Ezquioga, Gudugarreta y Astigarreta; y pertenece á su jurisdiccion el valle de Arriarán y una parte del barrio de Alegria con cuatro casas. Es poblacion enteramente rural compuesta de caserios de labranza, y tiene 863 habitantes con inclusion de los de Arriarán, segun el censo de poblacion formado el año de 1860. Su iglesia parroquial, que es muy antigua, es de la advocacion de San Bartolomé; la cual se halla servida por un rector y dos beneficiados. La provision de la rectoria se hace en votacion individual por todos los propietarios de casas de la jurisdiccion; y en igual forma se hacia antes del último concordato la de los beneficiados. Este concejo tiene bula del papa, para que los beneficiados hayan de ser nacidos y bautizados en la misma parroquia, é hijos de padres que tengan continua habitacion en el mismo territorio municipal. En este hay tres ermitas, tituladas Santa María Magdalena San Lorenzo y Nuestra Señora de Quizquiza.

La existencia de Ichaso en el siglo décimo cuarto consta de una cédula del rey D. Enrrique III, librada en Santa María de Pielagos á 24 de enero de 1399, donde figura su nombre juntamente con los de otros muchos pueblos que representaron á su magestad los contrafueros que se cometian en esta provincia por sus empleados, en especial sobre la recaudacion de los tributos. De aqui se deduce que este concejo tiene una antigüedad mucho mayor; y lo confirma la fábrica de su iglesia parroquial. Que era uno de los cuatro concejos que primeramente formaron la alcaldía mayor de Areria, resulta tambien de algunas memorias. No es menos cierto que aumentada esta dicha alcaldía con otros tres pueblos, Ichaso estuvo en posesion de nombrar de siete en siete años el alcalde mayor y regidores de todo el distrito á que se extendia aquella. Despues se le agregó la representacion del concejo de Arriaran, y mas adelante este mismo, segun queda explicado en su lugar. Consiguientemente, [illegible] este estado de cosas, Ichaso [illegible] para su gobierno; pero en el [illegible] tiene una compues- [illegible] y cuatro regidores. [illegible] á la alcaldía ma- [illegible] una mera hermandad ó

union de pueblos para la concurrencia alternativa de sus apoderados á las juntas generales y particulares de la provincia.

ICIAR: lugar dependiente de la jurisdiccion de la villa de Deva, partido judicial de Azpeitia, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situado en paraje elevado á distancia de media legua del cuerpo de la expresada villa de Deva, á los 1 gr. 23 min. 15 seg. de longitud oriental, 43 gr. 16 min. 45 seg. de latitud septentrional. El pueblo se compone de un grupo de varias casas existentes sin órden de calle al rededor de la iglesia parroquial, y el resto del vecindario está esparramado en su término en caseríos de labranza. Segun el censo de poblacion formado el año de 1860, en todo su distrito hay 1684 habitantes; y está regido por un alcalde pedáneo dependiente del ordinario de la villa de Deva. La existencia de Iciar procede desde tiempo antiquisimo é inmemorial. En efecto; sea que se le tenga por el Tricio Tubolico de la época de los romanos, como yo creo; sea que se deseche esta presuncion, no se podrá negar que Iciar merece contarse por una de las primeras poblaciones de Guipuzcoa. Así es que se hace mencion de él, si bien con la denominacion de Ticiar, en la escritura de demarcacion de la santa iglesia y obispado de Pamplona, otorgada por el rey D. Sancho el Mayor de Navarra, en el año de 1027, como perteneciente al mismo obispado. Debe suponerse por lo tanto que su poblacion data de mucho mas atrás. Tambien se le cita bajo el nombre de Ichiar en el tratado de paces, que en el año de 1179 celebraron los reyes de Castilla y Navarra en la conferencia tenida entre Nágera y Logroño, usando de estas palabras: *Insuper ego idem Aldefonsus rex Castellæ quitavi vobis Sancio regi Navarræ et succesoribus vestris Alavam in perpetuum pro vestro regno, scilicet de Ichiar et de Durango intus existentibus.* No obstante esto, no es fácil asegurar si el verdadero nombre de este lugar era tal como se expresa en este documento, ó si el de Ichiar de que usa fué una equivocacion en lugar de habérsela titulado Iciar, segun comunmente se le conoce en el dia, aunque lo segundo parece lo mas probable.

El lugar de Iciar fué erigido en villa con el nombre de Monreal en virtud del privilegio expedido por el rey D. Sancho IV en Valladolid á 24 de junio de 1294. Para que sus moradores fuesen mas ricos y mas reguardados, y pudiesen servirle me-

[illegible] fuero de Vitoria, los tér- [illegible] para ganados, que su [illegible] como tambien la iglesia de [illegible] pertenecientes en ella. [illegible] conocida con el nombre [illegible] reales, imponiendoles tan [illegible] maravedis de la moneda [illegible] año. El rey reservó para [illegible] encomiendas y los otros [illegible] segun pagaban en [illegible] los dos sueldos que [illegible] Este privilegio [illegible] de octubre de 1318. [illegible] virtud se dió [illegible] aparecieron luego los [illegible] del puerto y [illegible] tambien para la [illegible] nuevamen- [illegible] suplicandole les die- [illegible] la villa á las [illegible] exenciones de [illegible] señala- [illegible] á esta peti- [illegible] su privile- gio en el Real sobre Algeciras á 17 de junio de 1343 en los términos espresados en la descripcion de Deva. Verificada es- ta traslacion, Iciar quedó con el concepto de mero lugar ó al- dea dependiente de la mencionada villa, sin gobierno, ni au- toridad peculiar, y su iglesia reducida á una basílica. En el dia, con arreglo á la ley general del reino, tiene un alcalde pedáneo, y una escuela incompleta de niños de ambos sexos, dotada con 1100 reales anuales.

La indicada iglesia de este lugar, de origen antiquisimo é inmemorial, es de la advocacion de Santa Maria; templo muy capaz, de una sola nave, de buena arquitectura y sólida cons- truccion. La sacristía con su media naranja, y el camarin de Nuestra Señora son obras que al decir de los inteligentes ape- nas tienen iguales en todo el pais vascongado. Hállase servida por un vicario, que suele ser el beneficiado medio mas antiguo del cabildo eclesiástico de Deva con obcion á la vacante de

beneficio entero de la misma ; y tiene dos beneficiados de presentacion del patronato mixto de la dicha iglesia matriz. En su distrito hay una ermita, que es de la advocacion de San Sebastian ; cuya antigüedad se remonta al siglo décimo ó undécimo. Dicha iglesia de este lugar es de mucha devocion, particularmente de las gentes marcantes.

IDIAZABAL: villa del partido judicial de Tolosa, union de Artamalastegui, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento en una llanada sobre la carretera de Alsasua á orillas de la regata de su nombre, á los 770 piés de altura sobre el nivel del mar medida en la plaza. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 28 min. 45 seg. de longitud oriental, 43 gr. 2 min. de latitud septentrional. Confina por oriente con Ataun, por poniente con Segura, por sur con Alsasua, por norte con Beasain, distando de Tolosa como cuatro leguas y cuarto. El cuerpo de la villa se compone de un grupo de unas treinta casas sin calle formal y arreglada, y el resto del vecindario se halla esparramado en caserios de labranza, con 1716 habitantes en todo, segun el censo de poblacion del año de 1860. Tiene comunidad con la villa de Segura en el barrio de Ursuarán, y pertenece á las parzonerías mayor y menor de Alzania con la misma villa y las de Cegama, Cerain, Salvatierra y hermandades de San Millan y Asparrena, de Alava. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Miguel, de patronato del marqués de Valmediano, como poseedor de la casa solar de Lazcano. Hállase servida por un vicario, dos beneficiados y un coadjutor; cuya provision debe hacerse en hijos naturales de la misma villa por el dicho patrono, siendo la coadjutoría á propuesta del vicario. Las ermitas de su jurisdiccion son las tituladas Nuestra Señora de Gurureta, San Ignacio y San Esteban; pero anteriormente hubo las de la advocacion del Santo Calvario, Santa Polonia, Visitacion de Santa Isabel y San Andrés. Es tradicion en el pueblo que la primera de las citadas ermitas existentes fué la primitiva iglesia parroquial que hubo en el mismo.

La memoria mas antigua que se tiene de Idiazabal es la de la escritura de concordia celebrada con la villa de Segura por el mes de marzo de 1384, agregándose á la vecindad de esta, con el objeto de defenderse de los robos, muertes y otros muexcesos que se cometian. Esta anexion fué confirmada

por el rey D. Juan I en Avila á 2 de febrero de 1387, y por D. Enrique III en Madrid á 15 de diciembre de 1393. Las condiciones con que se verificó fueron análogas á las estipuladas con Cegama, Cerain y otros pueblos para el propio objeto; y consiguientemente Idiazabal conservó su término amojonado, sus montes, y la administracion económica peculiar, presidida por un jurado, única autoridad local suya. En tal estado se mantuvo hasta que en virtud de real cédula de 4 de febrero de 1615 consiguió la merced del título de villa de por sí con el goce de la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Consta que por esta gracia tuvo que pagar á la real hacienda 70795 reales correspondientes á los veinte y seis y medio vecinos que se le computaron por el juez comisionado para darle la posesion del villazgo. Entonces se separó de la vecindad antigua de Segura; constituyó en forma su gobierno municipal; y su alcalde entró á ejercer la real jurisdiccion ordinaria, como los demás de la provincia. En el mismo año su representante tomó posesion del asiento que le correspondia en las juntas de la misma. Esto no obstante, como su vecindario era todavía de poca importancia, para estar representada en ellas por sí sola, formó union con las villas de Ataun y Beasain en el año de 1619 para la representacion en juntas y levantadas de gente. Disuelta esta union, constituyó otra nueva con sola la villa de Ataun para diez años mediante escritura otorgada en 3 de mayo de 1639; á cuya expiracion se asoció con sola la de Segura para ocho años en virtud de la que se celebró en 12 de noviembre de 1650, renovada en 1671. Despues por la de 18 de marzo de 1691 hizo igual hermandad con Cegama y Mutiloa para diez y ocho años, la cual se prorogó para otros diez y seis por la de 11 de setiembre de 1708. Disuelta entonces esta union, Idiazabal hizo parte de la que se formó en 26 de agosto de 1826 con la denominacion de Artamalastegui, á la que pertenece en el dia.

Esta villa promovió en el año de 1599 un pleito contra la de Ataun á resultas de haber sido prendados en los términos de esta algunos ganados de vecinos de la primera. Idiazabal solicitó el cumplimiento de la ordenanza provincial, que autoriza la pasturacion de los ganados en los montes concejiles de sol á sol, entendiéndose esta disposicion no solamente saliendo ellos de las casas de sus dueños, sino tambien de los albergues en

que estuviesen. El negocio se falló definitivamente en este sentido por la real chancillería de Valladolid, y así Idiazabal obtuvo real ejecutoria favorable en 19 de enero de 1612, que conserva entre los demás papeles de su archivo.

Idiazabal desde su exencion goza del título de NOBLE Y LEAL VILLA, y su escudo de armas está partido en dos cuarteles. En el de arriba, que es en campo azul, hay una estrella de oro con diez rayos en cada lado: en el de abajo, que es en campo de plata, se ve un lobo andante con lengua y miembro de gules, ó sea colorados. Desde tiempo inmemorial hasta el año de 1561 hubo en esta villa una tabla ó administracion establecida para la recaudacion de los derechos del diezmo viejo, en concepto de puerto seco para Navarra. Por costumbre inmemorial los alcaldes de esta villa pasan con vara alta de justicia por las calles principales de las de Segura y Cegama el tercer dia de Pascua del Espíritu Santo en la procesion que anualmente se hace á la basilica del puerto de San Adrian, que es jurisdiccion comun. Su gobierno municipal antiguo se componía de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador; á quienes en virtud del auto-acordado de 5 de mayo de 1766 se aumentaron dos diputados del comun y un personero. Ahora consta de un alcalde, de un teniente de alcalde y seis regidores. El terreno de su jurisdiccion es en general montuoso, bastante poblado de árboles, abundante en aguas y buenos pastos; y sus cosechas de trigo, maiz, legumbres, hortaliza y castaña son regulares. Tiene una ferrería y cinco molinos harineros; y sostiene una escuela elemental de niños de ambos sexos, dotada con 3300 reales anuales. Para los repartimientos provinciales está encabezada en veinte y cinco fuegos.

Esta villa es pátria de D. Miguel Antonio de Zumalacarregui, quien nació el dia 20 de febrero de 1773. Despues de haber seguido su carrera de jurisprudencia, fué nombrado oidor de la real audiencia de Asturias. Habiéndose trasladado á Cádiz durante la guerra de la independencia, fué nombrado en ella diputado suplente por Guipuzcoa á las córtes extraordinarias; en las que obtuvo sucesivamente los cargos de secretario y presidente. En las ordinarias de 1813 volvió á ejercer las funciones de secretario. Cuando en el año de 1834 se creó la nueva real audiencia de Búrgos, fué nombrado regente de la misma; destino que desempeñó hasta el de 1836 en que ascen-

dió á ministro del tribunal supremo de justicia. Fué diputado por la provincia de Guipuzcoa en las córtes constituyentes de 1836, senador del reino por la de Segovia en 1841, y ministro de gracia y justicia en 1842 durante la regencia del duque de la Victoria. Hombre probo, buen patricio, amante de su país, magistrado entendido, y liberal consecuente, murió en Madrid el dia 1.° de mayo de 1846. Era hermano de D. Tomás de Zumalacarregui, célebre general del pretendiente durante la última guerra civil, aunque de diversas opiniones políticas.

IGUELDO: poblacion dependiente de la jurisdiccion de la ciudad de San Sebastian y partido judicial de la misma, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en paraje montuoso de la costa marítima entre la concha de dicha ciudad y la villa de Orio á los 961 piés de altura sobre el nivel del mar. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 38 min. 8 seg. de longitud oriental, 43 gr. 18 min. 45 seg. de latitud septentrional; y el vecindario se compone de caseríos de labranza con 522 habitantes, segun el censo de poblacion del año de 1860. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Pedro; la cual se halla servida por un vicario, que pone el arcediano de tabla de la catedral de Pamplona, que es el abad propietario de la misma. Segun resulta de algunas memorias, esta prerogativa del arcediano procede de una concordia celebrada en lo antiguo entre el mismo y el cabildo eclesiástico de las parroquias unidas de la ciudad de San Sebastian. Parece que dicha dignidad tenia en su principio el derecho de proveer cuarenta epistolanias de las ochenta que habia en las expresadas parróquias; cuyo cabildo á su vez ponia vicario en Igueldo. Conmutaron pues las respectivas facultades; de manera que el arcediano cedió al cabildo de San Sebastian la que tenia respecto de las epistolanias, y esta corporacion al primero la que le correspondia en cuanto á la abadia de la iglesia de Igueldo. Esta aldea se halla comprendida dentro del término jurisdiccional de la ciudad de San Sebastian por la carta-puebla dada por el rey D. Sancho el Sábio, de Navarra, hácia el año de 1180; y por consiguiente pertenece á la jurisdiccion de la misma desde entonces, haciendo parte de su encabezamiento fogueral y de su representacion en las juntas generales y particulares de la provincia. Consiguiente á esto, el rey D. Enrique II en un privilegio expedido en 28 de febrero

de 1379 mandó que los habitantes de la poblacion de Iguëldo fuesen vecinos de San Sebastian. A pesar de semejante dependencia, este lugar siempre tuvo concejo propio, su término amojonado, la propiedad y goce privativo de sus montes, y la administracion económica de sus rentas independientemente de dicha ciudad con un jurado de su eleccion. En el dia, con arreglo á la ley municipal de 8 de enero de 1845, tiene ayuntamiento compuesto de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores. Tiene tambien una escuela incompleta dotada con 1900 reales anuales; y está encabezada en cuatro fuegos. El terreno de su jurisdiccion es muy quebrado, y la parte de la costa marítima escarpada: produce algun trigo, manzana y legumbres, pero poco maiz á causa de su mucha elevacion y consiguiente frialdad. No tiene fábrica, ni otra industria alguna fuera de la agricola.

IRAURGUI: valle antiguo, que conprendía los territorios de las actuales villas de Azcoitia y Azpeitia. Se hace mencion de él en el instrumento de restauracion y dotacion de la santa iglesia catedral de Pamplona, otorgado por el rey de Navarra D. Sancho el Mayor en el año de 1027, citándole como á territorio perteneciente á este obispado á una con otros valles de la provincia. El rey D. Fernando IV de Castilla en las dos cartas-pueblas que expidió en los años de 1310 y 1311 para la fundacion de Azpeitia supone tambien la existencia del valle de este nombre al mandar que á esta dicha villa se le llamase Salvatierra de Iraurgui. La primera se expresa en estos términos: «Por facer bien y merced á todos los caballeros, »escuderos é á todos los otros fijosdalgo que quisieren venir á »poblar á Garmendia en los mios reinos que es en Iraurgui, »etc.» Desde entonces la villa de Azpeitia conservó esta denominacion, así como la de Azcoitia la de Miranda con el aditamento de Iraurgui, como de dictado comun á ambas jurisdicciones, segun se ve de las ordenanzas provinciales de la hermandad de 1415. Su uso se fué perdiendo desde el siglo décimo quinto en adelante: de manera que la generalidad de las gentes apenas tiene siquiera noticia de la existencia del valle de Iraurgui. Para la inteligencia de las cosas antiguas de la provincia era, sin embargo, necesario darla en este lugar, por mas ligera que parezca, por no constar otras particularidades en las memorias que se nos han transmitido.

IRIMO: antigua union de las villas de Anzuola y Villareal; llamada así por razon del elevado monte del mismo nombre existente entre ambas poblaciones. Esta hermandad se formó en virtud de escritura de concordia que otorgaron en 24 de setiembre de 1696 para tiempo de diez años, con el objeto de que nombrasen alternativamente el representante comun de las juntas generales y particulares de la provincia en obviacion de dietas. A la expiracion de este convenio se renovó para otros nueve años, mediante escritura otorgada en el año de 1706; y á la conclusion de estos por la de 28 de marzo de 1716 para diez mas. Tuvo nueva prorogacion para igual tiempo por la que pasó en el año de 1727, y otra vez en 25 de abril de 1745. Cumplido el tiempo señalado en esta última escritura, quedó disuelta la union de Irimo, y los dos pueblos que la componian nombraron en adelante sus procuradores separadamente.

IRUN: villa del partido judicial de San Sebastian, arciprestazgo menor, antiguo obispado de Bayona y despues de Pamplona. Tiene su asiento en la pendiente de una colina, que domina una vega deliciosa de cerca de una legua cuadrada, interpolada de pequeñas lomas; de manera que goza de un horizonte espacioso, cielo claro, y atmósfera saludable. Su situacion geográfica es á los 1 gr. 52 min. 35 seg. de longitud oriental, 43 gr. 20 min. 35 seg. de latitud septentrional, formando el límite occidental de España para con Francia. Confina por oriente con Endaya, Urruña y Biriatu de este último reino, por poniente con el valle de Oyarzun, por sur con términos de Lesaca de Navarra, por norte con la ciudad de Fuenterrabia. Tiene cuatro barrios denominados Vidasoa, Meaca, Ergoyen ú Olaberria y Lapice. Con arreglo al censo de poblacion formado el año de 1860, todo su vecindario se compone de 5487 habitantes, siendo que en el de 1768 solo tenia 2522, de que se ve la mejora que la ha experimentado en poco menos de un siglo. El cuerpo de la villa se compone de siete calles principales, y de algunas otras que solo en parte están edificadas. Tiene una buena casa concejil de construccion moderna; cuatro plazas, tituladas la Vieja ó de las escuelas, la del mercado, de Isabel II y la del juego de pelota; fuentes de servicio público; carnicería; alhóndiga; buenos paseos y otras comodidades propias de un pueblo culto. Los edificios en general son regulares, decentes y de buena pers-

pectiva, varios de construccion elegante y suntuosa; así que Irun en el dia es una de las poblaciones mas bonitas y agradables de la provincia. En territorio de la misma villa, cerca del paso de Behobia, hubo un castillo construido entre los años de 1512 y 1521; el cual fué demolido por órden del emperador Cárlos V. Tambien existen en su jurisdiccion varias casas solariegas antiguas, reducidas ahora en su mayor parte á caseríos de labranza; como igualmente la torre de Aranzate cerca del molino de su nombre, que antes fué ferrería. La primera poblacion de Irun parece estuvo al rededor de la iglesia; en cuyo punto se hallan la plaza antigua, primitiva casa concejil, la rectoral contigua y el hospital de Santa Margarita. Despues se fué extendiendo al sitio que ocupa la parte principal de la villa; seguramente como mas resguardado de las mareas.

La iglesia parroquial de ella es de la advocacion de Nuestra Señora del Juncal, de la cual es patrona la misma villa. En lo antiguo esta iglesia estaba unida á la matriz de Fuenterrabia: de manera que ambas se hallaban servidas por un capellan mayor y tres beneficiados que residian en aquella ciudad. Aumentada con el tiempo la poblacion de Irun, se vió la dificultad de que se atendiese desde Fuenterrabia con la administracion de sacramentos; ya por razon de la distancia; ya tambien por que, siendo plaza de armas, quedaba cerrada de noche. En vista de estos inconvenientes, el papa Pio II mandó que uno de los beneficiados de Fuenterrabia sirviese la iglesia de Irun con residencia en ella. No siendo tampoco bastante eficaz esta providencia, la santidad de Paulo III dividió ambas parroquias, estableciendo en Irun un cura párroco propio con título de rector; para cuyo efecto expidió la correspondiente bula en Roma á 26 de junio de 1545. Nombró al propio tiempo por primer rector de esta nueva parroquia al bachiller D. Miguel de Astigar, natural de la misma villa. Fuenterrabia no se allanó con estas determinaciones, que eran un principio de la separacion de Irun; y al contrario promovió un pleito ante el consejo real contra la validez de las bulas pontificias, cuya retencion pretendía. Por fin llegó á hacerse una concordia entre las partes contendientes, fechada en Valladolid á 29 de setiembre de 1551, siendo apoderado de Fuenterrabia su alcalde Juan de Gamboa y de Irun su rector D. Miguel de Astigar; en cuya virtud debia hacerse un horreo comun de los frutos decimales de am-

bas feligresias. Este borreo debia dividirse en veinte y tres porciones, despues de sacada la correspondiente al obispo; de las que el cabildo de Irun debia percibir nueve y el de Fuenterrabia las otras catorce. Con respecto á las primicias no se hizo novedad; pues se dispuso que cada iglesia llevase las que había acostumbrado. Se convino asi mismo en que los vecinos de Irun hiciesen la presentacion del vicario y beneficiados; pero que los nombrados tuviesen que presentarse ante el ayuntamiento de Fuenterrabia, como hasta entonces, para pedir al obispo la institucion canónica. El cabildo de Irun, conforme á estos tratados, tenía que entregar á la iglesia catedral de Bayona la cuarta parte de los frutos decimales que le correspondían, como lo verificó mientras el arciprestazgo menor perteneció al obispado de dicha ciudad. Cuando se agregó al de Pamplona, parece que este derecho se adjudicó á la colegiata de Roncesvalles; con la cual el cabildo de Irun hizo un convenio, fijando dicha carga en 451 y medio reales anuales. Pero aun esta obligacion desapareció desde la supresion de los diezmos por la ley general del reino.

La primitiva iglesia parroquial de esta villa era bastante reducida; por cuya razon, á medida que se aumentaba la poblacion, se construyó la actual en el mismo sitio en mayor escala. Es obra ejecutada á principios del siglo décimo sexto; pues consta que su primera piedra fué colocada por el general Hurtado de Luna, alcaide de la plaza de Fuenterrabia, que con su señora Doña María de Rojas se hallaba casualmente en esta villa haciendo una novena, el dia 4 de diciembre de 1508. La fábrica material del templo es de piedra sillar arenisca: tiene un retablo de buena arquitectura, cuya obra se principió el año de 1647 bajo el diseño del maestro Bernabé Cordero, y su escultura fué ejecutada por Juan Bascardo, vecino del lugar de Cabredo. Su parroquianía comprende todo el territorio civil de la misma villa, y una buena parte del barrio de Jaizubia de Fuenterrabia con cincuenta y cinco caserios de labranza, segun se dijo al tratar de la misma ciudad. En jurisdiccion de Irun hay dos ermitas tituladas San Marcial y Santa Elena; pero antes hubo otras dos denominadas la de Artiga y el Santo Crucifijo, que se suprimieron. El punto que ocupa la expresada de San Marcial es muy histórico en Guipuzcoa; y merece que se haga alguna mencion particular de él. Consta en efecto



que los guipuzcoanos causaron á los franceses y alemanes en el paraje en que se halla situada una derrota completa el dia 30 de junio de 1522. Aparece tambien que en memoria de esta victoria el capitan general D. Beltran de la Cueva mandó erigir dicha ermita con la advocacion del Santo en cuyo dia se consiguió. Por la misma razon los vecinos de esta villa hicieron voto de subir ambos cabildos secular y eclesiástico en procesion á ella todos los años el mismo dia. La montaña donde existe esta ermita se ha hecho todavía mas célebre por otro suceso posterior. Es la gran batalla que los franceses dieron á los ejércitos aliados español, inglés y portugués el dia 31 de agosto de 1813; para cuyo recuerdo por real órden de 28 de julio de 1817 se mandó que se haga anualmente una salva de artillería, como se ejecuta desde entonces. Cerca de la citada parroquia á la orilla del rio Vidasoa, hubo en lo antiguo un hospital de la advocacion de Santa Margarita, cuyo destino era el de acoger á los pobres del mismo pueblo, así como tambien á los peregrinos transeuntes. Destruido en la entrada del ejército francés del año de 1638, el general D. Sancho de Urdanibia por su testamento otorgado en Cádiz á 13 de setiembre de 1644 mandó se reedificase con una parte de la herencia, que legó para el efecto. Nombró por patronos de este piadoso establecimiento á Sebastian de Urdanibia y en su falta á los herederos del mismo á una con el rector de la iglesia parroquial de esta villa. Consiguiente á esta disposicion testamentaria, se levantó el nuevo hospital, si bien en distinto sitio; en cuya forma ha seguido hasta hace algunos años, en que la villa nombró una junta de beneficencia, que le gobierna. Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con los fondos que le ha proporcionado la herencia de D. José Peña, hijo de la misma villa, que falleció hácia el año de 1848. Gracias á la liberalidad de este honrado bienhechor, se pueden acomodar y sostener en este hospital unos cincuenta pobres; cuyo gobierno se ha puesto despues al cargo de las hermanas de la caridad.

La primera fundacion de Irun se pierde en la obscuridad de los tiempos. El doctor en teología, y rector de la misma villa, D. Francisco de Gainza, en la historia que publicó de ella en el año de 1738 se empeñó en demostrar que las marcas que los geógrafos antiguos dieron de la ciudad titulada Iturisa del tiempo de los romanos corresponden á Irun. Consta, sin em-

bargo, de los mismos autores, que Iturisa era ciudad mediterránea situada entre Pamplona y el sumo Pirineo; circunstancias que no convienen á Irun, y asi la opinion de dicho escritor no es admisible ante la crítica imparcial y desapasionada. Mas probable es que Irun corresponda á la antigua Idanusa, á cuya ciudad Estrabon pone cerca del Occéano, diciendo así: *Idanusam urbem ad ipsum sitam Occeanum*, etc. Así que en un principio pudo denominarse *Idum Oeasum ó Unasum*, de cuyas palabras se derivarian llanamente las de Irun Uranzu, como despues se le llamó. Pero sea de esto lo que fuere, la existencia de este pueblo en tiempo de la dominacion de los romanos parece de todos modos hallarse justificada por medio de las piedras de mucho valor y varias monedas romanas, que en el año de 1790 se hallaron en el prado de Beraun. Segun esto, hay méritos para considerar á Irun como colonia romana; por mas que su poblacion fuese reducida á algunas casas desparramadas por su término, ó mejor caseríos de labranza. Esto es lo mas probable; por que es indudable que lo que se llama cuerpo de la villa se formó mucho tiempo despues, segun se verá mas adelante en el presente artículo.

Desde que el rey D. Alonso VIII de Castilla concedió á Fuenterrabia en el año de 1203 el término jurisdiccional comprendido entre los rios Oyarzun y Vidasoa, la tierra de Irun perteneció al mismo distrito municipal. En el privilegio expedido al efecto solo se le da á esta villa la denominacion de Irun; pero despues se le conoció constantemente con el aditamento de Uranzu, sin que conste con claridad su origen ó primera introduccion. Bajo el expresado concepto, Irun era poblacion dependiente de la jurisdiccion de Fuenterrabia; y como tal una aldea de esta ciudad con título de universidad. Esto no obstante, tenia su gobierno municipal propio en todo lo político, económico y militar, sin dependencia de Fuenterrabia; para cuyo efecto sus vecinos constituian concejo, y nombraban anualmente diputados, de los que el primero se titulaba capitan y el segundo alferez. Irun tenia tambien sus términos propios amojonados y separados de los de dicha ciudad: sin que los dos pueblos tuviesen en comun mas terreno que el monte de Aizola, en cuyos productos se interesaba el primero en cincuenta y nueve partes de sesenta. De aqui se ve que á Irun solo faltaba la jurisdiccion civil y criminal con alcalde

que la ejerciese ; pues la tenian en ella los alcaldes de Fuenterrabia á prevencion con el corregidor. Asi se rigió y gobernó esta villa desde la remota antigüedad indicada hasta que se segregó de la dependencia de dicha ciudad, segun se dirá mas adelante. Durante este estado de cosas, los habitantes de Irun se consideraron algunas veces agraviados de los alcaldes de Fuenterrabia respecto del ejercicio de su autoridad judicial en ella. Parece, en efecto, que dichos alcaldes se entrometian á proceder de oficio por riñas y palabras livianas tenidas entre vecinos de ambos pueblos; causando de este modo costas, y aumentando enemistades. Consiguientemente los de Irun elevaron una queja al consejo real contra semejante abuso; en cuya vista libró este tribunal en 9 de agosto de 1516 una real provision, por la que se mandó á los alcaldes de Fuenterrabia que se abstuviesen de conocer de oficio en dichos casos. Los vecinos de Irun representaron nuevamente á su magestad en el año de 1532 contra las vejaciones de la justicia de Fuenterrabia. Consistian estas, en que unas veces de oficio, y otras á pedimento de parte, les llevaban presos, y les tenian en la cárcel pública en materias de deudas civiles, siendo personas abonadas de la misma tierra, solo con el objeto de fatigarles. Sobre esta queja dictó el consejo real en 20 de julio del mismo año otra providencia, mandando que no se prendiese á los vecinos de Irun por causas civiles, no siendo por créditos de rentas reales, ni de obligaciones que trajesen aparejada ejecucion, siempre que diesen fianzas de pagar lo juzgado y sentenciado; segun la legislacion general.

La universidad de Irun gozaba desde lo antiguo los títulos de NOBLE Y LEAL. Además obtuvo los de MUY BENEMÉRITA Y GENEROSA VILLA en virtud de real órden de 28 de julio de 1817, que le fueron concedidos en consideracion á los méritos y servicios contraidos en la anterior guerra con Francia. Lo fueron en particular el buen comportamiento de sus vecinos con los ejércitos aliados en la ocasion de la batalla de San Marcial el dia 31 de agosto de 1813, y los auxilios que prestaron á sus heridos. Por la misma real órden se mandó que en la montaña de San Marcial se colocase un cañon para constante memoria de dichos servicios. Dispónese tambien por ella que todos los años el dia 31 de agosto, aniversario de dicha batalla, se conduzca de la plaza de San Sebastian un cañon con cuatro arti-

ma universidad. 3.ª Que si los de Irun traian trigo, cebada, ó cualquiera otra cosa por mar ó por tierra, tuviesen que descargar en Fuenterrabia y vender allí; de manera que cesase todo trato, carga y descarga en Irun. Las cinco providencias precedentes eran tan injustas y violentas, que no pudieron menos de producir cierta excitacion en los ánimos de los habitantes de esta entonces universidad. Su cumplimiento de parte de estos no podia de manera alguna esperarse; y nada tiene de extraño que pasasen á desconocer la obediencia y subordinacion de las autoridades de Fuenterrabia. Esta ciudad tenia, sin embargo, á su favor una real determinacion; y para su ejecucion el apoyo de la autoridad militar y la fuerza material de las armas. Por causa de esta falta de subordinacion, los de Irun fueron procesados y amenazados con severos castigos; para evitar los cuales se vieron obligados á prestar un acto solemne de obediencia con juramento. Esta ceremonia humillante, algo parecida á las horcas caudinas de los romanos, hicieron todos los moradores de Irun en el año de 1503 ante el altar de San Anton de la iglesia parroquial de Fuenterrabia en presencia del ayuntamiento, el corregidor y el comendador mayor de Leon. A pesar de todo esto, la prohibicion del comercio, siendo tan contraria al derecho natural, y tan difícil de cumplirse, jamás llegó á observarse por completo.

La ciudad de Fuenterrabia no cejó en su empeño de que se disminuyese la poblacion de Irun, y se cumpliesen las antiguas cartas ejecutorias. Asi es que promovió sobre ello en el año de 1531 nuevo recurso ante el consejo real; pero la provincia, que habia cambiado de ideas en esta materia, salió al amparo de la universidad. Representó pues al rey la conveniencia de que esta se aumentase para la mejor defensa de la frontera, y lo poco que importaba para el efecto la plaza de Fuenterrabia. Hizole ver al mismo tiempo los grandes servicios prestados por Irun en las invasiones pasadas de los franceses. No consta el resultado de estas gestiones; pero se deduce que no debió ser favorable á Irun, cuando se ve que Fuenterrabia promovió nuevamente en el año de 1564 un recurso en solicitud del cumplimiento de sus ejecutorias. Ello es que á su virtud un real auto dictado por la real audiencia de Valladolid en 10 de marzo del mismo año mandó dar á Fuenterrabia la sobrecarta que pedia para el expresado efecto; de que supli-

có Irun. Esta universidad fué mas feliz en la subsiguiente instancia de revista ; pues por sentencia pronunciada por el propio tribunal en 21 de abril inmediato se declaró que por entonces no habia lugar á dar á Fuenterrabia la sobrecarta pedida por su parte, y que los interesados siguiesen su justicia donde les conveniese. Mediante estas declaraciones, quedó sin uso ni efecto la repetida ejecutoria de Fuenterrabia del año de 1499 sobre el trato, comercio, carga y descarga de mercaderías en Irun ; ejecutoria que ya no pudo rehabilitar, á pesar de haber acudido despues para ello al consejo de Castilla. Consta en efecto que este supremo tribunal por resolucion dictada en la via contenciosa á 7 de octubre de 1598 declaró no haber lugar á dar la sobrecarta pedida por Fuenterrabia en este asunto ; cuya determinacion quedó firme.

Tambien tuvieron Irun y Fuenterrabia otro pleito sobre el reparto de los 112000 maravedís de la merced de las alcabalas. Esta gracia fué hecha por los reyes católicos á Fuenterrabia en el año de 1516 en premio de los servicios prestados en la batalla de Belate en el de 1512 ; y como Irun formaba parte integrante de dicha ciudad, creía deber ser participante de ella. Fuenterrabia se opuso á este abono en los repartimientos foguerales ; y hé aquí el origen del litigio. La real chancillería de Valladolid, donde se siguió el expediente, falló el negocio condenando á Fuenterrabia a pagar á Irun su prorata de 1186 y medio maravedis anuales ; y por los veinte y cinco transcurridos desde la concesion 34725 maravedis. Consiguientemente la real carta ejecutoria de esta determinacion fué librada por dicho tribunal á 26 de marzo de 1542. La universidad de Irun demandó así bien á la entonces villa de Fuenterrabia en el año de 1551 ante el corregidor de la provincia sobre el goce y aprovechamiento de los montes de Jaizquibel, lonja, molino y nasas salmoneras. Seguida por sus trámites, esta cuestion fué resuelta por dicho juez licenciado D. Francisco de Vargas en virtud de sentencia pronunciada en la villa de Hernani á 24 de noviembre del mismo año. Se declaró por ella que los vecinos de Irun debian usar y gozar libremente de dichos montes en comun con los de Fuenterrabia, conforme á las ordenanzas municipales de esta ciudad : que en el caso de arrendarse dichos montes, se interesasen ambos pueblos en los productos en proporcion á lo que solian contribuir en las derra-

mas de los gastos públicos: que las rentas de los molinos, nasas salmoneras y lonjas, despues de pagado el importe de sus obras, se empleasen en el bien público y comun de ambos pueblos en igual proporcion. Esta sentencia fué confirmada en grado de apelacion por la real chancillería de Valladolid, por la que pronunció en vista á 3 de febrero de 1554, y en revista á 31 de mayo de 1555. Ejecutoriada en estos términos, tuvo cumplido efecto hasta que la universidad de Irun consiguió la separacion de la dependencia de Fuenterrabia; á cuya consecuencia se dividieron las propiedades de los dos pueblos.

En el año de 1583 tuvieron los mismos otro pleito ante el consejo de Castilla sobre los tres puntos siguientes. El primero versó sobre la demolicion de las casas que se habian construido en Irun: el segundo sobre la traslacion del paso, alcaldía de sacas y posta de Irun á Fuenterrabia: el tercero sobre que la carga, descarga y comercio de mercaderías tanto de mar como de tierra, se estableciesen en Fuenterrabia y no los hubiese en Irun. El consejo real mandó hacer vista ocular de ambos pueblos, para cuyo efecto envió en comision al licenciado D. Diego Venegas de Córdova; quien constituido en los mismos sitios, la verificó acompañado de los diputados de la provincia. Reunióse esta con tal motivo en junta particular en el lugar de Usarraga á 26 de setiembre del mismo año, para informar á dicho juez de comision sobre el asunto en cuestion. Este informe se redujo á manifestar que no convenía se hiciese novedad alguna en el estado que tenian entonces las cosas; lo cual equivalía á contradecir indirectamente las pretensiones de la ciudad de Fuenterrabia. No consta la resolucion que hubiese adoptado el consejo real sobre este particular, pero dedúcese que sería arreglada al parecer de la provincia, supuesto que no tuvo lugar la demolicion de casas; ni lo demás solicitado por Fuenterrabia. Entre los mismos dos pueblos se suscitó en el año de 1621 otra cuestion sobre la sisa que Irun quería imponer á los mantenimientos con el objeto de atender á sus gastos. Solicitó para el efecto la competente real facultad, y obtuvo la acostumbrada provision del consejo de Castilla para que el corregidor instruyese el oportuno expediente gubernativo. Fuenterrabia, á quien interesaba que dicha universidad careciese de recursos para la defensa de sus pleitos, salió luego á la oposicion de las diligencias de su razon. La

diputacion, á la que recurrió esta ciudad, le dió su voz en el pleito que con tal motivo se suscitó en el expresado juzgado; pero la junta general de Motrico del mismo año, habiendo tomado conocimiento del asunto, dejó sin efecto el poder conferido por aquella corporacion. Por este medio logró Irun sus deseos.

La ciudad de Fuenterrabia intentó nuevamente en el año de 1643 revalidar sus antiguas ejecutorias prohibitivas del comercio en Irun; para cuyo efecto recurrió al consejo real de Cantabria, que á la sazon residia en Vitoria. A pesar de sus gestiones, no logró sus deseos; pues esta junta ordenó que se dejase proveer á Irun, como por lo pasado, de los bastimentos que hubiese menester sin necesidad de ir por ellos á dicha ciudad. Pero el último golpe que recibió ésta en dicho asunto fué el decreto de la junta general celebrada por la provincia en Azcoitia el año de 1648. Quejóse en ella dicha universidad de la denunciacion que uno de los alcaldes de Fuenterrabia habia hecho de una partida de trigo, que para provision de sus habitantes llevaba por el rio Vidasoa arriba una muger de Urruña de Francia. El fundamento de semejante detencion de trigo consistía en que la descarga de esta clase de géneros debia hacerse precisamente en la lonja de aquella ciudad, y no en otra parte alguna con arreglo á ejecutorias, que tenia ganadas. Sin embargo, la expresada junta declaró que el comercio, conduccion y descarga de bastimentos que viniesen de la parte de Francia para la provision de la provincia debian ser del todo libres. Mandó además que los alcaldes de Fuenterrabia no intentasen cosa alguna que perjudicase á esta libertad, con apercibimiento de que si lo hiciesen, la provincia haría las demostraciones que le pareciesen convenientes en observancia de sus fueros. Determinó finalmente que cualquiera causa que se suscitase contra esta libertad comercial se siguiese á voz y costa de la provincia en todas las instancias; y como consecuencia suya acordó prestar á la parte denunciada el importe del trigo y barco decomisados, nombrando los comisarios para seguir la defensa de esta causa en nombre de la misma provincia. Con tanto se terminó este punto.

Tambien tuvieron otras diferencias en el año de 1654. Consistieron ellas en la entrega de los repartimientos foguerales, alardes, servicios de tercios, direccion de comunicaciones oficiales y títulos de que usaba la universidad de Irun. Fundán-

dose esta en la práctica anteriormente observada, quería entregar sus contingentes directamente en la tesorería de la provincia; pero Fuenterrabia, á título de ser aquella dependiente de su jurisdiccion, pretendia que el pago se ejecutase en su depositaría. Solicitaba además Irun depender directamente de la provincia y no de Fuenterrabia en todo lo concerniente al servicio militar de tercios, á lo que igualmente se oponia dicha ciudad por la misma consideracion. De la propia manera suponia Irun corresponderle el título de NOBLE Y LEAL UNIVERSIDAD, que Fuenterrabia no queria reconocerle. Todas estas cuestiones fueron resueltas por las juntas generales celebradas en la villa de Azpeitia el año de 1656, haciendo las declaraciones siguientes. 1.ª Que se amparaba á la universidad de Irun en la posesion en que estaba de entregar los repartimientos foguerales en la tesorería de la provincia. 2.ª Que se le guardase el uso y costumbre de hacer los alardes y demás actos guerra independientemente de Fuenterrabia. 3.ª Que en las ocasiones de guerra, peste y otras semejantes se comunicase la provincia directamente con Irun, y en las cosas concernientes á la jurisdiccion ordinaria por medio de la ciudad de Fuenterrabia. 4.ª Que en los casos de real servicio con gente de tierra ó mar, el procurador juntero, que asistiese por esta ciudad, diese dentro de uno ó dos dias de su llegada á ella conocimiento á Irun y demás lugares de la jurisdiccion del repartimiento hecho por las juntas. 5.ª Que la provincia honrase á Irun en sus comunicaciones con el título de NOBLE Y LEAL UNIVERSIDAD, y que Fuenterrabia le diese igual tratamiento.

En el mes de mayo de 1667 hubo temores de invasion de los franceses; por lo que uno de los alcaldes de Fuenterrabia pasó á la universidad de Irun, donde mandó se hiciese la revista de la gente y armas que hubiese en ella, para que en caso de necesidad entrase en dicha plaza. El vecindario de Irun consideró estas disposiciones como contrarias á diferentes acuerdos hechos por la provincia en sus juntas generales. Segun ellos, el movimiento de la fuerza armada de sus naturales correspondia, en efecto, á la misma provincia ó al coronel que ella hubiese nombrado; y no era lícito á los pueblos ó sus autoridades locales disponer de aquella sin una órden expresa que lo mandase. Los capitulares de Irun creyeron además que lo dispuesto por el alcalde de Fuenterrabia era una novedad



que afectaba á su estado civil en su gobierno independiente de la misma ciudad. Consiguientemente las expresadas providencias sobre alarde produjeron en la poblacion de Irun cierta excitacion en los ánimos y aun alboroto con demostraciones hóstiles hácia dicho alcalde de Fuenterrabia ; quien en su vista tuvo que sobreseer en su objeto y retirarse á esta ciudad como pudo. Levantó, sin embargo, allí un auto de oficio, y principió á proceder criminalmente contra varios vecinos de Irun, considerados como los promovedores principales del alboroto. Terminada la causa, condenó á estos á diferentes penas corporales y pecuniarias como á reos de desobediencia, desacato y resistencia á los mandatos de la justicia ; penas que no pudieron ejecutarse por falta de fuerza suficiente para el efecto. Segun se puede imaginar, este procedimiento irritó mas los ánimos de los habitantes de Irun, harto prevenidos de antes á ello ; y por consiguiente el resentimiento y la ojeriza de los dos pueblos llegó á ser general y profunda. La junta general de Motrico del año de 1668, deseosa de cortar estas diferencias, de evitar tan fatales perturbaciones, y de calmar la enemistad de ellos, nombró para este efecto á los capitanes D. Pedro de Echave y Asu y D. Pedro de Zarauz y Aldamar, con encargo de que desde luego pasasen allí personalmente. En tanto que sucedia esto en la junta, ocurrió en Irun otro lance, que todavía fué mas grave, y es el siguiente.

El ayuntamiento de Fuenterrabia, siguiendo la costumbre establecida desde tiempos anteriores, trató de hacer en Irun la visita añal de pesas y medidas. Señaló para esta operacion el dia 30 de enero de 1669, y comunicó su determinacion á la expresada universidad, á fin de que sus vecinos estuviesen prevenidos para su ejecucion. Los diputados de este pueblo contestaron que ya habian hecho ellos la visita, y que no habiendo habido ninguna reclamacion de partes, consideraban excusado del todo el que fuesen á repetir la operacion; pero, á pesar de esta contestacion los alcaldes de Fuenterrabia volvieron á avisar á Irun que irian el dia señalado. Los vecinos de esta universidad, persuadidos de que la justicia de aquella ciudad, segun los rumores que habian corrido, trataba de ir con gente armada á hacer la visita, determinaron estar tambien con armas, no consta si para oponerse á esta ó para su defensa en caso necesario. Es lo cierto que los concejales de

Fuenterrabia, cuando al llegar á Irun vieron esta actitud armada, la consideraron como una verdadera resistencia á la visita; y desistiendo de ella se retiraron, dando cuenta del suceso á la diputacion de la provincia. Los alcaldes de la misma ciudad principiaron al propio tiempo á instruir el competente proceso criminal para el castigo de los culpantes. La diputacion por su parte encargó á la justicia de Fuenterrabia hiciese la visita ordenada; pero asistiendo solamente los individuos del ayuntamiento, sin armas ni estrépito alguno. Dispuso así mismo que los dos caballeros comisionados, que estaban nombrados con motivo de las ocurrencias del año de [illegible], fuesen á Fuenterrabia con encargo de que procurasen arreglar armoniosamente las diferencias. El corregidor de la provincia, informado de la gravedad del asunto, se presentó tambien en Irun, y redujo á sus principales vecinos á que consintiesen en la visita, sin poner obstáculo alguno á ella. Consiguiente á esta avenencia, los diputados de esta universidad [illegible] á la justicia de Fuenterrabia por medio de un religioso [illegible] que podia ir cuando gustase á hacer la dicha visita. Despues de todos estos conciertos, se creyó que se llevaria á efecto esta de una manera pacífica. Así habria quedado [illegible] del ayuntamiento de Fuenterrabia; y [illegible] el procedimiento criminal principiado por sus alcaldes se hubiera terminado el negocio sin mas progreso ni consecuencias. Pero los ánimos de los habitantes de ambos pueblos estaban demasiado encontrados, para que el negocio tuviese tan buena solucion. Los capitulares de Fuenterrabia fueron á Irun [illegible] siguiente, no segun les habia encargado la diputacion, sino acompañados de otros sesenta vecinos, y [illegible] de autoridad; esto no obstante los de Irun no pusieron obstáculo alguno á que se hiciese la visita. [illegible] se halló que algunas pesas y medidas tenian [illegible] borrado el sello de Fuenterrabia, substituyendo en su lugar el nombre de Irun, por cuya razon los visitadores las quebraron como [illegible] en perjuicio de los derechos de la ciudad. Los mismos quitaron en seguida unas balanzas grandes [illegible] que habia en la casa concejil, de las cuales se [illegible] para pesar el vino y demas bastimentos; habiendo [illegible] de llevar á Fuenterrabia. Bastó este intento para que se amotinase todo el pueblo de Irun, repicase las

campanas á rebato, y saliesen á las calles las gentes con armas de fuego, espadas desenvainadas, chuzos, palos, piedras y demás instrumentos, que cada cual pudo haber á las manos. El número de los que se presentaron así en actitud hóstil contra los de Fuenterrabia pasaba de doscientos hombres, sin contar la ayuda que prestaron las mugeres. Para calmar tanto alboroto, el corregidor tuvo que mandar la restitucion de las expresadas balanzas, y puso tambien en libertad á un vecino de Irun, á quien había arrestado; despues de lo cual los concejales de Fuenterrabia y sus acompañantes fueron á sus casas. El vecindario de esta ciudad quedó muy desairado y resentido de este suceso, y trató de ir con artillería, tropa y gran número de gente armada á castigar á los de Irun. Divulgóse esta noticia con la añadidura de que además se pensaba asolar el pueblo; por lo que los habitantes de este se prepararon á la defensa por cuantos medios estaban á su alcance. En efecto, á los dos dias muy á deshoras de la noche llegaron al desembarcadero del hospital viejo de Irun algunas barcas de Fuenterrabia con gente armada; la cual disparó algunos tiros. Alarmados con esto los habitantes de Irun, y creyendo que eran ciertos los rumores que habían corrido acerca de los proyectos de la destruccion de la misma poblacion, se prepararon á la defensa por medio de la fuerza armada; pero, sea lo que tuviesen de verdad tales proyectos, el hecho es que las barcas y su gente se retiraron sin otra demostracion.

En vista de la gravedad de estos sucesos, se reunió junta particular en el lugar de Basarte el dia 18 de febrero del mismo año 1669. Los procuradores concurrentes á ella deseaban que se arreglasen armoniosamente estas diferencias, y que se evitasen las fatales consecuencias de tan escandalosos encuentros entre dos pueblos contiguos, á quienes tantos vínculos de amistad debían unir. Para conseguir este objeto oyó á los representantes de ambos; y en su vista acordó las disposiciones que le parecieron mas conducentes á sus deseos. Reducíanse estas principalmente á mandar que el ayuntamiento de Fuenterrabia concluyese la visita principiada de pesas y medidas de Irun en la misma forma en que habían acostumbrado hacer antes: que las pesas y medidas de esta universidad no tuviesen mas marca que la de la ciudad: que los vecinos de aquella acudiesen á esta con nuevas pesas y medidas á obtener la

[illegible] providencias tan la-
[illegible] pretextaron con-
[illegible] pedian el castigo de
[illegible] provincia dió cuen-
[illegible] reina gobernadora,
[illegible] valiéndose
[illegible] Ibañez Isasi. Por
[illegible] comisionados á la corte
[illegible] criminal; y como
[illegible] nombramiento
[illegible] El consejo
[illegible] á Irun con
[illegible] los dipu-
[illegible] á su ejecu-
[illegible] de Vallado-
[illegible] posterior, acce-
[illegible] comisionados de Fuen-
[illegible] á D. Miguel
[illegible] de Navarra. La
[illegible] relativo á los
[illegible] de los años de
[illegible] á averiguar las
[illegible] Fuenterrabía su-
[illegible] capitulares de
[illegible] la real provi-
[illegible] se oponía á
[illegible] en lo que tenía relacion con el servicio
militar y [illegible] de su privativa in-
cumbencia. [illegible] representó á su
magestad el contrafuero que envolvía, y requirió al juez pes-
quisidor nombrado, para que no usase de su comision en tales
puntos. En vista de tal oposicion, se retiró este sin practicar
diligencia sobre ninguno de los puntos para los que habia sido
nombrado, en cuyo estado continuaron las cosas.

La cuestion capital habida entre Irun y Fuenterrabía fué la
relativa á la segregacion de aquella de la dependencia de esta
ciudad, mediante el establecimiento de alcalde propio con el
[illegible] de la jurisdiccion civil y criminal. Dos eran los mó-
[illegible] á esta dicha universidad para pretender
[illegible] al parecer bastante poderosos. El uno

era el haberse aumentado tanto su vecindario, que excedía al de Fuenterrabia: el otro consistía en los agravios que las autoridades de esta ciudad habían inferido á los habitantes de la misma universidad en el ejercicio de sus funciones. En tales circunstancias el deseo de Irun de eximirse completamente de la antigua union de Fuenterrabia, gobernándose en todo independientemente, era el mas natural y justo. Por el contrario, no merece sino censura el empeño que manifestó y sostuvo con tanta tenacidad Fuenterrabia en conservar á aquella, como si fuese una miserable aldea, bajo su dependencia tan contra su voluntad, y de una manera tan violenta. Así que no se concibe cómo el gobierno del rey pudo tolerar la union de estos pueblos; que tanto pleito, tanto gasto y tanto escándalo producía, sin ninguna ventaja de interés público, que compensase estos inconvenientes. Todas las consideraciones alegadas de parte de Irun en apoyo de su pretension fueron sacrificadas por largo tiempo á la razon de estado, ó sea á la conveniencia nacional de su dependencia para la mejor defensa de la plaza de Fuenterrabia, á cuya conservacion se daba tanta importancia. Pero bien considerado, ¿qué ventaja se reportaba para este efecto de que Irun dejase de tener un gobierno municipal propio y un alcalde que administrase justicia á sus vecinos, cual sucedía en los demás pueblos de Guipuzcoa? Ninguna ciertamente. Sin embargo, bajo este equivocado concepto logró Fuenterrabia mantener á Irun debajo de su jurisdiccion por mucho tiempo, como se comprenderá de lo que se pasa á referir.

Por real cédula de 19 de marzo de 1614 mandó el rey D. Felipe III al corregidor de la provincia, segun se expresa en otros artículos, que recibiese una informacion sobre si de eximirse algunos lugares de las cabezas de sus jurisdicciones se seguiría algun inconveniente ó perjuicio. Como se ve, esta era una invitacion á que se pidiesen las exenciones por los lugares; invitacion de la que desde luego se apoderaron muchos de estos. La universidad de Irun fué uno de ellos; y á la verdad ninguno se hallaba con mas derecho para solicitarla. Formuló por consiguiente su pretension en el consejo de hacienda por razon del servicio pecuniario que había que hacer para obtener la gracia; á cuya concesion no tardó en oponerse Fuenter-
ia, fundándose en sus privilegios, servicios y perjuicios que
tarían para la defensa de la plaza. En tal controversia

mando el consejo que el gobernador de ella D. Gonzalo de Luna y Mora informase en la parte militar, y que el juez de comision licenciado Hernando de Ribera lo hiciese por lo tocante á lo civil, politico y demas. El primero manifestó en su informe que de hacerse la separacion que suplicaba Irun no resultaria ningun inconveniente al servicio del rey, ni a la conservacion y fortificacion de la plaza: que no por eso enflaqueceria la fuerza, ni la poblacion de Fuenterrabia. El segundo dijo en el suyo que tampoco se hallaba en que creciese la de Irun y su vecindario: que siendo fronterizo y el primero que habia de impedir el paso del enemigo, convenia que tuviese mas poblacion: que de su exencion no venia daño á nadie, ni á la provincia, ni á Fuenterrabia, ni a su presidio y guarnicion. Consiguientemente opinó el licenciado Ribera que la separacion de Irun era muy necesaria bajo todos los conceptos con que se examinase. En vista de estos informes, y oidas las partes contendientes, el consejo declaró el punto en favor de la justicia de la exencion de Irun, en virtud de decreto firmado á 15 de febrero de 1615. Al tenor de esta resolucion la universidad de Irun ofreció servir á su magestad con veinte y cinco ducados por cada vecino y cuatrocientos cincuenta mas por tres escribanías de número; de manera que el desembolso que tenia que hacer ascendia á unos diez mil ducados; sobre cuyo pago otorgó la competente escritura de obligacion en Madrid á 1.° de abril del mismo año. Fuenterrabia recurrió del expresado fallo del consejo directamente á la real persona por la via gubernativa. Ponderó por lo tanto los inconvenientes que de su cumplimiento se seguirian para la seguridad de la frontera y defensa de la plaza, que calificaba de propugnáculo de la provincia y de España, y llave para poder entrar los ejércitos y artillería de Francia. Por resultado de estas gestiones su magestad expidió en 9 de setiembre siguiente un real decreto, mandando que no se hiciese novedad por entonces en nada que tocase á este asunto con la mencionada ciudad, por que así era su real voluntad, y asi hubo que cumplirla.

La universidad de Irun renovó en el año de 1651 su pretension de exencion [illegible] en la real camara y junta de caballeria [illegible] se abrió nuevo juicio sobre el [illegible] pidieron informe de la parte mi- [illegible] D. [illegible] Cárdenas, capitan general de Guipuzcoa:

quien lo evacuó en el año de 1653, manifestando que la separacion de esta universidad de la justicia de Fuenterrabia, y en que tuviese alcalde propio, sobre no perjudicar á la defensa de la plaza, seria todavía de mayor servicio de su magestad. En su vista la real cámara y junta de la caballeria dictaron la providencia siguiente: «Fiat la jurisdiccion en la forma ordi- »naria, con que no reciban vecinos de Fuenterrabia, ni de los »demás lugares de su jurisdiccion los de Irun.» Segun era de presumir, Fuenterrabia tampoco se aquietó con esta determinacion; pues apeló de ella para ante el consejo real, pretendiendo que por ser injusticia notoria, no podia correr la gracia. El expresado tribunal, de acuerdo con el fiscal de su magestad, á quien oyó ante todo, declaró que no siendo el asunto materia de justicia, sino de pura gracia dependiente de la real voluntad, se consultase en este sentido á la real persona. Añadía la consulta que como no hubiese decreto contrario del rey, debia correr la gracia hecha á Irun por la real cámara y junta de caballeria. Consiguiente á esta determinacion, la ciudad de Fuenterrabia recurrió á su magestad D. Felipe IV, quien por decreto de 16 de enero de 1654 mandó que tampoco se hiciese novedad por entonces sobre el particular; y asi quedó terminado este. Mas adelante en el año de 1701 acudió Irun á las juntas generales de la provincia, solicitando la voz y costa para promover de nuevo el mismo asunto de la segregacion. Admitida la instancia por la provincia, formó ella un proceso informativo de muchas ojas, en el que oyó las razones alegadas por ambas partes; en cuya vista en las juntas de Renteria del año inmediato se dictó sobre la materia la resolucion que estaba á su alcance. Al paso de reconocer ellas los justos motivos que tenia Irun para segregarse, el acuerdo se redujo á apartarse de las oposiciones que en dos ocasiones anteriores tenía hechas, para que no corriese la gracia de exencion otorgada á dicha universidad en el año de 1615. De esta manera se dejaba á los dos pueblos en estado de que siguiesen el negocio por sí solos, sin el apoyo de la provincia. Mediante esta declaracion, entabló Irun su solicitud en la real cámara, ofreciendo servir á su magestad por la concesion de la gracia con el donativo de catorce mil ducados; pero, esto obstante, fué 'imada. Igual resultado tuvieron las gestiones, que en el sentido hizo en los años de 1719 y 1732; á pesar de que

en este último había obtenido la voz y costa de la provincia en virtud de acuerdo hecho por la junta general de Motrico del mismo año. En la representacion que la provincia elevó al rey en esta ocasion, apoyando la solicitud de Irun, decia lo siguiente: «Por que el tiempo y la experiencia enseñan los do»cumentos y las reglas mas seguras para el gobierno humano. »debo certificar à vuestra magestad que de cincuenta años á »esta parte me están sucediendo con Fuentorrabia casos, que »me precisan para su remedio á mudar de dictámen. Por que, »sin acabar de desengañarse de que su defensa ha consistido en »vuestra magestad y en mi debida lealtad, me pone en para»je de representar lo mucho que contemplo ser necesario el que »la jurisdiccion que Fuenterrabia tiene en Irun, sobre no ser »de servicio alguno, ni de provecho, sino una vana exteriori»dad, es muy perjudicial para mi buen gobierno, como lo re»conocerá vuestra magestad por los casos individuales que »abajo referiré, etc.»

Esta villa renovó la propia pretension en el consejo de hacienda en el año de 1765, ofreciendo al rey por la merced de la exencion y de dos escribanías el servicio de seis mil ducados. Pedido informe á la provincia, esta lo evacuó en términos favorables á los deseos de Irun, acordando antes con ella sobre que el alcalde que se estableciese en la misma no tuviese ninguna intervencion en cosa alguna tocante á la alcaldía de sacas; en cuyo sentido otorgaron la correspondiente escritura en 28 de noviembre del propio año. Irun fué mas feliz esta vez en sus constantes aspiraciones. Por real cédula expedida en el Pardo á 27 de febrero de 1766 se le otorgó, en efecto, la merced de la exencion tan anhelada con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio de sus alcaldes en los mismos términos que tenian los de las otras villas de la provincia. Se le hizo tambien por ella la gracia de dos escribanías de número, segun fuesen vacando las cinco que tenia Fuenterrabia para toda la jurisdiccion. Cometida al corregidor la ejecucion de dicha real cédula, este funcionario dió á Irun la posesion de la exencion con la jurisdiccion contenciosa de su alcalde en 9 de marzo del mismo año; pero la ciudad de Fuenterrabia, lejos de consentir en ello, acudió al consejo real alegando haber sido conseguida la merced ocultando los privilegios y ejecutorias que tenia ganadas en este asunto. Pidió por consiguiente la

suspension de los efectos de la misma, ó sea su retencion; cuyo incidente dió lugar á un nuevo debate judicial. Las juntas generales de la provincia debian celebrarse casualmente por turno aquel año en la misma ciudad; y esta solicitó y obtuvo del consejo real una provision para que los apoderados de Irun no concurriesen á dicho congreso. Otro tanto sucedió respecto de las que debian reunirse en la villa de Vergara el año inmediato de 1767 en virtud de otra real provision que tambien ganó Fuenterrabia. Por su parte Irun se quejó en el mismo consejo de un proceder tan irregular é inesperado; y por fin obtuvo en 28 de setiembre del propio año una real provision que satisfacía sus deseos. En su cumplimiento, se le dió la posesion del asiento y voto que le correspondía en las juntas de la provincia en las particulares que para este solo efecto se reunieron en la villa de Tolosa el dia 21 de octubre siguiente; donde se le señaló el último lugar, con el encabezamiento de veinte y nueve fuegos y medio.

Segun queda indicado atrás, el gobierno municipal antiguo de Irun fué ejercido por tres diputados, que al propio tiempo eran gefes de su gente armada con título de capitan, cabo y alferez, y dos jurados. Despues que obtuvo la exencion constituyó mas en forma un ayuntamiento compuesto de un alcalde, tres regidores, un síndico procurador y dos jurados, á semejanza de otros pueblos. Las primeras ordenanzas municipales con que se rigió fueron hechas en el año de 1785; pero habiendo demostrado la experiencia que no eran conformes á las circunstancias posteriores, recurrió en el de 1804 al consejo de Castilla solicitando algunas reformas, aunque no en puntos substanciales. Presentadas en esta forma, las aprobó el consejo, librando para su cumplimiento la competente real provision en fecha 12 de diciembre del mismo año. Estas ordenanzas constan de noventa y ocho capítulos, segun los cuales el ayuntamiento debia componerse de un alcalde, un síndico procurador general, tres regidores y un jurado mayor; á cuyo cargo debia estar todo el gobierno económico y militar del pueblo á una con los diputados del comun. Además, para suplir las ausencias, enfermedades, impedimentos, ó para el caso de muerte del alcalde propietario debia haber un teniente del mismo. La eleccion del alcalde, teniente suyo, síndico, regidores y jurado debia hacerse el dia 1.° de enero de cada año

por siete electores sacados á la suerte de entre los vecinos nobles hijosdalgo de la villa concurrentes, guardando el hueco de dos años para la reeleccion. Constituido de esta manera, el ayuntamiento debia proponer anualmente al corregidor una terna para el tesorero de los propios, haber y rentas del concejo, y nombrar un mayordomo de la iglesia parroquial. Las demás disposiciones son concernientes á puntos de administracion, policía urbana y rústica, abastos y otros semejantes, cuya relacion detallada seria aqui muy prolija. Esta organizacion municipal cambió mediante el establecimiento de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845; con arreglo á la cual, el de esta villa se compone de un alcalde, de dos tenientes de alcalde y trece regidores. Sus atribuciones son tambien arregladas á la misma ley municipal vigente.

Varias personas reales de España y de naciones extrangeras han hecho mansion en esta villa en sus tránsitos de un estado a otro. El caso mas antiguo de que nos han quedado memorias es el de la reina de España Doña Isabel de Valois, esposa de D. Felipe II, la cual llegó á ella el dia 12 de junio de 1565 á su ida á Bayona; y el 3 del siguiente mes á su regreso, alojandose en la casa de Arbelaiz. Doña Ana de Austria, infanta de España, desposada con Luis XIII de Francia, á su paso para este reino se detuvo tambien en Irun á comer en la casa de dicho Arbelaiz el dia 9 de noviembre de 1615. Asi bien Doña Maria Luisa de Borbon, hija del duque de Orleans, desposada con D. Cárlos II de España, llegó á esta villa á su paso para la córte de Madrid el dia 3 de noviembre de 1679; y habiendo dormido aquella noche en dicha casa de Arbelaiz, continuó el inmediato dia la jornada con lucida comitiva para Hernani. La reina viuda de Inglaterra en su tránsito de Francia á España, hizo del mismo modo mansion en Irun el dia 10 de noviembre de 1692. Igualmente el rey D. Felipe V llegó á esta villa el 22 de enero de 1701 á su venida á este reino, deteniéndose en ella aquella noche y todo el siguiente dia, hospedándose en la misma casa de Arbelaiz, continuando el 24 á la villa de Hernani. Durante el presente siglo han pasado por la misma villa, haciendo mansion en ella las personas reales siguientes. Los reyes de Toscana el dia 6 de mayo de 1801. D. Fernando VII el 19 de abril de 1808, y sus padres el 30 del mismo mes y año. José Bonaparte el 8 de julio de 1808. Napoleon

I el 8 de noviembre siguiente y de regreso el 21 de enero de 1809. Dicho José Bonaparte á su ida á Francia el 9 de mayo de 1811 y de vuelta á Madrid el 28 de junio siguiente. Doña Maria Josefa Amalia, reina de España, hizo mansion en esta misma villa á su paso para Madrid la noche del 3 de octubre de 1819, continuando su jornada para Tolosa el siguiente dia. Doña María Cristina de Borbon, madre de nuestra actual reina, se detuvo igualmente en esta villa el dia 11 de marzo de 1847 en su tránsito de este reino á Francia.

La isla llamada de los Faisanes, perteneciente al territorio de esta villa, es célebre en la historia nacional por algunos hechos importantes que han ocurrido en ella; dignos por tanto de memoria. La expresada isla fué, en efecto, el sitio señalado para verificar el desafío personal del emperador Cárlos V con Francisco I de Francia. En ella se hicieron el año de 1615 las entregas de la infanta Doña Ana de Austria y princesa Doña Isabel de Borbon. Fué tambien el sitio donde se celebraron entre D. Luis Mendez de Haro y el cardenal Mazarini en el año de 1659 las famosas conferencias y el tratado de paz llamado de los Pirineos, ajustado el dia 7 de noviembre del mismo año. La misma isla fué el paraje donde D. Felipe IV hizo el año siguiente la entrega de la infanta Doña María Teresa de Austria, que pasaba á ser reina de Francia. En ella pronunciaron igualmente los comisarios españoles y franceses su sentencia sobre el uso del rio Vidasoa el dia 31 de agosto de 1663. Las entregas de la infanta Doña Mariana Victoria y de la princesa Doña Luisa Isabel de Orleans se verificaron por último en la misma isla el año de 1722. Se vé pues de aquí con cuanta razon Chateaubriand decia en su obra titulada *Congreso de Verona*, usando de las palabras de Bossuet: «¡Oh isla pacífica en que »deben acabarse las disputas de dos grandes imperios, á quie»nes sirves de límites! ¡Oh isla para siempre memorable!» Con arreglo al tratado de límites firmado en Bayona á 2 de diciembre de 1856, esta isla ha quedado comun á España y Francia; á cuya consecuencia se han ejecutado en ella algunas obras de ampliacion y seguridad, dándola la forma que tuvo cuando se celebraron las conferencias de 1659, con un monumento que recuerde estos importantes hechos históricos.

La villa de Irun es el paso principal de España á Francia y ... versa. Por esta razon existe en ella una aduana terrestre

de primera clase con el correspondiente número de empleados; habilitada para la introduccion de todos los artículos de comercio permitidos por el arancel vigente. Hay tambien una administracion de correos de segunda clase: una direccion de seccion y estacion de telégrafos con los competentes dependientes: posta y subdelegacion especial de policía de la frontera. Fué tambien el punto de residencia del alcalde de sacas y cosas vedadas de la provincia, con gabarra establecida en el paso de Behobia, hasta el año de 1841 en que quedó suprimida esta dependencia, mediante el establecimiento de las aduanas en la frontera y costa marítima. En ella hay una fábrica de fósforos, otra de peines, y un establecimiento de construccion de carruajes; y por lo demás sus habitantes se dedican á la agricultura, cuyas producciones en general son regulares, pero las de maiz, manzana y legumbres abundantes. En su término se encuentran tambien vestigios de varias minas de diferentes metales, que en tiempos antiguos debieron beneficiarse. Irun, como pueblo fronterizo á Francia, ha sufrido incendios, talas de campos y otros daños de consideracion en las varias ocasiones en que les ejércitos de esta nacion han invadido por esta provincia. Tales desastres le ocurrieron en mayor escala en las verificadas en los años de 1476, 1512 y 1521; pero todavía fueron mas terribles en la entrada que hicieron por el mes de julio de 1638, en cuya ocasion quemaron doscientas casas, cuatro ferrerías y catorce molinos harineros. En la noche del 26 al 27 de abril de 1859 sucedió tambien en esta poblacion un incendio casual, que alarmó mucho á sus habitantes; pues prendieron fuego mas de cincuenta casas, de las que se quemaron del todo trece de la calle de Larrechipi, causando á sus dueños é inquilinos grandes pérdidas. Su propagacion fué ocasionada por el viento solano que corria, en términos que llevaba las llamas y chispas á larga distancia. Esta villa ha conseguido ser pueblo de juntas generales de la provincia en virtud de lo decretado en las celebradas en la villa de Cestona el año de 1860, confirmado por la reina como variacion de punto de fuero. Irun tiene una escuela elemental completa de niños con un maestro dotado con 6000 reales anuales y un ayudante con 1900; y otra de niñas con maestra asalariada con otros 1900 reales. Se ha establecido tambien recientemente un colegio particular de niños y otro de niñas. Se ha-

lla encabezada en cuarenta y ocho fuegos, y sus procuradores ocupan en las juntas generales y particulares de la provincia el sétimo lugar á mano derecha del corregidor.

Varios son los hombres ilustres que ha producido esta villa; de los que los mas distinguidos, ó que han obtenido mas altas dignidades del estado, son los siguientes. D. Pedro de Zubiaurre, general de la real armada; el cual sirvió al rey en las guerras de Holanda en el año de 1568, y murió en el de 1605. Juan Perez de Portu, general de tierra; quien militó en tiempo de Felipe III, y murió en la ciudad de Manfredonia de Sicilia en el año de 1618. D. Gregorio de Leguia, caballero de la órden de Santiago, del consejo del mismo rey Felipe III, y secretario en el de Indias. D. Sancho de Urdanibia, general de la real armada; el cual se distinguió en las guerras tenidas con los ingleses, y murió en Cádiz el año de 1644. D. Francisco de Berrotaran, caballero de la órden de Santiago, gobernador y capitan general de Caracas y Venezuela el año de 1692; condecorado por el rey D. Cárlos II con el título de marqués de Santiago con grandes porciones de tierras en dicha provincia de Caracas. El almirante honorario D. Lucas de Arbelaiz, quien despues de haber servido muchos años en las reales armadas murió en Irun en el de 1696. D. Bartolomé de Urdinso y Arbelaiz, general de la armada del Sur, el cual falleció el año de 1726. Fué tambien natural de esta villa en su casa llamada Sanchotenea Esteban Perez de Yerobi, de quien hallándose cautivo en la córte de Fez se enamoró la reina del mismo imperio; y despues, habiendo abrazado esta la religion cristiana, contrajeron matrimonio en España, siendo padrino el emperador Cárlos V, quien les hizo muchas mercedes. Por esta razon dicha reina mora se llamó en adelante Doña Juana Cárlos. Consta este hecho de dos informaciones dadas judicialmente en Málaga en los años de 1584 y 1590 por los hijos y nietos de Yerobi, para justificar su legitimidad; cuyas copias fehacientes obran en poder de D. Juan José de Olazabal, dueño de la expresada casa de Sanchotenea. Por último Irun es pátria de D. José María de Orbe y Elio, marqués de Valde-Espina; el cual nació el dia 6 de setiembre de 1766. Despues de haber hecho los primeros estudios, sirvió de capitan en el primer batallon de Guipuzcoa en la guerra de 1794 contra los franceses, y de comandante de uno de los de Vizcaya en la de

la independencia. En el año de 1833, época de la muerte del rey, se puso á la cabeza del pronunciamiento carlista de Vizcaya en calidad de corregidor; pero como esta primera tentacion fué reprimida con la entrada del general conde de Sarsfield, los comprometidos en ella tuvieron que dispersarse. Vuelto luego á dicho señorío, reunió las fuerzas dispersas, y dió impulso á la guerra; hechos que el pretendiente recompensó confiriéndole la dignidad de grande de España de primera clase y de segundo comandante general del mismo señorío con el grado de brigadier. Cuando D. Cárlos llegó á Elizondo le llamó cerca de su persona, á cuyo lado participó de todos sus peligros; y enviado luego al cuartel general de Navarra, se encontró con Zumalacarregui en cuantas acciones sostuvo este caudillo con las tropas de la reina. En el año de 1836 fué nombrado ministro del consejo general de negocios del reino, y en el de 1838 ministro de la guerra; cargo que desempeñó hasta principios de marzo del año siguiente, en que se retiró de la escena política. A resultas del convenio de Vergara, celebrado á fines de agosto del mismo año, se retiró á Francia; donde falleció consecuente en las opiniones políticas que siempre habia profesado en favor del gobierno absoluto.

IRURA: lugar de la jurisdiccion y partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situado entre la misma villa de Tolosa y la de Villabona sobre la carretera general, ocupando una pequeña colina, que domina una vega agradable á la parte de la segunda. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 37 min. 18 seg. de longitud oriental, 43 gr. 10 min. 36 seg. de latitud septentrional; y 269 pies de altura sobre el nivel del mar, medidos á la entrada del pueblo por la parte de Villabona en la carretera. Confina por oriente y norte con Amasa y Villabona, por poniente con Anoeta, por sur con Tolosa. No tiene calle formal; pues el pueblo se reduce á un conjunto de casas al contacto de la carretera, con la concejil, rectoral, plaza y una iglesia parroquial. Esta es de la advocacion de San Miguel, y se halla servida por un rector y un beneficiado: cuya presentacion corresponde á los dueños de casas del mismo lugar, que es el patrono. Irura se agregó á la vecindad de la villa de Tolosa, juntamente con el lugar de Amasa, mediante escritura de concordia celebrada el dia 1 de agosto de 1385; la cual fué



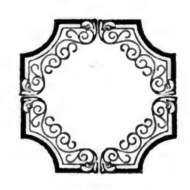
confirmada por el rey D. Juan I en Medina del Campo á 3 de setiembre de 1389. No obstante esta sumision, Irura conservó sus términos, montes, seles, pastos y demás bienes propios con la administracion independiente de los mismos; y se reservó tambien la facultad de tener un jurado de su eleccion. De su parte se obligó Irura á acudir á los llamamientos del alcalde de Tolosa, á pagar las costas que tuviese esta villa por el mismo lugar, y tambien á contribuir el salario del andador. Por otra de las condiciones se estableció que el concejo de Tolosa quitase al lugar de Irura la moneda que pagaba al prestamero, y le participase en las rentas de las ruedas como á los de Bozue. Irura consiguió mas adelante el derecho de tener un alcalde pedáneo del de Tolosa, con mas dos regidores; y constituyó asi su ayuntamiento. Por razon de esta dependencia, dicho alcalde pedaneo tenia que jurar todos los años el buen desempeño de su cargo en manos del ordinario de la villa de Tolosa; práctica que se observó constantemente hasta la publicacion de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 en esta provincia. Entonces constituyó mas en forma su corporacion municipal, que se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores; siendo aquellos nombrados por el gobernador de la provincia. Segun el censo de poblacion formado el año de 1860, su vecindario se compone de 464 habitantes dedicados en su mayor parte á la agricultura. El terreno de la vega es fértil, y produce buenas cosechas de trigo, maiz, nabo, manzana, legumbres y hortaliza: el resto es montuoso con algun arbolado y pastos para el ganado. Tiene una fábrica de papel continuo, otra de boinas y un molino harinero; y sostiene una escuela incompleta de niños de ambos sexos, dotada con 2300 reales anuales. En su jurisdiccion hay una ermita, que es de la advocacion de Nuestra Señora de los Remedios, sita sobre la carretera general. Este lugar se halla encabezado en cinco fuegos en la foguera de la villa de Tolosa; cuyos apoderados le representan por lo mismo en las juntas generales y particulares de la provincia.

ISASONDO: villa del partido judicial de Tolosa, union del rio Oria, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada, parte en terreno costanero, y el resto en lo llano sobre la carretera general, á los 1 gr. 32 min. de longitud oriental, 43 gr. 5 min. 8 seg. de latitud sep-

tentrional, con 475 piés de altura sobre el nivel del mar á la entrada del pueblo en la carretera. Confina por oriente con Legorreta y Alzaga, por poniente con Villafranca, por sur con esta misma y Arama, por norte con Goyaz, Vidania y Beizama. No tiene calle arreglada; pues su poblacion se reduce á un grupo de casas aisladas en la falda del monte, y otras igualmente sueltas con la consistorial y la plaza en lo bajo. Su vecindario, segun el censo del año de 1860, asciende á 623 habitantes. La iglesia parroquial es de la advocacion de Nuestra Señora de la Asuncion; la cual se halla servida por un rector, dos beneficiados y un sacristan. Es templo de buena arquitectura y muy curioso. La presentacion de la rectoria corresponde á los individuos del ayuntamiento con el mayordomo de la iglesia: la de los beneficios antes del último concordato á la corona real ó al rector en sus respectivos meses ordinarios: la sacristia á ambos cabildos secular y eclesiástico. En su jurisdiccion hay una basilica de la advocacion de San Juan de Letran, que es de patronato particular; la cual en su origen fué un hospital fundado por D. Antonio de Mendiola y D. Pedro de Berastegui á mediados del siglo décimo sesto, y se acabó de construir en el año de 1582. Su instituto era para albergar á los pobres mendigos y peregrinos, á quienes el patrono tenia que dar cama, un pedazo de pan y un cuartillo de sidra.

La poblacion de Isasondo, siendo una mera colacion, se agregó á la vecindad de la villa de Villafranca en virtud de escritura de concordia celebrada el dia 8 de abril de 1399, juntamente con otras varias aldeas de la comarca de la misma villa; cuyo convenio fué confirmado por el rey D. Enrique III en Turegano á 5 de agosto de 1402. En su virtud, este lugar quedó sometido á la jurisdiccion de Villafranca y de su alcalde en todo lo civil y criminal; y se constituyó á contribuir á los gastos y servicios de interés comun de la misma. Pero al propio tiempo conservó sus términos, montes y demás bienes y la administracion económica independiente; para cuyo efecto tenia un jurado, y el concejo general de vecinos y moradores. Asi se mantuvo hasta el año de 1615, en que logró, juntamente con otras aldeas, la merced del título de villa de por si con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio, mediante el privilegio expedido por el rey D. Felipe III. Para la consecucion de esta gracia tuvo que pagar a la real hacienda la

suma de 25025 reales correspondientes á los noventa y un vecinos que tenia á razon de veinte y cinco ducados por cada uno, conforme al asiento hecho con la misma. Consiguientemente se verificó la separacion de Isasondo de la vecindad y dependencia de Villafranca, y obtuvo el asiento de juntas de la provincia en las generales celebradas en la villa de Deva el mismo año. Sin embargo, á causa de sus cortos recursos para sufragar por si sola las dietas de su apoderado en ellas, entró el propio año en la union llamada del rio Oria, en la que se conserva desde entonces. Su gobierno municipal en aquella época estuvo ejercido por un alcalde y dos regidores, nombrados anualmente por sus vecinos hijosdalgo millaristas; pero en la actualidad, con arreglo á la ley general del reino, el ayuntamiento que tiene se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores. El terreno de esta villa, fuera de la parte baja, es bastante quebrado con algun arbolado y abundancia de agua; y produce cosechas regulares de cereales y demás usuales en el pais. Tiene tres molinos harineros, dos fraguas, y algunos oficiales de herrería, carpintería y cantería. Isasondo pertenece á la union de Bozue menor, ó sea de Villafranca, para el disfrute de los montes de Enirio y Aralar, á una con otros pueblos, segun queda explicado en su respectivo artículo. Está encabezada en doce fuegos; y sostiene una escuela elemental de niños, dotada con 2500 reales anuales, y otra incompleta de niñas con 800.



L

LARRAUL: lugar del partido judicial de Tolosa, union de Aiztondo, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situado en paraje cestanero a la falda del monte Hernio por el lado del nordeste a los 1 gr. 31 min. 35 seg. de longitud oriental, 43 gr. 11 min. 30 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con términos de Anoeta y Cizurquil, por poniente con los de Regil, por sur con los de Alquiza, por norte con los de Asteasu y Aya. Su vecindario se compone de 310 habitantes repartidos en cuarenta casas esparramadas por su término. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Estéban, y se halla servida por un rector y un beneficiado. La presentacion del primero se hace por los propietarios de casas de la parroquia en votacion particular: la del beneficiado en el último concordato correspondia al rey en los meses apostólicos, y al ordinario en los meses ordinarios, segun ocurriesen las vacantes. Este lugar perteneció desde tiempo inmemorial a la alcaldía mayor de Aiztondo, cuyo alcalde o su teniente establecido en la villa de Asteasu ejercia en su territorio la real jurisdiccion ordinaria en lo civil y criminal. Tenia en lo antiguo en comun y pro indiviso con la villa de Asteasu todos los términos y montes, interesándose en la cuarta parte de sus productos; pero se hizo la separacion de ellos en el siglo último: desde cuya época ha tenido su administracion económi-

ca independiente. Su autoridad local estaba reducida á un regidor; despues que se hizo la separacion de los terrenos concejiles, se establecieron en él dos diputados del comun y un síndico personero, con arreglo al auto-acordado de 5 de mayo de 1766. Le faltaba, no obstante, alcalde propio y ayuntamiento completo; y esto lo consignió en el año de 1840; mediante lo cual, la antigua dependencia que tenia de la alcaldía mayor de Aiztondo desapareció por completo. En la actualidad, conforme á la ley general del reino, su ayuntamiento se compone de un alcalde y tres regidores. A pesar de esto, el lugar de Larraul continúa perteneciendo á la alcaldía mayor de Aiztondo en concepto de mera union para la asistencia á las juntas generales y particulares de la provincia, bajo el encabezamiento de ocho fuegos. Sus habitantes se emplean en la labranza de las tierras, cuyas cosechas de trigo, maiz, nabo, legumbres, hortaliza y manzana son bastante buenas; y tiene tambien algun ganado vacuno y lanar, para cuyo efecto le favorecen los buenos pastos de sus montes. En su término hay un molino harinero donde antiguamente hubo una ferrería. Tiene una escuela elemental incompleta, dotada con 400 reales anuales y las gratificaciones de los niños pudientes. Se cree haber sido natural de este lugar, hijo de la casa solar de Anzola, D. Fr. Francisco de Tolosa, ministro general de la órden de San Francisco y obispo de Tuy, si bien algunos le consideran nacido en la villa de Tolosa. Este prelado murió en la misma ciudad el dia 9 de setiembre de 1600, segun la inscripcion de su sepultura copiada por el M. Florez en el tomo 23, página 49, de la *España Sagrada*; aunque otros pretenden que fué el año siguiente. Fué varon muy virtuoso, ilustrado y distinguido, y autor de la obra titulada *Demostraciones católicas*.

LASARTE: poblacion del partido judicial de San Sebastian, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en una vega hermosa á orillas del rio Oria sobre la carretera general, á los 1 gr. 40 min. de longitud oriental, 43 gr. 16 min. 45 seg. de latitud septentrional, y 86 piés de altura sobre el nivel del mar. Confina por oriente con la villa de Hernani, por poniente con Zubieta, por sur con Andoain, por norte con San Sebastian. Pertenece á las jurisdicciones de las villas de Hernani y Urnieta, cuyos barrios son las partes respectivas; y por lo tanto carece de ayuntamiento y de go-

bierno propio, no habiendo mas que un alcalde pedáneo en cada uno de ellos. Los dos distritos se hallan divididos por el arroyo llamado Mendaro, que baja por la misma poblacion á unirse con el rio Oria, pasando por medio de la fábrica de fundicion de hierro colado, la cual por lo tanto corresponde á ambos barrios. Su iglesia parroquial es de la advocacion de San Pedro apóstol, servida por un vicario; cuyos feligreses son todos los moradores de la parte de Hernani y los de la de Urnieta de entre el citado arroyo y el canton de la entrada del pueblo. La poblacion de dicha feligresia asciende á 583 habitantes, segun el censo formado el año de 1860; á saber, 450 en la jurisdiccion de Hernani, y 133 en la de Urnieta. En el lado de Hernani hay un convento de monjas brigidas de la órden del Salvador, fundado por el general D. Miguel de Oquendo y su muger Doña Teresa de San Millian en virtud de escritura otorgada con la abadesa de Santa María Magdalena de Vitoria á 7 de enero de 1671. Los mismos fundadores reservaron para sí el patronato; y para despues de sus dias dejaron á sus sucesores en las casas de Oquendo y Lasarte. La comarca de esta poblacion es muy fértil, y produce buenas cosechas de trigo, maiz, nabo, legumbres, hortaliza y castaña; pero la de mas importancia es la de la manzana, que es muy abundante. Tiene una fabrica de hierro colado, sita en las dos jurisdicciones; una de harinas en la de Hernani, donde antes hubo ferreria; y otra de tegidos é hilados de algodon en la de Urnieta. Hasta ahora no ha tenido escuela; pero se está tratando de establecer una elemental completa con la dotacion de 2500 reales anuales, casa y retribuciones.

LAZCANO: concejo del partido judicial de Tolosa, union de Areria, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Ocupa una hermosa vega á orillas del rio Agaunza, que baja de la parte de Ataun, á los 1 gr. 31 min. de longitud oriental, 43 gr. 3 min. 30 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Zaldivia, por poniente con Olaberria, por sur con Ataun é Idiazabal, por norte con Villafranca y Beasain. Tiene una calle bastante poblada, casa de ayuntamiento, plaza con juego de pelota y otros establecimientos de servicio público. [illegible] particulares el mas distinguido es el [illegible] perteneciente al marques de Valmediano, [illegible] de 1[illegible]20 y 16[illegible]. La antigua casa so-

lar del mismo nombre, cuyos cimientos se descubrieron en el de 1854, se hallaba situada en medio del pueblo al contacto del rio; la cual fué demolida por la hermandad de Guipuzcoa de órden del rey D. Enrique IV en el año de 1457. En el cuerpo de la poblacion hay cuarenta y tres casas, y fuera de ella setenta y tres caserios de labranza, componiéndose todo su vecindario de 1079 habitantes repartidos en ciento ochenta y siete familias. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Miguel, cuyo patronato corresponde al expresado marqués en concepto de poseedor del citado palacio; la cual se halla servida por un vicario y dos beneficiados, de presentacion del mismo. Tiene tambien un convento de monjas bernardas recoletas de la advocacion de Santa Ana, fundado por Doña María de Lazcano, viuda del general D. Antonio Oquendo, en el año de 1650. Hubo igualmente otro convento de religiosos carmelitas descalzos de Santa Teresa, erigido en el de 1640 por la misma señora; el cual se halla suprimido en la actualidad en virtud de las leyes y disposiciones generales del gobierno.

Se ignora la primera fundacion de este pueblo; cuya gran antigüedad es sin embargo indudable. La memoria mas antigua que se encuentra de su existencia es una real cédula librada en el monasterio de Santa Maria de Pelayos á 24 de enero de 1399; en la cual figura su nombre, como uno de los pueblos que representaron al rey contra las extorsiones que les hacian sus dependientes en perjuicio de sus derechos de hidalguía. Consta tambien que era uno de los concejos pertenecientes á la alcaldía mayor de Areria desde que se creó esta, y en la cual se mantiene inalteralmente desde entonces; de cuyos privilegios goza por consiguiente. Lazcano tuvo en lo antiguo con el lugar de Olaberria una concordia; mediante la cual, ambos pueblos formaban un mismo término jurisdiccional para la administracion de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal. Para este efecto Lazcano debia nombrar el alcalde comun en cinco años consecutivos de seis, conservando por lo demás cada pueblo su gobierno municipal particular. Esta alternativa eleccion de alcaldes cesó en el año de 1804 en virtud de real determinacion, dictada á solicitud de Olaberria á consecuencia de algunas diferencias tenidas entre sí; desde cuya época cada concejo se [illegible] por su alcalde propio y particular. Lazcano perte[illegible]ion de Bozue menor ó de Villafranca para el disfrute

[illegible] et commu-
[illegible] une semi
[illegible] de Man-
[illegible]

IV, de su Historia de España. Juan Lopez de Lazcano, el cual en el año de 1476 vino de la córte á la defensa de Fuenterrabia al tiempo en que la villa de Irun había sido invadida por el ejército francés. Entrado en la plaza, gobernó á los guipuzcoanos; quienes á sus órdenes pelearon contra el francés, desbarataron é hicieron prisioneros a una buena partida del mismo enemigo. Amador de Lazcano, caudillo de los guipuzcoanos en la batalla del Salado contra los moros el año de 1340, por cuyos servicios el rey le hizo alcaide y gobernador de Cazorla y caballero de la Banda. Juan de Lazcano, capitan general de la armada y gente de guerra, sirvió en las de Nápoles á las órdenes de Gonzalo Fernandez de Córdova y en otras. D. Felipe de Lazcano, cuyos padrinos fueron los príncipes D. Felipe y Doña Juana á su tránsito por Guipuzcoa el año de 1502, coronel de la gente de la misma provincia en su entrada en Francia en el de 1542. Finalmente los sucesores de esta casa han obtenido el título de marqués de Valmediano con la grandeza de España, y otras gracias y distinciones honoríficas de parte de diferentes monarcas de España.

LEABURU: lugar de la jurisdiccion y partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situado en terreno elevado y montuoso á media legua de la citada villa de Tolosa á los 1 gr. 39 min. de longitud oriental, 43 gr. 8 min. de latitud septentrional. Confina por oriente con Gaztelu, por poniente con Ibarra, por sur con Lizarza, por norte con Belaunza. Es poblacion rural, compuesta de algunos caseríos esparramados con 309 habitantes, segun el censo formado el año de 1860. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Pedro, en cuyo dia celebra romería; y se halla servida por un rector y un beneficiado, que son de presentacion de los dueños de casas del mismo lugar. Este se unió á la vecindad de la villa de Tolosa en virtud de escritura de concordia celebrada en el año de 1374; la cual fué confirmada por el rey D. Juan I en las córtes tenidas en Búrgos á 16 de agosto de 1379. No obstante esta sumision, Leaburu conservó sus términos amojonados, sus montes y el gobierno de los demás bienes de propios con total independencia, como lo tiene en el dia. A consecuencia de dicho contrato no tuvo para su administracion mas autoridad local que un jurado, al cual reemplazó mas adelante un alcalde pedáneo y dos regido-

[illegible] Los tribunales [illegible]

[illegible] conocer en [illegible] ordinarios. Por [illegible] que [illegible] de la [illegible]

[illegible] una fábrica de [illegible] conserva una [illegible] en 1118 [illegible] propio y [illegible] no por eso se ha exi- [illegible] de la villa de Tolosa, en cuyo [illegible] subsiste, y la misma [illegible] en sí [illegible] generales y particulares de la [illegible] figura en seis fue- [illegible] generales de la misma.

[illegible]: antigua union formada entre la villa de [illegible] villa de Cerain en virtud de concordia celebrada á [illegible] para tiempo de diez y seis años. Su [illegible] de las dos villas á las jun- [illegible] alternativa de las [illegible] de la provincia por medio de un [illegible] de gastos. A esta union se agre- [illegible] otorgada á 24 de abril de [illegible] por escritura [illegible] año de 1768 en que [illegible] en tal estado hasta el [illegible] en adelante los tres pueblos por [illegible] particulares á las juntas de la pro- [illegible] entraron despues en otras uniones. [illegible] Cerain y [illegible]

[illegible]: villa del partido judicial de Vergara, [illegible] obispado de Pamplona. Tiene su [illegible] de elevados montes; pero en [illegible] á los 1100 pies [illegible] Su posicion geográfica es á [illegible] oriental, 43 gr. 3 min. [illegible] por oriente con Ga- [illegible]

viria, Mutiloa y Cerain, por poniente con Oñate, por sur con el monte Aizcorri, por el norte con Villarreal, Zumarraga y Anzuola; de manera que coge una circunferencia de unas nueve leguas. El cuerpo de la villa se compone de una calle regular y bastante bien empedrada; y tiene una plaza con casa de ayuntamientos y una fuente á su frente. Sus edificios por lo general son medianos, salvo algunos pocos que tienen formas mas regulares, y entre las casas solariegas antiguas notables de su distrito se encuentran en especial las de Guriditegui, Elorregui, Arraiztegui, Ubitarte, Mirandaola, Vicuña, Aguirre-Jauregui, Urtazazarra y Olacchea. Segun el censo de poblacion formado el año de 1860, su vecindario asciende á 1259 habitantes. La iglesia parroquial de esta villa es de la advocacion de Santa Maria de la Asuncion; la cual se halla servida por un vicario y tres beneficiados. El patronato de ella en lo antiguo correspondia al cabildo eclesiástico de la villa de Segura; quien además percibia la cuarta parte de los frutos decimales y primiciales de su jurisdiccion. Ahora, segun el reglamento aprobado por el rey en 23 de julio de 1779, la provision de la vicaría debe hacerse por ocho vecinos concejantes sacados á la suerte á una con el alcalde. Con arreglo al mismo plan, la presentacion de los beneficios debia hacerse en igual forma; pero, habiéndose conferido esta prerogativa por el último concordato á los obispos, ha cesado la práctica anterior. Este dicho templo es bastante capaz, de formas muy regulares y muy decente; y tiene un pórtico cubierto de mucha comodidad, que sirve de paseo en un pais tan lluvioso. En esta iglesia hay una capilla, donde se venera una cruz de hierro que fué descubierta en el hogar de la ferrería llamada Mirandaola el dia 3 de mayo de 1580, cuando los ferrones no podian sacar en ella absolutamente hierro alguno. Tiénese este hecho entre los legazpianos por milagroso; y es lo cierto que conserva la villa el documento justificativo de su realidad, con el mandamiento del obispo de Pamplona para la veneracion de dicha cruz. Las ermitas de la jurisdiccion de esta villa son las denominadas San Miguel y San Juan.

La poblacion del valle á que corresponde esta villa es antiquísima, y su principio nos es enteramente desconocido. Es tradicion vulgar que existía antes de la venida de Jesucristo; creencia que se corrobora con los vestigios de edificios y fer-

rerías, que todavía conservan el nombre de *gentileche* y *gentilola*, que significa casa y ferrería de gentiles. Si en efecto vivieron estos en dicho territorio, lo sería por razon de la elaberacion del hierro en las ferrerías portátiles que establecian en sitios altos, como mas próximos á donde habia abundancia de vena y carbon. La memoria mas antigua y cierta de la existencia de este pueblo es el privilegio que para la fundacion de la villa de Segura expidió el rey D. Sancho IV en Vitoria á 18 de abril de 1290, en que dice lo siguiente: «tengo por bien »que las ferrerías que son en Legazpia masuqueras, que están »en yermo, y les hacen robos los malos homes é los robado»res, que vengan mas cerca de la villa de Segura, etc.» Legazpia en aquella época era un valle ó colacion de corto vecindario, y este esparramado en caseríos de labranza; por lo que sus habitantes trataron de unirse á la vecindad de la villa de Segura. La razon que les movió á ello se expresa en la escritura de concordia celebrada para el efecto á 28 de febrero de 1384. Lo fué por que les cumplia por muchas cosas; especialmente por que para servicio del rey serian mejor defendidos de los malos hombres y poderosos, que les solian tomar muchas veces lo suyo contra su voluntad. Las condiciones principales bajo las qué se otorgó dicha agregacion fueron las siguientes. 1.ª Que los vecinos de Legazpia tuviesen que contribuir á los repartimientos que correspondiesen à la villa de Segura. 2.ª Que la tierra de Legazpia tuviese su jurado propio, como hasta entonces; à quien el concejo de Segura debía convocar, siempre que hubiese que hacer algun repartimiento. 3.ª Que los vecinos y moradores de Legazpia debian ser juzgados por el alcalde de Segura, asi en lo civil, como en lo criminal. 4.ª Que el pueblo de Legazpia tuviese que cumplir las ordenanzas y mandamientos que el concejo de Segura hiciese, salvo en las compras y ventas que la primera tuviese que realizar. 5.ª Que Legazpia no estuviese obligada á hacer confederacion ni contrato con señor, señora, villa, aldea, ni con otra persona contra alguna cosa de las expresadas. 6.ª Que hubiesen de quedar para Legazpia todos sus bienes, asi montes y tierras, como soles, aguas, prados, pastos é yerbas, para hacer de ellos libremente lo que quisiesen sin parte del concejo de Segura, segun los habian tenido hasta entonces. Esta concordia fue confirmada por el rey D. Juan I en Avila a 2 de fe-

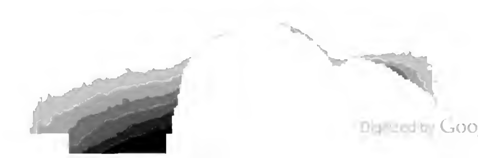
brero de 1387, por D. Enrique III en Madrid á 15 de diciembre de 1393. por D. Juan II en Segovia á 19 de julio de 1407. Consiguiente á su última cláusula, hicieron ambos pueblos el amojonamiento de sus términos por escritura que otorgaron en fecha de 28 de octubre de 1430.

Aunque dicha anexion en los términos en que se verificó presentaba un aspecto halagüeño á ambas partes contratantes, el tiempo enseñó que era un semillero de desavenencias y pleitos. El mas ruidoso fué el que la villa de Segura á una con sus aldeas de Cegama, Cerain é Idiazabal entabló por caso de córte en la real chancillería de Valladolid contra la de Legazpia en el año de 1527 sobre la propiedad de los montes llamados Aiztondo y Goiburus; á cuyos procedimientos dió ocasion el haber los de Legazpia impedido á los de dicha villa y lugares el uso y aprovechamiento de los mismos, que estos pueblos consideraban por comunes. El valle de Legazpia fué absuelto de esta demanda por sentencia de vista de 16 de junio de 1534; pero se revocó por la de revista de 1.° de setiembre de 1536. Legazpia suplicó de esta determinacion á la sala de las mil y quinientas del consejo supremo, donde se confirmó la de vista con algunas adiciones y declaraciones; y así quedó ejecutoriado este negocio, en cuya prosecucion tuvieron que gastar los cinco pueblos una considerable cantidad.

Los ánimos de los habitantes de ambos pueblos quedaron bastante agriados con tales disensiones; por lo que Legazpia trató de emanciparse de la dependencia de la villa de Segura, de cuyo comportamiento se consideraban agraviados sus vecinos. Á este intento en el año de 1564 dirigió una exposicion al consejo supremo de hacienda; cuyo tribunal declaró en 31 de mayo del mismo no haber lugar á lo pedido, sin duda por que la solicitud no se había presentado en la forma judicial acostumbrada. Entablada de esta manera, el propio consejo libró en 20 de setiembre siguiente la oportuna provision, dando comision al corregidor para la recepcion de la informacion ofrecida por parte de Legazpia en justificacion de los perjuicios que se le seguían de su dependencia de Segura y de las ventajas de su segregacion. Esta dicha provision no se notificó al corregidor; y por lo tanto tampoco pudo practicarse diligencia alguna sobre el particular. Pendiente así el negocio, temerosa la provincia de que se agitase, recurrió al expresado con-

sejo representando los graves daños, escándalos é inconvenientes que suponía se iban á seguir de accederse á la demanda de exencion de Legazpia. Impresionado de ellos, el rey libró en el Bosque de Segovia á 23 de setiembre de 1566 una real cédula; por la cual mandó que por entonces se sobreseyese en la ejecucion de la dada en el año de 1564, y asi se verificó en su cumplimiento. Legazpia renovó las gestiones de segregacion en el año de 1569; y aunque obtuvo real cédula, para que el corregidor recibiese la informacion justificativa de su utilidad, fué recogida á instancias de Segura en virtud de otra del mismo año. Asi quedó por entonces este asunto; pero promoviéndolo de nuevo en el de 1608, tuvo la suerte de celebrar en 12 de setiembre del mismo, de órden de su magestad, con el consejo de hacienda una escritura de asiento para su deseada emancipacion. La condicion con que se le aseguró esta se redujo al pago de veinte ducados por cada vecino y otros trescientos por las escribanías de número que tambien se le concedieron. El rey confirmó este asiento, y en 19 del propio mes y año se expidió la competente real cédula ó privilegio de exencion de la universidad de Legazpia con el título de villa de por si, el uso de la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio y las demás prerogativas correspondientes á las otras villas de la provincia por fueros y ordenanzas.

El mismo consejo de hacienda libró en la propia fecha otra real cédula, por la cual se dió comision al doctor D. Pedro Sanchez de Collado para el cumplimiento de dicha real gracia. Constituido este magistrado en los primeros dias de octubre del mismo año en la nueva villa de Legazpia, hizo la primera eleccion del alcalde, de su teniente, de dos regidores y un alguacil, y estableció los dos escribanos de número. Amojonó seguidamente los términos jurisdiccionales de la propia villa; y puso á esta en posesion de todos los derechos que le correspondian en el nuevo estado de cosas. El doctor Collado, prosiguiendo las diligencias de su comision, hizo reunir en la villa de Segura el dia primero de diciembre siguiente la junta general de la provincia, para cuya reunion libró el rey una cédula especial. En ella, no obstante la oposicion de la villa de Segura, y de algunas otras que se le adhirieron, dió á los procuradores de la de Legazpia la posesion del asiento y voto del mismo congreso y de los demas que se reuniesen en adelante; con lo



cual quedó cumplimentado en todas sus partes el privilegio de exencion. Sin embargo, no habia fenecido completamente este negocio en que las partes mostraban tanto interés y empeño. Ocurrió en efecto que entretanto que el doctor Collado ejecutaba su comision de posesion de la exencion, la diputacion convocó junta particular para el lugar de Vidania. En ella el dia 21 de octubre se acordó gestionar contra el cumplimiento de la real cédula, nombrando para el efecto el licenciado D. Diego Martinez de Aldaola, con encargo de que pasase desde luego á la córte al seguimiento del pleito á voz y costa de la provincia. Este diputado, como buen segurano, no descuidó en el desempeño de la comision que se le habia dado. Presentándose en Madrid, entabló ante el consejo real sus gestiones, pintando á su manera los muchos inconvenientes y males que iban á seguirse á la provincia de la exencion de Legazpia; inconvenientes, en verdad, bien imaginarios y figurados. La provincia fué convenciéndose paulatinamente del error en que habia incurrido en esta materia. Así es que en la funta general mencionada de Segura de diciembre de 1608 revocó la comision dada al licenciado Martinez de Aldaola; y aunque mantuvo el acuerdo de que se siguiese el pleito á nombre de la provincia, quiso que fuese á costa de la villa de Segura. La junta particular de Vidania de 5 de febrero del año inmediato fué mas adelante; pues decretó que las partes siguiesen por si mismas el litigio en justicia, segun les conviniese. Aunque privada del apoyo de la provincia, la villa de Segura continuó el pleito; el cual se falló en 5 de febrero de 1610, mandando guardar á Legazpia el privilegio de exencion y villazgo; cuya determinacion se confirmó en grado de revista en 27 del mismo mes y año. La real carta ejecutoria de su razon fué librada en Madrid á 27 de julio de 1613, con lo que se terminó este largo, ruidoso y costoso asunto. Legazpia tenia en aquella época 219 vecinos y tres cuartos de otro; por los que tuvo que pagar á la real hacienda la cuota que le correspondia por ellos, con arreglo al asiento hecho con la real hacienda, asi como tambien los trescientos ducados convenidos por las dos escribanías de número. Consiguientemente se le expidió en 12 de abril de 1660 el correspondiente privilegio del villazgo en forma con insercion de todos los antecedentes de esta, que conserva en pergamino en el archivo de su ayuntamiento.

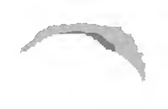
Legazpia usa desde entonces el título de NOBLE Y LEAL VILLA. Su escudo de armas procede de tiempo inmemorial, y se halla dividido en dos cuarteles: en el primero de los cuales en campo de oro se ve un árbol verde, y al pié de este ondas azules y de plata con dos truchas en conjuncion de cabeza con cola: el segundo cuartel en campo de gules un brazo armado con una espada de plata empuñada punta arriba, donde hay una corona de oro. El todo lleva una orla ó volante con un letrero que dice *Valle de Legazpia*. En el régimen anterior su ayuntamiento se componia del mismo número de individuos bajo los que se contituyó en el año de 1608 por el doctor Collado; pero en el dia consta de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores, con arreglo á la ley general. Su terreno, fuera de las orillas del rio Urola que le baña, es bastante montuoso y quebrado: tiene algun arbolado, abundancia de aguas y buenos pastos. Las cosechas principales que produce son trigo, maiz, centeno, nabo, algo de legumbres y hortaliza, bastante castaña y poca manzana; y tiene algun ganado vacuno, lanar y de cerda. Cuéntanse en su distrito cuatro ferrerias, de ellas tres de hierro y una de acero; una fábrica de papel á mano, y siete molinos harineros. Tiene una escuela elemental de niños, dotada con 3665 reales anuales, y otra de niñas de igual clase con 2200. Se halla encabezada en veinte y tres fuegos, y sus apoderados ocupan en las juntas de la provincia el décimo sétimo asiento á la mano izquierda del corregidor. Legazpia en lo antiguo formó union con Cerain y Mutiloa para la asistencia á las juntas; pero desde el año de 1768 en que quedó disuelta, nombra por sí su procurador particular á los mismas. Esta villa es pátria de D. Diego Ascensio de Vicuña, almirante general de mar y tierra, de D. Miguel de Guridi y Elorza, capitan y gobernador de un partido en Nueva-España, de D. Tomás de Vicuña, intendente general de marina, y de D. José de Lardizabal y Vicuña, fiscal, oidor y regente de la real audiencia de Barcelona, y despues consejero de hacienda. Por último de D. Manuel Antonio de Gorosabel, presbitero beneficiado de ella, doctor en los derechos civil y canónico, catedrático de filosofía y leyes de la universidad de Oñate, fiscal del tribunal de la inquisicion de Llerena, trasladado al de Santiago de Galicia, el cual falleció en aquella ciudad el año de 1819 antes que pudiese pasar á la segunda. Era sugeto de

un gran porvenir por su distinguido talento y vasta instruccion.

LEGORRETA: villa del partido judicial de Tolosa, union del rio Oria, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Está situada en terreno llano á la orilla del rio Oria sobre la carretera general á los 1 gr. 33 min. de longitud oriental, 43 gr. 5 min. 50 seg. de latitud septentrional y 441 piés de altura sobre el nivel del mar en su plaza. Confina por oriente con Icazteguieta, Baliarrain y Orendain, por poniente con Vidania. Goyaz y Bexil, por sur con Isasondo y Alzaga, por norte con Albistur y Tolosa, de la que dista dos leguas; en cuya conformidad su término coge una circunferencia de unas tres leguas. La poblacion se compone de una sola calle, en cuyo centro se halla la plaza, la casa de ayuntamientos y la iglesia parroquial; y todo su vecindario asciende á 798 habitantes, segun el censo formado el año de 1860. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Salvador; y se halla servida por un rector y dos beneficiados. La provision de la rectoría pertenece á los propietarios de casas de la misma villa: la de uno de los beneficios se hacia en igual forma antes del último concordato, y la del otro por la corona ó por el rector en sus respectivos meses ordinarios. En su territorio hay cuatro ermitas, que son las tituladas San Miguel, Santa Ana, Nuestra Señora de Guadalupe y Santa Marina; de las que las dos primeras son de la villa, y las otras dos de propiedad de particulares. Siendo Legorreta una mera colacion, se unió á la vecindad de la villa de Villafranca, juntamente con otras varias aldeas, mediante escritura de concordia celebrada á 8 de abril de 1399. Presentada á la aprobacion del rey D. Enrique III, la prestó este monarca en Turegano á 5 de agosto de 1402, confirmada por D. Fernando y Doña Isabel en Córdoba á 27 de mayo de 1492. Por este contrato se sometió á la jurisdiccion civil y criminal del alcalde de Villafranca, y se obligó á guardar y cumplir los acuerdos que hiciese el concejo de esta villa en servicio del rey y utilidad comun, como tambien á velar los muros de la misma, y á pagar los repartimientos que hiciese para gastos de interés recíproco. Esto obstante, Legorreta conservó sus términos amojonados, sus montes y demás bienes propios, y la administracion económica independiente. Tal fué su estado hasta el año de 1614 en que á una con las demás aldeas de Villafranca solicitó al rey en su conse-

jo supremo de hacienda la exencion de la dependencia de la misma, y le fué concedida. Consiguientemente obtuvo el real privilegio de villazgo con la real jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio, y las demás prerogativas correspondientes á villas de por sí, expedido á 4 de febrero de 1615; cuya posesion le dió el juez de comision licenciado Hernando de Ribera en 10 de abril siguiente. En el mismo año tomó posesion del asiento, voz y voto en las juntas generales y particulares de la provincia; y constituyó su gobierno municipal compuesto de alcalde, teniente del mismo, dos regidores, un síndico procurador, tesorero y alcaide carcelero. Por dicha merced tuvo que servir á su magestad con veinte y cinco ducados por cada uno de los ciento y ocho vecinos que tenia y con otros ciento y cincuenta por una escribanía; para cuyo pago obtuvo dos reales cédulas, la una para tomar á censo esta suma, la otra para vender algunos terrenos concejiles. Legorreta desde esta época goza del título de NOBLE Y LEAL VILLA; y pertenece á la union llamada del rio Oria para la asistencia á las juntas provinciales. Tiene tambien participacion en la de Bozue menor para el goce de los montes de Enirio y Aralar, interesándose en la proporcion que queda explicada en el artículo BOZUE. Con arreglo á la ley general del reino, su ayuntamiento se compone en el dia de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores. Su terreno, fuera de la vega, es montuoso, poblado de árboles, abunda de aguas y pastos. Los habitantes se emplean comunmente en la labranza de los campos, cuyos productos de trigo, maiz, nabo, legumbres y hortalizas son regulares; y tiene alguna castaña y manzana, ganado vacuno, lanar y de cerda. La industria de ellos consiste en una ferrería y dos molinos harineros. Está encabezada en doce fuegos; y tiene una escuela elemental completa de niños, dotada con 3500 reales anuales y otra incompleta de niñas con 1350. Legorreta es pátria de D. Juan de Gamboa, del consejo de hacienda, caballero de la órden de Santiago y proveedor general de España; y tambien del secretario D. Juan de Oriar.

LENIZ: valle del partido judicial de Vergara, arciprestazgo del mismo nombre, antiguo obispado de Calahorra. Confina por oriente con Oñate, por poniente con Aramayona, por sur con Elgueta y otros pueblos de Alava, por norte con Mondragon. La existencia de la poblacion ó sea de la habita-



cion de este valle data de tiempos antiquísimos; y su principio es del todo ignorado. Se hace mencion de él en una donacion que García Ciclavo hizo al monasterio de San Millan de Albelda; la cual, aunque carece de fecha, corresponde á los mediados del siglo décimo, puesto que en otra escritura otorgada en el año de 947 aparece dicho García como testigo. Tambien figura su denominacion en otra donacion que D. Galindo Iñiguez hizo al monasterio de San Millan de la Cogulla en el año de 1087, donde se expresa que tenia un collazo en Salinas de Leniz. Este valle en su principio se componía de los entonces lugares de Mondragon, Salinas, Arechavaleta y Escoriaza; siendo el primero de ellos el que hacía de cabeza, como el mas principal é importante de todos, y el mejor situado para la defensa. Mondragon se separó del valle en el año de 1260, constituyéndose en villa independiente y de por sí; y por consiguiente quedaron haciendo parte de él los otros tres pueblos. Salinas á su vez se segregó del mismo en el de 1331, por haber obtenido igual título de villa; por cuyo hecho Leniz quedó reducido á los lugares de Arechavaleta y Escoriaza con las respectivas anteiglesias dependientes de los mismos, y tal es la extension actual de su territorio jurisdiccional.

Desde que la provincia de Guipuzcoa se unió á los reinos de Castilla en el año de 1200, el valle de Leniz perteneció tambien á la corona real de los mismos. Sin embargo, los monarcas sucesores concedieron á sus moradores el uso y aprovechamiento de sus campos, montes, exidos, rios y demás términos; en cuya virtud los gozaron, utilizándose de los mismos y de sus productos mancomunadamente. Mondragon al tiempo de la obtencion de la merced del villazgo mereció en su particular iguales gracias y privilegios de la generosidad de D. Alonso el Sábio; de lo cual resultaron algunas diferencias entre los habitantes del valle y los de esta dicha villa. Con tal motivo el mismo monarca dirigió á los primeros desde Valladolid en fecha 30 de julio de 1280 una real cédula del tenor siguiente. «Sepades que los mios pobladores del mio concejo »de Mondragon se me enviaron querellar que los fijosdalgo del »término de Leniz razonaban muchos logares en término de Le»niz por suyos, así en los rios, como en los montes, é en los »pastos, é en los exidos, é en los otros logares que razonaban »por sus heredamientos, é en las otras cosas, en guisa que se

»non pueden ayudar de ellos, nin osan labralles así como de»ben. E esto non tengo yo por bien, que los rios, é los cam»pos, é los pastos, é los montes, é exidos mios son, é ningu»no dellos non puede haber mas de cuanto rey les dió ó les »concedió, é si alguno oviere heredamiento en rio, ó en mon»te, ó en prado, ó en exido apartado de abolorio ó de compra »ó por casamiento, ó que rey le diese, ó pudiesen mostrar que »lo ha derechamente por otra razon que lo deba haber, tengo »por bien que lo hayan: mas el que por ninguna de estas ma»neras non lo ha, non quiero que lo razone nin lo defienda por »suyo. E mando que los mios montes, é los campos, é los »rios, é los pastos, é los exidos, é las entradas é salidas que »las hayan é se sirvan dellas el concejo de los mios pobladores »de Mondragon en cuantas maneras pudieren dellos mejor ser»vir, así como ge los dí é ge los otorgué, etc.» Esto quiere decir que, para que los habitantes del valle de Leniz pudiesen considerar por suyos los terrenos del mismo, era preciso que mostrasen el justo título de su adquisicion, así como compra, dote, sucesion hereditaria ú otro semejante; y que en caso de no poder hacer tal prueba, se adjudicaban á favor de los pobladores de Mondragon. Confirmaron este privilegio D. Fernando IV en San Esteban de Gormaz á 2 de abril de 1302, D. Alonso XI en Vitoria á 16 de setiembre de 1317 y 28 de marzo de 1332, D. Enrique II en las córtes de Toro á 4 de setiembre de 1371, D. Enrique III en Palencia á 3 de agosto de 1403, y otros monarcas posteriores.

El rey D. Enrique II hizo en el año de 1734 donacion de todo el señorío de este valle con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio á favor de D. Beltran de Guevara, señor de la villa de Oñate. Tal merced disgustó mucho á los habitantes de Leniz; y así es que nunca pudieron soportar la sujecion que por ella se les imponía. La primera ocasion que para librarse de ella se les ofreció fué la menor edad en que quedó D. Pedro Velez de Guevara, su poseedor, por muerte de su padre, ocurrida en el año 1423. Negáronsele entonces al reconocimiento de los derechos del señorío; pero habiendo ido contra ellos Fernan Perez de Ayala, tutor de D. Pedro, quemó muchas casas del valle, lo robó, taló y sometió á su omnimoda obediencia y dominacion. Así se mantuvo el valle hasta el año de 1497, en que puso pleito á su señor el conde de Oñate en la

real chancillería de Valladolid en solicitud de que fuese restituido á la dependencia de la corona. Esta pretension se fundaba principalmente en que la merced hecha por D. Enrique II habia caducado, ya tambien en la consideracion de que procedia en observancia de una cláusula del testamento del mismo monarca. Pendiente todavía este pleito, ocurrió en el año de 1542 el levantamiento de dos mil hombres, decretado por la provincia para la defensa de la frontera; en cuyo repartimiento tocaron al valle de Leniz cuarenta soldados. Luego que el valle los envió al lugar designado por la provincia, el conde de Oñate, como señor del mismo, le mandó hiciese alarde de su gente y la tuviese á su disposicion para la ocasion de la guerra que se ofrecia; á cuya demanda los regidores y síndico contestaron que el valle estaba incorporado á la provincia y no dependia de su señoría. No prestándose pues á hacer el alarde que se les exigia, el conde procedió criminalmente contra ellos, les arrestó y puso en un cepo, donde les tuvo en mas de tres meses. Alzados dichos concejales de tales procederes para ante la real chancillería, siguióse en ella este incidente con la voz y costa de la provincia, que salió á su defensa, juntamente con el punto principal relativo á la restitucion del valle á la corona real. Este litigio se falló por dicho tribunal á favor del valle en virtud de sentencia pronunciada en grado de revista, enmendando la contraria de vista. Elevado el asunto por recurso de segunda suplicacion, interpuesto por el conde, al conocimiento del consejo de Castilla, confirmó este supremo tribunal la de revista de la chancillería; la cual quedó así firme, librando la real carta ejecutoria de su razon en 7 de diciembre de 1556. Quedó pues resuelto por ella que se adjudicase el valle de Leniz á la corona real con la jurisdiccion civil y criminal; con lo cual se terminó este asunto, así como tambien el incidente del servicio militar. El valle tomó entonces la denominacion de *real* en contraposicion á la señorial que había tenido últimamente. Se ve así que este litigio duró cincuenta y nueve años, y que los señores de la casa de Guevara gozaron de la propiedad y jurisdiccion del valle de Leniz por espacio de ciento ochenta y dos. El triunfó que consiguió este fué muy grande; pero caramente ganado. Basta hacer presente que gastó en este pleito cuarenta mil ducados; en cuya compensacion ó consideracion la provincia le eximió del pago de la foguera

por tiempo de doce años. Consiguiente á este resultado, por real provision librada por la princesa Doña Juana, gobernadora de estos reinos, en Valladolid á 12 de abril de 1557, se facultó al valle para nombrar cada año su alcalde ordinario y demás oficiales del gobierno municipal, como lo habia hecho antes, y en la manera y tiempo que en los demás pueblos comarcanos, con arreglo á sus ordenanzas.

No consta con la debida claridad á qué provincia pertenecia este valle hasta mediados del siglo décimo quinto; y hay lugar á creer que, como dependiente directamente de la corona real, no estaría agregada á ninguna. Es lo cierto que el rey D. Enrique IV por cédula expedida en Madrid á 18 de marzo de 1458 mandó que este valle y la villa de Salinas se hermandasen con la provincia de Guipuzcoa; de que se deduce claramente que entonces no estaba en la union de esta. «Bien sabe»des, les dice en ella el rey, que envié á mandar por mi car»ta firmada de mi nombre é sellada con mi sello que entrase»des é fuesedes juntos é aunados en la hermandad de la mi »provincia de Guipuzcoa; por que así cumplia á mi servicio é »á la ejecucion de la mi justicia é al bien comun é paz é sosie»go de todos vosotros, lo cual diz que hasta aquí non habedes »cumplido por negligencia de vos non requerir sobre ello, etc.» Luego añade: «vos mando á todos é á cada uno de vos que lue»go sin otra luenga ni tardanza ni excusa alguna vos juntedes é »aunedes é seades en hermandad con los de la dicha provincia »de Guipuzcoa, etc.» Este real mandato no tuvo por de pronto el debido efecto; por lo que su magestad se vió precisado á expedir en Ubeda á 25 de setiembre del mismo año otra cédula dirigida al propio objeto en estos términos: «Bien sabedes »cómo por ciertas mis cartas firmadas de mi nombre é selladas »con mi sello vos yo envié mandar que vos juntedes é herman»dasedes con los concejos de la provincia de Guipuzcoa, é vos »juntasedes é confederasedes con ellos....... Las cuales diz que »como quier que vos son presentadas, é con ellas habedes si»do requeridos, fasta aquí non habedes fecho nin cumplido lo »que por ellas vos envié á mandar, de lo cual yo soy de voso»tros maravillado menospreciar mis cartas é mandamientos, é »como quier que con justicia yo podia mandar proceder con»tra vosotros, etc.» Continúa mandando que sin tardanza ni excusa alguna se juntasen y hermandasen luego con los de Gui-

puzcoa, segun y en la manera ordenada en las cédulas anteriores. Parece que tampoco surtió efecto esta nueva real órden á causa de la oposicion que en via de justicia hizo el conde de Oñate; por cuyas gestiones se vió precisado el valle á agregarse á la hermandad de Vitoria y tierra de Alava, en cuya union andaba en el año de 1495. Así es que la junta general de la Santa hermandad celebrada en el mismo año de órden del rey en Santa María del Campo acordó que el valle de Leniz estuviese y anduviese en la union de Guipuzcoa; consiguiente á lo cual, se libró para su ejecucion la correspondiente carta-patente en Búrgos á 20 de agosto del propio año. En su cumplimiento la provincia y el valle otorgaron en la junta particular tenida en el lugar de Usarraga á 29 de abril de 1497 una escritura de concordia, bajo cuyas condiciones quedó desde luego realizada la anexion del segundo á la primera. Los capítulos principales de este contrato son en resúmen los siguientes. 1.° Que los vecinos y moradores del valle de Leniz debían regirse en un todo por las mismas leyes y ordenanzes provinciales que tenía el resto de Guipuzcoa. 2.° Que el valle de Leniz á una con la villa de Salinas tuviese un alcalde de hermandad peculiar de su eleccion. 3.° Que dicho valle debia enviar sus procuradores á todas las juntas generales y particulares de la provincia. 4.° Que el valle quedaba encabezado por entonces en cuarenta y cinco fuegos para la contribucion de gastos en la foguera provincial, salva la modificacion ulterior. 5.° Que este valle no gozase de la prerogativa de celebrarse en su territorio juntas generales de la provincia; pero que para sus necesidades ó defensa pudiese dar apellido como las otras villas de la provincia. 6.° Que el corregidor de esta debia tener en el valle de Leniz la misma jurisdiccion que en las otras villas y lugares de Guipuzcoa, no mas ni menos. A pesar de haberse otorgado esta concordia, algunos pocos vecinos de este valle se opusieron á pasar por su contexto; por lo que fué preciso recurrir al rey, á fin de obtener su confirmacion y obligar á los desobedientes á su observancia. Así se verificó mediante real cédula expedida en Medina del Campo á 30 de junio de 1497; por la cual no solo se mandó se llevase á efecto la anexion del valle en los términos convenidos, sino que estableció penas contra los que la contraviniesen. En su virtud todos los vecinos y moradores de Leniz, requeridos por comisarios nombrados de parte de la

provincia, prestaron unánimes la obediencia, ratificaron individualmente la incorporacion, y juraron en forma no quebrantarla en manera alguna. Cotejada la época de esta agregacion del valle de Leniz á la provincia de Guipuzcoa con la en que se verificó su reversion á la corona, se ve que esto tuvo lugar hallándose todavía aquel bajo la dependencia y señorío del conde de Oñate; lo cual explica con bastante claridad el origen ó motivo del pleito principiado contra este el mismo año de 1497, de que se ha hablado antes en este artículo.

Dotado este valle de gobierno municipal propio, así que de jurisdiccion civil y criminal, no tardó en pedir al rey que se le incorporase para todos los efectos al corregimiento de Guipuzcoa. Esta solicitud llevaba, sin embargo, la cláusula de quedar reservado privativamente al alcalde del mismo el conocimiento de los negocios y causas de sus vecinos y moradores en primera instancia. A todo esto se accedió por su magestad; y consiguientemente se expidió sobre ello la competente real provision en Madrid á 21 de diciembre de 1558. Disponia, no obstante, esta que de las sentencias y autos de alcalde del valle de Leniz se pudiese apelar para ante el corregidor, como en las otras villas: que este tomase las cuentas de las rentas, propios, sisas y repartimientos del valle, y lo visitase cuando lo tuviese por conveniente. Añadía la real provision que el corregidor pudiese conocer en primera instancia de los negocios y causas de los vecinos y moradores de este valle, que estando personalmente en él hubiese prevenido; y tambien fuera de este caso, siempre que su alcalde le hiciese su remision voluntaria. Así las cosas, ocurrió en el año de 1560 que habiendo ido á este valle un merino del corregidor D. Lope García de Varela con comision del mismo á hacer cierta ejecucion, el alcalde Lope Ibañez de Uribe le impidió practicar las diligencias de su cumplimiento. A su consecuencia el corregidor procedió criminalmente contra el expresado alcalde, mandándole arrestar; lo que dió ocasion para que el valle representase al rey contra semejantes providencias que juzgaba como atentatorias á su jurisdiccion. Llevados al consejo real los autos que con este motivo se formaron, este supremo tribunal libró en Madrid á 19 de diciembre de 1561 una sobrecarta, mandando que el corregidor Varela y sus sucesores guardasen y cumpliesen el privilegio de la primera instancia que tenia el valle. Con posterioridad

la provincia litigó con este ante el propio supremo tribunal, pidiendo la observancia de parte del mismo de una de las condiciones bajo las cuales se incorporó á su hermandad. Fué en efecto una cláusula expresa y terminante del contrato de anexion la de que el corregidor de la provincia hubiese de ejercer en el valle de Leniz la misma jurisdiccion que en los demás pueblos de ella. Esto no obstante, la provincia no pudo conseguir su intento; y quedó de esta manera ejecutoriada la jurisdiccion privativa del alcalde del valle de Leniz en la primera instancia, con arreglo al privilegio que le fué concedido en el año de 1558. Asi se observó desde entonces en adelante hasta el establecimiento de los juzgados de primera intancia en el año de 1841 en esta provincia de Guipuzcoa.

Aunque no consta con la debida claridad cual de los pueblos, Arechavaleta ó Escoriaza, quedó haciendo de cabeza del valle de Leniz despues de la separacion de Mondragon, los hechos indican que lo fué el primero de ellos ó sea Arechavaleta. Tales son la existencia de la cárcel del valle con cepo y picota en él: el de haberse hecho en el mismo constantemente los alardes ó muestras de armas y gente suya de guerra: el de haberse acostumbrado celebrar las audiencias de justicia de los habitantes del propio valle en Arechavaleta: la permanencia del archivo de papeles de todo el territorio en el mismo pueblo. Todas estas circunstancias reunidas demuestran, si no una capitalidad verdadera, cierta preeminencia respecto de Escoriaza, por mas que este no haya querido reconocerla despues de haber obtenido el título de villa, y adquirido alguna mayor importancia. Por esta razon sin duda ocurrieron entre ambos pueblos varias diferencias, procedentes de su mútua rivalidad y deseo de sobreponerse el uno al otro. En el año de 1493 principió, en efecto, entre los mismos ante el conde de Oñate, su señor, un pleito sobre la posesion en que Arechavaleta pretendia estar de celebrarse en su plaza las audiencias de su juzgado, y de tener cárcel, picota, horca y cepo, como signos de la jurisdiccion. El conde falló este incidente amparando á Arechavaleta en la posesion de dichos actos; cuya sentencia, llevada en apelacion á la real chancilleria de Valladolid, fué confirmada por este tribunal por sentencias de vista y revista pronunciadas en los años de 1495 y 1496. Se declaró por ellas al mismo tiempo que pudiesen hacerse los ayuntamientos del valle en

cualquiera parte de él, donde la mayoría del gobierno municipal acordase; y la real carta ejecutoria comprensiva de este negocio se libró en 15 de noviembre de 1498. La villa de Escoriaza suscitó otro pleito á Arechavaleta en el consejo de Castilla en el año de 1583 sobre que la casa concejil con cárcel y audiencias del valle se hiciese en la parte mas cómoda del mismo para ambos pueblos, donde señalase el corregidor. Arechavaleta se opuso á esta pretension, fundándose en la ejecutoria precedente. Este negocio, despues de seguido por sus trámites, se falló por dicho supremo tribunal, declarando no haber lugar por entonces á la peticion de Escoriaza, sin perjuicio del derecho de las partes en cuanto á la propiedad, que no llegó á ventilarse. Los mismos pueblos tuvieron otra cuestion en el año de 1587 sobre la eleccion del alcalde y demás concejales del valle. Era costumbre que esta eleccion se hiciese alternativamente entre ellos; de manera que en un año se nombraban dichos funcionarios en Arechavaleta entre vecinos del mismo lugar, y el otro en Escoriaza entre los de esta villa. En medio pues de tocar á Escoriaza aquel año la eleccion, pasó á hacerla Arechavaleta por sí solo en sugetos de su distrito, como la verificó de su parte aquella villa. El corregidor aprobó la eleccion practicada por Arechavaleta, y anuló la de Escoriaza; quien se alzó de esta providencia para ante la real chancillería de Valladolid. Este tribunal superior, despues de oidas las partes, mandó se hiciese nueva eleccion en la parroquial de Escoriaza, expidiendo sobre ello la competente real provision fechada á 24 de octubre del mismo año. Arechavaleta interpuso el recurso de súplica; pero se confirmó en 4 de diciembre siguiente la sentencia de vista, quedando así ejecutoriado este punto. En cumplimiento de esta determinacion, se procedió á hacer la eleccion del ayuntamiento de este valle en la villa de Escoriaza; en cuya manera alternativa se hizo desde entonces en adelante entre los dos pueblos hasta su separacion, segun se dirá luego. Entre los años de 1610 y 1616 tuvieron otro pleito ante el consejo supremo de la guerra á consecuencia de haber pretendido el lugar de Arechavaleta que se hiciesen en su recinto en concepto de cabeza del valle los alardes de sus tercios, así en tiempo de paz, como de guerra. En este negocio salió victorioso este dicho lugar, mediante las decisiones del mismo tribunal de 12 de octubre de 1614 y 16 de

abril de 1616 de que libró carta ejecutoria en el año siguiente.

Con el fin de evitar tantas disensiones, gastos y disgustos. la villa de Escoriaza solicitó al rey se hiciese la division de este valle en dos partidos y juzgados independientes el uno del otro; de los que ambos pueblos fuesen sus respectivas cabezas. Su magestad accedió á esta peticion; y por real cédula de 31 de enero de 1630 mandó se dividiese el término y jurisdiccion del valle de Leniz; de manera que cada juzgado fuese independiente del otro. Por la misma se les dió facultad para que nombrasen para el efecto sus respectivos alcaldes, regidores y demás oficiales del gobierno municipal que conviniese. En medio de todo esto, la propia real cédula dispuso que se conservase como hasta entonces la comunidad en cuanto al aprovechamiento de términos, honores y preeminencias. Por la consecucion de esta gracia la villa de Escoriaza tuvo que entregar á la real hacienda la suma de dos mil ducados en cumplimiento del asiento celebrado para el efecto. Consiguiente á ello, el juez de comision licenciado D. Atanasio Jimenez hizo la division de términos, aplicando á Escoriaza las anteiglesias de Apozaga, Bolibar, Marin, Mazmela, Mendiola, Guellano, y Zarimuz, y á Arechavaleta las de Aozaraza, Arcaraso, Arenaza, Bedoña, Galarza, Goronaeta, Isurieta y Larrino. Se establecieron tambien ayuntamientos independientes en ambos pueblos, así que los juzgados de sus respectivos alcaldes para la administracion de la justicia, tanto en lo civil, como en lo criminal. Con estas medidas puede decirse que desapareció el tan antiguo valle de Leniz, del cual apenas queda mas que el nombre, la comunidad de algunos montes para su aprovechamiento, y la hermandad para la concurrencia á las juntas provinciales. El arciprestazgo de Leniz subsiste, sin embargo, con los pueblos de que primitivamente se componía, siendo su cabeza la villa de Mondragon. El escudo de armas de que usa este valle es una arca de Noé, que fluctua sobre las aguas, y en ella un ángel armado con su espada y rodela en ademan de guardarla. Sus representantes en las juntas generales y particulares de la provincia ocupan el noveno lugar á mano izquierda del corregidor; y votan con sesenta y seis fuegos en que está encabezado para los repartimientos foguerales, á treinta y tres cada uno de los dos pueblos. Esto no obstante, por lo regular ambos nombran su apoderado particular.

LEZO: lugar dependiente de la jurisdiccion de la ciudad de Fuenterrabia, partido judicial de San Sebastian, arciprestazgo menor, antiguo obispado de Bayona y últimamente de Pamplona. Tiene su asiento en un alto al pié del monte de Jaizquibel, cerca del brazo de mar que sube por el bocal de Pasages. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 46 min. 12 seg. de longitud oriental, 43 gr. 19 min. 36 seg. de latitud septentrional; y la altura sobre el nivel del mar es de 60 piés. Confina por oriente con Fuenterrabia, por poniente con Pasages, por sur con Renteria y Oyarzun, por norte con el ya citado monte; de manera que tiene una circunferencia como de dos leguas y media. El pueblo se compone de tres calles con una casa concejil, situada en la plaza; la cual se halla cercada de edificios regulares. Cerca de la parroquia existió en un tiempo la antiquísima casa solar llamada Lezo-aundia, la cual desapareció, y en su lugar solo hay una casita nueva construida por su dueño. El vecindario de este lugar, segun el censo de poblacion últimamente hecho, consiste en 1100 habitantes. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Juan Bautista, la cual se halla servida por un vicario y tres beneficiados. La provision de la vicaria corresponde á los individuos del ayuntamiento juntamente con el mayordomo de la iglesia, únicos patronos merélegos de la misma; y otro tanto sucedia respecto de los beneficios antes del último concordato, que confirió á los obispos la facultad de elegir los coadjutores. Además de la citada parroquia tiene Lezo en el centro del pueblo una basilica llamada Santo Cristo, de patronato del mismo lugar; cuya fábrica es de piedra silleria en su arco del coro, bóvedas y media naranja con enfermeria al costado. La efigie del Santo Cristo, cuya colocacion se atribuye vulgarmente á San Leon, obispo y mártir de Bayona, está considerada como obra artística de bastante mérito por su actitud angustiosa. Este devoto santuario, que en su origen debió ser hospicio de peregrinos, es muy concurrido de las gentes de esta provincia; las cuales suelen ir en romeria en particular el dia de la Exaltacion de la Santa Cruz 14 de setiembre, con cuyo motivo se celebra fiesta con regocijos de plaza.

La memoria mas antigua que se conserva de la poblacion de este lugar es el privilegio de términos de Fuenterrabia, que es del año de 1203. En él dice el rey D. Alonso VIII que daba á

dicha ciudad á Guillermo Lazon y sus compañeros, para que fuesen sus vecinos, usando de estas palabras: *Item dono vobis Guillelmum de Lazon et socics suos, ut sint vestri vicini.* Se sabe por tradicion que este Lazon era el dueño de Lezo-aundia, y los que expresa como compañeros suyos se cree fuesen los propietarios de las demás casas de su territorio. Como prueba de esta vecindad, ha sido costumbre inveterada el que el ayuntamiento de la ciudad de Fuenterrabia haya despachado todos los años su mandamiento de residencia para su publicacion, llamando á todos los vecinos de este lugar por si gustaban reconocer durante el mes de enero de cada año las cuentas de los propios y arbitrios del anterior. Lezo desde aquella época se mantuvo en la dependencia de Fuenterrabia, cuya aldea ha sido; sin tener jurisdiccion propia, sino solamente pedánea de los alcaldes de dicha ciudad, en cuyo juzgado debian sustanciarse los pleitos y causas criminales de sus vecinos. Esto no obstante, siempre tuvo su administracion económica independiente por medio de un ayuntamiento compuesto de un regidor cabo, ó sea capitan de paz, y otros dos regidores. En el ramo militar ha conservado igual independencia de Fuenterrabia; si bien ha sido este un punto sobre el cual ha habido algunas controversias, segun queda explicado en la historia de la misma ciudad. El ayuntamiento de Lezo consta en la actualidad, con arreglo á la ley general del reino, de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores; y la jurisdiccion de la ciudad de Fuenterrabia respecto de este lugar está reducida á representarle en las juntas generales de la provincia, incluyéndole en su foguera y votando por él.

Como comprendido en el privilegio de poblacion concedido á Fuenterrabia en el año de 1203, el lugar de Lezo goza del fuero de San Sebastian otorgado á aquella. Tiene además en particular otras franquezas que los monarcas de Castilla le han dado en épocas posteriores en recompensa de sus servicios. Tal es la que le concedió el emperador D. Cárlos V en 20 de mayo de 1527, declarando á sus vecinos por libres en su puerto con sus vageles y naves de los derechos de mollage y anclage. Igualmente otra en 21 de setiembre de 1551, para que á ningun barco de este lugar se quitase carga alguna, aunque sea menor, no obstante de que los dueños de las embarcaciones mayores pudiesen quitarla á las menores con el mismo flete, sobre



lo cual tiene real carta ejecutoria ganada en contradictorio juicio con la ciudad de San Sebastian. Conserva así mismo otra ejecutoria ganada en igual juicio á esta de poder cargar y descargar libremente en el puerto de Pasages cualquiera mercadería, siendo en barco propio. Su escudo de armas en campo de oro representa ondas de mar azules y de plata con tres tejos verdes en su ribera, sobre cada uno de los cuales hay una panela verde, coronado el escudo con una corona de oro y lambrequines de los mismos manteles, colores y figura. El terreno de este lugar es bueno y de vega hasta la villa de Rentería; pero el que tiene á la parte del monte de Jaizquibel es muy áspero, al mismo tiempo que poco poblado de árboles. La ocupacion principal de sus habitantes es la labranza de los campos, cuyos productos son trigo, maiz, nabo, legumbres, hortaliza y manzana: empléanse tambien en la pesca y navegacion. Tiene dos molinos harineros; y una escuela elemental de niños de ambos sexos, dotada con 2500 reales anuales. Se halla encabezado en nueve fuegos para los repartimientos provinciales. Entre los hombres mas ilustres que ha tenido este lugar se cuentan los siguientes. Juanot de Villaviciosa el mayor, nombrado general de la escuadra de la provincia para la jornada de 1582 contra la isla de San Miguel. No admitió el cargo; pero habiendo acudido como aventurero con una nave armada de su propia cuenta, se distinguió en la batalla por su valor, muriendo vencedor con dos balas de fusil. El rey premió su valor en la persona de su hijo D. Miguel, á quien hizo almirante. De esta linea de los Villaviciosa descienden los almirantes D. Esteban, Juanot el menor, Juancho y Domingo, así como tambien el general del mismo apellido. El doctor D. Domingo de Lezo, catedrático de filosofía, provisor del obispo de Córdoba, y obispo electo de Cuzco. El doctor en teología D. Lope Martinez de Isasti, beneficiado del mismo lugar, autor de la obra titulada *Compendio historial de Guipuzcoa*, que en sus dias no consiguió la licencia para imprimirla. El doctor en teología D. Francisco de Gainza, rector de la iglesia parroquial de Irun, el cual escribió la *Historia* de esta misma villa, impresa en el año de 1738. Nació el dia 7 de noviembre de 1658.

LIZARZA: villa del partido judicial de Tolosa , arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Está situada sobre el camino de coches que desde Tolosa se dirige á Navar-

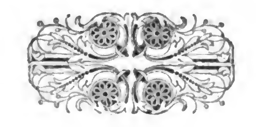
ra á orillas del rio Araxes á una legua y cuarto de aquella villa. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 40 min. de longitud oriental, 43 gr. 6 min. 45 seg. de latitud septentrional; y su altura sobre el nivel del mar es de 409 piés. Confina por oriente con Oreja y Gaztelu, por poniente con Alzo, por sur con Amezqueta, por norte con Tolosa é Ibarra. El cuerpo de la villa se reduce á una calle formada con las casas construidas á ambos lados del camino, con una plaza, casa concejil, algunas otras de particulares y la iglesia parroquial, que están situadas á la otra parte del rio, sobre el cual hay un puente de comunicacion. La expresada iglesia es de la advocacion de Santa Catalina, servida por un rector y dos beneficiados, cuyo patronato corresponde á la misma villa; por lo que la presentacion de la rectoría se hace por los propietarios de casas de su territorio. La de los dos beneficios antes del último concordato se verificaba por la corona y el rector en sus respectivos meses, segun ocurriesen las vacantes de ellos. Tiene dos ermitas; la una llamada del Sagrario, que es muy antigua, la otra la Magdalena. Siendo Lizarza una colacion, ó mera parroquia rural, se agregó á la vecindad de la villa de Tolosa en virtud de escritura de concordia celebrada en el año de 1374. Presentada que fué esta al rey D. Enrique II, obtuvo su aprobacion, no consta en qué fecha; y su sucesor D. Juan I la confirmó en las córtes celebradas en Búrgos á 16 do agosto de 1379, expidiendo sobre ello el correspondiente privilegio. A virtud de este contrato los vecinos y moradores de este lugar por si y sus sucesores se sometieron con todos sus bienes á la jurisdiccion civil y criminal de dicha villa y de sus alcaldes, obligándose tambien á contribuir con el concejo de la misma á todos los repartimientos que le ocurriesen hacer para gastos de interés comun. Esto no obstante, Lizarza conservó su mojonera anterior, sus montes y demás bienes propios y la administracion económica independiente de los mismos. Asi las cosas, las aldeas de la jurisdiccion de Tolosa, y entre ellas Lizarza, promovieron en el año de 1435 un pleito contra dicha villa en la real chancillería ó córte con la pretension de eximirse de las contribuciones que les repartia la misma; cuyas diferencias se transigieron en el año de 1450 en los términos que se podrán ver en el artículo descriptivo de Tolosa. Subsistiendo desde entonces en este estado, este lugar movido del ejemplo de otras aldeas que



obtuvieron su exencion, solicitó en el año de 1714 ante el consejo de Castilla su separacion completa de la citada villa, mediante la concesion de la gracia del título de villa de por sí con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Por efecto de sus gestiones, y no obstante la oposicion de Tolosa, logró dicha merced en el año de 1791; para cuyo cumplimiento se expidió la competente real provision. A solicitud de la misma villa se suspendió el uso de esta, como obtenida con vicios de obrepcion y subrepcion; pero por fin se mandó su cumplimiento en el año de 1796, y se expidió la real carta ejecutoria en Barcelona á 12 de octubre de 1802. En su cumplimiento, D. Eugenio Fernandez, oficial de la secretaría de cámara de gracia y justicia, le dió posesion del villazgo el dia 4 de noviembre del mismo año; con lo cual se verificó su completa separacion de Tolosa. En su consecuencia, sus apoderados D. Martin de Luluaga y D. Francisco Ignacio de Olaechea tomaron así bien posesion del asiento de juntas de la provincia en las generales que se celebraron el siguiente año en la villa de Vergara; cuyo derecho conserva desde entonces.

El terreno que ocupa esta villa fuera de la parte donde está situado el cuerpo de ella, es bastante montañoso, abundante en aguas y arbolado. Lo cultivado produce cosechas regulares de trigo, maiz, nabo, legumbres y hortaliza: tiene alguna manzana y bastante castaña, ganado vacuno, lanar y cerda. En su territorio hay muchas canteras de piedra caliza de excelente calidad, con la cual se hace buena y abundante cal comun para obras de edificios y demás usos. La única industria que se conoce en él es la de dos molinos harineros, una tejería y algunos telares de marraguería y lienzos ordinarios. Cerca del pueblo en direccion al mediodía á la márgen izquierda del rio Araxes hay fuente de agua mineral salinosa templada y abundante, para cuyo aprovechamiento se construyó en el año último una casa de baños con cuatro bañeras de piedra. Su uso está recomendado, particularmente para algunas afecciones de la piel, como purgantes derivativos y litomtrípticos, y contra la diateris escrofulosa y las clorosis. Lizarza tiene una escuela elemental completa de niños, dotada con 3300 reales anuales y otra incompleta de niñas con 1277. Sus apoderados en las juntas provinciales ocupan el vigésimo tercero lugar á mano derecha del corregidor; y para los repartimientos fogue-

rales está encabezada en catorce fuegos. Desde que obtuvo la separacion de Tolosa usa del título de NOBLE Y LEAL VILLA. En aquella época y posteriormente su ayuntamiento se componía de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador; pero en la actualidad, con arreglo á la ley general municipal vigente, tiene un alcalde, un teniente de alcalde y cuatro regidores. Lizarza es pátria de D. Bartolomé de Guibelalde, mariscal de campo y comandante general de Guipuzcoa durante la última guerra civil en las filas del pretendiente. Empezó á servir en la division del general Mina en la guerra de la independencia; y continuó en el ejército, ascendiendo al grado de coronel con el empleo de teniente coronel. Restituido á España algunos años despues del convenio de Vergara, murió en Bilbao en 1852 sin haber rehabilitado su grado.



M

MARQUINA: antiguo valle, que comprendía los territorios de las actuales villas de Elgoibar, Eibar y Placencia y otros pueblos de Vizcaya. Así resulta de las cartas-pueblas de dichas tres villas y algunos otros documentos de la antigüedad. De las ordenanzas de la hermandad de la provincia de los años de 1397 y 1415 aparece igualmente que Elgoibar pertenecía al territorio de Marquina y se le denomina la villa mayor del mismo, ó sea la poblacion principal de él. Lo confirma así bien Garibay al tratar de la fundacion de Placencia, diciendo que en aquel tiempo se llamaba Marquina todo aquel valle hasta Elgoibar y Mendaro. El mismo escritor, tratando de la de Eibar, supone así bien que su poblacion estaba en las montañas de la tierra de la misma. Pero esta denominacion dejó de usarse al poco tiempo con respecto á la parte de Guipuzcoa, conservándose tan solamente en la de Vizcaya, como sucede aun el dia. De todo resulta que este valle comprendía dos territorios, uno llamado Marquina de yuso, correspondiente al que ahora ocupan las villas de Elgoibar y Placencia, y el otro conocido por Marquina de suso, que representa á la de Eibar. Es probable que los pueblos ó habitantes que componían en su orígen este valle tuviesen comunidad entre sí respecto de sus montes y demás terrenos; pero cesó y desapareció semejante estado á consecuencia de sus fundaciones en vi-

llas y señalamiento de términos hecho á su consecuencia.

MENDARO: valle situado en las dos márgenes del rio Deva entre el lugar de Alzola y el punto de Sasiola, á los 1 gr. 20 min. de longitud oriental, 43 gr. 15 min. 12 seg. de latitud septentrional. Se compone de tres aldeas diferentes, que corresponden á otras tantas jurisdicciones civiles. La primera compuesta de las barriadas llamadas Azpilgoeta y Plaza; pertenece á la villa de Motrico, ocupa la ribera izquierda del rio Deva, y se halla en el mismo camino de coches. Confina con el expresado rio, con las regatas de Inchusadi y Arrambide y términos particulares de la misma villa de Motrico; y su vecindario se compone de diez y siete casas de calle y catorce caseríos de labranza con 225 habitantes. Entre estos se cuenta la antigua torre de Ozpaz á la vista y sobre la parte izquierda del camino real. La segunda denominada Mendarozabal corresponde á la jurisdiccion civil de la villa de Elgoibar; parte de la cual se halla á la izquierda del citado rio entre las regatas de Inchusadi y Difuntu-erreca y el resto á la derecha, comprendiendo el territorio que hay entre la última y la llamada Quilimon. Tiene un barrio denominado de la Trinidad, y en toda su jurisdiccion hay quince casas de calle, cincuenta y cinco caseríos de labranza, una ferrería mayor y cinco molinos harineros con 426 habitantes. En esta misma aldea á la derecha del rio Deva se halla la antigua torre de Lasalde y las solariegas de Bioate, Lasalde-ederra é Igartua. La tercera aldea de este valle es la nombrada Garagarza, situada á la derecha del rio Deva al pié del monte de Santa Cruz, la cual pertenece á la jurisdiccion de la villa de Deva. Confina con el mencionado rio, con la regata de Quilimon y términos peculiares de dicha villa, y tiene veinte y cinco casas de calle y diez y seis caseríos de labranza con 337 habitantes. Reasumiendo los precedentes datos, resulta que el valle de Mendaro tiene en su conjunto de las tres aldeas cincuenta y siete casas de calle, ochenta y cinco caseríos de labranza, una ferrería y siete molinos harineros con 988 habitantes. En cada una de aquellas hay un alcalde pedáneo dependiente del ordinario de la respectiva villa á que pertenece; pero tienen escuela comun y un solo cirujano, cuyas asignaciones se pagan por las mismas proporcionalmente. Los habitantes de este valle se dedican principalmente á la labranza de los campos, al cul-

tivo de la uba de parra, fomento de manzanales, higueras y otras frutas, para lo que le favorece su buen terreno y clima templado. Sus montes abundan de árboles encinos, robles, hayas, castaños y de otras clases, así como en caza de diferentes especies. El rio Deva en su distrito es igualmente abundante en pescados; tales como angulas, corrocones, platuzas, truchas, ánguilas, barbos, loinas, alguno que otro salmon, almejas ó chirlas, y de otras varias clases.

El territorio de que se compone este valle está repartido en dos parroquias anejas para todo lo eclesiástico y espiritual. La una, que es de la advocacion de Nuestra Señora de la Asuncion de Azpilgoeta, comprende toda la jurisdiccion de la parte de Motrico y Elgoibar con la extension de dos leguas; y se halla servida por un cura párroco, que suele ser uno de los beneficiados de la matriz de Elgoibar. Se ignora la manera en que la iglesia de esta villa extendió su jurisdiccion al territorio de aquella; pero lo mas verosimil es que proceda de haberla fundado con servicio de clérigo del cabildo de la misma, sea por el motivo que fuere. Toda la parroquianía de dichas dos jurisdicciones civiles pertenece á la vicaría eclesiástica de Elgoibar y antiguo obispado de Calahorra; y sus feligreses dezman ó contribuyen para el culto y clero á la iglesia de la misma villa. En el barrio de la Trinidad hay tambien una ermita de este nombre; la cual se cree que antiguamente tuvo concepto de parroquia. La otra actual es de la advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion de Garagarza, extensiva solamente al territorio de este nombre; la cual correspondía antes á la diócesis de Pamplona, y está servida por un cura párroco, beneficiado de la matriz de Deva. En esta aldea de Garagarza hay un convento de monjas canónigas, fundado en 11 de octubre de 1561 por D. Pedro Abad de Yartua, beneficiado cura de la iglesia de San Bartolomé de Olaso de Elgoibar, Doña María San Juan de Yartua, Magdalena de Alzola y Arriaga, Domenja y Gracia de Andonaegui, por testimonio de Domingo de Arriola, escribano numeral de Elgoibar. Su institucion fué como beaterio; y no consta cuando se sometió á la regla de canónigas de San Agustin, bajo la que subsiste. La primera profesion de beatas se verificó el dia 18 de marzo de 1565 por el doctor Alquiza, visitador general del obispado en virtud de la comision que para el efecto se le confirió por el obispo de

Pamplona, quedando nombrada de priora la citada Doña Domenja de Andonaegui. Esta aldea tiene dos ermitas, tituladas Santa Ana y San Antonio de Padua, dependientes de la iglesia parroquial de la villa de Deva.

En este valle hubo antiguamente alcaldes llamados del fuero de las ferrerías, sobre cuya jurisdiccion se suscitaron algunas diferencias con los ordinarios de la villa de Elgoibar. Para obviarlas, el concejo general de vecinos de esta última y los dueños de las ferrerías del mismo otorgaron en 6 de enero de 1484 una escritura de concordia, la cual fué confirmada por los reyes católicos, librando en Valladolid á 9 de octubre de 1485 la corresponpiente real provision. Segun ella, los casos en que dichos alcaldes de ferrerías debían tener jurisdiccion eran los siguientes. 1.° En las causas pertenecientes á los ferrones, carboneros, conductores de carbon, vena y fierro, y los demás braceros que tuviesen salario por sus trabajos en las ferrerías. 2.° En las cuestiones que hubiese entre los arrendatarios de las ferrerías y los ferrones y los demás braceros de ellas. 3.° Respecto de los contratos que los ferrones hiciesen con vecinos de fuera del distrito de la villa de Elgoibar sobre compras de montes, préstamos de dinero para hacer carbon, compras de este combustible ó ventas de fierro. 4.° Por hurtos de fierro y vena cometidos entre las ferrerías y punto de descarga de dicho mineral en Iruroguen, siendo los delincuentes de fuera de la jurisdiccion de la villa de Elgoibar.

La villa de Motrico tuvo en tiempos antguos algunas diferencias y pleitos con la de Elgoibar y el señor de Olaso sobre la jurisdiccion de la parroquianía de Azpilgoeta, de la primera. Consta, en efecto, que la primera demandó á Martin Ruiz de Gamboa por caso de hermandad ante la provincia sobre haber ejercido en dicho barrio actos de jurisdiccion contenciosa, no siendo mas que una persona privada. Tambien aparece que la junta general celebrada en la villa de Tolosa á 4 de febrero de 1446 determinó este asunto, declarando que correspondia á la villa de Motrico la jurisdiccion de dicho distrito. Este valle tuvo otro pleito con los habitantes de la propia aldea sobre la asistencia al juzgado de ella, y tambien sobre las levantadas de gente, alardes y servicio debajo de la bandera de la misma. La junta general celebrada en Elgoibar á 22 de abril de 1516 resolvió ambos puntos, declarando que los

de Azpilgoeta, como vecinos de Motrico, tenian obligacion de acudir á esta villa para todos los mencionados efectos. Algunos años despues Motrico demandó á Elgoibar en el corregimiento de la provincia, pretendiendo la declaracion de corresponderle la jurisdiccion privativa en el barrio de la Plaza de Mendaro; término de la parroquiania de Azpilgoeta. El expediente concerniente á este asunto no descubre el resultado definitivo que tuvo en aquella ocasion. Se renovó esta cuestion entre ambas villas en el año de 1724 en virtud de queja producida á las juntas generales celebradas en la villa de Segura en el mismo. Formóse por la diputacion el correspondiente expediente instructivo; de cuyos antecedentes aparece que tanto el alcalde de la una villa como de la otra habian ejercido actos de jurisdiccion en dicho punto acumulativamente y á prevencion. Pero al fin se terminó esta diferencia por medio de una escritura de concordia otorgada en 20 de octubre de 1731, cuyos capitulos se redujeron á lo siguiente. 1.º Que la jurisdiccion de ambos partidos fuese acumulativa, reciproca y preventiva en los casos criminales repentinos y prontos de cólera; y tambien de asechanzas, alevosias y desacatos á la justicia. 2.º Que en todo lo civil y politico, así como tambien en los casos criminales no señalados precedentemente, cada partido siguiese á la respectiva villa. 3.º Que cuando los alcaldes de Motrico y Elgoibar concurriesen en este valle de Mendaro tengan la urbanidad, atencion y reciproca correspondencia en la preferencia, el de Elgoibar en la parte de Motrico, y el de esta villa en la de aquella. 4.º Que consiguiente á esta declaracion, el alcalde de Elgoibar hubiese de preceder al de Motrico en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de Azpilgoeta, y otro tanto el de Motrico al de Elgoibar en la basilica de la Trinidad de esta última jurisdiccion. La propia escritura señala despues los limites de los respectivos territorios jurisdiccionales de ambas villas.

Las de Motrico y Deva otorgaron así bien en 4 de febrero de 1732 otra escritura de concordia concerniente al propio asunto del valle de Mendaro. Se convino por ella en reconocer recíprocamente las mismas atribuciones jurisdiccionales consignadas en la antes citada respecto de las dos villas que intervinieron en su otorgamiento. Se estipularon tambien en la misma iguales concesiones de urbanidad y cortesia, dando preferencia al al-

calde de Motrico en la parroquia de Garagarza, convento de monjas y ermita de Santa Ana; y lo mismo al de Deva en la iglesia de Azpilgoeta, cuando concurriesen juntos á actos religiosos. Esta escritura hace igualmente la demarcacion de los linderos de las dos jurisdicciones de Motrico y Deva; cuyo pormenor no se pone aqui por no considerarse necesario, bastando la cita de la fecha de aquella para resolver con su exàmen las dudas que con el tiempo pudiesen ocurrir sobre el particular, á que se refiere la misma.

Tambien las villas de Deva y Elgoibar tuvieron en un tiempo algunas cuestiones sobre la jurisdiccion de este valle á causa de las entradas y salidas que hace el arroyo llamado Quilimon en partes donde no se pueden distinguir bien los límites de ellas. Pero se arreglaron igualmente por medio de una escritura de concordia otorgada en 24 de julio de 1709 ante Tomás de Garate y Aizpurua, reducida á los capítulos siguientes. 1.° La jurisdiccion de ambas villas contratantes será acumulativa en las dos orillas de dicho arroyo, quedando por límites divisorios de lo privativo. 2.° Así lo será de la parte de la villa de Deva desde el parejo de la torre de Lasalde hasta la basilica de Santa Ana, y desde alli hasta el rio principal en que se incluye el puente mayor. 3.° Será de la parte de Elgoibar desde la citada torre, siguiendo por la ermita de la Trinidad y plazuela de Mendaro-zabal, hasta el rio principal. 4.° Todo lo poblado desde la casa de Lasalde, Garagarza y la calle hasta Recabarren será tambien jurisdiccion acumulativa. 5.° Tal jurisdiccion dentro de los límites expresados se entenderá únicamente para los casos criminales repentinos de cólera, asechanzas, alevosías y desacatos hechos á la justicia, quedando en todo lo demás para el respectivo pueblo y sn alcalde. 6.° Será tambien acumulativa la jurisdiccion de ambos alcaldes desde la casa de Rementería é Irabañeta para los casos de daños y talas de montes. 7.° Siempre que ambos alcaldes de estas villas concurran juntos en este valle, se cederán recíprocamente los honores de la preferencia en su territorio; de manera que el de Elgoibar precederá al de Deva en la parroquia de Garagarza, convento de monjas y ermita de Santa Ana y San Antonio, y lo mismo el de Deva al de Elgoibar en la basilica de la Trinidad. 8.° Para la validez y firmeza de esta escritura se pedirá al rey la confirmacion de sus capítulos.

En este valle, en la parte correspondiente al territorio perteneciente á la villa de Deva, nace al pié de una montaña de peñascos una fuente intermitente llamada Quilimon, digna de mencionarse. Es un boqueron de donde brota tal torrente de agua, que con ella se forma un arroyo formal, el cual divide las jurisdicciones de la misma villa y de la de Elgoibar. La cantidad de agua que produce es tan considerable, que basta para surtir á dos ferrerías y dos molinos harineros, á lo menos en tiempo de invierno. La particularidad que ofrece es que cesa enteramente de manar en cualquiera estacion del año por unas doce horas y alguna vez por veinte y cuatro, sin que se sepa la causa, volviendo otra vez á correr igual ó mayor cantidad que antes. Esta es la fuente que D. Hipólito de Ozaeta Gallaiztegui en su *Cantabria vindicada*, escrita contra el P. M. Fr. Enrique Florez, juzgó al principio que era las Tamaricas descritas por Plinio como existentes en la region de Cantabria. Pero contradecido por el P. Manuel de Larramendi en su *Discurso sobre la Cantabria* y por otros críticos, tuvo que retirar su primer concepto; por lo que debe tenerse por cosa cierta que las aguas de Quilimon nada tienen que ver con las fuentes Tamaricas de Plinio. Si alguna duda pudiese haber sobre el particular, bastaria para disiparla tener presente que las fuentes Tamaricas eran tres en número, distantes una de otra en ocho piés, las cuales se juntaban en una madre copiosa. La de Quilimon es una sola, y no conviene con las mencionadas circunstancias; y no hay motivo alguno para confundirlas con aquellas, segun lo hizo el citado Gallaiztegui.

MONDRAGON: villa del partido judicial de Vergara, arciprestazgo de Leniz, antiguo obispado de Calahorra, cuyo primitivo nombre era Arrasate. Tiene su asiento en la ribera izquierda del rio Deva en sitio algo costanero á la falda del monte de Santa Bárbara sobre la carretera general en el arranque de dos caminos ramales que parten para Vizcaya. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 14 min. 20 seg. de longitud oriental, 43 gr. 4 min. 15 seg. de latitud septentrional; y tiene 757 piés de altura sobre el nivel del mar en la plaza. Confina por oriente con Vergara y Oñate, por poniente con Aramayona de Alava y Azpe Arrazola de Vizcaya, por sur con Arechavaleta, por norte con Elorrio de Vizcaya y Elgueta de Guipuzcoa; en cuya conformidad la circunferencia del término jurisdiccional de

Mondragon tendrá la extension de unas tres leguas. Inclúyense en él tres barrios extramurales compuestos de caseríos de labranza llamados Musécola, las Veneras y San Andrés y cuatro anteiglesias nombradas Udala, Garagarza, Guesalibar y Uribarri. El cuerpo de la villa se compone de tres calles bastante buenas y bien empedradas, con edificios en general muy regulares y decentes, y varios de perspectiva suntuosa; y tiene además cuatro arrabales contiguos con bastantes casas. La plaza, que es cuadrilonga, se halla situada en el centro de la villa, y en ella una hermosa casa consistorial construida en el último siglo sobre buena arquería de piedra sillar labrada. En esta villa existen tambien las antiguas casas solares de Abarrategui, Arbe, Arizpe, Arzaga, Bañez, Mondragon, Olalde, Oro. Osinaga, Zaraa, Zavaleta y algunas otras. Segun el censo de poblacion formado en el año de 1860, todo el vecindario de esta villa y su jurisdiccion se compone de 2870 habitantes. Goza del título de NOBLE Y LEAL VILLA; y desde tiempo inmemorial usa de un escudo de armas en que figura un castillo entre dos árboles en campo verde cercado con una cadena, y al pié de aquel un dragon con corona y alas. Se cree que estas armas fueron concedidas á la villa á resultas de la célebre batalla de las Navas de Tolosa en premio de los servicios prestados en ella por sus naturales. Es lo cierto que tienen al pié la inscripcion significativa de este suceso del tenor siguiente:

Este dragon inflamado,
Monte y castillo real,
Con las cadenas cercado,
Es vencimiento ganado
Del puerto del Muradal.

La primera poblacion de Mondragon es de todo punto ignorada por lo muy antigua; y así debe tenerse por una de las primitivas de Guipuzcoa. Es tradicion vulgar que existia en tiempo de D. Sancho Abarca, rey de Navarra, y que este fué quien mandó cercarla de murallas, construyendo para su defensa un castillo en el monte de Santa Bárbara, que le domina. Sin embargo, es preciso confesar que esta creencia popular no está apoyada en la historia; por lo que no puede ser admitida. De contado la existencia de dicho castillo aun en el año de 1200 es cuando menos dudosa al observar que el arzobispo D. Ro-



drigo Jimenez no hace mencion alguna de él entre los que se entregaron al rey D. Alonso VIII, siendo asi que cita á otros que tuvieron esta suerte en la provincia. Pero; sea de esto lo que quiera, lo que no admite duda es que este castillo llegó con el tiempo á ser un abrigo de malhechores y revoltosos durante los bandos y guerras civiles que hubo en la provincia. Por lo tanto, á súplicas de la villa, el rey D. Enrique IV mandó destruirlo del todo, en virtud de cédula expedida en Vitoria á 30 de marzo de 1457, y asi se ejecutó sin tardanza; de manera que ápenas han quedado rastros algunos de su existencia, solo si la memoria de ella.

La fundacion de Mondragon como villa es debida á la determinacion del rey D. Alonso X de Castilla llamado el Sabio. Este monarca libró para ello su privilegio rodado en San Esteban de Eznatorafe á 15 de mayo de 1260; por el cual mandó que el nombre de Arrasate que tenia entonces se cambiase en Mondragon, y otorgó á todos sus pobladores los fueros y franquezas de los de Vitoria en todas las cosas. El mismo instrumento expresa que este pueblo pertenecia al valle de Leniz; del cual, por consiguiente, quedó segregado en lo civil, continuando haciendo parte de él en lo espiritual ó gobierno eclesiástico. Asi es que aun en el dia es cabeza del arciprestazgo de Leniz, uno de los tres en que se halla repartido el clero de toda la provincia. Esta villa, despues que fué fundada, sufrió en el año de 1305 un incendio general, para cuyo remedio el rey D. Alonso XI expidió en Búrgos á 12 de mayo del mismo año un privilegio eximiéndola por tiempo de quince de todos los servicios, pechos y pedidos que debia pagar á la corona. Confirmólo D. Juan hijo del infante D. Juan en la propia villa á 8 de octubre de 1317. El mismo rey D. Alonso por otro privilegio dado en Búrgos á 1.° de abril de 1326 mandó se guardase á esta villa la exencion contenida en el anterior hasta que él viniese en persona á ella; de cuyo documento resulta que sus cercas no estaban todavía acabadas, á pesar de que habian invertido en su construccion todo el importe de las expresadas contribuciones. La primitiva carta-puebla fué confirmada por D. Alonso XI en Vitoria á 28 de marzo de 1332, por D. Juan I en Búrgos á 3 de setiembre de 1379, y por varios reyes sucesores de estos.

Además de los fueros y franquezas concedidos á Mondragon

por dicha carta-puebla, esta villa tiene otros diferentes privilegios; de los cuales los principales son los siguientes. Uno dado por el mismo D. Alonso el Sábio en Sevilla á 4 de agosto de 1262, mandando que las venas que hubiese en el territorio de esta villa se labrasen en ella, y no en otro lugar alguno; y que para el efecto se pudiese hacer el carbon y leña que se necesitase sin daño de los montes. Este privilegio fué confirmado por D. Juan I en Búrgos á 15 de agosto de 1379, por los reyes católicos en Ecija á 16 de febrero de 1490, por Doña Juana y su hijo D. Cárlos en Valladolid en 1536. Otro dado por el propio rey D. Alonso en la fecha citada, eximiendo al concejo de Mondragon por el tiempo que fuese su voluntad de aquella enmienda que le solian dar de las masucas del fierro en cada Pascua. Otro dado por el mismo D. Alonso el Sábio en Valladolid á 30 de julio de 1280 concediendo á los pobladores de Mondragon el uso de los montes del valle de Leniz, cuya propiedad no justificasen con títulos legítimos los vecinos del mismo valle, segun queda explicado en la descripcion de este. Las confirmaciones de este privilegio hechas por los monarcas sucesores quedan tambien expresadas en el mismo artículo. Otro dado por el propio D. Alonso en Bribiesca á 26 de enero de 1281, eximiendo á los vecinos y moradores de esta villa del pago de portazgos en todo el reino, menos en Toledo, Sevilla y Murcia. Fué confirmado por su hijo D. Sancho en Valladolid á 17 de junio de 1292, por D. Fernando IV en San Esteban de Gormaz á 1.° de abril de 1302 y despues por los reyes sucesores. Otro antes indicado dado por D. Alonso XI en Búrgos á 12 de mayo de 1315, eximiendo á la villa de Mondragon por tiempo de quince años del pago de servicios y de todos los pechos y pedidos; el cual fué confirmado por el mismo en Búrgos á 1.° de abril de 1364. Otro dado por el propio D. Alonso en Madrid á 25 de octubre de 1345, haciendo á esta villa merced del yantar que pagaba á Pedro Ibañez de Viyain, su escudero, en virtud de concesion real por los servicios que le prestó estando en Algeciras. Otro dado por D. Enrique II en Búrgos á 24 de febrero de 1367, asegurando á esta villa no enagenarla de la corona real; el cual fué confirmado por D. Juan I en Búrgos á 15 de agosto de 1379, y por D. Juan II en Sepúlveda á 14 de agosto de 1411. Otro dado por el mismo D. Enrique en Valladolid á 8 de julio de 1374,

[illegible] de los seis mil quinientos maravedís [illegible] año de pedido en lugar de monedas; [illegible] por D. Juan I en Búrgos á 30 de agosto [illegible] confirmado en un pleito seguido contra [illegible] año de 1512.

[illegible] costumbres, libertades y franquezas, de [illegible] obtuvieron asi mismo la confirma- [illegible] diferentes monarcas de Castilla, como sigue. [illegible] su padre mediante privilegio expe- [illegible] Valladolid á 28 de abril de 1282, en el cual se manda [illegible] saliese de su casa alguna carta des- [illegible] su cumplimiento. D. Enrique II en [illegible] de 1367. D. Juan I en la misma ciudad [illegible] de 1379. D. Enrique III en la propia ciudad [illegible] de 1392 y en las cortes de Madrid á 15 de [illegible] de 1393. D. Felipe II en Toledo á 9 de agosto de [illegible] las confirmaciones que hubiesen pres- [illegible] posteriores. Por merced de la reina Doña [illegible] D. Pedro [illegible] de Guevara, conde de Oñate, tenia [illegible] maravedís de juro de heredad situados en las ferrerias [illegible] de Mondragon y en todas las rentas, pechos y de- [illegible] á la misma mediante escritura otor- [illegible] en Búrgos á 7 de octubre de 1511; cuya cesion fué con- [illegible] por la propia reina, expidiendo sobre ello la corres- [illegible] en Búrgos á 27 del mismo mes y año, que [illegible] Existe tambien en él una real carta [illegible] en Búrgos á 14 de febrero de 1342, decla- [illegible] los habitantes del barrio ó calleja llamada de la Fer- [illegible] vender vino ni sidra de acarreo; pero que [illegible] de la villa pudiesen hacerlo libremente de [illegible] sin incurrir por ello en pena alguna. Esta real reso- [illegible] confirmada por D. Alonso XI en Valladolid á 6 de [illegible] de 1351, y la conserva igualmente.

[illegible] de las anteiglesias de Udala, Garagarza, [illegible] de la villa de Mondragon data desde [illegible] y debe creerse que fueron comprendidas [illegible] en la concesion de términos hecha por D. Alon- [illegible] cuando la fundó. Asi resulta de un privilegio que [illegible] expidió en Búrgos á 24 de febrero de 1367 á [illegible] misma villa. Dió motivo á esta peticion el re-



celo de que su magestad hiciese á D. Beltran de Guevara merced de dichas aldeas, como verificó despues del valle de Leniz; merced que en concepto de Mondragon hubiera sido muy perjudicial y causa de la despoblacion de la villa. Esta en su representacion decia á dicho monarca: que los pobladores de las expresadas anteiglesias eran vecinos suyos desde tiempo remoto: que contribuian con ella lo que les tocaba en los pechos, derechos y facenderas: que se juzgaban por el fuero y alcalde de la propia villa: que estos lo usaron y acostumbraron, asi en tiempo del rey D. Alonso XI, como despues de él. Consiguiente á ello, D. Enrique II mandó que si en tiempo de su padre y despues de su muerte dichas cuatro aldeas pertenecieron á la vecindad de Mondragon, se conservasen en adelante en ella en todas las cosas. Esta determinacion fué confirmada por el mismo monarca en las córtes celebradas en Toro á 4 de setiembre de 1371, y por D. Juan I en las de Búrgos á 2 de setiembre de 1379. Consiguiente á ella, las mismas anteiglesias otorgaron escritura de sumision en 30 de diciembre de 1406 ante Ochoa Martinez y Juan Bañez de Artazubiaga, escribanos de la misma villa; cuyo contexto se ha observado desde entonces inalterablemente. Las iglesias parroquiales que tienen se hallan dedicadas; á saber, la de Udala á San Esteban, la de Garagarza á San Miguel, la de Guesalibar á Santa Agueda, la de Uribarri á la Expectacion de Nuestra Señora, cada una de las cuales está servida por su respectivo cura párroco. Para lo temporal tienen sus alcaldes pedáneos dependientes del ordinario de la villa, nombrados por el gobernador de la provincia con arreglo á la ley general.

La iglesia parroquial de Mondragon es de la advocacion de San Juan Bautista; cuya fábrica es muy antigua, y al parecer coetánea á la época de la fundacion de la misma villa. Se sabe por tradicion que San Vicente Ferrer predicó en ella en el año de 1408. Su patronato corresponde á la propia villa; y se halla servida en el dia por un vicario y seis beneficiados, si bien antiguamente hubo doce, cuatro de ellos de racion entera y los otros ocho de media. La provision de la vicaría se hace por el diocesano, y es admovible *ad nutum:* la de los beneficios de media racion se verificaba anteriormente por los cuatro beneficiados enteros en hijos patrimoniales de la misma villa, cuya calidad adquirian desde sus terceros abuelos inclusive. La ad-

ministracion de los efectos de su fabrica corresponde al alcalde. En esta villa hay dos conventos de monjas; el uno de franciscas isabelitas de la advocacion de la Purisima Concepcion, el otro de agustinas calzadas. Para la fundacion del primero como casa de beatas de N. P. San Francisco otorgó la villa en el año de 1511 escritura de venta de un cobertizo y de un manzanal á favor de Maria Bañez y Juan Ochoa de Olariaga; de que se infiere que debió erigirse en los años inmediatos; pero su cláusura y establecimiento como convento de monjas se verificó en virtud de licencia dada en 21 de mayo de 1613 por el comisario de la provincia de Cantabria. El otro fué fundado en la misma época con nombre de beatas de Nuestra Señora de la Misericordia, cuyo título les duró hasta el año de 1586, en que comenzó á usarse el nombre de priora y sub-priora. Hicieron voto de cláusura en el de 1610, y quedó constituido como convento de la órden de San Agustin; cuyo vicario fué el prior de Santa Catalina de Badaya hasta 1618, en que comenzó á tener vicarios propios. Hubo tambien un convento de frailes de la órden de San Francisco, fundado por disposicion de D. Juan de Araoz y Uribe en testamento otorgado á 4 de enero de 1578 bajo el patronato de la villa; pero en el dia se halla suprimido en virtud de las leyes y disposiciones generales del gobierno de su magestad. Las ermitas que hay en territorio de esta villa son las tituladas san Valerio y San José; pero anteriormente hubo algunas otras, que fueron suprimidas. En ella hay un hospital destinado al recogimiento de los pobres de la misma, cuya primitiva fundacion se ignora. Antiguamente hubo tres establecimientos de beneficencia; de los cuales uno, titulado de la Magdalena estaba en el arrabal frente á la ermita de este nombre para la curacion de los que adolecian el mal de San Lázaro, cuya patrona era la villa. Otro denominado de la Concepcion, sito tambien en el arrabal, fué erigido en el año de 1525 por Martin Perez de Urrupain y Doña Maria Perez de Alzarte, su muger, para el fin de acoger á los pobres inválidos del pueblo. El tercero fué instituido por el presbitero Perez de Barrutia en testamento otorgado en 8 de abril de 1463 para albergar á los pobres, religiosos transeuntes y otras personas; cuyo patronato dejó á Mariana de Uriarte, y despues de los dias de esta á los hijos de Juan Perez de Barrutia. Este establecimiento se quemó y desapare-

ció en el año de 1581; y apenas han quedado vestigios de él.

Las primeras ordenanzas municipales que tuvo la villa de Mondragon fueron dispuestas por los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel en Sevilla a 11 de mayo de 1490. Sus capitulos principales se reducian à lo siguiente. 1.° El gobierno de la villa de Mondragon se compondrá de un alcalde, dos regidores y un procurador del concejo. 2.° La eleccion de estos funcionarios municipales se hará el dia de San Miguel de setiembre de cada año, por cuatro electores sacados en suerte, en la iglesia de San Juan Bautista al tiempo de la misa mayor. 3.° Habrá además seis diputados para entender en las cosas y hacienda del concejo, sacados en suerte de entre doce personas nombradas por los capitulares salientes. 4.° Las vacantes de capitulares, que ocurriesen durante el año, se completarán de entre los seis diputados á la suerte. La villa propuso á sus magestades algunas reformas á estas ordenanzas; las cuales fueron aprobadas en el Real de la Vega de Granada à 4 de enero de 1492. Los mismos monarcas por otra real provision librada en Sevilla á 19 de junio de 1500 mandaron la creacion de un mayordomo bolsero; en cuyo cumplimiento se formó por la villa con el corregidor de la provincia el oportuno reglamento. Por otra dada en Valladolid á 19 de julio de 1513 se mandó al corregidor que se informase de algunos inconvenientes que se habian experimentado en la manera de hacer las elecciones de capitulares y los remediase, como lo ejecutó. Posteriormente la villa en los años de 1522 y 1524 hizo otras ordenanzas; y en el de 1530 mandó el corregidor que se nombrase un teniente de alcalde, para suplir las ausencias, enfermedades y demás impedimentos del propietario. Por último, con arreglo al auto-acordado de 5 de mayo de 1766, se aumentaron dos diputados del comun y un síndico personero; y tal es el estado en que se hallaba al tiempo de la publicacion de la ley de 8 de enero de 1845, en cuya virtud su ayuntamiento se compone de un alcalde, de dos tenientes de alcalde y ocho regidores, que le corresponden segun su poblacion.

Como la villa de Mondragon fué fundada al fuero de la de Vitoria, su alcalde ejerció el juzgado de primera instancia respecto de los pleitos y causas de sus vecinos y moradores. Esto no obstante, el rey D. Alonso XI hizo á Lope Oras de Arriaga, su escudero, la merced de que fuese alcalde y merino de

la misma villa; cuyos vecinos reclamaron enérgicamente á su magestad contra semejante desafuero. En su vista dicho monarca estimó esta representacion, y libró sobre el particular una cédula en el Real sobre San Juan de la Peña á 6 de junio de 1334; por la cual se mandó que al concejo de Mondragon se guardase el fuero y franquezas de Vitoria concedidos por su visabuelo, así en el poner por alcalde y jurados á vecinos de la propia villa, como en todas las otras cosas. Consiguientemente, la merced hecha a Lope Oras quedó con esta declaracion virtualmente revocada y sin efecto. Este privilegio fué confirmado por el rey D. Pedro en las córtes celebradas en Valladolid por el mes de octubre de 1351. El rey D. Enrique II hizo tambien á Pedro Gonzalez de Mendoza merced de la prestameria de esta villa con toda la renta y derechos pertenecientes á este oficio con facultad de poner recaudadores. Reclamó asi bien la villa contra tal novedad, y su magestad determinó en Búrgos á 27 de octubre de 1367 que la expresada merced se redujese á que Mondragon pagase á dicho Gonzalez mil maravedís en cada año, sin que pusiese este para la cobranza de dichos derechos encargado alguno.

La villa de Mondragon estuvo dividida desde tiempo inmemorial en dos parentelas ó parcialidades; llamadas, la una de Guraya, la otra de Bañez. Cada una de ellas tenia su gefe reconocido, su alcalde respectivo, regidores, cofradías, [illegible] hospital; en una palabra, su gobierno particular. Sus odios enemistades y deseos de venganza eran tan terribles que produjeron no pocas veces bullicios, peleas, heridas, muertes quemas de casas, talas de campos y arbolados y otros desastres. Los de Guraya pertenecian al bando de Oñaz; los de Bañez eran del de Gamboa. Así que, para poder dominar el uno sobre el otro, y destrozarse mútuamente, cada uno de ellos buscaba el apoyo de los de esta parcialidad á que estaba afiliado. Es lo que sucedió en el año de 1448 en ocasion de la quema que sufrió esta villa, de que luego se indicará. Se duda que ni el señor de Oñate hubiera intentado apoderarse de ella sin el apoyo de una parte del vecindario, ni que [illegible] ocurriera tal desastre, si los de Guraya no hubiesen [illegible] auxilio de Gomez Gonzalez de Butron y los suyos. Consecuencia de esta lamentable division fué la alevosa muerte que en el año de 1464 dieron unos hombres malvados á Martin Ba-

ñez de Artazubiaga y Juan Ibañez de Barrutia cerca de Ibarreta al tiempo en que venian de la ferreria de este nombre á la villa de Mondragon. Los alcaldes de la hermandad de la provincia procesaron á los delincuentes, y les condenaron en rebeldía á la pena capital. «Mandamos, dice la sentencia, que »los sobre dichos é cada uno de ellos sean arrastrados á colas »de dos acémilas ó rocines atados en sendos serones de espar»zos, é sean traidos públicamente por las plazas y mercados »de cualquiera ciudad ó villa ó lugar donde pudieren ser habi»dos, pregonando públicamente: esta es la justicia que man»da facer nuestro señor el rey á estos omes, por cuanto come»tieron muerte segura y la ficieron é perpetraron alevosamen»te: é en pena de su maleficio, mandámoslos arrastrar é ma»tar por ello: é asi trayendo é pregonando é arrastrando por »la dicha villa ó ciudad los lleven á la plaza é mercado de ella, »é á los que fueren fijosdalgo los degollen con sendos cuchillos »de fierro agudos por las gargantas é les corten las cabezas, é »sean puestas en sendos clavos á las puertas de la dicha ciu»dad ó villa ó lugar é las dejen estar alli, é ninguno no sea »osado de las quitar: é á los que no fueren fidalgos que los »aforquen de sendas forcas ó robles sendas sogas ó dogales ata»das las gargantas, é los pongan altos los piés del suelo fasta »tanto que mueran, etc.,» Tan terrible sentencia se ejecutó el dia 3 de octubre de 1470 en la persona de Juan Ortiz de Urrejola, uno de los procesados, en la plaza de Mondragon delante del puente de Zarugalde; y Ochoa de Urrejola, otro de los delincuentes, sufrió igual pena en Bilbao por sentencia del corregidor de Vizcaya. Los demás autores de las muertes no pudieron ser habidos, á pesar de haber ofrecido la provincia el premio de cien doblas de oro á cualquiera que los presentase ó matase. Los documentos relativos á este suceso existen en Mondragon en poder de un particular; y además el testamento de Doña Sancha Ochoa de Ozaeta, viuda del desgraciado Martin Bañez, por el que mandó erigir en el sitio en que mataron á este una ermita con la advocacion de Santa María. Los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, noticiosos de estos escándalos de la villa de Mondragon, trataron de poner remedio á ellos. Consiguientemente por primera disposicion de las ordenanzas municipales, que dieron á esta villa en el año de 1490, mandaron que cesasen para siempre los bandos de Gu-

raya y Bañez, asi que semejantes denominaciones. Ordenaron igualmente que sus vecinos se separasen de cualquiera liga, confederacion ó bando de que dependiesen; jurando ante el escribano del concejo de no pertenecer en tiempo alguno á ninguna de las expresadas parcialidades. Con el mismo objeto determinaron que todos los habitantes de esta villa formasen un cuerpo unido, y no hubiese en ella mas que un solo alcalde ordinario. Así desaparecieron dichos bandos, y cesaron las antiguas discordias de Mondragon; de las cuales ni aun ha quedado memoria en ella, á lo menos en la generalidad de sus habitantes, que apenas tienen noticia de ellas.

Aunque esta villa perteneció siempre á lo realengo, su señorío fué anhelado por los poseedores de la casa de Guevara. Asi es que D. Beltran de Guevara lo solicitó con mucho empeño al rey D. Enrique II en el viaje que hizo por esta provincia en el año de 1374. Los vecinos de Mondragon se opusieron fuertemente á semejante demanda; en cuya consideracion, su magestad dejó de acceder á ella, limitándose á donarle el señorío del valle de Leniz, segun se dijo en su lugar. No por eso sus sucesores desistieron de aspirar á la posesion de Mondragon; y consiguiente á ello, D. Pedro Velez de Guevara al favor de los trastornos politicos de la época trató de apoderarse de ella en el reinado de D. Juan II. Valióse para el efecto de la mediacion de su muger Doña Constanza de Ayala; la cual venida á esta villa, procuró reducir á sus vecinos á que se lo entregaran. Pero no pudo conseguir el objeto que se proponia á causa de la gran resistencia que halló en ellos; ayudados de los del bando oñacino, contrario á la casa de Guevara. Ambas parcialidades pelearon dentro de la misma villa; por cuya consecuencia D. Pedro Velez determinó quemarla, como lo verificó el dia 23 de junio de 1448, de manera que solamente dos casas se salvaron. Fué este un grande escándalo, propio de las costumbres bárbaras de aquel turbulento tiempo, y apenas creible en el dia. Luego que el rey tuvo noticia de él, mandó proceder criminalmente contra sus autores, para cuya averiguacion dió comision á Pedro Lopez de Ayala, merino mayor de Guipuzcoa y á Juan Rodriguez de Vera, oidor de la real audiencia; quienes, despues de instruido el correspondiente proceso, dictaron su sentencia definitiva en la villa de Tolosa á 18 de diciembre del mismo año, condenando en varias penas

corporales y civiles á diferentes caballeros de la provincia. Tales fueron D. Pedro Velez de Guevara, Pedro de Avendaño, Martin Ruiz de Arteaga, Martin Ruiz de Gamboa, Ladron de Balda, Juan Perez de Loyola, Juan Beltran de Achega, su hijo Miguel, Juan Ortiz de Zarauz y Fortuño Sanchez de Iraeta. Tambien fueron procesados por la misma causa Ochoa Bañez de Artazubia, Martin Lopez de Olabarria, Lope Fernandez de Osinaga, Martin Bañez y otros varios vecinos de Mondragon; para cuyo efecto el rey dió comision en Valladolid á 15 de octubre de 1449 al bachiller Anton Rodriguez de Leon. Este dictó su sentencia definitiva en Vitoria á 7 de febrero de 1451, por la cual absolvió libremente de la instancia á los citados acusados, fundándose para ello en que no se habia presentado en la causa ningun acusador ni denunciador, y no habia en ella méritos para condenarles; cuyo fallo fué confirmado por el rey en Vitoria á 28 de marzo de 1457.

Por lo que hace á D. Pedro Velez de Guevara, principal causante de la quema de esta villa, tuvo que andar preso en la córte por tiempo hasta que con licencia del rey celebró una concordia con la misma. Este arreglo se hizo por medio de una escritura otorgada en Arechavaleta á 1.° de mayo de 1461 entre D. Iñigo de Guevara, conde de Oñate, por sí y en nombre del valle de Leniz, villa de Salinas y hermandades de Eguilaz y Gamboa, de la una parte, el ayuntamiento y vecinos de Mondragon, de la otra. Por su virtud se perdonaron recíprocamente por las muertes, heridas, quemas, talas de campos y árboles, y demás males, injurias y daños causados unos á otros en la ocasion de la quema de esta villa; para cuya indemnizacion ofreció el conde pagar trescientos mil maravedís de la moneda corriente en Castilla. Presentada despues esta escritura al rey D. Enrique IV, la confirmó en Segovia á 22 de noviembre de 1470. Sin embargo, al decir de Esteban de Garibay, la indemnizacion debió verificarse en terrenos que dicho D. Iñigo poseía hácia la villa de Oñate. Este mismo escritor, tratando de este asunto dice que en su tiempo era tradicion muy recibida que el conde de Oñate hubiera dado aun mas, si las personas nombradas por la villa de Mondragon para hacer la mencionada composicion, no hubiesen sido sobornadas con mucha suma de dineros. Pero no fué solo el conde de Oñate, quien tuvo que pagar los daños de la quema de Mon-

dragon, sino tambien algunos caballeros que tomaron parte en este suceso. Consta, en efecto, que sobre el particular el ayuntamiento, vecinos y moradores de Mondragon otorgaron en 28 de noviembre de 1451 con Juan Perez de Loyola la competente escritura de concordia. Por ella los primeros libraron al segundo, y á los de Azpeitia y Rexil que concurrieron con él á la quema, de la responsabilidad de las muertes, robos y daños ocurridos en tal ocasion, mediante treinta y cinco mil maravedis de cada dos blancas viejas, que entregaron en el acto. En esta escritura se reservó su derecho á salvo á la iglesia de San Juan Bautista de Mondragon, para que usase del que le conviniese, mediante no ser parte en el otorgamiento de ella, seguramente por algunos daños que tuvo en aquella ocasion. Consiguiente á esto, D. Iñigo de Guevara, conde de Oñate, donó á la misma iglesia, como patrono de la de San Miguel do Bedarreta, ciertas tierras que tenía en Mucibar; cuya escritura pasó á 1.° de mayo de 1461, el mismo dia en que hizo la composicion con la villa, de que es este artículo.

El concejo de Mondragon concurrió á la quema y derribo de la casa fuerte de Marzana de Vizcaya, propia de Ochoa Martinez; lo cual se ejecutó en el año de 1387 por la hermandad de Guipuzcoa. Así aparece de una escritura otorgada en el cementerio de la iglesia de Santa María de Uribarri, jurisdiccion de la villa de Mondragon, por Martin Sanchez, nieto de aquel, en fecha 28 de noviembre de 1410. Por ella se separó este enteramente de la querella que tenía pendiente sobre dicho suceso contra los vecinos de Mondragon; por cuanto se habia certificado de que, si bien tomaron parte en él, no tuvieron culpa, y antes al contrario justo motivo para hacer cuanto obraron. Esto no obstante, se reservó en sí á salvo la accion que pudiera competirle contra los otros concejos de la hermandad de Guipuzcoa, caudillos, caballeros y demás personas que concurrieron á la dicha quema y tala.

Esta villa era en lo antiguo una de las mas principales de Guipuzcoa; en cuyo concepto asistieron á las córtes celebradas en Búrgos en el año de 1315 sus procuradores Martin Ibañez de Arrazola y Martin Ruiz de Otalora, segun se ve del cuaderno de ellas, publicado por la Real Academia de la Historia. Ha sido tambien siempre, y es aun en el dia uno de los pueblos donde la provincia celebra sus juntas generales. En el

año de 1666 se quemaron del todo en la calle llamada de las Ferrerías catorce casas en que habitaban mas de veinte y ocho familias y se demolieron otras varias para atajar el incendio. Fué asi bien uno de los pueblos de mas industria de la provincia; pues tenia en su término cuatro ferrerías, en tres de las cuales se trabajaba acero y en la otra fierro. Tuvo igualmente doce molinos harineros, cuatro máquinas hidráulicas con diez barrenos de cañones de fusil y pistolas para el ejército y una curtidoría de pieles. Hoy dia se halla reducida á dos ferrerías, una de fierro y otra de acero, á una fábrica de harinas, cinco molinos harineros y algunos talleres de cerrajería. Su terreno es montuoso, bien poblado de árboles, abundante de aguas y pastos; y produce cosechas regulares de trigo, maiz, nabo, legumbres, hortalizas y castaña. El monte de Udala abunda en minerales de vena de superior calidad para trabajar acero; en términos de que en lo antiguo se hacía con ella lo que llamaban acero en grano. En 9 de agosto de 1434 hizo la villa ciertas ordenanzas sobre la manera de beneficiar las veneras del monte de Zaraa, y fueron confirmadas por el rey D. Juan II en Medina del Campo á 29 de agosto de 1437; lo que prueba el mucho uso que hacian sus habitantes de los minerales, y por consiguiente la importancia de su ramo de ferretería.

En el monte de Udala, jurisdiccion de Mondragon, hay una cueva llamada de San Valerio; la cual no deja de llamar la atencion de los forasteros que la visitan. Esta gruta se halla en la falda de la misma peña como á la mitad de su altura con entrada angosta y algo dificultosa; de manera que á los pocos pasos se necesita de luz artificial. Empieza luego á ensancharse, y sigue así hasta su extremidad, en que tiene la anchura y altura de una iglesia mediana con salones espaciosos. Su longitud es de unos trescientos pasos de Este á Oeste, y su latitud de cuarenta por la parte en que se estrecha mas. La agua que filtra desde la superficie de la peña ha formado en aquella concavidad tantas, tan exquisitas y vistosas cristalizaciones y figuras, que exceden á toda ponderacion. Todas sus paredes, techos y pavimento parecen engastados de preciosos brillantes. La reina actual Doña Isabel II entró en esta cueva durante su estancia en Mondragon, tomando las aguas y baños de Santa Agueda, por el mes de agosto de 1845; y parece quedó admirada de los fenómenos que ha formado allí la naturaleza con

tanto primor. Es tradicion en la misma villa que San Valerio vivió y murió en esta cueva, despues que fué desterrado de Zaragoza por el gobernador romano Dacio. Sin embargo, semejante creencia no parece segura al observar que las memorias de la iglesia de dicha ciudad suponen que el expresado santo residió siempre y murió cerca del castillo de Estada.

La villa de Mondragon se halla encabezada para los repartimientos provinciales en cincuenta y dos fuegos; y sus apoderados ocupan en las juntas provinciales el sesto lugar á mano izquierda del corregidor. Tiene una escuela elemental de niños dotada con 4500 reales anuales y otra de igual clase de niñas con 2200. En ella hay administracion de correos; y en el término de Guesalibar hay un hermoso establecimiento de aguas sulfurosas muy recomendadas para la curacion de varias enfermedades, en particular las cutáneas. El concurso de gentes forasteras á dicha casa con tal motivo es muy grande en la temporada de los baños; lo cual deja mucho dinero en el pueblo y aun fuera de él en el pais. Mondragon celebra féria general de mercaderias por los dias de Santo Tomás apóstol y de ganados de toda clase los últimos viernes de cada mes.

Esta villa es pátria de varios hombres ilustres en letras, armas, dignidades civiles y eclesiásticas y otros conceptos. Tal es Esteban de Garibay y Zamalloa, quien nació en ella, segun se cree, en el año de 1525; pero descendia de la de Oñate. Habiendo adquirido una grande instruccion, particularmente en la parte histórica, el rey D. Felipe II le confirió el cargo de su bibliotecario y mas adelante el de historiógrafo del reino. Valido de este título, recorrió mucha parte de España, registrando con exquisita diligencia los archivos y bibliotecas de los conventos, iglesias y pueblos; con cuyos materiales compuso en la misma villa de Mondragon la gran obra del *Compendio historial de las crónicas y universal historia de España*. La imprimió en Amberes en el año de 1571 con licencia del rey; cuya obra se reimprimió en Barcelona en el de 1628. Cinco años despues publicó otra titulada *Ilustraciones genealógicas de los reyes católicos de España y de los emperadores de Constantinopla*; y murió en Valladolid en el de 1599. Tambien fueron hijos de esta villa los maestres de campo D. Cristóbal de Mondragon y Otalora, D. José de Garro, D. José de Iramain y D. Francisco de Esteibar. Este mandó las fuerzas terrestres y marítimas

de las islas Filipinas por espacio de veinte y cinco años en guerra contra los chinos é ingleses sus aliados, y de regreso á Europa falleció en Veracruz en el de 1669. Igualmente fueron naturales de esta villa los siguientes. Fr. Domingo Bañez, catedrático de prima de la universidad de Salamanca; el cual escribió con mucho aplauso algunas obras sobre teología. D. Miguel Ruiz de Otalora, regente del consejo real de Navarra, despues presidente de la audiencia de Méjico, y últimamente ministro del consejo de Castilla. D. Gerónimo de Otalora, del consejo de su magestad. D. Domingo y D. Rodrigo de Ocariz hermanos, ministros del mismo consejo real. D. Juan de Andicano, vocal del propio consejo de Castilla en el año de 1691, condecorado con el título de conde de Monterron. Por último D. Manuel María de Aranguren, sucesor en este título, procer del reino en el año de 1834 y siguientes, senador del reino desde el de 1840 en adelante, diputado general de la provincia en los de 1841 y 1842 y gentilhombre de su magestad, falleció el dia 11 de mayo de 1852, con mucho sentimiento del pais, que le apreciaba por sus buenos servicios.

MOTRICO: villa del partido judicial de Vergara, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada á la lengua del mar Occéano cantábrico en paraje costanero en la falda de un montecito llamado Elorreta. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 18 min. 40 seg. de longitud oriental, 43 gr. 18 min. 36 seg. de latitud septentrional; y tiene en el centro de la poblacion 126 piés de altura sobre el nivel del mar. Confina por oriente con la villa de Deva, por poniente con Ondarroa y Berriatua, por sur con Elgoibar, por norte con el mar; en cuya conformidad el término jurisdiccional de esta villa forma un semicirculo de extension como de cuatro leguas. Compréndense en él los valles de Astigarribia y parte del de Mendaro, y tiene los barrios rurales denominados Laranga, Olaberrieta, Ocalar, Ibiri, Olas, Sarasua, Misquiamendi, Mijoa y Galdona, poblados de 162 caserios de labranza. Dista diez leguas de su capital de la provincia, San Sebastian, cinco largas de su cabeza de partido judicial, doce de Vitoria, nueve de Bilbao, y setenta y cinco de Madrid por el camino real antiguo. El cuerpo de la villa se compone de varias calles estrechas y costaneras, de dos plazas y otras tantas plazuelas con 254 casas con inclusion de las del arrabal; y el vecin-

dario de estas y de todo su término asciende á 3385 habitantes con inclusion de las diez y ocho monjas. Su iglesia parroquial es de la advocacion de Nuestra Señora de la Asuncion, á cuya fabricacion de nueva planta se dió principio en el año de 1803 bajo los planos de D. Silvestre Perez, uno de los arquitectos de Madrid de mayor crédito, en virtud de real provision del consejo de 18 de marzo de 1801, ganada por la villa en contradictorio juicio con el cabildo eclesiástico. Esta grande obra fué dirigida por D. Manuel Vicente de Laca y despues por D. Mariano José de Lascurain, arquitectos de la academia de S. Fernando, vecinos de la misma villa. Suspendida á causa de las guerras de la independencia y de la civil, no se pudo habilitar hasta el dia 8 de diciembre de 1813, en que se celebró la primera misa. La iglesia anterior era muy antigua, puesto que de ella hace mencion el privilegio de concesion de términos del año de 1256, y existia en otro sitio; la cual, por haberse declarado en estado de ruina, fué abandonada en el año de 1790, y derribada despues, no sin bastantes diferencias entre el ayuntamiento y cabildo eclesiástico. Esta dicha iglesia, de elegantes formas y buen gusto, es de patronato de la villa, y se halla servida por un vicario, siete beneficiados de racion entera y cuatro de media. La provision de la vicaria corresponde á la misma villa; la de los siete beneficios enteros se hacia de la propia manera antes del último concordato, y la de los cuatro medios por los beneficiados enteros. Extramuros de la villa hay un convento de monjas agustinas de Santa Catalina, fundado por D. Pedro de Idiaquez en el año de 1638; siendo tradicion que antes estuvo establecido en el caserio de Areicieta. En su territorio existen las ermitas denominadas San Miguel y Santa Maria Magdalena; pero anteriormente hubo las de Santa Agueda, Purísima Concepcion, San Nicolas, San Pedro, San Juan Bautista, San Blas, Santa Elena, Monte Calvario de Maria, Santa Cruz y San Gerónimo, que estan suprimidas. Tiene un hospital con cinco camas, donde se recogen algunos pobres, cuya patrona es la villa; y en lo antiguo hubo otro fuera del pueblo, destinado á la curacion de los que padecian el mal que se llamaba comunmente de San Lazaro.

Algunos escritores, entre los cuales se halla Esteban de Garibay, han creido que el nombre de Motrico se compone de las palabras *Mons* y *trico*, tomado de una peña que hay en

esta villa á la entrada del mar, á la cual llaman vulgarmente *tricua*, ó sea erizo en castellano. Bajo tal supuesto pretenden que Motrico corresponde al pueblo de Tricio de que hacen mencion en sus obras los geógrafos Claudio Ptolomeo y Pomponio Mela; aquel con el aditamento de Tubolico, este con el de Tuborico. Sin embargo, semejante conjetura no parece admisible, puesto que no tiene mas apoyo que cierta semejanza entre uno y otro nombre; lo que ciertamente no es bastante. Tanto menos puede ser esto asi, cuanto que es poco conforme con el dicho Mela, que coloca á Tricio Tuborico bañado por el rio Deva al expresarse con estas palabras: *Deva Tritium Tuboricum attingit*. La poblacion de Motrico dista de este rio cerca de una legua, y es claro que no le baña: por consiguiente se debe concluir que el antiguo Tricio Tubolico ó Tuborico no es la actual villa de Motrico.

Aunque no se sabe el orígen de este pueblo, ó sea el tiempo en que se pobló primitivamente, consta que su fundacion como villa reunida, arreglada y cercada se verificó por mandado del rey D. Alonso VIII de Castilla. Este monarca de vuelta de Francia despachó para este efecto en San Sebastian á 1.° de setiembre de 1209 la correspondiente carta-puebla escrita en latin; con lo cual llevó el doble objeto de mejorar y fortificar la costa marítima, como lo hizo respecto de Guetaria. Por este privilegio concedió á los pobladores de ambas villas y á sus sucesores el fuero de la de Sebastian en los montes, pastos, aguas y en todas las cosas, de la misma manera que solian gozar en tiempo de la dominacion de los reyes de Navarra. No existe en el archivo de Motrico este privilegio; pero si el de su confirmacion hecha por el rey D. Fernando III en Vitoria á 23 de marzo de 1237, extendido igualmente en lengua latina. Es de advertir que este instrumento se halla calendado en el año en que fué tomada la ciudad de Córdoba; y como esto ocurrió el dia 29 de junio de 1236, parece que no corresponde al año que he sacado. Pero tal aparente diferencia se desvanece con interpretar el año de la toma de Córdoba por el de la encarnacion del Señor, que principiaba el dia 25 de marzo, segun el estilo de hablar bastante comun de los antiguos. Confirmóse tambien dicho privilegio por el rey D. Alonso X por el que libró en Búrgos á 16 de mayo de 1256; en cuyo documento señaló además á Motrico el término jurisdiccional

que debía tener, y concedió á sus habitantes las libertades y franquezas que tenían los de San Sebastian. Por él otorgó igualmente á los clérigos de Motrico la iglesia de Santa María con todos sus derechos y pertenencias, segun tenian los de San San Sebastian, salvo los derechos del obispo. Su contexto literal con respecto á la concesion del término es este: «do é »otorgo á vos los mios pobladores de la villa nueva de Motrico »aquellos términos que vos dió é otorgó el rey D. Alfonso mi »visabuelo, é vos otorgó despues el rey D. Fernando mi pa»dre, é los términos son estos: el agua de Deva fasta Menda»ro, é de Mendaro fasta Ibarrola, é de Ibarrola á Arranoate, »é de Arranoate fasta Amallonagusia, é de Amallonagusia fas»ta Ondarroa.» Estos privilegios fueron así bien confirmados por el rey D. Sancho IV por el que expidió en Vitoria á 20 de abril de 1290, usando de las palabras siguientes. «Vino D. »Lope, capellan de la villa nueva de Motrico, é procurador »de este mismo lugar, é mostrónos una carta plomada que les »diera el rey D. Alfonso nuestro padre; é por que era comida »de polilla é non se podía leer pidió nos por merced que ge la »mandásenos guardar, etc.»

Ya queda expresado que el rey D. Alonso el Sábio concedió á los habitantes de esta villa las libertades y franquezas que tenian los de San Sebastian. Una de ellas era la exencion de los derechos de portazgos en todo el reino, menos en Toledo, Sevilla y Murcia, que le fué otorgada por el rey D. Alonso VIII. Otro de los privilegios de que gozaba la entonces villa de San Sebastian era la exencion de los derechos del anclaje, treintazgo, peage, redezno y oturas. Los vecinos de Motrico gozaron por consiguiente de estas exenciones; pero, para hacerlas valer, se veian precisados á sacar en cada caso los traslados de los privilegios de San Sebastian, sin cuyo requisito no les querian guardar los empleados reales. Quisieron evitar este inconveniente; para cuyo efecto recurrieron al rey D. Alonso XI suplicándole les hiciese excusar las molestias que en esta razon experimentaban. Su magestad estimó la solicitud, y les libró en Guadalajara a 23 de agosto de 1338 la competente carta, mandando que á los de esta villa se les guardasen sus privilegios sin necesidad de que tuviesen que ir á San Sebastian á tomar sus traslados. El rey D. Enrique II les otorgó tambien la exencion de toda clase de tributos y contribucio-

nes, mediante el privilegio que expidió en Valladolid á 3 de agosto de 1374. «Por facer bien é merced al concejo é á los »omes buenos de Motrico, dice, confirmamos vos todas las car»tas é privilegios é mercedes del rey D. Alfonso mio padre, »que Dios perdone, é de los otros reyes onde él ó nos veni»mos, ó dados ó confirmados de nos, en que se contenía que »nunca usastes á pagar nin á dar ningunos pechos, nin mone»das, nin pedidos, nin yantares, nin maravedís, nin otro pe»cho alguno á los dichos reyes, nin al dicho rey nuestro pa»dre, nin á nos despues acá que reinamos; por cuanto sopi»mos por cierto que los nunca distes nin pagastes en algun »tiempo, é que vos fué esto asi guardado é mantenido despues »acá. E sobre esto mandamos á todos los nuestros cogedores é »recabdadores, que cogieren é recabdaren de aquí adelante »los dichos pechos, é moneda, é monedas, é pedidos, é yan»tares, que dichos son, ó cualquiera de ellos en renta ó en »fieldad ó en otra manera cualquiera, que non demanden á »vos el dicho concejo de la dicha villa, etc.» Esta tan importante merced fué confirmada por el rey D. Juan I en las córtes celebradas en Búrgos á 15 de agosto de 1379, por D. Enrique III en las de Madrid á 15 de diciembre de 1393, por D. Juan II en Valladolid á 20 de marzo de 1409, por D. Enrique IV en Palencia á 21 de diciembre de 1456, y por D. Fernando y Doña Isabel en Alcalá de Henares á 22 de diciembre de 1485. Además D. Enrique II en virtud del privilegio despachado en Valladolid á 3 de agosto de 1374 hizo á esta villa la merced de dos mil maravedís anuales de la moneda usual de diez dineros cada uno sobre las rentas y derechos que pertenecían á su magestad en la misma villa y su término. Esta concesion se hizo para el reparamiento de los muros de ella, por razon de estar en frontera y mal reparada, á fin de que se poblase mejor para el real servicio. Así se expresa el privilegio citado, que copia D. Tomás Gonzalez en su Coleccion de documentos, tomo III, página 31; pero no existe entre los papeles que conserva en su archivo la villa.

Esta tuvo en lo antiguo algunas diferencias con la de Deva sobre la jurisdiccion del rio de este nombre, carga y descarga de mercaderías en la orilla de la parte de la primera, que los de la segunda quisieron impedir. Tratadas en la via contenciosa, se decidieron en virtud de sentencia de vista que en 6

de febrero de 1568 pronunció la real chancillería de Valladolid, ante la cual pendió el negocio; haciendo varias declaraciones dirigidas á conservar la igualdad de derechos de ambas villas en el uso de este puerto. Interpuesta súplica de este fallo, se confirmó con algunas declaraciones en 17 de octubre de 1572, segun todo se explicó en el artículo descriptivo de Deva, á donde se remite al lector por no hacer repeticiones. Su resultado fué haberse conservado á Motrico la jurisdiccion comun del rio, así que la facultad de hacer la carga y descarga de las cosas necesarias para su provision en la orilla de la misma villa. Esta tuvo con la de Deva otras cuestiones en los años de 1655 y 1785 sobre atoajes de barcos y nombramiento de piloto mayor, ó sea capitan del puerto, de que tambien queda tratado en el artículo DEVA. Motrico siguió otro pleito con Tristan de Leguizamon, preboste de la villa de Bilbao, á consecuencia de haber exigido en el año de 1495 á una pinaza de pescado de los marineros de ella el derecho llamado de treintazgo. La resolucion definitiva de este negocio fué favorable á esta villa, la cual obtuvo en el año de 1507 real carta ejecutoria en la chancillería de Valladolid, con la declaracion de la exencion de dicho tributo, de que gozaba por privilegios otorgados por los monarcas de Castilla.

La misma villa de Motrico tuvo en tiempos anteriores algunas otras diferencias, así con la provincia, como con los marineros de la de Deva, sobre la venta del pescado fresco en los casos de arribada de estos por razon de temporal de mar. Motrico siempre sostuvo el derecho de preferencia para sus pescadores, al paso que la provincia y los de Deva pretendian que hubiese una absoluta libertad en la venta del pescado donde quiera que se transportase. Consiguientemente la provincia demandó á la villa de Motrico por los años de 1592 en el tribunal del corregidor de la misma, pidiendo una declaracion de este sentido. La sentencia de este juez, pronunciada en 20 de setiembre de 1593, no le fué favorable; pues se amparó por ella á los pescadores de Motrico en la posesion en que estaban de impedir á los de fuera la venta del pescado fresco, mientras aquellos tuviesen que vender de lo suyo. La cofradía de mareantes de la villa de Deva presentó otra demanda contra la de Motrico en las juntas de Hernani de 1699 con la misma solicitud de la libre venta del pescado fresco sin pago de

la alcabala ni otro derecho alguno. Este pleito por delegacion de dicho congreso se siguió ante la diputacion; la cual, con acuerdo de asesor dictó su auto definitivo el dia 3 de noviembre de 1701. Tambien se amparó por él á la villa de Motrico en la posesion de preferir en la venta del pescado al que trajesen al puerto de ella por arribada los marineros de Deva; sin que estos pudiesen poner en venta el suyo mientras tuviesen los de aquella. Se amparó igualmente por dicho auto á la villa de Motrico en la posesion en que estaba de cobrar de los pescadores de Deva el derecho de la alcabala en que estaba encabezada; pero no otros que tambien pretendía tener. La villa de Motrico interpuso el recurso de apelacion contra esta determinacion; y habiéndosele admitido solamente en el efecto devolutivo, quedó en tal estado el negocio. Posteriormente las juntas generales de Zumaya de 1783 decretaron que no se pusiese embarazo alguno á la entrada, venta y comercio del pescado fresco en los puertos de Guipuzcoa á título de preferencia. La villa de Motrico, fundada en las reales ejecutorias precedentemente explicadas, protestó contra su cumplimiento; y en efecto quedó este suspendido en virtud de acuerdo de las juntas de Fuenterrabia del año inmediato, confirmado por las de Tolosa de 1787. Tal fué el resultado de estas cuestiones.

El puerto de Motrico es el último de esta provincia, siguiendo la costa marítima de oriente á poniente. Su ensenada tendrá como kilómetro y medio de largo y de poco mas de ancho en su embocadura desde la punta de la Talaya á la de Burumendi estrechándose segun se va internando; y tiene una dársena capaz de recibir y resguardar lanchas pescadoras, fleteras y cachemarines. La entrada es bastante incómoda por razon de la fuerza de las corrientes y de los flujos y reflujos del mar; por lo que los barcos padecen del encuentro al fondo, que es de siete y ocho brazas de agua. Sin embargo, como no hay escollos ni bajios, y no es puerto de barra, su entrada es franca y libre. Por razon de su poca cala, este puerto no sirve sino para pataches, lanchas de pesca y otras embarcaciones menores, á menos de mejorarse con obras de alguna importancia. Se han intentado estas por la villa en los últimos años con la ayuda de costa de la provincia; pero sin gran resultado. Los dos muelles que tiene datan de los tiempos del rey D. Fernando III, aumentados y reparados en el reinado de Doña

Juana á costa de los propios y arbitrios de la villa, con los que tuvo que gravar sus mantenimientos y barcos que entrasen en el puerto. No bastando todavía estos medios, tuvo que echar mano de los fondos de la iglesia; para cuyo reintegro impuso uno por ciento sobre la pesca, prévia transaccion celebrada con el obispo en 17 de setiembre de 1540.

El pueblo de Motrico estuvo en un tiempo cercado de murallas, mandadas construir por el rey D. Alonso VIII y despues por D. Alonso el Sábio en el privilegio ya citado del año de 1256. «Mando vos, dijo á sus vecinos, que vos ayun»tedes todos de las comarcas á facerme esta mi villa é esta mi »puebla, é que fagades vuestra cerca muy buena, etc.» Tal era la intencion de estos monarcas; intencion que los habitantes de Motrico procuraron cumplir, segun mejor les fué posible. Pero el transcurso del tiempo ha hecho desaparecer las antiguas murallas de este pueblo, de las que no quedan en el dia mas que algunos vestigios. Su situacion topográfica, estando dominado por los montes, le hace por otra parte poco propio para defenderse, particularmente con los adelantos que ha hecho el arte de la guerra. Hay memoria de que esta villa se incendió en la noche del 18 de setiembre de 1543; de tal manera que de trescientas casas que tenía, no se salvó de la catástrofe mas que un arrabal de junto á la puerta de Deva, la iglesia parroquial y dos torres. Entonces perecieron sin duda los importantes documentos de la antigüedad que debía tener en su archivo; pérdida muy sensible y fatal para la misma villa, y aun para la aclaracion de algunos puntos históricos del pais, en la actualidad bastante obscuros.

Las ordenanzas municipales con que se hubiese gobernado la villa de Motrico en los tiempos antiguos nos son desconocidas. Solamente hay noticia de las que reformó en ayuntamiento general de vecinos concejantes celebrado el dia 21 de diciembre de 1727; en cuya época su gobierno se componía de un alcalde, dos fieles síndicos y cuatro regidores. Constan ellas de cuarenta y nueve capítulos; y conforme á su contexto la eleccion de dichos capitulares debía hacerse el dia 1.° de enero de cada año por cuatro electores sacados en suerte de entre los vecinos millaristas. Debía haber además un mayordomo de la iglesia parroquial y un tesorero del haber y rentas de la villa. Los otros capítulos tratan principalmente de abastos, policía



urbana y rural, tasa de mantenimientos, montes concejiles, venta del vino y sidra, arrendamiento de efectos públicos y de algunas otras materias de administracion económica de la villa. Estas ordenanzas fueron confirmadas por el consejo de Castilla con algunas modificaciones en el año siguiente, librando para su debido cumplimiento la competente real provision. En el de 1757 propuso la villa á su magestad la modificacion de las precedentes ordenanzas en cuanto por ellas se disponía que se guardase el hueco de dos años para la eleccion de los mayordomos de cofradias y el colector de la bula de la Cruzada. Esto tambien se confirmó, mediante real provision expedida por el mismo consejo en 7 de junio de 1759. Actualmente, con arreglo á la ley general del reino, el ayuntamiento de esta villa se compone de un alcalde, dos tenientes de alcalde y once regidores, correspondientes á su poblacion.

La ocupacion comun de los habitantes de esta villa es la agrícola y pesca marítima. Las producciones de su suelo son trigo, maiz, nabo, legumbres, hortalizas, manzana, castaña, algo de lino y prados artificiales para la manutencion del ganado vacuno. En su territorio se coge tambien alguna uva para hacer vino llamado chacolí; pero es cosecha muy incierta, y así es que se ha perdido en los últimos ocho años á causa de la enfermedad del Oidium, que aparece á poco despues de engranarse. A merced de su temperatura benigna, se crian en sus huertas á la intemperie hermosos limoneros, que dan abundante y buena fruta; y tambien algunos naranjos, que la tienen pequeña y ágria. La pesca ordinaria consiste en besugo en tiempo de invierno, atun en la temporada de verano; en la merluza, cóngrio, sardina, anchoa y otras clases en diferentes estaciones del año. En esta industria se emplean unos trescientos cincuenta marineros con diez y siete lanchas en la época del invierno y treinta y dos en la del verano. Motrico tiene once pequeños molinos harineros movidos por la agua de la regata que baja por Sorguin-erreca al barrio de Mijoa, terminando en la hermosa y amena playa arenosa de Saturrarán confinante con Vizcaya. Tiene una escuela elemental de niños dotada con 3700 reales anuales, con un ayudante que tiene 400; y otra de la misma clase de niñas con 2200. Esta villa es uno de los pueblos donde la provincia celebra alternativamente juntas generales; en las cuales, como tambien en las

particulares, sus apoderados ocupan el cuarto lugar á mano derecha del corregidor. Titúlase NOBLE Y LEAL VILLA; y su escudo de armas se reduce á una lancha en campo azul, y en ella un hombre en ademan de domar una ballena, que tiene clavada con un arpon. Para los repartimientos provinciales se halla encabezada en cincuenta y nueve fuegos, con los cuales votan sus procuradores en las juntas provinciales.

La villa de Motrico es pátria de algunos hombres ilustres, de los que los mas distinguidos son los siguientes. D. Juan de Gamboa, coronel de los tercios guipuzcoanos en el cerco del castillo de Búrgos en el año de 1476, alcaide de Fuenterrabia al tiempo en que fué asediada por el ejército francés en el mismo año, mas adelante capitan general de la frontera, caballero mayor de la reina Doña Isabel, del consejo de su magestad, etc. D. Miguel de Vidazabal, almirante de la real armada; quien en el año de 1618 apresó en el estrecho de Gibraltar á cinco navíos moros cargados de dinero, y batió despues á una escuadra mora de veinte y ocho navíos, apresando á veinte y dos. Lós almirantes D. Juan de Iturriza y D. Juan de Guilistegui Berriatua. D. Antonio de Gaztañeta é Iturribalzaga, teniente general de las fuerzas de mar, famoso por su intrepidez y pericia náutica, escribió sobre la navegacion y construccion naval con mucho aplauso. D. Cosme Damian de Churruca, brigadier de la real marina, nació el dia 27 de setiembre de 1761. Este valiente marino mandó el navío San Juan de setenta y cuatro cañones á las órdenes de Gravina en el combate naval de Trafalgar ocurrido el dia 21 de octubre de 1805; durante el cual recibió un balazo de cañon en la parte superior del muslo derecho. Sin embargo, metido en un barril de harina continuó mandando con una serenidad heróica, hasta que dejó de existir á las tres horas; por cuyo fatal suceso tuvo que entregarse el navío y la mayor parte de nuestra escuadra. D. José de Churruca, sobrino carnal del precedente, nació el dia 18 de febrero de 1791, y falleció el 25 de junio de 1849. Fué juez de primera instancia del partido judicial de Vergara en la época constitucional del año de 1820 al 1823, fiscal y oidor del consejo real de Navarra desde 1834 al 1836, en que por supresion de este tribunal continuó de magistrado de la nueva audiencia territorial de Pamplona, presidente de sala y regente de la de Zaragoza desde 1844 en adelante. Obtuvo los ho-

nores de caballero de la real y distinguida órden española de Cárlos III, comendador gran cruz de la americana de Isabel la Católica; fué diputado á córtes por Guipuzcoa en el año de 1843, y últimamente fué elevado á la dignidad de senador del reino en el de 1847.

MUTILOA: villa del partido judicial de Azpeitia, union de Artamalastegui, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento en terreno montuoso y quebrado cerca de una regata, que pasa á unirse con el rio principal Oria en jurisdiccion de la villa de Segura; pero en su cercania hay un pequeño valle, bastante largo y estrecho. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 27 min. de longitud oriental, 43 gr. 2 min. 30 seg. de latitud septentrional, siendo su altura sobre el nivel del mar la de 877 piés en la plaza. Confina por oriente con las villas de Segura é Idiazabal, por poniente con Legazpia, por sur con Cerain, por norte con Gaviria; de modo que tendrá una circunferencia como de tres leguas y media. El cuerpo de la villa se reduce á un pequeño grupo de casas sin forma de calle, con la concejil, vicarial, una plaza y la iglesia parroquial: el resto se compone de caserios esparramados de labranza, y todo su vecindario en el último censo de poblacion ascendió á 517 habitantes. La expresada iglesia, de patronato del marqués de Valmediano, como dueño de la casa solar de Lazcano, es de la advocacion de San Miguel, y se halla servida por un vicario y un beneficiado, de presentacion del mismo. Tiene tambien una ermita muy curiosa denominada Nuestra Señora de Liernia; cuya fiésta se celebra el dia 8 de setiembre de cada año con mucha concurrencia de gentes de la comarca y aun de Alava y Navarra. La devocion que se tiene á este santuario es tanta, que apenas falta en él misa diaria en todo el año, particularmente de parte de las mugeres que están en cinta. Mutiloa, siendo una mera colacion ó parroquia rural, se agregó á la vecindad de la villa de Segura mediante escritura de concordia celebrada á 15 de abril de 1384, la cual fué confirmada por el rey D. Juan I en Avila á 2 de febrero de 1387, y por D. Enrique III en Madrid á 15 de diciembre de 1393. Las condiciones con que se verificó esta anexion fueron análogas á las que establecieron las demás aldeas de dicha villa; reducidas á conservar sus términos, propiedades y la administracion económica propia, con

la obligacion de contribuir á las derramas del concejo de Segura, y de depender del juzgado ordinario de esta villa. Cansada, sin embargo, de semejante dependencia, obtuvo del rey D. Felipe III en el año de 1615 la merced del título de villa de por sí con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio; por cuya concesion pagó á la real hacienda veinte y cinco ducados por cada uno de sus vecinos. A consecuencia de esta exencion, estableció su ayuntamiento, compuesto de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador; en cuya forma se mantuvo hasta el año de 1845, en que su gobierno municipal se organizó conforme á la ley general con un alcalde, un teniente de alcalde y cuatro regidores. Esta villa entró en el año de 1617 en la union del valle del rio de San Esteban para la asistencia á las juntas provinciales: en el de 1637 formó nueva hermandad con Cegama y otros pueblos: en el de 1679 con solo aquella. Se agregó á la llamada de Legazpia en el año de 1742; en la que permaneció hasta el de 1768 en que se disolvió esta union. Por último esta villa á una con las de Idiazabal y Cerain constituyeron la denominada de Artamalastegui por medio de la escritura otorgada en el año de 1825, en la cual se conserva. Mutiloa desde su exencion goza del título de NOBLE Y LEAL VILLA, y para los repartimientos provinciales está encabezada en once fuegos. Los montes de su territorio abundan en minas de hierro y cobre; en cuya extraccion y conduccion se ocupa una parte de sus vecinos, única industria que se conoce en esta villa: los demás se dedican á la agricultura, cuyas producciones de cereales son medianas. Aunque en el dia no tiene ninguna ferrería, en varios parajes de su jurisdiccion se encuentran vestigios claros de que las hubo en algun tiempo. Ellas no fueron sin duda del sistema que ahora se usa, ó sea el movimiento de las máquinas de fundir y batir el fierro por medio de la agua; sino que se hacian estas operaciones en fraguas á fuerza de brazos. No se puede dar otra explicacion á la escoria de hierro, que se encuentra en abundancia en sitios distantes del rio, y al mismo tiempo elevados de esta villa. En ella hay cuatro molinos harineros; pero no tienen agua mas que durante la mitad del año. Tiene una escuela incompleta de niños de ambos sexos, dotada de los fondos públicos con 1075 reales anuales.

U

OIQUINA: valle de la jurisdiccion de la villa de Zumaya, partido judicial de Azpeitia, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situado en la ribera occidental del rio Urola entre el concejo de Aizarnazabal y el barrio de Artadi en una vega fértil y agradable; distante del cuerpo de la villa de Zumaya como unos tres cuartos de legua. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 28 min. 30 seg. de longitud oriental, 43 gr. 16 min. 48 seg. de latitud septentrional. Es poblacion enteramente rural compuesta de caseríos esparramados de labranza con 270 habitantes; y por consiguiente no tiene calle alguna. Oiquina depende de la jurisdiccion de la villa de Zumaya desde la fundacion de esta villa, en cuyos términos fué incluida; y como barrio suyo ha carecido de ayuntamiento. sin haber tenido otra autoridad local que un jurado. En la actualidad tiene alcalde pedáneo, dependiente del principal de Zumaya, nombrado por el gobernador de la provincia á propuesta del mismo con arreglo á la ley general del reino. Su iglesia parroquial es de la advocacion de San Bartolomé; y se halla servida por un vicario, cuya presentacion hace el rector de la de Aizarnazabal en hijo patrimonial del valle á consentimiento de sus vecinos. Oiquina, á una con el concejo de Aizarnazabal, trató de separarse de la jurisdiccion de Zumaya agregándose á la de Cestona; á cuyo efecto otorgaron la com-

petente escritura de concordia con esta por los años de 1480. Zumaya se opuso á semejante segregacion, por lo que, seguido un pleito ante las juntas de la provincia y en apelacion en el consejo real, fué amparada en la posesion de este valle, asi como del citado concejo; cuya real carta ejecutoria fué librada en Tordesillas á 9 de noviembre de 1486. Desde el año de 1680 en adelante tuvieron otras diferencias con la villa de Zumaya; las cuales se decidieron en el de 1698 en los términos que se expresarán en la descripcion de la misma villa. Se renovaron ellas en el de 1818; pero su resultado no fué mas favorable á Oiquina, segun se manifestará tambien en el mismo artículo. El terreno que ocupa este valle es fértil, y produce buenas cosechas particularmente de maiz y manzana; y en su territorio hay una fábrica de cal hidráulica bien montada, y dos molinos harineros. Oiquina es pátria de D. Baltasar de Echave, oidor de la real audiencia de Méjico, autor de la obra titulada *Discursos de la antigüedad de la lengua cántabro-vascongada*, que fué impresa en la misma ciudad el año de 1607.

OLABERRIA: concejo del partido judicial de Tolosa, union de Areria, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona, llamado antiguamente Zeba. Se halla situado en una colina á los 1 gr. 30 min. de longitud oriental, 43 gr. 3 min. 12 seg. de latitud septentrional; y su plaza tiene 781 piés de altura sobre el nivel del mar. Confina por oriente con el rio Agaunza, por poniente con el Oria, por sur con términos de Idiazabal y Ataun, por norte con los de Lazcano y Beasain: asi que tiene una circunferencia como de tres leguas y media. Segun el censo formado en el año de 1860, su vecindario se compone de 466 habitantes, los cuales se hallan repartidos en ochenta y un casas. El cuerpo del pueblo se reduce á seis casas, inclusas las concejil, vicarial y beneficial; y el resto se compone de caserios de labranza esparcidos por su término. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Juan Bautista, servida por un vicario y un beneficiado; cuya presentacion pertenece al marqués de Valmediano, como dueño de la casa solar y palacio de Lazcano, patrono de la misma. Este concejo, cuya primera poblacion se ignora, pertenecio desde tiempo inmemorial á la alcaldía mayor de Areria; y aun en el dia es uno de los siete pueblos que componen la union de este mismo nombre. Esto no obstante, ha tenido siempre su término juris-

diccional separada y una administracion económica independiente de los otros pueblos; nombrando para este efecto en cada año su ayuntamiento, compuesto de regidores y diputados del comun. Con respecto el alcalde tenía una concordia con el concejo de Lazcano, reducida á estar gobernados por uno que fuese comun á ambos pueblos; de manera que en cinco años de seis su nombramiento debía hacerse por Lazcano entre sus vecinos, y en el sesto por Olaberria entre los suyos. A consecuencia de algunas diferencias que tuvieron entre si los dos pueblos, este concejo trató de rescindir esta parte de su antigua concordia, nombrando independientemente en cada año su alcalde propio. Recurrió, pues, para este efecto al consejo de Castilla con la correspondiente solicitud; cuyo tribunal, en vista del informe favorable que dió la diputacion de la provincia, accedió á los deseos de Olaberria mediante real provision librada á 15 de octubre de 1804. Desde entonces este concejo nombra su ayuntamiento pleno; el cual en la actualidad se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores, con arreglo á la ley general del reino. Su terreno es bastante montuoso, bañado por varios riachuelos y por el rio Oria, y poblado regularmente de arbolado; y produce trigo, maiz, nabo, legumbres, hortaliza y castaña. Sus habitantes se dedican además á la crianza del ganado vacuno, lanar y de cerda; y no hay en su territorio ramo alguno de industria fabril. Este concejo se halla encabezado en siete fuegos para los repartimientos provinciales; y aunque no tiene escuela establecida con maestro aprobado, el beneficiado instruye á los niños mediante una pequeña gratificacion.

OLAVIDE: union que se compone de las villas de Ibarra y Belaunza. Se formó para tiempo de diez años mediante escritura otorgada á 16 de junio de 1805; la cual se ha ido prorogando despues. Su objeto está limitado á nombrar el apoderado á las juntas generales y particulares de la provincia, sin perjuicio de que la villa que no está en turno pueda enviar á ellas á su propia costa el representante particular. Esta union se halla encabezada para los repartimientos provinciales en diez y seis fuegos; de los cuales tocan á Ibarra diez y á Belaunza seis. Sus apoderados ocupan en dichas juntas el vigésimo sesto lugar á mano izquierda del corregidor; pero por lo regular cada pueblo nombra separadamente el suyo.

OÑATE: villa del partido judicial de Vergara, vicaria eclesiástica de su propio nombre, antiguo obispado de Calahorra. Tiene su asiento en una vega bastante extendida al pié de la elevada montaña de Artia, á los 1 gr. 18 min. 30 seg. de longitud oriental, 43 gr. 2 min. 35 seg. de latitud septentrional; y 846 piés de altura sobre el nivel del mar en la plaza principal. Confina por oriente con las villas de Legazpia y Cegama, por poniente con la de Mondragon y valle de Leniz, por sur con la provincia de Alava, por norte con Vergara y Anzuola; de modo que su territorio tiene cuatro leguas y media de diámetro y unas catorce de circunferencia. Dista de la villa de Vergara, su cabeza de partido judicial, dos leguas; de Tolosa siete; de San Sebastian once; de Vitoria siete; de Bilbao trece. El cuerpo de la villa consta de diferentes calles, de las que tres son las principales compuestas en general de buenos edificios, algunos de ellos suntuosos, dos plazas, y alguna que otra plazuela. Tiene varias fuentes de agua, buenos espolones, agradables paseos de arboledas, hermosa carnicería, alhóndiga y otros establecimientos de servicio público. Sus barrios exteriores se denominan Araoz, Garagalza, Garibay, Goribar, Lazárraga, Lecesarri, Murguia, Ñarria, Olabarrieta, Sancholopeztegui, Uribarri, Urréjola, Verezano, Zañartu y Zubillaga; pero antiguamente estuvo dividida en veinte vecindades. En el censo de poblacion formado en el año de 1860, el vecindario de toda su jurisdiccion ascendió á 5983 habitantes. De aqui se ve que esta villa es una de las mas importantes de la provincia por la extension de su territorio, poblacion, agricultura y otros conceptos. Consta que padeció un incendio horroroso en el año de 1489, quedando á su consecuencia destruida toda la poblacion que habia de la plaza principal para arriba. Asi resulta de una acta del ayuntamiento general de vecinos de 22 de febrero del mismo año, en el cual se hizo el repartimiento del maderamen de los montes comunes para su reedificacion. Dice asi: «por cuanto agora habia »permitido Dios nuestro Señor para les dar castigo para que »remediasen sus vidas é costumbres se habia quemado el bar»rio de la rua nueva é gran parte de la vecindad de Santa »Marina y muchas casas del barrio de Mendicoa, y el daño ha»bia seido tan grande, que estimaban á lo ser perdido asi la »mitad de toda la hacienda de todos los vecinos de dicho con-

»dado, etc.» La casa de ayuntamientos de esta villa se halla en la plaza mayor con fachada á la parte occidental; la cual fué construida entre los años de 1779 y 1783 por el maestro D. Manuel de Carrera. Su fábrica es de piedra arenisca, de dimensiones grandiosas y de aspecto que revela suntuosidad; pero que, segun opinion de inteligentes, no corresponde al arte, exceptuando los dos órdenes de balcones de hierro, trabajados con gusto y exactitud. Delante de su fachada y en uno de los costados de la plaza se han construido recientemente varias casas de nueva planta de hermoso aspecto con arcos de piedra y soportales; las cuales en correspondencia con la concejil formarán una buena plaza cuadrilonga, si llega á concluirse.

Se ignora la primera fundacion de esta villa; y son muy obscuras las antigüedades de ella. A la verdad, su archivo no suministra bastantes luces que las ilustren; y en el de la provincia es tambien poco lo que se encuentra relativo á la misma por haber estado gobernada independientemente hasta hace pocos años. Sin embargo, es indudable su existencia en el año de 1149; y debe suponérsele todavía mas alta antigüedad. Consta, en efecto, que por abril de dicho año, D. Ladron de Guevara, titulándose príncipe de los navarros, hizo donacion á una con su mujer Doña Teresa á su hijo D. Vela Ladron *de toda la tierra de Oniatj* ú *Oinati* y de las heredades y monasterios que poseia en ella, prohibiéndole su enagenacion, y encargando que pasasen despues de sus dias al mayor de sus hijos. Hé aquí la memoria mas antigua que se encuentra de esta villa; cuyo nombre figura desde la época de su otorgamiento en diferentes documentos. Del que queda citado se ve que para entonces pertenecia á la casa de Guevara; cuyos sucesores la han gozado á título de señorío, mientras ha subsistido en España esta institucion civil. Se cree comunmente que la parte primeramente poblada en su distrito fué la de los barrios de Garibay y Uribarri; y coincide con esto la circunstancia de los dos linajes de estas denominaciones que hubo antiguamente, divididos entre sí de tal manera, que hasta ocupaban bancos peculiares en la iglesia parroquial, como indicando un origen diferente. Parece que el cuerpo de la primitiva villa solo llegaba hasta la plaza principal, llamada de San Miguel, y que la poblacion de la parte de Santa Marina y Calle-barria no eran mas que unos barrios extramurales ó arrabales; de cuyo

aumento ha resultado su union con aquella y la formacion de la actual villa. Es el motivo sin duda de haberse reducido á quince las veinte antiguas vecindades. Por lo que hace al cuerpo de la villa, es tradicion que la parte que primero se edificó fué la calle denominada Lecumbarri; pero el nombre de Calle-zarra indica que esta fué anterior.

Como en la antigua organizacion administrativa de España no se conocian gobiernos provinciales, puesto que su constitucion se limitaba al régimen municipal, es claro que hasta la formacion de las hermandades no podia tener otra clase de organizacion que la puramente local. Sometida únicamente á su señor, esta villa no dependió por consiguiente para su gobernacion, ni de Guipuzcoa, ni de otra provincia alguna. Verdad es que en el privilegio que el rey D. Alonso XI dió en Valladolid á 22 de febrero de 1332, confirmando la sentencia arbitral pronunciada por Juan Martinez sobre las diferencias de la cofradia de Alava con el concejo de Vitoria aparece D. Beltran Yañez de Guevara, como señor de Oñate. Otro tanto sucede en la acta de entrega de dicha cofradia hecha al mismo monarca en 2 de abril del propio año. Tal expresion parece indicar que esta villa pertenecía entonces á la provincia de Alava; pero, como aquel tenia posesiones en ella, no puede deducirse lógicamente que Oñate fuese de la mencionada cofradia. Por lo demás esta villa, aunque de señorío, debió seguir la suerte de Alava y Guipuzcoa en las vicisitudes políticas por que pasaron estas provincias. Agregadas unas veces á los reyes de Navarra, otras á los de Castilla, los señores de Oñate no podian substraerse de la soberania de las respectivas coronas; de las cuales por lo tanto debió depender alternativamente esta villa hasta la entrega definitiva de aquellas á D. Alonso VIII en el año de 1200. Instituidas permanentemente las hermandades en toda Guipuzcoa en el año de 1451, parece que la villa de Oñate debió pertenecer á la de esta provincia, si no á la de Alava. Las reales cédulas dictadas para ello prescribian, en efecto, que todos los pueblos se hermandasen en defensa del órden y seguridad pública. Es indudable que Guipuzcoa requirió con ellas á fin de que entrase en su hermandad; pero es preciso confesar que no se encuentra la escritura de semejante union, ni hay noticia positiva de haberse verificado. Hay si en el archivo de la villa de Mondragon un poder dado al ayuntamiento

de la misma por la junta general de la provincia celebrada en el campo de Vizcargui cerca de Azcoitia á 21 de setiembre de 1451, para que otorgase con los apoderados de Oñate la escritura de union que ya estaba convenida de antemano. A pesar de esto, no se puede asegurar que la anexion de Oñate á Guipuzcoa se hubiese realizado entonces; y si es que tuvo lugar, debe creerse que lo fué por muy poco tiempo. La razon que hubiese habido para ello, despues de estar convenidos en las condiciones de la union, no es fácil explicar con solidez; pero hay motivo para pensar que sería á causa de la oposicion que hizo el conde, cuyo poderío se hubiera rebajado. De contado lo que dice Garibay de haber celebrado la hermandad de Guipuzcoa en la villa de Oñate junta general en el año de 1457 con asistencia de D. Juan Hurtado de Mendoza, corregidor de la provincia, no es prueba bastante. La propia villa ha participado tambien de este error, arrastrada tal vez del aserto del citado historiador. En un memorial que dirigió á las juntas de Mondragon de 1595 asentó que en tiempos pasados había sido tenida por una de las de Guipuzcoa; añadiendo que por esta consideracion adoptó las cosas mas importantes de ella. Tambien la diputacion manifestó el mismo concepto en la acta de 7 de julio de 1629 al expresar que la villa de Oñate estuvo incorporada á Guipuzcoa en el siglo décimo quinto, y que esta celebró en aquella junta general el año de 1457. A pesar de todo esto, contra semejante modo de pensar existen las razones y hechos que paso á aducir á continuacion.

Que la villa de Oñate no andaba en la hermandad de Guipuzcoa en el año de 1455 dedúcese claramente de la escritura compromisaria otorgada en el mismo entre la provincia y el valle de Oyarzun. Allí están citados los procuradores de los pueblos que concurrieron á la junta que la decretó; pero no figura en su acta el nombre de Oñate, como debia haber sucedido, si esta villa hubiese sido miembro de la hermandad guipuzcoana. En segundo lugar, se sabe que en el mismo año de 1457, á que se refiere Garibay, se reformaron las ordenanzas de ella; y se ve que su capítulo 32, tratando del caso en que los malhechores huyesen desde esta provincia á los pueblos limítrofes de fuera de ella, le cita entre estos. El capítulo siguiente de las mismas ordenanzas todavia es mas explícito y decisivo de esta materia. Dispone, en efecto, que la ciudad de

Vitoria, la villa de Salvatierra, las hermandades de Alava. los hijosdalgo y hombres buenos de Oñate y del señorio de la casa de Guevara, y los concejos de otros pueblos de fuera de Guipuzcoa, fuesen requeridos á que guardasen la ordenanza relativa á la responsabilidad de cada uno por razon de los robos que se cometiesen en los caminos de la respectiva jurisdiccion. Contra la opinion de Garibay obra tambien el contexto de las reales cédulas despachadas por D. Enrique IV en la misma época, cuyos originales existen en el archivo de la provincia. Una de estas es dada en Vitoria á 31 de marzo de 1457, y dirigida á D. Iñigo de Guevara y Juan Alonso de Múxica. Por ella les manifiesta su magestad hallarse informado de cómo en las villas de Oñate y Aramayona acogian á los malhechores de Guipuzcoa, Vizcaya y otras partes, y no permitian á los corregidores y alcaldes de hermandad el cumplimiento de la justicia á título de ser dichas villas privilegiadas y exentas. Les manda por consiguiente que luego que fuesen requeridos de parte de dichos jueces entregasen los malhechores acogidos en las expresadas villas; y cuando no lo hiciesen asi, autoriza á los mismos corregidores y alcaldes para entrar violentamente en sus distritos á hacer su captura y justicia. La otra real cédula es fechada en Ubeda á 25 de setiembre de 1458, dirigida á los mismos Guevara y Múxica. Diceles en ella que tenia noticia de que, no obstante la carta anterior, se habian acogido á una cueva próxima á la villa de Oñate algunos malhechores, cuya entrega no queria hacer la justicia de esta bajo el pretexto de ser privilegiada y exenta; por lo que les manda que se cumpliese lo que habia ordenado en dicha cédula. De todos estos antecedentes se deduce que, si es cierto que el corregidor de la provincia y la hermandad de ella entraron en el territorio de Oñate, fué para prender y juzgar á los malhechores abrigados en ella. En efecto, de una real cédula de 23 de diciembre del mismo año de 1457 se descubre que en el término de esta villa habian sido muertos Juan de Costuera, merino de esta provincia, y otros que iban con él; pero noticia de haberse celebrado entre las mismas la anexion que supone el historiador Garibay, no se encuentra en cuantos papeles he reconocido. Además el escribano fiel de la provincia era entonces Domenjon Gonzalez de Andia; y no parece regular que autorizase sus actas Juan Lopez de la Vista, como asegu-



ra el mismo historiador. Es claro, pues, que este oficial público intervino en concepto diferente del indicado por Garibay, ó sea para autorizar el proceso criminal.
Los habitantes de esta villa, al ver las libertades de que gozaban sus comarcanos de Guipuzcoa y Alava á la sombra de sus fueros, estuvieron siempre descontentos de la sujecion en que les tenia su señor; y así aspiraron en las ocasiones que se les presentaban á eximirse de ella. Uno de estos casos los mas notables ocurrió en el año de 1389. Entonces hicieron para dicho fin ciertas ligas, confederaciones y ordenanzas con juramento y pleito-homenage de guardar y cumplirlas; por cuyo motivo D. Beltran de Guevara, señor de la tierra á la sazon, les procesó criminalmente. Por resultado de esta causa, mandó quemar las casas de los autores principales de estos sucesos, talar sus manzanales, desterrarlos de la villa y señorío, con otras varias penas; en cuya vista, reconociendo su mal proceder, puestos de hinojos, le pidieron humildemente el perdon. Intercedieron al propio tiempo con D. Beltran su muger Doña Mencia de Ayala, Doña Isabel de Múxica, que lo era de su hijo D. Pedro Velez, D. Juan de Gamboa y otros caballeros; por cuyos ruegos, considerando los servicios que los antecesores de los procesados habian prestado, y la deshonra que recaería sobre ellos, por auto de 7 de junio del mismo año les concedió el perdon pedido sobreseyendo en la causa. Esto no obstante, quiso que los acusados principales no entrasen en la villa por algun tiempo hasta que fuese su merced de permitirlo. Terminada de esta manera la causa, la villa de Oñate continuó reconociendo el señorío de los poseedores de la casa de Guevara en cada sucesion, así como estos lo hacían respecto de los fueros y costumbres de la villa. Hay en efecto memoria por donde consta que el dia 9 de julio de 1467, despues que cumplió la mayor edad, D. Pedro Velez prestó juramento de guardar los buenos usos, costumbres, privilegios, libertades y exenciones de la villa, segun y en la manera que lo hacían sus antecesores. De ellas se ve tambien que el ayuntamiento y vecinos de la misma le hicieron en seguida el reconocimiento y pleito-homenaje como á su señor, y le besaron la mano; cuyos actos se verificaron en la plaza de San Miguel. Esta armonía se alteró en el año de 1538 con motivo de una causa criminal, que se formó contra varios vecinos, de que



luego se hablará. Consta que en el de 1540 la villa puso demanda en forma en la chancillería de Valladolid con la solicitud de que se declarase que era de la corona real, y que el conde no tenia título para llamarse señor de ella, ni para ejercer ninguna clase de jurisdiccion en la misma. Este pleito, cuya determinacion definitiva no aparece entre los papeles del archivo de la villa, debió durar por largo tiempo. Para su buen éxito la villa solicitó el favor de la provincia en los años de 1595, 1597, 1629 y 1640, expresando en las comunicaciones dirigidas con este motivo que tenía pendiente con el conde el asunto de su exencion y libertad de la dependencia de este; y en efecto le fué otorgada su voz y costa. Es lo cierto que la villa de Oñate ha continuado hasta la presente época perteneciendo al señorío de los poseedores de la casa de Guevara; y así es claro que las sentencias que hubiesen recaido sobre su exencion no debieron serla favorables. Los derechos señoriales que ejercieron ellos fueron de diferentes clases. Los principales eran la administracion de justicia, el nombramiento de escribanos de número, la confirmacion de los alcaldes, la tutela de los negocios públicos de la villa, el *puerco escurbeste*, ciertos tributos pecuniarios; y la capitanía á guerra de la gente armada en las ocasiones del real servicio y defensa del pais.

La jurisdiccion contenciosa del señor de esta villa consistía en la facultad de entender de los pleitos y causas criminales de sus vecinos en primera instancia, cuando residiese en ella, sea por sí mismo ó por medio de persona de la misma villa á quien cometiese su conocimiento. Le correspondia tambien entender en apelacion de las sentencias del alcalde ordinario sobre toda clase de negocios. Podía tambien poner alcalde mayor, corregidor ó juez de comision, tener receptor de penas de cámara, prestamero, cárcel pública en la casa de este, cobrar los derechos de carcelaje de los presos, y por último la horca. Pero al mismo tiempo le estaba prohibido advocar en primera instancia las causas prevenidas por el alcalde ordinario, prender á este á no ser por delitos notorios, tener promotor fiscal permanente, llevar presa á persona alguna á su torre y fortaleza. El alcalde mayor puesto por el conde debia residir en esta villa; era admovible á su voluntad; y á la vez juez de primera instancia para los pleitos y causas, que, habiendo prevenido el conde, le delegase; y de apelacion en

asuntos civiles, cuya cuantía pasase de diez mil maravedís. Este funcionario estaba autorizado por lo tanto para traer la vara de justicia, escoger en la iglesia parroquial el asiento que le acomodase; y para el ejercicio de su autoridad le bastaba exhibir al ayuntamiento su nombramiento. El conde, para el ejercicio de su jurisdiccion, podía valerse de escribanos, ya fuesen del número de esta villa, como de fuera de ella, y hacer llevar á los de aquella bajo conocimiento de recibo los registros y autos originales á efecto de verlos, con la obligacion de devolverlos dentro de un breve término. Tal es en resúmen la jurisprudencia que resulta haberse observado en Oñate en vista de la multitud de sentencias, concordias y otros documentos que existen en su archivo municipal.

Prerogativa muy antigua del conde de Oñate era tambien el nombramiento de escribanos de número de la misma. Segun se deduce de los antecedentes, antiguamente hacia esta eleccion para uno ó dos años, y les removia á su voluntad; sobre lo cual la villa le demandó ante el consejo real en el año de 1635, y se declaró por él que el conde no debia hacer los nombramientos por tiempo limitado. Despues de esta determinacion el rey D. Felipe IV en el de 1642 hizo al mismo conde y á sus sucesores en el mayorazgo merced de las escribanías de esta villa con facultad de remover á sus servidores con causa ó sin ella, no obstante cualquiera ejecutoria despachada en contrario. En esta conformidad empezó á poner en sus títulos las palabras de *mientras fuere nuestra voluntad;* y volvió á hacer los nombramientos con la restriccion de dos años. A pesar de esto, los que los tenian usaron de los oficios despues de pasado este plazo sin confirmacion; y en la residencia que se les tomó el año de 1660, el juez de comision de ella les condenó en ciertas multas, apercibiéndoles para que no usasen de los oficios sin obtener nuevo título. Los escribanos condenados apelaron de esta providencia para ante la real chancilleria de Valladolid, donde se revocó, mandando al mismo tiempo que las partes acudiesen á usar de su derecho á donde bien visto les fuese; por lo cual quedaron aquellos en el ejercicio de sus oficios. Esto no bastó para que el conde dejase de expedir los títulos con la calidad de *mientras fuere nuestra voluntad*, hasta que el año de 1691, con motivo de haberse dado en esta forma á Bernardo de Astorquiza, la villa recurrió á dicho tribu-

nal superior. Con audiencia de partes mandó este que los títulos de escribanos se presentasen ante el ayuntamiento, y que esta corporacion les diese uso con la cláusula de *sin perjuicio;* añadiendo que sobre la subsistencia de la merced hecha al conde acudiesen al consejo real. No consta si alguna de las partes promovió despues en este nuevo juicio en tal razon; y es lo cierto que los condes han continuado despachando los títulos con dichas palabras, así como la villa protextándolas. A la facultad de nombrar escribanos era inherente la de visitarlos, tomarles la residencia, nombrar jueces de comision para el efecto, imponerles multas, correcciones y demás penas legales en los casos que hubiesen faltado al buen desempeño de sus deberes. Todos estos derechos de los condes de esta villa respecto de sus escribanos desaparecieron en el año de 1815, en que en virtud de real disposicion se restituyeron á la corona las numerias de pueblos de señoríos.

En tiempos antiguos el conde nombraba á su voluntad el alcalde ordinario de esta villa. Despues Doña Constanza de Ayala, abuela de D. Pedro Velez, autorizó á sus vecinos para que hiciesen en cada año la eleccion, reservándose únicamente la facultad de confirmarla. D. Iñigo de Guevara, sucesor de D. Pedro Velez, en una concordia celebrada con la villa á 27 de junio de 1467 les concedió igual prerogativa, añadiendo que presentándosele por ellos persona idónea para usar el oficio le daría su poder á fin de que lo ejerciese; cuyo convenio fué confirmado por los reyes católicos á 22 de octubre de 1476. A pesar de tan solemne estipulacion, el asunto de la confirmacion del alcalde ordinario, ó la aplicacion de ella en los casos prácticos dió lugar á contínuas y graves diferencias; siendo de advertirse que el teniente de alcalde no tenía necesidad de semejante requisito. La primera cuestion se suscitó en el año de 1515 por pleito seguido ante la real chancillería de Valladolid; cuyo tribunal declaró que el conde estaba obligado á confirmar el nombramiento de alcalde, y á dar poder al efecto para usar y ejercer la jurisdiccion contenciosa, civil y criminal. Esta sentencia era resolutiva de otros varios puntos disputados; y aunque suplicaron de ella ambas partes, fué confirmada en revista en 16 de diciembre de 1516. Se promovió por la villa otro pleito ante el mismo tribunal superior en el año de 1537, quejándose de que en medio de la obligacion que

tenia el conde de confirmar la eleccion del alcalde ordinario, lo hacia poniendo algunas cláusulas perjudiciales á sus derechos. Tales eran las de *creo y pongo*, que insertaba en los títulos que expedia á los electos. Su fallo, pronunciado en 16 de marzo del mismo año, consistió en condenar al conde á que confirmase los nombramientos, conforme á la real ejecutoria de 1516, precedentemente citada; cuya determinacion se confirmó por auto de revista de 13 de julio siguiente. Consta tambien que á consecuencia de haber dictado el conde un auto, mandando que Juan Perez de Lazárraga, alcalde nombrado para el año de 1582 no usase el oficio sin que el mismo le entregase la vara, hubo un pleito en la chancilleria de Valladolid. Esta libró real provision en 22 de junio del propio año, dando comision al rector del colegio de la misma villa, para que pusiese á dicho Lazárraga en posesion de la alcaldia, como lo ejecutó sin tardanza. Por otra providencia de dicho tribunal de 30 de setiembre de 1600 se declaró que el conde debia confirmar la eleccion del alcalde dentro del tercero dia desde que fuese requerido con ella. Se siguió otro expediente en el año siguiente sobre las palabras con que el conde debia ejercer este derecho; y se declaró por la chancilleria en 31 de agosto que, en cumplimiento de la ejecutoria y sobrecarta, no pusiese otras palabras, sino que confirmaba y daba poder al elegido, para que usase de la jurisdiccion. Suplicó el conde de esta resolucion; pero se confirmó en 20 de octubre del mismo año. Se hizo al propio tiempo la aclaracion de que las confirmaciones fuesen y se entendiesen solamente del oficio de alcalde ordinario, debiendo usar en ellas de estas palabras: «atento á que sois »idóneo y suficiente para usar el oficio de alcalde, os confirmo »y doy poder para que como mi alcalde useis y ejerzais el oficio.» No quedó satisfecha la villa con las palabras *como mi alcalde* que se mandaba insertar en los títulos, y asi interpuso el recurso de súplica sobre este punto, pidiendo que en su lugar se pusiesen las de *como alcalde de la dicha villa*, etc. Sin embargo, se confirmó en 19 de octubre de 1602 la sentencia anterior, y se libró la real carta ejecutoria de esta determinacion en Búrgos á 29 de noviembre de 1605. Despues de tantas declaraciones no habia quedado todavia terminado del todo este asunto de confirmaciones. Ocurrió que el conde no quiso confirmar en el año de 1626 la eleccion hecha en el doctor D.

Sebastian del Puerto y Hernani, en el de 1692 la verificada en D. Juan Antonio de Araoz y Zaraa, ni en el de 1754 la que recayó en D. Miguel Nicolás de Sarria y Elorduy, objetando estar pendientes de residencia por razon del desempeño de cargos municipales anteriores. En las tres ocasiones recurrió la villa en queja de semejante proceder á la real chancillería de Valladolid. Por su resultado mandó este tribunal que el conde confirmase las elecciones luego que fuese requerido con ellas; y que no siendo habido personalmente para esto, bastase el requerimiento hecho á cualquiera de sus criados de escalera arriba, con cuyo testimonio el alcalde saliente diese posesion al nuevo. Pero, en fin, esta antigua prerogativa de los condes de Oñate cesó en virtud de la real cédula de 30 de julio de 1814, que la trasladó por regla general á las chancillerías y audiencias del reino en todos los pueblos de señorio donde estaba establecida; y asi se hizo hasta la reforma actual.

Aunque el gobierno municipal y la administracion económica de la villa de Oñate estuvo naturalmente á cargo de su ayuntamiento, su conde no dejó de ejercer en estos ramos cierta intervencion y vigilancia, como efecto de su alta tutela. D. Pedro Velez de Guevara en un capitulado celebrado con la villa en el año de 1542, por cuyo otorgamiento esta le dió cuatro mil ducados, se obligó entre otras cosas á no entremeterse en las cosas de la gobernacion del pueblo, á no residenciar á los capitulares, á no tomar á estos las cuentas de su administracion, salvo el caso de que hubiese querella de parte de algun vecino. Pero su sucesor no se creyó obligado á observar este contrato; y pretendió en el año de 1582 ingerirse en diversos asuntos de la administracion económica y gobierno del pueblo, de que se originó un pleito. Los puntos sobre que giró este fueron resueltos por la real chancillería de Valladolid por medio de su sentencia pronunciada en grado de vista á 30 de setiembre de 1600, modificada por la de revista dictada en Medina del Campo á 4 de junio de 1602, y en segunda suplicacion á 26 de junio del mismo año. Con arreglo á estas determinaciones, el conde podia reveer las cuentas de los propios y rentas del concejo de esta villa; pero no las del hospital y memorias pias, como habia pretendido. Podia tambien poner precio por su persona á los bastimentos, no habiéndolo hecho el alcalde ordinario; no asi visitar las carnicerías, abacerías, tabernas,

mesones, ventas, pesas, ni medidas, por ser todo esto atribucion privativa del ayuntamiento. Le era igualmente permitido poner medidas nuevas para la venta del vino y otras cosas, con tal que fuesen conformes á las leyes del reino. Así bien estaba autorizado para hacer de noche rondas del pueblo, con el objeto de conservar la tranquilidad de él y perseguir á los malhechores. Las mismas sentencias, al paso que declararon á favor del conde otra facultad importante, cual era de tomar por sí la residencia á los capitulares cesantes, ó de nombrar jueces de comision para el efecto, le prohibieron proceder contra el alcalde ordinario durante su oficio por cosas pertenecientes á este; pero por delitos comunes podia procesarle.

Otro de los derechos señoriales de los condes de Oñate, consignado en el capitulado celebrado á 27 de junio de 1467, era el del *puerco ezcurbeste*; el cual consistia en que de cada rebaño de sesenta y seis puercos que se engordasen en los montes que señala, le hubiesen de dar uno trasañado. Lo era tambien la prestacion llamada de las acémilas ó bestias; reducida á que por cada una de estas que bajasen del monte Artia cargada de carbon le pagasen veinte y cinco maravedís en cada año. D. Pedro Velez de Guevara en la concordia que celebró con la villa á 16 de julio de 1542 cedió á esta los expresados dos derechos, obligándose á no exigirlos en adelante; en cuya compensacion y de otras gracias le entregó el ayuntamiento cuatro mil ducados. Cesaron, pues, en tiempo de aquel dichas gabelas; pero su sucesor D. Ladron de Guevara, no considerando obligatorio para él semejante contrato, exigió judicialmente en el año de 1560 á varios particulares de la villa el pago de ellas. Su ayuntamiento se opuso á la exaccion, fundándose para ello en que eran imposiciones nuevas; ya tambien en que todos los montes comprendidos dentro de la mojonera de la villa eran concejiles; ya finalmente en la consideracion de que el padre del demandante habia renunciado el derecho que podia tener en esta parte. De los antecedentes que se han tenido á la vista para formar este artículo, no aparece otra cosa sino que la villa excepcionó la litispendencia de este asunto en la real chancillería de Valladolid; á donde el alcalde de la misma, ante quien se entabló, mandó remitir los autos. Sin que se hubiese resuelto todavía definitivamente la cuestion, procedió el conde en el año de 1582 á cobrar de propia autoridad las mencionadas

prestaciones; lo cual dió motivo á un nuevo incidente ante el propio tribunal. Su resultado fué haberse revocado por atentado todo lo obrado por el conde en el particular, mandando la restitucion de las prendas sacadas por él. Consiguientemente se libró la competente real carta ejecutoria de esta declaracion en Valladolid á 8 de agosto del propio año; y en su cumplimiento se entregaron por el prestamero del conde las prendas que obraban depositadas en su poder. Así que el conde no percibe en el dia mas que las rentas enfiténticas de diferentes heredades y terrenos, como de propiedad particular.

El conde de Oñate era asi bien capitan a guerra de la gente armada de la misma villa; y bajo este concepto le correspondia formar las listas de ella, nombrar sus oficiales, y acaudillarla en su caso. Esta prerogativa le fué igualmente reconocida por la villa en el capitulado antes citado del año de 1467. Le representaron en él que cuando los hijosdalgo del condado iban á los llamamientos de los señores antecesores por causa de las guerras, asonadas ú otra semejante, les daban racion: y le suplicaron que en adelante en iguales casos se les suministrase tambien, á cuya demanda accedió. Sin embargo, el ejercicio de este derecho no dejó de ofrecer con el tiempo algunas cuestiones. Así es que, por haber dispuesto la villa en el año de 1597, sin licencia del conde, servir á la provincia con una compañía para la defensa de la frontera, sintiéndose su señoría agraviado con semejante paso, gestionó contra él. La villa no consintió en las pretensiones del conde, cuya divergencia dió despues origen á un pleito, que se siguió ante el consejo supremo de la guerra; siendo su resultado haber obtenido el segundo en el año de 1614 una real ejecutoria favorable á sus intenciones. A pesar de ella, en el de 1638 envió la villa su compañia de ciento ochenta infantes con sus oficiales á las órdenes del coronel de la provincia contra los franceses sin licencia del conde. Querellóse nuevamente este de tal hecho, y á virtud de sus gestiones logró en dicho consejo una sobrecarta; por la cual se mandó el cumplimiento de la librada en el año de 1614, y por otra real cédula se declaró que la villa se habia entremetido sin facultades en nombrar los oficiales y disponer de la gente. Consiguiente á estas resoluciones, mandó el general que la compañia de Oñate se entregase al alferez nombrado por el conde, para que la gobernase mientras no hubiese alguna otra



órden del rey ó persona nombrada por el consejo de la guerra. Tal fué la práctica que se observó posteriormente en esta materia. Sin embargo, hay que advertir que estas prerogativas militares del conde solamente se entendieron valederas mientras estaba presente en la villa de Oñate, y no cuando se hallaba fuera de ella. No habiendo en el último caso en esta villa mas jurisdiccion ordinaria que la del alcalde, á este tocaba entonces la capitanía á guerra de su gente. Por lo tanto, como el conde residió posteriormente en la córte del rey, esta su antigua prerogativa militar estuvo sin uso; y quedó abolida con la extincion de los derechos señoriales.

Dos causas criminales algo notables ocurrieron en esta villa á instancia del conde contra los alcaldes y vecinos de la misma, cuya memoria parece digna de conservarse. La primera tuvo lugar en el año de 1538 contra Juan Estibaliz de Olalde, alcalde electo, á consecuencia de haber tomado la vara sin confirmacion del conde, que á la sazon era D. Pedro Velez de Guevara, y además por haber hecho con varios vecinos resistencia armada á los mandatos de este. Querellóse D. Pedro por tales excesos ante su magestad, por cuya disposicion se dió comision al doctor Ortiz, alcalde de la real casa y córte, para instruir, determinar y ejecutar la causa; y en efecto, habiéndose trasladado desde luego á Oñate, cumplió en ella su cometido, pronunciando la sentencia definitiva en 5 de agosto del propio año. Por ella impuso á Estibaliz las penas de privacion del ejercicio de la alcaldía, inhabilitacion perpétua para obtener ningun cargo municipal, destierro de la córte, sus cinco leguas, de la villa y condado de Oñate por tiempo de tres años y veinte ducados de multa. Le condenó además á que sacándosele de la cárcel, donde estaba preso, con una soga al cuello sobre un burro, y llevándosele á la vergüenza por las calles mas públicas de la villa se le clavase en un poste de la plaza la mano derecha, en cuyo estado permaneciese por espacio de dos horas. A Pedro de Sodupe, otro de los procesados, le condenó á sufrir igual acto de vergüenza pública: á otros en destierro del pueblo, multas y costas: á algunos á que fuesen á servir á su costa con armas y caballos en los ejércitos del rey de Oran contra los moros. El doctor Ortiz ejecutó con Estibaliz y Sodupe la sentencia respecto de la vergüenza pública y clavadura de la mano el mismo dia en que la pro-

nunció; pero en cuanto á los demás extremos quedó suspendida la ejecucion, á causa de haber apelado de ella las partes. El tribunal nombrado por el rey para conocer de este asunto en segunda instancia agravó la precedente sentencia respecto del destierro de Estibaliz: pues mandó que fuese perpétuo. En cuanto á los demás acusados dejó sin efecto el servicio de armas en Africa á que fueron condenados por el doctor Ortiz: quedando confirmada con leves modificaciones la sentencia de este en los otros extremos, y asi se ejecutó.

La otra causa ocurrida en esta villa, no menos ruidosa que la anterior, tuvo principio en el año de 1582, habiendo dado ocasion a su formacion el hecho siguiente. El licenciado Vazquez de Saavedra, alcalde mayor por el conde D. Pedro Velez de Guevara, estando ejerciendo en la misma villa su jurisdiccion, dió un mandamiento para que Martin de Galarza, escribano de ella, entregase ciertos papeles y recaudos que habian pasado ante él, concernientes á los derechos del dicho conde. Notificado este auto á Galarza, contestó que los expresados documentos obraban en poder de Juan Lopez de Lazárraga, alcalde ordinario de la propia villa; á quien se le requirió luego con repeticion para que los devolviese á dicho escribano, á fin de que lo mandado tuviese efecto. Lazárraga no se prestó á su cumplimiento; por lo que el conde dictó contra él auto de prision, y se le notificó en presencia de dicho alcalde mayor. Todavía menos se allanó á obedecer esta providencia: antes bien repelió con la fuerza á cuantos fueron á arrestarle, inclusos el conde y su alcalde mayor: menospreció con voces altas y descomedidas la dignidad de aquel: apellidó á los circunstantes y á todo el pueblo en su ayuda, haciendo que repicasen las campanas á voz de concejo, etc. A consecuencia del alboroto que causó este escándalo, el conde tuvo que retirarse sin haber podido lograr el hacerse respetar y obedecer. Desconocida y desprestigiada de una manera tan grave su autoridad, entabló inmediatamente ante el consejo real la correspondiente querella criminal, no solamente contra el alcalde Lazárraga, principal causante del suceso, sino tambien contra otros treinta y tres vecinos complicados en él. El rey nombró por juez de comision para conocer de esta causa al doctor D. Alonso de Agreda, alcalde de la real casa y córte. Constituido este sin tardanza en la villa de Oñate, instruyó la correspondiente sumaria in-

formacion de los hechos: recibió á los procesados las declaraciones: oyó sus defensas: y pronunció una difusa sentencia definitiva en 13 de diciembre del mismo año. Redújose esta á condenar á Juan Perez de Lazárraga, á Juan Ibañez de Hernani y al doctor Mendizabal, abogado y regidor, á que fuesen á servir á su costa con caballos y armas por tiempo de cinco años á Oran ú otra frontera que se les señalase: en inhabilitacion perpétua para ejercer los cargos de alcalde y demás de ayuntamiento: en quinientos ducados de multa á cada uno, y en las costas del proceso. A los otros treinta y un encausados les impuso así bien las penas de destierro de la villa y condado de Oñate por diferentes años, algunas multas, costas, etc. Los procesados se alzaron de esta determinacion judicial para ante la sala de alcaldes de la real casa y córte; cuyo tribunal, despues de seguir la causa por sus trámites regulares, la falló en 9 de febrero de 1584. Su resolucion consistió en confirmar la del doctor Agreda, con la modificacion de que la condena de Lazárraga se entendiese en diez años de galeras, como soldado á su costa: cumplidos estos, á destierro perpétuo del reino: y en el perdimiento de la mitad de sus bienes para la real cámara. La pena de Ibañez de Hernani quedó reducida á cinco años de destierro de la villa de Oñate y mil ducados de multa: la del doctor Mendizabal á destierro del reino é inhabilitacion para ejercer la abogacía por igual tiempo de cinco años: las de los demás procesados segun los pronunciamientos anteriores. Siguióse el negocio en la tercera instancia, por cuyo resultado la condena de galeras de Lazárraga se moderó al servicio de cuatro de soldado en la frontera de Oran: en destierro perpétuo de todo el condado de Oñate, de la córte y sus cinco leguas; en cuatrocientos ducados de multa, y en las costas. Así bien el castigo impuesto á Ibañez de Hernani quedó reducido por la misma sentencia de revista á destierro del condado de Oñate y de la córte por tiempo de un año y á la multa de cien ducados. La condena del doctor Mendizabal se declaró en destierro del término de la villa de Oñate por cinco años, en inhabilitacion para ejercer la abogacía y obtener cargos de república por igual tiempo, en la multa de doscientos ducados y en las costas. Los demás procesados tuvieron al mismo respecto sus castigos. Esta sentencia fué pronunciada en 15 de enero de 1585; y para su ejecucion se libró la correspondiente

real provision, fechada en Madrid á 26 de marzo siguiente.

La villa de Oñate tuvo así bien con D. Iñigo Velez de Guevara, primer conde de la misma, que entró á suceder á su hermano D. Pedro en el año de 1455, otras diferencias muy ruidosas. Tuvo aquel la pretension de que se señalase un rio donde pudiese pescar solo, sin que ningun otro vecino tuviese tal facultad; y para el logro de sus deseos, la comunicó á los adheridos á su casa, entre los cuales se contaban los de la parentela de Arrieta y Olalde. Los gefes de los dos linajes de Garibay y Uribarri, aunque tan encontrados por lo demás, se avinieron en oponerse á la demanda del conde, cuando se tratase de ella en el batzar ó sea junta general de vecinos. Producida luego en esta, García Ruiz, capitan de los oñacinos, expuso que si bien el rio que pedía D. Iñigo y todos los demás de Oñate estaban al servicio del mismo, su uso debia ser comun á todos los vecinos, como lo había sido siempre. Enojado de esto el conde, le dijo que por el desacato que había cometido le pondría la cabeza donde tenia los piés; á lo que Sancho García, capitan de los gamboinos, replicó que pesaba demasiado la cabeza de Garcia Ruiz, para poder quitarla de donde estaba. El conde, vista esta oposicion de los linajes y del pueblo en general marchó airado á su casa de Guevara; y como tuviese en esta á Gil Garcia, hijo mayor de Sancho Garcia, quiso darle con un baston que traia en las manos, diciéndole que era hijo de un villano, y que su padre, casa y todo Oñate no le querian obedecer. Gil Garcia tuvo que defenderse con su espada; y saliendo de la casa del conde como pudo, vino a la de su padre. D. Iñigo, para hacerse obedecer, pidió favor á D. Miguel Lucas de Iranzo, condestable de Castilla; el cual le dió para este efecto una partida de caballeria al mando del capitan Herrera, y llegó con esta fuerza al valle de Leniz. Los de Oñate, asi gamboinos como oñacinos, habiéndose levantado padre por hijo, fueron a esperarles en las herrerias de Marulanda, para que no entrase el conde en el término de aquella villa; y como dicho capitan viese tanta muchedumbre de gente y su decision á la defensa, se retiró con la tropa al condestable y D. Iñigo con los suyos á Guevara. No se descubre que este negocio hubiese tenido otras consecuencias.

No hay noticias bastante claras acerca de la antigua organizacion municipal de esta villa; por que, si es indudable que

siempre ha tenido alcalde y ayuntamiento, no consta bajo qué leyes se rigió. Lo único que se descubre en esta parte es que la villa suplicó en el año de 1467 al conde que se le conservara la facultad que por disposicion del derecho le correspondía de hacer ordenanzas honestas y lícitas para su buen vivir; y que su señoría accedió á esta peticion. Consta por lo demás que desde que Doña Constanza de Ayala le otorgó el derecho de la eleccion del alcalde ordinario, segun se expresó, alternaba esta entre los dos linajes de Garibay y Uribarri, haciéndola un año el uno de estos, y en el inmediato el otro. Aparece tambien que esta eleccion de alcalde se hacía anualmente el domingo siguiente á la festividad de la Candelaria por solo el linaje que estaba en turno, sacando á la suerte delante del altar mayor de la iglesia de San Miguel dos electores. Cada uno de estos escribía separadamente en dos cédulas los nombres que quisiese; y el que de los cuatro casi propuestos salía primero en suerte era alcalde, y el segundo el teniente. Pero esta costumbre de elegir el alcalde por linajes quedó abolida en virtud de acuerdo del ayuntamiento general de vecinos de 25 de marzo de 1745, confirmado por el rey en 8 de julio de 1747, mandando que el nombramiento se hiciese libremente entre todos los habitantes. Resulta igualmente que en lo antiguo el nuevo alcalde, despues de confirmado por el conde, tomaba posesion del cargo el dia de la Anunciacion de Nuestra Señora, que cae en 25 de marzo, y que en seguida hacia la eleccion de los oficiales del gobierno municipal. En el último estado de cosas, anterior á las reformas administrativas actuales, el ayuntamiento de esta villa se componía de un alcalde, dos regidores, dos diputados y un síndico procurador general. La eleccion del alcalde y de su teniente se hacía el dia de San Andrés 30 de noviembre de cada año, por medio de cuatro electores sacados en suerte, y se remitia á la aprobacion del conde: la de los regidores y síndico el dia 1.° de enero en ayuntamiento general de vecinos concejantes. Además en virtud del auto-acordado de 5 de mayo de 1766 se establecieron dos diputados del comun y un síndico personero. Ahora su organizacion está arreglada á la ley general; y se compone de un alcalde, de dos tenientes de alcalde y trece regidores.

Se ha dicho antes que no hay datos bastantes para hacernos persuadir que la villa de Oñate estuviese agregada á media-

dos del siglo décimo quinto, como algunos han creido, á la hermandad guipuzcoana. Pero al mismo tiempo no es menos cierto que ha conservado con Guipuzcoa una estrecha confraternidad y union; y puede decirse que de hecho ha sido de la misma. Así es que, siempre que han ocurrido en esta provincia algunos asuntos graves del real servicio ó de interés comun, han concurrido á su cumplimiento en virtud de invitacion de la misma. Tal ha sucedido en las levantadas de gente armada, hechas de órden de los monarcas de Castilla; en cuyas ocasiones ha solido enviar su compañía á incorporarse con las de la provincia, prestando el servicio á las órdenes del coronel de esta. Señaladamente tuvo lugar esto en la guerra del año de 1476 contra los franceses, en la de los moros de Granada de 1570, en la de Fuenterrabia de 1638, en las de 1719, 1794, y en algunas otras posteriores. Consta tambien que en un repartimiento de ballesteros que hizo la provincia el año de 1481 señaló cinco á esta villa bajo el presupuesto que tenia cien fuegos. Oñate tambien ha solido contribuir con Guipuzcoa á los donativos de dinero que se han tenido que hacer á la corona en sus necesidades, entendiéndose armoniosamente con ella acerca de la cantidad que hubiese de pagar. Los naturales y oriundos de Oñate han estado igualmente equiparados á los guipuzcoanos respecto de la probanza de su nobleza é hidalguía, y así mismo para el goce de las prerogativas correspondientes á esta calidad en Guipuzcoa; como los de esta provincia en aquella villa, guardando así una perfecta reciprocidad. Para los fines indicados esta villa ha solido enviar apoderados á las juntas provinciales de Guipuzcoa en virtud de invitacion, á que nunca ha reusado de corresponder. Tantas y tan estrechas fueron las relaciones que mediaron entre Oñate y Guipuzcoa, que la primera no ha dudado en pedir á la segunda su favor y apoyo en los varios pleitos tenidos con el conde, su señor. No es tampoco de omitirse el concepto en que aun en tiempos modernos ha estado esta villa respecto de sus relaciones con la provincia, y la conducta que en su conformidad ha observado. Se ve, en efecto, que cuando el año de 1719 se sometió Guipuzcoa al mariscal de Francia, duque de Berwick, Oñate prestó á este igual obediencia por medio de sus diputados D. Juan Antonio de Araoz y Zaraa y D. Luis Antia; para lo cual pidió á la diputacion en carta de 14 de agosto hiciese

relacion á dicho duque sobre los extremos que consideró necesarios. Tales eran: que pertenecia al territorio guipuzcoano: que gozaba de las libertades y exenciones de esta provincia, sin embargo de haberla separado el señorío del conde: que mantenia hermandad con Guipuzcoa en todas las ocasiones de paz y de guerra, que se ofrecian en el pais.

Un estado de cosas tan anómalo no podia subsistir por mas tiempo. No merece en verdad otro concepto el de una villa enclavada en el confin de dos provincias; y no obstante, vivir independiente de ellas, sin un lazo fuerte de union con ningun pueblo, sin el amparo de una autoridad provincial que velase sus intereses. Así es que apenas se iniciaron en España las reformas políticas y administrativas, la agregacion de la villa de Oñate á la provincia de Guipuzcoa se hizo natural é inevitable. Su situacion topográfica dentro de las vertientes de las aguas, la identidad de la lengua, la semejanza de costumbres; en fin, tantos lazos de amistad, no podian dejar de inclinar á los habitantes de esta villa hácia Guipuzcoa. Consiguientemente, durante la dominacion francesa desde el año de 1808 al 1813, como tambien despues hasta la abolicion del régimen constitucional en mayo de 1814, estuvo incorporada á esta provincia. Otro tanto sucedió desde el mes de marzo de 1820 en que se proclamó la Constitucion de Cádiz hasta que este código dejó de regir en España, en virtud del decreto del rey de 1.° de octubre de 1823. Durante la última guerra civil estuvo asi bien adherida á Guipuzcoa en todos los asuntos concernientes á la misma. Terminada ella en el año de 1839 por el convenio de Vergara, la villa de Oñate dependió de esta provincia en todo lo político, judicial, administrativo y económico. Concurrió por lo tanto á una con los demás guipuzcoanos á las elecciones de diputados á córtes y senadores del reino; y estuvo sometida á la autoridad del gefe político, juez de primera instancia, diputacion provincial y comision económica. Por fin, la anexion completa y definitiva de Oñate á Guipuzcoa llegó á formalizarse en virtud de escritura de concordia otorgada á 9 de octubre de 1845 por testimonio de D. Juan Fermin de Furundarena, escribano de número de la villa de Tolosa. Esta incorporacion de conveniencia recíproca se realizó á consecuencia del acuerdo de las juntas generales del mismo año bajo las condiciones que de comun conformidad se es-

tablecieron; siendo las principales las siguientes. 1.ª Que la provincia abriese el camino de coches proyectado desde la villa de Ormaiztegui hasta el punto de San Prudencio de Vergara pasando por la de Oñate. 2.ª Que por dotacion fija del instituto provincial establecido en esta se le pagasen por la provincia veinte mil reales anuales. 3.ª Que en el caso de elevarse dicho instituto á universidad se le aumentase la espresada asignacion hasta la suma que prudentemente se juzgase necesaria. Consiguiente á este convenio, se declaró á la villa de Oñate por uno de los pueblos de juntas generales de la provincia; se le encabezó para los repartimientos foguerales de esta y votaciones en 109 fuegos; y se asignó á sus representantes el segundo asiento á mano izquierda del corregidor.

La iglesia parroquial de esta villa, de la advocacion de San Miguel, se halla situada en la plaza principal de la misma. Consta de tres naves sostenidas con columnas aisladas; y es templo muy espacioso, claro y elegante. La obra es de estilo gótico, y su conjunto presenta cierto aire de magestad propia de una catedral, prescindiendo del mérito artístico que puede tener o dejar de tener en opinion de inteligentes en la materia. El presbiterio se halla á nueve piés de elevacion del pavimento de la iglesia: al cual se sube por quince gradas de piedra bien pulimentada de otros tantos piés de ancho cada una. En el costado meridional de esta iglesia hay un claustro trabajado de piedra sillar arenisca; obra costeada por D. Rodrigo de Mercado y Zuazola, fundador del colegio, que le dá un gran ensanche, y sirve para las procesiones interiores, etc. En cada una de las dos naves laterales hay su respectiva capilla: á saber, en el lado del evangelio la del señor Mercado con advocacion de Nuestra Señora de la Piedad, y en el de la epístola la del conde de Oñate con la del Rosario. Su torre de 190 piés castellanos de elevacion, situada en la parte mas occidental del templo, ó sea en el extremo opuesto al presbiterio, con cuatro grandes estátuas de piedra blanca en sus cuatro ángulos del cuerpo de campanas, es elegante, hermosa y sin igual en la provincia: obra que se ejecutó entre los años de 1779 y 1783 bajo la direccion del maestro D. Manuel de Carrera. La antigüedad de esta iglesia, asi que el origen del título de colegiata, se pierden en la obscuridad de los tiempos. Supónese que proceden de la época de la fundacion de la villa ó proxi-

ma á ella; por lo que los señores de la misma han sido considerados siempre por patronos únicos y diviseros de dicha iglesia. Regíala en lo antiguo un abad con jurisdiccion cuasi episcopal acumulativa con el ordinario de Calahorra, para conocer en primera instancia de todas las causas de sus súbditos y de las matrimoniales de los habitantes de esta villa y todo su territorio. Pero desde hace muchos años no reside en ella el abad; y esta dignidad suele conferirse por el patrono á algun canónigo de iglesia catedral. Por esta razon en el dia se halla servida por dos curas párrocos y doce beneficiados; cuya presentacion corresponde al patrono en hijos naturales de la misma villa en virtud de la concordia celebrada en el año de 1542, de que antes se ha hablado. El abad, párrocos y beneficiados hacian vida comun, y habitaban en una casa contigua á la torre hasta mediados del siglo décimo sétimo, en que la desocuparon á causa de amenazar ruina; y como el conde no quiso repararla, quedó de hecho disuelta la comunidad. Hasta la extincion de los diezmos en virtud de la ley de 29 de julio de 1837, el conde percibía todos los frutos de esta clase de la jurisdiccion; y entregaba á cada cabildante para su sustento la cuota fija de sesenta fanegas de trigo y otras tantas de maiz anualmente. En el término de esta villa hay dos anteiglesias; una de ellas en el barrio de Araoz con la advocacion de San Miguel, la otra en el de Urréjola con la de la Anunciacion de Nuestra Señora. Tiene tambien trece ermitas tituladas San Pedro en el barrio de Zubillaga, San Francisco de Borja en el de Sancholopeztegui, San Pedro en el de Zañartu, San Isidro en el de Goribar, San Martin en el de Murguia, San Juan en el de Garagalza, San Lorenzo en el de Narria abajo, San José en el de Olaberrieta, Santa Marina en el de su nombre, San Andrés en el de Uribarri, Ascension en el de Murguia, Santa Lucía en el de Verenzano, San Esteban en el de Lecesarri. Además hay la titulada San Elias dentro de la concabidad de la peña de su nombre en el barrio de Araoz.

En esta villa hay dos conventos de monjas; el uno de isabelas franciscas con la advocacion de Santa Ana, el otro de franciscas llamado de Vidaurreta con la de la Santisima Trinidad. El de Santa Ana se halla situado en la proximidad de la plaza mayor á la parte meridional de la paroquia; y es edificio de bastante capacidad, debido á la piedad de D. Domingo de Ver-

ganzo. Doña María de Ocariz, su muger, D. Juan Bautista de Hernani y de algunos otros bienhechores. En su origen fué un beaterio, cuyo director fué San Francisco de Borja, establecido por los años de 1500; el cual se redujo á cláusura á principios del siglo décimo sétimo. La iglesia es reducida; pero de buenas formas y muy curiosa. El de Vidaurreta, existente fuera de la villa sobre el camino que va á Legazpia es mas grandioso, y su iglesia mas capaz. Lo fundaron D. Juan Lopez de Lazárraga, contador de los reyes católicos, y Doña Juana de Gamboa, su mujer; habiendo obtenido para el efecto una bula del papa Julio II en el año de 1509. No obstante la oposicion que á su ereccion hicieron el conde y cabildo eclesiástico, la bendicion de la iglesia y cementerios se verificó el dia 26 de mayo de 1511 por D. Pedro de Leizaola, obispo de Tripoli, por comision del de Calahorra. El patronato de este convento se reservó para sí el fundador, y despues de sus dias para sus sucesores; cuya prerogativa pertenece en el dia á la poseedora del palacio de Plaza. En la plaza mayor de la misma estuvo el colegio de la extinguida Compañía de Jesus, fundado por D. Juan de Araoz Lazárraga á fines del siglo décimo sexto; cuyo edificio se ejecutó entre los años de 1644 y 1648 y la iglesia en el de 1659. Este colegio fué demolido en el de 1854 para la construccion de la nueva carnicería.

En la falda de la elevada montaña de Aloña estuvo así mismo el convento de religiosos de Aránzazu; cuyo origen fué el siguiente. En el año de 1469 un mozo de diez y siete años pastor de ovejas, llamado Rodrigo de Balzategui, habia asegurado que la Vírgen María se le habia aparecido en dicho punto sobre un espino verde; y á consecuencia de este dicho, se empezó á construir en el mismo local una ermita, á la que denominaron Nuestra Señora de Aránzazu. Las villas de Oñate y Mondragon no tardaron en instituir una cofradía de esta advocacion, en que se inscribieron la mayor parte de sus habitantes. Con la noticia de este acontecimiento milagroso y de la gran concurrencia de gentes, vinieron á tomar posesion de la ermita los religiosos de la órden de la merced; quienes principiaron á construir un convento por medio de las abundantes limosnas que recogieron en toda la comarca. Pero antes de terminar la obra, desampararon esta santa casa por haberles parecido el paraje áspero, frio y solitario; por lo que se apode-

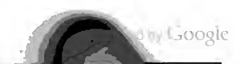
raron luego de ella los frailes de la órden tercera de San Francisco. Para fomentar su fabricacion, los cofrades de Oñate determinaron obtener de su santidad algunas indulgencias en beneficio de los que visitasen é hiciesen limosnas á esta casa; para cuyo efecto otorgaron su poder el dia 15 de agosto de 1491. Los religiosos que ocupaban este convento, requeridos por los padres observantes á fin de que se redujesen á su regla, pasaron á la órden de Santo Domingo; de cuyo hecho resultaron entre ambas religiones graves diferencias y un pleito, del cual llegó á entender el tribunal de la Sacra Rota Romana. Por resolucion definitiva de esta se mandó salir de este convento á los dominicos, restituyéndolo á los franciscanos, como se verificó en 1514; desde cuya época lo conservaron en su poder. Esta santa casa se incendió completamente, menos la iglesia que pudo salvarse, el dia 26 de diciembre de 1551; y sufrió igual catástrofe el 14 de julio de 1621. En ambas ocasiones volvió á reedificarse por medio de las limosnas de los devotos y dádivas de los navegantes, que hubiesen tenido alguna tormenta ó apuro en la mar. Fué vuelto á incendiar del todo el dia 19 de agosto de 1834 por disposicion de la autoridad superior militar de las tropas de la reina, por suponerse que se abrigaba en él la faccion; hecho bárbaro que fué reprobado generalmente en todo el pais. Su iglesia fué habilitada para el culto divino en concepto de santuario en el año de 1846 por medio de limosnas; y se reparó tambien la parte necesaria para la habitacion de cinco capellanes, á cuyo cargo se halla desde entonces, con licencia de la autoridad superior.

Otro de los edificios públicos mas importantes y dignos de mencion de esta villa es el que fué colegio mayor y universidad de Sancti-Spiritus, situado en la parte occidental de la misma sobre el rio que baja del monte Artia. Esta casa de enseñanza, cuya obra fué trazada y ejecutada por el arquitecto francés Pedro Picard, forma un cuadro perfecto con patio interior, claustro bajo, galería alta de piedra arenisca bastante capaz y de buen estilo, y su correspondiente capilla. En su fachada tambien de piedra arenisca se descubren varios cuerpos de arquitectura del órden corintio y compuesto unos sobre otros con abundancia de nichos y estátuas aisladas de piedra; sobre la portada uno qne representa al fundador orando de rodillas, y sobre él las armas imperiales. Pero lo que llama mas la aten-

cion en esta fachada son las figuras de medio relieve, ejecutadas en unos cuadros de los pedestales, que representan otras tantas personas humanas del tamaño de la mitad del natural lidiando con leones, sátiros y otros mónstruos de la mitologia: ejecutado todo con mucho gusto y gracia. Al parecer es un emblema, que representa la lucha entre la ciencia renaciente y la barbárie de los siglos anteriores. Este establecimiento literario debió su ser á D. Rodrigo de Mercado y Zuazola, obispo de Avila; quien en el testamento que otorgó en el año de 1533 dispuso su ereccion á su propia costa; como manifestó á la villa en cartas que le escribió desde Valladolid en 24 de setiembre de 1534 y 26 de febrero de 1535. En la primera decia lo siguiente: «despues de haber cumplido en el servicio de »Dios con esas obras, que á honra suya tenemos hechas en esa »villa, siempre he pensado en qué pudiese honrar y aprovechar »esa villa tan honrada, pues la naturaleza me obliga tanto á »ello. Y considerando que los medios con que Dios nuestro »Señor nos ha traido á la cumbre de tanta honra y dignidad »han sido y son las á que nos hemos dado todo el tiempo de »nuestra vida, y la lealtad y fidelidad con que hemos siempre »servido á nuestros reyes y sus naturales, hame parecido que »la cosa de donde mas provecho resultaría sería dar forma có»mo en esa villa hubiese ejercicio de letras, por que conside»rada la habilidad de los naturales de esa tierra, con la ayuda »de Nuestro Señor Dios, tengo por muy cierto que con buenos »principios se harían muchos y muy señalados letrados, que »servirían á Dios y honrarian mucho esa pátria. Por estos res»petos en mi testamento y última voluntad tengo ordenado y »mandado que en esa villa se haga un colegio en que haya »maestros y estudiantes, que sean naturales de esa villa y de »toda la tierra vascongada, donde se lea gramática, artes y »canones, y haya ejercicio de letras, etc.» La villa aceptó con reconocimiento estas intenciones del señor Mercado; y consiguiente á ello, se otorgó entre ambas partes en Valladolid á 6 de diciembre de 1539 la competente escritura de convenio sobre la ejecucion de este colegio. Por ella se obligó la primera á abrir á su costa todos los cimientos del edificio, á dar el maderamen necesario, á acarrear de su cuenta la cal, piedra, yeso, ladrillo y teja, y además á entregar quinientos ducados de oro en dinero. El señor Mercado se comprometió en la mis-

á erigir en esta villa un colegio de la advocacion del Espíritu-Santo, al cual debería dotar con sus bienes y rentas, como mejor pudiese, estableciendo para el dia de Nuestra Señora de marzo del año inmediato un cuerpo, cuando menos, de un rector, dos familiares y dos colegiales en la casa de Martin Ibañez de Hernani hasta que se concluyese la obra. No habiéndose podido preparar las cosas con la prontitud que se esperaba, el expresado plazo se prorogó hasta el 1.° de mayo de 1541 en virtud de nueva escritura. Cumplióse puntualmente por la villa la obligacion contraida; para cuyo efecto tuvo que vender un monte de su propiedad, y dió tambien al colegio en carta de gracia los molinos de Lamiategui. Es indudable así mismo que el fundador correspondió á su compromiso; pues con la que en fecha 23 de abril de 1540 obtuvo de la santidad de Paulo III una bula, por la que se aprobaba la ereccion de este establecimiento literario. El señor Mercado aprobó en el año de 1541 las propuestas de rector y colegiales que le hizo la villa; al mismo tiempo envió á esta la expresada bula pontificia: por escritura de 7 de febrero de 1543, hizo donacion de todos sus bienes á este colegio para su dotacion, y por la que otorgó á 31 de agosto de 1545 cedió á su magestad reinante y sus sucesores el patronato de este colegio.

Arregladas de esta manera las cosas, las aulas de este colegio universidad quedaron abiertas para la enseñanza pública en el año de 1545, explicándose en ellas las artes ó filosofía, leyes y canones, no consta con cuántos maestros, siendo su primer rector el presbítero bachiller D. Juan de Oxirondo, amigo del fundador, natural de la villa de Anzuola. Tampoco se descubre cuantas becas se establecieron al principio; pero como el compromiso del señor Mercado se limitó á poner dos colegiales para el año de 1540, debe creerse que no pasarian de este número. El fundador murió en Valladolid el año de 1548 antes de que pudiese dejar concluida del todo su grande obra; pero en el testamento que nuevamente otorgó en la misma ciudad á 25 de enero del propio año cometió este cuidado á sus albaceas D. Miguel Muñoz, obispo de Cuenca y presidente de la chancillería, y á los licenciados Mercado de Peñalosa y Sancho Lopez de Otalora. Para este efecto les encargó que formasen un volúmen de constituciones que fuesen mas conducentes á la mejor direccion del colegio, arreglándose en lo posible



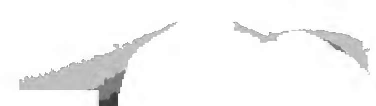
à las de los colegios de San Bartolomé de Salamanca y Santa Cruz de Valladolid. El colegio presentó en el año siguiente al pase del consejo real las bulas pontificias de su ereccion; y aunque este supremo tribunal autorizó su uso, fué con la restriccion de que no tuviesen efecto en cuanto à la jurisdiccion secular, y que en todo lo demás se guardasen como en las universidades de Cuenca, Sevilla y Toledo. Los testamentarios del señor Mercado, cumpliendo de su parte el encargo de este, ordenaron en el año de 1552 un cuerpo de ochenta y siete constituciones; por las cuales, no solamente arreglaron el régimen del colegio, sino tambien de la universidad incorporada à él, y las remitieron al rector y colegiales para su puntual observancia, como lo prometieron bajo juramento. Estas constituciones se reformaron en el año de 1569 por el doctor D. Hernando Juarez de Toledo, del consejo real, comisionado para este efecto por el rey, como patrono del colegio. De igual órden fueron retocadas en el de 1571 por el consejo real, en el de 1589 por D. Diego Arellano Zapata, canónigo doctoral de la santa iglesia de Coria, en el de 1591 por el corregidor de Logroño. A pesar de tantas reformas, este establecimiento literario decayó bastante en los siglos décimo sétimo y mucha parte del inmediato; pues se ve que en el año de 1767 solo habia cuatro cátedras, dos de leyes, una de canones y otra de teologia moral. Para su remedio, por real órden de 2 de junio de 1772 se mandó que las ocho becas existentes à la sazon se erigiesen en otras tantas cátedras; con las asignaturas de lógica, filosofia moral, dos de instituciones civiles, Digesto, Código, canones y derecho eclesiástico antiguo. Por la misma órden se autorizó al colegio para conferir los grados de bachiller en leyes à los que hubiesen hecho sus estudios en él; y se le prohibió dar los dos mayores. El colegio y las tres provincias vascongadas representaron al rey contra estas restricciones, ofreciendo dotar cuatro nuevas cátedras; en cuya vista, por real órden de 15 de febrero de 1777, se aprobó este plan, autorizando al mismo tiempo al claustro pleno para conferir los grados mayores. Las nuevas cátedras asi creadas fueron, una de derecho público, natural y de gentes, otra de derecho real, otra de leyes recopiladas y la cuarta de concilios; de modo que con las ocho anteriores quedaron constituidas doce asignaturas. La cátedra de derecho público, natural y de gentes fué suprimida en virtud

de la real órden de 31 de julio de 1794 por medida general; y por consiguiente las cátedras de este colegio-universidad quedaron reducidas á las otras restantes citadas. Asi subsistió hasta que por el real decreto de 5 de julio de 1807 fué suprimido este establecimiento, asi como otras universidades del reino; pero se restableció con la ereccion de siete cátedras en virtud de real cédula de 22 de julio de 1814. Las reformas políticas y administrativas iniciadas desde el advenimiento de su magestad reinante alcanzaron tambien al colegio-universidad de Oñate; el cual fué otra vez suprimido mediante decreto del regente del reino de 11 de setiembre de 1842. Fundóse aparentemente esta inesperada medida en la escasez de fondos del establecimiento para sostenerse; pero las causas verdaderas debieron ser otras, puesto que la alegada no era cierta. En su lugar se erigió en la misma casa un instituto de segunda enseñanza; y suprimido tambien este en el año de 1850, se constituyó en el siguiente con real aprobacion en escuela especial de agricultura, dotada por la provincia, que es el estado en que al presente se halla.

En esta villa hay un hospital denominado de Santa María Magdalena, de patronato de la misma; cuya fundacion es muy antigua, pero de tiempo ignorado. Siendo de recursos muy escasos, no podía en lo antiguo sostener sino á una media docena de pobres enfermos. A principios de este siglo trató la villa de mejorar este establecimiento, dándole mayor extension, para cuyo efecto hizo el acopio necesario de materiales; pero, habiendo sobrevenido la guerra de la independencia, no se ejecutó la obra. El aumento de la poblacion y la civilizacion hicieron cada vez mas necesaria la realizacion de este proyecto; y en efecto, el ayuntamiento construyó en el año de 1844 un nuevo y capaz edificio sobre los solares del anterior, para que sirviese de hospital y casa de misericordia de los pobres ancianos y desvalidos, disminuyendo así la postulacion de las casas. Para su sostenimiento se contó con los recursos del antiguo hospital, con ocho mil reales anuales que consignó el ayuntamiento de sus fondos, con la subscricion del vecindario, limosnas de bienhechores y algunos pequeños arbitrios. Además de los que albergan en esta casa, son socorridos á domicilio muchos pobres del pueblo. Otra de las obras de piedad y beneficencia de Oñate es la fundada por Martin Ibañez de Hernani en

el año de 1544, de patronato particular, para la redencion de cautivos de la misma villa y en su falta de los de esta provincia, y asi bien dotar anualmente á las doncellas, huérfanos ó viudas, parientes del mismo, para ayuda de tomar estado de matrimonio. Para los propios fines fundó en esta villa otra obra pia Lázaro Ibañez de Hernani; y el ilustrísimo señor D. Lorenzo de Otaduy y Avendaño instituyó otra con el fin de que sus rentas sirviesen para los gastos de pleitos justos que se tuviesen que seguir contra el conde.

Oñate goza desde tiempo antiguo del título de NOBLE Y LEAL VILLA. El escudo de armas de que usa está cortado, y la mitad superior partida en dos cuarteles: en el de la derecha hay una águila volante: en el de la izquierda un ciervo. La inferior representa un campo sembrado de trigo cercado de un seto ó vallado, en él un ciervo, y sobre este una águila que le pica el corazon. Es sin duda un emblema, cuya parte superior significa las dos parentelas ó linajes de Garibay y Uribarri de que procede esta villa, sus enemistades y luchas; representados, el primero por la águila, el segundo por el ciervo, con el vencimiento de este por aquella. Los habitantes de esta villa se ocupan generalmente en la agricultura; cuyos productos principales son el trigo, maiz, nabo, castaña, con algo de legumbres, hortaliza y manzana. Es notable la abundancia y buena calidad de la borraja que se coje en su suelo; y asi es que se hace anualmente con su flor gran cantidad de exquisito dulce, que se despacha en jarritas para la córte y otros puntos, donde tiene mucha estimacion; y tampoco escasean en él buenas guindas, cerezas, ciruelas, peras, alberchigos, melocotones y nueces. Sus extensos montes se hallan bastante poblados de arbolado, y abundan de aguas y buenos pastos de que se mantiene mucho ganado vacuno, ovejuno y de cerda. En su término hay igualmente en abundancia canteras de piedra de varias clases para mampostería, jaspe para pulimentar, losa para suelos, arenisca para edificios y caliza para hacer cal comun: y se descubren asi mismo multitud de fuentes de agua ferruginosa y vitriolica. La industria que tiene consiste en tres ferrerias, de las que solo una trabaja en el dia, una fábrica de cobre y veinte y un molinos harineros; y además varias fraguas de claveteria, cerrajería, herrages, balaustres, etc. Por real provision de 10 de abril de 1758 se concedió á esta villa la



facultad de celebrar una féria anual desde el dia de la Aparicion de San Miguel hasta el de su octava, y un mercado todos los viernes del año. Recurrió despues al consejo real, haciendo presente que los dias señalados para la féria no caian en la mejor estacion para el giro y tráfico de la provincia, y que además habia otras férias en el mismo tiempo; por lo que solicitó la traslacion de aquella al dia de San Miguel de setiembre y su infraoctava. Propuso al propio tiempo que el mercado semanal concedido solo tuviese lugar los primeros viernes de cada mes para la compra y venta de ganados. Se accedió á ambos extremos, y se expidió sobre el particular la competente real cédula á 9 de diciembre de 1800; cuya dispositiva se observa desde entonces. Oñate tiene una escuela elemental completa de niños, con un maestro dotado con 6600 reales anuales y su ayudante con otros 3300; y una de igual clase de niñas con la asignacion de 1320 reales. La procesion que se hace en esta villa el dia del Corpus Cristi es magnifica y sin igual en toda la provincia. Solemnízala la asistencia de las figuras del Señor y los doce apóstoles precedidos de San Miguel, representadas por otros tantos hombres vestidos de unas vestiduras talares antiguas y con caretas, que dan mucho realce á la funcion. Una comparsa de jóvenes bailarines contribuye además á amenizarla; y así es que la concurrencia de gentes de los pueblos comarcanos suele ser considerable.

La villa de Oñate es pátria de varios hombres ilustres, de los cuales los mas sobresalientes son los siguientes. D. Juan Lopez de Lazárraga, contador de los reyes católicos; el cual sirvió primero á D. Gutierrez de Cárdenas, comendador de Leon, y obtuvo despues la contaduría, que la desempeñó con mucha satisfaccion de sus magestades. Murió en Valladolid á 8 de marzo de 1518, y su cadáver fué trasladado al convento de monjas de Vidaurreta de esta villa fundado por el mismo. D. Rodrigo de Mercado y Zuazola, colegial mayor y catedrático de la universidad de Huesca, doctor en ambos derechos, obispo que fué de Mallorca, luego de Sigüenza, despues de Avila, y por último, segun se cree, arzobispo electo de Santiago, presidente de la real chancillería de Granada, y uno de los primeros vireyes de Navarra despues de su conquista. Fundó, como queda dicho, el colegio-universidad de esta villa, y construyó á sus expensas el claustro y la capilla de la Piedad

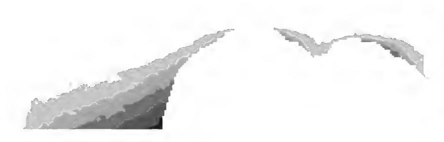
de la iglesia parroquial de San Miguel; murió en Valladolid á 29 de enero de 1548, y sus restos mortales fueron enterrados en la dicha capilla. El P. Antonio de Araoz, doctor de la universidad de Salamanca, compañero de San Ignacio de Loyola, comisario general de la Compañía de Jesus en España, donde fundó quince colegios de la misma órden. El doctor D. Lorenzo Ascensio de Oladuy y Avendaño, colegial mayor de la universidad de Alcalá de Henares, canónigo de San Justo de la misma villa, magistral de Cuenca, obispo de Lugo y despues de Avila, en cuya ciudad murió el dia 4 de diciembre de 1611. D. Fr. Cristóbal de Lazárraga, catedrático de teologia de la universidad de Salamanca, obispo de Chiapa y de Cartagena de Indias, murió el año de 1648. El doctor D. Gregorio Lopez de Mendizabal, colegial mayor de Oñate, despues catedrático de prima de canones en la universidad de Valladolid, fiscal de la real chancilleria de Granada, y por último ministro del supremo consejo de Castilla, en cuyo destino murió el año de 1647. D. José Antonio de Umerez y Miranda, obispo que fué de Panamá. D. Cristóbal de Gazteluondo, maese de campo y teniente general, encargado del descubrimiento de algunas provincias del reino del Perú, donde hizo señalados servicios á la corona. Vuelto á España se distinguió en la guerra con la Francia y sitio de Fuenterrabia de 1638; en cuya ocasion estuvo de comandante de los naturales armados de esta villa. D. Juan José de Unzueta, coronel de caballería, el cual se distinguió en la campaña de Cataluña, y en particular en la batalla de Villalonga de 7 de diciembre de 1793 y de Liers de 7 de junio de 1794 contra los franceses. Murió en la última, víctima de su constancia militar; por cuyos servicios una hermana suya fué premiada con una pension de once reales diarios. D. Santos de Antia, capitan del real cuerpo de artillería, se señaló en diferentes expediciones y acciones de guerra, tanto en la América meridional, como en la campaña de Cataluña de los años de 1793 y 1794. Murió en la real fábrica de Sargadelos de Asturias por el mes de setiembre de 1794; y su madre fué premiada por el rey con una pension de diez reales diarios sobre los fondos del monte pio militar. D. Antonio Ignacio de Cortabarria, fiscal del consejo de Castilla en tiempo del rey D. Cárlos IV, y ministro del propio supremo tribunal nombrado por D. Fernando VII en el de 1814. Por último D. Joaquin

Julian de Alzaá, comandante general de Alava y mariscal de campo en el ejército del pretendiente durante la última guerra civil. Hijo segundo de una de las familias mas distinguidas de la clase de propietarios de Oñate, se dedicó en su juventud al estudio del derecho civil en la universidad de la misma villa; á cuya carrera y profesion pertenecía, cuando á principios de octubre de 1833 se promovió la guerra civil. Se pronunció entonces en favor de los supuestos derechos de D. Cárlos, como ayudante de las compañías de realistas de la misma villa; y tomó parte cerca de Hernani en la accion que tuvo lugar el 17 de noviembre con las tropas del general D. Federico Castañon, que salieron de San Sebastian. Continuó en las filas del pretendiente, tomando parte en diferentes encuentros; y no habiendo querido adherirse al convenio de Vergara de 31 de agosto de 1839, se retiró á Francia con la division alavesa que mandaba. De carácter suave, de sentimientos caballerosos, y consecuente en sus opiniones políticas, se mantuvo emigrado en Francia hasta el mes de junio de 1848, en que disfrazado vino á esta provincia, obedeciendo al parecer á las órdenes de D. Cárlos. Púsose á la cabeza de una partida de secuaces de este ex-príncipe; pero perseguido por todas partes, fué hecho prisionero en el monte de Barrayate el 2 de julio, y fusilado á la mañana del siguiente dia en la villa de Zaldivia, donde fué enterrado. Tan desgraciada muerte de Alzaá fué sentida generalmente, aun por las personas de distintas opiniones políticas; sin dejar de deplorar al mismo tiempo su obcecacion en la intentona de nueva guerra civil, que no correspondió á su talento y bellas cualidades personales.

OREJA: lugar de la jurisdiccion y partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situado en terreno montuoso y costanero á los 1 gr. 41 min. 30 seg. de longitud oriental, 43 gr. 6 min. 50 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con términos de Gorriti y Areso. de Navarra, por poniente con los de Lizarza, por sur con los de Azcarate y Atallo, de aquella misma provincia, por norte con los de Gaztelu. El cuerpo del pueblo se reduce á una plaza, casa de ayuntamientos, la rectoral y alguna que otra á su inmediacion, y el resto se compone de treinta y dos caseríos de labranza esparramados por su término. Su iglesia parroquial es de la advocacion de la Santa Cruz, ser-

vida por un rector, cuya presentacion corresponde á los propietarios de casas de la misma jurisdiccion. Este lugar se unió a la vecindad de la villa de Tolosa en virtud de escritura de concordia celebrada en el año de 1374; uuion que fué confirmada por el rey D. Juan I en las córtes de Búrgos á 16 de agosto de 1379. Con arreglo á este contracto, los habitantes de Oreja se sometieron á la autoridad civil y criminal del alcalde de Tolosa, y se obligaron tambien á contribuir a los gastos de interés comun que ocurriesen á esta villa; pero conservó al mismo tiempo sus términos amojonados, segun los tenía antes, el goce de sus montes y demás propiedades, y el gobierno económico peculiar. Entonces su autoridad local estaba reducida á un jurado: despues se estableció un alcalde pedáneo del ordinario de Tolosa, ante quien el nuevo elegido debía jurar anualmente el cargo: en época posterior se constituyó un ayuntamiento compuesto del mismo alcalde pedáneo y de dos regidores. Tal fué su estado hasta la publicacion de la ley municipal de 8 de enero de 1845, con arreglo á la cual el ayuntamiento de este lugar consta de un alcalde y tres regidores; habiendo cesado así la formalidad del juramento que prestaba antes en manos del alcalde de Tolosa. A pesar de esto, Oreja no ha dejado de pertenecer á la jurisdiccion de esta villa; y así es que la misma le representa en las juntas generales y particulares de la provincia. Por esta razon tambien los seis fuegos en que se halla encabezado para los repartimientos provinciales están comprendidos en la foguera de Tolosa. Sus habitantes se emplean generalmente en la agricultura; cuyas cosechas de trigo son medianas, y las de maiz no mejores á causa de la altura del suelo. En compensacion en sus montes hay bastante arbolado y buenos pastos para el ganado ovejuno y de cerda. El lugar sostiene una escuela incompleta de niños de ambos sexos, dotada con 1100 reales anuales, y en su término hay un molino harinero.

ORENDAIN: villa del partido judicial de Tolosa, union de Aizpurua, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en una meseta poco accidentada de bastante extension, aunque de áspera subida, á los 1 gr. 35 min. 30 seg. de longitud oriental, 43 gr. 5 min. 50 seg. de latitud septentrional; y tiene 1400 piés de altura sobre el nivel del mar junto á la iglesia. Confina por oriente con Amez-



queta, por poniente con Alegria é Icazteguieta, por sur con Abalcisqueta y Amezqueta, por norte con Gainza y Baliarrain; y dista de Tolosa como legua y media. El cuerpo de la villa se reduce á la iglesia, y cerca de esta una plaza, casa concejil, rectoral y alguna que otra mas; y el resto se compone de caserios de labranza esparramados por su término. Segun el último censo de la poblacion, su vecindario asciende á 489 habitantes, distribuidos en cincuenta y cuatro casas. Su iglesia parroquial es de la advocacion de Nuestra Señora de la Asuncion; la cual se halla servida por un rector y dos beneficiados. La presentacion de la rectoria corresponde á los propietarios de casas de la jurisdiccion en votacion singular; y la de los beneficios, antes del último concordato, que ha conferido á los obispos, se hacia por el rey y el rector en sus respectivos meses ordinarios. Hay una ermita, de la advocacion de San Sebastian. Orendain, siendo una mera colacion, se unió á la vecindad de la villa de Tolosa mediante escritura de concordia celebrada en el año de 1374; la cual fué confirmada por el rey D. Juan I en las córtes de Búrgos á 16 de agosto de 1379. En virtud de este convenio, el lugar de Orendain quedó sometido á la jurisdiccion de la villa de Tolosa; y se obligó además á contribur á los gastos de interés comun que ocurriesen á esta. Sin embargo, conservó sus términos amojonados, sus montes y demás propiedades, y la administracion económica independiente. En esta época y mucho tiempo despues no tuvo mas autoridad local que un jurado; pero posteriormente se creó un alcalde pedáneo con muy limitadas atribuciones judiciales. Se estableció tambien un ayuntamiento compuesto del mismo alcalde pedáneo y de dos regidores; en quienes quedó refundida la administracion municipal, sin perjuicio de consultar á la junta general de vecinos los casos árduos. Tal fué el estado civil de Orendain, hasta que á una con otras varias aldeas consiguió la merced del título de villa de por sí, con la consiguiente separacion de la dependencia de Tolosa. Esta gracia le fué concedida por el rey D. Felipe III en virtud de privilegio despachado en Madrid á 4 de febrero de 1615; para cuya consecucion tuvo que servir á su magestad con veinte y cinco ducados por cada uno de sus noventa y tres vecinos. Conforme á la misma, el alcalde de esta nueva villa entró á ejercer la real jurisdiccion ordinaria, tanto en lo civil,

como en lo criminal, así que el mero y mixto imperio, con iguales facultades que los demás de Guipuzcoa. Orendain tomó tambien posesion del asiento de las juntas provinciales en las que se celebraron en la villa de Elgoibar el mismo año, siendo su apoderado D. Juan de Jáuregui. Esta villa pertenece a la union de Aizpurua desde el año de 1625; y tiene tambien comunidad con otras en la de Bozue mayor para el goce de los montes de Enirio y Aralar, en cuyos productos se interesa en la sexta parte. El terreno que ocupa la jurisdiccion de esta villa es bastante quebrado: sus montes tienen buenos bosques y pastos, y abundan en fuentes. Los habitantes se dedican generalmente á la agricultura; y las cosechas de granos y demás comunes del pais, que se recojen en su distrito, son regulares. Tiene tambien bastante ganado vacuno, y algo del lanar, caballar y de cerda; y en su término hay dos molinos harineros, movidos por la agua de la regata que viene de Amezqueta. Orendain se halla encabezada en trece fuegos para los repartimientos provinciales; y sostiene una escuela elemental incompleta de niños y niñas, dotada con 1486 reales anuales. Desde su exencion de Tolosa goza del dictado de NOBLE Y LEAL VILLA; y su ayuntamiento, con arreglo á la ley general, se compone en el dia de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores, segun su vecindario.

ORIA: union que se compone de las villas de Alzaga, Arama, Gainza, Isasondo, y Legorreta, llamada asi por razon del rio del mismo nombre, que pasa tocando los términos de ellas. Esta hermandad se formó para tiempo indeterminado en virtud de escritura que estos cinco pueblos y el de Zaldivia otorgaron el dia 23 de noviembre de 1615 ante Felipe de Ercilla, escribano de la alcaldía mayor de Areria. Segun se ve de su contexto, el objeto mas principal de esta union fué el de minorar el pago de las dietas de los apoderados que las villas tenian que enviar á las juntas provinciales á consecuencia de su segregacion de la de Villafranca, y proveer al mismo tiempo á su mejor gobernacion. Para lo primero dispusieron que en representacion de las seis villas fuese á dichas juntas un solo apoderado, haciéndose su eleccion por turno entre las mismas, segun el órden del mayor número de sus respectivos fuegos. En cuanto á lo segundo establecieron que se nombrase en la propia forma un diputado, encargado de recibir la correspondon-

cia oficial de la provincia, de convocar á la union, y de defender á cualquiera villa de esta, á quien se causase algun agravio. Se convino igualmente que el punto donde se habian de celebrar las conferencias de la union fuese el cubierto de la iglesia parroquial de San Martin de Arama. Esta hermandad se renovó para treinta años por escritura que las mismas villas otorgaron a 5 de noviembre de 1651, agregándose á ella la de Ataun. Esta se separó en el año de 1664, y tambien hicieron lo propio las de Zaldivia y Arama en el de 1682. Asi que se renovó la union entre solas Legorreta, Gainza, Isasondo y Alzaga por escritura de 9 de febrero de 1682 para siete años; y se prorogó para otros catorce por la de 27 de marzo de 1689. En la que se firmó de nuevo en 23 de febrero de 1741 quedó constituida la union entre los mismos cuatro pueblos y el de Zaldivia para veinte y siete años. Celebróse nueva concordia por escritura de 17 de mayo de 1768; pero en ella no tomó parte la villa de Zaldivia, y lo propio sucedió en la que pasó á 1.° de junio de 1796. La que en la actualidad les rige es la que otorgaron en 25 de junio de 1826 entre Gainza, Isasondo, Legorreta, Alzaga y Arama para tiempo de treinta años; cuyo contexto se halla reducido al nombramiento del procurador juntero, segun el turno que se establece, y la cuota que cada villa tiene que pagar por sus dietas. Esta union se halla encabezada en cuarenta y dos fuegos, distribuidos en la proporcion siguiente: Alzaga cinco: Arama tres: Gainza diez: Isasondo doce: Legorreta otros doce. Sus apoderados en las juntas provinciales ocupan el vigésimo quinto lugar á mano derecha del corregidor.

ORIO: villa del partido judicial de San Sebastian, union de Andatzabea, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento en terreno costanero sobre la orilla oriental del rio Oria en la costa del mar Occéano cantábrico, á los 1 gr. 34 min. 25 seg. de longitud oriental, 43 gr. 17 min. de latitud septentrional. Confina por oriente con la poblacion de Igueldo, y en parte con Usurbil, por poniente con Zarauz, por sur con Aya y Cizurquil, por norte con el mar, con cuatro leguas de circunferencia. El cuerpo de la villa se compone de cinco calles, una plaza, casa de ayuntamientos y una buena fuente; y el resto del vecindario se halla esparramado por su término en caserios de labranza. Segun el último censo

de poblacion, en todo su territorio hay **1119** habitantes. La iglesia parroquial, de la advocacion de San Nicolás, se halla servida por un vicario y tres beneficiados de racion entera y uno de media. El patronato de ella corresponde á la misma villa; por lo que la presentacion de la vicaría hacen los propietarios de casas habitables con fuego y puerta á la calle, en votacion singular. La de los beneficios se hacía del propio modo antes del último concordato. La obra de este templo es bastante moderna, y su arquitectura nada tiene de particular. Tiene dos ermitas, tituladas San Martin y San Juan Bautista.

Esta villa en su principio no era mas que una mera parroquia denominada San Nicolás; cuya primera poblacion se ignora. Sin embargo, no han faltado escritores, que le han atribuido una muy remota antigüedad, suponiendo que corresponde á la ciudad de Oeaso del tiempo de la dominacion de los romanos. Asi opinó Pedro de Marca, arzobispo de Paris, en su obra titulada *Marca hispánica*; pero la sana crítica ha demostrado que es error, en que le hizo incurrir el empeño de dilatar los límites de la antigua Galia. Lo que no tiene duda es que esta parroquia estuvo comprendida dentro del territorio asignado á la entonces villa de San Sebastian en su carta-puebla, que se supone ser del año de **1180**, de que se hablará en el artículo correspondiente á la misma. Por consiguiente, es claro que Orio en su orígen fué un barrio ó aldea dependiente de la jurisdiccion de San Sebastian, de escasa poblacion y poca importancia. Queriendo aumentar y mejorarla, el rey D. Juan I expidió para este efecto un privilegio fechado en Búrgos á **12** de julio de **1379**. Mandó por él que en este sitio se fundase una villa, la cual debería llamarse Villarreal de San Nicolás de Orio; á cuyos pobladores concedió el fuero de San Sebastian, los términos, pastos y exidos que tenian entonces. Les dió tambien todas las franquezas, libertades, buenos usos y costumbres de la misma villa, ahora ciudad, con facultad de nombrar en cada año el alcalde, preboste, jurados, escribano y demás oficiales del gobierno municipal. Añadió que en esta villa se hiciesen la carga y descarga de los barcos que viniesen á su ria; y se pusiese en la misma, como el lugar mas propio para la recaudacion de las rentas, pechos y derechos pertenecientes á la corona real, el peso del hierro de las ferrerias de la comarca. Estos privilegios fueron confirmados por



D. Enrique III en las córtes celebradas en Madrid á 15 de diciembre de 1393, por los reyes católicos en Granada á 26 de agosto de 1499, y por D. Felipe II en Toledo á 9 de agosto de 1560. Orio tiene otro privilegio concedido por los reyes católicos en Valladolid á 22 de mayo de 1484. Es la facultad de tener en la ria, canal y brazo de mar dos barcos en que puedan pasar de una parte á la otra los viandantes y caballerías con sus mercaderías, pagando por este pasaje los derechos que el mismo privilegio establece. Consistían estos en un maravedí usual entonces, que equivalía á un real de plata, por cada hombre que pasase: dos por cada bestia caballar ó mular descargada: tres por cada una de estas bestias cargadas: uno por cada burro descargado, y dos por el que estuviese cargado. Disponía tambien que á los peregrinos y pobres no se exigiese cosa alguna; ni se llevase el pasaje mas de una sola vez al dia de cada persona ó bestia, si volvía á pasar durante el mismo dia. A consecuencia de estas concesiones la villa de Orio tuvo con la universidad de Aya algunas diferencias sobre sus derechos respectivos en la ria, canal y puerto. Reducidas á juicio contencioso ante la real chancillería de Valladolid, su resultado definitivo fué favorable del todo á las pretensiones de Orio. Declaróse, en efecto, por sentencia de dicho tribunal que correspondía privativamente á esta villa la jurisdiccion civil, criminal, mero y mixto imperio en la ria, canal y brazo de mar que entra por la barra de su puerto hasta donde inundan, suben y crecen las mayores aguas vivas en plemar á la parte de Aya. La real ejecutoria de esta declaracion fué despachada á 11 de octubre de 1621; en cuya virtud los alcaldes de Orio ejercen la privativa jurisdiccion de este puerto, su canal y ria.

Lo que se llama puerto de Orio se reduce al brazo de mar que entra por la misma en las crecientes. La barra es peligrosa á causa de los bancos de arena con que se ha llenado, y el flujo y reflujo de la mar; de lo cual resulta la dificultad de la entrada, particularmente para los barcos grandes. Su fondo en baja marea es de seis piés, y en plemar ordinario de veinte y dos; pero una vez de conseguida la entrada, hay fondeadero cómodo y capaz para muchos barcos, aun de gran porte. Antiguamente este puerto debía ser bastante bueno, segun las cartas de navegacion y papeles que hay en el archivo de la villa. Consta de ellos que en sus astilleros se fabricaban nav'

fragatas de la real armada y galeones para llevar azogues; y es claro que no hubieran podido salir de la barra, á no haber tenido mas fondo de agua que lo que hay en el dia. Aun en la actualidad se construyen barcos de carga de muchas toneladas en el astillero de Aguinaga, distante del cuerpo de esta villa como media legua rio arriba. En el año de 1609 se empezó á construir en ella un muelle; para cuyo efecto libró el rey sobre la caja de Nueva-España de lo procedido de oficios vendidos y renunciaciones de ellos la suma de catorce mil ducados. Tan pronto como se realizó esta asignacion, se echaron los cimientos firmes, y se ejecutó asi la obra mas dificil; pero no fué bastante para concluirla. Para este efecto pretendió imponer algunos derechos sobre el hierro y vena que saliese de aquella ria; sobre lo cual, habiendo informado el corregidor de la provincia, se deséstimó su exaccion por real órden de 6 de agosto de 1611. Entre tanto falleció D. Gabriel de Hoa, que protegia el proyecto; y quedó el puerto en el mal estado en que se encuentra, y que cada vez va empeorando, no pudiendo entrar en él mas que pataches y lanchas de pesca. La villa hizo presente á las juntas generales de la provincia del año de 1851 el mal estado de este puerto, y la necesidad de su remedio por medio de la construccion de un muelle desde el parejo de la casa consistorial hasta el puente. Se tomó el asunto en consideracion; pero, aunque se acordó formar el correspondiente expediente, nada se ha adelantado en el particular. En las juntas de los años siguientes solicitó el auxilio de la provincia para la limpia del puerto, ó al menos una ayuda de costa para cortar la peña llamada Arribiribilla, á la cual se atribuye la aglomeracion de los bancos de arena en la barra. Esta gestion no ha tenido tampoco hasta ahora resultado favorable.

Orio desde tiempo antiguo usa del dictado de NOBLE Y LEAL VILLA; y su escudo de armas consiste en un navio con una bandera larga, una ancla, un cañon y un castillo. El gobierno municipal antiguo de ella estaba confiado á dos alcaldes, iguales en facultades, y á dos regidores; cuyos cuatro individuos componian el ayuntamiento ordinario. Mas adelante, en virtud del auto-acordado de 5 de mayo de 1766, se aumentó con dos diputados del comun y un síndico personero. Sin perjuicio de esto, para tratar de los asuntos mas graves, se acostumbraba celebrar el concejo general de vecinos concejantes, ó sea de

nobles hijosdalgo de la misma villa. En la actualidad su organizacion municipal se halla arreglada á la ley de 8 de enero de 1845; conforme á la cual, el ayuntamiento se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde y seis regidores. Los habitantes de esta villa se emplean comunmente en la agricultura y pesca de mar; y hay algunos carpinteros dedicados á la construccion de barcos. Las cosechas de trigo y maiz son escasas: las de castaña, legumbres y otros frutos cuasi ningunas; y solamente es de alguna importancia la de la manzana el año que corresponda. Tiene dos molinos harineros; y una escuela elemental de niños de ambos sexos, dotada de los fondos públicos con 3300 reales anuales. Orio se halla encabezada para los repartimientos provinciales en ocho fuegos; y pertenece á la union de Andatzabea desde el año de 1826. La provincia fundó en esta villa el año de 1591 un monasterio de religiosos trinitarios, para la redencion de sus naturales cautivos; pero quedó suprimido en el de 1597, á causa de no poder sostenerse por falta de limosnas. Orio es pátria de D. Pedro de Hoa, secretario de estado y del despacho de Indias del rey D. Felipe III. Lo es tambien de D. Fr. Francisco de Segurola, de la órden de San Agustin, arzobispo que fué de Zaragoza. Igualmente del maestro Fr. José de Urtesabel, escritor y doctor en las cuatro facultades mayores. Así bien de D. Antonio de Arizaga, almirante que fué de la real armada.

ORMAIZTEGUI: villa del partido judicial de Azpeitia, union de Areria, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada sobre la carretera general en el crucero del ramal del camino que va á Oñate en terreno llano; siendo su posicion geográfica á los 1 gr. 26 min. 50 seg. de longitud oriental, 43 gr. 3 min. 54 seg. de latitud septentrional. Su altura sobre el nivel del mar, tomada á la salida por la carretera de Oñate, es de 721 piés. Confina por oriente con Idiazabal, por poniente con Legazpia, por sur con Gaviria y Mutiloa, por norte con Ichaso; y dista de Tolosa cuatro leguas, de Vergara tres, de Azpeitia otras tres. El cuerpo de la villa se compone de un grupo de casas existentes al rededor de la parroquia, la mayor parte de ellas aisladas; por que no hay calle formal ó arreglada. Segun el último censo de poblacion, el vecindario de todo su territorio consiste en 745 habitantes. La iglesia parroquial es de la advocacion de San

Andrés, servida por un rector y un beneficiado; cuya presentacion, con arreglo al plan beneficial antiguo, corresponde á los propietarios de casas de la misma jurisdiccion. Ormaiztegui, siendo una mera colacion, se agregó por su conveniencia á la vecindad de la villa de Segura mediante escritura de concordia otorgada á 22 de marzo de 1384, bajo condiciones análogas á las que se estipularon para la union del lugar de Cegama. Consiguientemente, Ormaiztegui conservó sus términos amojonados, sus montes y demás bienes propios, y una administracion económica independiente. Esta concordia mereció la aprobacion del rey D. Juan I en virtud de privilegio despachado en Avila á 2 de febrero de 1387, y fué confirmada por D. Enrique III en las córtes celebradas en Madrid á 15 de diciembre de 1393. Ormaiztegui se mantuvo en esta union hasta el año de 1615, en que obtuvo el título de villa de por sí, con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio, y por consiguiente se separó de la vecindad de la de Segura. Por esta gracia tuvo que contribuir á la real hacienda con veinte y cinco ducados por cada uno de los ciento veinte y tres vecinos que se le regularon por el juez de comision para la ejecucion del privilegio. En cumplimiento de este tomó tambien la posesion del asiento de las juntas provinciales en las que se celebraron en la villa de Elgoibar el mismo año. Sin embargo, en el de 1617 entró en la union llamada del valle del rio de San Esteban: despues en el de 1662 en la de Cegama: por último en el de 1679 en la de Areria, á la que pertenece desde entonces. Ormaiztegui se titula NOBLE Y LEAL VILLA; y su ayuntamiento, en conformidad á la ley municipal vigente, se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde y cinco regidores. El terreno que ocupa el término de esta villa, fuera de la parte de la vega, es bastante montuoso, y poblado de árboles. Sus cosechas principales, que consisten en trigo, maiz, nabo y castaña, son medianas; tiene algo de legumbres y hortaliza, y bastante ganado vacuno y de cerda. En su territorio no hay otro ramo de industria, salvo tres molinos harineros. Fuera del cuerpo de la villa, aunque muy cerca de ella, hay una fuente de aguas sulfurosas de buena calidad; para cuyo uso se construyó el año de 1854 una casa de baños con su correspondiente hospedería para las gentes concurrentes. Esta villa tiene una escuela elemental de niños, dotada de los fondos públicos

con 2500 reales anuales y otra incompleta de niñas con 1100; y para los repartimientos provinciales se halla encabezada en la union de Areria en once fuegos.

Ormaiztegui es pátria de D. Tomás de Zumalacarregui, uno de los gefes militares mas célebres de la presente época; el cual nació el dia 29 de diciembre de 1788 en la casa denominada Iriarte. Sus padres fueron D. Francisco Antonio de Zumalacarregui, escribano real y del número de la misma villa, y Doña María Ana de Imaz Altolaguirre. El sugeto de que me ocupo apenas tenia cuatro años cuando murió su dicho padre; y habiendo quedado al cuidado de la madre, recibió al amparo de esta los primeros rudimentos de la educacion correspondiente á su clase. Salió de la casa materna á los quince años de edad para trasladarse á la de D. Pedro José de Urreta, escribano de la villa de Idiazabal, con el objeto de instruirse en la profesion de su padre, á la cual se dedicaba. Pasó despues á la ciudad de Pamplona á continuar los estudios de esta carrera; y desde ella se dirigió en el año de 1808 á Zaragoza á hacer causa comun con sus habitantes contra el ejército francés que le asediaba. En una salida que hicieron los sitiados el dia 31 de diciembre, Zumalacarregui fué hecho prisionero; pero habiendo logrado despues evadirse de la prision, vino á esta provincia, donde se presentó al coronel D. Gaspar de Jáuregui, gefe de los batallones de voluntarios de la misma, quien le recibió en calidad de secretario de campaña. A principios del año de 1813 tuvo la comision de pasar á Cádiz á obtener la confirmacion de los grados de los gefes y oficiales de su regimiento conferidos por la diputacion á guerra; en cuya ocasion al favor de su hermano D. Miguel Antonio, diputado á Córtes, mereció de la regencia del reino el ascenso á capitan, de teniente que era. Con este empleo continuó sirviendo con Jáuregui hasta la terminacion de la guerra; durante la cual tomó parte en diversas acciones que se dieron. Concluida la guerra, fué colocado de capitan en el regimiento denominado Borbon, pasando sucesivamente á los de Vitoria y Ordenes militares; en cuyo servicio estaba, cuando en el año de 1821 se levantó en Navarra la faccion. Tomó parte en esta al mando del general D. Vicente de Quesada y despues de D. Santos Ladron, como comandante de uno de sus batallones; no sin haberse distinguido por su buena disposicion militar, particularmente para

organizar la tropa. Con este mismo objeto el gobierno de la restauracion le nombró teniente coronel del regimiento de infantería cazadores del Rey, luego en el del Príncipe, mas adelante fué ascendido á coronel del de Gerona, y por último fué trasladado al de Extremadura. Hallábase en el Ferrol en el año de 1832 con el mando político y militar de la plaza, cuando fué relevado de él por el brigadier D. Rafael Cevallos de Escalera por las sospechas que infundía de ser partidario de las pretensiones del infante D. Cárlos Resentido vivamente de esta separacion, pasó á la córte á sincerarse, y se presentó al inspector de infantería el general D. Vicente de Quesada; pero, habiendo sido seguramente recibido por este con alguna indiferencia, no consiguió la reposicion, y pasó con licencia ilimitada á Pamplona, como pueblo de su muger.

La faccion carlista, que despues de la muerte del rey se fué levantando en Navarra, se hallaba sin un gefe de nombradía, capaz de organizarla y dirigirla; y habiéndose presentado á ella el coronel Zumalacarregui en Piedramillera el dia 31 de octubre, fué proclamado como comandante general interino de la misma en el pueblo de Arroniz. Con huestes sin organizacion militar, y además desprovisto de toda clase de recursos, el nuevo caudillo navarro, tuvo que internarse en las montañas, para evitar el encuentro de las tropas leales; y así ningun hecho militar de importancia ocurrió hasta la accion de Nazar y Asarta, dada el dia 29 de diciembre del mismo año. En esta ocasion es cuando por primera vez demostró su talento militar para el desempeño del difícil mando superior que se le habia confiado. Tuvo que luchar, en efecto, con soldados bisoños contra tropas aguerridas dirigidas por bizarros gefes, cual eran el general D. Manuel Lorenzo y coronel D. Marcelino de Oraá; y si no alcanzó la victoria, fué esta caramente adquirida con la pérdida de centenares de cadáveres que quedaron sobre el campo de batalla. La misma táctica de causar daños al enemigo, y retirarse despues, usó Zumalacarregui en la accion que le dió el general D. Gerónimo Valdés en Huesa el dia 3 de febrero de 1834. Con hábiles movimientos se burló despues de su antiguo general D. Vicente de Quesada, sucesor de Valdés en el mando, hasta que se le presentase una oportunidad para vengarse de sus supuestos agravios. Esto se realizó el dia 22 de abril de 1834 cerca de la villa de Alsasua en Na-

varra. Aquí aguardó con siete batallones á Quesada que con tres de la guardia real, una compañía de francos, veinte carabineros, dos mitades de caballería y cuatro piezas de montaña, se dirigía desde Vitoria á Pamplona, contando con que el general Lorenzo caeria con sus fuerzas sobre Olazagoitia, segun le había prevenido. Pero este gefe no acudió; y Quesada que se vió comprometido al frente de fuerzas superiores, posesionadas convenientemente, tuvo por prudente retirarse por su izquierda á la parte de Alzania y Cegama. En esta retirada fué atacado vigorosamente por Zumalacarregui; y aunque al fin fué este rechazado al auxilio de la artillería, causó en las tropas de la reina grandes pérdidas en muertos y heridos. No dejó de tenerlas él mismo, aun en mayor número; pero en rebancha cogió unos cien prisioneros, entre ellos al capitan de la guardia real D. Leopoldo O'Donnell y otros tres oficiales de la misma. De todos modos, este suceso, al paso que infundió un gran espanto entre los defensores de la causa de la reina, levantó el crédito militar de Zumalacarregui entre los del pretendiente. A la accion de Alsasua siguieron sucesivamente otras varias; en que el caudillo navarro unas veces alcanzó la victoria, y otras llevó lo peor del combate. Las mas importantes fueron las de las Dos Hermanas, Artaza, Viana, Arrieta, Mendaza, Arquijas, Ormaiztegui, Urbizu, Orbiso, puente de Arquijas, Lárraga, Dona María y Arroniz; en todas las cuales Zumalacarregui manifestó su valor y pericia militar. No fué menos diestro y arrojado en las sorpresas y emboscadas que dió en Zubiri, Vitoria, Calahorra, Muez, Peñas de San Fausto, Eraul y campo de Logroño; aunque no siempre logró el fin que se había propuesto.

Los consejeros del pretendiente tuvieron por conveniente la toma de Bilbao, á cuyo proyecto se opuso Zumalacarregui; pero instado por aquel, pasó con sus fuerzas á poner el sitio á la plaza. Mientras se abria la brecha, para dar el asalto, Zumalacarregui llevado de su costumbre de examinar y dirigir por si las operaciones, se asomó con su anteojo al balcon principal de la casa palacio de Begoña, inmediata á su iglesia, el dia 15 de junio de 1835 por la mañana; y al tiempo de retirarse de dicho sitio se sintió herido en la parte superior de la pierna derecha de una bala de fusil de los sitiados, que de rechazo le alcanzó. Conducido en una camilla á la villa de Cega-

ma, los cirujanos que le asistian resolvieron extraer la bala; pero, sea que esta se hubiese internado demasiado, sea por la poca habilidad de los operadores, ello es que no consiguieron su objeto. En esta larga operacion tuvo que sufrir mucho; á cuyas resultas falleció el dia 24 del propio mes, habiendo sido enterrado su cadáver el siguiente dia en el cementerio de la misma villa. Despues de este suceso D. Cárlos le nombró capitan general de los reales ejércitos, á su viuda Doña Pancracia Ollo concedió el sueldo entero de teniente general y la pension de dos mil reales á cada una de las tres hijas. Por otro decreto posterior le concedió la grandeza de España de primera clase con los títulos de duque de la Victoria y conde de Zumalacarregui, para sí, sus hijos y descendientes legítimos, reservándose señalar las fincas y derechos territoriales que debian formar la vinculacion aneja à la misma grandeza. Finalmente mandó que al advenimiento de la paz se exhumasen los restos mortales de este caudillo, y se trasladasen á Ormaiztegui depositándolos en un digno mausoleo con toda la solemnidad, aparato y pompa que sabria desplegar la provincia de Guipuzcoa, á cuyo patriotismo confiaba su ejecucion. Tal es en bosquejo la vida militar de este distinguido hijo de Ormaiztegui. La historia fallará por lo demás si son excusables ó no ante la opinion pública ilustrada los fusilamientos de tantos brillantes gefes y oficiales é infelices soldados, fieles á la reina, como se ejecutaron por sus órdenes, despues de cogidos prisioneros de guerra. Ya se comprenderá por el lector que esta obra no es el lugar oportuno para examinar una cuestion tan delicada, y tan diferentemente apreciada.

OYARZUN: valle del partido judicial de San Sebastian, arciprestazgo menor, antiguo obispado de Bayona y despues de Pamplona. Se halla situado sobre la carretera general entre las villas de Astigarraga é Irun à los 1 gr. 48 min. 20 seg. de longitud oriental, 43 gr. 18 min. 25 seg. de latitud septentrional. El cuerpo principal del valle ocupa un terreno bastante elevado y quebrado; y su territorio tiene como siete leguas de circunferencia. Confina por oriente con términos de la villa de Irun, por poniente con los de Astigarraga, por sur con los de Goizueta, por norte con los de Fuenterrabia. El pueblo corresponde á lo que antiguamente era barrio de Elizalde, y tiene otros dos denominados Iturrioz y Alcibar; que,



aunque de alguna importancia, se componen de caseríos de labranza. Segun el último censo de poblacion, tiene en toda la jurisdiccion 4580 habitantes. Oyarzun es pueblo abierto, ó sea, no cercado de muros; por lo que nunca tuvo en lo antiguo otro concepto que el de tierra, y despues de valle; que equivale á poblacion rural. Tiene calles empedradas y con aceras de losas, casa de ayuntamientos, una buena plaza de juego de pelota, fuente, alhóndiga y carnicería; y sus edificios son en general muy decentes, varios de formas elegantes. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Esteban proto-mártir, una de las mas antiguas del pais vascongado. Fué iglesia juradera, como se ve de las ordenanzas provinciales y por una lápida que hay dentro de la misma en la pared del lado del evangelio; en cuya memoria el dia primero de enero de cada año, despues de la misa mayor, se celebra otra votiva llamada del juramento. Consta, en efecto, de dicho letrero, que se copiará al final, que los cántabros solian reunirse en ella á prestar los juramentos en sus pleitos. Su fábrica actual es bastante moderna; pues la primitiva fué incendiada y reedificada diferentes veces. Segun Garibay, los franceses la quemaron con su torre el dia 20 de abril de 1476; y consta que los mismos ejecutaron igual desastre el año de 1638 al tiempo en que tenian sitiada la plaza de Fuenterrabia. El patronato de ella corresponde exclusivamente al mismo valle, y se halla servida por un vicario y ocho beneficiados. Estas nueve piezas se proveian antes por los cinco individuos de que se componía el ayuntamiento asociados á catorce vecinos concejantes sacados en suerte; pero constando en el dia dicha corporacion de catorce concejales, intervienen todos estos con otros tantos vecinos sorteados. Las ermitas de su territorio se denominan Santo Cristo de Andrearriaga y San Salvador de Aguirre. El antiquísimo castillo, llamado por algunos Feloaga y por otros Veloaga, estuvo en el término de este valle en una eminencia que hay entre este pueblo y la villa de Irun cerca de la antigua carretera general. Atribúyese su construccion á los romanos ó á los godos, como defensa contra los franceses. El arzobispo D. Rodrigo Jimenez le cita en su historia como una de las fortalezas que se entregaron en el año de 1200 al rey D. Alonso VIII de Castilla. En el de 1466 D. Enrique IV mandó á la provincia que despues de apoderarse de ella la derribase; pero

se ve que en 1468 le volvió a ordenar que la conservase á su disposicion, y así no consta cuándo se demolió. El escudo de armas de que usa el valle de Oyarzun, donde figura un castillo en medio de dos árboles, es seguramente una alusion al de Feloaga, segun unos, y Veloaga, segun otros.

El nombre de Oyarzun, con que ahora es conocido este valle, es indudablemente una corruptela de Oiarso; cuya alta antigüedad es notoria é indisputable. Segun sabios etimologistas, se deriva de la palabra *Iar*, que significa salto ó puerto, y de la terminacion céltica *so*, siendo la *O* que antecede equivalente al artículo ó pronombre demostrativo *ho*. Por lo tanto parece que O iar so debe significar: este es el salto Iarso. De él hizo tambien mencion Plinio, denominandole *saltus Olarso*, ó sea haciendo l de la i; y otros escritores de la misma época le titularon unas veces Easo, otras Oeaso. El rey D. Sancho el Mayor de Navarra en la escritura de la demarcacion de la diócesis de Pamplona en el año de 1027 hace tambien expresion de este valle despues del de Lerin y antes del de Labayen. Igualmente una bula del papa Celestino III sobre la del obispado de Bayona de 13 de noviembre de 1194, despues del valle de Lapurdi, que llegaba hasta el rio Vidasoa, los de Lerin y Lesaca, le expresa con estas palabras: *vallem quæ dicitur Ojarzo usque ad Sanctum Sebastianum*. El territorio de este valle en lo muy antiguo se extendía desde el canal de Pasages hasta el rio Vidasoa; y por consiguiente correspondian entonces á él las poblaciones de Fuenterrabia, Irun, Lezo, el Pasage de la parte oriental, Orereta, Elizalde, Iturrioz y Alcibar. Separada del cuerpo de este valle Fuenterrabia con Irun, Lezo y dicho Pasage en el año de 1203, solo quedaron haciendo parte de él los otros cuatro lugares de Orereta, Elizalde, Iturrioz y Alcibar. Es indudable que, para que la poblacion que habitaba en el territorio de estos lugares se aumentase, y pudiese constituir un concejo, el rey D. Alonso VIII expidió la competente carta de privilegio. Pero tan precioso documento no existe, ni siquiera consta su fecha; y lo que de instrumentos posteriores se deduce es que concedia el término municipal que habia de tener el concejo de Oiarso, el fuero, usos, costumbres y exenciones de San Sebastian. En su falta se conserva el privilegio rodado librado por su nieto el rey D. Fernando III en Vitoria á 20 de marzo de 1237 escrito en latin y

confirmado por los prelados y grandes del reino. Su contexto hace ver que el santo monarca confirmó á dicho concejo los fueros, usos, costumbres y exenciones que le dió el expresado abuelo; de cuyas gracias gozaron hasta su muerte. Le concedió tambien por él los términos, montes, dehesas y pastos que el mismo D. Alonso le señaló, para que los gozasen perpétuamente por juro de heredad; y encargó por último á los hombres de San Sebastian que amasen y defendiesen á los de Oiarso. Por otro privilegio dado por D. Alonso XI en Valladolid á 15 de Junio de 1318 confirmó el anterior, y otro de su padre por el que quitó y exoneró á los habitantes de este valle de los diez y seis maravedís de la buena moneda que solían dar por San Martin de noviembre de cada año al prestamero, mandando que no les molestase sobre el particular.

El lugar de Orereta, ahora Rentería, obtuvo en el año de 1320 el título de villa nueva de Oiarso; pero no por eso se separó de la tierra de este nombre, como equivocadamente se asienta en el índice de los Fueros de la provincia, palabra Oyarzun. Lejos de ser esto así, los otros tres barrios del valle continuaron formando con Rentería un mismo cuerpo y concejo, del cual esta última villa era su cabeza ó miembro principal. Esta dependencia del actual valle de Oyarzun respecto de Rentería resulta justificada con toda claridad de varios documentos. Así se ve de la carta de confirmacion del villazgo de Rentería dada por el rey D. Alonso XI en Sevilla á 26 de abril de 1340 á consecuencia de haber sido tomado y escondido el original por algunos hombres de este valle por no ir á morar á dicha villa. En ella entre otras cosas se lee lo siguiente: «mandamos á todos aquellos omes é mugeres que vos llamades del »concejo de la tierra de Oiarso que fagades vecindad é her»mandad en todas cosas con los dichos vecinos de la dicha vi»lla nueva, é que obedezcades en todas cosas á todos los ofi»ciales é alcaldes é prebostes, que agora son ó serán de aqui »adelante en el dicho lugar de villa nueva. Otrosí tenemos por »bien que non haya en la dicha tierra de Oiarso, ni en otro »lugar de ese término preboste, nin alcaldes, nin otros ofi»ciales ningunos, salvo en el dicho logar de villa nueva.» Consta tambien, que los tres barrios de la tierra de Oyarzun, ó sea el de Elizalde, Iturrioz y Alcibar, intentaron por primera vez en el año de 1375 separarse de Rentería, formando concejo y

gobierno de por sí; pero habiéndose opuesto á ello esta villa, mandó el rey por sentencia dictada de acuerdo con su consejo en Sevilla á 18 de abril de 1376 que se guardasen á Rentería los privilegios que tenía. En su cumplimiento declaró que la tierra de Oyarzun no debia tener concejo separado, preboste, alcaldes, jurados, ni otros oficiales, sello, voz de concejo, venta, ni reventa de mercaderías; aunque sí su parte de los términos, seles, puertos y demás franquezas de los otros vecinos de Rentería. A pesar de una decision tan terminante, Juan Martinez de Isasti, Martin Ibañez de Apaizechea y Martin Ibañez de Ihurrita, tomando la voz y nombre de oficiales de concejo, empezaron á usar en el año siguiente funciones de tales cargo-habientes; sobre cuyo hecho se querelló nuevamente la villa de Rentería ante la real córte. La determinacion de este supremo tribunal, fechada en Sevilla á 20 de noviembre de 1377, fué del todo conforme á la dictada en el asunto en el año anterior. Declaró nula la eleccion de dichos concejales, y que por la osadía que cometieron estos en el ejercicio de sus oficios habían incurrido en las penas señaladas por las leyes del reino; cuya determinacion reservó en sí, y les condenó además en las costas del proceso. De la escritura compromisaria, de que se hablará luego, así que de la sentencia pronunciada en su virtud, aparece tambien con toda claridad la dependencia del actual valle de Oyarzun de la villa de Rentería; cuyos vecinos se titulan los habitantes de aquel. No tenian otra consideracion en el año de 1397, puesto que á la junta general celebrada en Guetaria en el mismo año concurrieron los procuraderes de Renteria; pero ninguno de la tierra de Oyarzun. Otro tanto sucedió en las que se reunieron en San Sebastian en el de 1415. Finalmente, en el capitulo 27 de las ordenanzas de la hermandad de la provincia del año de 1463, al hablar de los alcaldes que debía haber en ella, se señala uno en la villa nueva de Oyarzun con su tierra. Es claro, por consiguiente que este valle dependía entonces de Rentería.

Esto no obstante, como la poblacion del actual valle de Oyarzun era de bastante consideracion y su distancia á Rentería algo larga, siempre aspiró á la separacion. De aqui nacieron la multitud de cuestiones que tuvieron entre sí ambos pueblos. La resistencia que opusieron los habitantes del primero á ir á morar á Renteria, á ayudar á la construccion de

sus cercas, á rondar y velar en ella, se tratará en el artículo peculiar á la misma villa; así que me limitaré á hablar aquí de lo que tiene relacion con su estado civil. Segun se ha expresado antes, Oyarzun no tenía alcalde, regidores, jurados, ni otros funcionarios del gobierno municipal; y con arreglo á una sentencia de la real córte dada en Madrigal á 14 de octubre de 1381, tampoco podia celebrar concejo, ni otro ayuntamiento alguno, sin obtener antes autorizacion del de Rentería. Solo en un caso le eran permitidas estas juntas sin conocimiento de esta villa; que era cuando tuviese que representar contra la misma los agravios que le hubiese causado. Por la propia sentencia, con el objeto de excusar á los dos pueblos los pleitos, contiendas y daños, que les pudieran resultar, se hicieron las declaraciones siguientes. 1.ª Que para que los moradores de Oyarzun se entendiesen obligados á contribuir con los de Rentería á las derramas que hiciese esta, hubiesen de asistir cuatro hombres buenos del mismo valle de su eleccion. 2.ª Que los de Oyarzun tampoco respondiesen de las deudas que contrajese Renteria, no siendo con acuerdo de los mismos. 3.ª Que este valle no debía pagar el salario de los alcaldes de Renteria en mayor cuantía que la de doscientos maravedís al año. 4.ª Que el valle de Oyarzun debía tener sus medidas arregladas á la ley, para medir las ceveras y sidras. 5.ª Que las deudas y obligaciones comunes se pagasen entre villa y valle segun la costumbre establecida, esto es, en la proporcion de una tercera parte la primera y las otras dos terceras partes la segunda. Renteria y Oyarzun tuvieron en el año de 1384 sobre los mismos asuntos nuevas diferencias; cuya determinacion comprometieron en manos de D. Pedro Perez de Arriaga, alcalde mayor de la provincia. Este pronunció su laudo dentro de la iglesia parroquial de Santa Maria de Renteria en fecha 30 de marzo del citado año; y por su tenor decidió en resúmen lo siguiente. 1.ª Que los habitantes del valle de Oyarzun pudiesen vender á la menuda los frutos de sus cosechas, así como tambien el ganado que criasen; pero no tener carnicería pública para el vecindario. 2.ª Que por las tres pascuas, y dias de San Juan Bautista y Nuestra Señora de agosto, podian matar algunas reses para el consumo del valle. 3.ª Que cada vecino podia matar en su casa para comer en ella corderos, cabritos, puercos, vacas, carneros, ovejas ó cabras. 4.ª Que

los mismos podian comprar trigo ú otras ceveras para su propio mantenimiento, tanto en el valle, como en la villa de Renteria. 5.ª Que en las citadas cinco festividades podian traer dos ó tres cargas de vino y venderlo entre si y tambien sidra hasta cinco ó seis cargas en cada uno de dichos dias. 6.ª Que podian poner en el valle dos jurados de entre si, para recoger las contribuciones que se repartiesen en el valle. 7.ª Que siempre que se hubiese de hacer alguna derrama en la villa y valle, el concejo de aquella debia llamar á cuatro hombres buenos moradores de este, el cual fuese obligado á enviarlos al efecto. 8.ª Que para hacerse la eleccion de alcaldes y demás concejales de Renteria fuesen convocados los moradores de Oyarzun. 9.ª Que el arrendamiento de la sisa se hiciese con acuerdo de la villa y valle. El mismo juez árbitro por una adicion hecha á la precedente sentencia el dia siguiente 22 de su fecha, mandó que la presentacion de los beneficios de la iglesia de San Esteban de Lartaun se hiciese por los vecinos de este valle y los de la villa de Renteria, juntándose todos en uno en esta; cuya declaracion hizo por evitar los escándalos y bullicios, que de lo contrario podian nacer entre si. Los hombres buenos de este valle no consintieron en esta última declaracion, diciendo que ellos no habian puesto en manos de dicho Perez de Arriaga las cosas espirituales, salvo solamente las temporales; y que además este caso no pertenecia á la jurisdiccion civil, sino á la eclesiástica.

Resto de esta antigua comunidad de intereses, habida en lo antiguo entre el valle de Oyarzun y la villa de Renteria, ha sido sin duda el cobro por mitad de los derechos del peso real existente en la casa lonja de la segunda por los fierros que se embarcaban en su puerto. Lo era tambien la concurrencia del ayuntamiento de Oyarzun asociado al de Renteria á celebrar el remate de los expresados derechos el dia 2 de febrero de cada año, prévio aviso de este á aquel. Este peso, establecido seguramente cuando el puerto de Pasages dependia del valle de Oiarso, cesó de hecho cuando su dominio pasó á la ciudad de San Sebastian; y asi solo hay noticia de que se hubiesen rematado tales derechos el año de 1780. Sin embargo, la ceremonia del remate de ellos siempre se observó en la forma indicada; prerogativa que nunca quiso perder Oyarzun en el equivocado concepto de que era una prueba de haber sido Ren-



tería pueblo dependiente de este valle. Rentería propuso el año de 1826 á Oyarzun que se excusase tal remate meramente ceremonial y enteramente inútil; pero el valle no se conformó en ello, y siguió practicándose en los años inmediatos. En el de 1860 volvió á hacer Rentería á Oyarzun igual propuesta; á cuya consecuencia se suspendió su ida á aquella á la ceremonia indicada, quedando empero á salvo los derechos de ambos pueblos. Posteriormente levantaron una acta, conviniendo que el ayuntamiento de Rentería pase al de Oyarzun el dia 1.° de febrero de cada año un oficio reconociendo los derechos de este valle, y avisando que no se verificará el remate por que no existe el peso, ni hay derecho que cobrar.

La tierra de Oyarzun tuvo tambien la pretension de enviar por sí procurador á las juntas de la provincia con independencia de la villa de Rentería. De aquí resultó á mediados del siglo décimo quinto un pleito, del cual tomaron conocimiento las mismas juntas, á consecuencia de haber sometido á ellas su decision los dos pueblos con juramento de estar y pasar por ella. Dicho congreso provincial instruyó el oportuno expediente, y hecho así lo envió con Martin Perez de Urrupain, vecino de Mondragon, á la real audiencia, para que con su vista propusiese la sentencia que procediese en justicia. El expresado tribunal designó para el indicado efecto al doctor Fernando Garcia de Paredes y al bachiller Alfonso Sanchez de Logroño, oidores del mismo; quienes en Palacios cerca de Meneses á 20 de enero de 1453 manifestaron su parecer. Reducíase este á decir que en su concepto la villa de Rentería tenia derecho de enviar procurador á las juntas provinciales por sí y por los moradores de Oyarzun, y que los de este valle no podian ni debian enviar representante particular contra la voluntad de aquella, pues que eran vecinos de la misma y sujetos á su jurisdiccion. Visto este consejo en la junta general celebrada en Mondragon á 21 de abril siguiente, y conformándose con su contexto, lo declaró por sentencia definitiva de la misma. Oyarzun expuso que el tenor de esta no hacia mencion de juntas particulares, bajo cuyo supuesto pretendió tener en esta clase de congregaciones apoderado propio; pero esta nueva gestion fué desestimada por acuerdo de 3 de mayo del mismo año. En vista de un resultado tan desfavorable, los habitantes del valle de Oyarzun recurrieron directamente al rey, solici-

tando su absoluta separacion de la jurisdiccion de la villa de Renteria. Fundaron esta gestion en los muchos escándalos, contiendas, debates, guerras, peleas, muertes de hombres, quemas de casas, talas de manzanales y de otros bienes que habían tenido lugar entre ellos y los de Renteria, resultando de esto grandes enemistades. Representaron además los de Oyarzun los muchos males que recibian en sus personas y bienes de los malhechores del pais, de los de Navarra, tierra de Labort y Bayona á causa de no tener en su distrito alcaldes, ni jueces propios. Considerados todos estos males, el rey D. Juan II por su carta librada en Escalona á 26 de junio de 1453 ordenó la exencion y segregacion de la tierra de Oyarzun. Segun el contexto de este privilegio, los habitantes presentes entonces y los venideros de este valle no debian depender de la vecindad de la villa de Renteria, ni ser del término y jurisdiccion de esta en alcabalas, pechos, ni otros tributos algunos. Dispuso el mismo privilegio que los vecinos de este valle no fuesen juzgados por los alcaldes de Renteria, sino por los que mandaba crear en el mismo con el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Autorizó además al valle para constituir concejo propio y apartado de Renteria, y concedió á sus habitantes el fuero, franquezas, exenciones, privilegios y usos de la entonces villa de San Sebastian. El nombre de Oyarzun quedó así concretado al territorio comprensivo de los barrios de Elizalde, Iturrioz y Alcibar; aunque Renteria continuó todavía llamándose la villa nueva de Oyarzun, segun resulta de documentos posteriores. El mencionado privilegio de exencion fué confirmado por el mismo monarca en Becerril de Campos á 13 de setiembre del propio año.

El concejo de Renteria no tardó en comparecer ante su magestad, oponiéndose á que tuviese efecto la merced otorgada al valle de Oyarzun; cuya gestion fundó en las reales ejecutorias que tenia ganadas sobre el asunto. El cumplimiento del real privilegio quedó así suspendido hasta la decision de este incidente; y el resultado que tuvo fué el haberse revocado por D. Enrique IV la merced concedida á Oyarzun por su padre. Sin embargo, habiendo pasado su magestad por este valle en el año de 1463 en su viaje á Francia, vió que el vecindario de Oyarzun era mayor que el de la villa de Renteria. Se hizo además cargo que la poblacion de este valle se hallaba espar-

ramada en las fronteras de Navarra y Francia, y que á no tener jurisdiccion y territorio sobre sí no podía estar defendido y gobernado en justicia, antes bien se arruinaría y quedaría yermo. Consiguientemente confirmó y mandó que se guardase y cumpliese la gracia de exencion expedida por su padre; para cuya ejecucion libró el correspondiente privilegio en Valladolid á 24 de setiembre de 1470, y otra vez en Segovia á 10 de octubre de 1472. Igual confirmacion obtuvo de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel en Sevilla á 20 de febrero de 1484. Esto no obstante, la merced de la exencion no tuvo por entonces efecto; pues á consecuencia de la oposicion que la villa de Renteria hizo á su cumplimiento, quedó retenida hasta la determinacion definitiva del negocio. Las sentencias de vista y revista pronunciadas por la real chancillería fueron contrarias á las pretensiones del valle de Oyarzun; quien interpuso el recurso de segunda suplicacion en la sala de las mil y quinientas del consejo real. El auto que dictó en su prosecucion este supremo tribunal en el año de 1490 se redujo á mandar que acatando al largo tiempo en que las partes habian seguido el pleito con mucha costa y fatiga, y tambien por las dudas que se ofrecían para su resolucion, la comprometiesen en manos y poder de sus magestades en calidad de árbitros arbitradores y componedores. En su cumplimiento, tanto la villa de Renteria, como el valle de Oyarzun, otorgaron sus respectivas escrituras de compromiso en 3 y 5 de octubre del mismo año, cuyas copias existen.

Los expresados monarcas, con el deseo de establecer la paz y concordia entre las partes contendientes, de acuerdo con los de su consejo, pronunciaron su sentencia arbitral en Sevilla á 7 de abril de 1491, disponiendo en resúmen lo siguiente. 1.° Que todo el término comprensivo de los dos pueblos se dividiese en tres partes; de las cuales una quedase para Renteria y las otras dos para Oyarzun, cuya aplicacion hiciese el bachiller Francisco Ortiz 2.° Que no obstante esta particion, todos los expresados términos fuesen comunes para el pacer, rozar y cortar á los vecinos de ambos pueblos. 3.° Que cada uno de estos pudiese poner sus alcaldes ordinarios y los demás oficiales del concejo, con jurisdiccion los primeros para conocer de los pleitos y causas de sus respectivos habitantes. 4.° Que el conocimiento de los pleitos y causas que se promovie-

sen contra extrangeros, ya fuesen vecinos de Renteria, ya de Oyarzun, correspondiese á los alcaldes de aquella villa. 5.ª Que el oficio de prebostazgo fuese comun a los dos pueblos; en cuya consecuencia lo eligiesen alternando cada año, debiendo el asi nombrado poner en su lugar teniente y cárcel en la villa ó valle á que no correspondiese el turno de la eleccion. 6.ª Que los diezmos y primicias del distrito asignado á cada pueblo fuesen para su respectiva iglesia parroquial. 7.ª Que las cosas concernientes á la alcaldia de la hermandad se observasen en adelante como hasta entonces. 8.ª Que el concejo de Renteria nombrase el procurador ó procuradores que conviniese enviar a las juntas provinciales en representacion de la misma villa y de Oyarzun. 9.ª Que en el tiempo en que se celebrasen en Renteria las juntas generales de la provincia, dos ó tres hombres buenos de Oyarzun estuviesen en ellas, procurando el provecho comun de los dos pueblos. 10.ª Que las rentas de los molinos, aguas y yerbas de los exidos, así que la sisa de los dos concejos, fuesen comunes. 11.ª Que de ellas se pagasen los salarios y demás gastos de ambos pueblos, y lo que faltase se repartiese en la proporcion de una tercera parte á Renteria y las otras dos á Oyarzun. 12.ª Que la jurisdiccion del puerto de Pasages fuese comun á los dos pueblos. 13.ª Que los vecinos y moradores de Renteria y Oyarzun se ayudasen á guardar y defenderse mútuamente cuando hubiese necesidad, pagando los gastos que hubiese con este motivo en la proporcion indicada. 14.ª Que los dos concejos debian ayudarse uno al otro en las cuestiones que hubiese sobre el puerto de Pasages, la ria, pesca, carga y descarga de mercaderias, contribuyendo al expresado respecto, y que el provecho ó interés que se obtuviese fuese comun. 15.ª Que ninguno de los dos concejos pudiese hacer venta ni enagenacion alguna en las rentas, montes y propios, salvo en uno con consentimiento del otro. 16.ª Que los arrendamientos de las rentas y propios de ambos concejos se hiciesen de comun acuerdo, y no de otra manera. 17.ª Que las juntas que hubiese que hacer por cosas de interés comun se celebrasen dos en Renteria y una en Oyarzun. En cumplimiento de esta real determinacion se hizo en el año de 1494 la division de términos por el licenciado Juan Garcia Cobaco, juez de comision nombrado para el efecto; quien puso además al valle de Oyarzun en posesion de su jurisdiccion propia



é independiente. Terminado de esta manera el expediente de segregacion de este valle, se libró sobre ello la correspondiente real carta ejecutoria en Madrid á 28 de febrero de 1495.

Del precedente relato se ve la época precisa en que el actual valle de Oyarzun principió á tener gobierno municipal propio, así que la jurisdiccion civil y criminal, con independencia de la villa de Renteria. Pero hay que advertir que ni aun entonces llegó á adquirir la plenitud de prerogativas de las demás villas de Guipuzcoa. Segun el contexto de la real sentencia, cuyo extracto queda hecho, la villa de Renteria debía nombrar el procurador ó procuradores que concurriesen á las juntas provinciales en nombre de la misma y del valle de Oyarzun. Consiguientemente, no debía tener este ninguna participacion en su eleccion; y así careció de representacion propia en las expresadas congregaciones. Otorgada esta facultad al valle por la reina Doña Juana en virtud de real cédula expedida en Segovia á 23 de julio de 1505, se suplicó de ella por Renteria; por lo que quedó suspendido su cumplimiento hasta la decision de este nuevo incidente. Su resultado fué contrario á las intenciones de Renteria; por que se mandó guardar y cumplir dicha merced, librando sobre ello por el consejo real la correspondiente carta ejecutoria en Valladolid á 7 de agosto de 1508. En cumplimiento de esta real determinacion el valle de Oyarzun nombró por la vez primera sus procuradores á las juntas generales celebradas en la villa de Cestona por el mes de abril de 1509; que lo fueron Pedro Ibañez de Ihurrita y Juanes de Leizancin. De estos solamente el primero asistió á dicho congreso provincial; donde pidió su admision, y que para el efecto se le señalase el sitio donde debía sentarse. Se estimó su admision, determinando que hasta tanto que se le señalase el lugar donde debía sentarse lo hiciese con los honrados de la villa; ó sea en el banco del ayuntamiento, como lo verificó. A las juntas que se celebraron en la villa de Segura por el mes de noviembre del mismo año concurrió como representante de Oyarzun el indicado Ihurrita; quien solicitó otro asiento con preferencia á la villa de Renteria; y además la asignacion de este valle como pueblo de juntas generales. La resolucion de aquellas, fundada en las ordenanzas provinciales, fué negativa desde luego respecto de la última pretension; y en cuanto á mejorar de asiento recibió la causa á prueba, lo que equiva-

lia á desechar politicamente su peticion. Asi pues el valle de Oyarzun continuó desde entonces ocupando el asiento que tenia hasta el año de 1827, en que se le señaló el que le correspondia con arreglo á su encabezamiento fogueral.

La subordinacion de este valle á la villa de Renteria, con arreglo á la real sentencia del año de 1491, se extendia tambien á otros dos puntos. El uno era concerniente á la jurisdiccion atribuida á los alcaldes de la misma villa con respecto á los pleitos y causas de los extrangeros que fuesen vecinos de aquel valle, ó delinquiesen en él. Consistia el otro en la facultad que conservaba al concejo de Renteria de nombrar en su turno, sin participacion del de Oyarzun, el alcalde de la hermandad del partido. La primera restriccion fué quitada en virtud de la real cédula del año de 1505, que queda citada; y por consiguiente los alcaldes de Oyarzun fueron encargados de entender de los negocios de los extrangeros, como los de las otras villas. Respecto de la segunda, Oyarzun promovió contra Renteria un expediente; pero, como esta cuestion afectaba á las ordenanzas de la hermandad de la provincia, tuvo que intervenir esta en su resolucion. De aqui dimanaron entre dicha villa y este valle los encuentros y diferencias de que se hablará luego al tratar de este particular.

El valle de Oyarzun no solamente tuvo cuestiones y disidencias con la villa de Renteria, su antigua cabeza, sino tambien con esta provincia. Apenas logró en el año de 1453 el privilegio de exencion, asi que la jurisdiccion ordinaria de sus alcaldes, tuvo la pretension de que estos la ejerciesen libremente á la manera que lo hacian los de las otras villas de Guipuzcoa. Pero esta real gracia no habia tenido efecto por de pronto á consecuencia de los recursos judiciales entablados por parte de la villa de Renteria sobre su retencion; y la provincia favorecia poderosamente á esta última en sus gestiones. Hé aquí el motivo de la desavenencia del valle con la autoridad provincial de Guipuzcoa. Por efecto de ella los de Oyarzun la desconocieron, desobedecieron sus mandatos, mataron á Lope y Mingot, enviados por la hermandad á cumplimentar sus despachos, hirieron á otros; en fin, cometieron algunos otros excesos de mucha gravedad. La provincia por su parte, queriendo hacerse obedecer, y castigar tan enormes delitos, entró en este valle con gran número de gente y por la fuerza de armas. To-

mó en él las casas fuertes y otras llanas; derribó unas y quemó otras; inutilizó los molinos harineros, rompiendo sus ruedas y piedras; desbarató tambien las ferrerías, llevando los barquines y herramientas de las mismas, para que no pudiesen trabajar. Finalmente, despues de haber peleado con sus habitantes, herido y matado á algunos de estos, la hermandad de la provincia cogió presos á otros varios. Al propio tiempo esta hizo ciertas ordenanzas, prohibiendo bajo de penas muy severas la introduccion de toda clase de vituallas y provisiones en el territorio de este valle. Se ve, por lo tanto, que este y la provincia se constituyeron en estado de una verdadera guerra, cual no hay ejemplo en los anales de Guipuzcoa.

Para salir con honor de él, y obtener la paz y tranquilidad, tan necesarias entre los habitantes de un mismo pais, por mediacion de personas influyentes se consiguió hacer una avenencia. Con este objeto, la junta general de la provincia y el concejo de Oyarzun otorgaron en este mismo valle á 21 de julio de 1455 la competente escritura compromisaria ante Domenjon Gonzalez de Andia y Juan Ibañez de Arteaga. Por ella sometieron todas sus diferencias en manos de Martin Ruiz de Gamboa, señor del solar de Olaso, y de Martin Lopez de Lazcano, alcalde de Areria; á quienes nombraron por jueces árbitros arbitradores y amigables componedores. A pesar de la generalidad de este compromiso, el punto de la jurisdiccion ordinaria concedida al valle por el privilegio de su exencion, quedó excluido de su decision, como pendiente en el tribunal del rey. Una de sus cláusulas dejó, en efecto, á salvo á Oyarzun el derecho de proseguir contra Renteria este negocio; con la circunstancia de que la provincia no se mostrase parte en él, ni pusiese contrariedad ni embarazo de ninguna clase al curso de la justicia. Los mencionados árbitros no tardaron en evacuar su cometido bajo estas bases; pues pronunciaron de conformidad su laudo el dia 23 del mismo mes y año, reducido á los capítulos siguientes. 1.° Que la provincia y valle de Oyarzun se perdonasen recíprocamente sus respectivos agravios. 2.° Que la provincia perdonase á todos los acotados del valle de Oyarzun. 3.° Que se perdonasen y se diesen por libres y quitos de parte de la provincia los habitantes del valle de Oyarzun que hubiesen incurrido en las penas de rebeldías. 4.° Que este valle desistiese de todas las reclamaciones civiles y criminales, que

tenía pendientes contra la provincia, sus alcaldes de hermandad, procuradores, escribanos y letrados. 5.ª Que el valle de Oyarzun debía traer para el dia de San Miguel de setiembre carta de sentencia absolutoria de la córte, dando por bien hecho todo lo que la provincia habia ejecutado contra los del mismo valle. 6.ª Que los vecinos de este fuesen en adelante buenos hermanos de la hermandad, obedientes á los procuradores de esta, y sumisos á los mandamientos y llamamientos de la misma, bajo la pena establecida en la escritura de compromiso, quedando á salvo su privilegio, ó sea la merced de la exencion. 7.ª Que los de este valle hiciesen buena compañia con los vecinos del mismo, que habian sido obedientes á la provincia, sin causarles ningun mal, ni daño, ni injuria. 8.ª Que se daban por nulos y de ningun valor los procesos, autos, sentencias y pleitos, que se habian hecho hasta entonces de una y otra parte sobre lo contenido en el compromiso. 9.ª Que el valle de Oyarzun no debía pagar las dietas del procurador juntero de Renteria hasta tanto que se determinase por derecho el asunto del indicado privilegio de la exencion.

Arreglado de esta manera tan grave negocio, parecia que el valle de Oyarzun se habia de mantener en adelante en buena armonía con la provincia; pero se vió por experiencia que la reconciliacion estipulada no fué efectiva y duradera. La causa de los nuevos disturbios procedió de la resistencia que los de Oyarzun opusieron á los alcaldes de la hermandad para ejercer su jurisdiccion en este valle, segun lo hacian en los demás pueblos de la provincia. Fundábase para esto el valle en el contexto del privilegio ya citado de segregacion de Renteria; segun el cual, correspondia á sus alcaldes privativamente la judicatura de sus habitantes. Esto no obstante, la junta general celebrada en la villa de Renteria por el mes de abril de 1481 hizo una declaracion contraria á las pretensiones de este valle; mandando al mismo tiempo el cumplimiento de las ordenanzas de la hermandad, bajo ciertas penas en que incurririan los que se opusiesen á ellas. Oyarzun apeló de esta determinacion para ante el consejo real; en cuyo supremo tribunal siguió este pleito contra la provincia. Mientras el negocio se hallaba pendiente en él, no dejó esta de proceder criminalmente contra algunos vecinos del mismo valle; á lo cual se habian hecho acreedores por su resistencia á sus mandamientos,

asi que al cumplimiento de la justicia. En tal estado de cosas, la junta general, celebrada en la villa de Guetaria por el mes de noviembre del mismo año, llamó á su seno á los apoderados del concejo de Oyarzun y á algunas personas particulares mas influyentes del propio valle. Habiendo conferenciado en ella sobre estos asuntos, se llegó á otorgar una escritura de concordia; cuyos capítulos principales consistieron en lo siguiente. 1.° Que el valle de Oyarzun reconocia la facultad de la junta y de los alcaldes de la hermandad, para ejercer su jurisdiccion en su territorio, sin perjuicio de los privilegios, libertades y exenciones del mismo valle. 2.° Que la provincia perdonaba y daba por libres á los vecinos de este de las penas en que habian incurrido á causa de su resistencia, y excesos que cometieron. 3.° Que los alcaldes de hermandad de Renteria no pudiesen proceder contra los ordinarios de este valle; ni fatigarles, llamando y emplazándoles para ante sí. 4.° Que el concejo de Oyarzun tuviese facultad por espacio de los primeros veinte años para hacer llamamiento á toda la provincia á los lugares acostumbrados, siempre que el alcalde de hermandad de Renteria se entremetiese en cosas y casos en que careciese de jurisdiccion, ó teniéndola procediese injustamente de una manera grave. Esta concordia fué ratificada por el concejo general del valle de Oyarzun á 7 de febrero de 1482; y presentada en la córte del rey, fué confirmada por esta, librando para su observancia la oportuna real provision en fecha 20 de abril del mismo año, cuya copia se conserva.

No quedaron enteramente satisfechos los deseos de los habitantes de Oyarzun con la precedente transaccion. Así es que este valle solicitó en las juntas generales de Villafranca del año de 1520 la facultad de tener un alcalde de hermandad particular, á imitacion de la concedida al de Leniz al tiempo de su anexion á Guipuzcoa. Oyarzun fundó esta peticion en el privilegio de exencion; en la necesidad de compartir con Renteria los honores, así como el territorio; y en la circunstancia de ser tierra montañosa, esparramada y fronteriza a Navarra y Francia. El expresado congreso por mayoría de votos acordó en la sesion de 30 de abril acceder á dicha peticion; á pesar de que tal determinacion no era conforme á las ordenanzas de la hermandad de la provincia. En efecto, segun se ve en el capítulo I, título XIII de los Fueros, no debía haber mas que

un alcalde de hermandad en el partido de San Sebastian; y este en su turno debia sêr de Renteria. Por lo mismo, los pueblos que componian dicho partido apelaron del expresado acuerdo para ante su magestad. La real chancilleria, à quien se cometió el conocimiento del negocio, pronunció en 4 de diciembre de 1526 su sentencia reducida à mandar que por cuanto el pleito versaba sobre creacion de oficio de alcaldia se remitiese à la resolucion del rey. Consiguientemente el consejo real por auto de 19 de enero de 1540 dijo que confirmaba el acuerdo de la junta de Villafranca de 1520, por el cual se mandó establecer en Oyarzun alcalde de hermandad; de cuya determinacion se libró real provision en Madrid à 29 del mismo mes y año. De aqui se ve la equivocacion con que en el encabezamiento del capítulo XXV, título XIII de los Fueros se dice que en el valle de Oyarzun ha habido siempre alcalde de hermandad particular, fuera de los siete que debia haber, como tambien la inoportunidad de la cita que se hace al márgen de la ya mencionada real cédula de 1482.

Entre las leyes con que se gobernó en lo antiguo el valle de Oyarzun merece particular mencion el fuero llamado de las ferrerias. Los propietarios y arrendatarios de las ferrerias de este valle y de Irun acudieron al rey D. Alonso XI representándole las fuerzas, robos, muertes, heridas y otros males que experimentaban de las malas gentes de los reinos de Francia y Navarra. Para su remedio le pidieron que mandase se les guardasen sus derechos, usos y costumbres, segun los tuvieron de antes, y que se le conservasen bajo la jurisdiccion de su fuero las heredades, tierras y demás bienes que adquiriesen. Su magestad accedió à esta peticion; y por su privilegio expedido en Búrgos à 15 de mayo de 1338 mandó ademas lo siguiente. 1.° Que los representantes podian cortar árboles para hacer carbon con destino à las ferrerias en los montes pertenecientes a la corona real en el término de Oyarzun, Irun y otros lugares. 2.° Que aquellos podian sacar el fierro que fabricasen en dichas ferrerias por mar o por tierra a donde quisiesen, pagando los derechos reales acostumbrados. 3.° Que los ferrones, para hacer sus casas, ferrerias, molinos ó ruedas, no tuviesen embarazo alguno, no haciendo perjuicio à terceros, segun fuero de ferrerias. 4.° Que podian beneficiar libremente las venas que hallasen en cualquier terreno perteneciente à la corona

real. 5.° Que en términos de esta podían hacer casas, ferrerias, molinos, ruedas, veneras, heredades y huertas para las ferrerias, pagando los derechos reales acostumbrados. 6.° Que podían llevar de un lugar á otro la madera y otras cosas de las ferrerías. 7.° Que podían hacer, levantar y mejorar las presas de las ferrerías, tan altas como entendiesen y donde quisiesen. 8.° Que nadie represase ni embarazase las presas que hubiese en la parte de suso de las ferrerías, ni las aguas con que estas se hubiesen de mover. 9.° Que cuando alguno les hiciese alguna demanda sobre los bienes ó viandas que algunos trajesen, en queriendo cumplir lo que su alcalde mandare, nadie pasase á mas sobre esto. 10.° Que nadie les embarazase en la canal de Fuenterrabia, ni en el Pasage, ni en el puerto de Oiarso, ni en los demás de Guipuzcoa, las viandas que cualquiera trajese para la manutencion de las ferrerias; y antes bien fuesen libres de toda sisa, peaje y demás tributos, pagando los derechos acostumbrados del fierro. 11.° Que los guardas que se pusiesen en los vados y rios protegiesen á los conductores del fierro y otras cosas necesarias para la manutencion de las ferrerías. 12.° Que dichos ferrones pudiesen hacer ferrerías en cualquiera parte de la tierra de Oiarso, Irun, ó de cualquier otro término, pagando á los dueños de los terrenos su precio á tasacion pericial. 13.° Que los mismos ferrones no fuesen prendados en las viandas, que ellos ó algunos mercaderes condujesen para su manutencion, salvo por deuda confesada, por caso criminal, ó cuando el contrato fuese otorgado en el lugar de la demanda. 14.° Que se midiesen y amojonasen, segun fuero de Guipuzcoa, los seles de los hijosdalgo. 15.° Que los guardas de los ferreros los defendiesen con todos los fueros, franquezas, libertades, usos y mercedes que tenian de los reyes predecesores. 16.° Que los de Oyarzun é Irun fuesen libres entre si de todo pecho ó tributo. 17.° Que los bienes, ganancias, heredamientos, casas y ruedas de los ferreros no se embargasen sin que estos ó los dueños de las ferrerías fuesen condenados ante su fuero, por mas que se dijese que anteriormente pertenecieron á caballeros, escuderos ó monasterios. 18.° Que las ganancias que hiciesen los dichos ferreros fincasen para los mismos y para sus herederos, libres de toda mala voz, segun fuero de Guipuzcoa. 19.° Que si acaeciese muerte casual de algun operario de ferrería al tiempo de hacer

córtes de árboles para reducir á carbon, ó leña para quemar, ó en las aguas, no incurriesen por eso los ferrones en ninguna clase de responsabilidad. 20.° Que todos los funcionarios de la administracion de justicia amparasen y defendiesen en estas cosas sobredichas á los dueños de las ferrerías y ferreros de ellas. Este privilegio fué confirmado por el rey D. Enrique II en las córtes de Toro á 17 de setiembre de 1371, por D. Juan I en las de Búrgos á 16 de agosto de 1379, por D. Juan II en Valladolid á 31 de marzo de 1428, por D. Enrique IV en Segovia á 14 de febrero de 1460, y finalmente por los reyes católicos en la misma ciudad á 10 de noviembre de 1487.

Desde que el valle de Oyarzun obtuvo su gobierno municipal propio estuvo regido por ordenanzas; segun las cuales, el ayuntamiento constaba de dos alcaldes, dos jurados mayores y un regidor. Su cargo era anual, y la eleccion de los nuevos capitulares se hacía por los salientes; á saber, los alcaldes nombraban á los alcaldes, los jurados á los jurados, y el regidor al regidor. Conocidos los inconvenientes de este método de eleccion, se trató de remediarlos; y así es que en 30 de junio de 1535 dispuso el valle por medio de sus comisionados la reforma de sus ordenanzas en 94 capitulos, que merecieron la real confirmacion dada en Valladolid á 12 de diciembre de 1536. Segun ellas, la eleccion de dichos cinco concejales debía hacerse el dia de San Esteban proto-mártir por siete electores sacados en suerte de entre los vecinos y moradores del valle mayores de veinte años casados ó viudos, ó que poseyesen bienes raices. Además de los cinco capitulares debia haber un bolsero, dos veedores de cuentas y nombradores de escribano de número, un preboste, dos jurados menores, tres fieles, dos manobreros de la iglesia, y dos guardamontes; nombrándose en la propia forma, menos los fieles, guardamontes y preboste, que debian serlo por el nuevo ayuntamiento. Conforme á otro capitulo, los cinco capítulos necesitaban para la reeleccion tener el hueco de tres años; y cada uno de ellos percibia el salario de 750 maravedis de buena moneda castellana. Por otra ordenanza se declara que dichos alcaldes, jurados mayores y regidor tuviesen las mismas atribuciones que correspondian al concejo general de vecinos; y solamente exceptúa de esta regla los repartimientos de maravedís, la instauracion de nuevos pleitos, las ventas de montes, ú otros negocios árduos

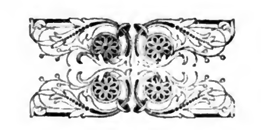
y de mucha calidad. Para estos debía preceder acuerdo, mandado y licencia del concejo general; á menos que la venta de montes fuese para pagar gastos ordinarios ó los dos repartimientos ordinarios. Los demás capítulos tratan de la tasa de bastimentos, cuentas del bolsero, afielacion de las pesas y medidas, visita de mojones, conservacion de montes, venta de sidras, prendarias de ganados, y de otras materias semejantes. Con arreglo al auto-acordado de 5 de mayo de 1766, se aumentó el ayuntamiento con dos diputados del comun y un síndico personero; en cuya forma subsistió hasta la publicacion de la ley de 8 de enero de 1845, conforme á la cual hay un alcalde, dos tenientes de alcalde y once regidores. Oyarzun tiene además una ordenanza dispuesta en 1574, confirmada por el mismo valle en 1688, sobre la presentacion de la vicaría y beneficios bajo la base indicada anteriormente. Tiene tambien otra ordenanza hecha en 1623, confirmada en 1691, referente á la plantacion de árboles castaños en terrenos concejiles con las circunstancias que establece.

El pueblo de Oyarzun, como tan próximo á la frontera de Francia, ha sufrido mucho en las invasiones que en diferentes ocasiones han hecho en Guipuzcoa los ejércitos de la misma nacion. Consta, en efecto, que en 20 de abril de 1476 quemaron los franceses la iglesia parroquial de San Esteban y su torre con ochenta personas, y que además fué reducida á cenizas la mayor parte del mismo valle; en cuya consideracion la provincia le relevó del pago de repartimientos por quince años. Así es que del privilegio del encabezamiento perpétuo de las alcabalas que tiene esta provincia se ve que en 1509 estaba este valle exento del pago de esta contribucion, igualmente que las villas de San Sebastian, Segura y Renteria por causa de los incendios que habían tenido. Aparece tambien que en el mes de agosto de 1638 el ejército francés que sitiaba la plaza de Fuenterrabia, á consecuencia de la salida que 400 hombres de este valle hicieron contra él, quemó 247 casas del mismo, así que la iglesia parroquial. Por causa de esta situacion fronteriza los naturales de este valle han tenido tambien que vivir en tiempos antiguos muy prevenidos contra las entradas de los ejércitos franceses; en cuyas ocasiones, así como en las incursiones de los guipuzcoanos en Francia, han prestado muchos y distinguidos servicios. Garibay hace el elogio de

ellos, diciendo que este valle se halla lleno de hombres tan valerosos y belicosos, que dignamente ellos y sus aledaños se podrian estimar mucho en servicio de sus príncipes y defensa de la pátria; concepto elevado que sucesos posteriores han confirmado. El suelo que ocupa este valle es montuoso, poblado de arbolado, abundante en aguas, yerbas y canteras de piedra de construccion; y tambien contiene minerales de hierro, cobre, plomo y plata, para cuya explotacion se hicieron en tiempos antiguos grandes excavaciones y trabajos de mucha importancia. Para el propio objeto se formó en 1829 una respetable compañia, y se hicieron algunos trabajos; pero, no habiendo correspondido el resultado de estos, se abandonaron. Los habitantes de Oyarzun se dedican comunmente al cultivo de las tierras, cuyas cosechas de trigo, maiz, nabo, legumbres, hortaliza y castaña son bastante buenas, y la de manzana abundante, cuando corresponda. En su jurisdiccion hay diez y ocho molinos harineros; y hubo en otro tiempo hasta catorce ferrerías. Tiene una escuela elemental de niños, dotada con 3000 reales anuales, y otra de niñas de igual clase con 1900; ambas de los fondos municipales. El valle está encabezado para los repartimientos provinciales en cincuenta y cuatro fuegos; y sus representantes ocupan en las juntas generales y particulares el quinto lugar á mano izquierda del corregidor. En virtud de un acuerdo hecho por la provincia en las juntas generales celebradas en la villa de Cestona en 1860, se declaró á Oyarzun como á uno de los pueblos donde deben hacerse estos congresos provinciales; acuerdo que, como punto de reforma foral, fué confirmado por la reina.

Entre los hombres mas distinguidos de este valle figura el doctor D. Sebastian de Lartaun, catedrático y rector que fué de la universidad de Oñate en 1552, y primer obispo de Cuzco en el reino del Perú. Fué consagrado en la iglesia de San Esteban de esta villa el dia 17 de agosto de 1572, como consta de la lápida que hay en los altares del Rosario y San Nicolás embutida en la pared maestra con una inscripcion latina en letras de oro, que dice asi: «Santissimo in Cristo papa Pio »quinto, et catolico Philipo Hispaniarum rege imperante, in »hac sua olim Cantabriæ regionis eclesia antiquissima, mag»nis olim ilustrata miraculis divi Stephani á Lartaun proto»martiris eclesia, qua omnes cantabri in litibus juramenta sua

»prestaturi olim convenire solebant, reverendissimus doctor »dominus Sebastianus à Lartaun antiquissima hac domo natus. »fuit in episcopum consacratus per reverendissimum dominum »Didacum Ramirez Sedeño á Fuenleal, episcopum pampilo- »nensem, asistentibus reverendissimis dominis Alphonso á Va- »lera seydonense, et Gundisalvo á Herrera laudicense, epis- »copis, domino Ioane, ab Acuña, Fontarrabidi gubernatore, »et domino doctore Peralta, præfecto Cantabriæ pretore, cum »suis uxoribus, domibus, et curiis, et pluribus sex mille aliis »equitibus asistentibus, decimo septimo die mensis augusti, »anni millessimo quingessimo septuagessimo primo.» También fué hijo de este valle D. Francisco de Urdinola, maestre de campo y capitan general del Perú. Aunque nacido en Navarra, descendia del mismo valle. D. Francisco Antonio de Feloaga, caballero de la órden de Calatrava, senador de Nápoles, y autor de la obra titulada *Enchiridion juris controversi*, impresa en Madrid año 1675.



P

PASAGES: villa del partido judicial de San Sebastian, arciprestazgo menor, antiguo obispado de Bayona y despues de Pamplona. Se halla situada en la costa marítima del Occéano cantábrico al pié del monte Jaizquibel, antiguamente promontorio de Olearso, á los 1 gr. 45 min. 20 seg. de longitud oriental, 43 gr. 19 min. 46 seg. de latitud septentrional, y su altura sobre el nivel del mar es de 20 piés. Confina por oriente con Fuenterrabia y Lezo, por poniente con San Sebastian, por sur con Renteria, por norte con el mar. La villa se compone de dos lugares ó barrios, que se hallan divididos por la canal y puerto del mismo nombre. El de la parte oriental se llama San Juan, y el de la occidental San Pedro; denominaciones tomadas de sus respectivas parroquias de estas advocaciones. El cuerpo de la poblacion del barrio de San Juan, situado entre la playa y el pié del monte Jaizquibel, se compone de una sola calle muy tortuosa y estrecha y de una plaza, con edificios medianos llenos de soportales obscuros: el de San Pedro, que se halla al pié del monte Ulia, tampoco tiene mas que una calle y una plazuela. El terreno es quebrado: produce trigo, poco maiz, algo de legumbres, hortaliza, manzana y castaña: y sus montes están regularmente poblados de árboles. Los habitantes, fuera del ramo de agricultura, están dedicados á la pesca marítima, y algunos á la construccion de

barcos; y tiene una fábrica de porcelana, y otra de cordelería para hacer sogas y calabrotes para buques. Hay un astillero bastante bueno, donde se han solido construir barcos de mucho porte. Goza del título de NOBLE Y LEAL VILLA. Su escudo de armas en campo de gules consiste en dos remos atravesados y una flor de lis en el ángulo superior: en el inferior cuatro ondas de mar de plata, sostenido de dos sirenas aladas; en el surmontado ó cubierto una corona de oro floreteada, y á uno y otro lado los trofeos militares. Así resulta de una certificacion del rey de armas dada en Madrid á 26 de setiembre de 1735. Se cree que este escudo fué concedido por el rey de Francia en premio de los servicios que los naturales de esta villa prestaron con sus lanchas, socorriendo la armada francesa bloqueada por los ingleses en la Rochela. Así es que habiendo puesto la villa en el frontispicio de la casa concejil que había fabricado en el citado año dichas armas con su corona, la diputacion de la provincia le hizo quitar esta, multando á los capitulares por haber mandado su colocacion. Segun el último censo de poblacion, esta villa tiene 1266 habitantes en sus dos barrios. Para los repartimientos provinciales está encabezada en diez fuegos; y sus representantes en las juntas de la provincia ocupan el vigésimo sétimo lugar. En el barrio de San Juan hay una escuela elemental de niños dotada con 2920 reales anuales, y otra incompleta de niñas con 1100; en el de San Pedro una incompleta de niños y niñas con 2555 reales. Tiene aduana de tercera clase, habilitada para diferentes artículos de comercio, segun arancel.

En el origen de este pueblo los dos barrios de que se compone pertenecieron al término jurisdiccional que á la villa de San Sebastian concedió el rey de Navarra por los años de 1180; puesto que comprendía todo el territorio que hay entre los rios Oria y Vidasoa. D. Alonso VIII de Castilla hizo de Fuenterrabia en el año de 1203 villa separada y de por si; y entonces el lugar de Pasages de la banda oriental correspondió á la jurisdiccion de la misma villa, que se extendió hasta la ria y canal de ella. El barrio de San Pedro, como comprendido fuera de estos límites, continuó perteneciendo al término de San Sebastian. El doctor D. Lope Martinez de Isasti en su *Compendio historial de Guipuzcoa* supone que la poblacion de Pasages data de una remota antigüedad, y que en tiempos anteriores

á los que escribia hubo tanta gente, que apenas cabian en ella. Las dos aserciones parecen destituidas de fundamento sólido, y no pueden admitirse como ciertas, ni aun como verosimiles. Los hechos que aduce aquel en apoyo de su opinion son los siguientes. En primer lugar, supone que en las bóvedas antiguas de la iglesia de San Pedro de Roma hubo una inscripcion expresiva de los regalos que el rey godo Recaredo envió al papa Gregorio el Magno en el año de 599 con Juan de nacion *cantabro de Pasages.* Asegura además que en el humilladero de Nuestra Señora de la Piedad existió otra inscripcion alusiva á la batalla de Roncesvalles en la era de 814; en la cual se expresaba que Carlo Magno con el pueblo de la Vasconia y *sus compañeros del Pasage* fueron vencedores. Pero la sana crítica, sin mas antecedentes que estos, no puede reconocer como realmente existentes semejantes inscripciones; y menos todavia tenerlas por hechas en las épocas en que suenan. Este modo de juzgar es tanto mas prudente y racional, cuanto que el nombre de Pasages no se encuentra expresado en ninguna otra parte hasta tiempos muy posteriores. Para convencerse de su poca importancia y moderna poblacion de su territorio, basta tener presente que el barrio de San Juan ni aun tuvo iglesia parroquial hasta el año de 1557. Asi que, si acaso existian en Pasages algunas casas en las épocas antiguas á que perteneciesen las supuestas inscripciones, debian ser en muy corto número, y mas bien para habitacion de pescadores, que en forma de pueblo regular ordenado en calles.

El puerto que en el dia es conocido con el nombre de esta villa en lo antiguo se llamó de Oiarso y despues de Oyarzun por razon de la proximidad del territorio de esta denominacion. Asi se le nombra en el privilegio de fundacion de la villa de Fuenterrabia del año de 1203, como podrá verse en el apéndice. Igual nombre le da el diploma expedido por D. Alonso XI en Dueñas á 6 de junio de 1318; pues, hablando en él de los puertos de San Sebastian y sitios donde debian anclar los barcos, expresa el canal de Oiarso. Lo propio hace la sentencia que D. Enrique II pronunció en Sevilla á 18 de abril de 1376; de la que luego se hablará. Otro tanto resulta de un privilegio dado por D. Enrique III en Segovia á 2 de agosto de 1401, para que los mercaderes navarros pudiesen hacer sus cargas y descargas en el puerto de Oiarso. Se ve, por con-

siguiente, que la denominacion de puerto de Pasages es de tiempo posterior; aplicada sin duda desde que los dos barrios, de que consta actualmente la villa, fueron aumentando su poblacion é importancia. De él hace ya mencion la sentencia arbitraria que los reyes católicos pronunciaron el año de 1491 en las diferencias habidas entre la villa de Renteria y valle de Oyarzun, diciendo de esta manera: *otrosí en el puerto de Oiarso, llamado el Pasage*, etc. Este puerto, el mas seguro y mejor de toda la costa cantábrica, tiene su entrada al canal en la angostura de los elevados montes de Jaizquibel al oriente y de Ulia al poniente con fondo de ocho y siete brazas de agua. Estos dos montes rematan sobre el mar en dos puntas ó peñas denominadas de Arando, que en lo antiguo fueron conocidas con el nombre de Arrenga, y solo una pequeña parte de ellas se cubre de agua en plemar; de que resulta que la anchura de la boca de este puerto no pasa de noventa y dos brazas. Inconveniente es este que deberia allanarse, como sin duda es posible, destruyendo dichas peñas, sobre todo la que está en medio de la canal, haciendo de esta manera mas franca su entrada. Para su resguardo se construyó por los años de 1621 y siguientes en la banda occidental una torre alta y redonda situada á la entrada del mismo; la cual solía estar artillada con tres piezas de calibre, y guarnecida de tropa de la plaza de San Sebastian, uno de cuyos regidores hacia de alcaide y juez del contrabando. El fondeadero para las embarcaciones mayores está entre el castillo de Santa Isabel, situado en la ribera oriental y la expresada torre, siguiendo la angostura de la entrada. Cierto es que desde la torre para el sudeste hay una gran playa; pero queda en seco en baja mar á causa de la tierra, piedra y lodo que con las lluvias viene de los montes, y se estanca allí por falta de corriente. Lástima es que un puerto tan importantante, tan capaz y seguro, se halle así inutilizado por falta de limpieza. La provincia obtuvo en el año de 1679 real facultad para cobrar por tiempo de veinte años cierto arbitrio por cada barco nacional ó extrangero que entrase en este puerto, no siendo de la real armada, para hacer la limpia con su producto. En su consecuencia, queriendo conseguir este objeto, tomó á censo dos mil ducados para la compra de los barcos, pontones y otros instrumentos necesarios para ello, así que para la paga de jornales de los operarios. Se hizo el ensayo con buen

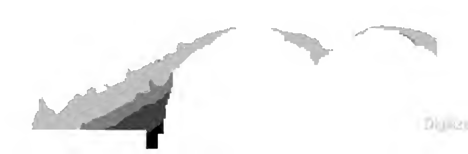
éxito; pero no se pudo concluir la operacion, ya por la cortedad del arbitrio, ya tambien por no haber enviado el gobierno del rey los seis mil ducados que habia ofrecido. Por real cédula de 20 de junio de 1697 se prorogó el arbitrio por otros veinte años; cuya percepcion se encargó al capitan general por real órden de 16 mayo de 1715. Tambien se prorogó por treinta años por otra de 8 de diciembre de 1726, y de nuevo en 28 de julio de 1747 y 9 de julio de 1798; mandándose ademas por esta que la villa de Pasages y no la provincia corriese con la recaudacion y ejecucion de la limpia. Por último, la junta de limpia de este puerto se gobierna por el reglamento que se le remitió por la real órden de 14 de junio de 1829; cuyos arbitrios cobra ahora el gobierno de su magestad.

Como el territorio desmembrado á San Sebastian por la fundacion de Fuenterrabia, segun queda indicado, consistia desde el rio Oyarzun hasta el Vidasoa, la primera se tuvo siempre por dueña de este puerto. Sus aguas se reputaron por lo tanto como comprendidas dentro de su término jurisdiccional. Los habitantes del valle de Oyarzun lo reconocieron así en una escritura de concordia otorgada con San Sebastian el dia 26 de febrero de 1339; y otro tanto hicieron en la misma época algunos procuradores de la villa de Renteria, que hicieron cierta composicion con dicha ciudad. Sin embargo, la villa de Renteria se opuso despues á este reconocimiento; y bajo el fundamento de que este puerto fué llamado primitivamente de Oiarso, y de ser ella la cabeza del valle, disputó á San Sebastian sus derechos respecto del mismo. Hé aqui el origen de las ruidosas y largas diferencias ocurridas entre ambos pueblos. La mas antigua de que se tiene noticia es la que tuvo lugar en el año de 1374; la cual fué promovida por el concejo de Renteria, asociado de su tierra de Oyarzun y ferrones de ella. La demanda de estos comprendia principalmente dos puntos. El uno giraba sobre la sisa que San Sebastian exigia al fierro y acero que sacaban del puerto: el otro sobre que les obligaban á descargar la mitad del trigo que traian, para llevarlo á San Sebastian. El rey D. Enrique II, estando en esta ciudad, cometió el conocimiento de este negocio al doctor Juan Alfonso y á Ruiz Bernal, oidores de su audiencia; quienes con vista de varios documentos presentados por las partes, lo fallaron en Valladolid á 30 de setiembre del mismo año, declarando lo

siguiente. 1.° Que segun las leyes el puerto de Oiarso era público, y los derechos de él pertenecian á la corona real. 2.° Que la villa de San Sebastian no podia exigir sin real licencia sisa ni tributo al fierro que se cargase ó descargase en dicho puerto. 3.° Que los vecinos de Renteria y su tierra de Oyarzun eran libres y exentos de pagar imposiciones por lo que labraban en sus ferrerias, y por las mercaderías que cargasen ó descargasen en el mismo puerto, salvo los derechos debidos á su magestad. 4.° Que los vecinos de Renteria y tierra de Oyarzun no estaban obligados á llevar á San Sebastian la mitad del trigo que trajesen á este puerto para el consumo de los mismos pueblos. 5.° Que los extraños, que trajesen trigo y viandas á este puerto, debian descargar la mitad de la carga para San Sebastian. No consta si esta sentencia se ejecutorió ó no; pero lo mas probable es que por parte de San Sebastian se hubiese suplicado de ella. Es lo cierto, que, continuando las disidencias, ocurrieron varios bullicios, peleas, muertes, robos, daños, talas de viñas, manzanales y demás árboles de una y otra parte. Estas sometieron sus diferencias á la determinacion del rey, quien pronunció su sentencia en Sevilla á 13 de abril de 1376, con vista de los privilegios, cartas de avenencia y ejecutorias que habia sobre el asunto, haciendo las declaraciones siguientes. 1.ª Que este puerto corresponde de derecho á la corona real, bajo cuyo señorío se halla. 2.ª Que, esto no obstante, los vecinos de Renteria y tierra de Oyarzun pueden traer por el mismo puerto en sus barcos los mantenimientos y demás cosas necesarias para su uso, sin tener que descargarlas en San Sebastian. 3.ª Que aquellos pueden tambien traer libremente por este puerto los mantenimientos y demás cosas en barcos alquilados ó fletados; pero que en tal caso deben acreditar el convenio que hubiesen hecho con el patron por medio de escritura pública, y que adémás jure este que la tal carga es para los habitantes de Renteria, Oyarzun y sus ferrerías. 4.ª Que los vecinos de estos dos pueblos pueden asi bien andar, entrar y salir libremente por este puerto pescando, y llevar lo que pescaren á los mismos pueblos ó á sus ferrerías, sin que los de San Sebastian puedan poner en ello ningun embarazo. 5.ª Que los vecinos y moradores de San Sebastian en todos sus términos pueden usar libremente de este puerto, descargando en él las cosas que se trajesen en naves propias ó fle-

tadas; y lo que asi trajeren llevar á la misma villa por mar ó por tierra sin contradiccion alguna. 6.ª Que los vecinos y moradores de San Sebastian y sus términos pueden pescar libremente en este puerto con sus lanchas ó en cualquier otro barco, entrar y salir á la mar á pescar, y llevar á donde quisieren la pesca que cogieren, sea por tierra ó por mar. 7.ª Que los barcos que entraren en este puerto, no siendo para los de Renteria y tierra de Oyarzun y sus ferrerías, tengan que descargar del pan y demás cosas que trajeren la parte que habian acostumbrado descargar y llevarla á vender á San Sebastian; pero que, si quisiesen descargar toda la carga, tengan que llevarla a vender á la misma villa. El mismo monarca mandó ejecutar esta sentencia bajo ciertas penas mediante real cédula librada en Palencia á 19 de noviembre de 1377, confirmada por D. Juan I en las córtes de Búrgos á 8 de agosto de 1379.

A pesar de esta real determinacion, ocurrieron nuevas diferencias entre las citadas dos villas acerca de la jurisdiccion de este puerto. Comprometidas en Martin Garcia de Licona, parece que este pronunció su laudo en 23 de abril de 1455, declarando que la jurisdiccion de este puerto y sus aguas desde las puntas hasta la iglesia de Lezo cuanto la mar creciente alcanza pertenecia á la entonces villa de San Sebastian. No consta qué dificultades hubiesen ocurrido para el cumplimiento de esta sentencia arbitral. Resulta sí que Martin Martinez de Lasarte y Miguel Martinez de Urdayaga, jueces árbitros nuevamente nombrados, declararon en 12 de noviembre de 1456 que el término jurisdiccional de San Sebastian se extendia hasta la casa de Pontica, sus tierras y heredades inclusive con el juncal de la entrada de Renteria. No bastó tampoco esta resolucion para aquietar á esta última villa en sus pretensiones sobre la jurisdiccion de este puerto. Las reprodujo en el año de 1475, y se sometió otra vez su determinacion á Juan Martinez de Rada y Miguel Sanchez de Ugarte, vecinos de las respectivas villas contendientes. Estos dictaron su sentencia arbitral en 5 de mayo del mismo año con acuerdo de Juan de Villa y Gonzalo Garcia de Villadiego, doctores y catedráticos de la universidad de Salamanca, en calidad de asesores. Por ella, despues de asentar que el señorío y propiedad del puerto no eran de San Sebastian, declararon que la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio pertenecian enteramente á



la misma villa. En su conformidad comprendieron dentro del término de esta todo lo que hay desde la entrada del bocal hasta Molinao, y desde aqui arriba hasta donde atienen los términos y jurisdiccion de la misma ciudad en la tierra firme conjunta con la dicha ribera por donde sube la la creciente de mar hácia la villa de Renteria. A solicitud de la provincia, reunida en la junta de Vergara de 14 mayo de 1476, esta sentencia fué confirmada por los reyes católicos en 28 de abril de 1479. Fundada en estos títulos, la entonces villa de San Sebastian pretendió en años mas adelante impedir á los vecinos de Renteria la saca de sus productos por este puerto; lo cual ocasionó un nuevo litigio entre ambos pueblos. Su resultado fué que San Sebastian ganó en el año de 1587 una real ejecutoria; en cuya virtud se prohibió á los vecinos de Renteria la saca de fierro por este puerto, no siendo de sus propias ferrerías. Por los años de 1616 se suscitó entre aquella ciudad y Renteria ante la chancillería de Valladoliid otro pleito; el cual fué resuelto en 24 de setiembre de 1619, declarando lo siguiente. 1.° Que se guardase á San Sebastian los privilegios, concordias y ejecutorias que tenia sobre la jurisdiccion, trato y comercio de este puerto. 2.° Que la misma ciudad restituyese los derechos que hubiese llevado de mas en él. 3.° Que se limpiase este puerto á costa de San Sebastian, ó que á lo menos ayudase esta ciudad para ello con alguna gran parte. 4.° Que para la guarda del puerto se hiciese una torre en la parte que señalaba la consnlta; para cuya fábrica ayudase San Sebastian con los diez mil ducados ofrecidos para las fortificaciones de la ciudad. 5.° Que se pusiese en dicha torre de presidio una de las dos compañias de San Sebastian. 6.° Que para los gastos de la conservacion del puerto se aplicasen los derechos que San Sebastian hubiese llevado sin título. 7.° Que si estos arbitrios no bastaban se podian imponer otros á las mercaderías de extrangeros. 8.° Que pudiesen venderse y despacharse en este puerto las mercaderias necesarias para la villa de Renteria y lugares circunvecinos, sin causar perjuicio á San Sebastian. 9.° Que convenia que algunas veces se enviase persona que visitase el puerto, su torre y contratacion. Se renovó la cuestion en el de 1634 con la voz y costa de la provincia ante el consejo real; cuya determinacion fué en el mismo sentido, favorable á la ciudad de San Sebastian. Tuvieron nuevas diferencias des-

[illegible] año de 1691 en adelante á consecuencia de haber [illegible] torrero de San Sebastian la [illegible] Renteria por la canal de este puerto [illegible] conocimiento las juntas generales de la provincia.

[illegible] de Pasages de la banda oriental á pesar de [illegible] de la jurisdiccion de la ciudad de Fuenterrabía [illegible] gobierno económico propio. [illegible] diputados y jurados: administraban sus propios [illegible] las cuentas á los que debian darlas [illegible] iglesia parroquial: en fin, ejercian las demas [illegible] al régimen municipal. En [illegible] entre si algunas diferencias: [illegible] independencia, y alegando Fuenter[illegible]. Tales controversias se suscitaron en los [illegible] cuya explicacion se ha dado en la des[illegible] á donde remito al lector. A ejem[illegible] de Pasages de San Juan pretendió en [illegible] de la jurisdiccion de Fuenterrabía. [illegible] por si. Para este efecto interpuso su [illegible] supremo de hacienda, pero, habiéndose [illegible] como tambien San Sebastian. [illegible] en Valladolid á 1.° de setiem[illegible] novedad en el particular. Dicho [illegible] mismo sentido el año de 1675: [illegible] conformandose con lo expuesto por [illegible] á la exencion solicitada, median[illegible] á 27 de abril de 1767. Opusiéronse á la toma [illegible] del villazgo la ciudad San Sebas[illegible] comercio, y el ayuntamiento de Fuen[illegible] un nuevo juicio sobre la retencion de [illegible] suspendida la toma de posesion; pero [illegible] tribunal se siguió este inci[illegible] de 8 de abril de 1770 declaró no haber [illegible]. En su consecuencia se expidió la real cé[illegible] 10 del mismo mes; gracia que le costó [illegible] ducados de vellon, correspondientes á los [illegible] vecinos que tenia. Por la misma real cédu[illegible] para nombrar para su gobierno un alcal[illegible] diputados, un procurador síndico, un [illegible] un escribano de ayuntamiento; y se dispuso que los



montes, pastos y aprovechamientos hubiesen de quedar comunes, segun habian estado hasta entonces. De todas las expresadas regalías se le dió posesion el dia 22 de mayo siguiente por D. Ventura de San Juan, juez comisionado para el efecto. Obtuvo tambien el asiento en las juntas de la provincia en las que se celebraron en la villa de Mondragon por el mes de julio del propio año; con lo que quedó constituida del todo.

El asunto de la segregacion del barrio de San Juan de Pasages quedó de esta manera terminado; pero no por eso se allanaron del todo las cuestiones de los pueblos circundantes á este puerto acerca de la jurisdiccion y uso del mismo. Del registro de las juntas generales celebradas en Hernani el año de 1772 consta que la villa nueva de Pasages habia solicitado en el de 1770 al consejo real la jurisdiccion de este puerto, la libertad de comercio por él, y la comision de su limpia y mejora. Se formó un expediente con este motivo en la real cámara; por cuya resolucion se nombró á D. Ignacio de Azcona, oidor del consejo real de Navarra, para que recibiese la correspondiente informacion y diese su parecer. Este magistrado estableció su tribunal en el convento de capuchinos, donde oyó instructivamente á la diputacion, ciudad de San Sebastian, su consulado, villas de Renteria y Pasages y valle de Oyarzun; y aunque en su vista debió emitir su dictámen, no aparece que hubiese recaido resolucion definitiva. Esto tuvo lugar por medio de la real cédula dada por D. Cárlos IV en Aranjuez á 1.° de junio de 1805, con las disposiciones siguientes. 1.ª Que el puerto de Pasages sea gobernado por un capitan de puerto, oficial de la real armada, con residencia en la misma villa, que ejerza las funciones de ordenanza como en los demás puertos del reino. 2.ª Que haya en él una junta de limpia y administracion de los fondos destinados al efecto, compuesta del dicho capitan de puerto, de un vecino de la propia villa y de otro de la de Renteria. 3.ª Que la ciudad de San Sebastian sea separada de la jurisdiccion que ejercia en aquellas aguas y retirase del barrio de San Pedro su regidor torrero. 4.ª Que con este objeto el barrio de San Pedro se una al de San Juan, formando ambos una misma villa con el nombre de Pasages. Para ejecutar las precedentes disposiciones, su magestad dió comision á D. José de Vargas y Ponce, capitan de fragata de la real armada, quien las cumplimentó en todas sus partes; y señaló

[illegible] cuyos planos remitió [illegible] consulado y cabildo [illegible] no tardaron en re- [illegible] suspension del can- [illegible] objeciones puestas [illegible] principalmente sobre los [illegible] de Pasages; con [illegible] La consula- [illegible] puerto, de cuya [illegible] puerto por [illegible] cabildo eclesiástico [illegible] de que se [illegible] de San Pedro con [illegible] resueltas por el rey [illegible] provincia desde Ara- [illegible] consiguiente con que fue [illegible] la formacion [illegible] La mis- [illegible] otro alcalde en [illegible] á esto en la [illegible] orden de 4 de mar- [illegible] pretensiones del consula- [illegible] mandó que quedasen [illegible] todos los derechos que [illegible] de San Sebastian, [illegible] en los arbitrios [illegible] el cuarti- [illegible] reales por tonela- [illegible] su magestad [illegible] en el asunto, [illegible] el mes de no- [illegible] contra el orden [illegible] por la real orden [illegible] 1809 [illegible] en cuya vista di- [illegible] lo siguien- [illegible] 2.ª Que se [illegible] ejercicio de su ju- [illegible] de Pasages, como lo tenia an- [illegible] á este el cuidado y que habilitase en su tor- [illegible] del puerto. 3.ª Que el consula-

do de San Sebastian ejerciese como antes su jurisdiccion mercantil en las naves, cobrando los derechos de avería, los del fanal de Igueldo y los de atoages. 4.° Que la junta de limpia volviese á componerse del comandante de marina, ingeniero en gefe, un regidor de la ciudad, y un comerciante que hubiese desempeñado en ella el cargo de prior. 5.° Que la exclusiva que tenia el comercio de San Sebastian en este puerto respecto de la carga y descarga de mercaderias quedase abolida. 6.° Que la aldea de Pasages de San Pedro volviese á serlo de San Sebastian. Pero todas estas disposiciones quedaron sin efecto, cuando desapareció el mencionado gobierno del intruso rey; y volvieron las cosas de este puerto al estado creado en el año de 1805. La ciudad y consulado de San Sebastian, así que el barrio de San Pedro, recurrieron nuevamente al rey en el año de 1827, solicitando la reincorporacion del mismo barrio á dicha ciudad; para cuyo efecto precedió una concordia conducente á extinguir de raiz sus antiguas disensiones. Tal gestion no tuvo el resultado que deseaban sus promovedores. La resolucion dictada en el asunto en 29 de abril de 1828 se redujo á declarar que la marina limitase su conocimiento á solo la cuestion del puerto. Sobre los demás puntos de las disputas sostenidas entre la ciudad de San Sebastian y demás pueblos litigantes, mandó la misma real órden que las partes acudiesen á donde respectivamente correspondiese. Tal es el último estado de este asunto tan debatido.

En el barrio de San Juan de esta villa hubo en el año de 1597 una enfermedad epidémica maligna, de la que murieron mas de trescientas personas. Principió por el mes de agosto, y duró hasta fines de noviembre, atribuyéndose su orígen á haber unos pescadores de Pasages comprado en San Sebastian á unos menaqueros de Castro ciertas sábanas inficionadas: concepto, sin embargo, equivocado, por que se vió que la epidemia fué general en esta provincia. Sus sintomas principales eran calentura, tabardillo, pintas moradas, coloradas y verdinegras en las ingles y debajo de los brazos, carbunculos, diviesos y ampollas en todas las partes del cuerpo; y se suponía el mal tan contagioso que la mayor parte de los que cuidaban á los enfermos morian. A sus resultas quedaron 130 huérfanos de padre y madre y 80 de solo madre; y en general todo el pueblo padeció hambre y miseria. Desde julio de 1780 hasta

igual tiempo del año siguiente hubo tambien en el mismo barrio una epidemia extraña que se atribuyó á la importacion de un barco; siendo 325 los acometidos, y 64 los muertos. Desde mediados de agosto hasta principios de octubre de 1823 reinó igualmente epidémicamente en el propio barrio la fiebre amarilla, que causó muchas víctimas. Algunos facultativos que asistieron á ella, le atribuyeron un origen exótico; opinando que habia sido importada desde la Habana por el bergantin Donostiarra, que con cargamento de azúcar, cafe, etc. entró en este puerto el dia 3 de agosto, desarrollándose por la calor de la estacion y aglomeracion de gentes forasteras. Otros fueron de dictámen que el mal no tuvo importacion extraña, y sin negar la posibilidad de un foco de infeccion en dicho barco, por haber viciado su atmósfera, atribuyeron su propagacion á las circunstancias especiales de la localidad. Tales eran la estrechez é insalubridad de la calle y casas, la falta de policía urbana, la calor de 28 grados en la escala de Reaumur, acompañada de viento del sur, la proximidad de una playa pantanosa, la acumulacion de cerca de 3800 personas de San Sebastian con motivo del sitio de esta plaza por los franceses. Pero, sea lo que fuere de este distinto modo de pensar, ello es que habiendo manifestado los del primero que el barco debia sumergirse, destruirse ó quemarse, el general francés determinó esta última medida; la cual se ejecutó el 20 de setiembre en la mar con jarcias, velamen, cable, cañones, lingotes, etc. Para evitar su propagacion, se establecio un cordon; y para la curacion de los enfermos un lazareto. Sin embargo, la emigracion de las gentes á los caserios fué numerosa, sin que por eso se hubiese extendido la enfermedad; y tanto por esto, como por el cambio de la temperatura desapareció esta.

El gobierno municipal de esta villa se halla arreglado en el dia a la ley de 8 de enero de 1845; y conforme á la misma, el ayuntamiento se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde y cuatro regidores. La parroquia de San Juan se halla servida por un vicario y un beneficiado, de presentacion de la villa, su patrona; la de San Pedro, erigida en 1540, es sufraganea de la de Santa María de San Sebastian; cuyo cabildo nombra el vicario. En el barrio de San Juan hay ademas las basilicas denominadas Santo Cristo de Bonanza y Santa Ana, y las ermitas de San Roque y Nuestra Señora de la Piedad. Pasages cuenta en-

tre sus hijos á varios distinguidos capitanes de mar, así antiguos, como de época mas reciente. Tales fueron del barrio de San Juan Ortiz de Platain, Juan del Pasage, Juan de Villa, Miguel de Villaviciosa, Fortuno, Martin, Juanes y Esteban del mismo apellido, Esteban de Echeverria Platain y Juanes de Igueldo. Del de San Pedro fueron, segun Isasti, San Juan de Isasti, Pedro de Ebora, Martin de Utarte, Anton y Baltasar de Lizarraga, Guillen de Azpilcueta, Francisco de Bustillo, Martin de Engomez, Esteban de Arce y Lope de Yarza. Los que en tiempos modernos han sobresalido por razon de sus servicios y dignidades que han alcanzado son. D. Blas de Lezo, nacido en el barrio de San Juan, teniente general de la real armada, que cooperó á la defensa de Cartagena de Indias el año de 1741 contra la escuadra inglesa del almirante Vernon. El ilustrisimo señor D. Agustin de Lezo, del mismo barrio, arzobispo que fué de Zaragoza, sobrino de D. Blas. Por último, D. Joaquin María de Ferrer, que nació en el barrio de San Pedro. Fué diputado á córtes por Guipuzcoa para las legislaturas de los años de 1822 y 1823; y como tal comprendido en el decreto de proscripcion de la regencia provisional de 23 de junio de 1823, que declaró reos de lesa-magestad á los diputados que tomaron parte en el acuerdo de las córtes sobre la traslacion del rey de Sevilla á Cádiz. Esto le obligó á permanecer emigrado del reino hasta el año de 1832 en que fué amnistiado. Restablecidas las córtes en 1834, fué nombrado procurador á ellas por Guipuzcoa: diputado á las constituyentes de 1836: senador del reino en 1837. Como alcalde de Madrid, fué presidente del gobierno provisional en 1840: luego ministro de estado y vice-presidente de la regencia provisional el mismo año: despues ministro de estado y hacienda, y presidente del consejo de ministros en la regencia del duque de la Victoria en 1841. De nuevo obtuvo el cargo de senador por Navarra en este mismo año: mas adelante fué condecorado con esta dignidad vitalicia de libre nombramiento de la corona, y falleció por setiembre de 1861 en los baños de Santa Agueda de Mondragon, habiendo venido á curarse.

PLACENCIA: villa del partido judicial de Vergara, vicaría eclesiastica de Elgoibar, antiguo obispado de Calahorra. Se halla situada en un barranco rodeado de altos montes en las márgenes del rio Deva entre las villas de Elgoibar y Vergara,

de la que dista una legua y cuarto. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 18 min. 32 seg. de longitud oriental. 43 gr. 10 min. 42 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con la villa de Azcoitia, por poniente con Eibar, por sur con Vergara, por norte con Elgoibar; de manera que su jurisdiccion tendrá una circunferencia como de dos leguas. Dista legua y media de Vergara y ocho y media de Tolosa, y otras tantas de Vitoria y Bilbao. El cuerpo de la villa tiene calles regularmente empedradas y edificios bastante buenos en general, una plaza pública, dos fuentes, casa de ayuntamientos ejecutada en el año de 1722; cuya fachada y los tres arcos sobre que descansa son de piedra sillar. Tiene ciento nueve casas de calle, y noventa y cuatro caserios de labranza repartidos en los valles de San Andrés, Ezozia, San Marcial é Irure. La única iglesia parquial se titula Santa Maria la Real, como de patronato de su magestad; por cuya merced provee sus piezas eclesiásticas el duque de Ciudad Real. El clero se compone de seis beneficiados; de los que cuatro son de racion entera y dos de media, sirviendo el curato uno de ellos. En la misma villa hay un convento de monjas agustinas canónigas; y las ermitas de las advocaciones de San Emeterio y Celedonio, Santa Cruz, San Andrés, San Esteban, y Nuestra Señora de Oceiti. Segun el último censo de poblacion, tiene 2153 habitantes; y está encabezada en veinte y cuatro fuegos para los repartimientos fogerales de la provincia. Se titula NOBLE Y LEAL VILLA; y el escudo de armas de que usa es un castilio sostenido de ambos lados por dos leones, y en él fijadas banderas, tambores, pífanos y cañones de artilleria. Sus apoderados ocupan en las juntas generales y particulares de la provincia el décimo sétimo lugar á mano derecha del corregidor.

Esta villa fué fundada por disposicion del rey D. Alonso XI; quien para el efecto libró su competente privilegio en el Real sobre Algeciras á 15 de octubre de 1343, siendo su secretario Sancho Mudarra. Mandó por el que los hombres que moraban en Soraluce y campo de Herlaibia hiciesen esta poblacion, cercándola y torreandola, con su iglesia correspondiente, á la cual se llamase en adelante villa de Placencia. Concedió a sus pobladores el fuero de la ciudad de Logroño, y á la villa los términos que habia de tener. Dan razon de esta fundacion Esteban de Garibay y el doctor Lope Martinez de Isasti en sus respec-

tivos compendios historiales; pero como no existe en el archivo de la villa su carta-puebla, no puedo dar otras noticias sobre el particular. La villa de Placencia no debió tardarse en edificar; y así es que su nombre figura en el año de 1399 entre los pueblos que representaron al rey contra los recaudadores de contribuciones que les molestaban exigiendo el pedido. Tambien aparece entre las villas que asistieron á una junta celebrada por la provincia en San Sebastian el año de 1415; así que en todas las sucesivas. El gobierno municipal primitivo de esta villa consistia en un alcalde, tres regidores y un síndico procurador; á cuyos individuos, con arreglo al auto-acordado de 5 de mayo de 1766, se aumentaron dos diputados del comun y un síndico personero. Tal era la organizacion hasta la publicacion de la ley de 8 de enero de 1845; conforme á la cual, su ayuntamiento se compone en la actualidad de un alcalde, dos tenientes de alcalde y nueve regidores.

El terreno de la jurisdiccion de esta villa es bastante quebrado, y sus cosechas de cereales son regulares. Dentro de la poblacion existe desde hácia el año de 1573 una real casa fábrica de armas de fuego y blancas, y otras dos de propiedad de particulares. La primera fué construida por la misma villa; quien la cedió al gobierno de su magestad, á fin de que pudiese proporcionar ocupacion y sustento á sus habitantes. En ella se trabajaban anteriormente las armas por cuenta del estado. En el dia solo sirve para examinar y recibir las que se hagan por los particulares; para cuyo efecto tiene á su frente, con título de director, un oficial superior del cuerpo de artillería con los correspondientes subalternos. Este ramo de industria ocupa la mayor parte de los habitantes de esta villa; donde hay tambien cuatro molinos harineros. Placencia tuvo antes mercado mensual de granos los segundos lunes de cada mes, segun concesion hecha por la provincia el año de 1803, confirmada por la real facultad dada en 12 de junio de 1804. Entre las varias obras de beneficencia de esta villa la mas importante es la que fundó D. Manuel Francisco de Juaristi en 6 de marzo de 1796 por testimonio de Alfonso Yébenes, escribano del colegio de Madrid. Los capitales pertenecientes á ella ascendian á 1.563834 reales con 47316 reales de rédito; pero en el dia solo está corriente este hasta la suma de 11517 reales al año. El fundador destinó el producto de esta obra pia en

la proporcion siguiente: doscientos ducados para dotar todos los años una doncella huérfana: otros cien para una sirvienta de cuatro en cuatro años: otros cien ducados anuales para el maestro de primeras letras. Aplicó el resto para vestir cada dos años cuatro pobres, para el capellan de las monjas, misiones, confesonarios y gratificacion de los patronos. Nombró por tales al vicario, beneficiado mas antiguo y alcalde, con obligacion de rendir las cuentas de su administracion de dos en dos años á la diputacion de la provincia; á la cual asignó por esta ocupacion por cada vez que tuviese que examinarlas la gratificacion de trescientos reales. El doctor D. Juan Ignacio de Obiaga, natural de esta villa, inquisidor apostólico de los reinos del Perú, fundó tambien otra obra pia para dotacion de dos muchachos pobres de la misma villa que siguiesen los estudios mayores de teologia, leyes ó canones. Esta fundacion se verificó en escritura otorgada en Lima á 3 de mayo de 1780 con capital de ocho mil pesos sencillos; cuya renta debe dividirse á iguales partes entre los dos muchachos agraciados, pagándoseles en esta proporcion hasta que se coloquen ó cumplan la edad de treinta años. Segun la misma, son patronos el cura párroco y los dos beneficiados mas antiguos de esta villa. El mismo Obiaga erigió en la propia fecha un pósito de trigo, maiz y otras semillas, segun se expresa en la anterior fundacion. Placencia sostiene una casa de beneficencia para el socorro de sus pobres; y una escuela elemental de niños de ambos sexos, dotada con 2920 reales anuales. Es pátria del doctor Espilla, autor de la obra titulada *Compendio de conclusiones teológicas*; y descendia de la casa solar de Larreategui de la misma villa el ilustrisimo señor D. Pedro Colon de Larreategui, del consejo y cámara de Castilla.

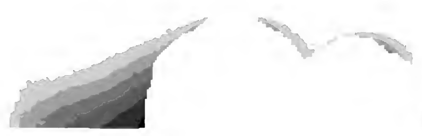


R

RENTERIA: villa del partido judicial de San Sebastian, arciprestazgo menor, antiguo obispado de Bayona, y despues de Pamplona. Ocupa terreno llano al pié del monte Jaizquibel á la cabeza del puerto y canal, que antiguamente se llamó de Oiarso y ahora de Pasages. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 46 min. de longitud oriental, 43 gr. 19 min. 20 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con el valle de Oyarzun y villas de Goizueta y Arano, estas de Navarra, por poniente con San Sebastian, por sur con Hernani y Astigarraga, por norte con los Pasages y Lezo; en cuya conformidad su término tiene unas ocho leguas de circunferencia. El cuerpo de la villa se compone de siete calles, en cuyo centro se halla la plaza, y en ella la casa de ayuntamientos y la iglesia parroquial; y tiene además dos arrabales, denominados de la Magdalena y Santa Clara. Hay otra plaza destinada para juego de pelota y corridas de toros á la salida del pueblo para el arrabal primeramente expresado. La villa está murada y torreada por medio de las casas fuertes de Gaztelu, Morroncho, Urdinso, Orozco y Uranzu, construidas sobre sus muros, y tenia en un tiempo un baluarte cerca de la puerta que se dirige á Francia. No se podia entrar en ella sino es por sus cinco portales, que en el dia han desaparecido. Renteria tiene título de NOBLE Y LEAL VILLA. El escudo de armas de que usa desde

tiempo inmemorial es un castillo sobre ondas del mar con dos panelas colocadas á sus dos lados: dos ramos verdes que descienden de la mas alta almena del castillo, y le rodean con sus ojas; y una corona real sobre todo él. Estas mismas insignias se ven en el sello de plata, que usa desde que obtuvo el titulo de villa, el cual lleva al rededor un letrero que dice asi: SELLO DE LA VILLA NUEVA DE OYARZUN. Segun el último censo de poblacion, el vecindario de esta villa asciende á 2500 habitantes; y para los repartimientos fogucrales de la provincia se halla encabezada en treinta fuegos. Sus apoderados en las juntas generales y particulares de la provincia ocupan el duodécimo lugar á mano izquierda del corregidor.

La única iglesia parroquial que hay en esta villa es de la advocacion de Santa Maria de la Asuncion; servida por un vicario, cuatro beneficiados de racion entera y dos de media. Es de tres naves con ocho columnas gruesas, bastante capaz, de buena arquitectura y sólida construccion; cuyo conjunto indica mucha antigüedad. El retablo mayor es de piedra jaspe de color de chocolate, extraida de las canteras del monte de Archipi, jurisdiccion de la misma villa; cuyas cuatro columnas tienen piezas enteras de diez y siete piés y medio cada una. Esta preciosa obra, trazada por D. Ventura Rodriguez, arquitecto mayor de la villa de Madrid, fué ejecutada bajo la direccion de D. Francisco de Asurmendi: su escultura y adornos de estuco lo fueron por D. Alfonso Bergaz, arquitecto de la misma córte. Dicho retablo fué costeado por la villa, como patrona que es de esta iglesia; y concluido enteramente en el año de 1784, se inauguró con tres dias de funcion solemne. Lo que mas llama la atencion, y aun causa admiracion en esta iglesia, es un arco fabricado en el ángulo del poniente de ella, sosteniendo una alta torre de campanas de inmensa mole. Este arco sirve de tránsito á las gentes; y sin embargo de que carga sobre él un peso tan enorme, y de recibir además el empuje de la pared meridional de la iglesia, no tiene mas fortificacion que un estribo de poco cuerpo en el vértice de su ángulo de la parte meridional. Por estos conceptos está reputada como una obra atrevida, y que apenas se puede concebir se haya podido conservar en tantos años de existencia. El frontispicio ó portada de esta iglesia es un cuerpo de arquitectura de órden dórico de buen gusto y magnificencia. En esta



villa hay convento de monjas agustinas de la advocacion de la Santisima Trinidad; fundado en el año de 1543 por tres hermanas, hijas de la misma, llamadas Catalina, Bárbara y María Juana de Asteasu, que luego profesaron en él. Hubo otro convento de capuchinos de la advocacion de Nuestra Señora del Buen viaje, situado sobre el cabo de Machingo, que mira al puerto de Pasages; el cual fué fundado por la misma villa, mediante escritura otorgada á 22 de setiembre de 1612. Para su ejecucion obtuvo en el año siguiente, á pesar de la oposicion que hizo la provincia en juntas generales, la competente licencia del consejo de Castilla. Este monasterio quedó destruido completamente durante la última guerra civil; y sus solares fueron despues vendidos. Las ermitas del territorio de esta villa son las llamadas San Miguel de Añarbe, Santa Clara, y Santo Cristo de Zamalvide. En la sierra de la Magdalena hubo en lo antiguo otras dos, de la advocacion de San Clemente y San Gerónimo; las cuales se extinguieron á fines del siglo último en virtud de órdenes de la superioridad.

El principio de la poblacion del término de Renteria es antiquisimo é inmemorial. Debe suponerse que su existencia procede del tiempo de la dominacion de los romanos; pues hubo entonces un pueblo, llamado por algunos Oeaso, y por otros Olearso, á cuyo territorio pertenecia indudablemente. Era en efecto uno de los lugares en que estaba dividido este, llamado Orereta; si bien los naturales le conocian tambien con el nombre de Renteria, seguramente por ser el paraje donde se cobraban las rentas reales, y es el que ha prevalecido comunmente. Como poblacion la mas principal del valle de Oeaso ú Olearso, y despues Oiarso, por razon de su vecindario, y el mas importante á causa de su ventajosa situacion para el comercio marítimo y navegacion, hay lugar á creer que hizo de cabeza del mismo. Así es que en él residia el alcalde de todo el distrito, el preboste y demás oficiales del gobierno municipal y de la administracion de justicia, segun se deduce de varios documentos de época posterior. En tal estado incierto de cosas, los habitantes de la tierra de Oiarso experimentaron muy grandes daños y males, que algunas malas gentes de Navarra, Gascuña, y aun de la misma provincia de Guipuzcoa, causaban á sus habitantes, así en muertes, como en heridas, robos, fuerzas y en otras maneras. Por esta razon recurrieron

al rey, demostrando la conveniencia de hacer poblacion de villa en el lugar y campo denominado Orereta; el cual cercarian lo mejor que pudiesen para su defensa. Para este efecto le pidieron la competente licencia, con presentacion de los privilegios que tenia, dados por los monarcas predecesores. Le solicitaron tambien la conservacion del fuero de San Sebastian, segun lo habian tenido y usado en tiempo de los reyes anteriores; asi que los términos, franquezas y libertades de que habian gozado hasta entonces. El rey D. Alonso XI accedió á todos los extremos de esta peticion. A su virtud, por privilegio despachado en Valladolid á 5 de abril de 1320 mandó que en el expresado lugar se hiciese poblacion de villa, la cual tuviese nombre de Villanueva de Oiarso, donde todos los de aquella tierra morasen en uno. Concedió tambien á los pobladores y moradores de ella, ora fuesen hijosdalgo, ora otros cualesquiera, el fuero de la entonces villa de San Sebastian, segun lo habian acostumbrado hasta entonces bajo el nombre de concejo de Oiarso. Mandó igualmente que esta villa tuviese para siempre sus montes, pastos, términos, puertos, fuentes, seles, franquezas y libertades, que por privilegios, cartas y de otra manera tenian adquiridos. En compensacion de estas mercedes le impuso la obligacion de que diese é hiciese á su magestad y á sus sucesores los fueros, derechos y rentas que habian acostumbrado dar y hacer hasta entonces. Este privilegio fué confirmado por el mismo monarca en el Real sobre Algeciras á 1.° de setiembre de 1343, y por D. Enrique II en las córtes celebradas en Toro en el año de 1371. Consiguiente á su contexto, esta villa conservó el nombre que le puso el expresado monarca fundador hasta la época en que el valle de Oyarzun se separó de su jurisdiccion. Entonces recobró el anterior de Renteria, para distinguirlo del mismo valle. De aqui se ve patente el error de los que han creido que esta villa se segregó del valle de Oyarzun en el año de 1320; siendo asi que todo se redujo á poblarla y fortificarla para la mejor defensa de los habitantes de todo el distrito.

Los habitantes de la tierra de Oiarso no quisieron venir á morar, ni á poblar, ni hacer vecindad con la villa nueva del mismo nombre, ahora Renteria; y se resistieron á cumplir lo demás ordenado en el citado privilegio de fundacion. Antes al contrario, para excusarlo, algunos hombres de aquel valle to-



maron el original de este, y lo tuvieron forzadamente escondido. Consiguientemente la villa de Renteria se querelló de los ocultadores del documento al rey; exponiendo ser esta la causa de no haberse podido hacer la cerca de la villa y su poblacion, cuyo remedio pidió sumisamente. Su magestad enterado del caso, dictó sobre el asunto la correspondiente carta de privilegio en Sevilla á 26 de abril de 1340; por la que dispuso lo siguiente. 1.° Que todos los hombres y mugeres de la tierra de Oiarso cumpliesen todo lo que por dicho privilegio estaba ordenado, so pena de su merced. 2.° Que en su consecuencia hiciesen vecindad y hermandad en todas las cosas con los vecinos de Renteria, obedeciendo en todo á los alcaldes, prebostes y oficiales de esta villa. 3.° Que el concejo de esta dicha villa tuviese el sello ó sellos; los cuales hiciesen fé en cada lugar, donde cumpliese su ejecucion. 4.° Que en Renteria hubiese alcalde, preboste y los demás oficiales, segun el fuero, uso y costumbre de San Sebastian, y que no los hubiese en el valle de Oiarso. 5.° Que el concejo de Renteria y sus vecinos tuviesen todas las otras gracias, libertades y franquezas que gozaba el de San Sebastian, á cuyo fuero fué poblado. 6.° Que los habitantes de Renteria, los de su término y todos los demás que trajesen viandas ú otras mercaderías al puerto de Oiarso para el consumo de la misma villa, fuesen, viniesen y estuviesen francos, quitos, salvos y seguros, sin pagar sisa, ni otro tributo alguno, salvo los pechos y derechos debidos al rey. 7.° Que los de la tierra de Oiarso fuesen apremiados á la restitucion del privilegio dado para la poblacion de la villa de Renteria.

Esta tuvo que seguir algunos pleitos para el cumplimiento de las precedentes reales disposiciones. Suscitóse uno el año de 1381 á consecuencia de no querer los de Oyarzun venir á poblar y morar en ella, cuya controversía fué fallada por el corregidor de la provincia, imponiendo á los de Oyarzun el cumplimiento de las obligaciones reclamadas por Renteria. De esta sentencia apelaron aquellos para ante la real audiencia; la cual la confirmó en Madrigal á 14 de octubre de 1381, haciendo las declaraciones siguientes. 1.° Que los vecinos y moradores del valle de Oyarzun debian tener en adelante casas pobladas dentro de la villa de Rentería, de cuyo término eran. 2.° Que si dentro de las cercas de esta dicha villa hubiese solares ó plazas despobladas comunales, los de Oyarzun pudiesen edificar

en ellos sin tener que pagar precio alguno de los mismos. 3.ª Que en falta de tales terrenos públicos, los de Oyarzun tuviesen que comprar otros de la dicha villa; cuyo precio á tasacion pericial deberian pagar los de Renteria y Oyarzun, en la proporcion de una tercera parte los primeros y dos terceras partes los segundos. 4.ª Que los propietarios de terrenos particulares estuviesen obligados á venderlos para dicho efecto en la forma expresada. 5.ª Que los de Oyarzun pudiesen tener casas pobladas en este valle, y morar en ellas para labrar mejor las heredades; pero que en tiempo de guerras debian venir luego à Renteria con sus familias, llevando consigo sus algos, viandas y sidras, para cooperar á la defensa de la villa. 6.ª Que en todo este tiempo en que los del valle de Oyarzun residiesen en la villa de Renteria estuviesen obligados á ayudar á velar, rondar y guardarla para el real servicio; pero que hecha la paz pudiesen ir sueltamente à morar à su tierra y casas. Esta determinacion tampoco aquietó á los habitantes de los mencionados dos pueblos; antes bien promovieron nuevos pleitos sobre la venta y reventa de mercaderias en Oyarzun, sisas, derramas, eleccion del ayuntamiento en Renteria, sobre la obligacion de aquellos á venir à morar á esta villa, y otros varios puntos. Las partes comprometieron estas nuevas diferencias en D. Pedro Perez de Arriaga, alcalde mayor de la provincia; quien las resolvió con respecto à Oyarzun en los términos que se expresaron al tratar de este valle, y en cuanto toca á Renteria dispuso lo siguiente. 1.ª Que los moradores del valle de Oyarzun estaban obligados á ayudar al concejo de Renteria à hacer y reparar la cerca y muro de esta villa. 2.ª Que tambien estaban obligados à ayudar à velar en la misma à una con sus vecinos. 3.ª Que dichos moradores de Oyarzun en los tiempos de guerras que se recogiesen los de Irun à Fuenterrabia, y los otros comarcanos de las villas de Guipuzcoa à donde tenian obligacion, tuviesen que hacerlo tambien ellos á Renteria. 4.ª Que los sellos del concejo de esta villa estuviesen en una arca, que debia depositarse en la casa de un hombre bueno de la misma elegido por su ayuntamiento: cuya arca tuviese dos llaves, de las que una estuviese en poder de uno de Renteria, y la otra en otro de Oyarzun. 5.ª Que en atencion à que los moradores del valle de Oyarzun estaban muy pobres y menesterosos, se les concedia el plazo de treinta años, para que vinie-

sen á poblar casas en Renteria. 6.ª Que el valle de Oyarzun pagase á esta villa para la ayuda de costas y deudas que había contraido en el seguimiento de estos pleitos doce mil maravedís de la moneda usual y corriente en el reino.

A pesar de tan reiteradas y terminantes declaraciones, los habitantes de la tierra de Oyarzun se resistieron á hacer vecindad con Renteria, á asistir á la construccion de sus cercas, y á cumplir las demás obligaciones impuestas en los precedentes capitulos. Esta resistencia se fundaba ahora en cierta concordia de sumision que los moradores de dicho valle otorgaron con la entonces villa de San Sebastian; concordia en cuya virtud creia pertenecer á la vecindad de esta, y de aquí se originó otro pleito. Promovióló Renteria contra el valle de Oyarzun ante la real audiencia; para compeler á sus moradores á la observancia de los privilegios y sentencias ejecutoriadas en su virtud. El concejo de San Sebastian no tardó en mostrarse parte en la controversía; la cual giró por lo tanto sobre si la tierra de Oyarzun pertenecía á la jurisdiccion de dicha entonces villa ó á la vecindad de la de Renteria. La real audiencia pronunció su sentencia definitiva en 2 de diciembre de 1393; por la cual se declaró el asunto en sentido conforme á las reclamaciones deducidas de parte de la villa de Renteria. Esto no obstante, reconoció la misma sentencia la obligacion en que estaba el valle de Oyarzun de pechar y pagar á una con San Sebastian, y no con otro alguno, las derramas que correspondiesen á los vecinos de esta ciudad. La misma y dicho valle interpusieron el recurso de súplica de esta determinacion; pero fué confirmada en Guadalajara á 20 de abril de 1396; de que se libró real carta ejecutoria. En la propia sentencia se expresa que Renteria y San Sebastian habian tenido anteriormente otro pleito sobre la posesion de la tierra de Oyarzun, y que su resultado fué favorable á la primera.

La villa de Renteria llegó á estar enteramente poblada y cercada de muros por todas partes en el siglo décimo quinto. Así es que en el año de 1494 tuvo que representar á los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel la necesidad de aumentar la cerca de ella; á fin de que los que viniesen á morar en su recinto pudiesen estar seguros. Parece que se suscitó alguna diferencia de pareceres entre sus vecinos acerca del punto por donde debia hacerse el ensanche; por lo que suplicaron á sus

magestades que enviasen una ó dos personas que viesen la villa, y trazasen lo que se debia ejecutar. Por real provision librada en Madrid á 30 de octubre de dicho año fueron comisionados para este efecto D. Juan de Gamboa, alcaide de la villa de Fuenterrabia, y el licenciado D. Alvaro de Porras, corregidor de la provincia; pero no aparece el resultado que tuvo su comision, ni en lo que paró el asunto.

Además de los privilegios contenidos en las cartas-pueblas y declaraciones, que se dejan mencionadas, Renteria goza de los concedidos en comun al concejo de Oyarzun hasta la segregacion del actual valle de este nombre. Su explicacion queda hecha en el artículo descriptivo de Oyarzun, á donde remito al lector, para completar el conocimiento histórico de esta villa. El rey D. Alonso XI le concedió en particular otro, fechado en Alcalá de Henares á 2 de octubre de 1338, mandando al concejo de San Sebastian que no impidiese descargar en Renteria las mercaderías que viniesen por mar á aquel puerto, ni exigiese á sus vecinos sisa alguna de entrada ni salida por los barcos en que las trajesen. D. Enrique II confirmó á la villa de Renteria en Búrgos á 13 de setiembre de 1373 todos los fueros, buenos usos y costumbres, privilegios, franquezas y libertades que tenia de los reyes predecesores. Iguales cartas de confirmacion libraron D. Enrique III en las córtes de Madrid á 25 de abril de 1391 y 15 de diciembre de 1393, D Juan II á 19 de agosto de 1429, y D. Enrique IV en Madrid á 7 de marzo de 1458. Otro tanto hicieron los sucesores.

Algunos vecinos de la villa de Renteria, tomando el nombre y representacion de esta, sin hallarse suficientemente autorizados, parece que celebraron con el concejo de San Sebastian por los años de 1339 cierta concordia, referente al puerto de Oiarso, hoy de Pasages. No se conserva su texto; pero, segun se deduce de documentos posteriores, entre otras cláusulas, contenia las declaraciones siguientes. 1.ª Que dicho puerto era de la entonces villa de San Sebastian en propiedad y posesion con todos los derechos, sisas, peajes y costumbres usadas hasta entonces. 2.ª Que el concejo de Renteria estaba obligado á guardar y defender este puerto y los derechos pertenecientes en el á San Sebastian. 3.ª Que el concejo de San Sebastian hacia gracia al de Renteria de que los vecinos de esta villa no pagasen sisa, ni descargasen el pan que trajesen por mar para

su consumo en pinazotes, ó en pinazas sin berlingas, desde los puertos de Santander hasta el de Fuenterrabia. 4.ª Que las naves de Renteria no pagasen mas anclaje que las propias de San Sebastian. 5.ª Que aquellas tuviesen que descargar en esta la mitad del pan ó ceveras que trajesen en naves ó bajeles mayores, pagando toda la sisa; pero que fuesen francas respecto de la otra mitad de la carga. Parece que esta escritura de composicion estaba sellada con dos sellos, el uno del concejo de San Sebastian, el otro de un oficial del obispo de Pamplona, vecino de la misma, por cuanto la villa de Renteria no le tenía entonces. Años despues se suscitó un pleito entre los dos concejos otorgantes acerca de la validez de esta concordia; pleito que fué fallado por la real chancillería de Valladolid en el año de 1374. Se declaró por ella que el expresado convenio era nulo por razon de que los que le otorgaron en nombre del concejo de Renteria no tenian poder bastante para el efecto, ni estaba sellado con' el sello del mismo; y asi se ejecutorió.

Renteria tuvo en lo antiguo otras varias diferencias y discordias con San Sebastian. Versaron ellas principalmente sobre el dominio del puerto de Oiarso, hoy de Pasages; sobre el pago de la sisa ó tributo de él; finalmente sobre la carga y descarga de mercaderías. Todos estos asuntos quedan tratados en el artículo de Pasages, por la conexion que tienen con su puerto; y se omite aqui su relacion por no hacer repeticiones. Tambien tuvo diferentes litigios con el valle de Oyarzun sobre los puntos siguientes. La separacion pretendida por este de la dependencia de Renteria: el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa por los alcaldes del mismo valle: nombramiento de procurador propio para las juntas provinciales pretendido por Oyarzun con independencia de Renteria: establecimiento de alcalde particular de hermandad en el mismo valle. El lector podrá asi bien tomar conocimiento de ellos en la descripcion de Oyarzun, donde se han explicado por la relacion que tienen con el valle de esta denominacion. Tampoco le faltaron cuestiones con Fuenterrabia sobre la jurisdiccion, propiedad, uso y aprovechamiento de términos; las cuales quedaron resueltas por sentencia arbitral pronunciada en el sitio de Andiarriaga en el año de 1470 por los jueces árbitros nombrados al efecto. Sin embargo, no se ha podido proporcionar su contexto.

Esta villa, como situada entre la frontera de Francia y la

plaza de San Sebastian, ha padecido mucho con motivo de las guerras que han ocurrido entre las dos naciones. Sábese que fué incendiada enteramente por el ejército francés comandado por Aman, señor de Labrit, en la entrada que hizo en esta provincia en el año de 1476 con motivo de la ascension de los reyes católicos al trono. En su remuneracion se le eximió del pago de los repartimientos provinciales por quince años, segun resulta de la acta de su razon y de una real cédula de 28 de enero de 1497; y tambien se le relevó de las alcabalas, por tiempo de veinte años, lo que aparece de otra de 18 de mayo de 1509. Volvieron á quemarla y destruirla en la invasion del año de 1512. Nuevamente sufrió igual calamidad en la que se verificó en el de 1638; en términos de que en toda su jurisdiccion solo quedaron á salvo once casas.

El gobierno municipal antiguo de Renteria, como asimilado al de San Sebastian, de cuyo fuero gozaba, consistia en dos alcaldes, un preboste y tres jurados. No consta su método de eleccion, ni la extension de sus respectivas atribuciones; pero se supone se nombrarian en votacion directa del vecindario reunido, y que sus funciones administrativas se dirigirian á cuanto tiene relacion á las rentas, propiedades y ramos de subsistencia y policía interior del pueblo. Las ordenanzas municipales con que posteriormente se rigió son de fecha de 23 de diciembre de 1606; confirmadas por el consejo de Castilla. Constan de setenta capítulos; y segun su contexto, el ayuntamiento se componia de dos alcaldes, dos jurados, tres regidores y un síndico procurador, los siete primeros con voto, este sin él. Su eleccion debia hacerse el dia 1.° de enero de cada año por medio de cuatro electores sacados en suerte de entre los vecinos concejantes sin tacha legal; para cuyo efecto se metian sus nombres escritos en cédulas en una olla. Otros capítulos tratan de las obligaciones de cada uno de los ocho capitulares; así que de las del escribano fiel y tesorero de las rentas del concejo. Algunos se ocupan del modo de hacer la presentacion del vicario y beneficiados de la iglesia parroquial, seroras de esta y de las basilicas. El resto trata del ramo de abastos, policía urbana, cosecha de la manzana, aforo, venta y precios de la sidra, incendios de montes, pasturacion de ganados, y otros puntos de la administracion y gobierno municipal, cuya explicacion detallada sería muy pesada. Despues.

con arreglo al auto-acordado de 5 de mayo de 1766, se aumentaron dos diputados del comun y un síndico personero. En el dia, conforme á la ley de 8 de enero de 1845, el ayuntamiento se compone de un alcalde, dos tenientes de alcalde y nueve regidores; y sus atribuciones se hallan subordinadas á la misma ley, y á otras disposiciones generales.

La ocupacion mas comun de los habitantes de esta villa es la labranza de los campos; cuyas cosechas principales son el maiz y manzana, con algo de legumbres y hortaliza, siendo la de trigo mediana. En su territorio hay una ferreria con su martinete, cuatro fábricas de lenceria de lino con quinientos á seiscientos telares, una de curtidos, y un molino harinero de ocho piedras. Su comercio actual es escaso; pero en tiempos anteriores fué muy floreciente, como lo prueba la mucha marineria que tenia. Decayó á consecuencia de un privilegio que el rey D. Enrique II concedió á la entonces villa de San Sebastian en el año de 1376, trasladando á esta, á fin de que estuviese mejor poblada para su defensa. Tiene dilatados montes bien poblados de árboles de construccion de edificios, y para reducir su leña á carbon; merced al esmero con que los cuida por medio de buenos reglamentos. Renteria sostiene una escuela elemental completa de niños, dotada con 8000 reales anuales y otra de niñas de igual clase con 1825. Es uno de los pueblos donde se celebran las juntas generales de la provincia.

Esta villa es pátria de varios hombres ilustres, de los que los mas distinguidos son los siguientes. Martin de Renteria Uranzu, general de la escuadra del mar Occéano; quien en el año de 1526 destrozó á la armada de Barbaroja sobre la isla de Ibiza. A sus resultas el emperador le dió un privilegio fechado en Barcelona á 16 de junio de 1529, para que usase un escudo de armas en que figurase un galeon con buques enemigos. Pedro de Zubiaurre, general del mismo mar Occéano; el cual hizo varias hazañas en servicio del rey D. Felipe II desde el año de 1568 hasta el de 1605 en que murio en Inglaterra. Sin embargo, la villa de Irun pretende que es hijo suyo; y así lo dice el doctor Gainza en la historia de la misma. Martin de Zamalvide, general del mar del sur; quien murió en la ciudad de los Reyes del Perú en el año de 1657, despues de haber hecho muchos regalos á la iglesia de esta villa, y algunas fundaciones piadosas para los pobres de la misma bajo el patronato

de sus alcaldes. Juanes de Isasti, capitan de mar, á quien en el año de 1511 sus magestades concedieron el uso de un escudo de armas por sus buenos servicios. Martin Perez de Irizar, al cual el emperador D. Cárlos otorgó igual merced por un hecho distinguido en el año de 1527 con otras gracias. Miguel de Noblecia, recompensado por iguales motivos en el año de 1532 con la merced de los derechos de los fierros de su ferrería, que se extrajesen á cualquiera parte de sus dominios. Martin de Irigoyen, almirante. D. Juan de Iturriza, caballero del hábito de Santiago, almirante de la armada del mar Occéano. Bartolomé de Zuloaga, contínuo de la real casa; el cual vino en comision de los reyes católicos á Guipuzcoa en el año de 1475 á recibir el pleito homenaje de ella. Cristóbal de Gamon, autor de la obra titulada *La Semana*, y de otra de poesías con el nombre de *Pesqueras*. Por último D. José de Imaz, consejero honorario de estado, y director general de rentas en el reinado de D. Fernando VII, y en 1834 ministro de hacienda.

REXIL: universidad del partido judicial de Azpeitia, union de Sayaz, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en paraje costanero al pié del elevado monte de Hernio por su lado occidental, á los 1 gr. 31 min. de longitud oriental, 43 gr. 11 min. 15 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Tolosa, Albistur y Alquiza, por poniente con Azpeitia y Cestona, por sur con Beizama, Goyaz y Vidania, por norte con Asteasu y Aya, teniendo así una circunferencia de cuatro leguas. Es pueblo enteramente abierto, sin ningun portal, ni vestigios de que haya sido murado, torreado ni cercado en ningun tiempo; y su situacion topográfica, dominada por el monte de Hernio, no le hace propio para punto fortificado de ninguna clase. Tiene tres calles pobladas de edificios regulares y empedradas, una pequeña plaza llamada de Zallurroa, casa de ayuntamientos, carnicería, mataderia, alhóndiga y una fuente de servicio público. El vecindario de toda su jurisdiccion, segun el último censo de poblacion, asciende á 1707 habitantes; y su escudo de armas consiste en un árbol verde de tejo con dos estrellas de oro en sus lados, diferentes trofeos y adornos en su circunferencia. Rexil se titula NOBLE Y LEAL UNIVERSIDAD; y se halla encabezada en cuarenta fuegos para los repartimientos foguerales de la provincia. Su iglesia parroquial es de la advocacion



de San Martin; cuya fábrica es antigua y bastante capaz, sin que por lo demás ofrezca ninguna particularidad. Hállase servida por un rector y tres beneficiados. El patronato de ella corresponde de derecho á la corona. D. Felipe V concedió su uso por cuatro generaciones á D. José Basilio de Aramburu, teniente general de los reales ejércitos; cuya merced se confirmó á favor de D. Manuel José de Zavala, conde de Villafuertes, en virtud de real cédula de 3 de diciembre de 1804. En el dia le tiene un nieto de este por igual concepto de sucesor de la casa de Aramburu. Consiguiente á esto, el patrono hace la presentacion de la rectoría, y antes del último concordato tambien la de los beneficios: el mismo percibia las tres cuartas partes de los frutos decimales de toda la jurisdiccion hasta la supresion de esta prestacion. Tiene una anteiglesia de la advocacion de San Isidro de Erdoizta en el barrio de Bedama, de patronato de dicho conde, una basilica llamada San Esteban, y las ermitas de San Miguel de Letea, San Miguel de Garratza y el Crucifijo. Tiene además jurisdiccion con los otros pueblos de la alcaldia de Sayaz en la basilica de San Juan Bautista de Iturrioz, sita en la falda de Hernio.

El origen de esta universidad es antiquisimo é inmemorial. Asi es que la escritura de restauracion de la santa iglesia de Pamplona y demarcacion de su obispado, otorgada por el rey D. Sancho de Navarra el año de 1027, hace mencion de ella con el nombre de Erretzil, siguiendo el uso de la pronunciacion vulgar vascongada. Esta es la memoria mas antigua que se conserva de la existencia de este pueblo, á lo menos para quien esto escribe. Sin embargo, no han faltado autores que han creido que su fundacion procede del tiempo de la dominacion de los romanos; suponiendo que corresponde á la ciudad que Lucio Floro llama Arracilo y Paulo Orosio Aracilo. En mi concepto este es un error en que ha incurrido la generalidad de este pais; y aun el respetable historiador Esteban de Garibay, á quien con poco exámen siguió en esto el P. Juan de Mariana. El Arracilo ó Aracilo de que hablan Floro y Orosio era castillo, ó plaza de armas muy presidiada por la naturaleza del terreno y aun el arte militar. Por eso se refugiaron á ella los cántabros, despues de su derrota en el monte Vinio ó Vindio; y habiéndola acometido los romanos con gran poderio de fuerza, fué tomada al fin y arrasada despues. Estas circunstancias de Ar-

racilo ó Aracilo no convienen de ninguna manera á las que tiene el pueblo de Rexil. Su situacion topográfica en paraje tan quebrado no se presta á ser plaza de armas capaz de resistir en mucho tiempo á un gran ejército, como era el romano en la guerra llamada cantábrica. Es cosa constante además que esta se verificó en los confines de Asturias, y aun dentro de la misma provincia y no en Guipuzcoa, segun resulta de la historia general; punto que no hago mas que indicar aquí, por no permitir otra cosa el objeto de esta obra. Rexil en los tiempos mas modernos siempre aparece como uno de los pueblos principales de la alcaldía mayor de Sayaz. Bajo este concepto no tuvo jurisdiccion contenciosa civil ni criminal propia, hasta el año de 1563 en que el rey D. Felipe II la concedió á los pueblos de la misma alcaldía. Desde entonces tiene alcalde, ayuntamiento y gobierno municipal como las demás villas de esta provincia. En la organizacion antigua el ayuntamiento se componía de un alcalde ó su teniente, de dos regidores ó su teniente, y de un jurado síndico bolsero; cuya eleccion se hacía por cuatro electores sacados en suerte de entre los vecinos concejantes hijosdalgo millaristas. Ahora se halla arreglada á la ley de 8 de enero de 1845; conforme á la cual tiene un alcalde, un teniente de alcalde y seis regidores.

Los habitantes de esta universidad se dedican generalmente al cultivo de los campos; cuyas cosechas de trigo, maiz y nabo son muy buenas y de las mejores calidades de toda la provincia. Tiene tambien algo de legumbres, hortaliza, manzana y castaña; y abunda en ganado vacuno, ovejuno y de cerda. Los molinos harineros de su jurisdiccion son ocho; titulados Estrada-zarra, Estrada-berri, Zurrunzola, Herquicia, Utseta, Landerrain, Arabe y Aguirreche. La universidad sostiene una escuela elemental de niños, dotada en 3000 reales anuales, y otra incompleta de niñas con 1100. Hijo de esta universidad fué el venerable P. Fr. Domingo de Herquicia, de la órden de Santo Domingo, que padeció el martirio el dia 18 de agosto de 1633 á los cuarenta y cuatro años de su edad, hallándose en misiones.

S

SALINAS: villa del partido judicial de Vergara, arciprestazgo de Leniz, antiguo obispado de Calahorra, conocida en el idioma vulgar vascongado con el nombre de Gatzaga. Tiene su asiento en terreno costanero sobre la carretera general á la falda oriental del monte de Arlabán á los 1 gr. 9 min. de longitud oriental, 43 gr. de latitud septentrional. Su altura sobre el nivel del mar tomada en un recodo que hay á la entrada por la parte de Escoriaza es de 1582 piés, y á la salida del pueblo en otro recodo de 1632. Es el primer pueblo de Guipuzcoa viniendo de la parte de Castilla para Francia por la carretera general; y confina por oriente y norte con las anteiglesias de la jurisdiccion de la villa de Escoriaza, por el poniente y sur con la provincia de Alava. Dista de Mondragon dos leguas largas, y de Vitoria tres cortas. El cuerpo de la villa se compone de tres calles pobladas de edificios bastante buenos en general, con sus portales de entrada en los extremos de ellas; lo que denota que antiguamente fué pueblo murado, y de ello hay algunos vestigios. Hubo tambien en ella para su defensa una torre fuerte; la cual fué derribada en el año de 1451 por la hermandad de Guipuzcoa, con licencia del rey D. Juan II, por ser un receptáculo de malhechores en el tiempo de los bandos oñacino y gamboino. Segun el último censo de poblacion, todo su vecindario asciende á 785 habitantes; y se halla enca-

bezada para los repartimientos foguerales de la provincia en catorce fuegos. Tiene título de NOBLE Y LEAL VILLA; y su escudo de armas consiste en un castillo con una caldera en cada uno de sus ángulos superiores, que indican las fábricas de sal que hay en ella. La iglesia parroquial de esta villa es de la advocacion de San Millan; la cual se halla servida por cuatro beneficiados; dos de racion entera, y los otros dos de media. La eleccion del que de ellos haya de ejercer las funciones de cura párroco se hace por el obispo de la diócesis. Con arreglo al plan beneficial establecido en el año de 1587, las vacantes de los beneficios debian proveerse por los mismos beneficiados existentes en hijos nacidos y bautizados en la propia villa. En su término hay tres ermitas tituladas San Martin de Surtiza, que es muy antigua, Nuestra Señora del Castillo, tambien de orígen remoto y de buena arquitectura, y Santa Columba. Hubo otra denominada Santa Cruz, que estuvo en el alto de Arlabán junto al camino real; con la particularidad de que las aguas de una vertiente del tejado iban al mar Occéano cantábrico, y las de la otra al Mediterráneo. Así lo testifica Esteban de Garibay en el libro XV, capítulo X de su *Compendio historial de España*; y lo confirma la tradicion.

La primera fundacion de este pueblo procede de tiempo inmemorial, y es ignorada. D. Tomás Gonzalez en el tomo VI, páginas 22 y 81 de su Coleccion de documentos concernientes á las provincias vascongadas copia dos memorias antiguas, que prueban su existencia desde época muy remota. La primera es una donacion que Blasco Garceis hizo al monasterio de San Martin de Albelda y á su abad Dulquito en la era de 985, ó sea en el año de 947 del nacimiento de Jesucristo, de una casa que tenía en Salinas junto á la de Gomez Refugano. La segunda es otra donacion sin fecha, que Garcia Ciclavo hizo al mismo monasterio de diez y seis eras de las salinas que tenía compradas en la villa llamada Leniz. En otra donacion que D. Galindo Iñiguez, hijo de D. Iñigo Lopez, conde de Vizcaya, hizo al monasterio de San Millan en el año de 1087 se dice tambien que tenía un collazo en Salinas de Leniz. Hé aquí pruebas patentes de la grande antigüedad de este pueblo. Añádese á esto que en la real ejecutoria de pleito seguido con el conde de Oñate, de que se hablará luego, se dice que Salinas era lugar poblado y cercado de mucha antigüedad, lugar sobre sí,

lugar principal, etc. Pero, sea lo que fuere de estos antecedentes, lo que con mas certeza consta es que este pueblo perteneció desde su orígen al valle de Leniz; y asi es que en todos los documentos antiguos se le conoció con el nombre de Salinas de Leniz. Se separó de este territorio á consecuencia de haber obtenido el título de villa de por sí; lo cual se verificó en virtud de privilegio expedido por el rey D. Alonso XI en el año de 1331. Se le concedió por él el fuero de la villa de Mondragon, la exencion de portazgos en todo el reino, menos en Toledo, Sevilla y Murcia, y otras libertades y franquezas. Se le otorgó así bien la exencion del tributo llamado emienda en recompensa de las salinas del mismo pueblo, que su magestad habia tomado para sí, como tambien el aprovechamiento de los montes que tenia en Guipuzcoa, Leniz y Alava. Todas estas prerogativas fueron confirmadas por el rey D. Enrique II en virtud de cédula librada en Búrgos á 30 de enero de 1372, por D. Juan I en Avila á 30 de noviembre de 1386, por D. Enrique III en Valladolid á 20 de mayo de 1404, y por D. Felipe II en Madrid á 16 de mayo de 1564.

Esta villa no perteneció en lo antiguo á la provincia de Guipuzcoa; pues se sabe que esta solo llegaba hasta el rio Deva, como consta de instrumentos de época remota. A fines del siglo décimo cuarto estaba agregada á la hermandad de esta provincia; pero semejante union debió ser temporal y no permanente. Consta en efecto que su procurador concurrió á la junta que varios pueblos celebraron en la villa de Tolosa en el año de 1391 para la defensa de sus libertades vulneradas. Es tambien indudable que asistió á las juntas generales celebradas en Guetaria el año de 1397, donde figura su representante Martin Garcia de Zaldivia; asi que á la que algunos pueblos celebraron en la villa de Mondragon el año inmediato con motivo de la contribucion del pedido. Sin embargo, Salinas debió salir á poco tiempo de la hermandad de Guipuzcoa con motivo del pleito suscitado con el señor de la casa de Guevara sobre el señorio de la misma villa. Por consecuencia de esto, se incorporó en hermandad con la ciudad de Vitoria y provincia de Alava, á la cual pertenecia aquel caballero. Así es que de las ordenanzas de la hermandad de Guipuzcoa del año de 1457 en sus capítulos 31, 32 y 33 se deduce que Salinas no pertenecia entonces á ella, ya que le consideran como pueblo de fuera del

territorio guipuzcoano para los efectos expresados en los mismos.

En tal estado de cosas, el rey D. Enrique IV por una cédula librada en Madrid á 18 de marzo de 1458 mandó que esta villa se uniese luego á la hermandad de Guipuzcoa, segun lo había dispuesto por otra anterior, cuya fecha no se expresa. Por otra despachada en Ubeda á 25 de setiembre del mismo año mandó que sin mas luenga, tardanza ni excusa alguna, hiciese dicha incorporacion, manifestando su extrañeza de que no la hubiese realizado en cumplimiento de las cartas anteriores. Ordenó además á Salinas que diese todo favor y ayuda á la hermandad, así para prender á los acotados y malhechores que se refugiaban en una cueva cerca de Oñate, como para cumplir las demás disposiciones concernientes al servicio de su magestad y bien de la misma provincia. Salinas no pudo cumplir estos mandatos del rey, á causa del pleito que tenia á la sazon con D. Iñigo de Guevara, conde de Oñate, segun queda indicado; por lo que siguió en la hermandad de Alava hasta que se determinó este negocio. Verificado esto en favor de la villa de Salinas por sentencia de la real chancillería de Valladolid de 23 de marzo de 1492, se separó de la hermandad de Vitoria y Alava con real licencia concedida en Valladolid á 13 de febrero de 1494. En su consecuencia volvió á unirse á la hermandad guipuzcoana en las juntas generales celebradas en la villa de Tolosa á 26 de abril de 1496. Otorgóse para el efecto la competente escritura de concordia; cuyo contexto se redujo á los capítulos siguientes. 1.° Que la villa de Salinas hubiese de poner de tres en tres años un alcalde de hermandad de la provincia nombrado por sus vecinos concejantes. 2.° Que para los repartimientos foguerales de la provincia se le encabezase en once fuegos, sin perjuicio de la alteracion que debiese hacerse en adelante en proporcion al encabezamiento general de la provincia. 3.° Que la villa de Salinas enviase su procurador á las juntas provinciales; para estar en ellas, si queria, ó retirarse con su licencia, con obligacion de pasar por las determinaciones de la mayoria. 4.° Que la villa de Salinas hubiese de gozar de las mismas leyes, ordenanzas, privilegios y libertades que tenian las demás villas de la provincia. Desde que se otorgó esta escritura de concordia, la villa de Salinas ha sido sin ninguna interrupcion uno de los pueblos de la hermandad guipuzceana; cuyas vicisitudes y suerte ha

seguido bajo todas relaciones, así en lo favorable, como en lo contrario. Consta que esta villa se quemó el año de 1498 por caso fortuito, y que la provincia le relevó de once fuegos por tiempo de diez años para los repartimientos.

El rey D. Enrique II hizo merced de las salinas de esta villa á su privado D. Beltran de Guevara; quien bajo este concepto empezó á titularse señor de la misma. Continuó en su uso en mas de ciento y veinte años, hasta que en fuerza de la sentencia de la chancillería de Valladolid, de que ya se ha hecho mérito, se eximió y salió de su dependencia ó señorio. Desde entonces se ha tenido por de realengo, y ha ejercido por medio de alcaldes de su libre eleccion la real jurisdiccion ordinaria civil y criminal en la propia forma que en las otras villas de la provincia. Por cédula librada por el rey D. Juan II en Córdoba á 3 de setiembre de 1446, tenia esta villa el privilegio de que no pudiese entrar en estos reinos, por mar ni por tierra, sal alguna; con lo cual se protejia la fabricacion de esta en la misma. Otra de la reina Doña Juana de 15 de junio de 1513 prohibió la entrada de sal de Navarra en Guipuzcoa. Sin embargo, semejantes esclusivas nunca estuvieron en uso en esta provincia; y menos lo están en el dia en que el tráfico y comercio interior son libres en virtud de la disposicion de las leyes. Esta villa tiene ejecutoriada en contradictorio juicio la exencion del derecho de portazgo por la introduccion de sus mercaderías en la ciudad de Vitoria. Consta en efecto que en el año de 1381 unos judíos tenían arrendado el expresado derecho á Pedro Gonzalez de Mendoza, mayordomo del rey; quienes quitaron algunas prendas á los vecinos de Salinas para cobro del mismo. De aquí se originó un pleito, cuyo resultado fué favorable á esta villa; pues ganó una real provision mandando la devolucion de las prendas sacadas. La ciudad de Vitoria ha tenido iguales pretensiones en épocas recientes; pero la villa de Salinas ha hecho prevalecer en los tribunales á la ejecutoria precedentemente mencionada.

Esta villa tuvo para su gobierno ordenanzas municipales confirmadas por el emperador y rey D. Cárlos V. Segun ellas, sus vecinos nombraban el dia 1.° de enero de cada año un alcalde ordinario, dos regidores, un síndico procurador y los demás oficiales de justicia; cuyas atribuciones, dirigidas á la buena administracion del pueblo, estaban designadas en las

mismas. Despues, con arreglo al auto-acordado de 5 de mayo de 1766, se aumentaron dos diputados del comun y un sindico personero. En la actualidad su ayuntamiento se compone de un alcalde, un teniente de alcalde y cuatro regidores, segun las disposiciones de la ley municipal vigente. La generalidad de los habitantes de esta villa se dedica á la agricultura, cuyas cosechas de cereales son escasas; pero tiene bastante castaña, y ganado vacuno, ovejuno y de cerda. Otra parte de sus vecinos se emplea en la fabricacion de la sal comun y su conduccion á los pueblos inmediatos. Su terreno es muy montuoso, bastante poblado de árboles, abundante de aguas y pastos. Tiene una escuela elemental de niños, dotada de los fondos públicos con 2900 reales y otra incompleta de niñas con 1100; y sus apoderados en las juntas de la provincia ocupan el vigésimo tercero lugar á mano derecha del corregidor.

SAN ESTEBAN: union del valle del rio de este nombre. Se formó entre las villas de Ormaiztegui, Astigarreta, Gudugarreta, Cerain y Mutiloa en virtud de escritura de concordia otorgada á 4 de abril de 1617. Tuvo por objeto minorar los gastos que se les ocasionaban de la necesidad de enviar cada villa su apoderado particular á las juntas generales de la provincia, que en aquella época eran bastante frecuentes. Convinieron por consiguiente en que este nombramiento se hiciese alternativamente por los cinco pueblos de la union; cuya duracion se fijó para diez y ocho años continuados. Esta union se renovó por nuevas escrituras de concordia; y quedó disuelta en el año de 1637, constituyendo estas mismas cinco villas á una con la de Cegama una nueva hermandad bajo la denominacion de esta última para tiempo de diez y seis años.

SAN SEBASTIAN: partido judicial de término, cuya cabeza es la ciudad que le da el nombre. Fué creado en virtud de real órden de 12 de noviembre de 1837. Se compone de los pueblos de Aduna, Alza, Astigarraga, Fuenterrabia, Hernani, Igueldo, Irun, Lasarte, Lezo, Orio, Oyarzun, Pasages, Renteria, San Sebastian, Urnieta, Usurbil y Zubieta. El juzgado se halla servido por un juez, un promotor fiscal, cinco escribanos actuarios, cuatro procuradores, dos alguaciles y un alcaide carcelero. Con arreglo al censo de poblacion formado el año de 1860, su territorio tiene 43395 habitantes; entre los cuales se cuentan 30 abogados, 19 agró-

nomos y agrimensores, 2 arquitectos, 14 boticarios, 108 eclesiásticos, 14 escribanos, 26 maestros de educacion primaria, 27 maestras de id., 31 médicos y cirujanos, 1792 niños de escuela, 1355 niñas de id., 141 monjas.

SAN SEBASTIAN: ciudad cabeza del partido judicial del mismo nombre, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla asentada en terreno llano al pié del monte Urgull por su lado meridional, sobre la carretera general de Madrid, en la costa del mar Occéano cantábrico. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 41 min. 10 seg. de longitud oriental, 43 gr. 19 min. 35 seg. de latitud septentrional; y tiene 31 piés de altura sobre el nivel del mar, medidos en el crucero de las carreteras de Hernani y Lasarte. Confina por oriente con Pasages, por poniente con Orio y Usurbil, por sur con Hernani y Astigarraga, por norte con el mar Occéano cantábrico. Pertenecen á su jurisdiccion los lugares de Aduna, Alza, Igueldo y una parte de la comunidad de Zubieta, segun se expresa en sus respectivos artículos; y tiene los barrios extramurales denominados San Martin, Amara, Eguia, Loyola, Lugariz, Ulia é Ibaeta. Tambien conserva jurisdiccion con las villas de Hernani y Urnieta en el valle de Urumea. La ciudad se compone de diferentes calles construidas á cordel, bien empedradas y con aceras por ambos lados, pobladas enteramente con muy buenos edificios, muchos de ellos suntuosos; y tiene tres plazas que son la vieja, la mayor y la de las escuelas. Tiene una magnífica casa de ayuntamientos, cuya primera piedra fué colocada por el rey D. Fernando VII en 10 de junio de 1828; y su obra se ejecutó en los años siguientes bajo los planos sacados por D. Silvestre Perez, célebre arquitecto de Madrid. Tambien posee un elegante edificio con destino á escuelas públicas, un bonito y proporcionado teatro, lonja, matadorías de ganado, carnicerías, pescaderias, albóndiga, y otras dependencias de servicio público. Tiene dentro de la poblacion varias fuentes de agua de buena calidad, conducida desde cerca de Pasages en cañería de hierro, que atraviesa por un tunel de 1325 piés castellanos; obra dirigida por el arquitecto de la ciudad D. Joaquin Ramon de Echeveste en el año de 1848. Sin embargo, sus aguas carecen en la estacion de verano de la frescura apetecida, á causa de la larga distancia en que vienen, en cuya travesía pierden algun tanto esta cuali-

dad. Los paseos de Santa Catalina, San Francisco y el Antiguo ofrecen todas las comodidades apetecibles, tanto para tiempo de invierno como de verano. La ciudad con el monte Urgull forma una verdadera peninsula; pues por la parte septentrional se halla batida por la mar, por la occidental está la bahia y por la oriental le baña el rio Urumea con el brazo de mar que entra por la Zurriola. Asi que no le queda mas que una lengüeta estrecha de tierra por el lado del mediodia. San Sebastian es puerto de mar y plaza de armas; y el vecindario de toda su jurisdiccion particular, sin comprender el de las citadas cuatro aldeas, con arreglo al censo de poblacion del año de 1860, asciende á 12883 habitantes. Su clima es bastante húmedo, y muy sacudido de los vientos del noroeste; pero al mismo tiempo templado, de manera que pocas veces llega á cuajarse la nieve en la poblacion.

El término municipal de San Sebastian tenía en lo antiguo mucha extension; pues comprendia todo el territorio de realengo que habia desde Fuenterrabia hasta Orio, y desde el mar de Pasages hasta la villa de Arano en Navarra. Asi resulta de la carta-puebla concedida por el rey D. Sancho el Sábio de este último reino por los años de 1180, cuyas palabras literales traducidas del latin son estas. «Doy á los pobladores »de San Sebastian por término desde Ondarribia hasta Orio, »y de Arenga hasta San Martin de Arano, todo el trecho que »yo tengo en aquel término, todo lo que allí es de realengo; y »además tengan siempre por toda mi tierra los pastos, bos»ques y aguas en todos los lugares, como tienen los hombres »que están en el circuito.» Pertenecian por consiguiente á la jurisdiccion de San Sebastian los pueblos de Fuenterrabia, Irun, Oyarzun, Renteria, Lezo, Pasages, Astigarraga, Hernani, Urnieta, Lasarte, Usurbil y Orio. La universidad de Andoain y la mayor parte de la comunidad de Zubieta se unieron á esta ciudad en el año de 1379 por mandado del rey D. Enrique II: en el mismo otorgó la villa de Hernani carta de vecindad; y los lugares de Aduna y Alquiza hicieron igual sumision hácia el de 1450, separándose de la union de Tolosa, mediante las competentes escrituras de concordia. Andoain, separándose de la vecindad de San Sebastian, se agregó á la de Tolosa en el año de 1475; cuyo hecho dió ocasion á contiendas y desavenencias muy graves entre estos últimos dos pueblos. Al

fin se arreglaron ellas por medio de una escritura de concordia, la cual se otorgó en la casa solar de Berrozpe de Andoain en el año de 1479; siendo sus apoderados Amador Ochoa de Olazabal, de parte del concejo de San Sebastian, y Domenjon Gonzalez de Andia, de la del de Tolosa. Su resultado fué haberse asentado entre ambas villas una tregua de ciento y un años con paz, amistad y buenas relaciones; conviniendo además que la universidad de Andoain volviese á la jurisdiccion de San Sebastian, como en efecto verificó.

Tan extensa jurisdiccion se fué reduciendo sucesivamente á medida que se iban engrandeciendo los pueblos sujetos á ella. Consta, en efecto, que el rey D. Alonso VIII de Castilla concedió á Fuenterrabia con Irun, Lezo y Pasage de la banda oriental en el año de de 1203 el título de villa de por sí, así que los fueros de su poblacion; y por consigiente quedó desmembrado todo este territorio de la jurisdiccion de San Sebastian. El mismo monarca otorgó poco despues al concejo y tierra de Oiarso los fueros, términos y gobierno municipal propio é independiente; y este distrito se separó tambien de la dependencia de San Sebastian. Siguió la segregacion de la villa de Usurbil en el año de 1371, y la de la parroquia de San Nicolás de Orio en el de 1379; y se ve que la villa de Hernani se gobernaba independientemente á los pocos años, no consta en virtud de qué pacto ó disposicion. La universidad de Andoain, separándose de la vecindad de San Sebastian, volvió á agregarse á la de Tolosa en el año de 1516: la de Urnieta obtuvo el villazgo, y por consiguiente se eximió de la jurisdiccion de esta ciudad en el de 1615. El lugar de Alquiza logró así bien la merced y prerogativas de villa de por sí con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio en el año de 1731, y se separó de la vecindad y dependencia de San Sebastian. Por último el barrio de San Pedro de Pasages se desmembró de la misma manera del distrito municipal de esta ciudad en el de 1805, para formar una sola villa con el de San Juan, segun se manifestó en su respectivo artículo. No consta la época, ni la manera en que se verificó la segregacion de Astigarraga; pero es indudable que data de bastante antigüedad. Mediante todas estas separaciones, la jurisdiccion de San Sebastian quedó reducida á los lugares y barrios expresados al principio; siendo de advertir que las poblaciones de Aduna, Alza é Igueldo tie-

nen ayuntamientos propios y una administracion económica peculiar, independiente de la de esta ciudad.

Es indudable que San Sebastian es uno de los pueblos mas antiguos que tiene la provincia de Guipuzcoa. Sin embargo, es preciso confesar que no hay noticias ciertas acerca de su primera fundacion; y cuanto el arzobispo de París Pedro de Marca escribió, para demostrar que corresponde á la antigua Oeaso, se halla refutado completamente por el P. Risco en la *España Sagrada*. Este asunto, digno de ser examinado con extension, no corresponde á la naturaleza de la presente obra; donde considero por bastante indicar que la posicion geográfica de San Sebastian no es la que señala Ptolomeo a la Oeaso. Tal es tambien la opinion que manifiesta D. Miguel Cortés y Lopez en su *Diccionario de la España antigua* al tratar de la misma palabra, demostrando de paso el error con que el de la Real Academia convirtió en minutos de longitud lo que Ptolomeo denotó como grados de latitud. Lo que sí se puede asegurar con mas certeza es que en época muy anterior al siglo undécimo existia donde ahora se halla situada la ciudad de San Sebastian la villa llamada Izurum con las mismas dos parroquias de Santa María y San Vicente actuales. Así se ve de la donacion que el rey de Navarra D. Sancho el Mayor hizo en el año de 1014 al monasterio de San Salvador de Leyre, usando de estas palabras: «damos y ofrecemos á Dios y á los santos »ya nombrados y al monasterio de Leyre y á vos padre espiri»tual y maestro nuestro D. Sancho obispo y los monjes que en »él moran en servicio de Dios, presentes y venideros, en los »términos de Hernani á la orilla del mar un monasterio que se »dice de San Sebastian con su parroquia, y aquella villa que »los antiguos llamaban Izurum con sus iglesias, conviene á sa»ber, de Santa María y San Vicente mártir con aquel cubilar »de Irurdita hasta Anaizoz, con aquel cubilar de Anaizoz hasta »Albizungo, con aquel cubilar de Albizungo hasta Ancieta, con »aquel cubilar de Ancieta hasta Zuarzayate, con aquel cubi»lar de Zuarzayate hasta Bagozu Larraburu, con aquel cubilar »de Bagozu Larraburu hasta Loizta, con aquel cubilar de Loiz»ta hasta Freza de Zopite, de aquella Freza de Zopite hasta »la orilla del mar, con las tierras, manzanales, pesqueras ma»rítimas, montes, collados, valles, llanuras, censos, pastos, »décimas, primicias, oblaciones, y todas las cosas de cualquie-

nanera pertenecientes al dicho monasterio y términos á la onda, dentro y fuera del mar, como los tuvieron nuestros cesores y nosotros hasta hoy; de tal suerte que desde esia en adelante queden todas las cosas dichas del todo exende nuestra potestad y de todos los hombres, y perpétuante confirmadas para el servicio del sobredicho monasterio Leyre, y vuestro y de todos los monjes presentes y futuque allí sirven á Dios. Ni presuma alguno de nuestros suores en aquella pardina de Izurum, ni en los demás términ ya nombrados fabricar algo de nuevo, pueblo, monaste castillo, iglesia, que no sea con beneplácito y para serio vuestro y vuestros sucesores, sino como queda dicho la salud de nuestras almas y por la alma del rey Micayo, c.» Esta donacion fué confirmada por el rey D. Pedro Raez en el año de 1100, en los términos siguientes: «en prir lugar doy y confirmo aquella iglesia de San Sebastian e está á la orilla del mar en los confines de Hernani, con su lla, con sus términos, y todos los pertenecidos, tierras, ontes, valles, llanos, árboles manzanales y no manzanales, mbien con sus marítimas, pastos, censos, segun D. Sancho y de los pamploneses dió en un tiempo al monasterio de San lvador, con todas las cosas sobredichas, etc.» Segun el ntexto de la primera donacion transcrita, bien se puede callar que para el siglo octavo ó noveno ya existía la villa de rum; cuyo nombre se cambió despues por el de San Sebasn, sin duda por el de su primitiva parroquia de esta advocion. El de Donostiyá, con que despues ha sido conocido, es a corrupcion de Done Sebastian; pues ya se sabe que Done vascuence significa San, y así se dice Dona Maria por Sana Maria, Done Juan por San Juan.

Con respecto á tiempos posteriores hay noticias fundacionaes de San Sebastian todavía mas exactas. Aparece, en efecto, que el rey de Navarra D. Sancho el Sábio dió á esta ciudad, entonces villa, los fueros de poblacion ó mejor de repoblacion y aumento, conformes á los que tenía la ciudad de Jaca. El documento de esta concesion, escrito en un mal latin, no tiene fecha; pero se supone sea del año de 1180; por cuanto dicho monarca navarro aseguró en el anterior, por medio del tratado de paz celebrado con D. Alonso VIII de Castilla la soberanía de esta parte de Guipuzcoa. Por este precioso privilegio se se-

[illegible] términos que habia de tener su ter-
[illegible] confirmaron los fueros y buenas costumbres de
[illegible] se le concedieron además diferentes
[illegible] los capítulos siguientes. 1.° Los
[illegible] San Sebastian no vayan en hueste ni en cabalga-
[illegible] términos de todo fuero malo y de to-
[illegible] perpetuamente. 2.° Los pobladores de San
[illegible] vinieren á ella por mar ó por tierra con sus
[illegible] no paguen á entrada allí ni en todo el territorio de
[illegible] que comprando en Bayona llevasen
[illegible] 3.° Las naves propias de San Sebastian
[illegible] portazgo y lezda, y las extrañas pa-
[illegible] menos que en Pamplona. 4.° Los habi-
[illegible] San Sebastian puedan hacer hornos, baños y molinos,
[illegible] ningun censo. 5.° Nadie se hospede
[illegible] á no ser con voluntad de su dueño.
[illegible] navarro, sea poblador en la villa á no
[illegible] consejo de todos los vecinos. 7.° Cual-
[illegible] San Sebastian, si fuese deudor, no res-
[illegible] acreedor hasta dos años. 8.° Cual-
[illegible] poblador de San Sebastian ven-
[illegible] San Sebastian; y sino hiciese así, y
[illegible] mil sueldos al rey. 9.° Si acaeciese que
[illegible] en el término de San Sebastian, y
[illegible] con todas sus mercaderías, pa-
[illegible] segun queda dicho. 10.° Los po-
[illegible] gocen siempre en todo el territorio
[illegible] pastos, bosques y aguas, asi como los
[illegible] comarca. 11.° Donde quiera que los
[illegible] compraren heredad, y habitasen
[illegible] misma villa ó fuera en sus heredades, go-
[illegible] libremente, y sin ningun mal interdicto
[illegible] guerra ni duelo con hombres de fuera
[illegible] sino que puedan por testigos uno navarro
[illegible] tuviesen testigos, hagan un juramento.
[illegible] fianzas de estar á derecho; y si
[illegible] vuelva de su pié. 14.° Si algun pobla-
[illegible] tuviese acto con alguna soltera de la mis-
[illegible] voluntad de ella, no pague la calumnia; pero si,
[illegible] 15.° Si alguno trajese contra su vecino



lanza, espada, maza, cuchillo ú otra arma pague mil sueldos, y pierda el puño. 16.ª Si alguno pegase á otro con el puño ó le agarrase por los cabellos, pague sesenta sueldos; y si le echase en tierra doscientos sesenta. 17.ª Si alguno entrase en la casa de su vecino, y le tomase prendas por fuerza, pague veinte sueldos; pero si fuese fiador, podrá prendarle segun es de fuero. 18.ª El merino del rey no reciba calumnia de ningun hombre de San Sebastian, á no ser con aprobacion de doce buenos vecinos. 19.ª Ningun hombre de San Sebastian sea citado á juicio fuera de la misma villa; ni sea juzgado si no es por sus propios alcaldes. 20.ª Los pobladores de San Sebastian nombren al fin de cada año el preboste y alcalde. 21ª Los pobladores da San Sebastian donde quiera que se hallen, sea en territorio ó córte de su magestad, sean juzgados segun el fuero de la misma villa. Tales son en resúmen las disposiciones mas importantes de esta carta-puebla; siendo las demás penales, de derecho civil privado, lo que se debía pagar por las mercaderías que traidas del extrangero se vendiesen en esta ciudad, etc. Todos estos privilegios fueron confirmados por los reyes de Castilla; á saber, por D. Alonso VIII en Búrgos á 16 de agosto de 1202, por D. Fernando IV en Toro á 26 de agosto de 1311, por D. Alonso XI en Búrgos á 23 de mayo de 1345, por D. Enrique III en Valladolid á 20 de junio de 1401, por D. Juan II en Valladolid á 15 de febrero de 1420, por D. Enrique IV en Medina del Campo á 10 de junio de 1457, por D. Fernando y Doña Isabel en Tordesillas á 20 de agosto de 1475, por D. Felipe III en Madrid á 2 de enero de 1616, cuya real cédula se libró en 10 de mayo del mismo año.

Esta ciudad, cuando todavía no era mas que villa, mereció de los monarcas de Castilla diferentes é importantes privilegios, cuya reseña se pasa á hacer. El mas antiguo de que hay noticia fué otorgado por D. Sancho IV en Búrgos á 15 de abril de 1285, confirmando el que dieron su padre y abuelo, para que los vecinos de San Sebastian no pagasen portazgo en ninguna parte de estos reinos, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia. Este privilegio fué confirmado por D. Alonso XI en Búrgos á 7 de junio de 1326. Otro del mismo D. Sancho, librado en la propia ciudad de Búrgos á 3 de abril de 1286, disponía que los vecinos de San Sebastian no pagasen el diezmo de las sidras que trajesen para su consumo. Otro expedido por D.

Fernando IV en Toro á 26 de agosto de 1311, por el cual revoca la órden que habia dado para que esta ciudad, entonces villa, contribuyese con algunos barcos para la armada que se trataba de levantar contra los moros. «Vi vuestras cartas, dice, que me inviastes con Pedro Ochoa de Guetaria é con Pedro Guillen de Galarza, vuestros vecinos, en razon de cartas mias, que vos invié, en que mandaba que me diesedes nao é galea que queria facer contra los moros. é de esto que tomabades agravamiento, porque non lo habiades por fuero, nin lo usastes de dar en ningun tiempo á los reyes onde yo vengo, ni á mi: é mostraronme el treslado signado de escribano público de una carta que yo vos hobe dado, en el cual treslado se contenia que me mostrastes un treslado de un privilegio signado de escribano público, que vos el concejo de San Sebastian tenedes á que fuestes poblados é confirmado de los reyes onde yo vengo é de mi, en el cual dice que non vayades en fonsadera é que sedes libres y quitos de todo mal fuero é de toda mala costumbre para siempre. E esto que yo invié á mandar que era contra vuestro fuero é contra vuestro privilegio, é que me pediades merced que vos non agraviase en esto, é que mandase guardar el vuestro privilegio y el fuero y el uso que ovisteis siempre en esta razon. E yo veyendo que era de derecho, y era mi servicio, tovelo por bien de vos guardar esto y todos los fueros é usos é vuestras franquezas é libertades en todas cosas, ansi como fasta aquí, etc.» Por otro privilegio despachado por el rey D. Alonso XI á 6 de junio de 1313 se mandó que los naturales de San Sebastian no pagasen en la aduana de Sevilla mas que la veintena. En fecha 15 de agosto de 1326 libró el mismo otro privilegio, disponiendo que los vecinos de esta ciudad no pagasen portazgo, peage, castraje, diezmo, sobrado, rediezmo, ronda, asadura, castelage, rocaje, pasage, ni otro derecho alguno debido á su magestad. Por otro del propio monarca dado en Sevilla á 18 de agosto de 1340 se mandó que los que condujesen bastimentos á San Sebastian ó á sus aldeas no fuesen detenidos en ninguna parte, salvo por deudas ó fianzas; confirmado por D. Enrique III en Valladolid á 12 de noviembre de 1406. El rey D. Pedro libró otro privilegio en Illescas á 20 de abril de 1351, para que los géneros que viniesen de Navarra á San Sebastian, ó fuesen de esta ciudad á dicho reino por la villa de Tolosa no

pagasen diezmos. Otro del mismo monarca, su fecha en Valladolid á 20 de noviembre de 1351, disponía que los mercaderes navarros, que embarcasen cualesquiera mercaderías en el puerto de San Sebastian, fuesen libres de pagar el diezmo de ellas. Por otro de D. Enrique III, expedido en Valladolid á 12 de noviembre de 1406, se confirmó el dado por sus predecesores, para que los que condujesen vituallas á San Sebastian no fuesen detenidos, salvo por deuda propia. El príncipe D. Cárlos de Viana, heredero de la corona de Navarra, otorgó otro en San Sebastian á 5 de setiembre de 1450, sobrecarteado en Pamplona á 27 de marzo de 1454, eximiendo á los vecinos de San Sebastian del pago de derechos de entrada y salida en dicho reino en cualesquiera géneros y bastimentos que fuesen por Guipuzcoa. Por otro librado por D. Felipe II en Madrid á 1.° de abril de 1588 se mandó que en los pueblos que hay desde el puerto de San Adrian hasta San Sebastian no se impidiese el libre tránsito de bastimentos que viniesen á esta ciudad desde Castilla ú otras partes.

El puerto de San Sebastian se reduce á una bahía ó concha; cuya entrada se halla al occidente del castillo de la Mota, sito en la cima del monte Urgull y al oriente del denominado Montefrio. Su boca es como de un tiro de cañon, y su fondo de diez á nueve brazadas de agua. En medio de los expresados dos montes algo internada en la concha hay una isla llamada Santa Clara, donde en un tiempo hubo una ermita de este nombre; cuya elevacion es de mas de 300 varas, y su extension de oriente á poniente de 500. Esta isleta forma dos aberturas de entrada para el interior de la concha, si bien la occidental no tiene paso por razon de los bajios que hay en ella. Por lo mismo la verdadera entrada es la abertura oriental, ó sea la que está entre la isleta indicada y el monte Urgull; cuya anchura es de 400 con nueve á ocho brazadas de fondo. Dentro ya de la misma isla se forma el puerto en figura de concha, que tiene como media legua de extension con cuatro brazas y tres y media de fondo de arena limpia. Esto no obstante, no pueden estar fondeados en ella sino cuatro ó cinco navíos de mediano porte; pues mas en número estarian desabrigados, por cogerles de frente la entrada. En el espacio de la costa perteneciente á la jurisdiccion de esta ciudad hay otra entrada que forma el rio Urumea; el cual desemboca en el mar, bañando la punta

oriental del castillo de la Mota. Su barra es muy peligrosa; y por lo tanto no se hace uso alguno de ella. En el verdadero puerto, que queda descrito, hay cuatro muelles; los cuales existen entre la punta occidental del monte del castillo y las murallas de la ciudad. Los barcos están abrigados en ellos de los temporales de mar, tan proceloso en esta costa, por medio del mismo monte, que les sirve de mucha defensa. Sin embargo, la resaca que se experimenta en ellos en ocasiones, particularmente en las aguas vivas, es tan fuerte, que suelen aun peligrar los buques amarrados dentro de los mismos. Pueden contener de setenta á ochenta embarcaciones, las cuales tienen que entrar y salir en mareas llenas, por quedar en seco en baja mar. El primero de dichos muelles empezó á construirse en el reinado de D. Juan II, á quien esta ciudad pidió licencia para exigir ciertos arbitrios sobre las mercaderías que se descargasen en este puerto, y se le autorizó su exaccion. No bastó seguramente su producto para una obra de tanto coste en sitio tan sacudido por la mar. Consiguientemente la entonces villa de San Sebastian representó al rey D. Enrique IV, diciendo: que en su puerto no habia muelle: que por esta razon se perdian muchos barcos, y peligraban las personas que navegaban; que la villa estaba á punto de despoblarse, etc. Le suplicó por tanto que le autorizase para aumentar el impuesto establecido, con calidad de que su exaccion fuese perpétua; á cuya solicitud defirió su magestad, librando sobre ello la correspondiente cédula fechada en la misma villa á 15 de abril de 1463. En ella se señalaron las mercaderías sobre que se debian exigir estos derechos, así que su respectiva cuantía. No consta la época y circunstancias de la construccion de los otros dos muelles; pero si que el año de 1688 tuvieron averías á consecuencia de la voladura del almacen de pólvora del castillo, de que se hablará despues, para cuya reparacion libró la provincia mil ducados. El cuarto se ejecutó entre los años de 1851 al 1859 por disposicion y cuenta del gobierno de la reina, contiguo á los anteriores.

Para evitar los naufragios de barcos, tan frecuentes en esta costa cantábrica, se construyó el año de 1778 á expensas del consulado de esta ciudad en la cima del punto llamado Arrobi, ó Montefrio de Igueldo, una hermosa linterna ó fanal. Su altura es de once piés sobre una torre de piedra arenisca labrada con veinte y uno de elevacion; cuya luz de veinte y cuatro pabi-

los sobrepuja la superficie de la agua 266 varas castellanas, y se descubre de noche á las diez leguas. Para su conservacion, por real órden de 6 de mayo de 1781 se concedió al consulado la facultad de exigir tres cuartos de real por tonelada de veinte quintales á todas las embarcaciones extrangeras que llegasen con destino ó de arribada á los puertos de San Sebastian y Pasages, un cuartillo de real á los nacionales. Solamente se exceptuaron del pago los buques fletados por la real hacienda, y los que se empleasen en conducir vena de Somorrostro. Despues de la última guerra civil este farol se trasladó á otro punto mas bajo del mismo monte de Igueldo; para cuyo efecto se construyó por cuenta del gobieno de su magestad una nueva torre que es la que en la actualidad está en uso.

San Sebastian es plaza fuerte cercada de buenas murallas con dos solas puertas de entrada; una por la parte de tierra, sobre la cual está el cubo imperial de Cárlos V, la otra sobre la marina. El castillo de la Mota ocupa la cima del monte llamado Urgull, que domina la plaza; cuya primera obra se atribuye al rey de Navarra D. Sancho el Fuerte, ejecutada por los años de 1194. Sin embargo, D. Hércules Torrelli, célebre ingeniero militar, en una carta escrita á la provincia desde Madrid en 25 de enero de 1692 dijo que este castillo habia sido fundado por él, ocupándose en sus obras hasta fin de agosto del año anterior; con lo cual sin duda quiso referirse a su reparacion á consecuencia de su destruccion en 1688, segun se dirá despues. El recinto de la plaza, de la que depende el castillo, se halla á cargo de un gobernador de la clase de mariscal de campo; y tiene á sus órdenes un ayudante, un teniente de rey, un capitan de llaves y otros subalternos. Tiene buenos cuarteles, almacenes, casas-matas, prisiones y demás dependencias correspondientes; y se halla guarnecida por tropa de infanteria, artilleria é ingenieros. Segun tradicion, parece que se empezó á circunvalar el castillo en tiempo del rey D. Alonso VIII de Castilla; y que despues se adelantó la cerca hasta el sitio que actualmente ocupan las murallas. Estas obras de defensa se formalizaron á consecuencia del asedio que el ejército francés puso á la plaza el año de 1476 en la invasion que hizo en esta provincia con motivo de la sucesion de la reina Doña Isabel en el trono de Castilla. Consta esto de la carta real patente librada por la misma con su marido en Toledo á 20 de

febrero de 1477. En ella se dice cómo el ayuntamiento de San Sebastian le habia representado: que por causa de la guerra con el rey y reino de Francia habia sido mucho mas fatigada que todas las otras villas de la provincia: que habia hecho muchos gastos en torrear y fortificar el pueblo y en hacer al rededor de él baluartes y cercas con sus almenas, para que se pudiese defender mejor en caso de necesidad. Consiguientemente pidió licencia para imponer ciertos arbitrios sobre las carnes, fierros, aceros, paños, pescados y otras cualesquiera cosas vendibles, con el objeto de acabar de fortalecer la villa con su producto. Sus magestades accedieron á esta súplica, y mandaron que el ayuntamiento en union con Juan de Sepúlveda, corregidor de la provincia, viese lo que era necesario para acabar de hacer la cerca de la villa, y en qué cosas se podian hacer las imposiciones. Esto se arregló en la junta celebrada en el sobrado de la iglesia de Santa María el dia 16 de marzo de 1477; estableciendo un arancel de lo que debian satisfacer algunos artículos de bastimentos y otros géneros comerciales, y obtuvo la real aprobacion. Para el propio fin los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel hicieron á esta ciudad el año de 1514 la merced de 64000 maravedís anuales sobre las rentas de las alcabalas de esta provincia; confirmada por D. Felipe II en 1566. Continuáronse en el siglo décimo sexto las obras de fortificacion; de manera que se ejecutó el año de 1542 el lienzo oriental de la muralla, en tiempo de Cárlos V el cubo imperial, en 1567 el rebellin de junto al postigo de San Nicolás cerca de la Zurriola. Igualmente los dos baluartes, llamados del gobernador y San Felipe en los ángulos de la plaza, que miran, el uno hácia el rio Urumea, el otro á la concha, el hornabeque, y las demás fortificaciones exteriores de la plaza se ejecutaron sucesivamente entre mediados á fines del siglo inmediato hasta ponerlas en el estado actual.

Segun queda indicado, las obras primitivas fueron costeadas exclusivamente por la misma ciudad: pero para las ejecutadas despues contribuyeron tambien la provincia y real hacienda. Consta, en efecto, que el rey aplicó á este objeto el año de 1646 la suma de diez mil ducados en el producto del donativo de noventa mil que le ofreció la provincia para la guerra de Italia. Aparece tambien que la provincia, teniendo pagado con exceso dicho donativo, acordó dar á San Sebastian los diez

mil ducados en cuatro años, atendida la importancia de las obras. Resulta así bien que para las obras del cubo del Ingente, que mira hácia la concha, ejecutadas en los años de 1656 y 1657, y algunas otras de Fuenterrabia, destinó el rey doce mil ducados en el donativo ofrecido por la provincia. Se descubre del mismo modo que por real provision de 14 de febrero de 1682 fué autorizada la ciudad para tomar á censo con el propio objeto el dinero necesario, imponiendo para su luicion ciertos arbitrios por tiempo de diez años. Está igualmente justificado que la provincia dió á San Sebastian en 1688 mil ducados para la reparacion de los daños causados en el castillo y muelle por la explosion del depósito de pólvora establecido detrás de aquel. Es así bien constante que el rey envió en 1693 dos mil doblones, y que en 1696 la provincia hizo á su magestad el donativo de veinte mil ducados para las fortificaciones de los pueblos marítimos; de cuya suma se destinaron á San Sebastian cien mil reales para las obras del castillo que se habían rematado en pública licitacion.

Esta ciudad, tuvo en lo antiguo el singular privilegio de que sus alcaldes abriesen y cerrasen diariamente las puertas de la misma. Semejante prerogativa procedia de haber sido las primitivas murallas construidas por ella, y de haber estado su defensa á cargo de los vecinos en falta de una guarnicion permanente de tropa. Los dos alcaldes alternaban en este encargo de seis en seis meses. El que de ellos estaba en turno conservaba en su casa todas las llaves de las puertas; y asistía á su cerradura acompañado de la gente mas granada de la ciudad con hachas encendidas. Habia un llavero dependiente de las órdenes del alcalde, cuyo salario de 137 ducados anuales se pagaba de los fondos municipales. Así las cosas, el cardenal Adriano, gobernador del reino, escribió una carta á la ciudad desde Vitoria en 1522 para que entregase una de las llaves al capitan general D. Beltran de la Cueva. Igual órden envió el emperador D. Cárlos V desde Monzon en 1542, siendo capitan general D. Sancho Martinez de Leiva; si bien expresando que no lo hacia por desconfianza que tuviese de los capitulares, sino para mayor seguridad de la plaza. D. Felipe II mandó lo propio en los años de 1566 y 1588 por medio de las competentes cédulas dirigidas á la ciudad; y es probable que continuase esta costumbre en los reinados posteriores. Con ar-

reglo á estas reales órdenes la formalidad de la cerradura de las puertas de esta ciudad se hacía en union por el alcalde y capitan de llaves dependiente del gobierno militar. Pero aun esta prerogativa se perdió en el año de 1794, en que cesó la intervencion de los alcaldes respecto del cuidado de las puertas con motivo de la ocupacion de la plaza por los franceses, y no se recuperó despues de la evacuacion de estos, á consecuencia de la causa que se formó á los capitulares y vecinos por su rendicion. Sin embargo, la ciudad conservó despues en muchos años su capitan de llaves asalariado, como en posesion ó recuerdo de su antiguo derecho.

San Sebastian tuvo otro privilegio, cuya primitiva fecha no consta, para que las naves que viniesen á sus puertos tuviesen que descargar la mitad del cargamento de trigo y demás bastimentos, y conducirlos á vender á la misma ciudad. Tal medida tenia por objeto que no faltasen á la gente militar de esta plaza las subsistencias, con lo que se favorecía de paso á sus habitantes. Asi se deduce de la cédula que el rey D. Enrique II libró en Sevilla á 13 de abril de 1376, confirmando dicho privilegio. «Otrosi, dice, por cuanto la dicha villa de »San Sebastian es la mejor villa que nos habemos en el nuestro »señorio de Guipuzcoa, é que mas pertenece al nuestro servi»cio que este bien proveida, así de compañias, como bastecida »de armas, é de todas cosas que le son necesarias para guar»da é amparamiento de la dicha tierra de Guipuzcoa: por en»de mandamos, é es nuestra merced que todos las naos é baje»les é otros navios cualesquier de cualesquier mareantes é otros »que non sean los sobredichos de la villa nueva de la tierra de »Oiarso é de las dichas ferrerias de la manera que dicha es, é »si las que fueren de mareantes de fuera de los nuestros reinos, »que aportaren en dicho puerto de Oiarso, estos tales que sean »tenidos á descargar el pan é de las otras cosas que trajeren »toda la parte que han acostumbrado de descargar. E esta par»te que descargaren que sean tenudos de la llevar á la dicha »villa de San Sebastian por tierra ó por mar para lo vender »alli ó se aprovechar de ello, etc.» Las ordenanzas municipapales de esta ciudad, confirmadas por los reyes católicos en 1489, prescribian igual medida. Semejante privilegio fué objeto de continuas reclamaciones de parte de los comerciantes forasteros; cuyo libre tráfico perjudicaba notablemente. Cuan-



los especulaban en la compra y venta de vituallas, tanto nacionales como extrangeros, consideraban tal precision de descargar la mitad de la carga por una extorsion y privacion de la libertad natural que tiene el hombre de vender sus géneros donde le acomode. La villa de Renteria, á la que perjudicaba en particular este privilegio, demandó á la de San Sebastian en el siglo décimo sexto ante el consejo real sobre su abolicion; fundándose para ello en la consideracion de haber cesado las causas que hubo para su concesion. Sin embargo, esta ciudad defendió tenazmente su prerogativa como favorable á sus intereses; y no se consiguió abrogarla en medio de que habia sido otorgada en tiempo en que escaseaban los comestibles, para abastecer la guarnicion de la plaza. San Sebastian ejecutorió dicho privilegio en los años de 1505 y 1508 en un pleito seguido contra ciertos comerciantes ingleses y otros vecinos de Fuenterrabia, ante la real chancilleria de Valladolid; cuyas sentencias fueron confirmadas por real cédula de 20 de enero de 1616, repetida en 10 de mayo del mismo año. Esta medida en tanto grado repugnaba, que el comercio de Bayona demandó á San Sebastian en el año de 1714 ante el supremo consejo de la guerra en sala de justicia. La demanda se redujo á pedir la declaracion de no estar obligados los comerciantes de aquella plaza á llevar á vender á esta ciudad contra su voluntad la mitad de sus cargamentos de comestibles que habian traido al puerto de Pasages. San Sebastian dió cuenta de esta demanda á las juntas generales de la provincia del mismo año; las cuales acordaron prestarla su voz y costa para el seguimiento del negocio, como en defensa de un privilegio. Despues de varias consultas que de órden del rey se remitieron á la junta de estado y extrangería, y no obstante las reclamaciones del gobierno francés, su magestad se conformó en el año de 1716 con la sentencia dictada por el expresado consejo. Reducíase su resolucion á absolver á la ciudad de San Sebastian de dicha demanda en observancia de su citado privilegio; pero al mismo tiempo mandó su magestad que por aquella vez se restituyesen á sus dueños las cargas que estaban embargadas. Sin embargo, enterado el rey de los perjuicios que ocasionaba el uso de este privilegio de la media descarga, por real órden de 1.° de abril de 1749 previno que no era su ánimo permitir semejante detencion; y en su consecuencia mandó que se celase

para que no se abusase de tal prerogativa. Ordenó al propio tiempo que se hiciese satisfacer á los dueños de los géneros que se les tomaren; sin detener, ni vejar al comercio. Las nuevas leyes protectoras de la libertad comercial dejaron abrogado completamente el uso del citado privilegio: insostenible ante la razon, la conveniencia pública y la justicia, bajo cualquier concepto que se examine en un órden regular de cosas.

La ciudad de San Sebastian considerada geográficamente pertenece á Guipuzcoa desde la época de la existencia de esta provincia. Así es que en el titulado privilegio de votos del conde Fernan Gonzalez, el cual se supone haberse otorgado el año de 939, se le cita como límite oriental de Guipuzcoa: y en la demarcacion del obispado de Bayona, hecha por su prelado Arsio hácia el de 980, se le incluye en la misma provincia bajo el nombre de San Sebastian de Púsico. Consta que por escritura otorgada en Castro Urdiales á 4 de mayo de 1296, copiada en las Memorias del rey D. Fernando IV escritas por D. Antonio Benavides, tomo II, página 81, formó hermandad con la citada villa, Fuenterrabia, Guetaria, Santander, Laredo, Bermeo y Vitoria. El objeto de esta asociacion fué conservar sus privilegios, aumentar el comercio, y determinar la forma y manera de resolver sus respectivas reclamaciones y demandas. Tambien se sabe que en 29 de octubre de 1353 se celebró otra escritura de paz, amistad y concordia entre San Sebastian y otras villas marítimas de Castilla con la ciudad de Bayona, perdonándose recíprocamente las injurias y daños recibidos, y acordando el modo de evitarlos en adelante. La pone Rymer en su coleccion de tratados de paces, convenciones, etc. No es menos cierto que Juan Martinez de Iraola asistió como procurador de esta ciudad, á las córtes celebradas en Búrgos el año de 1354, segun se ve de la coleccion de córtes que publica la Real Academia de la historia. Es igualmente constante que Pelegrin Gomez y Juan de Henillias (si no hay equivocacion en estos apellidos) concurrieron con igual representacion á las celebradas en Madrid en 1391, como aparece de la misma coleccion. De todo esto se deduce que la ciudad de San Sebastian no andaba en aquel tiempo en la hermandad de esta provincia; sino que se gobernaba por sí misma independientemente de ella. Pero aparece al mismo tiempo que Martin Sanchez de Tolosa y Martin

Martinez de Durango le representaron en las juntas generales de Guetaria de 1397; en cuyas actas figura su nombre como de uno de los miembros integrantes de la hermandad guipuzcoana. Otro tanto sucede en las que se celebraron en la misma ciudad en 1415; y asi ha continuado desde entonces, participando de los trabajos, glorias y honores de la provincia.

En medio de esto, la diferente apreciacion del estado legal de las cosas públicas produjo una lamentable excision; á cuya consecuencia estuvo separada de hecho del gobierno foral de Guipuzcoa desde el mes de agosto de 1844 hasta el de julio de 1847. Dió motivo á este desacuerdo el hecho siguiente. Restablecido en el año de 1844 el régimen foral de las tres provincias vascongadas, la diputacion convocó para la villa de Azpeitia las juntas generales; cuyas sesiones debian abrirse el dia 7 de agosto. Como el ayuntamiento de San Sebastian estaba organizado con arreglo á la ley constitucional del reino, creyó que las palabras *en la forma antigua*, en la cual disponia la convocatoria se hiciese la eleccion de procuradores junteros, envolvian el concepto de que solo los nobles debian verificarla. Bajo este supuesto, consideró que, estando compuesto de nobles, y de los que carecían de esta cualidad, no podía cumplir con esta parte de la convocatoria sin desconocer su propio origen. Representó en este sentido á la diputacion, excusándose de enviar ningun apoderado á dichas juntas; y como estas no reconocieron á los pueblos la libertad de separarse del régimen adoptado en el pais, quedaron interrumpidas las relaciones de San Sebastian con la provincia. Continuó en los dos años inmediatos en no concurrir á las juntas de la provincia, á pesar de las convocatorias que le pasaba esta, considerándola siempre como á uno de los pueblos de la hermandad. Pero, conociendo los inconvenientes de un estado de cosas tan anómalo, promovió su reconciliacion con la provincia; á lo cual se prestó esta á la sola condicion de que la ciudad se sometiese en un todo al régimen general de la misma. Hecho este arreglo, San Sebastian envió sus apoderados á las juntas generales celebradas en la villa de Zumaya por julio de 1847; y fueron admitidos, segun costumbre. En ellas se hizo un acuerdo, por el que consta que dejaron en olvido los motivos que habian contribuido á interrumpir el buen acuerdo que siempre habia habido entre la provincia y esta ciudad; en cuya conse-

cuencia se realizó la deseada reconciliacion á satisfaccion de ambas partes, como se observa desde entonces.

San Sebastian desde lo antiguo ha sido la poblacion mayor y mas importante de esta provincia. Debe esta ventaja principalmente á su comercio; á cuyo ejercicio está llamada á causa de su situacion en la costa marítima con puerto de buena entrada, y el mas próximo á Navarra y Aragon. Agrégase á esto en el dia la circunstancia de los caminos de Oriamendi, el de Andoain á Irun y el de la costa, construidos á fines del siglo anterior y lo que va del presente. Consiguiente á su destino comercial es el contexto de la carta-puebla, que le fué otorgada por el rey D. Sancho de Navarra. Se encuentran, en efecto, en ella multitud de disposiciones relativas á los derechos que los mercaderes de esta ciudad y extrangeros debian pagar al rey por las mercaderías que aportasen á la misma. Otras son concernientes á arribadas, naufragios, pesos, medidas y otras cosas que tienen relacion con el comercio terrestre y marítimo. Los diferentes privilegios concedidos por los monarcas de Castilla á este pueblo, cuya indicacion se hizo antes, dan tambien á entender que su comercio tenia bastante importancia. El establecimiento de una casa lonja donde se vendiesen las mercaderías, verificado el año de 1477, es otra prueba de lo mismo. La existencia de la cofradía de Santa Catalina, ó sea de maestres de naos, mercaderes, pilotos y mareantes, es tambien antiquísima; pues consta que los reyes católicos aprobaron sus ordenanzas en Jaen á 7 de julio de 1489. Por ellas, al paso de tratar de evitarse los desórdenes que resultaban de sus reuniones, se dió á su mayordomo jurisdiccion para conocer de plano y sin figura de juicio hasta en cuantía de seis mil maravedís en los casos y cosas que por razon del oficio de marear naciesen entre ellos. Las mismas establecieron otras disposiciones para el gobierno del muelle, cobranza de los derechos impuestos para su conservacion, etc.; todo lo cual era un principio de consulado. Estas ordenanzas fueron confirmadas por el emperador D. Cárlos V en Toledo á 10 de marzo de 1539; de que libró la competente real provision.

Uno de los ramos importantes del comercio antiguo de esta ciudad era el de las lanas, que de los reinos de Navarra y Aragon venían á embarcarse á este puerto para el extrangero. El gobierno del rey impuso el año de 1654 un recargo de de-

rechos á este género, y continuó aumentándolo en los inmediatos; de que resultó que los navarros y aragoneses empezaron á llevar sus lanas por tierra á Bayona, donde no existian semejantes imposiciones. A esto siguió la abertura del camino real de Orduña; á cuya consecuencia las conducciones de lanas de Castilla se hacian al puerto de Bilbao para su embarque. De aqui resultó la pérdida completa de este comercio, asi en San Sebastian como en los demás puertos de esta provincia. Se representó al rey sobre el particular; y formado el oportuno expediente en averiguacion de las causas del fatal resultado de dicha medida, se logró por fin que su magestad, accediendo á las súplicas de la provincia, dejase sin efecto en el año de 1688 las nuevas imposiciones de derechos. A pesar de esto, no se restableció en esta ciudad el antiguo comercio de lanas; con cuyo desengaño, para el remedio de este mal, se pensó en erigir en ella un consulado. Por consecuencia de sus gestiones obtuvo esta merced en virtud de la real cédula expedida por D. Cárlos II en Madrid á 13 de marzo de 1682; mandando se erigiese dicha casa de contratacion en la misma forma que tenian otras de igual clase en Bilbao, Sevilla, Búrgos y otras partes. Dotósela para el efecto con las correspondientes ordenanzas, compuestas de 84 capítulos; las cuales fueron aprobadas por el real y supremo consejo de Castilla en 19 de setiembre del mismo año. Presentadas al uso de la provincia, no dejaron de ocurrir algunas dudas sobre su concesion en razon á que la jurisdiccion consular debia necesariamente perjudicar á la ordinaria de los alcaldes de esta ciudad; prerogativa que la provincia deseaba conservar intacta en su territorio. Sin embargo, como la misma ciudad promovia el negocio, y considerando por otra parte las ventajas de la institucion, la provincia autorizó su plantificacion; si bien con la restriccion de que no hiciese uso de la facultad consignada en el capítulo 24 de ellas contra las leyes del título 18 de los fueros. En el año de 1764 recurrió el consulado al rey, haciéndole presente que las ordenanzas de su ereccion eran muy diminutas, y convenía que se adicionasen con otras útiles para su mejor gobierno. Consiguientemente se reformaron y arreglaron de nuevo; en cuyos términos fueron aprobadas por la real provision del consejo librada en Madrid á 1.° de agosto de 1766. Tales son las leyes bajo las que se rigió este consulado hasta la publicacion

del nuevo código de comercio, que se verificó el año de 1829.

El capítulo 24 de las ordenanzas de 1682, de que ya se ha hecho mérito, autorizaba al consulado para hacer repartimientos ordinarios y extraordinarios para su subsistencia. A su virtud estableció un arancel de los derechos que debian satisfacer las mercaderías que se introdujesen ó exportasen por este puerto; entre las cuales se comprendían gravados, si bien con moderadas cuotas, algunos productos de la industria de la misma provincia. Hé aquí el origen de ruidosas diferencias entre esta y el consulado. Noticiosa, en efecto, la diputacion de que esta última corporacion, contraviniendo á la limitacion con que se autorizó su ereccion, exigia derechos á los productos del pais, comisionó á D. Antonio de Zorrobiaga para que recibiese la competente informacion de testigos sobre el particular. Dada esta, resultó plenamente justificada la verdad de la denuncia. En su vista la diputacion acordo que el consulado tildase y borrase la acta que habia extendido para la imposicion de los indicados arbitrios; por cuyo hecho y exaccion de estos, multó en trescientos ducados de plata al prior y cónsules. Para el cumplimiento de este acuerdo se dió comision á D. Andrés de Alcibar Jauregui; quien pudo realizar la multa, no asi cumplidamente el otro extremo de su encargo mediante la resistencia que le hicieron el prior y cónsules Uno de tales era D. Santiago de Arrivillaga; al cual por sus desacatos tuvo que arrestar, y ponerle preso en su propia casa á disposicion de la diputacion. Esta, que á la sazon residia en Azpeitia, mandó que Arrivillaga fuese conducido á la misma villa para la continuacion de la causa; pero no tuvo efecto tal acuerdo á consecuencia de haberse recibido una real provision del consejo de Castilla, mandando la soltura de aquel. Como el consulado dejó de cobrar á los productos del pais los derechos, cuyo recargo fué el motivo de esta disidencia, quedó sobreseido en tal estado este asunto; sin que se hubiese removido despues.

La ereccion del consulado, aunque sin duda muy útil en si, no podia ser una medida suficiente para restablecer y fomentar el decaido comercio de esta ciudad. Esto no podia conseguirse sino removiendo las trabas que le entorpecian y arruinaban. Facilitar la libre introduccion y exportacion de mercaderías nacionales y extrangeras por este puerto: rebajar los derechos reales, provinciales y municipales que se exigiesen por

ellas: abrir buenos caminos desde el interior al puerto: evitar vejaciones á los comerciantes: en fin, prestarles proteccion en la conduccion de géneros. Hé aquí en resúmen lo que mas hubiera podido convenir al comercio de San Sebastian, y á lo que al parecer debian dirigirse principalmente sus gestiones. El sistema económico que regía en aquella época en España no seprestaba seguramente á los intereses mercantiles de esta ciudad. Ofrecíase además la gran dificultad de conciliar la libertad, que por fuero tienen los habitantes de esta provincia de surtirse de las mercaderías extrangeras necesarias á su uso y consumo, con el pago de derechos de ellas á su introduccion en el interior del reino, evitando el contrabando. San Sebastian solicitó, pues, en el año de 1705 la facultad de la libre navegacion á las posesiones de Ultramar, con la de traer directamente de ellas el cacao. En su vista se logró en el año de 1728 el establecimiento de la compañía de Caracas en la misma ciudad; pero, como fué con varias condiciones onerosas, la circunstancia de que sus navíos á la vuelta hubiesen de arribar á Cádiz, para pagar los derechos y otras restricciones, no surtió los efectos que se deseaban. La direccion de esta compañía fué trasladada á Madrid en el año de 1751 en virtud de una real órden; y el comercio de Indias halló cada vez mayores embarazos por razon de las medidas restrictivas del gobierno. Por lo mismo, la ciudad y consulado solicitaron en el año de 1789 la habilitacion de este puerto para el comercio directo de las Américas. con la facultad de traer de ellas el cacao y azúcar, ramo principal de su comercio. A este efecto trataron de conciliar sus intereses propios con los generales de la real hacienda y esta provincia; pero mediante la oposicion que hizo esta última al proyecto, en razon á las operaciones de aduana consiguientes á la habilitacion pretendida, no consiguieron su objeto. Se renovó el plan en el año de 1803; en cuyo registro de juntas hay una exposicion luminosa é interesante presentada por D. Juan José de Zuaznabar, representante de la villa de Hernani, que fué adoptada. Sin embargo, no pudo resolver las dificultades que se ofrecian para ello, ni vencer la oposicion que se le hizo; y así, quedaron las cosas en el mismo estado. En consecuencia de nuevas gestiones, por real decreto de 21 de febrero de 1828 se habilitó este puerto para el comercio directo de América con

la cualidad de por ahora bajo las reglas y formalidades, que extendería la direccion general de rentas para la real aprobacion. Sin embargo, semejante reglamento no se publicó; y tampoco pudo llevarse á efecto la habilitacion del puerto, á la que se oponia la provincia. Declaróse otra vez la habilitacion en virtud de real órden de 14 de noviembre de 1832 bajo las reglas establecidas en la misma; pero se suspendió por otra de 29 de marzo de 1833, en cuyo estado quedó este negocio á causa de la guerra civil que sobrevino. Por fin, por la real órden de 16 de enero de 1836 se mandó se llevase á cabal ejecucion y cumplido efecto la de 14 de noviembre de 1832 bajo las reglas establecidas en ella; en cuya virtud se estableció en esta ciudad la nueva aduana con los correspondientes empleados. Merced á esta medida, y á la traslacion de aduanas desde el Ebro á la frontera y costa marítima, verificada en el año de 1841, el comercio de San Sebastian se aumentó de una manera notable; en términos de que su aduana ha llegado á producir el año último la suma de 13.049,521 rs. Los artículos en que consiste la importacion consisten principalmente en los frutos coloniales, bacalao de Terranova y Noruega, paños, telas, quincalla, tablas, etc.; y los de exportacion en granos, vinos, harinas, alguna ferretería, cal hidráulica, minerales, etc.

La ciudad á la que concierne este artículo, tuvo multitud de pleitos con las villas de Renteria y Pasages y valle de Oyarzun sobre la jurisdiccion del puerto de Pasages, uso y comercio de estos pueblos por el mismo. Queda hecha su explicacion en el artículo descriptivo de esta última villa y su puerto; á donde remito al lector por no causar repeticiones. Me limito por lo tanto aquí á decir que por diferentes reales ejecutorias antiguas y modernas ganadas en contradictorio juicio con dichos pueblos se declaró á favor de esta ciudad la jurisdiccion de las aguas de dicho puerto hasta donde cubren la tierra en sus mayores crecientes; en cuya posesion estuvo hasta 1805, en que el barrio de San Pedro de Pasages se reunió al de San Juan, para formar villa independiente. Tuvo tambien algunas diferencias con las villas de Hernani y Urnieta respecto de los derechos procedentes de la comunidad de la Urumea, como podrá verse en el artículo de este valle. Así bien con la de Hernani en particular sobre el hacer nasas en el rio Urumea en el barrio de Loyola; las cuales se arreglaron por una escritura de

concordia otorgada en 1696, segun resulta del registro de la junta general de Motrico del mismo año. San Sebastian siguió otro litigio con la provincia ante el corregidor desde el año de 1550 en adelante sobre los derechos que la primera exigia á los que pasaban por el puente de Santa Catalina, y en apelacion en la chancillería de Valladolid; en la cual obtuvo la provincia á su favor la competente real ejecutoria, condenando á la ciudad á que no llevase derecho alguno de pontaje ni pasaje de dicho puente. Pretendió igualmente San Sebastian impedir á los que iban á la misma con cavalgaduras no cargadas el que sacasen en ellas mercaderías y bastimentos; lo cual ocasionó otra disidencia con la provindia Esta, que siempre ha protegido el libre comercio interior de sus habitantes, recurrió en queja de semejante proceder al consejo real, quien en 3 de setiembre de 1631 libró la competente provision para la recepcion de la informacion por el corregidor; y aunque no se encuentra en el archivo la resolucion definitiva, dedúcese que fué favorable á los deseos de la provincia. Por otra real provision de 13 de mayo de 1570 obtuvo asi mismo la provincia la facultad de que sus habitantes pudiesen embarcar en el puerto de San Sebastian las sidras propias, no obstante las ordenanzas de esta ciudad, y la oposicion hecha al efecto por ella.

Otro de los asuntos que dió lugar á algunas diferencias entre la provincia y San Sebastian fué el referente á la obligacion de los vecinos de esta ciudad á acudir á las levantadas y apellidos que hacía aquella. Se ha visto que por el fuero de poblacion dado por el rey D. Sancho, San Sebastian gozaba de la exencion de ir en hueste y cavalgata; exencion que fué consignada en sus ordenanzas municipales. Consiguiente á este privilegio se estableció en el capitulo 60 de las ordenanzas de la hermandad de la provincia del año de 1397 lo siguiente: «Por »que los omes buenos de la villa de San Sebastian dicen que »tienen privilegio de los reyes pasados é confirmado por nues»tro señor el rey, que por cosa que acaezca dentro en la me»rindad de Guipuzcoa nin fuera de ella por apellido alguno por »mandado é requerimiento de la hermandad nin del corregidor »é alcalde é merino sino fasta una legua del cuerpo de la vi»lla de San Sebastian non vayan: é por cuanto esta cosa pare»ce grave é desigual á todos los de la hermandad de Guipuzcoa »que ellos vayan en apellido por cosa que acaezca á los veci-

»nos de la villa de San Sebastian, ora les acaezca en el térmi»no de la dicha villa ó fuera de su término. Por ende, pues »que los de la dicha villa de San Sebastian se afirman en el »dicho privilegio; para que la cosa sea todo igual, é sea una »igualeza en todos los de la dicha hermandad de Guipuzcoa de »unos á otros é de otros á otros, que los de toda la dicha her»mandad de Guipuzcoa nin alguno de ellos non sean tenidos »nin obligados de ir á apellido nin seguir mas de una legua »del lugar donde cada uno son moradores por cosa que acaezca »á los vecinos de San Sebastian; conviene á saber, á los que »moren dentro en el cuerpo de la villa ó en Alza ó en Igueldo »ó Ibaeta dentro en el término de la dicha villa ó de fuera del »dicho término en toda la dicha merindad, é por non salir allá »salvo una legua que non cayan en pena alguna, é en todas »las otras cosas que sean iguales eso mismo.» Esta disposicion, aunque basada en el principio de una perfecta igualdad, no podia menos de producir muchos daños é inconvenientes; pues de observarse ella, los malhechores nunca podían tener la persecucion que debieran para su exterminio. Conociéndolos la provincia, trató de poner remedio á ellos; y en efecto se otorgó entre los apoderados de la misma y el concejo de San Sebastian una escritura de concordia á 15 de abril de 1459. Por ella esta entonces villa renunció por tiempo de veinte años el uso de dicho privilegio; y por consiguiente se obligó á salir á los apellidos y levantadas de la provincia, así como esta á asistir á la ayuda de la misma ciudad, en los casos siguientes y no en otros. 1.° Por resistencia á la justicia. 2.° Cuando alguna gente, pariente mayor ó concejo, quisiese dañar poderosamente á los hermanos de la hermandad. 3.° Siempre que la provincia hiciese levantada de gente por algun motivo poderoso. El concejo de San Sebastian no quiso desistir de su citado privilegio para siempre, sino solo por el tiempo que queda señalado; añadiendo que transcurrido este haria saber su voluntad acerca de este particular á la primera junta general que se reuniese. Con tanto desapareció el expresado privilegio; puesto que San Sebastian, despues de los veinte años señalados en la escritura, no reclamó mas su uso. Quedó así sometida á la condicion general de los demás pueblos de la provincia; como lo prueban las salidas que hicieron sus vecinos en las levantadas de la provincia, y los socorros que esta ha dado

en las ocasiones de los diferentes sitios que ha tenido esta plaza.

Dentro de los muros de esta ciudad hay dos iglesias parroquiales; la una de la advocacion de Santa María de la Asuncion, que es la matriz, la otra de San Vicente martir. El orígen de ambas es antiquísimo é inmemorial; pues de ellas hace mencion la donacion hecha por el rey D. Sancho el mayor, de Navarra, al monasterio de San Salvador de Leyre en el año de 1014, segun las palabras que quedan copiadas atras en este mismo artículo. La primitiva parroquia de Santa María se quemó en 1278; y reedificada despues, era templo de bastante magnitud, de piedra sillería, con claustros á ambos lados, espaciosa sacristía, retablo y altares muy costosos. Esta iglesia se empezó á reedificar de nuevo en el sitio de la anterior el año de 1743 y se acabó en el de 1764; habiendo contribuido á su fábrica la extinguida compañía de Caracas, que veneraba en ella por su patrona á Nuestra Señora del Coro. Es de tres naves espaciosas con media naranja de 102 piés de elevacion; tiene de largo 232 piés; de ancho 119, y su altura hasta las cuspides de las dos torres laterales es de 152. Este templo, aunque acaso no construido segun todo el rigor de las reglas de la arquitectura, como obra del tiempo en que no había prevalecido el buen gusto, es uno de los mas elegantes y mejores de todo el pais, y se halla además bien decorada. El altar mayor, que es de órden compuesto y de un solo cuerpo con su ático, se ejecutó con arreglo al diseño de D. Diego Villanueva, director que fué de la Academia de San Fernando. El de la Soledad, que es de piedra mármol de Renteria, y el del Corazon de Jesus, de madera imitada á mármol, ambos de exquisito gusto, fueron inventados por el célebre arquitecto de Madrid D. Ventura Rodriguez, autor de las fuentes del Prado de la misma córte, del pórtico de la parroquia de Azpeitia y del retablo de la de Renteria. Los colaterales de Santa Bárbara y San José, delineados por el mismo Villanueva, al sentir de los inteligentes son tambien obras de mucho mérito: el segundo tiene un medallon, obra de Roberto Michel, que representa aquel milagroso suceso, que se cuenta de haber retirado Cristo crucificado sus piés al tiempo en que San Pio V iba á besarlos, por haberlos envenenado sus enemigos. Aunque de estilo churrigueresco, son tambien muy adornados los demás altares; y las estátuas del llamado del consulado ó Santa Ca-

[illegible] fueron ejecutadas en Madrid por el [illegible] escultor D. Juan de Mena. Las efigies de [illegible] de San Pedro y San José son obras del distinguido escultor Felipe de [illegible]. El [illegible] de esta iglesia, que ocupa la testera de ella, llama la atencion por su hermoso balconaje y [illegible] en figura de medio [illegible] y está contratada la construccion de un magnífico órgano. No es menos elegante la sacristía con sus [illegible] [illegible] cuadros del apostolado y evangelistas [illegible] por D. Eugenio de [illegible], vecino de [illegible] [illegible] años de 1830 y 1832. El mismo ha [illegible] de pintar en [illegible] a [illegible] o sea á la cera otros cinco cuadros que representan los misterios de la Virgen.

La otra iglesia parroquial, que es la de San Vicente, [illegible] [illegible] de tres naves, es de arquitectura gótica y sus [illegible] interiores, así como sus bóvedas [illegible] son de [illegible] construccion. Su interior tiene de largo 144 pies castellanos, 99 de ancho y [illegible] de alto hasta la clave de las bóvedas. El templo actual fue ejecutado por los años de 1507 por Miguel de Santa [illegible] y Juan de Urrutia, vecino de Alquiza, sobre los [illegible] del primitivo; y aun se cree que algunas partes de la [illegible] principal pertenezcan á la anterior iglesia por la [illegible] antigüedad que denotan. La torre quedó al parecer [illegible] [illegible] después se le hizo en parte un remate, que [illegible] corresponde a la arquitectura del resto del templo; y en [illegible] mas reciente debieron hacerse algunos otros aditamentos. [illegible] su perspectiva exterior presenta una arquitectura [illegible] y de mal gusto. Esta iglesia tenia una pequeña [illegible] que sostenia la campana del relox, la cual [illegible] año de 1836 á causa del peligro que ofrecia: [illegible] mas en armonia con el resto del [illegible] mayor es de buena perspectiva [illegible] órdenes de arquitectura, ejecutado [illegible] año de 1584 por Ambrosio de Bengoechea y Juanes [illegible] escultores y arquitectos de la misma ciudad. Uno [illegible] que llaman mas la atencion en él es el apostolado [illegible] que representan los misterios de Jesus [illegible] de los inteligentes, son de bastante [illegible] pero nada ofrecen de particular.

[illegible] son [illegible], y se hallan servidas por su [illegible] y once beneficiados, que componen un solo



cabildo; y tienen además sacristanes eclesiásticos y legos, los correspondientes dependientes, organistas y capilla música. En su origen y aun despues componian una misma parroquia *pro indiviso*; pero el obispo de Pamplona D. Pedro de la Fuente señaló á cada una su respectiva feligresia el año de 1583. Consta que en lo antiguo el arcediano de tabla de la santa iglesia catedral de Pamplona proveia cuarenta epistolanias ó beneficios de las ochenta que habia en estas dos parroquias, y tambien qne el cabildo eclesiastico de estas ponía el vicario en la del lugar de Igueldo. Despues conmutaron las respectivas atribuciones por medio de una escritura de concordia. En su virtud, al arcediano cedió al cabildo la facultad de presentar las epistolanías, y esta corporacion traspasó á dicha dignidad la provision ó servicio de la abadía de la expresada aldea. Aunque la ciudad se considera patrona de ambas parroquias de Santa María y San Vicente, la presentacion de sus piezas ecleciasticas corresponde á los cabildos civil y eclesiástico en reunion, con voto de calidad el alcalde en caso de empate. Así se declaró por una sentencia del obispo de Pamplona D. Miguel Perez de Legaria del año de 1302; como tambien que esta eleccion debia hacerse en el altar de San Juan de Santa María. Las funciones que se hacen en las dos parroquias, pero en particular en esta última, son notables por su magnificencia y buena capilla música. Antiguamente se hacian procesiones por las calles en los dias de San Sebastian, patrono de la ciudad, San Roque, Santa Quiteria, Santa Victoria, Ramos, jueves y viernes santos, Letanias, Ascension, Corpus Cristi y su octava, Santiago y San Bartolomé. Pero desde hace muchos años cesaron todas; menos las del Corpus Cristi y su octava, que se conservan, saliendo aquella de Santa Maria y esta de San Vicente, y siguiendo por los puntos acostumbrados.

Extramuros de la ciudad á orillas del mar sobre la carretera que se dirige para Lasarte hay otra parroquia rural de la advocacion de San Sebastian llamado el antiguo; la cual sin duda es la primitiva de toda esta comarca. De ella hace mencion el titulado instrumento de votos del conde de Castilla Fernan Gonzalez, que se supone otorgado el año de 939, como existe á la sazon, con la denominacion de San Sebastian de Hernani, por estar comprendida en el valle de este nombre. Tambien habló de ella la escritura de donacion otorgada por el rey D. Sancho

de Navarra en 1014, cuyas palabras literales ya quedan transcritas anteriormente en este mismo artículo. Parece que esta iglesia fué cedida el año 1542 al convento de religiosos de Santo Domingo de esta ciudad; cuyo prior era el cura párroco, y este ponía de asiento para su servicio á otro religioso de su órden. Destruida durante la última guerra civil por las tropas de D. Cárlos el dia 3 de mayo de 1836, se ha reedificado despues en menores proporciones; y se halla servida por un vicario. A esta parroquia estuvo unido el convento de dominicas, fundado por D. Alonso de Idiaquez el año de 1546; habiendo sido en su origen beaterio. Quedó tambien destruido durante la guerra civil al mismo tiempo que la parroquia á que estaba agregado, y no se ha vuelto á habilitar; estableciéndose las monjas en el punto de Uba. Antiguamente hubo tambien una iglesia de la advocacion de Santa Catalina en el barrio extramural de San Martin cerca del puente de madera que existe sobre el rio Urumea, servida por un vicario, pero sin administracion de sacramentos; la cual perteneció á los templarios, y despues de extinguidos estos á la órden de San Juan. Fué demolida en el año de 1719, de órden del rey, con motivo del sitio que los franceses pusieron á la plaza; y apenas han quedado rastros de su existencia. De la misma iglesia tomó nombre la cofradía de Santa Catalina compuesta de los maestres de naves, mercaderes, pilotos y mareantes, á causa de celebrarse en su recinto sus reuniones. De ahí viene tambien que el consulado hubiese continuado celebrando la festividad de dicha santa, como se ve en el capítulo primero de sus ordenanzas del año de 1766, y que hubiese erigido en la parroquia de Santa María un altar del propio nombre, el cual se conserva con igual advocacion. Las únicas ermitas que hay en su jurisdiccion son la de San Martin y la titulada Santa Cruz de Ayete; pero hace dos años se erigió en el barrio de Loyola una casa santa del refugio de arrepentidas á costa de dos señoritas de la ciudad, que atienden á ella por medio de un capellan.

Intramuros de la ciudad detrás de la iglesia á la subida para el castillo hay un convento de monjas de la advocacion de Santa Teresa, del órden de carmelitas descalzas. Fundóse con los bienes que fueron de Doña Simona Lajust, reservándose el patronato para la ciudad con dos sillas, mediante autorizacion del obispo de Pamplona D. Diego Tejada, y real provision de

13 de setiembre de 1661; á cuyo efecto vinieron por fundadoras varias religiosas del convento de Tarazona. Segun advierte Fr. Anastasio de Santa Teresa, historiador general de carmelitas descalzos, el monasterio de que me ocupo es uno de los mas arreglados que hay en toda la órden al de Avila, el primero de la religion, por sus medidas y repartimientos, que fueron delineados por el tracista de la misma órden Fr. Pedro de Santo Tomás Su iglesia es una perfecta cruz latina, y en los dos altares laterales del mayor hay dos grandes lienzos, que representan el celo de San Elías contra los falsos profetas de Baal y un Cristo hablando con San Juan de la Cruz. La comunidad se compone de diez y ocho religiosas profesas y tres legas; que se distinguen por la rigurosa observancia de su regla. Fuera de los muros de esta ciudad en una colina, donde ahora está el nuevo cementerio, existió el monasterio de San Bartolomé de religiosas canónigas de la órden de San Agustin, de fundacion antiquísima ó inmemorial. Este convento conservaba en su archivo una bula del papa Inocencio IV de 28 de octubre de 1250; la cual suponía que existía de antes con la regla de San Agustin. Entonces le recibe bajo su proteccion, concediéndole el derecho de sepultura para todos los que quisiesen ser enterrados en su iglesia, con otros muchos privilegios. Cuando el rey D. Sancho IV estuvo en San Sebastian el año de 1290 expidió una cédula en 13 de abril del mismo, tomando bajo su amparo á estas monjas y todos sus bienes, y tanto el mismo por otra cédula posterior, como los monarcas sucesores, le enriquecieron con diferentes privilegios. Consta que este monasterio se reedificó el año de 1280, y que tomó la regla de San Agustin del de San Pedro de Ribas de Pamplona, fundado en el de 1247; con el cual otorgó á 16 de marzo de 1304 una escritura de concordia, sujetándose al obispo y canónigos de la misma ciudad, renovada en 1317. Estas religiosas no estuvieron sujetas á cláusura en su orígen y mucho tiempo despues; pues parece que segun un acuerdo del concejo de San Sebastian de 16 de octubre de 1418 resultaba que en este dia se presentaron al ayuntamiento Doña Mencía del Puerto y Doña María Juana de Lana, priora y tesorera de San Bartolomé. Sin duda se verificó esto luego despues de la celebracion del concilio tridentino. Este monasterio padeció muchos robos y otros daños en los asedios que

tuvo la plaza en los años de 1476 y 1512; y por último quedó completamente destruido durante la última guerra civil, por cuyo motivo se trasladó á la villa de Astigarraga el año 1850.

En esta ciudad hubo así bien dos conventos de religiosos: uno intramuros de dominicos denominado de San Telmo ó San Pedro Gonzalez, el otro extramuros donde ahora está la casa de misericordia de franciscanos recoletos. El primero se halla situado en el centro de la calle de la Trinidad, cuyo templo, bastante capaz y de una nave, fué ejecutado, segun la traza del profesor Fr. Martin de Santiago, por los maestros Martin de Bubocoa y Martin de Sagarcola, ambos vizcainos. Fundáronle D. Alonso de Idiaquez, natural de Tolosa y vecino de esta ciudad, secretario de estado de Cárlos V, y su muger Doña Engracia de Olazabal; á cuyo efecto precedieron algunas capitulaciones entre la ciudad y Fr. Juan de Robles, prior de Atocha, que vino á tomar posesion del sitio, quedando terminada la obra el año de 1551. Su patronato pertenecia á los sucesores de los mismos fundadores. En la capilla mayor de esta iglesia existen todavia, aunque muy destrozados, los sepulcros de dicho D. Alonso y de su hijo D. Juan de Idiaquez, secretario tambien de estado en los reinados de Felipe II y III. Este convento fué suprimido en 1836 en virtud de las órdenes generales del gobierno; y en la actualidad se halla destinado á parque de artillería, siendo una lástima el deterioro que va teniendo. El otro convento de religiosos era el de Jesus, recoletos de la órden de San Francisco, fundado con real licencia en virtud de la escritura otorgada entre la ciudad y Fr. Juan de Sarobe, padre perpétuo de la provincia de Cantabria, y delegado del generalísimo de la órden, á 6 de mayo de 1606. Se habia otorgado otra escritura en 19 de noviembre de 1605 entre las mismas partes, señalando para la fundacion de este convento una casa de los herederos de Nicolás de Amézqueta, sita en él término llamado Mediacosta; pero no tuvo efecto, á causa de no haberse podido adquirir esta finca. En su lugar se escogió la casa denominada Chartico con sus pertenecidos al otro lado del puente de Santa Catalina, donde se verificó la fundacion. Esta dicha casa fué adquirida á su costa por la ciudad, la cual ofreció además para la obra del edificio seiscientos ducados; todo bajo la expresa condicion de que la misma hubiese de conservar el patronato del convento, y poner en

este sus armas y asientos para todos los capitulares. De su parte los frailes se obligaron á predicar en las iglesias de la ciudad, asistir á sus procesiones cuando fuesen llamados, etc. Este convento fué tambien suprimido el año de 1836 en virtud de órden del gobierno de su magestad; y habiendo quedado destruido durante la guerra civil, se erigió sobre sus solares la actual casa de beneficencia ó misericordia.

Hubo igualmente en esta ciudad un colegio de la Compañía de Jesus en la calle de la Trinidad donde ahora está la cárcel civil. Los padres de ella vinieron el año de 1619 por primera vez á esta ciudad, con la cual celebraron cierta capitulacion para la fundacion del colegio; siendo una de sus cláusulas la de que se les entregase la basilica de Santa Ana, aneja á la parroquia de Santa María. El cabildo eclesiástico de esta se opuso á la cesion de dicha basilica, y la generalidad del vecindario la recibió tambien muy mal, por estar en ella la cofradía de la Veracruz, tan antigua y devota; por lo que habiéndose recurrido al consejo real, mandó este que los padres devolviesen la basilica. Las comunidades de San Telmo y San Francisco contradijeron al propio tiempo la fundacion del colegio de la Compañía; y pidieron á su magestad la expulsion de los padres de esta residentes en San Sebastian, á título de que alborotaban el pueblo, y dividian en bandos á sus habitantes. El consejo real, que tomó conocimiento de este asunto, mandó en el año de 1620 la salida de los padres de la ciudad; pero esta providencia se revocó despues en revista, al mismo tiempo que confirmó la de vista en cuanto se mandaba que no se fundase el colegio. Continuadas, sin embargo, por la Compañia las diligencias de su fundacion, obtuvo al fin para el efecto la competente real licencia; en cuya virtud se realizó en los años inmediatos, quedando así triunfantes los padres jesuitas. Es indudable que el establecimiento de estos tuvo completamente dividido al vecindario de San Sebastian; pues al paso que una parte de él lo aprobaba y apoyaba, la mayoría se oponía á ello, instigada por los frailes dominicos y franciscanos. Uno de los motivos principales que tenía la masa del pueblo para esta oposicion era el temor de perder la posesion de la indicada basilica, que los jesuitas pretendían nuevamente adquirir; y así es que el dia 20 de noviembre de 1626, para el que se convocó ayuntamiento general sobre estos asun-

tos, hubo un gran alboroto. Todo el pueblo quiso tomar parte en dicha reunion, inclusos los clérigos; y los contrarios á los jesuitas trajeron mas de doscientos marineros que estaban en Pasages para embarcarse en la real armada. Los alcaldes D. Martin de Urnieta y D. Martin de Echebelz al ver este desórden se retiraron; pero fueron llevados violentamente al ayuntamiento, sufriendo muchos desacatos, así que algunos regidores. Se quiso entrar por fuerza en la citada basilica, rompiendo sus puertas: hubo tiros, hombres heridos, y otros desórdenes y escándalos, sobre cuya averiguacion empezó á proceder criminalmente el corregidor. La junta particular celebrada en la misma ciudad por el mes de diciembre del propio año se ocupó de este ruidoso asunto. En ella la mayoria del ayuntamiento solicitó con insistencia que la provincia representase al rey, pidiendo el nombramiento de un juez pesquisidor de dicho suceso, revestido de amplias facultades para castigar á los delincuentes; pero no se accedió á esta peticion, y el corregidor continuó el proceso, cuyo resultado no consta. Este colegio quedó suprimido cuando la Compañía de Jesus fué extinguida de órden del rey D. Cárlos III en todos sus dominios; y á su consecuencia se convirtió en cárcel civil, con cuyo destino se halla desde entonces.

El establecimiento de beneficencia mas antiguo de esta ciudad, segun todos los datos, era el hospital denominado de San Martin fundado por el dueño de la casa solar de Urdinzo. Existia en el arenal del barrio de San Martin con una basilica de la misma advocacion; y tenía el destino de recoger á los moradores de esta ciudad, que padeciesen el mal de San Lázaro, para su curacion. Parece que este hospital se quemó cuando el sitio que los franceses pusieron á la plaza el año de 1512; pero se reedificó. Miguel de Santiago, su patrono, en testamento que otorgó á 12 de febrero de 1568 mandó que por cuanto su iglesia estaba en paraje húmedo donde no se podia conservar su ropa, y muchas veces entraba la agua en una vara, se trasladase á su manzanal que salia á la calzada, como sin duda se verificó. Hubo otro hospital general, llamado de San Antonio abad junto á la iglesia de Santa Catalina. Fundólo la ciudad en el año de 1538 con licencia de la reina Doña Juana, dada con la condicion de que fuese de argamasa y no de cantería, á fin de que mas fácilmente se pudiese derribar en el caso

necesario á la defensa de la plaza. Su objeto era el de dar acogida á los pobres de la misma ciudad y peregrinos transeuntes; y para su subsistencia tenía algunos censos, la renta de la media fanega que cada barco que viniese al muelle con trigo, haba y demás cereales tenía que dar, y algunos cortos recursos. Por real cédula de 5 de mayo de 1714 se erigió en el barrio de San Martin una nueva casa de misericordia; y habiéndose derribado de órden del rey en 1719, con motivo del sitio de la plaza, la iglesia de Santa Catalina y hospital de San Antonio, se trasladó este despues al colegio de la Compañia. La expresada casa de misericordia de San Martin subsistió hasta el año de 1840 en que se erigió una nueva mas grandiosa sobre los solares que ocupó el convento de San Francisco con los fondos de la herencia de D. Antonio de Zavaleta, hijo de esta ciudad, y vecino de la Habana, que produjo 2.381,205 reales. Los planos de las obras fueron sacados por D. Joaquin Ramon de Echeveste, arquitecto vecino de la misma ciudad. Este establecimiento sirve de hospicio para los pobres de la ciudad, de hospital civil á los enfermos de igual clase de la misma, de casa de socorro del distrito provincial y de caja de expósitos; y se halla al cuidado inmediato de las hijas de la caridad de San Vicente de Paul, bajo la direccion de una junta municipal de beneficencia. Además dentro de este establecimiento, si bien con toda separacion, hay por cuenta de la provincia una sala de venéreas y otra de maternidad, ó sea para las embarazadas. Durante el año último se han acogido diariamente en esta casa de beneficencia de 230 á 240 pobres; cuyas estancias han ascendido á 94665 reales, siendo de cuenta de la provincia 21574, del establecimiento 67140, y pagadas por varios particulares que han ingresado 5951.

San Sebastian fué incendiada del todo en la noche del 30 de junio de 1278; en términos de haber caido hasta la portada de la iglesia de Santa María. Sufrió igual desgracia en la noche del 28 de octubre de 1338: en la de 17 de enero de 1361: en 4 de febrero de 1397. En 1433 hubo peste en la misma ciudad, donde el dia 29 de junio se quemaron además cuarenta casas; salvándose el resto con el auxilio de la gente de las afueras, y con tanto cesó la epidemia. De un privilegio que suena del rey D. Enrique, librado en Valladolid á 26 de diciembre de la era de 1304 se infiere que San Sebastian habia

sido quemada recientemente; cuyo contexto es como sigue. »Por facer bien é merced al concejo de la villa de San Sebas»tian por el mal é dagno que recibió en esta quema que se ago»ra fizo en la dicha villa. por que se pueble mejor para nues»tro servicio, é los vecinos dende no vayan á poblar á otras »partes, damosles de donadio de la data de esta nuestra carta »en adelante el derecho del peage del pescado de la dicha villa »é sus derechos que nos habemos é debemos haber, lo cual es »puesto en cuantia de dos mil é quinientos maravedis: é man»damos por esta nuestra carta á cualquier ó cualesquier que lo »tienen agora de nos, ó lo hubieren de aqui adelante que lo »dejen haber ó levar al dicho concejo de la dicha villa de San »Sebastian, é que los non prendan nin tomen ninguna cosa de »lo suyo por esta razon, etc.» Examinado con detencion este privilegio se ve que debe haber equivocacion, bien sea en su fecha, bien en el nombre del monarca que se expresa haberlo expedido; puesto que en el año de Cristo 1266 á que corresponde no reinaba ningun Enrique sino D. Alonso el Sábio. En la noche del 28 de enero de 1489 ocurrió en esta ciudad otro incendio general; que tuvo origen de la casa de Miguel de Aguirre Blancaflor, sita en la calle Mayor por descuido de una criada. Solo pudieron salvarse en toda la ciudad tres casas-torres; que fueron, una del preboste Miguel Martinez de Engomez, otra del bachiller Juan Sanchez de Elduayen, y la tercera de Miguel Perez de Oyanguren. Así resulta de una acta de la junta de Basarte de 7 de febrero del mismo año, relevando á San Sebastian del pago de la foguera por veinte años; y se confirma por un privilegio despachado por los reyes católicos en Jaen á 24 de mayo siguiente, concediendo á sus vecinos por veinte y cinco años la exencion de la alcabala, diezmo y demás derechos reales. «Por cuanto somos informados, dice, que la »villa de San Sebastian, que es en la noble y leal provincia »de Guipuzcoa, se quemó y abrasó puede haber cuatro meses »poco mas ó menos, de manera que se despobló y quedó yer»ma, etc.» Para evitar en lo sucesivo semejantes desgracias, mandan se procurase que se construyesen las casas de piedra y no de madera, segun lo habian sido hasta entonces. Al propio intento se refiere el privilegio dado á San Sebastian en Madrid á 20 de mayo de 1495, para que se le guardase el anterior, eximiendo á la misma, sus vecinos y moradores del pago de

la alcabala, empréstitos, llevas de dinero y de otros servicios por tiempo de veinte y cinco años. Lo funda en estas palabras: «por razon de la quema de la dicha villa é por los gran»des daños que en la dicha quema recibieron, é por los mu»chos é grandes é leales servicios que los de la dicha villa nos »han fecho, por que la dicha villa fuese mejor poblada é edifi»cada, etc.» Cuando los franceses invadieron esta provincia por el mes de noviembre de 1512, y avanzaron á San Sebastian con el objeto de tomarla, sus mismos vecinos quemaron ciento cincuenta y seis casas del arrabal, para que el enemigo no se alojase en ellas. Asi se expresa en el privilegio que el emperador D. Cárlos V expidió, dándole los títulos de noble y leal, y tambien de otro de la merced de las alcabalas de 23 de marzo de 1514. El dia 14 de diciembre de 1575 habiendo caido un rayo sobre el castillo volaron veinte y cinco barriles de pólvora que habia en él, causando su explosion grandes estragos en la ciudad. Igualmente en la noche del 6 de febrero de 1630 prendió fuego la casa de Arriola; y habiéndose propagado hasta el pozo de la Zurriola, se quemaron 120 casas. En 7 de diciembre de 1688 voló tambien el almacen de pólvora que estaba detrás del castillo; á cuya consecuencia se arruinó este, así que los muelles del puerto, y se resintieron bastante los edificios de la misma poblacion.

Pero el incendio mas horroroso que ha padecido esta ciudad, y por cuya causa ha tenido mas pérdidas, es indudablemente el del dia 31 de agosto de 1813 por la noche. Tal desastre fué causado por las tropas aliadas inglesas, despues de su entrada en esta plaza; no sin haber robado antes las casas, y cometido otros excesos, que la pluma se resiste á expresar. El pretexto que tuvieron para tan inaudita barbarie, borron de la nacion inglesa, fué la falsa suposicion de que los vecinos de la ciudad tomaron parte con los franceses en la defensa de la plaza. El verdadero objeto de este hecho atroz no se pudo descubrir; pues unos le atribuyeron á la mera brutalidad de la soldadesca, otros al propósito deliberado de destruir el comercio de San Sebastian. El ayuntamiento constituido en Zubieta representó sobre el particular, si bien con la moderacion propia de las circunstancias, al general en gefe duque de Ciudad-Rodrigo; quien en una comunicacion dirigida á la misma corporacion desde Lesaca en 15 de setiembre dijo: «El bien general

»exigia que la plaza fuese atacada y tomada, y en los esfuerzos »que al efecto se hicieron se pegó fuego á la ciudad, resultando »los males y desgracias que vuestras señorías indican, etc.» Sin embargo, es indudable que la ciudad estaba intacta cuando los aliados entraron en ella, y por consiguiente su incendio se verificó despues de su ocupacion; con lo cual se desmiente la suposicion de lord Wellington de que la catástrofe se verificó al tiempo del asalto. Sea lo que fuera de esto, el hecho es que de 600 casas que habia en ella no se salvaron mas que cuarenta de la calle de la Trinidad, siendo asi que durante el sitio no se habian destruido mas que sesenta. El resto de la poblacion quedó reducido á cenizas con todo su contenido, desapareciendo los [illegible] papeles del rico archivo de la ciudad, consulado, escribanías, cabildo eclesiástico, libros parroquiales y demas. Pérdida [illegible] de la que se resienten no poco las corporaciones [illegible] particulares para la justificacion de sus propiedades, [illegible] y otros intereses de varias clases; por lo [illegible] á valerse de otros medios supletorios [illegible]. Despues de este funesto acontecimiento el [illegible] el plan de reedificacion de la ciudad: el cual [illegible] aprobacion. Además por real decreto expedido [illegible] de julio de 1816 su magestad D. Fernando [illegible] su proteccion la empresa de la obra, declarando [illegible] á la primera secretaria de estado. A [illegible] se ha ido reedificando de nueva planta la ciudad [illegible] casas de buen gusto y de exterior [illegible] que en el dia es la poblacion mas bonita de [illegible] su vecindario desde la habilitacion [illegible] terreno para nuevas edificaciones intramuros [illegible] solicitado con repeticion el derribo de [illegible] extenderse á la parte del barrio de San [illegible] por real orden de 17 de marzo del presente [illegible] el derribo de las murallas, [illegible] obras de defensa del castillo; y [illegible] se ha permitido edificar libremente en las [illegible] de la plaza á la distancia de 600 metros de las actuales fortificaciones. Tal es el último estado de este asunto.

Como plaza de armas la mas importante de Guipuzcoa, San Sebastian ha sido sitiada y combatida diferentes veces. Consta que lo fue á principios de mayo de 1476 por el ejército fran-



cès, que invadió esta provincia al mando de Aman, señor de Labrit; pero, habiéndose defendido valerosamente, se retiró este sin otra novedad notable. Tambien fué asediada el dia 17 de noviembre de 1512 por el ejército francès á las órdenes del duque de Borbon; quien intimó la rendicion de la plaza, haciendo grandes promesas en caso de entrega. Desechadas estas por los sitiados, quemaron ciento cincuenta y seis casas del arrabal para defenderse mejor; y no pudiendo los sitiadores tomar la plaza, levantaron el sitio á los dos dias.

Esta plaza fué igualmente asediada, combatida y tomada el año de 1719 por el ejército francès dirigido por el mariscal de Francia duque de Berwick. Dió ocasion á esto la guerra pendiente entre ambos gobiernos español y francès. Al sitio de San Sebastian precedió el de Fuenterrabia, que tuvo que capitular el dia 16 de mayo, segun se dijo al tratar de esta ciudad; y se pasa á dar una breve ídea de lo ocurrido. En esta ocasion la plaza de San Sebastian carecía de víveres, de tropa que la defendiese, de pólvora, balas para cañones, bombas y granadas. Representó al rey muy oportunamente semejante penuria de prevenciones, y los peligros que corría: y si bien obtuvo del gobierno de su magestad muchas promesas de socorros, no se realizaron si no es en una parte muy pequeña, que no bastaba para hacer una defensa regular. En su vista, la provincia introdujo en la plaza las compañías de Azcoitia, Azpeitia, Cestona, Lazcano, Legazpia y Villarreal, cuyo mando se dió al sargento mayor D. Francisco Ignacio de Alcibar Jauregui, vecino de Azpeitia. La ciudad tomó tambien disposiciones para surtirse de víveres de Lequeitio, y otros pueblos marítimos de Vizcaya, con quienes se puso en comunicacion. Así las cosas, el 22 de mayo entraron en la ciudad el capitan general príncipe Pio y los generales D. Francisco Rivadeo y D. Blas Loya con dos batallones de infantería y algunos piquetes de tropa; pero, reconocidas las fortificaciones, volvieron á Hernani el siguiente dia. Desde esta villa dicho príncipe pasó al gobernador de la plaza, brigadier D. Alejandro de la Mota una órden reservada, reducida á que hiciese subir al castillo todos los víveres y municiones; y que cuando el enemigo abriese brecha capitulase, defendiendo el castillo con dos batallones. El gobernador y ayuntamiento representaron al rey contra semejante disposicion. En su vista mandó su magestad que se hiciese

la defensa de la plaza con todo vigor, premiando el espíritu de los naturales ofreciéndoles los primeros peligros, y que solo se capitulase á mas no poder, consintiendo en que la guarnicion quedase prisionera de guerra; añadiendo que en tal caso enviase la ciudad al duque sus diputados á implorar su clemencia. Bajo este supuesto, la ciudad organizó su gente distribuyéndola en doce compañías de á cien hombres cada una, de las que ocho de vecinos intramurales y cuatro de la jurisdiccion; por cuyo coronel nombró al alcalde D. Antonio de Amile Sarobe, teniente coronel á D. Agustin de Arrivillaga y sargentos mayores á D. Pablo Agustin de Aguirre y D. Martin de Lariz. Se trabajó al mismo tiempo en mejorar las fortificaciones; pero fueron tan mal dirigidas que embarazaban el juego de la artillería de la plaza. Los franceses se avistaron el 24 de junio, y el 3 de julio dejaron enteramente bloqueada la plaza: estableciendo el mariscal Berwick su cuartel general en la caseria de Ayete, que la domina.

Sospechando que la isla de Santa Clara pudiese ser atacada, el gobernador de la plaza eligió para guarnecerla al mayor Alcibar; quien pasó inmediatamente á ella con las tres compañías de Azpeitia de su mando. Segun se recelaba, los ingleses con sus fuerzas y nueve compañías de granaderos franceses intentaron asaltar la isla al amanecer del 4 de julio; para cuyo efecto los navíos con mas de 150 cañones disparaban sin cesar por la derecha, y la fusilería de los franceses por la izquierda desde el arenal. No habia en la isla mas que dos pequeñas piezas de artillería, y estas servidas pos los mismos azpeitianos; quienes, no obstante, rechazaron valerosamonte á las once barcas enemigas que intentaron hacer el desembarco. Esta accion fué muy aplaudida, y los azpeitianos continuaron ocupando la isla hasta el 21; en que el gobernador de la plaza, noticioso de que se intentaba dar un ataque mas formal contra ella, mandó evacuarla. En su cumplimiento su guarnicion se restituyó á la plaza á reunirse con los demás tercios para su defensa.

El enemigo francés empezó á tirar con artillería y batir la brecha al amanecer del 25 desde cerca de la cabeza del puente de Santa Catalina contra el lienzo flaco de la muralla situada junto á las casas de Amezqueta, y continuó el ataque hasta la noche del 29 al 30 del mismo mes. Entonces embistió la estrada encubierta que sale a Santa Catalina; pero fué rechazado

con gran pérdida á fuerza de granadas. A su consecuencia hubo suspension de hostilidades para retirar los muertos y heridos. No obstante este feliz resultado, como el ingeniero de la plaza declaró que la brecha estaba practicable, y continuó con vigor en los dos dias inmediatos el fuego de las diversas baterías enemigas, la tropa de la guarnicion subió al castillo el 1.° de agosto, desocupando la ciudad, y cesó el fuego. Seguidamente salió al campo enemigo un gefe de la guarnicion á concertar la capitulacion; y el ayuntamiento nombró con el mismo objeto á su alcalde Amite Sarobe y á los vecinos D. Pablo Joaquin de Aguirre y D. Martin de Olozaga. Los capítulos que la ciudad propuso por medio de estos comisionados al mariscal Berwick, y aceptados por este, fueron los siguientes. 1.° Que se conservase á la ciudad en el goce de su libertad, privilegios y método de gobierno sin ninguna alteracion, como tambien en el de sus propios y rentas. 2.° Que cuando entrase la nueva guarnicion se pusiesen salvaguardias en todas las iglesias y conventos para su seguridad. 3.° Que se colocasen en todas las calles centinelas suficientes para evitar todo desórden y robo en las casas. 4.° Que los vecinos, moradores y residentes de la ciudad y su jurisdiccion pudiesen durante un año disponer de los intereses y haciendas que tuviesen, como mejor les pareciese, y tambien pasar á vivir donde gustasen. 5.° Que los vecinos que estuviesen en Ultramar gozasen para los mismos efectos el término de dos años. Hecha en esta forma la entrega de la ciudad, continuó el sitio y ataque del castillo hasta el dia 17, en que capituló con toda la tropa que le guarnecía; y se terminó así este largo sitio. Durante él la ciudad padeció muchas ruinas de iglesias y casas particulares; montando, segun cálculo, á 3.185,879 reales de plata, además de otros 134,203 en que se avaluó el hospital de San Antonio, que estaba cerca del puente de Santa Catalina, demolido en esta ocasion. La plaza se conservó en poder de los franceses por tiempo de dos años; pero hecha la paz, tomaron posesion de ella las tropas del rey mandadas por el brigadier D. Fermin de Veraiz en 25 de agosto de 1721. Con este motivo se pasó á la ciudad en 11 del mismo mes una real órden firmada por el ministro marqués de Grimaldo concebida en estos términos: »Me manda su magestad manifestar á vuestra señoría en su »real nombre la particular gratitud con que queda al celo do

[illegible] quedando ajustado que su magestad [illegible] mandase restituir á las tropas del rey nuestro [illegible] Fuenterrabia y los demas lugares y [illegible] provincia. Se promete su magestad con la po- [illegible] á su corona una joya tan de esti- [illegible] magestad. Tanta era la importancia [illegible] á la recuperacion de esta [illegible] fortaleza.

[illegible] franceses mandado por el general Mon- [illegible] Irun el 1.° de agosto [illegible] interior de la provincia, una parte [illegible] de San Sebastian el siguien- [illegible] Irun un trompeta con dos pliegos [illegible] gobernador de la plaza, que lo era D. [illegible] alcalde y habitantes de la ciu- [illegible] general Moncey, haciendo ver [illegible] ninguna esperanza de [illegible] guarnicion en el término [illegible] al alcalde y vecinos [illegible] que entregase la plaza [illegible] inmediatamente el consejo de guer- [illegible] y se convocó asi mis- [illegible] concejantes, para tratar [illegible] principales estaban sin caño- [illegible] Irun de orden del gene- [illegible] granadas de mano; ni tacos pa- [illegible] no se habia hecho mas que [illegible] tampoco se tomaron providen- [illegible] y utensilios. Por otra [illegible] consistia en tres batallones [illegible] de quintos recien llega- [illegible] se dispersó en su [illegible] En consideracion á todo es- [illegible] militar, juzgaron que la [illegible] en estado de defensa; y por lo mismo se [illegible] esta respuesta por me- [illegible] la capitulacion entre [illegible] fue ocupada por es- [illegible] á su mando hasta la paz de Basilea. El [illegible] en esta ocasion el

vecindario de San Sebastian pareció al gobierno del rey sospechoso de infidencia; y así es que en 1796 se sometió al exámen de un consejo de guerra de generales que se formó en Pamplona. El alcalde D. Juan José Vicente de Michelena y los jurados D. José Antonio Lozano y D. José José Joaquin de Larburu fueron arrestados á la media noche del 18 al 19 de febrero del mismo año, y conducidos en seguida con escolta á la ciudadela de Pamplona, donde permanecieron presos en mucho tiempo hasta la terminacion de la causa. Igual suerte tuvieron los concejales y vecinos D. Juan José Cardon, D. Fermin de Claesens, D. Juan Bautista de Zozaya, D. Francisco Antonio de Gaztelu, D. Juan José Ibañez de Zavala, D. Vicente de Mendizabal, D. Antonio Joaquin Lozano, D. Sebastian de Urrutia, D. José Antonio de Echeverria y D. Manuel Francisco de Soraiz. Fenecida esta ruidosa causa en dicho consejo de guerra, se remitió en consulta al supremo de la córte; donde fueron absueltos de las duras penas de destierro, multas y demás que habia solicitado el fiscal militar.

Esta plaza, ocupada otra vez por los franceses de una manera insidiosa el dia 5 de marzo de 1808 fué asaltada por los ejércitos aliados el año de 1813. Hallábase defendida por el general de brigada Rey, teniendo á sus órdenes unos cuatro mil hombres; y el mando del sitio estuvo encargado al general inglés sir Thomas Graham con tropas de su misma nacion y portugueses. El ataque se encaminó contra el lado descubierto y flaco de la Zurriola, situado entre el cubo de los Hornos y el de Amezqueta; donde intentaron abrir brecha fuertes baterías plantadas á la derecha del rio Urumea. Antes de asaltar el recinto principal de la plaza se trató de tomar el convento de San Bartolomé, contra el cual los aliados comenzaron el ataque en la noche del 13 al 14; pero defendido vigorosamente por los franceses, no lo consiguieron hasta el 17, en que aquellos tuvieron que cargar á la bayoneta. Los defensores de este convento dejaron en esta ocasion entre sus ruinas unos 250 cadáveres; y la pérdida de los sitiadores fué tambien de mucha consideracion. Graham intimó la rendicion de la plaza el siguiente dia 18; pero ni siquiera se admitió el parlamento por el gobernador Rey. Juzgóse por lo tanto necesario dar el asalto, considerándose ya practicable la brecha abierta en el punto que queda indicado; lo cual se verificó al amanecer del 25.

formando la columna del ataque la brigada del mayor general Hay, que tenia otras en reserva al mando del general Oswald. A pesar de todo el brio con que lo hicieron los aliados, la tentativa no tuvo resultado satisfactorio, por estar todavia intactos los demas fuegos de la plaza, que causaron gran mortandad en los acometedores. Suspendido con tanto el ataque, se emprendió de nuevo el 24 de agosto contra los mismos puntos anteriores y el semi-baluarte de Santiago; y pareciendo practicable la brecha, se dispuso lo necesario para dar el asalto. Este se verificó á las once horas de la mañana del 31 del mismo mes de agosto por el punto de la Zurriola, pasando el rio Urumea en la baja marea ingleses y portugueses. Tan briosa como fue esta embestida, con no menos serenidad la recibieron los sitiados; por lo que la lucha fué larga, terrible y horrorosa. El resultado de ella estuvo dudoso hasta que dió la casualidad de haber prendido á los sitiados un acopio de materias combustibles que tenian almacenadas; cuyo estampido les causó tal espanto, que los anglo-portugueses aprovechándose de ello lograron entrar en la ciudad. A su consecuencia los franceses se retiraron al castillo, dejando prisioneros unos 700 hombres. De su parte los aliados tuvieron en el asalto mas de 500 muertos y sobre 1500 heridos; contándose entre los primeros el ilustre ingeniero sir Ricardo Fletcher, principal trazador de las líneas de Torres-Vedras en Portugal, que apenas habia hecho mas que desembarcar en Pasages. Los sitiadores trataron á San Sebastian como á una ciudad enemiga conquistada. Robos, violencias, muertes y otros excesos que la pluma se resiste á referir se sucedieron á su entrada; y tras tanta deshonra sobrevino al anochecer del mismo dia el voraz incendio de la misma ciudad, que dejó sin albergue y en la miseria á mas de 1500 familias. «Ruina y destrozo, dice muy bien el conde Toreno en su historia, que no se creyera obra de soldados de una nacion aliada, europea y culta, sino estrago y asolamiento de enemigas y salvages bandas venidas del África.» La corporacion municipal constituida en Zubieta, representó al general en gefe lord Wellington contra tamaño atentado; y ya se ha indicado atras la poca satisfaccion que dió. Muy al contrario en una comunicacion dirigida desde Vera en 2 de noviembre calificó de libelos infamatorios á los escritos publicados por el ayuntamiento sobre este particular; y añadió que deseaba vi-

vamente que no se le hiciesen nuevas representaciones acerca de ello, ni tener motivo de escribir nuevamente sobre este asunto. A pesar de la ocupacion de la ciudad, el castillo se mantuvo firme; y fué preciso tratar de su ataque. Empezó este el 5 de setiembre, tomando el convento de Santa Teresa y su huerta contigua al cerro del castillo; y terminadas despues las baterías de brecha, dirigieron estas sus terribles iuegos el 8, á cuyo medio dia tremoló la bandera blanca, capitulando en seguida. De toda la guarnicion solo restaban vivos 80 oficiales y 1756 soldados; habiendo perecido los demás hasta 4000 en la defensa de la plaza y castillo. Los ingleses perdieron en el sitio 2490 hombres entre muertos, heridos y extraviados.

Invadida la España en 7 de abril de 1823 por el ejército francés comandado por el duque de Angulema con el objeto de destruir el gobierno constitucional existente, una division del mismo fué destinada á bloquear esta plaza. Como de costumbre, esta no se hallaba preparada para una defensa regular; pues faltaba artillería, balas, bombas, víveres, municiones, y aun la guarnicion era muy escasa. La milicia nacional de la misma ciudad, que en parte podía suplirla, había salido además á campaña con la diputacion provincial; y el resto de los habitantes con el recuerdo de los horrores del sitio del año de 1813 había abandonado completamente la poblacion, retirándose á Pasages, Alza, Usurbil, etc. En estas circunstancias avanzaron los franceses el 9 por la tarde á las inmediaciones de la plaza; la cual desde entonces quedó bloqueada por tierra, como tambien lo fué por mar. Así se mantuvo hasta el dia 27 de setiembre, en que capituló con el general francés conde Ricard; quien la ocupó con sus tropas el 3 de octubre siguiente.

Por último las tropas carlistas tuvieron bloqueada esta plaza desde el mes de noviembre de 1835 en adelante; habiéndose apoderado en primer lugar del punto fortificado de Aramburri y convento de San Bartolomé en 27 del mismo. Desde entonces la ciudad de San Sebastian se vió estrechada completamente; de modo que solo podía disponer del terreno contenido dentro de sus muros. En tal estado D. José Ignacio de Uranga, general carlista que la asediaba, la bonbardeó en la noche del 7 al 8 de diciembre, sin mas resultado que el de la destruccion de algunos edificios; por lo que, y por haberse inutilizado los morteros, se suspendió el fuego. El cónsul francés que re-

sidia en la misma ciudad pidió además se suspendiesen las hostilidades en tanto que los súbditos de su nacion la abandonasen; lo que contribuyó á que cesase del todo el ataque de la artilleria, limitándose en adelante á la fusileria. Asi se continuó hasta el 5 de mayo de 1836, en que los sitiadores fueron expulsados de las líneas con el auxilio de las fuerzas inglesas que vinieron por mar con este objeto.

Los habitantes de San Sebastian, además de los servicios prestados en los sitios mencionados precedentemente, han hecho otros importantes al estado; de los cuales los mas señalados son los que paso á indicar. Consta, en efecto, que fuerzas navales de esta ciudad hicieron parte de la armada que al mando del almirante Ramon Bonifaz combatió el año de 1248 á los moros de Sevilla, concurriendo á la rendicion de esta ciudad. Sus naves y marineros asistieron tambien á una con otros guipuzcoanos al cerco de Algeciras en los años 1342 y 1343. Sirvieron así mismo en la armada que en el de 1372 formó de órden del rey en la costa de Guipuzcoa y Vizcaya Ruiz Diaz de Rojas, bajo cuyo mando asistieron á la pelea que hubo en la Rochela con los ingleses, á quienes desbarataron, y volvieron triunfantes. En el año de 1476, á instancia de San Sebastian y de órden del rey, se formó en las costas de Cantabria una armada, de la que algunas naves de la misma ciudad hicieron parte, una de ellas de quinientas toneladas al cargo de Vicente de Elduayen. Esta armada fué á la costa de Galicia, donde conquistó algunas villas, é hizo diferentes presas de barcos. De estas los de San Sebastian trajeron dos piezas de artilleria de hierro; la una de extraña grandeza tomada en Bayona del Miño, que tiraba bala de piedra de 174 libras: la otra un pasavolante cogido en Vibero, que tiraba bala de piedra de 30 libras. En el año de 1521, cuando los movimientos de las comunidades de Castilla, esta ciudad no solo no se entregó á ellas, á pesar de haber sido requerida con instancias y grandes promesas, sino que sus vecinos hicieron juramento solemne en la iglesia de Santa María de mantenerse fieles á su magestad. Sus hijos concurrieron con los demás tercios de Guipuzcoa á la batalla de Noain del mismo año y á las entradas de Francia de 1525, 1558 y 1636. En el de 1583 D. Miguel de Oquendo, natural de San Sebastian, armó en el canal de Pasages catorce navíos de alto bordo de particulares de la misma ciudad, con

los que se incorporó en Lisboa á la escuadra del marqués de Santa Cruz. Tambien se agregaron en el año de 1588 á la armada llamada invencible once navios gruesos de la propia ciudad al mando de dicho general Oquendo. Asi mismo el año de 1823 una buena parte de su juventud alistada en la milicia nacional salió á campaña al tiempo de la invasion del ejército francés por el mes de abril, y capituló en la plaza de la Coruña. Finalmente durante la última guerra civil sus habitantes se armaron en defensa de los derechos de la reina Doña Isabel, é hicieron importantes servicios dentro y fuera de la plaza.

Los monarcas nacionales y extrangeros que han honrado á esta ciudad con su presencia son los que paso á citar. D. Alonso VIII de Castilla á principios de noviembre de 1204 de paso á Francia; y el mismo á fines de agosto de 1209 de regreso, como consta de algunos instrumentos fechados en la propia ciudad. D. Sancho IV á principios del año de 1286 de tránsito á Francia y de regreso del propio reino á España; y otra vez por el mes de abril de 1290 en iguales viajes de ida y vuelta de Francia. D. Pedro el único con sus tres hijas Doña Beatriz, Doña Constanza y Doña Isabel á principios de julio de 1366 en su ida por mar á Bayona. D. Enrique IV el dia 5 de marzo de 1457, viniendo del interior de la provincia. Antes de entrar en la poblacion se embarcó en medio de la ribera en un batel de Juanot de Goyaz, conducido por un sastre llamado Juan de Muguerza; y despues de haber andado un buen rato en la mar, desembarcado siguió por tierra á hospedarse en las casas de Miguel Martinez de Engomez, preboste de la ciudad. Habiendo descansado el siguiente dia domingo, se embarcó el 7 para Fuenterrabia; y vuelto el mismo dia á San Sebastian, fué por mar á Guetaria. El propio monarca á su paso á Francia llegó á esta ciudad el 29 de marzo de 1463, y permaneció en ella algunos dias de abril siguiente. Francisco I, rey de Francia, despues de haber estado prisionero en la córte de España, de regreso de esta á sus estados se detuvo cinco dias en San Sebastian; segun un acuerdo del ayuntamiento de 9 de marzo de 1526, ordenando que nadie subiese á la sierra del castillo mientras dicho monarca estuviese en esta ciudad. El emperador D. Cárlos V en su ida á los estados de Flandes por Francia hizo asi bien una corta mansion en esta ciudad el dia 27 de noviembre de 1539; pero sin hacer noche en ella, con-

[illegible] supremo tribunal. Por real [illegible] en Madrid a 7 de marzo de 1662, San Sebastian obtuvo la merced de título de [illegible]. Fun-

dóse esto en los servicios que había prestado á la corona en diferentes tiempos, y en haber estado su magestad en ella en ocasion de la celebracion del tratado de paz con Francia y casamiento de la infanta Doña María Teresa. El título de ciudad que se despachó no contenía, sin duda por descuido de la oficina, el dictado de NOBLE Y LEAL; y habiendo recurrido sobre el particular, se mandó en 25 de junio del mismo año que se enmendase con este aditamento, como se verificó en 5 de julio siguiente. D. Cárlos II en virtud de otra cédula librada en Madrid á 15 de junio de 1699 añadió el título de MUY á los de NOBLE Y LEAL, á solicitud de la misma ciudad. El escudo de armas de que usa consiste en un navío que figura con sus velas extendidas sobre las ondas del mar y un letrero que dice: *Por fidelidad, nobleza y lealtad ganadas.*

El gobierno municipal antiguo de San Sebastian era ejercido por un preboste y un alcalde, únicos funcionarios de que habla el privilegio de fueros concedidos por D. Sancho, rey de Navarra. Ya se ha indicado antes en este artículo que uno de sus últimos párrafos da á los habitantes de esta ciudad la facultad de nombrar al fin de cada año su preboste y alcalde por medio de estas palabras: *et ego dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut in unoquoque anno ad caput anni mutent prepositum et alcaldum.* La colocacion del preboste antes del alcalde en este texto parece que da á entender que el cargo del primero era mas preeminente que el del segundo; pero, esto no obstante, no se puede dudar que la primera autoridad local fuese el alcalde. El preboste gozaba de mero imperio, tenía cárcel por el rey en su casa, mantenía verdugo, nombraba lugar-tenientes, ejecutaba las sentencias de los alcaldes, hacía embargos, exigía penas y derechos; y al mismo tiempo era uno de los individuos del ayuntamiento, á cuyas deliberaciones concurria. El rey D. Enrique IV hizo merced de este importante empleo á Miguel Martinez de Engomez, uno de los vecinos mas principales de esta ciudad; cuyo nombre figura en la escritura de concordia hecha por la misma con la provincia á 15 de abril de 1459 como preboste por el rey de ella, su término y jurisdiccion. Otro tanto sucede en una acta del ayuntamiento de 16 de marzo de 1477, celebrada con el corregidor D. Juan de Sepúlveda sobre la imposicion de sisas. Este título, reducido con el tiempo á un mero honor, llegó á per-

tenecer al mayorazgo de Alzolaras, á cuyo poseedor redimió la ciudad el año de 1776, precedida real licencia. Hay noticias de que San Sebastian formó sus ordenanzas municipales en el año de 1397, y que estas fueron adicionadas ó reformadas en los de 1411, 1436, 1447 y 1455; conforme á las cuales, su regimiento se componia de un alcalde, del preboste, dos jurados mayores fieles del concejo y doce diputados. De otros documentos resulta que en el año de 1477 habia dos alcaldes ordinarios, iguales en jurisdiccion, y los demás capitulares citados. Desde tiempos antiguos hubo en esta ciudad pregonero asalariado, con la obligacion además de servir de nuncio y mensagero continuo; á quien se le agregó despues el oficio de verdugo en los casos en que ocurria la necesidad de su ejercicio. Segun un acuerdo del ayuntamiento del año de 1490, los individuos de este tenian empacho por ello de recibirles en sus casas como familiares, y algunas mugeres preñadas en cuyas casas entraban, alborotaban y movian sus criaturas; por cuyas razones el concejo no estaba servido de pregoneros, segun solia cuando no hacian de verdugos. Consiguientemente por real cédula de 30 de enero de 1491 se mandó que al pregonero de esta [illegible] no se le obligase á ejercer el oficio de verdugo. [illegible] 25 de abril de 1492 se confirmó el acuerdo [illegible] que los carniceros, ni otros que tenian el cargo [illegible] á los vecinos no pudiesen ser nombra[illegible] como lo habian sido hasta entonces. Desde el [illegible] su ayuntamiento se componia de [illegible] jurados mayores, cuatro regidores y [illegible] general; á los cuales, en virtud del au[illegible] de 1766, se aumentaron cuatro di[illegible] síndico personero. Por último, con ar[illegible] 8 de [illegible] de 1845, tiene un alcalde, dos [illegible] regidores.

[illegible] Mucientes, corregidor de la [illegible] 1748 ciertas ordenanzas para el go[illegible] arbitrios, abastos, montes y [illegible] de los pueblos, las cuales fueron confir[illegible] consejo de Castilla. Consta tambien que [illegible] despues de su publicacion por las mis[illegible]. Se halla igualmente que en virtud de real [illegible] concedida en 16 de enero de 1736, la ciudad se

dividió en dos cuarteles, subdividos estos en cuatro barrios, presididos por otros tantos alcaldes de los mismos y sus tenientes, nombrados anualmente por el ayuntamiento. Su autoridad se reducia á acudir á poner remedio en los casos urgentes que lo exigiesen, participando lo ocurrido al respectivo alcalde del cuartel; y en los casos regulares y no urgentes á comunicar á este cuanto juzgasen digno de providencia, á vigilar el órden público, las buenas costumbres, etc. Estas ordenanzas se reformaron por el ayuntamiento, y fueron confirmadas por real provision del consejo librada en Madrid á 8 de julio de 1769; las cuales se imprimieron en 1814, y estuvieron en observancia hasta la época presente en que han tenido alteraciones de consideracion por efecto de las leyes y disposiciones generales del gobierno de su magestad.

San Sebastian desde lo muy antiguo era uno de los cuatro pueblos de tanda, ó sea donde residia temporalmente el corregidor y diputacion foral de la provincia alternativamente con las villas de Tolosa, Azcoitia y Azpeitia. Actualmente, con arreglo al real decreto de 23 de agosto de 1854 es la capital de la provincia con residencia en ella del gobernador de esta con sus dependencias; pero la diputacion foral con las suyas se mantiene en la villa de Tolosa. En ella reside tambien el comandante general de la provincia. Es igualmente úno de los pueblos en que se celebran alternativamente las juntas generales de la provincia; en las cuales, así que en las particulares, sus apoderados ocupan el primer asiento á mano derecha del corregidor. Para los repartimientos provinciales está encabezada con sus aldeas de Aduna, Alza, Igueldo y Zubieta en 220 fuegos. Los reyes católicos concedieron á esta ciudad el año de 1489 un privilegio para celebrar por tiempo de veinte y cinco años mercado todos los sábados; cuya costumbre siguió despues. Por otro dado por la reina Doña Juana en Valladolid á 23 de diciembre de 1514 se le otorgó la facultad de dos férias francas anuales; la una por el mes de mayo, la otra por el de noviembre. Sin embargo, desde hace mucho tiempo no se celebra mas féria que una; y esta por santo Tomás apóstol, que cae en 21 de diciembre. Segun se ha indicado antes, la generalidad de los habitantes de esta ciudad en lo intramural está dedicada al comercio; y otra parte se emplea en la pesca y navegacion. Su industria consiste en seis fábricas de cal hi-

dráulica, una de fósforos, una de cerveza, una de papel pintado, algunas alpargaterías, cordelerías de jarcias, velámen, molinos de chocolate, construccion de remos y talleres de ebanistería, ferretería, ojalatería, etc. El resto de los moradores se emplea en la labranza de los campos; cuyas cosechas de trigo son escasas, las de maiz buenas, en particular en las vegas de Loyola, el Antiguo y demás. Abunda en manzanales, con cuyo fruto se hace mucha y buena sidra; y se cultiva tambien todo género de hortaliza, que se vende diariamente por las caseras en la plaza. Esta ciudad tiene una escuela superior y otra elemental de niños, dotadas con 12100 reales anuales, y otra elemental de niñas con 3500: sostiene además otras en los barrios de Loyola, Lugariz, Ulía y en la Misericordia, dotadas igualmente de los fondos públicos. Existe asi mismo en esta ciudad una escuela de náutica, creada el año de 1851: su presupuesto de 28500 reales anuales debia ser pagado, á saber, la mitad por el gobierno y otra igual parte entre la provincia y la ciudad. Tiene tambien una escuela de comercio costeada entre la provincia y la misma, segun acuerdo de las juntas generales del presente año. Antiguamente hubo estudio de gramática latina con un preceptor bien dotado. En 1779 se estableció tambien en esta ciudad una sociedad económica de los amigos del pais con el objeto de promover la industria y manufacturas, para cuyo efecto obtuvo licencia del consejo real en 19 de febrero del mismo; pero no tardó en desaparecer.

La ciudad de San Sebastian es pátria de varios hombres ilustres en las carreras eclesiástica, de estado, letras, armas y marina; siendo los mas distinguidos los que se pasan á expresar, con la correspondiente distincion de sus clases.

Prelados.—D. Domingo Mancio ó Mans, obispo que fué de Bayona de 1279 á 1296, segun el catálogo que pone Arnaldo Oihenarte, página 546. Es dudoso si D. Fr. Prudencio de Sandoval, obispo que fué de Tuy y de Pamplona, electo de Badajoz y Zamora, é historiador distinguido, fué ó no natural de esta ciudad; pues, si por una parte en una carta que desde Fuenterrabia le escribió da á entender lo primero, en el catálogo de los obispos de Pamplona dice haber aceptado el obispado de Zamora *por ser su tierra natural*. D. Francisco de Segurola, arzobispo de Zaragoza; el cual nació el año de 1599 y fué bautizado en la parroquia de San Vicente, segun parece

constaba de su partida, á cuyo márgen se expresaba la circunstancia del arzobispado. D. Fr. Francisco de Gamboa, religioso agustino, catedrático de prima de teología en Salamanca, predicador del rey de gran mérito, obispo electo de la ciudad de la Paz en América, obispo de Coria, arzobispo de Zaragoza, y fundador del colegio de Santo Tomás de Villanueva de aquella ciudad. Nació en 2 de octubre de 1607, siendo bautizado en la parroquia de Santa María; y murió en 22 de mayo de 1674 en las casas de los marqueses de Torres, de Zaragoza. Consta del catálogo de sus arzobispos.

Estadistas. D. Juan de Idiaquez, secretario de estado en tiempo de Felipe II y III, comendador de Leon, presidente del consejo de órdenes, embajador de Génova y Venecia, hijo de D. Alonso de Idiaquez, secretario de D. Cárlos V. Murió en Segovia á 12 de octubre de 1614; y su cadáver fué trasladado al convento de San Telmo de San Sebastian; habiendo salido á recibirle toda la ciudad hasta el alto de Oriamendi con aparato fúnebre. D. Pio de Elizalde, factor de víveres en 1807, y consejero de estado en el reinado de Fernando VII, nació en esta ciudad en 1774 y murió en 1836. D. José Manuel de Collado, caballero de la órden de Alcántara, gran cruz de la de Cárlos III, y senador actual del reino. Fué procurador á córtes por Guipuzcoa en 1836, ministro de hacienda en 1854 y de fomento en 1856. D. Javier de Barcáiztegui, caballero de la órden de la Montesa y senador actual del reino. Fué diputado general de la provincia en el año foral de 1848 al 1849; y volvió á ejercer este mismo cargo en el de 1850 al 1851.

Literatos. El doctor Santander, jurisconsulto sobresaliente, oidor de la córte de los reyes católicos. Agustin Cravaliz, quien en 1564 escribió un discurso sobre las precedencias de España y Francia; obra que se conservaba originalmente en la biblioteca del conde de Villaumbrosa. D. Luis de Echazarreta, catedrático y rector de la universidad de Oñate en 1591, cuando se hizo la reforma de este cuerpo literario por el corregidor de Logroño. Juan Cruzat, intérprete de lenguas en Lisboa: sabía la tudesca, polaca, inglesa, rutena, italiana, flamenca, francesa, latina, castellana y vascongada. Domingo de Lizaso, archivero de la ciudad, escribió dos tomos grandes en fólio inéditos con el título de *Nobiliario de la provincia de Guipuzcoa. Genealogía de sus solares mas distinguidos*; obra en su clase muy

apreciable. Fr. Vicente Manuel de Echeverri, religioso dominico, hijo de los condes de Villalcazar, escribió la historia de Guipuzcoa, y la presentó á las juntas generales celebradas en San Sebastian en 1735, que no se imprimió. El P. Agustin de Cardaveraz, de la extinguida Compañía de Jesus, varon ejemplar y célebre misionero: publicó en vascuence un tratado de *Retórica vascongada*: la cual se imprimió en 1761, por medio de la cual hace ver los primores de esta lengua. El P. Domingo Meagher, tambien jesuita, acreditado teólogo, y poeta en los idiomas castellano y vascongado. D. Joaquin Antonio del Camino, catedrático y rector de la universidad de Oñate en 1787, despues canónigo de la catedral de Lugo, escribió la historia de San Sebastian, que no se imprimió. D. José María de Zuaznabar, fiscal de su magestad en la real audiencia de Canarias, despues ministro del consejo real de Navarra, mas adelante del supremo tribunal de las Ordenes, individuo de las reales academias española y de la historia. Escribió y publicó en los años de 1828 y 1829 la obra titulada *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra;* en la cual descubre mucho conocimiento de la historia y leyes de este antiguo reino. Murió en la villa de Hernani en 1839.

Generales de tierra. D. Alonso de Idiaquez, hijo de D. Juan secretario de estado, duque de Ciudad-Real, virey y capitan general de Guipuzcoa en 1615. Se distinguió en las guerras de Flandes y liga de Francia contra los hugonotes; asi en las acciones de Berg-oh-zoom, San Quintin, Noyon, Charlemon, La-Chapelle y otras. En la de Fontaine-Francaise, que tuvo lugar el año de 1595, despues de haberse batido gloriosamente contra fuerzas muy superiores, cayó del caballo herido en un rio, y quedó prisionero. Puesto en breve en libertad por la suma de veinte mil escudos, volvió al servicio del rey. Este grande hombre murió en Milan el dia 7 de octubre de 1618, siendo depositado su cadáver en un convento de capuchinos, para ser trasladado al de San Telmo de San Sebastian, ó al de San Francisco de Bermeo. No he hallado lo que se hubiese hecho.

D. Antonio de Urbiztondo, hijo de D. Sebastian de Urbiztondo y Doña Juana de Eguia, ambos de familias distinguidas de esta ciudad, nació en ella el dia 17 de enero de 1803. A la edad de once años logró la plaza de caballero paje del rey, y continuó en este servicio hasta 1819 en que obtuvo el permi-

so para pasar al colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada con el objeto aparente de dedicarse á la carrera eclesiástica. Con motivo de la separacion del mando de su abuelo D. Francisco de Eguia y venida de este con su famila á Durango, Urbiztondo se trasladó en 1820 á la universidad de Oñate; donde asociado á la juventud liberal de estudiantes, fué el gefe instructor de la milicia voluntaria de estos. Sin embargo, por abril de 1821 se comprometió en el levantamiento realista de Salvatierra y otros pueblos de Alava, como uno de sus gefes; y habiendo tenido que capitular en aquella villa, fué conducido prisionero á Vitoria, donde se le sujetó al fallo de la comision militar. Urbiztondo tenía á la sazon 18 años cumplidos, edad señalada por la ley para la imposicion de la última pena; pero pudo librarse de ella con la extratagema de haber supuesto que no tenía mas que 16 años. Declarado, pues, comprendido en el decreto de amnistia dado por las córtes en 15 de mayo, se mandó fuese confinado á Oñate; de cuyo punto, burlando la vigilancia de las autoridades, emigró á Francia á reunirse con la familia de su abuelo. Tomó en seguida parte con el grado de capitan en la faccion de Navarra mandada por el general D. Vicente de Quesada, y ascendió á teniente coronel de infantería; con el cual entró en España á la invasion del ejército francés en 1823, y siguió sirviendo en igual clase en varios regimientos desde 1828 hasta fin de 1833 en que se le separó. A su consecuencia fugó á Portugal á unirse al infante D. Cárlos; pero hecha la capitulacion de Evora, se vió obligado á embarcarse para Inglaterra. Tan pronto como llegó á este reino, recibió órden de trasladarse á Navarra; y aunque lo intentó en dos ocasiones, en la una por tierra, y en la otra por mar, no pudo conseguirlo. Ensayó por tercera vez, embarcándose en el Támesis con otros 26 gefes y oficiales á principios de enero de 1835; pero cogido prisionero á la altura de Castro Urdiales fué conducido al castillo de San Anton de la Coruña y desde allí á Cádiz y á la isla de Puerto-Rico. Despues de 45 dias de permanencia en esta ciudad, logró fugarse á Inglaterra; de donde entró en Navarra por Zugaramurdi atravesando todo el territorio francés, no obstante la vigilancia de la policía. Presentado á D. Cárlos, siguió desde entonces en el ejército de este en diferentes empleos. En 1837 fué nombrado comandante general de Cataluña con el grado de mariscal de campo; pe-

ro por causa de las desavenencias tenidas con su junta directiva y otros motivos, se le separó de este mando en 1838. Mandaba la division castellana por agosto de 1839; cuando se trató de hacer la paz. Declarándose entonces en favor de este pensamiento, se adhirió con sus fuerzas al convenio de Vergara; conservando por consiguiente su graduacion de general. Hallábase de cuartel en San Sebastian en 1841, y en Santa Agueda á pretexto de baños por el mes de octubre, cuando ocurrió el movimiento de las provincias en favor de la regencia de la reina madre; en cuyo suceso obtuvo el nombramiento de comandante general de las fuerzas de Guipuzcoa. Reprimido este alzamiento, emigró desde Tolosa á Francia, y no regresó á España hasta julio de 1843, en que se promulgó la amnistía. Por el mes de marzo de 1846 se le confirió la capitanía general de estas provincias, y en octubre siguiente el grado de teniente general. Por real decreto de 24 de febrero de 1849, en premio de haber sofocado las facciones que se levantaron en Navarra y estas provincias, fué agraciado con el título de Castilla de marqués de la Solana; y en 28 de enero de 1850 fué nombrado gobernador capitan general de las islas Filipinas, que desempeñó hasta 1853. Despues de haber regresado á la península, fué nombrado ministro de la guerra por octubre de 1856; cargo que desempeñó hasta mediados de diciembre del mismo año, y falleció en el de 1857.

San Sebastian es tambien pátria de D. Rafael de Echagüe, hijo de una de las familias mas distinguidas de la misma ciudad, gran cruz de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica. Nació en 13 de febrero de 1815; y despues de haber hecho sus estudios propios de su clase, sirvió de oficial en el batallon de Chapelgorris formado por la provincia en el año de 1833 en defensa del trono de la reina. A la conclusion de esta guerra en 1839 se hallaba de comandante de infantería con el grado de teniente coronel; con el cual continuó sirviendo despues en el ejército. En este fué ascendiendo sucesivamente al grado de brigadier con el mando del regimiento denominado Princesa: cuyo empleo obtenia en 1854 de guarnicion en Madrid. Se asoció entonces con su regimiento al general D. Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena, en el pronunciamiento nacional contra el ministerio Sartorius, que había conculcado la constitucion y las leyes; á cuya consecuencia obtuvo el grado de mariscal

de campo y el cargo de capitan general de Valencia. Declarada la guerra de Africa en 1859, fué nombrado comandante general del primer cuerpo del ejército destinado á operar ella; donde en las alturas del Serrallo rechazó con mucho valor y pericia diferentes ataques de los moros. En una de estas acciones fué herido en el dedo pulgar de la mano derecha; por cuyos hechos gloriosos y servicios fué ascendido al grado de teniente general. Despues de concluida esta campaña fué nombrado gobernador capitan general de Puerto-Rico: y trasladado á iguales cargos de las islas Filipinas, se halla en la actualidad en el ejercicio de los mismos.

Generales de mar.—D. Miguel de Oquendo, nació en la casa solar de su apellido, sita en los arenales de Ulia, extramuros de San Sebastian. Felipe II le despachó el título de general de marina en Aranjuez á 13 de mayo de 1577. En 1582 aprestó en el puerto de Pasages una escuadra de catorce navíos de alto bordo; la cual á las órdenes de D. Alvaro de Bazan, marqués de Santa Cruz, fué destinada á las islas Terceras contra el prior de Ocrato. Juntas ambas escuadras, desbarataron en 26 de enero del mismo año cerca de la isla de San Miguel á la armada francesa mandada por Felipe Estrosi con muerte de este mismo, fuga de dicho prior, rendicion de la capitana y entrega de la isla. En el poderoso armamento naval, hecho en 1588 á las órdenes del duque de Medinasidonia contra Inglaterra, mandaba tambien Oquendo once navíos de grueso porte; y si bien esta expedicion fué desastrosa, la historia general del reino acredita en qué consistió esta desgracia.

D. Antonio de Oquendo, hijo del precedente D. Miguel y de Doña María de Zandategui, señora de la torre antigua de Lasarte, nació en San Sebastian el año de 1577. Comenzó á servir á la edad de 16 años en las galeras de Nápoles, y en 1604 rindió con dos bajeles á un corsario inglés, que con otros dos infestaba las costas de Portugal y Andalucia. Por este celebrado hecho obtuvo el empleo de general de la escuadra de Vizcaya. Nombrósele luego general en propiedad de la escuadra de Cantabria, compuesta de los buques de Guipuzcoa, Vizcaya y cuatro villas de la costa; en cuyo cargo hizo tambien señalados é importantes servicios. En su recompensa ascendió en 1626 al grado de almirante general de la armada del Occéano: cargo en que dió tambien grandes pruebas de valor y heroismo

En 1627 socorrió sin órden con mucho riesgo la plaza de Mármora estrechada por los moros, y con gran destrozo de estos: por lo que el rey le escribió lo siguiente: «quedo tan agradecido al servicio que me habeis hecho, como él lo merece, y os dirá esta demostracion.» En 1631 sostuvo una terrible batalla naval con el general holandés Hanspater, yendo al socorro de las plazas de Fernambuco y Todos Santos del Brasil. En 1639 tuvo otro encarnizado combate en el canal de la Mancha contra la escuadra holandesa yendo a llevar socorros á los Paises-Bajos en guerra contra la Francia y Holanda; y lo que es mas, con sola su fragata la capitana resistió a toda la escuadra enemiga, sin que hubiesen podido abordarla. Por tan brillante accion en carta de 20 de julio de 1639 le escribió el rey pasase á la Coruña, advirtiendole que atendiendo á sus servicios le hacia merced de título de vizconde. Con las fatigas de esta expedicion, los ataques que sostuvo y el no haberse desnudado en mas de cuarenta dias, contrajo una fiebre lenta, que al fin le obligó á postrarse en el lecho en el puerto de Mardie. En cumplimiento de la real órden salió de este por mayo de 1640 á la Coruña; donde aumentada cada vez mas la calentura, le desahuciaron los médicos. El P. Gabriel Henao, que le asistió en los últimos momentos de su vida, cuenta asi su fin. «Habia recibido los sacramentos de la iglesia con religiosa devocion, y estando muy de peligro el dia del Corpus, y al tiempo en que comenzaba á salir de la iglesia la procesion solemne de esta fiesta, oyó el estruendo de la artilleria que disparaba la real armada y escuadra de Flandes surtas en el puerto, y teniendo algo turbada la cabeza por la enfermedad, aprendió que se disparaba contra enemigos que las acometian. Hizo esfuerzo para incorporarse en la cama, pronunciando remisamente: enemigos, enemigos; déjenme ir á la capitana para defender la armada y morir en ella. Reconocí eran los últimos alientos, y poniendo yo á su vista un crucifijo, y haciéndole las exhortaciones acostumbradas, espiró. Entré en persuacion que el ahinco para salir de la cama habia apresurado la muerte. Despues fué abierto el cadáver para embalsamarle y llevarle asi al templo de la Compañia de San Sebastian; y notamos, como cosa particular, que el corazon era muy grande, aunque el cuerpo pequeño, y que del corazon brotaba un pelo crecido, que en héroes tan de primera magnitud

«que D. Antonio Oquendo es para reparado.» Tal es la relacion del fin de este distinguido marino guipuzcoano.

Otro D. Miguel de Oquendo, hijo de D. Antonio, habido fuera de matrimonio en Doña Ana de Molina, mujer noble de Torrejimeno, fué tambien general de la escuadra de Cantabria, que mereció los elogios del rey D. Felipe IV en 1656 por diferentes cartas rubricadas de su mano. Este mismo año fabricó por asiento hasta seis galeones y un patache; y en 1603 de su cuenta otros dos navíos para la armada del Occéano, en que sirvieron como capitanes D. Miguel Cárlos y D. José de Oquendo. El contratiempo de haberse perdido en 9 de octubre del mismo año de 1663 todos los navíos de su mando contra las costas de Rota, y otras contingencias poco favorables, le obligaron á retirarse á su casa de campo de San Sebastian, donde se dedicó al estudio de la literatura. En ella escribió la vida y hazañas de su padre en un tomo en octavo impreso en Toledo, año de 1666. Fundó en el de 1671, á una con su muger Doña Teresa de San Milian, el convento de brígidas de Lasarte; y murió dejando por sucesor á su hijo D. Miguel Cárlos, tambien capitan de mar y tierra. El rey D. Cárlos II premió en la persona de este los servicios de sus antepasados, confiriéndole el título de marqués de San Milian para sí y sus sucesores por decreto de 23 de abril de 1688. La provincia se opuso fuertemente al uso de este título bajo el concepto de que recaía sobre un solar de su territorio, inenagenable de la corona; pero al fin prevaleció en virtud de real determinacion.

Tambien son dignos de memoria D. Lorenzo de Ugalde y Orella, general de la real armada en los mares de Filipinas, años de 1646 y 1647; quien con solos cinco bajeles sostuvo un reñido y largo combate contra diez y ocho de guerra holandeses. D. Marcos de Aramburu, general de los galeones de las Indias, que condujo una escuadra desde Rivadeo á Lisboa en 1606. D. Juan de Echeverri, conde de Villalcazar, marqués de Villarrubia, cuatro veces general de los galeones, y D. Juan de Echeverri, su hermano, general de flotas. D. Bartolomé de Urdinso, general de escuadra por los años de 1717. Por último D. Antonio Alliri, D. Hernando Martinez de Aramburu, D. Jacinto Antonio de Echeverri, D. Antonio de Isasi, D. Pablo Antonio de Aguirre, D. Joaquin de Aguirre y Oquendo, y algunos otros generales y capitanes de mar.

SANTA MARINA, denominada de Arguisain: barrio perteneciente á las jurisdicciones temporales de la villa de Albistur y universidades de Vidania, Rexil, Beizama y Goyaz, situado en medio de los mismos pueblos. Es poblacion enteramente rural, compuesta de diez y siete caserios de labranza; de los que ocho dependen del término municipal de Albistur, tres del de Vidania, otros tres del de Rexil, dos del de Beizamia y uno del de Goyaz. Segun el último censo de poblacion, su vecindario total asciende á 103 habitantes. La antiquisima ermita de su nombre fué erigida en parroquia adyutriz de la de Albistur por disposicion del obispo de Pamplona D. Severo Andriani de 15 de abril de 1852; y se halla servida por un coadjutor que reside en el mismo barrio. El ayuntamiento y rector de la villa de Albistur adquirieron el año de 1551 algunas tierras de este barrio, y las cedieron para la casa de habitacion del ermitaño y serora, que las fueron rozando y cultivando. Dicha casa se quemó en 1580; y habiéndose reedificado, sirvió de hospital para las gentes qoe transitaban por aquella comarca. Despues se erigió la seroral; y existen las cuentas de los productos y gastos de ambas, dadas al rector y mayordomo de fábrica de Albistur desde el año de 1585 hasta el presente. Tiene un alcalde de barrio dependiente del ordinario de Albistur, que reune su principal territorio.

SAYAZ: una de las tres alcaldias mayores que en lo antiguo hubo en la provincia, reducida en el dia á una mera union. Hace mencion de ella con el nombre de Seyar ó Seyaz en el concepto de valle habitado la escritura de demarcacion del obispado de Pamplona del año de 1027, de que ya se ha hablado en otros articulos de este diccionario. En las ordenanzas de la hermandad de la provincia del año de 1397 se le cita tambien expresamente; y desde entonces aparece inalterablemente entre los pueblos concurrentes á las juntas. Las poblaciones que desde el origen de esta alcaldia pertenecieron á ella fueron las llamadas universidades de Aya, Beizama, Goyaz, Rexil, y Vidania, conocidas por las cinco aldeas de la sierra. Asi como en las otras dos alcaldias mayores, tambien en esta de Sayaz nombraba el rey el alcalde mayor; cuyo nombramiento recaia por lo regular en caballeros ó personas principales de la misma provincia. Siguiendo tal estado de cosas, la reina Doña Juana por cédula librada en Valladolid á 2 de

mayo de 1545 hizo merced de esta judicatura para toda su vida á D. Francisco Perez de Idiaquez, vecino de la villa de Azcoitia. Cargo puramente honorífico, no lo ejercía este por sí, sino que solía poner en los cinco lugares de la jurisdiccion tenientes que los gobernasen y administrasen la justicia civil y criminal. Esta no era bien administrada en ellos; y los pueblos de la alcaldía, considerándose agraviados, pedían el remedio correspondiente. Idiaquez renunció en tanto la merced de la alcaldía; y las juntas generales de Cestona de 1563, aprovechando esta oportunidad, dirigieron al rey una exposicion solicitando la facultad de que los mismos pueblos nombrasen sus alcaldes. Su magestad estimó esta súplica, como consta de la real cédula librada en Monzon á 23 de diciembre del mismo año. Por ella se otorgó á los lugares de esta alcaldía la facultad de tener concejo separado, arca comun y sello, y además la de elegir anualmente sus alcaldes con mero y mixto imperio, y la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia. La villa de Albistur se agregó á esta alcaldía mayor, mediante escritura otorgada á 24 de enero de 1651; pero esta anexion se limitó al efecto de nombrar alternativamente el representante comun á las juntas de la provincia, segun los turnos que establecieron. Desde entonces la antigua alcaldía mayor de Sayaz no tiene mas significacion que de una union de pueblos concertada para el nombramiento de un apoderado comun á dicho congreso. Su objeto principal es el de economizar las dietas del que cada pueblo tuviese que enviar en su representacion particular. Esta union, cuyas juntas se celebran en la ermita de San Juan Bautista de Iturrioz, se halla encabezada en 138 fuegos; de los cuales tocan á Albistur 24, á Aya 46, á Beizama 10, á Goyaz 6, á Rexil 40, á Vidania 12. Sus apoderados en las juntas, tanto generales como particulares de la provincia, ocupan el sétimo lugar á mano izquierda del corregidor.

SEGURA: villa del partido judicial de Azpeitia, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en una colina que domina una vega agradable, por cuyo centro pasa el rio Oria, á los 1 gr. 27 min. 40 seg. de longitud oriental, 43 gr. 2 min. 6 seg. de latitud septentrional. Su altura sobre el nivel del mar es de 868 piés. Confina por oriente con Idiazabal, por poniente con Cerain y Mutiloa, por sur con Cegama, por norte con Olaberria. El cuerpo de la villa se

compone de tres calles ordenadas; las cuales están empedradas y con aceras de losas, con edificios en general regulares y decentes. Tiene plaza de mercado y otra de juego de pelota, casa concejil bastante capaz, alhóndiga, carnicería, fuentes y otros establecimientos del servicio público. En lo antiguo fué pueblo cercado, murado y torreado, con foso y puente levadizo á la parte de Navarra; de manera que solo se podia entrar en él por cinco puertas. Que esta villa era una de las mas importantes de Guipuzcoa dan á entender las muchas casas solares armeras antiguas y palacios que hay en ella, si bien algunas muy deterioradas, y el haber tenido veinte y cuatro escribanías de número. Su poblacion con arreglo al último censo asciende en el dia á 1531 habitantes. Tiene título de NOBLE Y LEAL VILLA; y su escudo de armas consiste en un castillo sobre ondas del mar con dos estrellas por corona. Dista de Azpeitia cuatro leguas, de Tolosa curtro y media, de San Sebastian ocho y media. Tiene jurisdiccion comun con la villa de Idiazabal en el barrio de Ursuarán, segun se dirá en el artículo descriptivo del mismo; y se interesa tambien en las parzonerías de Alzania, conforme se expresó al tratar de esta.

La iglesia parroquial de esta villa es titulada Santa María de la Asuncion, de patronato de la misma; y se halla servida por un vicario, seis beneficiados y un sacristan eclesiástico. Es templo de buena fábrica, bastante suntuoso y capaz; y su torre, construida en el año de 1569 y siguientes, está considerada como obra de gusto y mérito. Tiene las ermitas denominadas Santa Engracia, que antes fué parroquia, San Andrés, San Sebastian, San Miguel, Santa Bárbara, San Vicente y Sancti-Espiritus. Esta última, situada cerca del puerto de San Adrian, antiguamente fué monasterio de templarios, despues hospicio de peregrinos; del cual el bachiller D. Martin de Astigarreta hizo donacion á la provincia en 24 de noviembre de 1516. Esto no obstante, de una informacion dada por el concejo de Segura el año de 1547 en virtud de real provision, resulta que la misma villa estaba en la posesion inmemorial del patronato, ermita y hospital mencionado. Asi es que el vicario de la parroquia de Segura conserva el título de prior de Sancti-Espiritus. La vicaría de la parroquia de Santa María se provee por la villa; y otro tanto sucedia con los beneficios antes del último concordato. Sobre la forma de su presentacion se hicieron al-

gunos estatutos, confirmados por la reina Doña Juana en Medina del Campo á 16 de marzo de 1532; cuya puntual observancia se mandó por real provision despachada en Valladolid á 22 de julio de 1536. Fuera de los muros de la villa hay un convento de monjas de la Purísima Concepcion, fundado como beaterio junto á la parroquia en virtud de breve de la santidad de Leon X de 31 de mayo de 1519, bajo la regla de la tercera órden de penitencia de San Francisco. Habiéndose quemado enteramente el dia 2 de setiembre de 1638, se erigió de nuevo en el paraje donde existe en los años inmediatos con la ayuda de los bienhechores, y en particular de dos señoras, que vivian retiradas, y profesaron luego en él.

Se cree que la primera poblacion de Segura estuvo donde se halla la ermita de San Andrés; la cual sin duda fué su iglesia parroquial. Disminuida por incendio, el rey D. Alonso X conocido con el cognomento de Sabio, mandó en el año de 1256 fundar una nueva villa para su servicio en el punto en que ahora se halla, como mas propio para ser fortificado. El objeto principal de esta determinacion era el de defender al pais contra las invasiones de los navarros, mal avenidos con la reciente incorporacion de esta provincia á la corona de Castilla. D. Sancho IV, queriendo llevar á cabo lo dispuesto por su padre, expidió un privilegio en Vitoria á 18 de abril de 1290, cuyo texto íntegro se pondrá en el apéndice. En su virtud concedió á los hijosdalgo que viniesen á poblar esta villa, así como tambien á sus solares, la exencion de todo pecho, fonsadera, y de todo otro derecho debido á su magestad, segun la tenian en los solares donde moraban antes. Con respecto á los labradores horros, esto es, de condicion libre, que fuesen á poblarla, manda que contribuyesen en ella en las cosas que él tuviese á bien; pero que no lo hiciesen en otro lugar donde poseyesen algo. Dispone tambien que las ferrerías masuqueras que había en Legazpia en yermo, á quienes hacian robos los malos hombres, se trasladasen mas cerca de Segura, y las poblasen para que estuviesen mejor provistas y mas defendidas. El mismo monarca libró otro privilegio en Búrgos á 12 de mayo del propio año, que tambien se insertará en el apéndice, otorgando á los pobladores de Segura los fueros y franquezas de los de Vitoria en todas las cosas, expresando que los privilegios que les dió su padre se perdieron, cuando se quemó la villa. Dicha

carta-puebla fué confirmada por D. Fernando IV en Valladolid á 28 de junio de 1300, añadiendo otras exenciones, como se ve por la cláusula siguiente: «é ahora en estas córtes que yo »mandé hacer en Valladolid, el concejo de Segura enviaronme »á pedir por merced que la mandase confirmar esta carta, é yo »el sobredicho rey D. Fernando, con consejo de la reina Doña »María mi madre y con otorgamiento del infante D. Enrique »mio tio y tutor, é por les hacer bien é merced, confirmégela que »les valga en todo tiempo para siempre jamás: y mas que se »me enviaron á querellar que la merced que el rey D. Sancho »mio padre les hizo, segun dice la su carta que les yo confir»mé que se aprovechasen é se sirviesen en todas las devisas »que el rey mio padre había en esa tierra, é yo he ahora, ansi »de montes, como de pastos, é de exidos, é de los caminos, »é en las otras cosas que el devisa había con los hijosdalgo de »Guipuzcoa, y ellos por esta razon que trujeron las sus masu»queras que estaban en Legazpia, é que poblaron de ellas mas »acerca de la villa, segun el rey mio padre mandó en su tiem»po que ninguno que non los demande, nin les embargue. E »ahora hijosdalgo algunos de la tierra que los embargan é los »contrallan, por que dicen que ponen y están las ferrerias en »sus devisas por me hacer perder los mios derechos, y esto no »tengo yo por bien, ca bien saben los fijosdalgo de Guipuzcoa »que no partieron devisas ningunas con el rey mio padre en su »tiempo, nin ahora ficieron conmigo. Por que mando firme»mente que ninguno non les embargue nin los contralle por es»ta razon; é sino cualquiera que lo ficiere pecharmeia la pena »que sobredicha es, é á los pobladores de Segura todo el daño »que por ende recibieren doblado: é de esto les mandé dar es»ta carta sellada con mio sello de cera colgado.» Este instrumento obtuvo la confirmacion de D. Alonso XI, dada en Búrgos á 5 de setiembre de 1315. El otro privilegio, ó sea de la concesion de fueros de Vitoria, fué tambien confirmado por D. Enrique II en las córtes de Toro á 15 de setiembre de 1371, por D. Juan I en Búrgos á 18 de agosto de 1379, por D. Enrique III en las córtes de Madrid á 15 de diciembre de 1393, y por D. Juan II en Valladolid á 17 de diciembre de 1428.

Además de los privilegios contenidos en las precedentes cartas-pueblas y demás instrumentos, la villa de Segura tiene otros varios; siendo los mas importantes los que paso á indi-

car. Uno dado por el rey D. Fernando IV en Toledo á 12 de julio de 1312, para que los vecinos de ella no fuesen emplazados por los merinos de los adelantamientos para fuera del término de la misma villa; salvo cuando fuese necesario para cosa cierta del real servicio á que fuesen llamados todos los concejos de la provincia. Este privilegio fué confirmado por D. Alonso XI en Toledo á 20 de marzo de 1327, por D. Pedro en Valladolid á 2 de abril de 1352, por D. Enrique II en las córtes de Toro á 15 de setiembre de 1371, por D. Juan I en Búrgos á 7 de agosto de 1379, y por el mismo en Valladolid á 27 de marzo de 1384. Otro dado por D. Enrique IV en Madrid á 14 de enero de 1467, para que no se le exigiesen los once mil maravedís de la moneda nueva que cada año le tocaba pagar por razon del pedido ordinario. Fúndase esta exencion en los muchos servicios que Segura prestaba á su magestad, y en las muertes, gastos, robos y daños de haciendas que recibían sus habitantes en las guerras de Navarra, y por causa de los movimientos de Castilla, en que habían tenido mucha lealtad y voluntad con obra en su real servicio. Este privilegio fué confirmado por los reyes católicos en Córdoba á 18 de setiembre de 1482. Otro concediendo á Segura el derecho del albalá del acero que se labrase en la ferrería de Raya de Alcibar, para reparacion de las cercas y muros de la misma villa, cuya fecha no consta. Otro dado por los reyes católicos en Monzon á 15 de mayo de 1491, concediendo licencia para celebrar mercado franco los martes de cada semana por tiempo de veinte y cinco años, eximiendo á los que acudiesen á él del pago de la alcabala, diezmo viejo y demás derechos pertenecientes á la corona real. Las razones en que se fundaron para hacer esta concesion se expresan en el mismo privilegio: «Acatando »cómo la dicha villa se quemó é se abrasó por fuego, é por que »es la mas noble villa é de las mejores que nos habemos en la »nuestra noble é leal provincia de Guipuzcoa. E otrosí acatan»do los muchos é buenos servicios que la dicha villa nos ha he»cho en las guerras con Portugal é Francia, etc.»

La villa de Segura fué en un tiempo cabeza de una dilatada jurisdiccion, tanto en lo civil, como en lo criminal. En efecto, las colaciones ó aldeas de Astigarreta, Cegama, Cerain, Gaviria, Gudugarreta, Idiazabal, Legazpia, Mutiloa y Ormaiztegui se unieron el año de 1384 á la vecindad de Segura; y

por lo tanto pertenecieron á la jurisdiccion de esta villa desde entonces. Esta anexion se verificó en virtud de escrituras particulares de concordia, cuyas fechas, condiciones y circunstancias quedan explicadas en los respectivos artículos descriptivos de los mismos pueblos, que se podrán consultar. Para sus otorgamientos el concejo de Segura dió sus poderes en 15 de febrero del mismo año á Martin Miguelez y Juan de Lazcano, sus vecinos; que son los que intervinieron en ellas. Cual fuese el motivo de la sumision de tantos pueblos á la vez, lo da á entender claramente el contexto del instrumento de los mismos poderes, que entre otras cosas dice lo siguiente: « por razon »que nos es fecho saber que algunos homes de algunas vecin»dades ó algunas vecindades de la dicha villa é de otras par»tes quieren entrar generalmente ó en especial ser nuestros ve»cinos, entendiendo que serán mejor defendidos, etc. » Se ve por consiguiente que lo que trataron las citadas nueve aldeas fué de obtener un apoyo y la proteccion de una poblacion importante, cual era entonces la villa de Segura, como cercada, torreada y situada en un punto defendible por naturaleza. Las indicadas sumisiones, como que atribuian extension de jurisdiccion, necesitaban para su validez de la aprobacion del rey; y en efecto la solicitaron, tanto la villa de Segura, como los mismos nueve lugares agregados. La otorgó D. Juan I en Avila á 2 de febrero de 1387, y la confirmó D. Enrique III en las córtes celebradas en Madrid á 15 de diciembre de 1393. El contexto del privilegio librado por aquel sobre el asunto se halla enteramente conforme con las palabras del poder de Segura precedentemente copiadas acerca de los motivos que tuvieron dichas aldeas para su agregacion á la vecindad de esta villa. «Vimos una peticion, dice, que los procuradores de las nues»tras villas y lugares de la nuestra tierra de Guipuzcoa nos en»viaron, por la cual nos enviaron á decir que fué vuestra vo»luntad de entrar vecinos de la dicha vilia de Segura por ra»zon que fuesedes mejor defendidos de los malhechores, é vi»viesedes en paz é sosiego, como cumple á nuestro servicio, »é que por cuanto esa dicha villa está en frontera de Navarra »en comarca do hay muchos ladrones é malhechores, que facen »muchas fuerzas é robos é muertes de homes, é otros muchos »maleficios, etc. » Es claro por consiguiente que dicha anexion fué puramente voluntaria, y hecha por conveniencia propia.

lo mismo que la aceptacion de parte de la villa de Segura; cuyo objeto era sin duda adquirir mayor importancia y representacion, como sin duda las tuvo. Además de los mencionados lugares, García Lopez de Zumarraga, alcalde de la alcaldía mayor de Areria, entró en la vecindad de la villa de Segura por sí y por sus herederos en virtud de escritura que al efecto otorgó á 4 de febrero de 1384. Que esto lo hiciese por lo que tocaba á su persona y aun con respecto á sus dependientes y sucesores, se concibe bien; por mas que tuviese domicilio y residencia en otra parte fuera de Segura. Pero lo que en esto hubo de notable fué que se obligó á contribuir en el concejo de esta villa con los bienes muebles y raices, ganados y demás que poseía en las colaciones de Lazcano y Zumarraga.

A consecuencia de haberse agregado este último pueblo y el de Ezquioga á la vecindad de Villarreal al tiempo de su fundacion en villa, se suscitó un pleito entre este y Segura con respecto á la jurisdiccion de los dos primeros lugares. Comprometido en jueces árbitros, pronunciaron estos su sentencia definitiva; por la cual se declaró que, no solamente Zumarraga y Ezquioga, sino aun Villarreal, debian pertenecer á la vecindad de la villa de Segura. Tal determinacion no fué contradecida por las partes; y por lo tanto mereció la aprobacion del rey D. Enrique III, dada en Búrgos á 15 de julio de 1405. A su consecuencia las expresadas tres poblaciones quedaron dependientes del concejo de Segura; formando con él un mismo distrito municipal, y sujetos sus vecinos y moradores al alcalde de esta villa en un todo. Esto no obstante, Villarreal y Zumarraga celebraron despues con Segura, no consta el motivo, una escritura de concordia, pactando de conformidad la segregacion de aquellas dos aldeas; cuyo concierto fué confirmado por el rey D. Juan II en Valladolid á 26 de marzo de 1411. Con arreglo á la misma concordia, Ezquioga debia continuar en la vecindad de Segura, y para su mayor firmeza otorgó escritura de sumision á ella en 8 de octubre del propio año. Parece que la mayor y principal parte de la parroquia de Ezquioga se separó á poco tiempo de la vecindad de Segura, pues no hay rastros de haber andado en ella; y consta que el resto se eximió el año de 1615, juntamente con las demás aldeas dependientes de la misma villa.

Mientras subsistió la union de ellas, las universidades de

Cegama, Gudugarreta, Idiazabal, Mutiloa y Ormaiztegui tuvieron con el concejo de Segura algunas cuestiones, en especial sobre el pago de los repartimientos que se les hacian. Para arreglarlas, celebraron una escritura de concordia en 15 de marzo de 1404, conviniendo en los puntos principales siguientes. 1.° Que dichas aldeas pagasen los repartimientos que estaban echados ya. 2.° Que la villa de Segura pagase las costas del pleito que había pendiente con Juan de Urbizu; pero que dichos lugares tuviesen que contribuir á las demás cargas que correspondiesen á Segura. 3.° Que quedase á salvo á esta villa el cobro de lo que tenia que pagar por los mortueros que compró á Fernan Perez de Ayala. 4.° Que dichas aldeas no estuviesen obligadas á pagar el salario del cirujano y sangrador de la villa de Segura, y que si alguna de aquellas llegase á tener necesidad de tal facultativo, se aviniesen entre si. Ocurrieron nuevas desavenencias sobre el propio asunto en 1470. Estas fueron resueltas en 8 de abril del mismo año por el bachiller Juan Perez de Vicuña, juez árbitro arbitrador y amigable componedor; declarando que las mencionadas aldeas solamente debían contribuir á los gastos de interés comun. Surgieron otra vez las disensiones sobre la aplicacion de este principio en 1547 y 1572, y mas adelante en 1601. Despues de largos y costosos pleitos, el negocio quedó ejecutoriado por sentencia de revista de la real audiencia residente en Búrgos de 25 de octubre de 1605; por la cual se fijaron cuáles eran los gastos de interés comun, y cuáles de cargo exclusivo de la villa de Segura. Además de las precedentes diferencias, tuvo esta con sus vecindades de Astigarreta, Gaviria, Gudugarreta, Idiazabal, Mutiloa y Ormaiztegui otras diferencias sobre la rebaja de la cuarta parte de las contribuciones que pretendian tener, con arreglo á las escrituras de las respectivas anexiones. Tales cuestiones fueron resueltas favorablemente á dichas aldeas en 20 de mayo de 1463 por Martin Fernandez de Paternina y el bachiller Iñigo Bañez de Oñaz, jueces árbitros arbitradores y amigables componedores. Renovadas en 1522, se decidieron en igual sentido en virtud de real sentencia; cuya carta ejecutoria se libró en Valladolid á 15 de mayo de 1528.

La extensa jurisdiccion de la villa de Segura, compuesta de los nueve pueblos indicados, fué desmembrándose con el tiempo, cuando estos fueron adquiriendo alguna mayor poblacion

é importancia. El primero que se separó fué Legazpia; lo cual se verificó el año de 1608 en virtud de real disposicion, despues de largos pleitos y ruidosas diferencias que se explicaron en su respectivo artículo. Los demás se eximieron de ella en el de 1615 á consecuencia de haber obtenido las mercedes de títulos de villas de por sí, no sin haberse opuesto á ello fuertemente la de Segura; como lo hicieron Tolosa y Villafranca respecto de las aldeas dependientes de sus jurisdicciones respectivas. Las causales que para el efecto alegaron fueron las extorsiones que suponían haber sufrido de parte de los alcaldes y regidores de Segura; pero en realidad no habia mas que un deseo, natural en los cuerpos morales, así como sucede en las personas, de la independencia ó no sujecion á las órdenes de otros. Para el efecto los pueblos tuvieron que pagar veinte y cinco ducados por cada vecino; conforme al asiento que hicieron con el gobierno del rey. Los pueblos segregados obtuvieron al mismo tiempo los privilegios de las escribanías de número; y las veinte y cuatro que en lo antiguo tenía la villa de Segura quedaron reducidas en 1723 á solas ocho, en 1748 á tres, y segun el plan de 1831 no tiene mas que una.

La villa de Segura ha sufrido varios incendios de consideracion, que la arruinaron. El mas antiguo de que ha quedado memoria debió suceder de mediados á fines del siglo trece; cuya fecha no se sabe. De él hace mencion el privilegio expedido por el rey D. Sancho IV en 1290 al expresar que los fueros que su padre dió á Segura se perdieron en el incendio de esta villa, segun se ha indicado antes. El dia 18 de octubre de 1422 ocurrió tambien en ella otro incendio casual tan terrible, que la destruyó enteramente; de manera que no se salvó mas edificio que la iglesia parroquial. Las cercas, muros y torres de defensa del pueblo quedaron así bien arruinados en su mayor parte. El ayuntamiento tomó disposiciones para reparar estos daños, y señaladamente las mencionadas obras de fortificacion; para cuyo pago consiguió el derecho del albalá del acero que se trabajase en la ferrería de la Raya de Alcibar. Dichas obras se ejecutaron desde el año de 1424 en adelante; cuya contrata, diligencias y cuenta de su coste y pagos se conservan en la secretaría de la villa. Por el mismo motivo los reyes católicos hicieron á Segura la merced de la franqueza de las alcabalas, segun resulta del privilegio librado en Valladolid á 12 de



cosas hasta que con arreglo á la ley general de 8 de enero de 1845 su ayuntamiento quedó constituido con un alcalde, un teniente de alcalde y seis regidores. A la misma y otras dispociones especiales se atiene tambien la villa de Segura en la parte de atribuciones y obligaciones de estos capitulares, como en los demás pueblos de esta provincia; quedando por consiguiente abolidas las ordenanzas de 1723 en un todo.

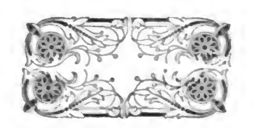
Es tradicion muy recibida en la villa de Segura que el señor de la casa solar y palacio del concejo de Lazcano quiso apoderarse de ella por medio de la fuerza armada. El objeto de semejante tentativa parece que era el de obligarla al pago de los diezmos, á cuya percepcion se consideraba con derecho, al paso que la villa de Segura no le quería reconocer. Se ignora el año y aun la época en que tuvo lugar semejante suceso, del cual no hacen mencion los historiadores antiguos; pero, atendiendo á sus circunstancias y al estado social del pais, se debe creer que se verificaria á principios del siglo quince. Parece, pues, que dicho señor y sus adheridos fueron divisados en su marcha desde la casa solar de Jauregui de Cerain, en que había una atalaya; por lo que, colocados los seguranos en las casas del arrabal, se opusieron á su entrada en la villa. En este encuentro el de Lazcano fué herido de una flecha, y quedó muerto en el acto; con cuyo contratiempo tomaron la vuelta, sin haber conseguido su intento. La villa de Segura en remuneracion del aviso dado desde la casa de Jauregui de Cerain donó á su dueño la ermita llamada la Cruz de abajo, y á los habitantes de la casa de donde se tiró la flecha que hirió á Lazcano hizo libres y exentos del pago de los impuestos municipales. Se dispuso igualmente que, no obstante la costumbre de la villa de que los cadáveres de los que fallecen en las casas extramurales sean conducidos hasta las puertas de la poblacion con acompañamiento de un solo clérigo, el cabildo eclesiástico fuese hasta la citada del arrabal á conducir los difuntos de la misma. En frente de ella en la pared pegante al antiguo camino de la villa se hallaba colocada una piedra circular con una cruz labrada, como señal sin duda del sitio en que fué herido el señor de Lazcano. Removida esta pared al tiempo de construirse el nuevo camino de coches, dicha piedra fué colocada en la fachada de la mencionada casa del arrabal, donde subsiste actualmente como memoria del citado hecho.

Los habitantes de esta villa se dedican en su mayor parte á la labranza de los campos, crianza del ganado vacuno, lanar y de cerda, y al acarreto de vena, carbon, etc. En su jurisdiccion hay una ferrería titulada Arrabiola, y cinco molinos harineros. Su comercio es de poca importancia; pero no carece de lo necesario para su subsistencia. Tiene montes bastante extensos con regular arbolado, materiales de construccion y buenos pastos. En el antiguo sistema de rentas hubo en esta villa una aduanilla, destinada al cobro de derechos de las mercaderías que pasaban á Navarra, ó se importaban de este antiguo reino á Guipuzcoa; establecimiento que cesó el año de 1841 á consecuencia de la traslacion de las aduanas a la frontera y costa marítima. Segura es uno de los pueblos donde se celebran alternativamente las juntas generales de la provincia. Se halla encabezada en veinte y dos fuegos para los repartimientos provinciales; y sus apoderados ocupan en las juntas generales y particulares el décimo nono lugar á mano izquierda del corregidor. Desde tiempo inmemorial celebra anualmente tres férias generales; la una el dia 22 de enero, la otra el 25 y 26 de julio, la tercera el 21 y 22 de diciembre. Tambien tiene féria de ganados el primer lunes de cada mes, además de otras cuatro principales; á saber, la una el lunes de la semana santa, la otra al mes de esta, la tercera á los dos meses, y la cuarta á los tres meses, trasladándose al martes cuando caen en dia feriado. Esta villa sostiene una escuela elemental de niños con un maestro dotado con 4620 reales anuales, y otra de niñas con maestra asalariada con 1340 reales. Anteriormente hubo en ella una cátedra de latinidad, fundada por el canónigo D. José Manuel de Aguirreburualde con capital de ochenta mil reales; pero desde hace algunos años no existe semejante preceptor. Los varones mas ilustres que ha tenido esta villa son D. Nicolás Velez de Guevara, caballero de la órden de Santiago, mayordomo de los reyes católicos, alcaide y justicia mayor de Cartagena, señor de las villas de Ameyugo y Tuyo. D. Pedro de Apaolaza, obispo de Barbastro. D. Ignacio de Lardizabal, que siendo capitan retirado de guardias reales con grado de coronel de infantería, se puso á la cabeza de la sublevacion carlista de Guipuzcoa el año de 1833. Obtuvo en ella el cargo de comandante general, presidente de la diputacion á guerra, y el grado de mariscal de campo; y habiéndose

adherido en este concepto al convenio de vergara, murió en Irun el dia 24 de enero de 1849 a los 63 años de edad. Hay memoria de que la reina de Castilla Doña Isabel, de tránsito para Bayona, llegó á esta villa el 9 de mayo de 1565, víspera de Pascua de Pentecostés, y que por la solemnidad de este dia permaneció en ella hasta el lunes 11 en que siguió á Tolosa. Consta tambien que de vuelta de Bayona entró en la misma villa el 6 de julio, continuando la jornada por San Adrian el siguiente dia, despues de recibir los competentes obsequios.

SORAVILLA: lugar del partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Su situacion es en terreno llano á orillas del rio Oria cerca de la carretera general, á los 1 gr. 38 min. 35 seg. de longitud oriental, 43 gr. 13 min. 25 seg. de latitud septentrional; y tiene 212 piés de altura sobre el nivel del mar. Confina por oriente con Andoain, por poniente con Cizurquil, por sur con Aduna, por norte con Zubieta y Lasarte. Es poblacion rural, compuesta de una iglesia parroquial, de la casa solar de Acelain, de otras cuatro, un molino y veinte y seis caseríos de labranza, única ocupacion de sus habitantes. El número de estos, segun el último censo, es de 269. La expresada iglesia es de la advocacion de San Martin; y se halla servida por un rector, que es de presentacion del poseedor de dicha casa solar, patrono de la misma. Soravilla desde tiempo inmemorial perteneció á la alcaldía mayor de Aiztondo, y no tuvo alcalde propio, ayuntamiento, ni administracion económica. Su autoridad local se reducía á un jurado, cuyo cargo solia turnar anualmente por casas; y sus atribuciones consistian en ejecutar las órdenes que enviase el alcalde de Asteasu, en recaudar los repartimientos, en pasar avisos á los vecinos, y en intervenir en otras cosas semejantes propias de un alguacil. Tal fué el estado civil antiguo de este lugar hasta el año de 1843, en que logró establecer alcalde y ayuntamiento propios, y el gobierno municipal independiente del de Asteasu, en la propia forma que en los demás pueblos de la provincia. Asi que su ayuntamiento, con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, se compone en el dia de un alcalde y tres regidores. Esto no obstante, continúa perteneciendo á Aiztondo en concepto de union para la concurrencia á las juntas provinciales; en la cual se halla encabezada en tres fuegos. Tiene una escuela incompleta de niños de am-

bos sexos, dotada con 320 reales anuales y las retribuciones. Su terreno, fuera de la vega donde está el pueblo, es montuoso y quebrado, tiene bastantes bosques, y abunda en pastos y aguas: los productos agrícolas son trigo, maïz, nabo, manzana, algo de legumbres, castaña y poca hortaliza. Tiene tambien bastante ganado vacuno y lanar, y algo de cerda. Antiguamente hubo en su territorio una ferrería, la cual está reducida á molino harinero. Hijo de este lugar fué D. Niceto de Larreta, caballero de la real y distinguida órden de Cárlos III, comendador de la de Isabel la católica, condecorado con varias cruces militares: consejero de hacienda, camarista honorario del de guerra, y director general en comision de propios y arbitrios del reino en la última época del reinado de D. Fernando VII: despues vocal del consejo real de España é Indias en la seccion de hacienda: murió en 16 de enero de 1839. Era de la citada casa solar de Acelain, de parientes mayores, y una de las mas antiguas y distinguidas del pais. Tambien lo era su hermano mayor y poseedor el coronel D. José Angel de Larreta, gefe de instruccion de cadetes, que estuvo en la batalla de San Marcial; cuya cruz y otras varias obtuvo, y murió en 1821. Otra de las casas mas antiguas de este lugar es la denominada Córdova, de nuestra actual pertenencia. Sus armas, cuando existian, eran en campo de plata una higuera verde con dos lobos negros atravesados; pero desaparecieron al tiempo de su reedificacion en 1829. Hay quienes suponen que descendia de esta casa el gran capitan Gonzalo Fernandez de Córdova; y ello es que, segun algunos autores, este ilustre personaje hizo informaciones sobre el particular.



T

TOLOSA: partido judicial de ascenso, cuya cabeza es la villa del mismo nombre. Fué creado en virtud de una órden del regente del reino de 15 de marzo de 1841 con la calidad de entrada; pero se elevó á la categoría de ascenso en virtud de real órden de 1.° de mayo de 1855. Se compone de los pueblos de Abalcisqueta, Albistur, Alegria, Alquiza, Alzaga, Alzo, Amasa, Amezqueta, Andoain, Anoeta, Arama, Asteasu, Ataun, Baliarrain, Beasain, Belaunza, Berastegui, Berrobi, Cizurquil, Elduayen, Gainza, Gaztelu, Hernialde, Ibarra, Icazteguieta, Idiazabal, Irura, Isasondo, Larraul, Lazcano, Leaburu, Legorreta, Lizarza, Olaberria, Oreja, Orendain, Soravilla, Tolosa, Villabona, Villafranca y Zaldivia. El juzgado se halla servido por un juez, un promotor fiscal, tres escribanos actuarios, cuatro procuradores, dos alguaciles y un alcaide carcelero. Conforme al censo de poblacion formado en 1860, su territorio tiene 40,685 habitantes; entre los cuales se cuentan 24 abogados, 25 agrónomos y agrimensores, 5 arquitectos, 8 boticarios, 139 eclesiásticos, 15 escribanos, 43 maestros de educacion primaria, 15 maestras de id., 29 médicos y cirujanos, 2076 niños de escuela, 1529 niñas de id., 63 monjas, repartidas en sus dos únicos conventos.

TOLOSA: villa cabeza del partido judicial del mismo nombre, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplo-

na. Tiene su asiento en terreno llano sobre la carretera general al pié de los montes de Hernio y Uzturre, junto á la hermosa vega de Lascoain; y se halla bañada por el rio Oria. Su posicion geógrafica es á los 1 gr. 37 min. de longitud oriental, 43 gr. 9 min. de latitud septentrional; y tiene 277 piés de altura sobre el nivel del mar á la entrada de la parte de abajo, 282 á su salida. Confina por oriente con Ibarra y Berrobi, por poniente con Albistur, por sur con Alegria y Alzo, por norte con Anoeta, Irura y Hernialde; y dista de San Sebastian cuatro leguas, de Vitoria 14, de Pamplona diez y media, de Bilbao diez y ocho, de Madrid 77, de la frontera de Francia siete y media. El cuerpo de la villa se compone de diferentes calles, cuasi rectas del todo y bien empedradas, algo estrechas; y sus edificios son en general buenos, y muchos de ellos suntuosos, elegantes y de arquitectura de gusto. Tiene además tres plazas, y otras tantas plazuelas. Conserva algunas casas solares antiguas, notables por su construccion y grandiosas formas; existentes las unas dentro de los muros, otras fuera de ellos. La mas señalada es la torre de Andía, sita en la calle mayor, denominada asi por haber pertenecido al célebre Domenjon Gonzalez de Andia; la cual se cree haber sido la primera casa del pueblo, y no hay duda que fué una fortalezá, segun lo dan á entender su magnitud, forma de construccion, puertas de hierro, saeteras etc. Tambien lo son la casa palacio de Atodo, la torre de la Cercausía, las de Idiaquez, Lapaza, Aramburu, Umendia, Elcaraeta, Eleizalde, Olazabal, Ibarrechea, Tejero y otras: todas ellas situadas dentro de los muros de la misma poblacion, si bien algunas se hallan renovadas. Existe tambien la de Yurreamendi, extramuros entre la carretera general y el ramal de Navarra; la torre de Lascoain al estremo de la vega de este nombre. La de Zaldivia que existia á la entrada por la parte de Francia, sobre cuyos solares se edificó la casa posada número 3 de la plazuela de Arramele, fué allanada en 1457 de órden del rey D. Enrique IV; y renovada despues, fué demolida en 1790. La torre de Iturriza, que estaba donde hoy se halla la casa número 16 de la calle de Correo, desapareció en 1612 para la construccion del convento de monjas de Santa Clara. Por último la de Arteaga, conocida con el nombre de *Zancarron*, fué derribada en 1823, y se construyó de nueva planta en su lugar la que hoy es número 33 de la

misma calle del Correo. Tolosa, además del casco del pueblo, tiene dos arrabales denominados Belate y Santa Clara, y los barrios extramurales de Aldava, Bedayo, Auzochiquia, San Esteban, San Blas, Montescue, Urquizu y Santa Lucía; todos poblados de caseríos de labranza. En esta conformidad, su vecindario en el censo de poblacion formado de real órden en el año de 1860 ascendió á 8182 habitantes.

Adornan á esta villa varios edificios públicos de bastante importancia. Tales son sus dos casas consistoriales; de las cuales la situada en la plaza vieja fué construida entre los años de 1658 y 1672, y la de la nueva entre los de 1693 y 1702. Otra llamada de los Toriles, destinada en el dia al servicio del colegio y academia del dibujo, sita en la plaza nueva, fué edificada entre fines del siglo diez y siete y principios del diez y ocho. Tiene tambien un hermoso edificio destinado para el uso del juzgado de primera instancia del partido, con buen salon para audiencias y departamentos separados para el juez, abogados, escribanos y procuradores; cuya obra fué trazada por los arquitectos D. Vicente de Unanue y D. José Eleuterio de Escoriaza, y se concluyó en 1853. A sus espaldas están las cárceles con todas las separaciones convenientes de sexos, edades, clases de delitos porque están presos, para los solamente detenidos, etc., y su bonita capilla. Un pequeño teatro se halla establecido en el salon de la casa concejil de la plaza nueva; y tiene alhóndigas, buenas mataderías de ganado, carnicerías y pescaderías. Las escuelas de niños se han arreglado recientemente en la casa llamada Armería: la de las niñas se halla establecida en el piso principal de la casa de párvulos, y á piso llano la escuela de estos; cuyo edificio se construyó en 1852. Tolosa tiene asi mismo buenos paseos de arboledas, espolones cómodos, y una galería cubierta llamada Tinglado, sin igual en la provincia; cuatro fuentes de exquisita agua: un buen juego de pelota para lo largo y el blé, y dos trinquetes: cubiertos para el mercado semanal, etc. Con respecto á la edificacion en esta villa, se han acordado por la misma, y aprobado por sus magestades, diferentes disposiciones. Asi es que los reyes católicos expidieron en Madrid una real provision á 18 de marzo de 1499, mandando que todas las casas de Tolosa se construyesen á cal y canto en el término de quince años. Tambien la reina Doña Juana libró otra provision en la misma cór-

[illegible] 1770 (?), para que la altura de las casas no excediese de veinte y cuatro codos. Por último en el año de 184[illegible] propuso [illegible] al gobierno de su magestad un plan general de edificacion: y habiendo obtenido su aprobacion por real orden de 25 de mayo del mismo, es el que rige desde entonces para lo ulterior de la poblacion.

La fundacion de Tolosa, como villa cercada, murada y regularizada, procede del tiempo del rey D. Alonso el Sábio; quien para este efecto expidió el correspondiente privilegio en Segovia [illegible] de setiembre de 1256. Concedió por él á los pobladores de esta villa los fueros y todas las franquezas que gozaban los de Vitoria: y mandó al mismo tiempo que los pecheros de otros lugares de Guipúzcoa no viniesen á poblarla. Este privilegio fue confirmado por D. Enrique I[illegible] en Burgos á 19 de agosto de 13[illegible], por D. Enrique III á [illegible] de enero de 1405, y por D. Juan II [illegible] á 30 de setiembre de 1413. D. Sancho IV, hijo de D. Alonso el Sábio, con el fin de fomentar la poblacion de esta villa libró otro privilegio en Vitoria á 20 de abril de 1290 eximiendo á todos los hijosdalgo que viniesen á poblarla de pecho, fonsadera, yantar y demas tributos pertenecientes á su magestad. Este privilegio fue igualmente confirmado por D. Fernando IV en Valladolid á 8 de agosto de 1295 y [illegible] de julio de 1305, y el mismo monarca mandó se guardasen todas las franquezas y libertades contenidas en él por otro que despachó en [illegible] á 9 de marzo de 1307. [illegible] de este mismo modo la confirmacion de D. Alonso XI en el Real sobre Gibraltar á [illegible] de agosto de 1349, y por los reyes sucesores. De los privilegios citados, ó sea de D. Alonso X y de su hijo, se copiarán literalmente en el apendice, y el lector podrá consultarlos. Del contexto de ellos inferirá tal vez alguno que antes de su expedicion no habia en el territorio de Tolosa ninguna poblacion; pero semejante concepto me parece equivocado. A la verdad existia para entonces poblada la jurisdiccion que comprende; y es de creer que tambien lo estuviese en parte el sitio que en el dia ocupa la villa, por mas que no estuviese esta en la forma arreglada de calles como en el dia. El resto de sus habitantes viviria sin duda en los caseríos circunvecinos, dedicados á la labranza de los campos, única industria de entonces. Esta opinion se justifica por medio de un privilegio librado por el infante D. Sancho, que des-



pues fué rey cuarto de este nombre, en Valladolid a 28 de abril de 1282. Dice así: «Por facer bien é merced á vos el »concejo de Tolosa do vos, é otorgo vos, é confirmo vos por »siempre jamás todos vuestros fueros, usos, costumbres, li- »bertades, franquezas, privilegios é cartas que tuvistes en el »tiempo del rey D. Alfonso mio visabuelo é del rey D. Fernan- »do mio abuelo, é de todos los otros reyes, etc.» De aqui se deduce claramente que el territorio de Tolosa, no solamente estaba poblado á principios del siglo doce, sino que sus habitadores gozaban de sus fueros, privilegios y franquezas por concesiones de los monarcas castellanos.

Asi es que la existencia de Tolosa, como pueblo, es indudablemente anterior al año de 1256, en que D. Alonso expidió la primera carta-puebla de que hay noticia. Ni fué nombre de nueva creacion dado entonces el que conserva, sino que le venía ya de antes. Lo que este monarca y su dicho hijo hicieron realmente fué reunir á los habitantes de este distrito en el punto que les pareció mas á propósito para cercarlo y torrearlo: en una palabra, para formar una villa. La historia general de España viene á aclarar por lo demás el motivo que tuvieron los expresados monarcas para tomar semejante determinacion. Segun se deduce de ella, D. Teobaldo, rey de Navarra, pretendía con insistencia en este tiempo la recuperacion de las provincias de Guipuzcoa, Alava y Rioja; las cuales consideraba hallarse desmembradas injustamente de su corona. En oposicion á estas reclamaciones, D. Alonso el Sábio dispuso el citado año de 1256 la fortificacion, no solamente de Tolosa, sino tambien de Villafranca y Segura; puntos bastante fronterizos á Navarra, y acomodados para la clase de defensa que se hacía en aquellos tiempos en que no se conocía artillería. Por eso el rey D. Sancho en el ya mencionado privilegio dice bien que el pueblo que su padre y el mismo habian mandado hacer en Tolosa de Guipuzcoa era para su servicio. Consiguiente á ello, esta villa fué cercada de muros, torreada, y reducida á una verdadera isla por medio de una parte del rio Oria, que pasaba por donde en el dia es calle de la Rondilla. Tenía seis puertas de entrada, que eran las llamadas de Castilla, Navarra, Arramele, Matadero, casa de las Damas y Nuestra Señora del Socorro, con sus respectivos torreones de defensa.

La villa de Tolosa goza de diferentes privilegios concedidos

por los reyes de Castilla ; de los cuales los principales , además de las exenciones contenidas en las tres cartas-pueblas, que quedan citadas, son los siguientes. Uno dado por D. Alonso X en Toledo á 28 de mayo de 1259, mandando que á los moradores y pobladores presentes y venideros de la misma villa no se les exigiese portazgo, esto es, derecho real que se cobraba en las puertas, en ninguna parte del reino, menos en Toledo, Sevilla y Murcia. La razon de su concesion fué por hacerles bien y merced, y por que se poblase mejor y cercase la villa. Esta exencion fué confirmada por D. Juan II en Segovia á 9 de agosto de 1407, por los reyes católicos en Córdoba á 9 de setiembre de 1491, y por D. Felipe II en Madrid á 21 de abril de 1562. Otro dado por D. Fernando IV en Valladolid á 13 de marzo de 1307, confirmado por D. Alonso XI en Carrion á 10 de abril de 1317, haciendo á esta villa la merced de las veneras de su territorio y de los lugares circunvecinos á ella. Otro despachado por el mismo monarca en Valladolid á 15 de junio de 1322, para que la villa de Tolosa pudiese hacer dentro de sus muros molinos harineros. Otro despachado por el propio monarca en Sevilla á 14 de agosto de 1337, para que á los vecinos y moradores de esta villa no se exigiese fonsadera ni otro derecho alguno ; confirmado en el Real sobre Alcalá de Benzaide á 30 de mayo de 1341, y en Búrgos á 10 de mayo de 1345. Otro librado por D. Pedro el único en Valladolid á 1.° de octubre de 1351, para que á los vecinos de Tolosa no se pidiesen pechos algunos reales. Otro dado por D. Enrique II en Búrgos á 8 de julio de 1374, mandando que á los vecinos de esta villa no se exigiese el derecho llamado pedido, por haberse fundado la poblacion de ella con hijosdalgo. Este privilegio fué confirmado por D. Juan I en Búrgos á 20 de agosto de 1379, por D. Enrique III en la misma ciudad á 20 de febrero de 1392, y por D. Enrique IV en Madrid á 30 de noviembre de 1461. Otro despachado por D. Juan I en Búrgos á 20 de agosto de 1379, mandando que á los vecinos de Tolosa no se pidiesen yantares. Otro dado por D. Juan II en Talavera á 10 de diciembre de 1442, y en Fuente del Sauco á 30 de setiembre de 1443, declarando que ninguno pudiese pasar de Navarra á los puertos marítimos de la provincia, ni de estos al mismo reino sino es por la calle de Tolosa, y no por las montañas, yermos y lugares desviados. Este privilegio fué confirmado por

D. Fernando V en Córdoba á 9 de setiembre de 1491, y por D. Felipe II en Madrid á 21 de abril de 1562. Además Tolosa tiene ganada ejecutoria de este derecho en pleito seguido con las villas de Berástegui y Elduayen, segun se expresará despues; pero no está en uso desde hace mucho tiempo, ni es compatible con las libertades de que gozan en el dia los españoles en materias de tráfico y comercio.

En 1341 los recaudadores de los derechos reales exigieron á los habitantes de esta villa la contribucion llamada fonsadera, apremiándoles á su pago con embargo de bienes. A su consecuencia enviaron los segundos á su vecino y alcalde Lope Sanchez de Yurreamendi á la córte del rey D. Alonso XI á representar contra semejantes extorsiones, haciéndole presente la exencion que en virtud de los privilegios contenidos en las cartas de fundacion les pertenecía como á hijosdalgo, pidiendo por lo tanto el sobreseimiento de las diligencias de apremio. Su magestad comisionó á Lope Diaz de Rojas, merino mayor de la provincia y á Pedro Ibañez de Urbieta, alcalde de los hijosdalgo de la misma, para que hiciesen pesquisa sobre quienes eran en esta villa y su término hijosdalgo de padre y abuelo, conforme al fuero de Castilla. A esta circunstancia se debe el que tengamos el padron que formaron de dichos hijosdalgo; pues se halla inserto en una real cédula librada en el Real sobre Gibraltar á 11 de agosto de 1349, cuya copia testimoniada se conserva en el archivo de la villa. Por ella se mandó que á los hijosdalgo comprendidos en dicha lista no se les exigiesen fonsaderas, monedas, servicios, ni otros pechos algunos, que las villas y lugares de allende el Ebro con Guipuzcoa debian dar al rey. Pero se declaró al mismo tiempo que los hijosdalgo presentes y venideros de Tolosa estuviesen obligados á ir á servir al rey por sus cuerpos, ó sea personalmente, en las guerras que tuviese cada vez que lo mandase.

A pesar de tan terminante declaracion real, el judío Gaon, vecino de la ciudad de Vitoria, vino á esta villa por el mes de abril de 1463 á exigir á sus habitantes la contribucion conocida con el nombre de pedido, reclamándoles el pago de los años pasados del tiempo de las albaquias. Requiriéronle los tolosanos con repeticion que no fuese contra los privilegios que tenian confirmados por su magestad; y no queriendo desistir de su empeño, fué muerto, segun tradicion, en la casa llamada

Arteagacchea, hoy número 33 de la calle del Correo, y segun otros en la torre de Andia. No contentos con esto, pusieron la cabeza de dicho Gaon en una picota, como este habia colocado á Tolosa á la cabeza de sus padrones de recaudacion: terrible ejemplo para los quebrantadores de los fueros. El rey D. Enrique IV se hallaba á la sazon en Fuenterrabia con motivo de sus vistas con Luis XI de Francia; y á su regreso trató de ejecutar severos castigos contra los tolosanos. A la verdad, aunque el proceder de Gaon era notoriamente injusto, digno por lo tanto de contradiccion, la extremada medida tomada contra él, no podia ser disimulada por su magestad; y nada tiene de extraño que irritado de ella, hubiese tratado de hacer justicia contra los que fuesen delincuentes en semejante suceso. Bien lo conocieron ellos; pues que al aproximarse el rey á esta villa, huyeron á los montes inmediatos, evitando asi los primeros ímpetus de la cólera real. El procedimiento criminal continuó, sin embargo; y temerosos los habitantes de esta villa de sus resultados, acudieron á las juntas de la provincia, á fin de que suplicára á su magestad les concediese el perdon de su exceso en consideracion á haber dado márgen á él dicho recaudador. Las juntas generales celebradas en la villa de Azcoitia por noviembre de 1466 dirigieron, en efecto, al rey la exposicion siguiente. «Muy alto y muy poderoso principe, rey »y señor:—Vuestros humildes servidores, súbditos y natura»les, los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las vues»tras villas y lugares de la vuestra noble y leal provincia de »Guipuzcoa, que estamos juntos en junta general en la vuestra »villa de Azcoitia, besamos vuestras manos, y nos encomen»damos en vuestra merced; á la cual plegue saber que al tiem»po que vuestra señoria vino á esta vuestra provincia esta pos»trimera vez cuando las vistas con el rey de Francia, puede »haber tres años y medio poco mas ó menos, en la vuestra vi»lla de Tolosa fué muerto Gaon, judio vecino de la ciudad de »Vitoria, el cual fué muerto por gran culpa suya; por que á »la dicha villa de Tolosa les queria quebrantar los privilegios »y franquezas, en especial el privilegio de la franqueza del pe»dido demandándoles de ciertos años pasados del tiempo de »las albaquías, y siendo pasados los tiempos de las dichas al»baquias, é habiéndoles confirmado vuestra señoria los dichos »sus privilegios del dicho pedido, el dicho Gaon diciendo que

»debian el pedido de los tiempos pasados de antes de la confir»macion del dicho privilegio, y requiriéndole asaz veces que »no fuese contra sus privilegios ni en quebrantamiento de ellos, »por manera que á gran culpa suya se hizo la dicha muerte y »en defension de los privilegios. Y por cuanto, muy poderoso »señor, la dicha vuestra villa de Tolosa es una de las mas prin»cipales de esta vuestra provincia, é tal que siempre hubó é »procuró vuestro servicio, y ha trabajado mucho en el bien y »conservacion de esta hermandad é en la defensa y guarda de »esta vuestra provincia.—A vuestra señoría humildemente su»plicamos le plega de perdonar á la dicha vuestra villa de To»losa y al concejo y alcalde y oficiales y homes buenos, veci»nos y moradores la dicha muerte del dicho Gaon judío, é les »mandar vuestra carta de perdon, que les cumplirá sobre ello. »Otrosí á vuestra alteza le plega de les mandar otra vuestra »carta para todos los concejos y justicias de vuestros reinos que »por causa del dicho pedido de los dichos tiempos pasados de »antes de la confirmacion, que vuestra alteza les hizo del dicho »su privilegio, pues que vuestra alteza ge lo confirmó y dió »por bueno, cuanto mas que el tiempo de las dichas albaquías »es pasado, que no los prendan, ni fatiguen, ni les hagan eno»jo alguno por causa de ello, dando por libres é quitos de ello »al dicho concejo de Tolosa: en lo cual vuestra alteza fará su »servicio, é á la sobredicha villa de Tolosa é á esta provincia »fará mucha merced.—Muy alto y muy poderoso príncipe, »rey y señor, nuestro señor Dios acreciente y ensalce vuestra »vida y estado para su santo servicio.—E de esto enviamos á »vuestra alteza esta nuestra peticion firmada de nuestro escri»bano fiel, y sellada con nuestro sello escripta en la nuestra »junta é ayuntamiento general de la dicha villa de Azcoitia á »quince del mes de noviembre año de sesenta y seis.—Humil»de servidor de vuestra alteza, que vuestras manos reales be»sa.—Domenjon Gonzalez.» Esta representacion surtió sin duda efecto favorable; pues lejos de haber noticia de que los habitantes de esta villa hubiesen sufrido algun castigo por el expresado suceso, se sabe por tradicion que fueron perdonados, convencido el rey de la exencion que tenian del pedido.

Tolosa desde su origen ha sido el pueblo interior de mas importancia de la provincia. Así lo reconoce Arnaldo Oihenarte en su *Notitia Vasconiæ*, diciendo de esta manera: *Tolosa ad confluentes*

Orii atque Araxis amnium sita, mediterraneum hujusce dictionis urbium principatum tenet. Por esta consideracion sin duda mereció esta villa la distincion de que en el año de 1440, cuando el casamiento del príncipe heredero de Castilla, que despues reinó con el nombre de Enrique IV, hubiese prestado el pleito-homenaje en particular, despues de haberlo hecho la provincia en general. Es tambien la razon porque el rey D. Juan II dirigió á la misma villa en 4 de agosto de 1449 una real cédula, mandándola que se uniese en hermandad á otras que cita para la conservacion de la tranquilidad pública, persecucion de malhechores, y cumplimiento de las providencias de la justicia. Esta circunstancia debió influir igualmente en el ánimo de los reyes católicos, para que mandasen que el corregidor residiese continuamente en Tolosa, salvo cuando saliese á visitar las otras villas y lugares de la provincia. Tolosa es al mismo tiempo uno de los pueblos mas históricos de esta, ó donde han ocurrido los acontecimientos mas importantes de la misma. Es tradicion muy recibida, en efecto, que en su iglesia de Santiago se congregaron los procuradores de Guipuzcoa en 1200 á deliberar sobre su anexion á la corona de Castilla; como lo asegura D. Alonso Nuñez de Castro en su Crónica de D. Alonso VIII. En esta villa se constituyó tambien la hermandad primitiva de los pueblos de esta provincia; y se hicieron las primeras ordenanzas escritas de la misma, segun se ve de su contexto. En su iglesia parroquial de Santa María se reunieron igualmente en el año de 1391 los apoderados de varios pueblos de Guipuzcoa con el fin de protextar contra el pago de la contribucion llamada pedido, que se les exigia, y reclamar el remedio de otros desafueros que se les inferian. Tolosa es asi bien el pueblo donde la provincia solemnizó la canonizacion de su hijo San Ignacio de Loyola en el año de 1622. Aqui es del mismo modo donde tuvo lugar el primer encuentro y tiroteo de las fuerzas carlistas con los defensores de la reina; ocurrido en 22 de octubre de 1833, á que siguió la guerra civil de sucesion, que duró cerca de seis años.

La jurisdiccion de la villa de Tolosa se compone del territorio propio de la misma con sus barrios extramurales, que quedan citados, y de los lugares de Berrobi, Gaztelu, Irura, Leaburu y Oreja. En época anterior era de mucha mayor extension, y tal que llegaba á la sexta parte de toda la provincia.

Pertenecian, en efecto, á ella, además de dichos cinco lugares, los de Abalcisqueta, Albistur, Alegria, Alzo, Amasa, Amezqueta, Anoeta, Baliarrain, Belaunza, Berastegui, Cizurquil, Elduayen, Hernialde, Ibarra, Icazteguieta, Lizarza y Orendain. Su anexion se verificó en virtud de escrituras de concordia otorgadas entre los años de 1374 al 1392, segun se ha explicado en los respectivos artículos; siendo condicion comun la de que conservasen sus términos amojonados, el goce de sus montes y demás bienes propios, y la administracion económica independiente. Las colaciones de Aduna, Alquiza y Asteasu otorgaron tambien carta de vecindad con Tolosa en 1386; é igual sumision hizo la de Andoain en 1475. La anexion de esta, de Aduna y Alquiza no fué estable, sino al contrario muy disputada por la entonces villa de San Sebastian, que pretendia su posesion por efecto de iguales concordias celebradas con ellas; lo cual ocasionó graves altercados entre esta última y Tolosa. Estas diferencias se arreglaron mediante escritura de concordia otorgada por ambas villas en 1479, de que queda hecha mencion al tratar de la jurisdiccion de San Sebastian. Quedó convenido en ella: que ambos concejos se perdonaban todos los rencores y ódios pasados: que en adelante fuesen buenos amigos, y se tratasen bien unos á los otros, guardando el servicio de Dios, del rey, de la provincia y el cuaderno de ordenanzas de ella: que se diesen favor los unos á los otros, asi en juntas como en otras partes, que acaeciesen en su justicia. Con respecto á la cuestion principal, quedó asentado que los tres lugares citados fuesen de la jurisdiccion de San Sebastian; en cuya consecuencia quedaron separados de la de Tolosa. Sin embargo, el pueblo de Andoain volvió á agregarse á esta villa en 1516, separándose de la de San Sebastian; para lo cual obtuvo la competente licencia del consejo real. Tampoco fué duradera ó permanente la union de la tierra de Asteasu con Tolosa; pues se la vé con representacion propia en 1397, aunque no consta el tiempo preciso de su separacion, ni el motivo que hubiese habido para ello. Los otros lugares sometidos á la jurisdiccion de la villa de Tolosa no tuvieron al principio mas autoridad local que un jurado: despues se establecieron en ellos alcaldes pedáneos, dependientes del ordinario de esta villa. Sus atribuciones en lo civil se reducian á entender en juicio verbal de cantidades que no pasasen de dos mil maravedis, y aun

esto en concepto de jueces delegados. En lo criminal sus facultades consistian en tomar las primeras providencias para detener á los presuntos reos, auxiliar á los agraviados, dar parte de los delitos, y remitir todo lo obrado al alcalde de Tolosa. Consiguiente á este estado de cosas, los alcaldes de los lugares venian á esta villa, despues de su eleccion en los mismos, á jurar sus cargos en manos del de Tolosa; cuya costumbre se observó inalterablemente. Los alcaldes de los cinco lugares, que todavía no se han eximido, continuaron practicando la misma formalidad del juramento hasta que publicada la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 cesaron de tener la calidad de pedáneos, y ejercen las atribuciones comunes.

Mientras los veinte y tres pueblos citados antes permanecieron en la vecindad de Tolosa, tuvieron con el concejo de esta villa varias diferencias, cuestiones y pleitos. La primera desavenencia que tuvieron ocurrió en el año de 1435, á consecuencia de haberse negado dichos lugares á pagar los repartimientos que les hacia el ayuntamiento de Tolosa, para atender á los gastos que se consideraban de utilidad comun; repartimientos á cuya contribucion se habian obligado en las respectivas cartas de vecindad. De aqui se originó un pleito formal ante la real córte, en el que tomaron parte las colaciones de Aduna, Alquiza, Amasa, Anoeta, Belaunza, Berastegui, Cizurquil, Elduayen, Gaztelu, Hernialde, Irura, Leaburu, Lizarza, y Oreja. El resultado de la demanda de estos catorce lugares no les fué favorable; pues se desestimó su pretension por real sentencia de vista con condenacion de costas. Pendiente el negocio en grado de revista, los lugares demandantes, á exepcion de Aduna, Alquiza y Cizurquil, celebraron con el concejo de Tolosa una escritura de concordia; la cual fué confirmada por el rey en Fuente del Sauco á 19 de agosto de 1450. En su virtud, no solo quedaron aregladas las diferencias referentes al pago de repartimientos y sisas ,sino que se extendió el convenio á otros puntos de gobierno municipal, administracion de justicia, servicio militar, pastos de montes, nombramiento de procuradores junteros, prendarias de ganado, etc. Asi quedaron concluidas las diferencias de dichos once lugares; y no consta cual fuese el resultado de los tres disidentes mencionados, Aduna, Alquiza y Cizurquil.

Las universidades de Andoain y Berástegui recurrieron en

el año de 1570 á la real chancilleria de Valladolid, solicitando su segregacion de la vecindad de Tolosa. Opuesta esta villa á semejante pretension, les fué denegada en virtud de sentencia ejecutoria dictada en 8 de marzo de 1580; expidiéndose en la misma fecha la correspondiente real provision. En el de 1602 la mayor parte de los lugares dependientes de la jurisdiccion de Tolosa promovieron ante el mismo tribunal superior, residente á sazon en Medina del Campo, otro expediente contencioso. Despues de formular en él quince capítulos de agravios, que suponian haber recibido, concluyeron con la peticion de exencion, ó sea la separacion absoluta. Las expresadas aldeas no fueron tan felices en esta nueva tentativa de emancipacion, que les fué denegada por sentencia de vista y revista pronunciadas el año de 1607; pero estos deseos suyos se cumplieron en el de 1615, obteniendo los villazgos, la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Tales fueron Abalcisqueta, Albistur, Alegria, Alzo, Amasa, Amezqueta, Andoain, Anoeta, Baliarrain, Berástegui, Cizurquil, Elduayen, Icazteguieta y Orendain. Los demás lugares se conservaron por entonces en la vecindad de Tolosa; pero Lizarza consiguió igual merced en 1791, Belaunza, Hernialde é Ibarra en 1802. Se ve por consiguiente que la dilatada jurisdiccion de la villa de Tolosa quedó reducida al territorio peculiar de la misma, y á los cinco lugares expresados antes; cuya representacion y votos foguerales continúa usando, aunque en lo judicial se haya modificado en virtud de disposiciones generales.

Los barrios mas importantes de entre los numerados al principio son los de Aldava y Bedayo; cuya descripcion se pasa á hacer. El primero de ellos se halla situado en la falda de una montaña del mismo nombre con inclinacion al Oeste, distante de Tolosa como legua y media; y se extiende desde la regata de Otzarain hasta Icazteguieta. Hay memoria de haber sido vendido su territorio por el rey D. Sancho IV á esta villa mediante escritura otorgada en 22 de abril de 1290; pero no existe en el archivo de ella, ni original, ni por copia. La poblacion de dicho barrio es muy moderna; pues el primer caserío que se construyó, que es el denominado Aldavazarra, se verificó en el año de 1691. A este siguieron otros seis entre los años de 1725 y 1729; y los demás, con un molino harinero, se levantaron despues sucesivamente. En la actualidad el bar-

rio se compone de veinte y cuatro caseríos de labranza, una fábrica de carton y estraza, dos molinos harineros, y la casa de habitacion del cura. Su basilica de San Miguel es parroquia adyutriz de la matriz Santa María de esta villa; regida por un cura coadjutor del vicario de esta, que tiene las consideraciones y derechos de beneficiado de la misma, segun el plan beneficial. Dicha basilica estuvo situada en el caserío de Aldavazarra hasta el año de 1821 en que se trasladó al paraje en que se halla actualmente, como mas cómodo á la mayoría de los habitantes del barrio. En un cerro de los pertenecidos del caserío de Jaugoain, en el punto llamado Celaicho, se ven todavía vestigios de obras de fortificaciones antiguas de bastante extension con foso y trinchera; obras que, segun tradicion, pertenecen al tiempo de los romanos, con cuyo nombre se conocen. El barrio tiene un alcalde pedáneo, nombrado por el gobernador de la provincia á propuesta del alcalde de Tolosa; y una escuela de niños y niñas con la dotacion de 1920 reales anuales. El barrio de Bedayo, cuya situacion es en el confin de esta provincia; limítrofe con los lugares de Uztegui y Azcarate de Navarra, tiene diez y seis caseríos de labranza, una casa cural y otra de habitacion del beneficiado. Su iglesia parroquial es de la advocacion de Santa María; cuyo patronato corresponde al marqués de Legarda, dueño de las casas del barrio; y se halla servida por un abad y beneficiado, de presentacion del mismo. Consta que Juan Martinez de Berástegui, propietario de todo este barrio, reconoció la jurisdiccion de esta villa de Tolosa en 8 de junio de 1544; como tambien que formalizó la competente escritura sobre el particular en 13 de enero de 1546. Tiene un alcalde pedáneo y una escuela pública de niños y niñas con la dotacion de 1100 reales anuales.

Tolosa fué incendiada en su mayor parte en el año de 1282: para cuyo remedio el rey D. Sancho IV le concedió algunas gracias mediante privilegios librados en Búrgos á 30 de marzo de 1285 y 12 de mayo de 1286. Segun resulta de una acta de la junta general de Elgoibar de noviembre de 1469, sufrió igual desgracia este mismo año; pues se ve de ella que la provincia le relevó por esto del pago de las contribuciones foguerales por tiempo de quince años. La misma catástrofe tuvo en 1503, en términos de haber quedado germada hasta la iglesia parroquial, á pesar de hallarse aislada; de cuya circunstan-

cia se deduce que el incendio fué general en todo el pueblo. En consideracion á tan terrible desgracia la provincia en la junta general celebrada en Fuenterrabía por el mes de noviembre del mismo año le relevó de ochenta fuegos por tiempo de diez años en los repartimientos. Así bien los reyes católicos libraron una carta y sobre carta para que el corregidor residiese en esta villa, salvo cuando saliese á visitar las otras villas y lugares de la provincia, á fin de que se tornase á edificar, por que se había quemado. Tales son las palabras que contiene una real provision del consejo librada en Toro á 8 de enero de 1505; donde se hace mérito de la anterior.

Como situada en terreno bajo, al contacto de un rio bastante caudaloso, y en un valle algo estrecho, la villa de Tolosa ha sufrido tambien varias inundaciones. Tan respetables han sido estas, que han solido consternar no poco á sus habitantes; causando al mismo tiempo en ocasiones daños de consideracion en la misma poblacion, sus arrabales y campos. La mas antigua, cuya memoria se nos ha transmitido con algunas circunstancias, es la ocurrida el dia 26 de setiembre de 1678. En ella subieron las aguas como dos varas en las calles de los Herreros y Correo; y en la misma proporcion en las del Emperador, Santa María y Mayor. Tambien entraron en la iglesia de Santa María, donde se habia reunido el pueblo á repique de campanas á pedir misericordia al Señor con letanía, salve, procesion y el Santísimo de manifiesto. La iglesia del convento de San Francisco fué ocupada así mismo por las aguas; de manera que llegaron hasta el altar mayor, cerca de cinco piés de elevacion sobre el pavimento del crucero. En la de Santa Clara entraron igualmente las aguas, y tuvieron dos varas de elevacion. Los daños que causó esta inundacion, tanto en la poblacion como fuera de ella, fueron de consideracion; pues destruyó unas casas que estaban detrás del hospital viejo, parte de la mataderia, dos de la calle de Arosteguieta, todas las paredes que había en la orilla derecha del rio, y las de las huertas de la Rondilla. Arrancó tambien las sepulturas de la iglesia de San Francisco: derribó todas sus tapias: causó en el convento otros varios perjuicios, cuya reparacion se reguló en dos mil pesos. A su consecuencia la villa hizo voto de guardar perpétuamente el día de San Cipriano como de precepto, bajo de pecado mortal, con procesion por las calles y misa can-

tada. En el siguiente siglo diez y ocho hubo otras inundaciones diferentes; siendo las mayores las que ocurrieron en 20 de junio de 1762, en igual dia y mes de 1765, en 19 de junio y 7 de octubre de 1787. A consecuencia de la última se ejecutaron algunas obras preservativas, como el derribo de las huertas de en frente del convento de las monjas, y el aumento de un arco á los dos puentes de la salida del pueblo.

No fué menor la inundacion que se experimentó en los dias 20 y 21 de mayo de 1801, pues las aguas que entraron por los boquetes de la muralla del Tinglado y casa de Idiaquez corrian con gran fuerza á las once y media de la mañana por las calles Mayor y del Emperador. Penetraron tambien las aguas desde San Estéban, aunque en poca cantidad; y corriendo por la calle del Correo, atravesando el arco del portal de Castilla. La parte mas baja de la poblacion fué inundándose al mismo tiempo de retroceso; de manera que llegó á cubrirse el camino real frente al convento de Santa Clara, todo el campo de Lascoain hasta la altura de las espigas de los trigos, y en la iglesia de San Francisco subió unas dos varas. Los daños que se experimentaron fueron igualmente considerables; en cuya vista se ejecutaron algunas obras de defensa, trazadas con mucho conocimiento por el ingeniero hidráulico D. José del Solar. Tales fueron: la cerradura del paso de las aguas por la Rondilla: el murallon de San Estéban: la elevacion dada al camino real cerca de la misma ermita, con la continuacion de un murallon hácia Alliri; en fin, la construccion de una pared de cerradura de heredades de Lascoain inferior hasta sus huertas.

Dos inundaciones de consideracion han ocurrido con posterioridad en esta villa. La una fue en la noche del 28 al 29 de enero de 1831: la otra en la mañana del 16 de setiembre del presente año. A la primera precedió una nevada general abundante: despues ablandó el tiempo, y llovió copiosamente de vendaval, de manera que se derritió la nieve casi de golpe. Asi que las aguas entraron por el puente de Santa Clara, portal de Castilla, boquetes de la muralla del Tinglado, y por la parte de la Rondilla; al mismo tiempo que subieron por la de la matadería, como la mas baja. Entre las cinco y seis horas de la mañana del 29, de su mayor crecimiento, las aguas llegaron á cubrir el camino real de Navarra frente á Santa Clara: sobrepujaron el primer arco de su puente, entrando en la plaza vie-

ja: en la nueva subieron hasta el cerrojo de los Toriles y segunda grada de las escaleras de la casa concejil. Todas las calles de la poblacion se vieron por consiguiente anegadas; y las tiendas de comercio se vieron en bastante peligro. Fué opinion de observadores prácticos que esta riada fué mayor que la de 1801 como en una cuarta de vara. La de setiembre último no ha sido tan grande. Sin embargo, hay que advertir que los grandes torrentes de agua que anteriormente solian entrar en la poblacion desde la parte de Berrano, no lo han hecho esta vez sino en poca cantidad, mediante la via férrea que se ha construido; y no puede calcularse lo que hubiera sido sin esta circunstancia. A un verano seco ha sucedido un otoño lluvioso: así que la tierra estaba bien empapada de agua, y los rios bastante crecidos desde principios del mes. La abundante y continuada lluvia de la noche del 15 al 16 produjo por consiguiente un extraordinario crecimiento del rio Oria. En su virtud entró este por los caños de la muralla del Tinglado, y tambien por las huertas que hay al frente de San Francisco; de manera que ambas aguas reunidas corrian en gran cantidad por la calle del Correo. Así como en todas las inundaciones anteriores, tambien en esta ha subido de retroceso por todos los puntos de la poblacion, entrando por la parte de Belate. A las ocho de la mañana, hora de la mayor crecida, el primer arco del puente de Santa Clara estaba del todo cubierto: en el paseo de este nombre sobrepujaba la agua los asientos de piedra: la plaza nueva se hallaba completamente anegada, llegando á cubrirse todo el pavimento del cubierto de la casa consistorial. Sin embargo, no ha rebasado el alto de la ermita de San Esteban, aunque le faltaba muy poco; ni penetró en la iglesia de San Francisco mas que una pequeña cantidad, y aun esta desde el camino real. Muchos daños han ocurrido en los caminos, paseos, heredades, huertas, etc.

Tambien ha sido afligida esta villa con algunas enfermedades epidémicas de gravedad. Una de ellas tuvo lugar en los meses de julio y agosto de 1707, dimanada de la estancia que hicieron en ella los prisioneros de la batalla de Almansa en su tránsito á Francia. Las memorias que quedan de este asunto no expresan cuál era la naturaleza de esta enfermedad; solo sí que era contagiosa, y se habia propagado mucho en el vecindario, causando en este bastante mortandad. Se atribuyó por

el vulgo esta calamidad, que tan comun es donde hay alguna aglomeracion de tropas llenas de miseria, á la ira del cielo: por lo que se hicieron rogativas públicas con procesion general, y se adoptaron algunas medidas de limpieza de calles y alojamientos. El mal cesó cuando salió del pueblo la tropa que le importó, y refrescó la atmósfera. En marzo de 1784 principió tambien á reinar en esta villa una epidemia contagiosa y maligna, que duró en los meses siguientes; de manera que causó bastantes estragos, particularmente entre la gente pobre, y con ello se difundió el espanto en todo el vecindario. Los facultativos consultados atribuyeron el mal á la estacion primaveral, al vicio de la atmósfera local originado de la falta de policía urbana, á la estrechez y suciedad de las habitaciones, á la aglomeracion de gentes en estas, y por fin á la miseria de las mismas. Consiguientemente las medidas preservativas, y el plan de curacion de la enfermedad, se dirigieron á prescribir la esmerada limpieza de las calles, sus alrededores y casas; el enterramiento de cadaveres con mas profundidad que la acostumbrada y con cal viva; el desahogo y ventilacion de las habitaciones y tiendas; el uso de alimentos nutritivos y sanos, etc. Consta que por el mes de julio ya habia desaparecido la epidemia. Por el mes de febrero de 1794 comenzó asi una epidemia de fiebres pútridas contagiosas, originada de la corrupcion del aire por falta de ventilacion de las medias casas, suciedad de estas, sus sótanos y cuadras, y miseria de la gente proletaria. Atribuyóse igualmente su comunicacion á los tercios que estuvieron en la frontera con motivo de la guerra con Francia. Se experimentó tambien en esta villa en 1804 una enfermedad contagiosa, que se cebó en la gente pobre por falta de aseo, alimento sano, ropa decente y su aglomeracion. Igualmente en julio de 1808 principió la calentura bilioso-pituitosa á consecuencia del contínuo tránsito de las tropas francesas. Propagáronla los numerosos y continuos alojamientos de estas, la falta de aseo consiguiente en las calles y habitaciones, el no enterrar los muchos caballos que morian á la conveniente profundidad, la depresion de ánimos, etc. Como estas causas subsistieron por el estado de la guerra, duró tambien la epidemia hasta principios del año inmediato; causando entretanto muchas víctimas, particularmente entre los pobres. Desde el mes de agosto hasta el de diciembre de 1828 reinó asi

bien en esta villa otra epidemia bastante grave, que los facultativos calificaron de fiebre pútrida y nerviosa; procedente de la descomposicion del aire viciado, principalmente por falta de aseo de calles, cuadras, patios, etc. Sin embargo, la mortandad no fué grande; pues no pasó un cuatro por ciento de los atacados, que en gran parte fueron jóvenes robustos.

Pero entre todas las epidemias que han afligido á esta villa sobresale por su malignidad el cólera-morbo que reinó en 1854; bien que fue general en todo el pais, y aun en toda Europa. El primer caso de esta aterradora peste ocurrió el 2 de agosto en el caserío de Alliri en uno que había venido de Tafalla, donde á la sazon reinaba: en los dias inmediatos se extendió á Illibi y Torrea, y ocurrieron otros varios casos aislados. Así se siguió hasta la noche del 26 al 27 del mismo mes de agosto, durante la cual fueron acometidas en la casa de misericordia ochenta personas entre hombres y mugeres, y además cinco hermanas de Caridad, y en la poblacion otras veinte y una. Tan terrible acontecimiento aterró á todo el vecindario, y mas al ver que gran parte de los invadidos iban sucumbiendo; en cuyo número se contaron el capellan de dicho establecimiento, el virtuoso Fr. José de Osacar y cuatro hermanas de Caridad. La junta de sanidad dispuso desahogar en lo posible la misma casa, sacando de ella los niños y niñas que estaban libres del mal; y así se ejecutó, trasladándolos el mismo dia 27 al cuartel de San Francisco. Generalizada la epidemia en toda la poblacion y caserios, causó multitud de víctimas; en términos de que sólo en el dia 29 de setiembre murieron doce personas. La enfermedad siguió de esta manera el curso misterioso que la providencia la tenia trazado hasta el 19 de noviembre; en cuyo dia ocurrió el último caso colérico, y desapareció con tanto esta terrible plaga. El número total de invadidos ascendió á 743, de ellos 314 varones y 429 hembras: murieron 380, ó sea 169 varones y 211 hembras. Pocas fueron las personas que no hubiesen sentido en mayor ó menor grado los efectos de la maligna influencia; y contadas las familias que no hubiesen que tomar el luto. Los facultativos asistieron á los enfermos con celo y abnegacion: ensayaron la aplicacion de diferentes métodos y remedios: los que en unos probaban bien fallaban en otros. Era, como lo es todavía, un secreto de la providencia que la ciencia no ha llegado á descubrir. Dios nos preserve de

la repeticion de tan terrible peste, cuyo solo nombre espanta.

Tolosa desde muy remotos ha sido puerto seco, ó sea punto por donde debian parar las mercaderías, que desde los puertos marítimos de la provincia iban á Navarra, ó venian desde este reino á los mismos. Que esta villa era el rêsguardo del puerto de San Sebastian para la introduccion de mercaderías de lícito comercio, consta del capítulo 14 del cuaderno de las córtes de Valladolid de 1351. No es menos cierto que en la misma se satisfacian los derechos del diezmo viejo y albalás que correspondian al rey, así que las sisas impuestas por el concejo. Todo esto resulta tambien expresado con claridad en el privilegio que el rey D. Juan II le dió en Talavera á 10 de diciembre de 1442, para que los mercaderes expresados tuviesen que pasar precisamente por el centro de esta poblacion. «Sepades, »dice, que Juan Martinez de Gaztañaga, vuestro procurador, »me fizo relacion que esa dicha villa era é es puerto antigua»mente de diez, é veinte, é treinta, é cuarenta años acá, »é mas tiempo, é aun de tanto tiempo que memoria de »hombres non es en contrario, é desde los dichos tiempos acá »todos los que iban de las dichas villas de Guetaria é San Se»bastian, é de todas sus comarcas é vecindades, siempre acos»tumbraron de ir é venir é pasar por esa dicha villa de To»losa, é pagaron siempre ende en la dicha villa los diezmos »viejos é derechos de albalás del fierro que á mi pertenecen »é los derechos de la villa de Tolosa, etc.» Este privilegio fué confirmado por el mismo monarca en Fuente del Sauco á 30 de setiembre de 1443, y por los reyes católicos en Córdova á 9 de setiembre de 1491. Consiguiente á este antiguo órden de cosas, mientras no hubo aduanas en las fronteras y costa marítima, hubo siempre en Tolosa una aduanilla, donde se registraban las mercaderías que se conducian á Navarra ó se traian á Guipuzcoa de este reino. Esta dependencia se estableció formalmente en virtud de una real cédula de los reyes católicos de 11 de febrero de 1503. El contexto de este real mandato se expresa de esta manera: «é por que en la dicha ley no hay »nombrado puerto en la provincia de Guipuzcoa, por esta mi »carta nombro por puerto la villa de Tolosa, donde mando á »los mis recaudadores mayores que nombren una casa de adua»na, donde se registren dichas mercaderías.» La expresada aduanilla de esta villa, cuyo antiguo establecimiento fué con-

firmado por el capitulado celebrado entre el gobierno del rey y esta provincia en 1728, desapareció á consecuencia de la traslacion de las aduanas á la frontera del reino y puertos de mar verificada en 1841. En su lugar se estableció en 1852 una administracion para el despacho de guias de referencia; cuyo empleado es pagado por la villa, auxiliada por la provincia.

El privilegio del año de 1442, cuyas cláusulas principales han sido copiadas en el párrafo anterior, dió motivo á diferentes cuestiones. Tolosa puso tanto cuidado de su cumplimiento, que siempre se opuso á la abertura de nuevos caminos á Navarra para el tránsito del fierro, vena, carbon y demás mercaderías desde los puertos de mar ó viceversa. Por consecuencia de estas gestiones, siempre consiguió en los tribunales de justicia el que la calle de la misma villa fuese la única via de comunicacion desde San Sebastian y Guetaria, como se deduce de los casos siguientes ocurridos. El mas antiguo tuvo lugar por los años de 1496 y siguiente á consecuencia de haber los concejos de Berástegui y Elduayen, y los propietarios de las ferrerías construidas sobre el rio Leizarán, intentado abrir paso por el paraje llamado Belauriate. Las sentencias de vista y revista pronunciadas por la real chancillería de Valladolid sobre el particular se ejecutoriaron en 22 de febrero de 1498. Se declaró por ellas que dichos ferrones no podian pasar con sus bestias y mercaderías de los puertos á Navarra ó al reves sino es por la poblacion de Tolosa; pero que les fuese permitido llevar por Belauriate el fierro que ellos mismos labrasen. Berástegui y Elduayen intentaron de nuevo en 1570 abrir un camino por dicho punto; pero habiéndose opuesto á ello Tolosa, obtuvo esta una real provision librada por el consejo en 16 de marzo de 1571, en cuya virtud se suspendió su ejecucion. San Sebastian y Hernani quisieron en 1598 abrir otro camino para Navarra por el valle de la Urumea, con el apoyo de gente armada. Tolosa de su parte armó tambien á gran número de sus vecinos, con el objeto de estorbar á la fuerza los trabajos principiados; con cuyo motivo, alarmada la provincia, se reunió en junta particular en San Bartolomé de Vidania. El acuerdo de este congreso se limitó á dejar en manos del rey la resolucion del asunto; y consiguiente á ello, despues de recibir los oportunos informes de ingenieros militares, mandó su magestad que no se abriese dicho camino, ni otro alguno.

Siendo la poblacion de Tolosa, con arreglo al citado privilegio, el camino establecido para el tránsito de mercaderias, era consiguiente que las que se intentasen conducir por otra via se considerasen descaminadas, ó sea de contrabando. Por esta razon los alcaldes de esta villa procedieron criminalmente contra semejantes contraventores del privilegio de la misma y disposiciones reales en materia de aduanas. Los ejemplares de tales denunciaciones y procedimientos criminales fueron numerosos, particularmente en los siglos décimo sexto y décimo sétimo. Uno de tales casos ocurrió el año de 1675 contra ciertos arrieros navarros que con mercaderias pasaron de San Sebastian á Navarra por el camino de Oyarzun á Goizueta; cuyo hecho denunciaron los administradores de rentas reales al alcalde de Tolosa, y este tuvo que formar el correspondiente proceso. Quejóse de esto la ciudad de San Sebastian á la provincia: la cual con tal motivo se reunió en junta particular en Santa Cruz de Basarte, y este congreso remitió el asunto á la junta general inmediata, que se celebró en la villa de Azcoitia. Su acuerdo consistió en mandar que se cumpliese lo decretado en las de Villafranca de 1666, reducido á declarar que la ejecutoria del año de 1498 alegado por Tolosa solo debia tener efecto respecto de las villas de Berástegui y Elduayen y ferrones, únicos litigantes en aquel pleito. Añadió que en todo caso el alcalde de la villa de Tolosa carecia de jurisdiccion para entender de semejantes denunciaciones fuera de su término. Consiguiente á este principio, se acordó salir á la defensa de los arrieros denunciados á voz y costa de la provincia en todos los tribunales. Despues de esta declaracion cesaron las denunciaciones de semejantes descaminos; y el mencionado privilegio dejó de observarse bajo todos conceptos. Las trabas que ponia á la libertad que necesita el comercio, para llevar los géneros por el camino mas corto ó mejor que le parezca, no podian sostenerse por mas tiempo con las luces y necesidades del siglo.

En los tiempos antiguos, cuando la poblacion de esta villa se hallaba esparramada por su término, hubo en ella cuatro parroquias; que eran, la actual de Santa Maria, Nuestra Señora de Yurre, San Esteban y la Magdalena. Despues que se fundó la villa, se agregaron á la primera las otras tres, que quedaron reducidas á meras basilicas ó ermitas, sin administrarse en [illegible] los sacramentos. La expresada iglesia parroquial de



Santa María se halla servida por un vicario, nueve beneficiados, un sacristan eclesiástico y otro lego, varios capellanes. un organista, capilla música y los competentes sirvientes inferiores. La presentacion de la vicaría y beneficios se hacía antiguamente por todos los que tuviesen casa con hogar en la misma poblacion ó su término; para cuyo efecto se solian reunir en la plazuela que hay en frente de dicha iglesia. Así se siguió hasta el año de 1411 en que, con motivo de algunas diferencias que se suscitaron sobre la distribucion de los frutos decimales, el ayuntamiento y cabildo eclesiástico recurrieron al tribunal eclesiástico de Pamplona solicitando el arreglo de estas cuestiones. Su determinacion no se hizo esperar mucho tiempo. En 4 de noviembre del mismo año D. Lanceloto de Navarra, administrador del obispado, hizo un estatuto, llamado concordia y carta-partida; por el cual, no solamente resolvió el punto sometido á su consulta, sino que pasó á arreglar otros mas. Segun él, la vicaría debia proveerse en la forma anterior, recayendo la eleccion en uno de los cuatro beneficiados enteros, y las epistolanías, ó sea beneficios, debian proveerse por los cuatro beneficios enteros á una con el alcalde. Tal era el método que se observó en la provision de piezas de esta iglesia hasta la formacion del nuevo plan. Esto se verificó por el ordinario eclesiástico en 18 de julio de 1803, adicionado de real órden en 28 de diciembre de 1804; el cual fué aprobado por la real cámara de Castilla en 18 de abril de 1805, y es el que rige en la actualidad. Sus disposiciones principales se reducen á los puntos siguientes. 1.° Que haya un vicario, diez beneficiados, de los cuales uno esté destinado al servicio filial de Aldava como coadjutor, y un sacristan eclesiástico. 2.° Que la vicaría se provea en naturales de esta villa, hijos de vecinos concejantes, que tengan la edad prescrita por derecho, aunque no sean sacerdotes, á presentacion de cinco electores sacados á la suerte de entre los que sean dueños de casa con hogar en esta villa, concurrentes á la eleccion. 3.° Que la provision de los beneficios se haga por una junta compuesta del alcalde, vicario y tres beneficiados mas antiguos, recayendo en presbíteros naturales de esta villa é hijos de vecinos concejantes. 4.° Que la sacristanía se provea por el alcalde y vicario en sugeto que tenga la edad de veinte y un años cumplidos. 5.° Que haya capellanías colativas para las ermitas de Urquizu.

San Blas é Izascum, y otras dos de coro. 6.° Que haya un organista, un chantre y un bajonista. 7.° Que la capellanía de San Blas se provea por el cabildo eclesiástico: la de Urquizu por el vicario, el beneficiado mas antiguo y el patrono de la memoria de D. José de Arostegui: la de Izascun por la villa. 8.° Que el coadjutor del barrio de Aldava tenga obcion á las vacantes de los beneficios que ocurran en la expresada matriz despues de ocho años de servicio en propiedad.

La iglesia parroquial de Santa María de esta villa es sin duda uno de los templos mas hermosos, suntuosos y magestuosos de la provincia. Consta de tres naves; una del centro y dos laterales. Su longitud interior sin el grueso de las paredes es de 194 piés castellanos: el ancho tambien interior de 114; la altura de la nave del medio al intradós de la llave 102: la de las dos naves laterales 100: el ancho de la nave del medio desde el eje de las columnas 50: el de las laterales id. á la pared 32. Esta iglesia en su principio era mucho mas reducida; pero aumentada la poblacion, se ensanchó y prolongó en el siglo décimo sexto, despues del incendio que sufrió en 1503, segun queda indicado. El magnifico retablo de su altar mayor, dorado en la misma época, se quemó el dia 9 de octubre de 1781 á consecuencia de haber prendido las ropas de la imágen de Nuestra Señora de la Asuncion que había sobre el sagrario. A su virtud se han ido ejecutando sucesivamente por la villa desde principios del presente siglo diferentes obras de importancia, trazadas por el distinguido arquitecto de Madrid D. Silvestre Perez. Tales son: el precioso tabernáculo de piedra jaspe: el magnifico retablo de igual clase, con el cuadro de Nuestra Señora de la Asuncion, ejecutado por D. Antonio Leandro de Zavala: todos los altares colaterales, con los bustos de San Juan, San Ignacio, San Antonio y San José, ejecutados por el acreditado escultor de Madrid D. José Piquer. Despues se hizo la reforma de todas las columnas: el arreglo del coro, trasladando el órgano al frente del tabernáculo. Por último se han ejecutado los recuadros de pinturas al incausto ó á la cera sobre los altares colaterales, puertas de la sacristía y coro por D. Eugenio Azcue; así que los cuadros al óleo en los cercos que hay sobre los mismos altares citados, obra de dicho Zavala. Con todas estas obras este templo ha quedado muy decorado y vistoso. Con respecto á las exteriores, consta tambien que la

espadaña y las dos torres laterales se ejecutaron entre los años de 1762 y 1764 por el maestro Martin de Carrera; y que la portada con la efigie de piedra de San Juan Bautista se concluyó en el de 1778 por el mismo arquitecto.

El patronato de esta iglesia parroquial corresponde desde su fundacion á la misma villa; cuya prerogativa ha sido confirmada por los grandes sacrificios que ha hecho esta en su reparacion, mejora y adorno. Sin embargo, el cabildo eclesiástico tuvo en el año de 1610 la pretension de pertenecerle el compatronato de ella, y titularse tal compatrono con el ayuntamiento; lo cual dió márgen á un pleito, que se siguió en el tribunal diocesano de Pamplona. Consiguiente á esta desavenencia, el ayuntamiento colocó á los dos lados del altar mayor dos escudos de tabla con los letreros que decian: *La noble y leal villa de Tolosa es patrona única merélega de esta su iglesia parroquial.* Estos letreros se hallaron borrados con tinta negra á los pocos dias; y esto dió lugar á un procedimiento criminal. El pleito concerniente al compatronato continuó con calor en los años siguientes; pero quedó interrumpido despues, sin que por lo tanto hubiese recaido ninguna resolucion definitiva. Renovado en 1678, despues que se hicieron por ambas partes las probanzas que se tuvieron por convenientes, comprometieron su determinacion en D. Antonio Liberati, auditor de la nunciatura de España, D. Juan de Alcantaud, D. José de Gurupegui y D. Juan Andrés de Escaroz, abogados vecinos de Madrid. Estos árbitros pronunciaron su sentencia definitiva en 22 de julio de 1682, declarando que el patronato de esta dicha iglesia de Santa María toca y pertenece únicamente á la villa de Tolosa, concejo y vecinos de ella, como patrona única merelega, sin intervencion ni dependencia del cabildo eclesiástico como tal en cosa alguna. Tan grata noticia fué celebrada por la villa con una misa solemne cantada en la misma iglesia, *Te Deum*, procesion por las calles, iluminacion, fogatas y otros regocijos públicos. Este laudo, por no haberse apelado de él por parte del cabildo eclesiástico, pasó en autoridad de cosa juzgada, y desde entonces se halla en plena observancia. Despues el ayuntamiento en el año de 1752, con el fin de acreditar la posesion del patronato de la villa, acordó que en las cinco festividades principales del año, ó sea en las pascuas de Resurreccion, Pentecostés y Natividad del Señor, Asuncion

de Nuestra Señora y Todos-Santos, mientras se cante el Gloria, el mayordomo de la misma iglesia recoja la limosna para la obra de ella bajo la presidencia del fiel acompañado del beneficiado decano. Desde entonces se observa inalterablemente esta ceremonia, con la diferencia de que, no habiendo en el ayuntamiento título de fiel, hace sus veces y funciones el primer teniente de alcalde, ó quien asista en su lugar.

Las basílicas y ermitas que en el dia hay en esta villa son las de San Blas, San Esteban, San Pedro de Urquizu y San Miguel de Yurreamendi; y una capilla de la advocacion de San José, propia de los herederos del marqués de Vargas. Aunque de propiedad y patronato de la misma villa, la basílica de Nuestra Señora de Izascun se halla en jurisdiccion de la de Ibarra. Hubo las denominadas Santa Lucía y Santa María Magdalena, suprimidas en 1775 con autorizacion del consejo de Castilla, y vendidas para costear con su precio las obras de la nueva casa de misericordia; y otra dedicada á San Cipriano se quemó y quedó germada. La de San Juan de Arramele, que en su origen fué de los templarios, y despues perteneció á la órden de San Juan de Jerusalen, se derribó del todo para construir en sus solares la actual casa de misericordia; cuya capilla se halla dedicada por esta razon al expresado santo patrono. Extramuros de la poblacion, al otro lado del puente de Navarra, hay un convento de monjas recoletas de la órden y regla de Santa Clara. Fué fundado con real licencia de 16 de mayo de 1612 por el licenciado D. Miguel Perez de Mendiola y Doña Magdalena Huacue, su muger, vecinos de Tolosa y San Sebastian, en su casa torre de Iturriza, habiendo precedido la escritura de fundacion en 2 de setiembre siguiente. Intervinieron en su otorgamiento el ayuntamiento, el provincial, guardian y demás religiosos del convento de San Francisco y las monjas que debian ocupar el proyectado; estipulando las respectivas obligaciones, y declarando á la villa por su patrona. Por la falta de comodidades que tenian las monjas que se establecieron en este convento, situado sobre una calle de mucho tránsito, y sin el desahogo de una huerta, se trasladó en el año de 1666 al sitio en que en la actualidad existe, prévia autorizacion del prelado y consentimiento de la villa, su patrona.

A la salida de la misma para Castilla hubo otro convento de religiosos de la órden de San Francisco, cuyo fundador es



Pedro de Mendizorroz, natural de Ibarra y vecino de Tolosa; para lo cual se otorgó la competente escritura en 20 de agosto de 1587 ante Antonio de Armora, escribano numeral de la misma villa. El patronato de este convento fué reservado privativamente á la villa, y en su representacion al ayuntamiento; y así se estipuló que en el crucero de la iglesia no debia haber capilla alguna, sepultura, ni asiento alguno. Las obras de este convento y su iglesia se ejecutaron en los años inmediatos á su fundacion, y los frailes le ocuparon desde luego. Opusiéronse estos en el año de 1604 á que el ayuntamiento tuviese asiento preferente en la capilla mayor en la funcion del 2 de agosto, lo cual ocasionó un pleito; pero con licencia del ordinario se otorgó una escritura de concordia á 27 de diciembre de 1605, por la cual la comunidad reconoció el patronato de la villa en el convento é iglesia con todos los honores, preeminencias y derechos anexos. La villa tuvo con la misma comunidad otros varios pleitos, ya sobre la obligacion de esta á dar predicador para la parroquia, ya sobre su asistencia á la procesion del Corpus el domingo de infraoctava; asuntos en que la primera salió airosa en medio de la fuerte oposicion de la segunda. En este dicho convento de San Francisco hubo un colegio denominado San José, instituido por Doña Isabel de Idiaquez, vecina de la misma villa, viuda del almirante general D. Juan Martinez de Recalde, para el estudio de la filosofía y teología. A este efecto otorgó la competente escritura con su comunidad en 25 de mayo de 1611, reservándose el patronato. Pero como no intervino en ella la villa, ni prestó esta su consentimiento, se hizo de nuevo otra en 27 de setiembre de 1612; por la que se declaró á la villa por única patrona, y se establecieron las respectivas obligaciones de la fundadora y religiosos. Este convento quedó suprimido en el año de 1836 en virtud de las disposiciones generales; y en la actualidad está destinado á cuartel de la tropa, mediante la cesion de su propiedad hecha por el gobierno á favor de la villa. Sin embargo, su iglesia se halla habilitada para el culto divino al cargo de dos sacerdotes, que fueron religiosos de la órden de San Francisco, prévia licencia del obispo.

Las obras ó memorias pias instituidas en esta villa para alivio de sus habitantes son las siguientes. 1.ª Las de bachiller Juan Martinez de Zaldivia, fundadas en 1583 por su testamen-

tario para dotacion de un maestro de latinidad y de dos doncellas pobres casanderas y limosna de pobres, bajo el patronato del ayuntamiento. 2.ª Las de Anton de Asuraga instituidas el mismo año para celebracion de misas, limosna de pobres vergonzantes y obras de la iglesia; por cuyos patronos nombró al vicario, alcalde y fiel. 3.ª Las de Doña Catalina de Monteflorido, fundadas en 1584 para dotacion de una capellanía, aniversarios, organista y sochantre, cuyo patronato dejó al ayuntamiento. 4.ª Las de Maria Juanis de Iriondo, instituidas en 1585 para pobres vergonzantes, luz de una lámpara de la parroquia, y otros fines piadosos, con igual patronato. 5.ª Las de Doña Catalina de Abalia, fundadas en 1586 para la limosna de pobres vergonzantes, luz de una lámpara y fábrica de la iglesia; cuyo patronato dejó al alcalde, vicario, fiel y regidores. 6.ª Las de D. Baltasar de Iriarte, instituidas el propio año para dotacion de dos doncellas pobres casanderas de esta villa ó de la de Hernialde, una capellanía y limosnas de pobres vergonzantes; dejando por patronos al vicario, alcalde y fiel. 7.ª Las de Martinez de Ayestarán Barrena y Zaldivia, fundadas en 1603 para dotacion de capellanías, organista y maestro de escuela, bajo el patronato de los capitulares, vicario y sucesor de su casa. 8.ª Las del capitan D. Juan de Urrutia, instituidas en 1635 para limosna de pobres vergonzantes, pósito de trigo, dotacion de doncellas pobres casanderas parientas del mismo; cuyo patronato dejó á esta villa.

Tolosa en razon de su buena localidad por los muchos rios que le rodean, á que se agrega la inclinacion de sus habitantes, es indudablemente el pueblo de mas industria de toda la provincia. En ella y su término hay, en efecto, las importantes fábricas siguientes. La ferreria llamada ahora de Amaroz, y en su principio de Sasoeta, con su martinete; cuya primera construccion, que debe ser antigua, se ignora. Una fábrica de calderas y demás efectos de cobre, erigida en el punto de Olarrain por los años de 1820. Seis curtidorías de pieles; á saber, una en la Rondilla, cuatro en el barrio de Belate, otra en el de Santa Clara. Tres fábricas de papel continuo; de las que la llamada de la Esperanza, establecida en los campos de San Juan, es la primera de esta clase de España, inaugurada en 11 de junio de 1842. La segunda, sita en el punto de Charamaco se construyó entre los años de 1855 y 1858: la tercera,

ó sea de Iguerondo, construida desde 1817 en adelante para trabajar papel á mano, ha sido habilitada en el presente año para el contínuo. Otra de carton y estraza en la regata de Otzarain, camino de Azpeitia, construida hace todavía pocos años. Una de alambres y puntas llamadas de Paris, establecida cerca del puente de Anoeta el año de 1842. Una de paños y otros tejidos de lana en el punto de Yurreamendi, construida entre los años de 1845 y 1846. Dos de hierro colado; á saber, una en el punto de Videbieta, otra en frente al Campo-Santo. Dos de boinas, la una en el barrio de Santa Clara, la otra donde estuvo el molino llamado de Santa María. Dos de cerillas de fósforos y velas de estearina; la una titulada de la Caridad, la otra de la Fé, ambas cerca de la casa de beneficencia. Dos talleres de construccion de coches, y otro de carros comunes. Hay tambien varios telares de marraguería, mantas y lienzos ordinarios del pais: algunas cordelerías y alpargaterías: varias sombrererías: grandes fraguas de machetes y otras cosas de ferretería: en fin, otros diversos artefactos. Hay igualmente siete molinos harineros, y dos máquinas de acicalar ó pulimentar machetes, hachas, etc. Hubo anteriormente una real fábrica de armas; tales como espadas, bayonetas y todo género de armaduras de hierro para hombres y caballos. Este establecimiento fué trasladado desde Eugui á Tolosa de real órden en el año de 1630, despues de haberse construido el edificio sobre los solares que dió la villa, así como tambien el maderamen y cal necesarios. Tiene así mismo cuatro imprentas y una litografía. Todas estas industrias ocupan á una gran parte de los habitantes de esta villa: otros están dedicados á los oficios de carpintería, cantería, albañilería, herrería, platería, relogería, ojalatería: muchos al comercio de paños, telas, sedería, lencería, quincalla y otros géneros, de que hay buenas tiendas y grandes almacenes: el resto se emplea en el cultivo de los campos, carretería, obras de caminos, etc.

En esta villa se celebra los sábados de cada semana, ó el viernes anterior si el sábado cae en dia festivo, mercado muy concurrido de granos, aves, frutas y de otros comestibles; así que de telas, lienzos del pais, quincallería y otros de uso comun. La concurrencia de gentes forasteras con este motivo es considerable. Este mercado con respecto á los granos se halla considerado como el regulador de los precios en toda la provin-

cia, para la determinacion de las cuestiones judiciales; por cuyo motivo tiene el ayuntamiento un libro en que se toma la razon del máximo, medio y mas bajo á que se vende. Hay tambien féria de ganados los primeros lunes de cada mes muy asistida de gentes de los pueblos circunvecinos; la cual igualmente se anticipa un dia, cuando cae en festivo. Al estilo de la ciudad de Vitoria, á cuyo fuero está fundada Tolosa, antiguamente solia haber en esta villa tres mercados semanales, ó sea los martes, jueves y sábados; cada uno de los cuales estaba destinado á la venta de objetos particulares, como granos, comestibles, etc. En los tiempos remotos la féria de ganados era quincenal: en 1782 se redujeron á seis en cada año, ó sea el jueves anterior á Natividad, Purificacion, domingo de Ramos, San Antonio de Padua, Asuncion y San Francisco de Asis. Pero en 1788 se dispuso la mensual que en el dia se observa; durando el concurso toda la tarde.

Desde época bastante antigua tuvo la villa de Tolosa ordenanzas municipales para su gobierno y administracion económica. Consta, en efecto, que ya las tenia el año de 1322 con aprobacion del rey D. Alonso XI, si bien no se sabe con certeza á qué se reducian, ni cuál era la organizacion del municipio determinada por ellas. Hay tambien antecedentes de que en 1338 se le dieron otras; respecto de las cuales ocurre igual carencia de noticias. Lo que en semejante obscuridad parece es que las tales ordenanzas primitivas no serian mas que algunas disposiciones particulares sobre puntos determinados de administracion económica, y no un cuerpo ó coleccion arreglada de ellas. Asi es que sabemos que el rey D. Alonso XI aprobó las que le propuso la villa, referentes á la venta de la sidra, despachando sobre ello su provision en Valladolid á 1.° de noviembre de 1335. Se ve tambien que D. Pedro el único confirmó en Castrogeriz á 21 de abril de 1354 otro acuerdo de la villa; segun el cual nadie podia comprar en la alhóndiga de ella mas de una fanega de trigo cada dia, ni clase alguna de granos para revender. A este tenor habria probablemente otras ordenanzas decretadas aisladamente, conforme iba ocurriendo la necesidad de dictarlas. La organizacion municipal antigua estaba reducida á un alcalde ordinario, un fiel de la cofradía de San Juan de Arramele, y otro fiel ó escribano del concejo; y por consiguiente no habia ayuntamiento propiamen-

te tal. En su lugar habia junta general de vecinos, la cual se acostumbraba celebrar en público en la plazuela de Santa María; en cuya congregacion se trataban todos los asuntos de alguna importancia del pueblo. Lo que despues se llamó regimiento, ó sea la institucion de regidores, con deliberacion reservada de los negocios, fué una reforma hecha en vista de los inconvenientes que se experimentaron de los numerosos concursos de gentes, alborotos, riñas, escándalos, etc. Continuó, no obstante, hasta nuestros dias la costumbre de tocar la campana mayor de la iglesia parroquial para la celebracion de los ayuntamientos particulares, aun en los dias de tabla ú ordenanza: ceremonia que se consideraba necesaria para la validez de los acuerdos. En tal estado solicitó la villa al rey el año de 1532 la mejora de su organizacion municipal; y en efecto fué aprobada por su magestad en Medina del Campo á 5 de agosto del mismo año. Estas ordenanzas, que constan de 109 capítulos, se aumentaron en 1534 con otras seis; y mas adelante en 1706 tuvieron nuevas adiciones y retoques.

Con arreglo á sus diferentes disposiciones, el gobierno municipal de Tolosa debia componerse de un alcalde, de un fiel de la cofradía de San Juan de Arramele y de cinco regidores, cuyas obligaciones se especifican; y debia haber además, sin entrada en ayuntamiento, un mayordomo bolsero, un manobrero de la iglesia, dos jurados y otros tantos guardamontes. Debia haber tambien un teniente de alcalde, para suplir las ausencias, enfermedades y demás impedimentos del propietario; pero no pertenecia á la corporacion municipal sino cuando estaba en ejercicio de sus funciones. Todos estos cargos eran añales, y los que los servian no podian ser reelegidos sin guardar los huecos de años señalados en las mismas ordenanzas. Debian recaer precisamente en vecinos concejantes nobles hijosdalgo intramurales; y solamente los dueños de la casa de Yurreamendi gozaban de la prerogativa de poder obtarlos, no obstante vivir fuera del cuerpo de la villa. El alcalde, su teniente y regidores se nombraban el dia de San Miguel; lo cual se verificaba por medio de seis electores sacados á la suerte de entre los vecinos concejantes. La eleccion del fiel de la cofradía de Arramele se hacia quince dias antes en la iglesia de San Juan de este barrio. Se estableció despues un síndico procurador general, para que representase los intereses públicos, co-

mo un vigilante y fiscal de los mismos. Mas adelante, en 1762, con arreglo á las órdenes generales del gobierno del rey, la eleccion del ayuntamiento se trasladó al dia 1.° de enero de cada año. Asi bien, en virtud del auto-acordado de 5 de mayo de 1766 se establecieron dos diputados del comun y un síndico personero. Toda esta organizacion municipal cambió á consecuencia de la publicacion de la ley de 8 de enero de 1845: conforme á la cual, el ayuntamiento de esta villa se compone de un alcalde, dos tenientes de alcalde y once regidores.

La administracion económica antigua de esta villa estaba fundada en los erróneos principios que dominaron en los tiempos en que se estableció; cuya ligera idea se pasa á dar. Todos los molinos harineros de la jurisdiccion, así que los hornos de cocer el pan, eran propiedad de la villa, que los habia construido. Esta los arrendaba anualmente ó por corto número de años; y era condicion ordinaria la de que todos los vecinos debiesen llevar sus granos á los primeros á moler, y el pan hecho á los segundos á cocer. Hé aqui establecido un monopolio, y privada la libertad natural que tiene el hombre de llevar el trigo y maiz al molino que guste, y el pan al horno que le acomode. El ayuntamiento ponia todos los años en público remate la provision de la carne de buey, vaca y carnero, del vino, aceite, tocino, bacalao, grasa de ballena y velas de sebo. Por consiguiente habia determinado número de tiendas para la venta de estos artículos; de manera que nadie, fuera de los rematantes de estos puestos, podia venderlos, so pena de considerarse como de ilícito comercio. Reducido con tanto este á un cortísimo número de individuos, los demas habitantes se veian privados de dedicarse al tráfico de comestibles; y como los arrendadores de la venta no tenian competencia, no podia esperarse de ellos siquiera la bondad del género. La leña de los montes concejiles del barrio de Aldava, única que podia venderse en el pueblo, se repartia entre los vecinos á precio fijo bastante moderado. Naturalmente se debe creer que las personas mas influyentes con el repartidor, esto es, los vecinos principales, serian mas favorecidas en semejante distribucion; y de aqui que las familias menesterosas quedarian desatendidas. Pero semejante sistema tenia otro inconveniente, que era el de la destruccion de los montes; pues los colonos de los caserios de Aldava traian cuanta leña quisiesen á trueque de



sacar mas reales, con lo que perjudicaban gravemente al arbolado. Tal ha sido el orígen del gran deterioro á que vinieron á reducirse. No se permitia traer manzana de fuera parte para hacer sidra ni esta misma para su venta en esta villa, sin duda con el objeto de proteger las plantaciones de manzanales del mismo pueblo: otro error, del cual resultaba el monopolio de un corto número de individuos en perjuicio de la generalidad de los habitantes. ¿Qué se diria hoy, si se tratase de resucitar semejante medida, ó sea que se prohibiese la introduccion de la manzana y sidra de fuera? Nadie habria seguramente que no reconociese su inoportunidad é injusticia; pero esto tenia otro lado malo. La sidra de los cosecheros del pueblo se vendia en turno ó alternativamente, segun el órden que recaia en suerte; de manera que el vecindario debia surtirse precisamente de aquella barrica que estuviese de tanda. Faltaba por consiguiente la competencia tan necesaria en el comercio. Otra de las prescripciones de las ordenanzas municipales, era la tasa del precio de toda clase de mantenimientos que venian á venderse al mercado público por el ayuntamiento. Semejante medida, tan difícil de ejecutarse, como injusta, no podia servir para otra cosa que para alejar la concurrencia de los vendedores, obligándoles á vender sus cosas á precios que acaso no les acomodaban. No solamente se fijaba precio á los comestibles, sino á los jornales de los artesanos, á lo que podian exigir los posaderos, el calzado, etc.: se señalaban además las horas de trabajo de los oficiales y peones: en fin, intervenia la autoridad en todos los pormenores de la vida civil, absorviendo así la libertad de los individuos. El tiempo, la experiencia, y el cambio general de ideas en materias económicas hicieron desaparecer poco á poco todas estas costumbres; y ya en el dia el tráfico, compra y venta solo depende de convenciones particulares, sin intervencion de la autoridad.

Desde época bastante antigua se conocieron tambien en esta villa gremios de artesanos. Tal era el de los zapateros bajo la advocacion de San Crispin y Crispiniano: el de los herreros con la de Santa Bárbara: el de los carpinteros, canteros y otros oficios mecánicos, con la de San Antonio abad. Tambien los sastres pretendieron organizarse en igual corporacion, para cuyo efecto recurrieron al consejo, y obtuvieron en 1797 una real provision á fin de que el corregidor de la provincia infor-

legio rodado de dicha merced; y esto se verificó en pergamino de cuero, fecha en Catalapiedra á 7 de junio de 1443, que conserva la villa en su archivo. A pesar de esto, parece que el fiscal de su magestad pretendió que no debía observar este privilegio; porque no había pasado ante su escribano de cámara, y por otras razones que alegó. En su vista el rey mandó que no se usase ni guardase dicho privilegio hasta tanto que se determinase lo que correspondía por fuero y derecho; contra cuya disposicion representó el concejo de Tolosa al rey, exponiendo á su consideracion los agravios y daños que de esto se le seguirian. Hecho cargo su magestad de algunos señalados servicios que le había prestado esta villa, segun se expresa, y por hacerla bien y merced, estimó esta súplica. En su consecuencia mandó se guardase y observase puntualmente la citada merced de la primera instancia; librando para el efecto la oportuna real cédula en Estadillo á 28 de junio de 1451, que igualmente conserva original en su secretaría.

Desde el orígen de la hermandad guipuzcoana la villa de Tolosa fué una de las cuatro, donde el corregidor de la provincia, á una con la diputacion de la misma, tenía su residencia alternativa. Ya queda indicado que los reyes católicos mandaron que dicho funcionario residiese continuamente en esta villa, salvo cuando saliese á visitar las demás de la provincia; pero esta disposicion fué revocada á instancia de algunas otras, en virtud de una real provision del consejo librada en Toro á 8 de enero de 1505. Mandóse, sin embargo, por ella que el corregidor residiese en Tolosa el mayor tiempo que buenamente pudiese hacerlo; cuya determinacion se sobrecarteó en Segovia á 18 de mayo del mismo año. Las juntas generales celebradas en Villafranca el año de 1799, habiendo declarado la conveniencia de que el corregimiento y diputacion de la provincia se fijasen en un pueblo, eligieron por tal á la villa de Tolosa; cuyo acuerdo fué aprobado por el rey, librando para su ejecucion la competente real cédula en Aranjuez á 25 de mayo de 1800. En su cumplimiento se establecieron en esta dicha villa las dos expresadas autoridades provinciales con todas sus dependencias. Así las cosas, á la instancia de algunos otros pueblos, que se creian perjudicados con esta medida, se restableció el sistema de tandas por una real provision; y el corregidor y diputacion se trasladaron en 1802 á la villa de Azpeitia. Las jun-

[illegible] 136 [illegible] tambien la residencia perpe- [illegible] en esta villa [illegible] aprobaron [illegible] por las circuns- [illegible] diferentes pueblos [illegible] decreto de 19 de enero de [illegible] Guipuzcoa. A su virtud [illegible] politica y admi- [illegible] conservándose en ella hasta [illegible] del año de 1854, se tras- [illegible] No obstante la di- [illegible] en esta villa de [illegible] permanentes [illegible] provincia. Tiene adminis- [illegible] es uno de los pue- [illegible] mayor de Guipuzcoa ce- [illegible] asilo tran- [illegible] Tolosa es [illegible] hermandad uno de los [illegible] juntas generales ordina- [illegible] en 126 [illegible] congresos provinciales [illegible].

[illegible] ha sido [illegible] extrangeras [illegible] frontera e interior del [illegible] ha sufrido mucho [illegible] militares. En [illegible] se afilió en [illegible] mantenerse tranquila y [illegible] segun la [illegible] de la autori- [illegible] de los [illegible] de [illegible] abatir el [illegible] Fue pla- [illegible] D. Ber- [illegible] de 1512. No tomó [illegible] de 1718 con motivo del es- [illegible] de 1766, at-



mada por otros pueblos á consecuencia de la carestía del precio de granos. Muy al contrario, se opuso en ambas ocasiones á semejantes desmanes; y su influjo contribuyó no poco en la última, para que los amotinados se retirasen á sus casas. Cuando la invasion de las tropas francesas en 1794, el general conde de la Colomera permaneció con las suyas en esta villa durante algunos dias; hasta que avanzaron las primeras á la misma, donde establecieron la base de sus operaciones. Los daños que experimentó el pueblo en esta ocupacion enemiga se avaluaron en 3.721,482 reales; sin contar los perjuicios que tuvieron las muchas familias que emigraron al interior de la provincia, Alava, etc., abandonando sus casas.

Durante la guerra de la independencia Tolosa estuvo ocupada constantemente por una guarnicion de tropa francesa: sujeta, por lo tanto, á sus órdenes, exigencias y extorsiones. Tampoco pudo desentenderse de los pedidos de las guerrillas de naturales del pais: y asi es que por haber puesto alguna dificultad al pago de las contribuciones que le exigieron, algunos caseríos de su jurisdiccion fueron incendiados el 25 de marzo de 1812. Para libertarse de la continuacion de las quemas, con que amenazaba el diputado D. José de Guerra, tuvo que pagar la contribucion pedida; de lo que noticioso el general francés conde Dorsenne exigió en pena doble cantidad. Despues de la batalla de Vitoria, el general Foy con unos doce mil hombres se replegó para esta villa el 25 de junio de 1813 por la mañana. Los pedidos de raciones que antes de su llegada hicieron los comisarios fueron muy grandes, é imposibles de cumplirse en la penuria en que estaba el pueblo. Era, pues, inminente un saqueo general de parte de un enemigo escaso de víveres; y que además iba en retirada desecha á abandonar el territorio español. Una feliz casualidad salvó á este vecindario de semejante desastre. Fué la noticia que el padre del autor de este diccionario, alcalde de la misma villa, dió á Foy acerca de la direccion tomada por José Bonaparte despues de la mencionada batalla: direccion, de la que este general se hallaba del todo ignorante. Los aliados y franceses se batieron en todo el dichó dia 25 en las cercanías de esta villa, á la cual avanzaron los primeros hácia la nochecer; á saber, los ingleses y portugueses con la brigada de D. Francisco Longa por la parte de Navarra, las divisiones españolas por la de Castilla. Apenas habian acabado

de evacuar la poblacion los últimos franceses, cuando los aliados entraban por ambas puertas. Si grande fué el alborozo de los tolosanos, no fué menor el compromiso en que se vieron de atender á las necesidades de tan numerosas tropas: compromiso, del cual el ayuntamiento salió con bastante felicidad, atendidas las circunstancias. Por esta razon se decretó despues que en 25 de junio de cada año se celebrase una funcion solemne de iglesia con sermon y *Te Deum*: funcion que se hizo en bastantes años, pero quedó despues suspendida.

Los usos de la vida pública de los habitantes de esta villa, tanto en el órden civil como religioso, son dignos de mencionarse. La fiesta profana principal es la que se celebra el dia de su patrono San Juan Bautista y los dos inmediatos. En la tarde del primero de ellos, despues de cantarse las vísperas y rezarse el rosario con asistencia del ayuntamiento, va este en corporacion acompañado de la *bordon-danza* y música marcial de aficionados á la capilla de San Juan de Arramele, sita hoy en la misericordia, á oir y rezar las *completas*. Desde allí se traslada á la plaza, donde se sacaban antes algunos novillos, y despues un baile del pais, llamado *escu-danza*. Costumbre antiquisima es, de cuyo origen no hay noticia cierta, el que concluido este baile, el ayuntamiento precedido del pregonero con espada desenvainada, llena de rosas y claveles, así que de la *bordon-danza*, tamboriles, etc., vaya al prado de Iguerondo á continuar la fiesta. La *bordon-danza* se compone de veinte y cuatro mozos, de los que los cuatro que van por delante y otros tantos por detrás con ciertos palos cortos adornados, representacion de las antiguas alabardas, hacen de gefes de la comparsa. Los otros diez y seis llevan palos, con los cuales van enlazados, bailan, corren y hacen las demás evoluciones: todo al son de un zortzico antiquisimo é inmemorial, propio y peculiar de la festividad de este dia. Semejante ida del pueblo tolosano á dicho prado indudablemente es una conmemoracion ó aniversario de la célebre batalla de Beotibar, ganada por los habitantes de esta villa con la ayuda de otros guipuzcoanos en 1321. Es, en efecto, tradicion muy recibida que despues de la victoria los vencedores volvieron danzando, enlazados con las armas que ganaron; como lo refiere el P. Henao en el libro III, capítulo 45, de las *Antigüedades de Cantabria*. La memoria de tan señalado acontecimiento se ha renovado, sin interrupcion

por el medio ya indicado hasta estos dias en los 541 años que han transcurrido desde entonces; salvo en los de guerras, ó cuando algun otro accidente extraordinario ha impedido su celebracion. Solamente el año pasado de 1861 ha dejado de hacerse por razon de la funcion de plaza; aunque con sentimiento del vecindario, que desea perpetuar las glorias adquiridas por nuestros mayores. A la verdad los pueblos necesitan tener presentes en su imaginacion ejemplos de grandes acciones, para imitarlos en los casos de necesidad; y no es político romper la cadena de su tradicion á título de antiguallas. Del patriotismo de nuestros gobernantes municipales es de esperar, por lo tanto, que no se omitirá este aniversario popular.

Además de las funciones de San Juan se celebra el carnaval con festejos de plaza; lo cual anteriormente se verificaba tambien por el Corpus Cristi y San Roque. En lo antiguo, y todavía en época bastante reciente, habia tambien la costumbre de que á las tres de la tarde en punto de todos los viernes del año, menos durante la cuaresma, se sacase á correr por las calles con maroma al son del tamboril el buey destinado á matar para la provision del vecindario. Esta especie de fiesta obligaba á los artesanos, y á los que no lo eran, á suspender sus trabajos con notable perjuicio de las familias. Por ello sin duda, y tambien por los inconvenientes de que se corriesen bueyes por las calles en una poblacion de tanto tránsito y comercio, desapareció este uso hácia fines del último siglo. El que se conserva es la vuelta que dan los tamboriles por las calles á cosa de las nueve horas de la mañana de todos los dias festivos del año, menos en la cuaresma. Tambien su ida al prado de Iguerondo en los mismos dias del verano, ó á la plaza de San Francisco en la estacion del invierno; con cuya música popular bailan los jóvenes de ambos sexos.

Con respecto á las funciones del órden religioso, es indudable que Tolosa es uno de los pueblos donde se hacen con mas solemnidad y magnificencia en su parroquia de Santa María. Sobresalen entre ellas las que se celebran por la semana santa, Corpus y su octava, Navidad, pascuas de Resurreccion y Espíritu Santo, San Juan Bautista y Asuncion de Nuestra Señora. Se hacen procesiones por las calles el domingo de Ramos por la tarde, los jueves y viernes santos tambien por la tarde, el dia del Corpus por la mañana y en su octava por la tarde, los

reales, que diesen poderosamente á Tolosa todo el favor y ayuda que necesitase para dicho efecto; de manera que conservase la posesion de dichos lugares. Es así bien constante que de los 3500 tercios guipuzcoanos que asistieron en el año de 1512 á la renombrada batalla de Belate su mitad se componía de la gente de Tolosa y lugares de su jurisdiccion, mandada por Alberto Perez de Rexil, vecino de la misma villa. Es por eso seguramente que una casa de este caballero se denominó Belate; puesto que en su frontis existe un letrero en que se expresa la señalada parte que tuvo en dicha batalla, como se dirá despues. En igual forma, los tolosanos concurrieron y tomaron una parte principal en la batalla de Noain de 1521, en el armamento foral de los años de 1579, 1597 y 1625. Tambien asistieron sus tercios á la ocupacion y quema de los pueblos franceses de Ciburu y Socoa de 1636, á la defensa de Fuenterrabia en el sitio de 1638, y otras diversas facciones militares ordenadas por la provincia. La observacion siguiente pondrá de manifiesto la consideracion que merecen sus servicios. La plaza de Fuenterrabia, tantas veces asediada por los ejércitos franceses, se conservó sin ser tomada por estos, siempre que los tercios de Tolosa la presidiaron; pero tuvo que capitular en la única ocasion en que ellos dejaron de estar dentro de la misma, que fué el año de 1521. Sea esto casualidad, ó lo que fuere, es circunstancia que previene á su favor. No fueron menores durante la guerra de la independencia; pues que en ella mucha parte de su juventud tomó las armas en defensa de la nacionalidad en los batallones que se levantaron al mando del coronel D. Gaspar de Jauregui. En la época de 1820 al 1823 sus hijos se armaron en defensa de la causa constitucional. Despues de haber sostenido la poblacion en buen órden, á la invasion del ejército francés en abril del año últimamente expresado unos quedaron en la defensa de San Sebastian; pero los mas pasaron á Santander, Oviedo y la Coruña, donde pelearon con dicho enemigo francés, capitulando con honor. Igual defensa del pueblo hicieron durante la última guerra civil hasta el 5 de junio de 1835, en que sus dos numerosas compañías de urbanos se retiraron con la tropa á San Sebastian; donde continuaron sus servicios hasta el mes de setiembre de 1839 en que se hizo la paz. Los habitantes de esta villa que emigraron á dicha plaza fueron en número muy considerable.

Los habitantes de esta villa tuvieron con los del lugar de Lecumberri de Navarra en el año de 1460 un desacuerdo notable, digno de memoria. Dió motivo á esto el caso de que cuatro tolosanos, que por sus negocios llegaron á dicho lugar, fueron muertos alevosamente en él por vecinos del mismo. La justicia de Tolosa requirió con repeticion á los de Lecumberri, para que procediesen contra los malhechores y los castigase conforme á derecho, ó bien hiciese su entrega á los jueces de esta provincia para el mismo efecto. Los de Lecumberri no hicieron lo uno ni lo otro: antes bien consintieron que los asesinos anduviesen en público libremente, sin que nadie les hiciese cargo. Irritados los tolosanos con una impunidad tan escandalosa, se armaron en gran número: fueron sobre el pueblo de Lecumberri: lo quemaron del todo, así que su casa torre. Algunas llamas que volaron de los tejados de las casas incendiadas parece se comunicaron á la iglesia, y esta se quemó tambien en parte; por cuya razon incurrieron los tolosanos en excomunion. Queriendo estos evitar tal pena, recurrieron al tribunal eslesiástico de Pamplona, suplicando humildemente su alzamiento. El provisor accedió á este ruego por medio de su despacho librado á 18 de abril del mismo año; imponiendo por penitencia á los que tuviesen necesidad de ella el que en el próximo domingo de Cuasimodo fuesen en procesion por las calles con cabezas descubiertas, los piés descalzos, y una vela encendida en la mano, rezando el *Miserere*. Mandó que al mismo tiempo los clérigos les pegasen las cabezas y espaldas moderadamente con unas varitas; y se obligasen á pagar el daño de dicha iglesia en el tiempo que prefijase el vicario de Tolosa D. Pedro de Gaztañaga. El concejo de esta villa pagó luego los doce florines de Navarra en que se reguló dicho deterioro; y el provisor dió á los culpantes la absolucion acordada, con lo que se terminó este incidente de la excomunion. No consta en qué paró el procedimiento contra los indicados asesinos de los cuatro vecinos de esta villa.

Tolosa tuvo en lo antiguo dos establecimientos de beneficencia con la denominacion de hospitales. Uno estaba situado al contacto de la iglesia parroqnial con destino á acoger á los pobres del pueblo: el otro junto á la ermita de la Magdalena, para la curacion de los que adolecian el mal que se llamaba de San Lazaro. Este último quedó extinguido á fines del siglo

diez y seis por no acudir ya á él enfermos de la clase para que estaba instituido; y en adelante no hubo mas que el intramural expresado, cuya situacion no era la mejor. Era además un edificio no bastante capaz para el número de pobres que se acogían en él, á consecuencia del aumento que tenía el vecindario; y fué por lo tanto preciso construir una casa de misericordia de mas extension y de mejores condiciones. Se obtuvo para el efecto la competente real licencia en 1771: se alcanzó otra en 1775 para vender el hospital viejo y las ermitas de Santa Lucía y la Magdelena, invirtiendo su importe en las obras del nuevo establecimiento. Principiadas estas bajo tal pié, quedaron concluidas para el año de 1781. En el mismo propuso la villa á la real aprobacion las constituciones con que debía gobernarse la nueva misericordia, que la merecieron por real cédula de 1.° de octubre de 1782; por la cual se concedieron además los arbitrios necesarios para el sostenimiento del establecimiento. Tales eran: el impuesto de 32 maravedís en azumbre de aguardiente y demás licores: la rifa de uno ó dos cerdos en cada año: las limosnas que se recogiesen por la junta del gobierno: la entrega de cien tejas y cincuenta ladrillos anuales por el tejero de la villa. Esta casa de misericordia fué incendiada completamente en la noche del 25 de junio de 1813 por la tropa del coronel D. Francisco de Longa, al tiempo de la ocupacion de la villa por los aliados, como en venganza de haber estado de hospital de los franceses. Para su reedificacion de nueva planta, se obtuvo en 11 de julio de 1817 real facultad de exigir cierto arbitrio sobre el aceite y jabon que se consumiesen en esta villa y su jurisdiccion; y quedaron terminadas las obras para el año de 1821, ascendiendo su coste á 212.634 reales. El gobierno interior de esta casa se puso en 1830 al cuidado de las hermanas de Caridad; con cuyo motivo se hicieron algunas obras y una nueva capilla de San Juan Bautista. Se amplió considerablemente este edificio entre los años de 1848 y 1851: en el de 1857 se ejecutó á sus espaldas otro independiente, que pudiese servir de hospital en los casos de epidemias: por último, en la actualidad se está construyendo otra casa para dormitorio de niñas. Este establecimiento, además de ser casa de misericordia para los pobres del pueblo, es de socorro para los del distrito provincial; y es al mismo tiempo caja de expósitos. En el año pasa-

do de 1861 se acogieron en él diariamente de 360 á 370 personas entre hombres y mugeres, niños y niñas. Sus estancias han importado 276902 reales; de los que 140000 han sido de cuenta de la villa, y los restantes 136,902 de cargo de la provincia. Los pobres que están sanos, y se hallan en disposicion de trabajar, se dedican: los hombres, al cultivo de la huerta y heredades contiguas, cuidado del ganado y oficios mecánicos: las mugeres á hilar y hacer otras labores propias de su sexo. Tiene escuela de niños y niñas, donde reciben la competente instruccion en sus respectivas clases. Esta casa se halla regida por una junta municipal de beneficencia, nombrada con arreglo á la ley general; y al frente de su gobierno interior hay catorce hermanas de Caridad, y además un capellan para la asistencia religiosa de los enfermos acogidos en ella.

Varios son los monarcas de Castilla que han hecho mansion en esta villa en sus tránsitos; en cuyas ocasiones ha correspondido esta á tal honor con demostracion de pública alegria y regocijos. No puede dudarse que el rey D. Alonso VIII hubiese estado en esta villa, ó á lo menos pasado por ella, en los años de 1204 y 1209 en su tránsito de Castilla á Francia, y de regrese de este reino á aquel. Otro tanto debe decirse de D. Sancho IV en los de 1286 y 1290, de D. Enrique II en el de 1374, y de D. Enrique IV en 1457 y 1463. Sin embargo, no hay memorias de estos hechos; y así ninguna particularidad se puede explicar. La noticia mas positiva es la de la estancia del emperador D. Cárlos V; pues consta que llegó á esta villa de paso para Flandes el dia 26 de noviembre de 1539, aposentandose en la casa de su secretario D. Alonso de Idiaquez. El siguiente dia por la mañana continuó su jornada para Fuenterrabia por San Sebastian, despues de oir misa en la iglesia de Santa María. La reina Doña Isabel de Valois pernoctó tambien en esta villa, viniendo de Segura, el dia 11 de junio de 1565 en su tránsito á Bayona; y de regreso de esta ciudad el 5 de julio siguiente en direccion á Castilla por el puerto de San Adrian. D. Felipe III con su hija la infanta Doña Ana de Austria, reina de Francia, llegó tambien el dia 3 de noviembre de 1615, alojándose en la casa palacio de Atodo, y prosiguió el viaje á San Sebastian el inmediato dia. D. Felipe IV en su tránsito á Fuenterrabia el 10 de mayo de 1660, y de vuelta el 10 de julio siguiente. Doña María Luisa

de Borbon, princesa de Francia, desposada con D. Cárlos II de España, el 5 de noviembre de 1679, continuando su viaje á Búrgos el siguiente dia. La reina viuda de Inglaterra y su familia de paso de Francia á Portugal hácia el 12 de noviembre de 1692. D. Felipe V en su tránsito de Paris á Madirid el 28 de enero de 1701; y continuó la jornada el inmediato dia. La infanta Doña Mariana Victoria, futura esposa de Luis XV de Francia, á su paso para este reino, el dia 8 de enero de 1722, y Doña Luisa Isabel de Orleans, esposa del príncipe de Asturias, el 10 del mismo mes y año: ambas se hospedaron en el palacio de Atodo. Los reyes de Toscana de paso de Madrid para Francia el dia 5 de mayo de 1801. D. Fernando VII, aunque pasó por esta villa el dia 19 de abril de 1808, no hizo mansion en ella: sus padres D. Cárlos IV y Doña María Luisa, lo hicieron el 29 del mismo mes al paso para Francia, alojándose en el palacio de Atodo, continuando la jornada el inmediato dia. A los pocos dias se verificó el tránsito de la reina de Etruria con los infantes D. Antonio y D. Francisco de Paula. El intruso rey José Bonaparte el dia 10 de julio de 1808 al paso para Madrid. Napoleon I, emperador de los franceses, de paso á Castilla el dia 8 de noviembre del mismo año, alojándose en la casa de campo de Urbieta, donde durmió aquella noche; y prosiguió la jornada la mañana siguiente. El expresado rey intruso José el dia 8 de mayo de 1811 y de vuelta el 28 de junio del propio año, hospedándose en ambas ocasiones en la casa de Urbieta. Doña María Josefa Amalia, esposa de D. Fernando VII, el 4 de octubre de 1819, alojándose en el palacio de Idiaquez; y continuó la jornada para Madrid el siguiente dia. Los mismos reyes de tránsito de Pamplona á San Sebastian el 2 de junio de 1828, aposentándose en el palacio de Idiaquez; donde permanecieron el siguiente dia, y prosiguieron á San Sebastian el 4. De vuelta de esta ciudad llegaron á Tolosa el 10, y siguieron á Bilbao el 11. Doña Isabel II con su madre y hermana al paso para San Sebastian hizo en el palacio de Idiaquez una corta mansion el 1 ° de agosto de 1845 á la noche; y las mismas señoras de regreso pasaron por esta villa el 16, deteniéndose á ver una comparsa de jóvenes de ambos sexos. Entraron nuevamente en Tolosa el 2 de setiembre, cuya noche pasaron en esta villa; y prosiguieron á Pamplona el 3. Por último Cárlos Alberto, rey de Cerdeña, llegó á esta

villa el 3 de abril de 1849; en cuyo dia por documento que otorgó ante D. Juan Fermin de Furundarena, escribano real y del número de la misma, hizo la abdicacion de la corona en su hijo primogénito Victor Emanuel, actual rey de Italia, hallándose hospedado en la fonda, casa número 3 de la plazuela de Arramele, ante las autoridades provinciales.

El clima de la villa de Tolosa, aunque bastante húmedo, es al mismo tiempo templado y sano. Esto consiste en que, así como en tiempo de invierno tiene por la parte del mediodia un horizonte algo espacioso, goza en verano de la ventaja del viento cierzo, que encajonándose en la estrechura de los montes en que se halla asentada, refresca y limpia la atmósfera interior. Su terreno, fuera de las vegas que tiene, es algo costanero, y se halla bien cultivado; pero sus montes escasean de arbolado. El que en un tiempo había en el barrio de Aldava, tan pingüe y rico, que la villa ofreció en el siglo último maderamen suficiente para construir una escuadra de navíos, se deterioró despues notablemente, y no se ha repuesto todavía. Las cosechas que produce son las ordinarias del pais, ó sea trigo, maiz, nabo, manzana, castaña, hortaliza, legumbres, frutas tempranas y de invierno, algunos limones, etc. La provincia tiene establecida en esta villa en el punto de Yurreamendi una casa modelo de labranza, con buen ganado vacuno y de cerda, y toros de padrear. Sus rios son abundantes en truchas, ánguilas, barbos, peces y zarbos; pero se han disminuido desde el establecimiento de las fábricas, cuyos ingredientes han perjudicado notoriamente la propagacion del pescado. Tambien ha contribuido á esto el levantamiento de algunas presas sin las convenientes rampas para el franco paso del pescado, particularmente de las truchas y aun salmones. Asi es que á principios del presente siglo se cogió uno de estos últimos de peso de diez libras debajo del puente de la ferrería de Amaroz; pero despues no se ha visto ninguno por el expresado motivo. En su término hay tal cual caza de liebres, tordos y malvices: escasa de perdices y codornices: algo de becadas: bastante de calandrias: abundante de palomas torcaces, tortolas, tordos campanarios, etc. en tiempo de pasa.

Tolosa sostiene de los fondos municipales tres escuelas de primeras letras de niños, una superior, otra elemental ampliada, y la tercera elemental completa. Conserva otra de es-



ta última clase de niñas, servida por una maestra y su ayudanta. Las dotaciones de estos maestros y maestras ascienden á 19,700 reales. Tiene igualmente una escuela de párvulos erigida en 1851, servida por un director y una maestra con la asignacion de 6590 reales; y un colegio de señoritas desempeñado por una directora, que goza de la de 5000 y la mitad de las mensualidades de las alumnas. Del mismo modo hay una academia de dibujo, fundada en 1807, con tres profesores á cada uno de los cuales se pasa la gratificacion de 1500 reales anuales. Ya queda hecha mencion antes de las escuelas de los barrios de Aldava y Bedayo, y no se repite aqui; y solo se añade que en el de Auzochiquia con Urquizu hay otra con el salario do 1095 reales. En esta villa existe tambien un colegio privado de segunda enseñanza de segunda clase incorporado al instituto de Vergara, donde se explican los cuatro cursos de filosofia; para cuyo sostenimiento contribuyen los fondos municipales al empresario con 16,500 reales; y tiene dotado además un profesor de latin con 6500. Antes del establecimiento de este colegio hubo una cátedra de latinidad con un preceptor ó maestro de este idioma, fundado en 1583 por el testamentario del bachiller Juan Martinez de Zaldivia, que destinó para el efecto cien ducados anuales; cuya dotacion aumentó despues la villa á 4975 reales anuales. En el convento de San Francisco de la misma villa hubo un colegio llamado de artes y teología de la advocacion de San José; fundado por Doña Isabel de Idiaquez, por escrituras otorgadas en 1611 y 1612, segun queda expresado antes. Este colegio era casa de estudios de los religiosos de la órden franciscana de la provincia de Cantabria; y se admitian tambien los seglares, cuyos cursos filosóficos servian para recibir el grado de bachiller en cualquiera universidad del reino, prévio el correspondiente exámen. Cesó esta enseñanza mediante extincion del convento mencionado; y su dotacion no tiene ahora aplicacion.

La villa, sobre que es este artículo, es pátria de diferentes hombres ilustres; de los cuales los mas sobresalientes son los siguientes. Juanes de Yurreamendi, señor de la casa solar y palacio de su apellido; quien, segun tradicion, sirvió á los primeros reyes de Navarra en clase de gefe militar en la guerra contra los moros. Por esta razon D. Sancho I de dicho reino le concedió en el año de 1240 el uso de un escudo de armas, don-

de figura una cruz en campo azul, y las barras de Aragon en campo colorado; y es tambien tradicion que un señor de dicho palacio estuvo casado con una hija legitima del rey de Navarra. Martin Ruiz de Yurreamendi, sucesor de Juanes en el mayorazgo de la misma casa, sirvió á los reyes catolicos en el cerco de Granada con la gente que llevó de Guipuzcoa. Fué padre de Doña Catalina de Yurreamendi, de quien descienden los duques de Ciudad-Real. D. Gaspar de Yurreamendi, tesorero y regidor perpétuo de la ciudad de Búrgos en 1624, como resulta de un letrero que hay en la parte de la epistola de la iglesia de San Miguel perteneciente á la misma casa. A la del evangelio de la propia iglesia existe otra inscripcion, que manifiesta ser el cenotafio de los descendientes de esta ilustre familia; aunque ahora no residen en ella.

Otro de los personajes mas ilustres de esta villa fué Domenjon Gonzalez de Andia, casado con Doña Catalina de Tapia, vasallo del rey, y dueño de la torre de su segundo apellido. D. Juan II le hizo merced del oficio de la alcaldia de sacas y cosas vedadas de la provincia, á cuyo favor renunció en 1475. D. Enrique IV le dió igual privilegio de la escribania fiel de las juntas de la misma, que ejerció hasta su muerte: de ocho mil maravedis de lanzas mareantes de por mar y tierra: de otros diez mil maravedis de juro perpétuo de heredad. Fué coronel de la gente de Guipuzcoa, cuando en el año de 1471 entró en Francia á auxiliar á Eduardo IV, rey de Inglaterra, en la guerra que tenia con Luis XI. Por estos buenos servicios fué condecorado por aquel con la insignia de la órden de la Jarretera para sí y para el hijo mayor de su descendencia perpétuamente; mediante diploma expedido para el efecto, cuyo contexto literal es como sigue.— «Eduardo, por la gracia de Dios, »rey de Inglaterra y de Francia y señor de Irlanda, á todos los »que las presentes cartas vieren salud y perfecta dileccion. »Como entre las obras de los principes no es la menor conside»rar los méritos y virtuosas disposiciones de los gallardos y »valerosos hombres, para premiarlos del galardon de su vir»tud: hacemos saber que poniendo nuestros ojos en la noble»za, valor y prudencia de nuestro muy caro y amado Domen»jon de Andia, natural de España, de donde nos ha sido mu»chas veces encomendado, le hemos enviado y dado la librea »de nuestro collar, para que él y sus sucesores, que se entien-

»da el hijo mayor legitimo de su descendencia, puedan en adelante y perpétuamente llevarla en la misma forma que los caballeros de nuestra casa la llevan: en testimonio de lo cual »hemos puesto aquí nuestro privado sello. Dada en nuestro »castillo de Windsor á 20 de agosto del año de nuestro Señor »de 1471, y de nuestro reinado 11.—Eduardo.» En el año de 1481 estuvo por comision de la provincia en Barcelona con el objeto de obtener la licencia del rey para celebrar con el de Inglaterra el tratado de paz y comercio, que se verificó en Lóndres el siguiente año. Verdadero patriota, siguió el partido de la provincia en los disturbios que hubo en ella con motivo de los bandos; siendo uno de los que mas trabajaron en abatir la prepotencia de los parientes mayores, que desolaban el pais. Este personaje, tan distinguido como apreciado, murió al parecer el año de 1489 con general sentimiento; y para que se tenga una idea del alto concepto que merecia, se pone á continuacion el cantar popular con que era aplaudido.

Sagar eder guezatea,
Guerriyán ere ezpatea,
Domenjon de Andia
Guipuzcoaco erreguia.

Tambien fué natural de esta villa Alberto Perez de Rexil, famoso capitan de los tercios de Tolosa y lugares de su jurisdiccion en la derrota que causaron á los franceses en las sierras de Belate y Elizondo por diciembre de 1512; en cuya recompensa el rey católico le dió en 1513 la renta de quince mil maravedis. Así que, es de creer que este hecho glorioso de armas hubiese dado motivo para que en el frontis de una casa antigua de la procedencia de este capitan se hubiese puesto una piedra donde se lee claramente el letrero *Belate*. Igualmente fué capitan en la quema de la armada de Francia en 1525 y en otra jornada; y antes en las guerras de Nápoles fué mal herido en una pierna. Su nieto Juan Perez de Eleyzalde, secretario de la gobernacion del estado de Milan, se halló en la batalla de Lepanto contra los turcos en 1571; como tambien en otras diversas acciones de tierra y mar en mas de cincuenta años en Italia, Portugal, Flandes, Malta, Goleta, Oran, Peñon de Velez y Guipuzcoa. Por premio de estos servicios el emperador Cárlos V le dió por armas las águilas imperiales, que se ven en sus casas de esta villa. Constan estos hechos militares de abue-

lo y nieto de dos letreros que hay en otras tantas piedras de la fachada de dicha casa suya del barrio de Belate con las águilas imperiales encima: ambos en estado muy legible.

Tolosa es igualmente pátria de D. Alonso de Idiaquez, del consejo de estado, secretario del emperador Cárlos V, caballero de la órden de Santiago, y comendador de Extremera. Sirvió á su magestad con mucho celo y fidelidad desde el año de 1520; y se halló á sus órdenes en la conquista de Túnez, año de 1535. Segun dice el obispo Fr. Prudencio Sandoval, fué uno de los comisarios que concurrieron en el mes de agosto de 1544 á las conferencias del ajuste de la paz, entre los monarcas español y francés cerca de Chalons; paz que en efecto se firmó en Crepy á 18 de setiembre siguiente con intervencion del mismo. Vino despues á Castilla de órden del emperador á consultar con el príncipe sobre la conveniencia de que el duque de Orleans se casára con una de las infantas españolas. De regreso en el año de 1547 á Sajonia, al pasar el rio Albis en una barca cerca de Torgau el dia 11 de junio, unos luteranos de la misma ciudad le mataron alevosamente y le robaron. Su cadáver fué conducido á San Sebastian, de donde era vecino; y se halla enterrado en la capilla mayor del extinguido convento de dominicos de San Telmo, cuyo fundador fué, como tambien del de las monjas de la misma religion en el Antiguo.

Hijos naturales de esta villa, que florecieron en los siglos diez y seis y diez y siete, fueron así bien los distinguidos sugetos siguientes. Martin de Gaztelu, escribano de cámara del emperador Carlos V, su secretario y testamentario, ante quien otorgó su codicilo en el monasterio de Yuste a 9 de setiembre de 1558; secretario de las órdenes de Calatrava y Alcántara y del patronato real en 1570. Fermin de Atodo, contador mayor de las órdenes militares, conde palatino, protonotario apostólico, caballero de la órden de San Pedro y San Pablo en 1554, capitan de los tercios de esta villa y de los veinte y tres lugares de su jurisdiccion en las tres levantadas que la provincia hizo contra los franceses en 1558. El bachiller Juan Martinez de Zaldivia, abogado de la misma villa muy versado en las historias, escribió un librito titulado *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*, que da noticias curiosas del pais: murió el año de 1583. Juan Perez de Anciondo, maestre de campo de los tercios guipuzcoanos en la celebrada batalla

de Noain de 1521. Fermin Lopez de Mendizorroz, secretario del estado de Milan y magistrado del mismo. Miguel de Ibarra, igualmente secretario y contador en el estado de Milan. D. Francisco de Idiaquez, secretario de su magestad en el consejo de estado, caballero de la órden de Calatrava, comendador de Molinos y la Laguna Rota en Aragon. D. Antonio de Idiaquez, hijo del precedente, rector que fué de la universidad de Salamanca, despues obispo de Ciudad-Rodrigo desde 1610 y de Segovia desde 1613: murió en esta ciudad á los cuarenta y dos años de edad el dia 17 de noviembre de 1615, dejando á la iglesia catedral la limosna de cuarenta mil ducados. D. Francisco de Irarrazabal y Andia, caballero comendador de la órden de Santiago, del consejo de la guerra en los estados de Flandes, y veedor general de sus ejércitos, en los que militó recibiendo varias heridas. Continuó sus servicios en la guerra de expulsion de los moriscos de Granada: fué al socorro de la plaza de Mármora con gente á su propia costa: despues sirvió de cabo y gobernador de la infanteria de Andalucía: últimamente por real órden de 2 de abril de 1625 fué nombrado gobernador de las islas Canarias. D. Bernardo de Atodo, gentil-hombre de boca de su magestad, caballero de la órden de Santiago, que murió en esta villa á 19 de agosto de 1625. Fr. Francisco de San Julian, ministro general de la órden de los trinitarios descalzos: escribió la obra titulada *Tribunal regulare*, que se imprimió en Leon de Francia, y murió en Alcalá á 3 de setiembre de 1669. D. Miguel de Aramburu, caballero del hábito de Santiago, diputado general que fué de la provincia diferentes veces, y últimamente comisionado en córte. Este hizo la recopilacion vigente de los fueros, fué el corresponsal del P. Henao, á quien suministró las noticias de este pais, escribió un tratado de varias de sus cosas, y formó un índice alfabético de los papeles de archivo de la provincia, que estuvo á su cargo. Fué sugeto que figuró mucho en los asuntos de la provincia por su instruccion, laboriosidad y posicion social; y murió en Madrid año de 1697. Por último al parecer nació tambien en esta villa D. Juan Martinez de Recalde, almirante general de la real armada en la jornada de 1588 contra Inglaterra; pues lo era su muger Doña Isabel de Idiaquez, y una casa de su procedencia, sita en la calle del correo de la misma villa, conserva todavia el nombre

[illegible] perteneció [illegible] y el present[illegible] [illegible] años de Tolosa. D. Pedro [illegible] de Santiago [illegible] D. Juan Bautista [illegible] la iglesia catedral [illegible] de Ceuta. D. José [illegible] comendador [illegible] islas Baleares [illegible] Ibarramuibir [illegible] 1744 en el [illegible] de Niza, ocupando [illegible] remuneración [illegible] del título de conde [illegible] la iglesia parroquial [illegible] Sarreguieta [illegible] en la que descubre [illegible] del idioma [illegible] Zavala, como [illegible] de Guipuzcoa [illegible] generalmente como [illegible] diputado general de [illegible] dos primeros [illegible] desde 1834 en adelante [illegible] 1840 y 1841. [illegible] particularmente [illegible] ocurrida a 6 de [illegible] que le [illegible] circunstancias.

[illegible] en este lugar [illegible] en esta villa. Es [illegible] caserío de labranza [illegible] antiguamente Arraieche, su [illegible] no lejos de la pobla[illegible] la atención de diferentes [illegible] antiguos; pero nadie la [illegible] de algunos signos, figuras [illegible] cuando en el año de 1845 [illegible] era vocal secretario de la co[illegible] y artísticos de esta provin-

cia, se envió á la Real Academia de la historia un facsímile de dicha lápida por si podia obtener su lectura. Este sábio cuerpo literario lo devolvió á poco tiempo, expresando que los dos primeros renglones, supliendo algunas letras que faltan, significan AMOJONAMIENTO NUEVO MARCADO; cuyo letrero cree pertenezca al siglo quince. Para poder interpretar lo demás pidió noticias de la situacion de la casa, terrenos contiguos, etc. La expresada comision se ocupó nuevamente de este asunto; pero no pudo hácer una descripcion de los lugares, que satisficiese al objeto deseado, y así quedó. Consiguiente á esto, lo que yo puedo añadir es que lo mas perceptible en este monumento, fuera de dicha inscripcion, es un edificio rebajado construido sobre tres arcos de piedra con dos ventanas bastante pequeñas: el resto no se acierta á explicar. Es indudable que la casa donde se halla tiene un origen antiquísimo, segun se deduce de algunas partes de su primera construccion, que conserva: particularmente dos ventanas ogivales en el costado que mira al Mediodia. Por eso soy de parecer que este caserío data de una época mucho mas remota que la del letrero indicada por la Real Academia; y hay datos para creer que es anterior al siglo catorce. Esto no obstante, su vista ocular demuestra que este edificio ha sido renovado en época algo moderna por algun incendio ú otro motivo semejante, conservándose al parecer intacta la mencionada piedra.

Por conclusion de este artículo, como resúmen descriptivo del antiguo estado de la villa de Tolosa, se pone á continuacion la décima, cuya composicion se atribuye al poeta Gratia Dei, que es asi:

Es Tolosa en grandeza
De Guipuzcoa sexta parte,
De solares estandarte,
Fundada sobre nobleza.
Sus armas son fortaleza:
Ha hecho grandes hazañas
En las navarras montañas.
Rige veinte y cuatro varas,
Y en poblaciones claras
No hay tal en las Españas.

U

UBERA: barrio de la jurisdiccion de la villa de Elgueta, llamado tambien Jaolaza. Se halla situado á la parte que mira al oriente, ó sea hácia Vergara, por cuyo centro pasa el camino de coches que va á Vizcaya; y se compone de diferentes caserios de labranza y una ermita de la advocacion de San Pablo, con 640 habitantes. Su poblacion forma verdaderamente un valle; por que es el centro de las montañas que dividen á Anguiozar por el sur, y la parte de Placencia por el septentrional, distando de las alturas de ambos lados como una hora de camino. Este barrio recurrió por los años de 1824 al consejo real de la cámara, solicitando la ereccion de una parroquia mediante la creacion de un título beneficial dotado de los frutos decimales. Opúsose á este último extremo el conde de Oñate en su calidad de patrono de la iglesia matriz de Santa Maria de Elgueta, y como tal perceptor de los diezmos. Esto no obstante, se dió por el obispo de Calahorra en 24 de diciembre de 1826 un auto, mandando la ereccion de la ermita de San Pablo en parroquia filial dependiente de la citada matriz, creándose para ello el título solicitado. Pero, sea por la oposicion del conde, sea por las vicisitudes de la época, no se ha llevado á efecto la expresada ereccion de la parroquia; y el barrio sostiene para la celebracion de la misa á un sacerdote por medio de los diezmos con que le contribuye. Tiene una es-



cuela incompleta de niños de ambos sexos, dotada con 2180 reales anuales, pagados de los fondos públicos.

URNIETA: villa del partido judicial de San Sebastian, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada á los 1 gr. 41 min. de longitud oriental, 43 gr. 15 min. 20 seg. de latitud septentrional; y dista de San Sebastian legua y media larga por el camino real y dos y media de Tolosa. La primitiva poblacion con su iglesia parroquial está asentada en una colina con la denominacion de calle de San Juan; y al pie de ella sobre la carretera antigua la nueva calle llamada de Idiazabal, que en la actualidad es la parte principal de la villa. Confina esta por oriente en parte con el rio Urumea y en otra con término de San Sebastian, Berastegui y Elduayen, por poniente con el rio Oria, por sur con la jurisdiccion de Andoain, por norte con la de Hernani. Ademas de su territorio particular, tiene comunidad con la ciudad de San Sebastian y villa de Hernani en los montes de la Urumea. Tiene casa de ayuntamientos y una plaza bastante capaz de juego de pelota, cercada de algunas casas particulares. Su vecindario, con arreglo al último censo de pobblacion, consiste en 1861 habitantes. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Miguel; y se halla servida por un rector, dos beneficiados de racion entera y uno de media. Es de patronato de la villa, cuyos propietarios de casas proveen la rectoría en sus vacantes: antes del último concordato los mismos presentaban el beneficio de media racion, y la corona los dos de entera. Hay una ermita con el titulo de San Juan evangelista, existente en un cabo de la plaza; y hubo otra situada en la eminencia de un monte á distancia de unas dos millas con la advocacion del Cristo de Azcorte, incendiada durante la última guerra civil. A la subida de la cuesta para la iglesia hay un hospital erigido recientemente por D. José Vidaor, natural de esta villla, para recogimiento de los pobres de ella. Hay tambien otras dos fundaciones hechas por el mismo Vidaor; una para dotacion de la enseñanza de niños y un cirujano-médico, la otra para dotes de doncellas casanderas naturales de la misma.

Se ignora la época de la primera fundacion de este pueblo; cuya existencia, sin embargo, es indudablemente bastante antigua. Asi es que Juan Lopez de Tolosa figura como representante suyo en la junta general de Guetaria de 1397, en cuyas

actas se le denomina colacion. Tambien se encuentra su nombre en una real cédula librada por D. Enrique III en el monasterio de Santa Maria de Pelayos á 24 de enero de 1399, referente á la exencion de contribuciones. De aqui se deduce que á fines del siglo décimo cuarto Urnieta era pueblo independiente, gobernado por sí mismo, y que asistia con derecho propio á las juntas de la hermandad provincial. A causa de las desavenencias que sin duda tuvieron entre sí despues sus vecinos, los unos se agregaron á la entonces villa de San Sebastian, otros á la de Hernani, y el resto á la alcaldia mayor de Aiztondo; con lo que quedó disuelto su antiguo municipio. La parte anexionada á la jurisdiccion de San Sebastian constituia la mayor, y se componia de la iglesia parroquial y de las veinte y nueve casas, cuyos nombres siguen. Berrasoeta, Ermutegui, Araveder, Adarraga, Almorza, Lasarte de suso, Elquezabal, [illegible]-andia, Amite-Sarobe, Azconobieta, Oyanume, Alcibar, Ovarvide, Larburu de medio, Larburu de yuso, Ayerdi, Loperdi, Barcaiztegui de yuso, Embutodi, Berasaberro, Galardi, Orcaven, Elqueta, Alarico mayor, Alarico menor, Arancibia, Bendaltegui, Guerez y Basoaltu. En la de Hernani estaban comprendidas las quince casas nombradas Zucenaga, [illegible], Vidarte, Egurrola y son dos, Artoloneaga, Al[illegible], Aguirre, Arteguieta, Arizola, Guruceta, Izaguirre, [illegible], [illegible] y Gorostiaga. La de Aiztondo contenia seis [illegible] en el término de Lasarte con mas la ferreria [illegible] general de marina D. Antonio de Oquendo. Ni consta la época en que se verificaron estas agregaciones, ni las condiciones ó circunstancias en que tuvieron lugar; pero [illegible] que con nombre de universidad conservó Urnieta su [illegible] y su gobierno local separado de las citadas [illegible] mayor de Aiztondo.

[illegible] en tal estado anómalo de cosas hasta el año de 1611. Entonces sus tres partes promovieron de conformidad la separacion de las jurisdicciones respectivas de que dependian, para constituir en conjunto una villa de por sí en un todo. Seguido el negocio por sus trámites acostumbrados, logró esta gracia del rey D. Felipe III mediante el servicio de veinte y cinco ducados por cada vecino. Para su pago su apoderado el licenciado D. Juan de Icuza, presbitero beneficiado de su parroquia, otorgó la competente escritura de obligacion



en Madrid á 4 de julio de 1615. Su magestad confirmó este asiento en 12 del mismo mes y año, dando su palabra real de cumplirlo; y en la propia fecha expidió la competente cédula, á fin de que se le diera posesion de la exencion y villazgo. Asi lo verificó en el siguiente mes de agosto el juez de comision licenciado Hernando de Ribera, haciendo tambien el primer nombramiento de alcalde, teniente de este, regidores, síndico procurador y demás funcionarios del gobierno municipal. Por diligencias porteriores se reguló que el conjunto de las tres anteriores jurisdicciones tenia 295 vecinos ciertos y 22 dudosos; siendo los correspondientes á las de Hernani y Aiztondo 106, por los que pagó la suma de 65,105 reales. La segregacion de la alcaldía mayor de Aiztondo no era, sin embargo, inmediata, sino para despues de la muerte de D. Francisco de Borja, príncipe de Esquilache, que la tenia por merced de su magestad para durante su vida. Por lo mismo Urnieta tuvo que continuar en aquel juzgado hasta que falleció este príncipe. Verificado esto en 1650 acudió Urnieta á las juntas generales de Mondragon de 1660, pidiendo se trasladasen á la foguera de la misma villa los ocho fuegos con que estaba encabezada en la alcaldía de Aiztondo, y se accedió á ello. A su virtud quedó realizada su total segregacion, asi que su constitucion municipal independiente con todas las consecuencias.

La entonces villa de San Sebastian no consintió en esta desmembracion por lo que á ella concernía. Entretanto que el mencionado juez de comision iba practicando las diligencias de posesion, recurrió á su magestad por la via del consejo de estado, oponiéndose á su continuacion, y á que tuviesen efecto. Por consecuencia de sus gestiones en 1.° de setiembre de 1615 sacó una real cédula; por la cual se mandaba que en los lugares dependientes de la jurisdiccion de la misma ciudad no se hiciese ninguna novedad en esta materia, sino que se conservasen como hasta entonces. San Sebastian intentó con esta cédula dejar sin efecto la conclusion de las diligencias posesorias de la exencion; pero dicho juez, considerando haber sido obtenida subrepticiamente, y en perjuicio de tercero interesado, continuó practicándolas. Por real cédula librada en Valladolid á 19 de febrero de 1616 se determinó que la parte que San Sebastian tenía en Urnieta se restituyese á su jurisdiccion; y el corregidor licenciado D. Juan de Larrea y Zurbano,

á quien vino cometido su cumplimiento, tuvo que hacerlo así dándole la posesion de dicho territorio. En vista de esto, Urnieta recurrió al consejo de hacienda, representando contra la determinacion del de estado; el cual por esta oposicion mandó en 11 de julio de 1617 que el alcalde y regidores de esta villa se presentasen como presos en la córte en el término de un mes. Continuando el negocio ante el mismo consejo, en 10 de mayo de 1618 volvió á mandar que la parte correspondiente á San Sebastian en Urnieta quedase para la misma, y que el alcalde de esta se presentase en la córte. Consiguientemente el ayuntamiento, para libertarse de las vejaciones con que se le amenazaba, otorgo en 26 del propio mes una escritura; por la cual se sometió nuevamente á la jurisdiccion de San Sebastian en la parte que anteriormente tenia. De esta manera se terminó por de pronto este ruidoso asunto; en que ambas partes pusieron tanto empeño. Algunos años despues Urnieta promovió contra San Sebastian ante el corregidor demanda de nulidad de la mencionada escritura, como otorgada por efecto de miedo. Este pleito con interrupciones duraba todavía el año de 1659; y no consta el resultado definitivo que hubiese tenido. Es lo cierto que los alcaldes de San Sebastian apenas ejercieron en todo este tiempo ni despues acto alguno de jurisdiccion en el territorio de lo que hoy es Urnieta. Solo se sabe por tradicion que venian con sus alguaciles todos los años á ella; y que dirijiéndose á su iglesia parroquial de San Miguel, cuyas puertas hallaban cerradas, pedian las llaves para su entrada en ella. Se les respondia que las tenia el sacristan, y que este andaba en busca de perrechicos; con lo que volvian á San Sebastian, y el año inmediato se repetia igual diligencia en señal de posesion de su derecho, que se queria conservar.

El gobierno municipal de esta villa desde la época de su exencion se componia de un alcalde, de un teniente de este para sus ausencias y enfermedades, de dos regidores y un síndico procurador general. Sus vecinos reunidos en concejo pleno en 19 de marzo de 1755 formaron nuevas ordenanzas para el régimen de la misma villa, compuestas de 112 capitulos. Presentadas al consejo real, fueron aprobadas por este en 30 de julio de 1760 con algunas prevenciones y aclaraciones, de que se libró la competente real cédula en 9 de enero de 1761. Segun ellas, el ayuntamiento debia constar de los mismos indivi-

duos anteriores, y hacerse su eleccion el dia 6 de enero de cada año por medio de tres electores sacados en suerte de entre los vecinos concejantes nobles hijosdalgo concurrentes al acto. Disponen tambien que el ayuntamiento se reuniese por convocatoria del alcalde todas las veces que le pareciese y hubiese necesidad. Establecen igualmente que hubiese un escribano fiel, un tesorero de los caudales de la villa, un mayordomo secular de la parroquia, guardamontes, un jurado y carcelero; y señalan las obligaciones que habia de tener cada uno de los citados cargohabientes. El resto trata de los abastos, plantaciones, conservacion y aprovechamiento de los montes concejiles, venta de sidras, pesos, medidas, posadas, tabernas, policía rural, alardes, fiestas públicas, y de otras varias cosas concernientes al gobierno y administracion municipal. Cinco años despues de aprobadas estas ordenanzas, con arreglo al auto acordado de 5 de mayo de 1766 se establecieron dos diputados del comun y un síndico personero; y tal era el último estado de su organizacion hasta la publicacion de la ley de 8 de enero de 1845. Conforme á la misma, su ayuntamiento se compone en el dia de un alcalde, un teniente de alcalde y seis regidores, en proporcion al vecindario en que se halla considerada.

El escudo de armas de que usa esta villa se halla dividido en cuatro cuarteles. En el primero y cuarto se ve en campo rojo una cruz de plata: en los otros dos en campo azul un lucero con un morrion y coronel; segun consta de una certificacion dada por el rey de armas en Madrid á 10 de abril de 1730, que conserva la villa en pergamino. Urnieta goza desde su exencion el dictado de NOBLE Y LEAL VILLA: se halla encabezada en treinta y un fuegos: y sus apoderados ocupan en las juntas provinciales el undécimo lugar á mano derecha del corregidor. Es el pueblo que mas sufrió en esta provincia durante la última guerra civil; pues el dia 8 de setiembre de 1837 quedaron completamente incendiadas cuarenta y seis casas de calle y ciento seis caseríos de labranza. En el cuerpo de la villa solo se salvaron de las llamas cinco casas. La consistorial, la rectoral, la iglesia parroquial y la ermita de San Juan padecieron la misma calamidad; y los papeles del archivo de la villa y de la escribanía de número, llevados á un caserio lejano, sufrieron tambien destrozos y pérdidas considerables. Sin embargo, tanto dichos edificios públicos, como las casas y

[illegible] en su [illegible] que ha- [illegible] lugar de [illegible] [illegible] verdaderos [illegible] reducida [illegible] de la provincia. [illegible]

[illegible] villa es la [illegible] mayor [illegible] muy impor- [illegible] montes [illegible] general solo se [illegible] Entre las [illegible] medianas [illegible] hay una [illegible] se ve [illegible] de siete a [illegible] de figuras [illegible] término de [illegible] construida en el [illegible] se halla [illegible] se dice [illegible] iguales.

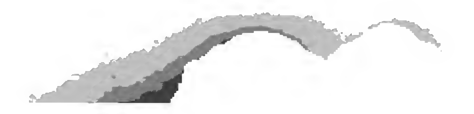
[illegible] [illegible] lateral de [illegible] Pamplo- [illegible] [illegible] empedradas [illegible]

ga, carniceria y una fuente del servicio público. La iglesia parroquial es de la advocacion de Santa María de la Asuncion, servida por un rector, dos beneficiados y un capellan sacristan; cuyo patronato corresponde al duque de Granada de Ega, quien provee estas piezas. Esta iglesia fué erigida por los años de 1555 y siguientes por los moradores de la misma poblacion y en terreno propio, precedida bula de autorizacion del papa y real permiso, á pesar de haberse opuesto á ello la villa y cabildo eclesiástico de Azpeitia. Consiguientemente es parroquia propia é independiente de la de San Sebastian de Soreasu; por lo que sus vecinos hacen el nombramiento de mayordomo para la recoleccion de limosnas y administracion de los frutos primiciales. Esto no obstante, los cabildantes tienen derecho de ascenso en turno á beneficiados mayores de Azpeitia; por lo que perciben las rentas decimales del hórreo comun de esta villa, y del mismo se da para el culto de Urrestilla la sexta parte de los productos primiciales. Anejas á esta iglesia de Santa María son las anteiglesias de San Martin en Machinventa, San Isidro en Araz-erreca, Santa Lucía en Elosiaga. En toda la feligresía actual, sin comprenderse la de estos tres barrios, hay **1341** almas; y con inclusion de ellos **1731**.

Esta poblacion pertenece á la jurisdiccion civil de Azpeitia desde la fundacion de esta villa en el año de **1310**. Tambien dependió de la parroquia de San Sebastian de Soreasu de la misma hasta la creacion de la que ahora tiene en el siglo diez y seis, segun queda indicado. Consiguientemente aunque Urrestilla siempre ha sido conocida con nombre de poblacion, ó sea, de pueblo reunido, no ha tenido término apartado, ayuntamiento, administracion económica propia, ni autoridad local alguna de eleccion directa de sus vecinos. Asi es que para todo el gobierno municipal ha pertenecido á la villa de Azpeitia; y si es cierto que se ha acostumbrado siempre nombrar á uno de sus vecinos por regidor del ayuntamiento de esta, ha sido mas bien por conveniencia del servicio público. Sin embargo, considerándose Urrestilla con los elementos necesarios de vecindario y demás, para constituir un gobierno municipal propio, ha intentado en tres ocasiones separarse de la villa de Azpeitia, erigiéndose en pueblo de por si con jurisdiccion civil y criminal independiente, como los demás de la provincia.

En efecto, fundada en un artículo de la constitucion politi-

ca de 1812, promovió por el mes de febrero del siguiente año ante la junta diputacion de la provincia el expediente de emancipacion, bajo la base de ascender el vecindario de la calle y de tres barrios de su feligresía á 1234 almas. La villa de Azpeitia se opuso á tal demanda, en cuyo conocimiento continuó la nueva diputacion provincial. Esta resolvió el negocio en 16 de diciembre del mismo año, declarando que Urrestilla, con arreglo á la constitucion y decreto de córtes, debia tener ayuntamiento compuesto de un alcalde, dos regidores y un procurador síndico. Mandó al mismo tiempo que las partes nombrasen peritos para hacer la demarcacion jurisdiccional y de propiedades concejiles, que correspondiesen á Urrestilla. Se constituyó el ayuntamiento para el año de 1814: la villa y poblacion nombraron tambien sus respectivos peritos para hacer la demarcacion. En tal estado, antes que se verificára esta, habiéndose abolido el regimen constitucional por mayo del mismo año, Urrestilla tuvo que volver á la dependencia de la villa de Azpeitia. Restablecida en marzo de 1820 la constitucion política de Cadiz, el gefe político de la provincia mandó en 1.° de abril se repusiera en Urrestilla el ayuntamiento anterior; si bien en 8 del mismo mes dispuso que la autoridad del alcalde se limitase al cuerpo de la poblacion. La nueva diputacion provincial, consiguiente á los acuerdos de la anterior época constitucional, decretó se hiciese desde luego la demarcacion jurisdiccional; para cuya operacion fueron nombrados respectivamente los peritos D. Juan José de Aizquibel y D. Higinio de Elorza. Procedieron estos al desempeño de su cometido; pero habiendo discordado, la diputacion provincial elijió por tercero al arquitecto D. Pedro Manuel de Ugartemendia. No tardó este en evacuar su encargo, presentando los trabajos que habia hecho; conforme á los cuales se adjudicaron al término municipal de Urrestilla el cuerpo de la misma poblacion, y los barrios de Machinventa, Arraz-erreca y Elosiaga. En esta forma se hizo la demarcacion jurisdiccional, y se perfeccionó la separacion de Urrestilla; pero habiéndose abolido de nuevo en abril de 1823 el regimen constitucional, quedó ella sin efecto. A su consecuencia los azpeitianos hicieron quitar los mojones puestos por Ugartemendia en varios puntos; y la poblacion de Urrestilla volvió á la dependencia de la villa de Azpeitia, segun el estado en que se hallaba anteriormente.



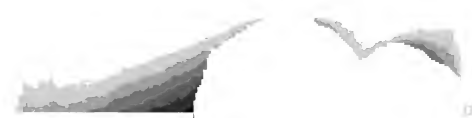
Urrestilla promovió otra vez la separacion en 1843 ante la diputacion provincial. Con este motivo se formó nuevo expediente; en el cual, para mejor instruccion del asunto, la misma corporacion determinó se procediese á votacion, la que tuvo lugar en 5 de junio de 1847. Su resultado fué que en la calle de esta poblacion, y en los barrios de Elosiaga y Nuarbe, la mayoria estuvo por la separacion, en los de Araz-erreca y Machinventa por la negativa. Reunidos los votos dados en los cinco puntos, hubo 127 en favor de la segregacion, y 82 en contra de esta medida. Terminado de esta manera el expediente instructivo, la diputacion provincial lo elevó al gobierno de su magestad; á quien tocaba su resolucion, segun la legislacion vigente. Esto tuvo lugar en 1.° de noviembre de 1847 en los términos siguientes. «Su magestad la reina se ha enterado del »expediente instruido á instancia de varios vecinos de Urres»tilla en solicitud de que, segregándose dicho pueblo del ayun»tamiento de Azpeitia, se constituya en distrito municipal. »Y con presencia de cuanto del mismo resulta, se ha servido »su magestad acceder á la expresada solicitud, mandando que »el nuevo distrito municipal lo forme Urrestilla con los bar»rios de Elosiaga y Nuarbe, y que los de Araz-erreca y Araz»eizaguirre continúen agregados á Azpeitia; pero sin que se »haga novedad en lo existente hasta tanto que se practique »la demarcacion de términos y la division de todos los bienes, »derechos y acciones, que están poseyendo en comun Azpei»tia y Urrestilla. De real órden lo comunico á V. S para los »efectos correspondientes. — Madrid 1.° de noviembre de 1847.» Este resultado no satisfizo del todo los deseos del vecindario de Urrestilla, en cuanto reducia á la mitad la demarcacion jurisdiccional asignada por el arquitecto Ugartemendia en la segunda época constitucional; por lo que este negocio quedó paralizado en tal estado, en que continúa.

Consiguiente á él, esta poblacion carece de autoridad propia, y aun de alcalde pedaneo. Solamente, siguiendo la costumbre antigua, se nombran concejales de Azpeitia alguno ó algunos vecinos de Urrestilla; quienes se consideran como delegados del alcalde de la misma villa para los casos mas urgentes. En su distrito parroquial hay cinco ferrerias de las que solo tres trabajan; una de ellas de sarteneria, otra de tobereria, y una fábrica de hierro colado. Tiene tambien en la misma feli-

[illegible] buenos tarmeros. Existe en ella una escuela in- [illegible] dotada con 1300 reales [illegible] plaza de cirujano-mé- [illegible] pagables por los habitantes [illegible] en la época constitucio- [illegible] villa de Azpeitia de su [illegible] a D. Diego de Alcega, [illegible] murió en 17 de marzo de 1562. [illegible] esta poblacion descendia [illegible] de la Compañía de Jesus, na- [illegible] instruccion y de grandes [illegible] 19 de junio de 1597.

URSCARAN: [illegible] territorio comun de las vi- [illegible] sobre el antiguo camino de [illegible] 28 m. 28 seg. de longitud oriental, 42 [illegible] septentrional. Confina por orien- [illegible] por poniente con Cegama, [illegible] por norte con Segura é Idia- [illegible]. La [illegible] casas de habitacion del [illegible] once caseríos de labranza, [illegible] Echegarate, con 208 habi- tantes. Tiene [illegible] advocacion de San Miguel, [illegible] de la matriz de Segura; y [illegible] de esta villa, nombra- do por [illegible], con arreglo á la ley de [illegible]. En este barrio hubo anteriormente una ferrería [illegible] cual en el dia se halla inhabilitada, y reducida á [illegible] harinero. Su terreno produ- ce maiz, [illegible] y tiene algun ganado vacuno, ovejuno y de cerda. Tiene en su término administra- cion de derechos provinciales con el correspondiente resguardo.

URUMEA: valle bañado por las aguas del rio de este nombre. Su territorio se halla situado entre los términos de Oyarzun, Astigarraga, Berastegui, Amasa, Andoain, Urnie- ta y confin de Navarra. Se compone en su mayor parte de mon- tes, cuya propiedad corresponde en comunidad á la ciudad de San Sebastian y villas de Hernani y Urnieta. Parece que su primitivo nombre era Oroztegui, segun se deduce de la escri- tura de donacion que de él hizo el rey de Navarra D. Pedro Ramirez á favor del monasterio de San Salvador de Leyre el



año de 1100. Por ella, despues de confirmar la donacion otorgada por su padre de la iglesia y villa de San Sebastian, prosigue diciendo así: «sobre todas estas cosas yo el dicho rey D. »Pedro añado y doy aquella bardina que se llama Oroztegui con »sus términos y agregados; todas las tierras cultivadas é incul»tas, pastos, árboles fructíferos y no fructíferos, y con aque»lla agua llamada Urumea, que es pertenencia de Oroztegui, »etc.» Este valle fué aplicado, á lo menos en su mayor parte, á la ciudad de San Sebastian en virtud de la carta-puebla dada por el rey D. Sancho de Navarra por los años de 1180; pues en ella le señaló por término suyo todo el territorio que hay desde el mar hasta el confin de Navarra, en que se comprende dicho valle. Consecuencia de esto es la comunidad que en el dia existe para el uso y aprovechamiento de sus montes entre San Sebastian, Hernani y Urnieta; pueblos que formaron en su orígen un mismo distrito municipal. Como era natural, cuando estas dos últimas villas se separaron de la primera, se reservaron la parte proporcional en que antes interesaban; y de ella gozan en el dia las mismas por igual título.

Por causa de esta comunidad la ciudad de San Sebastian y villa de Hernani tuvieron algunas disensiones; para cuyo arreglo otorgaron en 2 de agosto de 1379 una escritura de concordia. Los capítulos concernientes á este asunto asentados en ella fueron en resumen los siguientes. 1.° Que los vecinos de ambos pueblos pudiesen hacer ferrerías en el rio Urumea; pero que, si alguno de fuera quisiese construirlas, hubiese de obtener el permiso de los dos concejos. 2.° Que si entre algunos mercaderes ú otros viandantes y operarios de las ferrerías del Urumea ocurriese pleito sobre contratos que hubiesen celebrado, quedase á la voluntad del demandante entablar la demanda ante el alcalde de Hernani ó los de San Sebastian. 3.° Que los vecinos de ambos pueblos, los de las Artigas y de Hernanizabal pudiesen pascer sus ganados en los términos y aguas del valle de Urumea, así de dia como de noche. 4.° Que los mismos pudiesen aprovecharse de la leña y madera de los montes del Urumea franca y libremente para su propio uso y consumo. 5.° Que si el rey les hiciese la merced del derecho de la alcabala del fierro que se labrase en las ferrerías del Urumea, percibiese San Sebastian siete décimas partes y Hernani las otras tres. 6.° Que de los barcos que viniesen á San Sebastian

con ceveras, se hubiese de descargar la mitad de la carga para el consumo de esta ciudad, y la otra mitad se pudiese llevar libremente y sin pago de derechos á Hernani. 7.ª Que todo vino, sidra, carne, ó vena que llegase al puerto de dicha ciudad se pudiese llevar á Hernani sin pago de sisa, ni de otro tributo alguno. 8.ª Que en el término del Urumea nadie pudiese cortar árbol guiado para construccion de barcos. 9.ª Que ambos pueblos se reservaban la facultad de corregir de comun acuerdo estos capítulos; cuya confirmacion otorgó el rey D. Juan I en Valladolid á 28 de enero de 1380.

Habiéndose suscitado algunas cuestiones sobre el cumplimiento de la precedente concordia, ambos pueblos y los ferrones de este dicho valle celebraron para su determinacion otra escritura de convenio en la casa de Igueralegui de Urnieta en 8 de mayo de 1461. En ella, despues de declarar que los términos, aguas, pastos é yerbas del Urumea eran comunes de los dos concejos, interesándose San Sebastian en seis partes de diez y Hernani en las otras cuatro, se establecieron algunas reglas sobre prendaria de ganados, ejidos, y córtes de árboles. No por eso cesaron las desavenencias de los dos pueblos sobre este asunto; sino que dieron lugar á algunos escándalos, reuniones de gentes á son de guerra y á otros disgustos. Por lo tanto, para cortarlos de raiz, se otorgó nueva escritura de concordia en 7 de setiembre del mismo año 1461. Por la que pasó en el campo de Fuyet á 14 de marzo de 1516, D. Juan Beaumont, arcediano de tabla de la iglesia catedral de Pamplona, vendió á los concejos de San Sebastian y Hernani veinte y dos seles sitos en este valle por once ducados navarros anuales de censo. Despues el cabildo de la catedral reclamó la nulidad de esta enagenacion, como hecha sin su consentimiento; por cuyo motivo hubo que seguir un pleito, el cual se terminó con la declaracion de la validez del contrato. En su consecuencia el arcediano sucesor de Beaumont otorgó en Pamplona á 27 de febrero de 1565 nueva escritura de venta de los expresados seles á favor de dicha ciudad y villa por precio de mil y cien ducados de plata y trescientos mas para pago de las costas que se le habian ocasionado en el mencionado pleito.

Nuevas diferencias ocurridas entre los mismos dos pueblos y la villa de Urnieta, sobre el uso y aprovechamiento de los montes de este dicho valle, obligaron para que otorgasen otra

escritura de concordia en 21 de marzo de 1671. A pesar de esto, en el año de 1703 se suscitaron otras desavenencias entre San Sebastian y Hernani sobre córtes de leñas; á cuya consecuencia esta última villa promovió en 1704 la division de los seles y ejidos. Este pleito se ejecutorió en el año de 1780 en sentido favorable á la misma demandante; y en cumplimiento de la real provision librada sobre el particular, se hizo la demarcacion y amojonamiento de dichos términos y montes francos. Conforme á la misma determinacion, se aplicaron á San Sebastian seis partes de diez, y á Hernani las otras cuatro restantes.

USURBIL: villa del partido judicial de San Sebastian, union de Andatzabea, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada en una colina á orillas del rio Oria á los 1 gr. 38 min. 15 seg. de longitud oriental, 43 gr. 16 min. 50 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con San Sebastian, por poniente con Aya y Cizurquil, por sur con Hernani, por norte con Orio. Su territorio comprende los barrios de Elizalde, Belmonte ó Usurbilzarra, Aguinaga, Urdayaga, y parte de Zubieta, con 1838 habitantes en todo. El cuerpo de la villa, que está en el citado barrio de Elizalde, se compone de tres calles empedr das, una plaza regular con casa de ayuntamientos, cárcel, albóndiga y carnicería; y tiene dos fuentes de buena agua, llamadas Puntapies y Alzondo. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Salvador; la cual se halla servida por un rector y cuatro beneficiados, y es templo muy regular y decente. Su patronato pertenece en el dia al marques de San Milian, como poseedor de la antigua casa solar de Achega, de parientes mayores; quien provee la rectoría, asi como tambien antes del último concordato los beneficios. Esta iglesia tiene un hermoso campanario construido á expensas del general D. Francisco de Echeveste. Las ermitas de su jurisdiccion son las nombradas San Esteban en Urdayaga, Nuestra Señora del Socorro en Aguinaga, Santiago en Zubieta: las tres dependientes de la matriz San Salvador mencionada, como tambien los barrios en que están.

Usurbil en su orígen era una mera colacion, ó parroquia denominada de San Salvador, dependiente de la jurisdiccion de la ciudad de San Sebastian. Su término, menos la parte de Zubieta, se halla en efecto comprendido dentro de los límites asignados á esta por el rey D. Sancho de Navarra, que eran

[illegible] Fuenterrabia hasta Orio, segun se dijo en su correspondiente artículo. La poblacion primitiva de Usurbil estaba muy esparramada en caserios de labranza y á largas distancias unos de otros. Por lo mismo sus habitantes solicitaron al rey D. Enrique II la facultad de erigir una villa cercada y que fuese sobre sí, esto es, independiente de los demas pueblos, con gobierno municipal propio. Su magestad accedió á esta peticion, y para su ejecucion expidió el competente privilegio en [illegible] á [illegible] de setiembre de 1371. Dispuso por él que los parroquianos de esta colacion hiciesen villa con el nombre de Belmonte de Usurbil, con los mismos términos que habia tenido [illegible] y que fuese pueblo de por sí, y no dependiente de [illegible] otro. Le concedió la facultad de poner cada año alcaldes, [illegible], jurado, escribano y demás oficiales del gobierno municipal, y que tuviese la jurisdiccion civil y criminal [illegible] fueros, franquezas y libertades de San Sebastian. Consiguiente á este privilegio se fundó la villa en el punto de Belmonte, como lo da á entender el nombre de Usurbil-zarra con que es conocido comunmente; y esto lo confirman los restos que todavía se ven de dos portales, existentes en los dos extremos de la poblacion. Aunque esta villa usó al principio [illegible] nombre que el monarca fundador de ella quiso que tuviera, [illegible] conocido despues solo el de Usurbil, omitiéndose el adi[illegible] Belmonte. El relacionado privilegio fué confirma[illegible] en las córtes celebradas en Burgos á 12 de [illegible] por los reyes católicos en la misma ciudad [illegible] 1367. Usurbil desde la citada época de su [illegible] dictado de NOBLE Y LEAL VILLA. Consta que [illegible] se incendió en 1496; por lo que la [illegible] encabezamiento foguerual en sus reparti[illegible] consiste en un jabalí atravesado en [illegible] superiores dos cabezas de hom[illegible] villa existente en Belmonte, se[illegible] perícial hecha en 1675, era [illegible] de largo y 135 de ancho, con [illegible] sin plaza alguna; y habia [illegible] veinte y ocho suelos de [illegible] portales de entrada; pero [illegible] muros ni cercas formales. [illegible] anque pertenece á la juris-

diccion de Usurbil desde el tiempo de la fundacion de esta villa, ha tenido su administracion económica independiente de la misma. Así es que ha gozado privativamente sus propios y rentas, arrendándolos y teniendo su cuenta aparte sin sujecion al concejo de Usurbil: así bien ha atendido por sí al reparo de sus caminos y puentes. Sus vecinos solian nombrar tambien anualmente un jurado encargado de dicha administracion; bajo cuya presidencia celebraban juntas. Por concordia, cuya primitiva fecha no consta, ha contribuido con la tercera parte á los gastos generales de la villa, asi que á los repartimientos de hombres hechos por la provincia. En la misma proporcion ha gozado Aguinaga del oficio de la alcaldía ordinaria, nombrando sus vecinos quien la desempeñase de tres años en uno, y en los otros dos los de los partidos de Elizalde y Belmonte. Los de Aguinaga hacian esta eleccion de alcalde comun y de su teniente en los años que les correspondia en el cementerio de la parroquia; pero los electos tomaban la posesion en la calle pública de Belmonte, pues hasta muy tarde no habia casa concejil. Consta tambien que los ayuntamientos generales que celebraban los vecinos de los tres partidos por asuntos comunes se verificaban en el robledal de la casa de Paris, donde se construyó despues la casa concejil actual. Tales eran: el arrendamiento de abastos: nombramiento de procuradores junteros: servicios que se hacian al rey: repartimientos provinciales: levantadas de gente: asuntos de la iglesia y hospital: la alcabala foránea: insignias militares: pesos y medidas: suerte de la alcaldia de sacas: libros y papeles del concejo, etc.

El concejo de Usurbil tuvo un pleito con el bachiller Juan Sanchez de Elduayen, alcalde mayor por sus magestades, vecino de San Sebastian, y con su merino ejecutor, en defensa de la jurisdiccion, privilegios y libertad. A pesar de ser este un asunto de importancia y de interés comun, parece que lo promovió y siguió por sí; pero sin haber consultado para el efecto con los vecinos de Aguinaga. Por lo mismo se negaron estos á contribuir á los gastos que ocurrieron; y hubo con este motivo algunas diferencias. Se mezclaron con ellas otras referentes á la facultad de tener carniceria, taberna, venta de sidra y otras mercaderías que el ayuntamiento negaba á los vecinos de fuera del cuerpo de la villa, fundándose en una sentencia de las juntas de la provincia. Todas se arreglaron por medio de la

escritura de concordia otorgada a 24 de junio de 1499, en la cual tomaron parte, no solamente los vecinos de dicha comunidad, sino tambien los de Zubieta, Urdayaga y otros habitantes de fuera de las cercas de la villa, quedó convenido lo siguiente: 1.° Que hubiese igualdad perfecta entre todos los vecinos intramurales y extramurales respecto de servicios, reventas, pechos y derramas. 2.° Que ... contribuyesen todos á las costas de ... embargo de la indicada sentencia, los de la ... Zubieta, Urdayaga y los demas vecinos extramurales ... tener venta de pan, carne, vino, sidra ... vituallas y mercaderias, sin ninguna diferencia ... salva la revision de pesas y medidas ... el concejo determinase arrendar ... que se obtuviese se repartiese entre todos. ... Que el concejo de la villa nombrase ... el alcalde, y en el tercero ... ora fuese de la villa, ora de ... tuviese de continuo su audiencia ... Que los capitanes, que ... la provincia, lo fuesen ... la establecida respecto de ... do en esta escritura ... prohibió establecer ... paraje de la jurisdiccion fuera de ... providencia los vecinos extramu... de aqui un pleito entre este y ... revocó lo ordenado ... la concordia de 1499 ... la chancilleria de Valladolid ... así firme.

... ahora el cuerpo de la vi... mas que la casa del rector ... inmediatas. Sin embargo ... mas céntrico de la ... de Belmonte, se comen... de su poblacion, y aun ... públicos de la villa. No ... de Belmonte; y de ... y otros. En el año de

1661 se trató de construir una nueva casa concejil con cárcel; sobre cuyo punto disintieron los vecinos de esta villa, queriendo los unos que fuese en el punto de Belmonte, otros en el de Elizalde. Tomaron conocimiento de esta cuestion las juntas generales de Hernani del mismo año; quienes declararon que el paraje de Elizalde era mas conveniente a la generalidad del vecindario, y mandaron se construyese en él. A su consecuencia la villa y comunidad de Aguinaga celebraron en 1665 el oportuno convenio para la construccion de la obra en el robledal de la casa de Paris, detrás de la iglesia; y se redujo á escritura pública en 3 de febrero de 1672. Las condiciones principales acordadas en esta escritura con respecto á ambas corporaciones fueron las siguientes. 1.ª Que la villa hubiese de satisfacer dos terceras partes de su coste y dicha comunidad la otra tercera. 2.ª Que en jurisdiccion de esta villa no hubiese mas cárcel que la de esta casa concejil. 3.ª Que esta hubiese de tener dos salas: la del cuarto principal para ayuntamientos generales, y los especiales de la justicia y regimiento: la del segundo para el concejo de Aguinaga y sus vecinos privativamente. Quedó concluida la obra en 1672; y al paso que con ella el punto de Elizalde fué adquiriendo importancia, llegó a perderla del todo la antigua poblacion de Belmonte. Aquel en 1674 tenía dos calles y una plaza con treinta casas capaces, sin contar otras bastante próximas; pero han aumentado despues.

En este mismo año los de Aguinaga pretendieron que las elecciones de los cargohabientes de la villa, que se hacían en la calle pública de Belmonte, se verificasen en adelante en la casa concejil de Elizalde. Tambien quisieron que en esta se diese posesion á los alcaldes nuevamente electos, tanto por los vecinos de la misma villa, como por los de dicha comunidad en sus turnos. Igualmente solicitaron: que en la propia casa se hiciesen los remates de los abastos, se pusiesen las insignias militares y el archivo de papeles: que en su plaza se ejecutasen los alardes y muestras de armas, etc. Los habitantes del cuerpo de la villa, ó sea de Belmonte, se opusieron fuertemente á tales pretensiones, que calificaron de novedades muy perjudiciales; y de aquí resultó un pleito, que los de Aguinaga promovieron ante la junta general de Azpeitia del citado año. Esta nombró por jueces comisarios del asunto á D. Juan Beltran de Portu y D. Francisco de Vicuña y Gauna; quienes con acuerdo

de asesor instruyeron un expediente voluminoso por todos los trámites del derecho. Su sentencia definitiva, pronunciada en Legazpia á 23 de noviembre de 1675 comprendió las declaraciones siguientes. 1.ª Que las elecciones de alcalde, jurado y preboste se hiciesen siempre en la nueva casa concejil de Elizalde. 2.ª Que en los dos años, que tocaba la eleccion de alcalde á los vecinos de la villa, no tuviesen voto los de Aguinaga, ni aquellos en el tercero del turno de estos. 3.ª Que los de Aguinaga en ningun tiempo tuviesen voto activo ni pasivo en el nombramiento de jurado y preboste de la villa, por deber recaer siempre en vecinos de la misma. 4.ª Que hecha la eleccion del nuevo alcalde se le diese la posesion por el saliente en la calle ó plaza del cuerpo de la villa de Belmonte. 5.ª Que los remates de abastos y demas se hiciesen en el mismo cuerpo de la villa en los años que tocaba á ella la alcaldia, y en la plaza de Elizalde, cuando correspondia á Aguinaga. 6.ª Que las muestras de armas se hiciesen en el cuerpo de la villa; y los alardes se principiasen en el mismo, y se acabasen en la plaza de Elizalde. 7.ª Que los pesos y medidas se guardasen en la nueva casa concejil; pero que su cotejo se hiciese en el cuerpo de la villa. 8.ª Que la bandera y demas insignias militares estuviesen en la nueva casa concejil; como tambien el archivo de papeles. 9.ª Que á la comunidad de Aguinaga tocaba la tercera parte del producto de la alcabala foranea. 10.ª Que los vecinos de Aguinaga podian juntarse con su jurado á tratar y resolver los negocios de su privativa incumbencia sin asistencia del alcalde ordinario de la villa. 11.ª Que este hubiese de celebrar sus audiencias dentro de los muros de la villa de Usurbil. Esta sentencia, por no haberse interpuesto apelacion de ella en tiempo oportuno, quedo ejecutoriada, y sus disposiciones se observaron en lo sucesivo. Sin embargo, con el tiempo se ha ido trasladando á Elizalde todo el comercio y gobierno municipal de la villa, como lo está actualmente.

La organizacion municipal de Usurbil está arreglada en el dia á la ley general del reino; segun la cual, su ayuntamiento se compone de un alcalde, un teniente de alcalde y seis regidores. Su eleccion se hace conforme á la misma ley, habiendo cesado las antiguas practicas. Los habitantes de esta villa se dedican en su generalidad á la agricultura; cuyos productos principales son maiz, manzana y nabo, con algo de trigo, castaña.

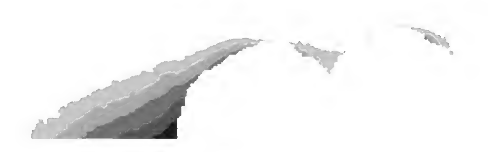
legumbres, hortaliza y frutas. Los ricos montes de Andatza y Mendizorroz crian buenos árboles. con los que se han solido fabricar buques de mucho porte en los astilleros de Mapil de Aguinaga. En su jurisdiccion hay una gran fábrica de harinas, y algunos molinos comunes del pais. Tiene una escuela elemental de niños dotada con 2500 raales anuales, y otra incompleta de niñas con 1100; ambas de los fondos municipales. Usurbil entró en la union de Andatzabea con las villas de Orio y Cizurquil en el año de 1826; en la cual está encabezada en treinta y un fuegos para los repartimientos foguerales. Hijo de esta villa fué Juan de Unza, veedor y contador de la caballeriza de la reina en 1614, secretario del rey en 1621, sirvió en la embajada de Roma en tiempo del duque de Sesa. De esta villa descendia tambien D. Julian Romero de Ibarrola, maestre de campo valeroso en los estados de Flandes por los años de 1562. Natural de la misma villa fué D. Ignacio de Soroa, caballero del hábito de Santiago, alcalde mayor arqueador y superintendente de fabricas de navíos. Tambien es pátria de D. Francisco de Echeveste, general de los galeones de las islas Filipinas, embajador del rey de España cerca del de Tonquin, prior del tribunal del consulado de Nueva-España: nació en 20 de noviembre de 1683, y murió en Méjico en 20 de octubre de 1753. Así resulta de un letrero que hay en un cuadro de su retrato, existente en la sacristía de la parroquia de esta villa. Por último lo es de D. Tomás de Ayalde, hijo de D. Gerónimo de Ayalde y de Doña Ana María de Ibarrola, caballero gran cruz de la real y militar órden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, teniente general de la armada nacional.



V

VERGARA: partido judicial de entrada, cuya cabeza es la villa del mismo nombre. Fué creado en virtud de una órden del Regente del Reino de 23 de febrero de 1841; y se compone de los pueblos de Anzuola, Arechavaleta, Eibar, Elgoibar, Elgueta, Escoriaza, Legazpia, Mondragon, Motrico, Oñate, Placencia, Salinas, Vergara, Villarreal y Zumarraga. El juzgado se halla servido por un juez, un promotor fiscal, tres escribanos de número, cuatro procuradores, dos alguaciles y un portero carcelero. Conforme al censo de poblacion formado en 1860, su territorio tiene 39.732 habitantes; entre los cuales se cuentan 34 abogados, 15 agrónomos y agrimensores, 4 arquitectos, 13 boticarios, 174 eclesiásticos, 18 escribanos, 2 maestros de obras, 24 maestros de educacion primaria, 10 maestras de id., 36 medicos y cirujanos, 1711 niños de escuela, 1063 niñas de id., 228 religiosas.

VERGARA: villa cabeza del partido judicial del mismo nombre, arciprestazgo de Leniz, antiguo obispado de Calahorra. Ocupa un suelo algo desigual y costanero á orillas del rio Deva, cerca de la carretera general de Madrid á Francia, y sobre el camino de coches de Bilbao, al pié del monte de Elosua. Su posicion geográfica es a los 1 gr. 18 min. 26 seg. de longitud oriental, 43 gr. 7 min. 18 seg. de latitud septentrional, y dista de San Sebastian y Bilbao once leguas, de To-



losa y Vitoria siete, de Madrid setenta. La plaza principal está á la altura de 531 piés sobre el nivel del mar: el empalme de la carretera general de Francia con la de Bilbao en San Antonio á 552: la entrada de la poblacion por el mismo punto á 563: la salida de la misma en el barrio de Zubieta á 486. Confina por oriente con Anzuola, por poniente con Elgueta, por sur con Oñate y Mondragon, por norte con Placencia; de manera que su término de sur á norte, ó sea desde el puente de Arzubi hasta Ondarrecoa, tiene como dos leguas, y de oriente á poniente como una. El cuerpo de la villa se compone de cinco calles principales y de otras tantas de segundo órden, de dos plazas, una de las cuales, la de abajo, es para mercado; donde se halla una elegante casa de ayuntamientos construida sobre hermosa arquería de piedra sillar y fachada de lo mismo. Tiene otra plaza para juego de pelota en Santa Marina, buenas fuentes de agua y paseos muy regulares, alhóndiga, carnicería, matadería, y demás establecimientos correspondientes del servicio público. Cuenta siete barrios, llamados Zubieta, San Antonio, Elosua, Osiranzu, Basalgo, Goyauzo, Elorregui; dos parroquias y tres anteiglesias, de que se hablará despues. Los edificios de la poblacion son en general muy decentes; y bastantes elegantes y suntuosos. Adórnanla varias casas solares antiguas; pero son dignas de particular memoria las de Ozaeta y Gaviria, ambas de parientes mayores. Vergara tiene desde lo antiguo título de NOBLE Y LEAL VILLA; y usa de un escudo de armas, donde figuran las llaves de San Pedro cruzadas, una estrella de encima y un cuarto de luna debajo, que descansa sobre una barra, de la cual cuelga de tres listones una ara de altar. Segun el último censo de poblacion, su vecindario asciende á 6085 habitantes, y para los repartimientos provinciales se halla encabezada en noventa y tres fuegos.

El nombre de Vergara procede de tiempo antiquísimo é inmemorial. En efecto, hace mencion de él la escritura otorgada por los años de 1050 por D. Sancho, hermano de Doña Ziana; por la cual dona á San Juan de la Peña las heredades y manzanales que tenia en su tierra de Vergara en el monasterio llamado Ariceta, esto es, de San Miguel. Su contexto literal en latin es como sigue: «Hæc est cartula donationis, quam possui »ego Sancius, frater de domna Ziana, ad Sancti Ioannis in mea »terra, quæ dicitur Vergara, in monasterio quod vocatur Ari-

»ceta, id est, Sancti Michaeli, terras et manzanares bonos: »et in allia villa, quæ dicitur Paterniti terras et manzana»res. Et sunt firma omnia ad Sancti Ioannis usque in perpetuum: »et allio omne ganato quod habeo, totum permaneat in Sancti »Ioannis.» El monasterio de San Miguel, de que habla el precedente instrumento de donacion, es indudablemente la ermita del mismo nombre, que subsiste en una picota sobre el barrio de San Antonio; cuyo remotísimo origen es tradicional entre los habitantes de esta villa. Llámale monasterio, no por que hubiese habido en esta ermita ninguna comunidad religiosa, sino por que era iglesia de patronato puramente laical. En la época á que pertenece dicha donacion el territorio donde se halla asentada la actual villa de Vergara no estaba poblado; y si es que había en él algunas casas de labranza, serian estas esparramadas y sin forma de pueblo regular y ordenado. Su ereccion en villa fué decretada por el rey D. Alonso el Sábio, quien para el efecto expidió el correspondiente privilegio en Sevilla á 30 de julio de 1268, en uno con su muger Doña Violante, é hijos los infantes D. Fernando, D. Sancho, D. Pedro, D. Juan y D. Jaime. De su contexto se ve que dicho monarca quiso que en el lugar llamado Ariznoa se hiciese un pueblo con el nombre de villa nueva: y que á sus pobladores concedió el fuero que tenían los de Vitoria. Este privilegio fué confirmado por D. Enrique II en el Real de Ciudad-Rodrigo á 26 de enero de 1370, y por D. Juan I en las córtes de Guadalajara á 20 de abril de 1390. El mismo rey D. Alonso, para que esta villa se poblase mejor, libró otro privilegio en Avila á 27 de mayo de 1273; por el cual mandó que todos los hijosdalgo que hubiesen venido ó viniesen á poblarla y ser vecinos de la misma, fuesen quitos de todo pecho, pedido enmienda y yantar. Estas libertades y franquezas fueron igualmente confirmadas por D. Fernando IV en Búrgos á 22 de marzo de 1304, por D. Alonso XI en la misma ciudad á 2 de mayo de 1343, por D. Enrique II tambien en Búrgos á 10 de setiembre de 1373, por D. Juan I así bien en esta ciudad á 15 de agosto de 1379, por D. Juan II en Alcalá á 21 de junio de 1408. Finalmente lo fueron por los reyes católicos en Medina del Campo á 25 de marzo de 1482; cuyos documentos se conservan en el archivo de Vergara. Esta villa, para conseguir mejor su poblacion, solicitó y obtuvo de la magestad de D. Alonso XI otro

privilegio, fechado en Sevilla á 20 de mayo de 1344. Redúcese á disponer que los hijosdalgo y labradores que moraban en algunos lugares de la comarca, y quisiesen ser vecinos de la misma villa, manteniéndose en sus solares, gozasen el fuero de esta, siendo juzgados por su alcalde. Esto debia, sin embargo, entenderse para el caso de que no hiciesen semejante vecindad por eximirse del pago de los pechos y derechos debidos al rey, ó á algun otro su derecho.

Consecuencia del precedente privilegio, y de las desavenencias que tenia con la villa de Elgueta, fué sin duda la anexion que la parroquia de Santa Marina de Oxirondo hizo á la vecindad de la villa de Vergara. Este hecho se realizó por escritura de concordia otorgada en la iglesia de San Pedro á 16 de junio de 1348 ante Fortun Ortiz, escribano de Mondragon; y no en 20 de enero de 1384, como suponen Garibay, Isasti, y los diccionarios de la Academia y Madoz. Consta que dicha agregacion fué confirmada por D. Enrique II en Búrgos á 10 de setiembre de 1373; y si dichos autores vieron algun privilegio de la fecha que citan, debe ser nueva confirmacion hecha por D. Juan I. Las obligaciones contraidas por las partes interesadas en dicha escritura fueron bilaterales y recíprocas. En ella los moradores de dicha parroquia dijeron que entraban en la vecindad de Vergara con los solares y caserías que tenian, por sí y sus herederos por siempre: se obligaron además á pagar al concejo de Vergara todas las contribuciones comunes. Esto no obstante, reservaron á salvo el enterrorio, los diezmos, primicias y ofrendas de su iglesia; es decir, que esta quedó con la misma independencia anterior. El concejo de la villa de Vergara, al paso de aceptar la expresada union de Oxirondo, se obligó en el mismo instrumento á amparar y defender en todo á sus moradores como á vecinos suyos. Las palabras de que usaron aquellos para esta anexion fueron las siguientes: «é cada uno de ellos sobre sí entraron vecinos del dicho lugar de »villa nueva de Vergara por sí é por sus solares é caserías que »han y por sus herederos que hubieren de haber y heredar; é »otorgaron é prometieron que con las casas é caserías y bienes »que han hoy dia é hubieren adelante, muebles é raices, ganados y por ganar, por sí é por sus herederos, que las sus ca»sas é caserías hubieren de heredar, poseer y gozar dicho con»cejo de la dicha villa nueva de Vergara para siempre jamás,

»é de estar ellos y sus hijos é sucesores, que las sus caserias é »bienes hubieren de heredar en mejoría de la dicha villa nue- »va de Vergara, é pagar é facer partir todos los provechos é »derechos é todas las otras facenderas con el dicho concejo en »uno en reconocimiento de vecindad todo el tiempo con el di- »cho concejo por siempre jamás, é de mantener, é de guardar »vecindad é firmeza en poblamiento é provecho del dicho lugar »de villa nueva de Vergara en cuanto pudieren é supieren, é »de no se partir de la vecindad en ninguna manera en lo que »han, ni sus herederos, que los sus solares é caserías é bienes »hubieren de heredar so pena é postura de seis maravedís por »cada uno, é pagada la dicha pena y postura de los dichos seis »maravedís ó no pagada, que todo el tiempo valga é tenga é sea »firme é valedero todo lo que sobredicho es: y á mayor abunda- »miento obligaron todos sus bienes habidos y por haber, y ju- »raron é prometieron de guardar é cumplir así, etc.» No obs- tante las cláusulas de esta anexion, Oxirondo conservó amojo- nado su antiguo término, tuvo fieles regidores propios, el goce de sus montes, y la administracion económica particular. Ha- llábase tambien encabezada por separado de la villa de Vergara en cuarenta y dos fuegos segun resulta del capítulo IV, título IX de los fueros; y hacía con independencia sus repartimientos con autorizacion de las juntas provinciales.

Por consecuencia de este estado anómalo de cosas, la uni- versidad de Oxirondo tuvo varias diferencias y pleitos con el concejo de la villa de Vergara. Uno ocurrió en union con Uzar- raga de mediados á fines del siglo quince sobre oficios de repú- blica, repartimiento de cargas, etc., de que se hablará luego. Tuvo otro pleito en particular á consecuencia de haber preten- dido el concejo de Vergara que los vecinos de Oxirondo no pu- diesen comprar ganado de cerda hasta que los de dicha villa se proveyesen de él. La determinacion de este negocio fué favo- rable á la expresada parroquia; pues por real ejecutoria despa- chada por la chancillería de Valladolid en 30 de enero de 1541 se declaró que los de Oxirondo pudiesen comprar libremente cada vez que se ofreciese y hubiese menester. En la misma época siguieron otro expediente contencioso sobre si la vecin- dad de Oxirondo podia tener ó no de por sí, con independencia del gobierno municipal de Vergara, carnicerías y otras tiendas de venta de bastimentos; cuya ejecutoria, librada á 6 de oc-

tubre de 1548, fué igualmente favorable á la expresada parroquia. Se suscitó en 1607 otro pleito á consecuencia de haber los del regimiento de Vergara procedido á nombrar por alcalde de sacas de la provincia á D. Juan de Azcarate en la tanda correspondiente á la poblacion de Oxirondo. Esta se querelló de semejante hecho á la junta general del mismo año; la cual anuló el nombramiento, como hecho contra las ordenanzas provinciales, é hizo traer arrestados por medio de un alcalde de hermandad á cuantos tuvieron parte en él. Pero al mismo tiempo, asumiendo en sí la autoridad, eligió por alcalde de sacas al propio Azcarate; de cuyo hecho reclamó Oxirondo, y se cometió su decision á la diputacion. Seguido el asunto ante esta corporacion en la via contenciosa, por sentencia dictada por la misma se declaró nula la eleccion hecha en Azcarate; cuya determinacion se confirmó por la chancillería de Valladolid, librando á 9 de octubre de 1609 la correspondiente real carta ejecutoria. La parroquia de Oxirondo ganó en el mismo tribunal en 30 de setiembre de 1611 otra ejecutoria del pleito seguido con Vergara sobre la facultad de poner postura al pescado fresco y otras cosas, que se llevasen á vender á la misma vecindad para el consumo de sus moradores.

El rey D. Pedro, llamado comunmente el Cruel, concedió tambien á la villa de Vergara dos privilegios. El uno fué librado en Valladolid á 12 de setiembre de 1351, mandando que cuando los hijosdalgo notorios de padre y abuelos de esta villa y su tierra fuesen á dar algun servicio ó moneda, á que no estaban obligados, los cojedores de tales pechos no les prendasen, y antes bien les guardasen sus franquezas. El otro fué dado en las córtes celebradas en la misma ciudad á 30 del propio mes y año á instancia del concejo de Vergara. Dispónese por él que en las caserías del término de esta villa y en las que estaban á una legua al rededor de ella, no se vendiese vianda alguna á regatería ó por menudo. Estos dos privilegios y los demás anteriores obtuvieron la confirmacion de varios monarcas de Castilla. Tales fueron D. Enrique III en las córtes celebradas en Madrid á 20 de abril de 1391, D. Juan II en Valladolid á 28 de marzo de 1420, y algunos otros; que confirmaron en general todos los fueros, buenos usos y costumbres de esta villa, y los monarcas posteriores lo han reconocido sin ninguna contradiccion, amparándola en su posesion.

La antigua universidad de Uzarraga, hoy villa de Anzuola, se unió á la vecindad de la de Vergara en virtud de escritura de concordia celebrada á 20 de enero de 1391, segun se dijo en el artículo concerniente á la primera. Consiguientemente, en el territorio de Vergara hubo tres parroquias; cuya respectiva extension y vecindario eran próximamente iguales. Por lo mismo el concejo de Vergara acostumbró repartir entre ellas las derramas y demás cargas comunes por tercias partes, así como tambien los oficios de república, honores, rentas y emolumentos. Siguiendo tal método de gobernacion, la villa de Vergara logró en el año de 1430 una real provision; por la cual se mandaba que sus alcaldes, procurador síndico y escribano fiel, debian ser nombrados entre vecinos del cuerpo de la misma, ó sea intramurales. Las vecindades de Oxirondo y Uzarraga suplicaron de semejante disposicion, en el concepto de ser una novedad de su constitucion municipal; y hé aquí el origen de un largo y reñido pleito, que pendió en la real chancillería de Valladolid. No se tiene á la vista este expediente; pero consta que durante el término probatorio obtuvieron dichas anteiglesias una real provision de la misma superioridad de fecha 14 de febrero de 1492, mandando que la villa de Vergara no les hiciese agravio, ni les pusiese estorbo para la justificacion de su derecho. Esto dimanó de que el alcalde de dicha villa habia procedido á prender á los testigos que las primeras habian presentado en la informacion que tenian que dar. Sin haberse terminado todavía dicho pleito, las partes contendientes llegaron á otorgar en 11 de julio de 1497 una concordia, que fué confirmada por los reyes católicos en Medina del Campo á 30 de agosto del mismo año. Sus capítulos principales fueron los siguientes. 1.° La gobernacion del concejo de Vergara estará dentro del cuerpo de la villa; y se compondrá de un alcalde, un procurador síndico, dos regidores, un escribano fiel y un jurado encargado de la cárcel, todos vecinos intramurales ó de sus arrabales. 2.° Los límites para este efecto serán: por la parte de arriba, las casas de Videcuruceta: por la de abajo, el arroyo que baja entre las heredades del hospital y la casa de Martin Garcia de Eguino. 3.° Los vecinos de la villa, sus arrabales y de las parroquias de Oxirondo y Uzarraga se reunirán el dia de San Miguel de setiembre de cada año con el objeto de hacer la eleccion del nuevo regimiento. 4.° Esta eleccion se ve-

rificará por medio de cuatro electores; debiendo ser uno de estos de la villa, otro de los arrabales, el tercero de Oxirondo, el cuarto de Uzarraga. 5.° Se observará la costumbre inmemorial de que los vecinos de estas últimas dos parroquias nombren entre sí á cada dos regidores y un jurado, para que hagan parte del ayuntamiento de Vergara. 6.° Además de los concejales expresados, habrá dos diputados de la villa y arrabales, dos tambien de Oxirondo y otros tantos de Uzarraga, nombrados por los respectivos vecinos. 7.° La eleccion del alcalde de hermandad se hará alternando entre la villa con sus arrabales, y las parroquias de Oxirondo y Uzarraga. 8.° La de los procuradores junteros de la provincia se verificará tambien alternativamente entre la villa con sus arrabales y las expresadas dos parroquias de fuera del cuerpo de la misma.

Desde tiempo inmemorial hubo en esta villa dos bandos ó parcialidades, que se disputaron terriblemente su dominacion. El uno se titulaba de Ozaeta, el otro de Gaviria; cuyos gefes eran los respectivos señores de estas antiquísimas é ilustres casas solares. Cada uno de ellos nombraba alternativamente por años el alcalde, y tenía su gobierno propio: de que dimanaron muchos altercados, muertes, heridas, quemas é insultos. Tan graves y tan perturbadores fueron estos escándalos y desmanes, que no solamente llamaron la atencion de la hermandad de la provincia, sino aun de los mismos reyes católicos. Para extirparlos de raiz, hicieron estos una ordenanza en Córdova á 20 de julio de 1490; por la cual dispusieron ciertos capítulos, reducidos á lo siguiente. 1.° Que no hubiese en esta villa semejantes bandos ni linajes, sino que todos los vecinos de ella formasen un solo cuerpo, que se llamase Vergara. 2.° Que no hubiese en adelante mas que un alcalde ordinario, dos fieles, un procurador síndico, y un escribano de concejo; cuya eleccion se hiciese el dia de San Miguel de setiembre de cada año. 3.° Que hubiese además seis diputados, para atender á una con los otros oficiales á las cosas y hacienda del concejo. 4.° Que las llaves de la arca, donde solían depositarse los privilegios de la villa, estuviesen en poder de los dos fieles del concejo, y no en el de las personas singulares de los linajes, como hasta entonces. 5.° Que la misma manera de eleccion establecida para la villa de Vergara se observase en las parroquias de Oxirondo y Uzarraga respecto de

los fieles y jurados, que acostumbraban poner. Tales fueron las primeras ordenanzas municipales de esta villa; cuya ejecucion llegó á poner algun órden y remedio a sus divisiones y disensiones interiores de tiempos anteriores.

Los habitantes del barrio de Moyua y los parroquianos de Santa Marina de Oxirondo tuvieron entre sí algunas diferencias sobre si los vecinos de Zubieta, que pertenecian á esta parroquia, debian contribuir en las fogueras y otras derramas con los primeros ó con los segundos. Promovióse un pleito sobre el particular ante el alcalde de esta villa; pero antes de su determinacion, por escritura otorgada á 21 de noviembre de 1491, lo comprometieron las partes en el bachiller Juan Perez de Uriarte, Pedro Lopez de Garitano, Juan de Irazabal y Juan de Moyua. Fallaron estos el negocio, declarando que la colacion y anteiglesia de Santa Marina de Oxirondo y los vecinos de Zubieta y Moyua debian formar un solo cuerpo, y contribuir en uno todas las fogueras, facenderas, pechos y derramas. Por lo demás mandaron que los de Moyua pagasen por sí solos los tributos, pechos y derechos, que por sus caserías acostumbraban pagar al señor de Guevara, como á patrono de dicha iglesia. Los barrios tuvieron otro pleito con el cuerpo de la villa sobre pago de contribuciones y participacion de oficios de república. Comprometido tambien en jueces árbitros arbitradores, pronunciaron estos su sentencia á 13 de mayo de 1497. Se determinó por ella la proporcion en que debian contribuir; y que además de los dos fieles regidores, que habia en el cuerpo de la villa y sus arrabales, hubiese un tercero de fuera, cuya eleccion se hiciese por los mismos vecinos extramurales el dia de San Miguel de cada año. Se declaró tambien que uno de los vecinos extramurales fuese montanero y guardador de los montes concejiles juntamente con los de la villa; y que aquellos tuviesen libre facultad de comprar y vender las vituallas de mantenimientos, segun lo habian acostumbrado hasta entonces. Con respecto á la participacion en los oficios de república, mandaron que se estuviese al resultado del pleito pendiente sobre el particular; cuya diferencia, segun se ha dicho antes, arreglaron el mismo año por medio de una escritura de concordia, otorgada en 11 de julio.

La universidad de Anzuola se separó de la vecindad de la villa de Vergara el año de 1629, como se refirió en su oportu-

no lugar; y la parroquia de Santa Marina de Oxirondo intentó seguir su ejemplo en el inmediato. Vergara, á quien repugnaba mucho esta segregacion, se adelantó á hacer un convenio con D. Garcia de Haro, juez de comision por su magestad; reducido à servirle con cuatro mil ducados de plata doble, á fin de que dicha parroquia continuase bajo su dependencia. Los vecinos de esta por el contrario solicitaron en el consejo de hacienda su exencion y villazgo; y por su concesion ofrecieron pagar, no solo los cuatro mil ducados propuestos por Vergara, sino cuatrocientos mas. La provincia se opuso á las pretensiones de Oxirondo, y el resultado fué que en fecha 1° de mayo de 1630 logró Vergara un real privilegio; por el cual se desestimó la separacion promovida por dicha parroquia. Pero no se aquietó esta con una determinacion tan contraria á sus deseos; sino que suplicó de ella, y ofreció pagar por su emancipacion otros seiscientos ducados, ó sea en todo cinco mil ducados de plata doble. No tardó la villa de Vergara en salir á la causa, ofreciendo pagar igual cantidad; tanto era el empeño que mostraban ambas partes en este negocio. Este pleito se falló en Madrid por el conde del Castrillo, juez de comision del donativo, à 24 de enero de 1631, declarando no haber lugar á la separacion de la expresada parroquia; mandando al propio tiempo que corriese la gracia hecha á Vergara, pagando los cinco mil ducados de plata doble, que tenía ofrecidos. El barrio de Oxirondo, no desengañado todavia, pidió la revocacion de esta sentencia, ofreciendo pagar por su separacion la suma de seis mil ducados de plata; y la misma oferta hizo la villa de Vergara en sentido contrario. Al ver tanta puja, cualquiera diría que este era un negocio comercial y de almoneda de efectos públicos. De todos modos, es claro que el gobierno de su magestad se hacia muy poco favor en la admision de semejantes aumentos de precio para la resolucion de un incidente; en el cual parece que solo debia atenderse á la justicia de la causa y á la conveniencia pública, y no adjudicarla á quien diese mas dinero por la resolucion. Esta se decretó por la real junta del donativo en 14 de junio de 1631, mandando que corriese la gracia hecha á la villa de Vergara, pagando los seis mil ducados de plata ofrecidos; cuya determinacion se confirmó en providencia de 29 de julio siguiente. En su consecuencia, se expidió la real carta ejecutoria de todo este negocio en Madrid

á 20 de octubre del mismo año; y quedó así terminado este asunto, despues de haber gastado ambas partes mucho dinero.

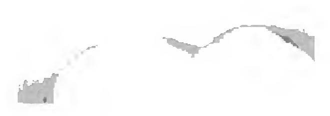
Tal conclusion del negocio de Oxirondo, si fué favorable á los deseos de la villa de Vergara, no seguramente en el sentido de la union y concordia entre poblaciones tan cercanas. Los ánimos de ellas debieron quedar bastante encontrados, despues de haber gastado no poco dinero en sostener sus respectivas pretensiones; pero, como el tiempo suele calmar las primeras efervecencias, así tambien debió suceder en este asunto. Es lo cierto que se ve que en 18 de febrero de 1651 el concejo de Vergara y la vecindad de Santa Marina de Oxirondo celebraron una escritura de concordia ante Juan de Olariaga, dirigida á conciliar los respectivos intereses y deseos. Sus capítulos principales comprendieron en resúmen los puntos siguientes. 1.° Que la parroquia de Santa Marina de Oxirondo y sus vecinos quedasen unidos para siempre á la jurisdiccion de la villa de Vergara, bajo la dependencia de los alcaldes de la misma; formando todos un solo cuerpo y concejo con nombre de villa de Vergara. 2.° Que el dia de San Miguel de setiembre de cada año se juntasen todos los vecinos hijosdalgo de toda la jurisdiccion, que tuviesen casas propias en ella, de entre los cuales se sacasen á la suerte cuatro electores del nuevo ayuntamiento. 3.° Que la villa de Vergara se hacia cargo de todas las deudas y censos que tenia contra sí la parroquia de Oxirondo. 4.° Que el alcalde debia ser elegido de entre los vecinos, que tuviesen casa con familia en el cuerpo de la villa, entendiéndose por tal desde la calle de Videcuruceta hasta lo último de Masterreca. 5.° Que cada vecino trajese dos carteles, escribiendo en cada uno de ellos los nombres de dos personas, una del cuerpo de la villa y la otra extramural, y que fuesen electores las contenidas en las dos primeras cédulas, que saliesen á la suerte. Este arreglo obtuvo la real aprobacion; y es el que desde entonces rigió en las relaciones de entre la villa de Vergara y su barrio de Oxirondo, hasta la época presente, en que ha dejado de tener efecto en virtud de la ley municipal de 8 de enero de 1845. Conforme á las disposiciones de la misma, el ayuntamiento de Vergara se compone de un alcalde, dos tenientes de alcalde y trece regidores; pudiendo recaer la eleccion de ellos, ya sea entre vecinos del cuerpo de la villa, ya extramurales, puesto que la ley no hace distincion.

La iglesia parroquial que tiene esta villa dentro del cuerpo de la misma es la titulada San Pedro de Ariznoa, por hallarse situada en término que primitivamente fué de este nombre. Se cree que al tiempo de la fundacion de la villa fuese ermita de la misma advocacion; y de todos modos es indudable que su fábrica es de época posterior, por mas que no se pueda fijarla. Consta sí que se reedificó por los años de 1613 y siguientes, haciendo nuevos pilares, las capillas y altares principales, la sacristía, y otras obras de consideracion. Aparece tambien que el cementerio, ó sea pórtico, se ejecutó en el de 1645. Es templo bastante espacioso y de sólida construccion, con tres puertas de entrada; y si bien muy decente, sus altares son considerados por los inteligentes de muy mal gusto. Le desfigura tambien el coro construido sobre la puerta principal; impidiendo que aparezcan aisladas las dos grandes columnas, que sostienen las bóvedas en esta parte del templo. En compensacion de estos defectos, es aplaudida generalmente la escultura de la capilla del Santo Cristo, que está debajo del coro. donde hay una bellísima efigie del Salvador en agonía: obra de Juan Martinez Montañes. El patronato de esta iglesia, como fundada en terreno de la villa, edificada y sostenida con fondos de ella, pertenece á la misma; aunque es verdad que el cabildo eclesiástico lo ha desconocido algunas veces, y con este motivo ha habido cuestiones. Así resulta de un acuerdo que el ayuntamiento y dicho cabildo hicieron en union á 30 de setiembre de 1588, encargando el servicio interino del órgano al que entonces era sacristan eclesiástico. En él se dice que, cuando este estuviese tocando el órgano, hiciese sus veces el acólito, «menos en el »dar la paz al alcalde ordinario patrono de la dicha iglesia, »que lo haya de hacer algun clérigo.» En el auto de la santa visita del año de 1589 mandó tambien el visitador que «el al»calde, justicia y regimiento, como patrono de dicha iglesia, hi»ciese inventario de todos los bienes de la misma.» Las armas de la villa, colocadas sobre su puerta principal y aun dentro de ella, es otro comprobante de su derecho de patronato. Finalmente se acredita este por la participacion que tuvo la villa en la presentacion de los beneficios hasta el *Motu propio* expedido por el papa Clemente VIII en 28 de abril de 1596. Como este breve trata del modo de proveerse los beneficios patrimoniales del arzobispado de Búrgos y obispados de Calahorra y Palencia;

los de San Pedro de Vergara se consideraron comprendidos en sus disposiciones, que alteraron el método antiguo.

Desde la fundacion de esta iglesia sus beneficios fueron patrimoniales, sin número fijo y de presentacion del cabildo eclesiástico y concejo. Por algunos desórdenes, que se experimentaron de este metodo, el obispo de Calahorra dispuso en 9 de agosto de 1486 que hubiese cuatro beneficiados enteros y otros tantos medios, al respecto de los frutos decimales. No bastando este arreglo, en 15 de mayo de 1541 se hizo una concordia entre la villa y los cuatro beneficiados enteros, presentadores de los beneficios. Se dispuso en ella: que hubiese en adelante doce beneficiados, ó sea cuatro enteros, cuatro medios y otros tantos cuartos, un sacristan y organista: que uno de los beneficiados fuese cura párroco: que la presentacion de los beneficiados y del párroco se hiciese por los cuatro beneficiados enteros y el concejo. Esta concordia fué confirmada por el provisor del obispado en Vitoria á 1.° de marzo de 1543; y habiéndose adicionado en 12 de febrero de 1547, el mismo tribunal eclesiástico dió su aprobacion en 18 del propio mes. Por otro capitulado celebrado entre la villa y cabildo eclesiástico en 7 de abril de 1554 se establecieron las calidades personales y patrimonialidad de los aspirantes á los beneficios, la manera de justificarlos, etc. La villa y cabildo eclesiástico otorgaron finalmente otra concordia á 22 de setiembre de 1621 sobre el modo de celebrarse en dicha parroquia los oficios divinos; la cual fué confirmada por el provisor de Calahorra á 8 de agosto de 1626, y ha regido posteriormente.

Vergara tuvo en el año de 1619 otras cuestiones con el cabildo eclesiástico de San Pedro y el visitador de la diócesis. Nacieron ellas de haberse hecho poner la villa los escudos de sus armas en lo alto de la capilla mayor y las dos colaterales con estos letreros: *estas armas son de esta villa, quien es patrona de esta iglesia.* Es de advertir que estas armas, aunque sin tales letreros, estaban anteriormente en otro sitio; de donde se trasladaron con motivo de la reedificacion de la iglesia. El visitador del obispado, considerando este hecho como una novedad, mandó de órden del obispo que se quitasen inmediatamente dichas armas so pena de excomunion á los operarios que las colocaron, y concejales que lo dispusieron. Estos, sin intimidarse de semejante censura eclesiástica, interpusieron el



recurso de fuerza ante la real chancillería de Valladolid; cuyo tribunal declaró que el obispo y provisor de Calahorra la hacian en conocer y proceder contra el concejo de Vergara. Consiguientemente, alzando la excomunion, mandó remitir el conocimiento de la causa al juez seglar competente; con lo cual quedó inhibida de su continuacion la jurisdiccion eclesiástica. Sin embargo, el ayuntamiento de esta villa, cediendo á los respetos naturales hácia su prelado, otorgó con el cabildo eclesiástico, á presencia del mismo visitador, una escritura de concordia sobre el particular, fechada á 29 de febrero de 1620. Esta se redujo á convenir que dichos escudos se quitasen de donde estaban, y se pusiesen otros lisos con las armas de la villa en las paredes laterales á uno y costado del retablo mayor, que era donde estuvieron anteriormente. Todo esto se hizo con clausula expresa de que se entendiese sin perjuicio de los derechos respectivos de ambas partes sobre el patronato de la misma iglesia; y se confirmó por el diocesano.

La otra parroquia, que es de la advocacion de Santa Marina, se halla en el barrio de Oxirondo a la orilla izquierda del rio Deva. Se sabe por tradicion que en tiempos antiguos perteneció á la órden de los caballeros templarios; de cuyo poder pasó á ser propiedad de la corona real de Castilla. D. Fernando IV por escritura otorgada á 22 de junio de 1305 la cedió con otras de la provincia á D. Beltran Ibañez de Guevara, señor de Oñate, con todos los derechos, fuentes, montes, rios, pastos y demás pertenencias, en cambio de los collazos que el segundo poseia en Alava. En este instrumento se le denomina monasterio; de lo cual no se ha de inferir que habitasen en él algunos frailes, sino que era de patronato meramente laical. No consta cuándo se erigió por primera vez; pero sí que se empezó su reedificacion en el año de 1542 bajo el plano de Andrés de Leturiondo, y que en los inmediatos se hicieron las tres capillas principales, y algunas otras obras de importancia. Las restantes se concluyeron en 1584 bajo la direccion de Pedro de Soraiz. La construccion del coro principió en 1787 con los diseños del arquitecto D. Alejo de Miranda; y se terminó á fines del mismo siglo. Este templo es de tres naves espaciosas, sostenidas por cuatro elegantes columnas dóricas; y aunque de formas muy regulares, sus altares no agradan á los inteligentes en esta materia. Su patronato, desde la adquisicion hecha

por la casa de Guevara, continúa en poder de los poseedores de la misma, que son los condes de Oñate; quienes percibian los diezmos de diferentes caseríos, con obligacion de pagar las congruas de los curas y beneficiados. Hállase servida por un cura párroco, un coadjutor, tres beneficiados de racion entera, otros dos de media, y un sacristan eclesiástico; todos de presentacion del mismo patrono. Consta que el que lo era á la sazon hizo en el año de 1759 el apeo ó aclaracion de las casas y tierras, que le contribuían con sus diezmos; para lo cual obtuvo una real provision de la chancillería de Valladolid.

Además de las dos iglesias parroquiales mencionadas, en el término de esta villa hay tres anteiglesias, ó sea parroquias filiales rurales. Una de ellas es la titulada San Andres de Elosua, dependiente de la de San Pedro; la cual parece que fué construida con la piedra del antiquísimo castillo de Elosua, uno de los que se entregaron en 1200 al rey D. Alonso VIII. Esta iglesia se halla servida por un cura, que suele ser el beneficiado mas moderno de la matriz de San Pedro. Las otras son la de los Santos mártires Emeterio y Celedonio, existente en el barrio de Osiranzu, y la de Santiago en el de Basalgo; ambas correspondientes á la parroquia de Santa Marina. Las ermitas que dependen de la parroquia de San Pedro son San Miguel, San Antonio, San Prudencio, San Cristóbal y San Esteban, esta de propiedad particular. Corresponden á la de Santa Marina las tituladas Santa Cruz, San Juan, San Cristóbal, San Martin de Aguirre, Santa Catalina, San Blas y San Lorenzo. A la anteiglesia de San Andrés de Elosua pertenece una muy reducida ermita de la advocacion de la Santa Cruz, conocida por Santucho, que está sobre el camino que se dirige á Azcoitia. En jurisdiccion de esta villa hubo anteriormente otras varias ermitas; como lo fueron las denominadas San Pelayo, San Antolin, San José, San Bartolomé, Santa Marina, San Anton, San Martin obispo, San Adrian, Santo Tomás, San Fausto, San Marcial, Santa Ana, Santa Engracia, Nuestra Señora de Buriñondo y Santa Lucia, que ahora están profanadas. Hubo tambien un beaterio llamado de la Soledad; y en el dia extramuros de la villa hay dos conventos de monjas. Uno es de franciscas, llamado de la Santísima Trinidad, fundado por D. Andrés Martinez de Ondarza á fines del siglo quince ó principios del diez y seis. El otro, titulado de la Enseñanza con la

advocacion de la Madre de Dios, fué fundado en 1797 para educacion del bello sexo; habiendo obtenido para ello la correspondiente real licencia. Las religiosas fundadoras vinieron de la ciudad de Tudela, y fueron la M. María Concepcion Saenz de Tejada y otras tres compañeras; cuya clausura se estableció con las formalidades acostumbradas el dia 11 de abril de 1799. El edificio de este convento se ejecutó con los diseños dispuestos por el arquitecto D. Juan Antonio Cuervo, bajo la direccion de Fr. Domingo de Santa María Magdalena lego dominico; y aunque su iglesia es reducida, se halla bien decorada.

Tambien hubo en esta villa un colegio de la Compañía de Jesus, fundado en 1593 por Doña Magdalena Centurion, natural de Génova. Una de sus cláusulas principales consistía en establecer que sus individuos hubiesen de ejercitarse en los ministerios de los estudios y demás de la órden, conforme á las constituciones de la misma. Este colegio, que fué el primero que tuvo la Compañía en esta provincia, dió gratis los estudios de latinidad con tres maestros propios; de manera que concurrían á él mas de doscientos jóvenes de la villa y demás pueblos de Guipuzcoa. La buena armonía observada desde el principio de su ereccion llegó á turbarse en 1649 por el hecho siguiente. Doña María Angela de Loyola, vecina de la misma villa, dispuso que su cadáver fuese enterrado en la iglesia de este colegio; y al tiempo de ser trasladado á la misma, lo impidió el alcalde en virtud de queja del cabildo eclesiástico de San Pedro. Los padres jesuitas trataron despues de celebrar en su iglesia una funcion fúnebre en sufragio de la alma de la misma señora, poniendo para el efecto un túmulo alto. Tal aparato de solemnidad pareció al alcalde contrario á las leyes del reino: requirió al rector del colegio y al padre de la difunta que lo quitasen: y no habiendo verificado, lo hizo de su autoridad. En despique sin duda de este proceder del alcalde, que obraba de acuerdo con el ayuntamiento, el colegio suspendió los estudios de latinidad; lo que ocasionó nuevas alteraciones, de que tomó parte la provincia en favor de la villa. No contribuyó poco á agriar los ánimos un escrito, que el P. Miguel de Amasa, religioso del propio colegio, publicó en defensa de la conducta de este, y contra la tenida por la villa; escrito, que pareció infamatorio y ofensivo á los vergareses y aun á los que no lo eran. Por esta razon, la junta general de mayo de 1650 acordó

[illegible] se le levase con [illegible] en mérito de su santidad, [illegible] castigo por el [illegible] reservando [illegible] testar el colegio [illegible] asiento principal, [illegible] en los capítulos [illegible] de [illegible] hombre [illegible] cuatro años. 2.° Que [illegible] que las ele- [illegible] que en cue- [illegible] sus constitu- [illegible] personas de fuera [illegible] sin licencia [illegible] en dicha iglesia [illegible] y sufragios [illegible] conmemoraciones de [illegible]

[illegible] en esta villa mercado [illegible] de cada se- [illegible] fué [illegible] año de 1495 de [illegible] Existen [illegible] de febrero [illegible] de las de [illegible] so- [illegible] El sitio [illegible] Valecuru- [illegible] año de 1700 con [illegible] con abon- [illegible] comarca, y [illegible] que con- [illegible] que en el [illegible] en Mondragon. [illegible] Vergara se [illegible] en que los [illegible] misma [illegible]. He aquí el [illegible] de Mondragon, se- [illegible] Este asunto se terminó por

medio de una concordia entre ambos pueblos; reducida á que cada cual celebrase su respectivo mercado en la forma acostumbrada antes que surgiese la diferencia. Esto no obstante, el mercado de esta villa decayó sucesivamente; en términos de que llegó á desaparecer por completo. Así es que la villa recurrió á la diputacion en el año de 1832, solicitando la autorizacion para su restablecimiento; y le fué concedida por lo que incumbía á la provincia. En el dia celebra féria general anual, que principia el domingo de la Pascua del Espíritu Santo, y dura toda la semana con gran concurso de tiendas y gentes forasteras; por lo que es la principal de su clase en todo el pais vascongado. Esta féria, concretada al segundo dia de la misma Pascua, se celebraba antiguamente en el barrio de Elosua; la cual quedó suprimida en el año de 1727 en virtud de un acuerdo de la junta general, que prohibió tales reuniones en despoblados. A su consecuencia obtuvo Vergara la facultad de trasladarla al cuerpo de la misma villa. En ella se celebra tambien féria de ganados los primeros sábados de cada mes, en virtud de permiso obtenido en 1844.

Vergara tiene un establecimiento de instruccion pública de importancia con nombre de Real seminario. Fundóse en el año de 1776 en el colegio que fué de jesuitas en virtud de gestiones hechas por la Real sociedad vascongada de amigos del pais; á cuya disposicion había dejado el gobierno de su magestad este convento. Su objeto fué la enseñanza de las lenguas castellana, latina, francesa é inglesa: de las matemáticas, ciencias naturales, y de algunos otros ramos de instruccion. Protegido eficazmente por el gobierno del rey, se declararon en el año de 1787 por válidos y académicos los cursos ganados en él, para la continuacion de las carreras en las universidades del reino. En el de 1844 quedó erigido en instituto provincial de segunda clase: en el de 1848 el gobierno acordó establecer en él una escuela industrial: y en el de 1851 le elevó á la categoría de Real seminario científico industrial, bajo cuyo concepto se conserva. Los alumnos matriculados para el presente curso son 200, de los que 179 forasteros, y 21 de la misma villa: además hay 24 que reciben la enseñanza doméstica. Es principalmente lo que ha dado á esta villa, juntamente con el juzgado de primera instancia, la importancia que actualmente tiene entre las demás de la provincia.

En esta villa hay tambien una casa de beneficencia pública. La primitiva fué fundada por la misma á luego de su poblacion con la denominacion de hospital de la Magdalena, con el objeto de acoger á los pobres vergonzantes de ella; asi que á los mendigos públicos y peregrinos, á quienes solo se daba cama y fuego. Tal hospital no debió ser de mucha importancia, puesto que se reedificó á mediados del siglo diez y seis, interviniendo en ello un Lope abad de Sagastizabal por medio de las limosnas de los vecinos, como resulta de los autos de visita practicada en 1587. El nuevo edificio, aunque de bastante capacidad y de buenas formas, situado dentro de la misma poblacion, ofrecia el inconveniente de la poca ventilacion y desahogo, por lo que no era bastante salubre para los que moraban en él, ni aun para el mismo vecindario. Por esta razon se fundó en 1806 la nueva casa de misericordia en mejor paraje, con su reglamento aprobado por el consejo de Castilla. Sobrevino luego la guerra de la independencia, durante la cual estuvo cerrada; y otro tanto sucedió en la época de la última civil por falta de recursos. Restablecida en el año de 1842, se reunió á ella el antiguo hospital bajo la direccion y administracion de una junta municipal de beneficencia, por disposicion del ayuntamiento aprobada por la diputacion provincial. En el de 1838 se puso al cuidado de las hermanas de la Caridad; despues de haberse construido para el efecto un edificio de nueva planta en la parte superior de la calle de Mizpildi. Los recursos con que cuenta este establecimiento para su subsistencia consisten principalmente en las limosnas del vecindario, y en el producto de dos rifas en cada año. El deficit que resulta se cubre por el ayuntamiento de los fondos municipales por medio de algunos artículos de consumo gravados para ello con la competente autorizacion de la superioridad.

Segun se indicó en el artículo ELGUETA, los habitantes de Vergara tuvieron con los de esta villa por los años de 1346 algunas disensiones y enemistades. Hubo con este motivo de una y otra parte algunos robos, quemas de mieses y casas y otros daños, y al fin ambas vecindades llegaron á tener una pelea armada. Por su resultado los vergareses hicieron correr á los elguetanos á su pueblo, despues de haberles muerto sus principales caudillos, que fueron Garcia de Berraondo, Iñigo de Irazabal y Ochoa Martinez de Iribe. Asi resulta de la carta

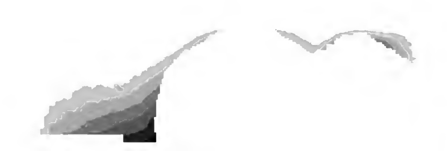


de perdon que el concejo de Elgueta y los interesados de estos dieron al de Vergara y en particular á Pedro Martinez de Munabe, Garcia Perez de Angua y Martin Campo, el primero alcalde y los otros jurados de la segunda al tiempo de dichos sucesos. Otorgóse esta escritura á 2 de mayo de 1348 por testimonio de Fortun Ortiz, escribano público de Mondragon, con intervencion de varias personas principales, entre ellas Lope Diaz de Rojas, alcalde mayor de la provincia; lo que prueba la importancia que se le dió al asunto en cuestion. Vergara tuvo tambien algunas diferencias con Azcoitia sobre los respectivos términos jurisdiccionales y pastos de ganados; las cuales se arreglaron por una sentencia arbitral dictada á 28 de mayo de 1415. Las tuvo igualmente en la segunda mitad del siglo último, y se han renovado ahora con calor, con la villa de Beasain, sobre la verdadera pátria de San Martin de la Ascension, uno de los mártires del Japon el año de 1597: es decir, sobre si fué natural del uno ú otro pueblo, con el apellido de Loinaz ó de Aguirre. Esta cuestion pende actualmente en la córte romana; y para su determinacion se está instruyendo el competente expediente por el obispo de esta diócesis.

Esta villa tomó parte en el movimiento tumultuario ocurrido en 1718 con motivo del establecimiento de las aduanas; no asi en la machinada de 1766, que tuvo lugar por la carestia de los granos. Atacada el 21 de abril por los amotinados de Elgoibar en número de unos 700 hombres, les rechazó sin permitir la entrada, cogiéndoles además trece prisioneros: suceso por el que la provincia y la autoridad superior militar le manifestaron su gratitud. El rey y el consejo de Castilla le dirigieron así mismo las siguientes cartas satisfactorias.—Real órden.—«Habiéndose informado al rey por el conde de Aranda la fide»lidad, espíritu y valor con que se ha distinguido usted en las »pasadas revoluciones contra los amotinados de la villa de El»goibar, manifestando su entereza y amor á la justicia, y la »lealtad al rey, tan propia de su antiguo timbre, me ha man»dado su magestad significarle á usted la satisfaccion y agrado »de su magestad, y que tendrá presente esta honrosa accion, »para atender á usted en las ocasiones que ocurran de su bene»ficio y ventajas. Dios guarde á usted muchos años. Aranjuez »27 de mayo de 1766.—Manuel de Roda.—Señores justicia y »ayuntamiento de la muy noble y muy leal villa de Vergara.—»

Real cédula.— «El rey. Justicia, regimiento, caballeros y vecinos de la noble y leal villa de Vergara. La gran fidelidad y valor con que os distinguisteis en los alborotos acaecidos en esa provincia me sirvieron de mucha satisfaccion, y os lo manifesté así por medio de mi secretario del despacho de gracia y justicia. Y ahora que en vuestra carta de 3 del corriente me dais nuevas pruebas de vuestro amor y lealtad á mi persona, quiero aseguraros mayormente del aprecio que hago de vuestro buen celo y acertada conducta, que siempre los tendré presentes, como lo experimentaréis en las ocasiones que se ofrezcan de vuestro beneficio y satisfaccion. De Aranjuez á 11 de junio de 1766.—Yo el rey.—Manuel de Roda.— «Carta del consejo.— «En el consejo se ha visto la carta que usía dirigió al señor conde de Aranda en punto á el celo con que se [illegible] y la [illegible] con que disipó el motin ocurrido en la [illegible] ha reconocido lo mucho que usía se ha distinguido en la tranquilidad en medio de tan críticas turbulencias, y me manda el consejo lo haga así presente á usía, y el particular [illegible] que se ha adquirido esta nueva prueba de su fidelidad, y que usía remita á el consejo por mi mano una relacion [illegible] que ha publicado, para que consten en él estos [illegible] hechos. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Madrid y junio 28 de 1766.—Ignacio de Igareda.— [illegible] muy leal villa de Vergara.»

Durante la segunda época constitucional mucha parte de los [illegible] de esta villa se alistó en la milicia nacional; y en 1823 [illegible] á defender la pátria contra la invasion extranjera [illegible] en la plaza de la Coruña. Desde el principio de la última guerra civil se armó igualmente para la defensa del pueblo, y en efecto, atacado este por sorpresa al amanecer del 3 de setiembre de 1834 por dos mil carlistas mandados por D. Bartolomé de Guibelalde, no pudieron apoderarse de él. La reina recompensó tan heroica defensa por medio de la real órden de 19 del mismo mes y año, resolviendo [illegible] lo siguiente. 1.° Que se hiciese entender del modo [illegible] cuan satisfecha se hallaba su magestad del [illegible] de lealtad y valor dado por la villa de Vergara, su ayuntamiento, guarnicion, milicia urbana, y habitantes que [illegible] en la defensa, todos los cuales habian merecido su [illegible]. 2.° Que las familias de los individuos



de tropa y milicia urbana que hubiesen fallecido en la defensa. fuesen atendidas con las pensiones y auxilios posibles. 3.° Que para perpétuo testimonio de esa gloriosa defensa se colocase en el centro del escudo de armas de la villa de Vergara un sobrescudo, en el cual se vean las iniciales de Isabel II, y sobre ellas una corona mural, etc. Su gobernador el capitan D. Juan Antonio de Uzuriaga, fué ascendido al empleo inmediato; y todos los individuos de tropa y milicia heridos ó que se hubiesen distinguido mas condecorados con la cruz de Isabel II. Sitiada por el general carlista Zumalacarregui, despues de la rendicion de Villafranca en 3 de junio de 1835, capituló sin resistencia; y su milicia urbana pasó á la plaza de San Sebastian, donde continuó prestando sus servicios hasta la terminacion de la guerra. Si por todos estos hechos notables de guerra se hizo memorable la villa de Vergara, no lo fué menos por otro de distinta naturaleza. Fué este el gran suceso de paz y reconciliacion, que se verificó en ella en 31 de agosto de 1839, por medio del célebre tratado firmado por los generales de la reina y el pretendiente D. Baldomero Espartero y D. Rafael Maroto, y abrazo dado por estos en el campo de la misma jurisdiccion. Vergara no ha desmentido despues la fidelidad jurada al trono de la reina; sino mas bien la ha confirmado. Sus hijos en bastante número salieron á sofocar la rebelion montemolinista, que en 28 de junio de 1848 estalló en el punto de los Mártires de su jurisdiccion: señalado servicio, en cuya recompensa su magestad en 5 de julio siguiente se dignó darle las gracias. Además los que tomaron parte en él fueron condecorados respectivamente con las cruces de Isabel la Católica y de María Isabel Luisa: el juez de primera instancia D. Francisco Javier de Bringas y alcalde D. Joaquin de Irizar y Moya con las de la real y distinguida órden de Cárlos III.

En esta villa hay una ferrería antigua, una fábrica de hilados, tejidos y estampados de algodon construida en el año de 1846, otra de curtidos, cuatro de tejas y ladrillos, y diez y ocho molinos harineros. Tiene además un taller de construccion de carruajes, varios telares de marraguería y lencería, diferentes fraguas de herrería, alguna que otra alpargatería, una imprenta, etc.; y hay un comercio regular de géneros de telas, paños, lienzos, quincalla, vasijería, y otros usuales en el país. El resto de sus habitantes, ó sea la parte que vive

[illegible] abranza de los can[illegible] ... cangrejos, escombros y bor[illegible] ... y la de castaña [illegible] ... paño y de cerda. [illegible] ... pescado de a[illegible] ... regularmente pobla[illegible] ... diferentes clases de [illegible] ... algunos numera[illegible] ... una solem[illegible] ... es uno de los [illegible] ... antiguo alternati[illegible] ... las cuales, así co[illegible] ... tercer lugar [illegible] ... repartimientos pro[illegible] ... tres juegos: los [illegible] ... dichos congresos. [illegible] ... por un maestro [illegible] ... en 1925: las [illegible] ... finalmente nota[illegible] ... recientemente en [illegible] ... en la provincia. [illegible] ... hombres ilustres, de [illegible] ... D. Andres [illegible] ... de Santiago, se[illegible] ... fundador del [illegible] ... de Avardi, ar[illegible] ... de Avardi, conta[illegible] ... y de las órdenes [illegible] ... D. Antonio [illegible] de estos cargos. [illegible] ... en 1533 y 1591 ... de Vergara. [illegible] ... D. Martin de Arostegui; des[illegible] ... caballero de la ór[illegible] ... de San ... en Sicilia, co[illegible] ... en 1625 tuvo la provincia [illegible] ... murió en Madrid a 4 de setiembre [illegible] ... hermano menor del pre[illegible] ... en el consejo de estado, caballero [illegible] ... comendador de San Colvido en Sici[illegible] ... de Palmi, murio en Madrid à 24 de

febrero de 1623. D. Juan de Ozaeta, hijo y dueño del palacio de este nombre, caballero del hábito de Calatrava, hizo grandes servicios en la frontera, cuando en 1572 los franceses trataron de invadirla; en cuya ocasion levantó y sostuvo á su costa una compañía de quinientos hombres. Despues fué corregidor de Gibraltar, Leon, Trujillo y Salamanca, y veedor general en los estados de Milan, Lombardia y Piamonte. D. Martin Perez de Olazabal, general de la carrera de Indias, que murió en 1602. Segun unos, era tambien natural de esta villa, D. Juan de Jauregui, autor de varias obras; pero otros suponen que era de Sevilla. Sus escritos mas notables fueron la traduccion del *Aminta del Taso*: *La batalla naval de los de Cesar contra los griegos de Marsella*: *Discurso poético contra el hablar culto y obscuro en prosa*: *Apología por la verdad*: *El arte de la pintura*. Se distinguió además como pintor; habiendo ejecutado obras muy estimadas. El presbitero D. Antonio de Rois y Rojas, autor del *Espejo de la perfeccion*, y traductor de la *Ciudad de Dios* de San Agustin. D. Gabriel de Mendizabal, conde del Cuadro de Alba de Tormes, vizconde de Astorga, caballero gran cruz de las reales y militares órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, teniente general de los ejércitos nacionales y presidente del tribunal especial de guerra y marina. Principió la carrera militar en 1793 como gefe de los tercios guipuzcoanos: continuó sirviendó á la pátria durante la guerra de la independencia, haciéndose memorable por el valor y serenidad con que en el año de 1809 rechazó en Alba de Tormes por tres veces los ataques de la caballería francesa, formando cuadro con su division. Despues fué nombrado general en gefe de la ala izquierda del cuarto ejército; y en la célebre batalla de San Marcial de 31 de agosto de 1813 mandó una division, dando iguales pruebas de valor, así que en la de Tolosa de Francia. Murió de edad avanzada el año de 1838. Hijo de esta villa es tambien D. Cándido Manuel María Gaitan de Ayala y Areyzaga, conde de Villafranca de Gaitán, diputado general de la provincia en el año foral de 1845 al 1846, y senador actual del reino. Por último, Vergara se considera por verdadera pátria de San Martin de la Ascension, mártir del Japon el año de 1597: gloria que le disputa la villa de Beasain, segun se ha indicado antes en este mismo artículo, y se hizo tambien en el perteneciente á esta última poblacion.

VIDANIA: universidad del partido judicial de Azpeitia, union de Sayaz, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Ocupa en su mayor parte terreno llano, y el resto está en cuesta sobre el camino de coches, que partiendo de Tolosa se dirige por Azpeitia y Azcoitia á Elgoibar. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 32 min. 20 seg. de longitud oriental, 43 gr. 9 min. 36 seg. de latitud septentrional; y se halla á 1719 piés de elevacion sobre el nivel del mar. Confina por oriente con Albistur, por poniente con Goyaz, por sur con términos de Isasondo y Legorreta, por norte con Rexil; de manera que coge una circunferencia de unas dos leguas. Su término está dividido en cuatro barrios, denominados Elola, Erribarrena, Elizaburua y Erreca. El cuerpo de la universidad se compone de un grupo de unas diez y seis casas sin órden regular de calle: tiene una plaza, casa de ayuntamientos con posada: y el resto hasta el número de noventa y cuatro casas, que hay en toda la jurisdiccion, consiste en caseríos esparramados de labranza. El vecindario de toda la jurisdiccion asciende á 868 habitantes, segun el censo de poblacion formado en 1860. La iglesia parroquial es de la advocacion de San Bartolomé, la cual se halla servida por un rector y dos beneficiados: su fábrica es antigua, y de bastante buena arquitectura. El patronato de ella corresponde á la misma universidad; cuyos propietarios de casas proveen la rectoría. Antes del último concordato, la presentacion de los beneficios se hacía por el rector en las vacantes de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, y por su magestad en los otros ocho meses del año. Hay dos ermitas tituladas Santa Agueda y San Pedro de Iromendi; en la cual tiene tambien parte la universidad de Goyaz. La de San Juan Bautista de Iturrioz es asi bien de propiedad comun de Vidania y demás pueblos de la alcaldía de Sayaz. Esta universidad se titula NOBLE Y LEAL; y para los repartimientos provinciales se halla encabezada en doce fuegos.

No se tiene noticia de la primera poblacion de esta universidad; cuya existencia debe ser, no obstante, bastante antigua. Asi es que su nombre figura en la real cédula librada por el rey D. Enrique III en Santa María de Pelayos á 24 de enero de 1399 con motivo de las reclamaciones hechas por diferentes pueblos de la provincia contra las exacciones de las contribuciones que se les pedian. Verdad es que no se hace men-



cion de ella en algunos otros documentos antiguos; pero es seguramente, por que estaba comprendida bajo la denominacion de Sayaz, en cuya alcaldía mayor anduvo siempre desde su orígen. A pesar de esta dependencia de dicha alcaldía, Vidania siempre tuvo su administracion económica independiente; así que el goce de sus montes y demás propiedades. Desde que la misma alcaldía logró en el año de 1563 la facultad de nombrar alcalde, su ayuntamiento se componia de este, de dos regidores y un síndico procurador general. A estos, con arreglo al auto-acordado de 5 de mayo de 1766, se aumentaron dos diputados del comun y un síndico personero. Tal fué la organizacion municipal de esta universidad hasta que se plantificó en esta provincia la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845; conforme á la cual, el suyo se compone en la actualidad de un alcalde, un teniente de alcalde y cuatro regidores. Consiguiente á este nuevo órden de cosas, aunque la alcaldía mayor de Sayaz desapareció como distrito judicial, subsiste en concepto de una union para la concurrencia y representacion en las juntas provinciales; á la cual pertenece esta universidad, como uno de sus miembros principales. Con arreglo á las ordenanzas antiguas de la hermandad de la provincia, el punto de Usarraga, jurisdiccion de esta universidad, era uno de los dos en que debian celebrarse las juntas particulares de ella. Despues se trasladaron á la iglesia de San Bartolomé, á cuyo contacto existe todavía la sala en que se celebraban estas reuniones; destinada ahora á otros usos.

Los habitantes de esta universidad, como poblacion rural, se dedican exclusivamente á la labranza de los campos, y crianza del ganado vacuno y lanar. Las cosechas principales consisten en trigo, maiz, nabo, castaña y legumbres; y sus montes abundan en arbolado, pastos, aguas y canteras de piedra caliza y para la construccion de edificios. No hay en su territorio fábrica alguna, ni otra industria de importancia: solamente tiene para su servicio un molino harinero. Tiene una escuela elemental de niños fundada por D. Bartolomé de Lopetedi, natural de la misma universidad, en escritura otorgada en Cádiz á 16 de setiembre de 1812 ante D. Juan Padilla, con la dotacion de 3000 reales. Hay otra elemental de niñas instituida por D. Juan Francisco de Toledo, natural de Goyaz, en testamento otorgado en Jalapa de la Feria en 16 de febrero

... testimonio de D. Juan Francisco de Cardeña, con ... 2300 reales. Asisten á estas escuelas en tiempo ... dos docenas de niños y otras tantas niñas, y ... doble de este número; cuya tercera parte ... del inmediato pueblo de Goyaz. Vidania ... D. Fr. Juan de Espila, de la órden de ... arzobispo de Matera en el antiguo reino de ... catedrático de la universidad de Salamanca; ... de Landa, gran trazador de iglesias y ... geometra. De la misma universidad ... de Rivero y Velasco, presidente de la ... y el doctor Vidania, oidor de la real ...

[redacted]: villa del partido judicial de Tolosa, ... antiguo obispado de Pamplona. Se halla ... sobre la carretera general de Madrid ... que la baña; y dista de Tolosa una le... y de Madrid 78. Su posicion geo... 38 mn. de longitud oriental, 43 gr. 11 ... septentrional; y su plaza se halla á los ... nivel del mar. Confina por orien... con Cizurquil, por sur con Irura. ... El cuerpo de la villa se reduce á una ... se halla la plaza, con una casa ... en el año de 1851; y hay algu... la nueva calle principiada á formar ... á sus espaldas. La anterior casa ... mismo punto actual, fué incendia... comunitarios de la provincia por ... franceses. Tiene título de NOBLE ... de armas es un árbol encino ro... Su vecindario á una con el de ... habitantes segun el censo de pobla... Villabona no tiene en su territorio pri... particular; sino que la de San Martin, ... de Amasa, es desde tiempo inme... poblaciones. Solamente tiene en la mis... basílica de la advocacion de Nuestra Señora de ... patronato pertenece á la villa. Consta esto ... por la real chancillería de Valladolid en 9



de mayo de 1601 en pleito seguido con Domingo de Arriaga, que lo pretendia. Fuera del pueblo, á distancia de medio cuarto de legua, hay otra ermita llamada Santa Cruz. Su patronato corresponde á la misma villa, segun está declarado por el tribunal eclesiástico de Pamplona, en pleito con el fiscal del obispado, por sentencia pronunciada en 28 de julio de 1735. El patronato de esta villa es el apóstol Santiago; cuya festividad celebra anualmente con funciones religiosas y de plaza.

La memoria mas antigua que se tiene de esta poblacion es la expresion de su nombre entre los concurrentes á la junta que algunos pueblos celebraron en Mondragon en el año de 1398, para oponerse al pago del pedido que los recaudadores del rey les exigian. Tambien figura en la junta celebrada por la provincia en el mes de febrero de 1484 en Villarreal de Urrechua. Como siempre ha dependido de la parroquia de San Martin de Amasa, esto induce á pensar que en su origen fué un lugar adherente á esta villa, cuya mayor antigüedad parece indisputable. La circunstancia de haber dependido de la jurisdiccion de Tolosa todas las aldeas de la comarca, y de comprender esta villa en su foguera desde tiempo inmemorial la de Villabona, hacen por otra parte creer que perteneció á la vecindad de aquella. Sin embargo, no consta con seguridad que Villabona hubiese estado sometida á ningun otro pueblo, ni que hubiese dependido de otra jurisdiccion. Lo que sí se encuentra es que desde muy antiguo tuvo comunidad con Amasa en la iglesia parroquial, en la propiedad y goce de los montes concejiles, molinos, caminos públicos, etc. Esto parece que indica cuando menos un orígen comun; por mas que lo demás esté envuelto en la obscuridad de los tiempos.

La poblacion sobre que es este artículo se titulaba ya villa en el siglo décimo quinto; pero no se tiene noticia de la fecha de su concesion real. Consta que en el año de 1529 demandó á Tolosa en la chancilleria de Valladolid sobre el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal que esta villa disputó al alcalde de Villabona. La resolucion de dicho tribunal fué favorable á esta última; la cual obtuvo sobre ello una real carta ejecutoria librada en el año de 1536. Consiguiente á su contexto, el corregidor de la provincia puso al alcalde de Villabona en posesion de la real vara de justicia, cárcel, horca, picota y demas insignias de la jurisdiccion. Se hizo al mismo tiempo el

amojonamiento de términos, no sin contradicciones y pretextas de parte de Tolosa. Desde entonces quedó consumada la completa emancipacion de Villabona; y ésta en el ejercicio de todas las prerogativas de villa independiente y de por sí. Asi subsistió hasta su agregacion à la villa de Amasa, verificada en el año de 1619, segun se expresó en el artículo descriptivo de la misma, que puede verse para complemento del presente. Esto no obstante, Villabona continuó por mucho tiempo incluida en el encabezamiento fogueral de Tolosa, entregando los repartimientos provinciales al tesorero de esta villa. Los procuradores de Tolosa reasumian tambien en las juntas provinciales la representacion de Villabona, y votaban con los once fuegos que correspondían á esta, segun se ve de los registros de aquellas de los años de 1670 y 1672. De ellos resulta, en efecto, que entonces empezó Villabona á entregar sus contingentes directamente al tesorero de la provincia, y que tuvo pretensiones á que Tolosa no votara con sus fuegos.

El pueblo de Villabona se hallaba incendiado en el año de 1509. Así resulta de una real cédula despachada por el rey D. Fernando el Católico en Valladolid á 12 de mayo del mismo año, inserta en el privilegio del encabezamiento perpétuo de las alcabalas de la provincia. En ella se hizo á Villabona la merced de la rebaja de 4000 maravedís, *acatando que la dicha villa está quemada, é por que mejor se pueble.* No consta, sin embargo, cuándo ocurrió esta desgracia, ni de qué se originó. La ocupacion ordinaria y comun de los habitantes es la agricultura; cuyas cosechas de trigo, maiz, nabo, manzana, castaña y legumbres son bastante buenas. Tiene bastante ganado vacuno y algo de cerda. En ella, se ha construido de nueva planta entre los años de 1858 y 1860 una fábrica de tejidos de algodon sobre los solares de la ferrería titulada Olaederra, ejecutada en el de 1763 con facultad real. Desde hace bastantes años existe tambien en su territorio una ollería; y proceden de tiempos antiguos los molinos harineros de Arroa y Orocaztegui. Villabona celebra féria de ganados el penúltimo lunes de cada mes. Tiene una escuela elemental de niños dotada con 3300 reales, y otra de igual clase de niñas con 2200, ambas de los fondos públicos. Se halla encabezada con Amasa en 22 fuegos, y su apoderado ocupa en las juntas de la provincia el vigésimo lugar á mano derecha del corregidor. Entre los hijos mas dis-

tinguidos de esta villa se cuenta á Juan de Zurienea, dueño de la casa solar de Legarra. Se sabe por tradicion que fué capitan de una compañía de cien hombres en tiempo del rey de Navarra D. García Iñiguez; y cuéntase tambien que se distinguió en un combate tenido con los moros en la sierra llamada Rumbre de Alava. Tiénese igualmente por natural de esta villa á Fr. Diego de San Pedro é Ibarra, confesor del emperador Cárlos V; el cual, habiendo sido presentado para el arzobispado de Toledo, no lo quiso admitir. Murió en el año de 1543.

VILLAFRANCA: comunidad que se compone de los pueblos de Alzaga, Arama, Ataun, Beasain, Gainza, Isasondo, Lazcano, Legorreta, Villafranca y Zaldivia. Su orígen es inmemorial, y no tiene mas objeto que el aprovechamiento comun ó en participacion de los montes de Enirio y Aralar, ó de sus productos, con la union llamada de Amezqueta, segun se dijo en esta palabra. Los productos de dichos montes se dividen á medias entre las dos uniones, y la de Villafranca distribuye su mitad en esta proporcion: Lazcano la sétima parte de la masa comun: Alzaga y Arama una parte: los restantes pueblos los gozan á iguales partes.

VILLAFRANCA: union que la misma villa y la de Beasain formaron en el año de 1644 por tiempo de diez, para la concurrencia de sus procuradores á las juntas generales y particulares de la provincia. Disuelta á la conclusion de este término, las mismas dos villas y las de Zaldivia y Arama constituyeron nueva union por otros diez años en virtud de escritura otorgada en 4 de mayo de 1682; la cual se renovó por la de 10 de abril de 1710 con la agregacion de la villa de Ataun. Uno de sus capítulos establecía que un vecino de la de Villafranca debia ir todos los años á las juntas con poder de las cinco á costa de la misma; y que si alguna de las otras cuatro quisiese nombrar representante, lo pudiese hacer por sí en particular. Esta escritura presentada en las juntas del mismo año no fué aprobada en cuanto á la incorporacion de Ataun; pero lo fué en las celebradas en el de 1712.

VILLAFRANCA: villa del partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Tiene su asiento á la orilla izquierda del rio Oria en una pequeña eminencia en terreno costanero de la carretera general. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 31 min. de longitud oriental,

43 gr. 4 min. 25 seg. de latitud septentrional; y su altura sobre el nivel del mar es de 582 piés en la plaza. Confina por oriente con Arama, por poniente con Beasain, por sur con Lazcano, por norte con Isasondo; de manera que coge una circunferencia como de tres leguas. El cuerpo de la villa se compone de tres calles de edificios regulares, bien empedradas y con losas en las aceras de ambos lados; y tiene una bonita carniceria y mataderia construidas el año último. Es pueblo cercado, murado y torreado; de manera que solo se puede entrar en él por cuatro puertas, que miran próximamente á los cuatro vientos cardinales. Tiene un arrabal llamado de Gargarza con bastantes casas. La única plaza que hay se halla en lo mas elevado de la villa, que es el centro de la misma; y como es algo reducida, sirve únicamente para los mercados y diversiones comunes. Fuera de la poblacion hay otra con destino á juego de pelota; y en toda la jurisdiccion tiene 1197 habitantes. La casa de ayuntamientos se halla situada en dicha plaza intramural; la cual fué construidas de nueva planta entre los años de 1830 y 1832, sobre los solares donde existió la anterior destruida. A su frente estuvo la antiquisima de Lazcaibar Balda, llamada tambien palacio, la cual parece fué la primitiva fortaleza del pueblo: incendiada hace tres años, desapareció por completo. Entre los demás edificios que hay en este sobresalen como los mas notables por su importancia la casa palacio de Barrenechea, propiedad del marqués de Valmediano, situada á la entrada de la villa por la parte de Francia, y la contigua á ella, denominada de Zavala. Ambas son de buena arquitectura, y construidas de piedra silleria bien labrada. En el balcon ó corredor principal de la última se ve la particularidad de dos arcos que están pendulos; cuya obra no carece de mérito artístico, y llama la atencion de los viajeros.

La iglesia parroquial de esta villa es de la advocacion de Santa María de la Asuncion; cuya fábrica es del siglo décimo sexto, excepto la torre, que fué construida en el año de 1783. Es de una sola nave, con capillas laterales y no ofrece nada de notable. Se halla servida por un vicario, un beneficiado mayor ó entero, y cuatro medios; cuyo patronato corresponde á la villa. Sin embargo, la provision de la vicaría se hace por el alcalde y los dos beneficiados enteros; y la de los beneficios, antes del último concordato, se verificaba por el vicario, el al-



calde y el beneficiado decano. Hay una ermita, que es la titulada San Pedro, contigua á la parroquia, y hubo otra de la advocacion de San Bartolomé; la cual fué destruida por las tropas en el año de 1813. Dentro de la misma villa hay un hospital de fundacion inmemorial, cuyo patronato corresponde al ayuntamiento; destinado al socorro de los pobres naturales de ella de ambos sexos. Hubo un pósito de granos instituido por D. Esteban José y D. José María de Abaria en el año de 1772, bajo el patronato del vicario, beneficiado mayor, alcalde y primer regidor, para el socorro del público en sus necesidades. Los mismos fundaron una obra pia para dotacion de dos doncellas huérfanas de esta villa con la propina de 150 ducados anuales á cada una; cuyos patronos son los cuatro individuos citados.

Segun tradicion, esta villa en su origen estuvo situada á orillas del rio Oria donde la ermita de San Bartolomé; la cual se cree haber sido su primitiva parroquia. El nombre que entonces tenia era Ordicia. Aunque no he podido proporcionar documento comprobante de su fundacion en el punto que ahora ocupa, hay antecedentes bastantes, que hacen creer que fué ordenada por el rey D. Alonso el Sábio en el año de 1256 al tiempo que la de Tolosa y Segura. Lo que sí consta es que el mismo monarca para el fomento de la poblacion de esta villa libró en Sevilla á 30 de junio de 1268 el competente privilegio. Por este le puso el nombre de Villafranca, mudando el de Ordicia, que todavia conservaba. Se ve tambien que le concedió el fuero, exenciones, libertades y regalías de la ciudad de Vitoria; y otorgó á sus vecinos, moradores y hombres buenos la merced de la exencion del pago de todo pecho real. El rey D. Sancho IV, queriendo acabar la obra principiada por su padre, expidió otro privilegio en Valladolid á 28 de abril de 1290, confirmando los precedentes; y concediendo á sus pobladores otras exenciones y franquezas. Fuera de estos privilegios, Villafranca tiene otros, de los que los mas importantes son los siguientes. Uno dado por el rey D. Enrique IV en Madrid á 14 de enero de 1467, para que no se le exigiesen los dos mil maravedís de la moneda nueva, que pagaba cada año á su magestad por razon del pedido ordinario. Por este instrumento se confirma además la exencion que tenía ya de la contribucion llamada fonsadera, servicios, moneda, yantar y demás tributos, á excepcion de las alcabalas. La concesion de esta

merced fué en consideracion á sus servicios y los daños que sufria como pueblo de la frontera de Navarra en las guerras con este reino. Asi resulta del privilegio en pergamino que conserva la villa de Segura, comprendida en estas gracias.

Los lugares de Alzaga, Arama, Ataun, Beasain, Gainza, Isasondo, Legorreta y Zaldivia, y varias casas del concejo de Lazcano se unieron á la vecindad de esta villa en virtud de escritura de concordia otorgada á 8 de abril de 1399. Esta sumision, cuyo objeto fué el de formar un cuerpo respetable de defensa contra los malhechores que infestaban el pais, asi que contra los poderosos que les molestaban, se verificó mediante escritura de anexion celebrada con las convenientes condiciones. Conforme á ellas, el alcalde de Villafranca reasumió el ejercicio de las atribuciones judiciales, tanto en lo civil, como en lo criminal, en toda la extension del territorio de dichos lugares; quedando los de estos en la clase de pedáneos y sin jurisdiccion propia. Esto no obstante, dichos lugares se reservaron su administracion económica independiente; para lo cual conservaron sus ayuntamientos y concejos abiertos. Las expresadas concordias fueron confirmadas por el rey D. Enrique III en Turégano á 5 de agosto de 1402, por los reyes sucesores, y últimamente por D. Fernando y Doña Isabel en Córdoba á 27 de mayo de 1492. A medida que los mencionados lugares fueron aumentándose, y la necesidad de su proteccion se disminuyó con la mayor seguridad pública, empezaron á manifestar deseos de emanciparse. La razon que alegaron para practicar gestiones en este sentido fué los agravios que suponian haber recibido de parte de Villafranca. Es preciso confesar, sin embargo, que semejante causal no estaba justificada; y si es que se le habian causado algunos excesos, nunca podian ser tan graves que obligasen á una determinacion de tal naturaleza. Debe atribuirse, pues, esta principalmente á la inclinacion natural que tenemos á la independencia respecto de los demas. Ello es que, despues de haber litigado y luchado por bastante tiempo con Villafranca, lograron al fin en el año de 1615 su segregacion de ella, mediante los reales privilegios de títulos de villas de por sí con jurisdiccion propia. Por esta merced tuvieron que hacer á su magestad el servicio pecuniario correspondiente, como se expresa en los respectivos artículos.

Las casas del territorio de Lazcano, que estaban agregadas,

llamadas Maizaundia, las dos Iztuetas, Ibarrolaburu, Insaurrondo, las dos Maiz, las dos Izaguirres y Gomendradi, continuaron en la dependencia de Villafranca. Los habitantes de ellas contribuian por consiguiente en la expresada villa; y á sus llamamientos acudian en todo. Con el tiempo ocurrieron algunas desavenencias entre ellos y los de Villafranca; y habiendo cesado tambien los motivos que les habian obligado á su anexion, mediante el sosiego público de estos reinos, promovieron su restitucion á su antigua vecindad de Lazcano. Villafranca se conformó en la segregacion; y así se verificó esta en virtud de la escritura que otorgaron á 16 de febrero de 1648 por testimonio de Domingo de Ercilla, escribano de Areria. Las expresadas diez casas pagaron á Villafranca por esta separacion la suma de doscientos ducados de plata doble; que exigió en compensacion, para ayuda de costa de la nueva obra de la casa concejil que se proyectaba hacer.

El gobierno municipal antiguo de esta villa se fundaba en las ordenanzas aprobadas por el consejo de Castilla. Segun ellas, su ayuntamiento debia componerse de un alcalde, de un teniente de este para sus ausencias, enfermedades y demás impedimentos, de dos regidores, y un síndico procurador general; á quienes se aumentaron despues dos diputados del comun y un síndico personero, con arreglo al auto-acordado de 5 de mayo de 1766. En el dia, conforme á la ley de 8 de enero de 1845, su corporacion municipal consta de un alcalde, de un teniente de alcalde y seis regidores. Titúlase desde lo antiguo NOBLE Y LEAL VILLA; y su escudo de armas es en campo azul un castillo dorado con tres almenas, y tiene por trofeo un cañon. Créese que esta es la representacion de alguno que en lo antiguo cojieron los naturales de esta villa en alguna batalla, segun se dice por tradicion vulgar muy recibida. Es lo cierto que desde tiempo inmemorial se conservó hasta principios del presente siglo en la casa concejil un cañon de hierro, del cual se servia para echar salvas en ocasiones de regocijos públicos, tránsito de personas reales y otras semejantes. Villafranca es uno de los pueblos donde se celebran alternativamente las juntas generales de la provincia; en las cuales, así como en las particulares, sus apoderados ocupan el décimo quinto lugar á mano derecha del corregidor. Para los repartimientos provinciales se halla encabezada en veinte y siete fuegos.

Esta villa se incendió el dia 18 de marzo de 1512; á cuyas resultas quedó totalmente arruinada. Para su reparacion la reina Doña Juana por privilegio expedido en Valladolid á 16 de octubre de 1514 le hizo la merced de 41,845 maravedis de renta en las alcabalas por tiempo de veinte y cinco años. Tuvo tambien algunos incendios parciales en los años de 1738 y 1751; en cuya vista en 17 de julio del año siguiente formó una ordenanza sobre la cantidad de paja que se podia tener en las casas, y obtuvo la real aprobacion. El vecindario se emplea en su mayor parte en la labranza de los campos; cuyas cosechas principales consisten en trigo, maiz, nabo, castaña, legumbres y hortaliza, siendo escasa la de manzana. Tiene tambien bastante ganado vacuno, lanar y de cerda. Su término es montuoso, tal cual poblado de arbolado, y abundante de aguas. En la villa hay varias tiendas de comercio bastante bien surtidas de géneros de telas, lienzos, paños, vasijeria y otros de uso comun en el pais. Tampoco faltan en ella artesanos de los diferentes oficios usuales; como son carpinteros, canteros, herreros y albañilles. En su jurisdiccion no hay ferreria, ni fábrica de ninguna clase, y si únicamente dos molinos harineros. Villafranca celebra los miércoles de cada semana mercado bastante concurrido de aves, otros comestibles y granos: cuatro ó cinco férias de ganado al año, ó sea en los primeros lunes de cada mes desde Pascua de Resurreccion hasta igual dia anterior á Santiago: y otra general anual de géneros de telas, paños, lenceria, etc. el dia 8 de setiembre é inmediatos. Tiene escuela elemental de niños dotada con 3300 reales anuales, y otra de niñas de igual clase con 2200; ambas de los fondos municipales.

A luego que principió la última guerra civil Villafranca fué fortificada por disposicion de la autoridad superior militar de la provincia; y para su defensa se formó por sus habitantes una milicia urbana, que auxiliase á la guarnicion de tropa. Asi se mantuvo sin novedad de consideracion hasta los últimos dias del mes de mayo de 1835; en que el general carlista D. Tomás de Zumalacarregui, voyante á la sazon en los sucesos de la guerra, trató de apoderarse de ella á viva fuerza. Presentóse este caudillo con sus batallones y artilleria en las cercanias de esta poblacion el dia 25 del expresado mes, y la cercó; pero la guarnicion y milicia urbana tomaron por su parte sus disposiciones para hacer una vigorosa defensa. El enemigo dió prin-

cipio desde luego á los trabajos de ataque, que no pudieron impedirse á pesar del vivo fuego que se le dirigió; y así es que el inmediato dia 26 lanzó contra esta poblacion multitud de granadas y balas rasas por medio de dos cañones y dos obuses colocados en puntos próximos y acomodados. Continuó en los cinco dias siguientes el fuego de la artillería contra la puerta de Vitoria y casas fortificadas de Gazteluzar y Garagarza; en cuya extension abrió una ancha brecha, que fué cubierta durante la noche del 31 con tablones y sacos de tierra. A las dos de la mañana del inmediato se presentó el sitiador en la parte del Campo Santo, llamando la atencion de la plaza con terrible gritería de asalto; al mismo tiempo que bajaba con silencio por la opuesta, ó sea la de la brecha, con escalas y tablas, persuadido de poder introducirse por la misma. Los sitiados, sin intimidarse de todo este aparato de asalto, lo rechazaron serenos haciendo un horroroso fuego desde todos los puntos fortificados; en cuya vista desistió el enemigo de su empresa, dejando en el campo dos cadáveres y cuatro escalas con sus tablas. El mismo dia 1.° de junio, despues que amaneció, la guarnicion hizo una salida; que tuvo el doble objeto de recoger estas escalas, y ahuyentar una partida, que oculta en las ruinas de la casa de Insincionea, se ocupaba en abrir una mina. Ambos objetos se consiguieron por completo y con toda felicidad. El enemigo continuó el siguiente dia un horroroso fuego de balas rasas é incendiarias, granadas y bombas; que produjo el efecto de destruir el fortin y parte de la casa de Garagarza, así como otras varias de la poblacion.

En tal estado de cosas, á las cinco y media de la mañana del 3 enarboló el enemigo sitiador la bandera de parlamento; que admitido por la plaza, se recibió por esta un pliego de Zumalacarregui, intimando la rendicion en el término de dos horas, pena de ser pasada á cuchillo. Al mismo tiempo ofrecia dar permiso para pasar á Villarreal, donde suponia se hallaban mas de cuatrocientos prisioneros hechos á Espartero la víspera en Descarga; indicando además la ninguna esperanza de socorro, por haber sido tambien batidos los generales Valdés y Oraá. A esta intimacion contestó la plaza, que saldrian de ella tres personas á cerciorarse del contenido en dicha comunicacion; siempre que se presentasen en la misma en clase de rehenes tres oficiales de estado mayor, como se verificó. Con-

siguientemente, pasaron al campo enemigo D. Manuel de Zavala, subteniente del regimiento de San Fernando, D. José Manuel de Usabiaga, alcalde de la misma villa, y D. José María de Linzuain, gefe de la milicia urbana. Despues de conferenciar con Zumalacarregui, y obtenido el salvo conducto, se dirigieron el primero y último á Villarreal acompañados de un coronel y teniente coronel; y cerciorados de los prisioneros de la retirada desastrosa de la division de Espartero, regresaron á Villafranca, con la confianza de obtener una capitulacion honrosa. En su consecuencia, se verificó esta, conviniendo en los artículos siguientes. 1.° Que la guarnicion quedase prisionera de guerra, debiendo ser conducida á los depósitos establecidos, para ser cangeada. 2.° Que los oficiales de todas graduaciones conservarían sus equipajes, y los sargentos y tropa su equipo y vestuario. 3.° Que los particulares pertenecientes á la clase de la milicia urbana quedasen en plena libertad, y pudiesen residir en el pueblo ó pueblos que mas les acomodase, sin que pudiesen ser molestados. 4.° Que los conocidos por Chapelgorris fuesen considerados como tropa de linea de la guarnicion. 5.° Que las personas y bienes de los habitantes de la villa serían respetados, sin ser molestados. 6.° Que los heridos, enfermos y empleados en el hospital fuesen tratados con arreglo á los artículos anteriores. 7.° Que en atencion á la cualidad honrosa que concurría en la guarnicion, de ser prisionera mediante capitulacion, fuese preferida para el cange. 8.° Que á todas las familias de los oficiales y demás que vivian dentro de la villa, se les expidiesen pasaportes para donde les acomodase. 9.° Que las armas y pertrechos de guerra, municiones, artillería y demás enseres se entregasen á quien nombrase el caudillo sitiador. Este, con su estado mayor y tres compañías de guias de Navarra ocupó la plaza á las seis de la tarde del dia 3; y acto continuo se procedió á la entrega de los efectos militares de ella. La tropa de la guarnicion quedó prisionera en el cuartel de la casa palacio de Barrenechea. El paisanaje armado, que por una parte no confiaba en el cumplimiento de las condiciones referentes á él; y por otra deseaba continuar sus servicios al trono de la reina, obtuvo pasaportes para la plaza de San Sebastian, á donde se trasladó. Tal fué el curso y fin de este memorable sitio; que honra sobremanera á cuantos tomaron parte en su defensa.

Digno es, sin embargo, de particular mencion el alcalde de esta villa el expresado Usabiaga, que infatigable asistió á todos los puntos donde la necesidad exigia, animó con su presencia á los defensores de la plaza, y adoptó cuantas disposiciones estaban á su alcance para la debida resistencia. En los nueve dias que duró este sitio, el enemigo arrojó contra la plaza 60 bombas de 14 pulgadas, 1480 granadas de 9 y 7, 950 balas rasas de diferentes calibres, y 60 incendiarias. La guarnicion se componia de dos compañias de quintos del regimiento de San Fernando, catorce Chapelgorris rezagados, y cincuenta milicianos urbanos con inclusion de los emigrados; y para la defensa de la plaza no tenia mas que un cañonde á 4 servido por un cabo con cuatro soldados de artilleria. Llegaron á consumirse las balas que habia para el servicio de este cañon: y los sitiados se vieron precisados á descolgarse á los fosos por medio de cuerdas, para recoger las que el enemigo lanzaba de igual calibre. En medio de todo esto, la plaza no solo se sostuvo heróicamente, sino que hizo varias salidas. Probablemente hubiera prolongado todavia la resistencia sin el descalabro sufrido en Descarga por la division del general Espartero; descalabro, que hizo perder á los sitiados toda esperanza de ser socorridos, y les obligó á capitular. Es fama que Zumalacarregui, sorprendido de semejante resistencia, al ver que todo su poder se estrellaba contra un pueblo fortificado tan á la ligera, y defendido con tan débiles elementos, se manifestó pesaroso de haber emprendido su sitio, cuya prolongacion comprometia su crédito; y esto se explica bien por los términos en que está redactada la capitulacion. La pérdida de la guarnicion durante este sitio consistió en tres muertos y trece heridos.

Uno de los hijos mas notables de que Villafranca es pátria es el P. Andrés de Urdaneta, religioso agustino calzado en el convento de San Agustin de la ciudad de Méjico. Este insigne guipuzcoano nació en esta villa el año de 1498 de padres nobles; que lo fueron Juan Ochoa de Urdaneta y Doña Gracia de Cerain. En su juventud sirvió como soldado en Italia y Alemania; pero, llamándole su inclinacion á las matemáticas y náutica, dejó la profesion de la milicia terrestre para arriesgarse á las expediciones marítimas. Preparábase en la Coruña de órden del emperador Cárlos V el año de 1525 una nueva armada al mando de D. García Jofre de Loaisa; la cual debía dirigirse á

las islas Molucas, para continuar en la contratacion del clavo de especia, despues de haberse malogrado la que en 1519 salió bajo la direccion de Magallanes. Urdaneta se embarcó en esta expedicion, que tambien fué muy desgraciada. Antes de pasar el estrecho se perdió una nave; y dispersas las otras por causa de las borrascas, sufrieron grandes trabajos. Loaisa murió al pasar la línea equinoccial: su segundo el insigne Juan Sebastian de Elcano tuvo igual fin á los cinco dias en brazos de Urdaneta; y solo la nave que hacia de capitana al mando de otro guipuzcoano, Martin Lopez de Carquisano, pudo llegar á las Molucas. Los ciento y veinte expedicionarios españoles que arribaron a estas islas, tuvieron con los portugueses varias contiendas y choques, y hubieran sido víctimas de la saña de estos sin la proteccion del rey moro de Tidore. Sin embargo, al abrigo de un fortin que construyeron, se sostuvieron contra ellos con mil trabajos hasta el año de 1529; siendo sus caudillos principales Hernando de la Torre y nuestro Andres de Urdaneta, cuyo valor era asombroso. En este dicho año Cárlos V cedió al rey de Portugal sus pretensiones sobre las Molucas; por lo que Urdaneta volvió a Europa en una nave de la India oriental, arribando a Lisboa con muchas penalidades. Pasó en seguida a la corte de España con el objeto de comunicar al emperador el descubrimiento de la vuelta de las Molucas, asi que los de las islas del poniente, hoy Filipinas, y Nueva-Guinea; pero ocupado Cárlos en la guerra de Túnez, su pretension no fue despachada. Asi que, cansado de las grandes dilaciones que se experimentaban en el consejo real, Urdaneta partió para Méjico. Aqui el virey D. Antonio de Mendoza, que conocia sus talentos y práctica de los mares, quiso darle el mando de la expedicion que en 1542 se preparaba al descubrimiento de las expresadas islas del poniente; pero no lo aceptó. En su lugar se confió al general Rui Lopez de Villalobos la direccion de la armada, la cual salió del puerto de Juan Gallego el 1.° de noviembre del propio año; pero se perdió miserablemente con muerte del mismo general en Amboina, asistido en los últimos momentos por San Francisco Javier.

De esta manera terminaron las cuatro expediciones dirigidas a los citados mares: expediciones, de las que los pocos españoles que sobrevivieron, entre ellos el capitan Urdaneta, regresaron con grandes penalidades a su pátria. Urdaneta, cansado

de los afanes del mundo, tomó en 1552 á los cincuenta y cuatro años de su edad el hábito religioso en San Agustin de Méjico; pero, atento siempre al engrandecimiento y glorias de su pátria, participó al rey D. Felipe II sus ideas de conquista y colonizacion de las islas Filipinas. Algunos años despues este monarca mandó al virey de Méjico D. Luis de Velasco preparar otra expedicion con dicho objeto; pero con especial prevencion de que fuese dirigida por el hábil cosmógrafo nuestro Urdaneta. Conferenció este con el virey, y arregló todos los pormenores de la armada; cuyo mando, á propuesta del mismo, se confió á D. Miguel Lopez de Legazpi, su paisano y amigo. La expedicion salió del puerto de la Natividad el 21 de noviembre de 1564, en la cual se embarcó el P. Urdaneta en calidad de gefe de la mision y director de los pilotos, llevando á sus órdenes cinco religiosos. Llegaron á Filipinas en 1565, y allí es donde trabajó con una constancia y un celo verdaderamente apostólico con sus dignos compañeros, en la grande obra á que habían sido enviados; que consistía en la conquista material y moral de las islas por medio de la propagacion de la fé católica. Urdaneta, despues que dejó situado convenientemente á Legazpi en Filipinas, volvió á Méjico en la nao capitana, que iba á cargo de Felipe de Salcedo, nieto de este general, con el objeto de descubrir un nuevo rumbo para el viaje. Muchos murieron en esta navegacion; pero Urdaneta, á pesar de sus años y fatigas, arribó á salvo al puerto de Acapulco. Llegado á Méjico, hizo á la real audiencia relacion de las islas y de su inmenso archipiélago; y se embarcó en seguida para España, á fin de poner en conocimiento del rey todo lo obrado, y promover los negocios de Filipinas. Contento con la pobreza que habia profesado, no admitió premio alguno; y obtenidos nuevos despachos dió la vuelta á Méjico, á activar todo lo relativo á la nueva conquista, y descansar en el retiro de la celda de tantos trabajos. Pero su salud estaba tan quebrantada á consecuencia de estos, que falleció en dicha ciudad en 3 de julio de 1568 á los setenta años de su edad. Es indudable que este ilustre hijo de Villafranca prestó muy señalados servicios á la España bajo diferentes conceptos. Como militar dió grandes pruebas de asombroso valor: como marino fué uno de los hombres mas inteligentes en la navegacion: como misionero apostólico uno de los que con mas celo y buen

éxito trabajaron en la propagacion de la doctrina cristiana en el archipiélago filipino. A él se debe en gran parte, á una con Legazpi, la posesion de este inmenso territorio: á él deben los marinos el conocimiento del viento que llaman huracan: al mismo se debe el descubrimiento de una nueva ruta para comunicarse el Nuevo-Mundo con los mares de la China. Asi es que el P. Grijalva en su historia de Méjico hace de nuestro personaje, al hablar de la empresa de Filipinas, el elogio siguiente: «era el P. Urdaneta persona tan cabal para el efecto, »que ni para la navegacion, ni para la guerra, ni para la pre»dicacion y fundacion de aquellas iglesias no se pudiera hallar »ni desear otro que le igualase.» Su grato recuerdo será, pues, imperecedero en aquellas islas, donde fué el primer prelado de su órden; y su retrato es el primero de los que se hallan colocados en el claustro del convento de San Agustin de Manila.

Tambien ha dado el ser esta villa á otros varios personages ilustres, como son los siguientes. Ochoa Alvarez de Isasaga, tesorero de la reina Doña Juana, su secretario en 1508, y comendador de la órden de Santiago. D. Martin de Mújica, comendador de la órden de Santiago, contador mayor de cuentas, del consejo de su magestad, y gobernador de Chile hácia el año de 1515. D. Juan Perez de Lazcaibar Balda, del consejo de hacienda por los años de 1540. D. Domingo de Zavala, contador mayor del rey D. Felipe III, y del consejo de hacienda; el cual murió en 1614. D. Juan de Isasaga Arrue y Mújica, maestre de campo y caballero de la órden de Calatrava, que floreció á principios del siglo diez y siete. D. Juan de Arteaga, maestre de campo en Milan hácia el año de 1630, y caballero de la órden de Santiago; quien murió en las guerras de Italia de la misma época. D. Juan Antonio de Arteaga, caballero de la propia órden, maestre de campo general. D. Lorenzo Ochoa de Arin, secretario del rey, gobernador de la ciudad de Aritan en la provincia de Honduras por los años de 1700. D. Luis de Arteaga, teniente general de los reales ejércitos, y gobernador de la plaza de Jaca, que falleció hácia el año de 1780. D. Joaquin José de Arteaga, grande de España de primera clase. D. Esteban José de Abaria é Imaz, ministro decano del consejo y cámara de Indias, caballero de la órden de Calatrava. D. José de Abaria, hermano del precedente, del consejo de su magestad en el tribunal de la contaduria ma-

yor de hacienda; el cual murió en 1771. D. Francisco y D. Andrés de Otamendi, secretarios del rey, y sus oficiales en el ministerio de estado por los años de 1736. D. Juan de Amezqueta, secretario del rey, de justicia y de la cámara. D. Francisco Javier de Lardizabal, caballero del hábito de Santiago, del consejo de su magestad, su secretario y ministro del tribunal de la contaduría mayor del reino. D. Agustin de Ayestarán y Landa, obispo de Botra *in partibus*, auxiliar del arzobispo de Sevilla. D. Diego de Zavala, del consejo de hacienda. Por último, D. Manuel José de Zavala, conde de Villafuertes; cuya relacion queda hecha en la descripcion de Tolosa, de donde era vecino desde principios de este siglo.

VILLARREAL: villa del partido judicial de Vergara, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona, conocida antiguamente con el aditamento de Urrechua. Se halla situada sobre la carreterra general en la ribera izquierda del rio Urola, al pié del elevado monte llamado Irimo, á los 1 gr. 23 min. de longitud oriental, 43 gr. 5 min. 48 seg. de latitud septentrional; y su altura sobre el nivel del mar es de 1277 piés. Confina por oriente con Zumarraga, por poniente con Anzuola, por sur con Legazpia, por norte con Azcoitia. Dista de Vergara dos leguas, de Tolosa cinco, de San Sebastian nueve, de Vitoria nueve, de Bilbao trece, de Madrid setenta y dos. El cuerpo de la villa se compone de dos calles principales y una plaza; y tiene casa de ayuntamientos, alhóndiga, carnicería y una fuente de servicio público. Tiene además un arrabal contiguo á la poblacion; y en toda su jurisdiccion hay 989 habitantes, segun el último censo de poblacion. En ella existen las casas solares antiguas ó palacios de Ipenarrieta, Areizaga, Necolalde, Zavaleta, y Galdos, notables por su magnificencia; y algunas otras diferentes armeras.

Esta villa fué mandada poblar por el rey D. Juan I de Castilla; quien para el efecto expidió en Segovia á 3 de octubre de 1383 la correspondiente carta de privilegio. Concedió por ella á los moradores de las tierras de Urrechua licencia para poblar una villa que se titulase Villarreal con los fueros, privilegios y libertades que tenía la de Azpeitia; y le señaló tambien el término municipal competente. Le otorgó asi bien la jurisdiccion civil y criminal, y la facultad de poner alcalde y escribanos, como en la citada villa; y designó las personas

que habían de partir los solares. Esta carta-puebla fué confirmada por D. Enrique III en las córtes de Madrid á 20 de abril de 1391: por D. Juan II en Valladolid á 12 de abril de 1420: por los reyes católicos en Barcelona á 28 de noviembre de 1492. La poblacion de esta villa no debió tardar en verificarse, y en adquirir ella alguna importancia; pues se ve que en el mes de febrero de 1484 celebró la provincia en la misma su junta de procuradores, para hacer la entrega del sello á Domenjon Gonzalez de Andia, como á su escribano fiel.

La colacion de Santa Maria de Zumarraga se agregó á la vecindad de esta villa en el mismo año de 1383, y la de San Miguel de Ezquioga en el de 1385. Otorgáronse para el efecto las oportunas escrituras de concordia; que fueron aprobadas por el rey, segun se expresa en los respectivos artículos concernientes á Ezquioga y Zumarraga. Estas anexiones fueron motivo de disidencia con la villa de Segura; las cuales vinieron á producir un pleito. Segura pretendía pertenecerle la jurisdiccion de dichos dos entonces lugares en virtud de pactos anteriores; á lo cual se opuso Villarreal, fundándose en las concordias celebradas con ella. Las partes comprometieron la resolucion de esta cuestion en jueces árbitros y amigables componedores; que lo fueron Ochoa Martinez de Abísquiza, Iñigo Sanchez de Aguirre y Pedro de Areizti. Estos, atendiendo mas bien á las consideraciones de conveniencia pública que á la estricta legalidad, pronunciaron la sentencia, declarando que no solamente Zumarraga y Ezquioga, sino la misma Villarreal, debian pertenecer á la vecindad de Segura. Consentida por las partes, esta sentencia fué confirmada por el rey D. Enrique III en Búrgos á 15 de julio de 1405. Las razones que dichos árbitros alegaron para determinar la agregacion de Villarreal á la jurisdiccion de Segura fueron las siguientes. 1.ª Que á pesar del mandato de D. Juan I para poblar á Villarreal, y de los privilegios concedidos para el efecto, solamente tres ó cuatro pobladores habían venido á morar en ella. 2.ª Que la causa de esta falta de pobladores consistia en los mayores privilegios de que gozaba Segura; la cual era una de las villas mas honradas de Guipuzcoa, y preferian estar al fuero de ella. 3.ª Que con motivo del nombramiento de concejales habian ocurrido cada año en Villarreal muchas muertes, escándalos y levantamientos. Consiguiente á la expresada decision

arbitral, esta villa quedó reducida á la clase de mera aldea de Segura, sin mas autoridad propia que un jurado. No constan las razones que hubo despues para variar semejante estado de cosas. Pero es lo cierto que estas dos villas convinieron en que la de Villarreal se segregase del todo de la vecindad de Segura; y solicitaron para ello de mútua conformidad la real autorizacion. Concedida esta en Valladolid á 6 de marzo de 1411, ambas villas otorgaron en 8 de octubre siguiente la correspondiente escritura de separacion. En su virtud, Villarreal quedó enteramente libre de la dependencia de Segura; y así recuperó el carácter y prerogativas de villa de por sí con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Por lo tanto volvió á constituir su gobierno municipal propio; y su alcalde entró á ejercer las funciones que le correspondian, como á los demás de la provincia, segun las leyes especiales de la misma.

Las ordenanzas mas antiguas de que se tienen noticias concernientes á la organizacion municipal de esta villa son las hechas por el corregidor D. Rodrigo Vela Nuñez de Avila en 20 de octubre de 1513. Suponen ellas la existencia de un alcalde, jurado y otros funcionarios del gobierno municipal; y se reducen á los siguientes capitulos. 1.° Que los que hayan sido alcaldes ó concejales de otro órden no puedan ser reelegidos sin guardar el hueco de dos años. 2.° Que no se ponga procurador general sin autorizacion de su magestad. 3.° Que el alcalde y jurado en el año que fuesen no contribuyan en pechos y derrama alguna provincial, real, ni concejal, segun se habia acostumbrado; y que en los montes, ejidos y otras cosas que se repartiesen entre los vecinos y moradores de la villa tuviesen parte como estos. Despues, el dia 30 de setiembre de 1537 formalizó sus ordenanzas municipales; segun las cuales, el alcalde y demás concejales debian ser nombrados por cuatro electores sacados en suerte de entre los vecinos concejantes. Con arreglo á las citadas ordenanzas municipales antiguas, el ayuntamiento de esta villa se componía de un alcalde, dos regidores y un jurado honoroso; á los cuales, en virtud del auto-acordado de 5 de mayo de 1766, se aumentaron dos diputados del comun y un síndico personero. En el dia, conforme á la ley vigente, tiene un alcalde, un teniente de alcalde y tres regidores. Varias son tambien las disposiciones adoptadas por esta villa en materias de buen gobierno y administracion de

ella. Consta en efecto, que por real cédula de 4 de febrero de 1457 se aprobó un acuerdo suyo mandando que en adelante no se construyese ninguna casa fuera del recinto de la villa, ni aun en el arrabal. Es tambien constante que en el año de 1533 se hicieron dos ordenanzas; la una prohibiendo vender sidra aguada, la otra para que no se hiciesen hornos de pan fuera del pueblo. Aparece igualmente que en el de 1535 se hizo otra, prohibiendo el roturar y sembrar en los terrenos concejiles. Pero las mas formales fueron las establecidas en 1537 con muchos capítulos, que tratan de la policía urbana y rural, venta, aforo y tasa de comestibles y de otras materias tocantes al régimen local. Entre sus disposiciones llama la atencion una; por la cual, se prohibe el que mujer alguna vaya con presentes á visitar á las paridas, ni á recien casadas, salvo los hermanos, hermanas, cuñadas ó compadres de las mismas.

La iglesia parroquial de Villarreal está dedicada á San Martin, obispo de Tours. Es de patronato de la misma villa, y se halla servida por tres beneficiados; de los cuales, uno es vicario para la administracion de sacramentos. La fábrica de ella es muy anterior á la fundacion de la villa; pero su torre se acabó de construir el año de 1537, en el cual se colocaron tambien las campanas. Se estableció en la misma el reloj en el año siguiente, como consta del libro de cuentas de la fábrica. En los primeros tiempos esta parroquia estuvo gobernada por un solo sacerdote con título de rector perpétuo. Parece que en su eleccion solia haber algunas disensiones; por lo que el diocesano de Pamplona á peticion de la villa hizo en 12 de febrero de 1437 un estatuto reducido á lo siguiente. 1.° Que quedase suprimida la rectoría perpétua de dicha iglesia. 2.° Que en su lugar se creasen de nuevo cuatro beneficios; cuya provision hiciesen el alcalde, jurado y concejo entre clérigos vecinos ú oriundos de la misma villa. 3.° Que si al tiempo de la vacante no hubiese en el pueblo clérigo de estas circunstancias se pudiese proveer persona extraña de él. 4.° Que estos cuatro beneficiados hubiesen de percibir con igualdad los diezmos y oblaciones. 5.° Que para la administracion de sacramentos el clero y pueblo propusiesen al obispo uno de los cuatro beneficiados que pareciese el mas idóneo y suficiente; quien deberia gozar de las obvenciones que tenian los demás parrocos de Guipuzcoa. Para la validez de este estatuto la villa solicitó la aproba-

cion del papa. Consiguientemente Sixto IV por su bula de 17 de setiembre de 1471 cometió la resolucion de este asunto á D. Enrique de Belmonte, arcediano de tabla de la iglesia de Pamplona; quien lo confirmó en Roma á 17 de octubre del mismo año. Por otro despacho del tribunal eclesiástico de 15 de octubre de 1507 el cuarto beneficio se dividió en dos porciones; de manera que tuviese la una un beneficio con las cargas ordinarias, y el otro hiciese de sacristan y coadjutor. Pero estas piezas no se proveen en el dia á causa de su corta renta. Tiene dos ermitas denominadas Santa Cruz y Santa Bárbara; pues aunque había otra de la advocacion de San Sebastian, se halla profanada. Para el recogimiento de los pobres del pueblo, hay así mismo un hospital; el cual en su orígen fué fundado para hospedería de peregrinos transeuntes.

En la expresada iglesia parroquial existe el cuerpo de Santa Anastasia, vírgen y mártir. Fué donado á la misma por el R. P. Fr. Francisco de la Cruz y Necolalde en virtud de escritura otorgada en Madrid á 5 de junio de 1674 por testimonio de Francisco Hidalgo de Quintanilla, notario apostólico. Se le colocó en el año siguiente en una caja ó arca de tres llaves; una de las cuales se entregó al vicario, otra al alcalde, y la tercera al mayordomo. Tambien posee las reliquias de las once mil vírgenes, de Santa Jucundina y de los santos mártires Constancio, Felix, Vicente y Peregrina. Conserva las correspondientes auténticas, que las han reconocido los obispos en sus santas visitas, y últimamente en la verificada por el ilustrísimo Sr. D. Severo Andriani el año de 1848.

Esta villa celebra féria general por los dias de Santa Lucía 13 de diciembre de cada año. Antiguamente esta féria se hacia en la ermita de Santa Lucía de Ezquioga; la cual cesó en 1727 en virtud de un acuerdo de las juntas generales de la provincia; para que no hubiese semejantes concursos en despoblado, como es aquel paraje. A su consecuencia, la villa de Villarreal recurrió al consejo de Castilla con la solicitud de que se trasladase al cuerpo de la misma dicha féria. Se accedió á esta peticion; y para el cumplimiento de lo acordado se libró el competente privilegio en Madrid á 24 de mayo del propio año. La villa de Ezquioga se opuso á esta mudanza, y á que se diese uso á la real provision que la ordenaba; pero, no obstante, prevaleció el cumplimiento de la gracia concedida. Por

otra de 31 de enero de 1777 logró esta villa real facultad para celebrar en cada mes una féria franca de derechos para la compra y venta de todo género de granos y ganados. El señalamiento del dia en que hubiese de verificarse esto se cometió al corregidor; quien eligió para el efecto los primeros martes de cada mes. Esta villa formó en 1696 union con la de Anzuola con la denominacion de Irimo para la asistencia alternativa á las juntas provinciales para tiempo de diez años; los que se prorogaron para otros nueve en 1706, y nuevamente para diez mas en 1716, á cuya expiracion se disolvió tal hermandad.

Villarreal tuvo un pleito con la entonces universidad, hoy villa de Anzuola, sobre la propiedad del monte Irimo-sabel; el cual se decidió por la real chancilleria de Valladolid por sentencia pronunciada en 21 de julio de 1496 en favor de la primera. La misma ha tenido tambien varias diferencias con la inmediata de Zumarraga. La mas antigua de que hay noticia es la que ocurrió el año de 1534 sobre la construccion del puente llamado Zubiberria; de cuya particularidad se tratará en el articulo de Zumarraga. Tuvo lugar otra desavenencia en 1713 sobre la reposicion de dos piedras, que se hallaban puestas en el estribo del remate del arco del mismo puente por la parte de Villarreal; piedras, que los de Zumarraga quitaron, para pasar con mas desembarazo los carros de piedra necesarios para la construccion de la nueva torre de su iglesia. La diputacion de la provincia, que tomó conocimiento de este negocio, pronunció su sentencia en la villa de Azcoitia á 13 de julio del mismo año. El fallo se redujo á mandar que se repusiesen dichas piedras á costa de Domingo de Jauregui, jurado honoroso, que los habia quitado; pero entendiéndose esto sin perjuicio del derecho de las partes en cuanto á la propiedad del puente. Zumarraga apeló de esta providencia para ante el consejo real; y aunque obtuvo la provision ordinaria de emplazamiento, no parece que hubiese mejorado la apelacion. Tambien han tenido ambas villas en época posterior otras diferencias sobre el servicio militar de tránsitos y alojamientos. Del registro de la junta general de Guetaria de 1776 se ve que Zumarraga presentó un memorial, exponiendo que hacia con igualdad á Villarreal el servicio de bagajes y alojamientos; y fundada en esta consideracion, solicitó que en lo sucesivo corriese alternativamente el honor del empleo de co-

misario de tránsitos. La junta accedió á esta peticion; cuya determinacion protextó el apoderado de Villarreal. En las de Cestona del año inmediato pidió la segunda la revocacion del precedente acuerdo, ó que á lo menos se providenciase que la tropa que bajase de Castilla, no excediendo de doce individuos, se alojase en la misma, y la que subiese para el interior en igual número lo hiciese en Zumarraga. La junta decretó, que subsistiendo el acuerdo de la de Guetaria, se observase el método que proponía la villa de Villarreal; cuyo apoderado pidió certificado de esta acta. Siguiendo así las cosas, el capitan general estableció á principios de 1819 en Villarreal una partida de tropa destinada á la persecucion de malhechores; y habiendo propuesto á Zumarraga el relevo al cabo de un mes, esta villa se opuso á ello, fundándose principalmente en que dicha partida tenía su pasaporte y destino para Villarreal, Con este motivo tuvieron ambos pueblos su correspondencia; por cuyo desacuerdo se sometió el negocio á la determinacion de la diputacion. Esta corporacion, despues de oir á las partes, y examinar los antecedentes, mandó en 28 de mayo que Zumarraga preparase luego el cuartel para la tropa en cuestion; á fin de que alternase esta en las dos villas, de manera que se hiciese el servicio con igualdad. Quedó por consiguiente sancionado el principio de esta en las cargas del servicio militar, como lo tenían en los honores del mismo ramo.

Esta villa desde su primera fundacion goza del título de NOBLE Y LEAL. Su escudo de armas se halla dividido en cuatro cuarteles; en el primero de los cuales figura un castillo, en el segundo un leon, en el tercero dos fajas, y en el cuarto tres cadenas atadas por el medio. Consta de actas que en el dia 6 de marzo de 1658 hubo en ella un incendio; á cuya consecuencia quedaron totalmente germadas veinte y seis casas, con mas la torre y cobertizos de la iglesia parroquial. Los daños que hubo con este motivo se regularon en doce mil ducados. El terreno de su término es muy quebrado, escaso de arbolado, pero abundante en aguas y pastos. Las cosechas de trigo y maiz que recoge son escasas; las de castaña y legumbres son mejores, y tiene bastante ganado vacuno, lanar y de cerda. No hay en su territorio ferrería ni fábrica alguna: solo sí dos molinos harineros, una tejeria, y algunos telares de lienzos y marraguería. Tiene una escuela elemental de niños dotada con 3300 rea-

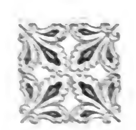
les anuales, y otra incompleta de niñas con 1100. En ella hay una administracion de correos y postas. Para los repartimientes foguerales se halla encabezada en trece fuegos; y en las juntas de la provincia sus apoderados ocupan el vigésimo cuarto lugar á mano derecha del corregidor.

Esta villa ha producido los distinguidos hombres siguientes. D. Miguel de Ipeñarrieta, caballero de la órden de Santiago, secretario del rey y del consejo de hacienda. D. Cristobal de Ipeñarrieta, caballero de la orden de Calatrava, del consejo de hacienda, y contador mayor en tiempo del rey D. Felipe III. D. Tomás de Ipeñarrieta, capitan general que fué de Andalucía. D. Juan de Galdos, secretario del rey y contador de resultas. El R. P. Fr. Francisco de la Cruz, procurador general de carmelitas descalzos en 1675, que en el siglo se llamó D. Francisco de Necolalde y Zavaleta; el cual llegó á obtener la dignidad de cardenal. D. Cárlos de Areizaga, primer caballerizo y gentil-hombre de cámara de su magestad, y capitan general de los reales ejércitos. D. Felipe de Areizaga, caballero de la órden de Santiago, teniente general de caballería en la vanguardia del ejército de Cataluña. D. Juan Cárlos de Areizaga, baron del Sacro Romano Imperio, caballero del hábito de Santiago y de la cruz laureada con placa de la real y militar órden de San Fernando, teniente general de los reales ejércitos, y capitan general de las tres provincias vascongadas. En 1793 fué sargento mayor de los tercios guipuzcoanos, que se levantaron por la provincia con motivo de la guerra de la república francesa. Continuó sus servicios en la de la independencia, distinguiéndose en la batalla de Alcañiz ocurrida en 23 de mayo de 1809; donde con la division de su mando defendió valerosamente el puesto de la ermita de Fórnoles, que los franceses se empeñaron infructuosamente en tomar. A este glorioso hecho de armas debió el que algunos meses despues fuese nombrado por la junta central general en gefe del gran ejército de Castilla la Nueva. Pero, si en la batalla de Alcañiz alcanzó un merecido lauro, fué desgraciadísimo en la de Ocaña de 19 de noviembre del mismo año; en que el numeroso ejército español dirigido por él sufrió una derrota completa, de la que en mucho tiempo no pudo reponerse. A su consecuencia, despues de algun tiempo, fué separado de este mando, y no volvió á obtenerlo en adelante. Sin embargo, concluida la guerra de la

independencia, obtuvo la capitanía general de Guipuzcoa; y teniendo fijada su residencia en Tolosa, murió en esta villa el dia 18 de marzo de 1820, siendo trasladado su cadáver al Campo Santo de Villarreal á los dos dias.

Por último nació en esta villa D. Gaspar de Jauregui, llamado vulgarmente el Pastor, por haberlo sido en su niñez. En el movimiento general de los españoles contra el tirano Napoleon, fué el primero que en junio de 1810 se levantó en esta provincia con otros seis individuos; cuya partida con el tiempo fué engrosándose, hasta llegar á formar y organizar tres numerosos batallones, cuyo coronel gefe fué. Al principio se limitó á atacar á las escoltas de correos y convoyes, sorprender á las partidas sueltas, molestar al enemigo bajo todos conceptos, y retirarse por los montes y caminos desconocidos por este al interior del pais; cuya proteccion y simpatías tenia. Despues que llegó á organizarse algun tanto, hizo frente al francés en cuantas ocasiones favorables se le ofrecieron; le atacó, y arrolló no pocas veces. Así que muchas fueron las sorpresas y acciones de guerra felices que dió, y que sería largo referir aquí; ostentando en todas su pericia y buenas cualidades militares. Cambron, Doumoulthier, Mouton, Austenac y Palombini, acreditados generales franceses, tuvieron buenas pruebas de las distinguidas cualidades militares de este intrépido guipuzcoano en acciones formales; de que fueron testigos los campos de Loyola é Izarriz de Azpeitia, Segura, etc. Pero no solamente las hubo dentro de los límites de esta provincia, sino aun fuera de ellos; como sucedió en Orozco, Lequeitio, Guernica, Durango, Orduña y Bilbao, en Vizcaya, Castiliscar, Muez, Irurzun y Araquil, en Navarra. A pesar de tan señalados servicios prestados á la pátria, y de haber recibido tres balazos, concluida la guerra de la independencia, quedó arrinconado en este su pueblo nativo, sin que el gobierno del rey le diera recompensa alguna, á que sin duda era bien acreedor. En la segunda época constitucional se comprometió en el partido liberal; y á la entrada del ejército francés en 1823, habiéndose retirado al interior, obtuvo en Asturias y Galicia el mando de una brigada. Disuelto entonces el gobierno constitucional, tuvo que ir como prisionero de guerra á Francia; y no pudo venir á España, por estar excluido de las amnistías concedidas. Tuvo, pues, que permanecer emigrado,

hasta que los acontecimientos políticos ocurridos en esta provincia por octubre de 1833 exigieron su inmediata venida; como lo verificó á llamamiento del capitan general D. Federico Castañon, bajo la seguridad de ser indultado. Durante la misma guerra civil ascendió al grado de brigadier con la comandancia general de esta provincia, y mas adelante al de mariscal de campo de los ejércitos de la nacion. Hecha la paz, fué nombrado segundo cabo de la capitanía general de estas provincias; en cuyo desempeño murió de enfermedad en Vitoria el 19 de diciembre de 1844 á la edad de cincuenta y tres años. Sus restos mortales se trasladaron por la diputacion de la provincia á la iglesia parroquial de Villarreal el 20 de junio de 1852; y se depositaron con una funcion fúnebre en un panteon erigido por la misma en memoria de los distinguidos servicios que prestó á la pátria, tanto en la época de la guerra de la independencia, como en la segunda constitucional y en la última civil. Tenia la gran cruz de la real órden de Isabel la Católica, y otras varias cruces; y despues de su muerte se anunció la concesion de la gran cruz de San Hermenegildo. Era reservado y modesto en sus acciones: valeroso y sereno en los combates; dotado de un talento natural nada comun: probo y honrado: humano en la guerra. Su muerte fué por lo tanto muy sentida por cuantos le conocian.



Z

ZALDIVIA: villa del partido judicial de Tolosa, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla situada al pié del monte Aralar, en paraje llano á orillas de una regata que nace en sus montes concejiles, y se junta con el rio Oria entre las villas de Villafranca y Arama. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 33 min. de longitud oriental, 43 gr. 3 min. 40 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Gainza, por poniente con Lazcano, por sur con Ataun y Abalcisqueta, por norte con Alzaga, Arama y Villafranca; de manera que su término tiene la extension de unas dos leguas. El cuerpo de la villa se compone de un grupo como de una docena de casas, sin forma ordenada de calle, con una plaza, casa de ayuntamientos y posada pública; y el resto hasta unas ciento doce se compone de caseríos de labranza esparramados por su término. Segun el último censo de poblacion, en todo él hay 1220 habitantes. Su iglesia parroquial es de la advocacion de Santa Fé, virgen y mártir, cuya fiesta celebra el dia 6 de octubre de cada año: es de patronato de la misma villa, y se halla servida por un vicario y dos beneficiados. La vicaría se provee, prévia oposicion entre vascongados, por tres electores sacados á la suerte entre los dueños de casas de la jurisdiccion, que concurran por sí ó por medio de apoderado. En igual forma se hacía antes del último concordato la presen-

tacion de los beneficios. Sin embargo, el marqués de Valmediano, como poseedor de la casa solar de Lazcano, y el chantre dignidad de la iglesia catedral de Pamplona, percibían anteriormente las cuatro sétimas partes de la masa de los frutos decimales, no consta con qué derecho. La administracion de los fondos parroquiales destinados al culto divino pertenece á una junta, compuesta del alcalde, vicario y mayordomo nombrado por el ayuntamiento. Tiene una ermita antiquísima de la advocacion de San Saturnino obispo. Zaldivia goza del título de NOBLE Y LEAL VILLA: para los repartimientos provinciales está encabezada en quince fuegos: y sus apoderados ocupan en las juntas generales y particulares de la provincia el vigésimo segundo lugar á mano derecha del corregidor.

Esta villa, cuando no era mas que una mera colacion, se agregó á la vecindad de la de Villafranca, á una con otras aldeas de la comarca, mediante escritura de concordia otorgada al efecto en 8 de abril de 1399. Semejante contrato fué confirmado por el rey D. Enrique III, librando para su cumplimiento el correspondiente privilegio fechado en Turégano á 5 de agosto de 1402. Consiguientemente se sometió á la jurisdiccion civil y criminal de aquella; pero, esto no obstante, conservó sus términos, montes y demás bienes, asi que su administracion económica particular. Se separó de dicha vecindad en virtud de la real cédula de 13 de febrero de 1615; por la cual se le hizo la merced del título de villa de por sí con la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio. Por esta gracia tuvo que contribuir á la real hacienda con veinte y cinco ducados por cada uno de los 143 vecinos que se le computaron; cuya escritura de asiento otorgó en Madrid á 26 de enero anterior. A su virtud tomó posesion del asiento de las juntas provinciales en las celebradas en Elgoibar el propio año; concurriendo á ellas como representantes suyos Juan de Urtesabel y Juan García de Estensoro. Zaldivia entró entonces en la union del rio Oria, á la cual perteneció hasta el año de 1682 en que, separándose de ella, se agregó á la llamada de Villafranca: despues en 1741 volvió á incorporarse á la union del rio Oria, en la que se mantuvo hasta 1768. En este año se le eximió por tiempo de diez de la obligacion de enviar procurador juntero, por falta de medios para pagar sus dietas; cuya gracia se le prorogó por otros diez años en las juntas de 1778, y nueva-

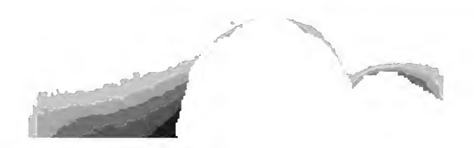
mente en las de 1800. Se halla que en los años de 1814 y los tres siguientes concurrió á las juntas provinciales separadamente; pero que en 1818 entró en la union de Atazalbea, en la cual subsistió hasta 1852, época de su disolucion. Desde entonces tiene representacion particular en los congresos generales y particulares que celebra la provincia.

Siendo esta villa una poblacion rural, sus habitantes se emplean generalmente en la labranza de los campos; y no tiene otra industria fuera de cuatro molinos harineros. De trigo y maiz no se coje lo necesario para el consumo de sus habitantes, y la cosecha de la manzana es tambien escasa; pero en compensacion la de la castaña, centeno, lino, avena, nabo y legumbres es abundante. Tambien lo es en nueces, abellanas, guindas, cerezas, ciruelas, higos, peras, melocotones y ubas de emparrados. Tiene así mismo mucho ganado vacuno, lanar y de cerda: no tanto del caballar. Cuéntanse en su jurisdiccion hasta cuarenta manantiales, que son otras tantas fuentes de buena agua, algunas de ellas minerales; si bien no se han aplicado hasta ahora para los usos de la medicina. A su beneficio se deben los ricos pastos de sus montes; y de la misma manera los buenos quesos, á cuya fabricacion se dedican con esmero sus habitantes. Zaldivia, además del monte Albiceta, que posee en particular, goza en comunidad con la villa de Ataun y concejo de Lazcano, el denominado Insusti, poblado de árboles robles y castaños. Tiene igualmente con estos mismos dos pueblos, y otros varios comarcanos, participacion en el aprovechamiento de los pingües montes de Enirio y Aralar, segun se expresó en los artículos BOZUE y VILLAFRANCA. En ella hay una escuela elemental de niños dotada con 2200 reales, y otra incompleta de niñas con 1100; ambas de los fondos municipales. El gobierno de Zaldivia, cuando no era mas que una colacion ó mera parroquia, dependía de un jurado; quien convocaba y presidia la junta general de vecinos, que intervenía en la administracion económica y demás negocios del pueblo. Cuando en 1615 se eximió de Villafranca, constituyó un ayuntamiento cerrado compuesto de un alcalde ordinario, dos regidores y un síndico; á los cuales se aumentaron dos diputados del comun y un personero, en virtud de lo ordenado en el auto-acordado de 5 de mayo de 1766. En la actualidad, con arreglo á la ley general vigente, consta de un alcalde,

un teniente de alcalde, y seis regidores, segun su vecindario.

Hijo de esta villa fué Fr. Pedro de Argaya, religioso lego que el año de 1806 prendió solo cerca de Oropesa al famoso ladron conocido con el nombre de Maragato; hecho que sonó mucho, y que el rey D. Cárlos IV premió, señalándole una pension vitalicia de ocho mil reales anuales. Zaldivia es tambien pátria de otros dos hombres que se hán distinguido por sus estudios de la lengua vascongada, usos, costumbres y otras cosas históricas del pais. El uno es D. Juan Ignacio de Iztueta; cuyos versos en vascuence son muy apreciables por la pureza del lenguaje, facilidad y expresion. Entre ellos los que compuso en la Inquisicion de Logroño á su querida *Conceci*, son todavía muy populares en el pais. En 1824 publicó en vascuence una obrita sobre los bailes antiguos de la provincia; y en 1846 dió á luz en la misma lengua la historia de esta. El otro es el presbitero D. Francisco Ignacio de Lardizabal, beneficiado de la iglesia parroquial de la misma villa, autor de la *Historia del antiguo y nuevo testamento* en vascuence; que estaba imprimiendo en 1855, cuando el cólera-morbo le arrebató la vida. Este apreciable sacerdote dejó escrita tambien una *Gramática vascongada*; cuya publicacion hizo la diputacion de la provincia en el año de 1856.

ZARAUZ: villa del partido judicial de Azpeitia, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Ocupa terreno llano en la costa del mar Occéano cantábrico, á los 1 gr. 30 min. 25 seg. de longitud oriental, 43 gr. 17 min. 26 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Orio, por poniente con el barrio de Azquizu, por sur con el coto de Elcano, por norte con el expresado mar; de manera que tiene una circunferencia de dos leguas y media á tres. Tiene dos pequeños arrabales denominados Chilicu y Santa Clara. Los barrios rurales de su término son los denominados Iñurriza, Aiza y Urteta; pues, aunque el coto de Elcano pertenece en lo espiritual á la iglesia parroquial de esta villa, en todo lo temporal es de la universidad de Aya. Tiene nueve calles bastante regularizadas, siete de ellas empedradas, y pobladas de buen caserio: dos plazas, la una llamada mayor ó vieja, destinada á las diversiones públicas, la otra nueva para juego de pelota: casa de ayuntamientos, tres fuentes, mataderia, carniceria, etc. Es pueblo abierto sin portal alguno á la entrada;



y no hay noticia ni vestigios de que antiguamente los hubiese tenido. Adórnanla varias casas notables por su magnificencia. Tal es principalmente el palacio de Corral ó Narros construido hácia el año de 1536 por D. Juan Ortiz de Gamboa en el paraje y con los despojos de la antiquísima casa solar de Zarauz, de parientes mayores; la cual fué allanada en 1457 de órden de D. Enrique IV, con motivo de los bandos que perturbaban la provincia. Lo son tambien la casa de Portu, que poseen los herederos de Oliden: la de Asteasuainzarra, mandada construir por D. Juan Ignacio de Ayestarán por los años de 1818: finalmente, la de D. Pascual Madoz, ejecutada entre los años de 1848 y 1849 con hermosas vistas á la mar, deliciosos jardines y huerta. Zarauz se titula NOBLE Y LEAL VILLA; y usa de un escudo de armas, donde figura un castillo de oro en campo azul con puertas y ventanas de este mismo color, y por la parte superior en campo de oro un árbol verde con un lobo negro al pié. Su vecindario, segun el último censo, se compone de 2104 habitantes; y para los repartimientos provinciales está encabezada en veinte y nueve fuegos. En las juntas generales y particulares de la provincia sus apoderados ocupan el décimo cuarto lugar á mano derecha del corregidor.

No hay memorias que nos aclaren acerca del tiempo en que por primera vez se hubiese poblado esta villa. La única que se encuentra es el letrero que tiene dicha ilustre casa solar de Corral ó Narros con el lema de *Zarauz antes que Zarauz*; conforme al cual, se debe creer que la poblacion de la villa fué posterior á la existencia de la primitiva casa de este nombre. El documento mas antiguo y seguro que se tiene acerca de ella es la donacion, confirmacion y concesion de fuero, que el rey D. Fernando III hizo en Búrgos á 28 de setiembre de 1237. Su contexto hace ver que no era la primitiva carta-puebla, sino mas bien una confirmacion ó adicion; pues supone existente ya á la sazon el concejo de Zarauz. Este instrumento escrito en latin contiene, en efecto, las palabras siguientes: «facio cartam donationis, concesionis, et confirmationis, et stabilitatis vobis concilio de Zarauz, etc.» Por él concedió á esta villa en todas las cosas el fuero de San Sebastian; salvo que le diesen por San Martin de cada año dos sueldos por cada casa, y por cada ballena que matasen una tira de ella desde la cabeza hasta la cola. Este privilegio fué confirmado por el rey D.

Alonso el Sábio en Búrgos à 22 de setiembre de 1254 : por D. Sancho IV en la misma ciudad à 2 de mayo de 1286 : por D. Fernando IV en idem á 28 de setiembre de 1305 : por D. Alonso XI en idem à 15 de abril de 1332 : por D. Enrique II en idem á 20 de mayo de 1374 : por D. Juan I en idem à 20 de agosto de 1378 : por D. Enrique III en idem à 20 de febrero de 1392. En conformidad á la mencionada donacion de D. Fernando III, la villa de Zarauz solia pagar de martiniega dos sueldos por cada casa ; cuyo tributo se redujo despues à ochenta maravedís de la moneda vieja en cada año. El rey D. Juan I por privilegio despachado en 20 de junio de 1381 hizo merced de ellos por juro de heredad á Fortun Sanchez de Zarauz en recompensa de sus servicios, y los fué cobrando. Su sucesor Juan Ortiz de Zarauz hizo cesion de este derecho á la misma villa ; cuyo hecho fué confirmado por D. Juan II con albalá dado en 20 de octubre de 1451, y cédula librada en Palencia à 27 de enero de 1452. El concejo de Zarauz quedó de esta manera libre de la mencionada contribucion. Tambien pagaba esta villa al rey seiscientos maravedís cada año à titulo de pedido ; pero D. Enrique IV le hizo la merced de su franqueza à virtud de privilegio librado en 20 de marzo de 1467. Esta concesion le fué solicitada por la provincia, á que accedió su magestad ; por que estaba cierto de que los vecinos de Zarauz eran muy agraviados en el pago, por ser hijosdalgo, y haberlo hecho hasta entonces contra su voluntad.

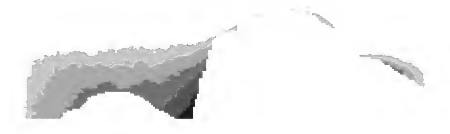
Esta villa entró en la vecindad de la de Guetaria en virtud de escritura de concordia celebrada á 14 de mayo de 1393 ; la cual fué confirmada por el rey D. Enrique III en las córtes de Madrid à 15 de diciembre del mismo año. Las condiciones bajo las que se verificó esta union fueron en resúmen las siguientes. 1.ª Que Zarauz tuviese sus alcaldes, preboste y oficiales, como hasta entonces. 2.ª Que las alzadas de las sentencias de los alcaldes de Zarauz fuesen para ante los de Guetaria, bien à los de San Sebastian, ó á la córte del rey, á eleccion de los apelantes. 3.ª Que Zarauz conservase sus términos, montes, ejidos, aguas, yerbas y demás, como hasta entonces. 4.ª Que los vecinos de Zarauz no estuviesen obligados á ir á velar á Guetaria, ni á pagar cosa alguna para el reparo de la cerca, calzadas, fuentes, puentes y demás de ella. 5.ª Que si las dos villas eran vencidas en el desafuero del pedido, pagase cada

villa las costas y principal, segun estaban cargadas. 6.ª Que si alguno demandase á una de las dos villas sobre términos ó derechos de la comumidad, ó sobre declaracion del fuero, se siguiese el negocio á costa de ambas. 7.ª Que en hecho de bandos, los de Zarauz podian seguir á los parientes mayores, como lo hicieron los de Azcoitia y Elgoibar; y que así podian ir con el solar de Zarauz contra cualquiera persona con quien tuviese este contienda, salvo con Guetaria. 8.ª Que las costas del procurador que enviase Guetaria á las juntas de la provincia se repartiesen fogueralmente entre ella y Zarauz; pero que si esta quisiese nombrar por sí algun procurador juntero, lo hiciese á su costa, sin obligacion en tal caso de contribuir á las dietas del enviado por Guetaria. 9.ª Que si la villa de Guetaria diese algun apellido á los de Zarauz, tuviesen estos que salir á él; y lo mismo los de Guetaria, cuando los de Zarauz diesen el apellido. Esta escritura de sumision no tuvo seguramente todo el cumplido efecto que se propusieron las partes contratantes, ó fué pasajero. Así es que figura su procurador Martin Perez de Urnieta en las juntas generales de Guetaria de 1397: igualmente Martin Fernandez de Leobiaga en las celebradas en San Sebastian en 1415. Lo mismo sucede en las demás de aquella época; y por consiguiente se debe creer que Zarauz se gobernó en adelante con independencia de Guetaria, prescindiendo de la citada anexion.

Las casas del valle de Urteta por costumbre inmemorial, cuyo origen no es conocido, pagaban á la villa la octava parte de lo que importaban los gastos comunes. Esta costumbre se fué observando hasta el año de 1573, en que los habitantes de dicho valle se quejaron de semejante repartimiento, pidiendose les guardase la igualdad con los demás vecinos de la villa. Comprometido el negocio en el doctor Zarauz, dió este su laudo, mandando cesasen en adelante semejantes repartimientos. Esto no obstante, continuó la villa haciéndolos, y apremiando con embargos y prisiones á los de Urteta para su pago; motivo por el que estos entablaron en el año de 1612 en la chancillería de Valladolid por caso de corte el competente recurso. Seguido el negocio por sus trámites regulares, por sentencia de vista de 17 de octubre de 1614 se condenó al concejo de Zarauz á que en adelante no exigiese á los de Urteta maravedi alguno. Esta determinacion fué confirmada en revista

por sentencia dictada en 6 de octubre de 1615, condenando ademas á la villa á la restitucion de todo lo que habia percibido desde el año de 1573. Por una escritura de transaccion arreglaron despues de conformidad este último extremo.

La iglesia parroquial de Zarauz es de la advocacion de Santa María de la Asuncion, la cual se halla servida por un vicario y cinco beneficiados; de los que tres son de racion entera y dos de media, y uno de estos últimos tiene aneja la coadjutoria. Este templo, que forma una cruz latina, es bastante capaz: su retablo es churrigueresco; el tabernáculo, obra mas moderna, pertenece al órden corintio. El patronato de esta iglesia corresponde al poseedor de la casa solar y palacio de Zarauz: cuya primera concesion hizo el rey D. Fernando IV á D. Beltran Ibañez de Guevara, señor de Oñate, en 22 de junio de 1305. No consta cuándo y cómo se transmitió esta prerogativa á los dueños de dicha casa solar: pero se supone fuese por via de casamiento. Varios son los pleitos que, tanto la villa, como el cabildo eclesiástico, han tenido con los poseedores de dicho solar. El primero de que se tiene noticia ocurrió entre aquella y D. Juan Ortiz de Zarauz y su hijo D. Pedro, sobre que estos sin tener titulo alguno se entrometian en percibir los frutos decimales de dicha iglesia, y en poner y remover á su albedrio al vicario y beneficiados de ella. Se falló este negocio por el consejo real en Córdova á 6 de febrero de 1492 con las declaraciones siguientes. 1.ª Que en la iglesia de Zarauz haya cinco clérigos, de los que uno sea sacristan; los cuales presente el patrono en naturales y originarios, hijos de dezmeros y de los que tienen sepultura en ella. 2.ª Que el patrono no pueda remover á dichos clérigos una vez de nombrados. 3.ª Que dichos cinco clérigos tengan para su manutencion toda la ofrenda y pié del altar, y la tercera parte de los frutos decimales. 4.ª Que tengan la obligacion de celebrar las misas y otros oficios divinos que se prefijan. Se suscitó otro pleito entre la villa y D. Miguel de Zarauz y Gamboa en la chancillería de Valladolid sobre las preeminencias de este en dicha parroquia. Su resolucion definitiva fué pronunciada en 23 de setiembre de 1595, amparando al D. Miguel, como patrono, en la posesion de tener el primero y mejor asiento, ofrecer y tomar la paz, entrar y salir de la iglesia antes que todos los demás vecinos y moradores; pero despues de la justicia



ordinaria. Esta sentencia fué confirmada en revista en 27 de marzo de 1596. La misma villa y el cabildo eclesiástico tuvieron otras diferencias con D. Pedro Ortiz de Zarauz sobre que este dejase alguna cantidad de frutos decimales para la construccion del retablo, un nuevo órgano con dotacion del organista, aumento de un beneficiado y algunos ornamentos que faltaban. Se arreglaron por medio de una escritura otorgada en la villa de Azcoitia á 5 de mayo de 1618 ante Domingo de Sagastizabal, escribano de la misma. Por ella cedió dicho patrono una parte de diezmos para los expresados objetos; pero á condicion de que el cabildo eclesiástico no tuviese mas pretensiones para el sustento de la iglesia.

Hubo en esta villa un convento de religiosos recoletos de la órden de San Francisco con la advocacion de San Juan Bautista. Fundólo D. Juan de Mancicidor, natural de la misma, secretario del rey en los estados de Flandes y de su consejo de guerra: mediante escritura de concordia otorgada con el provincial á 30 de noviembre de 1608. El fundador se obligó á edificar á su costa el convento, y á dar para el sustento de los frailes quinientos ducados de limosna en cada año; en cuya compensacion se reservó el patronato de la capilla mayor, y el derecho de tener en ella tumba y sus escudos de armas. El cabildo eclesiástico y patrono de la iglesia parroquial se opusieron á esta fundacion; por lo que el corregidor tuvo que reunir ayuntamiento general de vecinos, para tratar del asunto, y poder informar sobre su utilidad ó inconvenientes. En su vista, fué autorizada la ereccion de este monasterio por el consejo de Castilla en 12 de enero de 1610. Ejecutada la obra en este mismo año, subsistió la comunidad hasta el de 1617, en que se trasladó al sitio que actualmente ocupa. Mas tarde, en el año de 1746, se estableció en este convento el colegio de misioneros; cuyos fundadores vinieron de Sahagun. Actualmente se halla suprimido en virtud de las disposiciones del gobierno.

En la misma villa existen dos conventos de monjas: el uno de Santa Clara; el otro de beatas de la Trinidad. El primero fué fundado por Doña María Ana de Zarauz y Gamboa, viuda de D. Francisco Bouquer de Warthon, dueña del palacio de Zarauz, y sus dos hijas Doña María y Doña Clara de Zarauz por escritura de 1.° de mayo de 1611. A esta fundacion habia precedido la licencia real, dada en 1.° de enero de 1610. En

su virtud las fundadoras dotaron el convento con catorce mil ducados de capital, que producian setecientos de renta; siendo condicion expresa que fuese su patrono D. Francisco Warthon, hijo de Doña Maria Ana, y en su falta sus sucesores en la casa y mayorazgo. Este convento se estableció para diez años en la casa solar de Zarauz, hasta que se construyese el nuevo proyectado; ejecutado lo cual, se trasladaron las monjas á este en el año de 1621. Dos antes, ó sea en 20 de julio de 1619, la villa y el cabildo eclesiastico, en atencion á la ereccion de este convento, hicieron voto de guardar perpétuamente fiesta el dia de Santa Clara; voto que fué confirmado por el ordinario. El otro monasterio de monjas, que es el de las beatas descalzas fué fundado por D. Pedro de Zarauz y Gamboa en el año de 1619; á cuyo objeto obtuvo licencia del diocesano de Pamplona. Su primer establecimiento fué en el barrio de Alzola, segun se dijo en su descripcion. Cuéntanse en la jurisdiccion de Zarauz cuatro ermitas; que son las tituladas San Pelayo, San Martin de Ibayeta, San Sebastian de Urteta y Santa Barbara. La iglesia de San Pedro de Elcano es tambien aneja de la matriz de Santa Maria de esta villa. Esta colacion de Elcano y la de Urteta tuvieron un pleito con el cabildo eclesiástico de Zarauz sobre pago de primicias y otras cosas que incidentalmente se tocaron ante el bachiller D. Domingo Gonzalez de Segurola, visitador general y arcipreste de Guipuzcoa y juez apostólico de esta causa. Lo falló en el año de 1506, declarando que las basilicas de las expresadas tierras deben ser anejas á la iglesia matriz de Santa Maria de Zarauz con todas las primicias que sus habitantes hicieren; pero con obligacion de mantener esta en aquellas en pié los ornamentos y demás cosas necesarias para su servicio.

El puerto de Zarauz se reduce á una playa de mar de una milla de largo; que tiene el mismo flujo y reflujo, que se experimenta en el resto de la costa cantábrica. Su fondo es de arena limpia; y en baja mar de aguas vivas á distancia de un tiro de pedrero de las olas hay veinte y cuatro piés de profundidad y treinta en plena mar. Sin muelles, ni otro medio de abrigo y defensa, este puerto no ha servido para buques de mucho porte; y para las embarcaciones menores ha sido tan poco seguro, que los pescadores tenian que sacar á seco á rastras las chalupas. Esto no obstante, en tiempos anteriores se

han solido construir en esta villa buques de algun porte; cuya noticia no estará de mas. Tal fué uno de 300 toneladas hecho en el rio de Urtarte, en frente de la casería de Areicia en el año de 1515, y lo sacaron por Iñurriza. Esta es probablemente la nave que despues se denominó Victoria, á cuyo bordo el célebre Juan Sebastian de Elcano dió la vuelta al mundo; puesto que, segun dice el bachiller Zaldivia, fué fabricada en Zarauz por cuenta de este marino. Otro denominado San Miguel de 320 toneladas; fabricado en el de 1544 en los astilleros de entre el palacio de Zarauz y la fuente de Chilicu. Otro llamado San Pelayo de 200 toneladas; que se construyó en el de 1547 en el mismo sitio. Otro nombrado Santa María de 300 toneladas; hecho en el de 1551 cerca de dicho palacio por la parte de San Pelayo, donde está la huerta de las monjas. Otro llamado Santa María de Zarauz de 400 toneladas; fabricado en el de 1593 entre el expresado palacio y Chilicu; el cual se botó con 200 yuntas de bueyes. Otro nombrado San Juan Bautista de 600 toneladas; construido en el de 1620 en los mismos astilleros, y se floló con 300 yuntas de bueyes que se juntaron al segundo bote. Se omiten otros de menos importancia. La villa de Zarauz pidió á la provincia en las juntas generales de 1857 algun auxilio para la construccion de un pequeño muelle, presupuestado en seis mil duros; y se le concedió la mitad de esta suma. En su consecuencia se ha ejecutado esta obra, que sirve de mucho abrigo á las lanchas pescadoras y otros barcos mayores, que sean de poca cala.

La villa de Zarauz ha sufrido algunas calamidades, cuya indicacion se pasa á hacer. En la peste que hubo en el año de 1401 se vió de tal manera azotada, que todos sus habitantes tuvieron que abandonarla por mucho tiempo, viviendo en los montes y parajes esparramados. En 3 de marzo de 1496 la mar fué tan brava en la pleamar de la tarde, que cubrió la peña de Humaillarria; salió por todo el arenal hasta pasar la casa de Ondarrechea; y entró en la iglesia por la huerta del palacio una olada tan recia, que trajo las chalupas rotas hasta cuasi el centro del campanario. Espantadas las gentes con semejante huracan tuvieron que huir por Bunoa abajo. Hay tradicion de haber sido incendiada la casa del escribano donde existía el archivo de la villa; y que en ella perecieron todos los papeles pertenecientes á esta; pero se ignora la época de

esta desgracia. En la peste general del año de 1597, Zarauz fué tambien uno de los pueblos que se contagiaron, y tuvo mucho que sentir sus mortíferos efectos. Padeció asi mismo mucha falta de comestibles y aun hambre en el año de 1599; pues no habia trigo en toda la jurisdiccion; y el centeno y cebada con que se hacia el pan apenas se podian encontrar. La epidemia del cólera morbo que hubo en esta provincia en el año de 1855 causó igualmente muchos estragos en la villa de Zarauz; cuyos habitantes se vieron faltos de facultativos y aun de botica, y hubo de auxiliarles la diputacion de la provincia.

Esta villa tuvo algunas diferencias con la de Guetaria sobre los respectivos términos jurisdiccionales; las cuales se arreglaron por medio de una escritura de concordia otorgada á 4 de junio de 1622. Las mismas villas tuvieron otro pleito entre los años de 1760 y 1763 sobre la libre venta del pescado fresco, que los marineros de Zarauz pretendian hacer en Guetaria en los casos de arribada á este puerto por causa del temporal de mar. Segun se expresó al hablar de esta última villa, este negocio se ejecutorió en la real chancillería de Valladolid por sentencia pronunciada en 15 de marzo de 1763. Su declaracion se redujo á mandar que los vecinos de Zarauz pudiesen extraer el pescado á los pueblos de fuera; pero no venderlo en Guetaria, teniendo sus vecinos de las mismas clases. La real carta ejecutoria de esta determinacion fué librada en 16 de abril del mismo año; y se observó despues, en medio de que la provincia propendia á la libertad de compra y venta de toda clase de mantenimientos en el interior. Semejantes restricciones han desaparecido en la actualidad por la legislacion vigente; conforme á la cual, los de Zarauz podrán vender en Guetaria, como en cualquiera otra parte, el pescado fresco que llegaren á conducir, sea por el motivo que fuese.

Asi como en los demás pueblos de esta provincia, el gobierno municipal de la villa de Zarauz estaba fundado en las ordenanzas particulares que tenia, aprobadas por el consejo de Castilla. Poblada al fuero de San Sebastian, tenia, como esta, dos alcaldes ordinarios, iguales en atribuciones judiciales y gubernativas; con otros tantos regidores y un síndico procurador. Despues, en virtud de lo que se mandó por el auto-acordado de 5 de mayo de 1766, á los anteriores funcionarios se aumentaron dos diputados del comun y un personero.

En la actualidad, con arreglo á la ley general de 8 de enero de 1845, su ayuntamiento se compone de un alcalde, dos tenientes de alcalde y nueve regidores; con las respectivas atribuciones establecidas en la misma. Zarauz es uno de los pueblos donde la provincia celebra alternativamente las juntas generales de sus procuradores. La ocupacion comun de sus habitantes es la labranza de los campos y la pesca marítima. Su cosecha principal es el maiz: la de trigo es escasa: las de la manzana y castaña regulares: y tiene algunos viñedos en la falda del monte de Santa Bárbara y sus inmediaciones. No tiene mas industria fabril, que una hermosa fábrica de lencería, mantelería y otros tejidos de linería, propiedad de D. Pascual Madoz, construida recientemente; en cuyas labores se ocupan sobre cien obreros con mucho beneficio del vecindario. Esta fábrica, la abertura del camino de coches de la costa, y la concurrencia de gentes forasteras durante la estacion de verano á tomar baños de mar, han contribuido notablemente á la mejora y animacion de este pueblo, antes abatido y atrasado. Tiene tambien algunos molinos harineros. Zarauz sostiene una escuela elemental de niños, dotada con 3300 reales anuales; y otra de igual clase de niñas con 2200. Hay otra de párvulos, sin dotacion alguna de la villa, sostenida únicamente por algunos particulares.

Los varones mas ilustres que ha producido esta villa son los siguientes. Fortun Sanchez de Zarauz y Gamboa, justicia mayor de Guipuzcoa en virtud de privilegio despachado por el rey D. Alonso XI en Sevilla á 20 de octubre de 1327. Su hijo Fortun Sanchez, que le sucedió en dicho empleo, despues de haber servido á su magestad en los sitios de Gibraltar y Algeciras. Lope Martinez de Zarauz, del consejo de D. Enrique IV y de los reyes católicos. Juan Ortiz de Zarauz y sus hijos Hortuño y Fernando, los cuales se distinguieron en las guerras que tuvieron D. Enrique IV y los reyes católicos. D. Juan de Mancicidor, secretario de D. Felipe III en los estados de Flandes, y de su consejo de guerra. D. Ignacio María de Corral, descendiente de la casa de Zarauz, ministro plenipotenciario del rey en la córte de Dinamarca en el año de 1785. D. Juan Ignacio de Ayestarán, secretario de gracia y justicia y del consejo de la cámara en el real y supremo de Castilla en el último reinado; el cual murió en 1819.

ZUBIBERRIA: union de las villas de Amasa, Anoeta y Cizurquil, formada el año de 1631 para la asistencia alternativa de sus apoderados á las juntas generales y particulares de la provincia en representacion comun. La villa de Cizurquil se separó de esta union en 1644, y quedaron en ella las otras dos; cuya hermandad se disolvió en 1732, asistiendo desde entonces cada villa de por si. Despues la de Anoeta entró en la union de Ainsu, y la de Cizurquil en la de Andatzabea.

ZUBIETA: comunidad situada en una vega fertil y deliciosa a la orilla izquierda del rio Oria á los 1 gr. 39 min. 4 seg. de longitud oriental, 43 gr. 16 min. 50 seg. de latitud septentrional. Confina por oriente con Lasarte, por poniente con Usurbil, por sur con Soravilla, por norte con Igueldo. Esta comunidad se compone de treinta y cinco caserios de labranza de los que veinte y tres pertenecen á la jurisdiccion de la ciudad de San Sebastian, y los otros doce á la de Usurbil. Corresponden á la de San Sebastian las casas llamadas Artusa, Telleria, Irigoyen, Calea, Aizpurua, Vicarial, Alamandeguiberri, Petritza, Alsua, Arandi, Berridi, Goyarán, Amidia alta, Echenagusia, Oyanguren, Arzabaleta andi, Arzabaleta chiqui, Arbiza, Alliri, Torillo, Araeta, Seroretegui, Molino de Aizpurua. Pertenece á la jurisdiccion de Usurbil las de Barrenechea, Zacurzulo, Alamandegui zarra, Barazar, Goicoechea, Lizarraga, Echeverriaga, Lerchundi, Zugasti, Irurubieta, Echecho y Amidia baja. El origen de esta division procede sin duda de las desavenencias, que en lo antiguo tuvieron entre si los habitantes de esta aldea; á cuya consecuencia, unos se agregaron á San Sebastian y otros á Usurbil en el año de 1379, á su voluntad. Asi es que cada jurisdiccion no está unida y seguida; sino que las casas se hallan interpoladas, y mezcladas las de un distrito con las del otro. Tiene una basilica, que es de la advocacion del apóstol Santiago, filial ó aneja de la parroquia de San Salvador de Usurbil: á cuya feligresia corresponde toda la comunidad en lo espiritual. Se declaró asi por el tribunal eclesiástico de Pamplona en el año de 1816, y se aprobó por la real cámara de Castilla; no obstante el empeño que tuvo la comunidad de elevar á parroquia la expresada ermita. Esta se halla en terreno comun de las dos jurisdicciones civiles; y tiene dos puertas de entrada, la una para los habitantes de la de San Sebastian, la

otra para los de Usurbil. Las casas de esta comunidad tienen en sociedad pingües montes; cuyos productos de leña reparten entre sí sus propietarios en la proporcion en que interesan en ella. En la parte de San Sebastian hay en el dia un alcalde pedáneo, dependiente del ordinario de esta ciudad, nombrado por el gobernador de la provincia, en lugar del jurado, que solia haber antes. En el partido de Usurbil no hay ninguna autoridad local propia; pues el acalde de esta villa ejerce en él directamente sus atribuciones. Las treinta y cinco casas de esta comunidad componen un total de 300 habitantes; á saber, 181 en la parte de San Sebastian, y 119 en la de Usurbil. Para los repartimientos provinciales aquella está encabezada en seis fuegos: la de Usurbil se halla comprendida en la foguera de esta villa. Zubieta no tiene en su territorio fábrica, ni otra industria alguna fabril, fuera de un molino harinero. Sus habitantes se ocupan generalmente en el cultivo de los campos, que producen abundantes cosechas de los frutos ordinarios en esta provincia; particularmente lo son las de maiz y manzana, con la que se hace buena sidra.

ZUMARRAGA: villa del partido judicial de Vergara, union de Santa Cruz de Arguisano, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla asentada sobre la carretera general de Madrid á la orilla derecha del rio Urola, cuyas aguas bañan una parte de la poblacion; y el resto ocupa terreno algo mas superior. Su posicion geográfica es á los 1 gr. 23 min. 10 seg de longitud oriental, 43 gr. 5 min. 40 seg. de latitud septentrional; y tiene á la entrada de la poblacion por la parte de Francia 1260 piés de altura sobre el nivel del mar, y á su salida 1236. Confina por oriente con Ezquioga, por poniente con Villarreal, por sur con Legazpia y Gaviria, por norte con Azcoitia y Azpeitia; extendiéndose sus términos á unas cuatro leguas de circunferencia. Tiene cuatro barrios compuestos de caseríos de labranza; siendo el principal el titulado Eizaga, situado en lo mas elevado de la carretera á 1349 piés sobre el nivel del mar, con un grupo de casas unidas. El cuerpo de la villa se compone de tres calles y una plaza; y tiene casa de ayuntamientos, carnicería, matadería, alhóndiga, y una fuente de servicio público. Se titula NOBLE Y LEAL VILLA; y el escudo de armas de que usa es en campo azul tres barras de oro, con un árbol olmo en medio, y á los

lados de la parte superior tres cruces de plata. Segun el último censo de poblacion, el vecindario de toda la jurisdiccion asciende á 1280 habitantes; y para los repartimientos provinciales está encabezada en veinte y cuatro fuegos. Dista de Vergara dos leguas, de Tolosa cinco, de San Sebastian nueve, de Vitoria nueve, de Bilbao trece, de Madrid setenta y dos.

Esta villa en su origen no era mas que una mera colacion ó parroquia; cuyo nombre ya figuraba en el siglo catorce. Bajo tal concepto se agregó á la vecindad de la villa de Villarreal, mediante escritura de concordia otorgada en el barrio de Eizaga á 11 de diciembre de 1383. Fué cláusula de este contrato que las condiciones, bajo las que debia entenderse hecha esta anexion, y hubiesen de regir entre ambos pueblos, habian de arreglarse por diputados puestos al efecto. Tales fueron Garcia Perez de Iburreta, Martin Perez de Soraiz, Lope Iñiguez de Mendizabal, Juan Garcia de Izaga, y Ochoa de Aramburu; á quienes dieron las facultades necesarias, para redactar los expresados pormenores. Estos árbitros, en cumplimiento de su comision, pronunciaron su laudo á 9 de marzo de 1384; estableciendo de comun conformidad varios capítulos, que en resúmen se redujeron á lo siguiente. 1.° Que los moradores de Zumarraga con sus bienes fuesen vecinos de Villarreal; y consiguientemente debian ser juzgados por el alcalde de esta villa. 2.° Que los moradores de Zumarraga debian pagar los repartimientos concejiles que acaeciesen en Villarreal, como unos de tantos vecinos suyos. 3.° Que cada uno de los dos pueblos conservase y gozase separada y privativamente de sus montes, tierras, iglesias, enterrorios y demás propiedades, asi como hasta entonces. 4.° Que los vecinos de Zumarraga pudiesen vender toda la avena de sus heredades, y toda clase de ganados, que criasen en sus casas, haciendo las ventas en estas mismas; pero que no pudiesen hacer reventas fuera de la villa de Villarreal. 5.° Que los vecinos de Zumarraga pudiesen igualmente traer de fuera parte puercos para vender. Esta concordia fué confirmáda por el rey D. Juan I en Búrgos á 30 de mayo de 1386, y por Enrique III en las córtes celebradas en Madrid á 20 de abril de 1391. La villa de Segura, á la que sin duda se habia unido antes Zumarraga, se opuso á la anexion de este lugar á la vecindad de Villarreal; de cuya diferencia resultó un pleito. Comprometido el negocio en jueces ár-

bitros, declararon estos que Zumarraga debia ser de la jurisdiccion de Segura, conservando sus montes, y la facultad de nombrar su jurado; cuya determinacion fué confirmada por su magestad en Búrgos á 15 de julio de 1405. Consiguiente á ella, la colacion de Zumarraga quedó incorporada á la villa de Segura; cuya aldea y término municipal fué. Tal union no fué duradera. Ambos pueblos convinieron entre sí, no consta por qué motivo, en la separacion de la primera, quedando en todo de por sí; para lo cual obtuvieron licencia real dada en Valladolid á 26 de marzo de 1411. A su virtud se otorgó en 7 de octubre del mismo año la competente escritura de exencion; desde cuyo tiempo recuperó Zumarraga su antigua independencia, la jurisdiccion y gobierno municipal propio. Sin embargo, como pueblo de corto vecindario, para poder sostener este por sí mismo, se vió luego en la necesidad de agregarse á la alcaldía mayor de Areria; aunque no consta la fecha precisa de la escritura, que debió otorgarse. Zumarraga se conservó en esta alcaldía hasta que por real privilegio despachado en Madrid á 30 de agosto de 1660 obtuvo la separacion de ella y la jurisdiccion civil y criminal propia, mediante pago de quinientos ducados de plata. Por otra real cédula de 16 de octubre de 1661 se le concedió título de villa, la facultad de nombrar alcalde de la hermandad, y la de tener dos escribanos de número. Estas nuevas mercedes le costaron el servicio de cien ducados de plata. En el año de 1663 entró en la union de Santa Cruz de Arguisano; en la cual se conserva todavía, mediante escrituras de renovacion, salvo la suspension de algun año que otro, en que ha asistido á las juntas por sí.

El gobierno municipal de Zumarraga desde que consiguió el villazgo fué análogo al de otros pueblos de su categoría; compuesto de un alcalde, ó de su teniente en casos de ausencias, enfermedades ú otros impedimentos, de un regidor, jurado honoroso, escribano fiel y tesorero. Convocábase, sin embargo, concejo general de todos los vecinos nobles millaristas, para tratar de los asuntos de alguna gravedad que ocurriesen. A los concejales expresados se aumentaron despues, con arreglo al auto-acordado de 5 de mayo de 1766, dos diputados del comun y un síndico personero. Esta villa formó por primera vez sus ordenanzas municipales en ayuntamiento celebrado en 12 de marzo de 1782; las cuales, presentadas al consejo de Cas-

tilla, obtuvieron la real aprobacion en el año de 1786. Constan de cuarenta capítulos, que se ocupan en tratar, al estilo difuso y confuso de aquella época, así de la parte orgánica, como de atribuciones y obligaciones de los capitulares. Segun ellas, el ayuntamiento debia componerse de un alcalde, ó de su teniente en falta suya, de un regidor, de un jurado y de cuatro diputados de otros tantos barrios; en quienes debia quedar refundido todo el gobierno y administracion económica de la villa. Su eleccion debia hacerse el dia 1.° de enero de cada año por cuatro electores sacados á la suerte entre los vecinos millaristas hijosdalgo de sangre; y no podian ser electos sin guardar los huecos que señalan, que eran de tres años para el alcalde, dos para el regidor, y uno para los diputados. El resto determina la manera de los afueros, reconocimiento de pesas, medidas y mojones, abastos, policía urbana y rural, y otras disposiciones de buen gobierno y administracion.

La iglesia parroquial de esta villa es de la advocacion de Santa María de la Asuncion; cuyo patrono es el poseedor de la casa solar palacio de Lazcano, que en el dia es el marqués de Valmediano. Hállase servida por un vicario y tres beneficiados, de presentacion del mismo. Es templo de buena arquitectura, elegante y lucido, con hermoso pórtico exterior de piedra sillar bien labrada por el costado de oriente y norte. Su fábrica es de fines del siglo diez y seis y principios del diez y siete; ejecutada por el maestro Juan de Aguirre. La nueva torre de campanas se construyó el año de 1713. La primitiva parroquia, de la misma advocacion, fué la iglesia que en el dia se denomina la Antigua; situada en una sierra alta, áspera y apartada de toda poblacion en la falda del monte llamado Beloqui. No habia en este paraje mas casa que la del cura párroco, y en las cercanías otras tres ó cuatro. Por esta razon los habitantes de la parte baja de la jurisdiccion, que con frecuencia se veian privados de los sacramentos, solicitaron con empeño el año de 1565 la traslacion de la parroquia á este sitio, como mas cómodo para la mayoría del vecindario. Se opuso á esto el patrono D. Felipe de Lazcano; lo cual ocasionó un litigio, seguido primero en el tribunal eclesiástico, y despues en el consejo real. Observados los trámites regulares, se falló definitivamente en 29 de enero de 1573; mandando que se librase real provision; para que el obispo de Pamplona hiciese

la traslacion de la parroquia, conforme al parecer que emitió durante el curso del pleito. Por otra providencia del mismo supremo tribunal de 22 de mayo de 1574 se declaró que la anterior se entendiese sin perjuicio del derecho que Lazcano tenía al patronato. Consiguientemente el ilustrísimo obispo D. Antonio Manrique y Valencia, constituido personalmente en santa visita en esta villa el 14 de octubre de 1576 señaló el sitio donde se debia edificar la nueva iglesia parroquial. Habiendo ocupado el mismo dia una casa inmediata, la habilitó para este objeto, y trasladó á la misma el santísimo sacramento; con lo cual desde entonces la antigua parroquia quedó reducida á ermita, como se halla en el dia. Además de esta, hay en el término de Zumarraga las tituladas Nuestra Señora de la Piedad, Santa Engracia y San Cristóbal.

En la antigua parroquia no solia haber en los primeros tiempos mas que un clérigo; el cual era nombrado por los patronos, los señores de la casa solar de Lazcano. No consta el origen ó título de este derecho de patronato; pero se supone que proceda de merced hecha por algun rey en recompensa de sus servicios. En tal estado, siendo ya bastante numerosa y esparramada la poblacion del territorio de Zumarraga, sus moradores recurrieron á los reyes católicos haciendo ver la falta de pasto espiritual que tenian; y la consiguiente necesidad del aumento de clérigos, dotados competentemente. A su vista se despachó una real provision en Córdoba á 19 de mayo de 1486. Por ella se dió comision al licenciado en teología D. Diego Beltran de Yanguas, para que presentándose en el lugar se informase de cuantos clérigos eran necesarios para el servicio de la iglesia; encargándole además que pusiese los que le pareciesen hábiles, de buena vida y fama. Añadia la real provision la cláusula de que, si en la vecindad habia clérigos idóneos y naturales de ella, que reuniesen dichas circunstancias, fuesen preferidos á los de fuera. Para el cumplimiento de esta real disposicion, habiéndose personado el licenciado Yanguas en Zumarraga, reconoció su territorio y recibió la competente informacion de testigos con citacion del representante del patrono, que no compareció. En vista del resultado de estas diligencias, estableció para el servicio de esta iglesia parroquial un vicario y tres beneficiados; á quienes señaló la tercera parte de los diezmos con todas las oblaciones, derechos de entierros y de-

más emolumentos acostumbrados. El apoderado del patrono apeló de este arreglo para ante el consejo real; pero este supremo tribunal lo confirmó por sentencias conformes de vista y revista, reservando á ambas partes su derecho á salvo con respecto al patronato. En su consecuencia se libró la correspondiente real carta ejecutoria de todo este asunto en Valladolid á 14 de agosto de 1489, que conserva la villa en pergamino.

A consecuencia de haber nombrado el patrono el año de 1574 por beneficiado á uno, que no era hijo patrimonial de la misma villa, se suscitó otro pleito entre esta y aquel. Tuvo principio por caso de corte ante la real chancillería de Valladolid por demanda entablada por parte de la villa. La solicitud se reducia á que se declarase la obligacion en que se hallaba el patrono de hacer las presentaciones de la vicaría y beneficios en hijos patrimoniales naturales de Zumarraga; fundándose para el efecto en la real disposicion del año de 1486 antes citada, que así lo establecia. Seguido el negocio por sus trámites, se falló en el sentido de la demanda por sentencia pronunciada por dicho tribunal en 12 de noviembre de 1577, y se ejecutorió. El patrono suscitó nuevo pleito sobre su cumplimiento; pero por sentencias de vista y revista de la misma real chancillería del año de 1579, se mandó que se guardase y llevase á debida ejecucion. Quedó, por lo tanto, ejecutoriado con repeticion el derecho de patrimonialidad de los hijos naturales de esta villa para la obtencion de su vicaría; y así se ha observado desde entonces hasta la presente época.

El concejo de la universidad de Zumarraga otorgó en 5 de julio de 1478 una escritura de concordia con Juan de Avendaño y Martin Ibañez, su hijo, moradores del barrio de Aguinaga en jurisdiccion de la villa de Azcoitia, dueños de la casa y casería de Avendaño. Por ella se estipuló que estos propietarios, y sus sucesores perpétuamente, tuviesen derecho, uso y prestacion de gozar de los ejidos y demás terrenos comunes de Zumarraga, en igual forma que los propios vecinos de esta villa. En su compensacion los expresados propietarios se obligaron á contribuir á Zumarraga en las derramas que se hiciesen en ella. Tal comunidad en el uso y aprovechamiento de montes concejiles fué motivo de algunas cuestiones; sin duda por que los inquilinos de los Aguinagas se excedieron de sus derechos, propasando á roturar y cerrar terrenos, cortando árbo-

les, y por otros medios. De aquí los pleitos, que se sustentaron por los años de 1494, 1681 y 1739; siendo su resultado haberse mandado reducir á pasto comun todo lo nuevamente roturado, con otras declaraciones preservativas de la propiedad concejil. Al fin, estas diferencias continuadas se arreglaron por medio de una escritura de transaccion otorgada en 24 de mayo de 1745 entre el conde de Mora, propietario de dichos caseríos y los representantes de la villa de Zumarraga. Los capítulos principales de ella fueron en resúmen los siguientes. 1.° Que la villa diese al conde una porcion de tierra concejil en proporcion del derecho que tenía en los montes. 2.° Que los poseedores de los Aguinagas no tuviesen en estos mas derecho que el de pacer su ganado. 3.° Que la villa de Zumarraga, su cabildo eclesiástico y vecinos tuviesen, como hasta entonces, derecho de ir por el mismo camino en procesion á la ermita de San Martin, sita en el término de los Aguinagas. 4.° Que los vecinos de Zumarraga no tuviesen en este mas derecho que el de pacer sus ganados, y aun esto en parajes libres y no cerrados. 5.° Que de una á la otra parte no se hagan prendarías de ganados en dichos términos libres á excepcion de yeguas. 6.° Que en el caso de que el terreno ofrecido por la villa al poseedor de los Aguinagas se redujese á sembradío, sus arrendatarios hayan de pagar el diezmo y primicia de los frutos á la iglesia parroquial de Zumarraga.

Esta villa obtuvo real facultad, concedida en Medina del Campo á 9 de agosto de 1532, para hacer el puente llamado Zubiberria; el cual se halla sobre el rio que la divide de Villarreal. Esta suplicó en el consejo real del uso de semejante facultad; con cuyo motivo se suscitó un pleito en el mismo tribunal supremo. Despues de hecha la vista ocular por el corregidor, se falló el negocio por aquel en 12 de setiembre de 1538, dando licencia á esta villa para la construccion de dicho puente; cuya providencia quedó ejecutoriada, y á su consecuencia hizo la obra á su costa. En 1713, con motivo de haber quitado el jurado de Zumarraga dos piedras del puente inferior ó de la carretera general, colocadas sobre el estribo de la parte de Villarreal, tuvieron otro pleito de que queda noticia en el artículo descriptivo de esta última villa. Tuvo tambien con esta misma otras diferencias sobre el nombramiento del comisario de tránsitos y alojamientos de tropa transeunte y

estacionada; cuya explicacion puede verse en el propio artículo, y se omite aquí por evitar repeticiones. Bástame recordar que por convenio de ambas villas, confirmado por la provincia, tanto los honores, como las cargas del servicio militar, deben repartirse con igualdad entre ellas.

Hay noticia de que esta villa se quemó en su mayor parte á principios de noviembre de 1585; y que igual desgracia tuvo el barrio de Eizaga en el mes de marzo de 1682. Sus habitantes se emplean generalmente en la labranza de los campos; cuyas cosechas de trigo son escasas, las de maiz mejores, las de legumbres y nabo regulares, las de castañas buenas, con algo de manzana. Tiene mucho ganado vacuno, y algo de cerda y lanar. No hay en su término fábrica alguna, ni otra industria de importancia; pero sí cuatro molinos harineros y una tejería. Zumarraga sostiene una escuela elemental de niños, dotada con 4500 reales anuales; de los que 2757 con 17 maravedís son pagados de los fondos públicos y los otros 1742 con 17 de la fundacion hecha por D. José Javier de Uribarren. Tiene tambien otra escuela elemental de niñas, fundada por este mismo con la dotacion de 2200 reales. Esta villa celebra el 2 de julio de cada año en el paraje de la parroquia antigua una lucida funcion religiosa y civil con baile denominado en vascuence *ezpata-dantza* y romería; á la que concurre mucha gente de los contornos por parte de tarde. Algunos quieren suponer que el hecho de postrarse dichos bailarines con sus espadas ante la Virgen significa que los zumarragueños, despues de sus victorias, solian presentarse ante esta santa imágen á darla por este medio las gracias. Sin embargo, nada hay que confirme esta creencia vulgar; y lo mas probable es que sea un acto de homenaje, nacido de la religiosidad de los habitantes de esta villa sin referencia á batallas ganadas. Tambien suponen algunos que los zumarragueños se hallaron con los tolosanos en la célebre batalla de Beotibar del año de 1321; pero ni hay memoria alguna que lo confirme, ni es probable que fuese así, constando que la gente que concurrió á este hecho de armas se componia de la de Tolosa y lugares de su comarca.

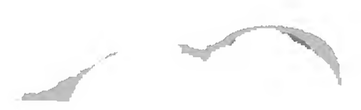
Zumarraga es pátria del insigne D. Miguel Lopez de Legazpi, hijo de Juan Martinez de Legazpi y Doña Elvira de Gurruchategui. Nació á principios del siglo décimo sexto en la casa palacio de Legazpi, conocido tambien con el nombre de Jauregui,

situada en la vega de esta villa, no lejos de la iglesia parroquial. En su juventud pasó á la ciudad de Méjico, donde sirvió en la milicia; y despues desempeñó los cargos de escribano mayor de cabildo y de alcalde ordinario, siendo estimado por su prudencia y rectitud. Al tratar del P. Urdaneta en el artículo VILLAFRANCA se dijo cómo se malograron las cuatro expediciones marítimas que en el reinado de Cárlos V se dirigieron al descubrimiento de las islas llamadas del Poniente. Se indicó tambien allí cómo Urdaneta al regreso de su primer viaje á España en 1529 comunicó á su magestad el descubrimiento de la vuelta de las islas Molucas, asi que el de las Filipinas. Consecuencia de semejantes noticias fué sin duda la quinta expedicion que Felipe II mandó en 1558 al virey de Méjico D. Luis de Velasco que preparase para la sujecion de las islas Filipinas. En cumplimiento de esta órden se dispusieron cinco naves de diferentes portes, bien provistas, tripuladas y guarnecidas de 400 marineros y soldados; y la expedicion salió del puerto de la Natividad el 21 de noviembre de 1564. Su mando, á propuesta del P. Urdaneta, se dió á nuestro memorable Legazpi, que fué revestido por el rey con los títulos de gobernador y adelantado de las tierras que conquistase; autorizado además con los mas ámplios poderes para el ejercicio de sus cargos. La armada descubrió el 9 de enero de 1565 una isla, á la que se puso el nombre de los Barbados, á causa de que sus habitantes tenian un poco de barba; cosa desconocida en aquellos paises. El 22 del mismo mes arribáron á las islas Marianas, llamadas entonces de los Ladrónes, y el 13 de febrero siguiente llegaron á ver tierra de las Filipinas. Legazpi, que se proponía hacer su reduccion por medios pacíficos, envió un batel á tomar lenguas; y habiendo fondeado el 16 en Tandaya, que es la primera de dichas islas, animó á los indios á que viniesen á comerciar con él, y á cuantos se le presentaron los recibió con agasajo. A pesar de esto, halló á los naturales de esta isla tan retraidos y recelosos, que no bastaba todo su amor y cariño para inspirarles confianza; y necesitó de toda la firmeza de su carácter, para no desesperar de la grande empresa, á cuya realizacion estaba destinado.

Legazpi conoció que para conseguirla necesitaba establecerse en un punto, á fin de extender de allí sus relaciones é influencias; y habiendo recorrido con este objeto las costas, y reco-

nocido las islas de Cabalian, Masagua ó Limasagua y Bohol, fondeó el 27 de marzo en Zebú, por haberle parecido isla rica, bien situada y de buen puerto. Este fué el primer establecimiento que tuvieron los españoles en aquel archipiélago; al cual puso el nombre de villa de San Miguel. Fundó tambien en ella un convento de religiosos de la órden de San Agustin, con el objeto de extender en las islas inmediatas la religion cristiana por medio de la predicacion. Con su prudencia y exquisito tacto logró en estas islas entablar entre españoles y los naturales amistosas relaciones; y lo que es mas, que su gefe principal, llamado Tupas, le diese la obediencia. Sin embargo, semejante sumision no era mas que aparente. La mala fé con que este y los demás naturales del pais la hicieron no tardó en descubrirse; y asi trataron de concluirle por hambre, ya que no se consideraban capaces de hacerlo por las armas. Legazpi llevó con paciencia una conducta tan desleal de los indios; porque queria conquistarles, mas bien con la suavidad, cariño y dulzura, que con la fuerza material. Procuró, por lo tanto, sostener su pequeña colonia con expediciones marítimas á las otras islas; en las cuales extendió su comercio, dándose á conocer y amar por su proceder pacífico y prudente en todas ellas. Cuando mas apurado estaba por falta de bastimentos, los portugueses, que dominaban en las islas Molucas, y que creyendo tener derecho aun á las Filipinas, querian expulsar de estas á los españoles, vinieron con una poderosa armada, y se apoderaron de la boca del puerto de Zebú. La gente que tenia Legazpi, aterrada de su apurada situacion, quiso capitular; pero este valeroso caudillo creyó preferible perecer por hambre ó peleando al rendirse. Consiguiente á esta resolucion, hizo una defensa heróica, y obligó á los portugueses á retirarse, despues de haber sufrido muchas pérdidas, ya en los combates, ya por causa de las enfermedades. Legazpi tuvo en Zebú la feliz casualidad de haber hallado la imágen del Niño Jesus, que los compañeros de Magallanes habian dejado en aquel sitio, donde es conservado, y venerado en una capilla. Fundó en la misma isla la ciudad de Zebú con la advocacion del nombre de Jesus, de quien era muy devoto; nombró el ayuntamiento, y estableció el gobierno municipal.

En medio del buen estado que presentaba así esta pequeña colonia española, recordando el gran peligro en que se habia



visto por la invasion de los portugueses, Legazpi creyó necesario tomar alguna disposicion mas eficaz para asegurarse y extender la conquista. Con estas miras determinó dejar una pequeña guarnicion en Zebú, y trasladarse con el cuerpo principal de la gente á otra isla; cuyos recursos interiores fuesen suficientes á abastecerle, aun cuando le bloqueasen por mar. Consiguientemente se apoderó de la preciosa isla de Panay: de aquí salió el 15 de abril de 1571, y siguió á Leyte, en la que revistó sus tropas, cuyo número total era de 280 hombres. Con tan escasa gente emprendió la grande y peligrosa empresa de la conquista de la isla de Luzon; y tomó posesion de Manila el 19 de mayo del mismo año en nombre del rey de España D. Felipe II. Para este efecto sometió antes á los rajas Matanda, Lacandola y Soliman, soberanos de aquel pais, haciendo con ellos los oportunos convenios. En 24 de junio siguiente erigió á dicha ciudad en capital de todas las islas Filipinas: creó en ella dos alcaldes ordinarios, doce regidores, un alguacil mayor y un escribano de ayuntamiento: y recibió á todos los funcionarios el competente juramento de fidelidad. Habiéndose sublevado luego los indios de Macabebe y Hagonoy con cuarenta embarcaciones, envió al maestre de campo D. Martin de Goitia á su persecucion: los desbarató, mató al gefe de los rebeldes, é hizo preso á un hijo y sobrino de Lacandola: con lo que terminó esta sublevacion. La conducta de Legazpi fué generosa en esta ocasion, como lo era por punto general; pues dió libertad á los prisioneros, y publicó un indulto absoluto. Hizo luego reconocimientos por el interior de la isla de Luzon; y con la ayuda de los valerosos misioneros sujetó al dominio español una gran parte de ella. Se grangeó el aprecio de los chinos, con quienes entró en relaciones comerciales; y logró que otras confinantes con Zebú admitiesen la religion católica y la soberanía del rey de España. Legazpi comunicó á la córte de Madrid tan felices resultados, que causaron gran admiracion y satisfaccion; por lo que, accediendo á las indicaciones del mismo, se fueron enviando sucesivamente misioneros de las órdenes de recoletos, franciscanos y dominicos, para auxiliar en su peligrosa obra á los agustinos. En tal estado de cosas, á consecuencia de cierto disgusto que le ocasionaron asuntos de gobierno, este insigne hijo de Zumarraga murió de repente en Manila el 20 de agosto de 1572, sin podérsele ad-

ministrar los santos sacramentos. Sin embargo, cinco dias antes, el de la Asuncion de Nuestra Señora, habia hecho confesion general. Su cadáver fué sepultado en la iglesia del convento de San Agustin de la misma ciudad, donde existe. Los cuadros que contienen sus retratos ocupan un lugar preferente, despues de los de su magestad, en el palacio del gobierno capitania general, asi que en el salon de la casa consistorial de dicha capital, donde su nombre es muy respetado.

De la precedente relacion se ve que D. Miguel Lopez de Legazpi fué el conquistador de las islas Filipinas, y su primer gobernador y capitan general, como está declarado oficialmente. Este ilustre guipuzcoano era hombre virtuoso, generoso, clemente, desinteresado, y consagrado enteramente al servicio de su soberano y de su pátria: como caudillo militar valiente, sufrido é inteligente: como gobernador de la colonia político, prudente, justiciero y previsor. Es indudable que á tan relevantes cualidades es deudora la España de la rica y codiciada joya de las islas Filipinas; cuyo extenso territorio encierra hoy cinco millones y medio de habitantes. A su celo religioso, á sus trabajos y esfuerzos, auxiliados por los valerosos y virtuosos misioneros, se debe tambien el que la luz del evangelio ilumine en tan dilatadas regiones. Por él igualmente ha penetrado en estas la civilizacion en medio del estado semi-salvaje en que yacian; y han adelantado en el trato, comercio y agricultura. El sistema constante de Legazpi fué el de ganar el corazon y voluntades de los naturales del pais; y esto lo consiguió por medio de la política, la tolerancia, la rectitud, la paciencia, en fin, por la buena disciplina de sus subordinados. Si no fué como uno de aquellos brillantes conquistadores, que por la fuerza de las armas subyugan y retienen á un pais; la sumision que consiguió de aquellas islas por los medios empleados fué por eso mas sólida, mas permanente y mas fácil de conservarse. ¿Qué ha sucedido de nuestras posesiones de la América, donde se empleó el primer medio? Todas se sublevaron y se emanciparon, menos Cuba y Puerto-Rico. ¿Qué acontece con respecto á las islas Filipinas, sometidas por el segundo sistema? Se conservan fieles y obedientes á la metrópoli, pacíficas, florecientes y agradecidas, sostenidas únicamente por el respeto que les infunde el nombre español; merced debida al carácter del primer conquistador, y de su com-

pañero el venerable Fr. Andrés de Urdaneta. Confirma plenamente este concepto el testimonio del capitan Lefond, viajero francés, que residió algunos años en Filipinas, al expresarse en estos términos: « La colonizacion de Filipinas, hecha con el au»xilio de las armas de la fé, tomó un carácter de estabilidad y »homogeneidad, de que ninguna nacion habia dado el ejemplo. »Los ingleses dominan las naciones que han subyugado; pero »no las colonizan, ni las convierten á su fé, ni las imponen un »órden uniforme de leyes é instituciones. No son ni legislado»res, ni colonizadores: son conquistadores mercaderes ó fac»tores. Es preciso decir en honor de la conquista de Filipinas »que no fué contaminada con aquellos actos atroces de crueldad »de que fué víctima la humanidad en otras partes. » Así, pues, D. Miguel Lopez de Legazpi, que dirigió tan grande y difícil empresa solo halla elogios en la historia; elogios que recaen de una manera muy notable en la pátria que le dió el ser.

La provincia de Guipuzcoa ha reconocido tambien oficialmente los grandes merecimientos de este ilustre hijo suyo. En el registro de las juntas generales celebradas en Guetaria el año de 1859 se ve que la representacion de Santa Cruz de Arguisano, á la que pertenece la villa de Zumarraga, con el deseo de honrar su memoria, hizo la oportuna mocion. Aparece tambien de la misma acta que á súplica de dicha representacion recomendaron las juntas á la diputacion que, adquiriendo los datos necesarios acerca de la persona de Legazpi, mandase ejecutar, y colocase su retrato en la sala de sesiones de esta corporacion. No se ha verificado esto todavía; por que no ha llegado de Manila la copia del retrato que se tiene pedida. Además la villa de Zumarraga ha trabajado con empeño, y conseguido al cabo, el que no se derribe la casa nativa de tan insigne hijo, segun se había tratado en un principio, para la extension de la estacion del ferro-carril. Conviene advertir tambien, para que no haya dudas en la posteridad, que constan de una manera auténtica la pátria, casa nativa, los nombres de los padres, y la parentela de este distinguido general. Todas estas circunstancias se expresan con claridad en la escritura de fundacion de un aniversario otorgada entre el dueño de dicha casa palacio y el cabildo eclesiástico de esta villa á 18 de abril de 1596 ante Pedro de Cortaberria, escribano mayor de Areria. Esta fundacion se hizo con poder, que el mismo Legazpi

dió á su hermano Joanes y á Amador Lopez de Arriarán en Méjico á 26 de febrero de 1564 con ciertas instrucciones que envió al primero. En el cuerpo de estos documentos se dice que era natural de la colacion de Zumarraga, hijo de la citada casa palacio de su apellido: que sus difuntos padres fueron los que al principio se citaron, dueños de este solar, y vecinos del mismo pueblo. Da tambien á entender en ellos que era viudo con hijos finados; y declara que tenia un hermano el expresado bachiller Joanes de Legazpi, una hermana llamada Ana, una sobrina de este mismo nombre, y un sobrino Pedro de Avendaño. Por último habla en los mismos instrumentos de la jornada que próximamente trataba de hacer, aludiendo á la expedicion de Filipinas; puesto que el mismo año se embarcó para estas islas. Se ve por consiguiente cuán equivocado anduvo Isasti al suponer á Legazpi como natural de la villa de Legazpia; segun tambien erró al decir que murió en 1574, siendo así que ocurrió esto dos años antes. Legazpi habia enviado desde Méjico en 1562 doscientos ducados, segun dice, para negociar en la córte lo del destierro de su hijo. No habiendo tenido esto efecto, quiso se fundase con una parte de este dinero en la iglesia parroquial del pueblo de su naturaleza un aniversario y misas; cuyo patronato dejó al poseedor de su casa nativa. Tal fué el objeto del poder é instrucciones que dió á su dicho hermano y Lopez de Arriarán; en cuya virtud se hizo despues la fundacion en la manera que queda indicada.

Entre los hijos bienhechores de esta villa merece hacerse mencion de D. José Ignacio de Aguirrebengoa, nacido en la casa solar de Gurruchaga. Fué banquero rico de Paris, que dió una suma de dinero para concluir el pórtico de la iglesia parroquial, renovacion de campanas y otras cosas. Hizo tambien varios regalos á la parroquia antigua; y tiene ofrecida la mitad del coste que tenga la traida de agua, y construccion de una nueva fuente, que ascenderá bastante.

ZUMAYA: villa del partido judicial de Azpeitia, arciprestazgo mayor, antiguo obispado de Pamplona. Se halla asentada en la costa del mar Occéano cantábrico á la orilla occidental del rio Urola, que la baña; y ocupa suelo bastante llano, como en peninsula que forma la falda del monte llamado Santa Clara. Su situacion geográfica es á los 1 gr. 27 min. 26 seg. de longitud oriental, 43 gr. 18 min. 16 seg. de latitud

septentrional. Confina por oriente con Guetaria y Zarauz, por poniente con Deva, por sur con Cestona, por norte con dicho mar; teniendo así la circunferencia de unas tres leguas. El cuerpo de la villa se compone de diez calles; en el centro de las cuales se halla la plaza con casa de ayuntamientos; y tiene además los arrabales denominados Zubiaurre, San José, Izaguirre y Odieta. Las casas de la poblacion son en general bastante regulares y decentes; pero sobresalen por su antigüedad y magnificencia las conocidas con los nombres de Zumaya ó Jaureguia, de parientes mayores, Olazabal, Ubillos, Sasíola, Torre de arriba, Torre de abajo, Torre nueva, Arriola, Martin Diaz. Tiene un barrio llamado Artadi, con una iglesia parroquial de la advocacion de San Miguel, servida por un rector; y tambien dependen de su jurisdiccion civil el concejo de Aizarnazabal y el valle de Oiquina, cuya descripcion se hizo en sus respectivos artículos. Zumaya se titula NOBLE Y LEAL VILLA; y el escudo de armas, que usa desde tiempo inmemorial, consiste en las llaves de San Pedro con su tiara en la parte superior, y en un navío de alto bordo en la inferior. Con arreglo al último censo de poblacion, tiene 2003 habitantes; y para los repartimientos provinciales está encabezada en veinte y tres fuegos. Sus apoderados en las juntas generales y particulares de la provincia ocupan el décimo noveno lugar á mano derecha del corregidor.

Esta villa fué fundada en virtud de privilegio expedido para el efecto por el rey D. Alonso XI en Valladolid á 4 de julio de 1347. Se concede por él á los hijosdalgo y labradores de Seaz la licencia de hacer y poblar esta villa con el nombre de Villagrana de Zumaya, con el fuero de San Sebastian, y la facultad de poner alcalde, preboste, jurados, escribanos fieles y oficiales. Otorga al alcalde la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia con apelacion á los de San Sebastian y de estos á la real córte. Tambien permite á los pobladores el cercar de muros y torres la villa, segun entendiesen que cumplía mejor al real servicio. Dispone así mismo que Zumaya tuviese los montes, términos, dehesas, pastos, aguas y puertos por el bocal y canal de ella, desde la mar mayor hasta Oiquina y Narruondo. Además exime á los vecinos de esta villa por tiempo de dos años de la contribucion llamada yantar; pero declara que debían satisfacerla cuando las otras villas del fuero de

Jaca la pagasen. Este privilegio fué confirmado por el rey D. Pedro el único en Almazan el año de 1358, por D. Enrique II en Búrgos á 22 de agosto de 1373, por D. Juan I en la misma ciudad á 22 de agosto de 1379, por D. Enrique III en Madrid á 20 de abril de 1391, por D. Juan II en Segovia á 9 de agosto de 1407. Los reyes católicos, Doña Juana y D. Felipe II dieron igualmente su confirmacion en sus respectivos tiempos; cuyas fechas no se expresan por evitar la prolijidad.

Segun se debe colegir, con la fundacion de esta villa no se hizo otra cosa que reunir en un punto determinado una parte de la poblacion, que estaba esparramada por los montes é yermos, para la mejor defensa comun contra los malhechores; y así es indudable que su término estaba ya habitado por un vecindario numeroso. Este concepto se confirma con la existencia de la iglesia de Santa María, procedente de época muy anterior á la actual parroquia; iglesia que supone una poblacion inmediata y de alguna consideracion. La donacion que el rey D. Sancho IV hizo de ella al convento de Roncesvalles en Búrgos á 1.° de marzo de 1292 dice así. «D. Sancho, rey de Castilla; etc. »Por facer bien é merced al prior y al convento de Santa Ma»ría de Roncesvalles, é por almosna de nuestra alma é en re»mision de nuestros pecados, dámosles el monasterio de Santa »María de Zumaya, que es en Guipuzcoa, con términos, con »montes, con fuentes, con rios, con pastos, con vasallos, é »con todos los derechos é pertenencias que an é deben aber. »Otorgámosles que lo ayan libre é quito por juro de heredat »para siempre jamas ellos é sus sucesores; para dar, é ven»der, é empeñar é camiar, é enagenar, é para facer de él ó »en él todo lo que quisieren, como freires deben facer de las co»sas de su órden. En tal manera, que non puedan vender, nin »dar, nin enagenar á iglesia, nin á otra órden, nin á ome de »religion sin nuestro mandado. E que tengan y un capellan que »cante y siempre, é ruegue á Dios por nos é por la reina Doña »María mi muger é por el rey D. Alfonso nuestro padre é por »los otros antecesores, que edificaron este logar. E defende»mos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este »nuestro privilejio para quebrantarlo, nin para menguarlo en »ninguna cosa: é cualquier que lo ficiese abría nuestra ira é »pecharnos ya en coto mil maravedís de la moneda nueva, y »á los fraires sobredichos ó á quien su voz tuviere todo el daño

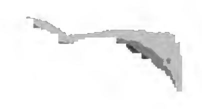
»doblado. E por que esto les finque estable, mandamos seellar »este privilejio con nuestro sello de plomo. Fecho en Búrgos 1.° »dia de marzo era de 1330 años.»

A consecuencia de la fundacion de esta villa, como poblacion reunida, cercada, murada y torreada, tuvo con la de Guetaria algunas diferencias sobre la jurisdiccion de la ria, su uso y navegacion. De algunos antecedentes que existen en el archivo de la provincia resulta que estas cuestiones fueron resueltas por el doctor Gonzalo Moro, corregidor de la misma, por sentencia pronunciada en la villa de Segura á 4 de noviembre de 1398. No se indica en qué sentido fué esta determinacion judicial; pero hay fundamentos bastantes para creer que aunque se hubiese reconocido á los de Guetaria el uso de dicha ria, se declararía en favor de Zumaya la jurisdiccion de la misma. Parece que se reprodujeron estas cuestiones algunos años despues; y así es que, para cortarlas, otorgaron ambas una escritura de concordia en 2 de mayo de 1416, conviniendo en que fuese comun la pesca de todo género de pescado en dicha ria, así que la navegacion en la misma. Consta igualmente que el representante de Guetaria se quejó en las juntas generales de Zumaya de 1658 sobre que, siendo libre la navegacion en la ria de esta última villa, la justicia de la misma se entremetia en tomar conocimiento de las operaciones de sus marineros que llegaban á dicha ria. Expuso tambien que teniendo los vecinos de Guetaria la facultad de hacer invernadas en la misma ria, y aderezar sus barcos, Zumaya contraviniendo á esta hacía contribuir á los vecinos y chalupas de aquella por el fierro que sacaban á la lonja de Bedua. El expresado congreso, conformándose con el parecer de la comision que nombró, declaró que siendo la ria en cuestion de jurisdiccion privativa de la villa de Zumaya, segun el privilegio de su fundacion, era bien que su justicia tuviese noticias de los que navegaban por ella á las partes de Oiquina y Narruondo con bastimentos y mercaderías, y en dar los pasaportes. Esto no obstante, mandó que no se exigiese derecho alguno por razon de uso y navegacion de la ria á los naturales de la provincia, aunque sí á los forasteros. Zumaya tuvo con la villa de Deva algunas otras cuestiones sobre los términos que hay entre las dos aguas de Mendaro y Cestona y los limites de Azpeitia; respecto de lo cual se siguió un litigio en el tribunal eclesiástico de Pamplona y en apelacion en la

córte de Roma. Comprometiéronse en 1390 en D. Garcia Perez, Juan Perez y Ochoa Martinez; quienes pronunciaron su sentencia definitiva el año inmediato por ante Juan Garcia de Vitoria, escribano público de Guetaria. Quedaron determinados por ella los límites de ambas villas, así que la manera de aprovecharse de los montes comprendidos dentro de los mismos; segun y en la forma que por menor se expresa en la misma sentencia, cuyo traslado obra en el archivo de la villa de Zumaya, y se tiene presente al escribir esto.

Las tierras de Seaz, Aizarnazabal y Oiquina, considerándose agraviadas del concejo de la villa de Zumaya, trataron de separarse de la jurisdiccion de esta hácia el año de 1480. Para este efecto otorgaron sigilosamente la competente escritura de anexion con la de Cestona bajo ciertas condiciones, alianzas y confederaciones; á cuyo tenor esta villa recibió á los vecinos y moradores de dichas tierras en su encomienda, treguas y vecindad. Zumaya se opuso á esta segregacion, como contraria á la fundacion de la misma, así que á cierta sentencia arbitral dada anteriormente sobre las diferencias ocurridas entre ella y estas dichas tierras. Recurrió, pues, á la junta general de la provincia, pidiendo el amparo de posesion de estas; lo cual tuvo lugar, mediante providencia dictada sobre el particular con audiencia de partes. Cestona interpuso apelacion de esta sentencia para ante el consejo real; cuyo supremo tribunal la confirmó con costas en las instancias de vista y revista. Consiguientemente se libró la correspondiente real carta ejecutoria en Tordesillas á 9 de noviembre de 1486, que tambien conserva esta villa. Desde entonces dichas tierras se mantienen en la jurisdiccion de la villa de Zumaya, cuyo término forman; si bien el concejo de Aizarnazabal tiene desde tiempo inmemorial su administracion económica particular. Hállase tambien que el mismo, á una con el valle de Oiquina, contribuye con la tercera parte en los repartimientos provinciales y gastos de utilidad comun tocantes al conjunto de toda la villa de Zumaya.

Un estado tan anómalo de cosas ha sido motivo de varias diferencias ocurridas entre esta y Aizarnazabal á una con Oiquina. Hay noticia de que las tuvieron en 1629; pero que las arreglaron por medio de una escritura de concordia, cuyo traslado no se encuentra. Consta tambien que el año de 1680 trató el ayuntamiento de Zumaya por primera vez, alterando el an-



tiguo órden de cosas, de introducir en dichas tierras la venta de vino de cosecha que no era de la misma villa, y á precio mas subido que el acostumbrado. Consiguientemente recurrieron aquellas á las juntas generales de la provincia del mismo año contra semejante novedad; que consideraban muy perjudicial á sus intereses. Las juntas delegaron el conocimiento del asunto en la diputacion; pero esta corporacion no pudo arreglarlo á causa de las encontradas pretensiones de ambas partes. Al fin comprometieron estas sus diferencias en el licenciado D. José de Lazcaibar Balda; quien las determinó en 6 de diciembre de 1698, haciendo las declaraciones siguientes. 1.ª Que para acordar los repartimientos provinciales, salario del procurador juntero, alcalde, escribano fiel, y demás gastos acostumbrados, hayan de ser convocados los jurados de Aizarnazabal y Oiquina. 2.ª Que estos pueden asistir con los demás vecinos que quieran á su deliberacion; aplicándose á la villa dos terceras partes de lo que hubiese que pagar, y la otra tercera á dichas dos tierras. 3.ª Que la recaudacion de lo que tocare asi á estas corresponda á sus respectivos jurados, en concepto de comisionados del alcalde de Zumaya; debiendo entregar al tesorero de esta sus cuotas dentro de quince dias. 4.ª Que los gastos de reparacion del puente de Ozpide se hayan de pagar por la villa y dichas tierras en la proporcion indicada. 5.ª Que la villa no podrá aumentar el salario del escribano fiel sin comunicacion y concurrencia de los jurados de dichas tierras; y si lo hiciese, no tengan estas que contribuir al aumento. 6.ª Que estas tierras deben observar la ordenanza municipal de la villa, en cuanto prohibe la introduccion de vino de fuera parte, mientras le haya de la cosecha propia. 7.ª Que las expresadas tierras no están obligadas á contribuir para el salario del cirujano de la villa, ni para los gastos que tenga esta en sostener la jurisdiccion real y primera instancia que corresponde al alcalde de la misma.

Así terminaron por entonces las disidencias habidas entre esta villa y las citadas dos tierras; pero se renovaron el año de 1818. Dió ocasion á esto la contribucion impuesta por la provincia para la redencion del servicio militar; cuyo repartimiento pretendió hacer el ayuntamiento de Zumaya con inclusion del concejo de Aizarnazabal y valle de Oiquina. Estas tierras produjeron su queja á la diputacion de la provincia; an-

te la cual expusieron ambas partes cuanto tuvieron por conveniente en favor de su derecho. La determinacion de esta corporacion se limitó á mantener el estado de cosas existente. Atendiendo, pues, á la posesion en que se hallaba el ayuntamiento de Zumaya de hacer los repartimientos de contribuciones de toda la jurisdiccion, la amparó en ella; reservando al mismo tiempo á Aizarnazabal y Oiquina su derecho á salvo en juicio de propiedad. A principios del presente año tuvieron tambien algunas diferencias sobre el pago de la contribucion repartida á Aizarnazabal para los gastos de tercios que estuvieron en la guerra de Africa. Este concejo quiso examinar las cuentas que se hicieron con tal motivo, para satisfacerse de su legalidad; á que se opuso el ayuntamiento de Zumaya, fundándose en que dichas cuentas estuvieron de manifiesto al público en tiempo oportuno. Como Aizarnazabal no pagaba su cuota, el alcalde de Zumaya intentó apremiar á sus habitantes con embargo de bienes; lo que obligó á dicho concejo á recurrir en queja á la diputacion, por cuya resolucion se terminó el asunto, no á satisfaccion de la primera.

Segun resulta del instrumento de donacion producido antes, la primitiva iglesia parroquial de Zumaya se titulaba Santa María; y aunque no se sabe cuándo fué dedicada al apóstol San Pedro, segun está en el dia, se supone lo sería á consecuencia de alguna nueva construccion. Sea lo que fuere de esto, es lo cierto que á consecuencia de dicha donacion el convento de Roncesvalles se constituyó en plena propiedad y posesion de dicha iglesia. Como los religiosos de aquel no podian servir esta por sí mismos á causa de la distancia, tuvieron que establecer en ella clérigos, á los cuales dejaron el goce de tres cuartas partes de los diezmos y oblaciones de esta parroquia por el cuidado y cargo de la administracion de sacramentos; reservándose la otra cuarta parte en reconocimiento de su propiedad. Mas adelante se fijó el importe de esta en una cantidad de dinero en virtud de convenio celebrado. Esto no obstante, parece que la villa se alzó con dicha cuarta parte de frutos decimales, y el cabildo eclesiástico con la de las oblaciones; motivo por el que la expresada real casa puso pleito á ambas corporaciones en 1570, reclamando su pago. Suscitó igual cuestion en los años de 1593 y 1635. Pendiente todavía en el consejo de Castilla, se otorgó en 11 de enero de 1641 entre los apoderados de dicho

monasterio y el del ayuntamiento de esta villa una escritura de transaccion; la cual fué confirmada por el papa Inocencio X. El convenio se redujo á establecer que la villa entregase novecientos ducados de plata doble al prior y canónigos, para que los impusiesen á censo; cuya renta quedase subrogada á la indicada cuarta parte de diezmos y oblaciones. Con tanto se terminaron todas las diferencias habidas hasta entonces. Separado de esta manera el convento de Roncesvalles de los derechos que tenia respecto de la iglesia parroquial de Zumaya, la villa se considera desde entonces por patrona de la misma. Su fábrica es bastante antigua, muy capaz, sólida y de buena arquitectura. Está servida por un vicario y un beneficiado; cuya presentacion hace la misma villa en hijos patrimoniales, por medio de cuatro electores que nombra el ayuntamiento. Tiene dos ermitas; una de la advocacion de Nuestra Señora de Arridoquieta, la otra de San Cristóbal, ésta en el término de Aizarnazabal. En esta villa hay tambien un convento de monjas carmelitas descalzas de la advocacion de San José; fundado por Doña Francisca Labayen Hernandez de la Torre, natural de la misma, en 19 de octubre de 1609. Esta comunidad religiosa se estableció en la propia casa de la fundadora; prévia licencia del ilustrísimo señor D. Antonio Venegas de Figueroa, obispo de Pamplona, y despues del consejo de Castilla en 1613. Zumaya en las juntas generales celebradas en la misma villa en 1593 propuso se trasladase á ella el convento de religiosos trinitarios, destinados á la redencion de guipuzcoanos cautivos, que dos años antes se habia fundado en Orio; para lo cual ofreció dar la iglesia primitiva de Santa María, cuya existencia á la sazon se prueba aun por este medio. Hubo diversidad de pareceres en las dichas juntas; y puesto á votacion el asunto, la mayoría votó en favor de la propuesta traslacion. Sin embargo, no llegó á verificarse esta á causa de la oposicion de las villas de Orio y Elgoibar. Zumaya sostiene una casa de misericordia para sus pobres; y antiguamente hubo en ella dos hospitales, cuyo orígen no consta.

El puerto de esta villa se halla en la union del rio Urola en su desemboque con el mar Occéano cantábrico. Como de barra, su entrada es bastante peligrosa; siendo por lo mismo poco frecuentado por barcos mayores, y solo si por lanchas pescadoras y otros de poco porte y cala. Sin embargo, como en la

barra ni en la costa no hay bajios, entran y salen los barcos sin embarazo por esta parte. En dicha barra, cuando la baja mar de mareas vivas, ó sea en lo mas seco de las aguas, tienen estas como trece piés de fondo, y cuando son muertas solamente cinco: en plena mar de mareas vivas hay sobre quince piés de agua, y siendo muertas como nueve. Al contacto de la villa por su lado oriental tiene un pequeño muelle; de cuya primera construccion, que debe ser algo antigua, no hay noticias exactas. Ya queda hablado atrás acerca de las diferencias que tuvo esta villa con la de Guetaria sobre el uso, pesca y navegacion de esta ria y su canal; y es excusado repetir aquí este asunto. El puerto de esta villa se halla habilitado para la importacion de duelas, tablas, maderamen, resinas, brea, pez, cáñamo, lino, carbon de piedra y otros efectos que vienen del extrangero con aduana de cuarta clase.

Zumaya tenía para su gobierno interior ordenanzas municipales formadas en 1584 por mandado del corregidor de la provincia; y confirmadas por el sucesor en su empleo, como delegado del consejo de Castilla. Constan de setenta y tres capitulos; á los que posteriormente se agregaron otros diez. Segun ellas, el regimiento debía componerse de un alcalde, un regidor y un preboste; pero para todos los casos de alguna importancia debia reunirse ayuntamiento general de vecinos concejantes millaristas. Tanto el alcalde, como el regidor, tenian su respectivo teniente, para los casos de ausencia, enfermedad y demás impedimentos legales. La eleccion del ayuntamiento se hacia el 27 de diciembre de cada año por medio de seis electores sacados en suerte de entre los vecinos concejantes presentes al acto. Los nombres de aquellos se metían despues en un cántaro; de los cuales el primero que salia era alcalde, el segundo su teniente, el tercero regidor, y el cuarto teniente de este. Despues, con arreglo al auto-acordado de 5 de mayo de 1766, se establecieron dos diputados del comun y un síndico personero. En la actualidad su ayuntamiento está organizado conforme á la ley de 8 de enero de 1845; y se compone de un alcalde, de un teniente de alcalde y seis regidores. Ya se dijo en sus respectivos artículos el gobierno que tienen el concejo de Aizarnazabal y el valle de Oiquina, y no se repite aquí.

El clima de esta villa, aunque bastante lluvioso, es templado y sano. Sus habitantes se emplean generalmente en la la-

branza de los campos y en la pesca, tanto marítima como de ria; abundante en salmones, truchas, anguilas, lubinas, doradas, albures, colaques, lenguados, paluzas, ostras, chirlas, lampreas, y otros mariscos. Coje grandes cosechas de maiz, particularmente desde que se cerraron y redujeron á sembradío sus antiguos juncales á fines del siglo último y principios del presente. Merced á esta obra, Zumaya es uno de los pueblos mas agrícolas del litoral; pues en un buen año de cosecha producirá mas de ocho mil fanegas de maiz, sobre mil y quinientas de trigo, mucha manzana, alubia y otros frutos. Su importancia ha aumentado considerablemente desde la abertura de los caminos de la costa, y el establecimiento de las fábricas de cal hidráulica, tanto en la misma villa, como en la de Cestona. Este nuevo ramo de industria en el pais ha producido un gran movimiento en su puerto, antes reducido á la nulidad, por los muchos barcos extrangeros que vienen á cargarse de dicho género. Zumaya tiene una escuela elemental de niños y niñas con un maestro dotado de los fondos públicos con 4000 reales anuales y un ayudante del mismo con 1500.

Los varones mas ilustres que ha producido esta villa en armas, ciencias y dignidades son los que se van á expresar. D. José Ibañez de Sasiola, embajador de España en Inglaterra y Portugal, condecorado con la insignia de la órden de la Jarretera para sí y sus sucesores. D. Iñigo de Goiburu y Aranza, gobernador que fué de Veraguas. D. Martin Ruiz de Arteaga, su sobrino, sucesor de dicho gobierno. D. Francisco de Gamboa y Zarauz, caballero del hábito de Santiago, de los consejos de su magestad, y conservador general de su real patrimonio en el reino de Sicilia, señor del palacio y valle de Arriarán, que floreció á principios del siglo diez y siete. D. Baltasar de Echave, natural del valle de Oiquina, oidor de la real audiencia de Méjico, y autor de la obra titulada *Discursos de la antigüedad de la lengua cántabro-vascongada;* la cual fué impresa en dicha ciudad en 1607. Igualmente D. Juan de Olazabal, del consejo del rey D. Felipe IV, secretario del mismo, oficial mayor de los reales descargos, y contador general de la Santa Inquisicion, que floreció á mediados del siglo diez y siete. En obsequio á su pueblo nativo fundó en 1652 la maestría de escuela del mismo con la dotacion de 56,100 maravedís de renta que tenia en el servicio ordinario y extaordinario

de la ciudad de Búrgos y su partido; cuyo patronato dejó al ayuntamiento de la propia villa. Tambien es pátria de los capitanes de infantería D. Juan de Cigaran, D. Juan Martinez de Mancicidor, D. Martin Perez de Mancicidor, D. Juan de Elcano y de algunos otros. Por último lo es del contador D. Pedro de Aizaga, y de D. Juan de Azpiazu, secretario de su magestad.



APENDICE

QUE COMPRENDE LAS CARTAS-PUEBLAS Y OTROS DOCUMENTOS HISTÓRICOS COMPROBANTES DEL DICCIONARIO.

AIZTONDO.

Privilegio de la vara de la alcaldía.

Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por cuanto por parte de vos el concejo, justicia y regimiento de la villa de Asteasu, comprendida en la alcaldía mayor de Aiztondo en la mi provincia de Guipuzcoa, me ha sido hecha relacion que el rey mi padre y señor, que está en gloria, fué servido de hacer merced al príncipe de Esquilache de la vara de la dicha alcaldía de Aiztondo, de que no tomó posesion por no ser natural de aquella provincia, y tener privilegios y ordenanzas para que los mercenarios sean naturales de ella con que siempre se han nombrado los alcaldes ordinarios por vos el concejo, y por no tener el derecho de la propiedad no corre el gobierno como conviene, suplicóme que para evitar estos inconvenientes sea servido de haceros merced de la dicha vara de alcalde que se nombra en el dicho concejo de Asteasu, para que vos le nombreis perpétuamente, y la sirva la persona que nombraredes en el dicho concejo y en los lugares de Larraul y Soravilla, que son de vuestra jurisdiccion, y la tengais, goceis y poseais perpétuamente para siempre jamás, sin que se pueda hacer merced de ella á otra persona en ningun tiempo, con calidad de que el dicho alcalde haya de asistir en el dicho concejo de Asteasu como cabeza del dicho valle, ó como la mi merced fuese. Y teniendo consideracion á lo referido, y á que me habeis servido con mil y cuatrocientos ducados de plata, que habeis pagado de contado, lo he tenido por bien: y por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal, hago merced á vos el dicho concejo, justicia y regimiento de Asteasu de la vara de alcalde ordinario de él y de los dichos lugares de Larraul y Soravilla, que son de vuestra jurisdiccion, para que ahora y de aqui adelante perpétuamente para siempre jamás la tengais y poseais por propia vuestra, como bienes y derechos vuestros propios, habidos y adquiridos por justos y derechos títulos con libre facultad como os la doy y concedo, para que podais nombrar y nombreis en cada año el dia que elijieredes, conforme á la costumbre que en esto hubiese habido por lo pasado, persona que la sirva en el dicho concejo y en los dichos lu-

gares siendo de las partes y calidades que se requieran para ello, con que antes de entrar á usar el dicho oficio hayan de ser obligados, como yo los obligo, á hacer el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra en el ayuntamiento del dicho concejo, y con que en la eleccion y nombramiento que hiciéredes de la dicha vara hayais de observar y guardar la misma forma que se observa y guarda en los demás valles y concejos de la dicha provincia á quien tengo hecha merced de esta vara sin que se pueda alterar en manera alguna en ningun tiempo. Y los dichos alcaldes han de usar de la jurisdiccion que les tocare tan solamente en el dicho concejo de Asteasu y en los lugares de Larraul y Soravilla, que son de vuestra jurisdiccion, conforme á lo dispuesto por leyes de estos reinos, ordenanzas y privilegios de dicha provincia, teniendo siempre su asistencia en el dicho concejo de Asteasu como cabeza del dicho valle y alcaldía, sin que la puedan mudar ni tener en otra parte. En cuya merced habeis de ser mantenidos y amparados, sin que de ello podais ser despojados en ningun tiempo: y por mi, y los reyes mis sucesores prometo y aseguro por mi fé y palabra real, que no haré ni harán merced de la dicha vara de alcalde de dicho concejo y lugares á otra persona alguna, ni irán ni vendrán contra lo dispuesto por esta mi carta por causa alguna que sobrevenga, aunque sea pública y de la mayor importancia, que se pueda considerar, sino que perpétuamente se gobernará por las personas que nombraredes en la forma que queda referida. Y si de hecho contra el tenor y forma de esta mi carta se hiciere, proveyere ó dieren en contrario provisiones, cédulas ú otros despachos, desde luego los reputo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto, como dados y librados en contravencion de contrato recíproco hecho entre mí y vosotros, que ha de ser obligatorio, y las provisiones, cédulas y despachos que se dieren en contrario sean obedecidas y no cumplidas, sin que ninguno de los interesados ni personas á quien tocare caigan ni incurran en las penas que por las dichas provisiones se les impusieren, de las cuales desde luego los relevo y he por relevados. Y encargo al serenísimo príncipe D. Felipe mi muy caro y amado hijo, y mando á los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y á los del mi consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa y córte y chancillerías, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, y á otros cualesquier mis jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta segun y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vayan, pasen, ni consientan ir ni pasar ahora ni en tiempo alguno perpétuamente para siempre jamás: todo ello no embargante cualquier leyes y pragmáticas de estos mis reinos y señoríos, ordenanzas, estilo, uso y costumbre de la dicha provincia, y todo lo demás que haya ó pueda haber en contrario de esto, y que en todo ó en parte impida ó pueda impedir su entero efecto, ejecucion y cumplimiento, con todo lo cual para en cuanto á esto dispenso, abrogo, derogo, caso, anulo, y doy por ninguno, de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Y si de esta mi carta y de la merced en ella contenida vos ó vuestros vecinos quisiéredes ó quisieren privilegio ó confirmacion, mando á los mis concertadores y

escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones y á mi mayordomo canciller y notarios mayores, y á los tres oficiales que están á la tabla de mis sellos que os la den, libren, pasen y sellen la mas fuerte, firme y bastante que les pidieredes y menester hubieredes, y declaro que de esta merced habeis pagado el derecho de la media anata. Dada en Madrid á 22 de diciembre de 1659 años.—Yo el rey.—Yo Antonio Carnero, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.—Registrada, Raimundo Velez.—Por canciller, Raimundo Velez.—Licenciado José Gonzalez.—Licenciado D. Antonio Contreras.—Licenciado D. Juan de Carvajal y Sanchez.

ARERIA.

Privilegio de fueros de la alcaldía.

Don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Por cuanto por parte de los procuradores de las villas é logares de la mi provincia de Guipuzcoa, que para é sobre algunas cosas complideras á mi servicio é al bien comun de la dicha provincia se juntaron en la junta general que se fizo é acostumbra facer en la villa nueva de Vergara, me fué fecha relacion por su peticion cómo aquella dicha provincia de Guipuzcoa de tiempo inmemorial á esta parte siempre ha seido é es de mi corona real é de los señores reyes de gloriosa memoria mis progenitores, sin que en ella haya habido nin hayan parte nin derecho alguno otro alguud señor nin caballero nin otra persona alguna; en la cual dicha provincia diz que siempre fué conoscido é fué incluido la alcaldía de Areria, en la cual diz que hay ochocientos omes que puedan armas tomar para mi servicio; é de largos tiempos á esta parte la dicha alcaldía de Areria ha seido de los señores del solar de Lazcano, los cuales uno en pos de otro han seido alcaldes de la dicha alcaldía fasta que Martin Lopez de Lazcano finó, é por su muerte é fin vacó la dicha alcaldía de Areria, é mientras así fueron los dichos señores del dicho solar de Lazcano alcaldes de la dicha alcaldía siempre sojuzgaron é sometieron á los dichos mis vasallos, vecinos é moradores que fueron é son de la dicha alcaldía les tovieron tanto apremiados é sojuzgados como sus propios vasallos solariegos fueran cohechándolos á los que querian é faciánles otros muchos excesos é agravios é sinrazones, de manera que por ellos fueron tanto opresos é subyugados que ovieron de venir é vinieron á su mandar por fuerza é contra su voluntad, con los cuales dichos vecinos de la dicha Areria que asi por las dichas causas los dichos alcaldes tenian á su mandar diz que volvian ruidos é bollicios é peleas, é ponian muchas discordias en la dicha provincia de Guipuzcoa é hermandad de ella. E agora diz que Fortuño de Nuncibay a quien yo fice la merced de la dicha alcaldía de Areria por vacacion é fin del dicho Martin Lopez de Lazcano, considerando cómo andando los tiempos podrian ser alcaldes de la dicha alcaldía tales personas que á los vecinos é moradores de ella mis vasallos sobjuzgarian é farian fuerzas é agravios é sinrazones segund que facian é ficieron los dichos señores del solar de Lazcano al tiempo que tenian la dicha alcaldía de que se me seguiria mucho deservicio é á la dicha alcaldía é vecinos é moradores de ella muchos males é daños: por lo cual evitar é quitar é excusar el di-

cho Fortuño de Nuncibay ha renunciado, é renuncia, é traspasa en ellos la dicha alcaldía de Areria; por manera que en logar del dicho alcalde de Areria ellos podiesen é puedan haber é escoger é poner entre si alcalde ó alcaldes cadañeros é en cada un año, por los cuales fuesen é sean juzgados ellos é sus bienes é todas sus causas civiles é criminales é otras cualesquier. Por lo cual por parte de los dichos procuradores en el dicho nombre me fué suplicado é pedido por merced que aprobando la dicha renunciacion é traspasacion me ploguiese de otorgar licencia é autoridad é facultad á los vecinos é moradores de la dicha alcaldía, para que de aqui adelante para siempre jamás tengan é puedan tener por sí é sobre si cabeza é concejo é arca comun é sello ó sellos de concejo tales cuales quisieren, las cuales fagan fe en todo tiempo é logar, é para que el dicho concejo de la dicha alcaldía pusiese é pueda poner alcalde ó alcaldes en la dicha alcaldía cadañeros é en cada un año el dia de Sant Miguell de setiembre ó otro cualquier dia que ellos quisieren, por los cuales é non por otra persona pública nin privada todos ellos é sus bienes é causas fuesen é sean juzgados ó como la mi merced fuese. E veyendo que me pedian razon é justicia, por que todo ello asi cumplia é cumple á mi servicio, é por facer bien é merced á la dicha alcaldía de Areria é universidad é omes buenos vecinos é moradores de ella é de las parroquias é colaciones de ella con todos sus términos é tierra que agora son é serán de aqui adelante para siempre jamás por razon de la dicha renunciacion é traspasacion del dicho Fortuño de Nuncibay, é por que mi merced é voluntad es que asi se faga é cumpla todo lo que por los dichos procuradores me fué suplicado é pedido, pues que asi cumple á mi servicio, de mi propio motu é cierta ciencia é sabiduría é poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar é uso, por esta presente carta es mi merced é voluntad que la dicha alcaldía de Areria é todos los vecinos é moradores de ella sean é tengan por sí é sobre si cabeza é concejo apartado é puedan tener é tengan arca comun é sello ó sellos de concejo que fagan fe é probanza en todo é cualquier tiempo ó logar, para lo cual les do é otorgo licencia é autoridad é facultad é poder cumplido, advocando á mi la dicha alcaldía, mero é mixto imperio é jurisdiccion de ella: quiero é es mi merced que el dicho concejo de la dicha alcaldía é omes buenos é vecinos é moradores desde aqui adelante para siempre jamás pongan é puedan poner en cada un año el dia de Sant Miguell de setiembre ó otro dia cual ellos quisieren alcalde ó alcaldes cadañeros, los cuales tengan mero, mixto imperio, é jurisdiccion alta é baja civil é criminal, é que por ellos ó por cualquier de ellos sean todos los vecinos é moradores que agora son ó serán de aqui adelante de la dicha alcaldía é sus bienes é pleitos é causas cualesquier librados é juzgados, é non por dicho Fortuño de Nuncibay nin por otros alcaldes nin justicias nin otra persona alguna pública nin privada, salvo en grado de apelacion alzándose ó apelando de ellos ó de cualquier de ellos ó de lo por ellos mandado, de las cuales alzadas é apelaciones que ende oviere é se fecieren quiero é es mi merced que sean é se fagan para ante mi é para ante los oidores de la mi audiencia é para ante el mi alcalde mayor de las alzadas de la provincia de Guipuzcoa é non para ante otro alguno logar nin persona. E otrosi es mi merced é mando que el dicho concejo de la dicha alcaldía é omes buenos é vecinos del puedan el dicho dia en que asi pusieren alcalde ó alcaldes poner preboste é jurados é regidores é otros oficiales cualesquier cadañeros é

en cada un año, por los cuales dichos prebostes é jurados de la dicha alcaldía que asi fueren elegidos é puestos en cada un año quiero é es mi merced que se fagan todos los emplazamientos é por los dichos prebostes que asi como dicho es fueren elegidos é puestos se fagan todas mis entregas é ejecuciones que se hubieren de facer é ejecutar por mandamiento de los dichos alcalde ó alcaldes en la dicha alcaldia é sus terminos é tierra é non por otra alguna persona pública nin privada. E otrosí es mi merced que el dicho concejo de la dicha alcaldia aya é pueda haber sus términos é puertos é caminos é fuentes é aguas é pastos é silos é seles é montes francos é libres é exentos é apartados, los cuales yo eximo é aparto. E demás desto es mi merced é voluntad que el dicho concejo é alcaldía é todos los vecinos é moradores de ella sean aforados é vivan é se rijan por el fuero de la villa de Sant Sebastian, que es de la dicha provincia de Guipuzcoa, é viva é rija otrosi por los usos é costumbres della segund que los han en la dicha villa de Sant Sebastian. E por esta mi carta ó por el traslado de ello signado de escribano público sacado con autoridad de juez ó alcalde mando al infante D. Alonso mi muy caro é amado hermano primogenito en los reinos de Castilla é de Leon, é á los duques, condes, marqueses, maestres de las órdenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos é casas fuertes é llanas é á los perlados é oydores de la mi audiencia é á los del mi consejo é al conde D. Alvaro de Estuñiga mi justicia mayor é á todos los corregidores é alcaldes é alguaciles é otras justicias é oficiales de la mi casa é córte é chancillería de los dichos mis reinos é señorios é á todas las otras personas mis vasallos é súbditos de los dichos mis reinos é señorios é á cada uno dellos que defiendan é amparen al dicho concejo é omes buenos é vecinos é moradores de la dicha tierra é alcaldía de Areria é de sus logares é términos é á cada uno dellos con estas dichas mercedes que les yo fago agora é de aqui adelante para siempre jamás, é que non vayan ni pasen contra ello nin contra cosa alguna de lo en ella contenido por ge la quebrantar é amenguar en algun tiempo por alguna manera sopena de confiscacion de todos sus bienes de los que lo contrario ficieren é de las cabezas á mi merced. E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que les emplace que parezcan ante mi en la mi córte do quier que yo sea del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno á decir por cual razon non cumplen mi mandado: so la cual dicha pena mando á cualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que le mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dado en la noble cibdad de Segovia á 12 dias de marzo año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1461 años.—Yo el rey.—Yo Garci Mendez de Badajoz secretario de nuestro señor el rey la fiz escribir por su mandado.—Registrada.—Pero Gonzalez de Salamanca.

AZCOITIA.

Carta-puebla de San Martin.

En el nombre de Dios padre é fijo é espiritu santo, amen. Sepan cuantos este privilegio vieren como yo D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Cas-

tilla, etc. Por grant voluntad que he de facer bien é merced á todos los pobladores de la mi puebla de Sant Martin de Iraurgui, que quisieren ir allá á poblar, tambien á los que agora y son pobladores, como á los que seran de aqui adelante para siempre jamás, doles é otorgoles que hayan los fueros é las franquezas que han los de Mondragon en todas las cosas: é por que es muy grant mio servicio mando que hayan los de la dicha mi puebla y en la dicha villa iglesia para su enterramiento é para oir misa é las otras cosas que han menester. É por les facer mas bien é mas merced á todos aquellos caballeros é á los escuderos fijosdalgo que vinieren poblar á la dicha mi puebla de Sant Martin de Aezcoitia de Iraurgui ó moraren y con sus mugeres é con sus fijos é con sus parientes ó fueren y vecinos por si, tengo por bien é mando que sean quitos de todo pecho é servicios e pedidos que á mi hayan de dar en cualquier manera que sea que nombre hayan de pecho, é que hayan todas aquellas franquezas que solia haber ante que viniesen morar á la dicha mi puebla de Sant Martin de Aezcoitia de Iraurgui. Otrosí tengo por bien de les dar un morcuero que yo he y en Beidacar para sus huertos é para lo que menester hubieren con todos sus derechos. E otrosí tengo por bien é mando que todas las revendederias é posaderias e arrenterias de las ferrerias de Iraurgui é de Aezcoitia que sean en esta villa que dicen Sant Martin de Iraurgui é de fuera en las coseras é non en otro logar. E otrosi tengo por bien é mando que los camineros que fueren de Guetaria á Mondragon ó de Mondragon á Guetaria que vayan e vengan por esta villa que dicen Sant Martin de Iraurgui é non por otro logar ninguno so pena de cien maravedis de la moneda nueva á cada uno por cada vegada que fuera por otro logar. E este bien é esta merced les fago por que la dicha mi villa de Sant Martin de Iraurgui se pueble mejor é mas ayna para mi servicio. Et sobre esto mando é defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de ir nin de pasar contra esta merced sobredicha que les yo fago para ge la quebrantar ó ge la menguar en ninguna cosa desto sobredicho en ninguna manera, ca cualquier o cualesquier que lo ficieren ó contra esto sobredicho ó contra alguna cosa dello pasaren en alguna manera habrian la mi ira é pecharme yan en pena mil maravedis de la buena moneda é á los pobladores de la dicha puebla sobredicha ó á cualquier dellos ó á quien su voz tuviese todos los daños é los menoscabos que por esta razon recibiesen doblado. Et si alguno ó algunos y hobiere que contra esto sobredicho ó contra parte dello les quisieren ir ó pasar en alguna manera, mando á cualquier merino ó justicia que andoviere por mi ó por el dicho D. Juan mio tio é mio tutor en esta tierra ó cualquier dellos que esta mi carta vieren ó el traslado della signado de escribano público que ge lo non consientan é ge los prendan por la pena sobredicha á cada uno é los guarden para facer dellos lo que yo mandare, é que fagan enmendar á los de la mi villa de Sant Martin é á quien su voz tuviere todos los daños é los menoscabos que por esta razon recibiesen con el doblo. Et non fagan ende al por ninguna manera so pena de la mi merced, é de mas mando á los pobladores de la dicha mi villa de Sant Martin que por cualquier ó cualesquier que fincare que lo asi non quisieren complir que les emplace que parezcan ante mi ó ante el dicho D. Juan mio tio é mio tutor del dia que los emplazare á nueve dias so pena de cien maravedis de la moneda nueva á cada uno, et de como los emplazare é para cual dia mando á cualquier es-

cribano público que para esto fuere llamado que les de ende testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cumple mio mandado, et el emplazamiento para cual dia es: et non fagan ende al so pena del óficio de la escribania: et desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Búrgos 4 dias de enero era de 1362 años.—Yo Fernan Perez de Búrgos la fiz escribir por mandado del rey é de D Juan fijo del infante D. Juan su tio é su tutor.—Fernan Perez.

Carta-puebla de Miranda.

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo D. Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por que el concejo de Sant Martin de Iraurgui, así caballeros como fijosdalgo, enviaron á mi é me dijeron que ellos que non podian vivir en el dicho lugar de San Martin por muchos males é dapnos que habian recibido é reciben de cada dia de caballeros poderosos de las comarcas de en rededor; é otrosi por cuanto estaban en frontera de Navarra, que querian poblar en una su heredat, que ellos habian comprado cerca del monasterio de Santa María de Balda, que es en el término del dicho de Sant Martin, que decian Miranda de Iraurgui, para mio servicio, é que me podian por merced que les otorgase que podiesen poblar la dicha puebla en el dicho lugar de Miranda, por que ellos estuviesen y mas guardados é mas defendidos para mio servicio, é otrosí que les diese los terrenos del monasterio de Santa María de Balda, para facer y sus huertas para lo que obiesen menester, é otrosí que les diese el morcuero de Beidacar que era mio é estaba vacado, é otrosi que les diese que ficiesen mercado una vez en la semana señaladamente el miércoles. E yo sobre esto envié mandar por mi carta á Pero Ibañez de Ayalá que ficiese pesquisa é sopiese verdat por los omes buenos de las comarcas de en rededor si era el dicho lugar de Miranda su compra que ellos obiesen fecho en su término, é si era mio servicio que la ellos poblasen el dicho lugar, é lo cual sobre esto fallase que enviase decir: é el dicho Pero Ibañez envióme decir por su carta por testimonio de omes buenos é signado de escribano público en cómo el fuera al dicho lugar é que fallara por pesquisa que él ficiera, é por que lo viera por sí mismo que el dicho lugar de Miranda que era de su compra é en su término, é que era grant mio servicio que se poblase la dicha puebla en el dicho lugar de Miranda. E yo por esta razon, é por les facer bien é mercet, tengo por bien de les otorgar que fagan la dicha puebla en el dicho lugar de Miranda, é mando que le llamen de aqui adelante la puebla de Miranda de Iraurgui. Otrosi, por les facer mas bien é merced, tengo por bien de les dar los dichos terrenos é el morcuero, para que lo partan entre si los moradores que y veniesen á poblar para en que labren é se aprovechen de ello como de suyo: é do gelo por juro de heredat, para vender é camiar é enagenar unos á otros, é para facer de ellas así como de lo suyo mesmo en manera que finque siempre á los que morasen en la dicha puebla, pero que ellos non lo puedan vender á ome de órden, nin de religion, nin de fuera del mio señorío. E otrosí les do é

otorgo que fagan de cada semana en cada dia de miércoles el dicho mercado, e todos los que á él venieren que vengan é vayan salvos é seguros con todo lo que trojieren é llevaren que sean y quitos de portazgo. E sobre esto mando á Juan Martinez de Leyva, mio merino mayor de Castilla, é a otro merino cualquier que por mi fuere en Castilla de aqui adelante, e á los merinos que por ellos anduvieren é á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestres, priores de las órdenes, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos, é á todos los otros aportillados de las villas é lugares de mios regnos, que esta mi carta vieren ó el traslado de ella signado de escribano público, que guarden, amparen é defiendan á los de dicho lugar de Miranda de Iraurgui con estas mercedes que les yo fago, que non consientan á ninguno nin algunos que les contrallen nin embarguen de poblar la dicha puebla, nin que les vayan nin les pasen contra estas dichas mercedes, para ge las quebrantar nin menguar en ninguna cosa; ca cualquier que lo ficiese pecharme ya en pena mil maravedis de la buena moneda, é á los del dicho lugar de Miranda ó á quien su voz toviere todo el daño é menoscabo que por ende recibiesen con el doblo. Et non fagan ende al por ninguna manera so pena de la mi mercet é de los cuerpos de cuanto han: et de esto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Illiescas 9 dias de julio era de 1369 años—Yo Alfonso Gonzalez la fiz escribir por mandado del rey, Alfonso Gonzalez—Pero Dominguez—Vista, Ferrand Sanchez,—Alfonso Martinez.

AZPEITIA.

Carta-puebla.

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por facer bien y mercet á todos los caballeros, escuderos e á todos los otros fijosdalgo que quisieren venir poblar á Garmendia en los mis reinos, que es en Iraurgui, que tengo por bien de facer y puebla agora, que ayan su franqueza y libertad segund que la han cada uno de ellos en aquellos lugares do agora moran: é otrosi los labradores que y vinieren morar que no fueren del mio realengo que me pechen en aquellos pechos que me ovieren a pechar segund que es fuero ó derecho. E otrosi, por que me dixieron que dos labradores que moraban en este dicho lugar que los terrenos que ellos y avian en Garmendia que me los darian para que y viniesen a poblar en esta dicha puebla si los y franquease dos solares que ellos han, que es el uno en Ozaca e el otro en Iribarrena, que son en Iraurgui, que aquellos que morasen en estos dichos dos solares que fuesen franqueados ellos y todos sus bienes de todos los pechos que á mi oviesen a dar, tengo por bien e mando que ellos dandome todos los terrenos que ellos han en Garmendia para facer esta puebla, que en los que oviere en estos dichos dos solares y morar en ellos que sean franqueados ellos y todos sus bienes de todos los pechos que á mi ovieren á dar, en tal manera que non mengüe mas el pecho de los que y moraren en estos dichos dos solares



de por dos pechos enteros en lo que montare en el pecho que estos dos pecheros me ovieren á pechar yo lo recibiré en cuenta en los pechos que me ovieren á dar los de esta puebla. E otrosi por les facer mas bien é mercet do á los pobladores que vinieren á poblar á esta puebla tambien á los labradores como á los fijosdalgo todos los mortueros que yo he en Iraurgui con la parte del terreno que yo he ante la puente de Soreasu que dicen Andaribar para que las labren é se aprovechen de ellas asi como de lo suyo, é mando que den omes buenos de entre si asi de los fijosdalgo como de los labradores que los partan todos los que y vinieren á poblar igualmente. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les pasar contra esta mercet que les yo fago, sino cualquier ó cualesquier que les pasasen contra esta mercet que les yo fago, pechar me yan en pena mil maravedis de la moneda nueva, é á los pobladores que viniesen á poblar á este lugar todo el daño é menoscabo que por ende recibiesen doblado; é sobre esto mando á Sancho Sanchez de Velasco mi adelantado mayor en Castilla é á cualquier otro adelantado que fuere de aqui adelante ó á los merinos que anduvieren por él en la merindat de Guipuzcoa que los amparen y defiendan con esta mercet que les yo fago que no consientan á ninguno que les pase contra ella é non fagan ende al por ninguna manera, é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado en que escrebí mio nombre. Dada en Sevilla á 20 dias de febrero era de 1348 años.—Yo el rey D. Fernando.—Juan Rodriguez.—Pedro Gutierrez.—Ruy Martinez.—Fernan Perez.

Otro privilegio de fundacion.

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por facer bien y mercet á los mis pobladorés de Garmendia que es en Iraurgui, á que tengo por bien de le poner nombre Salvatierra, tambien á los pobladores que agora y son como á los que serán de aqui adelante, porque este lugar se pueble mejor y mas ayna é de mejores omes veyendo y entendiendo que es mio servicio, tengo por bien de les dar el mio monesterio de Soreasu con montes é con fuentes é con heredamientos é con pastos é con todos los derechos que á este monesterio pertenescen y deben pertenescer, que lo ayan libre é quito para siempre jamás por juro de heredat; en tal manera que por razon de los derechos que yo y solia aver fasta aqui que me den de aqui adelante por siempre jamás á mi é á los reyes que vinieren despues de mi cada año por el Sant Martin de noviembre mill maravedis de la moneda nueva que yo mandé labrar á diez dineros el maravedi, é que se aprovechen los pobladores de este lugar de todos los heredamientos é décimas é derechos que á este monesterio pertenecen ansi como de las sus cosas mismas, salvo que lo no puedan vender nin cambiar nin dar nin enagenar á ome de religion, nin de órden, nin á ome que sea de fuera del mio señorio porque se enagenase del mio señorio. E otrosi porque me ficieron entender que la tierra de Iraurgui es mucho angosta é que avia y algunos logares ante que yo mandase poblar este logar do vendian pan y vino y sidra y otras viandas, é agora que si esto usasen

que se non podria poblar este logar, é esto que seria mio deservicio, tengo por bien y mando que de aqui adelante que ningunos omes de esa tierra non sean osados de vender y en Iraurgui de fuera de la dicha puebla pan nin vino nin sidra nin otra vianda alguna. Otrosi por les facer mas bien é mas mercet tengo por bien que los pobladores de la dicha puebla ayan el fuero que han los de Vitoria, é usen en todas cosas asi como ellos ansi en el fuero como en todo lo al, segun dicen los privillegios que los de Vitoria tienen de los reyes onde yo vengo y confirmados de mi. Otrosi porque los pobladores del solar de Iturriza, que es en la dicha puebla, me dieron los términos que y avian por que se ficiese é se poblase esta puebla, tengo por bien por les facer mercet que los que moraren en el dicho solar de Iturriza que sean francos y quitos con todos sus bienes de todos los servicios é pedidos é pechos que me ovieren á dar los de esta puebla. E mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir nin de les pasar en ninguna cosa á los de la dicha puebla en ninguna cosa de estas mercedes que les yo fago, sino cualquier ó cualesquier que lo ficiesen, pechar me yan en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á los pobladores de la dicha puebla ó á quien su voz tuviese todo el dapno é menoscabo que por ende rescibiesen doblado, é demás á los cuerpos é á lo que oviesen me tornaria por ello. E sobre esto mando á todos los concejos, alcaldes, prebostes de la tierra é á Sancho Sanchez de Velasco mi adelantado mayor en Castilla é á los merinos que por él andan é anduvieren en tierra de Guipuzcoa ó á otro cualquier adelantado ó merino que por mi anduviere de aqui adelante en esa tierra que amparen é defiendan á los pobladores de esta dicha puebla con esta mercet que les yo fago é que no consientan á ninguno que les pase contra ella en ninguna cosa, é si alguno ó algunos y oviere que les contra ello quieran pasar que les prendan por la dicha pena de los mill maravedis é los guarden para facer de ella lo que yo mandare: é por que yo sepa é sea cierto en cómo se cumple esto, mando á cualquier escribano público de la villa ó del logar que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta mostrare por los de la dicha puebla testimonio signado con su signo porque yo sepa é sea cierto en cómo se cumple esto que yo mando: é que no fagan ende al sopena del oficio de la escribania, é desto les mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid 1.° dia de junio era de 1349 años. Yo Alfonso Perez de la Cámara la fize escribir por mandado del rey.—Juan Guillen.—Vista, Alfonso Perez.—Mateo Gil.—Juan Martinez.—Alfonso Perez.—Alfonso Garcia.—Sancho Rodriguez.—Alfonso Ruiz.—Ruy Martinez.

CESTONA.

Carta-puebla.

En el nombre de Dios padre fijo, y espiritu santo, etc. Por que á los reyes es dado de facer grandes mercedes en aquellos logares que entendieren que con razon lo deben facer, por que entienden que serán por ello muy mas loados, mayormente cuando dan pueblas do moren algunos moradores



y facen villas y lugares por que los sus reinos sean por ello mas acrecentados y mejor poblados y finque de ellos siempre en remembranza al mundo. Por ende nos D. Johan por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por voluntad que abemos de acrecentar los nuestros reinos faciendo muchas mercedes, por que mejor puedan ser poblados, para nuestro servicio, é por facer bien y merced á los fijosdalgo y omes buenos de la parroquia de Santa Maria de Aizarna, é por que los dichos fijosdalgo y omes buenos nos enviaron su peticion en que nos enviaron decir que ellos que non podian vivir en la dicha parroquia por muchos males y daños que avian rescibido y resciben de cada dia de caballeros y escuderos poderosos de las comarcas de enderredor: é otrosi que estaban en frontera de Navarra y de la Gascuña, y que si acaeciese tiempo de güerra en aquella comarca que se non podrian defender segun cumple á nuestro servicio, é nos enviaron pedir por merced que les diesemos licencia para que pudiesen poblar una villa nuevamente en la tierra de la dicha parroquia por que ellos pudiesen estar guardados como cumple á nuestro servicio. Por ende damosles licencia para que ellos puedan poblar y pueblen una villa en la dicha tierra de la dicha parroquia de Santa Maria de Aizarna en el logar que ellos entendieren que mejor estará, é para que la puedan cercar en la manera que ellos entendieren que mejor se podrá defender para nuestro servicio, non faciendo perjuicio á ningun concejo de cualquier villa de la comarca nin á otra persona alguna, é que aya por nombre esta dicha villa Santa Cruz de Cestona, é que los fijosdalgo que vinieren ser vecinos á la dicha villa de Santa Cruz que hayan los fueros, franquezas y libertades que ha la villa de Miranda de Aezcoitia, é los otros que vinieren ser vecinos de la dicha villa que hayan los privilegios, franquezas y libertades que han los otros vecinos de las otras nuestras villas de Guipuzcoa, é que puedan poner alcaldes, jurados, escribanos y otros oficiales que les cumplieren y menester fueren, segun que los han las otras nuestras villas sobredichas de Guipuzcoa, é que las alzadas de los pleitos de la dicha villa que vayan para Vitoria, é que nos obedezcan y cumplan nuestras cartas y nuestro mandado y vayan á nuestros emplazamientos y llamamientos cada que los enviaremos emplazar ó llamar, é que ande y la nuestra moneda, y que nos obedezcan y acojan en la dicha villa á nos y á los reyes que reinaren despues de nos cada que y llegaremos de noche ó de dia, con pocos ó con muchos, irado ó pagado, en lo alto y en lo bajo; é que fagan ende guerra ó paz todo por nuestro mandado cada que gelo mandaremos ó enviaremos mandar, é que fagan ende todas las cosas que en los logares del nuestro señorio facen y deben facer asi de derecho como de costumbre: é retenemos en nos y para los reyes que reinaren despues de nos en Castilla y en Leon mineras de oro y de plata y de azul, si lo y ha ó obiere de aqui adelante. E por que esto sea firme y estable para siempre jamás, mandamosles dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente. Dada en las córtes de la cibdat de Segovia 15 dias de setiembre era de 1421 años.—Yo Aparicio Rodriguez la fiz escribir por mandado del rey, y tengo albala del rey por do se libró.—Gonzalo Fernandez,—Vista. Alvarus decretorum doctor.

Privilegio de concesion de términos.

Don Juan por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al concejo de la villa de Santa Cruz de Cestona, que es en término de Santa María de Aizarna, salud y gracia. Sepades que vimos vuestra peticion, que nos enviastes en que nos faciades saber que pues vos fecieramos merced de mandar que poblasedes la dicha villa, y oviesedes vuestros alcaldes y oficiales segund que los ha la villa de Miranda de Iraurgui, que fuese la nuestra merced que obiesedes todos los montes, pastos, aguas y heredamientos del término de Santa María de Aizarna de cuya jurisdiccion sodes y fuestes, é que los obiesedes segund que vos aprovechabades de ellos vos y los vuestros antecesores de siempre acá, é en esto que sería nuestro servicio y poblamiento de la dicha villa. E nos tovimoslo por bien, por que vos mandamos que vista esta nuestra carta que ayades é usedes de los dichos montes, pastos, aguas y heredamientos segund decides que los obistes vos y vuestros antecesores de siempre acá fasta aqui, y vos aprovechedes de ellas segun que vos aprovechastes de siempre acá, como dicho es. E sobre esto mandamos á Pero Lopez de Ayala nuestro corregidor y merino mayor en tierra de Guipuzcoa é al merino ó merinos que por nos ó por él anduvieren agora y de aquí adelante en la dicha tierra que non consientan que alguno nin algunos vos pongan embargo sin razon y sin derecho contra lo contenido en esta nuestra carta, é non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced y de seiscientos maravedis de esta moneda usual á cada uno de vos. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada y la cumplierades mandamos so la dicha pena á cualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo cumplides nuestro mandado. La carta leida datgela. Dada en Torrijos 9 dias de marzo en el año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Cristo de 1384 años.—Pedro Fernandez y Alvar Martinez, doctores oidores de la abdiencia del rey la mandaron dár.—Yo Aparicio Rodriguez, escribano del rey la fiz escribir.—Gonzalo Fernandez.—Vista, Alfon Fernandez —Petrus Ferrandi doctor. —Alvarus decretorum doctor.

DEVA.

Carta-puebla.

Sepan cuantos esta carta vieren cómo nos D. Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por razon que el concejo de la villa de Monreal, que es en Guipuzcoa, nos enviaron decir que ellos estaban poblados al fuero de Vitoria, el rey D. Sancho nuestro abuelo, que Dios perdone, que les dio sus privilegios é franquezas é libertades: é por que en aquel lugar son poblados nos pidieron por merced las cosas asi como les era menester para su mantenimiento, por que están alongados de la agua é de las labores del pan, é que en término de la dicha villa de Monreal ha un suelo en

que non ha ninguna puebla, que es cerca del agua en la ribera de la mar, é que era su voluntad de poblar alli, é nos pedian merced que nos ploguiese ende nos por esto. E por facer bien é merced al concejo de la dicha villa de Monreal, tenemos por bien que puedan poblar y pueblen el dicho suelo que es cerca del agua de Deva, é aquella puebla que asi se ha de facer haya nombre Monreal, é aquellos que asi poblaren é moraren de aqui adelante que ayan aquel fuero é aquellas franquezas é libertades que agora han en aquel lugar do son pobladores, é ellos que nos fagan aquellos fueros reales que nos agora facen é son tenudos á facer á nos, é den aquellos pechos é fueros é derechos que agora habemos é debemos haber en la dicha villa de Monreal. E por esta nuestra carta mandamos al concejo de la dicha villa de Monreal que si el dicho suelo que es cerca del agua de Deva es en su término, como dicho es, si en esto non facen perjuicio nin tiran su derecho á alguno que lo en hayan que se pasen á morar al dicho suelo de agua de Deva, é que pueblen é moren en con las condiciones que dichas son; é ninguno nin ningunos non sean osados de los ir nin pasar contra esta merced que les facemos, nin contra parte de ella en ningun tiempo por ninguna manera, sinon que cualquier ó cualesquier que contra ello les fuesen en cualquiera manera pecharnos yan en pena cien maravedis de la moneda nueva, é al dicho concejo de Monreal ó á quien su voz tuviere todo el daño é menoscabo, que por ende recibiesen doblado: é de esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dado en el Real de sobre Algeciras 17 dias de junio era de 1381 años.—Yo Lope Fernandez la fiz escribir por mandado del rey.—Sancho Mudarra.=Baeza.—Juan Estebanes.

ELGOIBAR.

Carta-puebla.

Sepan cuantos esta carta vieren cómo nos D. Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por cuanto los omes buenos fijosdalgo é labradores del pueblo de Marquina é de Mendaro nos enviaron decir que ellos que están derramados por montes é por yermos, é recibian muchos males é dapnos de algunos omes; é por que los fijosdalgo é los otros omes de la dicha tierra fuesen amparados é defendidos, que ellos que querian facer é poblar é cercar una villa en que morasen para nuestro servicio en el lugar que llaman el campo de Elgoibar, el cual campo es del nuestro monasterio de Sant Bartolomé de Olaso, non faciendo perjuicio al dicho monasterio mas recudiéndole con todos sus derechos é pertenencias, el cual campo en que quieren facer la dicha villa dicen que es deslindado por estos lugares que aqui dirá: desde el arroyo de Basarte por el agua arriba fasta el arroyo de Uarroa: é del arroyo de Uarroa fasta el camino real que es en Lafarmendi: é dende ayuso fasta el arroyo de Basarte con todo lo que es entre estos deslindado del dicho nuestro monasterio lo que está despoblado. E nos por les facer bien é mercet, é por cuanto es nuestro servicio, é por que los de la dicha tierra sean amparados é defendidos tenemos por bien de les dar para en que fagan la dicha puebla en el dicho campo como es deslindado,

e que lo cerquen e torreen lo mejor que ellos entendieren que cumple para nuestro servicio, e que haya nombre Villamayor de Marquina. Otrosi que hayan el fuero de Logroño, segun que lo han los de Mondragon, é que usen los vecinos é moradores en el dicho lugar en poner sus alcaldes e súficales de cada año é en todas las otras cosas que por el dicho fuero deben usar, e que sean oidos e juzgados con todo lo que obieren en sus términos e por los sus alcaldes que obieren en la dicha. E damosles que haya la dicha villa los montes e términos e debesas é por debesas é heredades e tierras que a los dichos fijosdalgo é los otros que quisieren poblar la dicha villa pertenece: que son desde el agua de Lasalde arriba fasta Pagaobarra, e dende fasta la peña de Larrazcanda, é dende arriba al campo de Urendiain, e dende a Usalbaque, é dende siguiente á Madariaga cuertea, e dende a Luberriaga, e dende a la piedra de Sarrugarate, é dende á Nazabiin, e dende a Madalzaga, é dende á Zaturio, é dende á Almarain, é dende a la tierra de Minteguieta, é dende por el arroyo á Garaiguren, é dende a Sabiain, é dende a Hurcarain, é dende á Lagarin, é dende á Arramuntea, e dende á Sarasua, é dende á Lizaranzu. E que sean para nos mineras de oro e de plata é las ferrerias que se ficieren, é que este término que nos damos a la dicha villa que non fagan perjuicio á las ferrerias é heredades de algunos nin á las ferrerias de enderredor con lo que han ganado fasta aqui nin a las villas que nos agora mandamos poblar nin á las villas é lugares poblados en tierra de Guipuzcoa; é que finquen para nos é para el nuestro monasterio de Sant Bartolomé de Olaso diezmos é enterramientos e ofrendas e primicias é casas é molinos derribados ó fechos, si los y ha, que pertenecen al dicho nuestro monasterio, é á los manzanales que el dicho monasterio ha á medias ó en otra manera cualquier con cualesquier herederos que son ó fueren del dicho prado en que se ha de poblar la dicha villa, segunt que está deslindado. E defendemos por esta nuestra carta que ninguno nin ningunos non sean osados de contrallar nin de embargar por que se non faga la dicha villa, nin de les embargar, nin de les contrallar el dicho poblado en que les nos mandamos poblar, nin los montes e términos é heredades nin algunos dellos segunt que ge los nos damos sopena de la nuestra merect é de mil maravedis de la moneda nueva á cada uno que nos tenemos por bien que se faga é se pueble la dicha villa e se cerque é se torree; é haya el dicho fuero de Logroño, é los dichos montes é términos é heredades é todo lo otro en la manera que dicha es. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo: la carta leida dádgela. Dada en la Villarreal 20 dias de diciembre era de 1384 años.—Yo Sancho Mudarra la fiz escribir por mandado del rey.—Juan Estebanes.

ELGUETA.

Carta-puebla.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. en uno con la reina Doña Maria mi muger, é con nuestro fijo el infante D. Pedro pri-

mero heredero, por facer bien é merced á todos los que quisieren venir poblar é morar en la puebla nueva que se face en los campos de Maya, á la cual puebla ponemos nombre Elgueta, que es frontera de Vizcaya, é por que se pueble mejor para D. Pedro nuestro fijo, quitamos á todos los labradores que y vinieren poblar é morar de martiniega, é de infurcion, é de fonsado, é de servicio, é de servicios, é de ayuda, é de ayudas, é de todos los otros pechos que nombre hayan de pechos, que á nos hobieren de pechar en cualquiera manera fasta diez años cumplidos primeros siguientes, salvo de moneda forera cuando acaeciere de siete en siete años: é demás en adelante que pechen todos los pechos que á nos hobieren de pechar. E otrosí, por que el dicho lugar sea mejor poblado, tenemos por bien é mandamos que todos los homes fijosdalgo que y vinieren poblar é morar que non pechen pecho ninguno de los sobredichos, ni otro pecho que nombre haya de pecho por toda su vida en ninguna manera. E otrosí tenemos por bien que todos los que y vinieren poblar é morar que compren é ganen lo que pudieren comprar é ganar de los vecinos de enderredor ó de otros lugares do lo pudiesen facer con derecho, é las compras é las ganancias que ellos ó cualquier de ellos hicieren con derecho, que se puedan de ello aprovechar ansí como de lo suyo mismo. E otrosí, tenemos por bien é mandamos que estos sobredichos pobladores que hayan los fueros que han los de Vitoria é los de Mondragon: é sobre esto mandamos á Fernan Perez de Portocarrero, nuestro merino mayor en Castilla, é á los merinos que y anduvieren por nos é por él agora ó de aquí adelante é á todos los otros alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, de las villas é de los lugares de nuestros reinos, que este nuestro privilegio vieren, que amparen é defiendan á los de la dicha puebla de Elgueta á todos é á cada uno de ellos con estas mercedes sobredichas que les nos facemos é con cada una de ellas, é que non consientan á ninguno ni á ningunos que les pasen contra ellas ni contra parte de ellas en ninguna manera. E los unos ni los otros non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced é de cien maravedis de la moneda nueva á cada uno. E de esto les mandamos dar este nuestro privilegio rodado é sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Valladolid 13 dias de setiembre era de 1373 años.

Privilegio de concesion de términos.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. A vos D. Ladron de Guevara, nuestro merino mayor en Guipuzcoa, é á los otros merinos que por nos ó por vos anduvieren, á los que agora son ó serán de aquí adelante en la dicha merindad ó á cualquier ó cualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes, salud é gracia. Sepades que nos tuvimos por bien de mandar poblar la villa de Elgueta á cualesquier que y viniesen poblar, que los quitamos de pecho en diez años, segun se contiene en el privillejo que les nos mandamos dar en esta razon: é agora los pobladores que y vinieron poblar la dicha villa de Elgueta enviaronnos decir que non tienen término en que puedan mantener ni criar sus ganados é facer las otras cosas que han menester, é que si término no hubiese, que non podrían ir poblar ni morar. E enviaron nos pedir merced que les mandasemos dar al-

son termino por que ellos pudiesen mantener é criar sus ganados: é nos tovimoslo por bien, por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que vayades á la dicha villa de Elgueta, é dedes termino á los pobladores que y vinieren poblar, aquel que entendieredes que sea convenible para que haya en que poblar, é criar, é mantener sus ganados, é labranzas para pan, é criar viñas é frutales, los que hubieren menester, é los que cumplan á los dichos pobladores, é des que los hubieredes dado el dicho termino mandamos vos que non consintades á ninguno nin ningunos que entren á pacer con sus ganados, ni facer ningunas cosas de estas que sobredichas son contra su voluntad, por carta nuestra que ellos tengan en esta razon. É non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced: é de como esta nuestra carta fuere mostrada é la cumplades, mandamos á cualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio con su signo, para que nos sepamos en cómo cumplides nuestro mandado: é nos fagades ende al so la dicha pena. La carta [illegible]. Dada en Guadalajara 20 dias de agosto era de 1376 años.—Yo Juan Martinez de la Cámara la fice escribir por mandado del rey.—Juan Fernandez.—Fernand Perez.—Vista. Gonzalo Sanchez Juan.

FUENTERRABIA

Privilegio de fueros y términos.

Præsentibus et futuris notum sit quod ego Aldefonsus Dei gratia rex Castellæ et Toleti una cum uxore mea Alienor et cum filio meo Ferdinando dono et concedo vobis concilio de Fonterrabia præsenti et futuro forum de Sancto Sebastiano perpetuo habendum. Dono etiam vobis et concedo istos terminos subscriptos: videlicet de ribo de Oiarzum usque ad ribum de Fonterrabia, et de peña de Aya usque ad mare, et de Lesaca usque ad mare, et de Beita usque ad mare, et terminum de Irun cum omnibus inde pertinentibus. Item, dono vobis Guilelmum de Lazon et socios suos, ut sint vestri vecini. Item, concedo vobis illum portum de Astuniaga, quod sit semper vester, tali tamen pacto quod uno quoque anno detis pro illo portu nonaginta morabetinos. Item, mando firmiter quod in omnibus vestris terminis nullus sit ausus ganatos ad pascendum mittere nisi cum vestra voluntate. Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuere præsumpserit, iram Dei omnipotentis plenariæ incurrat, et regiæ parti quatuor centum aureos in cauto persolvat, et damnum super hoc vobis illatum duplicatum restituat. Facta carta apud Palentiam decima octava die aprilis era millessima ducentessima quadragessima prima. Et ego rex Aldefonsus regnans in Castella et Toleto hanc cartam, quam fieri scripsi, manu propia roboro et confirmo.—Siguen las firmas de los prelados y ricos-hombres.

Privilegio de exencion de tributos.

Sepan cuantos esta carta vieren como nos D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo y de Leon, por hacer bien y merced á



todos los vecinos de Fuenterrabia tambien los que agora y son moradores, como á los que serán de aquí adelante, é por se pueble mejor este lugar, quitámosles de todo pecho é de todo pedido para siempre; salvo ende los diezmos que nos los den bien é cumplidamente, así como nos los deben dar: é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra esta nuestra carta para quebrantarla, ni para menguarla en ninguna cosa, sino á cualquier que lo ficiese pecharme ya en pena mil maravedis de la moneda nueva, é á los de Fuenterrabia los sobredichos ó á quien su voz tuviese todo el daño doblado. E por que esto sea firme é no venga en duda, mandámosles dar esta carta abierta é sellada con nuestro sello de cera colgada. Fecha la carta en San Sebastian 28 dias de diciembre era de 1318 años.—Juan Perez la fizo escribir por mandado del rey.

Privilegio del título de ciudad.

Don Felipe IV de este nombre, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, etc., al serenísimo príncipe D. Baltasar Cárlos, mi muy caro y muy amado hijo, y á los infantes, prelados, duques, etc., á quien esta mi carta, ó su traslado, signado de escribano público, fuere mostrado, salud y gracia. Sabed, que, por cuanto la experiencia ha mostrado, cuán justo y á derecho conforme es, y cuán propio de mi dignidad real, premiar los que bien y lealmente me sirven, para que alentados otros con el premio produzcan sus acciones los efectos, que produjo la valerosa villa de Fuenterrabia en la muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa, mostrando sus naturales el deseo de imitar á sus progenitores, y las obras con que lo acreditaron, correspondientes al valor y calidad de su nacimiento, en la oposicion del sitio, que puso á aquella el ejército del rey de Francia. Y hallándome servido desto, y teniendo consideracion á ello, con ánimo é intencion deliberada, de mi propio motu, y cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal. Y queriéndola honrar y sublimar, he tenido por bien de la hacer, é instituirla, como por la presente la hago, é instituyo, muy leal y muy valerosa ciudad, para que de aquí adelante lo sea, y se llame así. Y encargo al dicho serenísimo príncipe, y mando á todos, y á cada uno de vos los sobredichos, que la ayades, y tengais por tal, y la llameis muy leal y muy valerosa ciudad, así por escrito como de palabra, y la guardeis y hagais guardar todas las honras, que estas mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerogativas é inmunidades, y todas las otras cosas, que por razon de ser ciudad con los dichos títulos de muy leal y muy valerosa, debe haber y gozar, y le deben ser guardadas, todo bien y cumplidamente, sin faltarle cosa alguna. Y si de ello quisiere mi carta de privilegio y confirmacion, mando á los mis concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y á los otros oficiales, que están á la tabla de los dichos mis sellos, se la den, libren, pasen y sellen la mas fuerte, firme y bastante, que les pudiere, y menester hubiere. Y los unos y los otros no hagais cosa en contrario, so pena de la mi merced, y de cincuenta mil maravedis para mi cámara, á cada uno que

lo contrario hiziere. Y desta mi carta ha de tomar la razon D. Juan del Castillo, mi escribano, y del registro de mercedes, dentro de cuatro meses primeros siguientes. Dada en Madrid á 12 de abril de 1639 años.—Yo el rey.

Otra real cédula sobre lo mismo.

Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, etc. A los reyes que despues de mi vinieren en estos mis reinos, y á los infantes, prelados, duques, etc. así á los que agora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno y cualquier de vos, á quien esta mi carta ó su traslado, signado de escribano público, fuere mostrado, salud y gracia. Ya sabeis, cómo, teniendo consideracion á la demostracion de afecto y fineza con que la villa de Fuenterrabia en la muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa me ha servido en todas ocasiones, y particularmente en el año de mil seiscientos treinta y ocho en la oposicion del sitio, que puso á ella el rey de Francia, por una mi carta, y provision de doce de abril de mil seiscientos y treinta y nueve la hice merced de título de muy leal y muy valerosa ciudad, para que de allí adelante lo fuese, y se llámase en esta conformidad, segun mas largo en dicha mi carta y provision, á que me refiero, se contiene. Y ahora por su parte me ha sido hecha relacion, que el señor emperador Cárlos quinto en carta de diez y ocho de diciembre de mil quinientos cuarenta y dos la trató, y intituló de muy noble y leal; y despues el rey D. Felipe III, mi padre y señor (que santa gloria haya) por escrito y de palabra la dió el mismo título; y que por carta mia de tres de octubre de mil seiscientos cuarenta y dos, en respuesta del ofrecimiento que hizo, de enviar sus naturales al ejército de Cataluña, la di título de muy noble y muy leal; suplicándome que, por que en el título que se le despachó de muy fiel y muy valerosa, se omitió el blason de muy noble, que tenia adquirido, sea servido de mandar se le despache título de él, ó como la mi merced fuese. Y por lo que continuadamente me está sirviendo, con ánimo é intencion deliberada, de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, y queriéndola honrar y sublimar, he tenido por bien de hacerla é intitularla, como por la presente lo hago é instituyo, muy noble ciudad, para que de aqui adelante lo sea, y se llame é intitule muy noble, muy leal y muy valerosa ciudad. Y encargo á los dichos reyes, que despues de mi reinaren en estos reinos, y mando á todos y á cada uno de vos que la hayais, y tengais por tal, y la llameis, é intituleis muy noble, muy leal y muy valerosa ciudad. Dada en Madrid á 4 de octubre de 1650 años.—Yo el rey.

GUETARIA.

Confirmacion de los fueros y franquezas.

En el nombre de Dios padre, etc. Queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é serán de aqui adelante cómo nos D. Fernan-

do por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., estando en la cibdad de Búrgos en las córtes que agora y fice, seyendo connusco ayuntados la reina Doña María, nuestra madre, é el infante D. Enrique nuestro tio, é el infante D. Pedro nuestro hermano, et D. Alfonso el infante de Portugal, et D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é nuestro canciller mayor, é maestre Fernando, obispo de Calahorra, et D. Alfonso, obispo de Astorga, é nuestro notario mayor del reino de Leon, é otros prelados. Et D. Diego Lopez de Haro, sennor de Vizcaya, nuestro alferez, et D Fr. Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, é D. Lope nuestro cormano, é D. Alfonso nuestro tio, et D. Fernando Rodriguez de Castro, et D. Pedro Ponce, é Garcia Fernandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castilla, é Lope Rodriguez de Villalobos, é Garcia Fernandez Malrique, é Lope de Mendoza, é D. Beltran Donat, é otros muchos ricos omes, é infanzones, é caballeros, é omes buenos de las villas de Castilla, é de los otros nuestros sennorios, que y fueron connusco ayuntados: conociendo nos en cómo servisteis bien é lealmente á los reyes onde nos venimos, é sennaladamente á nos vos el concejo de la villa de Guetaria, fincando nos ninno é pequenno cuando el rey D. Sancho nuestro padre finó, que Dios perdone, é habiendo guerra con nuestros enemigos, asi con cristianos como con moros; é nos criastes, é nos levastes el nuestro estado, é la nuestra honra adelante con los otros de la nuestra tierra, é por que son estas las primeras córtes que nos faciemos despues que fuemos en nos, é que el infante D. Enrique nuestro tio dejó la tutoría que tenia de nos: en reconocimiento de esto que por nos ficistes é facedes, otorgámosvos é confirmámosvos cuantos privillegios é cargos tenedes: et otorgámosvos é confirmámosvos los fueros, é los bonos usos, é las costumbres, é los privillegios, é las cartas, é las mercedes, é las libertades, é las franquezas que vos dieron los reyes onde nos venimos, é nos despues que regnamos acá, é que vos sea guardado, é complido en todo para agora é para siempre jamás. E si alguno vos pasó en alguna cosa contra ello fasta aquí, ó vos quisiere pasar de aquí adelante, mandamos á Garcia Fernandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castilla, é á Rodrigo Alvarez, nuestro adelantado mayor en tierra de Leon, ó á otro cualesquier que lo sean de aqui adelante, ó á sus merinos, é á los concejos, é á los alcaldes, é á los otros aportellados de nuestros regnos, que vieren los privillegios, é las cartas sobredichas ó el traslado de ello signado de escribano público, que ge lo no consientan, é que vos fagan enmendar los dannos é menoscabos, que por ende habedes recibidos, ó recibieredes de aqui adelante, é que les prendiese por la pena que dice en los privillegios ó en las cartas que vos tenedes de los reyes onde nos venimos é de nos; é que la guarden para facer de ella lo que en los dichos privillegios ó en las cartas se contiene. E otrosi tenemos por bien é mandamos que cuando vos quisieredes ayuntar á la vuestra hermandad por alguna cosa que vos acaesca é vos menester sea, que vos ayuntedes á ella do vos quisieredes, é que vos sea guardada écumplida en todo, así como dice en los privillegios que de nos tenedes en que vos la confirmamos; que semos cierto que cuanto en ella se fizo fasta aquí, y se fará de aqui adelante, que fué é que será á nuestro servicio, guardando siempre nuestro señorio. E otrosi, por vos facer mas bien é mas merced, tenemos por bien é mandamos que aquellos

[illegible] por el rey D. San-[illegible] que el lo quito acá, [illegible] que nos den cuenta, e so-[illegible] por renta o por co-[illegible] que lo [illegible] a que lozo [illegible] se la tuvieren los peche-[illegible] de la tierra como [illegible] salvo a los que [illegible] nos quitamos que [illegible] de los que co-[illegible] esta cuenta de la [illegible] de dar esta cuenta, [illegible] mostrar recabdo [illegible] en este capítulo, que [illegible] que contra ve-[illegible] e defen-[illegible] sobredichas, [illegible] ya en pe-[illegible] el danno doblado [illegible] años. —Siguen [illegible] que lo confirman.

[illegible]

[illegible]

I[illegible] Martin de [illegible] de la fe, alcanse [illegible] Juan Esteban de [illegible] emperador, se lee [illegible] que sea [illegible] y per-[illegible] para siempre [illegible] y poseo y ar-[illegible] y pe-[illegible] un cam-[illegible] de la mar, y [illegible] debajo un medio [illegible] y el freno y rien-[illegible] armado con su es-[illegible] del escudo ape-[illegible] por timbre la aguila [illegible] como parece por el [illegible] por la prision del rey [illegible] que despues de mis dias [illegible] el dicho Juan Es-[illegible] por su santidad y el emperador.

nuestro señor, etc...—Advierto que en el protocolo de este testamento Joanes de Urbieta firmó su apellido anteponiéndole una H, ó sea Hurbieta.

Carta de Francisco, rey de Francia.

Francisco por la gracia de Dios rey de Francia. Hacemos saber á todos aquellos á quien tocare que Juan de Urbieta, del señor D. Hugo de Moncada, fué de los primeros que se hallaron en mi riesgo, cuando fuimos presos delante de Pavia, y nos ayudó con todo su poder á salvar la vida, en que le estamos en obligacion; y entonces nos pidió diesemos libertad al dicho señor Hugo su amo, nuestro prisionero. Y porque esto es verdad, hemos firmado la presente de nuestra mano en Pizqueton á 4 dias del mes de marzo de 1525.—Francisco.—Traduccion hecha con autoridad del teniente de corregidor de Valladolid á 15 de julio de 1615 á peticion de Doña Marta de Alcayaga, viuda del capitan Sebastian de Urbieta.

ICIAR.

Carta-puebla.

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. en uno con la reina Doña María mi muger, é con nuestros hijos el infante D. Fernando primero heredero, con el infante D. Enrique, señor de Vizcaya, con el infante D. Pedro, é con el infante D. Felipe, señor de Cabrera. Por facer bien é mercet á los omes buenos de Iciar, que es en Guipuzcoa, é por que sean mas ricos é mas guardados, é nos puedan mejor servir, tenemos por bien y mandamos que este lugar de Iciar que lo pueblen, é que sea villa sobre si, é de aqui adelante mandamos que haya nombre Monreal. E damosles é otorgamosles los términos, é los montes, é los rios, é las fuentes, é los pastos, é los seles para sus ganados que nos y habemos é debemos haber. Otrosi, mandamos que hayan el fuero de Vitoria por que se juzguen, y mandamos que puedan y haber heredamientos de los fijosdalgo é de otros cualesquier que se los quisieren vender ó dar. E por les facer mas bien y mas mercêt á los que fueren y vecinos é moradores de aqui adelante, quitamosles el servicio, é dámosles la nuestra iglesia que dicen Santa María con todos los derechos que nos y habemos, que la hayan los hijos de los vecinos de y de la villa, é otorgamosles todas estas cosas sobredichas que las hayan libres é quitas por siempre jamás: é por estos bienes é por estas mercedes que les nos facemos ellos que nos den en cada año por la Sant Martin de noviembre á nos é á los que reinaren despues de nos en Castilla y en Leon, ó al rico-ome ó caballero ó á otro cualquier que los tuviere en tierra por nos mil é doscientos maravedis de la moneda de la guerra, é non otro pecho sinon las calonias é las emiendas é los otros derechos que á nos pertenecen, segun los dan los de Vitoria, salvo los dos sueldos que nos dan en cada casa por ascienso. E defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este privillegio para amenguarlo ni para quebrantarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habria nuestra ira é pecharnos ya en coto mil maravedis de la moneda nueva, é al concejo de Monreal ó á quien su voz toviese todo el daño doblado: é por que esto sea firme é es-

table, mandamos sellar este nuestro privillegio con nuestro sello de plomo, fecho en Valladolid 21 dias de junio era de 1332 años. E nos el sobredicho rey D. Sancho reinante en uno con la reina Doña María, mi muger, e con nuestros hijos el infante D. Fernando primero heredero, é con el infante D. Enrique, é con el infante D. Pedro, é con el infante D. Felipe en Castilla, etc., otorgamos este privillegio é confirmamoslo.—Maestro Gonzalo, abad de Arbas, lo fizo escribir por mandado del rey en el año onceno que el rey sobredicho reinó.—Marcos Perez.—Garcia Perez.—Diego Fernandez.—Nuño Perez.

IRUN.

Real provision sobre el tráfico y edificacion.

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, etc. A vos los procuradores de los escuderos fijosdalgo, junta y hermandad de la muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa, é á los alcaldes, prebostes, merinos é otras justicias cualesquier de la villa de Fuenterrabia y del lugar de Irun Uranzu, término y jurisdiccion de la dicha villa, etc. Sepades que pleito se trató é está pendiente ante nos entre vos el dicho concejo de la villa de Fuenterrabia é su procurador en su nombre, é los vecinos é moradores del dicho lugar de Irun Uranzu é su procurador en su nombre, de la otra parte, sobre razon que la dicha villa de Fuenterrabia dice que á causa del cargo y descargo é comercio que en el dicho lugar de Irun Uranzu hay la dicha villa de Fuenterrabia se despuebla é el dicho lugar de Irun Uranzu se puebla, é que se hacen en él casas de piedra é otros edificios, de los cuales á la dicha villa de Fuenterrabia é á esa dicha provincia puede recrecer gran agravio é daño, é á nos deservicio por estar como está en frontera del reino de Francia, etc. —*Sigue la relacion del pleito, y un acuerdo de la junta general de la provincia celebrada en San Sebastian á 15 de mayo de 1479, reducido á prohibir el trato y comercio de granos en Irun, y concluye en estos términos.*—Lo cual por nos visto, é platicado con algunos de los del nuestro consejo, fué acordado que nos debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien: por que vos mandamos á todos é á cada uno de vos que veades el dicho mandamiento por los dichos procuradores dado, é lo guardedes, cumplades, ejecutedes, é fagades guardar, cumplir y ejecutar en todo é por todo, segun en él se contiene. E añadiendo mas á lo contenido en el dicho mandamiento, mandamos que entretanto que el dicho pleito ante nos se fenezca é acabe, é determinemos mas enteramente lo que se debe facer, que en el dicho lugar de Irun Uranzu no haya, ni pueda haber carga ni descarga alguna, ni trato ni comercio de mantenimiento alguno ni de otras mercaderías algunas, ni las puedan tener ni tengan en el dicho lugar de Irun Uranzu: salvo que todo el cargo é descargo, é vender é comprar, así mantenimientos como mercaderías, se haya de hacer é hagan en la dicha villa de Fuenterrabia, y que ningun vecino ni morador del dicho lugar de Irun Uranzu no pueda tener en su casa sino lo que hubiere menester para su mantenimiento, é lo otro haya de comprar é compre en la dicha villa de Fuenterrabia: y en todas las otras cosas que



atañen á velar é rondar, é cómo y en qué manera han de pagar é contribuir los vecinos é moradores del dicho lugar de Irun Uranzu en sus pechos é derramas, é sobre juntar é hacer concejo, mandamos que se tenga con ellos la forma y órden que se tiene y ha tenido con los otros vecinos de los otros lugares de la dicha villa de Fuenterrabia. E por cuanto á nos es fecha relacion que en el dicho lugar de Irun Uranzu se labran é edifican algunas casas de piedra, de lo cual á nos se puede seguir deservicio, mandamos que las tales dichas casas no se labren ni edifiquen mas; é que todo esté en el estado en que estuvieren cuando con esta nuestra carta fueren requeridos. E mandamos á las dichas partes é á cada una de ellas que so pena de mil castellanos para la nuestra cámara y fisco, que sobre esta dicha causa no vayan, ni ninguno de ellos envie á la dicha nuestra córte é chancillería procuradores, etc. Dada en la muy noble ciudad de Toledo á 6 dias del mes de febrero año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1480.—Yo el rey.—Yo la reina.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey é de la reina, nuestros señores, lo fice escribir por su mandado.—Rodericus doctor.—Andræas doctor.—Antonius doctor.—Acordada.—Registrada.—Diego Sanchez.

Otra sentencia del consejo sobre lo mismo.

Otrosi que la dicha nuestra primera carta en todas las cosas que atañen al cargo é descargo de la dicha vecindad de Irun Uranzu é á las otras cosas en la dicha carta contenidas, que la debiamos mandar guardar en todo y por todo, segun que en ella se contiene: y en cuanto á lo que tocaba á las casas de piedra que se facen é han fecho en el dicho lugar de Irun Uranzu nuevamente contra el uso y costumbre antigua, despues que se comenzó esta postrimera guerra entre nuestros reinos y el rey de Francia, que se debian derrocar y que el cargo de las derribar fuese cometido y se cometiese á vos el dicho D. Juan de Gamboa, ó á quien vuestro poder para ello hubiese. E que de aquí adelante ninguno pueda hacer ni haga mas casa en el dicho lugar de Irun Uranzu de las que agora estaban y están fechas: é que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos á todos é á cada uno de vos, é á vos el dicho D. Juan de Gamboa, que veades la nuestra carta que en razon de lo sobredicho mandamos dar á la dicha villa de Fuenterrabia y esta nuestra carta, é la guardades é cumplades, é fagades guardar é cumplir en todo y por todo, segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene: é contra el tenor é forma de ellas no vayades ni pasades, ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E otrosi vos mandamos que luego vayades ó enviedes al dicho lugar de Irun Uranzu é derroquedes é allanedes, é fagades derrocar é allanar por el suelo todas é cualesquier casas de piedra que en el dicho lugar de Irun Uranzu estuviesen fechas nuevamente despues que se comenzó la guerra entre nos y el serenísimo rey de Francia, nuestro muy caro y muy amado primo, y nuestros reinos y el suyo. E de aqui adelante vos ni alguno de vos no consintades ni dedes lugar á que en el dicho lugar de Irun Uranzu se fagan casas algunas de mas ni allende de las que estaban fechas antes que la dicha guerra se comenzase. Lo cual todo mandamos que así se haga y cumpla, no embargante

la dicha sentencia arbitraria dada entre la dicha villa de Fuenterrabia y el dicho lugar de Irun Uranzu; pues nos la revocamos, como dicho es, etc. Dada en la muy noble ciudad de Toledo á 12 dias del mes de mayo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1480.

Real determinacion sobre lo mismo.

El rey y reina: presidente y oidores de la nuestra audiencia que estais y residis en la villa de Valladolid. Vimos la consulta que nos enviasteis sobre el pleito que en la nuestra audiencia se trata entre el concejo, justicia, regidores, escuderos hijosdalgo de la villa de Fuenterrabia, de la una parte, y los buenos hombres de la tierra de Irun Uranzu, término y jurisdiccion de la dicha villa, de la otra: y sobre ello mandamos platicar á algunos del nuestro consejo con vos el dicho presidente, para que supiesedes nuestra voluntad, y se tomó cierto asiento, lo cual va señalado del doctor Angulo y del licenciado Zapata, ambos del nuestro consejo, dentro de la presente. Por ende vos mandamos que veais el dicho asiento, y atento el tenor y forma de él sentencieis y determineis la dicha causa, y no fagades ende al. De Ocaña á 11 dias de febrero de 1499 años. Yo el rey.—Yo la reina.—Por mandado del rey y de la reina, Miguel Perez de Almazan.—*Asiento mencionado.*—Cuanto á las casas fechas hasta ahora despues de la guerra contra el vedamiento de sus altezas, que se suspenda en ello para cuando entendieren que cumpla á su servicio mandar proveer sobre ello. Cuanto á lo que piden que puedan facer casas de madera en su tierra propia, que esto se les vede por ahora y para en adelante en todo el tiempo con pena. Cuanto á las mercaderias y mantenimientos que hubieren menester, que no las puedan comprar en otra parte, para llevar á sus casas ni al dicho lugar; pero lo que compraren fuera de la villa de Fuenterrabia que lo lleven á vender á la dicha villa, y que alli los de Irun Uranzu vengan á comprar lo que quisieren, y que cerca de esto se guarde la sentencia dada en el consejo. Que las mercaderias que compraren en Fuenterrabia no las puedan tornar á vender en Irun, de manera que se quite de alli el trato. Que si trajeren trigo y cebada por mar, que lo descarguen en Fuenterrabia y no en Irun, y que en Fuenterrabia lo vendan. En lo de las velas, que á sus altezas place de pagar lo que cabe al cuerpo de la villa, por que mejor se pueble; y que los que caben pagar á la tierra, que los paguen ellos. Cuanto al tener del peso, que no lo haya; pero si alguno quisiere tener peso en su casa, que lo tenga, con tanto que no pese en él, salvo en su casa entre los suyos, y no para vender con él, y que no le den, ni presten, ni consientan que otro vecino alguno pese con él con pena.—Doctor Angulo.—Licenciatus Zapata.—Sigue la sentencia dictada por la audiencia de Valladolid en 5 de marzo de 1499, conforme á la precedente real determinacion.

Nuevas sentencias sobre el propio asunto.

Visto este proceso y autos de él por los señores presidente y oidores de la audiencia real de su magestad en audiencia pública en Valladolid á 10

dias del mes de marzo de 1564 años, dijeron que mandaban é mandaron dar á la parte de la dicha villa de Fuenterrabia sobrecarta en forma, para que el concejo é vecinos de la villa y de Irun Uranzu vean las cartas ejecutorias de su magestad, que en este pleito se dieron é libraron á la parte de la villa de Fuenterrabia, y las guarden y cumplan como en ellas y en las sentencias en ellas insertas se contiene, con apercibimiento que si no lo cumpliesen, enviarán un ejecutor de esta córte á su costa que las cumpla y ejecute.—*Revista.*—Visto este proceso é autos de él por los señores presidente y oidores de la audiencia real de su magestad en audiencia pública en Valladolid á 21 dias del mes de abril de 1564 años, dijeron que sin embargo del auto y mandamiento en este pleito por los dichos señores dados en diez dias del mes de marzo de este dicho año, declaraban y declararon que por ahora no habia ni hubo lugar de dar á la parte de la dicha villa de Fuenterrabia la sobrecarta por su parte pedida por la peticion que presentaron en este pleito á primero dia del mes de febrero de este dicho año, y se lo negaron; y que la pidan y sigan su justicia donde vieren que les conviene.

Real órden concediendo títulos honoríficos, etc.

El rey nuestro señor, teniendo en consideracion los distinguidos méritos y servicios que contrajo la villa de Irun en la última guerra, los que manifiestan la lealtad acendrada de aquel vecindario á su lejitimo gobierno, se ha servido su magestad concederle, conforme con el dictámen de su consejo supremo de la guerra, los títulos de muy benemérita y generosa, añadiéndolos á los de noble y leal que goza. Tambien es la voluntad de su magestad que en la montaña de San Marcial se coloque un cañon de fierro, que existe hoy de tras de la iglesia parroquial de aquella villa, para constante memoria de los servicios de esta; y que todos los años el dia 31 de agosto, aniversario de la batalla de San Marcial, y el en que se celebre la fiesta del santo se conduzca un cañon desde la plaza de San Sebastian con cuatro artilleros de su dotacion, doce cartuchos de pólvora y los utensilios necesarios, que se franquearán de los reales almacenes, para que durante la funcion de uno y otro dia se haga la correspondiente salva á fin de transmitir á la posteridad con toda la solemnidad posible unos hechos que hacen honor á las armas del rey. De real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1817.—Eguia.—Señor diputado general de Guipuzcoa.

MONDRAGON.

Carta-puebla.

En el nombre de Dios padre é fijo é espiritu santo, amen. Sepan cuantos este privilegio vieren é oyeren cuemo nos D. Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. en uno con la reina Doña Violante mi muger é

con nuestros hijos el infante D. Fernando é con el infante D. Sancho. Por sabor que habemos de facer bien é merced á todos los pobladores de la puebla que es en Leniz, que avíe ante nombre Arrasate, á que nos ponemos nombre Montdragon, tambien á los que agora y son cuemo a los que serán daqui adelante para siempre jamás otorgamosles que ayan los fueros é las franquezas que han los de Vitoria en todas cosas. E mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este nuestro privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habria nuestra ira é pecharnos ya en coto diez mil maravedis, é á los pobladores de la puebla sobredicha todo el daño doblado. E por que este privilegio sea firme é estable, mandamos lo sellar con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en San Esteban de Eznatorafe por nuestro mandado, sabado 15 dias andados del mes de mayo en era de 1298 años. E nos sobredicho rey D. Alfonso reinante en uno con la reina Doña Violante mi muger é con nuestros hijos el infante D. Fernando primero heredero é con el infante D. Sancho en Castilla, etc. otorgamos este privilegio é confirmámoslo.—Siguen las firmas.

Privilegio de exencion de tributos.

Sepan cuantos esta carta vieren cómo nos D. Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. vi una mi carta escrita en pergamino de cuero é sellada con mio sello de plomo que yo ove dada á los pobladores de la mi puebla de Mondragon, en la cual se contiene que por los facer merced é por que el dicho logar está en frontera de Vizcaya, de Oñate é de Navarra, que son de otro señorio, é por que el dicho logar se poblase é se cercase para el mio servicio, que les quité los servicios é todos los otros pechos é pedidos que me an á dar en cualquiera manera del dia que la dicha mi carta fué dada fasta quince años complidos primeros siguientes, la cual carta fué dada en Búrgos 12 dias de mayo era de 1353 años. E agora los pobladores de la dicha mi puebla enviaronme mostrar en cómo desque el rey D. Fernando mio padre finó acá han recibido muchos robos, é muchas fuerzas, é muchas tomas, é muchos males, é muchos daños, é muertes de omes asi de los de Navarra, como de los de Vizcaya, como de los de Oñate é de omes poderosos con quien comarcan, é que en aquel logar do es poblado el dicho logar de Mondragon que non comarquen con villa nin logar real mio, mas que estan cercados de otros señorios, é como quier que les yo fice merced de les quitar los dichos pechos por la dicha carta e han metido en ella todo lo que montó en los dichos pechos é mucho mas de lo suyo, por manera que fincan pobres é despechados de lo que avian, que non an aun acabado de la cercar, é enviaronme pedir merced que este tiempo que fincaba para cumplimiento de los dichos quince años que ge lo mandase guardar segunt que en la dicha mi carta se contiene, pues que yo habia revocado las mercedes que yo fiz en tiempo de los tutores, e que les ficiese mas merced para adelante por algun tiempo, segunt que la mi merced fuese e que les ficiese algun abajamiento de la cabeza que tiene de los servicios para siempre, por que el dicho logar fuese mejor poblado e cercado, é lo pudiese poblar é reparar é amparar

para mio servicio. E cuanto agora fasta que yo vaya á esa tierra é vea el dicho logar tengo por bien é mando que les vala la dicha merced que les yo fiz fasta los dichos quince años complidos é que metan en la cerca de la villa, segunt que en la dicha mi carta se contiene, é para en adelante yo les faré bien é merced. E mando á cualquier é á cualesquier cogedor ó sobrecogedor, que sean cogedores ó sobrecogedores en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier, que les non demanden, nin les prendan por estos servicios que agora me fueron mandados en las córtes de Valladolid, nin por los servicios ó pedidos ó otros pechos cualesquier que me ovieren á dar daqui adelante en cualquier manera fasta en cumplimiento del dicho tiempo, é si por estos servicios alguna cosa les han prendado ó tomado que ge lo tornen luego: é non fagan ende al, sinon mando á Garcilaso de la Vega, mio merino mayor en Castilla, é á cualquier otro merino que anduviere por mi ó por él en esa merindad é á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces é justicias, é á todos los otros aportillados de las villas é de los logares del mio señorío que esta mi carta vieren ó el traslado della signado de escribano público en cualquier otro logar, do se acaecieren algunos de los pobladores del dicho logar con sus mercaderías ó con las cosas que trageren, que ge lo non consientan que les prenden por la pena que en esta dicha mi carta se contiene, la guarden para facer della lo que yo mandare. E non fagan ende al so pena de cien maravedis de la moneda nueva á cada uno; ca mi voluntad es que les vala á los pobladores del dicho logar de Mondragon la merced que les yo fiz é les agora fago fasta el tiempo sobre dicho complido, é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Búrgos 1.º dia de abril era de 1364 años.

Privilegio de vecindad de las anteiglesias.

Don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Sepades que el concejo de la nuestra villa de Mondragon se nos enviaron querellar, é dicen que los pobladores de las aldeas de Udala, é de Garagarza, é de Guesalibar, é de Uribarri, que son sus vecinos de gran tiempo acá, é que pechan con ellos lo que les cabe en los pechos é derechos é facenderas que ellos han de pechar, é que se juzgan y mantienen por el fuero é por el alcalde de la dicha villa, é que esto que lo usaron é lo acostumbraron así en tiempo del rey D. Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, é despues acá, é que agora por cuanto les fué dicho que nos que ficieramos merced á D. Beltran de Guevara, nuestro vasallo de la tierra de Leniz, que se recelan que el dicho D. Beltran ó el que oviere de ver por él que querrá ser contra ellos é que non consentirá á los de las dichas tierras que sean vecinos de la dicha villa, ni que pechen con ellos en los pechos que suelen pechar, nin que se juzguen ni se mantengan por el su fuero nin por el su alcalde, segun que lo usaron en tiempo del dicho rey mio padre fasta aquí, como dicho es, pondria sobre ello embargo alguno, é que si así oviese de pasar que rescibirian en ello gran daño, é que se despoblaría la dicha villa, é enviaron nos pedir merced que mandasemos y lo que tuviesemos por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta ó el traslado de ella signado, como dicho es, que si en el tiempo del rey

[illegible] nuestro padre, que Dios perdone, é despues acá los de las di[illegible] de Ubilla, e de Garagarza, e de Guesalibar, é Uribarri fueron ve[illegible] de la villa de Mondragon é usaron pechar y pagar con ellos en [illegible] e facenderas, que ellos avian de pechar, é se juzgaban [illegible] por el fuero e por el alcalde de la dicha villa, como dicho es, [illegible] que constringades é apremiedes á los de las dichas al[illegible] que pechen e usen con los desta villa, segun que [illegible] en el tiempo pasado, é non consintades al dicho D. Bel[illegible] que les ponga embargo alguno en ello, ca nos tene[illegible] que en esto que usen en uno segun que usaron en el dicho [illegible], segun dicho es. E los unos é los otros non fagades ende al [illegible] nuestra merced e de seiscientos maravedis desta moneda usual [illegible] por cualesquiera de vos que fincare de lo así complir. [illegible] esta nuestra carta, ó el traslado de ella signado como [illegible] que vos emplace que parezcades ante nos fasta quince [illegible] so la dicha pena á cada uno á decir por cual [illegible] nuestro mandado: é mandamos so la dicha pena á [illegible] que para esto fuere llamado que dé ende al que [illegible] con su signo, por que nos sepamos en cómo [illegible]. E los unos é los otros non fagades ende al so [illegible]. Dada en la muy noble ciudad de Búrgos 21 dias de febrero [illegible].

MOTRICO.

Privilegio de fueros y términos.

T[illegible] futuris notum sit ac manifestum quod ego Fernan[illegible] rex Castellæ, etc. una cum filiis meis Alfonso, Frederico, [illegible] ex assensu et beneplacito reginæ dominæ Berengariæ genitricis [illegible] cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis vobis concilio de M[illegible] et futuro perpetuo valituram. Concedo itaque vobis et con[illegible] foros, usus, seu consuetudines, quas dedit vobis et tenuit illustris[illegible] rex Aldefonsus bonæ memoriæ, et vos habuistis et tenuis[illegible] ejus, ut eas habeatis et posideatis vos et sucesores [illegible] vobis de illis extraere vel sacare. Concedo etiam [illegible], montes, dehesas et pascua, quas vobis prænominatus rex [illegible], et in vita sua usque ad obitum ejus tenuistis, ut [illegible] habeatis et possideatis pacifice et quiete, et hæc meæ [illegible] pagina rata et stabibilis omni tempore perse[illegible] cartam infringere, seu in aliquo diminuere pre[illegible] omnipotentis plenariæ incurrat, et regie parti mille au[illegible], et damnum super hoc illatum vobis restituat du[illegible]. Facta carta apud Victoriam 23 die martii eo videlicet anno quo [illegible] nobilissima civitas era 1275. Et ego prænominatus rex [illegible] in Castella, etc. hanc cartam, quam fieri jussi, roboro [illegible] — Siguen las confirmaciones de los infantes, prelados y ricos-[illegible].

Conocida cosa sea á todos cuantos esta carta vieren cómo yo D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., do é otorgo á vos los mios pobladores de la villa nueva de Motrico aquellos términos que vos dió é otorgó el rey D. Alfonso mi visabuelo, é vos otorgó despues el rey D. Fernando mi padre. E los términos son estos: el agua de Deva fasta Mendaro: é de Mendaro fasta Ibarrola: é de Ibarrola fasta Arranoate: é de Arranoate fasta Amallonagusia: é de Amallonagusia fasta Ondarroa. E estos términos sobredichos vos do é vos otorgo á vos mios pobladores de la villa de Motrico con montes, con fuentes, con aguas, con rios, con dehesas, é con pastos, é con entradas, é con salidas, é con todos sus derechos, é con todas sus pertenencias: é otrosi do vos de mas é otorgo vos aquellas libertades é franquezas por todo mio regno que han los de San Sebastian, é do é otorgo á los clérigos de vuestra villa, á los que agora son ó serán de aqui adelante, la iglesia de Santa María de Motrico, que es agora é las que faredes de aquí adelante, que los ayan con todos sus derechos é con todas sus pertenencias asi como las an los de San Sebastian, salvo los derechos del obispo, que los ayan como los obieron los otros obispos en tiempo del rey D. Alfonso mio bisabuelo é del rey D. Fernando mio padre. E mando vos que vos ayuntedes todos de las comarcas á facerme esta mi villa é esta mi puebla, é que fagades vuestra cerca muy buena, é mando vos que todos pobledes dentro en la cerca, é ninguno non sea osado de morar fuera de la cerca, é facedme buena cerca é buena villa, ca si Dios quisiere todavía vos faré ayuda é bien é merced. E por que esta carta sea firme é estable mandéla sellar con mio sello de plomo. Fecha la carta en Búrgos por mandado del rey 16 dias andados de mayo era de 1294 años.

ORIO.

Carta-puebla.

Don Juan por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Por facer bien y merced á vos los parroquianos de la iglesia de San Nicolás de Orio, que me lo enviastes pedir por merced, é por que entiendo que es mio servicio y pro y poblamiento de vos los dichos parroquianos, porque seades mejor guardados, é amparados vos, é vuestros bienes, é los otros mercaderes viandantes que van é vienen por la tierra é por la mar en la dicha tierra y comarca y collacion, por que se pueda mejor mantener el peage del brazo de mar que corre y é cerca de la dicha iglesia é parroquia, tengo por bien é es la mi merced é mando que vos los dichos parroquianos que podades facer é fagades poblacion de villa cercada en el dicho lugar de Orio delante de la dicha iglesia de San Nicolás ó donde vos los dichos parroquianos vieredes é fallaredes que se puede mejor poblar para mi servicio é pro é mejoramiento de vos los dichos parroquianos é pobladores que en ella vivirán é mercaderes que vernan, é irán á ella por el dicho brazo de mar ó por

tierra con sus mercaderías, é que haya nombre Villarreal de San Nicolás de Orio, é la cerquedes cuanto pudieredes, é que haya por sus términos, é pastos, é exidos, todos aquellos términos que vos los dichos parroquianos de la dicha iglesia habiades é habedes fasta aqui, é que hayades el fuero de la villa de San Sebastian é todas las franquezas, libertades, buenos usos é buenas costumbres que el dicho concejo de la villa de San Sebastian ha de los reyes donde yo vengo é de mi, é que pongades en la dicha villa por cada año alcaldes, prebostes, jurados, escribanos, é otros oficiales cualesquier, segun en la dicha villa de San Sebastian los han é suelen poner, é que sea en la dicha villa de Villarreal de San Nicolás de Orio la carga é descarga de los navios que en la dicha canal é brazo de mar de Orio aportaren: é otrosi que sea y en la dicha villa el peso é rentería del fierro que en las ferrerías de las comarcas se ficiere é labrare, esto por razon que sobre el dicho brazo de mar de Orio non hay otra villa poblada, porque serán mejor guardadas é recabdadas en dicha villa todas las rentas é pechos é derechos que á mi pertenecen en las dichas comarcas é ferrerías para mi servicio. E por que vos los dichos parroquianos é vecinos de la dicha villa e mercaderes viandantes, que por el dicho brazo de mar entraren é salieren por tierra con sus mercadurias, sean mejor guardados é amparados para mi servicio, todavía es mi merced que haya y en la dicha villa la dicha carga é descarga, é el dicho peso é rentería del fierro, segun dicho es, non faciendo perjuicio á las otras villas é lugares de los puertos de la mar de mis reinos; pero que tengo por bien que vos los dichos parroquianos pobladores vecinos de la dicha villa é mercaderes é viandantes que á ella fueren é vinieren é ferreros de las dichas ferrerias paguedes en la dicha villa á mi é á los dichos mis arrendadores é recabdadores todas las rentas, pechos, é derechos, que á mí pertenecen, segun que en la dicha villa de San Sebastian lo pagan, pues vos es dado el fuero, franquezas é libertades dende. E por esta mi carta mando á Pero Lopez de Ayala, mi corregidor é merino mayor en Guipuzcoa, é al merino ó merinos que por mi ó por vos anduvieren en la dicha merindad agora é de aqui adelante, é á todos los otros alcaldes é oficiales cualesquier que agora son ó sean de aqui adelante en la dicha tierra de Guipuzcoa, que vos non embarguen nin contravengan, nin consientan que alguno nin algunos vos vayan nin pasen en contra en todo nin en parte en algun tiempo, nin por alguna manera, que vos guarden é amparen é defiendan en esta merced que vos yo fago: é vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera, é cualquier que lo ficiese habria mi ira é pecharme an en pena cada uno por cada vez mill maravedis de esta moneda usual para la mi cámara, y al dicho concejo y hombres buenos de la dicha Villarreal todas las costas y daños y menoscabos que por la dicha razon tuviesen ó recibiesen doblados, é demás por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi facer é cumplir mando al dicho concejo de la dicha Villarreal ó al que lo obiere de recabdar por él que vos emplace que parezcades ante mi do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta nueve dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por que razon non cumplides mi mandado. E desto le mandé dar esta mi carta de privilegio escripta en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo colgado en que escrebí mi nombre. Dada en la muy noble ciudad de Búrgos 12 dias de julio era de 1417 años.—Yo el rey.

OYARZUN.

Privilegio de la exencion y jurisdiccion.

Don Juan por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Por cuanto á mi es fecha relacion cómo entre el concejo é moradores de la villa de villa nueva, que dicen de Oyarzun, de la una parte, et la universidad é homes buenos y moradores de la tierra de Oyarzun, parroquia y colacion de la iglesia de Sant Esteban, de la otra, que son en la provincia de Guipuzcoa, ha habido muchos escándalos, contiendas, debates, guerras, peleas, muertes de hombres, quemas de casas, talamiento de manzanales y de otros bienes, et por ende que hay muy grandes é graves enemistades entre las dichas partes, et como la dicha universidad é homes buenos de la dicha tierra, parroquia é colacion de la dicha iglesia viven y moran en frontera de Navarra é de tierra de Labort é Bayona, non habiendo por si alcaldes nin jueces en la dicha tierra, recibiendo muchos daños en sus cuerpos, personas é bienes de los malfechores naturales de Navarra, de tierra de Labort é Bayona, é de otras personas algunas, así por causa y ocasion de las dichas enemistades de entre las dichas partes, como por non tener alcaldes nin jueces en la dicha tierra: et por que á mí como á rey é soberano señor, non reconociente superior en lo temporal salvo á Dios, pertenece de unir un lugar con otro, é de lo someter á la jurisdiccion de otro, é de los dividir, eximir é apartar, cuando fuere mi voluntad: por ende, entendiendo que cumple así á mi servicio, é por facer bien é merced á la dicha universidad é homes buenos vecinos é moradores de la dicha tierra de Oyarzun, parroquia é colacion de Sant Esteban de Oyarzun por algunos buenos servicios que me han fecho é facen de cadia dia, es mi merced y voluntad de apartar é eximir, é por la presente aparto é eximo la dicha universidad, homes buenos, vecinos y moradores de la dicha tierra de Oyarzun, parroquia é colacion de la iglesia de Sant Esteban de Oyarzun con todos sus términos, territorio é pertenencias de la jurisdiccion é territorio de la dicha villa nueva, que dicen de Oyarzun, ó de otra cualquiera jurisdiccion é territorio á que la dicha universidad, é oficiales, vecinos é moradores de la dicha tierra, colacion de la dicha iglesia hayan seido ó fuesen sometidos en cualquier tiempo, ó por cualquiera manera: é es mi merced de advocar é advoco á mí é retengo en mí la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, y mero y mixto imperio de la dicha universidad y tierra de Oyarzun, parroquia é colacion de la dicha iglesia de Sant Esteban, vecinos y moradores que son é fueren de ella, de la dicha tierra, territorio, términos é pertenencias. Et quiero, é es mi merced é voluntad, que ahora ni aquí adelante la dicha universidad é tierra de Oyarzun, colacion de la dicha iglesia de Sant Esteban, vecinos é moradores de ella, que ahora son ó fueren, non anden nin sean puestos con la cabeza de la dicha villa nueva de Oyarzun, nin con los vecinos de ella, nin de su término é jurisdiccion en alcabalas, nin en pechos algunos, nin en otras derramas, nin tributos, nin sean juzgados sus personas nin bienes en pleitos algunos criminales ni civiles ni otras cosas, salvo por los alcal-

des que yo mandare poner en la dicha universidad é tierra de Oyarzun, colacion de la dicha iglesia de Sant Esteban, los cuales es mi merced e voluntad que sean é tengan por si cabeza y concejo por si é sobre si apartado de la dicha villa nueva de Oyarzun, de sus términos é jurisdiccion, ó de otra cualquiera jurisdiccion. Lo cual aparto é eximo de mi propio motu, cierta ciencia, sabiduria é poderio real absoluto, de que quiero usar é uso en esta parte, por que asi cumple á mi servicio: é mando que de aquí adelante se faga, se use é se cumpla, asi como dicho es, mi voluntad que la dicha villa nueva, nin los alcaldes, prebostes é procuradores de ella non tengan nin puedan tener jurisdiccion alguna sobre la dicha universidad, vecinos é moradores de la dicha tierra de Oyarzun, colacion de la dicha iglesia de Sant Esteban, pues los yo eximo é aparto de ella, como dicho es. E otrosí por esta mi carta dó é otorgo licencia, autoridad, facultad é poder cumplido á la dicha universidad é omes buenos de la dicha tierra, colacion de la dicha iglesia, para que puedan elegir ó facer e poner en la dicha universidad, tierra ó colacion alcaldes, preboste, jurado, regidores é otros oficiales añales cadañeros de cada un año, los cuales pongan é puedan poner en el dia é fiesta de Sant Esteban protomartir ó en otro cualquier dia que quisieren en cada un año: et que los alcaldes que así fueren elegidos y puestos por el concejo é vecinos de la dicha tierra en cada un año, mando que tengan jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero é mixto imperio en la dicha tierra é en sus términos, é non otros alcaldes algunos: é es mi merced é mando que de aqui adelante todos los vecinos é moradores de la dicha tierra é de sus términos, sus pleitos é bienes é cosas que sean juzgados é se juzguen por los alcaldes de la dicha tierra é non por otros algunos, salvo en grado de apelacion, alzando é apelando de ellos é de lo por ellos mandado, é las alzadas é apelaciones que hobieren é ficieren que las hayan é fagan para ante mi. E otrosi es mi merced é mando que de aqui adelante todos los emplazamientos, entregas é ejecuciones que se hubieren de facer é ejecutar en la dicha tierra, en sus términos é jurisdiccion, sean fechos é ejecutados, é se fagan, ejecuten é cumplan por los jurados ó prebostes de la dicha tierra que así fueren elegidos é puestos en cada un año en la dicha tierra, á quien los dichos alcaldes de la dicha tierra mandaren facer, ejecutar é cumplir, é non por otro alguno. E otrosi es mi merced é voluntad, é mando que los dichos alcaldes, prebostes, jurados, regidores, é otros oficiales é homes buenos de la dicha tierra, que sean é tengan por si cabeza é concejo por sí é sobre si, é que puedan haber é hayan sellos de su concejo tales cuales les compliere, é los sellos que hobieren que hagan fé é prueba complida en todo lugar do parecieren é les compliere. E otrosí que puedan haber é hayan sus términos, puertos, caminos, fuentes, aguas, pastos, seles, é montes francos, libres é exentos. E otrosi demas de esto es mi merced que la dicha tierra é todos los vecinos é moradores de ella que sean aforados al fuero de la villa de Sant Sebastian, que es en la dicha provincia de Guipuzcoa, é que hayan el fuero de ella, é todas las otras franquezas, exenciones, libertades, privilegios, usos é costumbres, segun que los han en la dicha villa de Sant Sebastian. E por esta mi carta ó por el traslado de ella signado de escribano público, sacado con autoridad de juez ó de alcalde, mando al principe D. Enrique, mi muy caro é amado fijo primogénito herede-

το, é á los duques, condes, prelados, ricos-homes, maestres de las órdenes, priores, comendadores é subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del mi consejo é oidores de la mi audiencia, é al mi justicia mayor, é á todos los alcaldes, merinos, alguaciles é otras justicias cualesquier de la mi casa, corte é chancillería, é á todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguaciles, prebostes, jurados é otros oficiales cualquier ó cualesquier de todas las ciudades, villas é lugares de los mis regnos é señoríos, que ahora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier é cualesquier de ellos, á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el dicho su traslado signado como dicho es, que defiendan é amparen al dicho concejo de la dicha tierra de Oyarzun é vecinos de ella con esta merced que les yo fago en todo é por todo, segun en esta mi carta se contiene, é non vayan, nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra parte de ello en tiempo alguno, nin en lugar del mundo por causa nin razon que sea nin ser pueda, é mi merced é voluntad es que les vala é les sea guardada esta merced que les yo fago para agora é para en todos tiempos é siempre jamás. E por esta mi carta mando al mi chanciller é notarios é á otros oficiales cualesquier, que están á la tabla de los mis sellos, que les den, libren, pasen é sellen mis cartas é privilegios las mas firmes é bastantes, que menester hobieren en esta razon, para que les sea guardada esta merced que les yo fago en la manera que dicha es: et los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced é de diez mil maravedís á cada uno por quien fincare de lo así facer é complir para la mi cámara: et demas mando al home que les esta mi carta mostrare ó el dicho su traslado signado, como dicho es, que los emplace que parezcan ante mí en la mi córte do quier que yo sea del dia que los emplazare fasta quince primeros siguientes so la dicha pena á cada uno á decir por cual razon non complen mi mandado, et mando so la dicha pena á cualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la mi villa de Escalona á 26 dias de junio año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1453 años.—Yo el rey.—Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oidor é refrendario del rey é su secretario la fice escribir por su mandado.—Registrada, Rodrigo Juan Lopez.

PASAGES.

Reales órdenes sobre el régimen del puerto, etc.

1.ª Enterado el rey de los recursos de esa villa acerca de su estado y el del puerto de Pasages, y los que ha producido la ciudad de San Sebastian relativamente á su uso y propiedad; se ha servido resolver, con presencia del expediente de esta materia, y habiendo precedido informes de tribunales y personas de su real confianza, reducir á una sola villa en lo civil y eclesiástico á las dos poblaciones de Pasages, de modo que cada uno de los dos barrios que divide el canal del puerto, formen en lo sucesi-

vo la villa de Pasages, siendo cada uno parte integrante de ella, y disfrutando ambos los nuevos términos que su magestad ha venido á señalar, deseando su fomento y prosperidad. Por consecuencia, ha resuelto tambien su magestad: que la expresada ciudad de San Sebastian retire desde luego al regidor torrero y los dependientes que tenga en la aldea y puerto de Pasages, cesando en el ejercicio de toda jurisdiccion en ambos: que se establezca en esta villa un capitan de puerto que nombre su magestad: que haya una junta compuesta de este y de dos sugetos, uno de Pasages y el otro de Renteria, la cual, con sujecion al reglamento que se formará al efecto, administrará los fondos del puerto, y cuidará de su limpia y conservacion: y que pase á esa provincia el teniente de navio de la real armada D. José de Vargas Ponce, para poner en ejecucion la voluntad de su magestad de que está instruido y autorizado como conviene. Todo lo cual comunico á V. de real órden para su inteligencia y fines correspondientes para su particular satisfaccion. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 1.° de junio de 1805.—Fr. Francisco Gil.—A la villa de Pasages.

2.ª Los multiplicados recursos de la ciudad de San Sebastian y de los pueblos que rodean el puerto de Pasages, y las ruidosas controversias suscitadas sobre su uso y propiedad, sostenidas desde tiempos muy remotos con sobrado teson y acaloramiento, habian estorbado dictar una resolucion acertada, cual conviene al restablecimiento y conservacion de un puerto de tal importancia. Pero, enterado ahora el rey del voluminoso expediente de esta materia, teniendo presentes consultas y dictámenes dados por tribunales y varios sugetos en diferentes tiempos, y lo que últimamente han informado á su magestad personas que merecen su real confianza, ha venido su magestad en declarar que, perteneciendo como pertenece el puerto de Pasages á su real corona, cese desde luego la ciudad de San Sebastian en el ejercicio de toda jurisdiccion sobre él, en la exaccion de derechos, y en destinar como hasta aquí sus regidores torreros; disponiendo su magestad entre otras cosas, que la aldea de Pasages, hasta ahora dependiente de San Sebastian, se una á la inmediata villa del mismo nombre, para que en lo sucesivo formen en lo civil y eclesiástico una única villa, asignándola nuevos y convenientes términos. Y para que esta union, tan necesaria para la felicidad de aquellos pueblos, y para que no sufra los males que ha sufrido hasta aquí el real servicio y la causa pública, coadyuve á las altas y paternales miras del rey sin dar márgen á nuevos inconvenientes, ha resuelto su magestad. 1.° Que ambos barrios divididos por el canal del puerto formen un mismo y único ayuntamiento. 2.° Que este se componga de un alcalde, su teniente y tres regidores. 3.° Que en la eleccion de todos haya una rigurosa alternativa, para que un año sea alcalde un vecino del barrio de la banda de Fuenterrabia, y al siguiente uno de los vecinos del barrio hácia San Sebastian. 4.° Que el teniente se nombre del barrio, á que no toque dar alcalde, y que resida en el barrio de su vecindad para los actos urgentes de justicia. 5.° Que los regidores se nombren indistintamente de ambos barrios entre los sugetos que merezcan la confianza pública; pero con tal que uno de ellos á lo menos sea vecino de Pasages, antes aldea. 6.° Que las actas de estas elecciones se hagan alternativamente en las dos casas consistoriales respectivas de cada barrio; pero de modo que cuando toque elegir alcalde de entre los vecinos del barrio hácia Fuen-

terrabia, se haga la eleccion en la casa consistorial del barrio de enfrente, y al contrario en las elecciones del año siguiente. 7.° Y que los ayuntamientos ordinar os, y todas las juntas, remates y escrituras de públicos abastos, se celebren y otorguen tambien alternativamente en la casa consistorial del barrio á que haya tocado dar alcalde. Para la union en lo eclesiástico, ha resuelto tambien su magestad. 1.° Que los clérigos de ambos barrios formen un solo cabildo compuesto del vicario y de los dos beneficiados del barrio hácia Fuenterrabia, y del vicario y beneficiados de enfrente 2.° Que ahora y en lo sucesivo sea cabeza del cabildo el mas antiguo de los dos vicarios. 3.° Que en sus funciones parroquiales sean independientes los respectivos curas, quedando por feligresia de cada parroquia su actual barrio y sus dependencias. 4.° Que los derechos y percances de cada parroquia sean para sus respectivos servidores. 5.° Que sean comunes los frutos decimales y las primicias; haciendo un horreo, que se distribuya segun lo establecido en Guipuzcoa y aquella comarca. 6.° Y que todas las congregaciones y juntas del clero se celebren en la parroquia que á la sazon tenga el vicario mas antiguo, y sea por lo mismo cabeza del cabildo. Madrid 27 de junio de 1807.

3.ª La ciudad y consulado de comercio de San Sebastian en la provincia de Guipuzcoa, y la que se llamó antiguamente su aldea de Pasages, hoy barrio de San Pedro en la banda occidental del puerto de aquel nombre, han recurrido al rey nuestro señor, con fecha 5 de diciembre último, solicitando la reincorporacion de la segunda á la primera, su antigua matriz, de que fué segregada por real órden de 1.° de junio de 1805, para lo cual ha precedido un pacto de concordia entre ambas, que pretenden ser conducente á extirpar de raiz las añejas disensiones y cuya aprobacion piden, al paso que aspiran al goce de otros privilegios exclusivos que disfrutaron en el puerto. Por otra parte, y solicitando que no se haga novedad en el actual régimen de gobierno y policia de este, ni en el de su limpia y conservacion, aun cuando se acceda á la reincorporacion pretendida entre ciudad y aldea, han recurrido tambien las villas de Renteria y de Pasages, y la junta encargada de la referida limpia y conservacion del puerto; y su magestad, en vista de todo y con presencia de los voluminosos y complicados antecedentes que existen sobre este envejecido asunto, se ha servido resolver que la marina limite su conocimiento á solo la cuestion del puerto de Pasages, por ser el único que le compete, y que sobre todos los demás puntos de las disputas sostenidas entre la ciudad de San Sebastian y demás pueblos litigantes, acudan las partes á donde respectivamente corresponda, segun la naturaleza de los negocios. Es asimismo su soberana voluntad. 1.° Que la policia y mando de dicho puerto corresponda á la jurisdiccion de marina, que deberá continuar como al presente ejerciéndola en la forma que sus ordenanzas le previenen, y se practica en todos los principales puertos del reino. 2.° Que asi los pueblos situados en la ribera, como la ciudad de San Sebastian, usen libremente del puerto segun les convenga para el abrigo y conservacion de los buques de su comercio, carga y descarga de efectos, establecimiento de almacenes y demás correspondientes al tráfico mercantil. 3.° Que se forme una nueva junta de obras, que será compuesta del comandante de marina de la provincia, del capitan del mismo puerto, de un regidor ú otro individuo del ayuntamiento de la ciudad

de San Sebastian, y dos individuos mas que se nombrarán indistintamente, segun la clase de personas mas á propósito para este encargo, entre los vecinos de dicha ciudad y de los pueblos de Pasages de ambas orillas, Renteria y Lezo. 4.° Que esta junta deberá correr con el cobro de los derechos y arbitrios asignados para la limpia y otras mejoras del puerto, igualmente que con las reclamaciones que deban hacerse respecto al percibo de lo atrasado, y con el depósito y arreglada distribucion de todos los fondos. 5.° Que V. E. proponga desde luego las dos personas que deberán componer dicha junta además del individuo del ayuntamiento de San Sebastian, cuya propuesta deberá hacer la misma ciudad para la aprobacion de su magestad. 6.° Que forme V. E. tambien y remita á esta superioridad para la resolucion que fuere del real agrado un reglamento conciso y claro para gobierno de la expresada junta, tomando á este efecto las noticias é informes que estimare convenientes. Todo lo que comunico á V. E. de real órden para los efectos consiguientes. Madrid 23 de abril de 1828.—Luis Maria de Salazar.—Al director general de la real armada.

RENTERIA.

Privilegio de fueros y términos.

Tam præsentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Fernandus Dei gratia rex Castellæ, etc. una cum filiis meis Alfonso, Frederico, Fernando, ex assensu et beneplacito reginæ dominæ Berengariæ genitricis meæ, facio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis vobis concilio de Oiarson præsenti et futuro perpetuo valituram. Concedo itaque vobis et confirmo illos foros, usus, seu consuetudines, quos dedit vobis et tenuit illustrissimus avus meus rex Aldefonsus bonæ memoriæ, et vos habuistis et tenuistis usque ad obitum ejus, ut eos habeatis et per eos vivatis vos et sucesores vestri, qui ibi fuerint populati: et nullus sit ausus vobis de illis extraere vel sacare. Concedo itaque vobis illos términos, montes, dehesas et pascua, quæ vobis prænominatus rex avus meus concessit, et in vita sua et usque ad obitum ejus tenuistis, ut ea juræ hereditario habeatis et possideatis pacifice et quiete. Et comendo vos hominibus de Sancto Sebastiano, quod vos diligant et defendant. Et hæc meæ concessionis et confirmationis pagina rata et stabibilis omni tempore perseveret. Si quis vero hanc cartam infringere, seu in aliquo diminuere præsumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regiæ parti mille aureos in cauto persolvat, et damnum super hoc illatum vobis restituat dupplicatum. Facta carta apud Vitoriam 20 die martii eo videlicet anno quo capta fuit Corduba nobilissima civitas era 1275. Et ego prænominatus rex Fernandus regnans in Castella, etc. hanc cartam, quam fieri jussi, manu propia roboro et confirmo.—Siguen las confirmaciones de los infantes, prelados y ricos-hombres.

Carta-puebla.

En el nombre de Dios, padre, fijo é espiritu santo, etc. Por grant sabor que habemos de mejorar en el nuestro tiempo las nuestras villas é los nues-



tros logares segund la manera que nos fallamos primero, et por que los del nuestro señorio no pueden haber franqueza nin libertad fueras ende cuanta les viene de nos, cuando ge la damos, ca las gracias dalas el nuestro señor Dios á los reyes é á los príncipes, é ellos han las de compartir por los suyos, segund que es menester. Por ende por grant voluntad que habemos de facer bien é merced á los de Oiarso, por que ellos sean mejor poblados, é sean mas guardados de mal é de daño, queremos que sepan por este nuestro privillegio todos los omes, así los que agora son como los que serán de aquí adelante, cómo nos D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc.: por que el concejo de Oiarso nos enviaron decir que por cuanto ellos eran poblados en frontera de Navarra é de Gascuña, et las sus casas de morada eran apartadas las unas de las otras é non eran poblados de so uno, et cuando acaescía que algunas gentes malas así de Navarra é de Gascuña como de Guipuzcoa por y acaescian, que por que tan ayna no se podian acorrer los unos á los otros, para se defender de ellos de los males, é tuertos, é robos que les facian, é rescibian por ende muy grandes daños é males, así en muertes, é en llagas, é en robos, é en fuerzas, como en otras maneras, que por cuanto fuesen mas guardados é defendidos de estos males, que acordaron, si lo yo por bien toviese, de facer poblacion de villa todos de so uno en una su tierra á que dicen Orereta, é que la cercarian lo mejor que ellos podiesen, por que fuesen amparados. Et otrosí nos enviaron mostrar traslados de privillegios é de cartas del rey D. Fernando nuestro padre é nuestros, así de confirmaciones, como otros que les dimos de gracias que les ficieron, que eran signados de Pero Arnalt de Gardaga, notario público de Fuenterrabia, en que se contiene que eran aforados al fuero de Sant Sebastian. Et otrosí se contenían en ellos otras franquezas é libertades que les ficieron: é que nos pidian merced que toviesemos por bien de los dar nuestro privillegio, por que todos de so uno ficiesen puebla de villa en el dicho lugar de Orereta en que fuesen todos poblados é oviesen el fuero de Sant Sebastian, así como lo ovieron fasta aquí, é que oviesen otrosí todos los términos, é franquezas, é libertades que fasta aquí ovieron, segund que en los privillegios que han de los otros reyes onde nos venimos se contiene. Et nos, por facer bien é merced á los del dicho concejo de Oiarso, é por que dicen que serán mas guardados de daño, que la poblacion que ficieren en la dicha tierra, que dicen que es suya, á quien dicen Orereta, será mas á nuestro servicio, é mas á pro é á guarda de ellos, por que tenemos que seyendo y todos poblados de so uno, que nos podrán mejor servir é guardar nuestro señorio é nuestro servicio, con consejo é con otorgamiento de la reina Doña Maria, nuestra abuela é tutora, tenemos por bien, é otorgamos, é mandamos que fagan poblacion de villa todos de so uno en el dicho logar, que es en su término, á que dicen Orereta, que pueblen y todos. Et esta que de esta guisa y poblasen mandamos que haya nombre de aquí adelante villa nueva de Oiarso, et que así los que agora y poblaren, como los que fueren moradores en esta dicha villa de villa nueva de Oiarso, así bien fijosdalgo como otros omes cualesquier, que hayan el fuero de Sant Sebastian, por que se juzguen segun que lo ovieron en tiempo de los otros reyes onde nos venimos é en el nuestro fasta aquí, cuando se llamaba concejo de Oiarso. Et otrosí les mandamos é otorgamos que hayan sus montes, é sus pastos, é

sus términos, é puertos, é fuentes, é seles, é las franquezas, é las libertades que han por privillegios, é por cartas, é en otra manera, que lo hayan todo bien é complidamente, asi como los han é los ovieron en tiempo de los otros reyes onde nos venimos é en el nuestro fasta aquí, cuando se llamaban concejo de Oiarso. Et estos bienes, é estas mercedes, franquezas é libertades que les facemos é les otorgamos, que los hayan para siempre jamas en tal manera que siempre den é fagan á nos é á los otros reyes que despues de nos reinaren en Castilla é en Leon nuestros fueros é nuestros derechos é rentas que y habemos é haber debemos, asi como los dieron é ficieron á los otros reyes onde nos venimos é á nos fasta aquí, cuando se llamaban concejo de Oiarso. Onde mandamos é defendemos firmemente que ningunos non sean osados de venir contra este privillegio, para lo menguar, nin para lo quebrantar en ninguna cosa; ca cualquier que lo ficiese habria nuestra ira, é pecharnos ya mil maravedis de la moneda nueva, y al concejo de la dicha villa nueva de Oiarso ó á quien su voz toviese todos los daños é los menoscabos que por ende recibiesen doblados, é demas al cuerpo é á lo que obiese nos tornaríamos por ello. Et por que esto sea firme é estable, mandamos sellar este privillegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privillegio en Valladolid sábado 5 dias andados del mes de abril en era de 1358 años. E nos el sobredicho rey D. Alfonso regnante en Castilla, etc. otorgamos este privillegio é confirmámoslo. Siguen las confirmaciones de los infantes, prelados y ricos-hombres.

SALINAS.

Privilegio del fuero y exencion

Sepan cuantos esta carta vieren cómo nos D. Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por razon que el concejo de Salinas de Leniz enviaron mostrar ante los oidores de la nuestra audiencia por recaudo cierto en cómo el dicho lugar de Salinas de Leniz es poblado al fuero de Mondragon, que son poblados al fuero de Logroño, é que les fué otorgado é dado privilegio que fuesen quitos de portazgo en todos los lugares de los nuestros reinos, salvo en Toledo, en Sevilla, é en Murcia, como lo son los de Mondragon: é otrosi que fueron é deben ser quitos del derecho é tributo que llaman emienda do quier que tal derecho se toma, por que los quitára del dicho derecho é tributo el rey D. Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en emienda de las salinas que eran en el dicho lugar, que las tomó para sí, é que usáran del dicho fuero é el dicho privilegio é de la dicha libertad en razon del dicho portazgo y emienda fasta que se quemára la dicha iglesia del dicho lugar de Salinas en que se quemaron los dichos privilegios é cartas-pueblas que habia sobre esta razon, lo cual es público y manifiesto en el dicho lugar é en la comarca dende: é aunque usan hoy en dia del dicho fuero, é que les fué guardada la dicha libertad, é agora que en algunos lugares ge la non querian guardar. Otrosi enviaron mostrar en cómo por carta del dicho rey D. Alfonso nuestro padre, escripta en pergamino de cuero, é sellada con el sello de plomo, que parecia que fuera dada á los del dicho lugar al tiempo que y vinieran poblar, que les



otorgara que se aprovechasen de los nuestros montes de Guipuzcoa, é de Leniz, é de Alava, é de los exidos, é de todo lo que y fallaren, salvo ende de las dehesas que han las otras aldeas de esa comarca apartadamente, é agora que ge lo non querían guardar: é enviaron pedir á los dichos oidores que les mandasen guardar la dicha libertad que habian por su fuero, é les diera el dicho rey D. Alfonso nuestro padre: é los dichos nuestros oidores, por que fallaron que era así verdad por los recaudos que el dicho concejo les enviaron mostrar, mandáronles dar esta nuestra carta sobre esta razon. E mandamos por esta nuestra carta ó por el traslado de ella signado de escribano públlico sacado con autoridad de juez ó alcalde, que alguno nin algunos non demanden nin tomen nin consientan tomar nin demandar á los del dicho lugar de Salinas ni alguno nin algunos de ellos portazgos nin emiendas agora ni de aquí adelante en ningun tiempo en todas las villas é lugares de los nuestros reinos, salvo en Toledo, y en Sevilla, y en Murcia, nin les prendan, nin consientan prender nin tomar ninguna cosa de lo suyo por portazgo ni por emienda. Otrosí que se aprovechasen de los dichos montes de Guipuzcoa é de Leniz é de Alava, é de los exidos é de todo lo al que y fallaren, salvo las dehesas que han las otras aldeas de la dicha comarca apartadamente, é que usen del dicho su fuero, segund que fasta aquí han usado. E defendemos que algunos nin algunos non les vayan nin pasen contra esto que en esta nuestra carta se contiene, nin les pongan embargo en ello: é sobre esto mandamos á Rui Diaz de Rojas nuestro merino mayor en tierra de Guipuzcoa ó á cualquier otro merino mayor que fuere en la dicha merindad de aquí adelante, é á los otros merinos que y fueren é á cualquier de ellos é á todos los concejos é alcaldes é oficiales de todas las ciudades é villas é lugares de nuestros reinos é á cada uno de ellos, que esta nuestra carta vieren ó el traslado de ella signado, como dicho es, que guarden y amparen y defiendan al dicho lugar de Salinas y á cada uno de ellos con estas franquezas é libertades sobredichas é con cada una de ellas, é que les non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ellas, nin contra parte de ellas en ninguna manera. E los unos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera, sino á cualquier ó cualesquier que lo ansi non ficiesen ó contra ello les pasasen, pecharnos van en pena mil maravedis de esta moneda usual, é á los del dicho lugar ó á quien su voz tuviese todos los daños é los menoscabos que por ende recibiesen doblados: é de esto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero é sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la muy noble ciudad de Búrgos 30 dias de enero de 1410 años.—D. Alfonso, obispo de Salamanca.—Velasco Perez, oidor de la audiencie del rey, la mandaron dar.—Yo Diego Fernandez, escribano del rey la fice escribir.—Juan Martinez.—Pero Rodriguez.—Juan Fernandez.

SAN SEBASTIAN.

Fueros dados por el rey de Navarra D. Sancho.

In Dei nomine, amen. Hæc est carta auctoritatis et confirmationis, quam ego Sancius Dei gratia rex Navarræ, filius regis Garsiæ, facio omnibus,

tam majoribus quam minoribus, præsentibus et futuris, qui populati sint et in antea populabuntur in Sancto Sebastiano. Placet mihi libenti animo et spontanea voluntate quod dono et concedo vobis et successoribus vestris bonos foros et bonas costumes. In primis placet mihi et dono pro fuero, quod non vadant in hoste nec in cabalgata, et quod supradicti populatores sint liberi et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costume in perpetuum. Similitèr dono et concedo eisdem populatoribus de Sancto Sebastiano, qui per mare ad Sanctum Sebastianum arribaverint, vel per terram ad prædictam villam cum sua mercatura venerint, quod non dent lezdam ibi, nec in tota mea terra: hoc solummodo retineo, quod si aliqui de populatoribus ad Bajonam troselos vel aliquam mercaturam comparaverint, et per Sanctum Sebastianum transierint, ut in alio loco vendant prædictam mercaturam, donent lezdam, et qui in Sancto Sebastiano vendiderint prædictam mercaturam, non dent lezdam. Similitèr volo et dono pro fuero, quod propriæ naves de Sancto Sebastiano sint firmitèr liberæ et ingenuæ, quod non dent portazgo nec lezdam: sed naves extraneæ donent lezdam, de unaquaque navi decem solidos novæ monete, et de uno quoque trosello quod de navi stractum fuerit duodecim denarios, de arribaje insuper suam lezdam; sed minus tertiam partem quam daret pro fuero in Pampilona. Extraneus homo donet de unaquaque carga de piscibus sex denarios; de unaquaque carga de cera sex denarios de arribaje et suam lezdam, minus tertiam partem, quam daret in Pampilona; de carga de cubro sex denarios; de carga de stagno sex denarios et suam lezdam; de carga de plumbo sex denarios et suam lezdam; de unaquaque traca de coriis duos denarios; de media traca unum denarium, et si minus fuerit nihil donet. Quicumque panem, et vinum, et carnem ad prædictam populationem portaverit, non det lezdam. Similitèr volo, et dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut faciant furnos, balneos et molendinos; et possideant ipsi, et omnis generatio illorum liberos et ingenuos, et ut rex nullum censum non quærat in eis. Et dono pro fuero ut aliquis non hospitet in domibus propriis vicini, nisi voluntate senioris domus, et ut nullus nisi navarrus sit populator in populatione, nisi voluntate regis et consilio omnium vicinorum. Quicumque populaverit in Sancto Sebastiano, si debitor fuerit, non respondeat suo creditori, nec ipse nec fidejusor ejus usque ad duos annos. Quicumque rancuram habuerit de populatore de Sancto Sebastiano, veniat accipere directum in Sancto Sebastiano; et si non voluerit accipere directum in Sancto Sebastiano, et pignora levaverit, pectet mille solidos domino regi. Si contigerit quod aliqua navis frangatur in termino de Sancto Sebastiano, et mercatores navis receperint navem, et totas suas mercaturas, dent decem solidos et suam lezdam, sicut superius est terminatum. Dono ad populatores de Sancto Sebastiano pro termino de Undarribia usque ad Oriam, et de Arenga usque ad Sanctum Martinum de Arano, totum saltum quod ego habeo in terminum illum, totum quod ibi est de regalengo; et insuper habeant semper per totam meam terram pascua, et silvas, et aquas in omnibus locis, sicut homines habent, qui in circuitu sunt. Et ubicumque populatores de Sancto Sebastiano comparaverint hereditatem, vel habitaverint in termino de Sancto Sebastiano, vel foras in suis hereditatibus, habeant comparationem liberam et ingenuam sine ullo malo interdicto vel caso: et si per unum annum

et unum die tenuerint sine inquietatione, si quis eis postea inquietare vel tollere voluerit, donet regi sexaginta solidos, et insuper confirmet hereditatem. Similiter dono pro fuero, quod non faciant bellum nec duellum cum hominibus de foris per nullo pacto, sed ponat testes, unum navarrum et unum francum; et si testes non habuerit, donet unam juram: et quod nullus sit captus dando fidanzas de directo, et si directum non potuerit complere, de suo pede reddat. Et si aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciat fornicationem voluntate mulieris, non det calumniam, nisi fuerit maritata; sed si forciaverit eam pariet eam, vel accipiat uxorem, et hoc est pariare; et si mulier non est digna ut sit uxor illius, ille qui forciaverit eam debet illi dare talem per maritum, ut fuisset honorata antequam habuisset eam, secundum providentiam alcaldi, et duodecim bonorum vicinorum; et si non voluerit illi dare talem maritum, accipiat eam in uxorem: et sit noluerit facere nullum de supradictis duobus, mittat suum corpus in manibus parentum mulieris ad voluntatem illorum; et si mulier forciata se reclamaverit prima, vel secunda, vel tertia die, et probaverit per veridicos testes, faciat ille, qui forciaverit eam, directum supradictum et reddat regi sexaginta solidos: post tres dies transactos nihil valeat ei. Et si aliquis contra vicinum suum arma traxerit, scilicet lanceam, aut spatam, mazam, vel cultellum, pariet mille solidos, vel perdat pugnum; et si unus occiderit alium, pariet quingentos solidos; et si unus alium cum pugno percusserit, vel per capillos apprehenderit, pariet sexaginta solidos: et si in terram jactaverit pariet duocentos sexaginta solidos. Et si aliquis in domo vicini sui intraverit, vel pignoraverit, et pignos traxerit per vim, pariet viginti quinque solidos domino domus, sed si fidanza fuerit, bene potest pignorare, sicut est fuerum. Merinus regis non accipiat calumniam de ullo homine de Sancto Sebastiano, nisi per laudamentum de duodecim bonis vicinis; et nullus ex hominibus de Sancto Sebastiano vadat ad judicium in ullo loco, nisi intus in Sancto Sebastiano: et si homo de Sancto Sebastiano fuerit inventus foras in aliquo loco, et homo de foris habuerit rancuram de illo, veniat cum illo ad Sanctum Sebastianum, et accipiat directum ad forum de Sancto Sebastiano, quia non volo, ut accipiat directum alcaldis de foris. Et si aliquis falsam mensuram, vel pensum, vel cubitum, vel cordam tenuerit, pariet regi sexaginta solidos. Et nullus homo possit esse ingenuus contra francos de Sancto Sebastiano de aliquo debito; et homines de foris ex quo intus fuerit in Sancto Sebastiano, propter malivolentiam aliquam vel propter homicidium, quod habeat contra alium, non se debent percutere, vel nulla arma debent tenere; et si traxerint, pectent mille solidos; et si omnes populatores se levaverint, et occiderint illum qui alium percusserit, non est ibi calumnia.

De horto. Si hortus aut vinea portas habuerit, donet viginti quinque solidos domino vineæ aut horti, si per semetipsum potest illum destringere; sed si per semetipsum non potest illum destringere, medietas calumniæ erit domino villæ, et altera medietas cuyus vinea erit aut hortus: et istam calumniam dabit ille, qui per vim in vinea aut in horto intraverit, et hoc quod per vim rapuit reddet seniori.

De molendino. Si quis intraverit molendinum per vim, reddat viginti quinque solidos domino molendini, et regi sexaginta solidos.

De horto et vinea. Si aliquis furatus fuerit in domo aut in horto, at-

que in vinea, dabit ibi calumniam, si potest probari, sexaginta solidos seniori vineæ, et latro debet reddere furtum, sed tertium furti seniori domus, et de anitaturas tres tosigas aut tres solidos.

De arbore inciso. Si quis inciderit arborem vicini sui per vim de horto aut de vinea clausa, pariet viginti quinque solidos, et debet tornare similem arborem in eodem loco, et etiam debet reddere fructum uniuscujusque anni, quem arbor incisa deferebat seniori arboris, donec arbor sit natus, vel levet fructum. Si in vinea plana arborem inciderit, aut in campo, pariet quinque solidos, et faciat jam dictas facendas. Et si quis sarmenta aut vimen inciderit in vinea aliena; de primo sarmento, aut de primo vimine, pariet quinque solidos, et de omnibus aliis, de unoquoque duodecim denarios; et si quis coligit caules in die, si non clauserit, pariet quinque solidos, et reddat hoc, quod prehendidit; et si clausum fuerit, viginti quinque solidos: et si non potest probare cum testimoniis, debet jurare ille qui negat, et si noluerit, qui probat potest illum tornare per batalla. Si custos vinearum aut camperum viderit aliquem intrantem in vinea, aut pacentem campos, custos probabit per suam juram, et alius dabit calumniam; sed si custos vineæ fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes, accipiat juram de illo de quo fecit querellam. Si vero nocte verberatus fuerit, levabit ferrum ille de quo fuerit querella. Si non fuerit verberatus, pectabit custodi vineæ sexaginta solidos.

De domo. Si quis intraverit aliquam domum nocte postquam portæ erunt clausæ, et domus ignis erit extintu, et homines jacuerint, si senior domus, aut sua familia audierint illum, et voluerint illum prendere, et ipse qui intraverit domum, se voluerit defendere aut fugere, et in defensione illa erit mortuus, non debent inde homicidium pariare; tamen si capiunt illum vivum, non debent illum interficere postea, sed senior domus potest illum facere redimere, si vivus fuerit captus, et redemptio illa erit sua tota; sed reddere debet hominem bajulo senioris villæ, et senior domus potest eum dimittere; et si non accepit ab eo redemptionem, non habet senior villæ calumniam super seniorem domus; tamen si dimiserit illum, et postea latro fecerit inde damnum, de captione illa senior domus non debet illi respondere; et si aliquis ex parentibus interfecti dicat illi qui ominem interfecit *tu occidisti parentem meum alio modo, et non in domo tua,* interfector debet jurare, et salvare se per ferrum, quod sic interfecit illum nocte in domo sua, et non per aliam malevolentiam, et non prævaleat: sed si exierit inde sanus et illesus á ferro, parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare; sed possunt facere bellum, si ambobus placet, sed hoc non est forum, nec capitula ex parte nostra fuit inventa.

De homine mortuo. Si quis moriatur et non fecerit testamentum ad obitum mortis, et remanserint filii parvi, et mater duxerit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris, et dare firmas et accipere; et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et habere, debet dare mater bonas fidanzas parentibus filiorum, quod quando filii pervenerint ad perfectam etatem, reddat illis prædictum honorem et habere; et si filii intermoriuntur, illam hereditatem et honorem et habere debet tornare unde venit parentibus suis. Et si filii faciunt donationem antequam veniant ad etatem duodecim annorum



non habebit stabilitatem; et de hereditate abolorum non possunt facere donativum, nisi solummodo unam vineam, aut unam terram, aut unam domum, si duas domos aut tres habuerint, aut duas hereditates, et hoc filio aut filiæ suæ; sed bene potest dare in dote filiis atque filiabus suis, quando acceperint filii uxores et filiæ maritos. Si quis facere voluerit donativum de casis abolorum, et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest facere donativum, sed bene potest mandare pro anima sua clericis, aut eclesiis, vel parentibus.

De locatione. Si quis locaverit domum de aliquo probo homine villæ, et si ipsemet dominus se voluerit mutare in illam domum, qui locaverit domum exeat de domo, et reddeat pretium seniori domus de quanto stetit in illa domo; et si cellarium atque pallearium, aut horreum, aut aliqua vasa locaverit, non relinquet usque ad suum terminum; tamen si ille qui domum locavit vult ire Jerusalem, aut in aliam patriam, aut villam causa stationis, dabit pretium de quanto steterit; sed si vult stare in villa, aut in alio loco, aut in villa uxorem ducere, et uxor domum habet, dominus domus pretium suum non perdat.

De falso testimonio. Si aliquis dixierit, aut fecerit falsum testimonium, et alius potuerit illum probare cum decem testimoniis aliis, postquam unus annus et dies erit transactus, emmendabit cui perdere fecit totam perditam, et qui fecit testimonium in mercede senioris terre erit; sed si cum testibus non potest probare, per duellum potest se salvare, et si victus de bello fuerit enmendabit, sicut supra scriptum est; sed si duello potuerit vincere, ille qui probat dabit quingentos solidos de calumuia, et erit emmenda de illo qui probare voluit, et de parentibus suis; sed si in anno ille non appellaverit, nunquam amplius respondebit, nec ille amplius debet illum appellare; quod si faceret, de calumnia debet dare duoscentos et quinquaginta solidos.

De marito. Si maritus ille moriatur et habet inde filios, et postea vult ducere alium maritum, mulier illa debet partire totum, quantum examplavit cum suo marito primo, cum filiis suis, et honore per medietatem. Et si mulier habet hereditatem aliam, aut de patrimonio, aut aliquo modo, antequam duxisset maritum, non dabit inde portionem filiis. Et si est casus quod prendat duos maritos, aut tres, et de omnibus habuerit filios, et filii interin non demandabunt partem, et mater adhuc duxit alium maritum, et tunc venerint filii, et quæsierint illi partem, dabit unicuique filiorum partem de examplamento quod fecit cum patribus suis, et de alia causa non. Et si filii sunt parvæ etatis aut magnæ, et volunt partire, mater non potest illos inde distringere, et si filii volunt partire, bene possunt distringere matrem cum justitia regis. Et si filii sunt parvi, et pater eorum ad obitum suum fecit cabezalleros, illi cabezallerii possunt partire et dare firmes, si volunt, et etiam vendere et impignorare hereditatem ad opus illorum, et habebit stabilitatem, et cabezallerii possunt distringere matrem pro filiis, et mater non potest distringere cabezalleros; et si forté evenerit casus quod mater dividat aut non dividat, si voluerit facere de hoc, quod illi pertinet, aliquod donativum suo marito aut quilibet, illud donativum, si dat inde firmas, habebit stabilitatem: et si venerit ad obitum mortis, et facit inde donativum de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi firmas necesse, sed solummodo cabezallerii, et cabezallerii non debent jurare, sed debent

dicere in Deo et suis animabus: *nos audivimus, et vidimus hoc donativum facere*; et si non sunt ibi cabezallerii, capellanus parrochie valebit; et si est causa ut mulier aut homo sit districtus fortitèr ad obitum, et non sint ibi homines nec capellanus, sed sunt ibi duæ mulieres legales, valebit illarum testimonium, quemadmodun et de cabezalleriis, et si aliquis moritur in hermo loco, et erit ibi unus homo aut una femina, valebit testimonium, quemadmodum et de cabezalleriis. Et si maritus fecerit donativum absque auctoritate mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non valebit, sed si facit donativum de hoc quod sibi pertinet valebit. Et si mulier audet facere donativum, et est in illo loco maritus, et tacet sed non autorizat, non valebit. Et si mulier vivit, et maritus moritur, quamvis ibi sint filii, quantum mulier voluerit stare in viduitate, erit domina et potentissima de toto illo habere et de honore. Et si mulier stans in viduitate habet filiastros, et filiastri non diviserunt cum abolorum parte partem illorum, mater habebit filiastrum illum in honore et in habere de illorum matre, et quantum examplavit cum illorum patre, antequam duxisset istam aliam uxorem: sed in parte patris, quantum mulier voluerit stare in viduitate, non habebunt partem in illo honore, sed solum habere movile dividetur, et ipsa manente in viduitate non potest vendere, nec mittere in pignus illum honorem de filiastris, sed hoc quod pertinet filiis vel filiabus suis potest vendere et impignorare, si necesse est sibi, et necessitas illa sit nota á parentibus vel vicinis, et etiam pro fame filiorum suorum potest vendere. Si filius remanserit parvus posteaquam pervenerit ad perfectam etatem, et quæsierit mater partem de illo honore et de habere sui patris, de hoc quod erit patris habebit partem in parte patris; et si filius dixerit: *plus habetis de meo patre*, et mater dixerit *non*, filius potest inde habere unam juram de sua matre; et si cabezallerii volunt partire, et abolus petit pro suis nepotibus, et dat fidanzas, et accepit filius autorizando, valebit et habebit stabilitatem, et quando venerint filii ad partitionem debent filii partire, et pater et mater debent eligere in omnibus hereditatibus. Et si aliquid volebat dare in illa hereditate filiorum honorum, et mater voluerit illa retinere pro eundem pretium quem alius, retineat. Omnes populatores de Sancto Sebastiano, de qualicumque ministerio fuerint, faciant suum lucrum sine latrocinio et traditione. Nullus homo qui hospitatus fuerit in aliqua domo Sancti Sebastiani, pro nullo debito neque per fidantiam non debent illum abstrahere de domo nec suum habere; et si merinus, vel aliquis homo monstraverit sigillum regis *seniori* domus, non respondebit de hoc illi. Quicumque fidantiam tenet pro suo habere, querat pignus ad suam fidantiam, et si fidantia mostraverit pignus mortuus, quod valebat minus tertiam partem, accipiat ille pignus, et hoc de tertio in tertium diem: sed si bestiam vivam dederit pignus, accipiat illam, vel antea, vel postea, sed si debita plùs valuerit centum solidos, mostret illi caballum, vel mulam, aut mulum, vel equam vivam, et si suum habere valet centum solidos, mostret illi bestiam, quæ valeat viginti solidos; et si quinquaginta, mostret bestiam de decem solidos; et si non potuerit dare pignus, sicut est supra scriptum, mostret illi sigillum regis, et si nollet mostrare sigillum regis in hora octava, vadat cum seniore villæ, et querat sexaginta solidos, et mittat in carcere regis quousque suum habere habeat, et angueras de illa bestia sint decem et octo denarii inter

diem et noctem, et si est asinus novem denarii; et si ipsa fidancia steterit in captivitate, unaquaque nocte pectet sexaginta solidos ille, pro quo est captus; et si fecerit pectare illud habere, reddat illi ad duplum; et si fidanza se appellaverit ad auctorem, donet inducias quinque dies, si est in terra regis, et si extra decem dies, et si est ad Sanctum Jacobum, unum mensem et unum diem; in Jerusalem unum annum et unum diem; ad Sanctum Egidium unum mensen et unum diem; et si ad prædictos terminos non venerit, donet illi suum habere sine interdicto; et ubi invenerit pignus de sua fidancia, quod accipiat illud de debitore ad debitore, monstret sigillum regis; et si negaverit, accipiat fidiatore de directo; et si manifestum erit, paguet illum, vel habeat suum amorem; et si sigillum regis fregerit, pectet sexaginta solidos: et si nullus homo fecerit testimonium pro nulla re, non debet illi saillire; et si dixerit *que non memino*, debet ille jurare, que non meminit; et si nullus debitor, aut auctor negaverit al demandador suum habere, si poterit probare cum testimoniis, pectet censum cum quinque solidos de calumnia, et illa medietas calumniæ erit de domino villæ, et alia medietas senioris, cujus est census, qui probavit eum; et si non potuerit probare, accipiat suam juram, et donet ille fidanciam, ut ampliús non requirat de hoc; et si voluerit tornare, et non reddiderit per suam juram, de qualiqumque habere quod sit det decem solidos monetæ regis.

De eo qui tornet per ferrum. Et ille homo qui portaverit ferrum, ut sit francus, si non habet ferrum portatum, nec sit faber: et ille homo qui portaverit ferrum, juret quod non est faber, nec unquam levavit ferrum, nec ille, nec aliquis homo vel femina non habet ullam fatillam, factam in hoc ferro, per quam ille homo perdat suum directum. Qui quœrit istum habere, et juret quod non debet istud habere quod quærit, antequam levet istum ferrum, et habere istum sit missum in manu fidelis, sive in auro, sive in argento; et si ille homo, qui levavit ferrum, se ardet, reddat habere seniori, qui quærit, et pectet sexaginta solidos domino villæ; et si se salvat, pectet ille homo, qui quærebat, sexaginta solidos domino villæ: et si ferrum non portaverit, postquam fidantia est data, ille, in quo remanet ferrum, pectet decem solidos et calumniam ferri, tertia pars regi, et alia tertia pars almiranti, et alia tertia pars alcaldi. Omnis troselus, qui venerit de ultra portos ad Sanctum Sebastianum. postquam fuerit amplius unius noctis, det sex denarios hospiti suo de hostalage; et medius troselus det tres denarios; et de carga de coriis duos denarios; et de carga de stamno det duos denarios; et de carga plumbi duos denarios; et tota carga de pez quæ veniat per mare, de una nocte amplius det suo hospiti duos denarios; et de carga papiri sex denarios; de carga de coris vacarum duos denarios; de carga ceræ det duos denarios, de carga de moltoni det duos denarios; de carga de dagunias duos denarios; de carga de boquinas det duos denarios; de troselis de fustanis, si est venditus in domo hospitis sui, det ille qui emerit quinque solidos, et si est venditus per pezas, de peza unum denarium, et corda, et la sarpilera: et de troselum de drapos de lana duodecim denarios; et si est venditus per pezas, de peza unum denarium, et corda, et la sarpilera; et si est de lino loci unum denarium; et del cobre, del quintal det emptor quatuor denarios; et de stamno quatuor denarios; et de plumbo duos denarios; et de molconinas, si se vendiderit, det emp-

tor de duodena unam mealiam; et de colegninas de sexaginta unum denarium; et de la duodena de connellis unum denarium: et de gatis salvajes de duodena unum denarium; et de gatis domesticis de duodena una mealla; et de la docena de cera unam meallam; et de docena paperiis duos denarios: et de docena de incenso duos denarios. De bestia, si se vende in suo hostal, unum denarium et la sella: si est de quinque solidos aut minus, sex denarios; et si valet magis de quinque solidos det duodecim denarios, et si habet bast, similitér; et de docena de vulpinas unum denarium. et de centum squiros unum denarium; et de centum de lebrunas unum denarium; et de la docena de pequenas unum denarium; et de traca de coris bobinis duos denarios; et de dimidia unum denarium, et de media un sus de unoquoque corio unum denarium; et de coris cervinis similitér. Et si hospes vult habere partem in quocumque habere, que se vendiere in sua domo, potest habere partem, si donat medietatem de habere; et si est particeps, non accipiat hostalage. Et ego dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut in unoquoque anno ad caput anni mutent præpositum et alcaldum; et dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut ubicumque sint in mea terra, aut in mea curia, accipiant juditium secundum forum Sancti Sebastiani.

Merced del título de noble y leal.

Don Cárlos por la divina clemencia rey de romanos, emperador semper augusto, Doña Juana su madre, y el mismo D. Cárlos por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Acatando los buenos, leales y señalados servicios que el concejo, justicia y regidores homes fijosdalgo de la noble villa de San Sebastian nos han fecho y hicieron á la corona real de estos reinos, especialmente el año de 1512 al tiempo que el ejército de los franceses entró en la provincia de Guipuzcoa, y estando presente un trompeta con quien les enviaron á requerir los dichos franceses que se rindiesen á ellos, prometiéndoles grandes partidos, no le quisieron escuchar, y quemaron ciento cincuenta y seis casas que habia en el arrabal de la dicha villa con todo lo que dentro de ellas estaba, para se mejor defender: otro dia siguiente cercaron los dichos franceses la dicha villa, y la combatieron reciamente para la tomar, y los vecinos de la dicha villa con muy poca gente que en ella se halló, continuando la lealtad y fidelidad con que siempre usaron servir á nosotros y á la corona real de estos nuestros reinos, se defendieron y resistieron á los contrarios é hicieron gran daño en ellos y les expelieron y echaron de sobre la dicha villa y sus límites: consiguiendo esto mismo el año pasado de 1521 al tiempo de los movimientos y alborotos que hubo en estos reinos, el concejo de la dicha villa y vecinos de ella fueron uno de los primeros pueblos que se señalaron y mostraron en nuestro servicio como fieles y leales súbditos, y para llevar adelante su firme propósito se juntaron todos en la iglesia mayor de la dicha villa, y juraron sobre la cruz y los santos evangelios de estar, vivir y morir en nuestro servicio y por ninguna cosa que interviniese de no se juntar ni allegar á los que se llamaban y decian de comunidad que anduvieron en nuestro deservicio: y fecho el dicho juramento, lo pregonaron públicamente por todas las calles de la dicha villa, lo cual ellos conservaron y



guardaron muy cumplidamente. Y aunque fueron requeridos por algunas ciudades de las que estaban en nuestro deservicio y por comunidad y que fuese de su opinion y enviasen gente á les favorecer, haciéndoles grandes prometimientos, nunca los pudieron atraer á lo que quisieron, ni mudar de su propósito, antes estuvieron muy firmes en nuestro servicio: y perseverando en ello, siendo echado de la provincia de Guipuzcoa el licenciado Acuña del nuestro consejo real, que en el dicho tiempo enviamos á la dicha provincia por corregidor, la dicha villa lo recibió, y defendió, y estuvo en ella hasta tanto que le enviamos á mandar que viniese á residir en el consejo, por que así cumplia á nuestro servicio. Y acatando de cómo el año pasado al tiempo que los franceses cercaron la villa de Fuenterrabia, antes que la ganasen, fué socorrido por mar de la dicha villa de San Sebastian por dos veces con gran riesgo y peligro, y murieron algunos vecinos de la dicha villa en el dicho socorro y otros muchos y señalados servicios, que nos han fecho, lo cual todo es digno de memoria y mercedes. Por ende es nuestra merced é voluntad que para en alguna recompensa de lo susodicho que la dicha villa de San Sebastian de aquí adelante para siempre jamás se pueda llamar é intitular *noble y leal* por sus hechos y servicios, y merecen este título. E prometemos que de aquí adelante en todas las cartas y provisiones, que para la dicha villa mandáremos librar la mandarémos intitular y nombrar *noble y leal*. E mandamos al presidente y los del nuestro consejo y oidores de las nuestras audiencias y otras justicias cualesquier y al corregidor, que es ó fuera de aquí adelante de la nuestra noble y leal provincia de Guipuzcoa, que en todas las cartas y provisiones que para la dicha villa mandaren librar y libraren intitulen y nombren á la dicha villa *noble y leal*. Otrosí, mandamos á todos y á cualesquier nuestros escribanos públicos que en los contratos y autos judiciales y extrajudiciales, que por ante ellos pasaren en la dicha villa, la nombren y escriban en la cabeza de ellos nombrando *noble y leal*, y que ningun escribano de la dicha provincia no sea osado de nombrar ni poner en escritura pública de otra manera. E los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere: é demás mandamos al home, que les esta nuestra carta mostrare, que los emplace que parezcan ante nos do quier que seamos del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, para que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Vitoria á 13 dias del mes de abril de 1522 años.—El condestable.—El almirante.—Yo Pedro de Zuazola, secretario de sus magestades la fice escribir por su mandado.—Los gobernadores en su nombre.—Registrada, Juan Gutierrez de Santillana.—Zuazola canciller.

Merced del título de ciudad.

Don Felipe IV de este nombre por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Al serenísimo príncipe D. Cárlos José mi muy caro y muy amado hijo, y

á los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del mi consejo, presidente y oidores de las mis audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi casa y corte y chancillerías, y á todos los concejos, corregidores, asistente, gobernadores, y otros mis jueces y justicias, ministros y personas de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad, que sean ó ser puedan mis vasallos, súbditos y naturales, asi á los que ahora son, como á los que adelante fueren y á cada uno y á cualquier de vos á quien esta mi carta ó su traslado signado de escribano público fuere mostrada. Sabed que teniendo consideracion á los servicios que me ha hecho en diferentes tiempos la noble y leal villa de San Sebastian, y con atencion tambien á haber asistido yo en ella en ocasion tan grande como la conclusion de las paces de mi corona con la de Francia y casamiento de la infanta Doña Maria Teresa mi hija, para que quede con señales de cuán agradables me han sido sus servicios, de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal, he resuelto hacerla merced, como por la presente se la hago de intitularla, como la titulo, *noble y leal ciudad de San Sebastian*, para que de aqui adelante lo sea y se llame asi. Y encargo al dicho serenísimo príncipe, y mando á todos y á cada uno de vos los sobredichos que la hagais y tengais por tal y la llameis noble y leal ciudad de San Sebastian, asi por escrito como de palabra, y la guardeis y hagais guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias é inmunidades, y todas las cosas que por razon de ser ciudad debe haber y gozar, y deben serla guardadas, todo bien y cumplidamente sin faltarle cosa alguna. Y si de ello quisieren carta de privilegio y confirmacion, mando á los mis concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y á los otros oficiales que están á la tabla de mis sellos se la den, libren, pasen y sellen la mas firme y bastante que se les pudiere y menester hubiere. Y declaro que de esta merced ha pagado la dicha ciudad de San Sebastian el derecho de la media anata, que importó setenta y cinco mil maravedis, sin quedar obligada á pagar otra tanta cantidad de quince en quince años por haber satisfecho otros doscientos veinte y cinco mil maravedis, que hacen tres medias anatas de mas de la principal, en conformidad de lo resuelto por la sala del consejo de hacienda, que la administra, por decreto de 13 de febrero de este año. Dada en Madrid á 7 de marzo de 1662.—Yo el rey.—El conde de Castrillo.—Licenciado D. Juan de Carvajal y Sande.—Licenciado D. Antonio de Contreras.—Yo Martin de Villela, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.—Registrada, D. Pedro Castañeda.—Canciller mayor D. Pedro de Castañeda.

SAYAZ.

Privilegio de la vara de la alcaldía.

Don Felipe segundo de este nombre por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Por cuanto por parte de vos la junta, procuradores, caballeros, ho-

mes hijosdalgo de la muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion que la católica reina Doña Juana y emperador y rey mis señores abuela y padre, que hayan gloria, por una su carta dada en Valladolid á 2 dias del mes de mayo del año pasado de 1515, hicieron merced á D. Francisco Perez de Idiaquez, vecino de la villa de Azcoitia para en toda su vida de la alcaldia de Sayaz, y sus cinco aldeas en esa dicha provincia, el cual ha puesto y nombrado personas que sirvan las dichas alcaldías en los dichos lugares, como al presente lo hacen, á cuya causa la nuestra justicia no es tan bien administrada en ellos, como en las otras villas y lugares donde se proveen los dichos oficios por eleccion, y que siendo la alcaldia de los lugares de Areria en la dicha provincia de otro particular, á suplicacion de la dicha provincia el rey D. Enrique IV mandó por una su carta que de allí adelante se proveyese aquella por eleccion, como se hizo y se hace al presente, donde se administra justicia y viven en paz y quietud; y que el dicho D. Francisco, viendo lo susodicho, y los inconvenientes que suceden en los dichos lugares y sucederían adelante, si se proveyese como hasta aquí, ha renunciado en los concejos de los dichos lugares la dicha alcaldia, para que la provean segun y de la manera que se provee en los otros pueblos de esa dicha provincia, suplicándonos y pidiéndonos por merced que aprobando la dicha renunciacion y traspasacion tuviésemos por bien de dar licencia y facultad á los vecinos y moradores de esa dicha alcaldia de Sayaz, para que de aquí adelante para siempre jamás tengan y puedan tener por sí y sobre sí cabeza, y concejo, y arca comun, y sello ó sellos de concejo tales cuales quisieren, los cuales hagan fé en todo tiempo y lugar, y pusiesen y puedan poner alcalde ó alcaldes cadañeros en la dicha alcaldia en cada un año el dia de San Miguel de setiembre ó otro cualquier dia que ellos quisiesen, por los cuales y no por otra persona pública ni privada todos ellos y sus bienes y causas fuesen y sean juzgadas, ó como la nuestra merced fuese. Y nos acatando lo susodicho, y los muchos y buenos servicios que la dicha provincia y los vecinos y moradores de ella y de la dicha alcaldía de Sayaz nos han hecho y esperamos que nos harán, y por que así cumple á nuestro servicio y á la buena administracion de la justicia y paz y quietud de la dicha alcaldía, lo habemos tenido y tenemos por bien; y por la presente de nuestro propio motu y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos, como rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal, es mi merced y voluntad y mandamos que ahora y de aquí adelante la dicha alcaldía de Sayaz y todos los vecinos y moradores de ella sean y tengan por sí y sobre sí cabeza y concejo apartado, y puedan tener y tengan arca comun y sello ó sellos de concejo, que hagan fé y probanza en todo y cualquier tiempo y lugar, para lo cual les doy licencia y facultad. Y advocando á mí la dicha alcaldía y mero mixto imperio y jurisdiccion de ella, quiero y es mi merced que el dicho concejo de la dicha alcaldía y vecinos y moradores de él de aquí adelante para siempre jamás pongan y puedan poner en cada un año el dia de San Miguel de setiembre ó otro dia cual ellos quisieren alcalde ó alcaldes cadañeros, los cuales tengan mero mixto imperio, y jurisdiccion alta y baja civil y criminal, y que por ellos ó por cualquier de ellos sean todos los vecinos y moradores que ahora son ó serán de aquí adelante de la dicha alcaldía y sus bienes y pleitos y causas cualesquiera

librados y juzgados, y no por el dicho D. Francisco de Idiaquez, ni por otros alcaldes ni justicias ni otra persona alguna pública ni privada, salvo en grado de apelacion ó suplicacion, la cual apelacion ó suplicacion es nuestra voluntad se haga para ante nos ó ante el nuestro presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería ó ante el nuestro corregidor ó juez de residencia de la dicha provincia y no ante otro lugar alguno ni persona. Otrosí es nuestra merced, y mando que el dicho concejo de la dicha alcaldía, homes hijosdalgo y vecinos de él puedan el dicho dia en que asi pusieren alcalde ó alcaldes, poner preboste, jurados, regidores y otros oficiales cualesquier cadañeros y en cada un año; por los cuales dichos prebostes y jurados que asi eligieren, quiero y es nuestra voluntad que se hagan todos los emplazamientos, y por los dichos prebostes todas las entregas y ejecuciones que se oviesen de hacer y ejecutar por mandamientos de los dichos alcalde ó alcaldes en la dicha alcaldía y sus términos y no por otra persona alguna: y asimismo es nnestra voluntad que el dicho concejo y alcaldía y todos los vecinos y moradores de ella sean aforados y vivan y se rijan por el fuero de la villa de San Sebastian en la dicha provincia. Y por esta nuestra carta ó su traslado signado de escribano público encargamos al serenísimo príncipe D. Cárlos nuestro muy caro y muy amado hijo, y mandamos á los infantes, prelados, duques, marqueses, condes ricos-homes, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y á los del nuestro consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra casa y córte y chancillerías, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores y otras justicias y jueces cualesquiera de los nuestros reinos y señoríos, así á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y cualesquier de ellos, que guarden y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra ella no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciese, de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta firmada de nuestra mano y sellada con el nuestro sello, y que tome la razon de ella Antonio de Arriola nuestro criado. *Dada* en Monzon de Aragon á 23 dias de diciembre de 1563 años.—Yo el rey.—Yo Francisco Eraso, secretario de su magestad, la fice escribir por su mandado.—Hay un sello.—Registrada Antonio Arriola.—Por chanciller Antonio de Arriola.—El doctor Velasco.—El licenciado Hernando Menchaca.—Tomé la razon Antonio de Arriola.

SEGURA.

Carta-puebla.

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo D. Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por que la puebla que el rey D. Alfonso mio padre é yo mandamos hacer en Segura de Guipuzcoa se pueble mejor é de mejores homes para mio servicio, tengo por bien que cuantos fijosdalgo son y po-

blados ó vinieren y poblar de aqui adelante, que sean quitos de todo pecho ellos é sus solares, é que non den fonsadera, nin otro pecho, nin otro derecho ninguno, é que sean libres é quitos, ansí como eran en los sus solares que antes moraban. E los labradores horros que quisieren y venir poblar, que vengan é que pechen por lo que hobieren en esta puebla en aquellas cosas que les yo mandare é toviere por bien, mas que no pechen en otro lugar que algo hobieren. E por les hacer mas bien é mas merced, tengo por bien que las ferrerías que son en Legazpia masuqueras, que están en yermo, é les hacen robos los malos homes é los robadores, que vengan mas cerca de la villa de Segura é las pueblen, que sean mas abondadas é mas en salvo. E mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir contra esta merced que les yo fago, sino cualquier que lo ficiese pecharme ya en pena mil maravedís de la moneda nueva, é á los pobladores de Segura todo el daño doblado, é de esto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Vitoria á 18 dias de abril era de 1328 años.—Yo Martin Perez de Vitoria la fiz escribir por mandado del rey.

Otro privilegio.

En el nombre de Dios, padre, fijo é espíritu santo, etc. Por grant sabor que habemos de mejorar en el nuestro tiempo los nuestros logares, segun la manera que les fallamos primero, é por que los del nuestro senorío non pueden haber gracia nin franqueza fueras ende tanta cuanta les viene de nos: por ende conviene que ge la demos de nos, ca las gracias dalas el nuestro señor Dios á los reyes é á los principes, é ellos han las de compartir por los suyos, segunt que es menester. Por ende, habiendo grant sabor de levar la nuestra puebla de Segura adelante, é de les facer mucha mercet, queremos que sepan por este nuestro privillegio todos los que agora son é serán de aquí adelante cómo nos D. Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. en uno con la reina Doña María, mi muger, é con mios fijos el infante D. Fernando primero heredero, é con D. Alfonso, é con D. Enrique, por facer bien é mercet á los pobladores de la mia puebla de Segura, é por que los privillegios que el rey D. Alfonso mio padre les dió se perdieron cuando la villa se quemó, otorgamos á los que agora son é serán de aquí adelante para siempre jamás, que hayan los fueros é las franquezas que han los de Vitoria en todas cosas. E mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privillegio, para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habría nuestra ira, é pecharnos ya en coto mil maravedís de la moneda nueva, é á los pobladores sobredichos de Segura todo el daño doblado. E por que esto sea firme é estable, mandamos sellar este privillegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Búrgos viernes 12 dias andados de mayo era de 1328 años.

TOLOSA.

Carta-puebla.

Conocida cosa sea á todos los omes que esta carta vieren cómo yo D. Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por facer bien é mercet á

los mios pobladores de la mi puebla de Tolosa, que es en Guipuzcoa, doles é otorgoles que ayan aquel fuero con todas las franquezas, que han los de Vitoria, que lo hayan los de esta puebla sobredicha: é mando que los mios pecheros que moran en los mis solares de Guipuzcoa que non vengan y poblar. E mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este mi privillegio, nin de quebrantarlo, nin de menguarlo en ninguna cosa: ca cualquier que lo ficiese habria mi ira, é pecharme ya en coto mil maravedís, é al concejo de la puebla de Tolosa el sobredicho todo el daño doblado. E por que este privillegio sea firme é estable, mandélo sellar con mio sello de plomo. Fecha la carta en Segovia por mandado del rey trece dias andados del mes de setiembre era de 1294 años.—E yo el sobredicho rey D. Alfonso reinante en uno con la reina Doña Violante mi muger, é con mi fijo el infante D. Fernando en Castilla, en Toledo, en Leon, etc., otorgo este privillegio é confirmolo.

Privilegio de exencion de portazgos.

Conocida cosa sea á todos los omes que esta carta vieren cómo nos D. Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por facer bien é mercet á todos los moradores é pobladores que son en Tolosa é serán para siempre jamás, é por que se pueble mejor é cerque la villa, quitamoslos que non den portazgo en toda nuestra tierra de ningunas de sus cosas que trujieren, sacando ende en Toledo é en Sevilla é en Murcia, que queremos que lo den: é defendemos que ninguno non sea osado de ge los demandar nin de los prender por ello, ca cualquier que lo ficiere habría nuestra ira é pecharnos ya en coto mil maravedis é á ellos todo el daño doblado. E por que esta carta sea firme é estable, mandamosla sellar con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Toledo por mandado del rey miércoles 28 dias andados del mes de mayo en era de 1297 años. Johan Fernandez de Segovia la escribió el año sétimo que el rey D. Alfonso reinó.

Confirmacion de los fueros y libertades.

Sepan cuantos este privillegio vieren cómo yo infante D. Sancho fijo mayor é heredero del muy noble D. Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por facer bien é mercet á vos el concejo de Tolosa do vos, é otorgo vos, é confirmo vos por siempre jamás todos vuestros fueros, é costumbres, é libertades, é franquezas, é privillegios, é cartas que tuvistes en el tiempo del rey D. Alfonso mio visabuelo, é del rey D. Fernando mio abuelo, é de todos los otros reyes é del emperador que fueron de ant en España, é otrosí del rey D. Alfonso mio padre aquellos de que vos mas pagaredes á todos en uno á cada uno de vos por sí. E juro á Dios é á Santa María sobre la cruz é sobre santos evangelios en que meta mis manos cuando esto jure: é demás fago vos pleito é omenage que nunca vos pase contra estas cosas sobredichas nin contra ninguna de ellas, nin consientan á ninguno que vos

pase contra ellas é que me pare connusco, é que vos ayude con el cuerpo é con todo mio poder asi contra el rey como todos los otros del mundo que vos quisieren pasar en cual manera quier contra vuestros fueros, é usos, é costumbres, é libertades, é franquezas, é privillegios é cartas: é si por aventura yo infant D. Sancho non guardase todo esto ó vos fuese contra ello, ó vos non ayudase contra cualquiera que vos estas cosas sobredichas ó cada una de ellas quisiesen pasar ó menguar en alguna manera, vos diciendo me lo ó enviando me lo decir por corte ó en otro logar cualquier que yo sea, é non vos emendare cuanto en aquella cosa en que vos menguaren, mando vos que vos amparades é vos defendades tambien del rey, como de mi, como de todos los otros que despues de mi vinieren á tener é guardar vuestros fueros, é usos, é costumbres, é libertades, é franquezas, é privillegios, é cartas, asi como sobredicho es, é que non valades menos por ello vos nin aquellos que despues de vos vinieren. Otrosí tengo por bien é mando que si por aventura alguna carta desaforada saliere de mi casa que la vean aquellos que estuvieren por jurados ó por alcaldes en vuestro lugar, é si fallaren que es contra vuestro fuero, que pongan todo aquello que la carta vos pasare en recabdo segunt vuestro fuero en guisa que cuando me fuere mostrado que se puede complir la justicia ó aquello que fuere de fuero é con derecho. E de esto do vos este privillegio sellado con mio sello de plomo. Fecho en Valladolid 28 dias de abril era de 1320 años.—Yo Pero Sanchez lo fiz escribir por mandado del infante.

Privilegio de exencion de tributos.

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo D. Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por que la puebla que el rey D Alfonso mio padre é yo mandamos facer en Tolosa de Guipuzcoa se pueble mejor é de mejores omes para nuestro servicio, tengo por bien que cuantos hijosdalgo y oviere ó vinieren poblar que sean quitos de todo pecho ellos é los sus solares, é que non den fonsadera, nin otro pecho, nin otro derecho ninguno, é que sean libres é quitos asi como eran en los sus solares que antes moraban: é los labradores horros que quisiesen y venir poblar, dejando poblados aquellos lugares donde vinieron por padre é madre ó por hermano ó por pariente, por que yo non pierda los mios derechos, que vengan é que pechen por lo que ovieren en esta puebla en aquellas cosas que les yo mandare é tuviere por bien, mas que non pechen en otro lugar por algo que ovieren. E mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir contra esta merced que les yo fago, sino cualquier que lo ficiese pecharme ya en pena mil maravedís de la moneda nueva é á los pobladores de Tolosa todo el daño doblado. E de esto les mandé dar esta carta mia abierta é sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Vitoria 20 dias de abril era de 1328 años.—Yo Martin Perez de Vitoria la fiz escribir por mandado del rey.—Alfonso Perez.—Sancho Muñoz.

Confirmacion de exencion de tributos.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. A cualquier ó cualesquier merinos que anduvieren en Guipuzcoa por mi ó por Sancho

Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor en Castilla, ó por otro cualquier adelantado que fuese por mi de aqui adelante, salud é gracia. Sepades que el concejo de la mi puebla de Tolosa de Guipuzcoa se me envió á querellar, é dicen que ellos teniendo cartas del rey D. Sancho mio padre, que Dios perdone, é que les yo confirmé, por que la puebla de Tolosa se pueble mejor é de mejores omes para mio servicio, tove por bien que cuantos fijosdalgo y son venidos á poblar é á morar ó viniesen de aqui adelante, que fuesen quitos de todo pecho é de todo pedido é de fonsadera, é de otro pecho cualquiera que á mi hobiesen de dar por si é por sus solares, asi como eran en los solares que antes moraban: é si los labradores borros quisieren y venir poblar, pechando por lo que oviesen en esta puebla, que les non demandasen por lo que oviesen en otro logar. E agora hay algunos cogedores é otros omes que les demandan que pechen é los afincan é les pasan contra las mercedes que ellos tienen del rey D. Sancho mio padre, é que yo confirmé por cartas que tienen de la mi chancilleria por razon que dicen que algunos fijosdalgo que y vinieron á poblar é á morar que son menestrales cada uno de su menester: é por esta razon que se despuebla la villa é enviaronme pedir merced que mandase y lo que toviese por bien. Por que vos mando vista esta mi carta que de aqui adelante non consintades á cogedor ni á sobrecogedor ni á otro ome alguno que los demanden nin los afinquen á los fijosdalgo que moran en Tolosa por razon que dicen que son menestrales por fonsadera, nin por servicio, nin por ningun pecho que á mi obieren á dar, nin les pasen contra los privillegios é cartas que an del rey D. Sancho é los yo confirmé, salvo los mios labradores que y moraren que pechen como pecharon fasta aqui, que tengo por bien que á los fijosdalgo que les sea guardada la merced que les fizo el rey D. Sancho mio padre é les yo confirmé. E si alguno y obiere que les quiera pasar contra esto, mando vos que ge lo non consintades, é que les prendedes por la pena que dice en las cartas que los de Tolosa tienen de la merced sobredicha: é non fagades ende al, sinon á vos é á lo que obiesedes me tornaria por ello. E de esto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Valladolid 9 dias de marzo era de 1345 años.—Yo Johan Perez de Vitoria la fiz escribir por mandado del rey.—Aparicio Martinez.—Johan Matheo. Hay otra firma ilegible.

Otro privilegio de exencion de tributos.

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo D. Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por que vos el concejo de Tolosa enviasteis á mi á estas cortes que agora fice en Valladolid á Miguel Iñiguez, vuestro procurador, é él mostróme vuestra facienda, é dijome cómo habiades fecho muy gran costa en cercar esa villa, por que fuese guardada para mio servicio, é de cómo erades muy pocos é muy pobres, é que lo non podiades complir, é que me pidiades por que la villa se poblase é fuese amparada é defendida para mio servicio, que vos ficiese merced é que vos mandase dar mi carta por que todos aquellos que y viniesen morar é poblar fuesen quitos de todos los pechos é pedidos que me oviesedes á dar en cualquier manera, segun que lo son los fijosdalgo que agora y moran. E yo por vos fa-

cer merced, é por que esa villa sea mejor poblada é se pueda mejor guardar é amparar de los navarros para mio servicio, tengo por bien é mando que todos aquellos que y vinieren morar é á poblar de aqui adelante de fuera del mio señorio ó de los del mio señorio, que no sean de los mis pecheros de las mis villas é de sus términos, que sean quitos de todos los pechos é pedidos que me ellos obieren á pechar en cualquier manera, asi como lo son los fijosdalgo que agora y moran. E sobre esto mando é defiendo firmemente que ningun cogedor nin otro ninguno que los mis pechos ayan de veer ó de recabdar en renta ó en fieldat ó en otra manera cualquiera, que non sean osados de ir nin de pasar contra esta merced que yo vos fago, s-non cualquier que lo ficiese pecharme ya en pena mil maravedis de la moneda nueva cada uno é á los pobladores que vinieren morar y á Tolosa todo el daño é el menoscabo que por ende recibiesen doblado. E sobre esto mando á Garcilaso de la Vega, mio chanciller mayor de Castilla é del mio sello de la poridat, é mio merino mayor en Castilla, é á otro merino cualquier que por mi ó por él anduviere agora é de aqui adelante en Guipuzcoa, é á todos los concejos, alcaldes, jurados, merinos, é á todos los otros que esta mi carta vieren, que amparen é vos defiendan á vos é á los pobladores que y vinieren contra esta merced que vos yo fago, é que non consientan á ninguno que vos pase contra ella. E si alguno ó algunos y obiere que vos quieran ir ó pasar contra ella, que lo non consientan, é que lo prenden por la dicha pena é la guarden. para facer de ella lo que yo mandare, é que fagan emendar á vos el dicho concejo é á los dichos pobladores que y vinieren poblar, como dicho es, todo el daño que por ende recibiesedes doblado. E non fagan ende al por ninguna manera so la pena sobredicha á cada uno, é demas á ellos é á lo que obiesen me tornaria por ello: é de esto vos mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid 2 dias de marzo era de 1364 años. Yo Johan Martinez de la Cámara la fiz escribir por mandado del rey.—Gonzalo Rodriguez.—Pero Sanchez.—Ruiz Martinez.—Johan Guillen.—Vista.—Johan Alfonso. Hay otras dos firmas, que no se leen bien.

USURBIL.

Carta-puebla.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por facer bien é merced á vos los parroquianos é pobladores é vecinos é moradores de la colacion de San Salvador de Usurbil por razon que nos fué dicho que las casas de las vuestras moradas estaban muy derramadas é muy luengas unas de otras, é por que nos inviastes á pedir por merced que vos mandásemos que ficiesedes puebla é villa cercada en la dicha colacion, é que fuese sobre si por que vosotros estuviesedes ayuntados é nos pudiesedes mejor servir. Por ende por vos facer bien é merced tenemos por bien que vos los dichos parroquianos é pobladores é vecinos é moradores de la dicha colacion de San Salvador de Usurbil que fagades puebla é villa cercada en la dicha colacion de San Salvador, é que sea villa sobre si apartadamente,

é que haya nombre Belmonte de Usurbil, é que haya por término aquellos términos que siempre obisteis de que siempre habedes usado fasta aqui, é que non sea jurisdiccion de ninguna otra villa, salvo por si misma, e que la cerquedes cuando quisieredes é cuando pudieredes, é que hayades e pongades en la dicha villa alcalde é preboste é jurado é escribano é otros oficiales cualesquier de cada año los que entendieredes que cumplen é fueren menester en la dicha villa, é que usedes é usen en los dichos oficiales é concejo é hombres buenos de la dicha villa de la instancia é jurisdiccion civil é criminal por vos mismos, é hayades el fuero é las franquezas é libertades é los buenos usos é las buenas costumbres que ha la nuestra villa de San Sebastian, que usedes de todo ello segun que mejor é mas cumplidamente los han é usan de ellos en la dicha villa de San Sebastian, é que non vayades á ningun llamamiento ni á facer ninguna servidumbre que el concejo de la dicha villa de San Sebastian ó de otra cualquier villa vos haya de facer ó fagan agora é de aqui adelante á nos é á los reyes que despues de nos reinaren en Castilla, salvo cuando lo enviáremos mandar á la dicha villa é á vosotros, é que fagades á nos é á los reyes que despues de nos reinaren en Castilla ó en Leon, como dicho es, en la dicha villa, todas las cosas, é cada una de ellas, que en las otras villas de la comarca é de los nuestros regnos nos facen é deben facer asi de derecho como de uso é costumbre. E por este nuestro privillegio é por el traslado de el signado de escribano público mandamos al nuestro adelantado mayor que agora es en Guipuzcoa ó fuere de aquí adelante y al merino ó merinos que por el anduvieren en el dicho oficio del dicho adelantamiento é al concejo é oficiales é omes buenos de la dicha villa de San Sebastian é á todos los otros concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, é á todos los otros oficiales é aportellados de todas las ciudades, villas é lugares de los nuestros regnos que agora son ó serán de aqui adelante é á cualquier ó cualesquier de los que este privillegio vieren ó el traslado de el signado, como dicho es, que usen con vos el concejo de la dicha villa de Belmonte de Usurbil en razon de la jurisdicion, justicia, fuero é usos é costumbres é en todas las otras cosas sobredichas que usaron é usan con la dicha villa de San Sebastian é con todas las otras villas de la nuestra comarca é con cada una de ellas, é que vos amparen é defiendan con esta merced é gracia que facemos, é que non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ella nin contra parte de ella por vos la quebrantar ó menguar en ninguna nin en alguna cosa en algun tiempo por alguna manera, en guisa que para siempre jamas sea valedera é guardada esta dicha merced segun que en este nuestro privillegio se contiene, salvo cualquier ó cualesquier que lo ficiesen ó contra ello fuesen ó pasasen en alguna manera para lo quebrantar ó menguar en alguna cosa incurra en nuestra ira é demas pecharnos hian en pena mill doblas de oro castellanas para la nuestra cámara é á vos el dicho concejo é hombres buenos parroquianos de la dicha colacion é villa ó á quien vuestra voz tobiere todos los dichos daños é menoscabos que por ende recibieredes doblados. E de esto vos mandamos dar este nuestro privillegio sellado con nuestro sello de plomo colgado dado en las cortes de la villa de Toro 11 dias de septiembre era de 1409 años. —El rey.

VERGARA.

Carta-puebla.

Sepan cuantos este privilegio vieren é oyeren cómo nos D. Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. en uno con la reina Doña Violante, mi muger, é con nuestros fijos el infante D. Fernando primero heredero, é con D Sancho, D. Pedro, é de D. Johan, é D. Jaime. Por sabor que habemos de facer una puebla en Vergara, é señaladamente en aquel logar que dicen Ariznoa, á que ponemos nombre Villanueva, é por facer bien é merced á los pobladores que agora y son é serán daqui adelante, damos les é otorgamos les el fuero que han los de Vitoria, é mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habría nuestra ira, é pecharnos ya en coto mill maravedís é á los pobladores del logar sobredicho ó á quien su voz toviese todo el daño doblado. E por que esto sea firme é estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo: fecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado, lunes treinta dias andados del mes de julio en era de 1306 años. E nos el sobredicho rey D. Alfonso regnante en uno con la reina Doña Violante, mi muger, é con nuestros fijos el infante D. Fernando primero heredero, é con D. Sancho, é D. Pedro, é D. Jaime, en Castilla, etc., otorgamos este privilegio é confirmamoslo.=Siguen las confirmaciones de los prelados, ricos-hombres y otros caballeros.

Privilegio de exencion de tributos.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. A todos los fijosdalgo que son pobladores en la villa de Vergara, é á todos los otros que quisieren ser vecinos, salud é gracia. Sepades que por vos facer bien é merced, é por que la mi villa nueva de Vergara se pueble mejor, otorgo é mando que todos los fijosdalgo que son y poblados é los que quisiesen y venir poblar é ser vecinos, que sean quitos de todo pecho, é de pedido, é de emienda, é de yantar. E por que esto sea firme, é no venga en dubda, do vos esta mi carta abierta é sellada con mio sello. Dada en Avila 27 dias de mayo era de 1311 años.—Yo Johan de Ubago la escribí por mandado del rey.—Domingo Vela.

Extension del fuero á las vecindades.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. A vos D. Beltran Velez de Guevara, nuestro merino mayor en Guipuzcoa, é á los merinos que por nos ó por vos anduvieren agora é de aquí adelante en la dicha merindad, é á todos los concejos, alcaldes, jueces, jurados, justicias é ofi-

ciales de las villas é lugares de la dicha merindad, que agora son ó serán de aquí adelante, ó á cualquier ó á cualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que el concejo de villa nueva de Vergara nos enviaron su peticion con Miguel Ibañez, su procurador, en la cual nos enviaron pedir merced que toviesemos por bien que todos los fijosdalgo é labradores que moran en algunos lugares de su comarca, é quisiesen ser sus vecinos é ser juzgados por su fuero, manteniéndose en los suelos é bienes que agora han, é non faciendo la dicha vecindad por tal de non pechar á nos los nuestros pechos é derechos, nin por facer perder á otro ninguno su derecho, que por que la dicha villa pudiese mejor cumplir é pagar los nuestros pechos é derechos, que á estos tales que quisiesen ser sus vecinos, que les diesemos el fuero que la dicha villa nueva ha, por que los tales vecinos pudiesen ser juzgados por el dicho fuero en el dicho lugar de villa nueva, é ante los alcaldes é oficiales del dicho lugar, é no en otro lugar ninguno, et nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que estos atales fijosdalgo é labradores que sin premia quisiesen ser vecinos del dicho lugar, et la dicha vecindad no la facen por facer perder á nos los nuestros pechos é derechos, nin á otro alguno su derecho, que los amparades é defendades con el fuero é libertad que el dicho lugar de villa nueva ha, et non consintades á alguno nin algunos, que querella ó demanda hayan contra estos atales, que quieren ser vecinos del dicho lugar, é mantenerse en los suelos é bienes que agora han, que ellos queriendo cumplir de fuero é de derecho por el dicho fuero de la dicha villa, é para ante los alcaldes é oficiales del dicho lugar, que les demanden por otro fuero, nin para ante otro alcalde de otro lugar ninguno, salvo si querella ó demanda fuere tal de que non deban conocer los alcaldes é oficiales del dicho lugar de villa nueva. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced, é de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno: et de cómo vos esta nuestra carta, é los unos á los otros la complieredes mandamos á cualquier escribano público que para esto sea llamado que dé ende al home que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo cumplides nuestro mandado: et non fagan ende al so la dicha pena, é de esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. La carta leida dátgela. Dada en Sevilla 20 dias de mayo era de 1382. Yo Sancho Mudarra la fice escribir por mandado del rey.—Vista, Johan Estebanes.

VILLAFRANCA.

Escritura de vecindad de varios lugares.

En el nombre de Dios amen. Sepan cuantos este público instrumento de vecindad vieren, cómo nos el concejo é alcalde é oficiales é homes buenos de la villa de Villafranca, siendo ayuntados á concejo en la iglesia de Santa María de la dicha villa á campana repicada, segun lo habemos de uso é de costumbre de nos ayuntar á concejo, é siendo en el dicho concejo Martin Lopez de Isasaga, alcalde en la dicha villa, é Martin de Zavala é Juan de

Isasaga, jurados de la dicha villa, de la una parte; é nos los moradores de las colaciones de Ataun, é de Beasain, é de Zaldivia, é de Gainza, é de Isasondo, é de Legorreta, é de Alzaga, é de Arama, é ciertos moradores de la colacion de Lazcano, siendo ayuntados en la dicha iglesia á llamamiento de los nuestros jurados, según que lo habemos usado de nos ayuntar sobre semejantes negocios. Estando en uno con el dicho concejo nombradamente, siendo presentes en el dicho lugar, Martin de Azteiz, jurado en la colacion de Ataun, é Fernando de Garayalde, é de Juan de Echeverri, Garcia de Echeverria su hermano, Juan Tornero, Lope Belza de Astigarraga, Juan Martinez de Arrondo, Martin de Larraza, Garcia de Urrutia, Juan fijo de Miguel de Ataun, Garcia Miguelez de Ataun, Martin Azteiz Estanga, Juan Fernandez de Garayalde, Miguel de Arin, Miguel Perez de Garin, Juan Ochoa Temus, Martin de Barrenechea, Martin Lopez de Arrondo, Martin de Ausibia, Juan de Zarga, Miguel de Izar capero, Ochoa de Otazar, Martin de Ocaristi, Juan de Arrizabalaga, Juan Martinez fijo de Martin de Zarga, Juan de Olaiz Martincho, Juan Ortiz de Arrondo, Juan de Urrutia, Tomás de Elizalde, Juanes de Alarista, Gimeno Bornuda, Martin de Alberro Gozaharri, Miguel de Atallo, Miguel de Arrondo, Pedro de Alzaga, Garcia Hortal, Juan Lopez yerno de Juan de Atallo, Lope de Landa, Juan yerno de Lope Belza, moradores que somos en la dicha colacion de Ataun; y Juan de Azteiz de Erauscain, jurado de la dicha colacion de Beasain, Juan de Abarrisqueta su hermano, Pedro de Abarrisqueta, fijo del dicho Juan de Abarrisqueta, Juan de Chinchurreta carpintero, Juan Lopez de Muercia, Pedro de Arana, Juan de Sagastigutia, Ochoa y Miguelez de Sagastigutia, por sí é por Juan de Zaldivia, Doña Toda de Ataun, D. Juan abad de Beasain, Juanzar de Ugartemendia, Lope Diaz de Murua, Marigarcia de Inciarte, Garcia de Beraciartu, Doña Maria Sanchez de Arana, Martin de Arza, Lope Iñiguez de Sagastigutia, Lope de Arrasco, Martin de Aramburu, Lope de Inciarte, Sancho de Garin, Martico de Beraciartu, Juan Belza carpintero, Garcia de Chinchurreta, Juan de Iriondo, Juan Perez de Lazcaibar, moradores que somos de la dicha colacion de Beasain; Martin Martinez de Aguirre, jurado de la dicha colacion de Zaldivia, Juan de Celaya, Juan de Araiz, Juan de Urreta, Martin de Urreta su hermano, Juan Lopez de Celaya, Fernando de Zugasti, Lope de Ochoa de Corregoyen, Ochoa de Corregoyen su fijo, Lope de Irastorza, Doña Maria Pontepereda, Juan de Cendoya, Martin de Albisu, Pedro de Arrue de Lizarraga, Martin Anton, Juan Lopez de Aldaiburu, moradores que somos en la dicha colacion de Zaldivia; Lope de Albistur, jurado en la dicha colacion de Gainza, Juan de Aramburu, Iñigo de Aramburu, Lope Esaiz por sí é por Martin Miguelez de Mendizabal, Juan de Echeverria, Juan de Arrieta, Pedro de Irazusta, D. Iñigo de Elosegui por sí y por Martin de Elosegui su hermano, Lope de Amiama, Pedro de Sagastiberria, Martin de Aranburu, Martin de Zuzuarregui, Juan de Arsueta, Juan Miguelez de Aranguren, Lope de Amiama, Juan Sanchez de Arsueta, moradores que somos en la dicha colacion de Gainza; Martin Gonzalez de Lesanz, jurado de la dicha colacion de Isasondo, Juan de Otamendi, Gimeno de Aguirre Juan Sanchez de Sagastiberridi, Juan Gonzalez de Otamendi, Máchin Iñiguez, Fernando de Arbe, Miguel de Basca por sí y por Miguel su fijo, Juan Martin de Urquia, Juan yerno de Gimeno de Aguir-

re, Martin de Loyola, Martin Ibañez de Aguirre, Lope de Arama, Doña Micaela de Sagastiberridi, moradores que somos en la dicha colacion de Isasondo; y el dicho Martin Gonzalez otrosi de la dicha colacion de Legorreta, Lope Iñiguez de Garicano carpintero, Miguel de Mucurullo, Pedro Ibañez de Eguino, Juan de Aljobin, Ochoa de Urdaneta, Juan Martinez de Aulia, Juan de Beretesagasti, Juan Garcia de Oriar, Ochoa Beltran de Donemiamor, Juan Miguelez de Alzaga, Juan de Oriar por si y por Martin de Legorreta, Martin de Amiama, Juan Aztiz de Eguinobarrena, Juan de Aziarain, Martin de Iriarte, Doña Maria de Eguino, Juan de Duramia, Miguel de Beretesagasti, moradores en la dicha colacion de Legorreta; y Martin Ibañez de Mendiola, jurado de la dicha colacion de Alzaga, Ochoa de Urratia, Sancho de Ercilla, fijo de Juan Martinez, Juan de Arrue, Martin de Urrutia, Juan de Mendiola por si é por Sancho de Mendiola su padre, Miguel de Ercilla, Juan Miguelez de Alzaga, Martin de Albistur, Juan de Anspartain, Juan Sanchez de Abalia, Juan Miguelez de Mendiola, Elvira Ibañez de Arama, Lope Ibañez de Arama, Juan de Arama, moradores en la dicha colacion de Arama; Juan de Albisu, Lope de Ezquerra de Albisu, Juan de Iztueta, Juan de Ibarrola, Juan de Azteiz tejedor, Juan de Arsueta, moradores en la dicha colacion de Lazcano, de la otra parte. Nos todos los sobredichos moradores en las sobredichas colaciones, viendo y entendiendo que es servicio de Dios y del rey nuestro señor, á quien Dios mantenga por muchos años y buenos con acrecentamiento de señorios reales, por mejoramiento de nos los sobredichos, é amparo é guarda de los mal fechos, por cuanto estamos en frontera de Navarra, para que seamos mejor defendidos de las fuerzas é sinrazones por servicio del dicho señor rey, e nos podamos vivir en mayor sosiego y paz: por ende nos todos los sobredichos por nos é por todos los otros varones y mugeres, que son y fueren en las dichas colaciones, primeramente habido sobre ello tratado é consejo, por nos é por nuestros bienes, ansi muebles como raices, los que al presente tenemos, como los que habrémos de aqui adelante, é los nuestros sucesores é sus bienes por ahora é para siempre jamás, siendo amistados como dicho es sobre la razon que adelante será espresada, otorgamos é conocemos que de nuestra propia y agradable voluntad, é sin premia é sin ambicion alguna entramos por vecinos de vos el concejo de la dicha Villafranca, é que nos é nuestros bienes é todos los que son ó fueren en las dichas colaciones ó en cualquier de ellos, é los nuestros sucesores é todos los bienes que son ó fueren, que las dichas colaciones serán tenudas de mantener vecindad para siempre jamás en la dicha villa, segun en la manera que será declarado en la dicha vecindad, facemos que lo que dicho es e de mas por razon que entendemos que por la dicha vecindad que seremos mejor defendidos así en cuerpos como en nuestros bienes de los caballeros escuderos, que son en la comarca poderosos. Ende facemos nuestra vecindad como de todos los otros moradores, y ansi ponemos é establecemos firmemente segun mejor y mas cumplidamente pudiéremos de fecho y de derecho esta dicha vecindad con vos el dicho concejo, alcalde y homes buenos de la dicha Villafranca en tal manera é postura que por razon alguna ó contienda que presente sea ó ser pueda de aqui adelante non podamos de ella salir ni contradecir en alguna manera nos ni los nuestros sucesores, ni os que somos ni fuéremos en las dichas colaciones, esto que lo queramos

facer nos ó otro por nos que nos non vala en ningun tiempo del mundo, nin seamos oidos sobre ello en juicio ni fuera de juicio: ansí como sobredicho es contrahemos é tratamos é establecemos é facemos esta dicha vecindad por nos é por todos los que fueren en las dichas colaciones é por nuestros sucesores que lo nuestro obieren de haber, é tenemos por bien soponemos todos los dichos nuestros bienes, así muebles como raices, habidos y por haber que nos por nos mismos nin otros por nuestro nombre nin de nuestros sucesores que lo nuestro hubieren de heredar que non podamos nin puedan traspasar en persona alguna nin personas, salvo con esta carga de esta vecindad é con las condiciones é pagamientos que adelante serán declarados, é puesto que sean tal pasados é agenados en cualquier manera que siempre serán so la dicha carga. Por ende ponemos con vos el dicho concejo, alcalde é oficiales que fueren por tiempo en la dicha villa é con los otros oficiales que acaecieren ser en la dicha villa, que sobre nos é sobre los nuestros cuerpos, como sobre los bienes é sobre los que lo nuestro hobieren de heredar hayades jurisdiccion así en lo civil como en lo criminal, en lo alto é en lo bajo. é sobre ello que podades establecer é ordenar é poner cualesquier jueces, é que seamos tenudos nos é los nuestros sucesores é todos aquellos é aquellas que fueren en las dichas colaciones de venir á los llamamientos é emplazamientos que el alcalde ó alcaldes de la dicha villa ficieren é mandaren facer é consentir, é por obedientes en los llamamientos é juicios é sentencias que ficieren en el non alzada derecha para la merced del dicho señor rey é para ante los sus oidores é alcaldes de la su corte; é otrosí que vos el dicho concejo que podades facer estatutos é composiciones todos aquellos que fueren á servicio del dicho señor rey é pro é mejoramiento de vos el dicho concejo é nuestro, é nos seamos tenudos de guardar é cumplir todo cuanto por vos el dicho concejo fuere establecido é componido é mandado so las penas de yuso contenidas en este contrato, puesto que non semos llamados ni semos presentes Item ponemos con vos el dicho concejo que seamos tenudos de pagar todas las talas é pechos é derechos en porciones que hubieredes á dar al dicho señor rey, segun viniere por el repartimiento que habedes usado, fasta aquí. Item ponemos con vos el dicho concejo que seamos en carga é seamos tenudos á todos los muros é veladores é á todas las otras facenderas é cargas é cosas necesarias que el concejo hubiere menester facer ahora é de aquí adelante, que seamos tenudos nos é los nuestros sucesores tenudos de pagar al dicho concejo repartiéndolos como el dicho concejo ha tenido é acostumbrado fasta aquí, bien ansí como si propiamente ficiésemos nuestra morada dentro de los muros de la dicha Villafranca, quier sean números y cargas personales, quier sean reales, ca por este dicho contrato que con vos contrahemos é tratamos por vos con todos nuestros bienes muebles ó raices habidos é por haber como dicho es; por que la renta del molino del dicho concejo que vos dicho concejo seades tenudo de poner en las facenderas del dicho concejo por siempre jamás, así como en lo cercar é torrear é en otra cosa que el cuerpo del concejo tuviere por bien en su provecho comun de todos. Otrosí que nos los sobredichos de las dichas colaciones que no seamos tenudos de venir á velar en la dicha villa por nuestros cuerpos por nos ni por nuestros sucesores, salvo lo que Dios non quiera hubiese guerra en Guipuzcoa, que entonces siendo llamados que vengamos á guardar é defender para servicio

del dicho señor rey. Otrosi, si el dicho concejo ficiere alguna labor o acarreo por sus cuerpos ó con juntas de bueyes, que á ello non seamos tenudos de venir por premia con nuestros cuerpos ni bestias ni bueyes, sino es que por nuestro agradable placer quisiéramos ayudar. Otrosi, que los nuestros términos é montes é exidos haya cada colacion los suyos como fasta aqui sin parte del dicho concejo, é bien asi el dicho concejo haya los suyos los dichos términos é montes é exidos sin parte nuestra de las dichas colaciones, é si costas siguiere sobre razon de los dichos montes é términos é exidos cada uno se pare sobre sí. Otrosi, si por aventura alguna cosa de pagar de parte del dicho señor rey á nos las dichas colaciones fuere cargado para su servicio asi en homes ó en maravedis ó en otra cosa cualquiera o por la hermandad de Guipuzcoa de las costas, é de los repartimientos que suelen facer, ansi seades tenudos vos el dicho concejo de pagar de esto como nos somos tenudos de pagar todas las otras cosas que suso son dichas, repartido todo ello segun que vos el dicho concejo habedes usado y acostumbrado. E que nos los de las dichas colaciones nin alguno nin algunos de nos que sin licencia de vos el dicho concejo que no fagamos juramento ni trato ni estatuto alguno con ningunos otros concejos ni caballeros ni caudillos ni con otra persona ó personas singulares so pena que yuso se irá declarado, é á nos sometemos en todas las costas ansi reales como personales seamos tenudos é seamos so tal pena bien ansi como si propiamente ficiésemos en nuestra morada de dentro de los muros de la dicha villa. E nos el dicho concejo é alcalde é oficiales é homes buenos de la dicha Villafranca por nos, è nos los sobredichos de las dichas colaciones por nos é por los nuestros sucesores é por los que son ó serán en las dichas colaciones, obligamos á nos é á nuestros bienes muebles é raices, ganados é por ganar, de tener é guardar é cumplir todo lo que en este instrumento público se contiene, é de non ir nin venir contra ello en algun tiempo so firme estipulacion; é si por aventura nos las dichas colaciones é cada una de ellas fueremos contra ello ó contra parte de ello, sea tenuda cada una de las dichas colaciones de dar y pechar al dicho concejo que por cada vegada que contra ello seamos ó fueremos cincuenta mil maravedis de buena moneda castellana, é si por aventura alguna persona singular fuere contra lo sobredicho en todo ó en parte en cualquier manera por cada vegada sea tenudo de dar y pechar á vos el dicho concejo cinco mil maravedis de la dicha moneda por pena é postura que en contrario ponemos, é la pena pagada ó no pagada que finque firme y valedera la dicha vecindad en todo lo que dicho es para ahora é para siempre jamás, é que vos el dicho concejo é alcalde é oficiales é homes buenos de la dicha villa hayades poder cumplido para facer prenda ó prendas en nuestros bienes por pechos é derramamientos que repartieredes entre vos á nos, é bien ansi por las penas cada vez que en ellas cayeremos é venderlas segun fuero de la dicha villa. Et humildemente suplicamos é pedimos por merced á nuestro señor el rey que sea su merced de nos confirmar esta dicha vecindad é de nos dar é de mandar su privillegio rodado en esta razon, é por mayor firmeza rogamos e mandamos á vos Ochoa Martinez Barrena é Lope Ochoa de Ataun e á Martin Ibañez de Aramburu, escribanos del rey que fagades é mandades de facer de esto sendes contratos suyos, ansi para el dicho concejo como para las dichas colaciones, de contenor é signados con vuestres signos. Fecho fue

este instrumento en la dicha iglesia de la dicha Villafranca á ocho dias de abril año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil trescientos noventa y nueve años. De esto son testigos, que estaban presentes rogados para esto, D. Juan de Berastegui é D. Juan Miguelez, clérigos beneficiados en la dicha iglesia de Santa Maria de la dicha villa, é D. Juan de Arriaga abad de Legorreta, é D. Pedro de Arama clérigo, é Garcia de Arechaga carpintero, é Garcia de Iturrioz cantero.—E yo Martin Ibañez de Aramburu, escribano del dicho señor rey en uno con los dichos Ochoa Martinez y Lope Ochoa escribanos é con los dichos testigos á todo lo que dicho es escribí este instrnmento público é fice aquí este mi acostumbrado signo en testimonio.—E yo el dicho Ochoa Martinez Barrena escribano público por el dicho señor rey en la dicha Villafranca que á todo lo que sobredicho es en uno con los dichos Lope Ochoa é Martin Ibañez escribanos é con los dichos testigos fuí presente é fice escribir este instrumento público de vecindad é fice aquí este mio signo en testimonio de verdad.—E yo Lope Ochoa de Ataun escribano público sobredicho por el dicho señor rey en la dicha Villafranca, que fuí presente en uno con los dichos Martinez é Martin Ibañez escribanos é con los dichos testigos á todo esto sobredicho por autoridad é mandamiento de las dichas vecindades é á pedimento del dicho concejo de la dicha Villafranca fice escribir esta carta pública é puse en ella este mio signo en testimonio de verdad.

VILLARREAL.

Carta-puebla.

En el nombre de Dios padre é fijo é Espiritu Santo, etc. Por que á los reyes es dado de facer grandes mercedes en aquellos logares do entendieren que con razon lo deben facer, é fechas en esta manera entienden que serán por ello mas loados, mayormente cuando dan pueblos do moren algunos moradores é fagan villas ó logares por que los sus regnos sean por ello mas acrecentados é mejor poblados é finquen dellos siempre en remembranza al mundo. Por ende nos D. Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. con voluntad que habemos de acrecentar en los nuestros regnos, faciendo muchas mercedes por que mejor puedan ser poblados para nuestro servicio, é por facer bien é merced á vos Juan Garcia de Aichaga, é Martin Ibañez de Salete, é Pero Ibañez de Iburreta, é Ochoa de Aramburu, é Pedro de Aramburu, é Martin de Aramburu, é Joan de Aramburu, é Garcia de Aichaga, é Juan de Leyarzu, é Pero Martinez de Leyarzu, é Martin de Leyarzu, é Lope de Ondarra, é Pedro de Ondarra, é Joan de Ondarra, é Martin de Loidi, é Joan de Liarzu, é Joan Ortiz de Olagui, é Pedro de Zamora, é Joan Garcia de Andriaga, é Martin de Sagastizabal, é Joan de Sagastizabal, é Pero de Yartua, é Pero Iñiguez de Yartua, é Lope Ortiz de Aramburu. Por cuanto nos lo pedistes por merced diciendo que era nuestro servicio é poblamiento de la nuestra tierra en aquella comarca onde erades moradores, tenemos por bien é es nuestra merced de vos dar é damos vos licencia para que pobledes é podades poblar una villa en las

nuestras tierras de Urrechua, que es en Guipuzcoa, á vosotros é á todos los otros cualesquier que ahi quisiesen morar é poblar, las cuales tierras se contenian con la agua de Legazpia, é ende fasta el arroyo de Mendiarás, é dende fasta el cerro de Laharregui, que se tiene en el término de Iraurgui de Azpeitia é de Azcoitia, é dende fasta el cerro de Mendia, que se tiene con el término de Vergara E esta merced vos facemos por cuanto entendemos que cumple á nuestro servicio, é damos vos por términos para poblacion de la dicha villa á vos é á todos los otros que alli quisieren venir morar é poblar como dicho es de como parte el agua de Legazpi fasta el cerro de Laharregui, é dende fasta el cerro de Mendia, é dende fasta el arroyo de Mendiarás, que se tiene con los dichos términos de Azpeitia e Azcoitia é Vergara con todas sus tierras é pastos é prados é fuentes e exidos é aguas corrientes é non corrientes é con todos los otros derechos que han é les pertenecen en cualquier manera por cualquier razon, para que labrades é criedes vuestros ganados, é que fagades dellos asi como de vuestra cosa propia, non faciendo en ello perjuicio alguno á algun concejo ó logar ó á otras personas algunas. E por vos facer mas bien é mas merced, é por que podades mejor poblar la dicha villa, tenemos por bien é es nuestra merced que seades de la nuestra corona real, é que hayades todas las franquezas é libertades é cartas é privilegios é usos é fueros é costumbres é gracias é mercedes que los reyes pasados onde nos venimos é nos confirmamos á la villa de Salvatierra de Iraurgui, que es en la dicha tierra de Guipuzcoa, dieron por les facer merced por que se poblase. E otrosi por vos facer mas bien é merced tenemos por bien é es nuestra merced que hayades la jurisdiccion de la dicha villa é los alcaldes é escribanos por vosotros, segun que los han los de la dicha villa de Salvatierra, como dicho es. E por esta nuestra carta mandamos á cualquier ó á cualesquier merino ó merinos que por nos agora andan en la merindad de la dicha tierra de Guipuzcoa ó anduvieren de aquí adelante é á los alcaldes que agora y son ó serán de aqui adelante é á todos los otros concejos é alcaldes é alguaciles é merinos é otros oficiales cualesquier de la nuestra corte é de todas las cibdades e villas é lugares de los nuestros regnos que vos guarden é amparen é defiendan con todas estas mercedes que vos nos facemos. E otrosi tenemos por bien que haya nombre de Villarreal, é que fagan ende guerra por nuestro mandado é paz por nuestro mandado, é que nos acojan en ella irado é pagado é retenemos para nos mineras de oro é de plata é de otro cualquier metal que y fuese fallado, é que nos den las alcabalas dende: é que los solares dende que los partan Joan Garcia de Aichaga é Martin Ibañez de Salete, e Pero Ibañez de Yartu, é Pero de Urreta é Ochoa de Aramburu, por cuanto nos dijeron que son omes buenos é sin sospecha, si todos cinco pudieren ser habidos é si fueren en la comarca do puedan ser habidos, é sinon que los partan é igualen al menos los cuatro ó los tres dellos que puedan ser habidos, e que partan el mayor solar en esta manera, que sea de seis brazas en ancho é de nueve en luengo, segun uso é costumbre de la tierra de Guipuzcoa, é que el medio solar que sea la mitad destas dichas brazadas en ancho é en luengo. Pero que tenemos por bien que estos dichos cinco omes que fagan jura sobre santos evangelios é la señal de la cruz que bien é verdaderamente farán la dicha igualdad é particion de los dichos solares é medios solares é sin banderia alguna. E defendemos firmemente que alguno nin al-

gunos non sean osados de ir nin pasar á los moradores que y son é fueren de aquí adelante nin algunos dellos contra estas mercedes que les nos facemos, nin les pongan en ello embargo alguno, mas que los amparen é defiendan con ella. E non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced é de los cuerpos é de lo que han é de diez mil maravedis á cada uno por cada vegada: é de mas mandamos á Pero Lopez de Ayala nuestro merino mayor en la dicha tierra de Guipuzcoa ó al merino ó merinos que por nos ó por el anduvieren en la dicha tierra agora é de aqui adelante é á cualquier dellos que esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado de escribano público que ge lo non consientan, é que ge lo fagan asi facer é cumplir, é que prenden por la dicha pena á los que en ella cayeren, é la guarden para facer della lo que nos mandaremos. E los unos é los otros non fagan ende al por ninguna manera so la dicha pena á cada uno: é desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la ciudad de Segovia 3 dias de octubre era de 1421. Yo Pero Bernal lo fiz escribir por mandado del dicho señor rey, é tengo su albalá del dicho su mandamiento.—Marcos Alfons.—Vista, Alvarus, decretorum doctor.—Alfon Ocaña.

ZARAUZ.

Concesion y confirmacion del fuero.

Tam præsentibus quam futuris notum sit et manifestum quod ego Fernandus, Dei gratia, rex Castellæ, etc. una cum filiis meis Alfonso, Frederico et Fernando, ex assensu et beneplacito reginæ dominæ Berengariæ genitricis meæ, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis vobis concilio de Zarauz præsenti et futuro perpetuo valituram: dono itaque vobis et concedo pro foro quod detis mihi duos solidos pro qualibet domo annatim in festo Sancti Martini: et si mactaveritis aliquam ballenam detis mihi unam tiram á capite usque ad caudam, sicut forum est: et in omnibus aliis causis habeatis illum forum, quod habet concilium de Sancto Sebastiano. Et hæc meæ donationis et concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret: si quis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere præsumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regiæ parti mille aureos in cauto persolvat, et damnum vobis super hoc illatum restituat dupplicatum. Facta carta apud Burgos vigessima octava die septembris secundo videlicet anno, quo ego rex Fernandus obsedi Cordubam famosissimam civitatem, et quo operante initio principatus, favente gratia Spiritus Sancti per laborem meum redita est cultui christiano, era millessima ducentissima septuagessima quinta. Et ego prænominatus rex Fernandus regnans in Castella, etc. hanc cartam, quam fieri jussi, manu propia roboro et confirmo.

ZUMAYA.

Carta-puebla.

Sepan cuantos esta carta vieren cómo nos D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Por cuanto nos fué dicho que los omes fijosdal

go y labradores de Seaz, que es en tierra de Guipuzcoa, nuestros vasallos, estaban derramados ellos y otros muchos por montes y por yermos y recibian muchos males y daños de algunos omes, é por esta razon enviaron nos pedir merced que les mandasemos facer y poblar una villa en que morasen para nuestro servicio en el lugar que llaman Zumaya. E por cuanto nos sopimos que el dicho lugar do quieren poblar la dicha villa que es muy complidero para nuestro servicio y poblándose que los dichos fijosdalgo y labradores que serán en el dicho lugar amparados y defendidos, tovimos por bien que fagan villa en el dicho lugar de Zumaya y la cerquen de muros y torres lo mejor que ellos entendieren que cumple para nuestro servicio, é que haya nombre el dicho lugar de Villagrana de Zumaya, é que hayan los que ella poblaren el fuero de San Sebastian, así como los de San Sebastian han el fuero de Jaca, é segun que lo han é son poblados al dicho fuero las villas de San Sebastian, Guetaria y Motrico, y que hayan y pongan alcalde, preboste, jurados y escribanos públicos y fieles y oficiales, segun que los han y ponen en San Sebastian, Guetaria y Motrico, y de los juicios y sentencias de los alcaldes del dicho lugar de Villagrana de Zumaya que hayan las alzadas para San Sebastian y de San Sebastian para nuestra corte. E tenemos por bien que los pobladores y vecinos que poblaren el dicho lugar de Zumaya que hayan so el dicho fuero y jurisdiccion sus tierras y sus heredamientos y casas que han ó obieren antes que poblasen la dicha villa ó despues que son en comarca y término de Seaz, y que sean juzgados por los alcaldes de la dicha villa de Zumaya y non por otro juez alguno, y que hayan los fueros, mercedes, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres y nombre de concejo, segun que han los de San Sebastian por cartas y privilegios de los reyes onde nos venimos y de nos, y que hayan los montes, términos, dehésas y por dehesar, pastos, aguas y puertos por el bocal y canal de Zumaya, así como son dende mar mayor fasta la dicha villa y dende fasta Oiquina y Narruondo, que son derechos y pertenencias del dicho lugar de Zumaya, y que los pobladores y vecinos del dicho lugar de Zumaya dende primero dia de enero próximo que viene, que será en el año de la era de 1386, fasta dos años cumplidos que non paguen yantar, y despues de los dichos dos años pasados que nos den nuestro yantar cuando nos le dieren y pagaren las otras villas del fuero de Jaca que son en tierra de Guipuzcoa. E por esta nuestra carta defendemos firmemente que ninguno ni ningunos no sean osados de embargar ni de contrallar que se non faga é pueble la dicha villa, nin de les embargar nin contrallar los dichos montes, términos, heredades, puertos y pertenencias del dicho lugar, que les nos damos é otorgamos, como dicho es, so pena de la nuestra merced y de mil maravedís de la moneda nueva á cada uno. E de todo esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Valladolid á 4 dias de julio era de 1385 años.—Yo Sancho Mudarra la fiz escribir por mandado del rey.—Vista.—Juan Estebanes.—Juan de Corral.—Fernando Falcon.—Gonzalo Sanchez.—Fernan Sanchez.—Alfon Fernandez

ERRATAS.

PRÓLOGO.

PAGINA	LINEA	DICE	DEBE DECIR
VI	16	1861	1851

DICCIONARIO.

PAGINA	LINEA	DICE	DEBE DECIR
236	31	siendo que	siendo así que
371	18	Pedro	Gabriel
510	2.ª	cuadro	cuatro
549	36	actuali-	actualidad

